



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

***RECURSO EXTRAORDINARIO
DE CASACIÓN***

*JURISPRUDENCIA ACTUALIZADA
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
(Junio de 2003 - Junio de 2005)*



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**RECURSO EXTRAORDINARIO
DE CASACIÓN**

**JURISPRUDENCIA ACTUALIZADA DE LA CORTE
SUPREMA DE JUSTICIA
(JUNIO DE 2003 – JUNIO DE 2005)**



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

ANTONIO FRETES, PRESIDENTE
ALICIA PUCHETA DE CORREA
MIGUEL ÓSCAR BAJAC ALBERTINI
JOSÉ V. ALTAMIRANO
SINDULFO BLANCO
CÉSAR GARAY
VÍCTOR NÚÑEZ RODRÍGUEZ
WILDO RIENZI GALEANO
RAÚL TORRES KIRMSER

**DIVISIÓN DE INVESTIGACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUBLICACIONES DEL
CENTRO INTERNACIONAL DE ESTUDIOS JUDICIALES (CIEJ)**

MINISTRO JOSÉ V. ALTAMIRANO, DIRECTOR
ROSA MARÍA GIAGNI DE SCAVONE, INVESTIGADORA
SUSANA GÓMEZ FLEITAS, INVESTIGADORA
ROSA ELENA DI MARTINO, INVESTIGADORA
CARMEN MONTANÍA, INVESTIGADORA
LOURDES SANDOVAL, INVESTIGADORA
EMILY SANTANDER, INVESTIGADORA
MIRIAM SANTOS, INVESTIGADORA

ÍNDICE GENERAL

Introducción.....9
Organigrama del Recurso de Casación.....11

PRIMERA PARTE

Legislación aplicable.....15
Clasificación de sumarios por temas.....19
Sumarios en materia de recurso de casación.....21

SEGUNDA PARTE

Jurisprudencia Nacional.....53

Acuerdos y Sentencias. Año 200355

Acuerdo y Sentencia N° 838.....57
 Acuerdo y Sentencia N° 864.....59
 Acuerdo y Sentencia N° 923.....62
 Acuerdo y Sentencia N° 924.....65
 Acuerdo y Sentencia N° 950.....67
 Acuerdo y Sentencia N° 989.....70
 Acuerdo y Sentencia N° 1050.....73
 Acuerdo y Sentencia N° 1051.....75
 Acuerdo y Sentencia N° 1054.....78
 Acuerdo y Sentencia N° 1055.....84
 Acuerdo y Sentencia N° 1057.....87
 Acuerdo y Sentencia N° 1121.....90
 Acuerdo y Sentencia N° 1126.....93
 Acuerdo y Sentencia N° 1132.....98
 Acuerdo y Sentencia N° 1135.....103
 Acuerdo y Sentencia N° 1138.....106
 Acuerdo y Sentencia N° 1172.....109
 Acuerdo y Sentencia N° 1175.....113
 Acuerdo y Sentencia N° 1177.....116
 Acuerdo y Sentencia N° 1191.....118
 Acuerdo y Sentencia N° 1209.....121
 Acuerdo y Sentencia N° 1213.....126
 Acuerdo y Sentencia N° 1216.....129
 Acuerdo y Sentencia N° 1221.....132
 Acuerdo y Sentencia N° 1269.....134
 Acuerdo y Sentencia N° 1288.....138
 Acuerdo y Sentencia N° 1289.....141
 Acuerdo y Sentencia N° 1290.....144
 Acuerdo y Sentencia N° 1294.....146
 Acuerdo y Sentencia N° 1333.....149
 Acuerdo y Sentencia N° 1347.....154
 Acuerdo y Sentencia N° 1354.....158
 Acuerdo y Sentencia N° 1392.....160

Acuerdo y Sentencia N° 1445.....	163
Acuerdo y Sentencia N° 1651.....	166
Acuerdo y Sentencia N° 1652.....	168
Acuerdo y Sentencia N° 2073.....	171
Acuerdo y Sentencia N° 2105.....	174
Acuerdo y Sentencia N° 2129.....	177
Acuerdo y Sentencia N° 2134.....	180
Acuerdo y Sentencia N° 2782.....	183
Acuerdo y Sentencia N° 2784.....	188
Acuerdo y Sentencia N° 2805.....	192
Acuerdo y Sentencia N° 2806.....	195
Acuerdo y Sentencia N° 2833.....	198
Acuerdo y Sentencia N° 2867.....	203

Autos Interlocutorios. Año 2003.....207

A.I. N° 665.....	209
A.I. N° 672.....	210
A.I. N° 732.....	214
A.I. N° 745.....	216
A.I. N° 747.....	219
A.I. N° 792.....	222
A.I. N° 825.....	226
A.I. N° 826.....	229
A.I. N° 883.....	233
A.I. N° 1238.....	236
A.I. N° 1286.....	240
A.I. N° 1620.....	242

Acuerdos y Sentencias. Año 2004.....247

Acuerdo y Sentencia N° 3.....	249
Acuerdo y Sentencia N° 181.....	253
Acuerdo y Sentencia N° 467.....	257
Acuerdo y Sentencia N° 586.....	264
Acuerdo y Sentencia N° 589.....	268
Acuerdo y Sentencia N° 592.....	271
Acuerdo y Sentencia N° 593.....	274
Acuerdo y Sentencia N° 743.....	278
Acuerdo y Sentencia N° 753.....	281
Acuerdo y Sentencia N° 754.....	284
Acuerdo y Sentencia N° 755.....	290
Acuerdo y Sentencia N° 756.....	292
Acuerdo y Sentencia N° 760.....	295
Acuerdo y Sentencia N° 794.....	300
Acuerdo y Sentencia N° 795.....	304
Acuerdo y Sentencia N° 799.....	308
Acuerdo y Sentencia N° 805.....	312

Acuerdo y Sentencia N° 811.....	317
Acuerdo y Sentencia N° 813.....	319
Acuerdo y Sentencia N° 843.....	322
Acuerdo y Sentencia N° 866.....	332
Acuerdo y Sentencia N° 867.....	337
Acuerdo y Sentencia N° 903.....	341
Acuerdo y Sentencia N° 913.....	345
Acuerdo y Sentencia N° 916.....	352
Acuerdo y Sentencia N° 917.....	358
Acuerdo y Sentencia N° 931.....	364
Acuerdo y Sentencia N° 933.....	367
Acuerdo y Sentencia N° 937.....	372
Acuerdo y Sentencia N° 938.....	376
Acuerdo y Sentencia N° 954.....	380
Acuerdo y Sentencia N° 955.....	382
Acuerdo y Sentencia N° 957.....	391
Acuerdo y Sentencia N° 958.....	397
Acuerdo y Sentencia N° 960.....	402
Acuerdo y Sentencia N° 993.....	408
Acuerdo y Sentencia N° 1001.....	410
Acuerdo y Sentencia N° 1050.....	419
Acuerdo y Sentencia N° 1066.....	426
Acuerdo y Sentencia N° 1072.....	429
Acuerdo y Sentencia N° 1189.....	432
Acuerdo y Sentencia N° 1283.....	438
Acuerdo y Sentencia N° 1414.....	440
Acuerdo y Sentencia N° 1483.....	444
Acuerdo y Sentencia N° 1631.....	449
Acuerdo y Sentencia N° 1640.....	463
Acuerdo y Sentencia N° 1656.....	469
Acuerdo y Sentencia N° 1657.....	474
Acuerdo y Sentencia N° 1662.....	477
Acuerdo y Sentencia N° 1870.....	481
Acuerdos y Sentencias. Año 2005.....	489
Acuerdo y Sentencia N° 5.....	491
Acuerdo y Sentencia N° 20.....	497
Acuerdo y Sentencia N° 23.....	500
Acuerdo y Sentencia N° 27.....	505
Acuerdo y Sentencia N° 38.....	507
Acuerdo y Sentencia N° 51.....	514
Acuerdo y Sentencia N° 53.....	517
Acuerdo y Sentencia N° 61.....	525
Acuerdo y Sentencia N° 62.....	528
Acuerdo y Sentencia N° 66.....	530
Acuerdo y Sentencia N° 67.....	533
Acuerdo y Sentencia N° 113.....	537
Acuerdo y Sentencia N° 119.....	541

Acuerdo y Sentencia N° 140.....	545
Acuerdo y Sentencia N° 199.....	550
Acuerdo y Sentencia N° 200.....	554
Acuerdo y Sentencia N° 207.....	556
Acuerdo y Sentencia N° 217.....	562
Acuerdo y Sentencia N° 225.....	564
Acuerdo y Sentencia N° 226.....	568
Acuerdo y Sentencia N° 233.....	574
Acuerdo y Sentencia N° 235.....	582
Acuerdo y Sentencia N° 244.....	591
Acuerdo y Sentencia N° 255.....	605
Acuerdo y Sentencia N° 281.....	611
Acuerdo y Sentencia N° 282.....	615
Acuerdo y Sentencia N° 284.....	619
Acuerdo y Sentencia N° 291.....	627
Acuerdo y Sentencia N° 296.....	630
Acuerdo y Sentencia N° 380.....	634
Acuerdo y Sentencia N° 381.....	640
Acuerdo y Sentencia N° 383.....	643
Acuerdo y Sentencia N° 385.....	646
Acuerdo y Sentencia N° 405.....	652

Anexo: Índice Cronológico y Temático de Resoluciones dictadas por la Corte Suprema de Justicia	665
---	------------

INTRODUCCIÓN

La presente obra contiene una selección de los fallos de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, vinculada a la aplicación e interpretación jurisdiccional del recurso de casación, cuya normativa entró en vigencia en el año 1999 con la implementación del Código Procesal Penal promulgado en el año 1998.

En la obra *“Recurso de Casación. Apuntes prácticos para su implementación y Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia”* publicada en el año 2003, predecesora de la presente, se había asentado doctrina y jurisprudencia (autos interlocutorios y acuerdos y sentencias dictados entre enero de 2001 y junio de 2003). Con la incorporación de los nuevos ministros de la Sala respectiva, en marzo de 2004, se hace necesario encarar su actualización, debido a las innovaciones y los cambios de criterio en la fundamentación jurídica de los fallos, a los efectos de favorecer el conocimiento, por la comunidad jurídica, de la evolución de la figura en el ámbito jurisdiccional.

En la primera parte se consignan los sumarios de los fallos relacionados exclusivamente con el recurso de casación, diferenciados por temas en orden alfabético; y en la segunda parte se transcriben ciento cincuenta y dos resoluciones seleccionadas (entre autos interlocutorios y sentencias) con los sumarios levantados por los analistas de la División de Investigación, Legislación y Publicación del CIEJ, asignados para trabajar en el Sistema de Información y Análisis de la Jurisprudencia¹. Entre junio de 2003 y junio de 2005 fueron resueltos 280 recursos, de los cuales 157 fueron rechazados, 71 fueron declarados inadmisibles, 40 se hicieron lugar, 1 fue confirmado, 1 fue revocado y 3 resolvieron modificaciones a la pena impuesta.

El lector hallará información concerniente a distintos tópicos tales como: admisibilidad, procedencia, objeto y motivos del recurso, el tratamiento otorgado en caso de concurrencia de varios recursos (casación, inconstitucionalidad, apelación, casación directa, revisión), competencia y límites de la Sala Penal, casos de reenvío o decisión directa y otros.

Un agradecimiento especial a los relatores de la Sala Penal y a los funcionarios de la Dirección de Tecnología y Comunicaciones, por su disponibilidad y colaboración para la elaboración de este material.

¹ Página web: csj.gov.py/par97017/jurisprudencia/iniciosr.html

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL**

CASACIÓN DIRECTA
(Art. 479 CPP)

**TRIBUNALES DE APELACIÓN
EN LO PENAL**

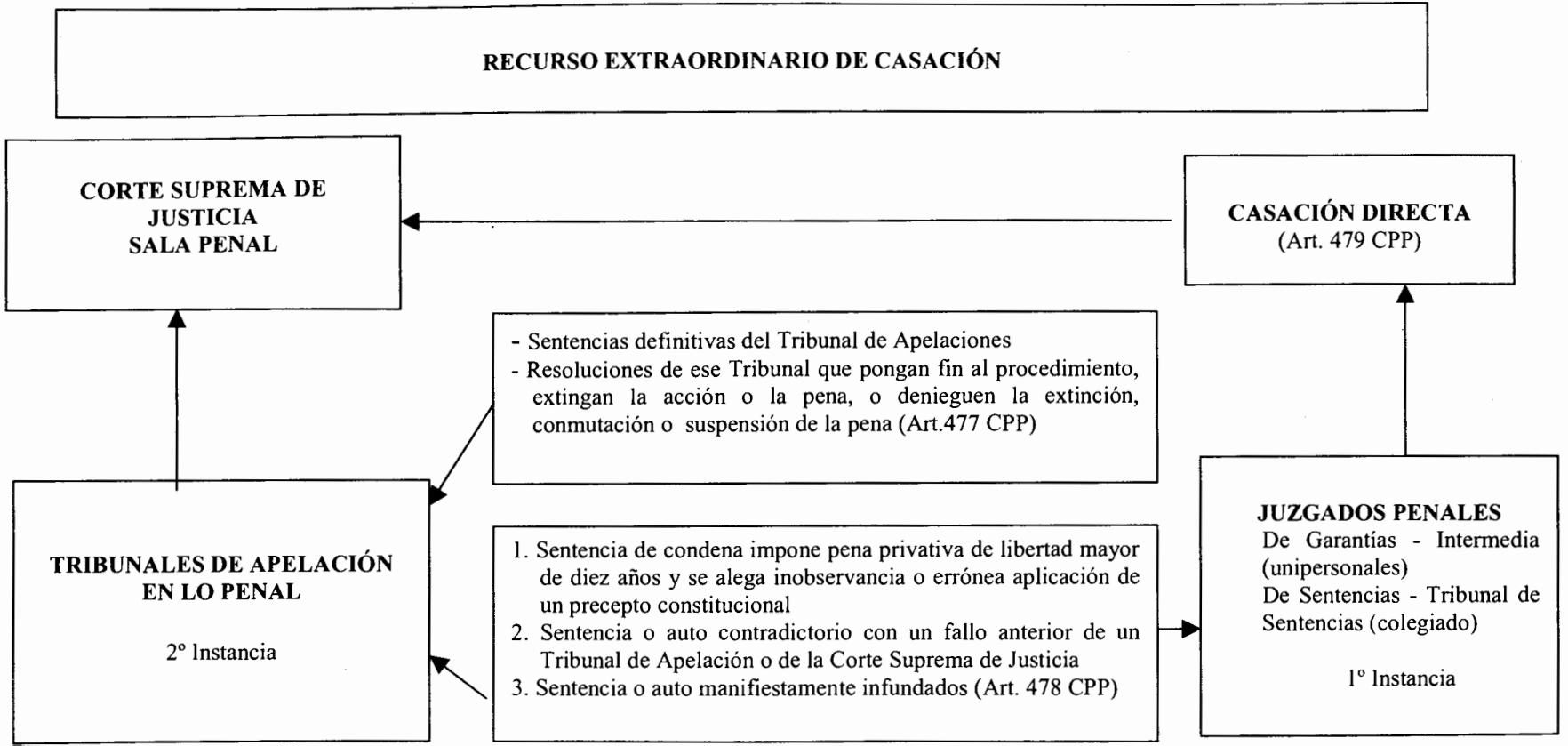
2º Instancia

- Sentencias definitivas del Tribunal de Apelaciones
- Resoluciones de ese Tribunal que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena (Art.477 CPP)

1. Sentencia de condena impone pena privativa de libertad mayor de diez años y se alega inobservancia o errónea aplicación de un precepto constitucional
2. Sentencia o auto contradictorio con un fallo anterior de un Tribunal de Apelación o de la Corte Suprema de Justicia
3. Sentencia o auto manifiestamente infundados (Art. 478 CPP)

JUZGADOS PENALES
De Garantías - Intermedia (unipersonales)
De Sentencias - Tribunal de Sentencias (colegiado)

1º Instancia



PRIMERA PARTE:

**LEGISLACIÓN APLICABLE
SUMARIOS**

LEGISLACIÓN APLICABLE

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

Artículo 259. DE LOS DEBERES Y DE LAS ATRIBUCIONES.

Son deberes y atribuciones de la Corte Suprema de Justicia:

- ...6) conocer y resolver en el recurso de casación, en la forma y medida que establezca la Ley (...);

CÓDIGO PROCESAL PENAL

LIBRO TERCERO RECURSOS

TÍTULO IV RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN

Artículo 477. Objeto

Sólo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las sentencias definitivas del tribunal de apelaciones o contra aquellas decisiones de ese tribunal que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena.

Artículo 478. Motivos

El recurso extraordinario de casación procederá, exclusivamente:

- 1) cuando en la sentencia de condena se imponga una pena privativa de libertad mayor a diez años, y se alegue la inobservancia o errónea aplicación de un precepto constitucional;
- 2) cuando la sentencia o el auto impugnado sea contradictorio con un fallo anterior de un Tribunal de Apelaciones o de la Corte Suprema de Justicia; o,
- 3) cuando la sentencia o el auto sean manifiestamente infundados.

Artículo 479. Casación directa

Cuando una sentencia de primera instancia pueda ser impugnada por algunos de los motivos establecidos en el artículo anterior, se podrá interponer directamente el recurso extraordinario de casación.

Si la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia no acepta la casación directa, enviará las actuaciones al tribunal de apelaciones competente para que lo resuelva conforme a lo establecido para la apelación especial.

Si en un mismo caso se plantean apelaciones y casaciones directas, primero se enviarán las actuaciones a la Sala Penal de la Corte Suprema para que resuelva lo que corresponda.

Artículo 480. Trámite y resolución

El recurso extraordinario de casación se interpondrá ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Para el trámite y la resolución de este recurso serán aplicables, analógicamente, las disposiciones relativas al recurso de apelación, salvo en lo relativo al plazo para resolver que se extenderá hasta un mes como máximo, en todos los casos.

A continuación se transcriben las disposiciones relacionadas con el recurso de apelación.

TÍTULO III RECURSO DE APELACIÓN

CAPÍTULO II APELACIÓN ESPECIAL DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Artículo 466. Objeto

Sólo podrá deducirse el recurso de apelación especial contra las sentencias definitivas dictadas por el juez o el tribunal de sentencia en el juicio oral.

Artículo 467. Motivos

El recurso de apelación contra la sentencia definitiva sólo procederá cuando ella se base en la inobservancia o la errónea aplicación de un precepto legal.

Cuando el precepto legal que se invoque como inobservado o erróneamente aplicado constituya un defecto del procedimiento, el recurso sólo será admisible si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento o ha hecho la reserva de recurrir, salvo en los casos de nulidad absoluta, o cuando se trate de los vicios de la sentencia.

Artículo 468. Interposición

El recurso de apelación se interpondrá ante el juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de diez días luego de notificada, y por escrito fundado, en el que se expresará, concreta y separadamente, cada motivo con sus fundamentos y la solución que se pretende.

Fuera de esta oportunidad no podrá aducirse otro motivo.

Si las partes estiman necesaria una audiencia pública para la fundamentación complementaria y discusión del recurso deberán solicitarlo expresamente.

Cuando el procedimiento se haya iniciado en una circunscripción judicial distinta al de la sede del tribunal de apelaciones, el recurrente, en el escrito de interposición, y los demás al contestar el recurso o al adherirse a él, fijarán nuevo domicilio procesal.

Artículo 469. Prueba

Cuando el recurso se fundamente en un defecto de procedimiento y se discuta la forma en que fue llevado a cabo un acto, en contraposición a lo señalado por el acta del juicio o por la sentencia, se podrá ofrecer prueba con ese objeto.

La prueba se ofrecerá al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él durante el emplazamiento.

Artículo 470. Emplazamiento y elevación

Interpuesto el recurso, el tribunal que dictó la resolución impugnada emplazará a las otras partes para que, en el plazo de diez días comunes, contesten el recurso.

Si se ha producido una adhesión se emplazará a contestarla dentro de los cinco días.

Vencidos los plazos o producidas todas las contestaciones el juez o tribunal elevará inmediatamente las actuaciones al tribunal de apelaciones, sin más trámite.

Artículo 471. Admisión y resolución

Recibidas las actuaciones, el tribunal de apelaciones, si se ha ofrecido prueba, se ha solicitado expresamente la audiencia de fundamentación o, de oficio, convocará a una audiencia pública dentro de los quince días.

Si no se convoca a dicha audiencia, examinará el recurso interpuesto y las adhesiones, para decidir sobre su admisibilidad y procedencia dentro de los quince días siguientes.

Si se declara inadmisibile se devolverán las actuaciones.

Artículo 472. Audiencia de prueba o de fundamentación

La audiencia de prueba o de fundamentación se registrá, en lo pertinente, por las reglas previstas en general para el juicio oral.

Quien haya ofrecido prueba tomará a su cargo la presentación de dicha prueba en la audiencia y el tribunal resolverá únicamente con la prueba que se incorpore y con los testigos que se hallen presentes.

En la audiencia de fundamentación complementaria los magistrados podrán interrogar libremente a los recurrentes sobre los puntos insuficientes de la fundamentación o de la solución que proponen, sobre la doctrina que sustenta sus pretensiones o los precedentes jurisprudenciales que han utilizado y ello no se entenderá como prejuzgamiento.

La inasistencia a la audiencia no provocará deserción del recurso, pero quien la solicitó y no concurra deberá hacerse cargo de las costas.

Para la deliberación y sentencia se registrarán por las reglas de este código.

Artículo 473. Reenvío

Cuando no sea posible reparar directamente la inobservancia de la ley o su errónea aplicación, el tribunal de apelaciones anulará total o parcialmente la sentencia y ordenará la reposición del juicio por otro juez o tribunal.

Cuando la anulación sea parcial, se indicará el objeto concreto del nuevo juicio.

Artículo 474. Decisión directa

Cuando de la correcta aplicación de la ley resulte la absolución del procesado, la extinción de la acción penal, o sea evidente que para dictar una nueva sentencia no es necesario la realización de un nuevo juicio, el tribunal de apelaciones podrá resolver, directamente, sin reenvío.

Artículo 475. Rectificación

Los errores de derecho en la fundamentación de la resolución impugnada, que no hayan influido en la parte dispositiva, no la anularán, pero serán corregidos en la nueva sentencia, así como los errores u omisiones formales y los que se refieran a la designación o el cómputo de las penas.

Asimismo el tribunal, sin anular la sentencia recurrida, podrá realizar una fundamentación complementaria.

Artículo 476. Libertad del imputado

Cuando por efecto de la resolución del recurso deba cesar la detención del imputado, el tribunal ordenará directamente la libertad.

CLASIFICACIÓN DE SUMARIOS POR TEMAS

I. Admisibilidad del Recurso de Casación

1. Impugnaciones admisibles e inadmisibles. Casos
2. Rechazo *in limine*

II. Competencia y atribuciones de la Sala Penal. Límites

III. Concurrencia de recursos

1. Recurso de Casación y Recurso Extraordinario de Revisión
2. Recurso de Casación y Revisión en el Código de Organización Judicial
3. Recurso Extraordinario de Casación y Casación Directa
4. Recurso de Casación y Recurso de Apelación Especial
5. Recurso de Casación y Acción de Inconstitucionalidad
6. Recurso de Casación, Recurso de Reposición y Apelación en Subsidio
7. Recursos de Casación interpuestos por el Ministerio Público y la querrela adhesiva

IV. Motivos del Recurso de Casación

1. Principios generales
2. Errónea o mala interpretación del derecho (Art. 478 num. 1 CPP)
3. Sentencia manifiestamente infundada (Art. 478 num. 2 CPP)
4. Sentencias contradictorias (Art. 478 num. 3 CPP)

V. Objeto del Recurso de Casación

VI. Principios Generales. Concepto. Naturaleza jurídica. Características

VII. Procedencia del Recurso de Casación

VIII. Recurso de Casación e in dubio pro reo

IX. Recurso de Casación y calificación del hecho punible

X. Recurso de Casación y Código de Procedimientos Penales de 1890

XI. Recurso de Casación y el principio iura novit curia

XII. Recursos de Casación y Extradición

XIII. Recurso de Casación y Jurisdicción Penal de la Adolescencia

XIV. Recurso de Casación y modificación de la pena

XV. Recurso de Casación y Prueba

XVI. Trámite

1. Decisión directa
2. Reenvío. Casos
3. Resolución. Plazos

SUMARIOS EN MATERIA DE RECURSO DE CASACIÓN

I. Admisibilidad del Recurso de Casación

1. Impugnaciones admisibles e inadmisibles. Casos

No se hace lugar al recurso de casación cuando el recurrente no invoca ninguno de los incisos del art. 478 del Código Procesal Penal como sustento legal de su petición, ni menciona aunque fuera de paso, la causal o causales que hacen a la casación, lo cual demuestra con absoluta claridad, que la pretensión del recurrente es solamente convertir a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en una tercera instancia (CSJ, Acuerdo y Sentencia N° 838 del 9 de junio de 2003).

Se declara inadmisibile el recurso extraordinario de casación cuando no se han puntualizado en forma concreta y específica los motivos del recurso (CSJ, Acuerdo y Sentencia N° 924 del 23 de junio de 2003).

La legitimidad en la interposición del recurso de casación está asociada a lo que en doctrina se denomina presupuesto de admisibilidad y, en tal sentido, el Código Procesal Penal, circunscribe su admisibilidad en los casos previstos por el art. 477 (CSJ, Auto Interlocutorio N° 825 de fecha 25 de junio de 2003).

Para declarar la admisibilidad del recurso de casación deben necesariamente conjugarse el derecho de impugnación objetivo y subjetivo. De no reunirse uno de los dos presupuestos se debe declarar inexorablemente la inadmisibilidad del medio recursivo empleado, sin debatir el fondo de la cuestión (CSJ, Auto Interlocutorio N° 826 del 25 de junio de 2003).

El incumplimiento de los requisitos extrínsecos en el planteamiento del recurso de casación lo torna inadmisibile, quedando vedado el análisis de fondo de la cuestión y la única alternativa viable constituye la declaración de inadmisibilidad (CSJ, Auto Interlocutorio N° 826 del 25 de junio de 2003).

Para determinar la admisibilidad del recurso interpuesto se debe verificar el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en el código de forma para su procedencia: a) existencia de un derecho impugnatorio, (impugnabilidad objetiva), legitimación del recurrente, (impugnabilidad subjetiva), por tener un interés jurídico como consecuencia del gravamen que la resolución le ocasiona, y capacidad legal interponer el recurso; b) concurrencia de requisitos formales de modo, lugar y tiempo (CSJ, Acuerdo y Sentencia N° 993 del 25 de junio de 2003).

Los motivos que habilitan el estudio del recurso extraordinario de casación son aquellos que constituyen, no sólo el límite, sino también la condición para el juicio de casación. Para la admisibilidad del recurso es necesario, no sólo que estén regularmente formulados y presentados y que no sean distintos de los consentidos por la ley, sino también que no aparezcan manifiestamente infundados (CSJ, Acuerdo y Sentencia N° 1333 del 12 de julio de 2003).

La parte que recurre un fallo por la vía extraordinaria de casación, debe expresar concretamente el agravio, tanto en lo referente al vicio que denuncia como al derecho que lo sustenta; la Sala Penal no puede conocer otros motivos que aquellos a los que se refieren los agravios, por lo cual es imprescindible que el impugnante señale específicamente las disposiciones legales que estime violadas o erróneamente aplicadas, y cuál es la aplicación que pretende, en caso contrario, el recurso deviene inadmisibles (CSJ, Acuerdo y Sentencia N° 1213 del 25 de junio de 2003).

Aun faltando elementos formales para la admisión del recurso de casación interpuesto, (el fallo impugnado niega la extinción de la acción y dispone el reenvío a otro tribunal de sentencia, por haber declarado la nulidad de la sentencia absolutoria, lo cual significa la inexistencia de la misma, sin efecto alguno y su consecuente prosecución procesal) la resolución de un tribunal de apelación debe ser objeto de análisis cuando resuelve cuestiones que pudieran herir el derecho a la defensa, puesto que no puede aplicarse un rigorismo procesal excesivo, en virtud al principio de la amplitud de la defensa (CSJ, Acuerdo y Sentencia N° 1269 del 31 de julio de 2003).

El recurso de casación no procede contra autos interlocutorios que deciden una simple etapa procesal, una cuestión intermedia que no impide el curso del proceso; la Corte Suprema de Justicia no puede constituirse en tercera instancia, dentro de un proceso que tiene un reencauce procedimental propio (CSJ, Auto Interlocutorio N° 1238 del 29 de agosto de 2003).

El recurso de casación no puede ser deducido ante cualquier agravio, sino que necesita una especial legitimación que depende de la existencia de un motivo legal; por lo que no haciendo relación a ninguno de los extremos imperativos y limitativos contemplados en el art. 478 del Código Procesal Penal, resulta inadmisibles (CSJ, Auto Interlocutorio N° 1238 del 29 de agosto de 2003).

Corresponde declarar inadmisibles el recurso de casación, en razón de que el mismo aun cuando fue presentado ante la Oficina de Atención Permanente, no fue recibido por funcionario autorizado para dar fe de las presentaciones realizadas fuera del horario habitual de atención al público, por lo que, cuando el escrito fue recibido en la secretaría a la que fue remitido, ya se había extinguido el plazo previsto en el art. 468 del Código Procesal Penal (CSJ, Acuerdo y Sentencia N° 2805 del 22 de diciembre de 2003).

La existencia de una de las resoluciones indicadas como objeto de la casación en el art. 477 del Código Procesal Penal, es un requisito esencial, básico y fundamental para la admisibilidad del recurso extraordinario de casación, planteados en las causas penales. Si este "objeto" no aparece en la presentación del recurrente, ni en los autos, no existe alternativa sino la de declarar su inadmisibilidad (CSJ, Acuerdo y Sentencia N° 589 del 18 de marzo de 2004).

El recurso de casación deviene inadmisibles toda vez que los casacionistas han omitido una condición esencial del recurso que está dada por la exposición concreta de las razones que a su criterio incursan la resolución recurrida en alguno de los motivos previstos en el art. 478 incisos 1 y 3 del Código Procesal Penal (CSJ, Acuerdo y Sentencia N° 760 del 7 de julio de 2004).

El recurso de casación debe declararse admisible cuando, al haber decidido en alzada sobre el fondo del asunto (aplicación de condena al acusado), el auto del *ad quem* intrínsecamente cumple con la formalidad exigida por el art. 477 del Código Procesal Penal, de poner fin al proceso (CSJ, Acuerdo y Sentencia N° 799 del 19 de abril de 2004).

Es admisible el recurso de casación cuando es promovido por el querellante adhesivo puesto que el Código Procesal Penal reconoce a las partes la igualdad de oportunidades procesales y consagra incluso el derecho de la víctima a impugnar una resolución definitiva que lo afecte aun cuando no haya intervenido en el procedimiento como querellante (CSJ, Acuerdo y Sentencia N° 805 del 23 de abril de 2004).

La resolución de segunda instancia recurrida, al disponer la nulidad de la sentencia apelada y consiguientemente el reenvío de la causa para la realización de un nuevo juicio oral y público, no pone fin al procedimiento ni extingue la acción, por lo que corresponde declarar la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto (CSJ, Acuerdo y Sentencia N° 811 del 4 de mayo 2004).

Corresponde declarar admisible el recurso de casación cuando la sentencia recurrida, al declarar inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por los representantes de la querrela y la defensa, no hace sino confirmar el fallo de primera instancia, por lo que reviste el carácter de definitiva y extintiva del procedimiento (CSJ, Acuerdo y Sentencia N° 813 del 5 de mayo de 2004).

La falta de notificación personal al condenado es una irregularidad procesal relevante que prevalece sobre la no adecuación al plazo para recurrir, lo que suscita la pertinencia de admitir el recurso intentado, por la función de garante de la justicia material en el caso concreto atribuida a la Corte Suprema de Justicia (CSJ, Acuerdo y Sentencia N° 843 del 19 de mayo de 2004).

El recurso de casación deviene inadmisibile cuando el recurrente sostiene en forma vaga e imprecisa la falta de fundamentación de los votos en mayoría del tribunal de alzada, no individualiza el supuesto vicio de la sentencia objeto del recurso, ni refiere razones jurídicas que corroboren la invalidez de los motivos expuestos por los cuestionados miembros de alzada (CSJ, Acuerdo y Sentencia N° 867 del 31 de mayo de 2004).

El recurrente está obligado por la norma a invocar al menos una de las causales previstas taxativamente por la ley procesal como motivo legal para recurrir en casación, bajo pena de inadmisibilidad (CSJ, Acuerdo y Sentencia N° 903 del 10 de junio de 2004).

En el recurso de casación la mención específica del artículo de la ley respecto del cual se sostiene que se ha cometido un error de derecho, constituye un ineludible requisito de admisibilidad (CSJ, Acuerdo y Sentencia N° 903 del 10 de junio de 2004).

La decisión impugnada no es de los que ponen fin al procedimiento ni extinguen la acción, cuando ésta dispone la continuación del procedimiento, al resolver la reposición del juicio oral y público por otro tribunal de sentencia, por lo que se declara inadmisibile el recurso de casación (CSJ, Acuerdo y Sentencia N° 931 del 23 de junio de 2004).

Cuando la resolución impugnada en casación no pone fin al proceso, mal puede prosperar en cuanto a su admisibilidad misma, y si esa admisibilidad es denegada, ya el propio recurso, en su contexto total, no debe o no puede ser estudiado (CSJ, Acuerdo y Sentencia N° 954 del 30 de junio de 2004).

Corresponde declarar la inadmisibilidad del recurso de casación cuando el recurrente omitió fundar el recurso deducido en uno de los tres motivos exclusivos previstos en el art. 478 del Código Procesal Penal para su procedencia, y ni siquiera realizó una invocación genérica de alguno de los motivos (CSJ, Acuerdo y Sentencia N° 1283 del 2 de setiembre de 2004).

Cuando el recurrente ha obviado fundar el recurso en los artículos que regulan el recurso de casación (477 objeto y 478 motivos del Código Ritual), puede pasarse por alto no obstante el carácter extraordinario y limitado del mismo, si realiza una correcta argumentación del recurso deducido (CSJ, Acuerdo y Sentencia N° 1414 del 7 de octubre de 2004).

Si bien el recurrente no ha motivado su presentación inicial con causal específica y con la debida fundamentación, la condenada en la causa, bajo patrocinio de abogado, presentó un escrito de fundamentación adicional en la cual invocó como sustento legal de su pretensión el art. 478 inc. 1, 2 y 3 del Código Procesal Penal, por lo que en la constatación de tales supuestos versará el estudio del fondo de la cuestión (Voto de la mayoría) (CSJ, Acuerdo y Sentencia N° 1640 del 23 de noviembre de 2004)

El recurso de casación deducido debe ser declarado inadmisibile en razón de que el escrito de interposición no fue debidamente fundado conforme a las previsiones y requisitos contenidos en el código de forma. La literalidad y claridad de la normativa contenida en el art. 468 del Código Procesal Penal no permite realizar una interpretación diferente, ni la posibilidad de expresar en una segunda presentación un motivo distinto de los ya enunciados en el escrito inicial, debiendo estarse indefectiblemente a lo manifestado en el mismo (Voto en disidencia de la Ministra Alicia Pucheta de Correa) (CSJ, Acuerdo y Sentencia N° 1640 del 23 de noviembre de 2004).

La sanción de inadmisibilidad implica la imposibilidad jurídica de que un acto ingrese al proceso, en razón de su irregularidad formal, por inobservancia de una expresa disposición legal (CSJ, Acuerdo y Sentencia N° 1662 del 30 de noviembre de 2004).

La resolución impugnada, que dispone el reenvío para la realización de un nuevo juicio oral y público, no provoca gravamen irreparable, ya que el juicio oral y público está ensamblado procesalmente dentro de una amplia garantía, conforme con las reglas del debido proceso y la defensa en juicio, por lo que debe declararse la inadmisibilidad del recurso de casación (CSJ, Acuerdo y Sentencia N° 23 del 14 de febrero de 2005).

El recurso de casación deviene inadmisibile cuando la recurrente no ha deslizado ningún desacuerdo que afecte el derecho sustancial, habiendo surgido del control de logicidad del *ad quem* que los presupuestos de punibilidad de la conducta del encausado fueron detallados de manera conveniente y satisfactoria (CSJ, Acuerdo y Sentencia N° 51 del 28 de febrero de 2005).

Para que sea viable la admisión directa del recurso *per saltum*, el objeto de la impugnación debe quedar subsumido en una de las tres causales del art. 478 del Código Procesal Penal, en su defecto la Corte Suprema de Justicia puede disponer la remisión de los autos a los tribunales de apelación para la resolución del recurso de acuerdo a las formalidades previstas para la apelación especial (CSJ, Acuerdo y Sentencia N° 53 del 2 de marzo de 2005).

El abandono de la querella, resuelto por el juez de garantías y confirmado por el tribunal de alzada no pertenece a las resoluciones enumeradas en el art. 477 del Código Procesal Penal susceptibles de impugnación vía recurso de casación, por lo cual dicha resolución no es admisible para su estudio (CSJ, Acuerdo y Sentencia N° 291 del 18 de mayo de 2005).

Corresponde declarar la inadmisibilidad del recurso de casación cuando la resolución impugnada es consecuencia de un juicio de ejecución de regulación de honorarios profesionales, que constituye una cuestión accesoria a la principal, y que, por tanto, no tiene por efecto poner fin al procedimiento penal, extinguir la acción o la pena y tampoco deniega la extinción, conmutación o suspensión de la pena (CSJ, Acuerdo y Sentencia N° 383 del 31 de mayo de 2005).

Cuando la sentencia condenatoria no se notifica personalmente al encausado (obligación prevista en el art. 153 de la ley procesal), sin perjuicio de las diligencias cumplidas ante sus abogados defensores o representantes, se incurre en una omisión, por la cual corresponde admitir el estudio del recurso de casación, salvaguardando la amplitud del derecho a la defensa, aun cuando se hubiere sobrepasado el plazo legal de diez días para la interposición recursiva (la impugnación se verificó en el undécimo día de notificación). (CSJ, Acuerdo y Sentencia N° 843 del 19 de mayo de 2004, Acuerdo y Sentencia N° 405 del 7 de junio de 2005).

2. Rechazo *in limine*

No se encuentra previsto en forma expresa la posibilidad de la viabilidad de una casación contra autos interlocutorios que deciden una simple etapa procesal. Cuando el tribunal ha decidido sobre una cuestión intermedia que no impide el curso del proceso, corresponde el rechazo *in limine* del recurso de casación interpuesto (CSJ, Auto Interlocutorio N° 745 del 18 de junio de 2003).

Se rechaza *in limine* el recurso de casación cuando, en contraposición a lo que alega el casacionista, corresponde la extinción de la acción penal por constar en autos la homologación de un acuerdo conciliatorio ante el juzgado de garantías y el depósito de la suma reclamada en concepto de reparación del daño (CSJ, Auto Interlocutorio N° 825 del 25 de junio de 2003).

Cuando el recurso de casación es interpuesto fuera del plazo legal corresponde el rechazo *in limine*, sin entrar a estudiar el fondo de la cuestión (art. 468 del Código Procesal Penal) (CSJ, Acuerdo y Sentencia N° 993 del 25 de junio de 2003).

II. Competencia y atribuciones de la Sala Penal. Límites

En la casación, la norma procesal penal prohíbe a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia valorar el caudal probatorio o examinar *ex novo* la causa, su actividad se limita a precisar si las leyes fueron correctamente interpretadas y aplicadas por el órgano juzgador, para resolver el caso conforme a derecho (CSJ, Acuerdo y Sentencia N° 1051 del 2 de julio de 2003).

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia al examinar el recurso de casación debe circunscribirse a determinar la existencia de errores de juzgamiento o procedimiento, es decir, establecer concretamente las normas legales sustantivas que se han aplicado, cuáles son las que realmente corresponden aplicar y si ellas han sido debidamente interpretadas por el juzgador, puesto que a una instancia revisora en cuanto al derecho (apelación especial, casación) compete sólo el control de la aplicación del derecho a los hechos establecidos en el juicio oral. Quien parte de otros hechos, viola el principio consagrado como fundamental en el art. 1 del Código Procesal Penal, cual es el principio de inmediatez (CSJ, Acuerdo y Sentencia N° 1054 del 3 de julio de 2003).

Las circunstancias y los hechos relatados por la casacionista, así como su valoración, no son competencia de la Sala Penal, a quien no le corresponde examinarlos. La ley le obliga a ocuparse, sólo y exclusivamente, de las cuestiones de derecho; esto es lo que se desprende de los arts. 478 y 480 del Código Procesal Penal, pese a que, a veces, la resolución cuestionada pueda ser injusta (CSJ, Auto Interlocutorio N° 883 del 7 de julio de 2003).

La dogmática es terminante al sostener que los hechos quedan fijados invariablemente en la etapa de juzgamiento oral, y fuera de los supuestos de arbitrariedad o absurdo, la instancia de casación no tiene la facultad de entrar a revisar el razonamiento seguido para la valoración probatoria, considerando que dicha tarea se rige por los cánones de la sana crítica y la inmediación (CSJ, Acuerdo y Sentencia N° 2129 del 14 de octubre de 2003).

La Corte Suprema de Justicia carece de atribuciones para enmendar y corregir los errores de las partes cuando al invocar la recurrente como motivos del recurso de casación los expresados en los num. 1 y 3 del art. 478 del Código Procesal Penal, no determina qué precepto constitucional fue violado ni por qué existe inobservancia o errónea aplicación del mismo (CSJ, Acuerdo y Sentencia N° 2806 del 22 de diciembre de 2003).

A la Corte Suprema de Justicia le está vedada, como regla, la revisión de las conclusiones sobre los hechos y las pruebas, contenidas en la resolución recurrida en casación, puesto que su función se circunscribe a un control jurídico del fallo (CSJ, Acuerdo y Sentencia N° 467 del 15 de marzo de 2004).

Si bien es cierto que la instancia de casación reposa sobre el principio de intangibilidad de los hechos, un tribunal de casación puede avocarse, sin embargo, a controlar - por vía de la arbitrariedad o del absurdo - el proceso lógico seguido en la motivación de los fallos (CSJ, Acuerdo y Sentencia N° 866 del 27 de mayo de 2004).

El conocimiento del tribunal de casación queda circunscrito a los puntos de la decisión a que se refieren los agravios aducidos en condiciones esenciales de forma y los defectos de interposición no pueden ser remediados por el tribunal, porque ello le está impedido por la limitación de su propia competencia excepcional (CSJ, Acuerdo y Sentencia N° 913 del 15 de junio de 2004, Acuerdo y Sentencia N° 1656 del 26 de noviembre de 2004).

La Corte Suprema de Justicia no se halla facultada para analizar la solicitud de modificación de la pena interpuesta por el recurrente, por la limitación de la competencia excepcional del recurso de casación (CSJ, Acuerdo y Sentencia N° 917 del 16 de junio de 2004).

El marco de competencia del tribunal de alzada, como el de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en relación a la medición de la pena, vía casación, es sumamente restringido, circunscribiéndose exclusivamente a controlar si la aplicación de la ley penal en el caso concreto ha sido correcta y, en caso de advertir algún error, debe disponer la reposición del juicio, en lo que hace relación a la medición de la pena, a fin de reparar la deficiencia (Voto por su propio fundamento del Ministro Sindulfo Blanco) (CSJ, Acuerdo y Sentencia N° 957 del 30 de junio de 2004).

Queda a consideración de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia estudiar el recurso de casación contra el acuerdo y sentencia del tribunal de apelación cuando el casacionista solo presenta copia de la sentencia de primera instancia y no acompaña copia de la resolución de alzada manifestando que esta confirma la sentencia de primera instancia (Voto por su propio fundamento del Ministro Blanco) (CSJ, Acuerdo y Sentencia N° 958 del 30 de junio de 2004).

La competencia del órgano juzgador en recurso de casación queda limitada a los motivos invocados en el escrito de interposición del mismo, de manera que si éstos no se hallan consignados en el escrito respectivo debe declararse inadmisibile el recurso (CSJ, Acuerdo y Sentencia N° 1414 del 7 de octubre de 2004).

El agravio del casacionista que comprende la falta de acreditación, por el tribunal de mérito, de la edad cronológica de la víctima del hecho punible, a través de la presentación de un certificado de nacimiento, es una aseveración que corresponde a una cuestión fáctica atinente exclusivamente al tribunal de mérito, cuyo análisis y discusión se encuentra absolutamente vedado a la Corte Suprema de Justicia (Voto por su propio fundamento del Ministro Sindulfo Blanco) (CSJ, Acuerdo y Sentencia N° 284 del 12 de mayo de 2005).

La falta de acreditación de la edad cronológica de la víctima del hecho punible, a través del certificado de nacimiento es una cuestión fáctica atinente exclusivamente al tribunal de mérito, cuya discusión se encuentra vedada a la Corte Suprema de Justicia.

Sin embargo, cuando se declara la conducta típica y uno de los elementos de la tipicidad es que la víctima sea menor de edad, la Corte debe avocarse, via casación, al control de una correcta aplicación de la ley penal por parte del tribunal (Voto por su propio fundamento del Ministro Sindulfo Blanco) (CSJ, Acuerdo y Sentencia N° 284 del 12 de mayo de 2005).

III. Concurrencia de recursos

1. Recurso de Casación y Recurso Extraordinario de Revisión

Cuando el recurso extraordinario de revisión, es interpuesto en forma subsidiaria al de casación, corresponde pronunciarse sobre la procedencia de aquel, solo en caso de no prosperar el recurso primigenio de casación que es admitido para su estudio (CSJ, Acuerdo y Sentencia N° 1483 del 19 de octubre de 2004).

2. Recurso de Casación y Revisión en el Código de Organización Judicial

Planteado el recurso de revisión en virtud del art. 28 del Código de Organización Judicial, no procede la casación. Ambos recursos no pueden ser sustanciados ante la Corte Suprema de Justicia en forma simultánea, debiendo las partes presentar sus respectivos escritos en relación a todos los condenados, pues en la revisión se entenderán siempre deducidos los recursos de apelación y nulidad, aunque las partes no las consientan (CSJ, Auto Interlocutorio N° 665 del 3 de junio de 2003).

3. Recurso Extraordinario de Casación y Casación Directa

El recurso de casación no es procedente ya que el recurrente cuestiona por esta vía una resolución de primera instancia conjuntamente con otra de segunda instancia. El casacionista debía interponer la casación directa en tiempo propio contra la decisión de primera instancia, al hacerlo conjuntamente deviene extemporáneo (CSJ, Auto Interlocutorio N° 732 del 16 de junio de 2003).

Cuando el recurrente se agravia porque no se lee la sentencia en la fecha fijada, por falta de firma de uno de sus miembros puede interponerse recurso de casación directa y no casación extraordinaria (CSJ, Acuerdo y Sentencia N° 1050 del 2 de julio de 2003).

El recurso extraordinario de casación no puede ser deducido conjuntamente con la casación directa, de conformidad a lo establecido en los arts. 478 y 479 del Código Procesal Penal, y en tal caso, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia únicamente puede proceder al examen del acuerdo y sentencia dictado por el Tribunal de Apelación, dejando de lado todo cuanto el recurrente expresa sobre la sentencia definitiva de primera instancia (CSJ, Acuerdo y Sentencia N° 1126 del 9 de julio de 2003).

Corresponde declarar la inadmisibilidad del recurso de casación cuando el impugnante incurre en un error de procedimiento al interponer simultáneamente el recurso de casación contra los fallos dictados por el tribunal de sentencia y por el tribunal de apelación, por cuanto desde el momento en que el aludido órgano de alzada resolvió la apelación especial interpuesta por la defensa, la vía de la casación directa contra la

sentencia definitiva de primera instancia quedó automáticamente inhabilitada (CSJ, Acuerdo y Sentencia N° 756 del 7 de abril de 2004).

El recurso de casación contra sentencias definitivas de primera instancia, denominada casación directa, debe interponerse sin esperar resolución de segunda instancia (*per saltum*), siempre que concurren algunos de los motivos previstos en el art. 479 del Código Procesal Penal (Voto por su propio fundamento del Ministro Blanco) (CSJ, Acuerdo y Sentencia N° 958 del 30 de junio de 2004).

Corresponde declarar inadmisibles el recurso de casación directa en razón de que el impugnante incurrió en un error de procedimiento al interponer simultáneamente el recurso de casación contra los fallos dictados por el tribunal de sentencia y por el tribunal de apelación, puesto que, desde que este último resolvió la apelación especial interpuesta por la defensa, la vía de la casación directa contra la sentencia definitiva dictada en primera instancia, quedó inhabilitada (CSJ, Acuerdo y Sentencia N° 1631 del 22 de noviembre de 2004).

La casación directa contra la sentencia de primera instancia queda automáticamente inhabilitada, cuando el impugnante ha interpuesto simultáneamente recurso de casación contra el fallo del tribunal de sentencia y el del tribunal de apelación, el cual ya había resuelto la apelación contra la resolución de primera instancia (CSJ, Acuerdo y Sentencia N° 67 del 8 de marzo de 2005).

4. Recurso de Casación y Recurso de Apelación Especial

Corresponde declarar admisible el recurso de casación cuando la sentencia recurrida, al declarar inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por los representantes de la querrela y la defensa, no hace sino confirmar el fallo de primera instancia, por lo que reviste el carácter de definitiva y extintiva del procedimiento (CSJ, Acuerdo y Sentencia N° 813 del 5 de mayo de 2003).

Constituye expresión de agravios propia del recurso de apelación y no fundamentación del recurso de casación cuando el recurrente solicita la sustitución de la prisión por el arresto domiciliario u objeta la pena impuesta (CSJ, Acuerdo y Sentencia N° 1050 del 2 de julio de 2003).

Ante la interposición de recursos de apelación especial y de casación contra la misma sentencia dictada en primera instancia, lo más conveniente es enviar las actuaciones al tribunal de apelaciones competente para que resuelva la apelación especial, a fin de no incurrir en decisiones contradictorias y de lograr el orden que debe regir todo proceso judicial (CSJ, Acuerdo y Sentencia N° 1354 del 20 de agosto de 2003).

Corresponde desestimar el recurso de casación directa cuando los agravios de la parte recurrente tratan de desacreditar las conclusiones del tribunal de sentencia en cuanto a la responsabilidad del condenado, al material fáctico acreditado y a la subsunción de éste en la norma penal, pretendiendo una aplicación deficiente de aquellas reglas y principios que gobiernan la sana crítica, por lo que dichos agravios son atendibles en fase de apelación especial, de conformidad con lo dispuesto por el art. 467 del Código Procesal Penal (CSJ, Acuerdo y Sentencia N° 755 del 7 de abril de 2004).

Cuando el casacionista en lugar de recurrir directamente la sentencia definitiva dictada en primera instancia por vía de la casación, opta por interponer el recurso de apelación especial de la sentencia de primera instancia y el tribunal de alzada resuelve el recurso interpuesto, la casación directa queda inhabilitada y la impugnación extraordinaria en estudio, debe ser desechada por inadmisibles (Voto por su propio fundamento del Ministro Sindulfo Blanco) (CSJ, Acuerdo y Sentencia N° 957 del 30 de junio de 2004).

La interposición del recurso de apelación especial torna inadmisibles el recurso de casación, sin que ello implique la factibilidad de su consideración en la instancia de alzada, donde el tribunal de apelación competente deberá resolver la impugnación conforme a lo establecido para la apelación especial (CSJ, Acuerdo y Sentencia N° 1072 del 4 de agosto de 2004, Acuerdo y Sentencia N° 200 del 5 de mayo de 2005).

5. Recurso de Casación y Acción de Inconstitucionalidad

La promoción del recurso extraordinario de casación no interrumpe el plazo para la promoción de la acción de inconstitucionalidad, ambos son medios de carácter extraordinario dentro de nuestro sistema jurídico, y aunque la procedencia de uno u otro coinciden plenamente (Art. 478, incs. 1 y 3 C.P.P.), por violación de normas de máximo rango o por arbitrariedad, queda en manos de las partes la interposición de uno u otro (CSJ, Acuerdo y Sentencia N° 993 del 13 de julio de 2004).

6. Recurso de Casación, Recurso de Reposición y Apelación en Subsidio

La interposición del recurso de reposición y apelación en subsidio contra la sentencia dictada por el inferior, inhabilita automáticamente la vía de la casación (CSJ, Acuerdo y Sentencia N° 281 del 12 de mayo de 2005).

7. Recursos de Casación interpuestos por el Ministerio Público y la querrela adhesiva

Teniendo en cuenta el régimen de la acción en el nuevo esquema penal, cuya titularidad es detentada por el Ministerio Público, y considerando que en el caso recurrieron en casación tanto el fiscal interviniente como la querrela adhesiva y que se ha constatado el cumplimiento de los presupuestos formales que hacen a su admisibilidad, debe estarse por la admisión de ambos recursos (CSJ, Acuerdo y Sentencia N° 753 del 6 de abril de 2004).

Se admite la facultad de recurrir por vía de la casación al querellante adhesivo como sujeto interviniente en el proceso, de manera independiente al Ministerio Público, con sustento en la Constitución (art. 47 num. 1) y el Código Procesal Penal, arts. 9, 69 y 449) (CSJ, Acuerdo y Sentencia N° 207 del 5 de abril de 2005).

IV. Motivos del Recurso de Casación

1. Principios generales

La mera invocación genérica del art. 477 del Código Procesal Penal, sin especificar, cuál o los motivos, contenidos en el art. 478 justifican la viabilidad del mismo, no basta para su admisión. El alzado está obligado a mencionar taxativamente la causal contenida en la norma que encuadra su pretensión, por lo que no haciéndolo así, el mismo resulta inadmisibile (CSJ, Acuerdo y Sentencia N° 989 del 25 de junio de 2003).

Con la interposición del recurso de casación se deben expresar los motivos para su procedencia, puntualizar los extremos de la decisión que producen los agravios, indicar concretamente las disposiciones que se consideran violadas, los vicios atribuidos al pronunciamiento, así como las normas que se estiman aplicables, y en forma clara, precisa y técnica, dar las razones jurídicas que justifican los agravios (CSJ, Acuerdo y Sentencia N° 1054 del 3 de julio de 2003).

Cuando el casacionista no funda el recurso deducido en uno de los tres motivos previstos en el art. 478 del Código Procesal Penal para su procedencia, se torna inviable el estudio del fondo de la cuestión, pues el recurrente está obligado a invocar una de las causales, previstas taxativamente por la ley procesal, como motivo legal para recurrir (CSJ, Acuerdo y Sentencia N° 1290 del 4 de agosto de 2003).

No corresponde hacer lugar al recurso de casación en razón de que no constituye la vía procesal adecuada para remediar la situación de indefensión alegada por el recurrente, vinculada con la valoración de pruebas diligenciadas en el proceso, la cual no se encuadra dentro de los motivos que dan lugar al recurso (CSJ, Acuerdo y Sentencia N° 2782 del 14 de noviembre de 2003).

La simple cita del art. 478 del Código Procesal Penal, sin mencionar el inciso que sustenta su petición, justifica suficientemente el rechazo del recurso de casación. El carácter extraordinario no puede habilitar una nueva o tercera instancia, consecuentemente no puede ser deducida ante cualquier agravio, siempre se necesita de una especial legitimación, cuya apertura depende de la existencia de un motivo legal y por ende su fundamentación tampoco es de libre formulación como en los recursos ordinarios (CSJ, Acuerdo y Sentencia N° 593 del 18 de marzo de 2004).

La enunciación del motivo base del recurso de casación, debe individualizar clara y fehacientemente el vicio que justifique la impugnación. En otras palabras, es requisito fundamental "individualizar el agravio", de modo que a través del mismo se pueda determinar también la violación de la ley que lo constituye (CSJ, Acuerdo y Sentencia N° 903 del 10 de junio de 2004).

Si en la fundamentación del recurso de casación se aduce falta de motivación de la sentencia, es requisito indispensable individualizar el acto viciado y referirlo concretamente a sus fundamentos, señalando la posibilidad razonable de incidencia de la prueba ilegal u omitida en el razonamiento del tribunal atacado de infundado (CSJ, Acuerdo y Sentencia N° 917 del 16 de junio de 2004).

En la interposición del recurso de casación no basta con la alegación del motivo, es indispensable la argumentación del mismo (Art. 468 del Código de Procedimientos Penales) (CSJ, Acuerdo y Sentencia N° 955 del 30 de junio de 2004).

Siempre que no traiga aparejado un cambio en el contenido fáctico considerado en juicio, por el recurso de casación es viable avocarse a un control lógico de la motivación seguida por los tribunales en sus decisiones, a fin de descartar razonamientos arbitrarios o absurdos que conlleven indefensión o vulneración del debido proceso (CSJ, Acuerdo y Sentencia N° 960 del 30 de junio de 2004).

Examinado el escrito de casación, se colige que el mismo no constituye un escrito fundado, ya que no expresa en forma concreta y separada los motivos que fundamentan la interposición del recurso de casación, a tenor de lo dispuesto en el art. 468 del Código Procesal Penal (CSJ, Acuerdo y Sentencia N° 5 del 28 de enero de 2005).

En el recurso de casación, la motivación debe ser requisito formal de la presentación, ya que constituye el elemento primordial de contenido crítico, valorativo y lógico, por lo que es obligación del casacionista demostrar la violación existente, el vicio o el error del que padece el fallo atacado, el modo en que afecta a sus derechos y la solución que se pretende, extremos que el recurrente no ha cumplido (CSJ, Acuerdo y Sentencia N° 5 del 28 de enero de 2005).

2. Errónea o mala interpretación del derecho (Art. 478 num. 1 CPP)

Los presupuestos que hacen a la procedencia del recurso de casación, contenidos en el inc. 1 del art. 478 del Código Procesal Penal, deben interpretarse de manera conjunta, esto es, que sea una sentencia de condena a una pena privativa de libertad mayor a diez años, y se alegue al mismo tiempo la inobservancia de un precepto constitucional (CSJ, Acuerdo y Sentencia N° 1055 del 3 de julio de 2003).

El motivo para la procedencia del recurso de casación, contenido en el inc. 1 del art. 478 del Código Procesal Penal exige conjuntamente que la pena impuesta sea "mayor a diez años" y, al mismo tiempo, que "se alegue la inobservancia o errónea aplicación de un precepto constitucional", porque la conjunción copulativa "y", indica unión o adición entre dos palabras o dos oraciones con la misma función (CSJ, Acuerdo y Sentencia N° 1288 del 4 de agosto de 2003).

3. Sentencia manifiestamente infundada (Art. 478 num. 3 CPP)

La circunstancia manifestada por el recurrente de que se haya dejado a la víctima de los hechos querellados sin justicia y en total estado de indefensión debe ser cuestionada por otra vía, y no precisamente por el recurso extraordinario de casación que solamente debe dedicarse a estudiar si la resolución impugnada se halla o no manifiestamente infundada y decidir en consecuencia (CSJ, Auto Interlocutorio N° 672 del 4 de junio de 2003).

El recurso de casación por su propia esencia debe cumplir un papel diferente al que es propio de los recursos ordinarios, por lo que la fundamentación no es de libre formulación, ni pueden efectuarse al estilo de recurso ordinario ni memorial (CSJ, Acuerdo y Sentencia N° 745 del 18 de junio de 2003).

La Ley requiere para la procedencia del recurso extraordinario de casación, que el auto interlocutorio solamente se encuentre manifiestamente infundado (Art. 478 inc.3 del Código Procesal Penal), ni siquiera condiciona que se halle insuficientemente fundado, como señala el Art. 403 del mismo cuerpo legal para otras situaciones (CSJ, Auto Interlocutorio N° 672 del 4 de junio de 2003 y CSJ, Acuerdo y Sentencia N° 868 del 19 de junio de 2003).

No se hace lugar al recurso de casación (art. 478 inc. 3 del Código Procesal Penal), cuando es evidente que la resolución no se halla manifiestamente infundada (CSJ, Acuerdo y Sentencia N° 868 del 19 de junio de 2003).

Por su propia esencia el recurso extraordinario de casación cumple un papel diferente del que es propio de los recursos ordinarios, por lo que su fundamentación no es de libre formulación ni puede efectuarse al estilo de recurso ordinario o memorial, reproduciendo íntegramente el escrito de expresión de agravios presentado al momento de interponer el recurso de apelación especial, lo cual de por sí amerita su rechazo (CSJ, Acuerdo y Sentencia N° 1054 del 3 de julio de 2003).

El recurso de casación deviene improcedente cuando sólo se discute el modo en que los magistrados han realizado sus razonamientos, la disidencia del recurrente con los términos utilizados por el órgano jurisdiccional de alzada de ninguna manera priva de fundamentos a la resolución cuestionada (CSJ, Acuerdo y Sentencia N° 1054 del 3 de julio de 2003).

El motivo de sentencia manifiestamente infundada en el recurso de casación, está supeditada a que en la sentencia aparezca manifiesta la ausencia u orfandad total de argumentos (fácticos y jurídicos) que la sustenten (CSJ, Acuerdo y Sentencia N° 1121 del 9 de julio de 2003).

Una sentencia manifiestamente infundada presupone falta de motivación, ausencia de una exposición de los motivos que justifican la convicción del tribunal en cuanto al hecho perpetrado, y de las razones jurídicas que determinan la aplicación de una norma a ese hecho, sólo así se constituye el motivo que hace a la procedencia del recurso de casación (CSJ, Acuerdo y Sentencia N° 1175 del 18 de julio de 2003).

La falta de motivación de una sentencia no necesariamente pasa por una falta u orfandad de fundamentación que la sustente, sino que también se da en aquellos casos en que el tribunal de alzada quebranta las reglas procesales que gobiernan la admisibilidad del recurso (CSJ, Acuerdo y Sentencia N° 1347 del 21 de agosto de 2003).

Cuando la recurrente omite expresar los fundamentos que hacen al motivo alegado, y en su lugar se limita a reclamar de manera vaga, imprecisa y genérica que el fallo

adolece de motivación suficiente, corresponde declarar inadmisibile el recurso de casación (CSJ, Acuerdo y Sentencia N° 1652 del 23 de setiembre de 2003).

Cuando la resolución recurrida, se encuentra suficientemente fundada con aserciones puntuales y valoraciones jurídicas que reflejan las actuaciones procesales del caso, reúne de manera lógica y coherente las razones que los integrantes del tribunal de apelación han tenido en cuenta para confirmar el fallo, y se torna improcedente la casación basada en el inc. 3 del art. 478 del Código Procesal Penal (CSJ, Auto Interlocutorio N° 1620 del 15 de octubre de 2003).

Es jurisprudencia constante de la Corte Suprema de Justicia que la decisión impugnada debe carecer por completo de motivación para que proceda el recurso extraordinario de casación, no siendo suficiente la sola insuficiencia, oscuridad, escasez, defecto o deficiencia de la fundamentación (CSJ, Acuerdo y Sentencia N° 2784 del 14 de noviembre de 2003).

Cuando en virtud de un recurso de casación se desvirtúan las consideraciones vertidas en la sentencia impugnada, que se erigen como sustento de la confirmación del fallo de primera instancia sobre la base de falta de fundamentación, debe realizarse en alzada la constatación fehaciente de dichos extremos; es decir, debe aparecer manifiesta en la sentencia una orfandad absoluta de motivación, o en su defecto, debe contener una fundamentación errada o insuficiente (CSJ, Acuerdo y Sentencia N° 3 del 11 de febrero de 2004).

En el estudio del recurso de casación, el "principio de control de la razón suficiente de la sentencia" exige que las conclusiones a las que se arriba en la resolución sean una consecuencia lógica de las pruebas rendidas, y que éstas solo puedan dar fundamento a esas conclusiones y no a otras; dicho de otro modo, que las decisiones adoptadas deriven necesariamente de los elementos probatorios invocados en su sustento (CSJ, Acuerdo y Sentencia N° 3 del 11 de febrero de 2004).

No se hace lugar al recurso de casación basado en la causal de sentencia manifiestamente infundada cuando el tribunal de apelaciones aplicó correctamente las reglas de la sana crítica y no ha vulnerado los principios lógicos que gobiernan la elaboración de los juicios (identidad, no contradicción, tercero excluido y razón suficiente) (CSJ, Acuerdo y Sentencia N° 3 del 11 de febrero de 2004).

Manifiestamente infundada no significa insuficiente, deficiente, inhábil, inexperta, defectuosa, pobre, parca o escasamente fundada, sino clara, ostensible, obvia y evidentemente injustificada, vana o inmotivada, pues, si no es así la casación no procede, precisamente por lo de extraordinario del recurso, que no permite otra interpretación de la disposición legal, del inc. 3) del Art. 478 del Código Procesal Penal y tampoco una interpretación analógica o mas extensa de lo que ella expresa, clara y terminantemente (CSJ, Acuerdo y Sentencia N° 586 del 18 de marzo de 2004).

El motivo previsto en el art. 478 inc. 3 del Código Procesal Penal implica que el casacionista debe indicar clara y concretamente en qué consisten las razones por las que la sentencia recurrida es manifiestamente infundada, cuál es el punto concreto del fallo que no contiene un íter lógico o bien en qué consiste la incorrección desde el

punto de vista jurídico del acuerdo y sentencia atacado, y no meramente desde el ángulo de las cuestiones de hecho y pruebas producidas, como erróneamente plantearon los recurrentes (CSJ, Acuerdo y Sentencia N° 760 del 7 de julio de 2004).

En la fundamentación del recurso de casación no basta con la simple mención de que las sentencias dictadas en ambas instancias forman "un todo avasallante de preceptos legales" ni explicar la frase diciendo "dadas las circunstancias de los hechos acontecidos y la pobreza probatoria del Ministerio Público", es necesario mencionar las razones de esas afirmaciones y especificar concretamente los agravios surgidos con motivo de la decisión jurisdiccional (CSJ, Acuerdo y Sentencia N° 913 del 15 de junio de 2004).

La fundamentación del recurso de casación es insuficiente cuando se emplean formularios, afirmaciones dogmáticas, frases rutinarias, o el simple relato de los hechos o cualquier otra forma de narraciones insustanciales (CSJ, Acuerdo y Sentencia N° 916 del 16 de junio de 2004).

La sentencia en casación no se halla infundada cuando el órgano de alzada analizó los puntos cuestionados por la defensa y confirmó la sentencia del inferior previo análisis de la subsunción llevada a cabo por los jueces de sentencia, concluyendo que se hallaba ajustada a derecho (CSJ, Acuerdo y Sentencia N° 933 del 24 de junio de 2004).

La resolución impugnada en casación no se halla infundada cuando el tribunal de apelación efectuó un control sobre la aplicación del derecho, conforme con la reconstrucción histórica de los hechos realizada por el tribunal de mérito y ciñéndose a ella consideró acertada la calificación realizada por aquel (CSJ, Acuerdo y Sentencia N° 933 del 24 de junio de 2004).

No corresponde la casación de la sentencia de primera instancia - no obstante la nulidad de la prueba obtenida como consecuencia del allanamiento (filmación) - en razón de que el tribunal de mérito fundamentó clara y concisamente la autoría y reprochabilidad del condenado, valiéndose de las testificales rendidas y valoradas conforme las reglas de la sana crítica (Art. 173 del Código Procesal Penal) (CSJ, Acuerdo y Sentencia N° 1001 del 14 de julio de 2004).

La falta de razón suficiente de una resolución judicial debe ser manifiesta y patente; y además, el impugnante debe señalar las razones por las cuales la considera afectada por ese vicio, no obstante la potestad del órgano revisor de controlar y declarar de oficio las nulidades, si las hubiere (CSJ, Acuerdo y Sentencia N° 226 del 15 de abril de 2005).

El motivo de resolución infundada invocada por la defensa debe ser desestimado cuando se advierte que los miembros del tribunal de apelación realizaron un puntual análisis de los tres supuestos que hacen a la admisibilidad del recurso de casación: 1) agravios, 2) sustento jurídico, 3) propuesta de solución (CSJ, Acuerdo y Sentencia N° 296 del 23 de mayo de 2005).

4. Sentencias contradictorias

Cuando la interposición del recurso extraordinario de casación se sustenta en el inc. 2) del art. 478 del Código Procesal Penal, su procedencia requiere identidad de circunstancias entre la resolución impugnada y la denunciada como precedente, así como fallos del mismo nivel o instancia respecto a una materia común y situaciones análogas; sólo entonces existiría contradicción la cual radicaría en resolver de manera diferente la misma cuestión (CSJ, Acuerdo y Sentencia N° 1057 del 3 de julio de 2003).

Cuando la pretensión del casacionista se basa en el inc. 2 del art. 478 del Código Procesal Penal, sobre sentencia contradictoria con un fallo anterior de un tribunal de apelaciones o de la Corte Suprema de Justicia, deben ser mencionados los fallos en el escrito de defensa y es obligatorio también presentar copia del fallo anterior o, por lo menos, indicar con precisión en qué expediente fue dictado y dónde se encuentra (CSJ, Acuerdo y Sentencia N° 1126 del 9 de julio de 2003).

Cuando la jurisprudencia invocada como contradictoria, trata y define cuestiones diferentes a las de la sentencia impugnada, aunque tengan en común la investigación del mismo hecho punible, sus presupuestos fácticos son otros, siendo por tanto otros también los criterios sustentados por los magistrados en sus respectivas resoluciones; consiguientemente, el motivo alegado como fundamento de la procedencia del recurso de casación no se halla acreditado y corresponde su rechazo (CSJ, Acuerdo y Sentencia N° 1216 del 25 de julio de 2003).

Cuando el recurrente no cumple con la obligación de individualizar y determinar con exactitud cuál es el fallo anterior, alegado como contradictorio, en que basa su pretensión, el recurso extraordinario de casación fundado en el inc. 2 del art. 478 del Código Procesal Penal es inviable (CSJ, Acuerdo y Sentencia N° 1289 del 4 de agosto de 2003).

No es suficiente la simple mención del supuesto fallo que se contrapone a la resolución impugnada, es requisito indispensable que el recurrente adjunte copia autenticada (aunque sea simple) del fallo al que se hace mención, por lo que el recurso de casación debe ser rechazado (CSJ, Acuerdo y Sentencia N° 2833 del 31 de diciembre 2003).

Para que exista contradicción entre dos fallos es evidente y lógico que debe haber identidad de circunstancias entre la resolución impugnada con la casación y la denunciada como precedente, se debe tratar de fallos del mismo nivel o instancia, respecto a una materia común y situaciones análogas; y la contradicción radicaría en resolver de manera diferente la misma cuestión procesal (CSJ, Ac. y Sent. N° 900 del 29 de agosto de 2002) (CSJ, Acuerdo y Sentencia N° 754 del 7 de abril de 2004).

Incumbe al casacionista explicar clara y concretamente en qué consiste - a su criterio - la contradicción o la incompatibilidad entre los puntos recurridos del acuerdo y sentencia en estudio, con el fallo de la Corte Suprema de Justicia invocado; o bien indicar claramente las razones por las que la sentencia recurrida es manifiestamente infundada, cuál es el punto concreto del considerando del fallo que no contiene un íter

lógico a criterio del impugnante (CSJ, Acuerdo y Sentencia N° 794 del 14 de abril de 2004).

La Corte Suprema de Justicia no puede estudiar el motivo de fallo contradictorio sin tener a la vista el recaudo formal alegado como referente, en el caso la casacionista no acompañó copia del mismo (CSJ, Acuerdo y Sentencia N° 917 del 16 de junio de 2004).

El interlocutorio señalado por la impugnante como fallo contradictorio en la casación resuelve un recurso de apelación general, y en el presente caso estamos frente a un recurso de apelación especial; por tanto, no es posible sostener la contradicción alegada, en razón de que se trata de vías recursivas diferentes y con distinto trámite de interposición y resolución (CSJ, Acuerdo y Sentencia N° 917 del 16 de junio de 2004).

No se cumple el motivo de sentencia contradictoria en el recurso de casación cuando en el fallo traído como referente se declaró la admisibilidad de un recurso de apelación general respecto a un sobreseimiento y en el caso en estudio la inadmisibilidad de un recurso de apelación especial, pues los presupuestos de admisión de uno y otro recursos son totalmente diferentes (CSJ, Acuerdo y Sentencia N° 955 del 30 de junio de 2004).

La contradicción del art. 478 inc. 2 del Código Procesal debe darse con relación a posturas jurídicas asumidas por los órganos jurisdiccionales de alzada o por la propia Corte Suprema en casos similares o idénticos (CSJ, Acuerdo y Sentencia N° 980 del 5 de julio de 2004).

El supuesto de contradicción entre un fallo y otro anterior, que constituye motivo de casación en el Código Procesal Penal, presupone necesariamente que el órgano jurisdiccional que dictó la resolución, haya otorgado un diverso tratamiento legal a cuestiones similares, por la aplicación o interpretación diferente de normas idénticas (CSJ, Acuerdo y Sentencia N° 754 del 7 de abril de 2004; Acuerdo y Sentencia N° 1487 del 19 de octubre de 2004).

Las pruebas que hagan a la contradicción (art. 478 inc. 1 del Código Procesal Penal), deben ser arrimadas por el propio proponente, pues el juzgador no puede realizar ninguna averiguación estadística, entre tantos antecedentes, los cuales responden a situaciones muy variadas, es decir que no es factible encontrar ese punto comparativo, para determinar la contradicción, cuando se ha omitido su cita (CSJ, Acuerdo y Sentencia N° 119 del 15 de marzo de 2005).

Cuando se alega como motivo de la casación la existencia de una sentencia contradictoria, la contradicción debe versar sobre aspectos fundamentales de la norma interpretada de modo que la doctrina pueda influir esencialmente en la decisión de situaciones parecidas (CSJ, Acuerdo y Sentencia N° 296 del 23 de mayo de 2005).

No existe sentencia contradictoria si el pronunciamiento impugnado y el precedente invocado se fundamentan en distintos antecedentes de hecho, o se trata de casos de especialísimas particularidades, lo que aleja toda posibilidad de su invocación como antecedente jurisprudencial, o cuando la sentencia, sin desconocer la doctrina legal

establecida en un fallo plenario, se funda en la consideración de circunstancias de hecho o particulares, aquella doctrina no es aplicable al caso a decidir (CSJ, Acuerdo y Sentencia N° 296 del 23 de mayo de 2005).

Corresponde no hacer lugar al recurso de casación cuando la resolución supuestamente contradictoria trata sobre un hecho de desacato y el fallo impugnado sobre un hecho de homicidio, hechos y circunstancias que no pueden ser considerados como casos concretos semejantes (CSJ, Acuerdo y Sentencia N° 296 del 23 de mayo de 2005).

V. Objeto del Recurso de Casación

La resolución recurrida, que admite formalmente el recurso de apelación general, se encuentra fuera del elenco legal de las decisiones recurribles por la vía de la casación, dado que el auto interlocutorio recurrido no es una decisión que por su naturaleza ponga fin al procedimiento, extinga la acción o la pena, deniegue la extinción, conmutación o suspensión de la pena. Por el contrario la decisión del tribunal de alzada permite la continuación del proceso y por lo tanto, no es objeto de impugnación, dada su limitación cualitativa (CSJ, Auto Interlocutorio N° 747 del 18 de junio de 2003).

El auto impugnado via casación no deniega la extinción de la pena al no decidir sobre la cuestión de fondo y favorecer la continuidad del proceso, para que por las vías normales se dicte sentencia definitiva absolviendo o condenando a la procesada (CSJ, Auto Interlocutorio N° 826 del 25 de junio de 2003).

El recurso de casación procede contra una resolución que declara la extinción de la acción penal e impide su continuación, nunca contra la resolución que la deniega (CSJ, Auto Interlocutorio N° 826 del 25 de junio de 2003).

El objeto del recurso de casación sólo puede ser la sentencia definitiva de segunda instancia, conforme el art. 477 del Código Procesal Penal. La resolución de primera instancia únicamente puede ser impugnada por la casación directa, prevista en el art. 479 del mismo cuerpo legal, la cual se interpone directamente ante la Sala Penal, dentro de los diez días de notificada la misma. Fuera de ese plazo es extemporáneo e improcedente el recurso planteado contra la decisión del tribunal de sentencia (CSJ, Acuerdo y Sentencia N° 1126 del 9 de julio de 2003).

El recurso de casación deviene inadmisibile cuando la resolución impugnada, antes que poner fin al procedimiento, dispone su continuación al resolver la reposición del juicio oral y público por otro tribunal de sentencia (CSJ, Acuerdo y Sentencia N° 1294 del 13 de setiembre de 2004).

El fallo impugnado, si bien es una sentencia definitiva, proveniente del tribunal de apelación, no se encuadra dentro del objeto del art. 477, porque declara la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación del auto de apertura a juicio, y ordena la remisión de los autos al juzgado de etapa intermedia a fin de tramitar la excepción de inconstitucionalidad interpuesta en ocasión de la sustanciación de la audiencia preliminar (CSJ, Acuerdo y Sentencia N° 61 del 7 de marzo de 2005).

Cuando el fallo impugnado, luego de declarar la nulidad de actuaciones, dispone la remisión de los autos al juzgado de etapa intermedia, el procedimiento penal ordinario continúa, por lo que no es objetivamente impugnabile por vía de la casación (CSJ, Acuerdo y Sentencia N° 61 del 7 de marzo de 2005)

El fallo que declara la nulidad de lo actuado, a partir del auto de apertura a juicio, y ordena la remisión de los autos al juzgado de etapa intermedia no tiene por efecto extinguir la acción o la pena o denegar la extinción, conmutación o suspensión de la pena dispuesto en el art. 477 del Código Procesal Penal, dado que el procedimiento penal ordinario continúa, por lo que la resolución cuestionada objetivamente no es impugnabile por la vía de la casación (CSJ, Acuerdo y Sentencia N° 62 del 7 de marzo de 2005).

Cuando se anula la sentencia del tribunal unipersonal y se reenvía el proceso penal a primera instancia a los fines previstos en el art. 473 del Código Procesal Penal, no se pone fin al procedimiento, ni se extingue la acción y no hay pena a ser extinguida o de la que pueda negarse su extinción y menos a ser conmutada o suspendida, con lo cual no existe una decisión que pueda ser considerada como objeto del recurso de casación (CSJ, Acuerdo y Sentencia N° 66 del 8 de marzo de 2005).

El fallo impugnado, si bien es una sentencia definitiva, proveniente del tribunal de apelación, no se encuentra dentro del objeto del recurso de casación, porque se limita a modificar el monto correspondiente a una demanda de reparación de daños, con lo cual, no pone fin al procedimiento penal ordinario, no extingue la acción o la pena, ni tampoco deniega la extinción, conmutación o suspensión de pena impuesta a los condenados (CSJ, Acuerdo y Sentencia N° 199 del 5 de abril de 2005).

Es inviable el recurso de casación contra una sentencia que determina el monto a ser abonado como resultado de una demanda de reparación de daños, ya que es una cuestión accesoria que se promueve concluido el procedimiento penal, y que tiene relación inmediata con el objeto principal (Acuerdo y Sentencia N°199 del 5 de abril de 2005).

La resolución que declara mal concedidos los recursos interpuestos por la defensa, con la cual queda firme el fallo de primera instancia, no integra el catálogo de resoluciones previstas en el art. 477 del Código Procesal Penal como objeto del recurso de casación (CSJ, Acuerdo y Sentencia N° 281 del 12 de mayo de 2005).

El fallo que se pronuncia sobre el asunto principal y decreta el sobreseimiento definitivo, tiene por efecto poner fin al procedimiento y es objetivamente impugnabile por la vía de la casación (CSJ, Acuerdo y Sentencia N° 282 del 12 de mayo de 2005).

El abandono de la querrela, resuelto por el juez de garantías y confirmado por el tribunal de alzada no pertenece a las resoluciones enumeradas en el art. 477 del Código Procesal Penal susceptibles de impugnación vía recurso de casación, por lo cual dicha resolución no es admisible para su estudio (CSJ, Acuerdo y Sentencia N° 291 del 18 de mayo de 2005).

Se rechaza el recurso de casación en virtud de que la resolución que dispone el plazo de seis meses para hacer efectivo el cumplimiento de la obligación de pagar la suma de dinero en concepto de indemnización a la víctima no implica mala aplicación de preceptos legales, puesto que el tiempo de duración del periodo de prueba, art. 44 inc. 4 del Código Procesal Penal, al cual se refiere el recurrente (que no puede ser menor de dos años ni mayor de cinco años) es distinto e independiente del plazo que puede imponer el juez en caso de obligar al condenado a reparar el daño causado por el hecho punible (art. 45 inc 2 num. 1 del mismo cuerpo legal) (CSJ, Acuerdo y Sentencia N° 255 del 3 de mayo de 2005).

VI. Principios Generales. Concepto. Naturaleza jurídica. Características

El recurso de casación es eminentemente técnico; siendo así deben puntualizarse los extremos de la decisión que producen el agravio, indicarse concretamente las disposiciones que se consideran violadas, los vicios atribuidos al pronunciamiento y las normas que se estiman aplicables, en forma clara, precisa y técnica, dando las suficientes razones jurídicas que justifiquen el agravio (CSJ, Acuerdo y Sentencia N° 745 del 18 de junio de 2003).

El recurso extraordinario de casación es un juicio técnico jurídico de puro derecho, sobre la legalidad de la sentencia (errores *in judicando*) sobre el proceso en su totalidad o en diversos sectores del mismo (errores *in procedendo*), y excepcionalmente sobre las bases probatorias que sirvieron de sustentación para dictar la sentencia acusada (CSJ, Acuerdo y Sentencia N° 745 del 18 de junio de 2003).

El recurso extraordinario de casación constituye un instituto procesal que hace a una fórmula de control y remedio, con el objeto de frenar a los tribunales y jueces, sobre cualquier desviación o desnaturalización en la aplicación estricta de la ley, debiendo por lo tanto constituir un dique de contención a los excesos interpretativos con simples subjetividades, la mala aplicación de la metodología para el examen de las probanzas, dentro de una doctrina y jurisprudencia que aspire a su uniformidad, continuidad y juridicidad (CSJ, Acuerdo y Sentencia N° 923 del 23 de junio de 2003).

Cuando se opta por recurrir en casación, es fundamental que el recurrente concluya con críticas y objetivaciones al fallo cuestionado, dentro de la normativa procesal del art. 478 inc. 3° el Código Procesal Penal (CSJ, Acuerdo y Sentencia N° 923 del 23 de junio de 2003).

La sentencia es un acto de poder y el recurso de casación constituye un medio de control de ese poder, para garantizar la regularidad en la prestación del servicio de justicia (CSJ, Auto Interlocutorio N° 825 del 25 de junio de 2003).

El recurso de casación penal tiende a defender los intereses y derechos de las partes procesales, revistiendo una función de preservación de las normas del ordenamiento jurídico (conocida en doctrina como función nomofiláctica) y unificación de la jurisprudencia en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas (CSJ, Auto Interlocutorio N° 825 del 25 de junio de 2003).

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia al examinar el recurso de casación debe circunscribirse a determinar la existencia de errores de juzgamiento o procedimiento; a establecer concretamente las normas legales sustantivas que se han aplicado, cuales son las que realmente corresponden para resolver el caso y si ellas han sido debidamente interpretadas por el juzgador, puesto que, prevalece que a una instancia revisora en cuanto al derecho (apelación especial, casación) compete solo el control de la aplicación del derecho a los hechos establecidos en el marco de un proceso (CSJ, Auto Interlocutorio N° 825 del 25 de junio de 2003).

Las reglas generales que rigen los medios de impugnación, consignadas en el Libro Tercero del Código Procesal, consagran en el art. 449 la taxatividad objetiva, aplicable al recurso de casación, la cual limita la posibilidad de recurrir únicamente por los medios dispuestos y en los casos expresamente establecidos. Los medios son los recursos previstos, y los casos son los supuestos contemplados por la ley de forma (CSJ, Acuerdo y Sentencia N° 826 del 25 de junio de 2003).

En virtud de las disposiciones del art. 449 del Código Procesal Penal, que rigen los medios de impugnación, la impugnabilidad subjetiva contemplada en la segunda parte del artículo es taxativa y se refiere a la capacidad para recurrir que se otorga exclusivamente a los sujetos procesales, disposición que es aplicable igualmente al recurso de casación (CSJ, Auto Interlocutorio N° 826 del 25 de junio de 2003).

La casación en modo alguno reviste el carácter de un recurso ordinario, su ámbito de interpretación restrictiva cae dentro de la órbita de los recursos extraordinarios y está sujeto a reglas y limitaciones. No es un escrito de libre elaboración sino un enjuiciamiento técnico del fallo cuestionado, tampoco es una instancia más, por lo que indefectiblemente deben puntualizarse las bases legales que lo sustentan, para seguidamente concretizarse los errores jurídicos de las resoluciones que pueden resultar perjudiciales (CSJ, Acuerdo y Sentencia N° 989 del 25 de junio de 2003).

La casación en modo alguno puede entenderse como una instancia adicional, ni mucho menos como potestad ilimitada para revisar el proceso en su totalidad, debiendo limitarse a la comprobación de si efectivamente se da la causal o motivo esgrimido a fin de poder casar la sentencia pertinente (CSJ, Acuerdo y Sentencia N° 1121 del 9 de julio de 2003).

Todo lo atinente a la comprobación material y valoración moral del hecho, es incensurable en el estudio del recurso casación, el cual debe ser entendido como un control de legalidad de aquellas sentencias pasibles de impugnación por esta vía (CSJ, Acuerdo y Sentencia N° 1209 del 25 de julio de 2003).

En función a su naturaleza, el recurso extraordinario de casación se circunscribe a establecer la existencia de errores de juzgamiento o procedimiento, es decir, definir concretamente las normas legales que se han aplicado, si ellas han sido debidamente interpretadas por el juzgador y en su caso, cuáles son las que realmente correspondían aplicar (CSJ, Acuerdo y Sentencia N° 1392 del 26 de agosto de 2003).

El término para la interposición del recurso de casación es de diez días, sin ampliación alguna de plazo por razón de la distancia. El Código Procesal Pena no contempla en cuanto a los plazos procesales la aplicación analógica del Código Procesal Civil (CSJ, Acuerdo y Sentencia N° 1445 del 29 de agosto de 2003).

El recurso de casación debe bastarse a sí mismo porque en el juicio de casación se reduce la vigencia del principio *iura novit curia* que permite suplir de oficio las omisiones del recurrente (CSJ, Acuerdo y Sentencia N° 1652 del 23 de setiembre de 2003).

La casación está sujeta a reglas y limitaciones, no es un escrito de libre elaboración sino un enjuiciamiento técnico del fallo cuestionado, tampoco es una instancia más; la simple enunciación genérica de los motivos legales que ameritan el recurso, no sirve para su procedencia, resulta imperioso individualizar la violación, vicio o error del que padece el fallo (CSJ, Acuerdo y Sentencia N° 2105 del 8 de octubre de 2003).

Lo que debe analizarse cuando se estudia el recurso de casación no es el acto en sí, sino como se ejerció la función jurisdiccional para llegar a él (CSJ, Acuerdo y Sentencia N° 868 del 1 de junio de 2004).

Los efectos de una sentencia casada por inobservancia de normas procesales (incumplimiento de la garantía constitucional del derecho a la defensa) favorece a todos los coprocesados en virtud del art. 453 del Código Procesal Penal (CSJ, Acuerdo y Sentencia N° 955 del 30 de junio de 2004).

El recurso de casación es un juicio técnico-jurídico de puro derecho, sobre la legalidad de la sentencia (errores *in iudicando*), sobre el proceso en su totalidad o en diversos sectores del mismo (errores *in procedendo*), y excepcionalmente sobre las bases probatorias que sirvieron de sustentación para dictar la sentencia acusada (CSJ, Acuerdo y Sentencia N° 225 del 15 de abril de 2005).

El recurso de casación es un medio impugnativo destinado a la corrección técnico jurídico de las resoluciones dictadas por magistrados inferiores, previo cumplimiento requisitos taxativamente establecidos en la ley, y regido por dos principios: el de intangibilidad de los hechos (imposibilidad de hacer juicio de mérito de los hechos acreditados por el tribunal), y de intangibilidad de las pruebas (prohibición de revaloración del material probatorio, salvo violaciones a la sana crítica) (CSJ, Acuerdo y Sentencia N° 226 del 15 de abril de 2005).

El recurso de casación tiene por finalidad el control de la infracción o violación de la ley, en que se hubiera incurrido en la sentencia impugnada, debiendo diferenciarse lo "casacionable" (cuestiones de derecho) de lo "no casacionable" (cuestiones de hecho) (CSJ, Acuerdo y Sentencia N° 381 del 31 de mayo de 2005).

VII. Procedencia del Recurso de Casación

No se hace lugar al recurso de casación, aunque la misma sea admisible, cuando el pedido y las constancias de autos no se encuadran dentro del marco que hacen a su procedencia (art. 478 del Código Procesal Penal), dado que únicamente se mencionan

argumentos que tienen que ver con la resolución del tribunal de sentencia y no con la resolución cuestionada del tribunal de apelación y con el derecho a la defensa, que debe ser recurrida por la vía pertinente (CSJ, Acuerdo y Sentencia N° 864 del 16 de junio de 2003).

Corresponde rechazar el recurso de casación y confirmar la sentencia del tribunal de apelación que admitió el recurso de apelación general contra la resolución del juez de primera instancia que dispuso la extinción de la acción por perención de la etapa preparatoria, haciendo caso omiso del trámite previsto en el art. 358 del Código Procesal Penal, quien se limitó a verificar el plazo de duración del procedimiento para decretar la extinción de la acción, y no analizó si a su criterio correspondía o no la apertura a juicio (CSJ, Auto Interlocutorio N° 792 del 24 de junio de 2003).

No procede el recurso de casación cuando la sentencia dictada por el tribunal de apelación se limita a examinar si fue correcta la aplicación de la ley conforme con el art. 476 del Código Procesal Penal (CSJ, Acuerdo y Sentencia N° 950 del 24 de junio de 2003).

No se hace lugar al recurso de casación en base al art. 478 inc. 3° del Código Procesal Penal, cuando los fallos se encuentran plenamente justificados, tanto la sentencia del tribunal de mérito, como la confirmatoria del tribunal de apelación, la concurrencia de un cúmulo de pruebas que avalan la existencia del hecho punible y la certeza de la responsabilidad penal del condenado, valoradas de conformidad a la sana crítica, resultando una sentencia conforme a derecho (CSJ, Acuerdo y Sentencia N° 1121 del 9 de julio de 2003).

Cuando la resolución recurrida tiene un fundamento legal, no se constata error en el proceso lógico de razonamiento, ni alteración en cuanto a las reglas de la sana crítica estipuladas en el art. 175 del Código Procesal Penal, y no estando permitido alterar el material histórico ya analizado y valorado correctamente por el tribunal de sentencia en el marco del juicio oral y público, corresponde no hacer lugar al recurso de casación interpuesto (CSJ, Acuerdo y Sentencia N° 1132 del 9 de julio de 2003).

No se hace lugar al recurso de casación cuando se alega la violación de la disposición del art. 427 del Código Procesal Penal sobre división del proceso, dado que su aplicación al caso no corresponde, en razón de que el delito fue cometido cuando el procesado tenía diez y ocho años de edad, como menor adulto, supeditado al régimen para adultos (CSJ, Acuerdo y Sentencia N° 1135 del 9 de julio de 2003).

El recurso de casación fundado en la inobservancia del art. 456 del Código Procesal Penal, es decir, que el tribunal de apelación no se pronunció sobre los puntos sostenidos como válidos por el apelante para fundar la apelación especial, es improcedente cuando de los fundamentos de la resolución impugnada, surge que éstos fueron expresados dentro de un contexto global abarcante del conjunto de cuestionamientos de la defensa, así como también fueron tomados los puntos atacados separadamente para expresar el criterio de los jueces *ad quem*, a través de la adhesión al voto del preopinante que produjo el pronunciamiento (CSJ, Acuerdo y Sentencia N° 1138 del 9 de julio de 2003).

Se hace lugar al recurso de casación cuando la sentencia impugnada, que declara la nulidad de la sentencia del tribunal de mérito y ordena el reenvío de la causa, adolece de gruesos errores e incongruencias que se observan en el encabezamiento, en la exposición del derecho vulnerado, en la revalorización ex novo del caudal fáctico ofrecido y producido al momento de realizarse el juicio oral y público, violando los principios de inmediación, concentración y congruencia que rigen el nuevo proceso penal (CSJ, Acuerdo y Sentencia N° 1172 del 16 de julio de 2003).

El Código Procesal Penal contempla taxativamente los requisitos que habilitan a efectuar el estudio del fondo de la cuestión impugnada a través del recurso extraordinario de casación: cumplir con el objeto contenido en el art. 477 (taxatividad objetiva), hallarse el impugnante habilitado a recurrir (taxatividad subjetiva), y someterse a las previsiones de los arts. 480 y 468, es decir, el recurso debe interponerse por escrito fundado en el que se expresen concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos y la solución que se pretende (CSJ, Acuerdo y Sentencia N° 1177 del 18 de julio de 2003).

El recurso de casación procede contra el auto que declara la extinción de la acción penal e impide su continuación, nunca contra la resolución que la deniega, *contrario sensu* la Corte se constituiría en una tercera instancia (CSJ, Auto Interlocutorio N° 1286 del 3 setiembre de 2003).

Las exigencias para la procedencia del recurso de casación - que no deben confundirse con la admisibilidad - no se refieren al objeto, sino a los motivos, que pueden y deben cimentar una casación, los que se hallan previstos en el art. 478 del Código Procesal Penal y que son exclusivamente tres; si esos motivos no son mencionados por el recurrente, el recurso debe ser rechazado (CSJ, Acuerdo y Sentencia N° 1651 del 23 de setiembre de 2003).

La simple disidencia o alegación de la violación de las reglas de sana crítica, sin explicar acabadamente su existencia a través de un análisis metódico y riguroso del *iter* seguido por el juzgador, demostrando además la trascendencia del supuesto vicio de razonamiento en la solución del caso, no basta a los fines de tornar procedente el recurso de casación (CSJ, Acuerdo y Sentencia N° 3 del 11 de febrero de 2004).

La única materia que abarca el recurso extraordinario de casación, son las cuestiones de derecho y no las de hechos; en este sentido la Corte Suprema de Justicia no puede expedirse sobre las costas en el juicio (CSJ, Acuerdo y Sentencia N° 592 del 18 de marzo de 2004).

Cuando la resolución impugnada revoca la resolución del juez de garantía que declara la apertura a juicio, corresponde hacer lugar al recurso de casación, en razón de que el auto de apertura a juicio oral y público es expresamente irrecurrible, de conformidad con el art. 461 del Código Procesal Penal (CSJ, Acuerdo y Sentencia N° 743 del 1 de abril de 2004).

No obstante la notoria falta de fundamentación autónoma del recurso de casación interpuesto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia efectúa el control del fallo impugnado, y se advierte que cada uno de los agravios expuestos por el recurrente han

sido apropiadamente atendidos por el tribunal de alzada, el cual expuso los argumentos fácticos y jurídicos que justifican la resolución recurrida, mediante la aplicación de las normas legales de acuerdo a un justo criterio de adecuación, por lo que la sentencia atacada es perfectamente válida y corresponde no hacer lugar al recurso de casación (CSJ, Acuerdo y Sentencia N° 795 del 14 de abril de 2004).

La casación planteada deviene procedente cuando se ha vulnerado la correcta observancia de la ley y las garantías personales que inviste la defensa del acusado, al haber resuelto el tribunal *ad quem* aplicar el procedimiento abreviado, imponiéndole al mismo tiempo, una pena privativa de libertad (CSJ, Acuerdo y Sentencia N° 799 del 19 de abril de 2004).

No corresponde hacer lugar el recurso de casación cuando, examinado el fallo objeto del recurso, el mismo tiene motivación suficiente pues que los miembros del Tribunal de Apelación, al rechazar el recurso de apelación especial, realizaron un puntual análisis de los tres supuestos que hacen a la admisibilidad del mismo: 1) agravios, 2) sustento jurídico, y 3) propuesta de solución (CSJ, Acuerdo y Sentencia N° 813 del 5 de mayo de 2004).

La apertura del juicio de disminución de prestación alimentaria tramitado ante el juzgado de primera instancia, que no fuera tenido en cuenta como prueba de la ausencia de dolo en la comisión del hecho punible al momento de dictarse sentencia, es discutible únicamente en la audiencia oral y pública, su cuestionamiento no procede ante la Corte Suprema de Justicia via recurso de casación (CSJ, Acuerdo y Sentencia N° 868 del 1 de junio de 2004).

El recurso de casación deviene improcedente cuando exclusivamente se discuten el modo en que los magistrados han realizado sus razonamientos (CSJ, Acuerdo y Sentencia N° 868 del 1 de junio de 2004).

Cuando el fallo emitido reúne de manera lógica y coherente las razones de los integrantes del tribunal de alzada para declarar inadmisibile el recurso de apelación especial, según las previsiones legales contenidas en el art. 125 del Código Procesal Penal, se torna improcedente la casación al no encuadrarse dentro del vicio descrito por el artículo 403 inciso 4 del mismo cuerpo legal (CSJ, Acuerdo y Sentencia N° 917 del 16 de junio de 2004).

Cuando el tribunal de apelación revalora las pruebas ofrecidas ante el tribunal de sentencia, dispone una condena y determina el reenvío a un nuevo tribunal de sentencia, corresponde hacer lugar a la casación incoada, anular la resolución impugnada, reenviar al tribunal de apelación que le sigue en orden de turno a fin de que resuelva el recurso de apelación especial (CSJ, Acuerdo y Sentencia N° 937 del 24 de junio de 2004).

Se hace lugar al recurso de casación cuando el tribunal de apelación ignora los cuestionamientos del apelante sobre la tipicidad y los hechos constatados en el juicio, tampoco realizó tarea de verificación o control de la motivación del a-quo, lo que hace incurrir al fallo en una deficiencia jurídica relevante, análoga a la que provoca una

disposición arbitraria, que origina la conveniencia de una reparación (CSJ, Acuerdo y Sentencia N° 938 del 24 de junio de 2004).

Corresponde hacer lugar a la casación y remitir los autos para que un nuevo tribunal de alzada realice el estudio del recurso de apelación especial cuando la resolución impugnada del tribunal de apelación, en una decisión directa dispone la condena, previa calificación de un delito, sobre una sentencia que debió ser anulada y no rectificadas, lo cual va más allá de sus propias facultades y desnaturaliza los cánones recursivos (CSJ, Acuerdo y Sentencia N° 955 del 30 de junio de 2004).

Se hace lugar al recurso de casación cuando el fallo impugnado en resolución directa revoca la absolución y resuelve la condena de uno de los procesados, declara inadmisibles el recurso de apelación especial planteado por otro co-procesado, admite la apelación especial deducida por el Ministerio Público y eleva la condena de 15 a 25 años, en razón de menoscabar el derecho a la defensa (CSJ, Acuerdo y Sentencia N° 955 del 30 de junio de 2004).

No corresponde una absolución directa del condenado en juicio oral por cuanto que lo objetado ante el *ad quem* versaba sobre una supuesta mala aplicación de preceptos formales relativos a la admisión y producción de una porción de la prueba, en consecuencia es procedente la casación interpuesta (CSJ, Acuerdo y Sentencia N° 1066 del 29 de julio de 2004).

Cuando el recurrente ha obviado fundar el recurso en los artículos que regulan el recurso de casación (477 objeto y 478 motivos del Código Ritual), puede pasarse por alto no obstante el carácter extraordinario y limitado del mismo, si realiza una correcta argumentación del recurso deducido (CSJ, Acuerdo y Sentencia N° 1414 del 7 de octubre de 2004).

No procede el recurso de casación cuando el tribunal de apelación que dictó la resolución impugnada, se limitó a examinar la sucesión de los hechos que culminaron en la comisión del hecho punible de lesiones, para establecer la incoherencia y la falta de logicidad de la sentencia de primera instancia, a los efectos de corregir, mediante una sentencia suficientemente fundada, una errónea aplicación del derecho en que incurrió el juzgador de la instancia anterior (CSJ, Acuerdo y Sentencia N° 1657 del 26 de noviembre de 2004).

Corresponde hacer lugar al recurso de casación cuando en la resolución impugnada el *ad quem* ha denegado el recurso de apelación especial por considerarlo extemporáneo, sin tener en cuenta que la interposición de un pedido de aclaratoria de la defensa contra la sentencia de primera instancia ocasionó la suspensión del término para la interposición del recurso (CSJ, Acuerdo y Sentencia N° 20 del 10 de febrero de 2005).

Corresponde hacer lugar al recurso de casación cuando se advierte en la resolución impugnada la existencia de un vicio *in cogitando*, vale decir que su argumentación adolece de fundamentación aparente o insuficiente, por afectar el principio lógico jurídico de razón suficiente (CSJ, Acuerdo y Sentencia N° 244 del 28 de abril de 2005)

VIII. Recurso de Casación e in dubio pro reo

El principio *in dubio pro reo* no es analizable en casación, si en la instancia de mérito al valorar la prueba (CSJ, Acuerdo y Sentencia N° 1050 del 22 de julio de 2004).

IX. Recurso de Casación y calificación del hecho punible

Corresponde hacer lugar al recurso de casación cuando la decisión del tribunal de alzada deviene jurídicamente incorrecta, al haber procedido dicho órgano a un cambio en la calificación de la conducta del condenado, con la modificación consecuente del marco penal aplicable por su reproche, que ha provocado una alteración de las conclusiones jurídicas obtenidas en el juicio oral, en base a una revaloración de los hechos y del contenido probatorio recabado, en forma totalmente improcedente (CSJ, Acuerdo y Sentencia N° 812 del 5 de mayo de 2004).

X. Recurso de Casación y Código de Procedimientos Penales de 1890

La casación procede igualmente en las causas tramitadas de conformidad al Código de Procedimientos Penales de 1890, en virtud a los arts. 14, 16, 17 inc. 4, 45 y 259 inc. 6 de la Constitución, toda vez que se hallen reunidos los presupuestos legales a tal fin, los cuales deben ceñirse a las normativas del nuevo Código Procesal Penal que regulan dicho instituto (CSJ, Acuerdo y Sentencia N° 2134 del 14 de octubre de 2003).

XI. Recurso de Casación y el principio de *iura novit curia*

En el juicio de casación se reduce la vigencia del principio *iura novit curia* que permite suplir de oficio las omisiones del recurrente, lo cual no implica rigorismo formal, sino el propósito de que del primer escrito de interposición pueda derivarse no solo el objeto impugnado sino también el punto concreto del fallo que debe ser controlado (CSJ, Acuerdo y Sentencia N° 760 del 7 de abril de 2004).

El escrito de interposición del recurso debe bastarse a sí mismo, y por imperio del principio *iura novit curia*, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia carece de facultades para suplir la omisión del impugnante, a menos que se halle en juego un principio de orden público, por lo que corresponde no hacer lugar al recurso de casación al no haberse configurado los requisitos formales de la casación directa planteada (CSJ, Acuerdo y Sentencia N° 794 del 14 de abril de 2004).

XII. Recurso de Casación y Extradición

La resolución que otorga o deniega un pedido de extradición, no condena ni absuelve al extraditable, sino simplemente en ella se estudia si las formalidades determinadas en un tratado de extradición han sido cumplidas en el requerimiento, por tanto el recurso planteado contra la misma es improcedente al no cumplir con el requisito establecido en el inc. 1 del art. 478 del Código Procesal Penal (CSJ, Acuerdo y Sentencia N° 1055 del 3 de julio de 2003).

No es admisible el recurso de casación cuando el acuerdo y sentencia impugnado, que hace lugar al pedido de detención preventiva con fines de extradición, no es una resolución definitiva como debe ser una sentencia, por más que se la llame así y tenga la apariencia de tal, dado que la detención preventiva puede decretarse, inclusive, por una simple providencia (CSJ, Acuerdo y Sentencia N° 181 del 19 de febrero de 2004).

XIII. Recurso de Casación y Jurisdicción Penal de la Adolescencia

La sentencia del tribunal de apelaciones, cuestionada vía casación, declara nula la resolución dictada por el Juez Penal de la Adolescencia que dispone el mantenimiento y la prórroga de las medidas socioeducativas, con lo cual la resolución impugnada no pone fin al procedimiento, no extingue la acción, ni existe en autos pena que deba ser extinguida como tampoco extingue, conmuta o suspende una pena, es decir, la decisión del tribunal no se halla entre los objetos del recurso, siendo inadmisibile el estudio del fondo de la cuestión planteada (CSJ, Acuerdo y Sentencia N° 589 del 18 de marzo de 2004).

Se hace lugar al recurso de casación cuando el tribunal ha impuesto directamente una sanción de naturaleza penal, sin respetar las atribuciones y competencias inherentes a un tribunal de juzgamiento, desconociendo la aplicabilidad del Código de la Niñez y la Adolescencia. (CSJ, Acuerdo y Sentencia N° 960 del 30 de junio de 2004).

XIV. Recurso de Casación y modificación de la pena

El marco de competencia del tribunal de alzada, como también de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en relación a la medición de la pena, vía casación, es sumamente restringido, circunscribiéndose exclusivamente a controlar si la aplicación de la ley penal en el caso concreto ha sido correcta, y en caso de advertir algún error, debe disponer la reposición del juicio, en lo que hace relación a la medición de la pena, a fin de reparar la deficiencia (Voto por su propio fundamento del Ministro Sindulfo Blanco) (CSJ, Acuerdo y Sentencia N° 957 del 30 de junio de 2004).

Se hace lugar al recurso de casación y se reenvía la causa a un nuevo tribunal de juicio, a los efectos de la determinación de la pena aplicable, con las limitaciones propias del principio de la *reformatio in pejus* (art. 457 del Código Procesal Penal) (CSJ, Acuerdo y Sentencia N° 15 de marzo de 2005).

Aun cuando no corresponda el reenvío de la causa para la modificación de la calificación jurídica, ya que ello podría empeorar la situación del acusado, sí corresponde que la condena sea determinada en un nuevo juicio que deberá versar exclusivamente sobre la pena, tomando en consideración la calificación jurídica establecida en el fallo (CSJ, Acuerdo y Sentencia N° 38 del 16 de febrero de 2005)

XV. Recurso de Casación y prueba

La revaloración de las pruebas, ofrecidas y producidas ante el tribunal de sentencia, no puede darse en el recurso de casación, ya que el mismo comprende un juicio técnico jurídico, de puro derecho, sobre la legalidad de la sentencia (errores *in iudicando*), o sobre el proceso en sí (errores *in procedendo*), y excepcionalmente, sobre las bases

probatorias que sirvieron de sustento a la sentencia recurrida (CSJ, Acuerdo y Sentencia N° 1121 del 9 de setiembre de 2003).

Si la resolución impugnada ha sido dictada sobre la base de las pruebas rendidas en el juicio, no se trata verdaderamente de un caso de interpretación o aplicación de la ley, sino de una apreciación de los elementos probatorios, la cual es ajena al recurso de casación (CSJ, Acuerdo y Sentencia N° 1191 del 21 de julio de 2003).

Por la vía de la casación no cabe intentar una revisión del proceso en sí, sino un simple control de legalidad; los hechos que el tribunal estima probados, siempre que no se incurra en absurdos y violaciones de las reglas de la sana crítica, escapan a la materia propia del recurso (CSJ, Acuerdo y Sentencia N° 1191 del 21 de julio de 2003).

Los principios de inmediación y de intangibilidad de los hechos, propios del sistema acusatorio adoptado por nuestra legislación de forma, impiden objetar la valoración de los elementos de convicción efectuada en la sentencia, pretendida por el recurrente, por lo que corresponde no hacer lugar al recurso de casación interpuesto (CSJ, Acuerdo y Sentencia N° 1221 del 28 de julio de 2003).

Todo lo atinente a la comprobación material de hechos queda fuera del recurso extraordinario de casación; es decir, la valoración de las pruebas y la determinación de las conclusiones inferidas de ellas es potestad soberana del tribunal de mérito, y están excluidas del control de la casación (CSJ, Acuerdo y Sentencia N° 1294 del 5 de agosto de 2003).

El sistema penal se rige por el principio de inmediación y la valoración de las pruebas por el principio de la sana crítica, en consecuencia, por medio del recurso de casación no es posible el estudio de la valoración, realizada por los magistrados, de los elementos probatorios debidamente diligenciados en el juicio oral y público, ni de la conclusión arribada por medio de tal razonamiento (CSJ, Acuerdo y Sentencia N° 2073 del 7 de octubre de 2003).

No resulta suficiente en el recurso de casación la sola afirmación del impugnante de haberse producido el fallo con la utilización de una prueba falsa, sino que efectivamente se demuestre que media declaración judicial respecto de la falsedad de ese medio probatorio y además, la determinación del mismo para revertir el sentido del fallo recaído (CSJ, Acuerdo y Sentencia N° 1435 del 13 de octubre de 2004).

La valoración de los elementos de convicción corresponde a los tribunales de juicio, que presencian la constatación fáctica y reciben directamente los medios de prueba conforme a los principios procesales de oralidad e inmediatez (art. 1° del Código Procesal Penal), sin embargo por vía de la casación puede controlarse el proceso lógico seguido por esos magistrados de grado, en supuestos de arbitrariedad o de absurdo (CSJ, Acuerdo y Sentencia N° 53 del 2 de marzo de 2005).

El recurso de casación se circunscribe al examen de sentencias definitivas, que sufren vicios u omisiones a las normas procesales y en especial, cuando vulneren garantías constitucionales, no incluye la revalorización de pruebas por la posible violación o

apartamento del principio de razonabilidad en la valoración de las pruebas (CSJ, Acuerdo y Sentencia N° 217 del 13 de abril de 2005).

La libre convicción del juez no puede ser revisada por vía de la casación, mientras no se afecte la formación lógica de la sentencia y sus conclusiones sean derivación de un razonamiento ajustado a los principios de la sana crítica racional (CSJ, Acuerdo y Sentencia N° 381 del 31 de mayo de 2005).

XVI. Trámite

1. Decisión directa

Producida la declaración de nulidad del fallo por el tribunal de alzada, corresponde a la Corte Suprema de Justicia decidir directamente y confirmar la sentencia del *a quo*, que cumple los requisitos formales ligados a la correcta identificación del tribunal, del imputado y de los demás sujetos procesales; la correcta y precisa descripción del hecho que se ha juzgado; la explicación de las razones que han llevado al tribunal a construir el hecho justiciable; el Tribunal de Mérito fundamentó clara y concisamente la autoría y reprochabilidad del condenado, valiéndose de las testificales rendidas y valoradas conforme las reglas de la sana crítica (CSJ, Acuerdo y Sentencia N° 1050 del 22 de julio de 2004).

No procede el re-envío y si el estudio del recurso de casación por la Corte Suprema de Justicia por las siguientes razones: la casación directa ante la Corte Suprema de Justicia se halla autorizada en el art. 479 del Código de Forma; la apelación especial no es sino una casación encubierta y la competencia de ambos órganos jurisdiccionales (tribunal - corte) se hallan superpuestas; el recurrente puede optar por cualquiera de las dos vías y por motivo de celeridad y economía procesal (Voto de la mayoría) (CSJ, Acuerdo y Sentencia N° 1189 del 29 de agosto de 2004).

Corresponde avocarse al tratamiento y estudio del recurso de casación y de la adhesión por vía de la decisión directa (art. 474 del Código Procesal Penal), siendo innecesario el reenvío en el caso de agravio relacionado con la correcta aplicación relativa a la imposición de un monto de dinero en concepto de reparación del daño (CSJ, Acuerdo y Sentencia N° 140 del 22 de marzo de 2005).

En virtud del art. 474 en concordancia con el 480 del Código Procesal Penal, y en razón de la inoficiosidad del reenvío a otro tribunal de apelación corresponde decidir directamente y confirmar la decisión dispuesta por el tribunal de mérito en razón de que el fallo por ellos dictado se ajusta a los presupuestos requeridos para la fundamentación de la sentencia (CSJ, Acuerdo y Sentencia N° 235 del 18 de abril de 2005).

2. Reenvío. Casos

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia al hacer lugar al recurso de casación y disponer el re-envío de los autos a otro tribunal de alzada no analiza ninguna cuestión planteada en el recurso de apelación, sino que pretende preservar su gestión posterior

y evitar anticipo de opiniones y pre juzgamientos (CSJ, Acuerdo y Sentencia N° 955 del 30 de junio de 2004).

La casación intentada deviene parcialmente procedente y debe reenviarse la causa a un nuevo tribunal oral de sentencia al sólo efecto de que individualice y establezca la medida del Código de la Niñez y de la Adolescencia aplicable al caso, de acuerdo a las disposiciones de los artículos 207 y sus concordantes 195 y 219 del mismo código y con las limitaciones propias que dimanen de la prohibición de la reforma en perjuicio (artículo 457 del CPP) (CSJ, Acuerdo y Sentencia N° 960 del 30 de junio de 2004).

Cuando se tuvo por probada, en el estudio de la casación, la participación del condenado en calidad de "autor" en el tipo penal denunciado, no es necesario disponer el reenvío de la causa para un nuevo juzgamiento en segunda instancia, atendiendo a que el sistema aplicado por el sentenciante en lo relativo a la medición de la pena y la condena resulta acertado, debiendo en consecuencia mantenerse firme el fallo del tribunal de mérito (CSJ, Acuerdo y Sentencia N° 1003 del 14 de julio de 2004).

La sucesión de errores cometidos en alzada fundan la necesidad de un reenvío de la causa a otro tribunal de apelación, a fin de que se avoque a un nuevo estudio de la apelación interpuesta contra la sentencia del *a quo* (CSJ, Acuerdo y Sentencia N° 1066 del 29 de julio de 2004).

De conformidad con la facultad conferida a la Corte Suprema de Justicia por el art. 474 del Código Procesal Penal en concordancia con el art. 480, y en razón de la inoficiosidad del reenvío a otro tribunal de apelación, corresponde decidir directamente la cuestión, y en tal sentido confirmar la sentencia dictada por el tribunal de mérito por hallarse correctamente motivada (CSJ, Acuerdo y Sentencia N° 1870 del 28 de diciembre de 2004).

El reenvío de la causa a fin de que un nuevo tribunal de sentencia estudie la cuestión con la advertencia de que existe la posibilidad de una modificación de la calificación jurídica de abuso sexual de menores a coacción sexual, es improcedente dado que resultaría en una modificación de la situación del acusado en su perjuicio, lo cual está prohibido en virtud del art. 457 del Código Procesal Penal (CSJ, Acuerdo y Sentencia N° 38 del 16 de febrero de 2005).

Se hace lugar al recurso de casación y se reenvía la causa a un nuevo tribunal de juicio, a los efectos de la determinación de la pena aplicable, con las limitaciones propias del principio de la *reformatio in pejus* (art. 457 del Código Procesal Penal) (CSJ, Acuerdo y Sentencia N° 15 de marzo de 2005).

3. Resolución. Plazo

La interposición del recurso de casación no se suspende durante la feria judicial (CSJ, Acuerdo y Sentencia N° 207 del 5 de abril de 2005).

El término de que dispone la Sala Penal para dictar sentencia en el recurso de casación empieza a correr a partir de que la providencia de autos para resolver se encuentra firme y ejecutoriada, por lo que la pretensión del recurrente en el sentido de haberse

operado una resolución ficta, resulta improcedente, habida cuenta de que el Acuerdo y Sentencia recurrido se dictó antes de la expiración de dicho término (CSJ, Acuerdo y Sentencia N° 27 del 14 de febrero de 2005).

Corresponde casar parcialmente la resolución recurrida cuando el *ad quem* no evacuó de manera expresa los cuestionamientos planteados por la defensa contra el razonamiento del *a quo* sobre la conducta típica del encausado, lo cual conculca la garantía constitucional que tienen los justiciables de conocer los argumentos lógicos en que los jueces basan sus decisiones (CSJ, Acuerdo y Sentencia N° 233 del 18 de abril de 2005).

SEGUNDA PARTE

JURISPRUDENCIA NACIONAL

**ACUERDOS Y SENTENCIAS
AÑO 2003**

ACUERDO Y SENTENCIA N° 838/2003

RECURSO DE CASACIÓN: *Admisibilidad y procedencia del recurso de casación. Recurso de casación en el proceso penal*

No se hace lugar al recurso de casación cuando el recurrente no invoca ninguno de los incisos del art. 478 del Código Procesal Penal, como sustento legal de su petición, ni menciona aunque fuera de paso, la causal o causales que hacen a la casación, lo cual demuestra con absoluta claridad, que la pretensión del recurrente es solamente convertir a esta Sala Penal, en una tercera instancia lo que no corresponde.

EXPEDIENTE: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO EN LOS AUTOS GUILLERMO RIVAS AVINAGALDE SOBRE HECHO DE MALTRATO FÍSICO Y OTROS EN LA COLONIA INDEPENDENCIA"

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los nueve días del mes de junio del año dos mil tres, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Penal, Doctores WILDO RIENZI GALEANO, JERÓNIMO IRALA BURGOS y FELIPE SANTIAGO PAREDES, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO EN LOS AUTOS GUILLERMO RIVAS AVINAGALDE SOBRE HECHO DE MALTRATO FÍSICO Y OTROS EN LA COLONIA INDEPENDENCIA", a fin de resolver el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el Abog. Aníbal Néstor Miño contra el Acuerdo y Sentencia N° 0148/00/01 de fecha 30 de octubre de 2000, dictado por el Tribunal Unipersonal en lo Penal, Primera Sala, de la Circunscripción Judicial de Encarnación.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear y votar las siguientes

CUESTIONES:

¿ Es admisible el Recurso de Casación interpuesto?

En su caso, ¿resulta procedente?

Para determinar el orden de votación, dio el siguiente resultado: RIENZI GALEANO, IRALA BURGOS y PAREDES.

A la primera cuestión planteada, el Doctor RIENZI GALEANO dijo: El Art. 477 del Código Procesal Penal establece: "Sólo podrá deducirse el Recurso Extraordinario de Casación contra las sentencias definitivas del Tribunal de Apelaciones o contra aquellas decisiones de ese Tribunal que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, o denieguen la extinción conmutación o suspensión de la pena o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena"; individualizando de esta manera el "objeto" del recurso que, siendo así, no puede ser otra sino las resoluciones claramente determinadas por el referido artículo

Por consiguiente este es el primer requisito para que se admita el recurso interpuesto. Además, según lo dispone el Art. 480 del Código Procesal Penal, el escrito correspondiente debe presentarse ante la Sala Penal de la Corte Suprema de

Justicia, donde debe interponerse el recurso, y dentro del término de diez días del notificado de la resolución impugnada, conforme lo indica el Art. 468 del cuerpo legal citado, al que se remite el artículo antes mencionado. Si estas exigencias de la ley no se hallan cumplidas, el recurso de casación deducido no es admisible para su estudio.

En este proceso, seguido a Guillermo Rivas Aguinagalde por la supuesta comisión de maltrato físico y otros en la Colonia Independencia, la decisión recurrida es la SD N° 0148/00/01, dictada por el Tribunal de Apelación, Primera Sala de la Circunscripción Judicial de Encarnación el 30 de octubre de 2000 (fs. 158), en la que se resolvió: "Absolver de culpa y pena al Señor Guillermo Feliciano Rivas Aguinagalde", querellado en dichos autos. Consecuentemente, no cabe la menor duda de que el objeto del recurso es una sentencia definitiva de un tribunal de apelaciones.

Por otra parte, el escrito que contiene el Recurso Extraordinario de Casación fue presentado en la Corte Suprema de Justicia (fs. 162), específicamente en la Secretaría donde se tramitan estos recursos y dentro del término de ley (fs. 157 y 166 vlto. En consecuencia, la admisibilidad de la Casación para su estudio, es incontrovertible y voto en ese sentido.

A su turno los Doctores IRALA BURGOS y PAREDES, manifestaron que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

A la segunda cuestión planteada, el Doctor RIENZI GALEANO prosiguió diciendo: El recurrente luego de referirse a lo manifestado por algunos de los testigos en el Juicio Oral y Público y por el autor Grinter Stratenwerth sobre la pena y el delito, al análisis y las conclusiones a las que llegó el Tribunal de Apelación sobre el hecho punible, a la exposición del querellado reconociendo los hechos en el Juicio Oral y Público, a la autenticidad de los documentos presentados en el juicio y a su no impugnación, a las nulidades y al saneamiento de éstas y citar otros autores como Alcalá Zamora y Levene y Claría Olmedo; termina su presentación solicitando que se dicte sentencia, "haciendo lugar al Recurso de Casación que interpone (fs. 162/6).

Como se vislumbra en esta síntesis y se puede constatar con más amplitud leyendo el escrito del impugnante; en esa su presentación ni cita siquiera los tres únicos y exclusivos motivos que hacen a la casación y que son, de acuerdo a las previsiones del Art. 478 del Código Procesal Penal, los siguientes: Art. 478 del Código Procesal Penal. Motivos. "El recurso extraordinario de casación procederá, exclusivamente: 1) cuando en la sentencia de condena se imponga una pena privativa de libertad mayor a diez años y se alegue la inobservancia o errónea aplicación de un precepto constitucional 2) cuando la sentencia o el auto impugnado sea contradictorio con un fallo anterior de un tribunal de Apelaciones o de la Corte Suprema de Justicia; o 3) cuando la sentencia o el auto sean manifiestamente infundados". Lo cierto es que, aparte de ser estos los tres exclusivos motivos que hacen a la procedencia, tampoco debe dejar de considerarse que el recurso es extraordinario; por ende, de interpretarse restrictiva, limitada, todo el articulado que lo regla.

Siendo ello así, el hecho de que el recurrente no haya invocado el contenido de ninguno de los incisos del Art. 478 del Código Procesal Penal como sustento legal de su petición o, por lo menos mencionado, aunque fuera de paso, la causal o causales que hacen a la Casación requerida demuestra, con absoluta claridad, que la pretensión del recurrente es solamente el convertir a esta Sala Penal, para el caso en estudio, en una tercera instancia que, desde luego, no corresponde. Eso es lo que se deduce, y resalta, del largo escrito de la querrela; escrito que, por otro lado, constituye más bien una expresión de agravios que el fundamento de un recurso de casación.

Por todo lo señalado, y apoyado en las disposiciones legales citadas; en mi opinión, el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto en los autos referidos, debe ser rechazado con costas, por su notoria y absoluta improcedencia. Es mi voto.

A su turno los Doctores IRALA BURGOS y PAREDES, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor RIENZI GALEANO, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE., todo por ante mí, que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

Ministros: Wildo Rienzi Galeano, Jerónimo Irala Burgos y Felipe Santiago Paredes.

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 838

Asunción, 9 de junio de 2003.

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

DECLARAR INADMISIBLE para su estudio el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el Abg. Aníbal Néstor Miño en estos autos.

RECHAZAR con costas, el recurso extraordinario de casación interpuesto contra el Acuerdo y Sentencia N° 0148/00/01 de fecha 30 de octubre de 2000, dictado por el Tribunal Unipersonal en lo Penal, Primera Sala de la Circunscripción Judicial de Encarnación.

ANOTAR y NOTIFICAR.

Ministros: Wildo Rienzi Galeano, Jerónimo Irala Burgos y Felipe Santiago Paredes.

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 864/2003

RECURSO DE CASACIÓN: *Admisibilidad y procedencia del recurso de casación. Motivo del recurso de casación. Recurso de casación en el proceso penal*

No se hace lugar al recurso de casación, aunque la misma sea admisible, cuando el pedido y las constancias de autos no se encuadran dentro del marco que hacen a su procedencia (art. 478 del Código Procesal Penal), dado que únicamente se mencionan argumentos que tienen que ver con la resolución del Tribunal de Sentencia y no con la resolución cuestionada del Tribunal de Apelación y con el derecho a la defensa, que debe ser recurrida por la vía pertinente.

EXPEDIENTE: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL ABOG. VICTOR MANUEL PAREDES EN: FLORISVALDO VIEIRA DE FARÍAS S/ POSESIÓN Y TRÁFICO DE COCAÍNA Y MARIHUANA EN BELLA VISTA NORTE"

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los dieciséis días del mes de junio del año dos mil tres, estando reunidos en la Sala de

Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Penal, Doctores WILDO RIENZI GALEANO, JERÓNIMO IRALA BURGOS y FELIPE SANTIAGO PAREDES, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL ABOG. VICTOR MANUEL PAREDES EN: FLORISVALDO VIEIRA DE FARIÁS S/ POSESIÓN Y TRÁFICO DE COCAÍNA Y MARIHUANA EN BELLA VISTA NORTE", a fin de resolver el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el Abg. Víctor Manuel Paredes, contra el Acuerdo y Sentencia N° 9 de fecha 26 de marzo de 2002, dictado por el Tribunal de Apelación de la Circunscripción Judicial de Amambay.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear y votar las siguientes

CUESTIONES:

¿Es admisible el Recurso de Casación interpuesto?

En su caso, resulta procedente?.

Para determinar el orden de votación, dio el siguiente resultado: RIENZI GALEANO, PAREDES e IRALA BURGOS.

A la primera cuestión planteada, el Doctor RIENZI GALEANO dijo: El Art. 477 del Código Procesal Penal, al referirse al objeto del recurso planteado, señala que "Solo podrá deducirse el Recurso Extraordinario de Casación contra las sentencias definitivas del Tribunal de Apelación o contra aquellas decisiones de ese Tribunal que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena".

Esto significa, como se desprende del artículo citado, que el "objeto" del Recurso Extraordinario son las resoluciones de los Tribunales de Apelación, sean estas Sentencias Definitivas u otras decisiones (los Autos Interlocutorios), siempre que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, conmutación o suspensión de la pena". Si esta exigencia de la ley se halla cumplida y el recurso se interpone dentro del plazo fijado por el Art. 480 del Código Procesal Penal en concordancia con el Art. 468 del mismo cuerpo legal, la admisibilidad para su estudio es innegable, indiscutible.

En el caso de autos, la casación fue, evidentemente, interpuesta contra una Sentencia Definitiva, específicamente contra el Acuerdo y Sentencia N° 9 de fecha 26 de marzo de 2002, dictado por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Amambay, confirmando con ello una Sentencia Definitiva de Primera Instancia (fs. 95) y, de acuerdo a la cédula de notificación de fs. 98 y la fecha de presentación del recurso (fs. 121, fue deducida dentro del mismo término de ley. Su admisibilidad, consecuentemente, no ofrece dudas. Es mi voto.

A su turno los Doctores PAREDES e IRALA BURGOS, manifestaron que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

A la segunda cuestión planteada, el Doctor RIENZI GALEANO prosiguió diciendo: Admito el recurso interpuesto, corresponde determinar si es o no procedente. Para ello, el pedido debe encuadrarse en el marco establecido por el Art. 478 del Código Procesal Penal, que es la norma que indica, con absoluta claridad, cuáles son los "motivos" que hacen a la procedencia de una casación. Y esos motivos, como lo apunta el artículo precedentemente mencionado son, exclusivamente, tres: "1. Cuando en la sentencia de condena se imponga una pena privativa de libertad mayor a diez años, y se alegue la inobservancia o errónea aplicación de un precepto constitucional; 2. Cuando la sentencia o el acto impugnado sea contradictorio con un fallo anterior de

un Tribunal de Apelación de la Corte Suprema de Justicia; o 3. Cuando la sentencia o el auto sean manifiestamente infundados". Fuera de las situaciones señaladas por estos tres incisos del referido Art. 478, el recurso extraordinario de casación se vuelve totalmente improcedente y, más todavía, cuando dichas disposiciones, por reglar un recurso de carácter extraordinario, deben ser de interpretación restrictiva, restringida, limitada.

Aclarando así la frontera, el límite, a lo que debe constreñirse un pedido de la naturaleza señalada, veamos si el recurso interpuesto, si se encuentra dentro de esos límites marcados por la ley, excluyéndose de entrada el motivo aludido en el inciso 1. del Art. 478 del Código Procesal Penal, en razón de que la condena, impuesta al defendido del recurrente no pasa de cinco años de pena privativa de libertad (fs. 67 y 9 vlt.); por lo que resta como motivo de estudio y de análisis, solamente la existencia o no de las dos causales previstas en los incisos 2 y 3 del citado artículo del Código Procesal Penal.

Ahora bien, pasando seguidamente a una atenta lectura de los fundamentos del recurso deducido, que corre de fs. 120 al 121, no se encuentra el más mínimo asidero para considerar de algún modo, a la sentencia cuestionada, "contradictoria" con un "fallo anterior" de Tribunales de Apelación o de la Corte Suprema de Justicia. Desde luego, el recurrente ni mencionó esta causal con respecto a la Resolución del Tribunal de Apelaciones, hoy recurrida, aunque sí indicó que el Tribunal de Sentencia, el de Primera Instancia, "dictó una Sentencia contradictoria" (fs. 120), resolución que, pese a la relación que naturalmente tiene con la cuestionada Sentencia del Tribunal de Apelaciones, nada tiene que ver con el recurso planteado contra la decisión de Segunda Instancia. Por consiguiente, al no ser ni siquiera invocado el "motivo" previsto en el aludido inciso 2, para la procedencia del recurso, simplemente este no existe.

Lo mismo ocurre con el inciso 3 del Art. 478 del Código Procesal Penal, pues, la defensa del condenado afirmó, igualmente, que la resolución del Tribunal de Sentencia (Primera Instancia) impugnada -no del Tribunal de Apelación - también es "una resolución infundada", violatoria de preceptos constitucionales y procesales, que fueron indicados uno a uno en el Recurso de apelación Especial..." (fs. 119), manifestaciones que, como es evidente en nada afectan a la resolución del recurso, a la de la Segunda Instancia.

En resumen, lo que nítidamente surge de la presentación de la defensa, al plantear el Recurso Extraordinario de Casación, es que en ella no se invoca, no se alega, no se menciona, que la recurrida resolución del Tribunal de Apelaciones adolezca, por lo menos, de uno de los "motivos" que hacen a la procedencia de la casación. Todo el escrito se refiere a supuestos vicios que contienen las pruebas de cargo; a que los agentes intervinientes no labraron ningún tipo de acta cometiendo otras irregularidades y a que se violaron normas del Código Procesal Penal, para terminar diciendo que el Tribunal de Apelación, a igual que el de Sentencia, condenaron "a un inocente" basado en "pruebas" que violan abruptamente los sagrados e irrenunciables derechos a la defensa..." (fs. 121). En síntesis, para el recurrente se violó el derecho a la defensa, hubo indefensión. Pues bien, si él así lo consideraba y lo considera debió incurrir, por la vía correspondiente, a fin de corregir la presunta indefensión de la que se habla al interponerse el recurso de casación.

En conclusión, si bien la casación deducida es admisible para su estudio, según el art. 477 del Código Procesal Penal, el pedido ni las constancias de autos no se encuadran dentro del marco que hace a su procedencia, conforme a las disposiciones

del art. 478 del mismo cuerpo legal. Por ende, no existe otra alternativa sino la de no hacer lugar al recurso en cuestión.

Por ello, fundado en cuanto antecede y en las disposiciones legales señaladas; en mi opinión, el recurso extraordinario de casación, interpuesto en los autos mencionados, debe ser rechazado por ser absolutamente improcedente. Es mi voto.

A su turno los Doctores PAREDES e IRALA BURGOS, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, que certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ministros: Wildo Rienzi Galeano, Jerónimo Irala Burgos, Felipe Santiago Paredes.

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 864

Asunción, 16 de junio de 2003

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

DECLARAR ADMISIBLE para su estudio el Recurso Extraordinario de Casación planteado

RECHAZAR el Recurso Extraordinario de Casación deducido por el Abog. Victor Manuel Paredes, en contra de la S.D.Nº 9 de fecha 26 de marzo de 2002, dictada por el Tribunal de Apelación de la Circunscripción Judicial de Amambay.

ANOTESE, regístrese y remítase copia.

Ministros: Wildo Rienzi Galeano, Jerónimo Irala Burgos, Felipe Santiago Paredes.

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 923/2003

RECURSO DE CASACIÓN: *Principios generales*

El recurso extraordinario de casación constituye un instituto procesal que hace a una fórmula de control y remedio, con el objeto de frenar a los tribunales y jueces, sobre cualquier desviación o desnaturalización en la aplicación estricta de la ley, debiendo por lo tanto constituir un dique de contención a los excesos interpretativos con simples subjetividades, la mala aplicación de la metodología para el examen de las probanzas, dentro de una doctrina y jurisprudencia que aspire a su uniformidad, continuidad y juridicidad.

RECURSO DE CASACIÓN: *Principios generales*

Cuando se opta por recurrir en casación, es fundamental que el recurrente concluya con críticas y objetivaciones al fallo cuestionado, dentro de la normativa procesal del art. 478 inc. 3º el Código Procesal Penal

RECURSO DE CASACIÓN: *Admisibilidad y procedencia del recurso de casación* *Recurso de casación en el proceso penal*

No se hace lugar al recurso de casación ante la carencia de fundamentos jurídicos aptos para la procedencia del mismo, pues solo ha centrado sus críticas en autos

interlocutorios ya precluidos, y no en la falta de argumentos del acuerdo y sentencia impugnado.

EXPEDIENTE: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL ABOG. CARLOS FRANCISCO ALVAREZ JARA EN: CHRISTIAN BELLO S/ OMISIÓN Y OBSTRUCCIÓN AL RESARCIMIENTO EN ACCIDENTE DE TRANSITO"

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: NOVECIENTOS VEINTITRÉS

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veintitrés días del mes de junio del año dos mil tres, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Penal, Doctores JERÓNIMO IRALA BURGOS, FELIPE SANTIAGO PAREDES y WILDO RIENZI GALEANO, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL ABOG. CARLOS FRANCISCO ALVAREZ JARA EN: CHRISTIAN BELLO S/ OMISIÓN Y OBSTRUCCIÓN AL RESARCIMIENTO EN ACCIDENTE DE TRANSITO", a fin de resolver el Recurso Extraordinario de Casación, interpuesto por la defensa, contra el Acuerdo y Sentencia No 59 de fecha 4 de noviembre de 2002, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Tercera Sala de la Circunscripción Judicial de Itapúa.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear y votar las siguientes

CUESTIONES:

¿Es admisible el Recurso de Casación interpuesto?

En su caso, ¿resulta procedente?

Practicado el sorteo correspondiente dio el siguiente resultado: IRALA BURGOS, PAREDES, RIENZI GALEANO.

A la primera cuestión planteada el Doctor IRALA BURGOS dijo: Que el presente Recurso Extraordinario deducido por la defensa de Christian Bello, contra el Acuerdo y Sentencia No 59 del Tribunal de Apelación en lo Criminal Tercera Sala de Asunción, incluye a su vez la S.D.No 9 del 21 de febrero de 2002, dictada por el Tribunal de Sentencia Colegiado, fundando su recurso en las disposiciones del artículo 478 incs. 2º y 3º del Código Procesal Penal, expresando que partiendo de la base o premisa que sirve de fundamento a la casación articulada (falta de fundamentación en la Resolución de Segunda Instancia), que "a la luz de estricta aplicación de las normas legales y la jurisprudencia sostenido por ésta Excma. Corte Suprema de Justicia, los autos impugnados por medio de éste recurso carecen de motivación y se extralimitan a las cuestiones articuladas por las partes". De inmediato se interna en el análisis de los A.I.No 1347, que se limitó a rechazar los recursos sin fundar en ningún precepto jurídico ni fáctico las excepciones planteadas, que son falta de acción, prescripción y prejudicialidad. Agrega que ese interlocutorio por A.I.No 280 recaída en apelación, tampoco se halla motivada conforme a los legales y fácticos del recurso de apelación y se desvía considerablemente de lo controvertido, atendiendo que el hecho no se halla calificado por el Juez y el Tribunal de Apelaciones funda en que debe investigar la existencia de una supuesta estafa.

El Recurso Extraordinario de Casación, constituye un instituto procesal que hace a una fórmula de control y remedio, con el objeto de frenar a los Tribunales y demás Jueces, sobre cualquier desviación o desnaturalización en la aplicación estricta de la ley, debiendo por lo tanto constituir un freno o dique de contención a los excesos interpretativos con simples subjetividades, la mala aplicación de la metodología apropiada para el examen de las probanzas, dentro de una doctrina y jurisprudencia que aspire a su uniformidad, continuidad y juridicidad. Por ello, cuando se opta por éste medio impugnativo, es fundamental que el recurrente, concluya con crítica y objetivaciones al fallo cuestionado, dentro de la normativa procesal del artículo 478 inc. 3° del Código Procesal Penal. En ésta opción extraordinaria por la defensa del condenado en éste proceso, se ha apartado con la evidencia de la exigencia positiva de la normativa precedentemente apuntada, porque sin mayores críticas al Acuerdo y Sentencia que se está atacando, ha centrado sus fundamentos en críticas a autos interlocutorios, ya precluidos y que como tal, mal puede estar compendiado en la obligación legal del recurrente en cuanto a la demostración de falta de argumentos o fundamentos de Acuerdo y Sentencia dictado por el Tribunal de Alzada, que en esta oportunidad, es atacada por ésta vía impugnatoria extraordinaria. Dentro de la certeza en cuanto a la desviación del apelante, hacia caminos no hábiles, colocándolo en situación de horfandad jurídica para su propio Recurso Extraordinario, hace con claridad la carencia de fundamentos jurídicos aptos para la procedencia de ésta fórmula de recurrencia, por lo que debe ser rechazado el mismo. Así doy mi voto.

A su turno, los Doctores RIENZI GALEANO y PAREDES, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor IRALA BURGOS, por los mismos fundamentos.

A la segunda cuestión planteada, el Doctor IRALA BURGOS, prosiguió diciendo: Dada la forma como quedó resuelto lo referente a la admisibilidad del recurso, corresponde estar por el rechazo de la casación articulada.

A su turno, los Doctores RIENZI GALEANO y PAREDES, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor IRALA BURGOS, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, que lo certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

Ministros: Jerónimo Irala Burgos, Felipe Santiago Paredes, Wildo Rienzi Galeano
Ante mí: Fabián Escobar, Secretario Judicial.

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 923

Asunción, 23 de junio de 2003

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

DECLARAR INADMISIBLE el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la defensa en contra del Acuerdo y Sentencia No 59 de fecha 4 de noviembre de 2002, dictado por el Tribunal de apelación en lo Criminal, Tercera Sala de la Circunscripción Judicial de Itapúa, y en consecuencia RECHAZAR el recurso extraordinario de casación.

ANOTAR, REGISTRAR y NOTIFICAR.

Ministros: Felipe Santiago Paredes, Wildo Rienzi Galeano, Víctor Manuel Nuñez Rodríguez.

Ante mí: Fabián Escobar, Secretario Judicial.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 924/2003

RECURSO DE CASACIÓN: *Admisibilidad y procedencia del recurso de casación. Recurso de casación en el proceso penal*

Declarar inadmisibile el recurso extraordinario de casación cuando no se han puntualizado en forma concreta y específica los motivos del recurso.

EXPEDIENTE: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA ABOG. EVANGELINA VILLALBA M. EN: CARLIÑOS AGUIAR Y OTROS S/ HECHO PUNIBLE DE TENENCIA NO AUTORIZADA DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES"

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: NOVECIENTOS VEINTICUATRO

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veintitrés días del mes de junio del año dos mil tres, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Penal, Doctores WILDO RIENZI GALEANO, JERÓNIMO IRALA BURGOS y FELIPE SANTIAGO PAREDES, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA ABOG. EVANGELINA VILLALBA M. EN: CARLIÑOS AGUIAR Y OTROS S/ HECHO PUNIBLE DE TENENCIA NO AUTORIZADA DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES", a fin de resolver el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la defensa de Carliño Aguiar Coronel, contra el Acuerdo y Sentencia N° 61 de fecha 1 de octubre de 2002, dictado por el Tribunal de Apelación de la Circunscripción Judicial de Itapúa, Tercera Sala, de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná y Canindeyú.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear y votar las siguientes

CUESTIONES:

¿Es admisible el Recurso de Casación interpuesto?

En su caso, resulta procedente ?.

Para determinar el orden de votación, dio el siguiente resultado: IRALA BURGOS, RIENZI GALEANO y PAREDES.

A la primera cuestión planteada, el Doctor IRALA BURGOS dijo:

Que el Acuerdo y Sentencia N° 61 de fecha 1 de octubre de de 2002, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal, Tercera Sala de la Sexta Circunscripción Judicial de Alto Paraná y Canindeyú ha resuelto admitir el Recurso Especial interpuesto contra la SD N° 66 de fecha 5 de agosto de 2002 Modificar parcialmente la sentencia recurrida en el numeral 11, dejando sin efecto el comiso dispuesto del vehículo de marca Volkswagen, tipo Saveiro-Camioneta, modelo 1989, movido a nafta, con chasis N° 9BWZZZ30ZDPO56389 y de la motocicleta marca Honda, tipo LX 600, modelo 1994, chasis N° JH2PEO7SMOO1207 y ordenar la devolución de los mismos. Contra dicho fallo el impugnante por esta vía extraordinaria, se alza sosteniendo que existen disposiciones legales inobservadas, son: Art. 12 numerales 1, 16, 17 inc. 8, 9, 10 de la constitución; el Pacto Internacional de los derechos Civiles y Políticos de la Carta

Internacional de Derechos Humanos, en su artículo 14 inc. 2 de los artículos 4, 5, 6, 9, 165 y 214 del Código Procesal Penal, razón por la cual peticiona la nulidad de la Sentencia del Tribunal de Apelación. Agrega que la Sentencia es contradictoria porque existen casos similares donde el Tribunal que condenó al procesado, absolvió a los acusados al no demostrarse el hecho punible por carecer de análisis laboratorial. Sostiene además que existe "falta de valoración de las pruebas ofrecidas en descargo y sobrevaloración de las pruebas de cargo de las pruebas de cargo. Agrega que también existe nulidad del acta labrada durante el allanamiento practicado en fecha 13 de julio del 2001, transgrediendo disposiciones constitucionales y procesales, respecto a la participación y firma de los judiciales en aviesa trasgresión del Art. 93 del Código Procesal Penal".

Conforme lo tenido como argumentos del apelante o casacionista, para su recurso y que hemos incorporado en esta cuestión, para su análisis, por su orden debe ser considerado. Es así, que la cita de los Arts. 12 numeral 1; 16; 17 incs. 8, 9, 10 de la Constitución, que según el impugnante se halla concordante con los Arts. 4, 5, 6, 9, 165 y 214 del Código Procesal Penal, de todo lo explicado en el escrito de interposición de la Casación, no se ha puntualizado en forma concreta y específica, pues se ha circunscrito todo el andamiaje del recurso, directamente dirigido a la nulidad del acta de allanamiento, y momento de detención de las personas imputadas luego por el Ministerio Público, dos de las cuales fueron, la cónyuge del condenado quien fue sobreseída y el hermano de aquel, quien fue absuelto. Internándonos dentro de la temática fundamental de la nulidad del acta de allanamiento, que por su dimensión- según la defensa -ha violado principios y garantías constitucionales, así mismo como la normativa procesal pertinente. Al efecto se citan las disposiciones del Art. 93 del Código Procesal Penal, que corresponde a un momento diferente al del allanamiento, porque se refiere al Capítulo II del Título III del Código Procesal Penal -concretamente a la declaración del imputado y no al Acta de allanamiento, que desde luego surge como un elemento inicial de una investigación, que desembocaría en la imputación por el Ministerio Público, según el resultado. En el presente caso habiéndose descubierto la posesión ilegal de "Marihuana natural", en cantidad muy importante, en lugar oculto, incluso dentro de la morada del imputado, con la presencia de expertos de la DINAR, para determinar que el vegetal es el que comúnmente llaman sus negociantes como "Macoña" y dentro de esa constatación, con evidente ocultamiento, por su allanamiento, debidamente ordenado por la Autoridad Jurisdiccional, se labra un acta, que expresa las condiciones fácticas, evidencias existentes, calidad del producto vegetal, sus lugares, su pretendido ocultamiento mal puede pretenderse convertirlo en un Acta de Imputación y/o declaración de la persona de quien se incauta y menos aún en declaración del individuo, cualquiera sea la naturaleza de esa declaración, lo que hace lógico suponer que en caso de pretenderse tomar una declaración, habría una vulneración y/o violación de la garantía constitucional. En tal sentido, resulta fácil sostener que la exigencia de la presencia de un Abogado Defensor en un acto extra-imputación, así como la participación activa del acto de allanamiento de ese imputado, sería una torpeza de los investigadores del hecho punible.

Lo que salta a la vista, es que el casacionista, al momento de la celebración del Juicio Oral y Público, así como dentro de la audiencia preliminar no fue planteado, por lo que el Tribunal dictante del Acuerdo y Sentencia hoy impugnado, no incurrió en déficit jurídico de la naturaleza traída por la defensa. Esto significa que en tal referencia o a tal cuestión no existen formulaciones antijurídicas que pueda demoler la

sentencia de Primera Instancia, se contradice con la inmediatez, la Oralidad y los mismos mecanismos recursivos, por lo que el gran esfuerzo realizado por la defensa para articular este recurso extraordinario, no lo desmerecemos, pero carece de construcción estructural de demostración a falsas explicaciones de la ley y la existencia de piezas procesales, que por su nulidad, hacen o harían impacto demoler de la también construcción de la Sentencia dictada por el Tribunal de Sentencia y su confirmatoria por el Tribunal de Apelación, es por ello que conforme lo expresado, éste recurso extraordinario de casación aparece dentro de una orfandad que no le permite su admisión y debe ser rechazado. Es mi voto.

A su turno los Doctores RIENZI GALEANO y PAREDES, manifestaron que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

A la segunda cuestión planteada, el Doctor IRALA BURGOS prosiguió diciendo: Que no corresponde el estudio del presente recurso en cuanto a lo que atañe al ámbito sustancial, en mérito del exordio expuesto precedentemente.

A su turno los Doctores RIENZI GALEANO y PAREDES, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor IRALA BURGOS, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, que certifico quedando acordada la sentencia que sigue:

Ministros: Jerónimo Irala Burgos, Wildo Rienzi Galeano, Felipe Santiago Paredes.

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO 924

Asunción, 23 de junio de 2003

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

DECLARAR INADMISIBLE para su estudio el Recurso Extraordinario de Casación deducido por la defensa de Carliño Aguiar Coronel, contra del Acuerdo y Sentencia N° 61 de fecha 1 de octubre de 2002, dictado por el Tribunal de Apelación, Tercera Sala de la Circunscripción judicial de Alto Paraná y Canindeyú.

ANOTAR, REGISTRAR y REMITIR copia.

Ministros: Jerónimo Irala Burgos, Wildo Rienzi Galeano, Felipe Santiago Paredes.

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 950/2003

RECURSO DE APELACIÓN: *Apelación especial de la sentencia de primera instancia Facultades del Tribunal de Apelación*

El recurso de apelación especial de la sentencia de primera instancia es de tipo casacionario o anulatorio y el tribunal al hacer caso omiso al nuevo examen de los hechos, respeta el principio de inmediación y de intangibilidad de los hechos, propios del sistema acusatorio adoptado por nuestra legislación de forma.

RECURSO DE CASACIÓN: *Admisibilidad y procedencia del recurso de casación Recurso de casación en el proceso penal*

No procede el recurso de casación cuando la sentencia dictada por el tribunal de apelación se limita a examinar si fue correcta la aplicación de la ley conforme con el art. 476 del Código Procesal Penal.

SENTENCIA: *Fundamentación*

Cuando la sentencia recurrida no reúne el requisito de ser manifiestamente infundada, por más que la motivación sea pobre o breve, no es pasible de nulidad.

EXPEDIENTE: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL ABOG. ROBERTO AMENDOLA EN: GUIDO JUAN MICHELAGNOLI AYALA Y OTROS S/ USO NO AUTORIZADO DE VEHICULO Y DAÑO"

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: NOVECIENTOS CINCUENTA

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte y cuatro días del mes de Junio del año dos mil tres, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excelentísimos Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, sala Penal, Dres. JERÓNIMO IRALA BURGOS, FELIPE SANTIAGO PAREDES y WILDO RIENZI GALEANO, por ante mí, el secretario autorizante, se trajo el expediente caratulado: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL ABOG. ROBERTO AMENDOLA EN: GUIDO JUAN MICHELAGNOLI AYALA Y OTROS S/ USO NO AUTORIZADO DE VEHICULO Y DAÑO", a fin de resolver el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto contra el Acuerdo y sentencia N° 52 de fecha 24 de octubre de 2.002, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Tercera sala de esta Capital.

Previo estudio de los antecedentes del caos, la Corte Suprema de Justicia, sala Penal, resolvió plantear las siguientes:

CUESTIONES:

¿Es admisible el Recurso de Casación interpuesto?.

En su caso, ¿resulta procedente?.

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación, arrojó el siguiente resultado: PAREDES, RIENZI GALEANO e IRALA BURGOS.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL Dr. PAREDES, dijo: El querellante en estos autos, Abog. Roberto Amándola, ha recurrido en casación ante la Sala Penal un Acuerdo y Sentencia dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Tercera Sala.

Si bien es cierto que en dicho escrito también interpuso el recurso de Casación contra la resolución dictada por el Tribunal de sentencia, posteriormente lo ha desistido, obviamente por ser absolutamente extemporáneo e improcedente, a juzgar por lo dispuesto por los artículos 477,480 y 468 del Código Procesal Penal.

Ahora bien, corresponde observar si la casación interpuesta contra la resolución dictada por el Tribunal de Apelación, reúne los requisitos de admisibilidad. En primer lugar, por tratarse de una Sentencia dictada por un Tribunal de Apelación, cumple con la disposición contenida en el Art. 477 del Código Procesal Penal. Sin embargo, no especificó en cual de los tres motivos del Art. 478 del Código Procesal Penal que habilitan la casación se ampara, pero a juzgar por los fundamentos, todo

apuntala al Art. 478 inc. 3) del Código de forma - sentencia manifiestamente infundada-. Por lo demás el recurso fue interpuesto dentro del plazo a que hacen referencia los Arts. 480 y 468 respectivamente. Las condiciones de admisibilidad se hallan cumplidas por lo que habilita ele studio de la procedencia. Es mi voto.

A su turno los Dres. RIENZI GALEANO E IRALA BURGOS, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, EL Dr. PAREDES, prosiguió diciendo: El querellante, Abog. Roberto Amándola, presentó Recurso Extraordinario de Casación contra el Acuerdo y Sentencia N° 52 de fecha 24 de octubre de 2.002, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Tercera Sala de la Capital, que confirmó a su vez la ABSOLUCIÓN DE CULPA Y PENA, dispuesta por el Tribunal Unipersonal de Sentencia, presidido por el Dr. Hugo López, a favor de Guido Juan Michelagnoli, Enrique Zacarías Michelagnoli, Graciela Juan Mendoza de González, Gustavo Rafael Couchunal Caballero, José Antonio Ocampos Jiménez, Miguel María Michelagnoli y Marizza Concepción López Cano.

Los fundamentos del casacionista se centran exclusivamente en que la resolución dictada no se halla fundada, pues el Tribunal se valió solo de afirmaciones dogmáticas, como "...fue correcta..."que no tienen sustento jurídico, vicio que habilita la procedencia del recurso de casación. Por su parte, la defensa sostiene que la resolución cuestionada ha cumplido con todos los requisitos exigidos por la Ley, conteniendo una debida fundamentación o motivación.

Como se podrá notar, el recurrente objeta la falta de fundamentación de la resolución estudiada. Sin embargo dicha sentencia contiene los requisitos mínimos de una debida fundamentación, pues explica claramente que existe una prohibición expresa de la ley de examinar ex novo la causa y el cúmulo de material probatorio, correspondiendo el análisis de las cuestiones de derecho que se relaciona con la correcta aplicación de la ley, no sin antes concluir que el razonamiento realizado por el Juez fue correcto.

Como el Recurso de Apelación Especial de la Sentencia de Primera Instancia, es de tipo casacionario o anulatorio, bien hizo el Tribunal al hacer caso omiso al nuevo exámen de los hechos, y así respetar el principio de inmediación y de intangibilidad de los hechos, propios del sistema acusatorio adoptado por nuestra legislación de forma.

No procede la casación en este caso concreto; la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelación se limitó a examinar si fue correcta la aplicación de la ley, conforme al Art. 467 del Código Procesal Penal. Concluyendo, es dable destacar que el Recurso Extraordinario es de carácter restrictivo y se la debe administrar con mucho cuidado; por lo que eneste caso en particular, la sentencia recurrida no reúne el requisito de ser manifiestamente infundada, es decir por más que la motivación sea pobre o breve, no es pasible de nulidad, pues sencillamente la ley así lo dispone.

Por lo dicho, corresponde rechazar el Recurso Extraordinario de Casación, atendiendo a als consideraciones expuestas precedentemente y a la disposiciones legales mencionadas. Es mi voto.

A su turno los Dres. RIENZI GALEANO E IRALA BURGOS, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 950

Asunción, 24 de4 junio de 2003

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que antecede, la;

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL
RESUELVE

DECLARAR la admisibilidad para su estudio del Recurso interpuesto.

RECHAZAR, con costas, el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el Abog. Roberto Améndola, en contra del Acuerdo y Sentencia N° 52 de fecha 24 de octubre de 2002, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Tercera Sala, de la Capital por los motivos expuestos en el exordio de la presente resolución.

ANÓTESE, notifíquese y regístrese.

Ministros: Dres. Jerónimo Irala Burgos, Wildo Rienzi Galeano y Felipe Santiago Paredes.

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli (Secretario Judicial)

ACUERDO Y SENTENCIA N° 989/2003

RECURSO DE CASACIÓN: *Admisibilidad y procedencia del recurso de casación. Recurso de casación en el proceso penal.*

No se hace lugar al recurso de casación cuando no reúne los mínimos requisitos formales que deben concurrir a fin de tornar admisible su estudio. El escrito presentado denota una absoluta orfandad en cuanto al modo de su fundamentación, el cual no está librado al arbitrio de las partes.

RECURSO DE CASACIÓN: *Principios generales. Recurso de casación en el proceso penal.*

La casación en modo alguno reviste el carácter de un recurso ordinario, su ámbito de interpretación restrictiva cae dentro de la órbita de los recursos extraordinarios y está sujeto a reglas y limitaciones. No es un escrito de libre elaboración sino un enjuiciamiento técnico del fallo cuestionado, tampoco es una instancia más, por lo que indefectiblemente deben puntualizarse las bases legales que lo sustentan, para seguidamente concretizarse los errores jurídicos de las resoluciones que pueden resultar perjudiciales.

RECURSO DE CASACIÓN: *Motivo del recurso de casación. Recurso de casación en el proceso penal.*

La mera invocación genérica del art. 477 del Código Procesal Penal, sin especificar, cuál o cuáles de los motivos contenidos en el art. 478 basamentan la viabilidad del mismo, no basta para su admisión. El alzado está obligado a mencionar taxativamente la causal contenida en la norma que encuadra su pretensión, por lo que no haciéndolo así, el mismo resulta inadmisibile.

EXPEDIENTE: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL AGENTE FISCAL EN LO PENAL DE SAN LORENZO, ABOG. VÍCTOR RAMÓN MALDONADO B. EN: JULIO CÉSAR FERNÁNDEZ Y OTROS S/ HECHO PUNIBLE

**CONTRA LA INTEGRIDAD FÍSICA Y LA VIDA
(TENTATIVA DE HOMICIDIO)"**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: NOVECIENTOS OCHENTA Y
NUEVE**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinticinco días del mes de junio del año dos mil tres, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Penal, Doctores WILDO RIENZI GALEANO, JERÓNIMO IRALA BURGOS y FELIPE SANTIAGO PAREDES, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL AGENTE FISCAL EN LO PENAL DE SAN LORENZO, ABOG. VÍCTOR RAMÓN MALDONADO B. EN: JULIO CÉSAR FERNÁNDEZ Y OTROS S/ HECHO PUNIBLE CONTRA LA INTEGRIDAD FÍSICA Y LA VIDA (TENTATIVA DE HOMICIDIO)", a fin de resolver el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto contra el Acuerdo y Sentencia N° 72 de fecha 01 de noviembre de 2002, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Cuarta Sala, de la Capital.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear y votar las siguientes

CUESTIONES:

¿Es admisible el Recurso de Casación interpuesto?

En su caso, resulta procedente ?.

Para determinar el orden de votación, dio el siguiente resultado: PAREDES, IRALA BURGOS y RIENZI GALEANO.

A la primera cuestión planteada, el Doctor PAREDES dijo: El Agente Fiscal en lo Penal de la Unidad N° 1 de San Lorenzo, Abogado Víctor Ramón Maldonado Benítez, interpone el recurso extraordinario de casación en contra del Acuerdo y Sentencia N° 72 de fecha 01 de noviembre del año 2002, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Cuarta Sala, de la Capital, que en su parte modular resolvió Anular la Sentencia Definitiva N° 32, del 3 de abril de 2002, y consecuentemente, Ordenar el reenvío de las actuaciones a la Oficina Coordinadora de Tribunales de Sentencia para la formación de otro Tribunal para un nuevo juicio oral.

Del escrito que a modo de fundamentación del recurso esboza el citado Agente Fiscal a fs. 97/106 de autos, fácil resulta de advertir que el mismo no reúne los mínimos requisitos formales que deben concurrir a fin de tornar admisible su estudio. El escrito de referencia denota una absoluta orfandad en cuanto al modo de su fundamentación, que como bien lo viene señalando esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, no está librado al arbitrio de las partes, y mucho menos constituye una nueva o tercera instancia en lo penal.

La casación en modo alguno puede revestir el carácter de un recurso ordinario. Su ámbito de interpretación restrictiva, que como bien su nombre lo expresa, cae dentro de la órbita de los denominados "recursos extraordinarios", y por tanto sujeto a reglas y limitaciones. No es un escrito de libre elaboración, sino un enjuiciamiento técnico del fallo cuestionado. Tampoco es una instancia más, por lo que indefectiblemente deben puntualizarse las bases legales que lo sustentan, para seguidamente concretizarse los errores jurídicos de las resoluciones que pueden resultar perjudiciales.

La mera invocación genérica del Art. 477 del Código Ritual (objeto del recurso de casación), sin especificar cuál o cuáles de los motivos contenidos en el Art. 478 del Código Procesal Penal basamenta la viabilidad del recurso, no basta para su admisión. El alzado está obligado a mencionar taxativamente la causal contenida en la forma que encuadra su pretensión, por lo que no haciéndolo así, el mismo resulta inadmisibile. Tal la postura asumida por esta Alzada en casos análogos, entre los que se puede citar, por ejemplo: "Rec. Extr. Cas. Inter.. por Patrocinio Chamorro y Teodocia Duarte de Chamorro en la causa: MIGUEL TALAVERA S/ HOMICIDIO EN VILLARRICA; donde recayera el Ac. Y Sent. N° 1276 del 22 de nov. De 2002"; y "Rec. Extr. Casac. Interp. Por Manuel Salvador Bidondo Barrios en la causa: MANUEL SALVADOR BIDONDO BARRIOS S/ HOMICIDIO EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO EN EL KM. 11 RUTA LORETO; resuelto por Ac. y Sent. N° 676 del 12 de Julio de 2002".

"El recurso extraordinario de casación debe bastarse a sí mismo, porque en el juicio de casación se reduce la vigencia del principio iura novit curia que permite suplir de oficio las omisiones del recurrente..., y los defectos de interposición no pueden ser remediados por el Tribunal, porque ello le está impedido por la limitación de su propia competencia excepcional" (Fernando de La Rúa. La Casación Penal. Ediciones Desalma. Buenos Aires, 2000. Pág. 231).

Por tanto, no habiéndose cumplido con los requisitos legales pertinentes en cuanto a la forma y modo de interposición del recurso extraordinario de casación, soy de opinión de que corresponde declararlo inadmisibile para su estudio. Es mi voto. A su turno los Doctores IRALA BURGOS y RIENZI GALEANO, manifestaron que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

A la segunda cuestión planteada, el Doctor PAREDES prosiguió diciendo: Dada la forma como quedó resuelto lo referente a la admisibilidat del recurso, no procede el estudio del fondo de la cuestión. Es mi voto.

A su turno los Doctores IRALA BURGOS y RIENZI GALEANO, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor PAREDES, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

Ministros: Felipe Santiago Paredes Jerónimo Irala Burgos, Wildo Rienzi Galeano.

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO 989

Asunción, 25 de junio de 2003.

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

DECLARAR INADMISIBLE para su estudio el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el Agente Fiscal en lo Penal de San Lorenzo, Abog. Víctor Ramón Maldonado B., contra del Acuerdo y Sentencia N° 72 de fecha 01 de noviembre de 2002, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Cuarta Sala de la Capital.

REMITIR estos autos al Tribunal de origen.

ANOTAR y NOTIFICAR.

Ministros: Felipe Santiago Paredes Jerónimo Irala Burgos, Wildo Rienzi Galeano.

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 1050/2003

RECURSO DE CASACIÓN: *Casación directa. Recurso de casación en el proceso penal*

Cuando el recurrente se agravia porque no se lee la sentencia en la fecha fijada, por falta de firma de uno de sus miembros puede interponerse recurso de casación directa y no casación extraordinaria.

RECURSO DE CASACIÓN: *Principios generales. Recurso de casación en el proceso penal*

Constituye expresión de agravios propia del recurso de apelación y no fundamentación del recurso de casación cuando el recurrente solicita la sustitución de la prisión por el arresto domiciliario u objeta la pena impuesta

RECURSO DE CASACIÓN: *Principios generales. Recurso de casación en el proceso penal*

El recurso de casación es el medio establecido para controlar que los jueces no se aparten de la ley y se mantenga la uniformidad de la jurisprudencia.

RECURSO DE CASACIÓN: *Admisibilidad y procedencia del recurso de casación. Motivo del recurso de casación. Recurso de casación en el proceso penal.*

No se hace lugar al recurso de casación cuando el fallo impugnado se encuentra debidamente fundado y el ad quem argumenta su postura con respecto a cada una de las cuestiones planteadas y votadas, por lo que no cabe la aplicación del inc. 3 del art. 478 del Código Procesal Penal.

EXPEDIENTE: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA ABOG. MARGARET IGLESIA, DEFENSORA PÚBLICA DE ALTO PARANÁ Y CANINDEYÚ, EN LOS AUTOS: MINISTERIO PÚBLICO C/ FLORENCIO OJEDA S/ HOMICIDIO DOLOSO".

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: MIL CINCUENTA

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los dos días del mes de julio del año dos mil tres, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Penal, Doctores JERÓNIMO IRALA BURGOS, FELIPE SANTIAGO PAREDES Y WILDO RIENZI GALEANO, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA ABOG. MARGARET IGLESIA, DEFENSORA PÚBLICA DE ALTO PARANÁ Y CANINDEYÚ, EN LOS AUTOS: MINISTERIO PÚBLICO C/ FLORENCIO OJEDA S/ HOMICIDIO DOLOSO", a fin de resolver el Recurso Extraordinario de Casación contra el Acuerdo y Sentencia N° 69 de fecha 23 de

octubre de 2002, dictado por el Tribunal de Apelaciones, Tercera Sala de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná y Canindeyú.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear y votar las siguientes

CUESTIONES:

¿Es admisible el Recurso de Casación interpuesto?

En su caso, ¿resulta procedente?

Practicado el sorteo de Ley para determinar el orden de votación, dio el siguiente resultado: PAREDES, IRALA BURGOS y RIENZI GALEANO.

A la primera cuestión planteada, el Doctor PAREDES dijo: La Defensora Pública Abog. Margaret Iglesia, interpone recurso extraordinario de casación contra el Acuerdo y Sentencia N° 69 de fecha 23 de octubre de 2002, dictado por el Tribunal de Apelaciones, Tercera Sala de la Circunscripción Judicial de alto Paraná y Canindeyú.

Funda legalmente sus pretensiones dentro de lo dispuesto por los Arts. 478 inc. 3° y 480 del Código Procesal Penal, sosteniendo que la resolución en cuestión es manifiestamente infundada por haber incurrido en la inobservancia de lo dispuesto por los artículos 17 numeral 9 de la Constitución Nacional, 397, 398 numeral 5, 403 numeral 6 y 405 del Código Procesal Penal.

El art. 477 del Código Procesal Penal, establece que el recurso de Casación podrá interponerse contra sentencias u otras decisiones del Tribunal de Apelación que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena, dentro de los diez días de notificado de dichas resoluciones, conforme a las previsiones de los Arts. 480 y 468 del Código de forma. La recurrente interpuso el recurso de casación dentro del plazo previsto en la ley y contra una sentencia del Tribunal de Apelación que pone fin al procedimiento, por lo cual, corresponde declarar admisible el estudio. Es mi voto.

A su turno, los Doctores IRALA BURGOS Y RIENZI GALEANO manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor PAREDES, por los mismos fundamentos.

A la segunda cuestión planteada, el Doctor PAREDES prosiguió diciendo: El Acuerdo y Sentencia N° 69 del Tribunal de Apelaciones, en su parte resolutive confirma la Sentencia Definitiva N° 78, por la cual el Tribunal de mérito, luego de constatar la existencia del hecho punible y hallar demostrada la autoría y reprochabilidad del imputado, califica la conducta de Florencio Ojeda dentro de lo dispuesto en el artículo 105 inc. 1° del Código Penal, en concordancia con los artículos 3°, 14, 29 inc 1° y 65 del mismo cuerpo legal, y lo condena a sufrir la pena de doce años de privación de libertad.

La Abog. Margaret Iglesia, en el escrito obrante a fs. 276 a 281 de autos, por el cual interpone recurso, manifiesta que existen disposiciones legales inobservadas por el Tribunal de Alzada y cita los artículos 17 numeral 9 de la Constitución Nacional, 397, 398 numeral 5, 403 numeral 6 y 405 del Código Procesal Penal, pero sin especificar de qué manera fueron violadas por el Tribunal las disposiciones legales mencionadas; es más, estos mismos argumentos fueron utilizados por la recurrente en la instancia anterior, al recurrir por vía de la Apelación Especial la resolución dictada por el Tribunal de Sentencia.

En cuanto a los agravios mencionados con relación a la sentencia del Ad-quo (que no se leyó en la fecha fijada por falta de firma de uno de sus miembros), no cabe que sean estudiados por esta Sala Penal, salvo caso de interposición en debido tiempo

del recurso de Casación Directa o "per saltum". Además ya fueron observados por el Ad-quem y constan los fundamentos esgrimidos en la sentencia que nos ocupa.

Los fundamentos invocados por la recurrente, constituyen más bien una expresión de agravios, propios de un Recurso de Apelación General y no de Casación, circunstancia que muy fácilmente puede contratarse desde el momento en que habla del pedido de sustitución de la prisión por el arresto domiciliario, el cual fue rechazado; o cuando objeta la pena impuesta.

Para Calamandrei, el máximo expositor del tema, el máximo expositor del tema, la Corte de Casación es (y debe ser) un órgano judicial supremo, con un finalidad diversa de la jurisdiccional. Esto es, controlar que los jueces no se aparten de la ley, y que se mantenga la uniformidad de la jurisprudencia. El recurso de casación aparece, como el medio establecido por la ley para que se pueda obtener esa finalidad.

El fallo cuestionado, el de segunda instancia, se encuentra debidamente fundado. Expresamente el Ad-quem argumenta su postura con respecto a cada punto de las cuestiones planteadas y votadas, por lo que no cabe la aplicación del inciso 3° del artículo 478 del Código de forma.

Voto por no hacer lugar al Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la defensora Margaret Iglesia, por ser absolutamente improcedente.

A su turno, los Doctores IRALA BURGOS Y RIENZI GALEANO manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor PAREDES, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, que lo certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 1050

Asunción, 2 de julio de 2003

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

DECLARAR ADMISIBLE para su estudio el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la Abog. Margaret Iglesia, contra la Sentencia Definitiva N° 69, de fecha 23 de octubre de 2002, dictada por el Tribunal de Apelaciones, Tercera Sala, de la Circunscripción Judicial del Alto Paraná y Canindeyú.

NO HACER LUGAR al recurso interpuesto por improcedente.

ANOTAR Y NOTIFICAR.

Ministros: Felipe Santiago Paredes, Wildo Rienzi Galeano, Jerónimo Irala Burgos.

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 1051/2003

RECURSO DE APELACIÓN: *Apelación especial de la sentencia de primera instancia. Facultades del Tribunal de Apelación. Recurso de apelación en materia penal*

El recurso de apelación especial de la sentencia de primera instancia, es de tipo casacionario o anulatorio y el Tribunal de Apelación actúa correctamente al hacer caso omiso al nuevo examen de los hechos, respetando así el principio de inmediación y de intangibilidad de los mismos, propios del sistema acusatorio adoptado por nuestra legislación de forma.

RECURSO DE CASACIÓN: *Principios generales. Recurso de casación en el proceso penal*

En la casación la norma procesal penal prohíbe a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia valorar el caudal probatorio o examinar ex novo la causa, su actividad se limita a precisar si las leyes fueron correctamente interpretadas y aplicadas por el órgano juzgador, para resolver el caso conforme a derecho.

RECURSO DE CASACIÓN: *Admisibilidad y procedencia del recurso de casación. Recurso de casación en el proceso penal*

No se hace lugar al recurso de casación cuando el recurrente solicita la valoración del material probatorio o el examen ex novo de la causa.

RECURSO DE CASACIÓN: *Objeto del recurso de casación. Recurso de casación en el proceso penal*

Cuando se ha impugnado conjuntamente resoluciones del tribunal de sentencia y del tribunal de apelaciones se descarta el análisis de la resolución dictada por el primero por expresa disposición del art. 477 del Código Procesal Penal.

EXPEDIENTE: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL ABOG. GUSTAVO E. ENCISO D. EN: MAURILIO DONIZETTI BARBOZA Y OTROS S/ HECHO PUNIBLE C/ LA PROPIEDAD INTELECTUAL EN CIUDAD DEL ESTE".

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: MIL CINCUENTA Y UNO

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los dos días del mes de julio del año dos mil tres, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Penal, Doctores JERÓNIMO IRALA BURGOS, FELIPE SANTIAGO PAREDES Y WILDO RIENZI GALEANO, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL ABOG. GUSTAVO E. ENCISO D. EN: MAURILIO DONIZETTI BARBOZA Y OTROS S/ HECHO PUNIBLE C/ LA PROPIEDAD INTELECTUAL EN CIUDAD DEL ESTE", a fin de resolver el Recurso Extraordinario de Casación contra el Acuerdo y Sentencia N° 60 de fecha 30 de setiembre de 2002, dictado por el Tribunal de Apelaciones, Tercera Sala de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná y Canindeyú.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear y votar las siguientes

CUESTIONES:

¿Es admisible el Recurso de Casación interpuesto?

En su caso, ¿resulta procedente?

Practicado el sorteo de Ley para determinar el orden de votación, dio el siguiente resultado: PAREDES, IRALA BURGOS y RIENZI GALEANO.

A la primera cuestión planteada, el Doctor PAREDES dijo: El Abog. Defensor Gustavo Enciso, ha recurrido en Casación ante la Sala Penal un Acuerdo y Sentencia dictado por el Tribunal de Apelación, Tercera Sala, de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná y Canindeyú, amparándose en la disposición contenida en el Art. 478 inc. 3) del Código Procesal Penal - sentencia manifiestamente infundada - El Recurso fue interpuesto dentro del plazo a que hacen referencia los Arts. 480 y 468 respectivamente. Las condiciones de admisibilidad se hallan debidamente cumplidas, por lo que habilita el estudio. Es mi voto.

A su turno, los Doctores IRALA BURGOS Y RIENZI GALEANO manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor PAREDES, por los mismos fundamentos.

A la segunda cuestión planteada, el Doctor PAREDES prosiguió diciendo: El Abog. Defensor de Hussein Yehia Hamze, Gustavo Enciso presentó Recurso Extraordinario de Casación contra el Acuerdo y Sentencia N° 60 de fecha 30 de setiembre de 2002, dictado por el Tribunal de Apelaciones de Alto Paraná y Canindeyú, Tercera Sala, que confirmó a su vez la condena de multa impuesta a su defendido consistente en la suma de Gs. 150.000.000 (Garaníes Ciento Cincuenta Millones) por los hechos punibles de violación del Derecho de Autor y Derechos Conexos (Falsificación, copia, almacenamiento, divulgación y ventas de Cs. Ds. Musicales de la Ley N° 1328/98 y el Art. 184 del Código Penal).

Los fundamentos del casacionista se centran exclusivamente en que la resolución dictada no se compeadece de las actuaciones realizadas en el juicio oral y público, en el cual conforme a las pruebas ofrecidas por el Ministerio Público no se ha podido demostrar vinculación alguna de su defendido con el hecho punible. Sostiene además que el Tribunal de Apelación no realizó un análisis secuencial conforme a las reglas de la sana crítica, sino más bien se valió de simples enunciaciones o afirmaciones totalmente infundadas, vicio que habilita la procedencia del Recurso de Casación.

El Ministerio Público se expidió en virtud del Dictamen N° 3652 de fecha 11 de diciembre del 2002, solicitando el rechazo del Recurso por improcedente.

Analizando el escrito presentado por el Abog. Gustavo Enciso, se debe puntualizar que dicho recaudo objeta a la vez el contenido de dos resoluciones, a saber: a) la dictada por el Tribunal de Apelación y, b) la dictada por el Tribunal de Sentencia.

Descartándose desde ya, el análisis de la resolución dictada por el Tribunal de Sentencia, por disposición expresa del Art. 477 del Código Procesal Penal, cabe constatar si la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelación, Tercera Sala, de la Circunscripción Judicial del Alto Paraná y Canindeyú es manifiestamente infundada.

El casacionista, nuevamente pretende se examine el caudal probatorio, señalando cuáles fueron los producidos durante el juicio oral, y el contenido de los mismos, así como los fundamentos arrojados por el Tribunal de Sentencia. También, al señalar la Resolución dictada por el Tribunal de Apelación la transcribe en parte, pretendiendo hacer creer que es manifiestamente infundada, obviando lo sustancial de dicha Sentencia.

El Tribunal de Apelación, con un voto en disidencia, estableció en forma categórica que por expresa disposición de la Ley de forma está vedada estudiar las cuestiones de hecho o lo que se refiera a la valoración de las pruebas, tal como lo pretendió y sigue pretendiendo el recurrente.

Como el Recurso de Apelación Especial de la Sentencia de Primera Instancia, es de tipo casacionario o anulatorio, bien hizo el Tribunal al hacer caso omiso al nuevo examen de los hechos, respetando así el principio de inmediación y de intangibilidad de los hechos, propios del sistema acusatorio adoptado por nuestra legislación de forma.

El Recurso Extraordinario de Casación ha sido instituido para asegurar la correcta aplicación de las leyes. Es por eso que la norma prohíbe a esta Sala Penal, valorar el caudal probatorio o examinar ex novo la causa. La actividad se limita a precisar si las leyes fueron correctamente interpretadas y aplicadas por el órgano juzgador, para resolver el caso conforme a derecho.

Por lo dicho, corresponde no hacer lugar al Recurso de Casación, atendiendo a las consideraciones expuestas precedentemente y a las disposiciones legales mencionadas. Es mi voto.

A su turno, los Doctores IRALA BURGOS Y RIENZI GALEANO manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor PAREDES, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, que lo certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 1051

Asunción, 2 de julio de 2003

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

DECLARAR ADMISIBLE para su estudio el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el Abog. Defensor Gustavo Enciso en estos autos.

NO HACER LUGAR al Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el Abog. Defensor Gustavo contra el Acuerdo y Sentencia N° 60 de fecha 30 de setiembre de 2002, dictado por el Tribunal de Apelaciones, Tercera Sala, de la Circunscripción Judicial del Alto Paraná y Canindeyú.

REMITIR estos autos al Tribunal de origen.

ANOTAR Y NOTIFICAR.

Ministros: Felipe Santiago Paredes, Wildo Rienzi Galeano, Jerónimo Irala Burgos.

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 1054/2003

PROCESO PENAL: *Principios y garantías procesales penales*

En virtud al principio de inmediatez, consagrado como fundamental en el art. 1 del Código Procesal Penal, los hechos son establecidos en el juicio oral de primera instancia, y a la instancia revisora (apelación especial, casación) compete sólo el control de la aplicación del derecho, puesto que partiendo de otros hechos se viola el principio mencionado.

RECURSO DE CASACIÓN: *Admisibilidad y procedencia del recurso de casación. Motivo del recurso de casación. Recurso de casación en el proceso penal*

Con la interposición del recurso de casación se deben expresar los motivos para su procedencia, puntualizar los extremos de la decisión que producen los agravios, indicar concretamente las disposiciones que se consideran violadas, los vicios atribuidos al pronunciamiento, así como las normas que se estiman aplicables, y en forma clara, precisa y técnica, dar las razones jurídicas que justifican los agravios.

RECURSO DE CASACIÓN: *Admisibilidad y procedencia del recurso de casación Principios generales Recurso de casación en el proceso penal*

Por su propia esencia el recurso extraordinario de casación cumple un papel diferente del que es propio de los recursos ordinarios, por lo que su fundamentación no es de libre formulación ni puede efectuarse al estilo de recurso ordinario o memorial, reproduciendo íntegramente el escrito de expresión de agravios presentado al momento de interponer el recurso de apelación especial, lo cual de por sí amerita su rechazo.

RECURSO DE CASACIÓN: *Admisibilidad y procedencia del recurso de casación Recurso de casación en el proceso penal*

El recurso de casación deviene improcedente cuando sólo se discute el modo en que los magistrados han realizado sus razonamientos, la disidencia del recurrente con los términos utilizados por el órgano jurisdiccional de alzada de ninguna manera priva de fundamentos a la resolución cuestionada.

RECURSO DE CASACIÓN: *Admisibilidad y procedencia del recurso de casación. Objeto del recurso de casación. Recurso de casación en el proceso penal*

La legitimidad en la interposición del recurso extraordinario de casación está asociada a lo que en doctrina se denomina presupuesto de admisibilidad, y en tal sentido el Título IV, del Libro III, Segunda Parte del Código Procesal Penal, circunscribe su atendibilidad a los casos previstos en el art. 477, estableciéndose de este modo el objeto del recurso.

RECURSO DE CASACIÓN: *Admisibilidad y procedencia del recurso de casación. Motivo del recurso de casación. Recurso de casación en el proceso penal*

Siendo extraordinario el recurso de casación, todas las disposiciones que lo reglamentan son de interpretación restrictiva, o sea, restringida o limitada a ellas mismas, sin posibilidad de extenderla a otras situaciones que no fueran indicadas en los motivos contenidos en el art. 478 del Código Procesal Penal.

RECURSO DE CASACIÓN: *Principios generales. Recurso de casación en el proceso penal*

Siendo la sentencia un acto de poder, el recurso de casación constituye un medio de control de ese poder para garantizar la regularidad en la prestación del servicio de justicia y la defensa de los intereses y derechos de las partes procesales, revistiendo así una función de preservación de las normas del ordenamiento jurídico (conocida en la

doctrina como función nomofiláctica) y de unificación de la jurisprudencia en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas.

RECURSO DE CASACIÓN: *Principios generales. Recurso de casación en el proceso penal*

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia al examinar el recurso de casación debe circunscribirse a determinar la existencia de errores de juzgamiento o procedimiento, es decir, establecer concretamente las normas legales sustantivas que se han aplicado, cuáles son las que realmente corresponden aplicar y si ellas han sido debidamente interpretadas por el juzgador, puesto que a una instancia revisora en cuanto al derecho (apelación especial, casación) compete sólo el control de la aplicación del derecho a los hechos establecidos en el juicio oral, y quien parte de otros hechos, viola el principio consagrado como fundamental en el art. 1 del Código Procesal Penal, cual es el principio de inmediatez.

EXPEDIENTE: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL ABOG. GUSTAVO CHILAVERT EN LOS AUTOS CARATULADOS: MINISTERIO PÚBLICO C/NÉSTOR SALVADOR MAIDANA FERNÁNDES S/HOMICIDIO DOLOSO EN SAN CARLOS DEL APA".

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: MIL CINCUENTA Y CUATRO

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los tres días del mes de julio del año dos mil tres, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Penal, Doctores JERÓNIMO IRALA BURGOS, FELIPE SANTIAGO PAREDES Y WILDO RIENZI GALEANO, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN interpuesto por el abog. Gustavo Chilavert en los autos caratulados: MINISTERIO PÚBLICO C/NÉSTOR SALVADOR MAIDANA FERNÁNDES S/HOMICIDIO DOLOSO EN SAN CARLOS DEL APA", a fin de resolver el Recurso Extraordinario de Casación planteado contra el Acuerdo y Sentencia N° 45 de fecha 5 de noviembre de 2002, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral y Criminal de la Circunscripción Judicial de Concepción.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear y votar la siguiente

CUESTIÓN:

¿Es procedente el Recurso Extraordinario de Casación planteado?

Practicado el sorteo de Ley para determinar el orden de votación, dio el siguiente resultado: PAREDES, IRALA BURGOS y RIENZI GALEANO.

A la cuestión planteada, el Doctor PAREDES, dijo: La legitimidad en la interposición del recurso está asociado a lo que en Doctrina se denomina presupuesto de "admisibilidad", y en tal sentido el Título IV, del Libro III, Segunda Parte del Código Procesal Penal, que regula el Recurso Extraordinario de Casación, circunscribe su atendibilidad a los casos previstos por el Art. 477, el cual dispone:

"Sólo podrá deducirse el Recurso Extraordinario de Casación contra las Sentencias Definitivas del Tribunal de Apelaciones o contra aquellas decisiones de ese Tribunal que pongan fin al procedimiento, extingan la Acción o la pena, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena", estableciendo de este modo el objeto del recurso. En cuanto a los motivos que la hacen procedente son individualizados, con absoluta claridad por el Art. 478 del Código ritual citado, al señalar que: "El Recurso Extraordinario de Casación procederá, exclusivamente: 1) cuando en la sentencia de condena se imponga una pena privativa de libertad mayor de diez años, y se alegue la inobservancia o errónea aplicación de un precepto constitucional; 2) cuando la sentencia o el auto impugnado sea contradictorio con un fallo anterior de un Tribunal de Apelaciones o de la Corte Suprema de Justicia; o 3) cuando la sentencia o el auto sean manifiestamente infundados".

Establecido así el marco dentro del cual debe plantearse el Recurso de Casación, veremos si el interpuesto en estos autos se halla encuadrado dentro del mismo; pero sin antes aclarar que siendo extraordinario este recurso, todas las disposiciones que lo reglamentan son de interpretación restrictiva, o sea, restringida o limitada a ellas mismas, sin posibilidad de extenderlas a otras situaciones que no fueran las indicadas en el referido Art. 478.

Pues bien, entrando al examen de los autos en mención, primeramente tenemos los fundamentos del recurso (fs. 225/229) planteado por el Defensor Público Abog. Gustavo Chilavert en contra el Acuerdo y Sentencia N° 45 de fecha 5 de noviembre de 2002, dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y Criminal de la circunscripción judicial de Concepción, por el cual fue conformada la condena de Doce años de privación de libertad, impuesta por un Tribunal de Sentencia en el marco de un Juicio Oral y Público, según Sentencia Definitiva N° 29 de fecha 11 de julio de 2002.

Pasando a desmenuzar la dilatada exposición del recurrente, el mismo manifiesta entre otras disquisiciones que los fundamentos formulados por el Tribunal de Apelación resultan manifiestamente infundados, desde el momento en que la representación a su cargo en ningún momento ha puesto en tela de juicio ni cuestionado la aplicación o no de la Ley N° 1680/2000 Códigl de la Niñez y la Adolescencia, pues - a su criterio - resulta sabido que el mismo solo es aplicable al Adolescente, siendo aplicable a los menores adultos el procedimiento especial de menores contemplado en el Art. 427 del Código Procesal Penal y hasta la edad de veinte años inclusive. Por tanto, las manifestaciones Ad-quem demuestran claramente la falta de fundamento jurídico para el rechazo de la apelación interpuesta por la defensa, habiéndose pronunciado sobre una cuestión que no fue puesta en duda ni cuestionada por su parte. Agrega además, que el agravio se basa en que el condenado Néstor Salvador Maidana Fernández al tiempo de la comisión del hecho punible contaba con veinte años de edad y en estas condiciones debía regirse por las normas contempladas por el procedimiento especial para menores, específicamente en lo referente al numeral 6° del Art. 427 del Código Ritual, en el sentido de que el Juicio Oral debió realizarse a puertas cerradas, y en dicho sentido considera que indudablemente fueron violados los derechos procesales de su defendido, desconociéndose los derechos y garantías establecidas en su favor al haber sido sometido a un juicio Sui Generis.

Solicita por último la nulidad absoluta de las actuaciones realizadas a partir del Juicio oral y Público.

Corrido traslado al Ministerio Público (fs. 232/236), el mismo fue contestado por la Fiscal Adjunta Abog. María Soledad Machuca Vidal, expidiéndose en los términos del Dictamen N° 543 de fecha 26 de febrero de 2003, aconsejando no hacer lugar el Recurso Extraordinario de Casación, considerando que a la luz del derecho positivo vigente y a la doctrina, el Tribunal de Alzada luego de examinar el fallo del inferior resolvió confirmar el mismo al no constatar la inobservancia ni errónea aplicación del precepto legal alguno, exponiendo las razones en las que sustenta la decisión adoptada, no siendo posible sostener la conculcación de garantías procesales ni la falta de fundamentación del fallo para la procedencia del presente medio impugnativo.

Ahora bien, previamente encuentro necesario realizar una breve introducción doctrinaria sobre este novel recurso en nuestra legislación, señalando que lo que debe analizarse cuando se lo estudia no es el acto en sí, sino cómo se ejerció la función jurisdiccional para llegar a él. Teniendo en cuenta que la sentencia constituye un medio de control de ese poder, para garantizar la regularidad en la prestación del servicio de justicia. El Recurso de Casación penal tiende a defender los intereses y derechos de las partes procesales, revistiendo una función de preservación de las normas del ordenamiento jurídico (conocidas en la doctrina como función nomofiláctica) y unificación de la jurisprudencia en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas. Consecuentemente, teniendo en cuenta los principios doctrinarios expuestos precedentemente, la labor de esta Sala Penal al examinar el Recurso de Casación, en mi opinión, debe circunscribirse a determinar la existencia de errores de juzgamiento o procedimiento; vale decir, a establecer concretamente las normas legales sustantivas que se han aplicado, cuales son las que realmente corresponden para resolver el caso y si ellas han sido debidamente interpretadas por el Juzgador, puesto que, prevalece que a una instancia revisora en cuanto al derecho (apelación especial, casación) compete solo el control de la aplicación del derecho a los hechos establecidos en el Juicio Oral celebrado en Primera Instancia, pues quien parte de otros hechos, viola el principio consagrado como fundamental en el Art. 1° del Código Procesal Penal, cual es el principio de la inmediatez.

Pues bien, iniciando el estudio de la materia sometida a consideración, tenemos que el representante del incoado sostiene que el fallo cuestionado es manifiestamente infundado, argumentación ésta absolutamente inadmisibles, pues, desde que existen fundamentos, el pedido no se encuadra dentro de lo establecido por el inc. 3° del Art. 478 del Código Procesal Penal. Además, de la lectura de la sentencia recurrida surge que ella se encuentra, incuestionablemente fundada, lógicamente, no al gusto de la defensa, lo que no significa que ella esté o sea "manifiestamente infundada".

Efectivamente, examinados los argumentos esgrimidos por el casacionista se puede concluir que el profesional impugnante al amparo del motivo casatorio previsto en el Art. 478 inciso 3) del Código Procesal Penal, pretende la nulidad del fallo del Tribunal de Alzada por el solo hecho de no haber obtenido una solución acorde con sus intereses. Es decir, el recurrente no ha denunciado defecto ni falencia alguna del fallo emitido por el Tribunal de Apelaciones que pudiera provocar la nulidad del mismo, sino tan solo se advierte que al no estar conforme con los argumentos expuestos por el citado órgano jurisdiccional somete nuevamente ante esta Sala Penal los mismos cuestionamientos ya fueron debidamente estudiados y resueltos por el Tribunal inferior.

Es más, en el caso sometido al estudio se observa que el Defensor Público no coincide con la afirmación realizada por el Tribunal de Alzada con relación a la disposición prevista en el Art. 427 inc. 6) del Código Procesal Penal que prevé la realización del juicio en caso de menores a puertas cerradas. Pero al respecto se debe señalar que el citado órgano jurisdiccional no realizó otra cosa que aseverar la corrección jurídica del Tribunal de Sentencia que dispuso la realización del juicio en forma pública por no reunir el enjuiciado la calidad de menor en el momento de celebrarse dicha etapa procesal, puesto que al haber sido superado el límite de edad previsto en la norma (20 años) no existía ya impedimento alguno para que el juicio sea realizado en forma oral y pública, salvo las excepciones previstas en la legislación respectiva - Art. 368 C.P.P.

En tal sentido, y si bien dicha legislación no se encuentra en discusión es oportuno traer a colación las disposiciones contenidas en el Art. 237 del Código de la Niñez y la Adolescencia, el cual al prever la prórroga de la competencia de los Juzgados Penales de la Adolescencia dispone que: "... si el imputado tuviese veinte años de edad o más, la competencia corresponderá al fuero penal común, siéndole aplicables las disposiciones penales generales, salvo en lo relativo a la duración de la pena, que se regirá por lo establecido en éste Código". Entendido así, el condenado Néstor Maidana Fernández si bien al momento de cometer el ilícito penal contaba con 20 años de edad, por lo cual fue beneficiado con todas las garantías previstas en el procedimiento especial para menores, pero al momento del juzgamiento ya contaba con 21 años de edad, por lo tanto no podría ser titulado de ninguna garantía adicional que las previstas para los procedimientos ordinarios.

Recordamos que el Recurso Extraordinario de Casación se encuentra munido de importantes recaudos formales, y debe contener la expresión de los motivos para que sea admitiva, esto se debe a que el Recurso es eminentemente técnico, debiendo en ésta instancia puntualizarse los extremos de la decisión que producen el agravio, indicando concretamente las disposiciones que se consideran violadas, en que consisten los vicios atribuido al pronunciamiento y las normas que se estiman aplicables, y en forma clara, precisa y técnica, se deben dar las suficientes razones jurídicas que justifiquen el agravio. Por su propia esencia tiene que cumplir un papel diferente del que es propio de los recursos ordinarios, por lo que la fundamentación no es de libre formulación, ni pueden efectuarse al estilo de Recurso ordinario ni memorial. Sin embargo, en el escrito de interposición se observa que el casacionista ha reproducido casi íntegramente el escrito de Expresión de Agravios presentado al momento de interponer el Recurso de Apelación Especial, obviamente lo cual y de por sí ameritaría su rechazo.

Por todo ello, deviene con la fuerza de una lógica incuestionable que siendo la fundamentación de las resoluciones un requisito imprescindible para la validez de las mismas, es posible afirmar que esta exigencia constituye efectivamente una garantía constitucional, no solo para las partes, sino también para el Estado, cuanto tiende a asegurar la recta administración de justicia. Esta exigencia constituye una garantía constitucional de justicia, propia de los Estados de Derecho de corte republicano, que resguardan a los particulares y a la colectividad contra las decisiones arbitrarias de los jueces, quienes no pueden dejarse arrastrar por impresiones puramente subjetivas, ni decidir las causas a capricho, sino que están obligados a enunciar los fundamentos lógicos en que basan su decisión.

Por todo ello, considero que el Recurso Extraordinario de Casación, interpuesto en los autos mencionados por el Defensor Público Abog. Gustavo

Chilavert, en representación de Néstor Salvador Maidana, debe ser rechazado por su notoria y absoluta improcedencia. Es mi voto.

A su turno, los Doctores IRALA BURGOS Y RIENZI GALEANO manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor PAREDES, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, que lo certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 1054

Asunción, 3 de julio de 2003

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

1- RECHAZAR el Recurso Extraordinario de Casación deducido contra el Acuerdo y Sentencia N° 45 de fecha 5 de noviembre de 2002, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral y Criminal de la Circunscripción Judicial de concepción, por improcedente.

2- ANOTAR, REGISTRAR Y REMITIR COPIA.

Ministros: Wildo Rienzi Galeano, Felipe Santiago Paredes, Jerónimo Irala Burgos.

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 1055/2003

RECURSO DE CASACIÓN: *Admisibilidad y procedencia del recurso de casación*
Motivo del recurso de casación Recurso de casación en el proceso penal.

Los presupuestos que hacen a la procedencia del recurso de casación, contenidos en el inc. 1 del art. 478 del Código Procesal Penal, deben interpretarse de manera conjunta, esto es, que sea una sentencia de condena a una pena privativa de libertad mayor a diez años, y se alegue al mismo tiempo la inobservancia de un precepto constitucional.

RECURSO DE CASACIÓN: *Admisibilidad y procedencia del recurso de casación.*
Motivo del recurso de casación. Recurso de casación en el proceso penal

La resolución que otorga o deniega un pedido de extradición, no condena ni absuelve al extraditable, sino simplemente en ella se estudia si las formalidades determinadas en un tratado de extradición han sido cumplidas en el requerimiento, por tanto el recurso planteado contra la misma es improcedente al no cumplir con el requisito establecido en el inc. 1 del art. 478 del Código Procesal Penal.

CAUSA: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL ABOG. FFÉLIX SILVA MONGES EN: EXHORTO DE LA JUSTICIA ARGENTINA SOBRE PEDIDO DE EXTRADICIÓN DEL SR. JUAN EVANGELISTA RESQUIN PERALTA"

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: MIL CINCUENTA Y CINCO

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los tres días del mes de julio del año dos mil tres, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Penal, Doctores FELIPE SANTIAGO PAREDES, JERÓNIMO IRALA BURGOS y WILDO RIENZI GALEANO, ante mí, el secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL ABOG. FFÉLIX SILVA MONGES EN: EXHORTO DE LA JUSTICIA ARGENTINA SOBRE PEDIDO DE EXTRADICIÓN DEL SR. JUAN EVANGELISTA RESQUIN PERALTA", a fin de resolver el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto contra la S.D. N° 52 de fecha 8 de Mayo del 2002 dictada por el Juzgado de Liquidación y sentencia N° 4, y el Acuerdo y Sentencia N° 163 de fecha 17 de octubre del 2002, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, 1ª Sala.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear y votar la siguiente

CUESTIÓN

¿Es procedente el Recurso de Casación planteado?.

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: PAREDES, IRALA BURGOS y RIENZI GALEANO.

A la cuestión planteada, el Doctor PAREDES dijo: El Abog. Félix Silva Monges en representación del Sr. Juan Evangelista Resquin Peralta, interpone el Recurso extraordinario de Casación contra la S.D. N° 52 de fecha 8 de mayo del 2002 (fs. 288/294), dictada por el juzgado de Liquidación y Sentencia N° 4, que concede la extradición, y el Acuerdo y Sentencia N° 163 de fecha 17 de octubre del 2002 (fs. 310/318), dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, 1ª Sala, que confirma la sentencia anterior. El mismo expone en su escrito (fs. 325/329), que las resoluciones citadas agravan los derechos de su representado, por ser evidentemente arbitrarias, debido a la errónea aplicación de preceptos constitucionales, produciendo a consecuencia de ello, un daño que puede resultar irreparable para su defendido. Continúa diciendo que el Juez requeriente ha recalificado el delito, a pedido del Juez requerido, para así supuestamente dar más seguridades al extraditabile; sin embargo se ha aplicado en forma errónea y arbitraria el Art. 14 de la Constitución Nacional y del Art. 6° inc. 2 de la Ley N° 1061/97, pues lo que debía hacerse al aplicar estas leyes era rechazar el pedido de extradición. Sostiene que el delito atribuido a su cliente fue calificado previamente como homicidio con alevosía, cuya pena es la prisión perpetua, según el art. 80 inc. 2 del Código Penal Argentino, y posteriormente fue recalificado como homicidio simple, cuya pena es de 8 a 25 años de prisión para, para así asegurarse la extradición, pues si la calificación hubiese sido la primera no podría su cliente ser extraditado por imperio del art. 6° inc. 2 de la Ley 1061/97 que expone que no se dará curso a la extradición cuando el hecho que origine la pena pueda ser castigado con pena privativa de libertad perpetua o pena de muerte. Prosigue expresando que no se ha respetado el orden de prelación de las leyes, en razón de que efectivamente los trámites de solicitud de extradición se iniciaron bajo la vigencia del Tratado de Montevideo de 1889, y que sin embargo debió aplicarse el Tratado de Extradición de los países en cuestión que entró en vigencia el 17 de febrero del 2001, un año y do meses de que se dicte la Sentencia de Primera Instancia. Finalmente solicita se anulen las resoluciones citadas.

A su turno contestó traslado la Fiscal adjunta María Soledad Machuca, quien a través de su Dictamen N° 1182 de fecha 01 de abril del 2003 (fs. 333/335) expresó entre otras cosas que el recurso extraordinario de casación planteado por la defensa del extraditable debe ser declarado inadmisibile, pues no existe condena superior a los 10 años como exige el art. 478 inc. 1 del Código Procesal Penal.

Con respecto al recurso de casación planteado cabe mencionar primeramente que corresponde admitir el estudio del mismo, contra el Ac. y Sent. De 2ª Instancia debido a que la resolución cuestionada se halla comprendida dentro del tipo legal establecido en el artículo 477 del Código Procesal Penal, que dispone: "Objeto. Sólo podrá deducirse el Recurso Extraordinario de Casación contra las sentencias definitivas del Tribunal de Apelaciones o contra aquellas decisiones de ese Tribunal que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena".

Pasando a analizar el mismo cabe mencionar primeramente que el art. 478 del Código Procesal Penal dispone: "Motivos. El recurso Extraordinario de Casación procederá, exclusivamente: 1) cuando en la sentencia de condena se imponga una pena privativa de libertad mayor a diez años, y se alegue la inobservancia o errónea aplicación de un precepto constitucional..." Los incisos siguientes no merecen mención, pues el motivo por el cual el abogado defensor pretende que se anulen las resoluciones mencionadas más arriba está enmarcado solo en el inc. 1 del art. 478 del C.P.P.. Al respecto coincido con lo expuesto por la Fiscal Adjunta, al decir que este inciso debe interpretarse de manera conjunta en cuanto a los presupuestos que hacen viable al recurso; esto es, que sea una sentencia de condena a una pena privativa de libertad mayor a diez años, y se alegue al mismo tiempo la inobservancia de un precepto constitucional. La defensa no menciona la primera parte de este inciso del artículo 478 en su escrito. Además no expresa si hay condena o pena privativa de libertad mayor a diez años, sino que se trata de una extradición de un ciudadano al vecino país de Argentina.

La sentencia que otorga o deniega un pedido de extradición, no condena ni absuelve al extraditable, sino simplemente en ella se estudia si las formalidades determinadas en un tratado de extradición han sido cumplidas en el requerimiento, para posteriormente resolver.

Al no haber condena superior a diez años de privación de libertad (ni siquiera condena a pena privativa de libertad alguna), no se cumple con el requisito establecido en el inc. 1 del art. 478 del C.P.P.. Por tanto, el recurso planteado es desde ya inadmisibile.

Además, no se ha aplicado erróneamente precepto constitucional alguno, pues el exhorto de extradición fue suscripto por el juez requirente en fecha 12 de Mayo de 1997, cuando aún regía el Tratado de Derecho Internacional de Montevideo de 1889, y en virtud de lo estipulado por el art. 24 inc. 5 del Tratado de 1997, ratificando por la Ley N° 1061/97, que entró en vigencia el 17 de febrero de 2001, las extradiciones solicitadas antes de la entrada en vigencia de este último tratado, continuarán tramitándose conforme a las disposiciones del Tratado de 1889.

En la hipótesis de aplicar el nuevo tratado, que en este caso no se da, el Juez requirente cumplió con lo estipulado con respecto a las seguridades otorgadas al extraditable, según consta en autos a fs. 184/185, en donde se halla adjuntada la nota en la cual se solicita se informe al Juez requerido que el delito cometido supuestamente por el extraditable ha sido calificado como homicidio simple con dolo eventual, cuya pena privativa no es perpetua ni de muerte.

Tanto el Juez requerido como el Tribunal de Apelaciones han obrado conforme a derecho, sin aplicar de manera errónea precepto constitucional alguno, y por tanto, teniendo en cuenta las consideraciones vertidas precedentemente y las disposiciones legales mencionadas, soy del parecer que el recurso de casación interpuesto por el Abog. Félix Silva Monges contra el Acuerdo y Sentencia N° 163 de fecha 17 de octubre del 2002, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, 1° Sala, confirmatoria de la S.D. N° 52 del 08/05/2002, debe ser rechazado. Es mi voto. A su turno, los Doctores IRALA BURGOS y RIENZI GALEANO, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor PAREDES, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 1055

Asunción, 3 de julio del 2003.

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

1.- DESESTIMAR el recurso de casación interpuesto por el Abog. Félix Silva Monges contra el Acuerdo y Sentencia N° 163 de fecha 17 de octubre del 2002, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, 1° Sala, confirmatoria de la S.D. N° 52 del 08/05/2002.

2.- ANOTAR y NOTIFICAR.

Ministros: Felipe Santiago Paredes, Jerónimo Irala Burgos, Wildo Rienzi Galeano.

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 1057/2003

RECURSO DE CASACIÓN: *Admisibilidad y procedencia del recurso de casación. Motivo del recurso de casación. Recurso de casación en el proceso penal*

Cuando la interposición del recurso extraordinario de casación se sustenta en el inc. 2) del art. 478 del Código Procesal Penal, su procedencia requiere identidad de circunstancias entre la resolución impugnada y la denunciada como precedente, así como fallos del mismo nivel o instancia respecto a una materia común y situaciones análogas; sólo entonces existiría contradicción la cual radicaría en resolver de manera diferente la misma cuestión.

EXPEDIENTE: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL ABOGADO OSVALDO A. RUÍZ NICOLAUS EN: MISSAEL AGÜIRRE S/ HECHO PUNIBLE C/ LA INTEGRIDAD FÍSICA DE LAS PERSONAS (LESIÓN CULPOSA)".

ACUERDO Y SENTENCIA: MIL CINCUENTA Y SIETE

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los tres días del mes de julio del año dos mil tres, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Penal, Doctores Felipe

Santiago Paredes, Wildo Rienzi Galeano y Jerónimo Irala Burgos , ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL ABOGADO OSVALDO A. RUÍZ NICOLAUS EN: MISSAEL AGÜIRRE S/ HECHO PUNIBLE C/ LA INTEGRIDAD FÍSICA DE LAS PERSONAS (LESIÓN CULPOSA)", a fin de Resolver el Recurso extraordinario de Casación interpuesto contra el Acuerdo y Sentencia N° 54 de fecha 16 de agosto de 2002, dictado por el tribunal de Apelaciones, Tercera Sala, de la VI Circunscripción judicial del Alto Paraná y Canindeyú.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia Sala Penal, resolvió plantear y votar las siguientes

CUESTIONES:

¿Es admisible para su estudio el Recurso de Casación interpuesto?

En su caso, ¿Resulta procedente?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: PAREDES, IRALA BURGOS y RIENZI GALEANO.

A la primera cuestión planteada, el Doctor PAREDES dijo: El Abogado Osvaldo Alejandro Ruiz Nicolaus, en representación de Missael Agüirre, interpone recurso extraordinario de casación contra el Acuerdo y Sentencia N° 54 de fecha 16 de agosto de 2002, dictado por el Tribunal de Apelaciones, Tercera Sala, de la VI Circunscripción judicial de Alto Paraná y Canindeyú, cuya parte resolutive dispuso Modificar parcialmente la sentencia apelada, en el sentido de prescindir de la pena complementaria de prohibición de conducir, y Confirmar la pena de multa de guaraníes dos millones ciento sesenta y seis mil cuarenta y ocho (Gs. 2.166.048), impuesta por el Tribunal de Sentencia; e Imponer las costas, en esta instancia, en el orden causado.

El recurso en cuestión fue interpuesto dentro del plazo de ley (10 días)- Art. 480, en concordancia con el Art. 468, ambos del Código Procesal Penal). Así mismo, la resolución recurrida es una sentencia definitiva emanada de un Tribunal de Apelaciones, por lo que el objeto de la casación a que hace alusión el Art. 477 del citado cuerpo legal se halla cumplido. Finalmente el casacionista invocó como motivo que amerita la procedencia del recurso el contemplado en el numeral 2 del Art. 478 del Código Ritual (cuando la sentencia sea contradictoria con un fallo anterior de un Tribunal de Apelaciones o de la Corte Suprema de Justicia). Por tanto, estando reunidos los requisitos formales pertinentes, corresponde declarar admisible para su estudio el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto. Es mi voto.

A su turno los Doctores RIENZI GALEANO e IRALA BURGOS, manifestaron que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

A la segunda cuestión planteada, el Ministro PAREDES, prosiguió diciendo: El representante de la defensa solicita la renovación de la sentencia recurrida, y fundamenta su pretensión en el Art. 478 numeral 2, alegando que el fallo es contradictorio con el Acuerdo y Sentencia N° 17, de fecha 18 de febrero de 2002, dictado por el Tribunal de Apelaciones, Primera Sala, porque en el caso de autos el Tribunal "no valoró" dos pruebas, que en la sentencia traída como contradictoria, sirvieron de fundamento. Y manifiesta también el casacionista que la sentencia impugnada es "arbitraria", al fundar el Tribunal de Apelaciones su fallo en a) el testimonio de un testigo, sin que esa prueba se haya producido en el juicio oral, en contravención a lo preceptuado por el Art. 174 del Código de Procedimientos; y b) en

el informe policial, el cual solo tiene valor indiciario. Afirma que el Tribunal incurrió en un "error in iudicando" al entender que hubo violación de preferencia de paso por parte del acusado. (fs. 181/186).

Por su parte, la Querella, representada por Christian Dabid López, en virtud del escrito, glosado a fojas 189/192 de autos, solicita no hacer lugar al recurso por improcedente.

Pasando a analizar los argumentos esgrimidos por el casacionista, con relación a la "supuesta contradicción" entre la sentencia recurrida y el Acuerdo y Sentencia N° 17 del 18 de febrero de 2002, dictado por el Tribunal de Apelaciones, Primera Sala, es pertinente afirmar que: para que acaezca tal contradicción debe existir identidad de circunstancias entre la resolución impugnada y la denuncia como precedente, se debe tratar de fallos del mismo nivel o instancia respecto a una materia común y situaciones análogas, y la contradicción radicaría en resolver de manera diferente la misma cuestión procesal.

Entre ambas sentencias, si bien existen ciertas semejanzas, al tratarse del mismo hecho punible (lesión culposa), y al haber sido ambos fallos dictados por un Tribunal de Apelaciones, no son suficientes para alegar "contradicción" entre lo resuelto por una y otra, en virtud de que analizan circunstancias totalmente diferentes. En primer lugar, en la sentencia traída como modelo se resuelve un recurso de Apelación y Nulidad (vigente en el proceso anterior), donde se llevaba a cabo una revalorización de las pruebas y la sentencia recurrida es consecuencia de una apelación especial, propia del sistema acusatorio imperante, en el que solo se estudia la corrección jurídica del fallo del tribunal de sentencia. En segundo lugar: en la "sentencia modelo" se absuelve al infractor porque luego de valorar las pruebas, persiste en el ánimo del juzgador la duda acerca de la responsabilidad del imputado, el tribunal no llega al estado de certeza requerido para condenarlo. La misma situación no se da en la sentencia recurrida, en la cual, si bien ya no compete al tribunal de apelaciones realizar un estudio acabado de las pruebas, al manifestar que la sentencia dictada por el inferior, no padece de ningún vicio, está confirmando que en el caso particular no existe duda acerca de la autoría y responsabilidad del imputado, por lo que no se puede estar por el principio "in dubio pro reo" sostenido por la primera sentencia. El recurrente se limitó a extraer circunstancias similares de uno y otro caso, denotando un desconocimiento total de este motivo en particular que hace a la procedencia de la casación de una sentencia.

Es evidente que con la interposición del presente recurso se busca la habilitación de una tercera instancia, debido a que todas las pretensiones, excepto la supuesta contradicción analizada en el párrafo anterior, ya han sido estudiadas por el Tribunal de Apelaciones, al momento de resolver el recurso de apelación especial deducido con anterioridad a la casación, motivo por el cual las mismas no serán nuevamente objeto de análisis en esta instancia.

Por lo demás, el casacionista deja entrever una actitud maliciosa que raya en la mala fe al alegar contradicciones totalmente inexistentes entre una y otra sentencia, exponer agravios ya resueltos por el Tribunal de Apelaciones, y principalmente al distorsionar las consideraciones vertidas por el Tribunal, al momento de transcribir en su escrito de fundamentación del recurso la parte del fallo que ataca, excluyendo palabras claves y alterando las oraciones, a fin de darle otro sentido, tal como surge de la comparación entre el escrito del recurrente obrante a fojas 182 de autos y la sentencia del tribunal de apelaciones (fs. 143). De recurrir nuevamente ante esta Corte

en las condiciones supra mencionadas, el profesional se expondrá a sufrir las sanciones establecidas en el Art. 114 del Código de procedimientos penales.

En cuanto a las costas, se impondrán al recurrente en virtud de lo preceptuado por el Art. 269 del Código Procesal Penal.

De conformidad a los argumentos vertidos precedentemente, Voto por no hacer lugar al Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la defensa técnica del querellado Missael Agüirre.

A su turno, los Doctores IRALA BURGOS y RIENZI GALEANO, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor PAREDES, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 1057

Asunción, 3 de julio de 2003

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que antecede, la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

ADMITIR el estudio del Recurso Extraordinario de Casación articulado por el Abogado Osvaldo Alejandro Ruíz Nicolaus.

NO HACER LUGAR al Recurso Extraordinario de Casación interpuesto contra el Acuerdo y Sentencia N° 54 de fecha 16 de agosto de 2002, dictada por el Tribunal de Apelaciones, >Tercera Sala, de la VI Circunscripción judicial de Alto Paraná y Canindeyú, de conformidad a lo expuesto en el exordio del presente fallo.

ANOTAR, REGISTRAR y NOTIFICAR.

Ministros: Felipe Santiago Paredes, Jerónimo Irala Burgos, Wildo Rienzi Galeano.

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 1121/2003

RECURSO DE CASACIÓN: *Principios generales. Recurso de casación en el proceso penal*

La revaloración de las pruebas, ofrecidas y producidas ante el Tribunal de Sentencia, no puede darse en el recurso extraordinario de casación, ya que el mismo comprende un juicio técnico jurídico, de puro derecho, sobre la legalidad de la sentencia (errores in iudicando), o sobre el proceso en sí (errores in procedendo), y excepcionalmente, sobre las bases probatorias que sirvieron de sustento a la sentencia recurrida.

RECURSO DE CASACIÓN: *Principios generales. Recurso de casación en el proceso penal*

La casación en modo alguno puede entenderse como una instancia adicional, ni mucho menos como potestad ilimitada para revisar el proceso en su totalidad, debiendo limitarse a la comprobación de si efectivamente se da la causal o motivo esgrimido a fin de poder casar la sentencia pertinente.

RECURSO DE CASACIÓN: *Motivo del recurso de casación. Recurso de casación en el proceso penal*

El motivo de sentencia manifiestamente infundada en el recurso de casación, está supeditada a que en la sentencia aparezca manifiesta la ausencia u orfandad total de argumentos (fácticos y jurídicos) que la sustenten.

RECURSO DE CASACIÓN: *Admisibilidad y procedencia del recurso de casación. Recurso de casación en el proceso penal*

No se hace lugar al recurso de casación en base al art. 478 inc. 3° del Código Procesal Penal, cuando los fallos se encuentran plenamente justificados, tanto la sentencia del Tribunal de Mérito, como la confirmatoria del Tribunal de Apelación, la concurrencia de un cúmulo de pruebas que avalan la existencia del hecho punible y la certeza de la responsabilidad penal del condenado, las cuales fueron valoradas de conformidad a la sana crítica, resultando una sentencia conforme a derecho.

EXPEDIENTE: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL ABOG. NICOLÁS OCAMPOS NÚÑEZ EN: MINISTERIO PÚBLICO C/ SANTIAGO PARRA S/ HECHO PUNIBLE CONTRA LA AUTONOMÍA SEXUAL (COACCIÓN)"

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: MIL CIENTO VEINTIUNO

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los nueve días del mes de julio del año dos mil tres, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Penal, Doctores JERÓNIMO IRALA BURGOS, FELIPE SANTIAGO PAREDES Y WILDO RIENZI GALEANO, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL ABOG. NICOLÁS OCAMPOS NÚÑEZ EN: MINISTERIO PÚBLICO C/ SANTIAGO PARRA S/ HECHO PUNIBLE CONTRA LA AUTONOMÍA SEXUAL (COACCIÓN)", a fin de resolver el Recurso Extraordinario de casación contra el Acuerdo y Sentencia N° 37 de fecha 18 de junio del año 2002, dictado por el Tribunal de Apelaciones, Tercera Sala, Sala Penal, de la VI Circunscripción Judicial del Alto Paraná y Canindeyú.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear y votar la siguiente

CUESTIÓN:

¿Es admisible el Recurso de Casación interpuesto?

En su caso, ¿resulta procedente?

Practicado el sorteo de Ley para determinar el orden de votación, dio el siguiente resultado: PAREDES, IRALA BURGOS y RIENZI GALEANO.

A la primera cuestión planteada, el Doctor PAREDES dijo: El Abog. Nicolás Ocampos Núñez, por la defensa del condenado Santiago Parra, deduce el recurso extraordinario de casación en contra del Acuerdo y Sentencia N° 37 de fecha 18 de junio de 2002, dictado por el Tribunal de Apelaciones, Tercera Sala, Sala Penal, de la VI Circunscripción Judicial del Alto Paraná y Canindeyú, cuya parte dispositiva, en lo pertinente, resolvió confirmar íntegramente la S. D. N° 27 de fecha 16 de abril de 2002, dictada por el Tribunal de Sentencia colegiado de dicha circunscripción judicial,

por la cual fuera condenado el ciudadano Santiago Parra a sufrir la pena de cinco (5) años de penitenciaría por la comisión en la calidad del autor del ilícito investigado.

El recurrente fundamenta el recurso en cuestión en lo prescripto por el Art. 478, numeral 3, del Código Procesal Penal, conforme surge del escrito fs. 105/109 de autos.

En cuanto a la admisibilidad de este recurso, el Art. 477 del Código Procesal Penal, dispone: "Solo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las sentencias definitivas del Tribunal de Apelaciones o contra aquellas decisiones de este Tribunal que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena". La resolución recurrida es una sentencia definitiva emanada de un Tribunal de Apelaciones, por lo que en este punto el objeto de la casación está cumplido.

Por su parte, el Art. 478 del Código Ritual establece los motivos que ameritan su estudio, y en tal sentido al alzado ha invocado el numeral 3° de la citada norma, que transcripto, refiere: "El recurso extraordinario de casación procederá, exclusivamente: ... 3) cuando la sentencia o el auto sean manifiestamente infundados.", por lo que igualmente dicho tópico de la admisibilidad se halla cumplido.

Finalmente en cuanto al plazo de interposición, la defensa fue notificada de la sentencia recaída en el Tribunal de Apelaciones en fecha 26 de junio de 2002 (fs. 89), por lo que habiéndose presentado el escrito de fundamentación del recurso en fecha 10 de julio de 2002 (ver cargo de fs. 109), resulta que el mismo fue radicado dentro del término de ley (10 días hábiles - art. 480 del Código Procesal Penal, en concordancia con el Art. 468 del mismo cuerpo normativo), situación igualmente conteste con el formalismo que rodea la interposición de la casación.

Por tanto, estando contemplados los requisitos procesales pertinentes, corresponde declarar admisible para su estudio el presente recurso extraordinario de casación. Es mi voto.

A su turno, los Doctores IRALA BURGOS Y RIENZI GALEANO manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor PAREDES, por los mismos fundamentos.

A la segunda cuestión planteada, el Doctor PAREDES prosiguió diciendo: Fundamento del recurso radica en que la sentencia dictada por el Tribunal de Apelación resulta arbitraria e infundada, dado que la conducta del imputado Santiago Parra no es reprochable, porque no existe pruebas concretas y veraces de su participación en el hecho punible, razón por la cual no puede ser condenado a sufrir pena alguna. Sobre dicho aspecto el casacionista formula una serie de disquisiciones que versan única y exclusivamente sobre las pruebas rendidas en el juicio oral y público y que - según su criterio - no sirven para llegar a la verdad real del hecho acaecido y por el cual fuera definitivamente condenado el imputado Santiago Parra. Tal la postura que refleja el escrito de fs. 105/109 de autos.

De la exposición de motivos referida no resulta difícil advertir la intención del recurrente. Pretende una tercera instancia en cuanto a la revaloración de las pruebas ofrecidas y producidas por ante el Tribunal de Sentencia. Tal situación no puede darse, ya que el recurso extraordinario de casación no es otro que un juicio técnico jurídico, de puro derecho, sobre la legalidad de la sentencia (errores in iudicando), o sobre el proceso en sí (errores in procedendo), y excepcionalmente, sobre las bases probatorias que sirvieron de sustento a la sentencia recurrida. De ahí que la casación en modo alguno puede entenderse como una instancia adicional, ni mucho menos como potestad ilimitada para revisar el proceso en su totalidad, siendo menester limitarnos a

la comprobación de si efectivamente se da la causal o motivo esgrimido a fin de poder casar la sentencia pertinente.

En tal sentido, en lo que respecta al motivo alegado por el recurrente: "Sentencia manifiestamente infundada", cabe considerar que dicha causal está supeditada a que en la sentencia aparezca manifiesta la ausencia u orfandad total de argumentos (fácticos y jurídicos) que la sustenten. En tal sentido, de la lectura atentada y razonada del fallo cuestionado, surge sin lugar a dudas de que el mismo se encuentra plenamente justificado, pudiéndose resaltar nítidamente (tanto de la sentencia del Tribunal de Mérito, como de la confirmatoria del Tribunal de Apelación) la concurrencia de un cúmulo de pruebas que avalan la existencia del hecho punible y la certeza de la responsabilidad penal del condenado, las cuales fueron valoradas de conformidad a la sana crítica, resultando finalmente una sentencia conforme a derecho.

Por lo tanto, no estando acreditado el motivo alegado por el recurrente (numeral 3° del Art. 478 del Código Procesal Penal) como para tornar viable la casación de la sentencia cuestionada, soy de opinión de que corresponde el rechazo del recurso articulado. Es mi voto.

A su turno, los Doctores IRALA BURGOS Y RIENZI GALEANO manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor PAREDES, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, que lo certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 1121

Asunción, 9 de julio de 2003

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

DECLARAR ADMISIBLE para su estudio el recurso extraordinario de casación interpuesto por el Abog. Nicolás Ocampos Núñez, en estos autos.

RECHAZAR el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el Abog. Nicolás Ocampos Nuez, por la defensa del condenado Santiago Parra, en el Tribunal de Apelaciones, Tercera Sala, Sala Penal, de la VI Circunscripción Judicial del Alto Paraná y Canindeyú.

REMITIR estos autos al Tribunal de origen.

ANOTAR Y NOTIFICAR.

Ministros: Felipe Santiago Paredes, Wildo Rienzi Galeano, Jerónimo Irala Burgos.

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 1126/2003

RECURSO DE CASACIÓN: *Admisibilidad y procedencia del recurso de casación. Casación directa Recurso de casación en el proceso penal*

El objeto del recurso de casación sólo puede ser la sentencia definitiva de segunda instancia, conforme el art. 477 del Código Procesal Penal. La resolución de primera instancia únicamente puede ser impugnada por la casación directa, prevista en el art. 479 del mismo cuerpo legal, la cual se interpone directamente ante la Sala Penal,

dentro de los diez días de notificada la misma. Fuera de ese plazo es extemporáneo e improcedente el recurso planteado contra la decisión del tribunal de sentencia.

RECURSO DE CASACIÓN: *Admisibilidad y procedencia del recurso de casación. Casación directa Recurso de casación en el proceso penal*

El recurso extraordinario de casación no puede ser deducido conjuntamente con la casación directa, de conformidad a lo establecido en los arts. 478 y 479 del Código Procesal Penal, y en tal caso, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia únicamente puede proceder al examen del acuerdo y sentencia dictado por el Tribunal de Apelación, dejando de lado todo cuanto el recurrente expresa sobre la sentencia definitiva de primera instancia.

RECURSO DE CASACIÓN: *Admisibilidad y procedencia del recurso de casación. Principios generales Recurso de casación en el proceso penal*

El recurso extraordinario de casación no es una nueva instancia y tampoco una tercera instancia incorporado al procedimiento penal para valorar hechos, sino para ocuparse exclusivamente de cuestiones de derecho, es más, para su procedencia el art. 478 del Código Procesal Penal ha establecido, exclusivamente, tres casos claramente determinados en los incisos del referido artículo, fuera de éstos no procede la casación, conforme a nuestra ley procesal penal.

RECURSO DE CASACIÓN: *Admisibilidad y procedencia del recurso de casación. Motivo del recurso de casación Recurso de casación en el proceso penal*

Cuando la pretensión del casacionista se basa en el inc. 2 del art. 478 del Código Procesal Penal, sobre sentencia contradictoria con un fallo anterior de un Tribunal de Apelaciones o de la Corte Suprema de Justicia, deben ser mencionados los fallos en el escrito de defensa y es obligatorio también presentar copia del fallo anterior o, por lo menos, indicar con precisión en qué expediente fue dictado y dónde se encuentra.

RECURSO DE CASACIÓN: *Motivo del recurso de casación Recurso de casación en el proceso penal*

En un recurso de carácter extraordinario, como es el de casación, el recurrente debe individualizar, con claridad, en cuál de los tres incisos del art. 478 del Código Procesal Penal apoya su petición, y su presentación no debe constituir una expresión de agravios; estas circunstancias incumplidas habilitan por sí solas el rechazo del recurso deducido.

RECURSO DE CASACIÓN: *Admisibilidad y procedencia del recurso de casación. Motivo del recurso de casación. Recurso de casación en el proceso penal*

El motivo para la procedencia del recurso extraordinario de casación es que la sentencia cuestionada sea manifiestamente infundada, como lo expresa y requiere la ley para la procedencia de la casación, lo que significa que si ella se encuentra sólo deficientemente fundada o insuficientemente fundada, el recurso extraordinario de casación no procede.

EXPEDIENTE: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO EN LOS AUTOS: VICENTE ÁNGEL DE FELICE ROMERO S/ APROPIACIÓN Y RESISTENCIA EN ESTA CAPITAL"

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: MIL CIENTO VEINTISEIS

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay a los nueve días del mes de julio del año dos mil tres, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Penal,, Doctores JERÓNIMO IRALA BURGOS, FELIPE SANTIAGO PAREDES y WILDO RIENZI GALEANO, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO EN LOS AUTOS: VICENTE ÁNGEL DE FELICE ROMERO S/ APROPIACIÓN Y RESISTENCIA EN ESTA CAPITAL", a fin de resolver el recurso de casación interpuesto por el Abog. Julio César Alarcón Flores, representante de la defensa, contra la S.D. N° 70 de fecha 4 de Junio del 2002, dictado por el Tribunal Colegiado de Sentencia y contra el Acuerdo y Sentencia N° 58 de fecha 31 de Octubre de 2002, dictado por el Tribunal del Crimen, Tercera Sala.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear y votar las siguientes

CUESTIONES:

¿Es admisible el Recurso de Casación interpuesto?.

En su caso, ¿resulta precedente?.

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación, arrojó el siguiente resultado: RIENZI GALEANO, IRALA BURGOS y PAREDES.

A la primera cuestión planteada, el Doctor RIENZI GALEANO dijo: El Art 480 del Código Procesal penal en concordancia con el Art. 468 del mismo cuerpo legal, disponen que el Recurso Extraordinario de Casación debe interponerse "en el término de diez días de notificada" de la resolución en cuestión y ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Por otra parte, el Art.477 del Código citado determina el "Objeto" del recurso al señalar, que "Sólo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las sentencias definitivas del tribunal de apelaciones o contra aquéllas decisiones de ese Tribunal que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena", individualizando de esta manera, con absoluta claridad, las resoluciones o decisiones de los Tribunales de Apelaciones que pueden ser objetos de la Casación.

En consecuencia, los requisitos exigidos por nuestra ley para la admisibilidad del Recurso Extraordinario de Casación son: a) que se interponga dentro de los diez días de notificada de la resolución impugnada; b) que se deduzca ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia; c) que la resolución en recurso sea una sentencia definitiva de un Tribunal de Apelaciones o de una decisión de este tribunal que ponga "fin al procedimiento", extinga "la acción o la pena", o deniegue "la extinción, conmutación o suspensión de la pena". Si el recurso no se encuadra dentro de este marco fijado por nuestro Código Procesal Penal, la única alternativa posible es la de declarar la inadmisibilidad del estudio de fondo de la casación planteada. Precizando así la demarcatoria, los límites, para la admisibilidad del recurso extraordinario de

casación; veremos seguidamente si el planteo del recurrente se halla o no circunscrito dentro del marco determinado, por nuestra Ley de Forma, para ese efecto.

Pues bien, lo que surge de la lectura de la presentación del casacionista, que corre a fs. 142 al 146 de los autos caratulados: "Vicente Ángel de Felice Romero s/ Apropiación y Resistencia en esta Capital", es que el Recurso Extraordinario de Casación fue interpuesto contra la S.D. N° 70 del 4 de junio de 2002, dictado por un Tribunal de Sentencia y contra la Sentencia y contra el Acuerdo y Sentencia N° 58, de fecha 31 de Octubre de 2002, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Tercera Sala.

En este punto es importante aclarar, que el objeto del referido recurso sólo puede ser la sentencia definitiva de la Segunda Instancia, la del Tribunal de Apelación, conforme lo dispone el Art. 477 del Código Procesal Penal. La resolución de Primera Instancia, la del Tribunal de Sentencia, únicamente puede ser impugnada por la "Casación Directa", prevista en el Art. 479 del Código Procesal Penal; que es lo que, de ser ese el deseo del recurrente, debió interponer directamente ante la Sala Penal, dentro de los diez días de notificada de la referida sentencia definitiva de Primera Instancia. Por ende, el recurso planteado contra esta decisión del Tribunal de sentencia es, indudablemente, extemporáneo e improcedente. Y es más, el recurso fue deducido, exclusivamente, en función del Art. 488 del Código citado. En resumen, por lo establecido en este artículo no se puede, por motivo alguno, deducir conjuntamente el Recurso Extraordinario de Casación con lo que se ha dado en llamar Casación Directa, según la denominación del Art. 479 del mismo Código.

Por todo ello, esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia únicamente puede proceder al examen del Acuerdo y Sentencia dictado por el Tribunal de Apelación, dejando de lado todo cuanto el recurrente expresa sobre la instancia definitiva de Primera Instancia. Pasando, por lo señalado, a examinar la admisibilidad o no del recurso planteado contra la resolución cuestionada se encuentra, en primer término, que el recurso fue interpuesto por el recurrente el 12 de noviembre de 2002 (fs. 146), y notificado el Acuerdo y Sentencia impugnado el 5 de noviembre de 2002 (fs. 132). Además, la presentación se hizo correctamente ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en la Secretaría pertinente, como fácilmente puede constatarse a fs. 146, y la decisión recurrida es, efectivamente, una sentencia definitiva de un Tribunal de Apelación. Consecuentemente, no existe la más mínima duda de que el recurso fue planteado, cumpliéndose todas las exigencias de la ley para la inadmisibilidad del estudio del fondo de la cuestión deducida.

Por consiguiente, soy de opinión que el estudio del recurso extraordinario de casación, interpuesto en los autos mencionados, es admisible de acuerdo a las razones precedentemente expuestas. Es mi voto.

A su turno, los Doctores IRALA BURGOS y PAREDES, manifestaron que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

A la segunda cuestión planteada, el Doctor RIENZI GALEANO prosiguió diciendo: El recurso extraordinario de casación no es una nueva instancia y tampoco una tercera instancia incorporado al procedimiento penal para valorar hechos, sino para ocuparse exclusivamente de cuestiones de derecho. Es más, para su procedencia el Art. 478 del Código Procesal Penal ha establecido, Exclusivamente, tres casos claramente determinados en los incisos del referido artículo, que son: "1) cuando en la sentencia de condena se imponga una pena privativa de libertad mayor de diez años y alegue la inobservancia o errónea aplicación de un precepto constitucional; 2) cuando la sentencia el auto impugnado sea contradictorio con un fallo anterior de un tribunal

de apelaciones de la Corte Suprema de Justicia; y 3) cuando la sentencia o el auto sean "manifiestamente infundados". Fuera de éstos no procede la Casación, conforme a nuestra ley procesal penal.

Ahora bien, de la lectura de la presentación del casacionista no surge cual de los tres incisos, del artículo citado, fue transgredido o quebrantado por el tribunal de apelación, en la sentencia cuestionada; pues, el recurrente se limitó, a señalar que dicho tribunal salió "de la órbita que la ley le impone para su actuar", que la "Defensa al plantear el Recurso de Apelación nunca ha admitido o negado hechos, es decir ese tema ni es el punto de la discusión dentro del recurso", que reclamó "la inobservancia" de algunos artículos "del Código Procesal Penal referente a la Indagatoria Previa y la Ampliación de la Acusación" (fs. 142); que "las pruebas aportadas, en el Juicio Oral que tampoco fueron considerados en su justa dimensión", para luego referirse a una serie de hechos y a supuestos errores del "Tribunal de Sentencia", prosiguiendo después con la mención de más hechos y más presuntas equivocaciones del Tribunal de Apelación, para culminar con que "La resolución impugnada, carece de fundamento y es contradictoria" (fs. 145).

De todo esto se puede deducir, pero sin la posibilidad de poder afirmar con seguridad que realmente sea así, que el basamento de la pretensión del casacionista es, en apariencia vuelvo a repetir, la falta de fundamento, de motivación, de la sentencia en recurso. Esto es lo más que se puede presumir, ya que se descarta que se halle sustentado en el inciso 1) del Art. 478 del Código Procesal Penal, dado que la pena impuesta es solo la de Multa; sucediendo lo mismo con el inciso 2 del artículo citado que establece, que la sentencia sea contradictoria con un fallo anterior de un Tribunal de Apelaciones o de la Corte Suprema de Justicia; fallos que ni siquiera se mencionan en el escrito de la defensa. Además, en estos casos es obligatorio presentar copia del "fallo anterior" o, por lo menos, indicar con precisión en que expediente fue dictado y donde se encuentra.

Por otro lado, es conveniente señalar que en un recurso de carácter extraordinario, como es el de casación, el recurrente debe individualizar, con claridad, en cual de los tres incisos del Art. 478 del Código Procesal Penal apoya su petición y su presentación no debe constituir una "expresión de agravios", circunstancias incumplidas en el caso, que habilitan por sí solas el rechazo del recurso deducido.

No obstante, como la casación es una institución recientemente incorporada a nuestro procedimiento penal, es una nueva figura; estimo que corresponde analizar si la cuestionada sentencia se halla o no "manifiestamente" infundada, como lo expresa y requiere la ley para la procedencia de la Casación, lo que significa que si ella se encuentra sólo deficientemente fundada o insuficientemente fundada, el recurso extraordinario de casación no corre, no procede.

Es así que, de una lectura atenta, detallada, concienzuda, del Acuerdo y Sentencia impugnado se desprende que, si bien sufre de algunos defectos formales, como el de referirse otra vez a las pruebas testimoniales y documentales, e, inclusive, a la declaración del acusado (fs. 128) y el proceder a un nuevo análisis de "los elementos objetivos y subjetivos, acreditados suficientemente en el Juicio Oral y Público..." (fs. 128 vlto.), ellos no tienen la importancia, la significación, ni la jerarquía necesaria para decretarse la nulidad de la sentencia. Y es más, esas referencias antes que constituirla en una resolución "manifiestamente" infundada, lo convierte en una decisión mucho más motivada, evidentemente fundada.

Ahora bien, si a este hecho le sumamos la falta de puntualización de los extremos de la sentencia que, violan el articulado que rige la casación y la no

exposición de las razones que, en forma clara y precisa, fundamenten el recurso deducido, es indudable que la única opción posible es la denegatoria del recurso interpuesto.

Por consiguiente, en mi opinión, fundado en lo expresado precedentemente, y especialmente en lo que dispone el inciso 3) del Art. 478 del Código Procesal Penal; el recurso extraordinario de casación planteado en los autos citados, debe ser rechazado por improcedente. Es mi voto.

A su turno, los Doctores IRALA BURGOS y PAREDES, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor RIENZI GALEANO, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 1126

Asunción, 9 de julio de 2003

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

DECLARAR ADMISIBLE para su estudio el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto.

RECHAZAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por el Abog. Julio César Alarcón Flores, representante de la defensa, contra la S.D. N° 70 de fecha 4 de Junio del 2002, dictado un Tribunal Colegiado de Sentencia y contra el Acuerdo y Sentencia N° 58 de fecha 31 de Octubre de 2002, dictado por el Tribunal del Crimen, Tercera Sala, por improcedente.

ANOTAR, NOTIFICAR y REGISTRAR.

Ministros: Wildo Rienzi Galeano, Jerónimo Irala Burgos, Felipe Santiago Paredes.

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 1132/2003

RECURSO DE CASACIÓN: *Principios generales. Recurso de casación en el proceso penal*

En el recurso extraordinario de casación, el planteamiento se limita a cuestiones de derecho, sin que esté permitido abordar cuestiones de hecho.

RECURSO DE CASACIÓN: *Principios generales. Recurso de casación en el proceso penal*

El estudio del recurso extraordinario de casación requiere el análisis de cómo se ejerció la función jurisdiccional; la sentencia constituye un acto de poder y el recurso de casación es un medio de control de ese poder, a los efectos de garantizar la regularidad en la prestación del servicio de justicia.

RECURSO DE CASACIÓN: *Principios generales. Recurso de casación en el proceso penal*

El recurso de casación penal tiende a defender los intereses y derechos de las partes procesales, revistiendo así una función de preservación de las normas del ordenamiento jurídico (conocida en la doctrina como función nomofiláctica) y unificación de la jurisprudencia en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas.

RECURSO DE CASACIÓN: *Principios generales. Recurso de casación en el proceso penal*

La labor de la Sala Penal al examinar el recurso de casación, debe circunscribirse a determinar la existencia de errores de juzgamiento o procedimiento, vale decir a establecer concretamente las normas legales sustantivas que se han aplicado, cuáles son las que realmente corresponden aplicar para resolver el caso y si ellas han sido debidamente interpretadas por el juzgador; pues a una instancia revisora en cuanto al derecho (apelación especial, casación) compete sólo el control de la aplicación del derecho a los hechos establecidos en el juicio oral celebrado en primera instancia.

RECURSO DE CASACIÓN: *Principios generales. Recurso de casación en el proceso penal*

El recurso extraordinario de casación es un juicio técnico jurídico de puro derecho, sobre la legalidad de la sentencia (errores in iudicando), sobre el proceso en su totalidad o en diversos sectores del mismo (errores in procedendo), y excepcionalmente sobre las bases probatorias que sirvieron de sustentación para dictar la sentencia impugnada.

RECURSO DE CASACIÓN: *Admisibilidad y procedencia del recurso de casación. Recurso de casación en el proceso penal*

Cuando la resolución recurrida tiene un fundamento legal, no se constata error en el proceso lógico de razonamiento, ni alteración en cuanto a las reglas de la sana crítica estipuladas en el art. 175 del Código Procesal Penal, y no estando permitido alterar el material histórico ya analizado y valorado correctamente por el Tribunal de Sentencia en el marco del juicio oral y público, corresponde no hacer lugar al recurso extraordinario de casación interpuesto.

RECURSO DE CASACIÓN: *Motivo del recurso de casación Principios generales Recurso de casación en el proceso penal*

La casación no es una tercera instancia, por su propia esencia, cumple una función diferente a la de los recursos ordinarios, por lo que su fundamentación no es de libre formulación, la enunciación del motivo debe individualizar en forma clara y fehaciente el vicio que justifica la impugnación.

RECURSO DE CASACIÓN: *Principios generales Recurso de casación en el proceso penal*

La casación como un juicio sobre la sentencia que es, no puede entenderse como una instancia adicional, ni como potestad ilimitada para revisar el proceso en su totalidad,

en sus diversos aspectos fácticos y normativos, sino como una fase extraordinaria, limitada y excepcional del mismo.

EXPEDIENTE: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LOS ABOGS. MANUEL FERNÁNDEZ ORTÍZ Y ELADIO BENÍTEZ EN: MINISTERIO PÚBLICO C/ NORMA RAMÍREZ PAOLI Y DARIO RENE SOSA S/ ROBO AGRABADO EN NUEVA GERMANIA"

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: MIL CIENTO TREINTA Y DOS

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los nueve días del mes de julio del año dos mil tres, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Penal, Doctores JERÓNIMO IRALA BURGOS, FELIPE SANTIAGO PAREDES Y WILDO RIENZI GALEANO, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: "MINISTERIO PÚBLICO C/ NORMA RAMÍREZ PAOLI Y DARIO RENE SOSA S/ ROBO AGRABADO EN NUEVA GERMANIA", a fin de resolver el Recurso Extraordinario de Casación contra el Acuerdo y Sentencia N° 26 de fecha 2 de mayo de 2002, dictado por el Tribunal de Apelaciones Segunda Sala, de la circunscripción judicial de Caaguazú y San Pedro.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear y votar la siguiente

CUESTIÓN:

¿Es admisible el Recurso Casación interpuesto?

Practicado el sorteo de Ley para determinar el orden de votación, dio el siguiente resultado: PAREDES, IRALA BURGOS y RIENZI GALEANO.

A la primera cuestión planteada, el Doctor PAREDES dijo: La legitimidad en la interposición del recurso esta asociado a lo que en Doctrina se denomina presupuesto de "Admisibilidad", y en tal sentido Título IV, del Libro III, Segunda Parte del Código Procesal Penal, que regula el recurso extraordinario de casación, circunscribe su atendibilidad a los casos previstos por el art. 477, el cual dispone: "Solo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las Sentencias Definitivas del Tribunal de Apelaciones o contra aquellas decisiones de ese Tribunal que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena", estableciendo de este modo el objeto del recurso. En cuanto a los motivos que la hacen procedente son individualizados, con absoluta claridad por el Art. 478 del Código ritual citado, al señalar que: "El Recurso Extraordinario de Casación procederá, exclusivamente: 1) cuando en la sentencia de condena se imponga una pena privativa de libertad mayor de diez años, y se alegue la inobservancia o errónea aplicación de un precepto constitucional; 2) cuando la sentencia o el auto impugnado sea contradictorio con un fallo anterior de un Tribunal de Apelaciones o de la Corte Suprema de Justicia; o 3) cuando la sentencia o el auto sean manifiestamente infundados".

Establecido así el marco dentro del cual debe plantearse el Recurso de Casación, veremos si el interpuesto en estos autos se halla encuadrado dentro del mismo; pero no sin antes aclarar que siendo extraordinario este recurso, todas las disposiciones que lo reglamentan son de interpretación restrictiva, o sea, restringida o

limitada a ellas mismas, sin posibilidad de extenderlas a otras situaciones que no fueran las indicadas en el referido art. 478.

Por regla general el Recurso de Casación se limita a plantear cuestiones de derecho, sin que este permitido abordar cuestiones de hecho, y, naturalmente, tampoco el Tribunal de Casación puede entrar en ellas. (Ossorio, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Editorial Heliasta, 27° Edición, Buenos Aires, 2000; Pag. 165).

Por lo que las condiciones de admisibilidad se hallan debidamente cumplidas, por lo que habilita el estudio. Es mi voto.

A su turno, los Doctores IRALA BURGOS Y RIENZI GALEANO manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor PAREDES, por los mismos fundamentos.

A la segunda cuestión planteada, el Doctor PAREDES prosiguió diciendo: Pues bien, entrando al examen de los autos en mención, primeramente tenemos los fundamentos del recurso (fs. 160/163) planteado por los Abog. Manuel Fernández Ortíz y Eladio Benítez en contra del Acuerdo y Sentencia N° 26 de fecha 2 de mayo de 2002, dictado por el Tribunal de Apelaciones Segunda Sala, de la circunscripción judicial de Caaguazú y San Pedro, según el cual el Tribunal de Alzada ha revocado la Absolución de reprochabilidad y Pena dictada por el Tribunal de Sentencia en el Marco de un Juicio Oral y Público, según Sentencia Definitiva N° 42 de fecha 13 de julio de 2001, y en consecuencia dispuso el reenvío de la causa para la realización de un nuevo juicio.

Pasando a desmenuzar la dilatada exposición del recurrente, el mismo manifiesta entre otras disquisiciones que "el motivo de la interposición del recurso deducido se basa en las disposiciones del art. 478 inc. 3° del código de forma, por cuanto que el Acuerdo y Sentencia, dictado por el Tribunal de Apelación de la circunscripción señalada integrado por los Doctores Manuel Ramírez, Félix Ramírez y María del Rosario Stanley, es manifiestamente infundado y con la absoluta falta de motivación, se ha extralimitado en sus funciones, al salir escandalosamente de los parámetros legales y procesales establecido en el art. 467 del Código Procesal Penal.... Se podrán comprobar que el superior ha violado todos los principios, garantías procesales y constitucionales que disponen el orden público, como son las normas procesales anulando una sentencia legítima, derivada de un juicio oral y público donde se ha podido llegar, sin lugar a dudas a la verdad verdadera y real. El Tribunal se pierde en consideraciones de hechos y actos que se realizaron en la audiencia oral y público. En el juicio oral, los únicos que pueden dictar una sentencia son los integrantes del Tribunal de sentencias, en base a los principios de inmediación, concentración, contradicción y oralidad, pues han podido constatar por si la construcción de distintas situaciones que irremediamente los llevó a declarar la irreprochabilidad de nuestros defendidos".

Corrido traslado al Señor Fiscal General del Estado (fs. 166/168), este se expido en los términos del Dictamen N° 2492 de fecha 20 de diciembre de 2002, aconsejando que se declare la inadmisibilidad del presente recurso, y el reenvío de la causa para que un nuevo Tribunal lo juzgue.

Ahora bien, señalado lo que debe analizarse cuando se lo estudia no es el acto en sí, sino como se ejerció la función jurisdiccional para llegar a él. Teniendo en cuenta que la sentencia constituye un acto de poder, el recurso de casación es un medio de control de ese poder, para garantizar la regularidad en la prestación del servicio de justicia. El recurso de casación penal tiende a defender los intereses y

derechos de las partes procesales, revistiendo una función de preservación de las normas del ordenamiento jurídico (conocida en la doctrina como función nomofiláctica) y unificación de la jurisprudencia en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas. Consecuentemente, teniendo en cuenta los principios doctrinarios expuestos la labor de esta Sala Penal al examinar el recurso de casación, en mi opinión, debe circunscribirse a determinar la existencia de errores de juzgamiento o procedimiento, vale decir a establecer concretamente las normas legales sustantivas que se han aplicado, cuales son las que realmente corresponden para resolver el caso y si ellas han sido debidamente interpretadas por el Juzgador. A una instancia revisora en cuanto al derecho (apelación especial, casación) compete solo el control de la aplicación del derecho a los hechos establecidos en el juicio oral celebrado en Primera Instancia.

El Recurso Extraordinario de Casación es un juicio técnico jurídico de puro derecho, sobre la legalidad de la sentencia (errores in iudicando, sobre el proceso en su totalidad o en diversos sectores del mismo (errores in procedendo), y excepcionalmente sobre las bases probatorias que sirvieron de sustentación para dictar la sentencia acusada. De ahí que la casación como un juicio sobre la sentencia que es, no puede entenderse como una instancia adicional, ni como potestad ilimitada para revisar el proceso en su totalidad, en sus diversos aspectos fácticos y normativos, sino como una fase extraordinaria, limitada y excepcional del mismo. (Sala de Casación Penal. Sentencia del 3 de marzo de 1975 De la Casación y la Revisión Penal - Germán pavón Gómez, pág. 121).

El casacionista sostiene que el fallo cuestionado es manifiestamente infundado. Lo cierto es que, la resolución objeto del Recurso Extraordinario de Casación, tiene un fundamento legal, y no está permitido alterar la uniformidad del material histórico ya analizado y valorado correctamente por el Tribunal de Sentencia, en el marco del juicio oral y público. En el expediente no se constata error en el proceso lógico de razonamiento, ni se encuentra en ella alteración en cuanto a las reglas de la sana crítica, estipulado en el art. 175 del Código Procesal Penal.

El Recurso Extraordinario de Casación, por su propia esencia tiene que cumplir una función diferente de los recursos ordinarios, por lo que la fundamentación no es libre de formulación. La Casación no es una tercera Instancia. La enunciación del motivo, debe individualizar en forma clara y fehaciente el vicio que justifique la impugnación, de modo que a través del mismo se pueda determinar la violación de la Ley que lo constituye. En relación al reenvío de la presente causa para la realización de un nuevo juicio, comparto con la decisión del Tribunal de Alzada.

Corresponde no hacer lugar al Recurso Extraordinario de Casación, por improcedente. Es mi voto.

A su turno, los Doctores IRALA BURGOS Y RIENZI GALEANO manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor PAREDES, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, que lo certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 1132

Asunción, 9 de julio de 2003

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

DECLARAR ADMISIBLE para su estudio el recurso extraordinario de casación interpuesto por los Abogs. Manuel Fernández Ortiz y Eladio Benítez, en estos autos.

RECHAZAR, el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto en contra el Acuerdo y Sentencia N° 26 de fecha 2 de mayo de 2002, dictado por el Tribunal de Apelaciones Segunda Sala, de la circunscripción judicial de Caaguazú y San Pedro, por improcedente.

REMITIR estos autos al Tribunal de origen.

ANOTAR, REGISTRAR Y NOTIFICAR.

Ministros: Felipe Santiago Paredes, Wildo Rienzi Galeano, Jerónimo Irala Burgos.

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 1135/2003

MENORES: *Menores adultos*

La aplicabilidad del Código de la Niñez y la Adolescencia tiene limitación en cuanto al menor adulto, a quien se lo designa como menor, en razón a las disposiciones del Código Civil, que establece la total capacidad de ejercer derechos, sin limitaciones y separarse de la patria potestad de los padres; es decir que adquiere la plenitud de contratación y libre disposición de sus bienes, por lo que resulta claro el apartado c) de la Ley 1702 en su artículo 1°, que para el procesamiento de la participación del adolescente, remite a las normas impuestas en el art. 427 del Código Procesal Penal; pero al menor adulto lo separa, para colocarlo dentro de la punibilidad plena.

MENORES: *Menores adultos*

El art. 224 del Código de la Niñez y la Adolescencia separa al menor adulto del menor adolescente, en cuanto a la punibilidad, pues los mismos siguen el régimen de los adultos.

RECURSO DE CASACIÓN: *Admisibilidad y procedencia del recurso de casación. Recurso de casación en el proceso penal*

No se hace lugar al recurso de casación cuando se alega la violación de la disposición del art. 427 del Código Procesal Penal sobre división del proceso, dado que su aplicación al caso no corresponde, en razón de que el delito fue cometido cuando el procesado tenía diez y ocho años de edad, como menor adulto, supeditado al régimen para adultos.

EXPEDIENTE: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA ABOG. LILIAN ZUNILDA ROJAS R. EN: MINISTERIO PÚBLICO C/ O. B. F. Y M. V. J. S/ ROBO ARAVADO EN CAPIATA".

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: MIL CIENTO TREINTA Y CINCO

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los nueve días del mes de julio del año dos mil tres, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Penal, Doctores JERÓNIMO IRALA BURGOS, FELIPE SANTIAGO PAREDES Y WILDO RIENZI GALEANO, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA ABOG. LILIAN ZUNILDA ROJAS R. EN: MINISTERIO PÚBLICO C/ O. B. F. Y M. V. J. S/ ROBO ARAVADO EN CAPIATA", a fin de resolver el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el representante legal de la defensa de M. V. J., contra el Acuerdo y Sentencia N° 5 de fecha 12 de febrero de 2003, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Tercera Sala.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear y votar las siguientes

CUESTIONES:

¿Es admisible el Recurso Casación interpuesto?

En su caso, ¿resulta procedente?

Practicado el sorteo de Ley para determinar el orden de votación, dio el siguiente resultado: IRALA BURGOS, PAREDES y RIENZI ALEANO.

A la primera cuestión planteada, el Doctor IRALA BURGOS dijo: Que la Abog. Defensora de M. V. J., interpone recurso extraordinario de casación contra el Acuerdo y Sentencia N° 05 de fecha 12 de febrero de 2003, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Tercera Sala, de Asunción, que ha confirmado en todas sus partes la S.D.N° 158 de fecha 28 de octubre de 2002, dictada por el Tribunal de Sentencia integrado al efecto, Tribunal éste que ha declarado la comprobación de la existencia del hecho punible de robo agravado; Declarando autor directo del hecho punible de robo agravado al acusado M. V. J., calificando la conducta dentro de lo dispuesto por el Art. 167 inc. 1° del Código Penal, en concordancia con el Art. 29 inc. 2° del mismo cuerpo legal; Declara la reprochabilidad de los acusados, por la conducta típica y antijurídica del hecho punible de robo agravado, probado en juicio; Condenar a M. V. J. a la pena privativa de libertad de cinco años. Esta sentencia fue confirmada por el Acuerdo y Sentencia N° 05 de fecha 12 de febrero de 2003, hace que la representante legal de M. V. J., interponga el presente recurso, bajo los siguientes fundamentos.

La casacionista alega como tema muy central de su impugnación que: Las sentencias recurridas, violan expresas disposiciones y garantías constitucionales que hacen el "Ejercicio de la defensa y los derechos en juicio" teniendo en cuenta que mi defendido es menor de edad, violándose en consecuencia los arts. 16, 17 inc 9) y 256 segunda parte de la Constitución. Agrega que "así resulta ello, y teniendo en cuenta que mi defendido es un menor de edad y por el art. 427 del Código Procesal Penal "en investigación y juzgamiento de hechos punibles en los cuales se señale como autor participe a una persona que haya cumplido catorce años y hasta los veinte años de edad inclusive, se procederá con arreglo a la Constitución, al Derecho Internacional vigente y a las normas ordinarias de este Código y regirán en especial, las establecidas a continuación ... 1)... 3)... 9) División Obligatoria. Serán obligatoria la división del juicio prevista por este Código", en todo el proceso oral y público en la que fue condenado mi defendido, nunca se dio cumplimiento a éste imperativo legal y procesal". En éste mismo proceso, pero con presentaciones y defensores distintos se

ha planteado dos Recursos Extraordinarios de Casación, uno por la defensa del coprocesado O. B. F. y el otro en éste expediente. En ambos casos se plantea el incumplimiento de las disposiciones del art. 427 del Código Procesal Penal, a lo que al emitir opinión en el otro recurso dentro de ésta misma causa y procesados distintos, incluso con tal semejanza en las fundamentaciones se ha estudiado con detenimiento el extremo de la posible división del proceso, bajo los imperios de las disposiciones del art. 427 del Código Procesal Penal.

En el Recurso Extraordinario interpuesto por la defensa de coautor O. B. F., hemos opinado que: Se halla vigente la Ley 1702 que en su Art. 1° fija el criterio de interpretación legal del Adolescente, estableciendo que Niño es toda persona humana desde la concepción hasta los trece años de edad; Adolescente es toda persona humana desde los catorce años hasta los diecisiete años de edad y Menor Adulto: Toda persona humana desde los dieciocho años de edad hasta alcanzar la mayoría de edad. En consecuencia la aplicabilidad del Código de la Niñez y la Adolescencia tiene limitación en cuanto al Menor Adulto, a quien se lo designa como menor, en razón a las disposiciones del Código Civil, que establece la total capacidad de ejercer derechos, sin limitaciones y separarse de la Patria Potestad de los padres, es decir que adquiere la plenitud de contratación y libre disposición de sus bienes, por lo que resulta claro el apartado c) de la Ley 1702 en su artículo 1°, que para el procesamiento de la participación del adolescente, remite a las normas impuestas en el Art. 427 del Código Procesal Penal; pero al Menor Adulto lo separa, para colocarlo dentro de la punibilidad plena. Es así que tenemos el art. 224 del Código de la Niñez y la Adolescencia, separando al Menor Adulto a diferencia del Menor Adolescente. Es por ello que la cuestión planteada como base real de éste recurso, no tiene el verdadero andamio técnico, desde el momento que el procesado, y el delito que se le atribuye, fue cometido cuando el mismo ya tenía diez y ocho años. No existe en consecuencia una violación de la garantía Constitucional, por lo que la casación deviene deficitaria.

La vigencia de la Ley 1680 y su aclaración sobre el criterio de interpretación a los conceptos de la minoridad, hacen que este recurso debe ser rechazado. Así doy mi voto.

A su turno, los Doctores PAREDES y RIENZI GALEANO manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor IRALA BURGOS, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, que lo certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 1135

Asunción, 9 de julio de 2003

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

DECLARAR INADMISIBLE para su estudio el recurso extraordinario de casación interpuesto el representante legal de la defensa de M. V. J., contra el Acuerdo y Sentencia N° 5 de fecha 12 de febrero de 2003, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Tercera Sala, por improcedente.

ANOTAR, REGISTRAR Y NOTIFICAR.

Ministros: Jerónimo Irala Burgos, Wildo Rienzi Galeano, Felipe Santiago Paredes.

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 1138/2003

RECURSO DE CASACIÓN: *Admisibilidad y procedencia del recurso de casación. Recurso de casación en el proceso penal*

El recurso extraordinario de casación fundado en la inobservancia del art. 456 del Código Procesal Penal, es decir, que el Tribunal de Apelación no se pronunció sobre los puntos sostenidos como válidos por el apelante para fundar la apelación especial, es improcedente cuando de los fundamentos de la resolución impugnada, surge que éstos fueron expresados dentro de un contexto global abarcante del conjunto de cuestionamientos de la defensa, así como también fueron tomados los puntos atacados separadamente para expresar el criterio de los jueces a quem, a través de la adhesión al voto del preopinante que produjo el pronunciamiento.

EXPEDIENTE: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL ABOGADO MARIO MILCIADES MELGAREJO MENDOZA BAJO PATROCINIO DEL ABOG. MANUEL R. SORIA REY EN EL EXPTE.: ELBA BARRIOS S/ HOMICIDIO DOLOSO"

ACUERDO Y SENTENCIA: NÚMERO MIL CIENTO TREINTA Y OCHO

En la ciudad de Asunción a los nueve días del mes de Julio del año dos mil tres, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Penal, Doctores JERÓNIMO IRALA BURGOS, FELIPE SANTIAGO PAREDES y WILDO RIENZI GALEANO, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL ABOGADO MARIO MILCIADES MELGAREJO MENDOZA BAJO PATROCINIO DEL ABOG. MANUEL R. SORIA REY EN EL EXPTE.: ELBA BARRIOS S/ HOMICIDIO DOLOSO", a fin de resolver el recurso extraordinario de casación, interpuesto por la defensa, contra el Acuerdo y Sentencia N° 83 de fecha 18 de diciembre de 2002, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Tercera Sala.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear y votar las siguientes

CUESTIONES:

¿Es admisible el Recurso de Casación interpuesto?

En su caso, resulta procedente?

Para determinar el orden de votación, dio el siguiente resultado: IRALA BURGOS, RIENZI GALEANO y PAREDES.

A la primera cuestión planteada, el Doctor IRALA BURGOS, dijo: El Abog. Mario Milciades Melgarejo Mendoza, ha recurrido en Casación ante la Sala Penal un Acuerdo y Sentencia dictado por el Tribunal de Apelación, Tercera Sala, amparándose en la disposición contenida en los Arts. 477 y 478 inc. 1 y 3 del Código Procesal Penal. El recurso fue interpuesto dentro del plazo a que hacen referencia los Arts. 480 y 468 respectivamente. Las condiciones de admisibilidad se hallan cumplidas, por lo que habilita el estudio. Es mi voto.

A su turno los Doctores RIENZI GALEANO y PAREDES, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

A la segunda cuestión planteada, el Doctor IRALA BURGOS prosiguió diciendo: Que el Acuerdo y Sentencia de fecha 18 de diciembre de 2002, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal- Tercera Sala- de Asunción, ha resuelto confirmar la S.D. N° 134 de fecha 24 de setiembre de 2002, dictada por el Tribunal de Sentencia Colegiada, integrado a sus efectos en éste proceso, por el cual se ha Declarado la existencia del Hecho punible de Homicidio Doloso; Declarar reprochabilidad de la acusad Elba Barrios, por su conducta típica y antijurídica de Homicidio Doloso probado en juicio, Calificar la conducta de Elba Barrios, dentro de lo dispuesto en el Art. 105, inc. 2º, Numeral 5 del Código Penal y concordantes con el Art. 29 inc. Inc. 1º del mismo cuerpo legal; Condenar a la acusada Elba Barrios, a la pena privativa de libertad de 15 (quince) años que se tendrá por compurgada, el día 22 de febrero del año 2016; Declarar que el dinero secuestrado, ejecutoriada la sentencia sea otorgado a Guadalupe Hansen o su representante legal; e imponer las costas del juicio a la condenada. Contra el Acuerdo y Sentencia confirmatorio del fallo del Tribunal de Sentencia, se alza el defensor de la condenada Elba Barrios, sosteniendo como fundamento de su Recurso Extraordinario de Casación en que: "...el Tribunal debe avocarse exclusivamente a los puntos de la resolución que hayan sido cuestionados; al no avocarse a la consideración de dichos puntos es una resolución violatoria del mencionado artículo 456 del Código Procesal". Agrega el Casacionista que la recurrida... "examina puntos no invocados en el escrito de fundamentación del Recurso de Apelación Especial interpuesto,...", señalando el mismo en su escrito de fundamentación de apelación ha planteado"... 1) que no se observaron reglas de la sana crítica en la sentencia respecto de medios probatorios de valor decisivo 2) la resolución carece de fundamentación 3) la resolución se fundamenta en pruebas introducidas ilegalmente". Y dice además que "cuya solución se solicita, la misma no analiza los vicios invocados en la apelación interpuesta, sino que examina otros puntos totalmente ajenos a lo peticionado. La mencionada resolución examina y decide respecto de la existencia del hecho, la participación en el hecho de la acusad y por último la punibilidad de la misma... El Tribunal de Apelaciones al confirmar la resolución apelada, no habiendo motivo legal para tal confirmación, conciente los vicios que fueron impugnados en el escrito de fundamentación". Sostiene con énfasis que el fallo objeto del recurso de casación, ha violado el Art. 166 del Código Procesal Penal; en concordancia con los Arts. 17 numeral 9, de la Constitución Nacional, 127, 137 y 9 de la Constitución". En definitiva sostiene que el Acuerdo y Sentencia impugnado carece de fundamentación.

Lo concreto que se puede observar dentro de todo el extenso escrito presentado por el casacionista para su fundamentación, es que se está planteando la nulidad del fallo del Tribunal de Apelación, por inobservancia de las disposiciones previstas en el Art. 456 del Código Procesal Penal, lo que significa que al Tribunal de Apelación dictante del fallo, se está atribuyendo la circunstancia de no haberse pronunciado sobre los puntos sostenidos como válidos para fundar el de Apelación Especial. Por ello debemos para un análisis fáctico jurídico de las cuestiones que fueron tenidas en la sentencia del Tribunal de Alzada, para la confirmación de la S.D. dictada por el Tribunal de Sentencia. En tal sentido los fundamentos tenidos en la Resolución impugnada, fueron expresados dentro de un contexto global abarcante del conjunto de cuestionamientos incorporados por la defensa en su Apelación Especial. Así mismo, fueron tomados los puntos atacados, dentro de una separación de cada

uno, para darle el criterio de los Jueces Aquem, dentro del voto expresado a través del preopinante, que fueron tenidos por los demás Jueces, dentro de la legalidad interpretativa para su adhesión que produjo el pronunciamiento.

En su tercer punto la resolución recurrida por esta vía extraordinaria ha declarado que "el mismo se halla acreditado en forma fehaciente a través del certificado de defunción obrante a folio 6 de la carpeta fiscal en dicho documento se describe la causa del fallecimiento de la víctima María Martha Hansen Spangenberg. En consecuencia, en el proceso se halla demostrada la existencia del hecho punible que motivó la formulación de la presente causa, además las evidencias presentadas no fueron alteradas por mecanismos procedimentales de rigor, y hacen que adquieran plena validez como medio de comprobación del hecho punible". Por otra parte la muerte violenta de la víctima fue objeto de tratamientos periciales, expuestos en la Audiencia Oral y Pública ante Jueces con competencia legítima, cuya intervención, por el principio de la inmediatez, la bilateralidad y su oralidad, hacen que sus convicciones sean de valor, cuando fueron tenidos dentro de la convicción emergente de la aplicación de la metodología de la sana crítica.

La sentencia también habla y examina la participación de la imputada, que dice surgir de las probanzas arrimadas en el juicio, como las testificales producidas en el Juicio Oral, las cuales se hallan robustecidas por las documentales, es decir que tanto la existencia del hecho punible, como la participación de la imputada como autora, resulta del análisis realizado en el fallo recurrido. Hemos practicado un severo análisis de las afirmaciones en este fallo cuestionado, como en la Sentencia producida por el Tribunal de Sentencia, en lo que hace a los elementos incriminatorios existen como piezas procesales y las constancias de la Audiencia del Juicio Oral y Público, que demostrárola existencia del hecho punible, como la participación de la procesada y condenada.

En cuanto a la reprochabilidad de la imputada y su conducta, la antijuricidad del hecho y la proximidad a la víctima como compañera, surgida de una amistad previa, concatenante con elementos monetarios secuestrados en relación a un seguro de vida que solamente conocía la condenada, hacen que esa conducta, sea claramente antijurídica y reprochable por ello. Dentro de esa posición la definición como homicidio doloso y la autodeterminación de la persona que participó y cuya conducta es reprochable, está sustentando la misma sentencia objeto del recurso extraordinario. Dentro de esa reprochabilidad de la conducta de la condenada Elba Barrios, la calificación dada el crimen como incurso dentro de las disposiciones del Art. 105, inc. 2º, num. 5 del Código Penal y concordantes del Art. 29 todos del Código Penal vigente, resulta lo ajustado a derecho y su aplicación es legal.

Consecuentemente con la existencia del hecho punible, de la autoría de Elba Barrios, la calificación del hecho mismo, juntamente con la conducta de la misma, hacen claramente ajustada legalmente al fallo recurrido, por lo que queda totalmente la Medición de la Pena. Dentro de ese ámbito la Sentencia dictada por el Tribunal de Sentencia, confirmada por el Tribunal de Apelación debidamente juzgada, dentro del complejo estructural del proceso penal, conforme la normativa del Código Penal, de las Garantías Constitucionales, cumplidas dentro de las prescripciones procesales, convalidan a plenitud la misma formulación jurídica del Acuerdo y Sentencia N° 83 de fecha 18 de diciembre de 2002, por lo que todo lo que fueron tenidos en el escrito de interposición del Recurso Extraordinario, al no poder conmover el fallo impugnado por esta vía, debe ser rechazado, así doy mi voto.

A su turno, los Doctores RIENZI GALEANO y PAREDES, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor IRALA BURGOS, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, que certifico, quedando acorada la sentencia que sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 1138

Asunción, 9 de julio de 2003.

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

DECLARAR la admisibilidad para su estudio del Recurso interpuesto.

RECHAZAR , el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto contra el Acuerdo y Sentencia N° 83 de fecha 18 de diciembre 2002, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Tercera Sala.

REMITIR estos autos al Tribunal de origen.

ANOTAR, REGISTRAR y NOTIFICAR.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 1172/2003

RECURSO DE APELACIÓN: *Facultades del Tribunal de Apelación*

El Tribunal de Apelación incurre en un campo que le está vedado por la propia ley, cuando realiza la revaloración exnovo del caudal fáctico ofrecido y producido al momento de realizarse el juicio oral, dado que su función, al igual que la de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, se encuentra limitado al aspecto jurisdiccional, o mejor llamado control de legalidad de la sentencia.

RECURSO DE CASACIÓN: *Admisibilidad y procedencia del recurso de casación. Recurso de casación en el proceso penal*

Se hace lugar al recurso de casación, anular la resolución impugnada así como su aclaratoria, cuando las incoherencias en la sentencia del Tribunal de Apelación en lo Criminal, desnudan la existencia de vicios de la sentencia, en el acuerdo y sentencia impugnado, previstos en los arts. 403 num. 4 y 478 inc. 3 del Código Procesal Penal.

RECURSO DE CASACIÓN: *Principios generales. Recurso de casación en el proceso penal*

Se hace lugar al recurso de casación cuando la sentencia impugnada, que declara la nulidad de la sentencia del tribunal de mérito y ordena el reenvío de la causa, adolece de gruesos errores e incongruencias que se observan en el encabezamiento, en la exposición del derecho vulnerado, en la revalorización exnovo del caudal fáctico ofrecido y producido al momento de realizarse el juicio oral y público, violando los principios de inmediación, concentración y congruencia que rigen el nuevo proceso penal.

**EXPEDIENTE: "RECURSO DE CASACIÓN
DIRECTA INTERPUESTA POR EL ABOG.**

ALFREDO E. KRONAWETTER EN: MINISTERIO PÚBLICO C/ RAMÓN ISABELINO GONZÁLEZ NÚÑEZ Y CARLOS BATABLIA ARAUJO S/ LESIÓN DE CONFIANZA".

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: MIL CIENTO SETENTA Y DOS

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los dieciséis días del mes de julio del año dos mil tres, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Penal, Doctores JERÓNIMO IRALA BURGOS, FELIPE SANTIAGO PAREDES y WILDO RIENZI GALEANO, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: "RECURSO DE CASACIÓN DIRECTA INTERPUESTA POR EL ABOG. ALFREDO E. KRONAWETTER EN: MINISTERIO PÚBLICO C/ RAMÓN ISABELINO GONZÁLEZ NÚÑEZ Y CARLOS BATABLIA ARAUJO S/ LESIÓN DE CONFIANZA", a fin de resolver el Recurso Extraordinario de Casación contra el Acuerdo y Sentencia N° 45 del 16 de agosto de 2002 (fs. 958/963), y en contra del A.I. N° 247 de fecha 24 de setiembre de 2002 (fs. 969 aclaratoria), ambas dictadas por el Tribunal de Apelaciones en lo Criminal, Cuarta Sala.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear y votar las siguientes

CUESTIONES:

¿Es admisible el Recurso de Casación interpuesto?

En su caso, ¿resulta procedente?

Practicado el sorteo de Ley para determinar el orden de votación, dio el siguiente resultado: PAREDES, IRALA BURGOS y RIENZI GALEANO.

A la primera cuestión planteada, el Doctor PAREDES dijo: El Recurso Extraordinario de casación fue interpuesto por el Abog. Alfredo Enrique Kronawetter, bajo patrocinio del Abog. Jorge Arturo Daniel Sabe, en contra del Acuerdo y Sentencia N° 45 del 16 de agosto de 2002 (fs. 958/963), y en contra del A.I. N° 247 de fecha 24 de setiembre de 2002 (fs. 969 aclaratoria), ambas dictadas por el Tribunal de Apelaciones en lo Criminal, Cuarta Sala.

Cabe advertir que el recurso fue interpuesto dentro del plazo legal (10 días). Así mismo, el recurrente fundamenta lo atinente a la admisibilidad del recurso en lo dispuesto por el art. 477 del Código Procesal Penal, alegando como motivos casacionales los previstos en el art. 478, numerales 2 y 3 del Código Procesal Penal, sin descontar - dice - que también se configura la previsión del art. 403, numeral 4, del citado cuerpo normativo, resaltando que: "El Tribunal de Apelaciones en lo Criminal, Cuarta Sala, incurre en errores sustanciales que denotan la desprolijidad de los juzgadores al analizar la resolución de primer grado y echan por tierra la robustez de sus argumentaciones".

Por tanto, estando contemplados los requisitos procesales pertinentes, corresponde declarar admisible para su estudio el Recurso Extraordinario de Casación. Es mi voto.

A su turno, los Doctores IRALA BURGOS y RIENZI GALEANO manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor PAREDES, por los mismos fundamentos.

A la segunda cuestión planteada, el Doctor PAREDES prosiguió diciendo: Analizados los fundamentos del recurso incoado, los cuales obran en el escrito

glosado a fs. 980/1025 de autos, encuentro que efectivamente, del cotejo de los mismos con el exordio del Acuerdo y Sentencia N° 45 del 16 de agosto de 2002, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Cuarta Sala, se constata que dicha Sentencia adolece de gruesos errores e incongruencias que se observan ya en su mismo encabezamiento, en donde el citado Tribunal yerra al consignar en la parte pertinente: "... se trajo a Acuerdo el expediente... a fin de resolver el Recurso de Apelación Especial interpuesto por la representante de la defensa del imputado citado, respectivamente... (sic. fs. 958)"; cuando que el fiscal de la causa es el Abog. Javier Contreras (y no Lourdes Samaniego G.), y la defensa Nunca recurrieron a la sentencia del Tribunal de Mérito (tal como igualmente se patentizó en el Ac. y Sent. Impugnado). Tales antecedentes ya demuestran ab-initio mismo de la sentencia impugnada, la ligereza con que fue tratada la cuestión por parte del Tribunal de Segunda instancia, ya que su propia redacción deja traslucir que ella es producto de una ilación o fragmentación de otra resolución dictada con anterioridad por el mismo Tribunal.

Tal anormalidad va subiendo de tono, cuando estudiado el aspecto sustancial de la Sentencia, se constata que el citado tribunal Ad-quem incurrió en una revalorización ex -novo del caudal fáctico ofrecido y producido al momento de realizarse el Juicio Oral y Público por ante el colegiado de sentencia, violando de tal forma los principios de inmediación, concentración y congruencia que rigen el nuevo proceso penal, para finalmente declarar la nulidad de la sentencia del tribunal de mérito y ordenar el reenvío de la causa.

En tal sentido, el Tribunal de apelación incurre en un campo que le está vedado por la propia ley, dado que su función, al igual que la de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, se encuentra limitada al aspecto jurisdiccional, o mejor llamado "control de legalidad de la sentencia", tema este que ya fuera hartamente discutido y estudiado en casi la mayoría de las resoluciones emanadas de este colegiado.

Igualmente se constata error de juzgamiento por parte del Tribunal de Apelación, ya que en una parte de su exposición del derecho vulnerado, en su sentencia, sostiene: "... en consecuencia no tiene valor alguno como fundamento de lo que han pretendido explicar (en alusión a la motivación del Tribunal de Mérito), faltando a la disposición contenida en los incisos 2 y 3 del art. 338 del Código Procesal Penal, lo que se describe en la Ley como "vicio de sentencia" por ser insuficiente y en este caso contradictorio a la vez. Inc. 4° del art. 403. (sic) (ver ler. Párrafo de fs. 960 vlto).

En este punto, las conclusiones del Tribunal de Apelación pecan igualmente de incongruentes, ya que el art. 338 del Código Ritual preceptúa lo referente a la "Validez de los actos", en abierta alusión a los conflictos de competencia que puedan llegar a generarse en el transcurso de una causa penal. Dicho articulado ni siquiera cuenta con incisos o numerales (tal como lo sostuvieron los camaristas en el Ac. y Sent. Recurrido), preceptuando dicha normativa cuando sigue: "Al resolver el conflicto se determinarán los actos del Juez incompetente que conservan validez, sin perjuicio de la ratificación o ampliación o ampliación de dichos actos por el Juez competente", que nada tiene que ver con la cuestión sometida a estudio.

Las notables incoherencias en la sentencia del Tribunal de Apelación en lo Criminal, cuarta sala, desnudan de sobremanera la existencia de "vicios de la sentencia" en el Acuerdo y Sentencia N° 45, por lo que seguir extendiéndome en su estudio resultaría a todas luces inconducente, dado que el art. 403, numeral 4), del

Código Procesal Penal, en cuanto a los defectos de la sentencia que habilitan la apelación o la Casación, dice: "... que carezca, sea insuficiente o contradictoria la fundamentación de la mayoría del Tribunal. Se entenderá que la fundación es insuficiente cuando se utilicen formularios, afirmaciones dogmáticas, frases rutinarias o se utilice como fundamentación, el simple relato de los hechos o cualquier otra forma de reemplazarla por relatos insustanciales".

Tal normativa corresponde sea entendida en función del art. 478, numeral 3), del Código Ritual, que dice: "El Recurso Extraordinario de Casación procederá exclusivamente: ... 3) cuando la sentencia o el auto sean manifiestamente infundados".

La situación planteada, cuyos lineamientos ya fueron definidos en otros casos análogos resueltos por esta misma Sala Penal de la Corte, entre los que me permito citar, por ejemplo, el Ac. y Sent. N° 634 del 02/Nov./2000, el Ac. y Sent. N° 24 del 22/Feb./200, y el Ac. y Sent. N° 46 del 22/Feb./2002; ameritan sin lugar a dudas la procedencia de la Casación articulada.

Consecuentemente, corresponde hacer lugar al Recurso Extraordinario de Casación, y ANULAR el Acuerdo y Sentencia N° 45 de fecha 16 de agosto de 2002, así como su Aclaratoria el A.I. N° 247 de fecha 24 de setiembre de 2002, ambos dictados por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Cuarta Sala; y, de conformidad a la facultad conferida por el art. 474 del Código Procesal Penal, Confirmar la S.D. N° 168 de fecha 13 de noviembre de 2001, del Tribunal de Sentencia, en juicio Oral y Público. Es mi voto.

A su turno, los Doctores IRALA BURGOS y RIENZI GALEANO manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor PAREDES, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

Ministros: Felipe Santiago Paredes, Wildo Rienzi Galeano, Jerónimo Irala Burgos.

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 1172

Asunción, 16 de julio de 2003.

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

DECLARAR ADMISIBILIDAD para su estudio el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el Abog. Alfredo Enrique Kronawetter, bajo patrocinio del Abog. Jorge Arturo Daniel Sabe.

HACER LUGAR al Recurso Extraordinario de Casación interpuesto; y en consecuencia, ANULAR el Acuerdo y Sentencia N° 45 de fecha 16 de agosto de 2002, así como su Aclaratoria el A.I. N° 247 de fecha 24 de setiembre de 2002, ambos dictados por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Cuarta Sala; y, de conformidad a la facultad conferida por el art. 474 del Código Procesal Penal, CONFIRMAR la S.D. N° 168 de fecha 13 de noviembre de 2001, dictada por el Tribunal de Sentencia en Juicio Oral y Público.

ANOTAR y NOTIFICAR.

Ministros: Felipe Santiago Paredes, Wildo Rienzi Galeano, Jerónimo Irala Burgos.

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 1175/2003

RECURSO DE CASACIÓN: *Admisibilidad y procedencia del recurso de casación. Recurso de casación en el proceso penal*

Una sentencia manifiestamente infundada presupone falta de motivación, ausencia de una exposición de los motivos que justifican la convicción del tribunal en cuanto al hecho perpetrado, y de las razones jurídicas que determinan la aplicación de una norma a ese hecho, sólo así se constituye el motivo que hace a la procedencia del recurso de casación.

EXPEDIENTE: "RECURSO DE CASACIÓN DIRECTA INTERPUESTA POR EL ABOG. OSCAR SAID BOBADILLA EN EL JUICIO: HONORIO ALFREDO BENÍTEZ Y GIL RECALDE VERDÚN S/ COACCIÓN SEXUAL Y ROBO (SAN LORENZO)".

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: MIL CIENTO SETENTA Y CINCO

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los dieciocho días del mes de julio del año dos mil tres, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Penal, Doctores JERÓNIMO IRALA BURGOS, FELIPE SANTIAGO PAREDES Y WILDO RIENZI GALEANO, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: "RECURSO DE CASACIÓN DIRECTA INTERPUESTA POR EL ABOG. OSCAR SAID BOBADILLA EN EL JUICIO: HONORIO ALFREDO BENÍTEZ Y GIL RECALDE VERDÚN S/ COACCIÓN SEXUAL Y ROBO (SAN LORENZO)", a fin de resolver el Recurso Extraordinario de Casación contra la Sentencia N° 133 de fecha 3 de setiembre de 2001, dictada por el Tribunal de Sentencia, conformado por la Abog. María Lourdes Cardozo, Luis María Yayes y Feliciano Brizuela.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear y votar las siguientes

CUESTIONES:

¿Es admisible el Recurso de Casación interpuesto?

En su caso, ¿resulta procedente?

Practicado el sorteo de Ley para determinar el orden de votación, dio el siguiente resultado: PAREDES, IRALA BURGOS y RIENZI GALEANO.

A la primera cuestión planteada, el Doctor PAREDES dijo: La resolución recurrida es una Sentencia Definitiva emanada de un Tribunal de Sentencia. El art. 479 del Código Procesal Penal habilita a recurrir en casación directa las sentencias de primera instancia, por los motivos consignados en el art. 478 del mismo cuerpo legal. En ese sentido, el recurrente invocó las causales contempladas en los numerales 1 y 3 del citado articulado. Así, el objeto de la Casación se halla cumplido. La casación fue solicitada por la defensa, cumpliendo con el requisito de taxatividad subjetiva. El recurso se planteó dentro del plazo de ley (10 día - art. 480 del Código Procesal Penal, en concordancia con el art. 468 del mismo cuerpo legal). Por tanto, estando reunidos los requisitos formales pertinentes, corresponde declarar admisible para su estudio el Recurso de Casación. Interpuesto. Es mi voto.

A su turno, los Doctores IRALA BURGOS Y RIENZI GALEANO manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor PAREDES, por los mismos fundamentos.

A la segunda cuestión planteada, el Doctor PAREDES prosiguió diciendo: El presente recurso fue interpuesto por la defensa, contra la Sentencia N° 133 de fecha 3 de setiembre de 2001, dictada por el Tribunal de Sentencia, conformado por la Abog. María Lourdes Cardozo, Luis María Yaryes y Feliciano Brizuela, que resolvió: Condenar a Gill Recalde Verdún a pena privativa de libertad de 10 (diez) años, e imponer las costas a los condenados.

El representante de la defensa solicita la revocación de la sentencia recurrida, con relación al acusado Gill Recalde Verdún, su absolución, o en su defecto la realización de un nuevo juicio. El casacionista fundamenta su pretensión en los artículos 479 y 478 numerales 1 y 3, alegando que la sentencia padece: A) falta de fundamentación: Porque el tribunal apreció las pruebas diligenciadas de manera equívoca y arbitraria, especialmente la prueba de ADN que a criterio de la defensa constituye prueba de la inocencia del acusado, y no de su responsabilidad. Alega también "contradicciones" en las declaraciones de las víctimas. B) condena de más de diez años e inobservancia de un precepto constitucional (artículos 16 y 17 numerales 8 y 9 de la Constitución Nacional); a fin de elevar esta segunda tesis se ampara el recurrente una vez más en la supuesta falta de fundamentación, en menoscabo del derecho a la defensa, y en la "mala valoración de las pruebas", llevada a cabo por el tribunal de mérito. A más de no permitir a la defensa contar con un consultor técnico en el diligenciamiento de las pruebas. Y manifiesta también que en la sentencia impugnada existe un "vicio in iudicando ante los hechos", (fs. 213/226).

Por su parte, el Fiscal Adjunto, Diosnel Rodríguez, en Dictamen N° 3172 de fecha 24 de diciembre de 2001, glosado a fojas 237/242 de autos, recomienda no hacer lugar al recurso por improcedente.

Pasando a analizar los argumentos esgrimidos por el casacionista, con relación al inciso 1 del art. 478, si bien existe una condena superior a diez años no hay violación del precepto constitucional alguno. El recurrente no fue muy claro en la fundamentación de este inciso. Alegó violación del derecho a la defensa, por parte del tribunal, al efectuar "una mala fundamentación", argumento que rebatiré en el tópico siguiente referido a ella; y en cuanto a la imposibilidad de contar con el consultor, si bien el tribunal debió de conceder esa facultad a la defensa, no es un vicio capaz de anular la sentencia, en virtud de que la nulidad es una sanción extrema, la última respuesta del sistema penal a los actos defectuosos. No tiene sentido la nulidad por la nulidad misma. Su procedencia requiere la acreditación de un perjuicio irreparable, lo cual no se da en autos, ya que no se vislumbra como la presencia del consultor podría haber torcido el resultado de la decisión, más aún cuando la responsabilidad del autor no descansa únicamente en la prueba de ADN, tal como se desprende del texto de la sentencia, sino, en las testificales de las víctimas y demás probanzas arrimadas en el marco del juicio.

En cuanto a la supuesta falta de fundamentación: Una sentencia manifiestamente infundada presupone falta de motivación, ausencia de una exposición de los motivos que justifiquen la convicción del tribunal, en cuanto al hecho perpetrado y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a ese hecho. Al consignar la propia defensa que el tribunal "apreció las pruebas de manera errónea...", está admitiendo que fundó su fallo, realizó una valoración de las pruebas presentadas en el juicio oral. Ahora, que la defensa no esté conforme con la valoración

efectuada y la misma no sea de su agrado es otra cosa. El defensor ha centrado casi la totalidad de su repertorio ante esta instancia, en atacar y cuestionar la validez de las pruebas, de las cuales se ha valido el Tribunal de Sentencia a fin de fundar su fallo. No estamos ante el sistema de prueba tasada, y atendiendo al principio de la libertad probatoria imperante, que el tribunal es libre de valorar como mejor le parezca las pruebas que han de fundar su convencimiento, siguiendo las reglas de la sana critica.

El recurrente pretende una revaloración de las pruebas, que no procede ya en esta instancia, porque la valoración tiene lugar en el juicio oral, de instancia única, en el cual el Tribunal de sentencia se pronuncia en cuanto a la existencia del hecho y la responsabilidad del imputado.

Conforme surge de la atenta lectura de la Sentencia impugnada, ella contiene en forma clara y precisa los fundamentos fácticos y legales, así como el grado de convicción que generan las probanzas aportadas en los miembros del tribunal sentenciante, conforme lo preceptuado en el art. 125 del Código Procesal Penal, no configurándose por tanto, el vicio consignado en el art. 477 inciso 3 del citado cuerpo penal.

Al manifestar el recurrente, en su escrito de fundamentación, que "existe un vicio in iudicando sobre los hechos", se hace evidente que busca habilitar una tercera instancia, cuando que, en este recurso extraordinario únicamente se juzga la corrección jurídica de los fallos, estando completamente vedada la posibilidad de alterar la valoración o las conclusiones que sobre el material fáctico haya realizado el Tribunal de Mérito; contrario sensu la intermediación perdería sentido.

En cuanto a las costas, se impondrán al recurrente en virtud a lo establecido en el art. 269 del Código Procesal Penal.

De conformidad a los argumentos vertidos precedentemente, corresponde no hacer lugar el Recurso Extraordinario de interpuesto por la defensa técnica del acusado Gill Recalde Verdún. Es mi voto.

A su turno, los Doctores IRALA BURGOS Y RIENZI GALEANO manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor PAREDES, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, que lo certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

Ministros: Felipe Santiago Paredes, Wildo Rienzi Galeano, Jerónimo Irala Burgos.

Ante mí: Alfredo Benitez Fantilli, Secretario Judicial.

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 1175

Asunción, 18 de julio de 2003

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

DECLARAR ADMISIBILIDAD para su estudio el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el Abog. Oscar Said Bobadilla, en estos autos.

RECHAZAR el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto contra la Sentencia N° 133 de fecha 3 de setiembre de 2001, dictada por el Tribunal de Sentencia conformado por la Abog. María Lourdes Cardozo, Luis María Yaryes y Feliciano Brizuela, de conformidad a lo expuesto en el exordio del presente fallo.

REMITIR estos autos al Tribunal de Apelaciones competente a los efectos previstos en el art. 479 del Código Procesal Penal.

ANOTAR Y NOTIFICAR.

Ministros: Felipe Santiago Paredes, Wildo Rienzi Galeano, Jerónimo Irala Burgos.
Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 1177/2003

RECURSO DE CASACIÓN: *Admisibilidad y procedencia del recurso de casación. Recurso de casación en el proceso penal*

El Código Procesal Penal contempla taxativamente los requisitos que habilitan a efectuar el estudio del fondo de la cuestión impugnada a través del recurso extraordinario de casación: cumplir con el objeto contenido en el art. 477 (taxatividad objetiva), hallarse el impugnante habilitado a recurrir (taxatividad subjetiva), y someterse a las previsiones de los arts. 480 y 468, es decir, el recurso debe interponerse por escrito fundado en el que se expresen concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos y la solución que se pretende.

RECURSO DE CASACIÓN: *Admisibilidad del Recurso de Casación. Recurso de casación en el proceso penal*

Cuando el recurrente se limita a ratificar la inocencia del imputado, exponiendo paso a paso cada uno de los hechos acaecidos el día de la comisión del ilícito, y buscando un nuevo examen crítico de los mismos, se denota una simple decisión dilatoria y no se efectúa una correcta fundamentación de la casación interpuesta, por lo que debe ser declarada inadmisibile.

RECURSO DE CASACIÓN: *Admisibilidad del Recurso de Casación Recurso de casación en el proceso penal*

El incumplimiento de los requisitos extrínsecos del recurso extraordinario de casación, tornan inadmisibile el planteamiento, quedando vedado el análisis del fondo de la cuestión.

EXPEDIENTE: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL ABOG. JUAN DARÍO BATTAGLIA, EN LA CAUSA: DAVID SCHNEIDER C/ NELSON BOSING Y DARCI BOSING S/ DAÑO LESIÓN Y VIOLACIÓN DE DOMICILIO EN LA COLONIA CORONEL TOLEDO"

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: MIL CIENTO SETENTA Y SIETE

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los dieciocho días del mes de julio del año dos mil tres, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Penal, Doctores JERÓNIMO IRALA BURGOS, FELIPE SANTIAGO PAREDES Y WILDO RIENZI GALEANO, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL ABOG. JUAN DARÍO BATTAGLIA, EN LA CAUSA: DAVID SCHNEIDER C/ NELSON BOSING Y DARCI BOSING S/ DAÑO LESIÓN

Y VIOLACIÓN DE DOMICILIO EN LA COLONIA CORONEL TOLEDO", a fin de resolver el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto contra el Acuerdo y Sentencia N° 80 de fecha 15 de noviembre de 2002, dictado por el Tribunal de Apelación Civil, Laboral, Comercial y Penal, Segunda Sala, de la Circunscripción Judicial de Caaguazú y San Pedro.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear y votar las siguientes

CUESTIONES:

¿Es admisible para su estudio el recurso de casación interpuesto?

En su caso, ¿resulta procedente?

Practicado el sorteo de Ley para determinar el orden de votación, dio el siguiente resultado: PAREDES, IRALA BURGOS y RIENZI GALEANO.

A la primera cuestión planteada, el Doctor PAREDES dijo: El Recurso Extraordinario de Casación fue interpuesto por la defensa contra el Acuerdo y Sentencia N° 80 de fecha 15 de noviembre de 2002, dictado por el Tribunal de Apelación Civil, Laboral, Comercial y Penal, Segunda Sala, de la Circunscripción Judicial de Caaguazú y San Pedro, que resolvió Confirmar la Sentencia Definitiva N° 9 de fecha 05 de agosto de 2002, que condenara a cada uno de los querellados: Nelson Bosing y Darci Bosing, a la pena de 180 días Multa equivalente, a (Gs. 1.620.000) guaraníes un millón seiscientos veinte mil.

Resulta de rigor, en primer término, determinar la admisibilidad del Recurso. Para ello, el Código Procesal Penal contempla taxativamente los requisitos que habilitan a efectuar el estudio de fondo de la cuestión: A más de cumplir con el objeto contenido en el Artículo 477 (taxatividad objetiva), y hallarse el impugnante habilitado a recurrir (taxatividad subjetiva), el casacionista debe someterse a las previsiones del art. 480 en concordancia con el 468, el cual establece claramente que el recurso se interpondrá en "escrito fundado", con la expresión "concreta y separada de cada motivo con sus fundamentos" y la "solución" que se pretende.

En su dilatada exposición, los querellados se limitan a ratificar su inocencia, exponer paso a paso cada uno de los hechos acaecidos el día de la comisión del ilícito, buscando un nuevo examen crítico de los mismos; olvidándose por completo de las formalidades que la Ley 1286 preceptúa, a fin de tornar procedente el estudio de la casación. En el escrito presentado por los impugnantes no existe una exposición detallada y fundada de los motivos que hacen al recurso. Tal es así, que al inicio del mismo, si bien han hecho una somera referencia a las disposiciones del Código de Procedimientos, que proporcionan el marco dentro del cual debe resolverse el recurso, haciendo una transcripción del artículo 477 que define el objeto de la casación, y del primer motivo consignado en el artículo 478 del citado cuerpo legal, ello no hace otra cosa sino poner e manifiesto el error en que incurrían, al pretender ampararse en la inobservancia de un precepto constitucional, cuando para ello se requiere a más de la violación de las normas constitucionales, condena a pena privativa de libertad mayor a diez años: En el caso de autos no "existe privación de libertad alguna", los recurrentes fueron condenados a la pena de "multa", por lo que mal pueden alegar ese motivo. Y en segundo lugar, no fundaron la supuesta inobservancia o errónea aplicación de los preceptos constitucionales alegados. La simple invocación genérica de dicha normativa en modo alguno sufre tal requisito. Por tanto, a más de no fundar correctamente la casación interpuesta, equivocadamente invocaron al numeral 1 del art. 478. Lo cierto es que solicitar de esta manera el recurso extraordinario denota simple decisión dilatoria.

Los peticionantes plantean el recurso bajo el mismo estilo y lineamiento que serviría de sustento al recurso de apelación del antiguo sistema. En virtud de ser el de casación un Recurso Extraordinario, el acto impugnativo debe bastarse a si mismo, de manera que su admisibilidad se halla supeditada a la circunstancia de que contenta las especificaciones requeridas por el Código de Procedimientos, sin que ellas puedan suplirse por ningún motivo. Debido al carácter restrictivo del recurso, está sujeto a reglas y limitaciones. No es un escrito de libre elaboración, sino un juicio técnico del fallo cuestionado. Tampoco se puede constituir en una tercera instancia como lo pretende el recurrente.

El incumplimiento de los requisitos extrínsecos del recurso impetrado, tornan inadmisibile el planteamiento, quedando vedado el análisis del fondo de la cuestión. Las costas a cargo del impugnante. Es mi voto.

A su turno, los Doctores IRALA BURGOS Y RIENZI GALEANO manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor PAREDES, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, que lo certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 1177

Asunción, 18 de julio de 2003

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

DECLARAR INADMISIBLE y notoriamente dilatorio el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el Abog. Juan Darío Battablia, contra del Acuerdo y Sentencia N° 80 de fecha 15 de noviembre de 2002, dictado por el Tribunal de Apelación Civil, Laboral, Comercial y Penal, Segunda Sala, de la Circunscripción Judicial de Caaguazú y San Pedro, y en consecuencia DEVOLVER estos autos al Juzgado de origen a sus efectos.

ANOTAR Y NOTIFICAR.

Ministros: Felipe Santiago Paredes, Wildo Rienzi Galeano, Jerónimo Irala Burgos.

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 1191/2003

RECURSO DE CASACIÓN: *Principios generales. Recurso de casación en el proceso penal*

El recurso extraordinario de casación -de naturaleza extraordinaria- está supeditado a un conjunto de formalismos y presupuestos legales que caracterizan su ámbito de aplicación restringida, siendo su finalidad la vigencia de la ley (cuestiones de derecho), específicamente en cuanto guarda relación a la contención de los tribunales y jueces en su estricta observancia, sin entrar a tallar en las cuestiones fácticas (comprobación material del hecho delictivo y apreciación de las pruebas).

RECURSO DE CASACIÓN: *Principios generales Recurso de casación en el proceso penal*

Si la resolución impugnada ha sido dictada sobre la base de las pruebas rendidas en el juicio, no se trata verdaderamente de un caso de interpretación o aplicación de la ley, sino de una apreciación de los elementos probatorios, la cual es ajena al recurso de casación.

RECURSO DE CASACIÓN: *Principios generales Recurso de casación en el proceso penal*

Por la vía de la casación no cabe intentar una revisión del proceso en sí, sino un simple control de legalidad; los hechos que el tribunal estima probados, siempre que no se incurra en absurdos y violaciones de las reglas de la sana crítica, escapan a la materia propia del recurso.

EXPEDIENTE: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL ABOG LUÍS ABEL ENCINA SILVA EN LOS AUTOS CARATULADOS: LUÍS ANTONIO RECALDE ORTÍZ S/ HECHO PUNIBLE CONTRA LA INTEGRIDAD FÍSICA (LESIÓN GRAVE) Y EXPOSICIÓN EN EL TRÁNSITO TERRESTRE"

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: MIL CIENTO NOVENTA Y UNO

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veintidós días del mes de julio del año dos mil tres, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Penal, Doctores JERÓNIMO IRALA BURGOS, FELIPE SANTIAGO PAREDES Y WILDO RIENZI GALEANO, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL ABOG LUÍS ABEL ENCINA SILVA EN LOS AUTOS CARATULADOS: LUÍS ANTONIO RECALDE ORTÍZ S/ HECHO PUNIBLE CONTRA LA INTEGRIDAD FÍSICA (LESIÓN GRAVE) Y EXPOSICIÓN EN EL TRÁNSITO TERRESTRE", a fin de resolver el Recurso Extraordinario de Casación planteado contra el Acuerdo y Sentencia N° 12 de fecha 20 de junio de 2002, dictado por el Tribunal de Apelación de la Circunscripción Judicial de Ñeembucú.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear y votar la siguiente

CUESTIÓN:

¿Es procedente el Recurso Extraordinario de Casación planteado?

Practicado el sorteo de Ley para determinar el orden de votación, dio el siguiente resultado: PAREDES, IRALA BURGOS y RIENZI GALEANO.

A la cuestión planteada, el Doctor PAREDES dijo: El recurrente deduce el Recurso Extraordinario de Casación en contra del Acuerdo y Sentencia N° 12 de fecha 20 de junio del 2002, dictado por el Tribunal de Apelación de la Circunscripción Judicial de Ñeembucú, cuya parte resolutive dispuso: "Revocar la sentencia apelada; Calificar la situación jurídica del imputado Luís Antonio Recalde Ortíz dentro de las disposiciones de loa arts. 217 inc. 2° y 65 del Código Penal...; Condenar al imputado Luís Antonio Recalde Ortíz a la pena de Un Año de privación de su libertad...; Declararlo civilmente responsable del hecho que se le imputa".

El recurso en cuestión fue interpuesto dentro del plazo de Ley (10 días - art. 480, en concordancia con el art. 468 del Código Procesal Penal); como asimismo, siendo la resolución recurrida una Sentencia Definitiva emanada de un Tribunal de Apelaciones, no cabe dudas de que el objeto a que hace alusión el art. 477 del Código de Forma, se halla plenamente cumplido, por lo que corresponde entrar a analizar si se dan o no los motivos estipulados por el art. 478 del citado cuerpo normativo, a fin de resolver acerca de la procedencia de la casación articulada.

En tal sentido, del escrito que a manera de fundamentación del Recurso Extraordinario de Casación rola a fojas 123/127 de estos autos, fácil resulta colegir que el alzado ha equivocado la forma en que debe ser planteado el mismo. Efectivamente, el recurrente no ha especificado cuál de los motivos - que en forma taxativa determina el art. 478 del Código Procesal Penal - es el que sirve del sustento a la Casación impetrada, limitándose a señalar: "Que en tiempo y forma vengo a interponer el Recurso Extraordinario de Casación conforme a lo expuesto en los arts. 45, 259 inc. 7 de la Constitución Nacional, arts. 477, 478 y concordantes del Código de Procedimientos Penales..." (sic. Fs. 123), para seguidamente formular una serie de disquisiciones referentes a aspectos fácticos del proceso y de valoración de las pruebas ofrecidas, solicitando en definitiva la anulación o revocación de la sentencia cuestionada.

En fallos reiterados y uniformes, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha venido propiciando los presupuestos que deben concurrir al plantearse el Recurso Extraordinario de Casación, recurso éste que como bien lo señala su denominación, es de naturaleza extraordinaria, y por tanto, supeditado a un conjunto de formalismos y presupuestos legales que caracterizan su ámbito de aplicación restringida, siendo su finalidad la vigencia de la Ley (cuestiones de derecho), específicamente en cuanto guarda relación a la contención de los Tribunales y Jueces en su estricta observancia, sin entrar a talla en las cuestiones fácticas (comprobación material del hecho delictivo y de sus circunstancias consumativas, y apreciación de las pruebas).

Consecuentemente, el casacionista debió de determinar concretamente cuál o cuáles de los motivos a que hace alusión el art. 478 del Código Procesal Penal ameritaba la procedencia del recurso que nos ocupa. En tal sentido, debo mencionar que en esta Instancia no es posible subsanar o corregir las omisiones y/o vicios de que adolezcan las presentaciones de los recurrentes, cuando que es deber de los mismos observar las formas procesales prescriptas para la viabilidad de determinados Institutos; no habiéndolo hecho así, surge evidente la improcedencia de su estudio. Por lo demás, de la atenta lectura del citado escrito de fundamentación, no cabe duda alguna de que el mismo deja traslucir los motivos o lineamientos propios de un Recurso de Apelación, situación ésta que igualmente amerita su rechazo, desde el momento que no es posible abrir una tercera instancia por vía del Recurso de Casación.

La Casación está sujeta a reglas y limitaciones. No es un escrito de libre elaboración, sino un enjuiciamiento técnico del fallo cuestionado. Tampoco es una instancia más, por lo que indefectiblemente deben puntualizarse las bases legales que lo sustentan, para seguidamente concretizarse los errores jurídicos de las resoluciones que resultan perjudiciales. Debiendo el casacionista reclamar la correcta aplicación de la norma transgredida, o la anulación de la Sentencia, según el caso, con o sin reenvío a un nuevo juicio. Consecuentemente, la competencia de ésta Corte se circunscribe a sanear las violaciones de derecho.

Si la resolución de la Cámara ha sido dictada sobre la base de pruebas rendidas en los autos principales, entre las mismas partes, se debe entender que no se trata verdaderamente de un caso de interpretación o aplicación de la Ley, sino de una merituación de los elementos probatorios, ajeno al Recurso de Casación. Por la vía del control de legalidad. Los hechos que el Tribunal estima probados, siempre que no se incurra en absurdidades y violación clara de las reglas de la sana crítica, escapan a la materia propia del recurso. (Ricardo Levene (h) - Manual de Derecho Procesal Penal, Tomo III).

Siendo ello así, sin entrar a analizar el fondo de la cuestión y considerando que el Recurso de Casación por ser de carácter extraordinario debe siempre interpretarse restrictivamente, esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, sobre la base de los extremos sostenidos precedentemente, entiende que los requisitos extrínsecos e intrínsecos del recurso impetrado tornan admisible el planteamiento, correspondiendo en consecuencia su rechazo. Es mi voto.

A su turno, los Doctores IRALA BURGOS Y RIENZI GALEANO manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor PAREDES, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, que lo certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 1191

Asunción, 21 de julio de 2003

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

1- RECHAZAR el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el Abog. Luís Abel Encina Silva, contra el Acuerdo y Sentencia N° 12 de fecha 20 de Junio de 2002, dictado por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Ñeembucú, por ser manifiestamente improcedente.

2- ANOTAR, REGISTRAR Y REMITIR COPIA.

Ministros: Felipe Santiago Paredes, Wildo Rienzi Galeano, Jerónimo Irala Burgos.

Ante mí: Alfredo Benitez Fantilli, Secretario Judicial.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 1209/2003

MULTA: *Fijación de la multa. Pena de multa*

El valor de los bienes materiales que pudiera tener una persona, lejos está de acreditar el promedio del ingreso diario señalado por la norma legal, más aún cuando no se ha efectuado un estudio técnico que refleje indubitablemente el caudal económico que percibe el condenado, por lo que la pena de multa impuesta debe ser modificada.

PROCESO PENAL

La esencia del nuevo sistema penal descansa sobre los principios de concentración e intermediación, en consecuencia el tribunal de mérito es el único órgano jurisdiccional habilitado para determinar y fijar los hechos históricos acaecidos, a través del análisis crítico de la pruebas y de conformidad a la reconstrucción del iter criminis que las partes van realizando a lo largo del proceso.

RECURSO DE CASACIÓN: *Principios generales. Recurso de casación en el proceso penal*

Todo lo atinente a la comprobación material y valoración moral del hecho, es incensurable en el estudio del recurso casación, el cual debe ser entendido como un control de legalidad de aquellas sentencias pasibles de impugnación por esta vía.

SENTENCIA: *Sentencia condenatoria*

El control de legalidad de la sentencia, efectuado a través del recurso extraordinario de casación, si bien no puede incursionar en el aspecto fáctico de la sentencia del tribunal de mérito, puede ahondar en la correcta determinación de la sanción penal aplicada; en razón de que la esencia de la función nomofiláctica de este recurso radica en la contención de eventuales desbordes en que pueda haber incurrido el tribunal de sentencia al momento de establecer la condena.

EXPEDIENTE: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL ABOGADO ROBERTO CORREA CUYER EN: "ROBERTO CORREA CUYER S/ PRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS NO AUTÉNTICOS Y APROPIACIÓN"

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: MIL DOSCIENTOS NUEVE

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte y cinco días del mes de julio del año dos mil tres, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Penal, Doctores WILDO RIENZI GALEANO; FELIPE SANTIAGO PAREDES y JERÓNIMO IRALA BURGOS, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL ABOGADO ROBERTO CORREA CUYER EN: "ROBERTO CORREA CUYER S/ PRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS NO AUTÉNTICOS Y APROPIACIÓN", a fin de resolver el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto en dicha causa.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear y votar las siguientes

CUESTIONES:

¿Es admisible el Recurso Extraordinario de Casación?

En su caso, ¿resulta procedente?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: PAREDES, IRALA BURGOS y RIENZI GALEANO.

A la primera cuestión planteada, el Doctor PAREDES dijo: El Recurso Extraordinario de Casación fue interpuesto por el condenado, Abogado Roberto Correa Cuyer conjuntamente en contra de la S.D. N° 47 de fecha 24 de abril de 2002, dictada por el Tribunal de Sentencia integrado por los Magistrados Hugo López, Carlos Escobar y María Lourdes Cardozo (fs. 231/234), y en contra del Acuerdo y

Sentencia N° 62 de fecha 30 de setiembre de 2002, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal, Cuarta Sala (fs. 296/298).

Incurso en el estudio de la admisibilidad de este Recurso Extraordinario, es dable destacar que el recurrente incurrió en error al plantear el mismo en forma conjunta contra la Sentencia recaída en Primera instancia, así como en contra de la decisión del Tribunal de Apelación. El Art. 477 del C.P.P. resulta suficientemente esclarecedor al determinar que: "Solo podrá deducirse el Recurso Extraordinario de Casación contra las sentencias definitivas del Tribunal de Apelaciones o contra aquellas decisiones de ese Tribunal que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena". Consecuentemente, el Recurso solo puede ser estudiado en relación a la Sentencia recaída en Segunda Instancia, que en el caso es el Acuerdo y Sentencia N° 62 de fecha 30 de Setiembre de 2002, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal de la Cuarta Sala, por lo que en dicho sentido debe ser entendido el presente análisis. Contra la decisión de un Tribunal de 1ª Instancia solo puede ser planteada la Casación directa.

Dicha salvedad la considero imprudente en atención a lo que pudiera resultar para los profesionales del foro la incorporación de este instituto al sistema recursivo penal. La práctica y el tiempo irán puliendo dicha diferencia, siendo deber de esta Corte coadyuvar en la orientación en dicho sentido, por lo menos durante un tiempo prudencial.

Revisado el aspecto formal de la presentación aducida, encuentro que el Recurso interpuesto en tiempo y forma (Art. 480 del C.P.P., en concordancia con el Art. 468 del mismo ordenamiento). Así mismo, se ha invocado como sustento legal del mismo que se hallan contempladas las causales o motivos contenidos en el num. 4º del Art. 403, y en el num. 3º del Art. 478, ambos del Código de Procedimientos Penales (sentencia manifiestamente infundada), lo que amerita el estudio del recurso. Es mi voto.

A su turno, los Doctores IRALA BURGOS y RIENZI GALEANO, manifestaron que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

A la segunda cuestión planteada, el Ministro PAREDES prosiguió diciendo: El Acuerdo y Sentencia N° 62 de fecha 30 de Setiembre de 2002, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal, Cuarta Sala, resolvió Confirmar la S.D. N° 47 de fecha 24 de abril de 2002, dictado por el Tribunal Colegiado de Sentencia, el que luego de constatar la existencia del hecho punible investigado y hallar demostrada la autoría y reprochabilidad del imputado Roberto Correa Cuyes, calificó su conducta dentro de las previsiones del Art. 246, num. 1, del Código Penal, en concordancia con el Art. 29, num. 1, del mismo cuerpo legal, condenándolo finalmente a sufrir la pena de 250 días de multa a razón de Gs. 200.000 (Doscientos mil guaraníes), por cada día de multa, totalizando la suma de Gs. 50.000.000 (Cincuenta millones de guaraníes), a más de declararlo civilmente responsable por el hecho cometido.

Los fundamentos del recurrente que obran insertos en el escrito de fs. 323/330 del expediente, se encuentran encaminados en la demostración de la insuficiente fundamentación de la sentencia y en la inobservancia de las reglas de la sana crítica en la apreciación de los medios o elementos de prueba, como así también de los preceptos de rango constitucional y legal (presunción de inocencia e in dubio pro reo). Sobre dichos lineamientos reproduce un análisis crítico de las pruebas rendidas en autos y de su valoración por parte del Tribunal de mérito, de 1ª Instancia, aprobados íntegramente por el Acuerdo y Sentencia cuya casación pretende, solicitando en definitiva la anulación o revocación de la sentencia recurrida. Pero, resulta imposible,

por la vía impugnativa que nos ocupa, entrar a revalorar las pruebas rendidas en el Juicio Oral y Público. Justamente, la esencia del nuevo sistema penal descansa sobre los principios de concentración e intermediación, resultando que el Tribunal de mérito es el único órgano jurisdiccional habilitado para determinar y fijar los hechos históricos acaecidos, de conformidad con la reconstrucción del iter criminis que las partes van realizando a todo lo largo y ancho del proceso. El análisis crítico de dichas pruebas es competencia exclusiva del colegiado A-quo, producto de la sana crítica, que no es otra que la habilidad y prudencia de los jueces en juzgar imparcialmente los hechos delictuosos sometidos a su consideración de manera a determinar la reprochabilidad o no del agente.

"Todo lo ateniendo a la comprobación material y valoración moral del hecho queda fuera del Recurso y es incensurable en Casación" (Tratado de Derecho Procesal Penal-Manzini- pág. 163).

De ahí que, analizar la sentencia recurrida en la forma pretendida por el alzado, resulta a todas luces inviable en razón de la función netamente jurisdiccional del Recurso Extraordinario de Casación, el cual debe ser entendido como un control de legalidad de aquellas sentencias pasibles de impugnación por esta vía.

Dicho control de legalidad, si bien no puede incursionar en el aspecto fáctico de la sentencia del tribunal de mérito, bien puede ahondar en la correcta determinación de la sanción penal aplicada. Ello es así en razón de que la esencia de la función nomofiláctica de este recurso radica justamente en la contención de eventuales desbordes en que pueda haber incurrido el Tribunal de Sentencia al momento de establecer la condena.

En el caso, el imputado fue encontrado reprochable en calidad de autor material del hecho punible de producción de documento no auténtico (Art. 246 num. 1º, del C.P., en concordancia con el Art. 29, num. 1º, del mismo cuerpo legal), y en tal sentido condenado a cumplir la pena de 250 días multa, a razón de Gs. 200.000 por cada día multa, totalizando la suma de Gs. 50.000.000.

Sobre el punto, considero oportuno señalar que la sentencia no admite reparos en cuanto a la determinación de la responsabilidad del imputado, encontrándose suficientemente fundada en los hechos y en el derecho positivo nacional, no detectándose vicios o defectos nulificadores que la puedan tornar inválida.

Ahora bien, en cuanto a la condena impuesta, si bien es cierta la cantidad días-multa fijada se halla incursa dentro de los parámetros de la norma penal aplicada, no comparto el valor asignado a los mismos, el cual me parece a todas luces desfasado y no concuerda con la realidad económica nuestra de cada día, ni mucho menos con las constancias de autos, por lo que se impone su retasa.

El Art. 52 del Código Penal establece: 1º) "La pena de multa consiste en el pago al Estado de una suma de dinero determinada, calculada en días multa, su límite es de cinco días-multa como máximo". 2º) "El monto de un día-multa será fijado por el Tribunal considerando las condiciones personales y económicas de los autos. Se atenderá, principalmente, al promedio del ingreso neto que el autor tenga o pueda obtener en un día. Un día multa será determinado en, por lo menos, el veinte por ciento de un jornal mínimo diario para actividades diversas no especificadas y en quinientos días jornales de igual categoría, como máximo".

En el expediente, si bien es cierto obran las copias de los títulos de propiedad de los bienes que el hoy condenado había ofrecido en garantía de la causa (dos fincas y un automóvil -fs. 63/74), así como obran también sus manifestaciones acerca del valor estimativo de su Estudio Jurídico (UUS\$ 1.000.000), considero, que tales

antecedentes -de por sí solos- en modo alguno pueden acreditar un ingreso de Guaraníes Doscientos mil (Gs. 200.000) por día, suma esta que equivale aproximadamente al valor de (7) siete jornales mínimos para actividades diversas no especificadas en la Capital. Cabe acotar sobre el punto que el valor de los bienes materiales que pudiera tener una persona, lejos está de acreditar el ingreso neto diario de la misma, por lo que evidentemente la suma fijada no concuerda con la crítica situación económica que afecta al país en estos tiempos y de la cual no está exenta la franja laboral a la cual pertenece el condenado.

Por tanto, notando que en la parte causa no obra un estudio técnico en cuanto al aspecto socio-económico que refleje indubitadamente el caudal económico que percibe el condenado, y, teniendo presente que la norma legal nos habla de "promedio del ingreso neto que el autor tenga o pueda obtener en un día", soy de opinión de que el monto día multa debe ser retasado en la suma de Guaraníes cien mil (Gs. 100.000), que multiplicado por los días-multa a que fuera condenado el Abogado Roberto Correa Cuyes (250 días multa), equivale finalmente a Guaraníes Veinte y Cinco Millones (Gs. 25.000.000), a más de la responsabilidad civil del ilícito. En todo lo demás, comparto plenamente las conclusiones de la sentencia, por lo que estoy de acuerdo con la confirmación dispuesta por el Tribunal de Apelación. Es mi voto.

A su turno, los Doctores IRALA BURGOS y RIENZI GALEANO, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor PAREDES, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

Ministros: Felipe Santiago Paredes, Jerónimo Irala Burgos, Wildo Rienzi Galeano.

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 1209

Asunción, 25 de julio de 2003.

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

DECLARAR admisible para su estudio el Recurso Extraordinario de Casación.

CONFIRMAR parcialmente, el Acuerdo y Sentencia N° 62 de fecha 30 de setiembre del año 2002, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Cuarta Sala, de la Capital; y de conformidad a lo expuesto en el exordio de la presente resolución, MODIFICAR la condena impuesta al Abog. Roberto Correa Cuyes en cuanto al monto de los días-multa, los que son retasados en la suma de Guaraníes Cien mil por cada día-multa, totalizando en definitiva la cantidad de Guaraníes Veinte y Cinco Millones (Gs. 25.000.000), más la responsabilidad civil del ilícito.

ANOTAR, REGISTRAR y NOTIFICAR.

Ministros: Felipe Santiago Paredes, Jerónimo Irala Burgos, Wildo Rienzi Galeano.

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 1213/2003

RECURSO DE CASACIÓN: *Admisibilidad del Recurso de Casación. Recurso de casación en el proceso penal*

La parte que recurre un fallo por la vía extraordinaria de casación, debe expresar concretamente el agravio, tanto en lo referente al vicio que denuncia como al derecho que lo sustenta; la Sala Penal no puede conocer otros motivos que aquéllos a los que se refieren los agravios, por lo cual es imprescindible que el impugnante señale específicamente las disposiciones legales que estime violadas o erróneamente aplicadas, y cuál es la aplicación que pretende, en caso contrario, el recurso deviene inadmisibile.

RECURSO DE CASACIÓN: *Admisibilidad del Recurso de Casación. Recurso de casación en el proceso penal*

El recurso de casación deviene inadmisibile cuando la casacionista, en lugar de presentar un escrito con el tecnicismo que la naturaleza del recurso exige, se reduce a una simple crítica de la sentencia, omitiendo una condición esencial del mismo, cual es, la exposición concreta de las razones que incursan la resolución recurrida en el motivo previsto en el art. 478 inc. 3° del Código Procesal Penal.

EXPEDIENTE: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA ABOG. BLANCA DUARTE ESTECHE EN LOS AUTOS: "MINISTERIO PÚBLICO CONTRA GUDELIO ESTÉBAN ORTIZ ROJAS Y SATURNINO ORTIZ ROJAS SOBRE HECHO PUNIBLE CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD FÍSICA"

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: MIL DOSCIENTOS TRECE

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay a los veinte y cinco días del mes de julio del año dos mil tres, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Penal, Doctores WILDO RIEZI GALEANO, JERÓNIMO IRALA BURGOS y FELIPE SANTIAGO PAREDES, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA ABOG. BLANCA DUARTE ESTECHE EN LOS AUTOS: "MINISTERIO PÚBLICO CONTRA GUDELIO ESTÉBAN ORTIZ ROJAS Y SATURNINO ORTIZ ROJAS SOBRE HECHO PUNIBLE CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD FÍSICA", a fin de resolver el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la defensa de Gudelio Estéban Ortiz Rojas y Saturnino Ortiz Rojas, la Abogada Blanca Duarte Esteche, contra el Acuerdo y Sentencia N° 1 de fecha 25 de febrero de 2003, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral, de la Niñez y la Adolescencia, Criminal y Correccional de la Circunscripción Judicial de Ñeembucú.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear y votar las siguientes

CUESTIONES:

¿Es admisible el Recurso de Casación interpuesto?.

En su caso, ¿resulta procedente?.

Para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado:

PREDES, IRALA BURGOS y RIENZI GALEANO.

A la primera cuestión planteada, el Doctor PAREDES dijo: La Abogada Blanca Duarte Esteche, por la defensa de Gudelio Estéban Ortiz Rojas y Saturnino Ortiz Rojas, interpone el Recurso Extraordinario de Casación (fs 218/226), fundada en el artículo 478 inciso 3º del Código Procesal Penal, contra el Acuerdo y Sentencia N° 1, de fecha 25 de Febrero del 2003, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral, de la Niñez y la Adolescencia, Criminal y Correccional de la Circunscripción Judicial de Ñeembucú (fs. 175/177), por el cual se resolvió: "Confirmar, la Sentencia apelada en todas sus partes, con costas, por los fundamentos expuestos en el considerando de la presente resolución. Anotar, etc...".

Al Recurso de Casación interpuesto, se le imprimió el trámite legal, corriéndose traslado por el término de Ley al Ministerio Público, según providencia de fecha 9 de Abril de 2003, obrante a fojas 228 vlto. de autos.

En lo concerniente exclusivamente a la Sentencia recurrida, la casacionista expone, como argumento de su pretensión, que el Tribunal de Apelación ha incurrido en prevaricato, al iniciar el análisis de la tercera cuestión sometida a estudio con la siguiente expresión: "me anticipo a adelantar mi opinión expresando que comparto el criterio sustentado por el Tribunal de Sentencia Colegiado sobre el punto mencionado, por sus mismos fundamentos". Se agravia además la recurrente, porque los miembros del Tribunal de Apelación expresaron en el fallo impugnado cuanto sigue: "Los fundamentos expuestos por el Agente fiscal Abog. Gustavo Vázquez Rotela ante este Tribunal (164/171) en oportunidad de contestarse traslado que se le corrió del escrito presentado por el defensor (fs. 155/162), también lo comparto plenamente y lo hago mío como parte integrante de esta Resolución por encontrarse totalmente ajustado a derecho". Agrega, que el Tribunal de Alzada ha prejuzgado, demostrando una parcialidad manifiesta, actuando como si la fiscalía y los órganos jurisdiccionales fueran la misma cosa (sic). Culmina su presentación, peticionando se declare la nulidad del Acuerdo y Sentencia N° 1, dictada en fecha 25 de Febrero de 2003 y consecuentemente -agrega- la S.D: N° 15 de fecha 4 de Diciembre de 2002, como así mismo, la absolución de culpa y pena de sus defendidos.

El Fiscal General del Estado, según dictamen N° 1415, de fecha 30 de Abril de 2003 (fs. 229/233), sostiene en su análisis, que la casacionista se ha limitado a atacar cuestiones de hecho, en tal sentido, agrega, es necesario indicar que el caudal fáctico acreditado en juicio, no es materia de Recurso y, por ende, su estudio se encuentra vedado tanto al Tribunal de Apelación como a la propia Corte Suprema de Justicia. Manifiesta así mismo que, respecto a la coincidencia del Tribunal de Apelación con el Tribunal de Sentencia y el representante del Ministerio Público, es menester acotar que -señala- la imparcialidad del órgano juzgador de ninguna manera puede ponerse en tela de juicio por el hecho de resolver la cuestión litigiosa de conformidad al planteo de las partes, pues -agrega- esta es su función, la de dirimir los conflictos penales de acuerdo al derecho y a lo solicitado por uno de los sujetos procesales. Manifiesta así mismo, respecto a lo afirmado por la casacionista con relación a la comisión del hecho punible de prevaricato, que de su argumentación, no se desprende la existencia de prueba alguna que avale tan grave acusación. Finaliza su presentación, peticionando no se haga lugar al Recurso Extraordinario de Casación improcedente.

Definidos los argumentos expuestos por las partes, debe determinarse la admisibilidad o no del Recurso Extraordinario en estudio, para que la Sala Penal pueda pronunciarse sobre el fondo de la impugnación. En tal sentido, respecto a los requisitos de interposición del recurso, el artículo 468 del Código Procesal Penal, aplicable por imperio de lo dispuesto en el Art. 480 del mismo cuerpo legal, establece: "El Recurso (...) se interpondrá (...) en el término de diez días luego de notificada y por escrito fundado, en el que se expresará, concreta y separadamente, cada motivo con sus fundamentos y la solución que se pretende. Fuera de esta oportunidad no podrá aducirse otro motivo (...)".

Examinado el escrito de interposición de la casacionista, se advierte que la misma ha invocado el Artículo 478 inciso 3° del Código Procesal Penal, el cual establece como motivo de casación de una resolución, que el fallo impugnado sea manifiestamente infundado. Sin embargo, la recurrente, en lugar de señalar los fundamentos que - a su criterio- tornan manifiestamente infundado el fallo recurrido, se ha limitado simplemente a realizar un reexamen de las pruebas valoradas por el Tribunal de Juicio y, respecto del Acuerdo y Sentencia recurrido, señaló que los miembros del Tribunal de Apelación han incurrido en prevaricato y han prejuzgado, de acuerdo a los términos consignados en su escrito de interposición.

El Recurso de Casación, debe plantearse fundadamente, esto es, expresar en forma concreta y separada, cada uno de los motivos con sus fundamentos y la solución que se pretende. La parte que recurre un fallo por la vía extraordinaria de Casación, debe expresar concretamente el agravio, tanto en lo referente al vicio que denuncia como al derecho que lo sustenta. La Sala Penal de esta Corte Suprema de Justicia, no puede conocer otros motivos que aquellos a los que se refieren los agravios, es imprescindible que el impugnante señale específicamente su queja, citando concretamente las disposiciones legales que estime violadas o erróneamente aplicadas, e indicando cual es la aplicación que se pretende.

El escrito de interposición de la casacionista no cumple con la condición de bastarse a sí mismo, y en tal sentido, cabe acotar, que la necesidad de que el escrito se baste a sí mismo, es la primera y la más importante consecuencia de la condición de que el recurso -de carácter eminentemente técnico- debe presentarse fundadamente, de modo que de él surja todo lo que la Sala Penal deba conocer dado que en el juicio de casación se deduce la vigencia del principio "iura novit curia" que permite suplir de oficio las omisiones del recurrente. Lo expuesto no significa rigorismo formal, sino lo que se quiere lo que se quiere significar es que del primer escrito de presentación pueda derivarse no solo el objeto impugnable, sino también el punto concreto de la parte dispositiva que debe ser controlado.

Lo cierto y concreto, es que el Recurso de Casación planteado deviene inadmisibile, toda vez que la casacionista, en lugar de presentar un escrito con el tecnicismo que la naturaleza del recurso exige, se redujo a una simple crítica de la Sentencia, omitiendo una condición esencial del mismo, cual es, la exposición concreta de las razones que a su entender incursan la resolución recurrida en el motivo previsto en el Artículo 478 inciso 3° del Código Procesal Penal; dicho en otros términos, no demostró el error en que ha incurrido el fallo impugnado, según el motivo impugnado como razón de la impugnación.

Bajo las consideraciones expuestas precedentemente, y con sustento en los Artículos 478, 477, 471 y 468 del Código Procesal Penal, el Recurso de Casación planteado debe ser rechazado de plano, por su manifiesta inadmisibilidad.

A su turno, los Doctores IRALA BURGOS y RIENZI GALEANO, manifestaron que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

A la segunda cuestión planteada, el Doctor PAREDES prosiguió diciendo: Dado como quedó establecida la primera cuestión no corresponde el estudio de fondo de la cuestión. Es mi voto.

A su turno, los Doctores IRALA BURGOS y RIENZI GALEANO, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor PAREDES, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 1213

Asunción, 25 de julio de 2003.

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

DECLARAR INADMISIBLE para su estudio el recurso extraordinario de casación interpuesto por la defensa de Gudelio Estéban Ortiz Rojas y Saturnino Ortiz Rojas, la Abogada Blanca Duarte Esteche, contra el Acuerdo y Sentencia N° 1 de fecha 25 de Febrero de 2003, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral, de la Niñez y la Adolescencia, Criminal y Correccional de la Circunscripción Judicial de Ñeembucú.

REMITIR estos autos a la Circunscripción Judicial de origen.

ANOTAR y NOTIFICAR.

Ministros: Felipe Santiago Paredes, Jerónimo Irala Burgos, Wildo Rienzi Galeano.

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 1216/2003

RECURSO DE CASACIÓN: *Principios generales. Recurso de casación en el proceso penal*

El tribunal de casación debe recorrer el camino transitado por el a quo, no como un tribunal de mérito encargado de evaluar la eficacia convictiva que tiene el material probatorio, sino para determinar si la discrecionalidad con la que cuenta el inferior para seleccionar y valorar la prueba, ha sido ejercida dentro de los límites del orden jurídico; esto es, si se han respetado las reglas de la sana crítica racional y las disposiciones procesales que prescriben la forma en que deben evaluarse los hechos y la prueba para que la resolución sea legítima.

RECURSO DE CASACIÓN: *Admisibilidad y procedencia del recurso de casación. Recurso de casación en el proceso penal*

Cuando la jurisprudencia invocada como contradictoria, trata y define cuestiones diferentes a las de la sentencia impugnada, aunque tengan en común la investigación del mismo hecho punible, sus presupuestos fácticos son otros, siendo por tanto otros también los criterios sustentados por los magistrados en sus respectivas resoluciones; consiguientemente, el motivo alegado como fundamento de la procedencia del recurso de casación no se halla acreditado y corresponde su rechazo.

EXPEDIENTE: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL ABOG. JOSÉ DE LOS SANTOS ARZAMENDIA, AGENTE FISCAL EN LO PENAL DE CORONEL OVIEDO EN: JUAN DE LA CRUZ VAZQUEZ S/ ESTAFA EN CORONEL OVIEDO"

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: MIL DOSCIENTOS DIECISEIS

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinticinco días del mes de julio del año dos mil tres, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Penal, Doctores JERÓNIMO IRALA BURGOS, FELIPE SANTIAGO PAREDES Y WILDO RIENZI GALEANO, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL ABOG. JOSÉ DE LOS SANTOS ARZAMENDIA, AGENTE FISCAL EN LO PENAL DE CORONEL OVIEDO EN: JUAN DE LA CRUZ VAZQUEZ S/ ESTAFA EN CORONEL OVIEDO", a fin de resolver el Recurso Extraordinario interpuesto en la presente causa.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear y votar las siguientes

CUESTIONES:

¿Es admisible para su estudio el Recurso Extraordinario de Casación?

En su caso, ¿resulta procedente?

Practicado el sorteo de Ley para determinar el orden de votación, dio el siguiente resultado: PAREDES, IRALA BURGOS y RIENZI GALEANO.

A la primera cuestión planteada, el Doctor PAREDES dijo: El Agente Fiscal en lo Penal de la Unidad N° I de la Ciudad de Coronel Oviedo (Región III Caaguazú), Abog. José de los Santos Arzamendia, interpone el recurso extraordinario de casación en contra del A.I. N° 172 de fecha 30 de setiembre de 2002, dictado por el Tribunal de Apelación, Primera Sala, de la Circunscripción Judicial de Caaguazú y San Pedro, cuya parte resolutive Confirmó el A.I.N° 506 de fecha 18 de julio del mismo año, emanado del Juzgado Penal de Garantías de dicha ciudad, por el que se resolvió Sobreseer Definitivamente al imputado Juan de la Cruz Vazquez, y no hacer lugar a la admisión de la acción pública formulada por la representación fiscal.

En cuanto a la admisibilidad de este recurso extraordinario, el art. 477 del C.P.P., dispone: "Solo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las sentencias definitivas del tribunal de apelaciones o contra aquellas decisiones de ese tribunal que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la penal, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena".

El Auto Interlocutorio recurrido es una resolución emanada del Tribunal de Apelación que al confirmar el sobreseimiento definitivo ordenado por el Juez Penal de Garantías, adquiere fuerza definitiva y pone fin al procedimiento.

Consecuentemente, el objeto a que hace alusión el art. 477 del C.P.P. se halla cumplido. Corresponde pasar a analizar los demás requisitos legales que hacen la admisibilidad de este recurso.

En tal sentido, cabe acotar que el recurso fue interpuesto dentro de los términos previstos por el art. 480 del C.P.P., en concordancia con el art. 468 del

puede privar de sustento legal a la resolución, ni mucho menos hacerla objeto del recurso de casación, dado que, como bien se señaló precedentemente, por el recurso incoado solo puede realizarse una revaloración jurídica del fallo, estando prohibido una revisión ex - novo de todo el proceso, tal cual lo pretende el recurrente.

Por tanto, resultando evidente que el motivo alegado como fundamento de la procedencia del recurso extraordinario de casación articulado no se halla acreditado, opino que corresponde estar por su rechazo. Es mi voto.

A su turno, los Doctores IRALA BURGOS Y RIENZI GALEANO manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor PAREDES, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, que lo certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

Ministros: Felipe Santiago Paredes, Wildo Rienzi Galeano, Jerónimo Irala Burgos.

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 1216

Asunción, 25 de julio de 2003

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

DECLARAR ADMISIBLE para su estudio el Recurso Extraordinario De Casación articulado.

NO HACER LUGAR , al Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el Agente Fiscal en lo Penal de la Unidad N° 1 de la ciudad de Coronel Oviedo Abog. José De los Santos Arzamendia, en contra del A.I.N° 172 de fecha 30 de setiembre de 2002, dictado por el Tribunal de Apelación, Primera Sala, de la Circunscripción Judicial de Caaguazú y San Pedro, de conformidad a los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución.

ANOTAR, NOTIFICAR Y REGISTRAR.

Ministros: Felipe Santiago Paredes, Wildo Rienzi Galeano, Jerónimo Irala Burgos.

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 1221/2003

RECURSO DE CASACIÓN: *Admisibilidad y procedencia del recurso de casación. Principios generales Recurso de casación en el proceso penal*

Los principios de inmediatez y de intangibilidad de los hechos, propios del sistema acusatorio adoptado por nuestra legislación de forma, impiden objetar la valoración de los elementos de convicción efectuada en la sentencia, pretendida por el recurrente, por lo que corresponde no hacer lugar al recurso de casación interpuesto.

EXPEDIENTE: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL ABOG. JULIÁN LÓPEZ AQUINO, AGENTE FISCAL EN LO PENAL DE LA UNIDAD I DEL AMAMBAY, EN: MINISTERIO PÚBLICO C/ ROSÁNGELA CRISTINA RAMÍREZ RAMÍREZ S/ EXTRAÑAMIENTO DE PERSONAS Y TRATA DE BLANCAS"

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: MIL DOSCIENTOS VEINTIUNO

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veintiocho días del mes de julio del año dos mil tres, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Penal, Doctores JERÓNIMO IRALA BURGOS, FELIPE SANTIAGO PAREDES Y WILDO RIENZI GALEANO, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL ABOG. JULIÁN LÓPEZ AQUINO, AGENTE FISCAL EN LO PENAL DE LA UNIDAD I DEL AMAMBAY, EN: MINISTERIO PÚBLICO C/ ROSÁNGELA CRISTINA RAMÍREZ RAMÍREZ S/ EXTRAÑAMIENTO DE PERSONAS Y TRATA DE BLANCAS", a fin de resolver el Recurso Extraordinario de Casación contra el Acuerdo y Sentencia N° 40 de fecha 17 de setiembre de 2002, dictado por el Tribunal de Sentencia de la Circunscripción Judicial de Concepción y Amambay.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear y votar las siguientes

CUESTIONES:

¿Es admisible el Recurso de Casación interpuesto?

En su caso, ¿resulta procedente?

Practicado el sorteo de Ley para determinar el orden de votación, dio el siguiente resultado: PAREDES, IRALA BURGOS y RIENZI GALEANO.

A la primera cuestión planteada, el Doctor PAREDES dijo: El Agente Fiscal en lo Penal de la Unidad I del Amambay Abog. Julián López Aquino, ha recurrido en Casación directa ante la Sala Penal, la Sentencia Definitiva N° 40 de fecha 17 de setiembre del 2002, dictado por el Tribunal de Sentencia integrado por los Jueces penales Juan Pablo Cardozo, Sinforiano Galeano Vergara y Bartolomé Domínguez Paredes, amparándose en la disposición contenida en el art. 478 inc. 3) del Código Procesal Penal - sentencia manifiestamente infundada -, y en el art. 479 del mismo cuerpo legal - casación directa -. El recurso fue interpuesto dentro del plazo a que hacen referencia los arts. 480 y 468 del Código Procesal Penal. Las condiciones de admisibilidad se hallan debidamente cumplidas por lo que habilita el estudio. Es mi voto.

A su turno, los Doctores IRALA BURGOS Y RIENZI GALEANO manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor PAREDES, por los mismos fundamentos.

A la segunda cuestión planteada, el Doctor PAREDES prosiguió diciendo: el Abog. Julián López Aquino, Agente Fiscal en lo Penal de la Unidad I de la Circunscripción Judicial del Amambay, interpuso Recurso Extraordinario de Casación directa contra la Sentencia Definitiva N° 40 de fecha 17 de setiembre del 2002, en el cual el Tribunal de Sentencia constituido ha resuelto Declarar la Inexistencia de los hechos punibles de extrañamiento de personas y trata de blancas, y en consecuencia Absolver de culpa y pena a Rosángela Cristina Ramírez Ramírez.

De una lectura somera del escrito presentado por el recurrente, se podrá notar que los fundamentos que lo llevan a interponer el presente Recurso se centran exclusivamente en que la Sentencia Definitiva obvió valorar el testimonio de la víctima y los testigos; también que los Miembros del Tribunal de Sentencia actuaron en forma parcialista y que desde un principio pretendieron absolver de culpa y pena a

la acusada, no observándose las reglas de la sana crítica. Tal los fundamentos principales del casacionista extraídos del extenso relato.

La contestación de la Defensora General, obra a fs. 86/101.

Hay que puntualizar que el Recurso de Casación controla y corrige las desviaciones en la aplicación de la Ley. En el presente caso, sin embargo, se objetan las diferentes valoraciones o de los elementos de convicción de la sentencia.

La Sentencia contiene los requisitos mínimos de una debida fundamentación, pues expone claramente los fundamentos de hecho y de derecho que lo llevaron a absolver de culpa y pena a la acusada, no pudiendo debatirse en esta instancia los mecanismos probatorios. El principio de inmediación y de intangibilidad de los hechos, propios del sistema acusatorio adoptado por nuestra legislación de forma lo impide.

Concluyendo, es dable destacar que el Recurso Extraordinario de Casación es de carácter restrictivo y se la debe administrar con mucho cuidado; por lo que en este caso en particular, la sentencia recurrida no reúne el requisito de ser manifiestamente infundada. No puede examinar ex novo el caudal probatorio, que necesariamente debe hacerse si pretendiésemos dar valor a tal o cual testimonio.

Por lo dicho, corresponde no hacer lugar al Recurso de Casación atendiendo a las consideraciones expuestas precedentemente y a las disposiciones legales mencionadas. Es mi voto.

A su turno, los Doctores IRALA BURGOS Y RIENZI GALEANO manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor PAREDES, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, que lo certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 1221

Asunción, 28 de julio de 2003

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

DECLARAR ADMISIBLE para su estudio el recurso extraordinario de casación interpuesto por el Abog. Julián López Aquino, Agente Fiscal en lo Penal de la Unidad I del Amambay.

NO HACER LUGAR , al Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el mencionado profesional contra el Acuerdo y Sentencia N° 40 de fecha 17 de setiembre de 2002, dictado por el Tribunal de Sentencia de la Circunscripción Judicial de Concepción y Amambay.

ANOTAR Y NOTIFICAR.

Ministros: Felipe Santiago Paredes, Wildo Rienzi Galeano, Jerónimo Irala Burgos.

Ante mí: Alfredo Benitez Fantilli, Secretario Judicial.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 1269/2003

DERECHO A LA DEFENSA

En virtud al principio de la amplitud de la defensa, no puede aplicarse un rigorismo procesal excesivo, debiendo ser objeto de análisis el alcance de la resolución de un Tribunal de Apelación que resuelve cuestiones que pudieran herir el derecho a la

defensa, aun faltando elementos formales para la admisión del recurso extraordinario de casación interpuesto.

RECURSO DE CASACIÓN: *Admisibilidad y procedencia del recurso de casación Principios generales Recurso de casación en el proceso penal*

Aun faltando elementos formales para la admisión del recurso extraordinario de casación interpuesto (el fallo impugnado niega la extinción de la acción y dispone el reenvío a otro tribunal de sentencia, por haber declarado la nulidad de la sentencia absolutoria, lo cual significa la inexistencia de la misma, sin efecto alguno y su consecuente persecución procesal), la resolución de un Tribunal de Apelación debe ser objeto de análisis cuando resuelve cuestiones que pudieran herir el derecho a la defensa, puesto que no puede aplicarse un rigorismo procesal excesivo, y ello en virtud al principio de la amplitud de la defensa.

EXPEDIENTE: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LOS ABOGS. ANTERO PRIETO Y NIDIA SILVERO DE PRIETO EN: MINISTERIO PÚBLICO C/ JUAN CARLOS DÁVALOS Y OTROS S/ TRANSGRESIÓN A LA LEY Nº 1340"

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los treinta y un días del mes de julio del año dos mil tres, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Penal, Doctores WILDO RIENZI GALEANO, JERÓNIMO IRALA BURGOS y FELIPE SANTIAGO PAREDES, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LOS ABOGS. ANTERO PRIETO Y NIDIA SILVERO DE PRIETO EN: MINISTERIO PÚBLICO C/ JUAN CARLOS DÁVALOS Y OTROS S/ TRANSGRESIÓN A LA LEY Nº 1340", a fin de resolver el recurso extraordinario de casación interpuesto contra el Acuerdo y Sentencia Nº 94, dictado por el Tribunal de Apelación de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná y Canindeyú, Tercera Sala.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear y votar las siguientes

CUESTIONES:

Es admisible el recurso de casación interpuesto?

En su caso ¿resulta procedente?

Para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: IRALA BURGOS, RIENZI GALEANO y PAREDES.

A la primera cuestión planteada, el Doctor IRALA BURGOS dijo: Que el Acuerdo y Sentencia Nº 94 de fecha 24 de Diciembre de 2002, ha declarado la Nulidad de la Sentencia constituida a ese efecto y consecuentemente disponer el reenvío del proceso a la justicia de origen y la consecuente reposición del Juicio Oral y Público por el nuevo Tribunal de Sentencia que se designará. Ante semejante decreto de nulidad, se alza la defensa de los imputados Juan Carlos Dávalos, Cristóbal

Osmar Villagra y Basilia Ledesma, sosteniendo que el fallo impugnado y dictado por el Tribunal de apelación de preceptos constitucionales al pretender convalidar actos viciados de nulidad. Sostiene que tal decisión de - el Acuerdo y Sentencia, objeto del recurso, se funda en la supuesta "falta de fundamentación e incorrecta actividad valorativa del A-quo "quien según el órgano revisor, no tuvo en cuenta las reglas de la Sana Crítica para apreciar ciertas pruebas. Agrega que el Tribunal de Apelación pareciera haberse molestado, que el A-quo haya interpretado que tanto el acto de inspección de vehículo, como el acta de la primera intervención del Fiscal son Actos Nulos, por inobservancia de las garantías procesales constitucionales, produciendo de esta manera una especie de desobediencia del Inferior al tener un criterio diferente que les resulta intolerable. Sostiene que hubo "Violación del derecho a ofrecer practicar, controlar e impugnar pruebas obtenidas o actuaciones producidas en violación de las normas jurídicas; Que hubo violación del derecho al acceso, por sí o por intermedio de su defensor, a las actuaciones procesales, las cuales en ningún caso podrán ser secretas para ellos. Expresa que la resolución contradictoria con un fallo anterior de la Corte Suprema de Justicia.

Del complejo fáctico del escrito de interposición del Recurso Extraordinario de Casación, efectuado por los defensores de los imputados, es primario el análisis de la admisibilidad del recurso como tal, dentro de los cánones normativos del procedimiento Penal, como lo es el Código Procesal Penal. En tal sentido tenemos el Art. 477 del Código Procesal Penal establece el conjunto de requisitos para su admisibilidad y el Art. 488 del mismo cuerpo legal, sobre los motivos y su imperatividad, definidos en tres puntos que debe concurrir, no en forma conjunta sino como cualquiera de los mismos. Para el efecto el casacionista sostiene que Absolver de Culpa y Pena a los acusados... "determinándose así la finalización del procedimiento; luego, al ser anulado se niega la finalización del procedimiento, que es una forma de negar la extinción de la acción.

El ejercicio de la acción penal, cuando se trata de un hecho punible de acción pública su ejercicio corresponde al Ministerio Público y en la privada corresponde a la misma víctima. El Art. 25 del Código procesal Penal enumera las situaciones en que se produce la Extinción y ninguno de los once numerales que comprende, hablan de la anulación de una Sentencia Absolutoria. Por otra parte, lo decretado por el fallo impugnado, no constituye la denegatoria de la extinción de la acción pues dispone el reenvío a otro Tribunal de Sentencia por haber declarado la Nulidad de la Sentencia absolutoria, lo que significa la inexistencia de la misma, sin efecto alguno y su consecuente prosecución procesal. Es así que está faltando el elemento formal para un andamio inobjetable de la admisión del recurso. Sin embargo, dentro de la concepción de la amplitud de la defensa, hemos sostenido en forma constante, que por aplicación del principio de la "amplitud de la defensa, no debe aplicarse un rigorismo procesal excesivo, y por ello es que debe ser objeto de análisis el alcance de las resoluciones de un Tribunal de Apelación, cuando se está resolviendo cuestiones que pudieran herir al derecho de la defensa, que reiteramos debe ser amplia y sin rigorismo.

Conforme lo expresado precedentemente, pasamos a realizar un examen del Acuerdo y Sentencia objeto de esta recurrencia, encontrándonos que la misma es atacada como con inobservancia y errónea aplicación de los preceptos constitucionales, citándose el Art. 17 de la Constitución , que contiene varias fórmulas y numerales expresados en formulaciones diferentes. El A.I. N° 129 de fecha 21 de junio de 2002, que menciona el recurrente ha confirmado el A.I. N° 311 del 3 de mayo

de 2002, dictado por el juzgado Penal de Garantía N° 2 de Ciudad del Este, por el cual es rechazado el incidente de nulidad absoluta en relación al procedimiento Judicial, Acta de Constitución de Fiscal, acta obrante a fs 4 del Cuaderno fiscal, la supuesta pericia realizada por el Fiscal redargución de falsedad del Acta de la Fiscalía, como también el rechazo del pedido de Sobreseimiento libre a favor de Juan Carlos Dávalos; el Rechazo del pedido de exclusión probatoria planteada por la defensa; el Rechazo de la entrega del camión y Admitir la acusación fiscal, contra los imputados Juan Carlos Dávalos, Basilia Ledesma y Cristóbal Osmar Villalba, por supuesto hecho punible contra la Ley 1340/88, posesión y tráfico de marihuana en calidad de actores y co-autores; Disponer la apertura del Juicio Oral y Público de la causa N° 3677 y Admitir todas las pruebas ofrecidas por el ministerio Público y por la Defensa de los Imputados.

Entre otras consideraciones el Tribunal de Apelación dictante del A.I. N° 129 de fecha 21 de junio de 2002, ha dicho: "Que puesto al estudio intenso e integral de la cuestión y una vez interiorizado en forma pormenorizada de la misma, podemos concluir fundamentalmente, que el recurso en cuestión no tiene razón de ser, atento a la circunstancia de que los factores mencionados como base, apoyo o fundamento del recurso no tienen la tangibilidad y el interés jurídico necesario como para sustentar el recurso". Bajo los conceptos transcritos precedentemente se ha analizado la participación del Ministerio de Hacienda, ante los Funcionarios Policiales y del Fiscal, lo que permitió afirmar al tribunal de Alzada que "bajo ningún pretexto puede ocasionar la nulidad, al no contravenir norma alguna; El acta de intervención de la Fiscalía dice el A.I. en cuestión "si bien no encontrando en la misma el perjuicio alegado por los recurrentes, como ser el avasallamiento al debido Proceso a y a la Defensa en juicio". Es también importante señalar que el mismo interlocutorio señala que "La redargución de falsedad implementada cae por su propio peso ante la absoluta falta de argumentación valederas". También se ha analizado el Rechazo de la exclusión probatoria como también el sobreseimiento, es decir, que el apuntalamiento del Tribunal nulificante de la Sentencia definitiva dictada a favor de los imputados como Absolutoria, tuvo fuerza en cuanto a su disquisición jurídica y técnica, pasan a constituir una preclusión procesal, con fuerza de tal.

Es importante señalar como consecuencia de todo ello que el Acuerdo y Sentencia hoy impugnado por el cual se ha decretado la nulidad de la Sentencia Definitiva N° 90 del 3 de octubre de 2002, tiene dimensión jurídica y con fundamentos valederos, cuando ha declarado que no hubo una valoración de las pruebas y se ha vulnerado el principio metodológico de la Sana Crítica, lo que está dando la pauta de que, como el casacionista sostiene afirmativamente no hubo ninguna vulneración al principio mismo, como tampoco la violación de garantías constitucionales del "Debido Proceso", o a incumplimiento de solemnidades procesales que perjudique al derecho de la defensa. Hemos pues cumplido con el debido respeto a la amplitud de la defensa, por encima de todo rigorismo procesal y concluimos que el Recurso que el recurso debe ser declarado inadmisibile y rechazar el citado planteamiento. Es mi voto.

A su turno, los Doctores RIENZI GALEANO y PAREDES, manifestaron que se adhieren al voto del Mifistro preopinante, Doctor IRALA BURGOS, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: 1269
Asunción, 31 de julio de 2003.

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

DECLARAR INADMISIBLE para su estudio el Recurso Extraordinario de Casación planteado por los Abogados Antero Prieto y Nidia Silvero de Prieto, en contra del Acuerdo y Sentencia N° 94 de fecha 24 de diciembre de 2002, dictada por el Tribunal de Apelación de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná y Canindeyú, Tercera Sala y RECHAZAR el Recurso planteado.

ANOTAR, REGISTRAR y REMITIR copia.

Ministros: Jerónimo Irala Burgos, Wildo Rienzi Galeano, Felipe Santiago Paredes.

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 1288/2003

RECURSO DE CASACIÓN: *Admisibilidad y procedencia del recurso de casación*
Recurso de casación en el proceso penal

El motivo para la procedencia del recurso de casación, contenido en el inc. 1 del art. 478 del Código Procesal Penal exige conjuntamente que la pena impuesta sea "mayor a diez años" y, al mismo tiempo, que "se alegue la inobservancia o errónea aplicación de un precepto constitucional", y ello es así, porque la conjunción copulativa "y", indica unión o adición entre dos palabras o dos oraciones con la misma función.

EXPEDIENTE: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION INTERPUESTO POR EL ABOG. ROQUE CELIANO PAIVA EN LOS AUTOS CARATULADOS: HECTOR FABIAN ALDERETE Y OTROS S/ HOMICIDIO DOLOSO Y OTRO EN GRADO DE TENTATIVA EN VILLARRICA"

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República de Paraguay, a los días del mes de del año dos mil tres, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Penal, Doctores JERÓNIMO IRALA BURGOS, FELIPE SANTIAGO PAREDES Y WILDO RIENZI GALEANO, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION INTERPUESTO POR EL ABOG. ROQUE CELIANO PAIVA EN LOS AUTOS CARATULADOS: HECTOR FABIAN ALDERETE Y OTROS S/ HOMICIDIO DOLOSO Y OTRO EN GRADO DE TENTATIVA EN VILLARRICA", a fin de resolver el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto, contra el Acuerdo y Sentencia N 138 de fecha 31 de diciembre del año 2002, dictado por el Tribunal de Apelación, en lo Criminal, de la Circunscripción Judicial del Guairá y Caazapá.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes;

CUESTIONES:

Es admisible el Recurso de Casación interpuesto?

En su caso ¿resulta procedente?

Para determinar el orden de votación, dio el siguiente resultado: RIENZI GALEANO, IRALA BURGOS Y PAREDES.

A la primera cuestión planteada el Doctor RIENZI GALEANO, dijo: El Art. 480 del Código Procesal Penal en concordancia con el Art.468 del mismo cuerpo legal, dispone que el Recurso Extraordinario de Casación debe interponerse "en el término de diez días de notificada" de la resolución en cuestión y ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Por otra parte, el Art. 477 del Código citado determina el "objeto" del recurso al señalar, que: "Sólo podrá deducirse el Recurso Extraordinario de Casación contra las sentencias definitivas del Tribunal de Apelaciones o contra aquéllas decisiones de ese Tribunal que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena"; individualizando de esta manera, con absoluta claridad, las resoluciones o decisiones de los Tribunales de Apelaciones que pueden ser objetos de la Casación.

En consecuencia, los requisitos exigidos por nuestra ley para la admisibilidad del Recurso Extraordinario de Casación son: a) que se interponga dentro de los diez días de notificada de la resolución impugnada; b) que se deduzca ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia; c) que la resolución en recurso sea una sentencia definitiva de un Tribunal de Apelaciones o una decisión de este Tribunal que ponga "fin al procedimiento", extinga "la acción o la pena", o deniegue "la extinción, conmutación o suspensión de la pena"; y que por lo menos se mencione, como sustento del recurso, uno o más de los tres exclusivos motivos que hacen a la procedencia de la casación, según el Art. 478 del Código Procesal Penal. Si el recurso no se encuadra dentro de este marco, fijado por nuestro Código Procesal Penal, la única alternativa posible es la de declarar la inadmisibilidad del estudio del fondo de la casación planteada. Precisada así la demarcatoria, los límites, para la admisibilidad del recurso extraordinario de casación; veremos seguidamente si el planteo del recurrente se halla o no circunscripto dentro del marco fijado, por nuestra Ley de Forma, para ese efecto.

Ahora bien, lo que se desprende de la lectura de la presentación de la casacionista, que corre de fs. 398 al 407 del expediente "Hector F. Alderete y otros s/ Homicidio y otros en Villarrica", es que el recurso extraordinario de casación fue deducido contra el Acuerdo y Sentencia N 138 del 31 de diciembre de 2002, dictado por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Judicial del Guairá y Caazapá (fs. 361/6).

Pasando seguidamente al examen de la admisibilidad o no de la resolución en cuestión se puede comprobar, fácilmente por cierto, que el recurso fue interpuesto dentro del término de ley, que fue presentado ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia (fs. 229), que la decisión impugnada es una sentencia definitiva de un Tribunal de Apelación y que el recurso se apoya en lo que dispone el Art. 478 del Código Procesal Penal; con lo que el casacionista dio el mas pleno cumplimiento a las exigencias previstas en la ley para la admisibilidad del estudio del fondo de la casación planteada.

Por consiguiente, en mi opinión, el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto en los autos mencionados, es admisible de acuerdo a las razones expuestas precedentemente. Es mi voto. A su turno los Doctores IRALA BURGOS Y

PAREDES, manifiestan que se adhieren al voto precedente por los mismos fundamentos.

A la segunda cuestión planteada, el Doctor RIENZI GALEANO, prosiguió diciendo: El recurrente, defensor del condenado Ramon Alberto Mallorquin Lopez, cimenta el Recurso Extraordinario de Casación, planteado a favor de éste, en lo que dispone "el Artículo 478 inc. 1, 2da. parte del Código Procesal Penal y en el inc. 3 de la misma normativa penal,..." (fs. 399).

En resumen, los fundamentos legales de la petición del casacionista se apoya en el Art. 478 Código Procesal Penal que dice: "El Recurso Extraordinario de Casación procederá exclusivamente", y específicamente en los incs. 1), 2da. parte, que expresa "cuando en la sentencia de condena se imponga una pena privativa de libertad mayor a diez años y se alegue la inobservancia o errónea aplicación de un precepto constitucional" y en el 3) "cuando la sentencia o el auto sean manifiestamente infundados".

Evidentemente, el inc. 1) del Art. 478 del Código Procesal Penal, así planteado, es inaplicable al caso de autos, porque exige conjuntamente que la pena impuesta sea "mayor a diez años" y, al mismo tiempo, que "se alegue la inobservancia o errónea aplicación de un precepto constitucional". Y ello es así, porque la conjunción copulativa "y", indica unión o adición entre dos palabras o dos oraciones de la misma función; otra cosa hubiera sido si el inciso requiriera la exigencia de una pena "mayor a diez años" "o" se alegue, etc., puesto que en ese caso la conjunción "o" indicaría exclusión o alternativa entre las oraciones o los términos que relaciona. Pero como no es así, no puede el recurrente elegir o seleccionar entre la pena "mayor a diez años" o "la inobservancia o errónea aplicación" de preceptos constitucionales. Entenderlo así como lo hizo la defensa, o es ignorancia o es mala fé.

De cualquier modo, la pena privativa de libetad de ocho años impuesta al defendido del casacionista, no alcanza para fundar la procedencia del recurso, planteado en función del inc. 1) del Art. 478 del Código Procesal Penal.

Por otro lado, la "duda" que tanto menciona y del que habla el recurrente a lo largo de las fojas 401, 402, 403 y 405, no tiene ninguna relación ni es motivo para la procedencia de la Casación deducida.

Siendo así, lo único que queda por examinar para resolver la cuestión en estudio, es si la sentencia impugnada se halla o no manifiestamente infundada, porque si la decisión debatida sólo se encuentra deficiente o insuficientemente fundada, el recurso no estaría enmarcado dentro de lo previsto por el Art. 478, inc.3) del Código Procesal Penal, que es otro de los argumentos utilizado para interponer el Recurso Extraordinario de Casación. Pero extrañamente el casacionista en el título "falta de motivacion de la sentencia" (fs. 406), no ataca a la resolución del tribunal de apelación, originalmente impugnada (fs. 398), sino a la dictada por el tribunal de sentencia lo que desde luego no corresponde en esta instancia, de conformidad con el Art. 477 Código Procesal Penal, a la que califica de "desprovista de toda lógica, fundamentaciones contradictorias, además de que no cumple el requisito de la legalidad de los elementos de convicción", agregando seguidamente, "que el examen realizado por el Tribunal de Sentencias no fue completa, en razón...", retrayéndose de este modo a la sentencia dictada por el Tribunal de Mérito, cuando que en la etapa que correspondía su impugnación (Ver Art. 479 Código Procesal Penal) no lo hizo, no recurrió de ella en Casación Directa desde el momento que, para el, dicha sentencia era manifiestamente infundada. Mal, entonces, puede ahora el recurrente, con una suerte de maniobra, pretender que en esta instancia, extemporáneamente, se proceda a

reexaminar y a valorar "elementos probatorios fundamentales" omitidos, según él por el Tribunal de Sentencia, de Mérito, (Ver fs. 406/7) lo que no corresponde desde el lado que se le mire, porque la Sala Penal no es una tercera instancia.

En este punto, creo conveniente transcribir lo que señala al respecto la representante del Ministerio Público, que dice así: "Sobre el punto, se debe advertir que el valor de las pruebas no está fijado ni determinado, corresponde al Juzgador evaluarlas y determinar el grado de convencimiento que puedan producir en el ánimo de los mismos, sin que tengan el deber de justificar porqué dan mayor o menor mérito a una prueba que a otra. Por ello, cabe determinar que el Tribunal es libre en la valoración y selección de las pruebas que han de fundamentar su convencimiento y en la determinación de los hechos que con ellas se demuestran" (8fs. 413/4).

En síntesis, la Sala Penal no está para revalorar las pruebas ya valoradas en la instancia correspondiente ni el motivo o el razonamiento que llevaron a esa valoración. Por otra parte, del análisis del fallo de Segunda Instancia surge que el Acuerdo y Sentencia N 138 del 31 de diciembre de 2002, dictado en los autos mencionados por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Guairá y Caazapá, se halla suficientemente fundado, por lo que es imposible hacer lugar al recurso extraordinario de casación planteado por la supuesta falta de fundamentación.

Consecuentemente; en mi opinión, el recurso debe ser rechazado, con costas, por su notoria improcedencia. Es mi voto.

A su turno, los Doctores IRALA BURGOS Y PAREDES manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor RIENZI GALEANO, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, que lo certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

Ministros: Wildo Rienzi Galeano, Felipe Santiago Paredes, Jerónimo Irala Burgos.

Ante mí: Alfredo Benitez Fantilli, Secretario Judicial.

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO 1288

Asunción, 4 de agosto de 2003

VISTOS: Los méritos del acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

DECLARAR ADMISIBLE para su estudio el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el Abog. Roque Celiano Paiva, en estos autos.

RECHAZAR, con costas, el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto contra el Acuerdo y Sentencia N 138 de fecha 31 de diciembre de 2002, dictado por el Tribunal de Apelación de la Circunscripción Judicial del Guairá y Caazapá.

REMITIR estos autos al Tribunal de origen.

ANOTAR, REGISTRAR Y REMITIR COPIA.

Ministros: Wildo Rienzi Galeano, Felipe Santiago Paredes, Jerónimo Irala Burgos.

Ante mí: Alfredo Benitez Fantilli, Secretario Judicial.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 1289/2003

RECURSO DE CASACIÓN: *Admisibilidad y procedencia del recurso de casación*
Recurso de casación en el proceso penal

Cuando el recurrente no cumple con la obligación de individualizar y determinar con exactitud cuál es el fallo anterior, alegado como contradictorio, en que basamenta su pretensión, el recurso extraordinario de casación fundado en el inc. 2 del art. 478 del Código Procesal Penal es inviable.

EXPEDIENTE: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL ABOG. CESAR FIGUEREDO EN LOS AUTOS CARATULADOS: HECTOR FABIÁN ALDERETE Y OTROS S/ HOMICIDIO DOLOSO Y OTRO EN GRADO DE TENTATIVA EN VILLARRICA"

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE

En la ciudad de Asunción, Capital de la República de Paraguay, a los cuatro días del mes de agosto del año dos mil tres, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Penal, Doctores JERÓNIMO IRALA BURGOS, FELIPE SANTIAGO PAREDES y WILDO RIENZI GALEANO, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL ABOG. CESAR FIGUEREDO EN LOS AUTOS CARATULADOS: HECTOR FABIÁN ALDERETE Y OTROS S/ HOMICIDIO DOLOSO Y OTRO EN GRADO DE TENTATIVA EN VILLARRICA", a fin de resolver el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto, contra el Acuerdo y Sentencia N° 138 de fecha 31 de diciembre del año 2002, dictado por el Tribunal de Apelación, en lo Criminal, de la Circunscripción Judicial del Guairá y Caazapá.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear y votar las siguientes

CUESTIONES:

Es admisible el Recurso de Casación interpuesto?.

En su caso ¿resulta procedente?.

Para determinar el orden de votación, dio el siguiente resultado: RIENZI GALEANO, IRALA BURGOS y PAREDES.

A la primera cuestión planteada, el Doctor RIENZI GALEANO dijo: Se promueve el presente recurso extraordinario de casación en los autos "Hector F. Alderete y otros s/ homicidio y otros en Villarrica (fs. 391), condenado éste a "Diez Años" de pena privativa de libertad en Primera Instancia (fs. 268), resolución confirmada en la Segunda por Acuerdo y Sentencia N° 138 de fecha 31 de diciembre de 2002, dictado por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Judicial del Guairá y Caazapa' (fs. 361/6).

Como puede verse en el escrito presentado (fs. 391/4), el Recurso Extraordinario de Casación se interpuso contra el referido Acuerdo y Sentencia, es decir, contra una sentencia definitiva de un Tribunal de Apelaciones; consecuentemente, hallándose dicha resolución entre los objetos de la casación, según el Art. 477 del Código Procesal Penal, corresponde proceder al estudio del fondo de la cuestión planteada, siempre que también se reúnan los otros requisitos exigidos para el efecto, que son la interposición del recurso dentro del término de ley y que sea presentado ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Del examen del expediente surge que el defensor fue notificado el 10 de febrero de 2003 de la decisión cuestionada (fs. 371) e interpuesto el recurso el 24 del mismo mes y año, ante la Secretaría de la Sala Penal (fs. 394), con lo que se dio pleno cumplimiento a las disposiciones del Art. 480 del Código Procesal Penal.

De esta manera, no puede negarse que el casacionista cumplió con todos los requerimientos exigidos por la ley, para la admisibilidad de estudio del fondo del recurso deducido.

En consecuencia, soy de opinión que el Recurso Extraordinario de Casación, interpuesto en estos autos, es admisible en función de lo expuesto precedentemente. Es mi voto.

A su turno, los Doctores IRALA BURGOS y PAREDES, manifestaron que se adhieren al voto precedente por los mismos fundamentos.

A la segunda cuestión planteada, el Doctor RIENZI GALEANO, prosiguió diciendo: Del análisis minucioso, detallado, de la presentación del recurrente, se desprende que éste sustenta, el recurso interpuesto a favor de Hector Fabián Alderete Martínez, en los incisos "2do y 3ro del Art. 478 del Código Procesal Penal" (fs. 391), manifestando el casacionista que en la resolución en cuestión se violaron garantías constitucionales y legales que protegen La "Defensa en juicio"; el Art. 1 de la Ley N 57/90 "Que aprueba y ratifica la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño; la Declaración Universal sobre Derechos Humanos (Paris, 1948) y el art. 270 de la ley n 1680 el Código de la Niñez y la Adolescencia" (fs. 391/2). En síntesis, la defensa apoya su pretensión en el hecho de que, al dictarse las resoluciones que condenaron a su representado, no se tuvo en cuenta lo dispuesto en el Art. 57/90 citado, de "Que son considerados Niños los menores de 18 años de edad" (fs. 392), tampoco lo previsto por el Art. 12 del Código Procesal Penal y las disposiciones de la Ley N 1680/01, por lo que considera contradictorio el fallo recurrido con varias resoluciones dictadas "por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia con anterioridad,...".

En principio, cuando el Recurso Extraordinario de Casación se apoya en lo establecido en el inc. 2) del Art. 478 del Código Procesal Penal, o sea, "cuando la sentencia o el auto impugnado sea Contradictorio con un fallo anterior de un Tribunal de Apelaciones o de la Corte Suprema de Justicia", es obligatorio presentar, con el escrito pertinente, copias de esos fallos anteriores o, por lo menos, individualizando claramente, lo que no hizo el recurrente.

En segundo término, el tantas veces mencionado Art. 1 de la Ley N 57 del 25 de setiembre de 1990, textualmente dice: "Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano Menor de 18 Años, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad". Esto significa que el ser humano que cumple 18 años de edad, ya no es menor de acuerdo a esta Convención Internacional, aprobado y ratificado por ley de nuestra República.

Ahora bien, el Tribunal de Apelaciones claramente ha señalado, que "conforme al Certificado de Nacimiento del condenado, se tiene como fecha cierta de su nacimiento el 04 de abril de 1983, además, la fecha en que se verifica el hecho punible es de 15 de abril de 2001, vale decir, ya contaba con 18 años cumplidos" (fs. 363 vlto.), lo que efectivamente es así. En consecuencia, la sentencia recurrida se halla ajustada a derecho y, por lo demás, el recurrente no cumplió con su obligación de individualizar, determinar con exactitud, cuáles son los fallos anteriores de la Corte Suprema de Justicia en que basamenta su pretensión. Por ende, el recurso fundado en el inc. 2 del Art. 478 del Código Procesal Penal es inviable, no corresponde.

En cuanto al inc. 3ro. del Art. 478 del mismo cuerpo legal, que se refiere a "la sentencia o el auto manifiestamente infundado", simplemente se limitó a citar el inciso y el artículo, como muy bien lo señala la representante del Ministerio Público, al señalar que "El recurrente no ha expresado con claridad en qué consiste la falta de motivación de la resolución recurrida, tan sólo se ha limitado a señalar su carencia" (fs.420); circunstancia que también hace inviable su aspiración en este punto.

Por consiguiente, en virtud de cuanto precede; en mi opinión, el recurso planteado debe ser rechazado, con costas, por su notoria improcedencia. Es mi voto.

A su turno, los Doctores IRALA BURGOS y PAREDES, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor RIENZI GALEANO, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

Ministros: Wildo Rienzi Galeano, Jerónimo Irala Burgos, Felipe Santiago Paredes.

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 1289

Asunción, 4 de agosto de 2003.

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

DECLARAR ADMISIBLE para su estudio el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto.

RECHAZAR, con costas, el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto contra el Acuerdo y Sentencia N° 138 de fecha 31 de diciembre de 2002, dictado por el Tribunal de Apelación de la Circunscripción Judicial del Guairá y Caazapá.

REMITIR estos autos al Tribunal de origen.

ANOTAR, REGISTRAR y REMITIR copia.

Ministros: Wildo Rienzi Galeano, Jerónimo Irala Burgos, Felipe Santiago Paredes.

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 1290/2003

RECURSO DE CASACIÓN: *Admisibilidad y procedencia del recurso de casación. Motivo del recurso de casación. Recurso de casación en el proceso penal*

Cuando el casacionista no funda el recurso deducido en uno de los tres motivos previstos en el art. 478 del Código Procesal Penal para su procedencia, se torna inviable el estudio del fondo de la cuestión, pues el recurrente está obligado a invocar una de las causales, previstas taxativamente por la ley procesal, como motivo legal para recurrir.

EXPEDIENTE: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR GERÓNIMO ÁVILA ORUÉ EN: ALBERTO PEREIRA MEDINA C/ GERÓNIMO ÁVILA ORUÉ S/ CALUMNIA, DIFAMACIÓN E INJURIA EN ESTA CIUDAD (AMAMBAY)"

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: MIL DOSCIENTOS NOVENTA

En la ciudad de Asunción, Capital de la república del Paraguay, a los cuatro días del mes de agosto del año dos mil tres, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Penal, Doctores FELIPE SANTIAGO PAREDES, WILDO RIENZI GALEANO, JERÓNIMO IRALA BURGOS, ante mí, el Recetario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR GERÓNIMO ÁVILA ORUÉ EN: ALBERTO PEREIRA MEDINA C/ GERÓNIMO ÁVILA ORUÉ S/ CALUMNIA, DIFAMACIÓN E INJURIA EN ESTA CIUDAD (AMAMBAY)", a fin de resolver el recurso extraordinario de casación interpuesto contra el Acuerdo y Sentencia N° 14 de fecha 14 de marzo de 2003, dictado por el Tribunal de Apelación Civil, Comercial, Laboral, Penal, de la Niñez y Adolescencia, de la Circunscripción Judicial de Amambay.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear y votar las siguientes

CUESTIONES:

¿Es admisible para su estudio el recurso de casación interpuesto?.

En su caso, ¿resulta procedente?.

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: PAREDES, IRALA BURGOS y RIENZI GALEANO.

A la primera cuestión planteada, el Doctor PAREDES dijo: El Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el querellado, Jerónimo Ávila Orué contra el Acuerdo y Sentencia N° 14 de fecha 14 de marzo de 2003, que resolvió Declarar Inadmisible el recurso de apelación especial interpuesto, y confirmar la Sentencia Definitiva N° 50 de fecha 13 de noviembre de 2002, que condenara al querellado a la pena de 200 días de Multa equivalente a la suma de (Gs. 13.200.000) guaraníes Trece millones doscientos mil.

Resulta de rigor, en primer término, determinar la admisibilidad del Recurso. Para ello, el Código Procesal Penal contempla taxativamente los requisitos que habilitan el estudio del fondo de la cuestión: A más de cumplir con el objeto delineado en el Artículo 477 (taxatividad objetiva), y hallarse el impugnante habilitado a recurrir (taxatividad subjetiva), el casacionista debe alegar los motivos contenidos en el Art. 478, y someterse a las previsiones del Art. 480 en concordancia con el 468.

En ese sentido, el recurso fue interpuesto dentro del plazo de ley. Así mismo, el fallo recurrido en casación, se encuadra dentro del objeto tipificado en el Art. 477 del Código de Fondo, al ser una sentencia definitiva emanada de un órgano jurisdiccional de alzada. Pero el casacionista "olvidó", fundar el recurso deducido en uno de los "tres motivos exclusivos", previstos en el Art. 478 del citado cuerpo legal para su procedencia. Ni siquiera realizó una invocación genérica de alguno de los motivos, tornando así inviable el estudio del fondo de la cuestión, pues el recurrente está obligado por la norma a invocar una de las causales, previstas taxativamente por la ley procesal (Art. 478), como motivo legal para recurrir. La impugnación debe estar efectiva e ineludiblemente fundada en el Artículo bajo pena de inadmisibilidad.

Al ser la Casación un Recurso Extraordinario, el acto impugnativo debe bastarse a si mismo, porque en el juicio de la casación se reduce la vigencia del principio iura noví curia, que permitiría suplir de oficio las omisiones del recurrente, de manera que su admisibilidad se halla supeditada a la circunstancia de que contenga las especificaciones requeridas por los artículos del Código de procedimientos que

proporcionan el marco dentro del cual debe resolverse, sin que ellas puedan substituirse por ningún motivo. Debido al carácter restrictivo del recurso, el mismo está sujeto a reglas y limitaciones. No es un escrito de libre elaboración, sino un juicio técnico del fallo cuestionado. Tampoco puede constituirse en una tercera instancia como pretende el recurrente, al plantear su escrito bajo el mismo estilo y lineamiento que servía de sustento al recurso de apelación del antiguo sistema.

El elemento de impugnación subjetiva, referido a la capacidad para recurrir, otorgada a los sujetos procesales, (Art. 449 segundo párrafo), ya no es necesario analizar porque, según lo expresado precedentemente, no se configuraron los requisitos formales, al no cumplir el casacionista con las previsiones del Art. 478 del Código de Procedimientos.

Las costas se impondrán al impugnante en virtud a lo preceptuado por el Art. 296 del Código Procesal Penal.

El incumplimiento de los requisitos extrínsecos del recurso impetrado, tornan inadmisibles el planteamiento, quedando vedado el análisis del fondo de la cuestión. Es mi voto.

A su turno, los Doctores IRALA BURGOS y RIENZI GALEANO, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor PAREDES, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

Ministros: Felipe Santiago Paredes, Jerónimo Irala Burgos, Wildo Rienzi Galeano.

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli.

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 1290

Asunción, 4 de agosto de 2003.

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

DECLARAR INADMISIBLE el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por Jerónimo Ávila Orué, contra el Acuerdo y Sentencia N° 14 de fecha 14 de marzo de 2003, dictado por el Tribunal de Apelación Civil, Comercial, Laboral, Penal, de la Niñez y Adolescencia, de la Circunscripción Judicial de Amambay, y en consecuencia DEVOLVER estos autos al Juzgado de origen, a sus efectos.

ANOTAR y NOTIFICAR.

Ministros: Felipe Santiago Paredes, Jerónimo Irala Burgos, Wildo Rienzi Galeano.

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 1294/2003

RECURSO DE CASACIÓN: *Principios generales. Recurso de casación en el proceso penal*

Todo lo atinente a la comprobación material de hechos queda fuera del recurso extraordinario de casación; es decir, la valoración de las pruebas y la determinación de las conclusiones inferidas de ellas es potestad soberana del tribunal de mérito, y están excluidas del control de la casación.

EXPEDIENTE: “RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA ABOG. LOURDES E. PEÑA, DEFENSORA DEL FUERO PENAL DEL CUARTO TURNO DE PEDRO JUAN CABALLERO EN: BERNARDINO LEZCANO S/ HOMICIDIO DOLOSO EN COLONIA UMBÚ DE CAPITÁN”.

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los cinco días del mes de agosto del año dos mil tres, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Señores Ministros de la Excm. Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, los Dres. **WILDO RIENZI GALEANO, JERÓNIMO IRALA BURGOS Y FELIPE SANTIAGO PAREDES**, por ante mí el Secretario autorizante, se trajo el expediente caratulado: **EXPEDIENTE: “RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA ABOG. LOURDES E. PEÑA, DEFENSORA DEL FUERO PENAL DEL CUARTO TURNO DE PEDRO JUAN CABALLERO EN: BERNARDINO LEZCANO S/ HOMICIDIO DOLOSO EN COLONIA UMBÚ DE CAPITÁN”**, a fin de resolver el Recurso Extraordinario de Casación, contra el Acuerdo y Sentencia N° 25 de fecha 13 de junio de 2002, dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Penal, y de la Niñez y la Adolescencia, de la Circunscripción Judicial de Amambay.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes;

CUESTIONES:

¿Es admisible el Recurso de Casación interpuesto?

En su caso, ¿resulta procedente?

Para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: PAREDES, IRALA BURGOS Y RIENZI GALEANO.

A la primera cuestión planteada, el Dr. PAREDES dijo: La Defensora Pública Abog. Lourdes E. Peña, interpone Recurso Extraordinario de Casación contra el Acuerdo y Sentencia N° 25 de fecha 13 de junio de 2002, dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Penal, y de la Niñez y la Adolescencia, de la Circunscripción Judicial de Amambay, el cual confirma la Sentencia Definitiva N° 1 de fecha 8 de Febrero de 2002, dictado por el Tribunal de Sentencia de la misma jurisdicción, en la que luego de ser calificada la conducta atribuida a Bernardino Lezcano, se lo condena a la pena privativa de libertad de diez años.

El Art. 477 del Código Procesal Penal, establece que el recurso de Casación podrá interponerse contra sentencia u otras decisiones del Tribunal de Apelaciones que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena, dentro de los diez días de notificado de dichas resoluciones, conforme a las previsiones del artículo 480 del Código de forma. La recurrente interpuso el recurso de casación dentro del plazo previsto en la ley y contra una sentencia del Tribunal de Apelación que pone fin al procedimiento, por lo cual corresponde declarar admisible su estudio. Es mi voto.

A su turno los Dres. IRALA BURGOS Y RIENZI GALEANO, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

A la segunda cuestión planteada, el Dr. PAREDES prosiguió diciendo: La Defensora funda legalmente sus pretensiones dentro de lo dispuesto por los artículos 477, 478 numeral 1, 125 y 473 del Código Procesal Penal, sosteniendo que la resolución en cuestión es incongruente por no expedirse sobre los requisitos de una de las partes, y solicita se revoque el Acuerdo y Sentencia objeto del presente recurso. Tacha el Acuerdo de *“injusto, parcialista e inconstitucional”*, porque no se *compadece en absoluto con las constancias arrimadas a la causa.*

En el artículo 478 del Código ritual encontramos taxativamente los casos en que procederá el recurso de casación. El numeral 1) al que la casacionista hace referencia dispone: *“1) cuando en la sentencia de condena se imponga una pena privativa de libertad mayor de diez años y se alegue la inobservancia o errónea aplicación de un precepto constitucional...”*.

En la presente causa Bernardino Lezcano fue condenado a DIEZ AÑOS de privación de libertad, y no a más de diez, que es uno de los requisitos del numeral 1). Por lo demás, la recurrente tampoco menciona la inobservancia o errónea aplicación por parte del Tribunal de Apelaciones de algún precepto constitucional. El fallo cuestionado se encuentra también debidamente fundado. Por consiguiente, no cabe la aplicación del art. 478 del Código de forma, al no reunir los requisitos.

Por otro lado, la recurrente pretende sean estudiadas y revaloradas por esta Sala Penal, las pruebas con las que el Tribunal de Sentencia consideró acreditados los hechos.

La valoración de las pruebas y la determinación de las conclusiones inferidas de ellas, es potestad soberana del Tribunal de mérito. El ejercicio de la libre convicción del juzgador está excluido del control de casación.

VOTO: El Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la defensora Lourdes E. Peña, es absolutamente improcedente.

A su turno los Dres. IRALA BURGOS Y RIENZI GALEANO, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí de que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO 1294

Asunción, 5 de agosto de 2003

VISTO: Los méritos del acuerdo que anteceden, la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

DECLARAR ADMISIBLE para su estudio el recurso extraordinario de casación interpuesto por la Abog. Lourdes E. Peña, Defensora del Fuero Penal del Cuarto Turno de Pedro Juan Caballero, en estos autos.

RECHAZAR, el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la mencionada profesional, contra el Acuerdo y Sentencia N° 25 de fecha 13 de junio de 2002, dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Penal y de la Niñez y la Adolescencia, de la Circunscripción Judicial de Amambay.

REMITIR estos autos al Tribunal de origen.

ANOTAR y notificar.

Ministros: JERÓNIMO IRALA BURGOS, WILDO RIENZI GALEANO, FELIPE SANTIAGO PAREDES.

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 1333/2003

RECURSO DE CASACIÓN: *Admisibilidad y procedencia del recurso de casación. Recurso de casación en el proceso penal*

Los motivos que habilitan el estudio del recurso extraordinario de casación son aquéllos que constituyen, no sólo el límite, sino también la condición para el juicio de casación. Para la admisibilidad del recurso es necesario no sólo que estén regularmente formulados y presentados y que no sean distintos de los consentidos por la ley, sino también que no aparezcan manifiestamente infundados.

RECURSO DE CASACIÓN: *Admisibilidad y procedencia del recurso de casación. Principios generales. Recurso de casación en el proceso penal*

La casación es un recurso extraordinario, por ende, su aplicación es limitada, restringida, restrictiva y precisa, estando vedada la posibilidad de aplicarla en nuestro sistema jurídico fuera de las circunstancias enumeradas en los arts. 477 y 478 del Código Procesal Penal; en consecuencia, no existen en nuestra legislación otras motivaciones, razones o argumentos que hagan factible el recurso extraordinario de casación.

RECURSO DE REVISIÓN: *Admisibilidad y procedencia del recurso de revisión. Motivo del recurso de revisión. Principios generales. Recurso de revisión en el proceso penal*

La revisión es el remedio procesal que, dirigido contra las sentencias condenatorias pasadas en autoridad de cosa juzgada, tiende, en un aspecto, a demostrar, mediante la alegación de circunstancias ajenas al proceso fenecido por ser sobrevivientes o desconocidas al tiempo de dictarse la sentencia final, que el hecho no existió o no fue cometido por el condenado o encuadra en una norma más favorable y, en otro aspecto, a lograr la aplicación retroactiva de una ley más benigna que la aplicada en el fallo.

RECURSO DE REVISIÓN: *Admisibilidad y procedencia del recurso de revisión. Motivo del recurso de revisión. Principios generales. Recurso de revisión en el proceso penal*

El hecho nuevo invocado como fundamento del recurso de revisión, debe poseer la virtualidad suficiente para enervar los fundamentos de la sentencia y por ende, de la condena, debe ser contundente y convincente, en razón de que la revisión constituye una excepción al principio de la cosa juzgada.

RECURSO DE REVISIÓN: *Admisibilidad y procedencia del recurso de revisión. Motivo del recurso de revisión. Recurso de revisión en el proceso penal*

La inexistencia del hecho, su no comisión por el condenado o el encuadramiento de su conducta en una norma penal más favorable debe quedar demostrado en grado de evidencia, de modo que la admisibilidad de la pretensión revisora debe descartarse cuando aparece fundada en elementos de mera posibilidad o probabilidad o que de

alguna manera exija un complicado y laborioso procedimiento lógico, o la nueva prueba propuesta sólo puede generar dudas acerca de los mencionados extremos.

RECURSO DE REVISIÓN: *Principios generales. Recurso de revisión en el proceso penal*

El carácter excepcional de la revisión se manifiesta en el hecho de que nunca este recurso debe ser una forma de repetir la valoración de la información: si no hay información nueva y, además, relevante, no puede existir una revisión; caso contrario, el mismo principio de la cosa juzgada perdería sentido y las decisiones estatales tendrían siempre un carácter provisional, inadmisibles en un Estado de Derecho.

EXPEDIENTE: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO EN: C. L. A. A. S/ ABUSO SEXUAL EN NIÑOS"

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los doce días del mes de julio del año dos mil tres, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Penal, Doctores WILDO RIENZI GALEANO, JERÓNIMO IRALA BURGOS Y FELIPE SANTIAGO PAREDES, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO EN: C. L. A. A. S/ ABUSO SEXUAL EN NIÑOS", a fin de resolver los Recursos Extraordinarios de Casación y Revisión interpuesto, contra el Acuerdo y Sentencia No 21, de fecha 20 de junio de 2002, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal Tercera Sala y contra la Sentencia Definitiva No 164, de fecha 1º de noviembre de 2001, dictadas por el Tribunal de Sentencia integrado por los Jueces Blanca Gorostiaga, Víctor Nuñez y Waldir Servín.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear y votar las siguientes

CUESTIONES:

¿Es admisible el recurso de casación interpuesto?

En caso contrario, ¿resulta procedente?

¿Es nula la Sentencia en Revisión?

En caso contrario, ¿se halla ella ajustada a derecho?

Practicado el sorteo de Ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: IRALA BURGOS, RIENZI GALEANO y PAREDES..

A la primera cuestión planteada (Casación) el Doctor IRALA BURGOS dijo: "Se presenta ante esta Corte Suprema de Justicia el condenado César Alvarez Arrua, por derecho propio y bajo patrocinio de Abog. Jorge Raúl Garcete Díaz, e interpone Recurso Extraordinario de Casación y Revisión del Acuerdo y Sentencia No 21, de fecha 20 de junio de 2002, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal Tercera Sala, e igualmente, de la Sentencia Definitiva No 164, de fecha 1 de noviembre de 2001, dictada por el Tribunal de Sentencia Colegiado, integrado por los Jueces Blanca Gorostiaga, Víctor Nuñez y Waldir Servín. El Tribunal de Sentencia, a través de la referida S.D.No 164, resolvió entre otras cosas, calificar la conducta del

recurrente incurrándola dentro de lo dispuesto e el art. 135 inc. 2º, nums. 2 y 3 e inc. 3º, en concordancia con el art. 128 inc. 3º num. 1, ambos del Código Penal, en consecuencia, lo condenó a sufrir la pena de cuatro años de privación de libertad. Apelada que fuera dicha sentencia, el Tribunal de Apelaciones en lo Criminal de la Tercera Sala, por Acuerdo y Sentencia No 21, declaró la inadmisibilidad del recurso interpuesto, por consiguiente, el fallo quedó firme pasando en autoridad de cosa juzgada.

En primer término nos ocuparemos del Recurso Extraordinario de Casación interpuesto, siendo menester para ello realizar un juicio de méritos sobre la admisibilidad del recurso en cuestión, previo al estudio del fondo o de materia, así, conviene memorar lo dispuesto por el art. 477 del ritual Penal que hace referencia al "objeto" del Recurso Extraordinario de Casación, en cuanto textualmente expresa: "... Sólo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las Sentencias Definitivas de Tribunal de Apelaciones o contra aquellas decisiones de ese Tribunal que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena", e igualmente el art. 478 señala - Motivos - "...El Recurso extraordinario de Casación procederá, exclusivamente: 1) cuando en la sentencia de condena se imponga una pena privativa de libertad mayor de diez años, y se alegue la inobservancia o errónea aplicación de un precepto constitucional; 2) cuando la sentencia o el auto impugnado sea contradictorio con un fallo anterior de un Tribunal de Apelaciones o de la Corte Suprema de Justicia; o 3) cuando la sentencia o el auto sean manifiestamente infundados..".

La casación es un recurso extraordinario, por ende, su aplicación es limitada, restringida, restrictiva y precisa, estando vedada la posibilidad de aplicarla en nuestro sistema jurídico fuera de las circunstancias enumeradas en los arts. Transcripts precedentemente. Ello es así, en consecuencia no existen en nuestras leyes otras motivaciones, razones o argumentos que hagan al recurso extraordinario de casación, fuera del marco señalado por los arts. 477 y 478 del ritual penal.

En el caso en estudio, la resolución que motiva el recurso es una sentencia definitiva, emanada del Tribunal de Apelaciones, que pone fin al procedimiento, pues al declarar inadmisibile el recurso interpuesto (Apelación Especial contra el fallo del Tribunal de Sentencia), torna firme dicha decisión y la pasa en autoridad de Cosa Juzgada. Igualmente, los motivos alegados encuadran dentro de la circunstancia descrita por el art. 478 en su inc. 3º. Además, el recurso fue plantado por quién tiene legitimación activa para ello, en forma escrita, fundado, ante la Sala Penal de la Corte, pero evidentemente fuera del plazo de ley que tenía para ello, pues para el trámite y la resolución del recurso extraordinario de casación son aplicables analógicamente, las disposiciones relativas al recurso de apelación de la sentencia (art. 480 del Código Procesal Penal), es decir, el casacionista disponía de diez días, luego de notificada la sentencia para interponer el recurso (art. 468 del Código Procesal Penal), y no lo hizo; en efecto a fs. 216/218 vlto. de los autos principales rola el Acuerdo y Sentencia No 21 de fecha 20 de junio de 2002, que fuera notificado al Abog. Defensor por cédula de notificación de fecha 28 de junio de 2002 (fs. 219), siendo interpuesta la casación en fecha 18 de diciembre de 2002 (fs. 345). Por ello, la presente pretensión deviene extemporánea, tornado inadmisibile el estudio del recurso en cuestión.

A su turno, los Doctores RIENZI GALEANO e PAREDES manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor IRALA BURGOS, por los mismos fundamentos.

A la segunda cuestión planteada (Revisión) el Doctor IRALA BURGOS, prosiguió diciendo: Igualmente, el recurrente plantea recurso de revisión del Acuerdo y sentencia No 21, de fecha 20 de junio de 2002, dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Criminal, Tercera Sala y de la Sentencia Definitiva No 164, de fecha 1º de noviembre de 2001, dictada por el Tribunal de Sentencia integrado por los Jueces Blanca Gorostiaga, Víctor Nuñez y Waldir Servín. Como se expresara precedentemente, el Tribunal de Alzada declaró inadmisibles el Recurso de Apelación Especial interpuesto contra el fallo del Tribunal de Sentencia, que a su vez había condenado a C.L.A.A. a sufrir la pena de cuatro años de privación de libertad al hallarlo responsable del hecho punible de abuso sexual en niños.

El revisionista basa su pretensión en las previsiones contenidas en el art. 481 del ritual penal, que dice: "... La revisión procederá contra la sentencia firme, en todo tiempo, y únicamente a favor del imputado, en los casos siguientes ... inc. 4) cuando después de la sentencia sobrevengan hechos nuevos o elementos de prueba que solos o unidos a los ya examinados en el procedimiento, hagan evidente que el hecho no existió, que el imputado no lo cometió, o que el hecho cometido no es punible o corresponda aplicar una norma mas favorable...". Básicamente, el recurrente funda su petición en la figura del "hecho nuevo", sobreviniente a la Sentencia del Tribunal de mérito, consistente en el acta notarial de declaración de la Abog. Lilian Zunilda Rojas Ruíz, formalizada por Escritura Pública No 129, de fecha 20 de noviembre de 2001, pasada por ante el Escribano Público Canuto Rasmussen, titular del registro público notarial No 061. Dicha profesional se desempeña como Abogada de la Secretaría de la Infancia de la Gobernación del Departamento Central, consistiendo su trabajo en el fortalecimiento de las CODENIS (Secretaría Municipal de la Infancia - Consejería de los Derechos del Niño). El testimonio de esta Abogada - según el recurrente - hecha por tierra los argumentos del fallo condenatorio, por ello fue ofrecido en oportunidad de plantearse la apelación especial, si embargo el Tribunal de Apelaciones no lo consideró. Al respecto, la citada profesional brinda una nueva versión de los sucesos ocurridos, expresando entre otras cosas "... en el tiempo que trabajé en el caso, recibí suficiente información para creer que todo lo manifestado por la Señora Liliana Susana Martínez no era más que mentiras, pues no pude constatar afirmativamente que el Señor C. L. A. A., abusaba sexualmente de sus hijos menores... y toda la información que tengo me la proporcionaron los niños, en tiempo que trabajé con ellos, me gané su confianza y me lo contaron todo.... primeramente me dijeron que por nada del mundo contarían la verdad de lo que sucedió, y también decían: ni si nos torturan vamos a decir que nuestro papá abusó de nosotros, porque eso no es cierto, pero tampoco podemos contar la verdad porque le queremos a nuestra mamá, y no queremos que se vaya a la cárcel por mentirosa...(sic)". Estas manifestaciones, amen del ofrecimiento como prueba de las declaraciones de la propia abog. Lilian Zunilda Rojas Ruíz, de la Lic. Victoria Melgarejo, Trabajadora Social y la Lic. Nancy Cuyer son los elementos principales con los que el revisionista pretende sea acogida favorablemente su petición y se disponga en consecuencia su absolución de culpa y pena en la presente causa.

Por su parte, el Fiscal General Adjunto, Abog. Diosnel Rodríguez, al evacuar la vista respectiva, a tenor del dictamen obrante a fs. 358/362 de autos refirió entre otras cosas: "... en conclusión, estando previsto de forma taxativa en el Código las resoluciones pasibles de impugnación por vía recurso de casación así como por vía del recurso de revisión y los motivos que deberán concurrir en el fallo cuya anulación se

pretenda, al no satisfacerse de la manera debida todos presupuestos formales de admisibilidad se debe rechazar la interposición.... (sic).

Bien, en este orden de consideraciones resulta oportuno recordar de que manera Lino Enrique Palacio, en su obra "Los Recursos en el Procesal Penal" define el instituto de la revisión>; el mismo expresa: "... es el remedio procesal que, dirigido contra las sentencias condenatorias pasadas en autoridad de cosa juzgada, tiende, en un aspecto, a demostrar, mediante la alegación de circunstancias ajenas al proceso fenecido por ser sobrevivientes o desconocidas al tiempo de dictarse la sentencia final, que el hecho no existió o no fue cometido por el condenado o encuadra en una norma mas favorable y, en otro aspecto, a lograr la aplicación retroactiva de una ley más benigna que la aplicada en el fallo". En el caso que nos ocupa, el revisionista alega como fundamento de su presentación, la causal prevista por el inc. 4º del artículo 481 del código procesal penal, es decir, la aparición de hechos nuevos o elementos de prueba, posteriores al fallo condenatorio, pero obviamente, estos deben tener la fuerza suficiente para rescindir la sentencia firme de condena pasada ya en autoridad de Cosa Juzgada. Analizando el Acuerdo y Sentencia dictado por el Tribunal de Apelaciones se constata que el mismo consigna claramente las razones jurídicas por las que declaró inadmisibile el recurso de Apelación Especial, por lo que resta contrastar y analizar el hecho nuevo alegado, con los fundamentos expuestos en la sentencia dictada por el Tribunal de Mérito. En esa inteligencia, podemos señalar que dicho hecho nuevo consiste principalmente en el relato que realiza ante Escribano Público, la Abog. Lilian Zunilda Rojas Ruíz, quién brinda explicación de lo que supuestamente había ocurrido en referencia al hecho punible investigado en autos. La misma relata circunstanciadamente cuanto aconteció, pero según dice, todo "se lo contaron los niños en el tiempo que trabajó con ellos", es decir, no le consta personalmente gran parte de lo aseverado, especialmente, en cuanto hace a la responsabilidad o no del condenado en los ilícitos perpetrados.

Sabido es que la sentencia dictada por el Tribunal Colegiado es el fruto del Juicio Oral y Público en el que se realiza un amplio debate de las cuestiones litigiosas sometidas a consideración y juzgamiento de los Miembros de dicho Tribunal y en el que imperan los principios de oralidad, publicidad, inmediatez, contradicción, economía y concentración, precisamente en ella (S.D.No 164) puede advertirse que "... en juicio se ha corroborado el hecho de que los menores tenían rastros de abuso que consistía en pequeños desgarros en el ano de los menores.... las heridas existieron en el momento de la denuncia este hecho no pudo ser rebatido... con respecto a la persona quién realizó estas lesiones en los niños tampoco quedo duda ya que según las declaraciones de los menores ante los profesionales médicos y la psicóloga Lic. Laura Sánchez estas fueron causadas por el padre de los niños C.L.A.A.. Este hecho fue asentado en distintas ocasiones y ante distintas personas y dados en juicio.... (sic)". Es decir, los juzgadores llegaron al convencimiento pleno de la participación del padre de los menores en el hecho punible de abuso sexual en niños y por ello lo condenaron. En esta ocasión, el hecho nuevo invocado como fundamento de la revisión, no posee la virtualidad suficiente para enervar los fundamentos de la sentencia y por ende la condena, pues el mismo debe ser contundente y convincente, cualidades no dadas en el caso que nos ocupa. La revisión constituye una excepción al principio de Cosa Juzgada, los criterios a ser tenidos en cuenta para su procedencia deben ser amplios pero relevantes, por ello Lino Enrique Palacio, en la obra citada anteriormente aclara "... la inexistencia del hecho, su comisión por el condenado o el encuadramiento de su conducta en una norma penal mas favorable debe quedar demostrada en grado de

evidencia, de modo que la admisibilidad de la pretensión revisora deben descartarse cuando aparece fundada en elementos de mera posibilidad o probabilidad o de alguna manera exija un complicado y laborioso procedimiento lógico, o la nueva prueba propuesta sólo puede generar dudas acerca de los mencionados extremos..."

De igual modo, Alberto Binder, en su obra "Introducción al Derecho Procesal Penal", 2da. Edición actualizada y ampliada, ad hoc, señala "...Este carácter excepcional se manifiesta en el hecho de que nunca la revisión debe ser una forma de repetir la valoración de la información: sino hay información nueva y, además, relevante, no puede existir una revisión. Caso contrario, el mismo principio de la Cosa Juzgada perdería sentido y las decisiones estatales tendría siempre un carácter provisional, inadmisibles en un Estado de Derecho ... (sic)". Estas son las razones por las que debe rechazarse la presente revisión. Es mi voto.

A su turno, los Doctores RIENZI GALEANO e PAREDES manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor IRALA BURGOS, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, que lo certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

Ministros: Jerónimo Irala Burgos, Felipe Santiago Paredes, Wildo Rienzi Galeano.

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 1333

Asunción, 12 de julio de 2003

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

DECLARAR INADMISIBLE para su estudio el Recurso Extraordinario de casación, planteado por C. L. A. A., bajo patrocinio de Abogado, contra el Acuerdo y Sentencia No 21, de fecha 20 de junio de 2002, dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Criminal de la Tercera Sala, y en consecuencia RECHAZAR el Recurso de Casación Interpuesto.

RECHAZAR el Recurso de Revisión planteado contra la Sentencia Definitiva No 164, de fecha 1 de noviembre de 2001, dictado por el Tribunal de Sentencia Colegiado, integrado por los Jueces Blanca Gorostiaga, Víctor Nuñez y Waldir Servín, por improcedente.

ANOTAR, REGISTRAR Y REMITIR COPIA.

Ministros: Jerónimo Irala Burgos, Felipe Santiago Paredes, Wildo Rienzi Galeano.

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 1347/2003

RECURSO DE CASACIÓN: *Admisibilidad y procedencia del recurso de casación Principios generales Recurso de casación en el proceso penal*

La falta de motivación de una sentencia no necesariamente pasa por una falta u orfandad de fundamentación que la sustente, sino que también se da en aquellos casos en que el Tribunal de alzada quebranta las reglas procesales que gobiernan la admisibilidad del recurso; en este caso, el fallo recurrido debe ser casado en tanto ha sustentado una condena arbitraria, puesto que el plazo para recurrir y habilitar la

instancia impugnativa de segunda instancia, a la fecha en que el recurso de apelación especial fue articulado, se hallaba vencido.

EXPEDIENTE: “RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN interpuesto por el abog. Mario Benítez Acuña en los autos: RUBÉN ALEJO AZAMBUJA S/ HOMICIDIO DOLOSO EN ÑEMBY”.

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veintiuno días del mes de agosto del año dos mil tres, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Penal, Doctores WILDO RIENZI GALEANO, JERÓNIMO IRALA BURGOS Y FELIPE SANTIAGO PAREDES, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN interpuesto por el abog. Mario Benítez Acuña en los autos: RUBÉN ALEJO AZAMBUJA S/ HOMICIDIO DOLOSO EN ÑEMBY”, a fin de resolver el Recurso Extraordinario de Casación contra del Acuerdo y Sentencia N° 110 de fecha 10 de agosto de 2001, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Tercera Sala, de la Capital.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear y votar la siguiente

CUESTIÓN:

¿Es admisible el Recurso de Casación interpuesto?

En su caso, ¿resulta procedente?

Practicado el sorteo de Ley para determinar el orden de votación, dio el siguiente resultado: PAREDES, RIENZI GALEANO y IRALA BURGOS.

A la primera cuestión planteada, el Doctor PAREDES, dijo: El recurso extraordinario de casación fue interpuesto en tiempo y forme, en contra del Acuerdo y Sentencia N° 110 de fecha 10 del Acuerdo y Sentencia N° 110 de fecha 10 de agosto de 2001, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Tercera Sala, de la Capital.

Efectivamente, el recurso fue interpuesto dentro del plazo legal; en contra de una Sentencia Definitiva dictada por un tribunal de apelaciones, y fueron alegados como motivos que ameritan su procedencia los contemplados en los numerales 2 y 3 del art. 478 del Código de Procedimientos Penales.

Consecuentemente, estando contemplados los requisitos procesales pertinentes, corresponde declarar admisible para su estudio el Recurso Extraordinario de Casación. Es mi voto.

A su turno, los Doctores RIENZI GALEANO Y IRALA BURGOS manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor PAREDES, por los mismos fundamentos.

A la segunda cuestión planteada, el Doctor PAREDES prosiguió diciendo: la defensa técnica del imputado Rubén Alejo Azambuja, argumentó acerca de la viabilidad del recurso incoado en el escrito que obra glosado a fs. 201/220 de autos. Por su parte, la Fiscalía General del Estado, al contestar la vista pertinente, lo hizo a

tenor la manifestaciones que rolan a fs. 226/235, abogando por la procedencia del recurso extraordinario de casación incoado.

El art. 478 del Código de Procedimientos Penales regula en tres apartados los motivos o causas que exclusivamente ameritan la procedencia de la casación de una sentencia. En tal sentido, el alzado ha invocado los previstos en los numerales 2 y 3 de la citada norma legal, que transcriptos, estipulan: “El recurso extraordinario de casación procederá, exclusivamente: 2) cuando la sentencia o el auto impugnado sea contradictorio con un fallo anterior de un Tribunal de Apelaciones o de la Corte Suprema de Justicia; o, 3) cuando la sentencia o el auto sean manifiestamente infundados”.

En el caso, del cuantioso caudal de disquisiciones vertidas por el recurrente en pro de la procedencia del recurso articulado, analizadas cada una de ellas dentro del contexto del control de legalidad que nos impone la naturaleza del recurso extraordinario de casación, encuentro atinente su viabilidad por hallarse contemplado el motivo contenido en el numeral 3º del art. 478 del Código Ritual.

Del cotejo y minucioso estudio del Acuerdo y Sentencia N° 110 de fecha 10 de agosto de 2001, dictado por el Tribunal de apelación en lo Criminal, Tercera Sala, de la Capital, surge que en lo atinente a la admisibilidad del recurso de apelación especial (primer punto de la sentencia), el tribunal de segunda instancia había incurrido en violación de las formas que rodean dicho tópico, resultando por ende una resolución arbitraria y subsumible dentro de las provisiones del acápite 3º del art. 478 del Código Procesal Penal.

Ello es así en razón de que el Agente Fiscal de la causa, el abog. Arnaldo Fleitas Ortíz, había planteado en forma extemporánea el recurso de apelación especial en contra de la sentencia dictada por el tribunal de mérito (S.D.N° 65 del 17 de mayo de 2001), situación ésta que fuera correctamente advertida por la defensa del acusado Rubén Alejo Azambuja ya al momento de contestar el traslado pertinente de la apelación (fs. 180/182), siendo hoy día nuevamente uno de los puntales sobre el que basamenta el Recurso de Casación que nos ocupa.

Efectivamente, consta en la parte pertinente del Acta obrante a fs. 164 y vlto. del expediente, que el Presidente del Tribunal de Sentencia había comunicado a las partes que la sentencia íntegra y el acta del juicio serían leídas el día veinticuatro de mayo de 2001, a las doce y treinta horas, en el despacho del Juzgado Penal de Sentencia Número Dieciocho de la Capital, hecho éste que se verificó en la fecha y hora fijados con la asistencia del imputado y de su abog. Defensor, y no así del Agente Fiscal Arnaldo Fleitas, conforme se desprende del Acta de fecha 24 de mayo de 2001, obrante a fs. 171 de autos.

El art. 151, párrafo segundo del Código de Procedimientos Penales, con respecto al principio general de la notificaciones, establece: “Cuando la ley no disponga otra cosa, las notificaciones serán practicadas en la forma prevista en este capítulo”. A su vez, el art. 159 del mismo ordenamiento normativo, con relación a la notificación por lectura, establece: “Las resoluciones dictadas durante e inmediatamente después de las audiencias oral se notificarán por su lectura”. Finalmente, el art. 399, in fine, del citado Código Ritual, dispone taxativamente: “La sentencia quedará notificada con la lectura íntegra y las partes recibirán copia de ella”.

Consecuentemente, siendo que los plazos procesales (legales y judiciales) son perentorios e improrrogables y vencen a las veinticuatro horas del último día señalado, salvo que la ley permita su prórroga... (art. 129 Código Procesal Penal); teniendo

presente la taxatividad de las normas procesales citadas párrafo arriba, no siendo facultad del Juez o Tribunal el suplir las negligencias de las partes, no tengo duda alguna acerca de que el término para la interposición del recurso de apelación especial en contra de la S.D.N° 65 del 12/05/2001, y expiró a las veinticuatro horas del día 7 de junio de 2001, por lo que habiendo el Fiscal impetrado dicho recurso recién en fecha 8 de junio de 2001, resulta que el mismo deviene a todas luces extemporáneo y así debió de declararlo el Tribunal de Apelación al resolver con respecto el primer punto de la sentencia (admisibilidad).

Cabe igualmente tener presente que la “falta de motivación de una sentencia” no necesariamente pasa por una falta u orfandad de fundamentación que la sustente, sino que también se da en aquellos casos en que el Tribunal de Alzada quebranta las reglas procesales que gobiernan la admisibilidad del recurso; tenemos que el Acuerdo y Sentencia N° 110/2001, dictado por el Tribunal de Apelación, Tercera Sala, de la Capital, debe ser casado por esta Corte al haberse sustentado una condena arbitraria en contra del ciudadano Rubén Alejo Azambuja, siendo que el plazo para recurrir y habilitar la instancia impugnativa, a la fecha en que fuera articulado por el representante del Ministerio Público, se hallaba vencido.

Por tanto, de conformidad a lo expuesto, opino que corresponde hacer lugar al recurso extraordinario de casación, y en tal sentido ANULAR el Acuerdo y Sentencia N° 110 de fecha 10 de agosto de 2001, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal de la Capital, Tercera Sala; y, de conformidad con la facultad conferida por el art. 474 del Código Procesal Penal, CONFIRMAR en todas sus partes la S.D.N° 65 de fecha 17 de mayo de 2001, dictada por el Tribunal Colegiado de Sentencia en juicio oral y público. Es mi voto.

A su turno el Doctor RIENZI GALEANO dijo: Con referencia a que el Agente Fiscal, actuante en los autos mencionados, planteara extemporáneamente el Recurso de Apelación Especial contra la sentencia definitiva de Primera Instancia; a mi entender no fue así, por lo siguiente: a) El Presidente del Tribunal de Sentencia, según lo que puede leerse a fs. 164 vlto., había notificado a las partes que la lectura íntegra de la sentencia del Tribunal de Mérito y el acta del juicio, serían leídas el 24 de mayo de 2001, a las 12:30 horas; b) Más, según el Acta pertinente obrante a fs. 171, la lectura se realizó el día señalado, pero a las 12:00 horas, media hora antes de la fijada a fs. 164 vlto.; y c) Como a esa hora, que no era la fijada, no compareció el referido Agente Fiscal, en la misma acta, se ordenó “la notificación por cédula de la sentencia al Agente Fiscal Arnaldo Fleitas, por su incomparecencia a este acto” (fs. 171); acta firmada por el acusado y por su defensor, aceptando plenamente esa disposición.

En síntesis, la lectura se realizó antes de la hora fijada y además se resolvió, en el acta correspondiente, notificar por cédula al fiscal de la sentencia de Primera Instancia, dada su incomparecencia al acto realizado media hora antes de los señalado; decisión no impugnada ni recurrida oportunamente.

En consecuencia, mal puede acusarse al citado Agente Fiscal, en las condiciones señaladas, de haber planteado extemporáneamente el recurso de apelación especial contra la resolución del Tribunal de Sentencia; por ende, tampoco se puede hablar, por ese hecho, de una falta de motivación de la sentencia no de una sentencia “manifiestamente” infundada, que es lo que exige el inciso 3) del art. 478 del Código Procesal Penal para la procedencia del recurso interpuesto.

Por consiguiente, en mi opinión, y por las razones expuestas precedentemente, el recurso extraordinario de casación planteado en los autos señalados, debe ser rechazado, con costas, por su notoria improcedencia. Es mi voto.

A su turno, el Doctor IRALA BURGOS manifestó que se adhiere al voto del Ministro preopinante, Doctor PAREDES, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, que lo certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 1347

Asunción, 21 de agosto de 2003

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

DECLARAR ADMISIBLE para su estudio el Recurso de Casación articulado por el Abog. Mario Benítez Acuña, en estos autos.

HACER LUGAR al Recurso Extraordinario de Casación interpuesto y en consecuencia, ANULAR el Acuerdo y Sentencia N° 10 de fecha 10 de agosto de 2001, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal de la Capital, Tercera Sala; y, de conformidad a la facultad conferida por el art. 474 del Código Procesal Penal, CONFIRMAR en todas sus partes S.D.N° 65 de fecha 17 de mayo de 2001, dictada por el Tribunal Colegiado de Sentencia en juicio oral y público llevado a cabo en la presente causa

ANOTAR, y notificar .

Ministros: Felipe Santiago Paredes, Wildo Rienzi Galeano, Jerónimo Irala Burgos.

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 1354/2003

RECURSO DE CASACIÓN: *Casación directa. Recurso de casación en el proceso penal*

Ante la interposición de recursos de apelación especial y de casación contra la misma sentencia dictada en primera instancia, lo más conveniente es enviar las actuaciones al Tribunal de Apelaciones competente para que resuelva la apelación especial, a fin de no incurrir en decisiones contradictorias y de lograr el orden que debe regir todo proceso judicial.

EXPEDIENTE: “RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION INTERPUESTO EN LOS AUTOS: SUPUESTO HECHO PUNIBLE CONTRA LA INTEGRIDAD FÍSICA (LESION GRAVE) EN SAN JUAN BAUTISTA”

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte días del mes de Agosto del año dos mil tres, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Penal, Doctores JERÓNIMO IRALA BURGOS, FELIPE SANTIAGO PAREDES Y WILDO RIENZI GALEANO, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION INTERPUESTO EN

LOS AUTOS: SUPUESTO HECHO PUNIBLE CONTRA LA INTEGRIDAD FÍSICA (LESION GRAVE) EN SAN JUAN BAUTISTA”, a fin de resolver el Recurso Extraordinario de Casación directa interpuestos por los Defensores de Blas Emanuel Amarilla Bresanovich, contra la S.D.Nº 0011/02, dictada por un Tribunal de Sentencia de la Circunscripción Judicial de Misiones.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear la siguiente:

CUESTIÓN:

¿Es procedente el recurso de casación directa planteado?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación, arrojó el siguiente resultado: RIENZI GALEANO, IRALA BURGOS Y PAREDES.

A la cuestión planteada, EL Doctor RIENZI GALEANO dijo: Los Defensores de Blas Emanuel Amarilla Bresanovich, procesado éste, con otros, por la perpetración de un supuesto hecho punible contra la integridad física (Lesión Grave) en San Juan Bautista de la Misiones, interpusieron el recuso extraordinario de Casación Directa contra la S.D. Nº 0011/02, dictada por un Tribunal de Sentencia de la Circunscripción Judicial de Misiones, en función de lo previsto en los Arts. 477, 478, 479 y 480 del Código Procesal Penal y el Art. 244 del Código de la Niñez y la Adolescencia (fs. 247), sin mencionar específicamente, como debió hacerlo, que fundaba el recurso en uno o en mas de los tres únicos exclusivos motivos que hacen a la casación, de acuerdo a lo establecido en el Art. 478 del Código Procesal Penal citado (fs. 247/9).

Por otro lado, los defensores de Amarilla Bresanovich, en fecha 3 de setiembre de 2002 interpusieron (fs. 196 vlto.), contra la misma sentencia definitiva arriba individualizada, el recurso de Apelación Especial (fs. 194/6), escrito que culmina con el pedido de la absolución de culpa y pena de sus representantes, el referido Blas Emanuel Amarilla Bresanovich y de los co procesados Mario Hugo Villagra Galeano y Víctor Javier Marecos Almada.

Siendo ello así, es innegable que la defensa de los procesados mencionados, concretamente con respecto a Blas Emanuel Amarilla Bresanovich, interpuso los recursos de apelación especial y de casación Directa contra la misma sentencia dictada en Primera Instancia, por lo que, como dice muy acertadamente el Señor Agente Fiscal Adjunto, en su dictamen de fs. 254 al 259, lo mas conveniente para el caso, “a fin de no incurrir en decisiones contradictorias y lograr el orden que debe regir todo proceso judicial”, es enviar “las actuaciones al Tribunal de Apelaciones competente para que lo resuelva de acuerdo a lo previsto en la apelación especial” (fs.257).

Por consiguiente; en mi opinión, fundado en lo expresado precedentemente y en el dictamen Fiscal, no corresponde aceptar la casación directa planteada por la defensa de Blas Emanuel Amarilla Bresanovich y en consecuencia disponer, de acuerdo a las previsiones del Art. 479 del Código Procesal Penal, la remisión de estos autos al Tribunal de Apelaciones competente, para que éste resuelva la cuestión “conforme a lo eestablecido para la apelación especial”. Es mi voto

A su turno, los Doctores IRALA BURGOS Y PAREDES manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor RIENZI GALEANO, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, que lo certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 1354

Asunción, 20 de Agosto de 2003.

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL
RESUELVE:

DECLARAR INADMISIBLE para su estudio el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por los Abogados Defensores de Blas Emanuel Amarilla Bresanovich, contra la S.D. N° 0011/02, dictada por un Tribunal de Sentencia de la Circunscripción Judicial de Misiones.

DEVOLVER estos autos al Tribunal competente, conforme al exordio de la presente resolución.

ANOTAR, REGISTRAR y NOTIFICAR.

Ministros: Wildo Rienzi Galeano, Jerónimo Irala Burgos, Felipe Santiago Paredes.

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 1392/2003

RECURSO DE CASACIÓN: *Principios generales. Recurso de casación en el proceso penal*

En función a su naturaleza, el recurso extraordinario de casación se circunscribe a establecer la existencia de errores de juzgamiento o procedimiento, es decir, definir concretamente las normas legales que se han aplicado, si ellas han sido debidamente interpretadas por el juzgador y en su caso, cuáles son las que realmente correspondían aplicar.

EXPEDIENTE: “RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION INTERPUESTO EN LOS AUTOS: MIRTHA GRACIELA CANTERO DORIGONI POR HOMICIDIO DOLOSO EN SAN LORENZO”.

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veintiséis días del mes de del año dos mil tres, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Penal, Doctores JERÓNIMO IRALA BURGOS, FELIPE SANTIAGO PAREDES Y WILDO RIENZI GALEANO, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION INTERPUESTO EN LOS AUTOS: MIRTHA GRACIELA CANTERO DORIGONI POR HOMICIDIO DOLOSO EN SAN LORENZO”, a fin de resolver el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto en por la defensora de la condenada Mirtha Graciela Cantero Dorigoni, contra el Acuerdo y Sentencia N° 11 de fecha 21 de Setiembre de 2.001, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Cuarta Sala. Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes:

CUESTIONES:

¿Es admisible el recurso extraordinario de casación planteado?.

En su caso, ¿resulta procedente?.

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación, arrojó el siguiente resultado: RIENZI GALEANO, IRALA BURGOS Y PAREDES.

A la primera cuestión planteada el Doctor RIENZI GALEANO, dijo: El Art. 480 del Código Procesal Penal en concordancia con el Art. 468 del mismo cuerpo legal, disponen que el Recurso Extraordinario de Casación debe interponerse “en el término de diez días de notificada” de la resolución en cuestión y ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Por otra parte, el Art. 477 del Código citado determina el “objeto” del recurso al señalar, que “Sólo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las sentencias definitivas del Tribunal de Apelaciones o contra aquéllas decisiones de ese Tribunal que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena”; individualizando de esta manera, con absoluta claridad, las resoluciones o decisiones de los Tribunales de Apelaciones que pueden ser objetos de la Casación.

En consecuencia, los requisitos exigidos por nuestra ley para la admisibilidad del Recurso Extraordinario de Casación son: a) que se interponga dentro de los diez días de notificada de la resolución impugnada; b) que se deduzca ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia; c) que la resolución en recurso sea una sentencia definitiva de un Tribunal de Apelaciones o una decisión de este Tribunal que ponga “fin al procedimiento”, extinga “la acción o la pena”, o deniegue “la extinción, conmutación o suspensión de la pena”, y que por lo menos se mencione como sustento del recurso, uno o más de los tres exclusivos motivos que hacen a la procedencia de la casación, según el Art. 478 del Código Procesal Penal. Si el recurso no se encuadra dentro de este marco, fijado por nuestro Código Procesal Penal, la única alternativa posible es la de declarar la inadmisibilidad del estudio del fondo de la casación planteada. Precisada así la demarcatoria, los límites, para la admisibilidad del Recurso Extraordinario de Casación; veremos seguidamente si el planteo del recurrente se halla o no circunscripto dentro del marco fijado, por nuestra Ley de Forma, para ese efecto.

Pues bien, lo que se desprende de la lectura de la presentación de la casacionista, que corre de fs. 151 al 154 del expediente: “MIRTHA GRACIELA CANTERO DORIGONI POR HOMICIDIO DOLOSO EN SAN LORENZO”, es que el Recurso Extraordinario de Casación fue deducido contra el Acuerdo y Sentencia N° 11 del 21 de Setiembre de 2.001, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Cuarta Sala (fs. 151).

Pasando seguidamente al examen de la admisibilidad o no de la resolución en cuestión se puede comprobar, fácilmente por cierto, que el recurso fue interpuesto dentro del término de ley, que fue presentado ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia (fs. 229), que la decisión impugnada es una sentencia definitiva de un Tribunal de Apelación y que el recurso se apoya en lo que dispone el Art. 478 del Código Procesal Penal; con lo que el casacionista dio el mas pleno cumplimiento a las exigencias previstas en la ley para la admisibilidad del estudio del fondo de la casación plateada.

En consecuencia, en mi opinión, el recurso extraordinario de casación interpuesto en los autos mencionados, es admisible, en virtud de las razones expuestas precedentemente. Es mi voto.

A su turno los Doctores IRALA BURGOS Y PAREDES, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

A la segunda cuestión planteada, EL Doctor RIENZI GALEANO prosiguió diciendo: La recurrente, defensora de la condenada Mirtha Graciela Cantero Dorigoni,

basamenta el Recurso Extraordinario de Casación, que plantea en los autos mencionados, en las disposiciones del Art. 478 del Código Procesal Penal, específicamente en lo que prevé el inciso 3º, es decir, “cuando la sentencia o el autos sean manifiestamente infundados”.

Y considera a la sentencia impugnada, al Acuerdo y Sentencia N° 11 del 21 de Setiembre de 2.001, dictado en los autos referidos por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Cuarta Sala (fs. 135), como manifiestamente infundada, por aumentar a cuatro años (fs. 137 vlto.) la pena privativa de libertad de tres años, impuesta en Primera Instancia a su defendida (fs. 93/100), apoyada simplemente en que el Tribunal de Sentencia “no analizó adecuadamente la existencia de: a) violación de domicilio; b) daño patrimonial en el ingreso intempestivo con el vehículo hasta el predio mismo de la víctima; c) utilización del arma de fuego para disparar en mas de una ocasión”; por constituir estos hechos, para la recurrente, “delitos medios, es decir, que necesariamente debieron de ser practicadas (para la perpetración del homicidio) y de ninguna manera deben de aumentar la pena...” (fs.152).

Asimismo, a fs. 153 señaló que la representante del Ministerio Público “se allanó a la pretensión de esta defensa y no apeló la resolución” del Tribunal de Sentencia que condenó a su representada a la pena de tres años de privación de su libertad, que es lo que seguramente quiso decir, al manifestar que “la condena a ser aplicada debía ser de 3 años de libertad”

Corresponde pues determinar, en función de los señalado por la recurrente y la naturaleza del Recurso Extraordinario de Casación –que se circscribe a establecer la existencia de errores de juzgamiento o procedimiento; “vale decir, definir concretamente las normas legales sustitutivas que se han aplicado, cuáles son las que realmente corresponden para resolver el caso y si ellas han sido debidamente interpretadas por el Juzgador, puesto que prevalece que, a una instancia revisora en cuanto al derecho (Apelación Especial, Casación), compete sólo el control de la aplicación del derecho a los hechos establecidos en el Juicio Oral celebrado en Primera Instancia, pues quien parte de otros hechos viola el principio, consagrado como fundamento en el Art. 1º del Código Procesal Penal, cual es el principio de la inmediatez” (Recurso Extraordinario de casación en los autos: “SALVADOR MAIDANA FERNANDEZ POR S/ HOMICIDIO DOLOSO EN SAN CARLOS DEL APA) –si la resolución impugnada se encuentra manifiestamente infundada, no sólo deficiente o insuficientemente fundada, en cuyo no prosperaría el recurso deducido porque no es esto lo que exige, para su procedencia, el inciso 3º del Art. 478 del Código Procesal Penal.

Pues bien, pasando seguidamente a una detallada lectura del Acuerdo y Sentencia recurrido (fs. 135/7), se observa en él que el Tribunal de Apelación, aparte de considerar; a) admisible el Recurso de Apelación Especial, interpuesto por la querrela (fs. 105) y la defensa (fs. 1139; b) competente al Tribunal de Sentencia para entender en la presente causa; c) acreditada la consumación del hecho y la reprochabilidad de la procesada, concluyó con que la calificación fijada por el Tribunal de Mérito era la correcta.

Y en función de esa calificación y en virtud de la facultad de control, que tiene el Tribunal de Apelación, sobre la aplicación del derecho a los hechos establecidos en el Juicio Oral celebrado en Primera Instancia; por entender errónea la aplicación del precepto legal de medición de la pena por el Tribunal de Sentencia, que modificó la pena privativa de libertad de tres años, aumentándola a cuatro años, invocando para ello las previsiones del Art. 65 del Código Penal.

En resumen, el Tribunal de Apelación actuó dentro del marco establecido por el Art. 467 del Código Procesal Penal, fijando la pena a aplicarse a la procesada entre los diez años, solicitados por la parte querellante (fs. 112), y los dos años, peticionados por la defensa (fs. 116), en una sentencia, a mi criterio, indudablemente fundada.

Por consiguiente, siendo inaplicable al caso la disposición prevista en el inciso 3) del Art. 478 del Código Procesal Penal; en mi opinión, el Recurso Extraordinario de Casación, interpuesto por la defensa de la condenada Mirtha Graciela Cantero Dorigoni, debe ser rechazado, con costas, por su notoria improcedencia. Es mi voto.

A su turno, los Doctores IRALA BURGOS Y PAREDES manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor RIENZI GALEANO, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, que lo certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

Ministros: Wildo Rienzi Galeano, Jerónimo Irala Burgos, Felipe Santiago Paredes.

Ante mí: Alfredo Benitez Fantilli, Secretario Judicial.

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 1392

Asunción, 26 de agosto de 2003

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que antecede, la;

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

DECLARAR ADMISIBLE para su estudio el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto.

RECHAZAR, con costas, el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la defensora de la condenada Mirtha Graciela Cantero Dorigoni, contra el Acuerdo y Sentencia N° 11 de fecha 21 de Setiembre de 2.001, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Cuarta Sala, por improcedente.

DEVOLVER estos autos al Tribunal de origen.

ANOTAR, REGISTRAR Y NOTIFICAR.

Ministros: Wildo Rienzi Galeano, Jerónimo Irala Burgos, Felipe Santiago Paredes.

Ante mí: Alfredo Benitez Fantilli, Secretario Judicial.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 1445/2003

RECURSO DE CASACIÓN: *Admisibilidad del Recurso de Casación. Recurso de casación en el proceso penal*

El recurso de casación deviene inadmisibile cuando ha sido interpuesto simultáneamente contra dos sentencias de instancias distintas y fuera del término de ley.

RECURSO DE CASACIÓN: *Principios generales. Recurso de casación en el proceso penal. Trámite del recurso de casación*

El término para la interposición del recurso de casación es de diez días, sin ampliación alguna de plazo por razón de la distancia. El Código Procesal Pena no contempla en cuanto a los plazos procesales la aplicación analógica del Código Procesal Civil.

EXPEDIENTE: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL ABOG. VÍCTOR RAÚL BENÍTEZ R. EN: MAXIMILIANO EZEQUIEL DECLESSION LEÓN Y JULIO CESAR DECLESSION PERALTA S/ HECHO PUNIBLE C/LA INTEGRIDAD FÍSICA: LESIÓN GRAVE EN CIUDAD DEL ESTE"

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veintinueve días del mes de agosto del año dos mil tres, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Penal, Doctores JERÓNIMO IRALA BURGOS, FELIPE SANTIAGO PAREDES y WILDO RIENZI GALEANO, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL ABOG. VÍCTOR RAÚL BENÍTEZ R. EN: MAXIMILIANO EZEQUIEL DECLESSION LEÓN Y JULIO CESAR DECLESSION PERALTA S/ HECHO PUNIBLE C/LA INTEGRIDAD FÍSICA: LESIÓN GRAVE EN CIUDAD DEL ESTE", a fin de resolver el Recurso de Extraordinario de Casación, interpuesto, contra la Sentencia Definitiva No 100 de fecha 22 de octubre de 2002, dictado por el Tribunal de Sentencia y el Acuerdo y Sentencia No 7 de fecha 27 de febrero de 2003, dictado por el Tribunal de Apelación 3ra. Sala, ambos de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná y Canindeyú.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear y votar las siguientes

CUESTIONES:

¿Es admisible el Recurso de Casación interpuesto?

En su caso, ¿resulta procedente?

Practicado el sorteo correspondiente dio el siguiente resultado: PAREDES, IRALA BURGOS Y RIENZI GALEANO.

A la primera cuestión planteada el Doctor PAREDES dijo: El Abog. Víctor Raúl Benítez R. Interpone Recurso Extraordinario de Casación (fs. 141/158) contra las siguientes resoluciones: a) S.D.No 100, de fecha 22 de octubre de 2002, dictado por Tribunal Colegiado de Sentencia de la Jurisdicción de Alto Paraná y Canindeyú (fs. 109/111); y, b) Acuerdo y Sentencia No 7, de fecha 27 de febrero de 2003 (fs. 130/2), dictado por el Tribunal de Apelación, Tercera Sala de la referida circunscripción judicial.

Examinadas las constancias de autos, se advierte que el recurso en estudio deviene inadmisibile, dado que ha sido interpuesto simultáneamente contra dos sentencias de instancias distintas y fuera del término de ley, conforme a la razones que se exponen a continuación.

Respecto a la impugnación de la S.D.No 100, de fecha 22 de octubre de 2002, dictada por el Tribunal de Sentencia; para que sea admisible el recurso de casación en forma directa (art. 479 del Código Procesal Penal), la impugnación debe realizarse dentro del término de diez días contados a partir del hábil siguiente a la notificación de la sentencia dictada en Primera Instancia. Tal extremo no aconteció.

Por otro lado, respecto del Acuerdo y Sentencia No 17 de febrero de 2003, dictado por el Tribunal de Apelación, Tercera Sala de la Circunscripción Judicial de

Alto Paraná y Canindeyú, se advierte que dicho fallo fue debidamente notificado al abogado defensor en fecha 10 de marzo de 2003 (fs. 133) y al condenado, en fecha 11 de marzo de 2003 (fs. 135). La defensa interpuso el recurso de casación el 26 de marzo de 2003 (fs. 158). Es decir, 12 y 11 días hábiles, respectivamente, luego de efectuarse las notificaciones correspondientes. La interposición del recurso resulta extemporánea, a la luz de lo dispuesto en el art. 468 del Código Procesal Penal, en cual establece que: "el recurso (...) se interpondrá (...) en el término de diez días luego de notificada y por escrito (...)".

Finalmente, dado que el casacionista invoca la ampliación del plazo por razón de la distancia, debe señalarse que el art. 129 del Código Procesal Penal estatuye: "Los actos procesales serán cumplidos en los plazos establecidos. Los plazos establecidos. Los plazos legales y judiciales serán perentorios e improrrogables y vencerán a las veinticuatro horas del último día señalado, salvo que la ley permita su prórroga o subordine su vencimiento a determinada actividad o declaración de voluntad (...) Los plazos determinados por días comenzarán a correr al día siguiente de practicada su notificación. A estos efectos, se computarán sólo los días hábiles, salvo que la ley disponga expresamente lo contrario o que se refiera a medidas cautelares, caso en el cual se computarán corridos (...)". cabe acotar, que el Código Procesal Penal - Ley 1286/98 - no contempla - en cuanto a plazos procesales - a la aplicación analógica del Código Procesal Civil. Luego, el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, es de diez días, sin ampliación alguna de plazo por razón de la distancia.

Bajo las consideraciones expuestas precedentemente, y con sustento en los arts. 129, 468, 379 y 480 del Código Procesal Penal, el recurso de casación interpuesto debe ser rechazado por su manifiesta inadmisibilidad. Es mi voto.

A su turno, los Doctores IRALA BURGOS y RIENZI GALEANO, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor PAREDES, por los mismos fundamentos.

A la segunda cuestión planteada el Doctor PAREDES prosiguió diciendo: Que no corresponde el estudio del presente recurso en cuanto a lo que atañe al ámbito sustancial, en mérito del exordio expuesto precedentemente.

A su turno, los Doctores IRALA BURGOS y RIENZI GALEANO, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor PAREDES, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, que lo certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

Ministros: Felipe Santiago Paredes, Jerónimo Irala Burgos, Wildo Rienzi Galeano.

Ante mí: Fabián Escobar, Secretario Judicial.

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 1445

Asunción, 29 de agosto de 2003

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

DECLARAR INADMISIBLE el Recurso Extraordinario de Casación intentado por el Abog. Víctor R. Benítez Rodas contra la Sentencia Definitiva No 100 de fecha 22 de octubre de 2002, dictado por el Tribunal Colegiado de Sentencia de la Jurisdicción de Alto Paraná y Canindeyú y, contra el Acuerdo y Sentencia No 7 de

fecha 27 de febrero de 2003, dictado por el Tribunal de Apelación, Tercera Sala de la referida circunscripción judicial.

DEVOLVER estos autos al Tribunal competente, conforme al exordio de la presente resolución.

ANOTAR, NOTIFICAR.

Ministros: Felipe Santiago Paredes, Jerónimo Irala Burgos, Wildo Rienzi Galeano.

Ante mí: Fabián Escobar, Secretario Judicial.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 1651/2003

RECURSO DE CASACIÓN: *Admisibilidad y procedencia del recurso de casación. Motivo del recurso de casación. Recurso de casación en el proceso penal*

Las exigencias para la procedencia del recurso de casación - que no deben confundirse con la admisibilidad - no se refieren al objeto, sino a los motivos, que pueden y deben cimentar una casación, los que se hallan previstos en el art. 478 del Código Procesal Penal y que son exclusivamente tres; si esos motivos no son mencionados por el recurrente, el recurso debe ser rechazado.

EXPEDIENTE: “RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO EN: MIGUEL TALAVERA S/ HOMICIDIO EN VILLARICA”

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UNO

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veintitrés días del mes de setiembre del año dos mil tres, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Penal, Doctores JERÓNIMO IRALA BURGOS, FELIPE SANTIAGO PAREDES Y WILDO RIENZI GALEANO, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO EN: MIGUEL TALAVERA S/ HOMICIDIO EN VILLARICA”, a fin de resolver el recurso de aclaratoria interpuesto por la defensa de Miguel Talavera, contra el Acuerdo y Sentencia No 1276 de fecha 22 de noviembre de 2002, dictado por ésta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear y votar la siguiente

CUESTIÓN:

¿Es procedente el recurso de aclaratoria?

Practicado el sorteo de Ley para determinar el orden de votación, dio el siguiente resultado: RIENZI GALEANO, PAREDES Y IRALA BURGOS.

A la cuestión planteada el Doctor RIENZI GALEANO dijo: Que, la defensa de Miguel Talavera, procesado por supuesto homicidio en Villarrica, plantea la aclaratoria del Acuerdo y Sentencia No 1276 del 22 de noviembre de 2002, dictado en los autos mencionados, por resultarle, según dice, “oscura y poco clara” porqu, a pesar de haberse admitido el recurso extraordinario de casación por hallarse “cumplidas las condiciones” para ello; en la parte resolutoria se desestima el recurso “por el simple hecho de no haber señalado la causal que motivó la Casación”, circunstancias que el

recurrente considera “una contraposición con el principio de la congruencia en la que debe fundar toda resolución judicial...”

Evidentemente, la defensa del procesado en mención se encuentra totalmente desorientado, dado que la admisibilidad de un recurso extraordinario de casación, que se refiere a su “objeto”, se halla reglada por el Art. 477 del Código Procesal Penal, que exige para el efecto “...sentencias definitivas del Tribunal de Apelaciones o aquellas decisiones de ese tribunal que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena”, con la excepción del caso indicado en el art. 479 del mismo Código; en tanto que para la procedencia del recurso – que el recurrente confundió con la admisibilidad – las exigencias son otras, dado que ya no se refieren al objeto, sino a los “motivos”, que pueden y deben cimentar una Casación, los que se hallan previstos en el art. 478 del Código citado y que, exclusivamente, son tres; “1) Cuando en la sentencia de condena se imponga una pena privativa de libertad mayor a diez años, y se alegue la inobservancia o errónea aplicación de un precepto constitucional; 2) cuando la sentencia o el auto impugnado sea contradictorio con un fallo anterior de un Tribunal de Apelaciones o de la Corte Suprema de Justicia; o 3) cuando la sentencia o el auto sean manifiestamente infundados”.

Como puede verse, al ser tan claras, tan nítidas y precisas las disposiciones que rigen la Casación, con la confusión o la falta de atención del recurrente no ameritan aclaración alguna por parte de esta Sala Penal; consecuentemente, en mi opinión, la aclaratoria deducida debe ser rechazada con costas. Es mi voto.

A su turno, los Doctores PAREDES Y IRALA BURGOS manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor RIENZI GALEANO, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, que lo certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:
Judicial.

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 1651

Asunción, 23 de setiembre 2003

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

RECHAZAR con costas el recurso de aclaratoria interpuesto por la defensa de Miguel Talavera en contra del Acuerdo y Sentencia No 1276 de fecha 22 de noviembre de 2002, dictado por esta Sala Penal, de conformidad con lo dispuesto en el exordio de la presente resolución.

REMITIR estos autos al Tribunal de Origen.

ANOTAR, REGISTRAR.

Ministros: Wildo Rienzi Galeano, Jerónimo Irala Burgos, Felipe Santiago Paredes.

Ante mí: Alfredo Benitez Fantilli, Secretario Judicial.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 1652/2003

RECURSO DE CASACIÓN: *Recurso de casación en el proceso penal. Requisitos del Recurso de Casación*

La interposición del recurso de casación requiere: a) la expresión concreta y separada de cada motivo; b) los fundamentos de cada motivo; c) la solución que se pretende.

RECURSO DE CASACIÓN: *Motivo del recurso de casación. Recurso de casación en el proceso penal*

El recurso de casación debe ser debidamente motivado, y esa motivación debe ser suministrada por la parte recurrente, determinando concretamente el agravio, tanto en lo referente al vicio que denuncia como al derecho que lo sustenta.

RECURSO DE CASACIÓN: *Admisibilidad del Recurso de Casación. Recurso de casación en el proceso penal*

Cuando la recurrente omite expresar los fundamentos que hacen al motivo alegado, y en su lugar se limita a reclamar de manera vaga, imprecisa y genérica que el fallo adolece de motivación suficiente, corresponde declarar inadmisibile el recurso de casación.

RECURSO DE CASACIÓN: *Admisibilidad del Recurso de Casación. Recurso de casación en el proceso penal*

Corresponde declarar inadmisibile el recurso de casación cuando la recurrente incurre en una notoria impropiedad técnica al formular la impugnación, al no respetar las exigencias establecidas por la normativa procesal, sin que la Sala Penal de la CSJ pueda suplir el interés procesal.

RECURSO DE CASACIÓN: *Admisibilidad del Recurso de Casación. Recurso de casación en el proceso penal*

El recurso de casación debe bastarse a sí mismo porque en el juicio de casación se reduce la vigencia del principio iura novit curia que permite suplir de oficio las omisiones del recurrente.

RECURSO DE CASACIÓN: *Admisibilidad del Recurso de Casación. Recurso de casación en el proceso penal*

La Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, ha sentado postura en numerosos fallos en el sentido de señalar que la vía de la casación no autoriza un reexamen del caudal fáctico, toda vez que la valoración de las pruebas queda fuera del ámbito del recurso y por tal motivo, es incensurable en casación.

RECURSO DE CASACIÓN: *Admisibilidad del Recurso de Casación. Recurso de casación en el proceso penal*

El conocimiento del tribunal de casación queda circunscrito a los esenciales de forma, y los defectos de interposición no pueden ser remediados por el tribunal, porque ello le está impedido por la limitación de su propia competencia excepcional.

EXPEDIENTE: “RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA DEFENSORA PÚBLICA MARGARET IGLESIAS, EN LA CAUSA: MINISTERIO PÚBLICO CONTRA ELVIS CARAPÉ NIN SOBRE SUPUESTO HECHO CONTRA LA PROPIEDAD PRIVADA (ROBO AGRAVADO)”

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veintitrés días del mes de setiembre del año dos mil tres, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Penal, Doctores JERÓNIMO IRLA BURGOS, FELIPE SANTIAGO PAREDES Y WILDO RIENZI GALEANO, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA DEFENSORA PÚBLICA MARGARET IGLESIAS, EN LA CAUSA: MINISTERIO PÚBLICO CONTRA ELVIS CARAPÉ NIN SOBRE SUPUESTO HECHO CONTRA LA PROPIEDAD PRIVADA (ROBO AGRAVADO)”, a fin de resolver el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la Defensora Pública Margaret Iglesias de la circunscripción judicial de Alto Paraná y contra el Acuerdo y Sentencia N° 76, de fecha 20 de noviembre de 2002, dictado por el Tribunal de Apelación, Tercera Sala, de la circunscripción judicial de Alto Paraná y Canindeyú.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear y votar la siguiente

CUESTIÓN:

¿Es admisible el Recurso de Casación interpuesto?

En su caso, ¿resulta procedente?

Practicado el sorteo de Ley para determinar el orden de votación, dio el siguiente resultado: PAREDES, IRLA BURGOS y RIENZI GALEANO.

A la cuestión planteada, el Doctor PAREDES, dijo: La Abog. Margaret Iglesias interpone Recurso Extraordinario de Casación (fs. 83/92) contra el Acuerdo y Sentencia N° 76, de fecha 20 de noviembre de 2002 (fs. 64/5), dictado por el Tribunal de Apelación, Tercera Sala, de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná y Canindeyú, en virtud del cual se resolvió: “1) ADMITIR el Recurso de Apelación que ha sido interpuesto por la Abog. Margaret Iglesias contra la Sentencia Definitiva N° 79, de fecha 11 de setiembre de 2002; 2) DECLARAR que la Sentencia impugnada no se halla afectada de vicio anulatorio alguno; 3) ANOTAR (...)”.

A la casación planteada se le imprimió el trámite correspondiente según providencia de fecha 31 de marzo de 2003 (fs. 96), corriéndose traslado de la misma al Ministerio Público por el plazo de Ley.

La casacionista alega como motivo de casación del fallo impugnado, el inciso 3° del artículo 478 del Código Procesal Penal. Básicamente, señala que el Acuerdo y Sentencia recurrido se halla viciado por estar insuficientemente fundamentado, e invoca la disposición contenida en el Artículo 403 inciso 4) del Código de forma.

Finaliza su presentación peticionando se reenvíe la causa para que un nuevo Tribunal de Sentencia subsane los vicios de la sentencia recurrida.

El Fiscal Adjunto, Abog. Marco Antonio Alcaraz Recalde, en su contestación obrante a fojas 97/100 de autos, según dictamen N° 1319, de fecha 21 de abril de 2003, sostiene que el fallo impugnado se halla ajustado a las requisitorias legales cumpliendo con las disposiciones del Artículo 125 del Código Procesal Penal y el artículo 256 de la Constitución. Finaliza solicitando no se haga lugar al Recurso Extraordinario de Casación interpuesto, por improcedente.

Definidos los argumentos expuestos por las partes en el presente planteamiento, corresponde en primer término efectuar el examen preliminar y formal en concreto, sobre la admisibilidad del Recurso Extraordinario de Casación interpuesto. En ese sentido, el artículo 468 del Código Procesal penal, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 480 del referido código de forma, prescribe claramente: “el recurso de (...) se interpondrá (...) por escrito fundado, en el que se expresará, concreta y separadamente, cada motivo con sus fundamentos y la solución que se pretende.

La aludida norma, refleja cu carácter claramente restrictivo, estableciendo requisitos de ineludible cumplimiento. Así, para la interposición del Recurso de Casación, se requiere, entre otros, los siguientes requisitos: a) la expresión concreta y separada de cada motivo; b) los fundamentos de cada motivo, y; c) la solución que se pretende. El Recurso de Casación debe ser debidamente motivado, y esa motivación debe ser suministrada por la parte recurrente, determinando concretamente el agravio, tanto en lo referente al vicio que denuncia como el derecho que lo sustenta.

En la especie, la impugnante, omite expresar los fundamentos que hacen al motivo alegado, y en su lugar se limita a reclamar manera vaga, imprecisa y genérica que el fallo impugnado adolece de motivación suficiente, transcribiendo seguidamente una parte del voto del Miembro preopinante. Asimismo, realiza manifestaciones en gran parte relacionadas al Juicio Oral y Público y al fallo dictado por el Tribunal de Sentencia.

Por otro lado, se observa claramente que la recurrente se ha circunscrito a exponer una serie de consideraciones que hacen pura y exclusivamente al material probatorio que ya fue debatido en la sustanciación del Juicio Oral y Público. Esta Sala Penal en innumerables fallos ha sentado postura en el sentido de señalar que la vía de la Casación no autoriza un reexamen del caudal fáctico, toda vez que la valoración de las pruebas queda fuera del recurso y por tal motivo, es incensurable en Casación (Ac. y Sent. N° 37,22.02.02; Ac. y Sent. 87, 11.03.02).

Es dable destacar que dos de los requisitos esenciales de la impugnación que se formula a través de este recurso – de carácter eminentemente técnico – están dados por la exposición concreta de los fundamentos del reproche y de la solución que se pretende. En el Recurso interpuesto se han omitido dichos requisitos esenciales, y con ello, se impide a esta Sala suplir el interés procesal de la impugnante. En resumen: la notoria impropiedad técnica con que se formula la impugnación, hace que la misma deba ser rechazada, al no respetar las exigencias establecidas por la normativa procesal.

Deviene oportuno recordar que el Recurso de Casación “debe bastarse a sí mismo, porque en el juicio de Casación se reduce la vigencia del principio iura novit curia que permite suplir de oficio las omisiones del recurrente. El conocimiento del Tribunal de Casación queda circunscrito a los esenciales de forma, y los defectos de interposición no pueden ser remediados por el Tribunal, porque ello le está impedido

por la limitación de su propia competencia excepcional” (Fernando de la Rúa, obra “La Casación Penal”, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 2000, página 231). En igual orden de ideas, calificada doctrina señala cuanto sigue: “Los requisitos de admisibilidad formal del Recurso de Casación protege la competencia del Tribunal de Casación, los intereses de las partes y en definitiva, hacen al principio de seguridad jurídica. Sin llegar a lo que se ha dado en llamar exceso de rigor formal, debe ser protegido” (Manual de Casación Penal, María Cristina Barberá de Risso, pág. 39).

Bajo las consideraciones precedentemente, y con sustento en los artículos 468 y 480 del Código Procesal Penal, el Recurso de Casación intentado debe ser declarado inadmisibile. Es mi voto.

A su turno, los Doctores PAREDES Y IRALA BURGOS manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor RIENZI GALEANO, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, que lo certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 1652

Asunción, 23 de setiembre de 2003

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

RECHAZAR el Recurso de Casación intentado por la Defensora Pública, Margaret Iglesias, contra el Acuerdo y Sentencia N° 76, de fecha 20 de noviembre de 2002, dictado por el Tribunal de Apelación, Tercera Sala, de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná y Canindeyú.

REMITIR estos autos al Juzgado de origen.

ANOTAR, REGISTRAR Y NOTIFICAR.

Ministros: Wildo Rienzi Galeano, Jerónimo Irala Burgos, Felipe Santiago Paredes.

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 2073/2003

PRUEBA: *Apreciación de la prueba. Principios generales. Sana crítica*

El Código Procesal Penal -Ley N°1286/98- incorpora la sana crítica (art. 175) como método para valorar las pruebas dentro del proceso penal; el análisis crítico de las pruebas es producto de la sana crítica cuando el juez llega al convencimiento de estar en posesión de la verdad a través de la lógica, la psicología y la experiencia común, constituyéndose así en un mecanismo racional impuesto para que triunfe la verdad confiando en la imparcialidad, habilidad y prudencia de los jueces, debido a que el valor otorgado a un medio de prueba no es mas que el resultado concreto de la conciencia de quien aprecia y juzga en consecuencia.

RECURSO DE CASACIÓN: *Principios generales. Recurso de casación en el proceso penal*

La finalidad del recurso de casación es controlar que los jueces no se aparten de la ley, y que se mantenga en el Estado la uniformidad de la jurisprudencia.

RECURSO DE CASACIÓN: *Principios generales. Recurso de casación en el proceso penal*

Nuestro sistema penal se rige por el principio de inmediación y la valoración de las pruebas por el principio de la sana crítica, en consecuencia, por medio del recurso de casación no es posible el estudio de la valoración, realizada por los magistrados, de los elementos probatorios debidamente diligenciados en el juicio oral y público, ni de la conclusión arribada por medio de tal razonamiento.

EXPEDIENTE: RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO EN LOS AUTOS: “JORGE VARGAS S/ VIOLACIÓN DE DOMICILIO, AMENAZA Y DAÑO EN LA COLONIA NEPYTUVO – YBY YAU”

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: DOS MIL SETENTA Y TRES

En la ciudad de Asunción, Capita de la República del Paraguay, a los siete días del mes de octubre del año dos mil tres, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Penal Doctores WILDO RIENZI GALEANO, JERÓNIMO IRALA BURGOS y FELIPE SANTIAGO PAREDES, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO EN LOS AUTOS: “JORGE VARGAS S/ VIOLACIÓN DE DOMICILIO, AMENAZA Y DAÑO EN LA COLONIA NEPYTUVO – YBY YAU”, a fin de resolver el Recurso Extraordinario de Casación contra el Acuerdo y Sentencia N° 18 de fecha 24 de abril de 2002, dictado por el Tribunal de Apelación de la Circunscripción Judicial de Concepción.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes

CUESTIONES:

¿Es admisible el Recurso de Casación interpuesto?

En su caso, ¿resulta procedente?.

Para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: PAREDES, IRALA BURGOS y RIENZI GALEANO.

A la primera cuestión planteada, el Doctor PAREDES dijo: El Abogado Oscar Ramón Vargas Cabral, por la defensa de Jorge Vargas interpone el Recurso Extraordinario de Casación contra el Acuerdo y Sentencia N° 18 de fecha 24 de abril de 2002, dentro del término legal. Entrando a estudiar los fundamentos expuestos por el recurrente encontramos que el mismo articula su recurso dentro de las disposiciones del Art. 478 inc.3 del Código Procesal Penal concurren los requisitos legales para el estudio.

A su turno, los Doctores IRALA BURGOS y RIENZI GALEANO, manifestaron que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

A la segunda cuestión planteada, el Doctor PAREDES prosiguió diciendo: Por el mencionado Acuerdo y Sentencia el Tribunal de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Criminal, de la Niñez y la Adolescencia de la ciudad de Concepción resolvió: "1°) *DECLARAR ADMISIBLE el recurso de apelación especial interpuesto por el representante de la querrela, abogado Aristides M. Silva Acuña a*

favor del querellante particular Rutilio Canale Achar. 2º) REVOCAR la sentencia recurrida en su quinto y sexto apartado; DECLARANDO culpable al señor Jorge Alberto Vargas Cabral por el hecho punible de DAÑO en perjuicio del señor Rutilio Canale Achar, condenándolo a sufrir la pena privativa de libertad de dos años (2) o multa de guaraníes cuatro millones trescientos treinta y dos mil doscientos cuarenta (gs. 4.332.240)..."

El casacionista, en su escrito de fundamentación del recurso agregado a fs.140/142 de esta causa, expresa que: *"el Tribunal Unipersonal de Sentencia al sentenciar sobre el hecho alegó que hubo un daño en el caso analizado, pero no ha condenado a mi defendido por que no se ha probado que fue él quien lo cometió y esto no constituye una inobservancia legal, ni errónea aplicación de un precepto legal, sino una interpretación de las circunstancias planteadas en el juicio. aplicó correctamente en el caso la presunción de inocencia prevista en la constitución. por tanto, la cámara al modificar este fallo por el recurso de apelación especial interpuesto violó la ley al analizar los hechos, modificando en base a ello la sentencia mencionada, cosa que no puede hacer"*. El Tribunal no puede salir de los parámetros legales claramente establecidos. Así la Sentencia es manifiestamente infundada.

Por medio del Recurso de Casación no es posible el estudio de la valoración realizada por los Magistrados de los elementos probatorios debidamente diligenciados en el Juicio Oral y Público, ni de la conclusión arribada por medio de tal razonamiento. El análisis crítico de las pruebas es producto de la sana crítica, mecanismo racional impuesto para que triunfe la verdad confiando en la imparcialidad, habilidad y prudencia de los jueces, debido a que el valor otorgado a un medio de prueba no es mas que un resultado concreto de la conciencia de quien aprecia y juzga en consecuencia.

En el Juicio Oral, ni en la sentencia que fue su consecuencia, se vieron vulnerados derechos o garantías constitucionales como para que la Cámara revoque la resolución y en consecuencia condene a quien resultó absuelto en primera instancia.

La Ley 1286 (Código Procesal Penal), incorpora la sana crítica (Art.175) como método para valorar las pruebas dentro del proceso penal, en virtud del cual el juez llega al convencimiento de estar en posesión de la verdad a través de la lógica, la psicología y la experiencia común. En la etapa del Juicio Oral, la acusación depurada y los medios de prueba ofrecidos se producen delante del Tribunal, el que en virtud de la sana crítica le reconocerá o no valor, en cada caso.

Los hechos atribuidos a Jorge Vargas por la parte querellante se hallan suficientemente probados, pero no así la autoría del mismo, lo cual lleva al convencimiento al Tribunal de mérito sobre la Absolución del procesado.

La Casación sólo puede interponerse contra resoluciones del Tribunal de Apelación que reúnan los requisitos exigidos por el Art. 478.

Todo lo atinente a la comprobación material y valoración moral del hecho queda fuera del recurso y es incensurable en casación. (Manzini. Tratado de Derecho Procesal Penal. 1954. P. 163).

Para Calamandrei, la Corte de Casación es (y debe ser) un órgano judicial supremo, con una finalidad diversa de la jurisdiccional. Esto es, controlar que los jueces no se aparten de la ley, y que se mantenga en el Estado la uniformidad de la jurisprudencia.

Nuestro sistema penal se rige por el principio de inmediación y la valoración de las pruebas por el principio de la sana crítica (Art. 175 del Código Procesal Penal). No habiendo sobrevenido violación de las reglas legales, ni tampoco razonamientos

absurdos y arbitrarios, está vedada al Tribunal de Alzada la posibilidad de pronunciarse sobre la referida actividad judicial de libre apreciación.

El Recurso de Casación tiene una dimensión pública y su objeto fundamental es que los órganos competentes como Jueces y Tribunales mantengan el rigor legal, doctrinario y de interpretación acorde con las leyes, sin permitírseles en ningún grado arrogarse otras facultades. Aquí es donde el recurso extraordinario que estamos examinando, aparece como fuerza reparadora.

Por tanto, al resultar manifiestamente infundado el criterio sustentado por el Tribunal de Apelaciones, al resolver la cuestión impugnada por esta vía, surge imperiosa la necesidad de rectificar tal error. La absolución a la cual arribó el Tribunal de Mérito de 1ª Instancia se adecua al hecho histórico acaecido, probado en el proceso. De éstos surge igualmente una correcta aplicación de la ley. El recurso de Casación planteado debe prosperar. Es mi voto.

A su turno, los Doctores IRALA BURGOS y RIENZI GALEANO, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor PAREDES, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 2073

Asunción, 7 de octubre de 2003.

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

DECLARAR ADMISIBLE para su estudio el recurso extraordinario de casación interpuesto por el Abog. Aristides M. Silva Acuña a favor del querellante particular Rutilio Canale Achar.

HACER LUGAR, al recurso extraordinario de casación interpuesto por el Abogado Oscar Ramón Vargas Cabral contra el Acuerdo y Sentencia N° 18 de fecha 24 de abril de 2002, dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Criminal, de la Niñez y la Adolescencia de Concepción y en consecuencia ABSOLVER a Jorge Alberto Vargas Cabral, conforme a la Sentencia de Primera Instancia.

ANOTAR y NOTIFICAR.

Ministros: Felipe Santiago Paredes, Jerónimo Irala Burgos, Wildo Rienzi Galeano.

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 2105/2003

RECURSO DE CASACIÓN: *Principios generales. Recurso de casación en el proceso penal*

El recurso extraordinario de casación es un juicio técnico jurídico, de puro derecho, sobre la legalidad de la sentencia (errores in iudicando), sobre el proceso en su totalidad, o en los diversos sectores del mismo (errores in procedendo), y excepcionalmente, sobre las bases probatorias que sirvieron de sustentación para dictar la sentencia.

RECURSO DE CASACIÓN: *Principios generales. Recurso de casación en el proceso penal*

La casación está sujeta a reglas y limitaciones, no es un escrito de libre elaboración sino un enjuiciamiento técnico del fallo cuestionado, tampoco es una instancia más; la simple enunciación genérica de los motivos legales que ameritan el recurso, no sirve para su procedencia, resulta imperioso individualizar la violación, vicio o error del que padece el fallo.

EXPEDIENTE: RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL ABOGADO ALFREDO CHAMORRO THOMPSON EN: "ENRIQUE AGUSTÍN ALCARAZ VARGAS S/ HECHO PUNIBLE DE ESTAFA EN CONCEPCIÓN"

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: DOS MIL CIENTO CINCO

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los ocho días del mes de octubre del año dos mil tres, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Penal, Doctores Wildo Rienzi Galeano, Felipe Santiago Paredes y Jerónimo Irala Burgos, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL ABOGADO ALFREDO CHAMORRO THOMPSON EN: "ENRIQUE AGUSTÍN ALCARAZ VARGAS S/ HECHO PUNIBLE DE ESTAFA EN CONCEPCIÓN", a fin de resolver el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear y votar las siguientes

CUESTIONES:

¿Es admisible el Recurso Extraordinario de Casación?

En su caso, ¿resulta procedente?

Practicado el sorteo de rigor para determinar el orden de votación, dio el siguiente resultado: PAREDES, IRALA BURGOS y RIENZI GALEANO.

A la primera cuestión planteada, el Doctor Felipe Santiago Paredes dijo: El Recurso Extraordinario de Casación fue interpuesto en forma conjunta en contra de la S.D. N° 2267 de fecha 20 de diciembre de 2001, dictado por el Juez Penal de Liquidación y Sentencia de Concepción; y en contra del Acuerdo y Sentencia N° 21 de fecha 14 de Mayo de 2002, dictado por el Tribunal de Apelaciones, también de la ciudad de Concepción.

Cabe aclarar que el Recurso Extraordinario de Casación procede sólo contra las Sentencias Definitivas del Tribunal de Apelaciones, o contra aquellas decisiones de ese Tribunal que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena (Art. 477 del C.P.P.); y, excepcionalmente, en contra de una sentencia dictada en Primera Instancia que pueda ser impugnada directamente por algunos motivos que ameritan la casación (Art. 479 del C.P.P.).

En el caso, la Sentencia Definitiva dictada en Primera Instancia no puede ser objeto de estudio por esta vía, dado que fue recurrida en su momento ante el Tribunal de Apelación especial, por lo que en adelante el estudio de este recurso debe ser

entendido solo y exclusivamente con relación a la sentencia recaída en la Cámara de Apelaciones, toda vez que se encuentren reunidos los requisitos formales a tal efecto.

Ahora bien, el recurso fue interpuesto dentro del plazo de Ley (10 días). Así mismo, el recurrente fundamenta su procedencia en las previsiones contenidas en el Art. 478, numerales 1, 2 y 3, del Código de procedimientos Penales, invocado. Resulta igualmente de rigor destacar que la presente causa corresponde al trámite del Código de Procedimientos Penales de 1890, en el cual no estaba previsto este medio recursivo, ni tampoco en la Ley de transición (N° 1444/99), situación que no obstante fue resuelta por esta Corte – en otros casos análogos anteriores- a favor de los derechos y garantías procesales de las partes, conforme así lo manda el Art. 259, inc. 6 de la Constitución Nacional, en concordancia con el Art. 137 de la misma fuente.

Consecuentemente, estando contemplados los recaudos legales pertinentes, corresponde declarar admisible para su estudio el Recurso Extraordinario de Casación. Es mi voto.

A su turno, los Doctores IRALA BURGOS y RIENZI GALEANO, manifestaron adherirse al voto del Ministro preopinante, Doctor PAREDES, por los mismos fundamentos.

A la segunda cuestión, el Ministro PAREDES prosiguió diciendo: De la lectura atenta y pormenorizada de los fundamentos del Recurso incoado, los cuales obran glosados a fs. 118/124 de autos, surge que, si bien el recurrente adujo la concurrencia de los tres motivos establecidos en el Art. 478 del C.C.P, como causales que ameriten la casación de la Sentencia, en modo alguno puede constatarse siquiera un atisbo de congruencia entre lo expuesto y la normativa legal citada. Efectivamente, los esfuerzos de la defensa, decaen notablemente, desde el momento que incurrió en confusión el recurso “extraordinario” de Casación como un Recurso de Apelación “ordinario”.

Recordemos que: “el Recurso Extraordinario de Casación es un juicio técnico jurídico, de puro derecho, sobre la legalidad de la Sentencia (errores in indicando); sobre el proceso en su totalidad, o en los diversos sectores del mismo (errores in procedendo), y excepcionalmente, sobre las bases probatorias que sirvieron de sustentación para dictarla sentencia acusada”. (De la Casación y la Revisión Penal – Germán Pavón Gómez, pág. 121).

La Casación está sujeta a reglas y limitaciones. No es un escrito de libre elaboración, sino un enjuiciamiento técnico del fallo cuestionado. Tampoco es una instancia más. La simple enunciación genérica de los motivos legales que ameritan el Recurso, no sirven para su procedencia. De ahí que resulta imperioso entrar a tallar o individualizar la violación denunciada, así como el vicio o error del que padece el fallo, a más de su gravitación final para que –sin temor a dudas- la resolución impugnada pueda ser declarada nula.

En el caso, el alzado simplemente obvió por completo dar cumplimiento a dichos requisitos, conforme se observa en el escrito pertinente, limitando sus agravios a un cuestionamiento del proceso y a discrepar con los fundamentos que sustentan la sentencia recurrida; la cual, conforme puede apreciarse de su propio contexto, ha cumplido con todas las exigencias legales prescriptas para su pronunciamiento. No existe sentencia manifiestamente infundada, contradictoria o violatoria de principios constitucionales, conforme lo sostiene el recurrente.

Consecuentemente, al no constatarse la concurrencia de las mismas condiciones para la procedencia del Recurso incoado, corresponde el rechazo. Es mi voto.

A su turno, los Doctores IRALA BURGOS y RIENZI GALEANO, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor PAREDES, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 2105

Asunción, 8 de octubre de 2003.

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

DECLARAR ADMISIBLE para su estudio el Recurso Extraordinario de Casación.

NO HACER LUGAR al Recurso de Casación articulado por el Abogado Alfredo Chamorro Thompson, por la defensa del condenado Enrique Agustín Alcaraz Vargas, en contra del Acuerdo y Sentencia N° 25 de fecha 14 de Mayo de 2002, dictado por el Tribunal de Apelaciones de la ciudad de Concepción.

ANOTAR, REGISTRAR y REMITIR copia.

Ministros: Felipe Santiago Paredes, Jerónimo Irala Burgos, Wildo Rienzi Galeano.

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario judicial.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 2129/2003

RECURSO DE CASACIÓN: *Principios generales. Recurso de casación en el proceso penal*

La dogmática es terminante al sostener que los hechos quedan fijados invariablemente en la etapa de juzgamiento oral, y fuera de los supuestos de arbitrariedad o absurdo, la instancia de casación no tiene la facultad de entrar a revisar el razonamiento seguido para la valoración probatoria, considerando que dicha tarea se rige por los cánones de la sana crítica y la intermediación.

RECURSO DE CASACIÓN: *Admisibilidad y procedencia del recurso de casación Recurso de casación en el proceso penal*

Cuando no se ha configurado ningún tipo de razonamiento arbitrario o absurdo, errónea aplicación de la ley, ni tampoco vulneración del debido proceso o del derecho a la defensa, el recurso extraordinario de casación interpuesto debe ser rechazado por improcedente.

EXPEDIENTE: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL ABOGADO DEFENSOR ROGELIO ANTONIO DÍAZ RUÍZ EN LA CAUSA SOBHI MAHMOUD FAYAD S/ EVASIÓN DE IMPUESTOS Y OTROS"

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: DOS MIL CIENTO VEITINUEVE

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los catorce días del mes de octubre del año dos mil tres, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Penal, Doctores WILDO RIENZI GALEANO, FELIPOE SANTIAGO PAREDES y JERÓNIMO IRALA BURGOS, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL ABOGADO DEFENSOR ROGELIO ANTONIO DÍAZ RUÍZ EN LA CAUSA SOBHI MAHMOUD FAYAD S/ EVASIÓN DE IMPUESTOS Y OTROS", a fin de resolver el Recurso interpuesto contra el Acuerdo y Sentencia N° 53 del 3 de Junio de 2003, dictado por la Cuarta Sala del Tribunal de Apelación en lo Criminal de la Capital; y contra las S.D. N° 168 del 21 de noviembre de 2002 y 171 del 9 de diciembre de 2002, emanadas del Tribunal Oral de Sentencia.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear y votar las siguientes

CUESTIONES:

¿Es admisible el recurso de casación interpuesto?

En su caso, ¿resulta procedente?

Con el fin de determinar un orden para emitir las opiniones, se realizó un sorteo, el cual arrojó el siguiente resultado: PAREDES, IRALA BURGOS y RIENZI GALEANO.

A la primera cuestión planteada, el Doctor PAREDES dijo: El Abogado de la Defensa Rogelio Antonio Ruíz Díaz, ha recurrido en Casación una Sentencia dictada por un Tribunal de Apelación en lo Penal (Ac. y S. N° 53 del 3 de Junio de 2003) y otras emanadas del Tribunal Oral de sentencia. La Resolución del Tribunal de Apelación tiene fuerza de definitiva de acuerdo al Artículo 477 del Código Procesal Penal (C.P.P.) y fue impugnada dentro del plazo establecido en el Artículo 468. Sin embargo, las resoluciones del A-quo no reúnen esa condición; y tampoco fue asumida contra ellas impugnación de ningún tipo en la ocasión prevista para el Recurso de Casación directa "per saltum" (Artículo 479).

Su cliente, Sobhi Mahmoud Fayad, fue condenado por hechos punibles contra el erario: Evasión de impuestos (Artículo 261 inciso 1° del Código Penal, se abrevia C.P.); y contra otros hechos patrimoniales: violación del deber de llevar libros de comercio (Artículo 181 del C.P.). Sin embargo, se ha impugnado únicamente lo relativo a la evasión de impuestos, fundándose el recurso en el Artículo 478 inciso 3° del C.P.P.. Se adujo la inexistencia de algunos elementos imprescindibles para la configuración del tipo delictivo. Debe estarse por la admisión del estudio. Los presupuestos formales necesarios para la admisión se han cumplido satisfactoriamente. Es mi voto.

A su turno, los Doctores IRALA BURGOS y RIENZI GALEANO, manifestaron que se adhieren al voto precedente por los mismos fundamentos.

A la segunda cuestión planteada, el Doctor PAREDES, prosiguió diciendo: El señor Sobhi Mahmoud Fayad fue condenado en juicio oral (por S.D. 168 del 21 de noviembre de 2002 del Tribunal de Sentencia) y en carácter de autor a seis años y seis meses de pena privativa de libertad, por los hechos punibles de evasión de impuestos y violación al deber de llevar libros de comercio. El decisorio resultante fue a su vez confirmado por el Tribunal Ad-quem (Acuerdo y Sentencia N° 53 del 3 de junio de 2003 del Tribunal de Apelación, 4ª Sala, de Asunción).

Los antecedentes del proceso dan cuenta que el señor Sobhi Mahmoud Fayad se dedica al rubro del comercio al por mayor. A tal efecto se hallaba registrado como contribuyente. En su Declaración Jurada de Liquidación del Impuesto a la Renta por el periodo fiscal del año 1998 –acompañada de Balance Impositivo y el Cuadro Demostrativo de Bienes – no incluyó una cuenta habilitada para el depósito del producto de la venta de mercaderías y transferencias de dinero al Exterior para el pago de aquellas. Las remesas realizadas por esa vía al exterior en diciembre de 1998 totalizaron Cincuenta y dos mil ciento cuarenta dólares americanos. Esta suma era el flujo de ingresos no declarados, producto de su actividad comercial y que significaba además un incremento en su patrimonio. De forma similar, en el periodo fiscal del año 1999 remesó al exterior Doscientos treinta y un mil novecientos cuarenta y ocho dólares, suma omitida en su balance.

El casacionista alegó que el fallo recurrido era manifiestamente infundado (artículo 478 inciso 3° del C.P.P.). Su parecer fue que el tipo penal descrito como “evasión de impuestos” fue interpretado de modo parcial y fuera de contexto, pues no se comprobó la existencia inequívoca de un daño patrimonial para el erario público, el logro para sí de un beneficio indebido, ni tampoco de las remesas de fondos tuvieran origen en rentas gravadas. Explicó que las remesas de fondos al exterior –por sí solas y como dato aislado – no bastaban para la configuración del injusto, pues debían concatenarse con otros indicios veraces. Agregó que dada la coyuntura, se habían violado las garantías constitucionales del debido proceso y de la defensa en juicio de las personas. En conclusión, expresó que como la conducta típica no se había producido, el fallo impugnado debía ser revocado, disponiéndose la absolución final del condenado y su posterior libertad.

El Ministerio Público, por Dictamen N° 2325, centró su contestación más bien en la idea de la inadmisibilidad del recurso, argumentando que desde el momento en que la parte recurrente controvertió la existencia del hecho, ésta se ha desviado hacia una dirección prohibida en cuanto hace al objeto de estudio de la casación, ya que esta instancia no tenía potestad como para revisar el proceso en sus diversos aspectos fácticos y normativos.

Obviando la dispar perspectiva en lo que hace al tema de la admisibilidad, y como bien lo ha subrayado el Ministerio Público, en el texto presentado no se vislumbra una crítica específica sobre qué aspectos convierten al fallo atacado en una resolución infundada. Se entiende por sentencia infundada a aquella resolución carente de motivación, de tal forma que resulta imposible percibir cómo se arriba a la conclusión final. Sin embargo, lo que la sentencia del Ad-quem realizó fue un exhaustivo análisis acerca del razonamiento jurídico expuesto por el Tribunal de Sentencia, considerando la eventual corrección o errónea aplicación de las normas, así como sus bases jurídicas y técnicas de interpretación. Debe desestimarse el extremo de haberse configurado una sentencia infundada.

En cuanto a la corrección jurídica de la norma de fondo aplicada, la defensa alega la falta de tipicidad y para ello cambia parcialmente el contenido fáctico, apoyándose en una apreciación interesada de las pruebas. Dicha estrategia, ejercida ahora por otro Profesional letrado, es similar a la desplegada en su momento para la apelación especial, etapa en la cual los argumentos vertido ya han sido exhaustivamente rebatidos.

No obstante, y a manera de abundamiento, es dable afirmar que la dogmática es terminante al sostener que los hechos quedan fijados invariablemente en la etapa de juzgamiento oral. Y fuera de los supuestos de arbitrariedad o absurdo, la instancia de

casación no tiene la facultad de entrar a revisar razonamiento seguido para la valoración probatoria, considerando que dicha tarea se rige por los cánones de la sana crítica y la intermediación.

El informe de la Subsecretaría de estado de Tributación, que acredita el carácter de contribuyente inscripto del Señor Sobhi Mahmoud Fayad, fue admitido como prueba documental. Se ha verificado también que el condenado firmó Balances en los cuales omitió consignar datos patrimoniales relevantes para establecer los montos de la renta impositiva. En ese sentido existe constancia probatoria acerca de su titularidad en la cuenta que impulsara los giros al exterior. Si hubiera declarado las sumas remesadas al exterior en 1998 y 1999, su patrimonio ostensiblemente mayor, habría constituido una renta sobre la que no se tributó. El haber faltado a la obligación de completar las declaraciones juradas con todos los datos relevantes para la determinación de los impuestos –con ocultamiento de las remesas enviadas al exterior y obtenidas de su actividad comercial- puede relacionarse con el propósito de obtener un beneficio indebido. En consecuencia, no se ha configurado ningún tipo de razonamiento arbitrario o absurdo, errónea o mala aplicación de la Ley, ni tampoco vulneración del debido proceso o del derecho a la defensa. Por la aplicación del Artículo 261 del C.P.P., las costas se imponen a la perdedora. El recurso intentado deviene improcedente y Voto por su rechazo.

A su turno, los Doctores IRALA BURGOS y RIENZI GALEANO manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor PAREDES, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 2129

Asunción, 14 de octubre de 2003.

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

NO HACER LUGAR por improcedente, al Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el abogado Rogelio Antonio Ruíz Díaz, defensor de Sobhi Mahmoud Fayad, contra el Acuerdo y Sentencia N° 53 del 3 de Junio de 2003, dictado por la cuarta Sala del Tribunal de Apelación de Asunción de Asunción, en la causa “Sobhi Mahmoud Fayad s/ Evasión de Impuestos y otros”.

IMPONER las costas a la parte vencida.

ANOTAR, REGISTRAR y NOTIFICAR.

Ministros: Felipe Santiago Paredes, Jerónimo Irala Burgos, Wildo Rienzi Galeano.

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 2134/2003

RECURSO DE CASACIÓN: *Principios generales. Recurso de casación en el proceso penal*

La casación procede igualmente en las causas tramitadas de conformidad al Código de Procedimientos Penales de 1890, en virtud a los arts. 14, 16, 17 inc. 4, 45 y 259 inc. 6 de la Constitución Nacional, toda vez que se hallen reunidos los presupuestos legales a

tal fin, los cuales deben ceñirse a las normativas del nuevo Código Procesal Penal que regulan dicho instituto.

EXPEDIENTE: RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LOS ABOGADOS ABDÓN VÁZQUEZ BENÍTEZ Y FAVIO MANUEL RAMOS VILLASBOA EN LA CAUSA: SEBASTIÁN FRETES ADORNO S/ HURTO EN VILLARRICA"

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: DOS MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los catorce días del mes de octubre del año dos mil tres, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Penal, Doctores WILDO RIENZI GALEANO, FELIPE SANTIAGO PAREDES y JERÓNIMO IRALA BURGOS, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LOS ABOGADOS ABDÓN VÁZQUEZ BENÍTEZ Y FAVIO MANUEL RAMOS VILLASBOA EN LA CAUSA: SEBASTIÁN FRETES ADORNO S/ HURTO EN VILLARRICA", a fin de resolver el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto en la presente causa.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear y votar las siguientes

CUESTIONES:

¿Es admisible el Recurso Extraordinario de Casación?.

En su caso, ¿resulta procedente?:

Practicado el sorteo de rigor para determinar el orden de votación, dio el siguiente resultado: PAREDES, IRALA BURGOS y RIENZI GALEANO.

A la primera cuestión planteada, el Doctor PAREDES dijo: Los defensores de Sebastián Fretes Adorno interponen Recurso Extraordinario de Casación en contra del Acuerdo y Sentencia N° 122 de fecha 06 de Diciembre del año 2002, dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Criminal, de la Niñez y la Adolescencia, de la circunscripción Judicial del Guairá y Caazapá, cuya parte resolutive Confirmó la S.D. N° 2 de fecha 05 de Febrero de 2002, dictada por el Juzgado Electoral, Liquidación y Sentencia de Villarrica.

En cuanto a la admisibilidad de este recurso cabe considerar que, si bien es cierto que la causa que nos ocupa fue tramitada por el Código de Procedimientos Penales de 1890, y no se previó en la Ley de Transición (N° 1444/99) la Casación penal, igual procede, según criterio imperante en esta Corte Suprema de Justicia, fundado en las normativas constitucionales (Arts. 14, 16, 17 inc. 4°, 45 y 259 inc. 6° de nuestra Carta Magna, toda vez que se hallen reunidos los presupuestos legales a tal fin.

En tal sentido, el Art. 477 del código ritual imperante (ley 1286/98), establece con respecto al objeto de este recurso que: "solo podrá deducirse el Recurso Extraordinario de Casación contra las sentencias definitivas del Tribunal de Apelaciones o contra aquellas decisiones de ese tribunal que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena. Consecuentemente, siendo que la resolución recurrida reviste el

carácter de Sentencia Definitiva emanada de un Tribunal de Apelaciones, el primer requisito se halla cumplido.

El Art. 480 del Código Procesal Penal, a su vez, establece que: “el Recurso Extraordinario de Casación se interpondrá ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Para el trámite y resolución de este recurso serán aplicables analógicamente, las disposiciones relativas al Recurso de Apelación de la Sentencia...”. El Art.468 del mismo ordenamiento procesal establece: “El Recurso de Apelación se interpondrá ante el Juez o Tribunal que dictó la Sentencia, en el término de diez días luego de notificada y por escrito fundado...”. En el caso, de las circunstancias de autos surge que el Acuerdo y Sentencia N° 122 del 06 de diciembre de 2002, fue notificado a la defensa (Abog. Favio Ramos) en fecha 19 de diciembre de 2002 (fs. 455), siendo deducido el Recurso Extraordinario de Casación recién en fecha 09 de enero de 2002 (fs. 513/525 vlto.), habiendo transcurrido en total 13 días, por lo que evidentemente, a tenor de la normativa precedentemente expuesta, la interposición del recurso deviene notoriamente extemporáneo.

Por lo demás, y a modo de simple comentario de las aseveraciones vertidas por el Abog. Defensor Favio Manuel Ramos Villasboa en el escrito de fs. 485, cabe advertir que no es posible aplicar a una causa los aspectos más beneficiosos de una Ley, y los de otra Ley, pues con ello el Juez o Tribunal estaría creando una norma nueva y desempeñando funciones legislativas que no le competen.

Desde el momento que esta Corte habilitó la instancia recursiva de al casación para causas sustanciadas por el viejo procedimiento penal es obligación del recurrente ceñirse a las normativas del nuevo Código Procesal Penal que regulan dicho instituto, conforme así lo manda el Art. 450 de este último ordenamiento, al decir: “Los recursos se interpondrán en las condiciones de tiempo y forma que se determina en este código, con indicación específica de los puntos de la resolución impugnados”.

Consecuentemente, al no contemplarse el cúmulo de condiciones objetivas estipuladas por la Ley procesal a fin de tornar viable el estudio del Recurso Extraordinario de casación articulado, no resta más que estar por su inadmisibilidad. Es mi voto.

A su turno, los Doctores IRALA BURGOS y RIENZI GALEANO, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor PAREDES, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 2134

Asunción, 14 de octubre de 2003.

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

DECLARAR INADMISIBLE para su estudio, el recurso Extraordinario de Casación interpuesto por los Abogados Abdón Vázquez Benítez y Favio Manuel Ramos Villasboa, en contra del Acuerdo y Sentencia N° 122, de fecha 06 de diciembre del año 2002, dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, de la Niñez y la Adolescencia, de la Circunscripción Judicial del Guairá y Caazapá, por haberse deducido en forma extemporánea.

ANOTAR, REGISTRAR y REMITIR copia.

Ministros: Felipe Santiago Paredes, Jerónimo Irala Burgos, Wildo Rienzi Galeano.
Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 2782/2003

RECURSO DE CASACIÓN: *Admisibilidad y procedencia del recurso de casación. Recurso de casación en el proceso penal*

Los requisitos exigidos por la ley para la admisibilidad del Recurso Extraordinario de Casación son: a) que se interponga dentro de los diez días de notificada la resolución impugnada; b) que se deduzca ante la Corte Suprema de Justicia; c) que la resolución del recurso sea una sentencia definitiva del Tribunal de Apelaciones o una decisión de ese tribunal que ponga fin al procedimiento, extinga la acción o la pena o deniegue la extinción, conmutación o suspensión de la pena; y que se mencione al menos como sustento del recurso, uno o más de los tres exclusivos motivos que hacen a la procedencia de la casación.

RECURSO DE CASACIÓN: *Motivo del recurso de casación. Recurso de casación en el proceso penal*

Los vicios de que adolezca la decisión del tribunal inferior no constituyen motivos de la casación, en razón de que tratándose de un recurso extraordinario, las normas que lo regulan son de interpretación restrictiva, lo cual excluye una interpretación analógica.

RECURSO DE CASACIÓN: *Admisibilidad y procedencia del recurso de casación. Recurso de casación en el proceso penal*

No corresponde hacer lugar al Recurso de Casación, en razón de que la Corte Suprema de Justicia no tiene potestad para reestudiar elementos fácticos ni revalorar pruebas diligenciadas en el proceso, siendo la fijación de los hechos y la valoración de las pruebas facultad exclusiva del Tribunal de Sentencia, en virtud de los principios de inmediatez, contradicción y publicidad.

RECURSO DE CASACIÓN: *Admisibilidad y procedencia del recurso de casación. Motivo del recurso de casación. Recurso de casación en el proceso penal*

No corresponde hacer lugar al recurso de casación en razón de que no constituye la vía procesal adecuada para remediar la situación de indefensión alegada por el recurrente, la cual no encuadra dentro de los motivos que dan lugar al recurso de casación.

EXPEDIENTE: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL ABOG. FEDERICO ESPINOZA: DEMETRIO SÁNCHEZ S/HOMICIDIO DOLOSO Y LESIÓN GRAVE EN SAN JUAN NEPOMUCENO"

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los catorce días del mes de noviembre del año dos mil tres, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Penal, Doctores VÍCTOR MANUEL NUÑEZ RODRÍGUEZ, WILDO RIENZI GALEANO Y FELIPE SANTIAGO PAREDES, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL ABOG. FEDERICO ESPINOZA: DEMETRIO SÁNCHEZ S/HOMICIDIO DOLOSO Y LESIÓN GRAVE EN SAN JUAN NEPOMUCENO", a fin de resolver el recurso extraordinario de casación contra el Acuerdo y Sentencia No 8 de fecha 19 de marzo de 2003, dictado por el Tribunal de Apelación de la Circunscripción Judicial del Guairá y Caazapá.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear y votar las siguientes

CUESTIONES:

¿Es admisible el Recurso de Casación interpuesto?

En su caso, ¿resulta procedente?

Para determinar el orden de votación, dio el siguiente resultado: RIENZI GALEANO, NUÑEZ RODRÍGUEZ y PAREDES

A la primera cuestión planteada el Doctor RIENZI GALEANO dijo: El art. 480 del Código Procesal Penal en concordancia con el art. 468 del mismo cuerpo legal, disponen que el Recurso Extraordinario de Casación debe interponerse "en el término de diez días de notificada" de la resolución en cuestión y ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Por otra parte, el art. 477 del Código citado determina el "Objeto" del recurso al señalar, que: "Solo podrá deducirse el Recurso Extraordinario de Casación contra las sentencias definitivas del Tribunal de apelaciones o contra aquellas decisiones de ese tribunal que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena"; individualizando de esa manera, con absoluta claridad, las resoluciones o decisiones de los Tribunales de Apelaciones que pueden ser objetos de la Casación.

En consecuencia, los requisitos exigidos por nuestra ley para la admisibilidad del Recurso Extraordinario de Casación son: a) que se interponga dentro de los diez días de notificada de la resolución impugnada; b) que se deduzca ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia; c) que la resolución en recurso sea una Sentencia Definitiva de un Tribunal de Apelaciones o una decisión de este tribunal que ponga "fin al procedimiento", extinga "la acción o la pena", o deniegue "la extinción, conmutación o suspensión de la pena"; y que por lo menos se mencione, como sustento del recurso, uno o más de los tres exclusivos motivos que hacen a la procedencia de la casación, según el art. 478 del Código Procesal Penal.

Todo esto nos lleva a la conclusión de que, si el recurso de casación no se encuadra dentro de este marco, fijado por el Código Procesal Penal Paraguayo, no por el de otro país, la única alternativa viable es la declaración de inadmisibilidad del estudio del fondo de la cuestión planteada.

Precisada de este modo la demarcatoria, los límites, para la admisibilidad del recurso extraordinario de casación; veremos seguidamente si el planteo del recurrente se halla o no circunscripto dentro de ese marco fijado, por nuestra Ley de Forma, para ese efecto.

Pues bien, lo primero que se desprende de la lectura de la presentación de la recurrente que corre de la fs. 158 a la 160 del expediente caratulado: "DEMETRIO

SANCHEZ RODRÍGUEZ S/ HOMICIDIO DOLOSO Y LESIÓN GRAVE EN SAN JUAN NEPOMUCENO", es que el recurso extraordinario de casación fue deducido contra el Acuerdo y Sentencia No 8 del 19 de marzo de 2003, dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Penal, Civil, Comercial, Laboral, Penal de la Adolescencia y de la Niñez del Guairá y Caazapá.

Pasando seguidamente al examen de la admisibilidad o no del recurso en cuestión se puede comprobar, fácilmente por cierto, que el recurso fue interpuesto dentro del término de ley, que fue presentado ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia (fs. 160 vlto.), que la decisión impugnada es una sentencia definitiva de un Tribunal de Apelación y que el recurso se apoya en lo que dispone el art. 478 el Código Procesal Penal; con lo que el casacionista dio el mas pleno cumplimiento a las exigencias previstas en la ley para la admisibilidad del estudio del fondo de la casación planteada, o sea, el estudio de su procedencia o nó.

Por consiguiente, en mi opinión, el recurso extraordinario de casación interpuesto en los autos mencionados, es admisible para su estudio de acuerdo a las razones expuestas precedentemente. Es mi voto.

A su turno, los Doctores NUÑEZ RODRÍGUEZ y PAREDES manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor RIENZI GALEANO, por los mismos fundamentos.

A la segunda cuestión planteada, el Doctor RIENZI GALEANO prosiguió diciendo: El art. 478 del Código Procesal Penal estatuye cuanto sigue: "El recurso extraordinario de casación procederá, exclusivamente: 1) cuando en la sentencia de condena se imponga una pena privativa de libertad mayor a diez años, y se alegue la inobservancia o errónea aplicación de un precepto constitucional; 2) cuando la sentencia o el auto impugnado sea contradictorio con un fallo anterior de un Tribunal de Apelaciones o de la Corte Suprema de Justicia; o; 3) cuando la sentencia o el auto sean manifiestamente infundados".

Al disponer que estos son los tres exclusivos motivos que hace a la casación, está indicando que ellos son los únicos motivos, que no existen otras causales, para que el recurso extraordinario de casación sea procedente y, a la vez, como el recurso es extraordinario, es comprensible que las normas que lo regulan deben interpretarse conforme y sólo a los que ellas expresan, y más cuando son tan claras, terminantes y definitivas como lo son los arts. 477, 478, 479 y 480 del Código Procesal Penal. No se puede salir de sus límites y menos interpretarlas analógicamente.

Puntualizadas y aclaradas previamente estas circunstancias. Este basamenta el recurso que interpone, según su presentación, en que la sentencia cuestionada "carece de fundamento", es decir, en lo previsto en el inciso 3) del art. 480 del Código Procesal Penal, y sigue con que "es mas" o hay mas, porque "existen vicios en la misma conforme lo dispone el art. 403 num. 4" del mismo cuerpo legal (fs. 158).

La "carencia de fundamento" es, sin discusión posible, uno de los tres motivos que hacen al recurso extraordinario de casación, lo que obliga a la Sala Penal a examinar el Acuerdo y Sentencia impugnado, a fin de determinar si esa carencia existe o no para resolver en consecuencia. En cambio los "vicios" de la decisión en recurso no es, ni constituye, motivos de la casación y, además como ella es, como ya se señaló, un recurso extraordinario, que hace que las normas que lo rigen sea de interpretación restrictivas - sin olvidar que causas que lo vuelve procedente son exclusivas - , no corresponde examinarlas en el curso del estudio de la impugnación interpuesta, no sólo por la restricción impuesta por el art. 478 del Código Procesal

Penal, sino también porque no se puede interpretar analógicamente el artículo en mención.

Esclarecido el punto y siguiendo con el razonamiento del recurrente, éste se refiere a "las declaraciones testificales de Alcides López y Eonardo Pinto", a la "transcripción del parte policial", y al "reconocimiento de persona en rueda llevada a cabo como anticipo jurisdiccional de prueba", como elementos que permitieron considerar la autoría del hecho punible por el procesado en la resolución del Tribunal de Apelación (fs. 158/159); cometiendo así, según el recurrente, "el mismo error el Tribunal de Sentencia", para continuar que ellos "han sido desvirtuados por completo durante la Audiencia Preliminar..." (fs. 159), afirmando igualmente que la decisión de Aniceta López Insfran hermana de la víctima del homicidio, "no fue valorada por el T, (tribunal) de Apelación" (¿), para seguir con el "Certificado de Defunción" y "el Diagnóstico Médico de la víctima" que fueron erróneamente interpretados por el Tribunal de Apelación "para probar la autoría del Sr. Demetrio Sánchez" (fs. 159), y proseguir después refiriéndose a "las manifestaciones del Sr. Alcides López..." y del "testigo Leonardo Pintos... ante el T. (tribunal) de Sentencia" (fs. 159), continuando luego con citas sobre circunstancias de hechos y valoraciones de pruebas, tanto en Primera como Segunda Instancia, incluso en cuanto a la fundamentación de la calificación del hecho punible.

Pero aún hay más, llegó al colmo de afirmar, después de señalar "además de fundamentación" de la resolución de Segunda Instancia, que el Tribunal de Apelación "no se ha detenido a analizar pormenorizadamente las declaraciones testificales de... (y) tampoco. Analizó exhaustivamente el reconocimiento de persona en rueda...", que para el casacionista son elementos que "constituyen piezas fundamentales para el análisis del Tribunal..." (fs. 160); olvidando o desconociendo que la fijación de los hechos y la valoración de las pruebas es facultad exclusiva del Tribunal de Sentencia por los principios de inmediatez, contradicción, publicidad y otros, sin considerar las claras y terminantes disposiciones del art. 467 del Código Procesal Penal, cuya lectura mas superficial le hubiera evitado al casacionista estar refiriéndose a circunstancias como las mencionadas y, menos todavía, le hubiera decidido pretender que la Sala Penal, en recursos como ésta, caiga en el error de estudiar y analizar de nuevo elementos fácticos y revalorar pruebas diligenciadas en el proceso en cuestión, lo que le esta absolutamente prohibido.

Asimismo, de toda su exposición se desprende que el Tribunal de Apelación fundamentó su resolución, aunque erróneamente para el casacionista, pues no lo hizo según su parecer o sus intereses, pero evidentemente la fundamentó. Desde luego, justamente en este punto que hace a la posibilidad de la procedencia del recurso, simplemente se limitó a mencionarlo, como lo hizo a fs. 160, al decir "además de la falta de fundamentación", sin indicar en qué consiste esa falta que, naturalmente, no puede ser en una nueva fijación y valoración de hechos y de pruebas.

Por otro lado, de las varias lecturas de la presentación del defensor del condenado Demetrio Sánchez Rodríguez, no se encuentra, fuera de lo señalado, que la carencia de fundamentación haya "sido argumentado coherentemente", como lo expresa el Señor Fiscal Adjunto Humberto Insfrán Miranda (fs. 165), que igualmente mencionó "cuestiones relativas a las reglas de valoración de la prueba", refiriéndose al Tribunal de Sentencia y no al de apelación, que es la única decisión en estudio en esta instancia al no plantearse, en tiempo oportuno, la Casación Directa (art. 479 del Código Procesal Penal).

En lo que estoy de acuerdo con el representante del Ministerio Público es que el Tribunal de Apelación "efectuó un nuevo estudio de los medios probatorios que hicieron al proceso, revalorando cada una de las piezas probatorias, materia que le está vedada por ser exclusiva del Tribunal de Juicio..." (fs. 166); con lo que indudablemente violó los principios de inmediación y de contradicción, por lo que corresponde llamar la atención del Tribunal, cuya actuación debe circunscribirse dentro del marco establecido por el art. 467 del Código Procesal Penal.

Todo lo expuesto, indudablemente, no significa que el Tribunal de Apelación o haya fundamentado su decisión; al contrario, por lo manifestado por el recurrente y por el Fiscal Adjunto, ha sobrepasado el límite que le corresponde en el estudio de la Apelación Especial, interpuesto contra la sentencia del Tribunal de Mérito y, como lo señala el propio casacionista a fs. 160, el Tribunal de Apelación cayó en el mismo error que el Tribunal de Sentencia al fundar su decisión. Y si eso afirma el recurrente no puede, entonces, hablar de "carencia de fundamentación", sino de error en la fundamentación al equivocarse, según el criterio del defensor, en la valoración de pruebas. Debe recordarse aquí que para la procedencia del recurso extraordinario de casación, la sentencia debe estar "manifiestamente infundada" (art. 478, inc. 3 del Código Procesal Penal), no simplemente defectuosa, insuficiente, oscura o deficientemente infundada, como lo estima el mismo casacionista. Es evidente así, que el Acuerdo y Sentencia No 8 del 19 de marzo de 2003, dictada en los autos mencionados por el Tribunal de Apelación en lo Penal, Civil, Comercial, Laboral, Penal de la Adolescencia y de la Niñez del Guairá y Caazapá se halla fundado, aunque innegablemente no al gusto del recurrente, por lo que corresponde rechazar el recurso planteado.

La verdad es que por las manifestaciones de la recurrente, antes que "carencia de fundamentación" de la resolución cuestionada, lo que señala, al menos desde su punto de vista, es una verdadera indefensión, cuyo remedio es una acción que precisamente no es el recurso extraordinario de casación, por lo que estimo que la vía elegida es indiscutiblemente equivocada, errada.

Por cuanto procede y fundado en las disposiciones legales citadas; en mi opinión, el recurso extraordinario de casación, deducido en los autos mencionados, debe ser rechazado, con costas, por su notoria improcedencia. Es mi voto.

A su turno, los Doctores NUÑEZ RODRÍGUEZ y PAREDES manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor RIENZI GALEANO, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, que lo certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 2782

Asunción, 14 de noviembre de 2003

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

DECLARAR ADMISIBLE, para su estudio el recurso extraordinario de casación interpuesto por el Abog. Federico Espinoza, en estos autos.

RECHAZAR, con costas, el recurso extraordinario de casación interpuesto por el Abog. Federico Espinoza, contra el Acuerdo y Sentencia No 8 de fecha 19 de marzo de 2003, dictado por el Tribunal de Apelación de la Circunscripción Judicial del Guairá y Caazapá, por improcedente.

ANOTAR Y NOTIFICAR.

Ministros: Wildo Rienzi Galeano, Víctor Manuel Nuñez Rodríguez, Felipe Santiago Paredes.

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 2784/2003

RECURSO DE CASACIÓN: *Recurso de casación en el proceso penal. Trámite del recurso de casación*

El trámite del recurso de casación no puede dar lugar a una tercera instancia en la que se vuelvan a examinar los hechos o revalorar las pruebas, que han sido definitivamente fijados en el juicio oral y público.

RECURSO DE CASACIÓN: *Motivo del recurso de casación. Recurso de casación en el proceso penal*

No corresponde hacer lugar al recurso de casación en razón de que la recurrente no ha fundamentado el motivo alegado (inobservancia o errónea aplicación de preceptos constitucionales), limitándose a citar determinados artículos de la Constitución.

RECURSO DE CASACIÓN: *Motivo del recurso de casación. Recurso de casación en el proceso penal*

Es jurisprudencia constante de la Corte Suprema de Justicia que la decisión impugnada debe carecer por completo de motivación para que proceda el recurso extraordinario de casación, no siendo suficiente la sola insuficiencia, oscuridad, escasez, defecto o deficiencia de la fundamentación.

RECURSO DE CASACIÓN: *Motivo del recurso de casación. Recurso de casación en el proceso penal*

Los vicios de que adolezca la decisión del tribunal inferior no constituyen motivos de la casación, en razón de que tratándose de un recurso extraordinario, las normas que lo regulan son de interpretación restrictiva, lo cual excluye una interpretación analógica.

RECURSO DE CASACIÓN: *Admisibilidad y procedencia del recurso de casación. Recurso de casación en el proceso penal*

Los requisitos exigidos por la ley para la admisibilidad del Recurso Extraordinario de Casación son: a) que se interponga dentro de los diez días de notificada la resolución impugnada; b) que se deduzca ante la Corte Suprema de Justicia; c) que la resolución del recurso sea una sentencia definitiva del Tribunal de Apelaciones o una decisión de ese tribunal que ponga fin al procedimiento, extinga la acción o la pena o deniegue la extinción, conmutación o suspensión de la pena; y que se mencione al menos como sustento del recurso, uno o más de los tres exclusivos motivos que hacen a la procedencia de la casación.

EXPEDIENTE: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO EN LOS AUTOS: OVIDIO JAVIER MENCIA Y OTRO S/ ROBO CON RESULTADO DE MUERTE"

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los catorce días del mes de noviembre del año dos mil tres, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Penal, Doctores VÍCTOR MANUEL NUÑEZ RODRÍGUEZ, WILDO RIENZI GALEANO Y FELIPE SANTIAGO PAREDES, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO EN LOS AUTOS: OVIDIO JAVIER MENCIA Y OTRO S/ ROBO CON RESULTADO DE MUERTE", a fin de resolver el recurso extraordinario de casación contra el Acuerdo y Sentencia No 72 de fecha 4 de agosto de 2003, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Cuarta Sala.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear y votar las siguientes

CUESTIONES:

¿Es admisible el Recurso de Casación interpuesto?

En su caso, ¿resulta procedente?

Para determinar el orden de votación, dio el siguiente resultado: RIENZI GALEANO, NUÑEZ RODRÍGUEZ y PAREDES

A la primera cuestión planteada el Doctor RIENZI GALEANO dijo: El art. 480 del Código Procesal Penal en concordancia con el art. 468 del mismo cuerpo legal, disponen que el Recurso Extraordinario de Casación debe interponerse "en el término de diez días de notificada" de la resolución en cuestión y ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Por otra parte, el art. 477 del Código citado determina el "Objeto" del recurso al señalar, que "Sólo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las sentencias definitivas del Tribunal de Apelaciones o contra aquéllas decisiones de ese Tribunal que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena"; individualizando de esta manera, con absoluta claridad, las resoluciones o decisiones de los Tribunales de Apelaciones que pueden ser objetos de la casación.

En consecuencia, los requisitos exigidos por nuestra ley para la admisibilidad del Recurso Extraordinario de Casación son: a) que se interponga dentro de los diez días de notificada de la resolución impugnada; b) que se deduzca ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia; c) que la resolución en curso sea una sentencia definitiva de un Tribunal de Apelaciones o una decisión de este Tribunal que ponga "fin al procedimiento", extinga "la acción o la pena", o deniegue "la extinción, conmutación o suspensión de la pena"; y que por lo menos se mencione, como sustento del recurso, uno o más de los tres exclusivos motivos que hacen a la procedencia de la casación, según el art. 478 del Código Procesal Penal.

Todo esto nos lleva a la conclusión de que, si el recurso de casación no se encuadra dentro de este marco, fijado por el Código Procesal Penal Paraguayo, no por

el de otro país, la única alternativa viable es la declaración de inadmisibilidad del estudio del fondo de la cuestión planteada.

Precisada de este modo la demarcatoria, los límites, para la admisibilidad del recurso extraordinario de casación; veremos seguidamente si el planteo del recurrente se halla o no circunscripto dentro de ese marco fijado, por nuestra Ley de Forma, para ese efecto.

Pues bien, lo primero que se desprende de la lectura de la presentación de la recurrente que corre de la fs. 217 a la 224 del expediente caratulado "Ovidio Javier Mencia y otro s/ Robo con resultado de muerte", es que el Recurso Extraordinario de Casación fue deducido contra el Acuerdo y Sentencia No 72 del 4 de agosto de 2003 (fs. 198 y 211), dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Criminal, Cuarta Sala.

Pasando seguidamente el examen de la admisibilidad o no del recurso en cuestión se puede comprobar, fácilmente por cierto, que el recurso fue interpuesto dentro del término de ley, que fue presentado ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia (fs. 224), que la decisión impugnada es una sentencia definitiva de un Tribunal de Apelación y que el recurso se apoya en lo que dispone el art. 478 del Código Procesal Penal; con lo que el casacionista dio el mas pleno cumplimiento a las exigencias previstas en la ley para la admisibilidad del estudio del fondo de la casación planteada, o sea, el estudio de su procedencia o nó.

Por consiguiente, en mi opinión, el recurso extraordinario de casación interpuesto en los autos mencionados, es admisible para su estudio, de acuerdo a las razones expuestas precedentemente. Es mi voto.

A su turno, los Doctores NUÑEZ RODRÍGUEZ y PAREDES manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor RIENZI GALEANO, por los mismos fundamentos.

A la segunda cuestión planteada, el Doctor RIENZI GALEANO prosiguió diciendo: Según lo manifestado por la recurrente a fs. 219, muy confusamente por cierto, los motivos en los que asienta el Recurso Extraordinario de Casación que deduce, son los previstos en los incisos 1 y 3 del art. 478 del Código Procesal Penal, es decir, en dos de las tres únicas y exclusivas causales que hacen a su procedencia.

Efectivamente, el referido art. 478 del Código dictado - Ley No 1286 del 8 de julio de 1998 - dice, que "El Recurso Extraordinario de Casación procederá, exclusivamente: 1) cuando en la sentencia de condena se imponga una pena privativa de libertad mayor a diez años, y se alegue la inobservancia o errónea aplicación de un precepto constitucional; 2) cuando la sentencia o el auto impugnado sea contradictorio con un fallo anterior de un Tribunal de Apelaciones o de la Corte Suprema de Justicia; o; 3) cuando la sentencia o el auto sean manifiestamente infundados".

Fuera de estos tres motivos, causales o situaciones que hacen al Recurso Extraordinario de Casación, no existen ni pueden existir otros, porque, Primero: la casación es un Recurso Extraordinario; por ende, las normas que lo regulan son de interpretación restrictiva, limitadas estrictamente a los que ellas expresan - en el caso con total claridad-, sin la menor posibilidad de traducirlas, entenderlas o extenderlas analógicamente y Segundo: no abre una nueva instancia, una tercera instancia, en la que se pueda volver a examinar los hechos o a revalorar pruebas, los que fueron, y son, definitivamente fijados en el juicio oral y público, por aquello de la inmediación, concentración, publicidad, contradicción y otros principios; este recurso no es, como muy bien los señala el Señor Fiscal Adjunto a fs. 239, "una jurisdicción común llamada a valorar los razonamientos de los Magistrados que cumplen con las reglas procesales establecidas; no es una tercera instancia, es más bien un Recurso

Extraordinario en la jerarquía judicial destinado a establecer el predominio de la Ley, es decir, tiene por objetivo principal y sustancial el reinado constante de la Ley", "... es un juicio técnico jurídico, de puro derecho..., no puede entenderse como una instancia adicional, ni como potestad ilimitada para revisar el proceso en su totalidad, ... sino como una base extraordinaria, limitada y excepcional del mismo" (fs. 235), por lo que "De conformidad con el principio de taxatividad de los medios de impugnación, ... es necesario verificar el cumplimiento de los requisitos formales exigidos por la Ley procesal (fs. 234).

Aclarado cuanto precede, corresponde seguidamente analizar los fundamentos del recurso con la referencia a los dos motivos que sustentan la petición, siempre con respecto a la Sentencia de Segunda Instancia solamente, puesto que no se planteó la Casación Directa en tiempo oportuno (art. 479 Código Procesal Penal). Así vemos que en la supuesta inobservancia o errónea aplicación de un precepto constitucional del inc. 1) del art. 478 del Código Procesal Penal, la casacionista se limitó a citar el art. 17, incs. 1, 2, 3 y 9 de la Constitución (fs. 223); a decir que no se destruyó el estado de inocencia establecido en el art. 17 inc. 1) de la Constitución (fs. 220) y a indicar que se ha atentado contra la defensa en juicio (fs. 222).

Es más evidente, entonces que la recurrente no ha fundado el recurso en este punto, dado que la Ley exige, y más por lo extraordinario de la casación, explicar el porqué de la "inobservancia" o de la "errónea aplicación de preceptos constitucionales, no el citar simplemente determinados artículos de la Constitución; y con respecto a la violación de la "defensa en juicio", si fuera una realidad - lo que en los autos no se observa - , el camino o la vía para remediarla no es precisamente el del recurso extraordinario de casación.

Indiscutiblemente, el alegado inciso 1) del art. 478 del Código Procesal Penal no fue fundamentado por la recurrente.

Ahora bien, pasando al otro inciso, el presunto hecho de que el Acuerdo y Sentencia impugnado se encuentra "manifiestamente infundado", la casacionista cimenta este "motivo" en que en dicha resolución "no se ha expresado los motivos de hecho y de derecho en que se basa la decisión, y la indicación del valor otorgado a los medios de prueba" (fs. 221) y, además, en que "no manifiesta, no expone la fundamentación de su convicción..." con respecto a la conclusión a que llegó, de "que el Tribunal no ha incurrido en errónea aplicación de la Ley, como para revocar la sentencia recurrida", tal como lo exige el art. 125 del Código Procesal Penal (fs. 223).

En relación a este punto, la jurisprudencia constante de esta Sala Penal, es que al decisión impugnada, prácticamente debe carecer de motivación para que proceda el Recurso Extraordinario de Casación por lo establecido en el inc. 3) del art. 478 del Código mencionado. La sola insuficiencia, oscuridad, escasez, defecto o deficiencia en la fundamentación o alcanza para que la resolución sea manifiestamente infundada, que es lo que exige la Ley para que se haga lugar al recurso.

Además, la más somera lectura de las sentencias en recurso (fs. 198/200), de la seguridad de que los tres preguntados del Tribunal de Apelación, referentes a su competencia para conocer y decidir en la causa apelada, a la admisibilidad o nó del recurso interpuesto y a si es o nó justa la sentencia recurrida (fs. 198), fueron contestadas, plena y completamente por el Preopinante y otro Miembro del Tribunal de Apelación, por el que ni puede hablarse de que la resolución impugnada se halle manifiestamente infundada.

Por su parte, el que el Tribunal de Apelación no exprese los motivos del hecho y de derecho y no indique el "valor otorgado a los medios de prueba", entiendo, en

primer término, que los motivos de derecho en los que se apoya la resolución se hallan claramente determinados en la sentencia; pero en cuanto a los hechos y a la valoración de las pruebas, ya lo dijimos, no se encuentran dentro de la competencia del Tribunal de Apelación, puesto que son fijados y valorados definitivamente en Primera Instancia. Basta la lectura más superficial del art. 477 del Código Procesal Penal para entender esta circunstancia, por lo que tampoco es viable el recurso por el motivo señalado en el inc. 3) del art. 478 del Código Procesal Penal.

Pues bien, recogiendo como míos lo expresado por el representante del Ministerio Público, en relación a la fundamentación de la sentencia e elementos probatorios no incorporados a juicio (fs. 235) y al supuesto de que se han violado las reglas para la deliberación y la fundamentación individual de los votos de los Miembros del Tribunal de sentencia, o sea, de Primera Instancia (fs. 236), lo que prueba la total confusión del planteamiento de la recurrente, sumados a lo señalado por mi parte en cuanto a la no demostración de los vicios contemplados por los incs. 1) y 3) del art. 478 del C.P.P. que, por otro lado, no existen no deja otra alternativa sino la del rechazo del recurso interpuesto.

Por todo ello y fundado en las disposiciones legales citadas; en mi opinión corresponde rechazar el Recurso Extraordinario de Casación planteado en estos autos, por su notoria improcedencia. Es mi voto.

A su turno, los Doctores NUÑEZ RODRÍGUEZ y PAREDES manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor RIENZI GALEANO, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, que lo certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 2784

Asunción, 14 de noviembre de 2003

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

DECLARAR ADMISIBLE, para su estudio el recurso extraordinario de casación interpuesto en estos autos.

RECHAZAR, el Recurso Extraordinario de Casación, contra el Acuerdo y Sentencia No 72 de fecha 4 de agosto de 2003, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Cuarta Sala, por improcedente.

ANOTAR, REGISTRAR Y NOTIFICAR.

Ministros: Wildo Rienzi Galeano, Víctor Manuel Nuñez Rodríguez, Felipe Santiago Paredes.

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 2805/2003

RECURSO DE CASACIÓN: *Admisibilidad y procedencia del recurso de casación. Recurso de casación en el proceso penal*

Corresponde declarar inadmisibile el recurso de casación, en razón de que el mismo aun cuando fue presentado ante la Oficina de Atención Permanente, no fue recibido por funcionario autorizado para dar fe de las presentaciones realizadas fuera del horario habitual de atención al público, por lo que, cuando el escrito fue recibido en la

Secretaría a la que fue remitido, ya se había extinguido el plazo previsto en el art. 468 del Código Procesal Penal.

EXPEDIENTE: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL ABOG. MARCO ANTONIO ALCARAZ RECALDE, FISCAL ADJUNTO EN EL JUICIO: MINISTERIO PÚBLICO C/ PATROCINIO VALIENTE S/ CULTIVO DE MARIHUANA EN NUEVA GERMANIA"

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: DOS MIL OCHOCIENTOS CINCO

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veintidós días del mes de diciembre del año dos mil tres, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Penal, VÍCTOR MANUEL NUÑEZ RODRÍGUEZ, ANTONIO FRETES y WILDO RIENZI GALEANO, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL ABOG. MARCO ANTONIO ALCARAZ RECALDE, FISCAL ADJUNTO EN EL JUICIO: MINISTERIO PÚBLICO C/ PATROCINIO VALIENTE S/ CULTIVO DE MARIHUANA EN NUEVA GERMANIA", a fin de resolver el Recurso Extraordinario de Casación contra el Acuerdo y Sentencia No 16 de fecha 16 de mayo de 2003, dictado por el Tribunal de Apelación de la Circunscripción Judicial de Caaguazú y San Pedro, Primera Sala.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear y votar las siguientes

CUESTIONES:

¿Es admisible el Recurso de casación interpuesto ?

En su caso, ¿resulta procedente?

Practicado el sorteo correspondiente dio el siguiente resultado: RIENZI GALEANO, FRETES Y NUÑEZ RODRÍGUEZ.

A la primera cuestión planteada el Doctor RIENZI GALEANO dijo: Que, el Fiscal Adjunto, Marco Antonio Alcaraz interpone Recurso Extraordinario de Casación en fecha 20 de junio de 2003, ante la Oficina de Atención Permanente para luego ser remitido a esta Excema. Corte Suprema de Justicia en fecha 23 de junio del mismo año, contra el mencionado Acuerdo y Sentencia que resolvió: "Declarar la competencia de este Tribunal para entender en esta causa. Admitir el recurso de apelación especial interpuesto. Confirmar la S.D.No 59 de fecha 03 de julio del año dos mil dos, dictada por el Tribunal de Sentencia Colegiado constituido por los Jueces Manuel Gerardo Saifildin Stanley, Olga Ruíz González e Isidro Cáceres Oviedo, Anotar, registrar, notificar,....".

El artículo 477 del Código Procesal Penal establece el "Objeto" del Recurso Extraordinario de Casación al señalar, que "Sólo podrá deducirse el Recurso de Casación contra las sentencias definitivas del tribunal de apelaciones o contra aquellas decisiones de ese tribunal que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena"; individualizando de esta manera, con absoluta claridad, las resoluciones o decisiones de los Tribunales de Apelaciones que pueden ser objetos de la Casación.

De este modo, sin olvidar que el recurso debe interponerse ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, según el artículo 480 del Código Procesal Penal en concordancia con el artículo 468 del mismo cuerpo legal, la existencia de una de las resoluciones, indicadas como objeto de la Casación en el artículo 477 del referido Código Procesal, es un requisito esencial, básico y fundamental para la admisibilidad del recurso extraordinario de casación, planteados en las causas penales. Si este "objeto" no aparece en la presentación del recurrente, ni en los autos, no existe otra alternativa sino la de declarar su inadmisibilidad.

Por otro lado, nunca se debe olvidar, al dictarse una resolución como la que corresponde hacerlo en casos como éste, que el recurso de casación es de carácter extraordinario, lo que significa que la normativa que lo rige es siempre de interpretación restrictiva, es decir, reducida, limitada circunscripta a lo que expresa la ley, y mas en el supuesto de los arts. 477 y 478 redactadas con una claridad total. En esta clase de recursos no puede interpretarse el articulado que lo reglamenta, haciéndolo más extenso de lo que expresara sus letras - en el supuesto aún su espíritu -, ni interpretarlo analógicamente.

En consecuencia, salvo que se busque forzar la ley en una situación determinada y salir fuera de los términos claros y terminantes del artículo 477 del Código Procesal penal, son objetos del Recurso Extraordinario de Casación las sentencias definitivas y las decisiones (A.I.) de los Tribunales de Apelaciones que "pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena". Fuera de este marco legal, cualquier otra resolución o decisión de un Tribunal de Apelaciones no puede ser admitido como objeto de un Recurso Extraordinario de Casación. Esto es incontrovertible, incuestionable.

Pues bien, del análisis del recurso planteado podemos observar que el Acuerdo y Sentencia cuestionado fue notificado al Ministerio Público por cédula en fecha 5 de junio de 2003, corriendo a partir de ese momento, el plazo establecido para interponer el Recurso Extraordinario de Casación, cual es de 10 (diez) días. Si bien presentó el escrito ante la Oficina de Atención Permanente en la fecha 20 de junio de 2003 a las 21:40 horas, fue recibida, según consta la firma al pie del sello de cargo, por el Auxiliar, Carlos Palacios; bien es sabido que esta Corte ha dictado la Acordada No 19 de la Creación de la Oficina de Atención Permanente, con el objeto de recibir las solicitudes de órdenes de allanamiento, anticipos jurisdiccionales de prueba y cualquier otro requerimiento de carácter urgente, fuera del horario habitual de atención al público, y además en el artículo 22 establece que debe ser integrada por dos (2) Actuarios y dos (2) Ujieres Notificadores, es decir, son las únicas personas autorizadas con esos cargos para dar plena fe a las presentaciones que se hagan fuera del horario habitual. No cumplido este requisito formal se tendrá por válido la fecha de recepción por la Secretaría al que fuera remitido, en nuestro caso, el sello de cargo tiene fecha de presentado y puesto en secretaría el 3 de junio de 2003 a las 11:20 horas, firmado por el Secretario Judicial I, Abog. Alfredo Benítez Fantilli.

Siendo ello así, es evidente que el recurso interpuesto deviene. Extemporáneo. Por consiguiente, el Recurso Extraordinario de Casación planteado en autos mencionados contra el Acuerdo y Sentencia No 16 de fecha 16 de mayo de 2003, dictado por el Tribunal de Apelación de la Circunscripción Judicial de Caaguazú y San Pedro, Primera Sala, a mi criterio, debe ser declarado inadmisibile por las razones expuesta precedentemente.

A su turno, los Doctores NUÑEZ Y FRETES, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor RIENZI GALEANO, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, que lo certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 2805

Asunción, 22 de diciembre de 2003

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

DECLARAR INADMISIBLE para su estudio el recurso extraordinario de casación interpuesto por el Fiscal Adjunto, Marco Antonio Alcaraz, contra el Acuerdo y Sentencia No 16 de fecha 16 de mayo de 2003, dictado por el Tribunal de Apelación de la Circunscripción Judicial de Caaguazú y San Pedro, Primera Sala, por extemporáneo.

REMITIR estos autos al Tribunal de origen.

ANOTAR, REGISTRAR y NOTIFICAR.

Ministros: Wildo Rienzi Galeano, Víctor Manuel Nuñez Rodríguez, Antonio Fretes.

Ante mí: Fabián Escobar, Secretario Judicial.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 2806/2003

RECURSO DE CASACIÓN: *Motivo del recurso de casación. Recurso de casación en el proceso penal*

La Corte Suprema de Justicia carece de atribuciones para enmendar y corregir los errores de las partes cuando al invocar la recurrente como motivos del recurso de casación los expresados en los num. 1 y 3 del art. 478 del Código Procesal Penal, no determina qué precepto constitucional fue violado ni por qué existe inobservancia o errónea aplicación del mismo.

RECURSO DE CASACIÓN: *Admisibilidad y procedencia del recurso de casación. Recurso de casación en el proceso penal*

No corresponde hacer lugar al recurso de casación cuando la recurrente pretende a través del mismo el estudio de las pruebas, en virtud del principio de preclusión y de taxatividad de los recursos.

RECURSO DE CASACIÓN: *Admisibilidad y procedencia del recurso de casación. Recurso de casación en el proceso penal*

La sola disconformidad de la defensa con los fundamentos en mayoría del tribunal de apelación no constituye causal suficiente a los efectos de la procedencia del recurso de casación, por lo que corresponde su rechazo.

EXPEDIENTE: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL ABOG. CARLOS FRANCISCO ALVAREZ EN: JUAN

CARLOS OCHOLASKY Y OTROS S/ PRIVACIÓN DE LIBERTAD Y HOMICIDIO DOLOSO"

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: DOS MIL OCHOCIENTOS SEIS

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veintidós días del mes de diciembre del año dos mil tres, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Penal, VÍCTOR MANUEL NUÑEZ RODRÍGUEZ, ANTONIO FRETES y WILDO RIENZI GALEANO, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL ABOG. CARLOS FRANCISCO ALVAREZ EN: JUAN CARLOS OCHOLASKY Y OTROS S/ PRIVACIÓN DE LIBERTAD Y HOMICIDIO DOLOSO", a fin de resolver el Recurso Extraordinario de Casación contra el Acuerdo y Sentencia No 05 de fecha 04 de marzo de 2003, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, cuarta sala de ésta capital..

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear y votar las siguientes

CUESTIONES:

¿Es admisible el Recurso de casación interpuesto?

En su caso, ¿resulta procedente?

Practicado el sorteo correspondiente dio el siguiente resultado: NUÑEZ RODRÍGUEZ, RIENZI GALEANO y FRETES.

A la primera cuestión planteada el Doctor NUÑEZ RODRÍGUEZ dijo: Los Abogs. Carlos Francisco Alvarez Jara y Dionisio Galeano Duarte, por la defensa de Richard Hernán Jiménez Pérez, han recurrido en casación un Acuerdo y Sentencia dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Cuarta Sala, de la Capital. La resolución impugnada tiene fuerza de definitiva, conforme lo exige el art. 477 del Código Procesal Penal. Asimismo, fue impugnada dentro del plazo establecido por el art. 468 del mismo cuerpo legal. Finalmente invocaron como motivo del recurso impetrado, la norma establecida en el art. 478 nums. 1 y 3 del Código Procesal Penal (sentencia de condena con pena privativa de libertad mayor de diez años y la inobservancia o errónea aplicación de un precepto constitucional y sentencia manifiestamente infundada). Las condiciones de admisibilidad se hallan debidamente cumplidas. Debe estarse por la admisión del estudio. Es mi voto.

A su turno, los Doctores RIENZI GALEANO Y FRETES, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor NUÑEZ RODRÍGUEZ, por los mismos fundamentos.

A la segunda cuestión planteada, el Doctor NUÑEZ RODRÍGUEZ, prosiguió diciendo: Los Abogados Defensores de Richard Hernán Jiménez Pérez han recurrido en casación en contra del Acuerdo y Sentencia No 124 del 13 de setiembre de 2002, emanada del Tribunal de Sentencia de la misma Circunscripción, la que a su vez condenó a Juan Carlos Ocholasky, Richard Hernán Jiménez Pérez y Reinaldo Darío Nuñez Rojas a la pena privativa de libertad de 18 (dieciocho), 15 (quince), y 5 (cinco) años, respectivamente por haber sido hallados como autores penalmente responsables de los hechos punibles de Homicidio Doloso (Juan Carlos Ocholasky y Richard Jiménez), y Privación de libertad (Reinaldo Darío Nuñez Rojas), del cual resultara víctima José Vera.

Los recurrentes alegan que el Acuerdo y Sentencia impugnado es notoriamente infundado porque se obvió el razonamiento lógico y jurídico de todos los puntos de la apelación especial sometidos a su consideración, excepto el voto fundamentado en disidencia emitido por el miembro Emiliano Rolón Fernández. Del extenso escrito presentado, se extrae que se objeta la conclusión arribada por el Tribunal de Sentencia, y ratificada por el Tribunal de Apelación, pues nunca quedó clara la fecha exacta de la consumación del hecho punible de homicidio doloso, por la discordancia existente en lo dicho por Julio Constantino Jiménez y Antonio Franco. Sostiene que si el Tribunal no encontró razones para incriminar por homicidio doloso al procesado Reinaldo Nuñez, personal de policía de mayor rango o antigüedad, debió haber llegado a igual conclusión con respecto a Richard Hernán Jiménez, pues no existen elementos determinantes. El hecho punible de homicidio doloso fue asumido exclusivamente por Juan Carlos Ocholasky, quien excluyó de toda responsabilidad en su confesión a Richard Hernán Jiménez y Reinaldo Darío Nuñez Rojas. Mencionan que hubo ocultación de pruebas relevantes para el juicio oral, como el Libro de Novedades de la Comisaría Policial No 6, de la Jefatura de la Policía Nacional del Alto Paraná, ubicado en Presidente Franco, también hubo omisión por parte del Tribunal de Sentencia de la lectura del acta de juicio. Finaliza el escrito mencionando que se dan los presupuestos establecidos en el art. 478 inc. 1) del C.P.P. al haberse impuesto en exceso la pena a Richard Hernán Jiménez, pues sólo quedó probado el hecho punible de privación de libertad; el Tribunal de Apelación realizó una invocación en forma genérica y vaga de las pruebas valoradas que no prueban los hechos ni el grado de participación de Richard Hernán Jiménez.

Por Dictamen No 1780, de fecha 20 de junio de 2003, la Fiscal Adjunta María Soledad Machuca Vidal, se expidió por el rechazo del recurso de casación interpuesto por improcedente, argumentando que lo que se puede constatar del mismo, es que se pretende rebatir los fundamentos sostenidos por el voto en mayoría del Tribunal de Alzada por el solo hecho de no coincidir con la postura asumida por los defensores. Luego de examinar el fallo de inferior, el Tribunal de Apelación, resolvió confirmar el mismo al no verificar la inobservancia ni errónea aplicación del precepto legal, exponiendo las razones en las que sustenta la decisión adoptada, razón por la cual no es posible sostener la conculcación de preceptos constitucionales, ni la falta de fundamentación del fallo, por lo cual debe rechazarse el recurso de casación presentado.

Los recurrentes exponen como motivos para recurrir en Casación, el art. 478 numerales 1 y 3 del C.P.P. Ahora Bien, el primer citado prescribe: "El recurso extraordinario de casación, procederá, exclusivamente: 1) Cuando en la sentencia de condena se imponga una pena privativa de libertad mayor de diez años, y se alegue la inobservancia o errónea aplicación de un precepto constitucional...". Sobre este punto es dable destacar, que la defensa no fundamentó el porqué existe esa inobservancia o errónea aplicación, mucho menos qué precepto constitucional fue violentado, por lo que mal puede esta Corte Enmendar y corregir los errores de las partes, contrariando las condiciones de interposición, previstas en el art. 450 del C.P.P.

Con respecto a la sentencia manifiestamente infundada que alegan los impugnantes vamos a centrarnos exclusivamente a los cuestionamientos realizados contra la resolución dictada por el Tribunal de Apelación.

Para los recurrentes, la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelación es manifiestamente infundada porque no se han confrontado los testimonios de Julio Constantino Jiménez y Antonio Franco y no existe decisión sobre los puntos

sometidos a su consideración con respecto a la valoración de las pruebas. Sin embargo, esta constituye labor del Tribunal de Sentencia, conforme al art. 175 del C.P.P., que establece el sistema de sana crítica. Así, el Tribunal de Apelación por voto en mayoría, halló correcta la adecuación de la conducta de los autores con respecto a los tipos de descriptos en la norma, según las pruebas rendidas en su momento.

La supuesta ocultación de pruebas no procede estudiar, por el principio de preclusión y el de taxatividad de los recursos. No es la instancia, ni el estadio procesal pertinente.

La sola disconformidad de la defensa con los fundamentos en mayoría del Tribunal de Apelación, en modo alguno puede servir como causal suficiente a los fines solicitados. La resolución cuestionada contiene suficientes fundamentos para dejar traslucir la opinión de sus miembros, en mayoría, con respecto a la confirmación de la Sentencia dictada por Tribunal de 1ª Instancia.

No corresponde hacer lugar al Recurso de Casación, atendiendo a las consideraciones expuestas precedentemente. Es mi voto.

A su turno, los Doctores RIENZI GALEANO Y FRETES, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor NUÑEZ RODRÍGUEZ, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, que lo certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 2806

Asunción, 22 de diciembre de 2003

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

DECLARAR que procede el estudio del Recurso interpuesto.

RECHAZAR, el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por los Abogados Carlos Francisco Álvarez y Dionisio Galeano Duarte en contra del Acuerdo y Sentencia No 5 de fecha 4 de marzo de 2003, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Cuarta Sala de la Capital por los motivos expuestos en el exordio de la presente resolución.

ANOTAR, REGISTRAR y NOTIFICAR.

Ministros: Víctor Manuel Nuñez Rodríguez, Wildo Rienzi Galeano, Antonio Fretes.

Ante mí: Fabián Escobar, Secretario Judicial.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 2833/2003

RECURSO DE CASACIÓN: *Procedencia del Recurso de Casación. Prueba del recurso de casación*

Del análisis del escrito presentado por la recurrente resulta que el mismo constituye, antes que los fundamentos de un recurso extraordinario, una verdadera expresión de agravios, propia de un recurso de carácter ordinario, lo cual es una causal de inmediato rechazo del recurso en la jurisprudencia extranjera, en razón del incumplimiento de los formalismos y de los presupuestos legales característicos del ámbito de aplicación restrictivo de la casación.

RECURSO DE CASACIÓN: *Motivo del recurso de casación. Recurso de casación en el proceso penal*

No es suficiente la simple mención del supuesto fallo que se contrapone a la resolución impugnada, es requisito indispensable que el recurrente adjunte copia autenticada (aunque sea simple) del fallo al que se hace mención, por lo que el recurso de casación debe ser rechazado.

EXPEDIENTE: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL ABOG. FELIPE SANTIAGO ROJAS EN: MINISTERIO PÚBLICO C/ ANGEL VERÁ ARANDA S/ REDUCCIÓN - LUQUE"

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: DOS OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil tres, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Penal, WILDO RIENZI GALEANO, ANTONIO FRETES Y LUÍS MARIA BENÍTEZ RIERA, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL ABOG. FELIPE SANTIAGO ROJAS EN: MINISTERIO PÚBLICO C/ ANGEL VERÁ ARANDA S/ REDUCCIÓN - LUQUE", a fin de resolver el recurso extraordinario de casación contra el Acuerdo y Sentencia No 29 de fecha 2 de abril de 2003, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Tercera Sala.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear y votar las siguientes

CUESTIONES:

¿Es admisible el Recurso de Casación interpuesto?

En su caso, ¿resulta procedente?

Para determinar el orden de votación, dio el siguiente resultado: RIENZI GALEANO, FRETES y BENÍTEZ RIERA.

A la primera cuestión planteada el Doctor RIENZI GALEANO dijo: El art. 480 del Código Procesal Penal en concordancia con el art. 468 del mismo cuerpo legal, disponen que el Recurso Extraordinario de Casación debe interponerse "en el término de diez días de notificada" de la resolución en cuestión y ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Por otra parte, el art. 477 del Código citado determina el "Objeto" del recurso al señalar, que "Sólo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las sentencias definitivas del Tribunal de Apelaciones o contra aquéllas decisiones de ese Tribunal que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena"; individualizando de esta manera, con absoluta claridad, las resoluciones o decisiones de los Tribunales de Apelaciones que pueden ser objetos de la casación.

Consecuentemente los requisitos exigidos por nuestra ley para la admisibilidad del Recurso Extraordinario de Casación son: a) que se interponga dentro de los diez días de notificada de la resolución impugnada; b) que se deduzca ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia; c) que la resolución en curso sea una

sentencia definitiva de un Tribunal de Apelaciones o una decisión de este Tribunal que ponga "fin al procedimiento", extinga "la acción o la pena", o deniegue "la extinción, conmutación o suspensión de la pena"; y que por lo menos se mencione, como sustento del recurso, uno o más de los tres exclusivos motivos que hacen a la procedencia de la casación, según el art. 478 del Código Procesal Penal.

Todo esto nos lleva a la conclusión de que, si el recurso de casación no se encuadra dentro de este marco, fijado por el Código Procesal Penal Paraguayo, no por el de otro país, la única alternativa viable es la declaración de inadmisibilidad del estudio del fondo de la cuestión planteada.

Precisada de este modo la demarcatoria, los límites, para la admisibilidad del recurso extraordinario de casación; veremos seguidamente si el planteo del recurrente se halla o no circunscripto dentro de ese marco fijado, por nuestra Ley de Forma, para ese efecto.

Pues bien, lo primero que se desprende de la lectura de la presentación de la recurrente que corre de la fs. 169 a la 172 del expediente caratulado "Angel Vera Aranda s/ Reducción en Luque", es que el Recurso Extraordinario de Casación fue deducido contra el Acuerdo y Sentencia No 29 del 2 de abril de 2003, dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Criminal, Tercera Sala.

Pasando seguidamente el examen de la admisibilidad o no del recurso en cuestión se puede comprobar, fácilmente por cierto, que el recurso fue interpuesto dentro del término de ley, que fue presentado ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia (fs. 172), que la decisión impugnada es una sentencia definitiva de un Tribunal de Apelación y que el recurso se apoya en lo que dispone el art. 478 del Código Procesal Penal; con lo que el casacionista dio el mas pleno cumplimiento a las exigencias previstas en la ley para la admisibilidad del estudio del fondo de la casación planteada, o sea, el estudio de su procedencia o nó.

Por consiguiente, en mi opinión, el recurso extraordinario de casación interpuesto en los autos mencionados, es admisible para su estudio, de acuerdo a las razones expuestas precedentemente. Es mi voto.

A su turno, los Doctores FRETES y BENÍTEZ RIERA manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor RIENZI GALEANO, por los mismos fundamentos.

A la segunda cuestión planteada, el Doctor RIENZI GALEANO prosiguió diciendo: El art. 478 del C.P.P., dispone que: "El Recurso Extraordinario de Casación procederá, exclusivamente: 1) cuando en la sentencia de condena se imponga una pena privativa de libertad mayor a diez años, y se alegue la inobservancia o errónea aplicación de un precepto constitucional; 2) cuando la sentencia o el auto impugnado sea contradictorio con un fallo anterior de un Tribunal de Apelaciones o de la Corte Suprema de Justicia; o; 3) cuando la sentencia o el auto sean manifiestamente infundados".

Como se infiere de la palabra "Exclusivamente" del artículo en mención, la existencia de uno o más de los tres motivos señalados son las únicas causales que hacen a la procedencia del Recurso Extraordinario de Casación, de acuerdo con nuestra ley de forma, el C.P.P. Paraguayo. Fuera de ellos no corresponde, no debe ni puede hacerse lugar a la casación y mas considerando que el recurso es de carácter extraordinario, lo que significa que sólo puede ser sustanciado por lo que expresan las normas que lo regulan que, entre otros, son claras y terminantes, aparte de que por su restrictividad no pueden extenderse o ampliarse a situaciones ajenas a los que ellas

enuncian, ni interpretarse analógicamente. Además, los argumentos esgrimidos como apoyo del recurso deben ser precisos, claros, concretos y coherentes.

Y ello es así porque "La Casación está sujeta a reglas y limitaciones, su fundamentación no debe constituir una expresión de agravios, propia de los recursos ordinarios, tampoco un escrito de libre elaboración, porque siempre resulta imperioso entrar a individualizar la valoración denunciada, así como el vicio o error que padece el fallo cuestionado, a más de su gravitación final para que - sin temor a dudas - la resolución impugnada pueda ser declarada nula". No debe olvidarse que el Recurso Extraordinario de Casación no es otro que un juicio técnico sobre la legalidad de la sentencia (errores in iudicando) o sobre vicios del proceso (errores in procedendo), en cuanto se englobe en los tres exclusivos motivos del art. 478 del C.P.P. En modo alguno, entonces, puede entenderse la Casación como una nueva instancia, una instancia adicional o una tercera instancia, o como una potestad ilimitada para revisar el proceso en su totalidad, pues, el sistema acusatorio adoptado por revisar el proceso en su totalidad, pues, el sistema acusatorio adoptado por nuestro procedimiento penal no permite un nuevo examen de los hechos ni la revaloración de las pruebas, que son definitivamente fijadas en Primera Instancia, en virtud y por respeto a los principios de inmediación, contradicción, publicidad y otros. En síntesis, por el Recurso Extraordinario de Casación sólo puede realizarse una revaloración jurídica del fallo estando absolutamente prohibido una revisión ex - novo de todo el proceso.

Aclaradas así puntualmente sobre los requisitos que deben cumplirse para la procedencia del Recurso Extraordinario de Casación, corresponde pasar al examen de la presentación del recurrente a fin de determinar, si debe o no hacerse lugar al mismo. Del análisis del escrito presentado surge, en primer término, que el mismo constituye, antes que los fundamentos de un Recurso Extraordinario, como lo es el de la casación, en una verdadera expresión de agravios, propia de un recurso de carácter ordinario, que es una causal del inmediato rechazo del recurso de carácter ordinario, que es una causal del inmediato rechazo del recurso en la jurisprudencia extranjera, en razón del incumplimiento de los formalismos y de los presupuestos legales propios y característicos del ámbito de aplicación restrictiva de la casación.

En segundo término, según el propio casacionista, él se presenta "a deducir Recurso Extraordinario de Casación contra el Acuerdo y Sentencia No 29 de fecha 2 de abril de 2003, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Tercera Sala de la Capital", (fs. 169), es decir, contra una Sentencia de Segunda Instancia, tal como lo dispone el art. 177 de fecha 19 de diciembre de 2002", lógicamente, refiriéndose a la resolución de Primera Instancia; petición que no corresponde por disposición de los arts. 477 y 479 del Código Procesal Penal, hecho que acrecienta la justificación de un rechazo del recurso interpuesto.

No obstante, por ser el Recurso Extraordinario de Casación una nueva institución de nuestro procedimiento penal estimo que, a pesar de lo señalado, debe procederse al estudio de los dos motivos, invocados por el recurrente como basamento de su pretensión: Ellos son, según lo indicado a fs. 169, los previstos en los incs. 2) y 3) del art. 478 del C.P.P., es decir, "cuando la Sentencia o el auto impugnado sea contradictorio con un fallo anterior de un Tribunal de Apelaciones o de la Corte Suprema de Justicia" y "cuando la Sentencia o el auto sean manifiestamente infundados, respectivamente.

El primer motivo aducido, o sea, que el fallo cuestionado supuestamente contradictorio con otro anterior, en el caso, de la Corte Suprema de Justicia; el recurrente simplemente se limitó a citar una presunta decisión de la Sala

Constitucional dictada en la causa "Acción de inconstitucionalidad en el juicio Eusebio Ferreira, Derlos Romero y otros s/ Desacato", sin determinar siguiera el número y la fecha del "fallo" referido y sin acompañar su presentación con una fotocopia del mismo, como era su obligación, ya que el recurso debe ser necesariamente autosuficiente para su concesión. Como lícudamente lo destaca el Señor Agente Fiscal Adjunto a fs. 180, "no es suficiente la simple mención del supuesto fallo que se contrapone a la resolución impugnada. Es requisito indispensable... que el recurrente adjunte copia autenticada (aunque sea simple) del fallo al que hace mención...". Faltando este "requisito indispensable", la casación planteada en base al motivo, contenido en el inc. 2) del art. 478 del C.P.P., debe ser, sin ninguna duda, rechazado.

En cuanto a que el fallo en recursos se encuentre manifiestamente infundado (art. 478, inc. 3, C.P.P.), cabe apuntar que el Tribunal de Apelación declaró la Sentencia e Primera Instancia (fs. 158 y 168), porque el casacionista, en la "propuesta de solución", no pidió "la anulación de la misma (de la sentencia de Primera Instancia) de lo que resulta que no se reúnen todos los requisitos para la admisibilidad". Entiendo que con esta sola frase se está fundando, motivando, la resolución recurrida y, por ende, es evidente que ella no se encuentra "manifiestamente infundada", puesto que aún en el supuesto de una insuficiente, incompleta, parca o escasa fundamentación de la sentencia, que no es el caso de autos, no alcanzaría todavía lo de "manifiestamente infundado", que es lo que exige nuestra Ley de Forma para la procedencia de la Casación. En consecuencia, el recurso deducido es manifiestamente inviable, también con referencia al motivo indicado en el inciso 3) del art. 478 del Código Procesal Penal.

Por todo ello y fundado en las disposiciones legales citadas; en mi opinión corresponde rechazar el Recurso Extraordinario de Casación planteado en estos autos, por su notoria improcedencia. Es mi voto.

A su turno, los Doctores FRETES y BENÍTEZ RIERA manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor RIENZI GALEANO, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, que lo certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 2833

Asunción, 31 de diciembre de 2003

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

DECLARAR ADMISIBLE, para su estudio el recurso extraordinario de casación interpuesto en estos autos.

RECHAZAR, el Recurso Extraordinario de Casación, contra el Acuerdo y Sentencia No 29 de fecha 2 de abril de 2003, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Tercera Sala, por improcedente.

ANOTAR, REGISTRAR Y NOTIFICAR.

Ministros: Wildo Rienzi Galeano, Antonio Fretes, Luís María Benítez Riera.

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 2867/2003

PROCESO PENAL: *Oficina de Atención Permanente*

La Oficina de Atención Permanente, creada por la Acordada N° 154/2000 tiene por objeto recibir las solicitudes de órdenes de allanamiento, anticipos jurisdiccionales de prueba y cualquier requerimiento de carácter urgente, fuera del horario de atención al público, y funciona a través de personas autorizadas que son, además del juez penal de urgencia, dos actuarios y dos ujieres notificadores, por lo que cualquier documento recibido en la Oficina por personas que no sean las designadas, carece de fecha cierta.

RECURSO DE CASACIÓN: *Admisibilidad y procedencia del recurso de casación. Recurso de casación en el proceso penal*

Corresponde declarar inadmisibile el recurso de casación, en razón de que el recurso devino extemporáneo debido a que si bien el escrito de presentación del mismo fue presentado ante la Oficina de Atención Permanente, no fue recibido por funcionario autorizado para dar fe de las presentaciones realizadas fuera del horario habitual de atención al público, por lo que, cuando el escrito fue recibido en la Secretaría a la que fue remitido, ya se había extinguido el plazo previsto en el art. 468 del Código Procesal Penal.

EXPEDIENTE: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL DEFENSOR PÚBLICO, ABOG. VÍCTOR M. MORALES RÍOS EN EL JUICIO: HUGO MARCIAL SANTACRUZ Y CARLOS J. GUERRERO M. S/ HURTO AGRAVADO"

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil tres, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Penal, VÍCTOR MANUEL NUÑEZ RODRÍGUEZ, ANTONIO FRETES y WILDO RIENZI GALEANO, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL DEFENSOR PÚBLICO, ABOG. VÍCTOR M. MORALES RÍOS EN EL JUICIO: HUGO MARCIAL SANTACRUZ Y CARLOS J. GUERRERO M. S/ HURTO AGRAVADO", a fin de resolver el recurso de aclaratoria interpuesto contra el Acuerdo y Sentencia No 2104 de fecha 8 de octubre de 2003, dictado por esta Excma. Corte Suprema de Justicia, Sala Penal.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear y votar la siguiente

CUESTIÓN:

¿Es procedente el recurso de aclaratoria solicitado?

Practicado el sorteo correspondiente dio el siguiente resultado: RIENZI GALEANO, FRETES Y NUÑEZ RODRÍGUEZ.

A la cuestión planteada el Doctor RIENZI GALEANO dijo: Que, por el Acuerdo y Sentencia No 2104 de fecha 8 de octubre de 2003, dictado por esta Sala Penal, resolvió: "Declarar Inadmisibile para su estudio el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el Abog. Víctor M. Morales Ríos, contra el Acuerdo y Sentencia No 56 de fecha 24 de julio de 2003, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Tercera Sala, por extemporáneo. Devolver estos autos al Tribunal de origen. Anótese, Notifíquese...".

El Abog. Víctor M. Morales Ríos, en fecha 28 de octubre del corriente año, solicita aclaratoria de la mencionada sentencia, a fin de subsanar el error material, en que se ha incurrido en el dictado de dicho fallo. Según manifiesta en su escrito el mencionado profesional, que fue notificado: "... de la Sentencia No 56 del 24 de julio de 2003, en fecha 31 de julio de 2003 (según surge de la Cédula de Notificación agregada a autos). En consecuencia, conforme artículo 480, en concordancia con artículo 468 del C.P.P., se disponía de diez días hábiles para interponer el Recurso Extraordinario de Casación, plazo este que vencía en Fecha 14 de agosto de 2003 a las 24:00 horas..." y que "... presentó el presente recurso ..." "dentro del término legal", o sea. En fecha 14 de agosto de 2003, a las 16:00 horas, conforme surge del sello de cargo de Mesa de Entrada de la Corte Suprema de Justicia, individualizado con el No 21193 y firma de la Funcionaria Genoveva Villalba de Cáceres...".

Analizando las piezas procesales se observa que el Abog. Víctor Morales Ríos, presentó su escrito ante la "Mesa de Entrada", en donde fue recepcionado y firmado por la Funcionaria Genoveva Villalba de Cáceres, con el cargo de "Encargada de Correspondencia" en fecha 14 de agosto de 2003 a las 16:00 horas.

Ante esta situación, en la que se quiere hacer valer la fecha de presentación ante la "Mesa de Entrada" para así estar dentro del plazo, debemos remitirnos a lo establecido ya por la Acordada No 154 del 21 de febrero de 2000, en sus arts. 19 y 22, en donde se crea la Oficina de Atención Permanente y tiene por objeto recibir las solicitudes de órdenes de allanamiento, anticipos jurisdiccionales de prueba y cualquier otro requerimiento de carácter urgente, fuera del horario habitual de atención al público, como así también el sistema de guardia, es decir, las personas autorizadas y responsables de atender en dicha oficina, y son además del Juez Penal de Urgencia, Dos Actuarios y dos Ujieres Notificadores. Por tanto, cualquier documento recibido por la Oficina y persona que no sean las ya dispuestas para el efecto, carecen de fecha cierta.

En nuestro caso, según hemos visto y demarcado por la Acordada, la Oficina de "Mesa de Entrada" y la Funcionaria que recepcionó el escrito del Abog. Víctor Morales Ríos, no están autorizadas para recibir requerimientos del Fuero Penal. Por tanto, al no reunirse los requisitos formales exigidos, queda como cierta y válida la fecha que obra en el sello de Cargo (18 de agosto de 2003 a las 07:50 horas), firmado por el Secretario Judicial I.

A su turno, los Doctores NUÑEZ Y FRETES, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor RIENZI GALEANO, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, que lo certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 2867

Asunción, 31 de diciembre de 2003

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

NO HACER LUGAR al pedido de aclaratoria solicitado por el Abog. Víctor M. Morales Ríos, contra el Acuerdo y Sentencia No 2104 de fecha 8 de octubre de 2003, dictado por esta Excma. Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, de conformidad a lo establecido en el exordio de la presente resolución.

REMITIR estos autos al Tribunal de origen.

ANOTAR, REGISTRAR y NOTIFICAR.

Ministros: Wildo Rienzi Galeano, Víctor Manuel Nuñez Rodríguez, Antonio Fretes.

Ante mí: Fabián Escobar, Secretario Judicial.

AUTOS INTERLOCUTORIOS
AÑO 2003

AUTO INTERLOCUTORIO N° 665/2003

RECURSO DE CASACIÓN: *Admisibilidad y procedencia del recurso de casación*
Trámite del recurso de casación

Planteado el recurso de revisión en virtud del art. 28 del Código de Organización Judicial, no procede el recurso de casación ya que no puede ser sustanciado ante la Corte Suprema de Justicia en forma simultánea con aquel, debiendo las partes presentar sus respectivos escritos en relación a todos los condenados, pues en la revisión se entenderán siempre deducidos los recursos de apelación y nulidad, aunque las partes no las consientan.

RECURSO DE REVISIÓN: *Admisibilidad y procedencia del recurso de revisión*
Principios generales

El recurso de revisión, no puede ser estudiado en forma conjunta con el recurso de casación ante la Corte Suprema de Justicia, ya que en la revisión se entenderán siempre deducidos los recursos de apelación y nulidad, aunque las partes no las consientan.

EXPEDIENTE: RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL ABOG. JUAN CARLOS RUÍZ DÍAZ EN: WLADIMIRO WORONIECKY Y OTROS S/ HOMICIDIO DOLOSO CALIFICADO Y LESIÓN GRAVE. CAPITAL"

A.I. N° 665

Asunción, 3 de junio de 2003.

VISTO: El recurso extraordinario de casación interpuesto por el Abog. Juan Carlos Ruíz Díaz, contra el acuerdo y sentencia N° 27 de fecha 31 de Marzo de 2.003, dictado por el Tribunal de Acuerdo y Sentencia N° 27 de fecha 31 de Marzo de 2003, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Segunda Sala, de la Capital, y;

CONSIDERANDO:

Que, en fecha 21 de Abril del año 2003, conforme al sello de cargo de Secretaría, el citado profesional interpone Recurso Extraordinario de Casación, contra el acuerdo y Sentencia N° 27 de fecha 31 de Marzo de 2.003, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Segunda Sala, en relación a sus defendidos Reinaldo Servín y Constantino Rodas.

Que, entrando a analizar la presente cuestión cabe destacar que al momento de presentarse el recurso de casación, el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Segunda Sala, a través del A.I. N° 72 de fecha 21 de abril de 2.003, resolvió remitir estos autos ante esta Corte Suprema de Justicia, conforme así lo dispone la Ley N° 879, Art. 28, Numeral 2, inc. "c" en concordancia con Art. 15 inc. "f" de la Ley N° 609/95.

Que, ante esta circunstancia corresponde dictar la providencia de autos para notificaciones, ya que no puede ser sustanciada ante esta Corte el recurso de casación y revisión simultáneamente, debiendo las partes presentar sus respectivos escritos en relación a todos los condenados, ya que en la revisión de las mismas se entenderán siempre deducidos los recursos de apelación y nulidad, aunque las partes no las consientan. Por lo expuesto, resulta inadmisibile por improcedente el Recurso

Extraordinario de Casación interpuesto por la Defensa de los condenados Reinaldo Servín y Constantino Rodas, quedando en trámite los recursos de apelación y nulidad.

Por tanto, la;

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL
RESUELVE:

DECLARAR inadmisibile para su estudio (por tratarse de un caso tramitado por el Código de Procedimiento Penal de 1890) el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el Abog. Juan Carlos Ruiz Díaz contra el Acuerdo y Sentencia N° 27 de fecha 31 de Marzo de 2.003, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Segunda Sala, de la Capital, conforme al exordio de la presente resolución.

ACUMULAR los autos caratulados: "Recurso extraordinario de Casación interpuesto por el Abog. Juan Carlos Ruiz Díaz en: Wladimiro Woroniecky y otros s/ Homicidio Doloso Calificado y Lesión Grave, N° 362, folio 263, año, año: 2.003", en los autos caratulados: "Recurso Extraordinario de Casación Interpuesto por el Abog. Juan Carlos Ruiz Díaz en: Wladimiro Woroniecky y otros s/ Homicidio Doloso Calificado y Lesión Grave, N° 361, folio 263, año: 2.003", y substanciar la Revisión de oficio ordenando por la Ley.

AUTOS. Para notificaciones en Secretaría estése a lo dispuesto en el Art. 131 del Código del Código Procesal Civil.

REMITIR la presente causa al representante del Ministerio Público.

ANOTAR, NOTIFICAR y REGISTRAR.

Ministros: Wildo Rienzi Galeano, Jerónimo Irala Burgos, Felipe Santiago Paredes.

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli.

AUTO INTERLOCUTORIO N°: 672/2003

RECURSO DE CASACIÓN: *Admisibilidad y procedencia del recurso de casación*

Los requisitos exigidos por nuestra ley procesal para la admisibilidad del recurso extraordinario de casación son: a) que se interpongan dentro de los diez días de notificada de la resolución impugnada b) que se deduzca ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia; c) que la resolución en recurso sea una sentencia definitiva de un Tribunal de Apelaciones o una decisión de este Tribunal que ponga fin al procedimiento, extinga la acción o la pena, deniegue la extinción, conmutación o suspensión de la pena. Si no se cumplen estos requisitos el recurso debe ser rechazado.

RECURSO DE CASACIÓN: *Admisibilidad y procedencia del recurso de casación*

Procede el estudio del recurso de casación cuando la decisión del Tribunal se encuentra manifiestamente infundada

RECURSO DE CASACIÓN: *Admisibilidad y procedencia del recurso de casación*

La ley requiere para la procedencia del recurso extraordinario de casación, que el auto interlocutorio solamente se encuentre manifiestamente infundado (Art. 478 inc.3 del Código Procesal Penal), ni siquiera condiciona que se halle insuficientemente fundado, como señala el Art. 403 del mismo cuerpo legal para otras situaciones.

RECURSO DE CASACIÓN: *Admisibilidad y procedencia del recurso de casación*

La circunstancia manifestada por el recurrente de que se haya dejado a la víctima de los hechos querellados sin justicia y en total estado de indefensión debe ser evidentemente cuestionada por otra vía, y no precisamente por el Recurso Extraordinario de Casación que solamente debe dedicarse a estudiar si la resolución impugnada se halla o no manifiestamente infundada y decidir en consecuencia.

**EXPEDIENTE: "RECURSO DE CASACIÓN
INTERPUESTO EN LOS AUTOS: LUIS CABALLERO
KRAUER Y OTROS S/ LESIÓN DE CONFIANZA"**

A.I. N° 672

Asunción, 4 de junio de 2003.

VISTO: El recurso de casación interpuesto contra el A.I. N° 291 de fecha 15 de noviembre de 2002, dictado por el Tribunal de apelación en lo criminal, Tercera Sala, y;

CONSIDERANDO:

Voto del Doctor RIENZI GALEANO. En cuanto a admisibilidad: El art. 480 del Código Procesal Penal en concordancia con el Art. 468 del mismo cuerpo Legal, disponen que el recurso Extraordinario de Casación debe interponerse "en el término de diez días de notificada" la resolución cuestionada y ante la sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Por otro lado, el Art. 477 del Código citado determina el "objeto" del recurso al señalar, que "Sólo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las sentencias definitivas del Tribunal de Apelaciones o contra aquellas decisiones de ese Tribunal que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena", individualizada de este modo, con absoluta claridad, las resoluciones o decisiones de los Tribunales de Apelaciones que pueden ser objeto de la casación.

En consecuencia, los requisitos exigidos por nuestra ley para la admisibilidad del Recurso Extraordinario de casación son: a) que se interpongan dentro de los diez días de notificada de la resolución impugnada; b) que se deduzca ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia; c) que la resolución en recurso sea una sentencia definitiva de un Tribunal de Apelaciones o una decisión de este Tribunal que pongan "fin al procedimiento", extinga "la acción o la pena", o deniegue "la extinción, conmutación o suspensión de la pena". Si el recurso no se encuentra dentro de este marco, fijado por nuestro Código Procesal Penal, la única alternativa posible es, definitivamente, la de declarar la inadmisibilidad del estudio del fondo de la casación planteada. Precizando así la demarcatoria de los límites, para la admisibilidad del Recurso Extraordinario de Casación, corresponde seguidamente constatar si el planteo del recurrente se halla o no circunscripto dentro del marco establecido por nuestra Ley de forma, para ese efecto.

Pues bien, lo que surge de la lectura de la presentación del casacionista, que corre de fs. 265 al 269 de los autos caratulados " LUIS CABALLERO KRAUER Y OTROS S/ LESIÓN DE CONFIANZA Y ESTAFA EN ESTA CAPITAL", en que el Recurso Extraordinario de Casación fue interpuesto contra el A.I N° 291 del 15 de noviembre de 2002, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Tercera Sala

(fs. 257), confirmando la resolución de Primera Instancia (fs. 238) que desestimó la querrela criminal, promovida contra los imputados Luis Alberto Caballero Krauer, Graciela Concepción Duarte de Sarubbi, Gustavo A. Gauto y las personas que conforman el Directorio de la Empresa "Angostura S.A." (fs.238 vlto.).

De este modo, examinado la admisibilidad o no del recurso, deducido contra el auto interlocutorio cuestionado, se encuentra en primer término, que la casación fue interpuesta por el recurrente el 5 de diciembre de 2002 (fs. 269), dentro de los diez días de notificado de la decisión que se impugna; notificación que fue efectuada el 21 de noviembre del mismo año (fs.260). Así mismo, la presentación se hizo correctamente de la Corte Suprema de Justicia, en la secretaría correspondiente, como se puede comprobar a fs. 269, la resolución recurrida es, efectivamente, una decisión del Tribunal de Apelación que pone "fin al procedimiento" y, además se invoca, como supuesto legal del recurso, que el auto interlocutorio se halla "manifiestamente infundado" (fs. 267), motivo previsto en el inciso 3) del Art. 478 del Código Procesal Penal. En consecuencia no existe la más mínima duda de que el recurso fue interpuesto, cumpliendo el recurrente todas las exigencias de la ley para la admisibilidad del estudio de fondo de la cuestión deducida.

Por consiguiente, mi opinión es que el estudio extraordinario de casación, planteado en los autos mencionados es admisible, de acuerdo a las razones precedentemente expuestas. Es mi voto.

A su turno los Doctores IRALA BURGOS y PAREDES, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

En cuanto a la precedencia: prosigue manifestando el Doctor RIENZI GALEANO: Del análisis concienzudo, detallado, de la presentación del recurrente, surge que el recurso en mención se apoya en lo que perpetúa el inciso 3) del Art. 478 del Código Procesal Penal, es decir, en que la decisión del Tribunal en recurso se encuentra "manifiestamente infundada", uno de los tres exclusivos motivos que hacen a la procedencia de la Casación.

Corresponde, entonces estudiar y resolver, en base al citado basamento del recurso interpuesto, si realmente la resolución cuestionada se halla o no "manifiestamente infundada", como lo dice la ley, o se halla fundada o solamente insuficientemente fundada. Pero, antes de ello, es importante destacar, resaltar y señalar que la casación es un recurso de carácter extraordinario, lo que lleva implícito, sobreentendido, que las normas que lo regulan son de interpretación restrictiva, o sea, que deben ser interpretadas de manera limitada, circunscriptas únicamente a lo que expresa la ley, nuestra ley y no otras, sin extenderlas por supuestas analogías, lo que, naturalmente no resulta difícil por la absoluta claridad de su redacción, y muy particularmente de los Arts. 477 y 478 del Código Procesal Penal, que no pueden ser interpretados haciendo más extenso más vasto ni más amplio lo que expresan sus letras y hasta su espíritu.

Pasando seguidamente al examen del controvertido A.I. N° 291 del 15 de noviembre de 2002 dictado por el Tribunal de Apelación en lo criminal, Tercera Sala me apresuro en señalar que el mismo se halla fundado de acuerdo, inclusive, con las disposiciones del Art. 125 del Código Procesal Penal, que exige que toda resolución contenga "una clara y precisa reglamentación de la decisión", a pesar de que la ley requiere, en casos como éste y la procedencia del recurso extraordinario de Casación que el auto interlocutorio solamente se encuentre "manifiestamente infundado" (Art. 478 inc. 3) del Código Procesal Penal), ni siquiera condiciona que se halle "insuficientemente fundado", como señala el Art. 403 del mismo cuerpo legal para

otras situaciones. La verdad es que el referido Art. 478 del Código Procesal Penal el único aplicable al recurso interpuesto en autos por ser, no solo un artículo posterior al 125 y 403 citados, sino porque es el específico para casos como éste.

Efectivamente, cualquiera que lea la resolución cuestionada puede comprobar, sin ninguna dificultad, que el Tribunal de Apelación emitió juicio, en primer término, sobre la admisibilidad de la Apelación General interpuesta contra la decisión de Primera Instancia (fs. 270 vlto.), siguiendo posteriormente con el análisis de las constancias de autos y del contenido de los dictámenes para el Ministerio Público, para concluir confirmando el auto apelado (fs. 271/2) que desestimó la querrela criminal promovida (fs. 238/9), en función del Art. 305 del referido Código Procesal Penal. Mal, entonces, se podría hablar de una resolución "manifiestamente infundada", como lo demanda, para la procedencia de la casación, el Art. 478 inc. 3) del Código Procesal Penal, cuando que ni siquiera se halla manifiestamente infundada, como lo demanda, para la procedencia de la casación, el Art. 478 inc. 3) del Código Procesal Penal, cuando que ni siquiera se halla insuficientemente fundada, sino bien fundada.

Por otra parte, a pesar de la cita que hace el recurrente del mencionado artículo del Código Procesal Penal, se refiere con más énfasis a la falta de "análisis de los hechos" por el Tribunal, circunstancia que dejó a su principal, víctima de los hechos querrellados sin justicia total, en total estado de indefensión" (fs. 268). Esta situación, supuesta desde luego, es y debe ser, evidentemente, cuestionada por otra vía, no precisamente por el del Recurso Extraordinario de Casación, en el que solamente, de conformidad con el basamento legal en que se sustenta el caso, la Sala Penal debe dedicarse a estudiar si la resolución impugnada se halla o no "manifiestamente infundada" y decidir en consecuencia.

Siendo ello así, y hallándose innegablemente fundado el auto interlocutorio cuestionado y, por otro lado, no existiendo causal alguna que lo vuelva absolutamente nulo; la única opción es la de no hacer lugar al Recurso Extraordinario de Casación planteado en los autos mencionados.

Por consiguiente, fundado en cuanto precede y en las disposiciones legales correspondientes; en mi opinión, el recurso deducido debe ser rechazado por su notoria improcedencia. Es mi voto.

A su turno los Doctores IRALA BURGOS y PAREDES, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

Por tanto, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL
RESUELVE:**

DECLARAR ADMISIBLE para el estudio del fondo de la cuestión recurrida en autos.

RECHAZAR el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto contra el A.I. N° 291 de fecha 15 de noviembre de 2002, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Tercera Sala, por su notoria improcedencia.

ANOTAR y NOTIFICAR.

Ministros: Wildo Rienzi Galeano, Jerónimo Irala Burgos, Felipe Santiago Paredes.

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

AUTO INTERLOCUTORIO N° 732/2003

RECURSO DE CASACIÓN: *Admisibilidad y procedencia del recurso de casación Casación directa*

El recurso de casación no es procedente ya que el recurrente cuestiona por esta vía una resolución de primera instancia conjuntamente con otra de segunda instancia, el casacionista debía interponer la casación directa en tiempo propio contra la decisión de primera instancia, al hacerlo conjuntamente deviene extemporáneo.

RECURSO DE CASACIÓN: *Admisibilidad y procedencia del recurso de casación*

No procede el recurso de casación cuando la resolución recurrida no pone fin al proceso ni extingue la acción.

EXPEDIENTE: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL ABOG. ALFREDO CHAMORRO THOMPSON EN LOS AUTOS: TEOBALDO VELÁZQUEZ S/ ACOSO SEXUAL Y OTROS EN CONCEPCIÓN"

A.I. N°: 732

Asunción, 16 de junio de 2.003.-

VISTO: El recurso extraordinario de casación interpuesto por el Abog. Alfredo Chamorro Thompson, contra los A.I. Nros. 75 y 45 de fechas 18 y 25 de Marzo del año 2.002, respectivamente, dictados por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Criminal, de la Niñez y la Adolescencia de la Circunscripción Judicial de Concepción, y;

CONSIDERANDO:

VOTO DEL DR. RIENZI GALEANO: El Art. 477 del Código Procesal Penal establece el "objeto" del Recurso Extraordinario de Casación al señalar, que "Solo podrá deducirse el Recurso Extraordinario de Casación contra las sentencias definitivas del Tribunal de Apelaciones o contra aquéllas decisiones de ese tribunal que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena", individualizando de esta manera, con absoluta claridad, las resoluciones o decisiones de los Tribunales de Apelaciones que pueden ser objetos de la Casación.

De este modo, sin olvidar que el recurso debe interponerse ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia dentro de los diez días de notificado de la resolución recurrida, según el art. 420 del Código Procesal Penal en concordancia con el 468 del mismo cuerpo legal, la existencia de una de las resoluciones, indicados como objeto de la casación en el Art. 477 del referido Código Procesal, es un requisito esencial, básico y fundamental para la admisibilidad del recurso extraordinario de casación, planteados en las causas penales. Si este "objeto" no aparece en la presentación del recurrente, ni en los autos, no existe otra alternativa sino la de declarar su inadmisibilidad.

Por otro lado, nunca se debe olvidar, al dictarse una resolución como la que corresponde hacerlo en casos como éste, que el recurso de casación es de carácter

extraordinario, lo que significa que la normativa que lo rige es siempre de interpretación restrictiva, es decir, reducida, limitada, circunscripta a lo que expresa la ley, y más en el supuesto de los Arts. 477 y 478 redactadas con una claridad total. En esta clase de recursos no puede interpretarse el articulado que lo reglamenta, haciéndolo más extenso de lo que expresan sus letras- en el supuesto aun su espíritu- ni interpretarlo analógicamente.

En consecuencia, salvo que se busque forzar la ley en una situación determinada y salir fuera de los términos claros y terminantes del art. 477 del Código Procesal Penal, son objetos del recurso extraordinario de casación las sentencias definitivas y las decisiones (A.I) de los Tribunales de Apelaciones que "pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, o denieguen cualquier otra resolución o suspensión de la pena". Fuera de este marco legal, cualquier otra resolución o decisión de un Tribunal de Apelaciones no puede ser admitido como objeto de un Recurso Extraordinario de Casación. Esto es incontrovertible, incuestionable.

Pues bien, pasando seguidamente al estudio del recurso extraordinario de casación, deducido en los autos caratulados: "TEOBALDO VELÁZQUEZ S/ ACOSO SEXUAL EN CONCEPCIÓN", encontramos que el recurso fue interpuesto contra el A.I. N° 75, dictado por el Juez Penal de Garantía de la Circunscripción Judicial de Concepción el 18 de marzo de 2.002 y contra el A.I. N° 45 del 25 de marzo de 2.002, dictado por el Tribunal de Apelaciones de la misma Circunscripción (fs. 73 y 75 respectivamente). Como se ve, el recurrente cuestiona con la Casación, una resolución de Primera Instancia y otra de Segunda Instancia conjuntamente, lo que corresponde a la luz de lo que disponen los Arts. 477 y 479 del Código Procesal Penal. Lo que debió hacer el casacionista, en tiempo propio, es interponer la casación directa contra la decisión de Primera Instancia. Al deducirlo así como hizo, al planteado conjuntamente contra el auto interlocutorio de Segunda Instancia, el recurso es, innegablemente, extemporáneo y, como lo expresa el representante del Ministerio Público, a la fecha "el estudio del fallo de primera instancia deviene improcedente", puesto que la Casación se halla "basado en el art. 477 del Código Procesal Penal..." (fs. 83).

Corresponde entonces analizar exclusivamente la resolución de Segunda Instancia y determinar, de acuerdo con nuestra ley, si la misma se halla encuadrada dentro de las previsiones en cuestión. Así, del estudio del auto interlocutorio impugnado surge que en él se resuelve "1°) DECLARAR mal concedido el recurso" de apelación en subsidio interpuesto por la querrela adhesiva fs. 76 y 74 vltto), quedando así confirmada la decisión de Primera Instancia que no hizo lugar a un recurso de reposición (fs. 74), a su vez deducido contra la providencia del 18 de febrero de 2.002, que declaró "abandonada la querrela adhesiva" aunque, por otro lado, tuvo "por presentada la acusación formulada por el Agente Fiscal...contra el imputado Teobaldo Velázquez..." (fs. 26).

Evidentemente, siendo ello así, la cuestionada resolución de Segunda instancia no pone "fin al procedimiento", no extingue "la acción", ni hay pena que deba ser extinguida y tampoco extingue, conmuta o suspende una pena. Consecuentemente, la decisión del Tribunal de Apelaciones recurrida no se halla, definitivamente, entre los objetos del recurso extraordinario de casación; por ende, es inadmisibile el estudio del fondo de la cuestión planteada, aun ante la posibilidad de que ella sea irregular y hasta injusta.

En síntesis, el proceso penal sigue su curso, su trámite normal, con la representante del Ministerio Público, que presentó y se le dio por presentada su acusación. No se finiquitó ni se puso fin al procedimiento, ni se extinguió la acción. Por consiguiente, el

recurso extraordinario de casación, planteado en los autos mencionados contra el A.I. N° 45 del 25 de marzo de 2.002, dictado por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Concepción, a mi criterio, debe ser declarado inadmisibles por las razones expuestas precedentemente. Es mi voto.

A su turno los Dres. IRALA BURGOS Y PAREDES, manifiestan que se adhieren al voto que antecede, por los mismos fundamentos.

POR TANTO, la;
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL
RESUELVE:

DECLARAR inadmisibles para su estudio el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el Abog. Alfredo Chamorro Thompson, contra los A.I. N° 75 y 45 de fechas 18 y 25 de Marzo del año 2.002, respectivamente, dictados por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Criminal, de la Niñez y la Adolescencia de la Circunscripción Judicial de Concepción, conforme al exordio de la presente resolución.

ANÓTESE, notifíquese y regístrese.

Ministros: Dres. Paredes, Rienzi Galeano e Irala Burgos

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli (Secretario Judicial)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 745/2003

RECURSO DE CASACIÓN: *Admisibilidad y procedencia del recurso de casación. Objeto del recurso de casación*

No se encuentra previsto en forma expresa la posibilidad de la viabilidad de una casación contra autos interlocutorios que deciden una simple etapa procesal, más aun teniendo en cuenta que el Tribunal ha decidido sobre una cuestión intermedia que no impide el curso del proceso, por lo que corresponde el rechazo in limine del recurso de casación interpuesto.

RECURSO DE CASACIÓN: *Admisibilidad y procedencia del recurso de casación. Objeto del recurso de casación*

Es improcedente interponer el recurso de casación contra una resolución de primera instancia en forma conjunta con otra de segunda instancia.

RECURSO DE CASACIÓN: *Principios generales*

El recurso de casación es eminentemente técnico; siendo así deben puntualizarse los extremos de la decisión que producen el agravio, indicarse concretamente las disposiciones que se consideran violadas, los vicios atribuidos al pronunciamiento y las normas que se estiman aplicables, en forma clara, precisa y técnica, dando las suficientes razones jurídicas que justifiquen el agravio.

RECURSO DE CASACIÓN: *Principios generales. Trámite del recurso de casación*

El recurso de casación por su propia esencia debe cumplir un papel diferente al que es propio de los recursos ordinarios, por lo que la fundamentación no es de libre formulación, ni pueden efectuarse al estilo de recurso ordinario ni memorial.

RECURSO DE CASACIÓN: *Principios generales. Trámite del recurso de casación*

El recurso extraordinario de casación es un juicio técnico jurídico de puro derecho, sobre la legalidad de la sentencia (errores in iudicando) sobre el proceso en su totalidad o en diversos sectores del mismo (errores in procedendo), y excepcionalmente sobre las bases probatorias que sirvieron de sustentación para dictar la sentencia acusada

EXPEDIENTE: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL ABOGADO ANÍBAL NÉSTOR MIÑO EN LOS AUTOS CARATULADOS: "CLARO NIMIO GARAY MONGELOZ Y OTRO S/ HECHO DE POSESIÓN Y TRÁDICO DE ESTUPEFACIENTES EN ESTA CIUDAD"

A.I. N°: 745

Asunción, 18 de Junio de 2003.-

VISTO: El Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el Abogado Aníbal Néstor Miño, contra el A.I. N° 1717/01/JG 02 de fecha 27 de Noviembre de 2001, dictada por el Juzgado Penal de Garantías N° 2 y el A.I. N° 893/01/01 de fecha 28 de Diciembre del mismo año, dictado por el Tribunal de Apelación, Primera Sala, ambos de la Tercera Circunscripción Judicial de la República; y,

CONSIDERANDO:

VOTO DEL DOCTOR FELIPE SANTIAGO PAREDES: Que la legitimidad en la interposición del recurso está asociado a lo que en Doctrina se denomina presupuesto de "Admisibilidad", y en tal sentido el Título IV, del Libro III, Segunda Parte del Código Procesal Penal, que regula el Recurso Extraordinario de Casación, circunscribe su atendibilidad a los casos previstos por el Art. 477, el cual dispone: "Solo podrá deducirse el Recurso Extraordinario de Casación contra las Sentencias Definitivas del Tribunal de Apelaciones o contra aquellas decisiones de ese Tribunal que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena", estableciendo de este modo el objeto del recurso. En cuanto a los motivos que la hacen procedente son individualizados, con absoluta claridad por el Art. 478 del Código ritual citado, al señalar que: "...El Recurso Extraordinario de Casación procederá, exclusivamente: 1) cuando en la sentencia de condena se imponga una pena privativa de libertad mayor de diez años, y se alegue la inobservancia o errónea aplicación de un precepto constitucional; 2) cuando la sentencia o el auto impugnado sea contradictorio con un fallo anterior de un Tribunal de Apelaciones o de la Corte Suprema de Justicia; o 3) cuando la sentencia o el auto sean manifiestamente infundados...".

Establecido así el marco dentro del cual debe plantearse el Recurso de Casación, veremos si el interpuesto en estos autos se halla encuadrado dentro del

mismo; pero no sin antes aclarar que siendo extraordinario este recurso, todas las disposiciones que lo reglamentan son de interpretación restrictiva, o sea, restringida o limitada a ellas mismas, sin posibilidad de extenderlas a otras situaciones que no fueran las indicadas en el referido Art. 478.

Ahora bien, pasando al análisis del presente Recurso de Casación, encontramos que el mismo fue interpuesto por el defensor del acusado Claro Nimio Garay Mongeloz, contra el Auto Interlocutorio N° 893/01/01 de fecha 28 de Diciembre del 2001, dictado por el Tribunal de Apelación Primera Sala de la Tercera Circunscripción Judicial de la República, por el cual fue confirmado el A.I. N° 1717/01/JG 02 de fecha 27 de Noviembre del mismo año, dictado por el Juzgado Penal de Garantías N° 2 de la misma circunscripción, resolución ésta que a su vez disponía entre otras cuestiones el rechazo de un incidente de nulidad de actuaciones, así como el rechazo del pedido de revocatoria del auto de prisión preventiva, incidentes estos que fueran interpuestos por la defensa del imputado Claro Nimio Garay Mongeloz. El Extraordinario de Casación se funda en las disposiciones de los Arts. 166 y 167 del Código Procesal Penal.

Puede apreciarse sin temor a equívocos que los autos interlocutorios objeto del Recurso no hacen relación a ninguno de los extremos imperativos y limitativos contemplados en el Art. 477 del Código Procesal Penal arriba transcrito. No se encuentra prevista en forma expresa la posibilidad de la viabilidad de una casación contra autos interlocutorios que deciden una simple etapa procesal, más aún, teniendo en cuenta que el Tribunal ha decidido sobre una cuestión intermedia que no impide el curso del proceso. Dentro de esa temática, esta Corte Suprema de Justicia no puede constituirse en tercera Instancia, dentro de un proceso que tiene un reencauce procedimental propio, por lo que recurrencias de esta naturaleza resultan inaceptables.

Es más, analizando los argumentos esgrimidos por el recurrente en relación a los fallos cuestionados, se observa que el casacionista impugna tanto la resolución de primera como la de segunda instancia. Y siendo la casación un recurso Extraordinario con presupuestos taxativos, el estudio de la resolución del Juzgado Penal de Garantías deviene improcedente, puesto que al haber sido interpuesto el medio impugnativo sobre la base de lo dispuesto en el Art. 477 del Código Procesal Penal- se supone un fallo de alzada-, previendo dicho precepto legal solo la impugnabilidad de los fallos del Tribunal de Apelación, el cuestionamiento de la Resolución del órgano jurisdiccional de 1er. Grado por vía de la Casación Directa- Art. 479 del C.P.P., lo cual a esta altura resulta extemporáneo. En cuanto al fallo originario de Segunda Instancia, es necesario mencionar que el mismo resulta inimpugnabile por vía del Recurso en estudio, debido a que lo resuelto no pone fin al procedimiento, no extingue la acción o la pena, no deniega la extinción, conmutación o suspensión de la pena. No encaja dentro de los presupuestos normativos contemplados por el aludido Art. 477 del Código de Forma que posibiliten su estudio. Es más, el impetrante no se refiere a ninguno de los motivos específicos que habilitan esta instancia.

Recordamos que el Recurso Extraordinario de Casación se encuentra munido de importantes recaudos formales, y debe contener la expresión de los motivos para que sea admitida, esto se debe que el Recurso es eminentemente técnico, debiendo en esta instancia puntualizarse los extremos de la decisión que producen el agravio, indicando concretamente las disposiciones que se consideran violadas, en qué consisten los vicios atribuidos al pronunciamiento y las normas que se estiman aplicables, y en formal clara, precisa y técnica, se deben dar las suficientes razones jurídicas que justifiquen el agravio. Por su propia esencia tiene que cumplir un papel

diferente del que es propio de los Recursos ordinarios, por lo que la fundamentación no es de libre formulación, ni pueden efectuarse al estilo de recurso ordinario ni memorial.

Dentro de esta temática, cabe puntualizar que el Recurso Extraordinario de Casación es un juicio técnico jurídico de puro derecho, sobre la legalidad de la sentencia (errores in indicando), sobre el proceso en su totalidad o en diversos sectores del mismo (errores in procedendo), y excepcionalmente sobre las bases probatorias que sirvieron de sustentación para dictar la sentencia acusada. De ahí que la casación como un juicio sobre la sentencia que es, no puede entenderse como una instancia adicional, ni como potestad ilimitada para revisar el proceso en su totalidad, en sus diversos aspectos fácticos y normativos, sino como una fase extraordinaria, limitada y excepcional del mismo. (Sala de Casación Penal. Sentencia del 3 de Marzo de 1975- De la Casación y la Revisión Penal- Germán Pavón Gómez. Pág. 121).

Sin entrar a analizar el fondo de la cuestión y considerando que el Recurso de Casación por ser de carácter extraordinario, debe siempre interpretarse restrictivamente, esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, sobre la base de los extremos sostenidos precedentemente, entiende que los requisitos extrínsecos e intrínsecos del recurso impetrado tornan inadmisibile el planteamiento, correspondiendo en consecuencia su rechazo. Es mi voto.

A su turno, los Doctores RIENZI GALEANO e IRALA BURGOS, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

POR TANTO, la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL,
RESUELVE:

- 1- RECHAZAR in limine, el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto en estos autos, por ser manifiestamente improcedente.
- 2- IMPONER las costas al recurrente
- 3- ANÓTESE, REGÍSTRESE Y REMÍTASE COPIA.

Ministros: Dres. Rienzi Galeano, Paredes e Irala Burgos

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli (Secretario Judicial)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 747/2003

ACCIÓN: *Acción penal. Extinción de la acción*

Cuando, ante la ausencia de requerimiento del Ministerio Público, se omite la remisión al Fiscal General del Estado, para que se pronuncie en el plazo de ley, la extinción de la acción penal carece de sustento jurídico.

ETAPA PREPARATORIA EN EL PROCESO PENAL: *Perentoriedad*

La perentoriedad de la etapa preparatoria establecida en el art. 139 del Código Procesal Penal supone un trámite esencial, ineludible, sin el cual no puede asignarse el efecto extintivo de la acción penal a que hace referencia el artículo 25 del referido código de forma.

RECURSO DE CASACIÓN: *Admisibilidad y procedencia del recurso de casación*
Recurso de casación en el proceso penal

La resolución recurrida, que admite formalmente el recurso de apelación general, se encuentra fuera del elenco legal de las decisiones recurribles por la vía de la casación, dado que el auto interlocutorio recurrido no es una decisión que por su naturaleza ponga fin al procedimiento, extinga la acción o la pena, deniegue la extinción, conmutación o suspensión de la pena. Por el contrario la decisión del tribunal de alzada permite la continuación del proceso y por lo tanto, no es objeto de impugnación, dada su limitación cualitativa.

EXPEDIENTE: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN, INTERPUESTO POR EL ABOG. ABDEL ALBERTO LAMARQUE EN LOS AUTOS CARATULADOS: CLAUDIO ENDLER TROMBETA S/ SUPUESTO HECHO PUNIBLE DE LESIÓN DE CONFIANZA EN ESTA CIUDAD"

A.I. N° 747

Asunción, 18 de Junio de 2.003.-

VISTO: El recurso extraordinario de casación interpuesto por el Abog. Abdel Alberto Lamarque, contra el A.I. N° 0150/02/01 de fecha 26 de marzo del año 2002, dictado por el Tribunal de Apelación, Primera Sala de la Circunscripción Judicial de Itapúa, y;

CONSIDERANDO:

VOTO DEL Dr. PAREDES: El Abogado Abdel Alberto Lamarque, por la defensa de Claudio Endler Trompeta, interpuso recurso de casación contra el auto interlocutorio N° 0150/02/01, de fecha 26 de marzo de 2002, dictado por el Tribunal de Apelación Primera Sala de la Circunscripción Judicial de Itapúa. Por el aludido fallo, el Tribunal de Alzada resolvió: 1) Admitir formalmente el Recurso de Apelación General interpuesto por el Abog. Abdel Alberto Lamarque Ferreira 2) Confirmar el A.I. N° 0273/02JG.01, de fecha 25 de febrero de 2002, dictado por el Juez Penal de Garantías N° 1, Abog. Rodolfo Luis Mongelós Arce. 3....".

Al Recurso de Casación interpuesto de le imprimió el trámite correspondiente (fs. 97 y vlto), corriéndole traslado al representante del Ministerio Público, y al querellante adhesivo, por el plazo de la ley.

La defensa del acusado, argumenta que los motivos previstos en el artículo 478 incs. 2° y 3° del Código Procesal Penal se hallan configurados en la resolución impugnada, razón por la cual solicita se anule el fallo de Segunda Instancia. Sostiene, asimismo, que tanto el Tribunal de Apelación, como el Juez Penal de Garantías, han interpretado equivocada y contradictoriamente el Acuerdo y Sentencia N° 632, de fecha 5 de octubre de 2001, dictado por esta Sala Penal, resolución en la cual se determinó los actos precisos a partir de los cuales se debe computar el inicio de la etapa preparatoria. Agrega además, el abogado defensor, que el fallo impugnado es manifiestamente infundado. Finaliza su presentación, solicitando se declare nula la Resolución impugnada.

A fs. 98/100 de autos, obra la contestación presentada por el Abogado Marco Antonio Alcaraz, Fiscal Adjunto, encargado de la atención del despacho del Fiscal General del Estado, quien expone en concreto, que el auto interlocutorio recurrido no es impugnabile, a tenor de lo establecido en el Artículo 477 del Código Procesal Penal.

Por tanto, solicita se declare la inadmisibilidad del Recurso de Casación interpuesto, para que esta Sala Penal pueda pronunciarse sobre el fondo de la impugnación.

En tal sentido, el artículo 477 del Código Procesal Penal establece: "Sólo podrá deducirse el Recurso Extraordinario de Casación contra las sentencias definitivas del Tribunal de Apelaciones o contra aquellas decisiones de ese Tribunal que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena".

Examinado el fallo impugnado, a la luz de la normativa transcrita precedentemente, se advierte que la resolución recurrida se encuentra fuera del elenco legal de las decisiones recurribles por la vía de la casación. En efecto, ello es así dado que el auto interlocutorio recurrido, no es una decisión que por su naturaleza ponga fin al procedimiento, extinga la acción o la pena, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena".

Examinado el fallo impugnado, a la luz de la normativa transcrita precedentemente, se advierte que la resolución recurrida se encuentra fuera del elenco legal de las decisiones recurribles por la vía de la casación. En efecto, ello es así dado que el auto interlocutorio recurrido, no es una decisión que por su naturaleza ponga fin al procedimiento, extinga la acción o la pena, o deniegue la extinción, conmutación o suspensión de la pena". Por el contrario, la resolución dictada por el Tribunal de Alzada, permite la continuación del proceso, y por lo tanto, no es objeto de impugnación, dada su limitación cualitativa.

Sobre la inadmisibilidad formal del recurso, cabe recordar lo que la calificada doctrina refiere al respecto: "Los requisitos de admisibilidad formal del Recurso de Casación protegen la competencia del Tribunal de Casación, los intereses de las partes y en definitiva, hacen al principio de seguridad jurídica...". El Recurso de Casación controla la legalidad y logicidad de la sentencia y los requisitos de admisibilidad deben ser mirados como la mejor ayuda para comprender el verdadero agravio del recurrente, la competencia del Tribunal de Casación y la exacta situación de todos los interesados" (Manual de Casación Penal, María Cristina Barberá de Riso).

En estas condiciones, dado que la resolución recurrida no es objeto impugnabile, el Recurso de Casación planteado deviene inadmisibile. Por tanto, no ingresa jurídicamente al proceso y, consecuentemente, no puede ser tratado.

No obstante, la evidente inimpugnabilidad objetiva del fallo recurrido, corresponde realizar el análisis respecto a la extinción de la acción penal, invocada por la defensa del acusado, habida cuenta que se trata de una cuestión de orden público, cuyo estudio no puede ser soslayado por la Sala Penal de esta Corte.

En tal sentido apuntado, cabe señalar, que la perentoriedad de la etapa preparatoria establecida en el artículo 139 del Código Procesal Penal supone un trámite esencial, ineludible, sin el cual no puede asignarse el efecto extintivo de la acción a que hace referencia el artículo 25 del referido Código de Forma. Ante la ausencia de requerimiento del Ministerio Público, se omitió la remisión al Fiscal General del Estado para que se pronuncie en el plazo de ley, requisito de orden procesal cuyo cumplimiento se ha omitido en autos, motivo por el cual, la extinción invocada por el recurrente carece de sustento jurídico.

A su turno, los Dres. RIENZI GALEANO E IRALA BURGOS, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

POR TANTO, la;
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL

RESUELVE:

DECLARAR INADMISIBLE, el Recurso de Casación planteado por el Abogado Abdel Alberto Lamarque, defensor de Claudio Endler Trombeta, por los fundamentos expuestos en el exordio de esta Resolución.

REMITIR estos autos al Juzgado de origen, para la tramitación de la causa.

ANÓTESE, regístrese y notifíquese.

Ministros: Dres. Wildo Rienzi GALEANO, Jerónimo Irala Burgos y Felipe Santiago Paredes.

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli (Secretario Judicial)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 792/2003

ACCIÓN PENAL

El art. 139 del Código Procesal Penal dispone que en el caso de falta de acusación o presentación de algún acto conclusivo del procedimiento por parte del fiscal de la causa, el juez debe intimar al Fiscal General del Estado para que éste requiera lo que considere pertinente, con la finalidad de evitar el desamparo de la sociedad en cuanto a la persecución de los hechos punibles en caso de negligencia por parte del titular de la acción penal.

PROCESO PENAL: *Duración del procedimiento penal*

El objeto de la norma contenida en el art. 136 del Código Procesal Penal es evitar que procedimientos iniciados permanezcan abiertos por tiempo indefinido sin que el titular de la acción penal se decida a plantear alguno de los actos conclusivos del procedimiento, ya sea el previsto en el art. 347 (acusación) o los previstos en el art. 351 del mismo cuerpo legal.

PROCESO PENAL: *Duración del procedimiento penal. Principios y garantías procesales penales*

El objeto de la norma contenida en el art. 136 del Código Procesal Penal es garantizar el derecho de cualquier procesado a una resolución judicial definitiva en un plazo razonable a fin de evitar abusos que vulneren derechos y garantías consagrados a favor de los imputados.

RECURSO DE CASACIÓN: *Admisibilidad del Recurso de Casación. Recurso de casación en el proceso penal*

Corresponde declarar la admisibilidad del recurso de casación cuando la resolución recurrida constituye una resolución que no hace lugar a la extinción de la acción, por lo que está incluida dentro de la categoría de resoluciones recurribles en casación.

RECURSO DE CASACIÓN: *Procedencia del Recurso de Casación. Recurso de casación en el proceso penal*

Corresponde rechazar el recurso de casación y confirmar la sentencia del tribunal de apelación que admitió el recurso de apelación general contra la resolución del juez de primera instancia que dispuso la extinción de la acción por perención de la etapa preparatoria, haciendo caso omiso del trámite previsto en el art. 358 del Código Procesal Penal, quien se limitó a verificar el plazo de duración del procedimiento para decretar la extinción de la acción, y no analizó si a su criterio correspondía o no la apertura a juicio.

EXPEDIENTE: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL ABOG. CARLOS RAFAEL ORTEGA PORTILLO EN EL JUICIO: "MINISTERIO PÚBLICO C/ TOMÁS RAFAEL VALDEZ Y FREDY ASUNCIÓN ORTEGA S/ USURPACIÓN DE FUNCIONES PÚBLICAS EN VILLARRICA"

A.I. N°: 792

Asunción, 24 de junio de 2003

VISTO: El Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el Abog. Carlos Rafael Ortega Portillo, contra, el A.I. N° 222 de fecha 8 de julio de 2002, dictado por el Tribunal de Apelación de la Circunscripción Judicial del Guairá y Caazapá, y,

CONSIDERANDO:

En cuanto a la admisibilidad, el Doctor PAREDES dijo: Llega a la Corte el expediente mencionado más arriba, a fin de estudiar el Recurso de Casación interpuesto por el Abogado Carlos Rafael Ortega Portillo contra lo resuelto por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Tutelar, Criminal y Correccional del Menor de la Circunscripción Judicial del Guairá y Caazapá, que por A.I. N° 222 de fecha 8 de julio de 2002 dispuso: "ADMITIR el Recurso de Apelación General interpuesto. REVOCAR, el A.I. N° 317 de fecha 05 de junio de 2002, admitiendo la acusación formulada. (fs. 45)

Por dicha resolución, el Tribunal de Apelaciones al admitir el Recurso de Apelación General interpuesto revocó el A.I. N° 317 dictado por el Juzgado de Garantías de la misma Circunscripción Judicial por el cual se decretó la Extinción de la Acción Penal Pública y Apropriación del que se sindicó como autores a Tomás Rafael Valdez Pérez y Apropriación del que se sindicó como autores a Tomás Rafael Valdez Pérez y a Fredy Asunción Ortega Portillo, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 25 inc.4° del Código Procesal Penal y en el segundo punto de dicha resolución se ordenó el Sobreseimiento Definitivo a favor de los mismos, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 359 inc. 3 del Código Procesal Penal (fs. 35 a 36).

El Juzgado tomó esta determinación en atención a que a su criterio había transcurrido el plazo de duración de la etapa preparatoria, Art. 139, sin que el representante del Ministerio Público haya acusado dentro de los seis meses de iniciado el procedimiento.

A modo de referencia corresponde exponer la situación procesal suscitada en autos, en primer lugar Fredy A. Ortega y Tomás R. Valdez, fueron citados por el Agente Fiscal de la causa a prestar declaración indagatoria, haciéndolo en los días 14 de setiembre de 2001 y 19 del mismo mes y año, obrante a fs. 5, 6 y 7 de autos. Con posterioridad, en fecha 16 de noviembre de 2001 el Agente Fiscal presentó el Acta de Imputación en contra de los mencionados ante el Juez de Garantías, obrante a fs. 22 de autos, (dos meses después de las declaraciones indagatorias). El Juez dictó la providencia de fecha 26 de noviembre de 2001 en la que, entre otras cosas, señala la fecha 24 de mayo de 2002 para que el Agente Fiscal formule la acusación pertinente. El imputado Fredy A. Ortega Portillo por derecho propio y bajo patrocinio de Abogado solicitó en fecha 23 de mayo de 2002 la perención de la etapa preparatoria y la correspondiente extinción de la acción penal y sobreseimiento definitivo del mismo.

El Juez de Garantías hizo lugar a lo solicitado por el imputado Fredy Ortega manifestando que el procedimiento se había iniciado con las declaraciones indagatorias de los imputados y por tanto ese acto procesal marcó el inicio de la etapa preparatoria y no el acta de imputación que fuera presentada dos meses después.

El recurrente fundó lo solicitado en las disposiciones contenidas en el Título IV Arts. 477 y 478 inc. 2º del Código Procesal Penal.

Los argumentos esgrimidos por el Abogado recurrente en síntesis son los siguientes: que el presente recurso va dirigido al fallo arbitrario y contradictorio emanado del Tribunal de Apelaciones puesto que el mismo provoca la situación prevista en el Art. 478 inc. 2 del Código Procesal Penal, en atención a que fue el mismo Juez Penal de Garantías quien señaló la fecha para la presentación de la acusación, siendo que dicha fecha estaba fuera del plazo de duración de la etapa preparatoria de seis meses, (teniendo en cuenta como punto de partida de dicho plazo la declaración indagatoria de los imputados) y que el Fiscal de la causa acató dicha disposición.

Al contestar el traslado corrídole el Agente Fiscal manifiesta: "...antes de proceder al análisis de la materia sometida a consideración, es oportuno señalar que el Recurso de Casación solo procede contra las Sentencias Definitivas y los Autos Interlocutorios que extingan la acción o la pena o hagan imposible la continuidad del proceso o en su caso denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena... observando el fallo, cuya casación se pretende, se colige que, efectivamente, el mismo ha sido emitido por el órgano jurisdiccional de alzada, tal como lo dispone la normativa procesal, pero examinado detenidamente lo resuelto por el mismo, se concluye que la resolución cuestionada no constituye una sentencia definitiva, ni tiene fuerza de tal, por lo que mal podría concluir el procedimiento o extinguir la acción. Es decir, al decir el Tribunal de 2ª Instancia la improcedencia del sobreseimiento definitivo decretado por el Juzgado Penal de Garantías posibilita la continuidad del proceso, lo que excluye al fallo de las previsiones de la normativa procesal apuntada" (fs. 72 a 74).

Como primera cuestión corresponde analizar la admisibilidad o no del Recurso de Casación planteado. El Art. 477 dice que el Recurso de Casación procede contra Sentencias Definitivas o decisiones del Tribunal de Apelaciones que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena. Como sabemos el Tribunal de Apelaciones revocó el Sobreseimiento Definitivo dictado por el Juez de Garantías. Dicho Sobreseimiento Definitivo no es más que la consecuencia lógica de la extinción de la acción por perención de la etapa preparatoria, dictada por el mismo Juez de Garantías, en

atención a lo dispuesto por el Art. 359 inc. 3, en concordancia con el Art. 25 inc. 4 y el Art. 139 todos del Código Procesal Penal. Es decir, estamos frente a una resolución que no hace lugar a la Extinción de la Acción, por lo que no es correcto afirmar que la resolución del Tribunal de Apelaciones es irrecurrible.

A su turno, los Doctores RIENZI GALEANO e IRALA BURGOS, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

En cuanto a la procedencia, el Doctor PAREDES dijo: Por consiguiente, resuelta la admisibilidad del Recurso de Casación, corresponde analizar la cuestión de fondo. El Juez de Garantías fijó la fecha de acusación fuera del plazo de seis meses de duración de la etapa preparatoria. De autos se desprende que los imputados prestaron declaración indagatoria ante el Fiscal de la causa en las fechas 14 de setiembre de 2001 y 19 del mismo mes y año, obrante a fs. 5, 6 y 7 de autos respectivamente. En fecha 16 de noviembre de 2001 el Agente Fiscal presentó el Acta de Imputación en contra de los mencionados procesados ante el Juez de Garantías obrante (fs. 22 de autos), dos meses después de las declaraciones indagatorias.

Durante la tramitación del proceso se produjo el cambio de Juez de Garantías del Juzgado donde radicaba la mencionada causa, y el mismo decretó la Extinción de la Acción y ordenó el sobreseimiento definitivo de ambos imputados en atención al tiempo de duración de la etapa preparatoria.

El Art. 139 dispone: "Cuando el Ministerio Público no haya acusado ni presentado otro requerimiento en la fecha fijada por el Juez, y tampoco haya pedido prórroga o ella no corresponda, el Juez intimará al Fiscal al Fiscal General del Estado para que requiera lo que considere pertinente en el plazo de diez días.

Transcurrido este plazo sin que se presente una solicitud por parte del Ministerio Público, el Juez declarará extinguida la acción penal, sin perjuicio de la responsabilidad personal del Fiscal General del Estado o del Fiscal interviniente"

Como se podrá notar el principal objetivo de la norma, es evitar que procedimientos iniciados permanezcan por tiempo indefinido sin que el titular de la acción penal se decida a plantear alguno de los actos conclusivos del procedimiento, ya sea el previsto en el Art. 347 del Código Procesal Penal (acusación) o los previstos por el Art. 351 del mismo cuerpo legal. Esto es así en atención a que toda persona tendrá derecho a una resolución judicial definitiva en un plazo razonable a fin de evitar abusos que vulneren derechos y garantías consagrados a favor de los imputados.

El Fiscal de la causa presentó la acusación del día fijado por el Juez de Garantías, 24 de mayo de 2002, obrante a fs. 30 a 31 de autos, sin advertir evidentemente el cambio de criterio por parte del Juzgado donde radicaba la causa en cuanto a la fecha de inicio del procedimiento. No se puede afirmar que es responsabilidad del Fiscal de la causa la extinción de la acción penal, puesto que si la autoridad jurisdiccional fija un plazo para la realización de un acto procesal por parte del Ministerio Público, éste no tiene más remedio que sujetarse al mismo y tampoco se puede pretender que presuma o "adivine" el cambio de criterio por parte del Juzgado de Garantías, sin ser advertido de ello.

Además de la lectura del Art. 139 del Código Procesal Penal se desprende que en el caso de falta de acusación o presentación de algún acto conclusivo del procedimiento por parte del Fiscal de la causa, el Juez debe intimar al Fiscal General del Estado a fin de que este requiera lo que considere pertinente. No fue tenido en cuenta en este caso. Lo que se pretende con este mecanismo previsto por el Código Procesal Penal es evitar el desamparo de la sociedad en cuanto a la persecución de los hechos punibles en caso de negligencia por parte del titular de la acción penal.

Por otro lado, el Art. 358 del Código Procesal Penal refiere que: "Cuando el Ministerio Público no haya acusado y el Juez considere admisible la apertura a juicio, ordenará que se remitan las actuaciones al Fiscal General del Estado para que acuse o ratifique el pronunciamiento del Fiscal inferior. En este último caso, el Juez resolverá conforme al pedido del Ministerio Público". Tampoco fue tomada en cuenta por el Juez de la causa, pues se limitó a verificar el plazo de duración del procedimiento para decretar la extinción, y no analizó si a su criterio correspondería o no la apertura a juicio.

Es sustancial y legalmente correcta la resolución dictada por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Tutelar, Criminal y Correccional del Menor de la Circunscripción Judicial del Guairá y Caazapá. En base a las consideraciones expuestas precedentemente, doy mi voto por el rechazo del Recurso de Casación interpuesto contra el A.I. N° 222 de fecha 8 de julio de 2002. Es mi voto.

A su turno, los Doctores RIENZI GALEANO e IRALA BURGOS, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

POR TANTO, la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL
RESUELVE:

DECLARAR ADMISIBLE para el estudio del Recurso Extraordinario de Casación interpuesta por el Abog. Carlos Rafael Ortega Portillo, en estos autos.

RECHAZAR el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto contra el A.I. N° 222 de fecha 8 de julio de 2002, dictado por el Tribunal de Apelación de la Circunscripción Judicial del Guairá y Caazapá.

ANOTAR y NOTIFICAR.

Ministros: Felipe Santiago Paredes, Wildo Rienzi Galeano, Jerónimo Irala Burgos.

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

AUTO INTERLOCUTORIO N° 825/2003

RECURSO DE CASACIÓN: *Admisibilidad del Recurso de Casación. Recurso de casación en el proceso penal*

La legitimidad en la interposición del recurso de casación está asociada a lo que en doctrina se denomina presupuesto de admisibilidad y en tal sentido el Código Procesal Penal, que regula el recurso de casación, circunscribe su admisibilidad en los casos previstos por el art. 477.

RECURSO DE CASACIÓN: *Admisibilidad del Recurso de Casación Recurso de casación en el proceso penal*

La sentencia es un acto de poder y el recurso de casación constituye un medio de control de ese poder, para garantizar la regularidad en la prestación del servicio de justicia.

RECURSO DE CASACIÓN: *Admisibilidad del Recurso de Casación Recurso de casación en el proceso penal*

El recurso de casación penal tiende a defender los intereses y derechos de las partes procesales, revistiendo una función de preservación de las normas del ordenamiento jurídico (conocida en doctrina como función nomofiláctica) y unificación de la jurisprudencia en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas.

RECURSO DE CASACIÓN: *Principios generales Recurso de casación en el proceso penal Resolución en el recurso de casación*

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia al examinar el recurso de casación debe circunscribirse a determinar la existencia de errores de juzgamiento o procedimiento; a establecer concretamente las normas legales sustantivas que se han aplicado, cuales son las que realmente corresponden para resolver el caso y si ellas han sido debidamente interpretadas por el juzgador, puesto que, prevalece que a una instancia revisora en cuanto al derecho (apelación especial, casación) compete solo el control de la aplicación del derecho a los hechos establecidos en el marco de un proceso.

RECURSO DE CASACIÓN: *Admisibilidad del Recurso de Casación Recurso de casación en el proceso penal*

Se rechaza in limine el recurso de casación cuando, en contraposición a lo que alega el casacionista, corresponde la extinción de la acción penal por constar en autos la homologación de un acuerdo conciliatorio ante el juzgado de garantías y el depósito de la suma reclamada en concepto de reparación del daño.

EXPEDIENTE: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL AGENTE FISCAL DE DELITOS ECONÓMICOS JAVIER CONTRERAS EN LOS AUTOS CARATULADOS ROBERTO SILVA FARIÑA Y JOSÉ MARIA BOGADO S/ LESIÓN CONFIANZA"

A.I.Nº: 825

Asunción, 25 de junio de 2003.-

VISTO: El recurso extraordinario de casación interpuesto por el Agente Fiscal de Delitos Económicos Abog. Javier Contreras Saguié, contra los párrafos tercero, quinto y sexto del A.I.No 77 de fecha 6 de febrero de 2002 dictado por el Juzgado Penal de Garantías No 2 y contra el A.I.No 68 de fecha 24 de abril de 2002, dictada por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Cuarta Sala y, ambos de la Circunscripción Judicial de la Capital; y,

CONSIDERANDO:

VOTO DEL DOCTOR FELIPE SANTIAGO PAREDES: Que la legitimidad en la interposición del recurso esta asociado a lo que en Doctrina se denomina presupuesto de "Admisibilidad", y en tal sentido el Título IV, del Libro III, Segunda Parte del Código Procesal Penal, que regula el recurso extraordinario de casación, circunscribe su atendibilidad a los casos previstos por el artículo 477, el cual dispone:

"Solo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las Sentencias Definitivas del Tribunal de Apelaciones o contra aquellas decisiones de ese Tribunal que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena", estableciendo de este modo el objeto del recurso. En cuanto a los motivos que la hacen procedente son individualizados, con absoluta claridad por el artículo 478 del Código ritual citado, al señalar que: "... El Recurso Extraordinario de Casación procederá, exclusivamente: 1) cuando en la sentencia o el auto impugnado sea contradictorio con un fallo anterior de un Tribunal de Apelaciones de la Corte Suprema de Justicia; o 3) cuando la sentencia o el auto sean manifiestamente infundados".

Establecido así el marco dentro del cual debe plantearse el Recurso de Casación, veremos si el interpuesto en estos autos se halla encuadrado dentro del mismo; pero no sin antes aclarar que siendo extraordinario este recurso, todas las disposiciones que lo reglamentan son de interpretación restrictiva, o sea, restringida o limitada a ellas mismas, sin posibilidad de extenderlas a otras situaciones que no fueran las indicadas en el referido artículo 478.

Ahora bien, pasando al análisis del presente recurso de casación, encontramos que el mismo fue interpuesto por el Agente Fiscal de Delitos Económicos Abog. Javier Contreras Saguier, en la causa arriba mencionada, contra los párrafos tercero, quinto y sexto del A.I.No 77 de fecha 6 de febrero de 2002 dictado por el Juzgado Penal de Garantías No 2, y contra el Auto Interlocutorio No 68 de fecha 24 de abril de 2002, dictada por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Cuarta Sala, resolución ésta que a su vez disponía entre otras cuestiones Declarar inadmisibile el recurso de apelación planteado contra el A.I.No dictado por el Juzgado de primer grado, declaró la extinción de la acción penal y el sobreseimiento definitivo del imputado José María Bogado Marín, y por último dispuso la entrega de los antecedentes de la causa al representantes del Ministerio Público para su guarda y archivamiento. El extraordinario de casación se funda en las disposiciones del artículo 477 y 478 incs. 3º del Código Procesal Penal.

El casacionista impugna tanto la resolución de primera, como la de segunda instancia, mencionando que los fundamentos resultan abiertamente de sustento jurídico. Sostiene además que el Juez Penal de Garantía dictó una resolución de sobreseimiento definitivo sin el fundamento fáctico que establece la ley al declarar extinguida la acción por reparación del perjuicio patrimonial, sin que en realidad se haya reparado el daño patrimonial causando a la víctima. Por otro lado, una vez recurrida la resolución de primera instancia, el Tribunal de Apelación, (sostiene el recurrente) dispuso declarar inadmisibile el recurso de apelación alegando cuestiones contradictorias; primero, por cuanto que lo correspondiente era presentar un recurso de reposición; y segundo, que el vicio podía ser subsanado por el órgano de primera instancia. Termina solicitando la nulidad de los mencionados fallos y su remisión al Juzgado de origen.

Por su parte los representantes de la defensa Abog. Lourdes Safi y Carlos Alarcón, al contestar el traslado que les fuera corrido (fs. 37/8), sostuvieron que el recurso interpuesto por el Agente Fiscal no posee sustento, debido a que la reparación del daño ha sido materializada de forma integra, conforme al comprobante de ingreso No 23958 de fecha 18 de abril de 2002 expedido por el Instituto de Previsión Social - fs. 48 -, solicitando en consecuencia el rechazo del recurso impetrado.

También en cuenta que la sentencia constituye un acto de poder, el recurso de casación constituye un medio de control de ese poder, para garantizar la regularidad en

la prestación del servicio de justicia. El recurso de casación penal tiende a defender los intereses y derechos de las partes procesales, revistiendo una función de preservación de las normas del ordenamiento jurídico (conocida en la doctrina como función nomofiláctica) y unificación de la jurisprudencia en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas. Consecuentemente, teniendo en cuenta los principios doctrinarios expuestos, la labor de esta Sala Penal al examinar el recurso de casación, en mi opinión, debe circunscribirse a determinar la existencia de errores del juzgamiento o procedimientos; vale decir, a establecer concretamente las normas legales sustantivas que se han aplicado, cuales son las que realmente corresponden para resolver el caso y si ellas han sido debidamente interpretadas por el Juzgador, puesto que, prevalece que a una instancia revisora en cuanto al derecho (apelación especial, casación) compete solo el control de la aplicación del derecho a los hechos establecidos en el marco de un proceso.

Por otro lado, puede apreciarse de las constancias de autos que el 18 de abril de 2001 (fs. 36), el imputado José María Bogado, ha depositado la suma de G. & 802.500 (guaraníes seis millones ochocientos dos mil quinientos), reclamada en concepto de reparación del daño ocasionado al Instituto de Previsión Social, según comprobante de ingresos No 23958 expedido por la citada institución Estatal, con lo cual se dio cumplimiento al acuerdo al que se había arribado previamente para posibilitar la implementación del instituto jurídico de la conciliación como medio anticipado de culminación del proceso penal, acuerdo conciliatorio homologado en su oportunidad ante el Juzgado de Garantías.

Siendo así, sin entrar a analizar el fondo de la cuestión y considerando que el recurso de casación por ser de carácter extraordinario, debe siempre interpretarse restrictivamente, no es viable el estudio del Recurso. Es mi voto.

A su turno, los Doctores RIENZI GALEANO e IRALA BURGOS manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor PAREDES, por los mismos fundamentos

POR LO TANTO, la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL
RESUELVE:

1- RECHAZAR in limine, el recurso Extraordinario de Casación interpuesto en estos autos, por ser manifiestamente improcedente.

2- ANOTAR, REGISTRAR y NOTIFICAR.

Ministros: Felipe Santiago Paredes, Wildo Rienzi Galeano, Jerónimo Irala Burgos.

Ante mí: Fabián Escobar, Secretario Judicial.

AUTO INTERLOCUTORIO N° 826/2003

RECURSO DE CASACIÓN: *Admisibilidad del Recurso de Casación. Recurso de casación en el proceso penal*

Se declara inadmisibles los recursos de casación cuando la resolución impugnada no encuadra dentro de ninguno de los supuestos del Código Procesal Penal para hacer viable el estudio del mismo, aunque cumpla con el primer requisito al emanar de un tribunal de apelaciones, el cual sin embargo no tiene fuerza de sentencia definitiva al no concluir el procedimiento, porque no extingue la acción, todo lo contrario, favorece

la continuación de la misma al revocar el auto que dispone su extinción, y el sobreseimiento definitivo de la imputada.

RECURSO DE CASACIÓN: *Objeto del recurso de casación. Recurso de casación en el proceso penal*

El auto en casación no deniega la extinción de la pena al no decidir sobre la cuestión de fondo y favorecer la continuidad del proceso, para que por las vías normales se dicte sentencia definitiva absolviendo o condenando a la procesada.

RECURSO DE CASACIÓN: *Objeto del recurso de casación Recurso de casación en el proceso penal*

El recurso de casación procede contra una resolución que declara la extinción de la acción penal e impide su continuación, nunca contra la resolución que la deniega.

RECURSO DE CASACIÓN: *Admisibilidad del Recurso de Casación Principios generales Recurso de casación en el proceso penal*

La casación no es admisible cuando se interpone contra una resolución que admite el recurso de apelación general y revoca la resolución que declaró la extinción de la acción penal; el tribunal decidió acerca de una cuestión intermedia que no impide el curso del proceso. De admitirse el recurso la Corte Suprema de Justicia se constituiría en una tercera instancia, atentando contra el espíritu de la casación y del actual sistema acusatorio, que aboga por el proceso de instancia única, donde los principios rectores son el de inmediación y concentración.

RECURSO DE CASACIÓN: *Admisibilidad del Recurso de Casación. Recurso de casación en el proceso penal*

Para declarar la admisibilidad del recurso de casación deben necesariamente conjugarse el derecho de impugnación objetivo y subjetivo. De no reunirse uno de los dos presupuestos se debe declarar inexorablemente la inadmisibilidad del medio recursivo empleado, sin debatir el fondo de la cuestión.

RECURSO DE CASACIÓN: *Admisibilidad del Recurso de Casación Recurso de casación en el proceso penal*

El incumplimiento de los requisitos extrínsecos en el planteamiento del recurso de casación lo torna inadmisibile, quedando vedado el análisis de fondo de la cuestión y la única alternativa viable constituye la declaración de inadmisibilidad.

RECURSO DE CASACIÓN: *Principios generales. Recurso de casación en el proceso penal*

Las reglas generales que rigen los medios de impugnación, consignadas en el Libro Tercero del Código Procesal, consagran en el art. 449 la taxatividad objetiva, aplicable al recurso de casación, la cual limita la posibilidad de recurrir únicamente por los

medios dispuestos y en los casos expresamente establecidos. Los medios son los recursos previstos, y los casos son los supuestos contemplados por la ley de forma.

RECURSO DE CASACIÓN: *Principios generales. Recurso de casación en el proceso penal*

En virtud de las disposiciones del art. 449 del Código Procesal Penal, que rigen los medios de impugnación, la impugnabilidad subjetiva contemplada en la segunda parte del artículo es taxativa y se refiere a la capacidad para recurrir que se otorga exclusivamente a los sujetos procesales, disposición que es aplicable igualmente al recurso de casación.

EXPEDIENTE: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL ABOG. ENRIQUE A. DEL PUERTO EN: LOURDES ANA ZABRONDIEC BOGDANOF S/ HECHO PUNIBLE DE ESTARA Y OTRO EN ENCARNACIÓN"

A.I.Nº: 826

Asunción, 25 de junio de 2003.-

VISTO: El recurso extraordinario de casación interpuesto por Abog. Enrique A. Del Puerto, contra el A.I.No 0713/02/02 de fecha 17 de octubre de 2002, dictado por el Tribunal de Apelación, segunda sala, de al Circunscripción Judicial de Itapúa, y;

CONSIDERANDO:

VOTO DEL DOCTOR FELIPE SANTIAGO PAREDES: Que, el representante de la defensa recurre en casación la resolución A.I.No 0713/02/02 del Tribunal de Apelación, Segunda Sala, de la Tercera Circunscripción Judicial de la República. El auto de referencia revoca en todas su partes el A.I.No 1189/02/J.G./02 del 22 de junio de 2002, dictado por el Juez Penal de Garantías, Rodolfo Mongelós, por el cual se declara extinguida la acción en el proceso de investigación sobre los hechos punibles de estafa y lesión de confianza, y sobresee definitivamente a la imputada Lourdes Ana Zabordiec Bogdanof.

El Código de formas actual establece claramente en el artículo 477 el objeto del recurso de casación: "las sentencias definitivas del tribunal de apelaciones o las decisiones de ese tribunal que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena".

La resolución objeto de casación no se encuadra dentro de ninguno de los supuesto mencionados precedentemente para hacer viable el estudio del recurso, porque si bien cumple con el primer requisito: al emanar de un tribunal de apelaciones, no tiene fuerza de sentencia definitiva al no concluir el procedimiento, porque, no extingue la acción, todo lo contrario, favorece la continuación de la misma al revocar el auto que dispone su extinción, y el sobreseimiento definitivo de la imputada. El auto en casación, tampoco "deniega la extinción de la pena", al no decidir sobre la cuestión de fondo y favorece la continuidad del proceso, para que por las vías normales se dicte sentencia definitiva absolviendo o condenando a la procesada.

El Recurso de Casación procede, indudablemente contra una resolución que declara la extinción de la acción penal e impide su continuación, Nunca contra la

resolución que la deniega. Por tanto, la casación solicitada en autos no es admisible, porque se interpone contra una resolución que admite el recurso de apelación general y revoca la resolución que declaró la extinción de la acción penal. El tribunal decidió acerca de una cuestión intermedia que no impide el curso del proceso. De admitir el presente recurso la Corte se constituiría en una Tercera Instancia, atentando contra el espíritu del recurso extraordinario de casación y del actual sistema acusatorio, que aboga por el proceso de instancia única, donde los principios rectores son el de inmediación y concentración.

Para una mejor ilustración acerca de la improcedencia del presente recurso nos remitimos a las reglas generales que rigen los medios de impugnación, consignadas en el Libro Tercero del Código de Procedimientos vigente, que consagra en el artículo 449 la Taxatividad Objetiva, que caracteriza al nuevo Código y limita la posibilidad de recurrir únicamente por los medios dispuestos y en los casos expresamente establecidos en el Código. Los medios son los recursos previstos, y los casos son los supuestos contemplados por la ley de forma. En cuanto a la impugnabilidad subjetiva, contemplada en la segunda parte del citado artículo es también taxativa y se refiere a la capacidad para recurrir que se otorga exclusivamente a los sujetos procesales. Para declarar admisible el recurso deben necesariamente conjugarse el derecho de impugnación objetivo y subjetivo. De no reunirse uno de los dos presupuestos se debe declarar inexorablemente la inadmisibilidad del medio recursivo empleado, sin debatir el fondo de la cuestión, tal como se da en el caso de autos, al no ser la resolución impugnada objeto del Recurso de Casación.

Cabe resaltar que la Sala Penal tiene resueltos casos similares en el mismo sentido, declarando la inadmisibilidad del recurso cuando las resoluciones impugnadas no son de las contempladas en el artículo 477 del Código de Procedimientos Penales, (Acuerdo y Sentencia No 931 de fecha 3 de diciembre de 2001), y manteniendo la congruencia que la caracteriza sostenemos el mismo criterio.

El incumplimiento de los requisitos extrínsecos del recurso impetrado, toman inadmisibile el planteamiento, quedando vedado el análisis del fondo de la cuestión. Por tanto, la única alternativa viable constituye la declaración de inadmisibilidad del recurso interpuesto.

A su turno, los Doctores RIENZI GALEANO e IRALA BURGOS manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor PAREDES, por los mismos fundamentos

POR LO TANTO, la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL
RESUELVE:

DECLARAR INADMISIBLE el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el Abog. Enrique A. Del Puerto, contra el A.I.No 0713/02/02 de fecha 17 de octubre de 2002, dictado por el Tribunal de Apelación, Segunda Sala, de la Circunscripción Judicial de Itapúa.

ANOTAR, REGISTRAR y NOTIFICAR.

Ministros: Felipe Santiago Paredes, Wildo Rienzi Galeano, Jerónimo Irala Burgos.

Ante mí: Fabián Escobar, Secretario Judicial.

A.I. N° 883/2003

RECURSO DE CASACIÓN: *Principios generales Recurso de casación en el proceso penal*

Las circunstancias y los hechos relatados por la casacionista, así como su valoración, no son competencia de la Sala Penal, a quien no le corresponde examinarlos, porque la ley le obliga a ocuparse, sólo y exclusivamente, de las cuestiones de derecho; esto es lo que se desprende de los arts. 478 y 480 del Código Procesal Penal, pese a que, a veces, la resolución cuestionada pueda ser injusta.

RECURSOS: *Principios generales*

Ninguna disposición legal establece la obligatoriedad de que todos los miembros del tribunal de segunda instancia emitan su opinión respecto al caso planteado, puesto que basta con adherirse al voto que consideren correcto.

EXPEDIENTE: “RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO EN LOS AUTOS: LUCIO ESQUIVEL GIMÉNEZ Y OTROS S/ TENENCIA Y TRÁFICO ILEGAL DE PIELES DE ANIMALES SILVESTRES EN FUERTE OLIMPO (CHACO PARAGUAYO)”

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES

Asunción, 7 de julio de 2003

VISTO: El Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por Agente Fiscal de la Unidad Penal Ambiental Especializada, contra el A.I. N° 23 de fecha 24 de marzo del año 2003, dictada por el Tribunal de Apelación de la Circunscripción Judicial de Concepción.

CONSIDERANDO:

En cuanto a la admisibilidad, el Doctor RIENZI GALEANO dijo: que el Art. 480 del Código Procesal Penal en concordancia con el Art. 468 del mismo cuerpo legal, disponen que el Recurso Extraordinario de Casación debe interponerse “en el término de diez días de notificada” de la resolución en cuestión y ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Por otra parte, el Art. 477 del Código citado determina el “objeto” del recurso al señalar que “Sólo” podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las Sentencias Definitivas del Tribunal de Apelaciones o contra aquellas decisiones de ese tribunal que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena”, individualizando de esta manera, con absoluta claridad, las resoluciones o decisiones de los Tribunales de Apelaciones que pueden ser objetos de la Casación.

En consecuencia, los requisitos exigidos por nuestra ley para la admisibilidad del Recurso Extraordinario de Casación son: a) que se interponga dentro de los diez días de notificada la resolución impugnada, b) que se deduzca ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, c) que la resolución en recurso sea una Sentencia Definitiva de un Tribunal de Apelaciones o una decisión de este tribunal que ponga

“fin al procedimiento”, extinga “la acción o la pena”, o deniegue “la extinción, conmutación o suspensión de la pena”, si el recurso no se encuadra dentro de este marco, fijado por nuestro Código Procesal Penal, la única alternativa posible es la de declarar la inadmisibilidad del estudio del fondo de la casación planteada. Precizando así la demarcatoria, los límites, para la admisibilidad del Recurso Extraordinario de Casación, veremos seguidamente si el planteo del recurrente se halla o no circunscrito dentro del marco fijado, por nuestra ley de forma, para ese efecto.

Pues bien, pasando a la lectura y análisis de la presentación de la recurrente, que corre de fs. 228 al 238 de autos, se encuentra que el Recurso Extraordinario de Casación fue interpuesto contra el A.I. N° 23 de fecha 24 de marzo de 2003, dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y Penal de la Circunscripción Judicial de Concepción (fs. 185/190), en los autos “LUCIO ESQUIVEL GIMÉNEZ Y OTROS S/ TENENCIA Y TRÁFICO ILEGAL DE PIELES DE ANIMALES SILVESTRES EN FUERTE OLIMPO (CHACO PARAGUAYO)”.

La aludida decisión del Tribunal de Apelaciones conforme se desprende de su lectura es una resolución confirmatoria de otra de Primera Instancia que declaró “la nulidad absoluta de las actuaciones hechas por la Agente Fiscal...”. Que dedujo el recurso, por haber practicado un allanamiento de dominio sin la orden judicial correspondiente, resolviendo por ello “DEJAR sin efecto la orden de incautación...” de pieles de animales hecha por la misma y disponiendo, en consecuencia, que se devuelvan esas pieles al Sr. Francisco Franco Rivarola “Vice Lider de Comunidad Indígena Chamacoco de Fuerte Olimpo...”, entre otros (fs. 145 y 145 vlto.)

Que en las condiciones señaladas, al confirmar dicha resolución el Tribunal de Apelaciones es indudable que decidió con ello poner fin al procedimiento iniciado por la representante del Ministerio Público el 22 de setiembre del año 2002 (fs. 5), tal como lo reconoce la propia casacionista a fs. 229 de su presentación. Consecuentemente, el recurso planteado cumple con las exigencias del Art. 477 del Código Procesal Penal para la admisibilidad del estudio del fondo de la Casación interpuesta.

Por consiguiente, en mi opinión, el recurso extraordinario de casación deducido en los autos mencionados es admisible en función de las razones precedentemente expuestas. Es mi voto.

A su turno, los Doctores PAREDES e IRALA BURGOS manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

En cuanto al fondo de la cuestión, el Doctor RIENZI GALEANO prosiguió diciendo: antes de entrar al examen de la procedencia o no del recurso interpuesto, es menester, conforme lo señalado en el Art. 478 del Código Procesal Penal, aclarar que no es verdad que en la resolución cuestionada no conste “el voto del tercer miembro del citado órgano jurisdiccional (Tribunal de Apelaciones) ni su adhesión al voto de uno de los dos restantes”, como lo afirma la recurrente de fs. 229 al 231; pues de la mas somera lectura de la misma se desprende que el voto del Miembro del Tribunal, Abogado Julio César Cabañas m., se halla firmada y sellada por éste (fs. 187 y vlto.), ocurriendo lo mismo con el todo disidente del Miembro del Tribunal Abogado Amado Jesús Alvarenga Caballero, voto apoyado con su firma y sello por el tercer miembro del tribunal, abogado Santiago M. Quevedo M., tal como puede comprobarse, y muy fácilmente desde luego, a fs. 189 vlto., habiendo vuelto a firmar y sellas el auto interlocutorio, los tres miembros del Tribunal de Apelaciones, en la parte resolutive de la decisión, como constancia de su conformidad con la determinación adoptada (fs.

190). Mal entonces puede halarse del vicio de la resolución que señala la impugnante, desde el momento que el Abogado Santiago M. Quevedo M. firma, con el Abogado Alvarenga Caballero, su disidencia con el voto del Abog. Cabañas M., adhiriéndose así con aquel el Abogado Quevedo M., dado que ninguna Ley establece la obligatoriedad de que todos los miembros emitan su opinión respecto al caso planteado, puesto que le basta con adherirse al voto que considere correcto. Aclarado así el cuestionamiento de la recurrente sobre el punto mencionado, y siguiendo con la lectura de su presentación, se aprecia a fs. 232 que fundamenta su presentación en lo previsto por el inciso 3) del Art. 478 del Código Procesal Penal, artículo que establece los tres exclusivos “motivos” que hacen a la procedencia del Recurso Extraordinario de Casación, o sea, “1) ...2) ...3) cuando la sentencia o el auto sean manifiestamente infundados”, nunca cuando la resolución en recurso se halle sólo deficiente o insuficientemente fundada, puesto que necesariamente debe estar, como dice la ley, “manifiestamente” infundada, si no es así, no procede la casación.

En definitiva, lo que corresponde entonces, para resolver el problema planteado, es establecer si la cuestionada decisión del Tribunal de Apelación de Concepción es o no un auto interlocutorio manifiestamente infundado, que es el único punto a determinar por esta Sala Penal, en virtud de que el Recurso de Casación, por ser de carácter extraordinario, las normas que lo rigen son de interpretación restrictiva, lo que significa que las mismas no pueden interpretarse haciendo mas extensa, mas vasta, ni mas amplia lo que ellas se expresan y, menos todavía, interpretarlas analógicamente. Además esas normas, y específicamente los Arts. 477 y 478 del Código Procesal Penal, fueron redactadas con la más absoluta claridad, lo que no permite salirse de la línea marcada por dichas normas o interpretarlas fuera de ella.

Ahora bien, para determinar si la resolución en recurso se halla manifiestamente fundada o no, debe procederse obligatoriamente al examen concienzudo y detallado el A.I. N° 23 del 24 de marzo de 2003. De este examen, lo primero que resalta en el son los motivos y las disposiciones legales que autorizaron, por unanimidad, la admisión del recurso de apelación general interpuesto contra la resolución de Primera Instancia (fs. 187 y vlto.) y, posteriormente, el criterio mayoritario, claramente manifestado, y la individualización de las disposiciones legales que basamentaron el interlocutorio en cuestión (fs. 188). En consecuencia, no es una decisión donde superficialmente se mencionaron “los requerimientos de las partes”, ni es “la simple relación de los documentos del procedimiento” (Art. 125 del Código Procesal Penal). La resolución recurrida se halla evidentemente fundada y, siendo así, no puede hablarse de una decisión deficiente ni insuficientemente fundada y menos aún de que sea auto interlocutorio “manifiestamente” infundado.

Por otro lado, las circunstancias, los hechos relatados por la casacionista, así como su valoración, no es competencia de esta Sala Penal, no le corresponde examinarlos, porque la ley le obliga a ocuparse, sólo y exclusivamente, de las cuestiones de derecho. Esto es lo que se desprende de los Arts. 478 y 480 del Código Procesal Penal, pese a que, a veces, la resolución cuestionada hasta puede ser injusta.

En conclusión, hallándose fundado el auto interlocutorio recurrido y no existiendo causal alguno que lo vuelva absolutamente nulo, obviamente no corresponde hacer lugar al Recurso Extraordinario de Casación, deducido en los autos mencionados.

En consecuencia, fundado en cuanto precede y particularmente en la inexistencia de la exigencia requerida por el inciso 3) del Art. 478 del Código Procesal

Penal, para la procedencia del recurso interpuesto; en mi opinión, la Casación planteada debe ser rechazada por su notoria improcedencia. Es mi voto.

A su turno, los Doctores PAREDES e IRALA BURGOS manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

Por tanto, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

DECLARAR ADMISIBLE para su estudio el Recurso Extraordinario de Casación planteado.

RECHAZAR el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto, en contra del Auto Interlocutorio N° 23 de fecha 24 de marzo de 2003, dictada por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y Penal de la Circunscripción Judicial de Concepción.

ANOTAR, REGISTRAR y REMITIR COPIA.

Ministros: Wildo Rienzi Galeano, Jerónimo Irala Burgos, Felipe Santiago Paredes

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

A.I. N° 1238/2003

JUICIO ORAL Y PÚBLICO: *Auto de apertura al juicio oral y público Juicio oral y público en materia penal*

Si bien en la presente causa no se recurre, aparentemente, contra la apertura a juicio oral, es sabido que lo accesorio corre la misma suerte que el principal, y lo accesorio es la decisión sobre el rechazo del pedido de conciliación y del incidente de exclusiones probatorias, así como de la solicitud de anticipo jurisdiccional de prueba, entre otras, incluidas todas en la misma resolución; por tanto, el recurso impetrado es inadmisibile.

RECURSO DE CASACIÓN: *Admisibilidad del Recurso de Casación Principios generales Recurso de casación en el proceso penal Requisitos del Recurso de Casación*

Siendo el recurso de casación de carácter extraordinario, las disposiciones que lo rigen deben siempre interpretarse restrictivamente; en consecuencia, el incumplimiento de sus requisitos extrínsecos o intrínsecos lo tornan inadmisibile.

RECURSO DE CASACIÓN: *Admisibilidad del Recurso de Casación Objeto del recurso de casación Recurso de casación en el proceso penal*

La legitimidad en la interposición del recurso extraordinario de casación está asociada a lo que en doctrina se denomina presupuesto de admisibilidad, y en tal sentido el Título IV, del Libro III, Segunda Parte del Código Procesal Penal, circunscribe su atendibilidad a los casos previstos en el art. 477, estableciéndose de este modo el objeto del recurso.

RECURSO DE CASACIÓN: *Motivo del recurso de casación Principios generales*
Recurso de casación en el proceso penal

Siendo extraordinario el recurso de casación, todas las disposiciones que lo reglamentan son de interpretación restrictiva; o sea, restringida o limitada a ellas mismas, sin posibilidad de extenderlas a otras situaciones que no fueran las indicadas en el art. 478 del Código Procesal Penal.

RECURSO DE CASACIÓN: *Motivo del recurso de casación Principios generales*
Recurso de casación en el proceso penal

El recurso de casación no puede ser deducido ante cualquier agravio, sino que necesita una especial legitimación que depende de la existencia de un motivo legal; por lo que no haciendo relación a ninguno de los extremos imperativos y limitativos contemplados en el art. 478 del Código Procesal Penal, resulta inadmisibile.

RECURSO DE CASACIÓN: *Principios generales. Procedencia del Recurso de Casación*
Recurso de casación en el proceso penal

El recurso de casación no procede contra autos interlocutorios que deciden una simple etapa procesal, una cuestión intermedia que no impide el curso del proceso; dentro de esta temática la Corte Suprema de Justicia no puede constituirse en tercera instancia, dentro de un proceso que tiene un reencauce procedimental propio.

RECURSO DE CASACIÓN: *Principios generales. Recurso de casación en el proceso penal*

El recurso extraordinario de casación es un juicio técnico jurídico de puro derecho sobre la legalidad de la sentencia (errores in iudicando), sobre el proceso en su totalidad o en diversos sectores del mismo (errores in procedendo), y excepcionalmente sobre las bases probatorias que sirvieron de sustentación para dictar la sentencia.

RECURSO DE CASACIÓN: *Principios generales. Recurso de casación en el proceso penal*

La casación, como un juicio sobre la sentencia que es, no puede entenderse como una instancia adicional, ni como potestad ilimitada para revisar el proceso en su totalidad, sino como una fase extraordinaria, limitada y excepcional del mismo.

EXPEDIENTE: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL ABOG. VÍCTOR RAÚL PORTILLO EN: MINISTERIO PÚBLICO C/ CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ S/ HECHO PUNIBLE DE ESTAFA Y OTROS EN CORONEL OVIEDO".

A.I. N° 1238/2003

Asunción, 29 de agosto de 2003.

VISTO: El Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el Abog. Víctor R. Portillo, contra el A.I. N° 53 de fecha 30 de abril de 2003, dictado por el Tribunal de Apelación de la Circunscripción Judicial de Caaguazú y San Pedro, Primera Sala.

CONSIDERANDO:

Voto del Ministro PAREDES: Que, la legitimidad en la interposición del recurso está asociado a lo que en doctrina se denomina presupuesto de admisibilidad, y en tal sentido el Título IV, del Libro III, Segunda Parte del Código Procesal Penal, que regula el Recurso Extraordinario de Casación, circunscribe su atendibilidad a los casos previstos por el Art. 477, el cual dispone: “Sólo podrá deducirse el Recurso de Casación contra las Sentencias Definitivas del Tribunal de Apelación o contra aquellas decisiones de ese Tribunal que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena”, estableciendo de este modo el objeto del recurso. En cuanto a los motivos que la hacen procedente son individualizados, con absoluta claridad por el Art. 478 del Código ritual citado, al señalar que: “...El Recurso Extraordinario de Casación procederá, exclusivamente: 1) cuando en la sentencia de condena se imponga una pena privativa de libertad mayor de diez años, y se alegue la inobservancia o errónea aplicación de un precepto constitucional; 2) cuando la sentencia o el auto impugnado sea contradictorio con un fallo anterior de un Tribunal de Apelación o de la Corte Suprema de Justicia; o 3) cuando la Sentencia o el auto sean manifiestamente infundados...”.

Establecido así el marco dentro del cual debe plantearse el Recurso de Casación, veremos si el interpuesto en estos autos se halla encuadrado dentro del mismo; pero no sin antes aclarar que siendo extraordinario este Recurso, todas las disposiciones que lo reglamentan son de interpretación restrictiva; o sea, restringida o limitada a ellas mismas, sin posibilidad de extenderlas a otras situaciones que no fueran las indicadas en el referido Art. 478.

Ahora bien, pasando al análisis del presente Recurso de Casación, encontramos que el mismo fue interpuesto por la defensa técnica del imputado Wilson Smith contra el Auto Interlocutorio N° 53 de fecha 30 de abril de 2003, dictado por el Tribunal de Apelación de la Circunscripción Judicial de Caaguazú y San Pedro, Primera Sala, el cual disponía...”. apartado 1° no hacer lugar a la exclusión probatoria de la declaración testifical del Sr. Rodolfo Campuzano Barrientos, fundado en lo dispuesto por el Art. 175 del Código Procesal Penal, porque las pruebas obtenidas serán valoradas por los Jueces integrantes del Tribunal de Sentencia al momento de substanciar el juicio Oral y Público...”. “...declarar inadmisibile el Recurso de Apelación General interpuesto por el Abogado Víctor Raúl Portillo, en contra del A.I. N° 1035 de fecha 27 de diciembre de 2002, dictado por el Juez Penal de Garantía de esta ciudad, Abog. Alberto Godoy Vera, específicamente el pedido de Nulidad total de dicha resolución...”

Que por A.I. N° 207 de fecha 11 de noviembre de 2002 el Tribunal de Apelación, Primera Sala declaró nulo el A.I. N° 607 de fecha 31 de julio de 2002, dictado por el Juez Penal de Garantía de Caaguazú, Abog. Emilio Gómez Barrios y ordenó devolver estos autos al Juez que le sigue en orden de turno para la sustanciación de la Audiencia Preliminar y dictar el Auto respectivo.

Dentro de este contexto jurídico-procesal, y sin ahondar en los fundamentos de derecho esgrimidos en el escrito de promoción, se deduce que la impugnación presentada no reúne los recaudos de admisibilidad requeridos. Es decir, no se adecua a las pautas adjetivas rituales. Bien sabido es que el Recurso de Casación no puede ser deducido ante cualquier “agravio”, sino que se necesita una especial legitimación, cuya apertura depende de la existencia de un motivo legal. Entonces, puede apreciarse que los autos interlocutorios recurridos no hacen relación a ninguno de los extremos imperativos y limitativos contemplados en el Código. No procede la Casación contra autos interlocutorios que deciden una simple etapa procesal, una cuestión intermedia que no impide el curso del proceso, y dentro de esa temática esta Corte Suprema de Justicia no puede constituirse en Tercera Instancia, dentro de un proceso que tiene un reencauce procedimental propio.

Cabe puntualizar que el Recurso Extraordinario de Casación es un juicio técnico jurídico de puro derecho, sobre la legalidad de la sentencia (errores in iudicando), sobre el proceso en su totalidad o en diversos sectores del mismo (errores in procedendo) y excepcionalmente sobre las bases probatorias que sirvieron de sustentación para dictar la sentencia acusada. De ahí que la casación como un juicio sobre la sentencia que es, no puede entenderse como una instancia adicional, ni como potestad ilimitada para revisar el proceso en su totalidad, sino como una fase extraordinaria, limitada y excepcional del mismo. (Sala de Casación Penal. Sentencia del 3 de marzo de 1975 – De la Casación y la Revisión Penal – Germán Pavón Gómez – Pág. 121).

Además, el A.I. recurrido tiene entre sus finalidades ordenar la apertura a Juicio Oral y Público. El Art. 461 del Código Procesal Penal establece “...que no será recurrible el auto de apertura a juicio. Por más que el Abogado no recurre aparentemente contra la apertura a Juicio Oral y Público, sino contra el rechazo de pedido de conciliación por reparación del daño. El Incidente de exclusiones Probatorias, entre otras, incluidos en la misma Resolución, se sabe que lo accesorio corre la misma suerte que el principal, y lo accesorio es el rechazo de la conciliación por reparación del daño y el incidente de Exclusiones Probatorias, así como el rechazo a la solicitud de anticipo jurisdiccional de prueba pericial, etc. Siendo así, y considerando que el Recurso de Casación por ser de carácter extraordinario debe siempre interpretarse restrictivamente, esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, sobre la base de los extremos sostenidos precedentemente, entiende que los requisitos extrínsecos e intrínsecos del Recurso impetrado tornan inadmisibile el planteamiento.

A su turno, los Doctores RIENZI GALEANO e IRALA BURGOS manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

Por tanto, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL
RESUELVE:

RECHAZAR el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto en los autos mencionados, por ser manifiestamente improcedente.

IMPONER las costas al recurrente.

REMITIR estos autos al Tribunal de Origen.

ANOTAR, REGISTRAR y REMITIR COPIA.

Ministros: Jerónimo Irala Burgos, Wildo Rienzi Galeano, Felipe Santiago Paredes.

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

A.I. N° 1286/2003

RECURSO DE CASACIÓN: *Admisibilidad y procedencia del recurso de casación*
Recurso de casación en el proceso penal

Determinar la admisibilidad del recurso extraordinario de casación, constituye el paso previo indispensable, que habilita para efectuar el análisis del fondo de la cuestión.

RECURSO DE CASACIÓN: *Admisibilidad y procedencia del recurso de casación.*
Recurso de casación en el proceso penal

Para declarar admisible el recurso de casación, deben necesariamente conjugarse el derecho de impugnación objetivo (que la resolución sea recurrible en casación) y subjetivo (que el sujeto esté legitimado para recurrir, por tener un interés jurídico en la impugnación y capacidad legal para hacerlo); la falta de uno de estos presupuestos torna inviable el estudio del fondo de la cuestión.

RECURSO DE CASACIÓN: *Objeto del recurso de casación. Recurso de casación en el proceso penal.*

El recurso de casación procede contra el auto que declara la extinción de la acción penal e impide su continuación, nunca contra la resolución que la deniega, contrario sensu la Corte se constituiría en una tercera instancia.

RECURSOS: *Principios generales*

El art. 449 del Código Procesal Penal habilita a cualquiera de las partes a recurrir, siempre que tengan un legítimo interés y la resolución recurrida le cause un agravio, esto es, un perjuicio jurídico imposible de reparar durante la sustanciación del proceso ni en la sentencia definitiva.

RECURSOS: *Principios generales*

El art. 449 del Código Procesal Penal consagra el principio de taxatividad, por el cual la posibilidad de recurrir está limitada únicamente a los medios dispuestos y en los casos expresamente previstos (taxatividad objetiva), y la capacidad para recurrir se otorga exclusivamente a los sujetos procesales (taxatividad subjetiva)

EXPEDIENTE: “RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL ABOG. CARLOS FRANCISCO ÁLVAREZ JARA EN: DIONISIO GALEANO S/ HECHO PUNIBLE C/ EL PATRIMONIO DE LAS PERSONAS”

A.I.N° : 1286

Asunción, 3 de setiembre de 2003.

VISTO: El Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el Abogado Carlos Francisco Álvarez Jara, contra el A.I. N° 1347 de fecha 26 de Agosto de 2002,

dictado por el Juez Penal de Garantías, Abog. Segundo Ibarra Benítez, y contra el A.I. N° 280 de fecha 12 de noviembre de 2002, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal Tercera Sala,

CONSIDERANDO:

Voto del Doctor PAREDES: que el representante de la defensa recurre en Casación las resoluciones mencionadas precedentemente. El A.I. N° 280 del Tribunal de Apelación, Tercera Sala CONFIRMA en todas sus partes la resolución dictada por el Juez Penal de Garantías, Abog. Segundo Ibarra Benítez, la cual RECHAZA la excepción de falta de acción, y RECHAZA la desestimación de la querella.

El casacionista incurre en grave error al deducir el recurso contra la resolución del Tribunal de Apelación, y al mismo tiempo contra el auto del Juez Penal de Garantías, violando flagrantemente lo dispuesto en el Art. 477 del Código Procesal Penal, el cual establece claramente que el Recurso de Casación podrá interponerse contra Sentencias u otras decisiones del “Tribunal de Apelaciones”, con la única excepción de la Casación persaltum que se deduce directamente contra una Sentencia de Primera Instancia (Art. 479), pero nunca en forma simultánea. El auto interlocutorio emitido por el Tribunal de apelación, es el único que puede examinarse por disposición de los artículos supra mencionados.

Resulta de rigor, en primer término, determinar la admisibilidad del Recurso Extraordinario de Casación, paso previo indispensable, que habilita para efectuar el análisis del fondo de la cuestión.

Para que el recurso sea admisible, el sujeto que pretende impugnar debe tener ese derecho. Este se compone de dos elementos indispensables: 1) que la resolución sea recurrible en casación (elemento objetivo), 2) que el sujeto esté legitimado para recurrir, por tener un interés jurídico en la impugnación, y capacidad legal para hacerlo (elemento subjetivo). Para declarar admisible el recurso deben necesariamente conjugarse el derecho de impugnación objetivo y subjetivo. La falta de estos presupuestos trae como consecuencia ineludible la in admisibilidad del recurso y torna inviable el estudio del fondo de la cuestión.

El recurso se concede sólo cuando la Ley penal expresamente lo establece, con lo que se consagra el principio de taxatividad que impregna nuestro Código. Está limitada la posibilidad de recurrir únicamente por los medios dispuestos y en los casos expresamente previstos en la Ley (taxatividad objetiva, Art. 449 1° Párrafo). Y la capacidad para recurrir, se otorga exclusivamente a los sujetos procesales (taxatividad subjetiva – Art. 449, 2° párrafo).

Con relación al primer supuesto, referido a la taxatividad objetiva, el Código de Forma es muy claro al delinear el objeto de la casación: “...Las sentencias definitivas del Tribunal de Apelaciones o las decisiones de ese tribunal que pongan fin al procedimiento extingan la acción o la pena, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena”. (Art. 477).

La resolución, objeto de casación, no se encuentra dentro de ninguno de los supuestos mencionados precedentemente, porque si bien el auto interlocutorio cumple con el primer requisito: al emanar de un órgano jurisdiccional de alzada, no tiene fuerza de sentencia definitiva, en virtud de que, al rechazar las excepciones de falta de acción, de prescripción y la desestimación de la querella solicitada por la defensa, no concluye el procedimiento, ni extingue la acción. El Tribunal decide únicamente una cuestión intermedia que no impide el curso del proceso, sino todo lo contrario, favorece su continuidad a fin de que por las vías normales se dicte sentencia definitiva, absolviendo o condenando al procesado. El Recurso de Casación procede

indudablemente contra el auto que declara la extinción de la acción penal e impide su continuación, nunca contra la resolución que la deniega. Contrario sensu la Corte se constituiría en una Tercera Instancia.

El fallo, cuya Casación se pretende, tampoco deniega la extinción de la pena”, porque ella es la consecuencia lógica de la Sentencia Definitiva. No hay pena sin sentencia dictada por un Tribunal competente. Al no existir en el caso de autos sentencia definitiva de condena, tampoco puede existir “denegación de la pena”.

En cuanto al elemento de impugnación subjetiva: el cual ya no es necesario analizar en virtud a que el objeto mismo del recurso se halla ausente, se recalca que tampoco se encuentra cumplido. El Art. 449 habilita a cualquiera de las partes a recurrir, siempre que tengan un legítimo interés y la resolución recurrida le cause un “agravio”, el perjuicio jurídico imposible de reparar durante la substanciación del proceso ni en la sentencia definitiva. En este caso no se puede hablar de agravio porque no existe tal menoscabo. El procedimiento sigue su curso, con miras al juicio. El imputado tendrá derecho a continuar ejerciendo su defensa y buscar una resolución favorable.

La Sala Penal tiene resueltos casos similares en el mismo sentido, declarando la inadmisibilidad del recurso cuando las resoluciones impugnadas no son de las contempladas en el ART. 477 del Código Procesal Penal (Acuerdo y Sentencia N° 272 de fecha 28 de mayo de 2001, Acuerdo y Sentencia N° 931 de fecha 3 de diciembre de 2001), y manteniendo la congruencia sostenemos el mismo criterio.

El incumplimiento de los requisitos extrínsecos del recurso impetrado, tornan inadmisibile el planteamiento.

En cuanto a las costas, se impondrán al recurrente en virtud al Art. 269 del Código Procesal Penal actual.

Por tanto, la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL
RESUELVE:

DECLARAR INADMISIBLE, con costas, el Recurso Extraordinario de Casación deducido por el Abogado Carlos Francisco Álvarez Jara, contra el A.I. N° 1347 de fecha 26 de agosto de 2002, dictado por el Juez Penal de Garantías, Abog. Segundo Ibarra Benítez y contra el A.I. N° 280 de fecha 12 de noviembre de 2002, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal Tercera Sala.

ANOTAR, y NOTIFICAR.

Ministros: Felipe Santiago Paredes, Jerónimo Irala Burgos, Wildo Rienzi Galeano.

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1620/2003

RECURSO DE CASACIÓN: *Motivo del recurso de casación. Principios Generales. Recurso de casación en el proceso penal.*

Cuando la resolución recurrida, se encuentra suficientemente fundada con aserciones puntuales y valoraciones jurídicas que reflejan las actuaciones procesales del caso, reúne de manera lógica y coherente las razones que los integrantes del Tribunal de Apelación han tenido en cuenta para confirmar el fallo, y se torna improcedente la casación basada en el inc. 3 del art. 478 del Código Procesal Penal.

RECURSO DE CASACIÓN: *Principios Generales. Recurso de casación en el proceso penal.*

La casación no es una tercera instancia, ni una jurisdicción común destinada a valorar los razonamientos de los magistrados que cumplen con las reglas procesales establecidas; es un recurso extraordinario cuyo objeto principal y sustancial es establecer el predominio de la ley, tanto en su texto como en su espíritu.

RECURSO DE CASACIÓN: *Admisibilidad y procedencia del recurso de casación. Objeto del recurso de casación. Principios generales. Recurso de casación en el proceso penal.*

La casación deviene improcedente cuando exclusivamente se discute el modo en que los magistrados han realizado sus razonamientos; la disidencia del recurrente con los términos utilizados por el órgano jurisdiccional de alzada de ninguna manera priva de fundamentos a la resolución cuestionada ni constituye el objeto del presente recurso.

RECURSO DE CASACIÓN: *Motivo del recurso de casación. Principios Generales. Procedencia del recurso de casación. Recurso de casación en el proceso penal.*

Los fundamentos invocados en el recurso de casación articulado más bien constituyen una expresión de agravios, propia de un recurso de apelación; en efecto, los argumentos expuestos por el casacionista versan sobre hechos que ya fueron juzgados en las dos instancias anteriores, lo cual de por sí amerita su rechazo.

RECURSO DE CASACIÓN: *Motivo del recurso de casación. Principios Generales. Procedencia del recurso de casación. Recurso de casación en el proceso penal.*

Siendo extraordinario el recurso de casación, todas las disposiciones que lo reglamentan son de interpretación restrictiva, o sea, restringida o limitada a ellas mismas, sin posibilidad de extenderlas a otras situaciones que no fueran las indicadas en el art. 478 del Código Procesal Penal.

RECURSO DE CASACIÓN: *Admisibilidad y procedencia del recurso de casación. Objeto del recurso de casación. Principios generales. Recurso de casación en el proceso penal.*

La legitimidad en la interposición del recurso está asociado a lo que en doctrina se denomina presupuesto de admisibilidad, y en tal sentido el Título IV, del Libro III, Segunda Parte del Código Procesal Penal, circunscribe su atendibilidad a los casos previstos por el art. 477, estableciendo de este modo el objeto del recurso.

EXPEDIENTE: “RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL AGENTE FISCAL DE CORONEL OVIEDO ABOG. PEDRO ALDERETE EN LA CAUSA: “JUAN DE LA CRUZ VÁZQUEZ S/ ESTAFA EN CORONEL OVIEDO”

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: MIL SEISCIENTOS VEINTE

Asunción, 15 de octubre de 2003

VISTO: El Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el Agente Fiscal de la ciudad de Coronel Oviedo, Abogado Pedro Alderete, contra los A.I. N° 219 de fecha 23 de octubre de 2002 dictado por el Tribunal de Apelación Segunda Sala de la Circunscripción Judicial de Caaguazú y San Pedro, y,

CONSIDERANDO:

En cuanto a la admisibilidad del recurso, el Doctor PAREDES dijo: la legitimidad en la interposición del recurso esta asociado a lo que en Doctrina se denomina presupuesto de “Admisibilidad”, y en tal sentido el Título IV, del Libro III, Segunda Parte del Código Procesal Penal, que regula el Recurso Extraordinario de Casación, circunscribe su atendibilidad a los casos previstos por el Art. 477, el cual dispone: “Sólo podrá deducirse el Recurso Extraordinario de Casación contra las Sentencias Definitivas del Tribunal de Apelaciones o contra aquellas decisiones de ese Tribunal que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena”, estableciendo de este modo el objeto del recurso. En cuanto a los motivos que la hacen procedente son individualizados, con absoluta claridad por el Art. 478 del Código ritual citado, al señalar que: “...El Recurso Extraordinario de Casación procederá, exclusivamente: 1) cuando en la sentencia de condena se imponga una pena privativa de libertad mayor a diez años, y se alegue la inobservancia o errónea aplicación de un precepto constitucional, 2) cuando la sentencia o el auto impugnado sea contradictorio con un fallo anterior de un Tribunal de Apelaciones o de la Corte Suprema de Justicia, o 3) cuando la sentencia o el auto sean manifiestamente infundados”...

Establecido así el marco dentro del cual debe plantearse el Recurso de Casación, veremos si el interpuesto en estos autos se halla encuadrado dentro del mismo. Pero, corresponde aclarar que siendo extraordinario este recurso, todas las disposiciones que lo reglamentan son de interpretación restrictiva, o sea, restringida o limitada a ellas mismas, sin posibilidad de extenderlas a otras situaciones que no fueran las indicadas en el referido Art. 478.

El recurso en cuestión fue interpuesto dentro del plazo de ley (10 días Art. 480, en concordancia con el Art. 468 del Código Procesal Penal). Y como la resolución recurrida en Auto Interlocutorio emanada de un Tribunal de Apelaciones, que pone fin al procedimiento penal, no cabe dudas de que el objeto a que hace alusión el Art. 477 del Código de Forma se halla plenamente cumplido. Procede a entrar a analizar si se dan o no los motivos estipulados por el Art. 478 del citado cuerpo normativo, a fin de resolver acerca de la procedencia o no de la casación articulada.

A su turno los doctores IRALA BURGOS y RIENZI GALEANO manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

En cuanto a la procedencia del recurso, el Doctor PAREDES prosiguió diciendo: así, el Agente Fiscal de la ciudad de Coronel Oviedo, deduce el Recurso Extraordinario de Casación en contra del A.I. N° 219 de fecha 23 de octubre de 2002, dictado por el Tribunal de Apelación Segunda Sala de la Circunscripción Judicial de Caaguazú y San Pedro, cuya parte resolutive dispuso: “ADMITIR el Recurso de Apelación general interpuesto, CONFIRMAR el A.I. N° 539 de fecha 25 de julio de 2002, dictado por el Juez Penal de Garantías de la ciudad de Coronel Oviedo,

Abogado Alberto Godoy Vera, ANOTAR, registrar, notificar y remitir una copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia”. (sic).

El recurrente – fs. 47/63 – invoca como causal de casación, el Inciso 3° del Art. 478, es decir, “cuando el casacionista, después de exponer la relación de hechos, la tipicidad del mismo, los elementos subjetivos, y la teoría final de la acción, que la resolución recurrida carece de fundamentación, sosteniendo en primer punto que el Juzgado Penal de Garantías, mencionó que en el momento de librar los cheques el ciudadano Juan de la Cruz Vázquez se encontraba legalmente autorizado a hacerlo, por no mediar en ese mismo momento la cancelación de la cuenta bancaria a su nombre, pero lo que no tuvieron en cuenta los jueces de Alzada es que era muy fácil para el encauzado librar cheques como si fueran los últimos que libraría en toda su vida. Además, el tribunal no valoró los antecedentes que posee el acusado en diferentes unidades penales de ésta misma ciudad y extrañamente por la comisión del mismo hecho punible de estada, conforme carpeta fiscal. En segundo término manifiesta que la víctima no ha demostrado el daño patrimonial que ha sufrido. En tal sentido, dice: si se imaginan por un solo instante extraer rollos de lugares inhóspitos, realizar contratos de alquiler de maquinarias aptas para trasladar dichas piezas y en el momento de efectivizar se encuentra con la sorpresa de que la cuenta corriente se encontraba cancelada y todavía se puede dudar de un daño patrimonial. Como tercer punto sostiene, que como los cheques era n de pago diferido se debió presentar dentro de los 30 días siguientes a la fecha de pago, en ese contexto el tribunal se pone a analizar la conducta de la víctima. Termina solicitando que Haga lugar el Recurso Extraordinario de Casación y en consecuencia se revoque la resolución de segunda instancia, haciendo lugar a la admisión de la acusación pública y la apertura a juicio oral público.

A fs. 68/75 de autos se encuentra el escrito de contestación del recurso, presentado por la defensa Abog. Rogelio Frutos, en donde manifiesta que el escrito presentado por el representante fiscal no cumple con lo exigido por el Art. 468 del Código Procesal Penal, que exige que el escrito de interposición del recurso exprese concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos y la solución que se pretende. Sostiene la defensa que la fundamentación esgrimida por el recurrente en el escrito de interposición del recurso, no reúne los requisitos y condiciones necesarios para que pueda ser considerados una verdadera expresión de agravios, ya que la misma se limita a contener generalizaciones, argumento de carácter subjetivo con remisión a lo expuesto en el fallo, sin criticar en forma expresa y precisa.

Por último a fs. 77/84 se encuentra el escrito presentado por el Sr. Yves Bartolomeu Samudio, bajo patrocinio de abogado, en donde sostiene que el engaño no se ha producido por el incumplimiento de la obligación, sino por la simulación del propósito de pagar y la ficción de condiciones de solvencia sin las cuales no se habría aceptado la realización de tal transacción comercial. Termina solicitando que se haga lugar al Recurso de Casación, haciendo lugar a la admisión de la acusación pública y la apertura al juicio oral.

Ahora bien, pasando al análisis del presente recurso de casación, los extremos alegados por el recurrente en su escrito de fs. 57/63 de autos, fácil resulta colegir que los fundamentos invocados en pro de la casación articulada más bien constituyen una expresión de agravios, propias de un Recurso de Apelación. Esta circunstancia se puede constatar al analizar los argumentos expuestos por el casacionista, los cuales versan sobre hechos que ya fueron juzgados en las dos instancias anteriores. Esta Sala Penal sostiene “dado su carácter de Recurso Extraordinario, debe ser interpretado

restrictivamente, no siendo viable su procedencia contra cualquier sentencia por ser presuntamente injusta, arbitraria, equívoca o errónea la interpretación de los hechos que la basamentaron, sino contra aquellas cuya injusticia derive o provenga de un error de derecho o la resolución sea contradictoria con otra". (Ac. y Sent. N° 493/01).

El Recurso de Casación deviene improcedente cuando exclusivamente se discuten el modo en que los magistrados han realizado sus razonamientos. La disidencia del Agente Fiscal con los términos utilizados por el órgano jurisdiccional de alzada de ninguna manera priva de fundamentos a la resolución cuestionada, ni hace objeto del presente recurso. Además el presente recurso no es una jurisdicción común llamada a valorar los razonamientos de los magistrados que cumplen con las reglas procesales establecidas, no es una tercera instancia. Es un Recurso Extraordinario en la jerarquía judicial destinado a establecer el predominio de la ley. Su objeto principal y sustancial es el reinado constante de la ley, tanto en su texto y espíritu.

Del análisis del A.I. N° 219 de fecha 23 de octubre de 2002, dictada por el Tribunal de Apelación, Segunda Sala, de la Circunscripción Judicial de Caaguazú y San Pedro, se constata que la misma se encuentra suficientemente fundada, con aserciones puntuales o valoraciones jurídicas que reflejan las actuaciones procesales del caso. El A.I. reúne de manera lógica y coherente las razones que los integrantes del Tribunal de Apelación han tenido en cuenta para confirmar el A.I. N° 539 de fecha 25 de julio de 2002, dictado por el Juzgado Penal de Garantía de la ciudad de Coronel Oviedo, situación ésta que torna improcedente la casación articulada por el representante del Ministerio Público Fiscal, dado que el argumento señalado no existe.

Por las razones expuestas, corresponde no hacer lugar al Recurso Extraordinario de Casación, por improcedente. Es mi voto.

A su turno, los Doctores IRALA BURGOS y RIENZI GALEANO manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

Por tanto,

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE

DECLARAR ADMISIBLE para su estudio el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el Abog. Pedro Alderete en estos autos.

NO HACER LUGAR al Recurso Extraordinario de Casación interpuesto contra los A.I. N° 219 de fecha 23 de octubre de 2002 dictado por el Tribunal de Apelación Segunda Sala de la Circunscripción Judicial de Caaguazú y San Pedro.

REMITIR estos autos al Tribunal de origen.

ANOTAR y NOTIFICAR.

Ministros: Jerónimo Irala Burgos, Wildo Rienzi Galeano, Felipe Santiago Paredes.

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

ACUERDOS Y SENTENCIAS
AÑO 2004

ACUERDO Y SENTENCIA N° 3/2004

RECURSO DE CASACIÓN: *Objeto del recurso de casación. Recurso de casación en el proceso penal*

El art. 477 del Código Procesal Penal dispone taxativamente la forma de interposición del recurso de casación, no pudiendo en virtud de esta disposición expresarse agravios conjuntamente en contra de la sentencia del tribunal de segundo grado y en contra de la sentencia del colegiado a quo.

RECURSO DE CASACIÓN: *Motivo del recurso de casación. Recurso de casación en el proceso penal*

Cuando en virtud de un recurso de casación se desvirtúan las consideraciones vertidas en la sentencia impugnada, que se erigen como sustento de la confirmación del fallo de primera instancia sobre la base de falta de fundamentación, debe realizarse en alzada la constatación fehaciente de dichos extremos; es decir, debe aparecer manifiesta en la sentencia una orfandad absoluta de motivación, o en su defecto, debe contener una fundamentación errada o insuficiente.

RECURSO DE CASACIÓN: *Principios generales. Recurso de casación en el proceso penal*

En el estudio del recurso de casación, el "principio de control de la razón suficiente de la sentencia" exige que las conclusiones a las que se arriba en la resolución sean una consecuencia lógica de las pruebas rendidas, y que éstas solo puedan dar fundamento a esas conclusiones y no a otras; dicho de otro modo, que las decisiones adoptadas deriven necesariamente de los elementos probatorios invocados en su sustento.

RECURSO DE CASACIÓN: *Principios generales. Recurso de casación en el proceso penal*

La simple disidencia o alegación de la violación de las reglas de sana crítica, sin explicar acabadamente su existencia a través de un análisis metódico y riguroso del iter seguido por el juzgador, demostrando además la trascendencia del supuesto vicio de razonamiento en la solución del caso, no basta a los fines de tornar procedente el recurso de casación.

RECURSO DE CASACIÓN: *Recurso de casación en el proceso penal*

No se hace lugar al recurso de casación basado en la causal de sentencia manifiestamente infundada cuando el tribunal de apelaciones aplicó correctamente las reglas de la sana crítica y no ha vulnerado los principios lógicos que gobiernan la elaboración de los juicios (identidad, no contradicción, tercero excluido y razón suficiente).

EXPEDIENTE: RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA DEFENSORA PÚBLICA ABOGADA SOFÍA CAROLINA BORDA EN: "MINISTERIO PÚBLICO C/ GREGORIO LÓPEZ IRALA S/ HECHO PUNIBLE CONTRA LA VIDA EN HERNANDARIAS" (Nº 570, Folio 314, Año 2003)

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: TRES

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los once días del mes de febrero del año dos mil cuatro, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Señores Ministros de la Sala Penal, Doctores VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ, WILDO RIENZI GALEANO y ANTONIO FRETES, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: EXPEDIENTE: RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA DEFENSORA PÚBLICA ABOGADA SOFÍA CAROLINA BORDA EN: "MINISTERIO PÚBLICO C/ GREGORIO LÓPEZ IRALA S/ HECHO PUNIBLE CONTRA LA VIDA EN HERNANDARIAS", a fin de resolver el recurso extraordinario de casación interpuesto por la representante de la Defensa Pública en lo Penal del 2º Turno de Hernandarias, Circunscripción Judicial del Alto Paraná y Canindeyú.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear y votar las siguientes

CUESTIONES:

¿Es admisible para su estudio el recurso de casación interpuesto?

En su caso, ¿resulta procedente?

Practicado el sorteo de rigor para determinar el orden de votación, dio el siguiente resultado: NÚÑEZ RODRÍGUEZ, RIENZI GALEANO y FRETES.

A la primera cuestión planteada, el Doctor NÚÑEZ RODRÍGUEZ dijo: El recurso extraordinario de casación fue interpuesto en contra del Acuerdo y Sentencia Nº 21 de fecha 07 de mayo de 2003, dictado por el Tribunal de Apelación Tercera Sala Penal, de la Circunscripción Judicial del Alto Paraná y Canindeyú, y en contra de la S.D. Nº 111 de fecha 12 de noviembre del año 2002, dictada por el Tribunal Colegiado de Sentencia de la Circunscripción Judicial del Alto Paraná ("sic." 2º párrafo, foja 128 de estos autos).

Alega la recurrente (Defensora Pública en lo Penal del 2º Turno de Hernandarias) como sustento de admisibilidad del recurso, la existencia de los motivos casacionales contenidos en el Artículo 478, incisos 1º y 3º del Código Procesal Penal, así como la inobservancia de principios constitucionales, específicamente la transgresión de lo dispuesto en el artículo 256 de la Carta Magna.

Incurso en el estudio del primer punto de la cuestión, corresponde determinar si el recurso extraordinario de casación fue interpuesto dentro del plazo de ley.

En dicho sentido, el Art. 480 del C.P.P., establece: "El recurso extraordinario de casación se interpondrá ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Para el trámite y la resolución de este recurso serán aplicables, analógicamente, las disposiciones relativas al recurso de apelación de la sentencia, salvo en lo relativo al plazo para resolver que se entenderá hasta un mes como máximo en todos los casos".

Corcordantemente, el Art. 468 del mismo ordenamiento ritual dispone: "El recurso de apelación se interpondrá ante el juez o tribunal que dictó la sentencia, en el

término de diez días luego de notificado, y por escrito fundado, en el que se expresará concreta y separadamente, cada motivo con sus fundamentos y la solución que se pretende..."

Siendo que el Acuerdo y Sentencia N° 21 de fecha 07 de mayo de 2003, dictado por el Tribunal de Apelación, Tercera Sala Penal, de la Circunscripción Judicial del Alto Paraná y Canindeyú, fue notificado a la Defensora Pública en fecha 21 de mayo de 2003 (fs. 119), y el escrito de interposición del recurso fue presentado el 04 de junio de 2003 (ver cargo de fs. 134), no cabe dudas de que el mismo fue interpuesto dentro del plazo legal, siendo pertinente -en consecuencia- pasar a verificar los demás extremos formales que hacen a su admisibilidad.

El Art. 477 del Código de Procedimientos Penales, en relación al objeto del recurso, establece: "Solo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las sentencias definitivas del tribunal de apelaciones o contra aquellas decisiones de ese tribunal que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena"

La norma resulta de por sí suficientemente clarificadora al disponer taxativamente que la forma de su interposición debe limitarse a la impugnación de la sentencia del "Tribunal de Apelaciones", y no como lo hizo la defensa pública, expresar agravios -conjuntamente- en contra de la sentencia del Tribunal de segundo grado (Ac. y Sent. N° 21/2003), y en contra de la sentencia del Colegiado A-quo (S.D. N° 111/2002).

Consecuentemente, tal planteamiento deviene improcedente en cuanto al estudio de los expuesto en contra de la resolución de primera instancia, siendo procedente -no obstante y en la medida de lo posible- entrar a estudiar la viabilidad de los argumentos vertidos en contra de la sentencia recaída en el Tribunal de Apelaciones.

Finalmente, la recurrente invocó como sustento legal de su pretensión los motivos contenidos en el Art. 478, inciso 1° y 3°, de C.P.P., que expresan; "El recurso extraordinario de casación procederá, exclusivamente: 1) cuando en la sentencia de condena se imponga una pena privativa de libertad mayor de diez años, y se alegue la inobservancia o errónea aplicación de un precepto constitucional,... 3°) cuando la sentencia o el auto sean manifiestamente infundados"; por lo que en la constatación de tales supuestos deberá dirigirse el estudio del fondo de la cuestión.

Por tanto, estando contemplados la totalidad de los presupuestos legales que hacen a la admisibilidad del recurso extraordinario de casación, corresponde declararlo en tal sentido. Es mi voto.

A su turno los Doctores RIENZI GALEANO y FRETES manifestaron que adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

A la segunda cuestión planteada, el Doctor NÚÑEZ RODRÍGUEZ prosiguió diciendo: Los fundamentos del recurso en cuestión se encuentran contenidos en el escrito que rola a fs. 128/134 de autos. Los mismos, conforme se expresara al analizar el tópico de la admisibilidad, atacan tanto la resolución dictada en primera instancia por el Tribunal de Sentencia (que condenó al acusado Gregorio López Irala a 12 años de prisión por la comisión del hecho punible de homicidio doloso), como la dictada por el Tribunal de Apelación (que confirmó in totum la decisión A-quo). En este punto es dable recalcar que el estudio de la procedencia del recurso extraordinario de casación solo versará en lo relativo a los agravios formulados en contra de la sentencia del Tribunal de segundo grado, es decir, se atenderán solamente aquellos expuestos a partir de fs. 131 para adelante.

Manifiesta la defensa pública que el Acuerdo y Sentencia N° 21 incurre en el mismo vicio del Tribunal Colegiado, porque "solamente afirma que la fundamentación del inferior estuvo bien razonada y no señala en forma coherente y razonada en qué se base para afirmar que la sentencia estuvo debidamente fundamentada" (sic. 2° párrafo fs. 131). Sobre dichos lineamientos formula sus impugnaciones, transcribiendo in extenso sendos párrafos del mentado Acuerdo y Sentencia a fin de patentizar la violación del Art. 403, inciso 4°, del Código Procesal Penal, desde el momento que no aparece fundado el por qué están de acuerdo (los miembros del Tribunal de Apelación), o qué hechos justifican que la resolución de primera instancia sea válida. Resalta igualmente la disidencia de uno de los miembros de la Cámara (la del Dr. Porfirio Zacarías León), la cual resulta atinada y justa -dice- dado que expone los motivos que tornan insuficientemente motivada la sentencia del Tribunal Colegiado, solicitando en definitiva su anulación y el correspondiente reenvío para la reposición del juicio por otro tribunal.

Corrido el traslado de ley al Ministerio Público, éste lo contestó a tenor del Dictamen Fiscal N° 2844 de fecha 06 de noviembre de 2003 (fs. 147/152).

Revisados los antecedentes del caso, y con especialidad el fallo objeto del recurso, se constata que el mismo no deja lugar a dudas acerca de la motivación que generó la decisión adoptada. Ello resulta de las claras y concretas exposiciones contenidas en su exordio, las que reflejan el criterio mayoritario de los Miembros del Tribunal de Apelaciones, al sostener que: "la abrumadora estructura acusatoria que ha sido puesta a consideración del Colegiado Juzgador, constituida por una serie de pruebas, algunas de ellas por vía del Anticipo Jurisdiccional, las testificales que refiere el acta del Juicio y las instrumentales, en su conjunto convergieron inexorablemente para la determinación certera y positiva de que en el proceso, se ha probado: la existencia del hecho punible y la participación material en el suceso criminal acaecido de Gregorio López Irala (sic. fs. 114)"

Tales consideraciones vertidas en la sentencia objeto de la impugnación se erigen como sustento de la confirmación del fallo de primera instancia, por lo que la desvirtuación de ellas sobre la base del motivo alegado (falta de fundamentación), requieren de esta Alzada la constatación fehaciente de dichos extremos; es decir, debe aparecer manifiesta en la sentencia una orfandad absoluta de motivación, o en su defecto, debe contener una fundamentación errada o insuficiente, extremos éstos que no se constatan en el fallo en cuestión.

Cabe recordar que la casación importa el estudio de lo que la doctrina dio en llamar "control de la razón suficiente de la sentencia". Tal principio lógico exige que las conclusiones a las que se arriba en la resolución sean una consecuencia lógica de las pruebas rendidas, y que éstas sólo puedan dar fundamento a esas conclusiones y no a otras; o dicho de otro modo, que las decisiones adoptadas deriven necesariamente de los elementos probatorios invocados en su sustento.

En tal sentido, el Tribunal de segundo grado ha elaborado su sentencia en estricta observancia de las exigencias legales que rigen la materia, haciendo incapié en lo atinente a la admisibilidad de la cuestión sometida a su consideración, así como en el análisis de las formalidades legales del proceso, no detectando en dicho sentido anomalía alguna que amerite la nulidad de la resolución del Tribunal Colegiado y finalmente, ha determinado -en atención a los elementos incriminatorios arrojados a la causa- que la decisión asumida se encuentra en todo conforme a derecho.

A su vez, el "control de logicidad de la sentencia" arroja la certeza de que el Tribunal de Apelación aplicó correctamente las reglas de la sana crítica, cumpliendo

dicha función dentro del marco de discrecionalidad que le otorga el ordenamiento jurídico vigente. Surge patente del fallo objeto del recurso que el Tribunal de Apelaciones no ha vulnerado los principios lógicos que gobiernan la elaboración de los juicios (identidad, no contradicción, tercero excluido y razón suficiente), por lo que la simple disidencia o alegación de la violación de las reglas mencionadas, sin explicar acabadamente su existencia a través de un análisis metódico y riguroso del "iter" seguido por el juzgador, demostrando además la trascendencia del supuesto vicio de razonamiento en la solución del caso, evidentemente no basta a los fines de tornar procedente este recurso.

Finalmente, en lo que respecta a la pena impuesta, ella fue igualmente objeto de análisis en la sentencia impugnada, la que si bien no mereció un estudio minucioso que destaque la resolución ahora en estudio como una obra jurídica de trascendencia, permite no obstante concluir válidamente que se halla ajustada a derecho, dada la gravedad que arroja la conducta del ilícito cometido, cuya reprochabilidad se encuentra justificada sobre las bases contenidas en el Art. 65 del Código Penal, correctamente evaluados por el Tribunal de Mérito, conforme así lo determinó acertadamente la Cámara de Apelaciones.

Consecuentemente, al no surgir del estudio que precede la configuración de la única causal fundamentada (sentencia manifiestamente infundada), soy de opinión de que corresponde rechazar el recurso extraordinario de casación. Es mi voto.

A su turno, los Doctores RIENZI GALEANO y FRETES, manifestaron que adhieren al voto que antecede por sus mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 3

Asunción, 11 de febrero de 2004

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

1.- DECLARAR ADMISIBLE para su estudio el recurso extraordinario de casación articulado.

2.- NO HACER LUGAR al recurso extraordinario de casación interpuesto por la Defensora Pública en lo Penal del Segundo Turno de Hernandarias, en contra del Acuerdo y Sentencia N° 21 de fecha 07 de mayo de 2003, dictado por el Tribunal de Apelación, Tercera Sala Penal, de la Circunscripción Judicial del Alto Paraná y Canindeyú.

3.- ANOTAR, NOTIFICAR y REGISTRAR.

Ministros: Víctor Manuel Núñez Rodríguez, Wildo Rienzi Galeano, Antonio Fretes.

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 181/2004

RECURSO DE CASACIÓN: *Admisibilidad del Recurso de Casación. Recurso de casación en el proceso penal*

Los requisitos exigidos por la ley para la admisibilidad del Recurso extraordinario de casación son: a) que se interponga dentro de los diez días de notificada la resolución impugnada; b) que se deduzca ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia; c)

que la resolución en recurso sea una sentencia definitiva de un Tribunal de Apelaciones o una decisión de este Tribunal que ponga "fin al procedimiento", extinga "la acción o la pena", o deniegue "la extinción, conmutación o suspensión de la pena" y, lógicamente, que por lo menos se mencione, como sustento del recurso, uno o más de los tres exclusivos motivos que hacen a la procedencia de la casación, según el art. 478 del Código Procesal Penal.

RECURSO DE CASACIÓN: *Admisibilidad del Recurso de Casación. Recurso de casación en el proceso penal*

Se declara inadmisibile el recurso de casación cuando la sentencia impugnada que hace lugar al pedido de detención preventiva con fines de extradición, no constituye una decisión del Tribunal de Apelaciones según lo establecido en el art. 477 del Código Procesal Penal, y no contiene una definición sobre el pedido de extradición, sino apenas el paso previo para dar o no cumplimiento al exhorto diplomático.

RECURSO DE CASACIÓN: *Admisibilidad del Recurso de Casación. Recurso de casación en el proceso penal*

No es admisible el recurso de casación cuando el acuerdo y sentencia impugnado, que hace lugar al pedido de detención preventiva con fines de extradición, no es una resolución definitiva como debe ser una sentencia, por más que se la llame así y tenga la apariencia de tal, dado que la detención preventiva puede decretarse, inclusive, por una simple providencia.

EXPEDIENTE: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL ABOGADO. OSVALDO PEÑA ÁLVAREZ EN LOS AUTOS: EXHORTO: CARLOS ANTONIO DUARTE MENDOZA S/ TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES"

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO CIENTO OCHENTA Y UNO

En la ciudad de Asunción, Capital de la República de Paraguay, a los diez y nueve días del mes de febrero del año dos mil cuatro, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excmo. Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Doctores WILDO RIENZI GALEANO, ANTONIO FRETES Y LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA, quien integra en reemplazo del Dr. VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ, por ante mi el Secretario Autorizante, se trajo el expediente caratulado: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL ABOGADO. OSVALDO PEÑA ÁLVAREZ EN LOS AUTOS: EXHORTO: CARLOS ANTONIO DUARTE MENDOZA S/ TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES", a fin de resolver el recurso Extraordinario de Casación , interpuesto, contra el acuerdo y Sentencia N° 46 de fecha 03 de junio de 2003, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Tercera Sala.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear la siguiente ;

CUESTIÓN

¿Es admisible el Recurso de Casación interpuesto?

Para determinar el orden de votación, dio el siguiente resultado:
RIENZI GALEANO, FRETES Y BENÍTEZ RIERA.

A LA CUESTIÓN PLANTEADA, el Dr. RIENZI GALEANO, dijo: El Art. 480 del código Procesal Penal, en concordancia con el Art. 468 del mismo cuerpo legal, dispone que el Recurso Extraordinario de Casación debe interponerse "en el término de 10 días de notificada" de la resolución que se cuestiona y ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Por su lado, el Art. 477 del Código citado determina el "objeto" del recurso al señalar, que "Solo podrá deducirse el Recurso Extraordinario de Casación contra las sentencias definitivas del Tribunal de apelaciones o contra aquellas decisiones de ese Tribunal que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena"; individualizando de esta manera, con absoluta claridad, las resoluciones o decisiones de los Tribunales de Apelaciones que pueden ser objeto de la Casación.

En consecuencia, los requisitos exigidos por nuestra ley para la admisibilidad del Recurso Extraordinario de Casación son: a) que se interponga dentro de los diez días de notificada de la resolución impugnada; b) que se deduzca ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia; c) que la resolución en recurso sea una sentencia definitiva de un Tribunal de Apelaciones o una decisión de este Tribunal que ponga "fin al procedimiento", extinga "la acción o la pena", o deniegue la "extinción, conmutación o suspensión de la pena" y, lógicamente, que por lo menos se mencione, como sustento del recurso, uno o mas de los tres exclusivos motivos que hacen a la procedencia de la casación según el Art. 478 del código Procesal Penal.

Todo esto nos lleva a la conclusión de que, si el pedido sobre la casación no se encuadra dentro de este marco, fijado por nuestro Código Procesal Penal, la única alternativa viable es la declaración de la inadmisibilidad del estudio del fondo del recurso planteado.

Precisa de este modo la demarcatoria, los límites, para la admisibilidad del Recurso extraordinario de Casación; veremos seguidamente si el planteo del recurrente se halla o no circunscrito dentro de ese marco fijado, por nuestra Ley de Forma, para ese efecto.

Pues bien, lo primero que se desprende de la lectura de la presentación del casacionista, que corre de la fs. 131 a la 140 del expediente caratulado: "EXHORTO: CARLOS ANTONIO DUARTE MENDOZA S/ TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES", es que el Recurso Extraordinario de Casación fue deducido contra el Acuerdo y Sentencia N° 46 del 03 de junio de 2003, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Tercera Sala (fs.128/130)

Pasando seguidamente al examen de la admisibilidad o no del recuso en cuestión se puede comprobar, fácilmente por cierto, que el recurso fue interpuesto dentro del término de ley, que fue presentado ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia (fs.140 vlto.) que la decisión impugnada es una sentencia definitiva de un Tribunal de Apelaciones y que el recurso se apoya en lo que dispone el Art. 478 del Código Procesal Penal; con lo que el casacionista, aparentemente, dio el mas pleno cumplimiento a las exigencias, previstas en la ley, para la admisibilidad del estudio del fondo de la casación planteada, o sea, el estudio de su procedencia o nó.

Pero no es así, pues de la atenta lectura de la resolución impugnada y de los autos en su totalidad; se desprende que lo que se tramita en los mismo es un exhorto

diplomático de las autoridades competentes de la República Argentina, solicitando la extradición del ciudadano paraguayo Carlos Antonio Duarte Mendoza, condenado en aquel país por el "delito de transporte de estupefacientes" (fs.47). Los documentos pertinentes se hallan glosados desde la fs. 47 a la fs. 83.

Este exhorto diplomático fue precedido por un pedido de detención, con fines de extradición, obrante a fs. 4/5 y 7/9, que fue tramitado por Interpol Paraguay (fs. 2, 3, y 5) ante el Juzgado Penal de Garantías de turno (fs. 3), el N° 1, entonces a cargo de la jueza Penal Blanca J. Gorostiaga Bejarano, quien decretó "la detención preventiva" del requerido, por A.I. N° 717 del 20 de mayo de 2002 (fs.10).

Luego, en el mismo Juzgado, pero ya a cargo del Juez Penal Hugo A. Sosa Pasmor, se decretó "la prisión preventiva" de Carlos Antonio Duarte Mendoza, por A.I. N° 1674 del 13 de diciembre de 2002 (fs.43), para posteriormente, por S.D. N°6, de fecha 27 de febrero de 2003, dictado pro el Juzgado en mención (fs.98/101), resolverse nuevamente, ya después de decretar la prisión preventiva, "HACER LUGAR, al pedido de detención preventiva con fines de extradición del ciudadano Carlos Antonio Duarte Mendoza,..."(fs.101), lo que significa que, luego de disponerse la prisión preventiva (fs. 43), se volvió a decretar otra detención preventiva, lo cual constituye una evidente irregularidad.

Y es esta última decisión del Juzgado Penal de Garantía N° 1, la sentencia definitiva por el que se hizo lugar "al pedido de detención preventiva", el objeto del recurso de apelación especial (fs. 102) que culminó con el Acuerdo y Sentencia N° 46 de fecha 3 de junio de 2003, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Tercera Sala (fs.117/9), CONFIRMANDO "la sentencia apelada en todas sus partes" (fs.119).

Pues bien, siendo ello así, lo que es fácilmente comprobable, lo que confirmó el Acuerdo y Sentencia referido, no fue sino una sentencia definitiva que resolvió: "HACER LUGAR, al pedido de detención preventiva con fines de extradición..." sino apenas el paso previo para dar o nó cumplimiento al exhorto diplomático.

Como no puede desconocerse, lo que se apela es la parte resolutive de una decisión judicial y, en este caso, ella resuelve sobre una detención preventiva y no sobre la extradición solicitada. Es mas, el Tribunal de Apelación no solamente no corrigió esta anormalidad, sino que, ni siquiera, se refirió a ella; simplemente resolvió: "CONFIRMAR la sentencia apelada en todas sus partes" (fs.119).

Ahora bien, siendo esta decisión de Segunda Instancia el objeto del Recurso Extraordinario de Casación planteado; pese a todo lo manifestado por el recurrente en su larga exposición (fs. 131/140) y lo señalado por el Señor Fiscal Adjunto /fs.151/155), de que "no se observa en la sentencia recurrida vicios ni defectos de forma o solemnidad que requieran las leyes para su confirmación" (fs.155), no se puede negar las irregularidades referidas. Y siendo ello así, es también indudable que el Acuerdo y Sentencia no es, ni constituye, una decisión del Tribunal de Apelaciones que ponga "fin al procedimiento", extinga "la acción o la pena", o deniegue "la extinción, conmutación o suspensión de la pena; no es una resolución definitiva como debe ser una sentencia, por mas que se la llame así y tenga la apariencia de tal, dado que la detención preventiva puede decretarse, inclusive, por una simple providencia.

Por todo ello, y fundado en lo previsto por el Art. 477 del Código Procesal Penal; en mi opinión; el Recurso Extraordinario de Casación, deducido en los autos mencionados, no es admisible para el estudio del fondo de la cuestión planteada, pese a que por su apariencia puede engañar.

A su turno los Dres. FRETES Y BENÍTEZ RIERA, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mi de que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO 181

Asunción 19 de febrero de 2004

VISTOS: Los méritos del acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

DECLARAR INADMISIBLE, para su estudio, el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el Abog. Osvaldo A. Peña Álvarez, contra la Sentencia Definitiva N° 46 de fecha 03 de junio de 2.003, dictado por el Tribunal de Apelación en lo criminal, Tercera Sala.

ANÓTESE, regístrese y notifíquese.

Ministros: Wildo Rienzi Galeano, Antonio Fretes Luis María Benítez Riera

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.-

ACUERDO Y SENTENCIA N° 467/2004

RECURSO DE CASACIÓN: *Principios generales. Recurso de casación en el proceso penal*

Nuestro novel proceso penal instauró un sistema recursivo que imposibilita al órgano jurisdiccional de alzada efectuar un nuevo conocimiento fáctico de la causa, limitándose su competencia a realizar un análisis de la aplicación del derecho, y de ninguna manera de los hechos.

RECURSO DE CASACIÓN: *Admisibilidad del Recurso de Casación. Motivo del recurso de casación Principios generales. Recurso de casación en el proceso penal*

Los motivos que habilitan el estudio del recurso de casación son aquéllos que constituyen, no sólo el límite, sin también la condición para el juicio de casación, pues es necesario para la admisibilidad del recurso, no sólo que estén regularmente formulados y que no sean distintos de los consentidos por la ley, sino también que no aparezcan manifiestamente infundados.

RECURSO DE CASACIÓN: *Admisibilidad y procedencia del recurso de casación. Principios generales. Recurso de casación en el proceso penal*

La casación es un recurso extraordinario, por ende, su aplicación es limitada, restringida, restrictiva y precisa, estando vedada la posibilidad de admitirla fuera de las circunstancias enumeradas en los arts. 477 y 478 del ritual penal.

RECURSO DE CASACIÓN: *Principios generales. Recurso de casación en el proceso penal*

A la Corte le está vedada, como regla, la revisión de las conclusiones sobre los hechos y las pruebas, contenidas en la resolución recurrida en casación, puesto que su función se circunscribe a un control jurídico del fallo.

RECURSO DE CASACIÓN: *Motivo del recurso de casación. Principios generales. Recurso de casación en el proceso penal*

Cuando el recurso extraordinario de casación se funda en el inc. 2 del art. 478 del Código Procesal Penal, debe tratarse de contradicciones que se refieran a la doctrina legal, existiendo identidad de los hechos entre la resolución recurrida y el precedente traído como contradictorio.

RECURSOS: *Principios generales*

Por el principio de taxatividad que rige en materia de medios impugnativos, previsto expresamente en el art. 449 del Código Procesal Penal, los recurrentes cuentan con el llamado derecho de impugnación, que es el poder jurídico formal otorgado a un sujeto procesal para deducir un recurso por los motivos admitidos, y en las condiciones de forma, lugar y tiempo prescriptas.

SENTENCIA: *Motivación de sentencia. Plazo para dictar sentencia. Sentencia Contradictoria*

Existe contradicción cuando en la motivación de una sentencia aparecen dos o más elementos incompatibles entre sí, es decir, se niega un hecho o se declara inaplicable un principio de derecho, o viceversa, y después se lo afirma habiendo estado en la precedente motivación explícita o implícitamente negado, o bien se aplica un distinto principio de derecho.

EXPEDIENTE: “RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LOS ABOGS. EMILIANO ORTIZ Y LOLIA MARTÍNEZ EN LOS AUTOS “MINISTERIO PÚBLICO C/ WU WEN HUAN Y OTROS S/ SUPUESTO HECHO PUNIBLE DE EXTORSIÓN Y ASOCIACIÓN CRIMINAL EN CIUDAD DEL ESTE”

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE

En la ciudad de Asunción, capital de la República del Paraguay, a los quince días del mes de marzo del año dos mil cuatro, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Penal, Doctores VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ, EMILIANO ROLÓN FERNÁNDEZ y LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo el expediente caratulado: “MINISTERIO PÚBLICO C/ WU WEN HUAN Y OTROS S/

SUPUESTO HECHO PUNIBLE DE EXTORSIÓN Y ASOCIACIÓN CRIMINAL EN CIUDAD DEL ESTE” a fin de resolver el Recurso Extraordinario de Casación, interpuesto contra el Acuerdo y Sentencia N° 46, de fecha 21 de agosto de 2003, dictado por el Tribunal de Apelaciones, Tercera Sala, de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná y Canindeyú.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear la siguiente

CUESTIÓN:

¿Es admisible el recurso de casación?. En su caso ¿resulta procedente?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: Dres. NÚÑEZ RODRÍGUEZ, ROLÓN FERNÁNDEZ y BENÍTEZ RIERA.

A la primera cuestión planteada el Doctor NÚÑEZ RODRÍGUEZ dijo: se presentan ante esta Corte Suprema de Justicia los Abogados Emiliano Ortiz Rolón y Lolia Zunilda Martínez Giménez, bajo patrocinio del Abog. Blas Gustavo Torres, ejerciendo la defensa técnica de los condenados Wu Wen Huan, Lin Chih Feng y Chih Cheng Kuo, e interponen a favor de los mismos Recurso Extraordinario de Casación contra el Acuerdo y Sentencia N° 46, de fecha 21 de agosto de 2003, dictado por el Tribunal de Apelación, Tercera Sala, de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná y Canindeyú. A través del referido fallo, había sido confirmada la sentencia N° 123 de fecha 6 de diciembre de 2003, dictada por el tribunal de mérito que resolvió entre otras cosas, declarar reprochables y punibles las conductas de los acusados Wu Wen Huan, Lin Chin Feng y Chin Chen Kuo, e imponerles las condenas de diez, tres y dos años de pena privativa de libertad respectivamente. Los casacionistas fundan su pretensión en las previsiones contenidas en los Arts. 477 y 478 incs. 2 y 3 del Código Procesal Penal. En primer término, resulta imperativo realizar un juicio de méritos sobre la admisibilidad del recurso en cuestión, previo al estudio de fondo o de materia, así, conviene memorar lo dispuesto por el Art. 477 del ritual Penal que hace referencia al “objeto” del recurso extraordinario de casación, en cuanto textualmente expresa “...Sólo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las Sentencias Definitivas del Tribunal de Apelaciones o contra aquellas decisiones de ese Tribunal que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena”, e igualmente el Art. 478 señala – Motivos – “...El Recurso Extraordinario de Casación procederá exclusivamente: 1) cuando en la sentencia de condena se imponga una pena privativa de libertad mayor de diez años, y se alegue la inobservancia o errónea aplicación de un precepto constitucional; 2) cuando la sentencia o el auto impugnado sea contradictorio con un fallo anterior de un Tribunal de Apelaciones o de la Corte Suprema de Justicia; o 3) cuando la sentencia o el auto sean manifestaciones infundados”. Estos son los presupuestos taxativamente regulado por la legislación procesal para la admisibilidad del recurso de casación. Manzini refiriéndose a los motivos que habilitan el estudio del presente recurso expresa “...son aquellos que constituyen no sólo el límite, sino también la condición para el juicio de casación, pues es necesario para la admisibilidad del recurso, no sólo que estén regularmente formulados y presentados y que no sean distintos de los consentidos por la ley, sino también que no aparezcan manifiestamente infundados...”.

La Casación es un recurso extraordinario, por ende, su aplicación es limitada, restringida, restrictiva y precisa, estando vedada la posibilidad de aplicarla en nuestro sistema jurídico fuera de las circunstancias enumeradas en los artículos transcritos

precedentemente. Ello es así, en consecuencia no existen en nuestras leyes otras motivaciones, razones o argumentos que hagan al recurso extraordinario de casación, fuera del marco señalado por los Arts. 477 y 478 del ritual Penal. Además, por el principio de taxatividad que rige en materia de medios impugnativos, previsto expresamente en el Art. 449 del ritual penal, los recurrentes cuentan con el llamado “Derecho Impugnatio”, que al decir de Fernando de la Rúa, en su obra “La Casación Penal”, es el poder jurídico formal otorgado a un sujeto procesal para deducir el recurso de casación por los motivos admitidos, y en las condiciones de forma, lugar y tiempo prescriptas.

En el caso de autos, la resolución que motiva el presente recurso es una sentencia definitiva, emanada del Tribunal de Apelaciones, que pone fin al procedimiento, pues confirma íntegramente la sentencia condenatoria dictada por el Tribunal de sentencia colegiado. Igualmente, los motivos alegados encuadran dentro de la circunstancia descrita por el Art. 478 incs. 2º y 3º. Además, el recurso fue planteado por quien tiene legitimación activa para ello, dentro del plazo de ley, en forma escrita, fundado, ante la Sala Penal de la Corte, etc. dando cumplimiento así a las reglas establecidas por los Arts. 480 y 468 del Código Procesal Penal, reuniéndose los requisitos de impugnabilidad objetiva y subjetiva, por lo que el presente recurso es perfectamente admisible. Es mi voto.

A su turno, los Doctores ROLÓN FERNÁNDEZ y BENÍTEZ RIERA manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

A la segunda cuestión planteada el Doctor NÚÑEZ RODRÍGUEZ prosiguió diciendo: en el caso que nos ocupa, el casacionista basa su pretensión en las circunstancias descriptas por el Art. 478 incs. 2 y 3 del Código Procesal Penal, aunque igualmente hace referencia a las condiciones exigidas por el inc. 1º del citado artículo, en efecto, sostiene que el fallo impugnado a) “contradice resoluciones anteriores de la Corte”, b) contradice resoluciones anteriores de la Corte” b) es “manifiestamente infundado” y c) “desatiende principios y garantías fundamentales de rango constitucional que asisten a los imputados”.

Al abordar el primero de los argumentos, los recurrentes aseguran que el Tribunal de Apelación, en mayoría, al fallar la causa de referencia, utilizó un argumento que se contradice con el criterio sustentado por la Corte en un caso similar; en efecto, transcriben parte del Acuerdo y Sentencia N° 299, de fecha 28 febrero de 2003, en donde la Sala Penal sostenía “...No es suficiente la excusa destacando que la estimación valorativa de las pruebas y las conclusiones fácticas de la sentencia de primera instancia no son atacables por la vía de la apelación especial de la sentencia. El Tribunal de alzada, está obligado a controlar el proceso lógico seguido por el Juez en su razonamiento, y al expresar su conclusión sobre dicha verificación, es su deber, expresar la correlación lógica de argumentos o de las razones suficientes que demuestren su conclusión, lo cual, no significa necesariamente incursión del tribunal en el terreno de los hechos”. A ello se contraponen – según los recurrentes – el fallo recurrido, en donde se consigna entre otras cosas “...este Colegiado no va a revisar ni valorar las pruebas, porque su única atribución es controlar la correcta aplicación jurídica en la sentencia y el respeto a las garantías constitucionales y los principios procesales que podrían acarrear la nulidad...conciente de las limitaciones impuestas por nuestras normativas legales sobre nuestra imposibilidad de revivir los hechos así como la valoración de las mismas, principalmente por el respeto del principio de inmediación, sólo me resta estudiar sobre el cumplimiento estricto de nuestras exigencias legales en cuanto a la aplicación de las leyes penales” (sic). Finalizan

expresando que ello constituye la parte esencial que configuraría la contradicción existente entre el Acuerdo y Sentencia dictado por el Tribunal de Apelaciones y el fallo de la Sala Penal que dejó sentado el criterio de que la apelación especial no se limita al control de la aplicación del derecho, sino al proceso lógico seguido por los sentenciantes para arribar a su conclusión.

Por su parte, la Fiscal Adjunta Abog. María Soledad Machuca, al tiempo de evacuar la vista pertinente aseveró "...la contradicción mencionada debe darse con relación a posturas jurídicas asumidas por los órganos jurisdiccionales de alzada o de la Corte Suprema de Justicia en casos similares o idénticos, no cualquier discrepancia habilita la casación por la presente causal, y menos aún cuando ella solo se da con relación a la denegación de la pretensión expuesta por una de las partes...la simple enumeración de uno de los motivos previstos en la ley procesal no habilita la instancia impugnativa extraordinaria, compete al recurrente demostrar al Tribunal de Casación la violación que denuncia, el vicio o el error del que padece el fallo, así como el modo en que éste influyó en el dispositivo y cómo y por qué debe variar. Es decir, el escrito de interposición debe ser autosuficiente, en él debe constar los agravios y la solución aplicable al caso, de modo tal que por su sola lectura sea aprehensible" (sic), concluye la representante de la sociedad manifestando que no resulta procedente la nulidad pretendida en virtud a la causal invocada.

Conviene recordar que en los recursos de casación, como acertadamente lo señala Lino Enrique Palacio, en su obra "Los Recursos en el Proceso Penal", al Tribunal de casación (en nuestro caso, Corte Suprema de Justicia), "...le está vedada, como regla, la revisión de las conclusiones de hecho y prueba contenidas en la resolución impugnada de manera que la función de aquel se circunscribe al contralor jurídico del fallo...(sic)". En el caso de autos, la causal invocada – contradicción – debe ser bien entendida, indudablemente debe tratarse de contradicciones que se refieran a la doctrina legal y la identidad de los hechos entre la resolución recurrida y el precedente traído como contradictorio; existe contradicción cuando en la motivación aparecen dos o mas elementos incompatibles entre sí, o cuando la motivación es incompatible con el dispositivo. Al respecto Fernando de la Rúa, en la obra citada anteriormente señala "...La motivación es contradictoria, enseña Sabatini, cuando se niega un hecho o se declara inaplicable un principio de derecho, o viceversa, y después se afirma otro que en la precedente motivación estaba explícita o implícitamente negado, o bien se aplica un distinto principio de derecho".

Analizando detenidamente el Acuerdo y Sentencia dictado en mayoría, por el Tribunal de Apelaciones, Tercera Sala, de la circunscripción judicial de Alto Paraná y Canindeyú, se observa que el mismo esgrime acabadamente las razones que fundamentan el sentido del fallo, en efecto, el preopinante aclaró convenientemente que "...etapa por etapa he revisado los cuestionamientos recursivos de los recurrentes sin hallar algún justificativo a su impetración, tales como "los graves vicios registrados en este proceso penal"... observo que la labor del Tribunal no ofrece reparo alguno atento a que fiel a las disposiciones legales y luego de un estudio pormenorizado de las probanzas, se dedicó a valorar las mismas con el firme objetivo de alcanzar la verdad real, de tal forma a exteriorizar la confiabilidad de la resolución". En puridad, considero que el fallo impugnado es coherente y congruente, y en nada resulta contradictorio con el criterio de la Sala Penal traído a colación, por el contrario, puede afirmarse que los miembros del Tribunal ajustaron en todo su pronunciamiento a los límites de su competencia, respetando las reglas que imponen el control de logicidad. Debe entenderse que nuestro novel proceso penal instauró un

sistema recursivo que imposibilita al órgano jurisdiccional de alzada entrar en un nuevo conocimiento fáctico de la causa, limitándose su competencia a realizar un nuevo análisis de la aplicación del derecho, de ninguna manera sobre los hechos.

Como segundo argumento el casacionista sostiene que el fallo impugnado es manifiestamente infundado, pues el mismo no encara el estudio de las cuestiones planteadas en el escrito de fundamentación del recurso de apelación especial, las cuales fueron olímpicamente ignoradas por la mayoría del tribunal de apelación, que se contentó con un examen desprolijo del recurso que habilitó la instancia revisora, lo que ha llevado a la formulación de consideraciones abstractivas y genéricas, que no dan respuestas satisfactorias a las quejas articuladas por la defensa de los imputados. Continúan expresando "...No obstante la extensa lista de cuestiones puestas a consideración del tribunal de apelación, como fundamentos del recurso de apelación especial, éste se mostró desinteresado por las mismas, como si estuviera facultado a estudiarlas parcialmente. Esa actitud del tribunal de alzada trasluce una manifiesta arbitrariedad judicial, que atenta contra los principios de seguridad jurídica y razón suficiente...la manifiesta falta de fundamentación que brilla en el acuerdo y sentencia recurrido, lesiona profundamente el principio de seguridad jurídica que inspira el Art. 256 de la Constitución y el Art.125 del Código Procesal Penal, que imponen a los jueces la ineludible obligación de fundamentar las resoluciones en los hechos y en el derecho...ante la falta de argumentos que puedan justificar la validez sustancial y formal de la sentencia de mérito, la mayoría del Tribunal trata de persuadir a las partes con discursos que ligeramente eluden tratar como es debido los puntos de la apelación" (sic), básicamente estos son los argumentos esgrimidos por los recurrentes, quienes pretenden se haga lugar al presente recurso de casación en virtud a la causal alegada.

A su vez, la Fiscal General Adjunta, al tiempo de expedirse contrariamente a lo solicitado expresó, entre otras cosas, "...los fundamentos expuestos por el Tribunal de Alzada – voto en mayoría- contienen los presupuestos necesarios para su validez. Es decir, existe una estimación fáctica y jurídica como sustento de la confirmación de la sentencia definitiva de primera instancia... la falta de motivación elevada a la categoría de causal de casación, es aquella que reviste tal entidad que priva al fallo de razones suficientes para justificar el dispositivo respecto de cada una de las cuestiones sometidas a consideración del órgano jurisdiccional pertinente...el recurso de casación deviene improcedente cuando sólo se discuten el modo en que los magistrados han realizado sus razonamientos. La disidencia de la defensa con los términos utilizados por el órgano jurisdiccional de alzada de ninguna manera torna al fallo emitido contrario a los criterios jurídicos sostenidos por la Corte Suprema de Justicia, tal como lo quiere hacer entender el casacionista" (sic).

Los recurrentes sostienen que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, es decir, "no motivada", condición ésta fundamental para la validez de las decisiones de los órganos jurisdiccionales, que constituye una verdadera garantía de rango constitucional encaminada a lograr una recta administración de la justicia. La actividad jurisdiccional tiene como característica más importante el dictamiento de las sentencias, ellas deben contener de manera clara, concreta y explícita las razones que llevan al juzgador a fallar la causa en el sentido determinado. Sobre el particular Lino Enrique Palacio, en su obra "Los Recursos den el Proceso Penal", apunta lo siguiente "...La falta de fundamentación no se refiere tanto a la ausencia absoluta de tal extremo, sino a una enunciación de motivos notoriamente desprovistas de toda fuerza de convicción o, como dice Carnelutti, a una motivación insuficiente para demostrar la

justicia de la condena o la absolución”. Por su parte, Fernando de la Rúa, en “La casación Penal” nos recuerda que con la motivación de las sentencias “...se resguarda a los particulares y a la colectividad contra las decisiones arbitrarias de los jueces, que no podrán así dejarse arrastrar por impresiones puramente subjetivas ni decidir la causas a capricho, sino que están obligados a enunciar las pruebas que dan base a su juicio y a valorarlas racionalmente”.

En el caso de referencia, los extremos alegados por los recurrentes fueron ampliamente debatidos en las instancias inferiores, resultando absolutamente improcedente una valoración de los mismos en esta oportunidad. La casación no debe erigirse en tercera instancia, por el contrario, debido a su carácter extraordinario necesariamente tiene una función diferente de los recursos ordinarios, su finalidad es velar por la vigencia y reinado de la Ley (cuestiones de derecho), específicamente en cuanto es aplicada por el Tribunal y Jueces, sin entrar a tallar en las cuestiones fácticas, las cuales son fijadas definitivamente por los Tribunales de mérito, quienes en virtud al principio de inmediación, tienen potestad exclusiva para ello. El fallo recurrido cumple con la requisitoria exigida por los Arts. 256 de nuestra Carta Magna y 125 del ritual penal, el mismo, en mayoría, brinda una clara y precisa explicación sobre los argumentos que lo llevan a confirmar la sentencia del inferior, ellos podrán compartirse o no, pero tal disquisición no torna “manifiestamente infundado” al fallo, pues como lo tiene asentado la jurisprudencia “...es ajena a la instancia casatoria la mera discrepancia del recurrente con la valoración que los sentenciantes hacen de los elementos probatorios agregados a la causa”.

Finalmente, el casacionista alega la causal prevista en el Art. 478 inc. 1º del Código Procesal Penal, que dispone “cuando en la sentencia de condena se imponga una pena privativa de libertad mayor de diez años, y se alegue la inobservancia o errónea aplicación de un precepto constitucional”, extremo éste que no puede ser analizado atendiendo al monto de la condenas que fueron impuestas en la causa que nos ocupa, de diez, tres y dos años de privación de libertad respectivamente, siendo condición requerida para su estudio, una condena mayor de diez años de privación de libertad. Estas son las razones por las que el presente Recurso Extraordinario de Casación interpuesto a favor de los condenados Wu Wen Huan, Lin Chin Feng y Chin Cheng Kuo no puede prosperar. es mi voto.

A su turno, los Dres. ROLÓN FERNÁNDEZ y BENÍTEZ RIERA, manifiestan que se adhieren al voto que antecede, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordada la Sentencia que inmediatamente sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 467

Asunción, 15 de marzo de 2004.

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

DECLARAR ADMISIBLE, para su estudio, el presente Recurso Extraordinario de Casación planteado.

RECHAZAR el Recurso Extraordinario de Casación, interpuesto contra el Acuerdo y Sentencia N° 46, de fecha 21 de agosto de 2003, dictado por el Tribunal de Apelaciones, Tercera Sala, de la Circunscripción Judicial del Alto Paraná y Canindeyú, por improcedente.

ANOTAR y notificar.

Ministros: Víctor Manuel Núñez Rodríguez, Emiliano Rolón Fernández Y Luis María Benítez Riera.

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 586/2004

RECURSO DE APELACIÓN: *Facultades del Tribunal de Apelación*

Al Tribunal de segundo grado solo le compete la verificación de la corrección jurídica del fallo del Tribunal de Juicio, no así la estimación valorativa de las pruebas y de las conclusiones fácticas de la sentencia que quedan definitivamente fijadas en Primera Instancia, por aquello de la inmediatez, publicidad, etc., y, particularmente, porque así lo dispone el Art.467 del Código Procesal Penal.

RECURSO DE CASACIÓN: *Admisibilidad del Recurso de Casación. Recurso de casación en el proceso penal*

Los requisitos exigidos por la ley para la admisibilidad del Recurso extraordinario de casación son: a) que se interponga dentro de los diez días de notificada la resolución impugnada; b) que se deduzca ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia; c) que la resolución en recurso sea una sentencia definitiva de un Tribunal de Apelaciones o una decisión de este Tribunal que ponga "fin al procedimiento", extinga "la acción o la pena", o deniegue "la extinción, conmutación o suspensión de la pena" y, lógicamente, que por lo menos se mencione, como sustento del recurso, uno o más de los tres exclusivos motivos que hacen a la procedencia de la casación, según el art. 478 del Código Procesal Penal.

RECURSO DE CASACIÓN: *Admisibilidad del Recurso de Casación. Recurso de casación en el proceso penal*

Si el recurso de casación no se encuadra dentro del marco fijado por el Código Procesal Penal Paraguayo, no por el de otro país, la única alternativa viable es la declaración de inadmisibilidad del estudio del fondo de la cuestión planteada.

RECURSO DE CASACIÓN: *Admisibilidad del Recurso de Casación. Principios generales*

El recurso de casación es de carácter extraordinario, lo que implica que las normas que lo regulan son de interpretación restrictiva, limitada, sin posibilidad de hacerlas más extensas, más vastas o de ampliar lo que ellas expresan, ni entenderlas o deducirlas analógicamente, y más cuando esas normas son tan claras, transparentes y terminantes, como muy especialmente lo son los arts. 477 y 478 del Código Procesal Penal.

RECURSO DE CASACIÓN: *Admisibilidad del Recurso de Casación. Recurso de casación en el proceso penal*

Se da cumplimiento a las exigencias previstas en la ley para la admisibilidad del estudio del fondo de la casación, es decir de su procedencia, cuando el impugnante se halla habilitado para recurrir de la resolución en cuestión (taxatividad subjetiva); se

interpone dentro del término de ley, ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, es una sentencia definitiva de un Tribunal de Apelación y se apoya en lo que dispone el Art. 478 del Código Procesal Penal (taxatividad objetiva).

RECURSO DE CASACIÓN: *Motivo del recurso de casación. Recurso de casación en el proceso penal*

Manifiestamente infundada no significa insuficiente, deficiente, inhábil, inexperta, defectuosa, pobre, parca o escasamente fundada, sino clara, ostensible, obvia y evidentemente injustificada, vana o inmotivada, pues, si no es así la casación no procede, precisamente por lo de extraordinario del recurso, que no permite otra interpretación de la disposición legal, del inc. 3) del Art. 478 del Código Procesal Penal y tampoco una interpretación analógica o mas extensa de lo que ella expresa, clara y terminantemente.

EXPEDIENTE: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL ABOG. RAÚL BREUER RODRÍGUEZ ALCALA EN LA CAUSA: ALFREDO RAMÓN DELGADO ELIZECHE S/ LESIÓN GRAVE"

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los dieciocho días del mes de marzo del año dos mil cuatro, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Señores Ministros de la Sala Penal, Doctores WILDO RIENZI GALEANO, VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ Y ANTONIO FRETES, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo el acuerdo el expediente caratulado: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL ABOG. RAÚL BREUER RODRÍGUEZ ALCALA EN LA CAUSA: ALFREDO RAMÓN DELGADO ELIZECHE S/ LESIÓN GRAVE", a fin de resolver el Recurso Extraordinario de Casación, interpuesto contra el Acuerdo y Sentencia No 19 de fecha 07 de octubre de 2003, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal de la Niñez y Adolescencia.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes:

CUESTIONES:

Es admisible el recurso de casación interpuesto ?.

En su caso, resulta procedente?

Practicando el sorteo de Ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: RIENZI GALEANO, FRETES Y NÚÑEZ RODRÍGUEZ

A la primera cuestión Planteada el Doctor RIENZI GALEANO dijo: El art. 480 del CPP, en concordancia con el art. 468 del mismo cuerpo legal, dispone que el Recurso Extraordinario de Casación debe interponerse "en el término de diez días de notificada" de la resolución que se cuestiona y ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Por su lado, el art. 477 del Código citado determina el "Objeto" del recurso al señalar, que "Sólo podrá deducirse el Recurso Extraordinario de Casación contra las Sentencias Definitivas del Tribunal de Apelaciones o contra aquéllas decisiones de ese

Tribunal que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena"; individualizando de esta manera, con absoluta claridad, las resoluciones o decisiones de los Tribunales de Apelaciones que pueden ser objetos de la Casación.

En consecuencia, los requisitos exigidos por nuestra ley para la admisibilidad del Recurso Extraordinario de Casación son: que se interponga dentro de los diez días de notificada de la resolución impugnada; b) que se deduzca ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia; c) que la resolución en recurso sea una sentencia definitiva de un Tribunal de apelaciones o una decisión de este Tribunal que ponga "fin al procedimiento", extinga "la acción o la pena", o deniegue "la extinción, conmutación o suspensión de la pena" y, lógicamente, que por lo menos se mencione, como sustento del recurso, uno o más de los tres exclusivos motivos que hacen a la procedencia de la casación, según el art. 478 del CPP.

Todo esto nos lleva a la conclusión de que, si el recurso de casación no se encuadra dentro de este marco, fijado por el CPP Paraguayo, no por el de otro país, la única alternativa viable es la declaración de inadmisibilidad del estudio del fondo de la cuestión planteada.

Además, no debe olvidarse que el Recurso de casación es de carácter extraordinario, lo que implica que las normas que lo regulan son de interpretación restrictiva, limitada, sin posibilidad de hacerlas más extensas, más vastas o de ampliar los que ellas expresan, ni entenderlas o deducirlas analógicamente, y más cuando esas normas son tan claras, transparentes y terminantes, como muy especialmente lo son los arts. 477 y 478 del CPP.

Precisada de este modo la demarcatoria, los límites, para la admisibilidad del Recurso Extraordinario de Casación; veremos seguidamente si el planteo del recurrente se halla o no circunscripto dentro de ese marco fijado, por nuestra Ley de Forma, para ese efecto.

Pues bien, lo primero que se desprende de la lectura de la presentación del recurrente, que corre de la fs. 517 a la 525 del expediente caratulado: "Alfredo Ramón Delgado Elizeche s/ Lesión Grave en esta Capital", es que el Recurso Extraordinario fue deducido contra el Acuerdo y Sentencia No 19 del 07 de octubre de 2003, dictado por el Tribunal Penal de la Niñez y de la Adolescencia.

Pasando seguidamente al examen de la admisibilidad o no del recurso en cuestión se puede comprobar, fácilmente por cierto, que el impugnante se halla habilitado para recurrir de la resolución en cuestión (taxatividad subjetiva); que la casación fue interpuesta dentro del término de ley, que fue presentado ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia (fs. 525), que la decisión impugnada es una sentencia definitiva de un Tribunal de Apelación y que el recurso se apoya en lo que dispone el art. 478 del CPP (taxatividad objetiva); con lo que el recurrente dio el más pleno cumplimiento a las exigencias previstas en la ley para la admisibilidad del estudio del fondo de la casación planteada, o sea, el estudio de su procedencia o no.

Por consiguiente, en mi opinión, el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto en los autos mencionados, es admisible para su estudio, de acuerdo a las razones expuestas precedentemente. Es mi voto.

A su turno, los Doctores NÚÑEZ RODRÍGUEZ Y FRETES manifestaron que se adhieren al voto del ministro preopinante, Doctor RIENZI GALEANO por los mismos fundamentos.

A la segunda cuestión planteada el doctor RIENZI GALEANO prosiguió diciendo: El recurrente deduce el Recurso Extraordinario de Casación contra el

Acuerdo y Sentencia aludido, al parecer por considerar que el mismo se halla "manifiestamente infundado", uno de los motivos que hacen a la procedencia de la casación, según el art. 478, inc. 3), del CPP, porque es la disposición que cita a fs. 517.

Por otro lado, también alega que el Tribunal de Apelación "ni siquiera" ha analizado la violación de "la garantía constitucional del derecho a la defensa a practicar o producir pruebas..." que, según el casacionista, aconteció en Primera Instancia (fs. 518); pero como ese presunto hecho es, debe o debió ser objeto de otra acción, ajena al presente recurso, no corresponde su estudio; consecuentemente, mi análisis se reducirá a comprobar si la sentencia de Segunda Instancia cuestionada, se encuentra o no "manifiestamente infundada", que es lo único que interesa de la resolución impugnada para resolver el caso planteado; no sin antes aclarar, como lo ha resuelto esta Sala Penal en innumerables oportunidades, que "manifiestamente infundada" no significa insuficiente, deficiente, inhábil, inexperta, defectuosa, pobra, parca o escasamente fundada, sino clara, ostensible, obvia y evidentemente injustificada, vana o inmotivada, pues, si no es así la casación no procede, precisamente por lo de extraordinario del recurso, que no permite otra interpretación legal, en este supuesto, del inc. 3) del art. 478 del CPP, y tampoco una interpretación analógica o más extensa de lo que ella expresa, clara y terminantemente.

Ahora bien, de la lectura detallada de la presentación del recurrente (fs. 517/525), se desprende que lo que le agravia de la resolución del Tribunal de apelación, es que ella "carece en parte de las fundamentaciones exigidas por la ley y por otra parte existen fundamentaciones contradictorias e insuficientes puesto que... no contiene un examen detallado del problema y no ha sido resuelto conforme a lo estipulado en el art. 16 de la CN y el art. 403 inc. 4, y concordantes del CPP", para seguir después citando supuestos errores, vicios y nulidades procesales, además de violaciones de la CN, cometidas presuntamente en Primera Instancia (fs. 517/519), continuando luego con referencias a situaciones fácticas, y a determinados elementos probatorios, que no fueron "apreciadas" por el Tribunal de Apelación; señalando al respecto, con mucho énfasis, determinadas "fotografías", y fechas y horas obrantes al dorso de los mismos, estudiadas en Segunda Instancia, que es "donde se evidencia una fundamentación insuficiente sobre esta cuestión",..." (fs. 520); volviendo a repetir, mas abajo, "El Tribunal de Apelaciones al fundamentar insuficientemente en cuanto a las fotografías se refiere, también ha dejado de lado..." (fs. 20).

En resumen, el casacionista califica de insuficiente la fundamentación de la sentencia porque el Tribunal de Apelación no analizó, "no consideró", una serie de hechos que menciona a lo largo de su escrito como por ejemplo, el retiro del "Joven Delgado del Pub hasta que volvió al Pub Lubian..." (fs. 522) y no apareció, evidentemente, como la defensa lo requería las pruebas documentales: fotografías, testificales y otras.

En consecuencia, esta vía así elegida por el recurrente, no es precisamente el camino para obtener la nulidad, por casación, de la sentencia cuestionada; es más bien un intento de convertir a la Sala Penal, en el caso, en una nueva instancia, en una tercera instancia, al presentar un escrito que indudablemente, constituye una "expresión de agravios", lo que ya es bastante para no hacer lugar al recurso. Además, es importante tener presente la que indica muy atinadamente el Señor Fiscal Adjunto en su intervención, al decir que "al Tribunal de Segundo Grado sólo le compete la verificación de la corrección jurídica del fallo del Tribunal de Juicio, no así la estimación valorativa de las pruebas y de las conclusiones fácticas de la sentencia."

(fs. 530), que quedan, desde luego, definitivamente fijadas en Primera Instancia, por aquello de la inmediatez, publicidad, etc., y, particularmente, porque así lo dispone el art. 467 del CPP.

Por otra parte, al ser analizada la decisión impugnada, como dice el Tribunal de Apelación, "punto por punto y por su orden las líneas argumentales deducidas por la defensa..." (fs. 463), en dicha instancia, no sólo se ha fundamentado la decisión recurrida, sino se ha sobrepasado las atribuciones que corresponde a la Segunda Instancia, al referirse tan pormenorizadamente a los argumentos de la defensa, como puede verse, especialmente, de fs. 463 al 473. Consecuentemente, lo que surge de la lectura del Acuerdo y Sentencia impugnado es más bien un exceso de fundamentación, antes que la inexistencia de una fundamentación. Es más, el recurrente nunca señaló expresa e inequívocamente que la sentencia se encontrara "manifiestamente infundada", sino "insuficientemente fundada" que, aparte de no ajustarse a la verdad, no alcanza lo que la ley exige, nítida y rotundamente, para la procedencia de la Casación deducida.

En conclusión por cuanto precede, lo señalado por el Señor Fiscal Adjunto y fundado en las disposiciones legales mencionadas, en mi opinión, el recurso extraordinario de casación, planteado en los referidos autos, debe ser rechazado por su notoria improcedencia. Es mi voto.

A su turno, los Doctores NÚÑEZ RODRÍGUEZ Y FRETES manifestaron que se adhieren al voto del ministro preopinante, Doctor RIENZI GALEANO por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmado SS.EE. todo por ante mí de que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 586

Asunción, 18 de marzo de 2004

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

DECLARAR ADMISIBLE para su estudio. el recurso Extraordinario De Casación interpuesto por el Abog. Raúl Breuer Rodríguez Alcalá.

RECHAZAR el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto contra el Acuerdo y Sentencia No 19 de fecha 07 de octubre de 2003, dictado por el Tribunal de Apelación en lo penal de la Niñez y Adolescencia, por improcedente.

ANOTAR, REGISTRAR Y NOTIFICAR.

Ministros: Wildo Rienzi Galeano, Víctor Manuel Núñez y Antonio Fretes.

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario

ACUERDO Y SENTENCIA N° 589/2004

RECURSO DE CASACIÓN: *Admisibilidad del Recurso de Casación. Objeto del recurso de casación. Recurso de casación en el proceso penal*

La existencia de una de las resoluciones indicadas como objeto de la casación en el art. 477 del Código Procesal Penal, es un requisito esencial, básico y fundamental para la admisibilidad del recurso extraordinario de casación, planteados en las causas penales. Si este "objeto" no aparece en la presentación del recurrente, ni en los autos, no existe alternativa sino la de declarar su inadmisibilidad.

RECURSO DE CASACIÓN: *Motivo del recurso de casación. Objeto del recurso de casación. Recurso de casación en el proceso penal*

El recurso de casación es de carácter extraordinario, lo que significa que la normativa que lo rige es siempre de interpretación restrictiva, es decir, reducida, limitada, circunscripta a lo que expresa la ley, y más en el supuesto de los arts. 477 y 478 del Código Procesal Penal.

RECURSO DE CASACIÓN: *Principios generales. Recurso de casación en el proceso penal*

En el recurso extraordinario de casación no puede interpretarse el articulado que lo reglamenta, haciéndolo más extenso de lo que expresaran sus letras -en el supuesto aún su espíritu-, ni interpretarlo analógicamente.

RECURSO DE CASACIÓN: *Objeto del recurso de casación. Recurso de casación en el proceso penal*

Son objeto del recurso extraordinario de casación los previstos en el art. 477 del Código Procesal Penal, salvo que se busque forzar la ley en una situación determinada y salir fuera de los términos claros y terminantes en ella establecidos. Fuera de ese marco legal, cualquier otra resolución o decisión de un Tribunal de Apelaciones no puede ser admitido como objeto del recurso, lo cual es incontrovertible, incuestionable.

RECURSO DE CASACIÓN: *Admisibilidad y procedencia del recurso de casación. Recurso de casación en el proceso penal*

La sentencia del Tribunal de Apelaciones cuestionada vía casación declara nula la resolución dictada por el Juez Penal de la Adolescencia que dispone el mantenimiento y la prórroga de las medidas socioeducativas, con lo cual la resolución impugnada no pone fin al procedimiento, no extingue la acción, ni existe en autos pena que deba ser extinguida como tampoco extingue, conmuta o suspende una pena, es decir, la decisión del tribunal no se halla definitivamente entre los objetos del recurso, siendo inadmisibile el estudio del fondo de la cuestión planteada.

EXPEDIENTE: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA ABOG. CLARA NOEMÍ FERNÁNDEZ DE MARTÍNEZ, DEFENSORA PÚBLICA EN LA CAUSA: "NICOLÁS GOMEZ PEREIRA S/ SUP. HECHO DE LESIÓN DE GRAVE - CORONEL OVIEDO"

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los diez y ocho días del mes de marzo del año dos mil cuatro, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excmos. Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal,

los Dres. WILDO RIENZI GALEANO, VICTOR MANUEL NUÑEZ y ANTONIO FRETES, por ante mí el Secretario autorizante, se trajo el expediente caratulado: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN interpuesto por la Abog. CLARA NOEMÍ FERNÁNDEZ DE MARTÍNEZ, Defensora Pública en la causa: "NICOLÁS GOMEZ PEREIRA S/ SUP. HECHO DE LESIÓN DE GRAVE - CORONEL OVIEDO", a fin de resolver el Recurso Extraordinario de Casación contra el Acuerdo y Sentencia N° 13 de fecha 10 de octubre de 2003, dictado por el Tribunal de Apelación de la Circunscripción Judicial de Caaguazú y San Pedro.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes;

CUESTIONES:

¿Es admisible el Recurso de Casación interpuesto?

En su caso, ¿resulta procedente?

Para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: RIENZI GALEANO, FRETES y NUÑEZ.

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA, el Dr. RIENZI GALEANO dijo: El Art. 477 del Código Procesal Penal establece el "OBJETO" del Recurso Extraordinario de Casación al señalar, que "Sólo podrá deducirse el Recurso Extraordinario de Casación contra las sentencias definitivas del tribunal de apelaciones o contra aquéllas decisiones de ese tribunal que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena"; individualizando de esta manera, con absoluta claridad, las resoluciones o decisiones de los Tribunales de Apelaciones que pueden ser objetos de la Casación.

De este modo, sin olvidar que el recurso debe interponerse ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia dentro de los diez días de notificado de la resolución recurrida, según el Art. 480 del Código Procesal Penal en concordancia con el Art. 468 del mismo cuerpo legal, la existencia de una de las resoluciones, indicadas como objeto de la Casación en el Art. 477 del referido Código Procesal, es un requisito esencial, básico y fundamental para la admisibilidad del recurso extraordinario de casación, planteados en las causas penales. Si este "objeto" no aparece en la presentación del recurrente, ni en los autos, no existe otra alternativa sino la de declarar su inadmisibilidad.

Por otro lado, nunca se debe olvidar, al dictarse una resolución como la que corresponde hacerlo en casos como éste, que el recurso de casación es de carácter extraordinario, lo que significa que la normativa que lo rige es siempre de interpretación restrictiva, es decir, reducida, limitada circunscripta a lo que expresa la ley, y mas en el supuesto de los Arts. 477 y 478 redactadas con una claridad total. En esta clase de recursos no puede interpretarse el articulado que lo reglamenta, haciéndolo mas extenso de lo que expresara sus letras - en el supuesto aún su espíritu -, ni interpretarlo analógicamente.

En consecuencia, salvo que se busque forzar la ley en una situación determinada y salir fuera de los términos claros y terminantes del Art. 477 del Código Procesal Penal, son objetos del Recurso Extraordinario de Casación las sentencias definitivas y las decisiones (A.I.) de los Tribunales de Apelaciones que "pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena". Fuera de este marco legal, cualquier otra resolución o decisión de un Tribunal de Apelaciones no puede ser admitido como objeto de un Recurso Extraordinario de Casación. Esto es incontrovertible, incuestionable.

Pues bien, pasando seguidamente al estudio del Recurso Extraordinario de Casación interpuesto, se encuentra que la Sentencia cuestionada - Acuerdo y Sentencia N° 13 de fecha 10 de octubre de 2003 (fs. 1 al 3) DECLARA NULA la Sentencia (S.D. N° 01 de fecha 10 de setiembre de 2003) dictada por el Juez Penal de la Adolescencia y dispone el mantenimiento y la prórroga de las medidas socioeducativas.

Siendo ello así, es evidente que la sentencia de Segunda Instancia, recurrido no pone "fin al procedimiento", no extingue "la acción", y no existe en autos pena que deba ser extinguida y tampoco extingue, conmuta o suspende una pena. Consecuentemente, la decisión del tribunal de apelaciones recurrida no se halla, definitivamente, entre los objetos del Recurso Extraordinario de Casación; por ende, es inadmisibile el estudio del fondo de la cuestión planteada.

En síntesis, el proceso penal sigue su curso, su trámite normal. No se finiquitó, no se puso fin al procedimiento ni se extinguió la acción. Por consiguiente, el Recurso Extraordinario de Casación, planteado debe ser declarado inadmisibile por las razones expuesta precedentemente. Es mi voto.

A su turno los Dres. FRETES y NUÑEZ, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí de que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO 589

Asunción, 18 de marzo de 2004.-

VISTOS: Los méritos del acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

DECLARAR INADMISIBLE para su estudio el recurso extraordinario de casación interpuesto por la Abog. Clara Noemí Fernández de Martínez, contra el Acuerdo y Sentencia N° 13 de fecha 10 de octubre de 2003, dictado por el Tribunal de Apelación de la Circunscripción Judicial de Caaguazú y San Pedro.

REMITIR estos autos al Tribunal de origen.

ANOTAR y notificar.

Ministros: Víctor Núñez, Wildo Rienzi, Antonio Fretes

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario General.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 592 /2004

RECURSO DE CASACIÓN: *Principios generales. Recurso de casación en el proceso penal*

La única materia que abarca el recurso extraordinario de casación, son las cuestiones de derecho y no las de hechos; en este sentido la Corte Suprema de Justicia no puede expedirse sobre las costas en el juicio.

RECURSO DE CASACIÓN: *Principios generales. Recurso de casación en el proceso penal*

La Corte Suprema de Justicia no puede convertirse por vía del recurso de casación en una tercera instancia. Por este no se puede volver a discutir los hechos de la causa.

RECURSO DE CASACIÓN: *Principios generales. Recurso de casación en el proceso penal*

La casación es un recurso extraordinario, que debe interpretarse restrictivamente, determinando si se cumplen o no las exigencias legales que se refieren al mismo.

EXPEDIENTE: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL ABOG. RODOLFO LEDESMA V. EN LA CAUSA: RAMÓN IGNACIO LAMBARÉ Y OTROS S/ SUPUESTO HECHO DE HOMICIDIO DOLOSO EN TRINIDAD"

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: QUINIENTOS NOVENTA Y DOS

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los dieciocho días del mes de marzo del año dos mil cuatro, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Señores Ministros de la Sala Penal, Doctores WILDO RIENZI GALEANO, VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ Y ANTONIO FRETES, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo el acuerdo el expediente caratulado: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL ABOG. RODOLFO LEDESMA V. EN LA CAUSA: RAMÓN IGNACIO LAMBARÉ Y OTROS S/ SUPUESTO HECHO DE HOMICIDIO DOLOSO EN TRINIDAD", a fin de resolver el Recurso Extraordinario de Casación contra la S.D.No 0216 de fecha 22 de octubre del año 2003, dictado por el Tribunal de Apelación, Primera Sala, de la Circunscripción Judicial de Itapúa.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes:

CUESTIONES:

Es admisible el recurso de casación interpuesto ?.

En su caso, resulta procedente?

Practicando el sorteo de Ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: RIENZI GALEANO, NÚÑEZ Y FRETES.

A la primera cuestión Planteada el Doctor RIENZI GALEANO dijo: el recurso extraordinario de casación fue interpuesto por el Abog. Rodolfo Ledesma V., contra la S.D.No 0216 de fecha 22 de octubre del año 2003, dictado por el Tribunal de Apelación, Primera Sala, de la Circunscripción Judicial de Encarnación.

Cabe advertir que el recurso fue interpuesto dentro del plazo legal (10 días). Asimismo, el recurrente fundamenta lo atinente a la admisibilidad del recurso en lo dispuesto por el art. 477 del CPP, alegando como motivos casacionales los previstos en el art. 478, nums. 2 y 3 del CPP. Por tanto, estando contemplados los requisitos procesales pertinentes, corresponde declarar admisible para su estudio el Recurso Extraordinario de Casación. Es mi voto.

A su turno, los Doctores NÚÑEZ Y FRETES manifestaron que se adhieren al voto del ministro preopinante, Doctor RIENZI GALEANO por los mismos fundamentos.

A la segunda cuestión planteada el doctor RIENZI GALEANO prosiguió diciendo: Analizados los fundamentos del recurso incoado, los cuales obran en el escrito glosado a fs. 28/31 de la casación, se puede constar que efectivamente la Sentencia Definitiva recurrida pone fin al procedimiento, ya que a través de la misma

se absolvió de Culpa y Pena a los Sres. Carlos Magno Centurión Duré y Ramón Ignacio Bogarín Lambaré e impone las costas en el orden causado.

Por otra parte, el art. 477 del Código citado determina el "Objeto" del recurso al señalar, que "Sólo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las sentencias definitivas del Tribunal de apelaciones o contra aquéllas decisiones de ese tribunal que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena"; individualizando de esta manera, con absoluta claridad, las resoluciones o decisiones de los Tribunales de Apelaciones que pueden ser objetos de la Casación.

En cuanto a los motivos que la hacen procedente son individualizados, con absoluta claridad por el art. 478 del Código ritual citado, al señalar que: "El Recurso Extraordinario de Casación procederá, exclusivamente: 1) cuando en la sentencia de condena se imponga una pena privativa de libertad de diez años, y se le alegue la inobservancia o errónea aplicación de un precepto constitucional; 2) cuando la sentencia o el auto impugnado sea contradictorio con un fallo anterior de un Tribunal de Apelaciones o de la Corte Suprema de Justicia; y 3) cuando la sentencia o el auto sean manifiestamente infundados".

Corresponde aclarar que la única materia que abarca el Recurso Extraordinario de Casación, son las cuestiones de derecho y no las de hechos, como lo pretende el casacionista al solicitar que la Corte se expida sobre las costas en el presente juicio, conforme a las constancias de autos. Es indispensable expresar que la Corte Suprema de Justicia no puede convertirse mediante el Recurso de Casación en una Tercera Instancia. En el Recurso de casación no se puede volver a discutir los hechos de la causa. El mismo es de carácter extraordinario, debe interpretarse restrictivamente, determinando si se cumplen o no las exigencias legales que se refieren al mismo (arts. 477 y 478 del CPP).

Entrando al análisis de las constancias de autos, esta Corte Suprema de Justicia considera acertada la decisión tomada por el Tribunal de Alzada en aplicar las costas en el orden causado en la presente causa, pues dicha decisión se halla plenamente ajustada al art. 261 del CPP. Consecuentemente corresponde rechazar el recurso extraordinario de casación interpuesto por el Abog. Rodolfo Ledesma V. contra la S.D.No 0216 de fecha 22 de octubre de 2003, dictado por el Tribunal de apelación, Primera Sala, de la Circunscripción Judicial de Itapúa. Es mi voto.

A su turno, los Doctores NÚÑEZ Y FRETES manifestaron que se adhieren al voto del ministro preopinante, Doctor RIENZI GALEANO por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmado SS.EE. todo por ante mí de que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 592

Asunción, 28 de marzo de 2004

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

DECLARAR ADMISIBLE para su estudio el recurso extraordinario de casación interpuesto por el Abog. Rodolfo Ledesma V.

RECHAZAR el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el Abog. Rodolfo Ledesma V. contra la S.D.No 0216 de fecha 22 de octubre de 2003, dictado por el Tribunal de Apelación, Primera Sala, de la Circunscripción Judicial de Itapúa.

DEVOLVER esto autos al Tribunal de origen.

ANOTAR, REGISTRAR Y NOTIFICAR.

Ministros: Wildo Rienzi Galeano, Víctor Manuel Núñez y Antonio Fretes.

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 593/2004

RECURSO DE CASACIÓN: *Admisibilidad del Recurso de Casación. Recurso de casación en el proceso penal*

Los requisitos exigidos por la ley para la admisibilidad del recurso extraordinario de casación son: a) que se interponga dentro de los diez días de notificada la resolución impugnada; b) que se deduzca ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia; c) que la resolución en recurso sea una sentencia definitiva de un Tribunal de Apelaciones o una decisión de este Tribunal que ponga "fin al procedimiento", extinga "la acción o la pena", o deniegue "la extinción, conmutación o suspensión de la pena" y, lógicamente, que por lo menos se mencione, como sustento del recurso, uno o más de los tres exclusivos motivos que hacen a la procedencia de la casación, según el art. 478 del Código Procesal Penal.

RECURSO DE CASACIÓN: *Admisibilidad del Recurso de Casación. Recurso de casación en el proceso penal*

Si el recurso de casación no se encuadra dentro del marco fijado por el Código Procesal Penal Paraguayo, la única alternativa viable es la declaración de inadmisibilidad del estudio del fondo de la cuestión planteada.

RECURSO DE CASACIÓN: *Motivo del recurso de casación. Recurso de casación en el proceso penal*

La simple cita del art. 478 del Código Procesal Penal, sin mencionar el inciso que sustenta su petición, justifica suficientemente el rechazo del recurso de casación. El carácter extraordinario no puede habilitar una nueva o tercera instancia, consecuentemente no puede ser deducida ante cualquier agravio, siempre se necesita de una especial legitimación, cuya apertura depende de la existencia de un motivo legal y por ende su fundamentación tampoco es de libre formulación como en los recursos ordinarios.

RECURSO DE CASACIÓN: *Motivo del recurso de casación. Recurso de casación en el proceso penal*

El recurrente no puede dejar de enunciar el motivo de su presentación, es decir, dejar de individualizar en forma clara y fehaciente el vicio que justifique la impugnación, de modo que a través del mismo se pueda determinar la violación de la ley que lo constituye.

RECURSO DE CASACIÓN: *Admisibilidad y procedencia del recurso de casación. Recurso de casación en el proceso penal*

No se hace lugar al recurso de casación porque la casación directa contra la resolución definitiva de primera instancia, debió ser planteada por el recurrente, según el art. 479 del Código Procesal Penal, en el término de diez días de notificado de la resolución; en segundo término no especificó como debió hacerlo, cuál o cuáles son los motivos que fundamentan el recurso, originalmente interpuesto contra la decisión de segunda instancia y porque el recurso no puede promoverse para revalorar las pruebas y establecer los hechos ya valorados y definitivamente fijados por el tribunal de sentencia, el tribunal de mérito.

EXPEDIENTE: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL ABOG. NESTOR T. CANDIA EN LOS AUTOS: JUAN JOSÉ CÁCERES S/ DAÑO Y LESIÓN"

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: QUINIENTOS NOVENTA Y TRES

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los dieciocho días del mes de marzo del año dos mil cuatro, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Señores Ministros de la Sala Penal, Doctores WILDO RIENZI GALEANO, VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ Y ANTONIO FRETES, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo el acuerdo el expediente caratulado: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL ABOG. NESTOR T. CANDIA EN LOS AUTOS: JUAN JOSÉ CÁCERES S/ DAÑO Y LESIÓN AD", a fin de resolver el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la defensa, contra el Acuerdo y Sentencia N° 62 de fecha 18 de junio de 2003, dictado por el Tribunal de apelación en lo Criminal, Cuarta Sala.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes:

CUESTIONES:

Es admisible el recurso de casación interpuesto ?.

En su caso, resulta procedente?

Practicando el sorteo de Ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: RIENZI GALEANO, FRETES Y NÚÑEZ.

A la primera cuestión Planteada el Doctor RIENZI GALEANO dijo: Que el art. 480 del CPP, en concordancia con el art. 468 del mismo cuerpo legal, dispone que el Recurso Extraordinario de Casación debe interponerse "en el término de diez días de notificada" de la Resolución que se cuestiona y ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia".

Por su lado, el art. 477 del CPP determina el "Objeto" del recurso al señalar, que "sólo podrá deducirse el Recurso Extraordinario de Casación contra las sentencias definitivas del Tribunal de Apelaciones o contra aquéllas decisiones de ese Tribunal que pongan final procedimiento, extingan la acción o la pena, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena"; individualizado de esta manera, con absoluta claridad, las resoluciones o decisiones de los Tribunales de Apelaciones que pueden ser objetos de la casación.

En consecuencia, los requisitos exigidos por nuestra ley para la admisibilidad del Recurso Extraordinario de Casación son: a) que se interponga dentro de los diez días de notificada de la resolución impugnada; b) que se deduzca ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia; c) que la resolución en recurso sea una sentencia

definitiva de un Tribunal de Apelaciones o una decisión de este tribunal que ponga "fin al procedimiento", extinga "la acción o pena", o deniegue "la extinción, conmutación o suspensión de la pena" y, lógicamente, que por lo menos se mencione, como sustento del recurso, uno o más de los tres exclusivos motivos que hacen a la procedencia de la casación, según el art. 478 del CPP.

Todo esto nos lleva a la conclusión de que, si el pedido sobre la casación no se encuadra dentro de este marco, fijado por nuestro CPP, la única alternativa viable es la declaración de la inadmisibilidad del estudio del fondo del recuso planteado.

Precisada de esta modo la demarcatoria, los límites, para la admisibilidad del recurso extraordinario de casación; veremos seguidamente si el planteo del recurrente se halla o no circunscripto dentro de ese marco fijado, por nuestra Ley de Forma, para ese efecto.

Pues bien, lo primero que se desprende de la lectura de la presentación del casacionista, que corre de la Fs. 89 al 90 del expediente caratulado "Juan José Cáceres s/ daño y lesión en esta capital", es que el Recurso extraordinario de Casación fue deducido contra el Acuerdo y Sentencia No 62 de fecha 18 de junio de 2003, dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Criminal, 4º Sala (fs. 89).

Pasando seguidamente al examen de la admisibilidad o no del recurso en cuestión se puede comprobar, fácilmente por cierto, que el recurso fue interpuesto dentro del término de ley, que fue presentado ante la Sala Penal de la Corte suprema de Justicia (fs. 90 vlto.), que la decisión impugnada es una sentencia definitiva de un Tribunal de Apelaciones y bque el recurso se apoya en lo que dispone el art. 478 del CPP; con lo que el casacionista dio el más pleno cumplimiento a las exigencias, previstas en la ley, para la admisibilidad del estudio del fondo de la casación planteada, o sea, el estudio de su procedencia o nó.

Por consiguiente, en mi opinión, el recurso extraordinario de casación, interpuesto en los autos mencionados, es admisible de acuerdo a las razones expuestas precedentemente.

A su turno, los Doctores NÚÑEZ Y FRETES manifestaron que se adhieren al voto del ministro preopinante, Doctor RIENZI GALEANO por los mismos fundamentos.

A la segunda cuestión planteada el doctor RIENZI GALEANO prosiguió diciendo: El recurrente, abogado de la defensa, no individualiza, como es su obligación, en cuál o cuáles de los tres exclusivos motivos, establecidos en el art. 478 del CPP, basamenta el Recurso Extraordinario de Casación que promueve en los autos mencionados. Simplemente cita el referido artículo, sin mencionar el inciso que sustenta su petición. Esta sola circunstancia justifica suficientemente el rechazo del recurso que se interpone, ya que siendo él de carácter extraordinario no puede habilitar una nueva o una tercera instancia; consecuentemente, la casación no puede ser deducida ante cualquier agravio, siempre se necesita una especial legitimación, cuya apertura depende de la existencia de un motivo legal y, por ende, su fundamentación tampoco es de libre formulación como en los recursos ordinarios. Es por eso que el recurrente no puede dejar de enunciar el motivo de su presentación, es decir, dejar de "individualizar en forma clara y fehaciente el vicio que justifique la impugnación, de modo que a través del mismo se pueda determinar la violación de la ley que lo constituye...", tal como lo ha resuelto esta Sala Penal en innumerables ocasiones.

Por otro lado, aparte de lo señalado precedentemente, el recurrente se limitó a fundar su pretensión en situaciones de hecho, como "la rotura de un vidrio", en una lesión corporal no probada "en ningún momento", en la actitud del querellante "a lo

largo del proceso", en la "declaración indagatoria" del procesado (fs. 89). En la "patada" que éste "pegó" "a la cortina metálica" y otros hechos, para culminar solicitando "una Revisión profunda de todas y cada una de las piezas procesales tenidas en cuenta para dictar una Sentencia o Fallo desmedido, arbitrario y que no se compadece con la realidad de los hechos , ya que la probanza del supuesto delito..." (fs. 90); pidiendo así, a esta Sala Penal, la revaloración de las pruebas diligenciadas en el proceso y una nueva interpretación de los hechos que cimentaron la sentencia... de primera instancia, (no cuestionada en su oportunidad por la Casación directa - art. 479 CPP), que el Tribunal de Apelaciones confirmó con el fallo ahora cuestionado.

En el fondo, lo que impugna el casacionista, por haber "dejado de lado la sana crítica, la lógica jurídica y el análisis objetivo de los hechos " (fs. 89), es la decisión de Primera Instancia; coyuntura que puede ratificarse, sin dificultad alguna, al final de su presentación, al solicitar que se dicte resolución "revocando ambas sentencias" (fs. 90).

Ahora bien, es evidente que en las condiciones aludidas no es viable la casación porque, en primer término y como se indicó antes, la Casación directa contra la sentencia definitiva de Primera Instancia, debió ser planteada por el recurrente, según lo dispone el art. 479 del CPP, en el término de diez días de notificado de la resolución; en segundo término, no especificó, como debió hacerlo, cuál o cuáles son los motivos que fundamentan el recurso, originalmente (fs. 89 y 90) interpuesto contra la decisión de Segunda Instancia y, en tercer lugar, es innegable que por los articulados que regulan el Recurso Extraordinario de Casación, además de lo apuntado por la jurisprudencia y la doctrina, el recurso no puede promoverse para revalorar pruebas y establecer hechos, ya valorados y definitivamente fijados por el Tribunal de Sentencia, el Tribunal de Mérito. Por consiguiente, recurrir ante la Corte Suprema de Justicia en la forma reseñada, planteando sin fundamento alguno el Recurso Extraordinario de Casación; si es por ignorancia, no puede trabajar en la profesión y, si es de mala fe, es una falta de respeto a la Corte Suprema de Justicia, por lo que estimo que, de reincidir, "se expondrá a sufrir las sanciones establecidas en el art. 114 del CPP".

En conclusión, fundado en cuanto precede; en mi opinión, el Recurso Extraordinario de casación interpuesto en los autos mencionados, debe ser rechazado, con costas, debido a su notoria improcedencia. Es mi voto.

A su turno, los Doctores NÚÑEZ Y FRETES manifestaron que se adhieren al voto del ministro preopinante, Doctor RIENZI GALEANO por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmado SS.EE. todo por ante mí de que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 593

Asunción, 18 de marzo de 2004

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

DECLARAR ADMISIBLE para su estudio el recurso extraordinario de casación interpuesto en estos autos.

RECHAZAR con costas, el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la defensa contra el Acuerdo y Sentencia No 62 de fecha 18 de junio de 2003, dictado por el tribunal de Apelación en lo Criminal, Cuarta Sala, por improcedente.

ANOTAR, REGISTRAR Y NOTIFICAR.

Ministros: Wildo Rienzi Galeano, Víctor Manuel Núñez y Antonio Fretes.

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 743/2004

JUICIO ORAL Y PÚBLICO: *Juicio oral y público en materia penal*

El juicio oral y público está ensamblado procesalmente dentro de una amplia garantía, teniendo como base los principios de oralidad, objetividad e inmediatez, con la intervención de jueces versados que tienen a su cargo la valoración de pruebas según el sistema de la sana crítica.

PROCESO PENAL: *Principios y garantías procesales penales*

En virtud del principio de progresividad que rige el proceso penal, el auto de apertura al juicio, al constituir una decisión que pone en marcha el procedimiento, es irrecurrible, en razón de que lo que eventualmente podría producir un gravamen a las partes puede ser saneado, corregido o rectificado en el juicio, por lo que al dictarse el auto precluye la fase de objeciones y reclamos.

RECURSO DE CASACIÓN: *Procedencia del Recurso de Casación Recurso de casación en el proceso penal*

Cuando la resolución impugnada revoca la resolución del juez de garantía que declara la apertura a juicio, corresponde hacer lugar al recurso de casación, en razón de que el auto de apertura a juicio oral y público es expresamente irrecurrible, de conformidad con el art. 461 del Código Procesal Penal.

EXPEDIENTE: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA AGENTE FISCAL PENAL DE CORONEL OVIEDO ABOG. ELVA VERÓNICA MILTOS MARTÍNEZ EN: MINISTERIO PÚBLICO C/ DIETHER HUHN Y WILLIAM AYALA GIMÉNEZ S/ ESTAFA EN CORONEL OVIEDO"

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: SETECIENTOS CUARENTA Y TRES

En la ciudad de Asunción, capital de la República del Paraguay, a los un días del mes de abril de dos mil cuatro, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Doctores SINDULFO BLANCO, ALICIA PUCHETA DE CORREA y WILDO RIENZI GALEANO, ante mí el Secretario autorizante, se trajo el expediente caratulado "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN interpuesto por la Agente Fiscal Penal de Coronel Oviedo Abog. Elva Verónica Miltos Martínez en: MINISTERIO PÚBLICO c/ DIETER HUHN y WILLIAM AYALA GIMÉNEZ s/ ESTAFA EN CORONEL OVIEDO", a fin de resolver el recurso interpuesto contra el A.I. N° 220 de fecha 28 de octubre de 2002, dictado por el Tribunal de Apelación Segunda Sala de la

Circunscripción Judicial de Caaguazú y San Pedro. Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes

CUESTIONES:

¿Es admisible el recurso de casación interpuesto?. En su caso, ¿resulta procedente?. A los efectos de determinar un orden para la exposición de las opiniones, se realizó un sorteo que arrojó el siguiente resultado: BLANCO, PUCHETA DE CORREA y RIENZI GALEANO.

A la primera cuestión planteada, el Doctor SINDULFO BLANCO DIJO: La agente fiscal impugnó por la vía casatoria el interlocutorio mencionado precedentemente, que resolvió: "REVOCAR el A.I. N° 506 de fecha 30 de agosto de 2002, dictado por el Juez Penal de Garantía, Abog. Alberto Godoy Vera, y en consecuencia OTORGAR el sobreseimiento definitivo a William Ayala". El auto revocado de primera instancia NO HABÍA HECHO LUGAR a la Excepción de Falta de Acción planteada por la defensa; HABÍA RECHAZADO el sobreseimiento definitivo; ADMITIDO la acusación por el delito de estafa; y DECLARADO la apertura del juicio oral y público.

Invoca la recurrente como motivo de casación de la resolución impugnada, el previsto en el Art. 478 inciso 3 del Código Procesal Penal. En tal sentido sostiene que el auto recurrido es "manifiestamente infundado" porque carece de los motivos de hecho y de derecho válidos para poner fin al proceso vía sobreseimiento, debido a que se basa en la mera descripción de los hechos. La resolución considera indebidamente el valor intrínseco de los medios de prueba, y estudia el fondo de la cuestión, tarea atribuida únicamente al Tribunal de Sentencia. En otro apartado la casacionista manifiesta que para que el sobreseimiento definitivo pueda adquirir virtualidad dentro del proceso es necesario que los presupuestos invocados surjan en forma evidente. Arguye además que la apertura del juicio no implica gravamen irreparable.

La defensa, a su vez, solicita la confirmación del sobreseimiento decretado por la resolución recurrida, alegando que la misma se halla suficientemente fundada en motivos de hecho y de derecho. El Tribunal de Alzada tuvo en cuenta para el dictamiento de la resolución un análisis de acerca de si el hecho acaecido podía ser subsumido en los elementos objetivos y subjetivo del tipo de estafa, concluyendo, y que el mismo no se había constituido ningún "hecho punible".

Definidos los argumentos expuestos por la impugnante, corresponde en primer término, efectuar el examen de admisibilidad del recurso interpuesto. En ese sentido, se advierte que: a) la interposición del recurso se llevó a cabo dentro del plazo de ley 10 días (Art. 480 concordante con el Art. 468 del Código Procesal Penal); b) el auto recurrido es objetivamente impugnante a tenor de lo dispuesto en el Art. 477 del Código de Formas, (resolución que extingue la acción); y c) el escrito presentado reúne los requisitos de interposición expresamente previstos en el Art. 468 del citado cuerpo legal; d) El impugnante se halla habilitado para impugnar, conforme lo preceptúa el Art. 449 del Código de Formas, que regula la taxatividad subjetiva. El recurso deducido se halla ajustado a los requisitos de admisibilidad requeridos. Por tanto, procede el estudio del fondo de la casación. Es mi voto.

A su turno los DOCTORES PUCHETA DE CORREA y RIENZI GALEANO manifestaron adherirse al voto que antecede por los mismos fundamentos. A la segunda cuestión planteada, el Doctor SINDULFO BLANCO prosiguió diciendo: El Tribunal de alzada admitió el recurso de apelación general deducido contra la resolución del Juez de Garantía que declara la apertura a juicio y la revocó, otorgando

al acusado el sobreseimiento definitivo. Si bien la apertura a juicio no fue el punto cuestionado por la Defensa, que se agravió en el rechazo del sobreseimiento definitivo y de la excepción de falta de acción, ella no se hallaba habilitada a impugnar en virtud a que el auto de apertura a juicio oral y público es expresamente irrecurrible (artículo 461 del Código Procesal Penal). En virtud del principio de progresividad que rige al proceso penal, tratándose de una decisión que pone en marcha el procedimiento, el auto de apertura a juicio es irrecurrible. Y esto es así porque lo que eventualmente podría producir algún gravamen a las partes va a ser saneado, corregido o rectificado en el juicio. Por ello al dictarse el auto precluye la fase de objeciones y reclamos.

Cuando el sobreseimiento es denegado por el Juez Penal de Garantía, y se dicta la apertura del juicio estamos en una situación de orden procesal terminante y clara en virtud de la última parte del artículo 461, el cual no permite ninguna fórmula de desdoblamiento llevando a la cuestión a una dirección no bifurcable. Por lo demás, el juicio oral y público está ensamblado procesalmente dentro de una amplia garantía, teniendo como base los principios de oralidad, objetividad e inmediatez, con la intervención de jueces versados que tienen a su cargo la valoración de las pruebas según el sistema de la sana crítica.

Bajo las condiciones expuestas precedentemente, y con sustento en lo dispuesto en el artículo 461 del Código de Procedimientos, resulta claro y evidente que el recurso de apelación general deducido por la defensa no debió haber sido admitido por el Órgano de alzada. Por tanto, corresponde hacer lugar a la casación arguida por la Agente Fiscal, anulando el auto interlocutorio dictado por el Tribunal de Apelación. En virtud a lo preceptuado por el artículo 474 y el 480 del Código Procesal Penal, corresponde confirmar el auto dictado por el Juez de Garantías que declara la apertura del juicio oral y público, y remitir los autos al Juez Coordinador de la Circunscripción Judicial de Caaguazú, desde donde sin ningún tipo de dilación se dispondrá la conformación del Tribunal de Sentencia y la realización del juicio oral. Es mi voto.

A su turno los DOCTORES PUCHETA DE CORREA y RIENZI GALEANO, manifestaron adherirse al voto que antecede por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E. todo ante mí que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO 743

Asunción, 1º de abril de 2004

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede,
la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL

RESUELVE:

DECLARAR ADMISIBLE para su estudio, el Recurso de Casación deducido por la Agente Fiscal Elva Verónica Miltos de Burgos en estos autos.

HACER LUGAR al Recurso Extraordinario de Casación interpuesto contra el A.I. N° 220, de fecha 28 de octubre de 2002, dictado por el Tribunal de Apelación Segunda Sala de la Circunscripción Judicial de Caaguazú y San Pedro.

CONFIRMAR el auto Interlocutorio N° 506 de fecha 30 de agosto de 2002, dictado por el Juez Penal de Garantía, Abog. Alberto Godoy Vera; y, DEVOLVER los autos al Juez Coordinador de la circunscripción judicial de Caaguazú y San Pedro, quien debe disponer sin ningún tipo de dilación la conformación del Tribunal de Sentencia y la realización del juicio oral respectivo.

ANOTAR Y NOTIFICAR.

Ministros: Sindulfo Blanco, Alicia Pucheta de Correa; Wildo Rienzi Galeano
Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial

ACUERDO Y SENTENCIA N° 753/2004

PENA: *Medición de la pena*

Si al analizar una apelación se llegara a estimar un error jurídico en la medición de la pena por parte del tribunal de mérito, a la instancia de alzada únicamente le cabe anular el fallo con relación a ello, y posteriormente reenviar la causa a otro juzgado penal o tribunal oral de sentencia, para la realización de una nueva audiencia acerca de la pena a ser aplicada en definitiva.

PENA: *Medición de la pena*

Por el principio de inmediación que sirve de sustento al nuevo proceso penal, tanto el reproche penal como la individualización de la pena y su graduación, al estar basados en hechos, corresponden únicamente al tribunal de mérito o al juez penal de garantías para los casos de procedimiento abreviado.

RECURSO DE APELACIÓN: *Facultades del Tribunal de Apelación*

Los tribunales de apelación, en el ámbito de los recursos, no están en un nivel de inmediatez con las circunstancias de hecho ventiladas en los debates del juicio oral, por lo que carecen de potestad para modificar la medición de la pena efectuada por el juez del proceso.

RECURSO DE CASACIÓN: *Admisibilidad del Recurso de Casación Recurso de casación en el proceso penal*

Teniendo en cuenta el régimen de la acción en el nuevo esquema penal, cuya titularidad es detentada por el Ministerio Público, y considerando que en este caso recurrieron en casación tanto el fiscal interviniente como la querrela adhesiva y que se han constatado el cumplimiento de los presupuestos formales que hacen a su admisibilidad, debe estarse por la admisión de ambos recursos.

**CAUSA: AURELIA GIMENEZ, NÉLIDA ORREGO,
JUANA BURGOS VDA. DE ORREGO, JOAQUIN
LEZCANO Y OSVALDO CASCO SOBRE SUPUESTO
HECHO PUNIBLE CONTRA LA PRUEBA
DOCUMENTAL**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: SETECIENTOS CINCUENTA Y
TRES**

En la ciudad de Asunción, capital de la República del Paraguay, a los seis días del mes de abril de dos mil cuatro, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excelentísimos Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Doctores SINDULFO BLANCO, WILDO RIENZI GALEANO y ALICIA

PUCHETA DE CORREA, ante mí el secretario autorizante se trajo para Acuerdo el expediente caratulado "AURELIA GIMÉNEZ, NÉLIDA ORREGO, JUANA BURGOS VDA. DE ORREGO, JOAQUÍN LEZCANO Y OSVALDO CASCO SOBRE SUPUESTO HECHO PUNIBLE CONTRA LA PRUEBA DOCUMENTAL", a fin de resolver el recurso de casación interpuesto contra el A.I.N° 237, de fecha 24 de julio de 2003, dictado por el Tribunal de Apelación, cuarta sala, de Asunción.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear y votar las siguientes:

CUESTIONES:

¿Es admisible el recurso de casación interpuesto?

En su caso, ¿resulta procedente?

A los efectos de determinar un orden para la exposición de las opiniones, se realizó un sorteo que arrojó el siguiente resultado: BLANCO, RIENZI GALEANO Y PUCHETA DE CORREA.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, el Dr. BLANCO dijo: Recurrieron en casación ante la Corte Suprema de Justicia, tanto el Agente Fiscal en lo Penal de la Unidad Penal Número Dos de Mariano Roque Alonso (fs. 252), como el representante de la querella adhesiva, Abog. Jorge DAurrelle (fs. 265). Alegaron la configuración de una sentencia "manifiestamente infundada", según el artículo 478 inciso 3° del Código Procesal Penal.

Los respectivos recursos fueron interpuestos dentro del plazo de diez días, conforme surge del mismo escrito de interposición del Fiscal, como de la copia del duplicado de la cédula de notificación de la querella, de fojas 264.

De conformidad a las notificaciones obrantes a fojas 260, 280 y 288, la Fiscalía General del Estado, la Defensa y la Querella fueron notificados debida y legalmente de la providencia de fecha 11 de setiembre de 2003, por la que se ordenara los respectivos traslados de los recursos interpuestos.

Los antecedentes del caso dan cuenta que el Juzgado Penal de Garantía de Luque, en procedimiento abreviado, calificó el hecho punible atribuido a Aurelia Jiménez dentro de lo dispuesto por los artículos 246 y 251 del Código Penal (Producción de documento no auténtico y Producción mediata de documento público de contenido falso), y resolvió condenarla a la pena privativa de libertad de dos años y nueve meses. (S.D. N° 19 del 14 de abril de 2003, fs. 176)

El Tribunal de Apelación en lo Criminal de Asunción, Cuarta Sala, al resolver el recurso de apelación interpuesto por la defensa, modificó el quantum de la condena, dejándola establecida en dos años de pena privativa de libertad.

Conforme a la descripción del artículo 477 del Código Procesal Penal, se trata de un auto que pone fin al proceso, pasible de ser revisado por esta vía.

Por otra parte, la Fiscalía General del Estado presentó adhesión a los recursos interpuestos dentro del respectivo periodo de emplazamiento, de conformidad al artículo 451 del Código Procesal Penal, expresando como motivo -igualmente- el inciso 3° del artículo 478 del referido cuerpo de ley (Dictamen N° 2568 del 7 de octubre de 2003, fs. 272)

Teniendo en cuenta el régimen de la acción penal en el nuevo esquema procesal, cuya titularidad es detentada por el Ministerio Público; y, considerando que en este caso recurrieron en casación tanto el Fiscal interviniente, como la querella adhesiva, debe estarse por la admisión de ambos recursos, por lo que al constatarse el cumplimiento de los presupuestos formales que hacen a su admisibilidad, corresponde así declararlos. ES MI VOTO.

A SU TURNO, los Doctores RIENZI GALEANO y PUCHETA DE CORREA, manifestaron que se adhieren al voto que antecede por sus mismos fundamentos.

A LA SEGUNDA CUETIÓN PLANTEADA, el Dr. BLANCO prosiguió diciendo: Los agravios vertidos pro el Agente Fiscal en lo Penal de la Unidad Dos de Mariano Roque Alonso y por la querrela particular son análogos y se refieren al mismo objeto, lo que también es abonado de manera idéntica en la adhesión posterior de la Fiscalía General del Estado. Dicha similitud de agravios y objeto hace innecesario que los recursos sean resueltos de forma separada, por lo que el análisis de la cuestión de fondo se aborda en un único tópico.

Se ha controvertido que para la modificación de la condena impuesta a Aurelia Jiménez, en procedimiento abreviado, el Ad quem haya concluido que "se debe tener en cuenta los marcos penales para casos de circunstancias atenuantes especiales enunciados en el artículo 67 inciso a) del numeral 2° del Código Penal". Al respecto, se argumentó que la aplicación de dicha normativa requiere de la remisión expresa que el tipo penal seleccionado haga a la misma, aspecto que en el caso juzgado no se daba, ya que aún, cuando se tratara de un juzgamiento realizado de acuerdo a los trámites del procedimiento abreviado, la individualización de la pena y su graduación correspondía en exclusiva al Tribunal de juicio y que por lo tanto, el Tribunal de Alzada se había extralimitado en sus poderes al modificar el quantum de la pena.

Lo denunciado por los recurrentes constituyen errores jurídicos relevantes. El Código Penal dispone sucesivamente que "no habrá pena sin reprochabilidad" y que "la gravedad de la pena no podrá exceder los límites de la gravedad de reproche penal" (artículo 2, incisos 1° y 2°). Por otra parte, establece que la "medición de la pena se basará en la reprochabilidad del autor y será limitada por ella" (artículo 65, inciso 1° del C.P.), agregando que se deben sopesar todas las circunstancias generales a favor y en contra del autor, esto es, elementos y estimaciones de hecho como la educación, costumbres, antecedentes y modo de vida del acusado (bases de la medición del artículo 65, inciso 2° del C.P.)

Por el principio de inmediación que sirve de sustento al nuevo proceso penal oral (artículo 1, 2° párrafo del CPP), y por los preceptos del derecho de fondo enunciados precedentemente, tanto el reproche penal, como la individualización de la pena y su graduación, al estar basados en hechos, corresponden únicamente al Tribunal de Mérito o al Juez Penal de Garantías (para los casos de procedimiento abreviado).

Los Tribunales de Alzada, en el ámbito de los recursos, no están en un nivel de inmediatez con las circunstancias de hecho ventiladas en los debates del juzgamiento oral, y por consiguiente, carecen de potestad de modificar la medición de la pena efectuada por el Juez de juicio.

Si al analizar una apelación se llegara a estimar un error jurídico en al medición de la pena por parte del Tribunal de Mérito, a la instancia de alzada únicamente le cabe anular el fallo con relación a lo apuntado y posteriormente reenviar la causa a otro Juzgado Penal o Tribunal Oral de Sentencia, para la realización de una nueva audiencia acerca de la pena a ser aplicada en definitiva.

En el procedimiento abreviado no se ha detectado vulneración legal alguna, ni mucho menos cabe como se estableció en Alzada, la aplicación del artículo 67 del Código Penal.

Los tipos penales que fundaron la condena (artículos 246 y 251 del Código Penal, de producción de documentos no auténticos y de producción mediata de

documentos públicos de contenido falso) no se remiten expresamente al artículo 67, cuya normativa se vuelve operativa y aplicable sólo por "remisión expresa de la ley".

Además, lo asentado por el Tribunal de Alzada resulta infundado porque la conclusión acerca de la aplicación del artículo mencionado, no ha sido precedida de ningún tipo de fundamento del que podría inferirse lógicamente la razonabilidad o no de su afirmación, y esto precisamente hace que los agravios formulados en cada uno de los recursos aparezcan como verosímiles, al haberse aludido como causal la configuración de un auto manifiestamente infundado (artículo 478 inciso 3° del CPP), situación que se configura en el caso, siendo procedente por tanto la casación de la resolución impugnada.

Conforme a lo expuesto, notando la factibilidad de aplicar el artículo 474 del Código Procesal Penal, en el sentido de reparar directamente los errores denunciados sin necesidad de reenvío, corresponde hacer lugar a los recursos interpuestos, anulando el A.I. N° 237 del Tribunal de Apelación, Cuarta Sala, de Asunción, y en consecuencia, sea confirmado lo resuelto por el Juzgado Penal de Garantías de Luque en la S.D.N° 19 del 14 de abril de 2003, con costas a la perdidosa. **ES MI VOTO.**

A SU TURNO, los DOCTORES RIENZI GALEANO y PUCHETA DE CORREA manifestaron que se adhieren al voto que antecede por sus mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE todo ante mí que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 753

Asunción, 6 de abril de 2004.-

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

1. **DECLARAR ADMISIBLES** para su estudio, los recursos extraordinarios de casación interpuestos por la Fiscalía y la Querrela Adhesiva en contra del A.I. N° 237 de fecha 24 de julio de 2003, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Cuarta Sala, de Asunción.
2. **HCER LUGAR** a los citados recursos y, en consecuencia, **ANULAR** el A.I.N° 237 del 24 de julio de 2003 del Tribunal de Apelación en lo Criminal, Cuarta Sala, de Asunción, de conformidad a la facultad conferida por el artículo 474 del Código Procesal Penal, **CONFIRMAR** la S.D.N° 19, de fecha 14 de abril de 2003, dictada por el Juzgado Penal de Garantías de Luque.
3. **IMPONER** las costas a la perdidosa.
4. **ANOTAR**, notificar y registrar.

Ministros: Sindulfo Blanco, Wildo Rienzi Galeano y Alicia Pucheta De Correa.

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 754/2004

RECURSO DE CASACIÓN: *Admisibilidad del Recurso de Casación. Recurso de casación en el proceso penal*

El análisis que debe realizar la Sala Penal en materia del recurso de casación, debe circunscribirse únicamente en lo referente a las resoluciones impugnables que fueron dictadas en segunda instancia.

RECURSO DE CASACIÓN: *Motivo del recurso de casación. Recurso de casación en el proceso penal*

El supuesto de contradicción entre un fallo y otro anterior, que constituye motivo de casación en nuestro Código Procesal Penal, tiene por finalidad obtener la interpretación unitaria de la ley, de manera a proteger el principio constitucional de la igualdad de todos los ciudadanos ante la ley.

RECURSO DE CASACIÓN: *Motivo del recurso de casación. Recurso de casación en el proceso penal*

El supuesto de contradicción entre un fallo y otro anterior, que constituye motivo de casación en nuestro Código Procesal Penal, presupone necesariamente que el órgano jurisdiccional que dictó la resolución, haya otorgado un diverso tratamiento legal a cuestiones similares, por la aplicación o interpretación diferente de normas idénticas.

RECURSO DE CASACIÓN: *Motivo del recurso de casación. Recurso de casación en el proceso penal*

Para que exista contradicción entre dos fallos es evidente y lógico que debe haber identidad de circunstancias entre la resolución impugnada con la casación y la denunciada como precedente, se debe tratar de fallos del mismo nivel o instancia, respecto a una materia común y situaciones análogas; y la contradicción radicaría en resolver de manera diferente la misma cuestión procesal (CSJ, Ac. y Sent. N° 900 del 29 de agosto de 2002).

**CAUSA: LUIS ALBERTO GONZALEZ ROMERO
SOBRE INCUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL
ALIMENTARIO EN CAAZAPÁ**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: SETECIENTOS CINCUENTA Y
CUATRO**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los siete días del mes de abril del año dos mil cuatro, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excelentísimos Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, los Dres. SINDULFO BLANCO, WILDO RIENZI GALEANO y ALICIA PUCHETA DE CORREA, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo el expediente caratulado: "LUIS ALBERTO GONZÁLEZ ROMERO SOBRE INCUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL ALIMENTARIO", a fin de resolver el recurso extraordinario de casación interpuesto por el Abog. Favio Manuel Ramos Villasboa, en representación del SR. Luis Alberto González Romero, contra el A.I.N° 155, de fecha 11 de junio del año 2003, y contra el Acuerdo y Sentencia N° 45, de fecha 11 de junio de 2003, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral, Penal, Penal de la Adolescencia y Apelación de la Niñez y Adolescencia de la circunscripción judicial del Guairá y Caazapá.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes:

CUESTIONES

¿Es admisible el recurso de casación interpuesto?

En su caso, ¿Resulta procedente?

A los efectos del análisis correspondiente de las cuestiones a ser estudiadas y con el objeto de establecer una orden a la omisión de los votos, se procede al sorteo, arrojando el siguiente resultado: BLANCO, RIENZI GALEANO y PUCHETA DE CORREA.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, el Dr. BLANCO, dijo: El Abogado Favio Manuel Ramos Villasboa, en representación del Sr. LUIS ALBERTO GONZÁLEZ ROMERO, interpone recurso extraordinario de casación contra las siguientes resoluciones dictadas por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral, Penal, Penal de la Adolescencia y Apelación de la Niñez y Adolescencia de la circunscripción judicial de Villarrica y Caazapá: a) A.I.N° 155, de fecha 11 de junio del año 2003 (fs. 276), por el cual se resolvió: "1. REVOCAR el A.I.N° 13 de fecha 07 de marzo de 2003, conforme al exordio de la presente resolución. 2. ANÓTESE,..." Y b) Acuerdo y Sentencia N° 45, de fecha 11 de junio de 2003 (fs. 273/4), en virtud del cual se dispuso: "ADMITIR el Recurso de Apelación Especial interpuesto por el Abog. Favio Manuel Ramos V. 2.- CONFIRMAR, en todas sus partes las S.D.N° 8 de fecha 6 de marzo de 2003. 3. ANÓTESE, regístrese...".

Al recurso interpuesto se le imprimió el trámite correspondiente, según providencia de fecha 23 de julio de 2003 (fs. 335), corriéndose traslado a las partes por el plazo de ley.

Concretamente, en relación a los fundamentos expuestos por el casacionista, se observa que el desarrollo que el mismo ha efectuado, consiste en una extensa exposición en lo que hace relación al juicio oral y público y a la sentencia dictada en Primera Instancia. En tal sentido, cabe puntualizar, que el análisis que debe realizar esta Sala, debe circunscribirse únicamente en lo referido a las resoluciones impugnadas que fueron dictadas en Segunda Instancia, por consiguiente, debe tenerse en cuenta exclusivamente los fundamentos expuestos por el impugnante en relación a dichos fallos, todo lo demás, excede la esfera de competencia de esta Sala Penal.

De la lectura del escrito del casacionista, puede advertirse que el mismo invoca los motivos previstos en el inciso 2°, señala el recurrente que la resolución impugnada es contradictoria, por un lado con el Acuerdo y Sentencia N° 110, de fecha 18 de mayo de 1998, dictado por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en los autos caratulados: "FRANCISCO DUARTE y TEÓFILO CHAMORRO S/ HOMICIDIO EN BELLA VISTA NORTE", y por el otro, con los siguientes fallos dictados por la Sala Penal: Ac. Y Sent. N° 48, de fecha 31 de agosto de 2000, y Ac. Y Sent. N° 515, de fecha 11 de setiembre de 2000. Expresa igualmente, que el Tribunal de Apelación de Villarrica en la causa caratulada: "Rogelio Vera Delgado sobre Incumplimiento del Deber Legal Alimentario en Caazapa", redujo la pena privativa de libertad que se le impuso al condenado de tres a dos años, con fundamento en el artículo 20 de la Constitución Nacional, y dispuso la suspensión a prueba de la ejecución de la condena, y por tal razón, indica, es contradictorio con el fallo recurrido. Por otro lado, en relación al inciso 3° invocado, si bien el casacionista no expone los fundamentos en forma directa, como debió hacerlo, se puede inferir que cuestiona el hecho de que la resolución impugnada no posee un sentido crítico, objetivo, manifiesta además, que no se halla ajustada a derecho y que resulta notoriamente inmotivada. Respecto al A.I.N° 155 de fecha 11 de junio de 2003, sostiene el recurrente que el voto en mayoría del Tribunal de

Apelación es arbitrario, dado que se han desconocido las disposiciones contenidas en los artículos 454 y 493 del Código Procesal Penal. Finaliza su presentación solicitando se haga lugar al recurso de casación interpuesto y se resuelvan directamente las cuestiones impugnadas o, en su caso, se reduzca la condena que se le impuso a su defendido (tres años), a un año de pena privativa de libertad y la aplicación de la suspensión a prueba de la ejecución de la condena.

Por otro lado, el Fiscal Adjunto, Abog. Marco Antonio Alcaraz Recalde, Fiscal Adjunto, encargado de la atención de vistas y traslados de expedientes de la Fiscalía General del Estado (fs. 336/43), contestó el traslado corridole, según Dictamen N° 2171, de fecha 12 de agosto de 2003, en el cual señala que en relación al inciso 2° del artículo 478 invocado por el recurrente, los escenarios o las situaciones presentadas en los fallos adjuntados como referencia, no son los mismos que los del caso en estudio por tal razón, el motivo invocado no se presenta en el caso concreto. En relación al inciso 3° del aludido artículo, manifiesta el representante del Ministerio Público que éste no se ajusta al caso de autos, dado que, a simple vista se advierte que el órgano colegiado de alzada atendió cada uno de los puntos cuestionados por la defensa. EN relación al Auto Interlocutorio recurrido no hizo alusión alguna. Finalmente, solicita se rechace el recurso interpuesto por inadmisibles e improcedentes.

Examinado el caso planteado, en primer término, en relación a las condiciones de admisibilidad requiere el recurso en estudio, se advierte cuanto sigue: a) Término de interposición: ha sido interpuesto dentro del plazo de ley (10 días, artículo 468 del CPP); b) Objeto de impugnación: en relación al Acuerdo y Sentencia N° 45, de fecha 11 de junio de 2003, dicho fallo es objetivamente impugnables (artículo 477 del CPP, sentencia definitiva que pone fin al procedimiento); respecto del A.I.N° 155, de fecha 11 de junio del año 2003, debe puntualizarse que dicha resolución no tiene la virtualidad de poner fin al procedimiento, extinguir la acción o la pena, denegar la extinción, conmutación o suspensión de la pena, por lo tanto, es obvio que no integra el elenco legal de las resoluciones contempladas en el artículo 477 del CPP, y por tal razón, no es objetivamente impugnables por la vía en estudio; c) Interposición mediante escrito fundado: Si bien el escrito de interposición carece de la tecnicidad necesaria, se puede admitir que su presentación se ha realizado mediante escrito fundado, a tenor de lo dispuesto en el artículo 468 del CPP.

En estas condiciones, se concluye que los requisitos de admisibilidad del recurso de casación interpuesto contra el Acuerdo y Sentencia N° 45, de fecha 11 de junio de 2003, se hallan configurados, y por lo tanto, procede el estudio del fondo de la cuestión, no así, en relación a la casación interpuesta contra el Auto Interlocutorio N° 155, de fecha 11 de junio de 2003, el cual debe ser declarado inadmisibles. Es mi voto.

A SU TURNO, los Doctores RIENZI GALEANO y PUCHETA DE CORREA, manifestaron que se adhieren al voto que antecede pro sus mismos fundamentos.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, el Dr. BLANCO prosiguió diciendo: El motivo previsto en el artículo 478 inciso 2° del Código Procesal Penal, establece: "El recurso extraordinario de casación procederá, exclusivamente: (...) 2. cuando la sentencia o el auto impugnado sea contradictorio con un fallo anterior de un tribunal de apelaciones o de la Corte Suprema de Justicia". Sin lugar a dudas, el aludido motivo, tiene por finalidad obtener la interposición unitaria de la ley, de manera a proteger el principio constitucional de la igualdad de todos los ciudadanos ante la ley. A propósito de lo señalado, procede traer a colación, lo que enseña el

Prof. Claus Roxin, en su obra *Derecho Procesal Penal* (Pág. 468, Editores del Puerto) sobre los Fines de la Casación: "I. Desde hace tiempo se discute, en relación al ámbito de aquello que es recurrible, acerca de la localización del fin principal de la casación: en el aseguramiento de la unidad de Derecho, en la realización de la justicia en el caso individual o, finalmente, en ambos supuestos". En igual orden de ideas. Fernando de la Rúa, en su obra *La Casación Penal*, (pág. 21, Ediciones Desalma, Bs. As.), señala: "El fundamento y finalidad de la casación es resguardar el principio de igualdad ante la ley asegurando la "interpretación unitaria de la ley de fondo, sometiendo en definitiva su interpretación al más alto tribunal de la justicia nacional o provincial, ante el cual la causa llega con los hechos del proceso definitivamente fijados, para que solamente se juzgue de la corrección jurídica con que han sido calificados".

El supuesto de contradicción entre un fallo y otro anterior, que constituye motivo de casación en nuestro Código Procesal Penal, presupone necesariamente que el órgano jurisdiccional que dictó la resolución, haya otorgado un diverso tratamiento legal, por la aplicación o por la interpretación diferente de normas idénticas, para hechos similares.

En tal sentido, esta Sala Penal ha sentado postura en el Acuerdo y Sentencia N° 900, de fecha 29 de agosto de 2002 (Causa: MIGUEL ANGEL LÓPEZ Y OTROS SOBRE CALUMNIA, DIFAMACIÓN E INJURIA") en el sentido siguiente: "para que exista contradicción es evidente y lógico que debe haber identidad de circunstancias entre la resolución impugnada con la casación y la denunciada como precedente, se debe tratar de fallos del mismo nivel o instancia, respecto a una materia común y situaciones análogas; y la contradicción radicaría en resolver de manera diferente la misma cuestión procesal".

Bajo estas condiciones debe ser analizado el planteamiento que ocupa a esta Sala, y en ese orden de ideas, se colige que las resoluciones traídas a colación por el casacionista, dictadas por la Sala Constitucional (Francisco Duarte y Teófilo Chamorro sobre homicidio en Bella Vista del Norte) y por esta Sala Penal (Ac. Y Sent. N° 48, de fecha 31 de agosto de 2000; Ac. Y Sent. N° 515, de fecha 11 de setiembre de 2000), evidentemente no constituyen fallos contradictorios en relación al Acuerdo y Sentencia recurrido, toda vez que las aludidas resoluciones no se corresponden con el mismo nivel o instancia de la resolución impugnada, en otros términos, no son resoluciones emanadas del mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada, en este caso, el Tribunal de Apelación de la Circunscripción Judicial de Villarrica, y en segundo lugar, porque no se tratan de hechos similares relacionados a una materia común. En síntesis, no se advierte contradicción alguna entre las decisiones citadas como antecedentes y la resolución atacada considerada como contradictoria por el impugnante, dado que entre ellas no existe identidad alguna, las circunstancias entre una y otra son notoriamente distinta.

Por otro lado, en relación al fallo dictado por el Tribunal de Apelación, en la causa caratulada: "ROGELIO VERA DELGADO SOBRE INCUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL ALIMENTARIO EN CAAZAPÁ", cuya copia del Ac. Y Sent. N° 79, de fecha 20 de agosto de 2002 se halla agregada a fojas 134/5 de autos, se observa claramente que las circunstancias planteadas en dicha causa, no se corresponden con la misma situación procesal planteada, que se da en el presente proceso.

Ello es así, efectivamente, habida cuenta que en la aludida cusa, el Fiscal interviniente, al contestar la expresión de agravios, solicitó en su calidad de órgano

acusador, la rectificación de la condena impuesta a Rogelio Vera Delgado mediante la reducción de la pena privativa de libertad a la que fue condenado (tres años), a la de dos años, resultando procedente la suspensión a prueba de la ejecución de la condena, prevista en el Código Penal (art. 44 del CP), asimismo, la conducta del acusado fue subsumida en el tipo penal previsto en el artículo 225 inciso 1° del Código Penal.

Confrontado el citado Acuerdo y Sentencia, invocado por el recurrente como precedente que se contradice con el fallo impugnado, se advierte que en este último se presenta un contexto distinto, dado que en el caso en estudio, el órgano acusador - Ministerio Público- al contestar el traslado, con motivo de la sustanciación del recurso de apelación especial planteado pro la defensa, sostuvo que la conducta del acusado fue correctamente subsumida en el tipo penal previsto en el artículo 225 inciso 2° del Código Penal y que la condena dispuesta en Primera Instancia (3años) era adecuada, razón por la cual petitionó la confirmación de la Sentencia Definitiva dictada en Primera Instancia.

En resumen: el Acuerdo y Sentencia N° 79, de fecha 20 de agosto de 2002, no puede considerarse precedente contradictorio con el Acuerdo y Sentencia recurrido, toda vez que en ellos no se tratan hechos similares, los elementos que lo integran son distintos, y no existe tratamiento diverso en la interpretación o aplicación de normas idénticas por parte del Tribunal de Apelación, por consiguiente, el motivo invocado por el casacionista no se halla configurado.

En relación al motivo previsto en el inciso 3° del artículo 478 del Código Procesal Penal que dispone: "El recurso extraordinario de casación procederá, exclusivamente: 3) cuando la sentencia o el auto sean manifiestamente infundados", debe remarcar que los fundamentos expuestos por el impugnante hacen referencia a cuestiones que versan sobre el material probatorio que fue ampliamente debatido en el juicio oral y público, y cuyo reexamen en esta instancia se encuentra absolutamente vedado. Por lo demás, el examen del Acuerdo y Sentencia atacado no presenta ninguna lesión de la ley, y por lo tanto, nada se le puede reprochar.

Bajo las consideraciones expuestas, con sustento en los artículos 477 y 478 inciso 2° y 3° del Código Procesal Penal, el recurso de casación en estudio debe ser declarado inadmisibles, en relación al Auto Interlocutorio recurrido, e improcedente, respecto del Acuerdo y Sentencia impugnado. Es mi voto.

A su turno, los Dres. RIENZI GALEANO y PUCHETA DE CORREA, manifestaron que se adhieren al voto que antecede por sus mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE, todo por ante mi de que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 754

Asunción, 7 de abril de 2004.-

VISTOS: Los méritos del acuerdo que anteceden, la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE el recurso de casación intentado por el Abog. Favio Manuel Ramos Villasboa, en representación del SR. Luis Alberto González Romero, contra el A.I. N° 155, de fecha 11 de junio del año 2003, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral, Penal, Penal de la Adolescencia y Apelación de la Niñez y Adolescencia de la circunscripción judicial del Guairá y Caazapá.

2. DECLARAR ADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Abog. Favio Manuel Ramos Villasboa, contra el Acuerdo y Sentencia N° 45, de fecha 11 de junio de 2003, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral, Penal, Penal de la Adolescencia y Apelación de la Niñez y Adolescencia de la circunscripción judicial del Guairá y Caazapá.

3. NO HACER LUGAR al recurso extraordinario de casación interpuesto contra el Acuerdo y Sentencia N° 45, de fecha 11 de junio de 2003, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral, Penal, Penal de la Adolescencia y Apelación de la Niñez y Adolescencia de la Circunscripción judicial del Guairá y Caazapá.

4. REMITIR estos autos al Juzgado competente.

5. ANOTAR, registrar, notificar.

Ministros: Sindulfo Blanco, Wildo Rienzi Galeano y Alicia Pucheta de Correa.

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 755/2004

RECURSO DE CASACIÓN: *Admisibilidad del Recurso de Casación. Casación directa*

Corresponde desestimar el recurso de casación directa cuando los agravios de la parte recurrente tratan de desacreditar las conclusiones del tribunal de sentencia en cuanto a la responsabilidad del condenado, al material fáctico acreditado y a la subsunción de éste en la norma penal, pretendiendo una aplicación deficiente de aquellas reglas y principios que gobiernan la sana crítica, por lo que dichos agravios son atendibles en fase de apelación especial, de conformidad con lo dispuesto por el art. 467 del Código Procesal Penal.

EXPEDIENTE: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN DIRECTA INTERPUESTO EN LA CAUSA J. P. R. S/ COACCIÓN SEXUAL"

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO

En la ciudad de Asunción, capital de la República del Paraguay, a los siete días del mes de abril de dos mil cuatro, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excelentísimos Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Doctores SINDULFO BLANCO, ALICIA PUCHETA DE CORREA y WILDO RIENZI GALEANO, ante mí el Secretario autorizante, se trajo el expediente caratulado "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN DIRECTA en la causa J. P. R. S/ COACCIÓN SEXUAL", a fin de resolver el recurso interpuesto contra la Sentencia Definitiva N° 76 del 29 de mayo de 2003, dictada por el Tribunal de Sentencia constituido en la Asunción.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes

CUESTIONES:

¿Es admisible el recurso de casación interpuesto?

En su caso, ¿resulta procedente?

A los efectos de determinar un orden para la exposición de las opiniones, se realizó un sorteo que arrojó el siguiente resultado: BLANCO. PUCHETA DE CORREA y RIENZI GALEANO.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, el Doctor BLANCO dijo: El señor J.P.R. fue hallado responsable, en grado de autor, de la comisión de un hecho punible de abuso sexual en niños en perjuicio de su hija menor (artículo 135 inc. 1° y 4° en concordancia con el artículo 29 del Código Penal CP). Por tal motivo, fue condenado a 8 años de pena privativa de libertad, según la S.D. N° 76 del 29 de mayo de 2003 (fs. 77 y sgtes.). El Tribunal de Sentencia, previa advertencia formulada a la Defensa (según acta de juicio, fs. 70 vlto.), cambió la calificación del hecho sostenida por la acusación, de la figura de "coacción sexual" a la de "abuso sexual en niños".

La Defensa ha recurrido a esta Corte a través de un recurso extraordinario de casación directa; y en la ocasión aludió como motivo el de la existencia de una sentencia o auto "manifiestamente infundado", del artículo 478 inciso 3° del Código Procesal Penal (CPP) aunque al respecto, insistió sobre la base de consideraciones que harían más bien a una supuesta trasgresión de las reglas de la sana crítica en la valoración de los medios probatorios. Por esta razón, el Ministerio Público, por Dictámen N° 2709 del 23 de octubre de 2003 solicitó la desestimación del recurso y la remisión de los autos al Tribunal de Apelación a fin de que en esa instancia se sustancie el correspondiente recurso de apelación especial.

La admisibilidad del recurso debe ser analizada a partir del artículo 479 del CPP, que dispone textualmente: "Casación directa. Cuando una sentencia de primera instancia pueda ser impugnada por algunos de los motivos establecidos en el artículo anterior, se podrá interponer directamente el recurso extraordinario de casación.

Si la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia no acepta la casación directa, enviará las actuaciones al tribunal de apelaciones competente para que lo resuelva conforme a lo establecido para la apelación especial.

Si en un mismo caso se plantearon apelaciones y casaciones directas, primero se enviarán las actuaciones a la Sala Penal de la Corte Suprema para que resuelva lo que corresponda".-

A la luz del precepto expuesto y de su concordancia sistemática con las restantes disposiciones referidas tanto a la casación como a la apelación especial y a los vicios de la sentencia (artículos 477, 478, 480, 467 y sgtes. Y 403 del CPP), puede interpretarse que para que sea viable la admisión directa del recurso "per saltum", en principio es necesario que el objeto de la impugnación pueda subsumirse sobre una de las tres causales del artículo 478 previstas para el recurso extraordinario. En su defecto, la Corte puede disponer la remisión de los autos al tribunal de apelación correspondiente para la resolución del recurso de acuerdo a las formalidades previstas para la apelación especial.

En esta causa, los agravios de la parte recurrente tratan de desacreditar sucesivamente las conclusiones del Tribunal de sentencia en cuanto a la responsabilidad del condenado, al material fáctico acreditado y a la subsunción de éste en la norma penal completa elaborada. Es decir, las argumentaciones sostienen una aplicación deficiente de aquellas reglas y principios que gobiernan la lógica y la razón (sana crítica). Esta observación, que puede ser agrupada en los apartados de "vicios de la sentencia" del artículo 403, hace que los agravios sean atendibles previamente en

fase de apelación especial, de conformidad al artículo 467 última parte del CPP. En consecuencia, corresponde desestimar el recurso interpuesto; y por lo mismo, remitir los autos al Tribunal de apelaciones que resulte competente, para la resolución de la impugnación por medio de la apelación especial. Atendiendo a la facultad de la Corte para considerar y tratar la admisibilidad de los recursos de casación directa, las costas deben ser interpuestas por su orden. Por la forma de resolverse esta presentación, ya no corresponde discutir la segunda cuestión. ES MI VOTO.

A SU TURNO, los doctores PUCHETA DE CORREA y RIENZI GALEANO manifestaron adherirse a la opinión precedente por sus mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E. todo ante mí que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO 755

Asunción, 7 de abril de 2004.-

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

DECLARAR INADMISIBLE el RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN directa interpuesta por la Defensa de J. P. R., contra la S.D. N° 76 del 29 de mayo de 2003 dictada en juicio oral por un Tribunal Colegiado de Sentencia de Asunción.

REMITIR los autos al Tribunal de Apelaciones competente a los fines establecidos.

IMPONER las costas por su orden.

ANOTAR y notificar.

Ministros: Sindulfo Blanco, Alicia Pucheta de Correa y Wildo Rienzi Galeano.

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 756/2004

PLAZOS PROCESALES: *Plazos judiciales*

El Código Procesal Penal no contempla en lo que concierne a los plazos procesales, la remisión por analogía al Código de Procedimientos Civiles, por lo que el artículo 149 del Código Procesal Civil - ampliación de los plazos por razón de la distancia -, invocado por el recurrente, es inconducente.

RECURSO DE CASACIÓN: *Casación directa*

Se conceptúa al recurso de casación directa o per saltum como el medio procesal que permite a la Corte Suprema de Justicia, omitiendo a los tribunales ordinarios de alzada, acceder al conocimiento del fondo de un asunto tramitado en la primera instancia, por lo que implica un salto entre la primera instancia de conocimiento ordinario y la última extraordinaria.

RECURSO DE CASACIÓN: *Admisibilidad del Recurso de Casación. Casación directa*

Corresponde declarar la inadmisibilidad del recurso de casación cuando el impugnante incurre en un error de procedimiento al interponer simultáneamente el recurso de casación contra los fallos dictados por el Tribunal de Sentencia y por el Tribunal de Apelación, por cuanto desde el momento en que el aludido órgano de alzada resolvió la apelación especial interpuesta por la defensa, la vía de la casación directa contra la sentencia definitiva de Primera Instancia quedó automáticamente inhabilitada.

CAUSA: "JUAN CARLOS CAÑETE SOBRE DIFAMACIÓN, CALUMNIA E INJURIA EN ESTA CIUDAD"

ACUERDOY SENTENCIA NÚMERO: SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS

En la ciudad de Asunción, capital de la República del Paraguay, a los siete del mes de abril del año dos mil cuatro, estando reunidos en la sala de Acuerdos los Excmos. Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, los Dres. SINDULFO BLANCO, WILDO RIENZI GALEANO y ALICIA PUCHETA DE CORREA, por ante mí: el Secretario autorizante, se trajo el expediente caratulado: "JUAN CARLOS CAÑETE SOBRE DIFAMACIÓN, CALUMNIA E INJURIA EN ESTA CIUDAD", a fin de resolver el recurso extraordinario de casación interpuesto por el Abog. E. Higinio Denis Miranda, en representación de Juan Carlos Cañete, contra la S.D.Nº 22 de fecha 10 de junio de 2002, dictada por el Tribunal Unipersonal de Sentencia, de la Circunscripción Judicial de Concepción, y contra el Acuerdo y Sentencia Nº 36, de fecha 30 de setiembre de 2002, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Criminal, Laboral, de la Niñez y la Adolescencia de la citada Circunscripción Judicial.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes:

CUESTIONES

¿Es admisible o no el recurso de casación interpuesto?

En su caso, ¿Resulta procedente?

A los efectos del análisis correspondiente de las cuestiones a ser estudiadas y con el objeto de establecer un orden a la emisión de los votos, se procede al sorteo, arrojando el siguiente resultado: BLANCO, RIENZI GALEANO y PUCHETA DE CORREA.

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA, el DR. BLANCO, dijo: el Abog. E. Higinio Denis Miranda, en representación de Juan Carlos Cañete, interpone recurso extraordinario de casación contra la S.D. Nº 22 de fecha 10 de junio de 2002, dictada por el Tribunal Unipersonal de Sentencia, de la Circunscripción Judicial de Concepción, y contra el Acuerdo y Sentencia Nº 36, de fecha 30 de setiembre de 2002, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Criminal, Laboral, de la Niñez y la Adolescencia de la citada Circunscripción Judicial. Invoca como sustento legal, los artículos 477 y 478 inciso 3) del Código Procesal Penal y 149 del Código Procesal Civil.

A la casación interpuesta se le imprimió el trámite legal, según providencia de fecha 11 de diciembre de 2002 (fs. 96 vlt.), por la cual se corrió traslado a la parte

querellante por el término de ley. A fojas 105/6 de autos, se halla agregado el escrito de contestación de traslado presentado por la parte querellante.

En primer término, corresponde realizar el estudio de admisibilidad o procedencia formal del recurso interpuesto, que implica el ingreso jurídico del acto (de recurrir) dentro del proceso, y en tal sentido, se advierte que la casación en estudio, no cumple con los requisitos o condiciones de admisibilidad formal que la ley establece, conforme a las razones y en la forma que se expone a continuación:

a) Recurso de casación interpuesto contra la S.D. dictada en Primera Instancia: El artículo 479 del Código Procesal Penal autoriza la llamada casación per saltum. Se conceptualiza al instituto como el medio procesal que, por vía de la casación, permite a la Corte Suprema de Justicia -omitiendo a los tribunales ordinarios de alzada- acceder al conocimiento del fondo de un asunto tramitado en la primera instancia. Como indica su denominación, implica un salto, un paso, un puente ("by pass" como se lo denomina en los Estados Unidos) entre la primera instancia de conocimiento ordinario y la última extraordinaria. El recurso de casación per saltum va dirigido directamente contra el fallo dictado en Primera Instancia, en cuyo caso la interposición debe realizarse dentro del plazo de diez días, contados a partir del día siguiente a la notificación.

En el caso en estudio, el recurrente en lugar de interponer recurso de casación directa, optó por interponer recurso de apelación especial de la sentencia de primera instancia, y en ese contexto, el Tribunal de Apelación se expidió y dictó el Acuerdo y Sentencia N° 36, de fecha 30 de setiembre de 2002, también recurrido por la vía en estudio.

Evidentemente, el impugnante incurrió en un error de procedimiento al interponer simultáneamente el recurso de casación contra los fallos dictados pro el Tribunal de Sentencia y por el Tribunal de Apelación, ello es así, por cuanto que, desde el momento en que el aludido órgano de alzada resolvió la apelación especial interpuesta por la defensa, la vía de la casación directa contra la sentencia definitiva de Primera Instancia, quedó automáticamente inhabilitada. Por la razón, el recurso en estudio contra la S.D. N° 22 de fecha 10 de junio de 2002, dictada por el Tribunal Unipersonal de Sentencia, de la Circunscripción Judicial de Concepción, debe ser declarado inadmisibile.

b) Recurso de casación contra el fallo dictado por el Tribunal de Alzada: El artículo 468 del Código Procesal Penal establece claramente que: El recurso (...), en el término de diez días luego de notificación y por escrito fundado...". Examinadas las constancias de autos, se advierte que el recurrente fue debidamente notificado en fecha 1 de octubre de 2002 (fs. 68), e igualmente su defendido, el Sr. Juan Carlos Cañete, en fecha 2 de octubre de 2002 (fs. 70). Realizando el cómputo correspondiente, el plazo de diez días para interponer el recurso de casación venció el 15 y 16 de octubre de 2002, respectivamente, sin embargo, el casacionista interpuesto el recurso, recién en fecha 18 de octubre de 2002, vale decir, dos y tres días, respectivamente, luego de vencer el plazo.

El artículo 129 del Código Procesal Penal estatuye claramente cuanto sigue: "Los actos procesales serán cumplidos en los plazos establecidos. Los plazos legales y judiciales serán perentorios e improrrogables y vencerán a las veinticuatro horas del último día señalado, salvo que la ley permita su prórroga o subordine su vencimiento a determinada actividad o declaración de voluntad. Los plazos determinados por horas comenzarán a correr inmediatamente después de ocurrido el acontecimiento que fija su iniciación, sin interrupción. Los plazos determinados por días comenzarán a correr

al día siguiente de practicada su notificación. A estos efectos, se computarán sólo los días hábiles, salvo que la ley disponga expresamente lo contrario o que se refiera a medidas cautelares, caso en el cual se computarán días corridos...".

Sobre el punto, cabe señalar que el Código Procesal Penal vigente - Ley 1286/98- no contempla- por lo menos en cuanto a los plazos procesales- la remisión por analogía al Código de Procedimientos Civiles, por consiguiente, el artículo 149 del Código Procesal Civil -ampliación de los plazos por razón de la distancia-, invocado por el recurrente, resulta a todas luces inconducentes.

En conclusión: el recurso de casación interpuesto contra Acuerdo y Sentencia N° 36, de fecha 30 de setiembre de 2002, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Criminal, Laboral, de la Niñez y la Adolescencia de la Circunscripción Judicial de Concepción, debe ser declarado inadmisibile dada su notoria extemporaneidad.

Bajo las consideraciones expuestas precedente, el recurso de casación interpuesto contra la S.D. N° 36, de fecha 30 de setiembre de 2002, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Criminal, Laboral, de la Niñez y la Adolescencia de la citada Circunscripción Judicial, debe ser desechado de pleno, por inadmisibile, con sustento en los artículos 129, 468, 479 y 480 del Código Procesal Penal. Es mi voto.

A su turno, los Dres. RIENZI GALEANO y PUCHETA DE CORREA, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E., todo por ante mi de que certifico, quedando acordada la Sentencia que inmediatamente sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 756

Asunción, 7 de abril de 2004.-

VISTOS: Los méritos de Acuerdo que anteceden, ka;

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

DECLARAR inadmisibile el recurso extraordinario de casación interpuesto por el Abog. E.Higinio Denis Miranda, en representación de Juan Carlos Cañete, contra la S.D. N° 22, de fecha 10 de junio de 2002, dictada por el Tribunal Unipersonal de Sentencia, de la Circunscripción Judicial de Concepción.

DECLARAR inadmisibile el recurso extraordinario de casación interpuesto por el Abog. E. Higinio Denis Miranda, en representación de Juan Carlos Cañete, contra el Acuerdo y Sentencia N° 36, de fecha 30 de setiembre de 2002, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Criminal, Laboral, de la Niñez y la Adolescencia de la Circunscripción Judicial de Concepción.

REMITIR la actuaciones al Juzgado competente.

ANOTAR, registrar y notificar.

Ministros: Sindulfo Blanco, Alicia Pucheta de Correa y Wildo Rienzi Galeano.

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 760/2004

RECURSO DE CASACIÓN: *Admisibilidad del Recurso de Casación. Motivo del recurso de casación Recurso de casación en el proceso penal*

El motivo previsto en el art. 478 inc. 3 del Código Procesal Penal implica que el casacionista debe indicar clara y concretamente en qué consisten las razones por las que la sentencia recurrida es manifiestamente infundada, cuál es el punto concreto del fallo que no contiene un íter lógico o bien en qué consiste la incorrección desde el punto de vista jurídico del Acuerdo y Sentencia atacado, y no meramente desde el ángulo de las cuestiones de hecho y pruebas producidas, como erróneamente plantearon los recurrentes.

RECURSO DE CASACIÓN: *Admisibilidad del Recurso de Casación. Recurso de casación en el proceso penal*

Corresponde declarar la inadmisibilidad del recurso de casación cuando el escrito de interposición de los casacionistas no cumple con la condición de bastarse a sí mismo, de modo que de él surja todo lo que la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia debe conocer.

RECURSO DE CASACIÓN: *Admisibilidad del Recurso de Casación. Recurso de casación en el proceso penal*

En el juicio de casación se reduce la vigencia del principio "iura novit curia" que permite suplir de oficio las omisiones del recurrente, lo cual no implica rigorismo formal, sino el propósito de que del primer escrito de interposición pueda derivarse no solo el objeto impugnado sino también el punto concreto del fallo que debe ser controlado.

RECURSO DE CASACIÓN: *Admisibilidad del Recurso de Casación. Motivo del recurso de casación. Recurso de casación en el proceso penal*

El recurso de casación deviene inadmisibile toda vez que los casacionistas han omitido una condición esencial del recurso que está dada por la exposición concreta de las razones que a su criterio incursan la resolución recurrida en alguno de los motivos previstos en el art. 478 incisos 1 y 3 del Código Procesal Penal.

CAUSA: "HERIBERTO HERRERA Y OTROS SOBRE SUPUESTOS HECHOS PUNIBLE CONTRA LA VIDA (HOMICIDIO Y TENTATIVA DE HOMICIDIO) OMISIÓN DE AUXILIO DE AVISO DE HECHO PUNIBLE, EJECUCIÓN PENAL DE PERSONA INOCENTE"

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: SETECIENTOS SESENTA

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los siete días del mes de abril del año dos mil cuatro, estando reunidos en la sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Señores Ministros de la Sala Penal, Doctores SINDULFO BLANCO, WILDO RIENZI GALEANO y ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: "HERIBERTO HERRERA Y OTROS SOBRE SUPUESTOS HECHOS PUNIBLE CONTRA LA VIDA (HOMICIDIO Y TENTATIVA DE

HOMICIDIO) OMISIÓN DE AUXILIO DE AVISO DE HECHO PUNIBLE, EJECUCIÓN PENAL DE PERSONA INOCENTE", a fin de resolver los recursos extraordinarios de casación interpuestos por los siguientes profesionales: a) abogado Tiburcio Martínez, por la defensa de Alberto Ramón Ayala Cáceres; b) abogado Francisco Arias F., por la defensa de Heriberto Herrera Vargas; c) abogado Aurelio Marín, por la defensa de Justo López Guerrero y Julián Cabañas Coronel, contra el acuerdo y Sentencia N° 75, de fecha 12 de diciembre de 2002, dictado por el Tribunal de Apelación, Tercera Sala, de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná y Canindeyú.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes

CUESTIONES:

¿Son admisibles los recursos de casación interpuestos?

En su caso, ¿Resultan procedentes?

Practicado el sorteo de para establecer un orden en la emisión de las opiniones en la deliberación, el mismo arrojó el siguiente resultado: BLANCO, RIENZI. y PUCHETA DE CORREA.

A la primera cuestión planteada, el Doctor BLANCO, dijo: el abogado Tiburcio Martínez, por la defensa de Alberto Ramón Ayala Cáceres; el abogado Francisco Arias F., por la defensa de Heriberto Herrera Vargas, y el abogado Aurelio Marín, por la defensa de Justo López Guerrero y Julián Cabañas Coronel, interponen recurso extraordinario de casación contra el Acuerdo y Sentencia N° 75, de fecha 12 de diciembre de 2002, dictado por el Tribunal de Apelación, Tercera Sala de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná y Canindeyú. Por el referido Acuerdo y Sentencia, se dispuso: "1) Admitir el recurso de apelación especial interpuesto por los abogados apelantes: Tiburcio Abundio Martínez, Francisco Arias, Aurelio Marín, Néstor Porfirio González, y los imputados: Oscar Agapito Zunini Ortega y Desiderio Peña Niz, bajo patrocinio de abogado, contra la S.D. N° 75, dictado en fecha 30 de agosto del cte. Año, por el Tribunal de Sentencia Colegiado de esta Circunscripción Judicial. 2) Confirmar el fallo dictado. 3) Imponer las costas en esta instancia en el orden causado. 4) Anotar...".

A los recursos de casación interpuestos se le imprimió el trámite correspondiente de ley, según providencia de fecha 3 de marzo de 2003 (fs. 410), en virtud de la cual se corrió traslado al Ministerio Público y a la querrela adhesiva por el plazo legal.

El abogado defensor, Tiburcio Martínez, invoca el artículo 478 del Código Procesal Penal y señala que el fallo recurrido es manifiestamente infundado y arbitrario. Expone una serie de consideraciones en relación al material probatorio de la causa y sostiene además, que la resolución impugnada se ha dictado sin realizarse el análisis exhaustivo de fondo. Finaliza su presentación, peticionando se disponga la casación del Acuerdo y Sentencia recurrido.

A su vez, el abogado defensor, Francisco Arias F., interpone el recurso en estudio, con sustento en el artículo 477 y 478 incisos 1 y 3 del Código Procesal Penal. Alega que el fallo impugnado vulnera las garantías constitucionales previstas en el artículo 17 inciso 1, 9, 16, 46, entre otros, de la Constitución Nacional. Agrega además, que su parte se siente agraviada en relación al fallo recurrido, dado que su defendido no fue hallado en flagrante comisión de delito. Expone, asimismo, una serie de consideraciones respecto del material probatorio obrante en la causa y finaliza su

presentación, peticionando se anule el Acuerdo y Sentencia recurrido y se absuelva de culpa y pena a su defendido.

Por otra parte, el abogado defensor, Aurelio Marín, invoca el artículo 478 del Código Procesal Penal y manifiesta que los magistrados integrantes del Tribunal de Alzada han fundado el fallo recurrido exclusivamente en la resolución dictada por el Tribunal de Sentencia, omitiendo, agrega, realizar el examen de valoración jurídica de los elementos probatorios de la causa. Finaliza su exposición, solicitando que la resolución impugnada sea anulada.

El Fiscal Adjunto, abogado Humberto Insfrán Miranda, encargado de la atención de vistas y traslados de expedientes de la Fiscalía General del Estado, contestó el traslado corrídole, según Dictamen N° 1096, de fecha 19 de marzo de 2003. Manifiesta que los recurrentes invocaron el artículo 478 del Código Procesal Penal, sin embargo, señala que ninguno de los supuestos previstos en dicha norma, fueron siquiera determinados y mucho menos han sido objeto de fundamentación. Finaliza su presentación, solicitando que los recursos interpuestos sean declarados inadmisibles.

El querellante adhesivo, representado por el abogado Rogelio Antonio Ruiz Díaz, contestó el traslado corrídole, exponiendo que los impugnantes se limitan a repetir cuestiones de hecho que han sido debidamente valorados, tanto por el Tribunal de sentencia, como por el Tribunal de Alzada y agrega asimismo que la Corte Suprema de Justicia no constituye una tercera instancia. Finaliza su exposición, peticionando se declare la inadmisibilidad de los recursos interpuestos.

Definidos los puntos centrales expuestos por las partes intervinientes, debe determinarse la admisibilidad o no del recurso extraordinario en estudio, a fin de que esta Sala Penal pueda pronunciarse sobre el fondo de la impugnación. En tal sentido, analizados los escritos de interposición de recurso, se advierte claramente que ellos presentan notorias deficiencias técnicas, habida cuenta que no han cumplido con las condiciones de interposición expresamente regladas en el Código Procesal Penal, conforme a las razones que se exponen a continuación.

Antes de iniciar puntualmente el tema en estudio, procede aclarar que los tres recursos de casación interpuestos, son analizados de manera integral, esto es de forma global, dado que las tres impugnaciones adolecen de la misma impropiedad técnica. En este orden de ideas, debe recordarse que el artículo 468 del Código Procesal Penal, aplicable por imperio de lo dispuesto en el artículo 480 del mismo cuerpo legal establece: "El recurso (...) se interpondrá (...) en el término de diez días luego de notificada y por escrito fundado en el que se expresará concreta y separadamente, cada motivo con sus fundamentos y la solución que se pretende. Fuera de esta oportunidad no podrá aducirse otro motivo (...). En concordancia con la norma transcrita, el artículo 450 del mismo referido código de forma, dispone: "Los recursos se interpondrán, en las condiciones de tiempo y forma que se determina en este código, con indicación específica de los puntos de la resolución impugnados".

Los escritos de interposición de los recursos, revelan que los impugnantes se han limitado simplemente a realizar un reexamen de las pruebas valoradas por el Tribunal de juicio, y respecto del Acuerdo y Sentencia recurrido, sus alegaciones constituyen meras críticas al fallo impugnado. Los recurrentes, por un lado, el abog. Francisco Arias F., que ha invocado expresamente el motivo previsto en el artículo 478 inciso 3°, y por el otro, el abogado Tiburcio Martínez, que de manera implícita también alega que la resolución atacada se halla incurso en el referido motivo establecido en el inciso 3° del artículo 478, no han suministrado ni siquiera

mínimamente una información concreta y precisa respecto del motivo invocado y la solución que pretenden. En el caso del recurso de casación interpuesto por el abogado Aurelio Marín, la deficiencia es aún más evidente, dado que ni siquiera menciona de manera expresa o tácita, motivo alguno en el cual estaría incurso el fallo incurrido.

El aludido motivo previsto en el inciso 3° del artículo 478 del Código Procesal Penal, implica que el casacionista debe indicar clara y concretamente en qué consiste -a su criterio- las razones por las que la sentencia recurrida es manifiestamente infundada, cuál es el punto concreto del fallo que no contiene un iter lógico según el parecer del impugnante, o bien en qué consiste la incorrección desde el punto de vista jurídico del Acuerdo y Sentencia atacado y no, meramente desde el ángulo de las cuestiones de hecho y prueba producidos, como erróneamente plantearon los recurrentes.

Por otro lado, en cuanto al motivo incurso en el inciso 1° del artículo 478 del Código Procesal Penal, en coincidencia con lo señalado por el representante del Ministerio Público, el abogado Francisco Arias, simplemente se limitó a citar aisladamente principios constitucionales supuestamente vulnerados, sin determinar cuál es concretamente el agravio.

El escrito de interposición de los casacionistas no cumple con la condición de bastarse a sí mismo, de modo que de él surja todo lo que la Sala Penal deba conocer. En el juicio de casación se reduce la vigencia del principio "iura novit curia" que permite suplir de oficio las omisiones del recurrente. Lo expuesto no significa rigorismo formal, sino que lo que se busca destacar, es que del primer escrito de interposición pueda derivarse no solo el objeto impugnado, sino también el punto concreto del fallo que debe ser controlado.

Lo cierto y lo concreto, es que el recurso de casación planteado deviene inadmisibles, toda vez que los casacionistas han omitido una condición esencial del recurso, que está dada por la exposición concreta de las razones, que a su criterio incursan la resolución recurrida en los motivos previstos en el artículo 478 incisos 1 y 3 del Código Procesal Penal.

Finalmente, no obstante la notoria falta de fundamentación autónoma del recurso en estudio, esta Sala Penal efectúa el control del fallo impugnado, y se advierte que los agravios expuestos por los recurrentes han sido adecuadamente atendidos por el Tribunal de Alzada, siempre dentro de los límites de su competencia, de conformidad a lo establecido en los artículos 450 y 467 del Código Procesal Penal, con lo cual, el Acuerdo y Sentencia atacado fue dictado dentro de las pautas de razonabilidad exigibles a los fallos judiciales.

Bajo las consideraciones precedentes, con sustento en los artículos 450, 468 y 480 del Código Procesal Penal, el recurso de casación planteado debe ser declarado inadmisibles. Es mi voto.

A su turno, los Doctores RIENZI GALEANO y PUCHETA DE CORREA manifestaron que se adhieren al voto que antecede por sus mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE., todo por ante mí, que lo certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 760

Asunción, 07 de abril de 2004.

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

DECLARAR inadmisibile el recurso extraordinario de casación intentado por el abogado Tiburcio Martínez, por la defensa de Alberto Ramón Ayala Cáceres, contra el Acuerdo y Sentencia N° 75, de fecha 12 de diciembre de 2002, dictado por el Tribunal de Apelación, Tercera Sala, de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná y Canindeyú.

DECLARAR inadmisibile el recurso extraordinario de casación intentado por el abogado Francisco Arias F., por la defensa de Heriberto Herrera Vargas, contra el Acuerdo y Sentencia N° 75, de fecha 12 de diciembre de 2002, dictado por el Tribunal de Apelación, Tercera Sala, de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná y Canindeyú..

DECLARAR inadmisibile el recurso extraordinario de casación intentado por el abogado Aurelio Marín, por la defensa de Justo López Guerrero y Julián Cabañas Coronel, contra el Acuerdo y Sentencia N° 75 , de fecha 12 de diciembre de 2002, dictado por el Tribunal de Apelación, Tercera Sala, de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná y Canindeyú.

REMITIR las actuaciones al Juzgado competente.

ANOTAR, registrar y notificar.

Ministros: Sindulfo Blanco, Wildo Rienzi Galeano, Alicia Beatriz Pucheta de Correa.

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 794/2004

RECURSO DE CASACIÓN: *Admisibilidad del Recurso de Casación. Recurso de casación en el proceso penal*

Corresponde realizar el estudio de admisibilidad o procedencia formal del recurso de casación, que implica el ingreso jurídico del acto de recurrir dentro del proceso, por haberse cumplido los requisitos o condiciones de admisibilidad formal que la ley establece.

RECURSO DE CASACIÓN: *Admisibilidad del Recurso de Casación. Motivo del recurso de casación. Recurso de casación en el proceso penal. Requisitos del Recurso de Casación*

Incumbe al casacionista explicar clara y concretamente en qué consiste - a su criterio - la contradicción o la incompatibilidad entre los puntos recurridos del Acuerdo y Sentencia en estudio, con el fallo de la Corte Suprema de Justicia invocado; o bien indicar claramente las razones por las que la sentencia recurrida es manifiestamente infundada, cuál es el punto concreto del considerando del fallo que no contiene un íter lógico a criterio del impugnante.

RECURSO DE CASACIÓN: *Admisibilidad del Recurso de Casación. Motivo del recurso de casación. Recurso de casación en el proceso penal*

No es válido, como lo hace el recurrente al alegar la supuesta contradicción del fallo recurrido en relación con otro, realizar una simple mención vaga y confusa de un fallo dictado por la Corte Suprema de Justicia, de una resolución dictada por un tribunal extranjero y de algunas consideraciones doctrinarias, omitiendo lo primero y

fundamental referido a las precisiones necesarias y las descripciones ineludibles para poder efectuar el control.

RECURSO DE CASACIÓN: *Admisibilidad del Recurso de Casación*

El escrito de interposición del recurso debe bastarse a sí mismo, y por imperio del principio iura curia novit, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia carece de facultades para suplir la omisión del impugnante, a menos que se halle en juego un principio de orden público, por lo que corresponde no hacer lugar al recurso de casación al no haberse configurado los requisitos formales de la casación directa planteada.

RECURSO DE CASACIÓN: *Admisibilidad del Recurso de Casación Recurso de casación en el proceso penal*

Los requisitos de admisibilidad formal del recurso de casación protegen la competencia del tribunal de casación, los intereses de las partes y el principio de seguridad jurídica, el que, sin llegar a un exceso de rigor formal, debe ser protegido.

CAUSA: "MINISTERIO PÚBLICO CONTRA JOAO ERASMO TORRACA Y EDISON MIGUEL CENTURIÓN SOBRE POSESIÓN Y TRÁFICO DE COCAÍNA EN ESTA CIUDAD"

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los catorce días del mes de abril del año dos mil cuatro, estando reunidos en la sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Señores Ministros de la Sala Penal, Doctores SINDULFO BLANCO, WILDO RIENZI GALEANO y ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: "MINISTERIO PÚBLICO CONTRA JOAO ERASMO TORRACA Y EDISON MIGUEL CENTURIÓN SOBRE POSESIÓN Y TRÁFICO DE COCAÍNA EN ESTA CIUDAD", a fin de resolver el recurso extraordinario de casación directa interpuesto por el Agente Fiscal en lo Penal de la Unidad II, de la Circunscripción Judicial del Amambay, Abog. Sixto Celso Marín Acosta, contra la Sentencia Definitiva N° 46, de fecha 27 de diciembre de 2001, dictada por el Tribunal de Sentencia de la Circunscripción Judicial de Amambay y Concepción.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes

CUESTIONES:

¿Es admisible el recurso de casación interpuesto?

En su caso, ¿Resulta procedente?

A los efectos del análisis correspondiente a las cuestiones a ser estudiadas y con el objeto de establecer un orden a la emisión de los votos, se procede al sorteo arrojando el siguiente resultado: BLANCO, RIENZI. GALEANO y PUCHETA DE CORREA.

A la primera cuestión planteada, el Dr. BLANCO, dijo: El abogado Sixto Celso Marín Acosta, Agente Fiscal en lo Penal de la Unidad II, de la Circunscripción Judicial del Amambay, interpone recurso de casación directa contra la Sentencia Definitiva N° 46, de fecha 27 de diciembre de 2001, dictada por el tribunal de Sentencia de la Circunscripción Judicial de Amambay y Concepción, virtud del cual se dispone: "19. Imponer las costas en lo referente al acusado Edison Miguel Centurión López al representante del Ministerio Público acusador en esta causa y en lo referente al condenado Joao Erasmo Torraca imponérselo al mismo; 20. REMITIR los antecedentes referentes a la producción de documentos público de contenido falso al Ministerio Público labrado por el Fiscal Sixto Celso Marín Acosta para su investigación correspondiente.

Al recurso de casación interpuesto se le imprimió el trámite legal, según providencia de fecha 9 de abril de 2002 (fs. 112), corriéndose traslado a la defensa por el plazo de ley.

Que, a fojas 118 de autos, obra el auto interlocutorio, según el cual se dio por decaído el derecho que ha dejado de usar el Abog. Carlos Alfonso Martínez Martínez, para presentar su escrito de contestación.

Expone el impugnante que la resolución recurrida se halla incurso en los motivos previstos en los incisos 2° y 3° del artículo 478 del Código Procesal Penal, los cuales disponen: "El recurso extraordinario de casación procederá, exclusivamente: ... 2) cuando la sentencia o el auto impugnado sea contradictorio con un fallo anterior de un Tribunal de Apelación o de la Corte Suprema de Justicia; o 3) cuando la sentencia o el auto sean manifiestamente infundados.

En primer término corresponde realizar el estudio de admisibilidad o procedencia formal del recurso de casación, que implica el ingreso jurídico del acto (de recurrir) dentro del proceso, por haberse cumplido los requisitos o condiciones de admisibilidad formal que la ley establece.

En tal sentido, se advierten los siguientes presupuestos previstos en los artículos 468, 477 y 479 del Código Procesal Penal: a) plazo de interposición: el recurso de casación fue interpuesto dentro del plazo de ley, vale decir, dentro de los 10 días dispuesto en el artículo 468 del referido cuerpo legal; b) impugnabilidad objetiva: la resolución recurrida a tenor de lo dispuesto en el artículo 479 del Código Procesal Penal constituye una sentencia definitiva de Primera Instancia, con lo cual, es impugnable por vía de la casación; c) impugnabilidad subjetiva: el Agente Fiscal, en su carácter de acusador en la presente causa se halla debidamente legitimado para impugnar la sentencia en cuestión.

En relación al requisito formal de la presentación de escrito fundado, previsto expresamente en el artículo 468 del Código Procesal Penal, examinado el escrito de interposición del recurso, se advierte que el mismo adolece de la tecnicidad requerida, por cuanto que planteo presenta notorias deficiencias, conforme a continuación se analiza.

A) Imposición de las costas procesales al Ministerio Público: recurrente sostiene que la imposición se verificó sin el fundamento correspondiente, transcribiendo el artículo 262 del Código Procesal Penal y, a su vez reedita la parte pertinente de un fallo dictado en el marco de tramitación del recurso extraordinario de casación en la causa caratulada: Ministerio Público contra Ricardo Gonzalez Riveros sobre Tenencia de Cocaína en Carayaó. B) Remisión de los antecedentes referentes a la producción de documentos público de contenido falso al Ministerio Público elaborado por el Fiscal Sixto Celso Marín Acosta para su investigación

correspondiente: El Agente Fiscal expone una serie de consideraciones respecto de la actividad depurada del Juez Penal de Garantías en la etapa intermedia, y de la actuación del Tribunal de Sentencia en ocasión del juicio oral tramitado en la presente causa. Transcribe además, un fallo dictado por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica.

El artículo 450 del Código Procesal Penal, establece: Los recursos se interpondrán, en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en este código, con indicación específica de los puntos de la resolución impugnado, asimismo, concordante con el aludido precepto, el artículo 468 del referido cuerpo legal de forma, que estatuye sobre los requisitos de interposición del recurso, establece claramente cuanto sigue: El recurso se interpondrá ante el juez o tribunal que dicto la sentencia, por escrito fundado en el se expresará, concreta y separadamente, cada motivo con sus fundamentos y la solución que se pretende.

Como inferencia del artículo 468 transcripto, surge la obligación para quien interpone recurso de casación de suministrar una fundamentación concreta respecto del motivo invocado, que en el caso en estudio están dados por los motivos previstos en los incisos 2° y 3° del artículo 478 del Código Procesal Penal, y la solución que pretende. Incumbe al casacionista explicar clara y concretamente en que consiste a su criterio la contradicción o la incompatibilidad entre los puntos recurridos del Acuerdo y Sentencia en estudio, con el fallo de la Corte Suprema de Justicia invocado (art. 478 inc. 2°); o bien, indicar claramente las razones por las que la sentencia recurrida es manifiestamente infundada, cual es el punto concreto del considerando del fallo que no contiene un iter lógico a criterio del impugnante (art. 478 inc 3°). No es válido, como lo hace el recurrente, realizar una simple mención vaga y confusa de un fallo dictado por la Corte Suprema de Justicia, de una resolución dictada por el Tribunal extranjero y de algunas consideraciones necesarias y las descripciones ineludibles para poder efectuar el control.

El escrito de interposición del recurso de casación debe bastarse a sí mismo, y por su imperio del principio *iura curia novit*, esta Sala Penal carece de facultades para suplir la omisión del impugnante, a menos que se halle en juego un principio de orden público, que en el caso no se advierte su existencia.

Es oportuno señalar, que lo expuesto precedentemente no significa rigorismo formal manifiesto, sino que, en el buen sentido, lo que se pretende es apuntar que no se trata de un recurso ordinario, sino de uno extraordinario, atributivo de una competencia de esa índole al Tribunal que debe resolverlo. Sobre el punto, calificada doctrina señala cuanto sigue: los requisitos de admisibilidad formal del recurso de casación protegen la competencia del Tribunal de casación, los intereses de las partes (..) y en definitiva, hacen el principio de seguridad jurídica sin llegar a lo que se ha dado en llamar exceso de rigor formal, debe ser protegido. (Maria C. De Risso, Manual de casación penal pag. 39).

En conclusión: habida cuenta que los requisitos formales de la casación directa planteada no se han configurado, el recurso intentando debe ser declarado inadmisibile, con sustento en los artículos 450 y 468 del Código Procesal Penal. Finalmente, por aplicación del artículo 479 del Código Procesal Penal, las actuaciones deben ser enviadas al tribunal de apelaciones competente para que resuelva conforme a lo establecido para el recurso de apelación especial de la sentencia de primera instancia. Es mi voto.

A su turno, los doctores RIENZI GALEANO y PUCHETA DE CORREA manifestaron que se adhieren al voto que antecede por sus mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, que lo certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 794

Asunción, 14 de abril de 2004.

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

DECLARAR admisible el recurso extraordinario de casación interpuesto por el Agente Fiscal en lo Penal de la Unidad II, de la Circunscripción Judicial del Amambay, Abog. Sixto Celso Marín Acosta, contra la Sentencia Definitiva N° 46, de fecha 27 de diciembre de 2001, dictada por el Tribunal de Sentencia de la Circunscripción Judicial de Amambay y Concepción.

REMITIR las actuaciones al Tribunal de Apelación competente de la Circunscripción Judicial de Amambay y Concepción, a fin de resolver la impugnación planteada conforme a lo establecido para el recurso de apelación especial de la sentencia de primera instancia.

ANOTAR, registrar y notificar.

Ministros: Sindulfo Blanco, Wildo Rienzi Galeano, Alicia Beatriz Pucheta de Correa.

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 795/2004

RECURSO DE CASACIÓN: *Admisibilidad del Recurso de Casación. Motivo del recurso de casación. Recurso de casación en el proceso penal*

El motivo previsto en el art. 478 inc. 3) del Código Procesal Penal implica que el casacionista debe indicar clara y concretamente en qué consiste -a su criterio- las razones por las que la sentencia recurrida es manifiestamente infundada, cuál es el punto concreto del considerando del fallo que no contiene un íter lógico según el parecer del impugnante, o bien en qué consiste la incorrección desde el punto de vista jurídico del Acuerdo y Sentencia atacado y no meramente desde el ángulo de las cuestiones de hecho y pruebas.

RECURSO DE CASACIÓN: *Admisibilidad del Recurso de Casación. Recurso de casación en el proceso penal*

No obstante la notoria falta de fundamentación autónoma del recurso de casación interpuesto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia efectúa el control del fallo impugnado, y se advierte que cada uno de los agravios expuestos por el recurrente han sido apropiadamente atendidos por el tribunal de alzada, el cual expuso los argumentos fácticos y jurídicos que justifican la resolución recurrida, mediante la aplicación de las normas legales de acuerdo a un justo criterio de adecuación, por lo que la sentencia atacada es perfectamente válida y corresponde no hacer lugar al recurso de casación.

CAUSA: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO EN LOS AUTOS CARATULADOS: "CARLOS ANTONIO ESPÍNOLA MACIEL, JORGE ANTONIO VELÁZQUEZ ZÁRATE, FIDELINO SOLÍS CARBALLO y DERLIS SALVADOR ESPÍNOLA MORENO SOBRE HOMICIDIO DOLOSO"

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los catorce días del mes de abril del año dos mil cuatro, estando reunidos en la sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Señores Ministros de la Sala Penal, Doctores SINDULFO BLANCO, WILDO RIENZI GALEANO y ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO EN LOS AUTOS CARATULADOS: "CARLOS ANTONIO ESPÍNOLA MACIEL, JORGE ANTONIO VELÁZQUEZ ZÁRATE, FIDELINO SOLÍS CARBALLO y DERLIS SALVADOR ESPÍNOLA MORENO SOBRE HOMICIDIO DOLOSO", a fin de resolver el recurso extraordinario de casación interpuesto por el Abog. Mario Benítez Acuña, en representación de Fidelino Solís Carballo, contra el Acuerdo y Sentencia N° 78, de fecha 18 de agosto de 2003, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Cuarta Sala, de la Capital.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes

CUESTIONES:

¿Es admisible el recurso de casación interpuesto?

En su caso, ¿Resulta procedente?

Practicado el sorteo para establecer un orden en la emisión de las opiniones en la deliberación, el mismo arrojó siguiente resultado: BLANCO, RIENZI. GALEANO y PUCHETA DE CORREA.

A la primera cuestión planteada, el Dr. BLANCO, dijo: El abogado Mario Benítez Acuña, por la defensa de Fidelino Solís Carballo. Interpone recurso extraordinario de casación contra el Acuerdo y Sentencia N° 78, de fecha 18 de agosto de 2003, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Cuarta Sala, de la Capital, en virtud de la cual se resolvió: "DECLARAR la competencia del Tribunal de Apelaciones para entender en los mecanismos de impugnación deducidos. DECLARAR admisibles los recursos de apelación especial interpuestos por las defensas técnicas contra la S.D.N° 161, de fecha 8 de noviembre de 2002, dictada por el Tribunal de Sentencia... CONFIRMAR la Sentencia Definitiva recurrida en todas sus partes. COSTAS de la instancia, a la vencida ANOTAR,..".

A la casación planteada se le imprimió el tramite legal, según providencia de fecha 5 de noviembre de 2003 (fs. 416 y vlto). Corriéndose traslado al Ministerio Público y a la parte querellante por el término de ley.

Expone el casacionista en su extensa presentación, una serie de consideraciones que pueden resumirse en los siguientes puntos: 1 Incidente de exclusión probatoria de reconocimiento de la persona de su defendido; 2. Incidente de abandono o desistimiento de querrela; 3. Vicios en el pronunciamiento de la sentencia

específicamente no se pronunció en nombre de la República del Paraguay, y no se han identificado los datos personales de los jueces y de las partes; 4. El Tribunal de Sentencia no valoro en ningún momento la declaración indagatoria de su defendido; 5. Errónea valoración de las pruebas testificales rendidas en el juicio oral; 6. No se valoró la prueba de parafina que benefició a su defendido; 7. La sentencia no fundamenta los motivos de hecho y derecho en que basa su decisión. Finaliza su presentación, peticionando se declare la errónea aplicación de los preceptos legales como la inobservancia de las reglas en cuanto a la valoración de las pruebas (sic) y se absuelva a su defendido Fidelino Solis Carballo.

El fiscal Adjunto, encargado de la atención de vistas y traslados de expedientes de la Fiscalía General del Estado, Dr. Diosnel Rodríguez, en virtud del Dictamen N° 2926, de fecha 21 de noviembre de 2003, contestó el traslado que se le corriera, sosteniendo que el impugnante atacó en la mayor parte de su escrito, argumentando que hacen relación al fallo de primera instancia y que sus argumentaciones no se ajustan a los requerimientos formales. Igualmente, señala, que la causa prevista en el numeral 3 del artículo 478 del Código Procesal Penal no se encuentra justificada, dado que de la lectura se colige que los agravios alegados por los apelantes han hallado su respuesta en el Acuerdo y Sentencia contra el cual se alza el impugnante. Finaliza su presentación, aconsejando se declare la inadmisibilidad del recurso en estudio.

El representante convencional de la querellante adhesiva presentó su escrito de contestación fuera del término que disponía, razón por la cual, atento al informe del Actuario, se dio por decaído el derecho que ha dejado de usar el Abog. Ruben Dario Gómez para presentar su escrito de contestación, según resolución obrante a fojas 430 de autos.

Establecidos los puntos centrales expuestos por las partes, en primer término, correspondiente realizar el estudio de admisibilidad o procedencia formal del recurso de casación, que implica el ingreso jurídico del acto (de recurrir) dentro del proceso, por haberse cumplido los requisitos o condiciones de admisibilidad formal que la ley establece y que habilitan el estudio del fondo de la impugnación.

En tal sentido, se advierten los siguientes presupuestos previstos en los artículos 468, 477 y 478 del código Procesal Penal: a) plazo de interposición: el recurso de casación fue interpuesto dentro del plazo de ley, vale decir, dentro de los 10 días dispuesto en el artículo 468 del referido cuerpo legal; b) impugnabilidad objetiva: la resolución recurrida a tenor de lo dispuesto en el artículo 477 del Código Procesal Penal constituye una sentencia definitiva del Tribunal de Apelaciones, con lo cual, es impugnabile por vía de la casación; c) impugnabilidad subjetiva: el abogado Mario Benítez Acuña, en su carácter de abogado defensor de Fidelino Solis Carballo, en la presente causa se halla debidamente legitimado para impugnar la sentencia en cuestión.

En relación al requisito formal de la presentación de escrito fundado, previsto expresamente en el artículo 468 del Código Procesal Penal, examinado el escrito de interposición del recurso, se advierte que la presentación en estudio no cumple con los requisitos formales establecidos en la aludida norma, habida cuenta que el planteo presenta notorias deficiencias, conforme se expone a continuación:

En el extenso escrito de interposición del recurso, el impugnante (fs. 383/414), se limita pura y exclusivamente a atacar los argumentos expuestos por el Tribunal de Sentencia en el fallo dictado en Primera Instancia. Cotejado el escrito de interposición de recurso de apelación especial de sentencia del Abog. Mario Benítez Acuña, con el

escrito de interposición del recurso casación en estudio, se puede advertir claramente, que los argumentos expuestos en sendas vías recursivas, son exactamente los mismos.

El artículo 450 del Código Procesal Penal, establece: "Los recursos se interpondrán, en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en este código, con indicación específica de los puntos de la resolución impugnados", asimismo, concordante con el aludido precepto, el artículo 468 del referido cuerpo legal de forma, que estatuye sobre los requisitos de interposición del recurso, establece claramente cuanto sigue: "El recurso(...) se interpondrá ante el juez o tribunal que dictó la sentencia, (...) por escrito fundado, en el que se expresará, concreta y separadamente, cada motivo con sus fundamentos y la solución que se pretende".

Como inferencia del artículo 468 transcripto, surge la obligación - para quien interpone recurso de casación - de suministrar una fundamentación concreta y precisa respecto del motivo invocado y la solución que pretende. Adviértese que el impugnante ni siquiera menciona de manera expresa, el motivo de casación en el cual supuestamente está incurso el Acuerdo y Sentencia recurrido. Sólo de una atenta lectura puede deducirse que estaría invocando el inciso 3° del artículo 478 del Código Procesal Penal, que dispone: El recurso extraordinario de casación procederá, exclusivamente; (...) cuando la sentencia o el auto sean manifiestamente infundados".

El aludido motivo previsto en el inciso 32°, implica que el casacionista debe indicar clara y concretamente en qué consiste -a su criterio- las razones por las que la sentencia recurrida es manifiestamente infundada, cuál es el punto concreto del considerando del fallo que no contiene un íter lógico según el parecer del impugnante, o bien en qué consiste la incorrección desde el punto de vista jurídico del Acuerdo y Sentencia atacado y no meramente desde el ángulo de las cuestiones de hecho y prueba. No es válido como lo hace el impugnante, reeditar simplemente su escrito de interposición de recurso de apelación especial nuevamente en esta instancia, expresando argumentos contra el fallo dictado por el Tribunal de Sentencia, omitiendo lo primero y fundamental referido a las precisiones necesarias y las descripciones ineludibles del fallo dictado por el Tribunal de Alzada, para poder efectuar el control.

No obstante la notoria falta de fundamentación autónoma del recurso en examen, esta Sala Penal efectúa el control del fallo impugnado, y se advierte que cada uno de los agravios expuestos por el recurrente han sido apropiadamente atendidos por el Tribunal de Alzada, el cual expuso los argumentos fácticos y jurídicos que justifican el Acuerdo y Sentencia recurrido, mediante la aplicación de las normas legales de acuerdo a un justo criterio de adecuación, con lo cual, la sentencia atacada es perfectamente válida.

Bajo las consideraciones expuestas precedentemente, y con sustento en los artículos 450, 468 y 480 del Código Procesal Penal, el recurso de casación interpuesto por la defensa de Fidelino Solís Carballo, contra el Acuerdo y Sentencia N° 78, de fecha 18 de agosto de 2003, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Cuarta Sala, de la Capital, debe ser declarado inadmisibile.

A su turno, los Dres. RIENZI GALEANO y PUCHETA DE CORREA, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, que lo certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 795

Asunción, 14 de abril de 2004.

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL
RESUELVE:

DECLARAR inadmisibile el recurso extraordinario de casación intentado por el Abog. Mario Benítez Acuña, contra el Acuerdo y Sentencia N° 78, de fecha 18 de agosto de 2003, dictado por el Tribunal de Apelación, Cuarta Sala de la Capital.

REMITIR las actuaciones al Juzgado competente.

ANOTAR, registrar y notificar.

Ministros: Sindulfo Blanco, Wildo Rienzi Galeano, Alicia Beatriz Pucheta de Correa.

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 799/2004

PROCESO PENAL: *Procedimiento penal abreviado*

La viabilidad en la aplicación de los preceptos legales que regulan el procedimiento abreviado tienen estrecha relación con la valoración que se realiza de las circunstancias fácticas que rodean al hecho, por lo que una condena o absolución va precedida siempre de un debate que se realiza ante el juez del juicio, haciéndose operativos de ese modo, los principios de la oralidad y la inmediación que dimanar del modelo procesal acusatorio.

PROCESO PENAL: *Principios y garantías procesales penales. Procedimiento penal abreviado*

El debate que se verifica en el juicio, aún en el procedimiento penal abreviado, es vital para establecer en su justa medida y con la convicción que se requiere, el grado de reproche que pudiera pesar sobre un acusado.

RECURSO DE APELACIÓN: *Facultades del Tribunal de Apelación*

Si eventualmente llegara a detectar en alzada algún error de derecho relevante, lo que debe hacer el tribunal correspondiente es reenviar la causa a otro juzgado penal, pero por sí mismo no puede considerar una modificación o aplicación de penas ni tampoco inferir sobre aspectos fácticos que ameritarían un juicio abreviado, porque ello escapa al ámbito de la inmediación y de las circunstancias personales que rodean al acusado y que se ventilan ante los tribunales de mérito.

RECURSO DE CASACIÓN: *Admisibilidad del Recurso de Casación. Recurso de casación en el proceso penal*

El recurso de casación debe declararse admisible cuando, al haber decidido en alzada sobre el fondo del asunto (aplicación de condena al acusado), el auto del adquem intrínsecamente cumple con la formalidad exigida por el art. 477 del Código Procesal Penal, de poner fin al proceso.

RECURSO DE CASACIÓN: *Procedencia del Recurso de Casación Recurso de casación en el proceso penal*

La casación planteada deviene procedente cuando se ha vulnerado la correcta observancia de la ley y las garantías personales que inviste la defensa del acusado, al haber resuelto el tribunal ad quem aplicar el procedimiento abreviado, imponiéndole al mismo tiempo, una pena privativa de libertad.

EXPEDIENTE: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO EN LA CAUSA CRSTHIAN DANIEL DUARTE AGUILERA S/ ROBO"

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los diecinueve días del mes de abril del año dos mil cuatro, estando reunidos en la sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Señores Ministros de la Sala Penal, Doctores SINDULFO BLANCO, WILDO RIENZI GALEANO y ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO EN LA CAUSA CRISTHIAN DANIEL DUARTE AGUILERA S/ ROBO", a fin de resolver el recurso interpuesto contra el A.I. N° 331 del Tribunal de Apelación en lo Penal de Asunción - Cuarta Sala -. Dictado el 17 de septiembre de 203.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes

CUESTIONES:

¿Es admisible el recurso de casación interpuesto?

En su caso, ¿resulta procedente?

A los efectos de determinar un orden en la exposición de las opiniones, se realizó un sorteo que arrojó el siguiente resultado: BLANCO, PUCHETA DE CORREA y RIENZI. GALEANO.

A la primera cuestión planteada, el Doctor BLANCO, dijo: El Señor Cristhian Daniel Duarte Aguilera había sido imputado inicialmente por la supuesta comisión de un hecho punible de robo agravado (artículo 167 del Código Penal, CP). Posteriormente, el Ministerio Público alegó que en base a la investigación realizada correspondía subsumir la conducta del imputado en el artículo 166 inciso 2° del CP, por lo que solicitó -con consentimiento de la Defensa- la aplicación del procedimiento abreviado. El Juzgado Penal de Garantía N° 4 no hizo lugar a la aplicación del procedimiento abreviado, y calificó el hecho atribuido al imputado dentro de lo dispuesto en el artículo 167 inciso 1° numeral 2° del CP. "robo agravado" (Acta de audiencia preliminar, fs. 38).

Posteriormente, el Tribunal de Aplicación en lo Penal de Asunción -Cuarta Sala- modificó nuevamente la calificación del hecho punible atribuido al acusado, incurrándolo dentro del artículo 166 inciso 2° del CP; y sucesivamente, declaró que se hacía lugar al procedimiento abreviado y que se condena a Cristhian Daniel Duarte Aguilera a la pena privativa de libertad de dos años (A.I. N° 331, FAS. 60).

Contra esa decisión de alzada se agravó el representante del Ministerio Público, razón por la cual recurrió ante esta Corte en casación citando específicamente que el auto interlocutorio del Tribunal de Apelación no estaba fundado en la ley, por lo que alegaba la causal del artículo 478 inciso 3° del Código Procesal

Penal, CPP. En la verificación del cumplimiento de los requisitos formales exigidos para la admisibilidad del recurso, puede constatarse que la casación fue presentada dentro del plazo de diez días. También, que al haber decidido en alzada sobre el fondo del asunto (aplicación de condena al acusado), el auto del ad_quem intrínsecamente cumple con la formalidad exigida por el artículo 477 del CPP, de poner fin al proceso. Debe estarse por la admisión del recurso. Es mi voto.

A su turno, los Doctores PUCHETA DE CORREA y RIENZI GALEANO manifestaron que se adherían al voto precedente por sus mismos fundamentos.

A la segunda cuestión planteada, el Doctor BLANCO prosiguió diciendo. El Juzgado Penal de Garantías -por sostener que la conducta atribuida al imputado debía subsumirse en el artículo 167 inciso 1° numeral 2° del CP y no en el artículo 166 inciso 2° - rechazó la petición fiscal de llevar la causa a un procedimiento abreviado (Acta de audiencia preliminar de fs. 38). El auto del adquem dispuso sucesivamente "modificar la calificación del hecho punible" atribuido al acusado, en la forma pretendida por el Ministerio Público; y además de eso, "hacer lugar al procedimiento abreviado" y "condenar" a Cristhian Duarte a dos años de pena privativa de libertad (A.I. N° 331, fs. 59).

Al recurrir ante esta Corte en casación, el Agente Fiscal de la Unidad Penal N° 4 de Asunción se agravió porque si bien la resolución emitida por el órgano jurisdiccional de 2° grado le beneficiaba, sin embargo no resultada jurídicamente correcta, dada la transgresión de las reglas procesales previstas para el trámite y la sustanciación del procedimiento abreviado. Al respecto, explicó que se obvió el trámite previsto en el artículo 420 del CPP ("...el juez oír al imputado y dictará la resolución que corresponda, previa audiencia a la víctima o al querellante..."). Fundamentó por consiguiente que el Tribunal de Alzada no era el órgano jurisdiccional competente para resolver directamente el fondo de la cuestión, pues debió remitir los autos a un nuevo Juzgado Penal para que proceda a la aplicación del Procedimiento abreviado y a la imposición de la pena que corresponda y que pueda surgir del debate (fs. 68).. Sin embargo, finalizaba su escrito peticionando el reenvío de la causa no a un Juzgado Penal, sino a un nuevo Tribunal de alzada (fs. 69).

La casación planteada deviene procedente, por haberse vulnerado la correcta observancia de la ley y las garantías personales que inviste la Defensa del acusado. En primer lugar, el tribunal ad-quem resolvió directamente aplicar el procedimiento abreviado imponiendo una pena privativa de libertad. La viabilidad en la aplicación de los preceptos legales que regulan el procedimiento abreviado tienen estrecha relación con la valoración que se realiza acerca de las circunstancias fácticas que rodean al hecho. Asimismo, una "condena o "absolución" va precedida siempre de un debate que se realiza ante el juez del juicio, haciéndose operativos de ese modo los principios de la oralidad y la inmediación que dimanen del modelo procesal acusatorio (Cfr. Artículo 17 de la Constitución Nacional; artículo 1° 2° párrafo del CPP y su conc. artículo 421 3° párrafo. Y esto es así porque el debate que se verifica en el juicio es esencial para establecer en su justa medida y con la convicción que se requiere el grado de reproche que pudiera pesar sobre el acusado (Cfr. artículo 2 numeral 1° y 2° y su concordante 65 del CP). Si eventualmente se llegara a detectar en alzada algún error de derecho relevante, lo que debe hacer el Tribunal correspondiente una vez detectada la mala aplicación o interpretación legal, es reenviar la causa a otro juzgado penal. Pero por si mismo no puede considerar una modificación o aplicación de penas ni tampoco inferir sobre aspectos fácticos que ameritarían un juicio abreviado, porque ello escapa al ámbito de la inmediación y de las circunstancias personales que rodean

al acusado y que se ventilan ante los tribunales de mérito. Por consiguiente, en estos tópicos el Ad quem se ha excedido en los límites de su competencia.

En segundo lugar, cabe advertir también -por otra parte-. Que la decisión del Juez Penal de Garantías de otorgar al hecho objeto de la causa la calificación de "robo agravado" del artículo 167 del CP en contraposición al requerimiento y a la fundamentación fiscal (desechándose con ello la posibilidad de tramitar el procedimiento abreviado, según actas de fs. 38) no ha resuelto suficientemente motivada, vulnerándose la disposición legal contenida en el artículo 125 del CPP (sobre fundamentación de sentencias y autos interlocutorios). Dicha magistratura no ha dejado entrever las razones de hecho en que se apoyaba para acreditar su razonamiento. La decisión parece venir de la nada. Este aspecto indudablemente lo hace pasible de ser anulado. Aún cuando este error jurídico se haya suscitado en primera instancia, corresponde hacer mención de este aspecto porque en cierta medida originó el estado de agravios que se debate en esta oportunidad. Por lo mismo, le asiste igualmente a la Corte la convicción de que se halla amparada en esta oportunidad de los recaudos necesarios como para resolver directamente, en los términos del artículo 474 del CPP, sin necesidad de reenviar el expediente a otro Tribunal de Apelación; porque de la correcta aplicación de la ley, en esa instancia igualmente se llegaría, al mismo resultado. Sobrados argumentos de economía procesal también abonan esta decisión.

Por consiguiente, se hace lugar al recurso planteado, con el siguiente alcance y efecto: Debe reenviarse el expediente al Juzgado Penal que corresponda a fin de sustanciar una nueva audiencia preliminar, la que deberá pronunciarse sobre la eventualidad de aplicar a la causa los preceptos del procedimiento abreviado; así como sobre la adecuación al caso de los presupuestos de la punibilidad previstos legalmente. Es mi voto.

A su turno, los Doctores. PUCHETA DE CORREA y RIENZI GALEANO, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos. Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, que lo certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 799

Asunción, 19 de abril de 2004.

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

HACER LUGAR al Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el agente Fiscal de la Unidad Penal N° 4 de Asunción, contra el A.I. N° 331 del 17 de septiembre de 2003, dictado por el Tribunal de Apelación de Asunción, Cuarta Sala, en los autos "Cristhian Daniel Duarte Aguilera S/ Robo".

REMITIR el expediente al Juzgado Penal de Garantías que corresponde, a fin de que se sustancie una nueva audiencia preliminar, en la cual deberá resolverse sobre la viabilidad de un procedimiento abreviado.

ANOTAR, REGISTRAR y NOTIFICAR.

Ministros: Sindulfo Blanco, Wildo Rienzi Galeano, Alicia Beatriz Pucheta de Correa.

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 805/2004

RECURSO DE CASACIÓN: *Admisibilidad del Recurso de Casación*

Es admisible el recurso de casación cuando es promovido por el querellante adhesivo puesto que el Código Procesal Penal reconoce a las partes la igualdad de oportunidades procesales y consagra incluso el derecho de la víctima a impugnar una resolución definitiva que lo afecte aun cuando no haya intervenido en el procedimiento como querellante.

RECURSO DE CASACIÓN: *Procedencia del Recurso de Casación Recurso de casación en el proceso penal*

En ningún caso puede entenderse el recurso extraordinario de casación como una nueva instancia, una instancia adicional o una tercera instancia y menos como una potestad ilimitada para revisar un proceso penal en su totalidad.

RECURSO DE CASACIÓN: *Recurso de casación en el proceso penal*

Por el recurso extraordinario de casación solo puede realizarse una revaloración jurídica del fallo, quedando vedado una revisión ex-novo del proceso.

RECURSO DE CASACIÓN: *Motivo del recurso de casación. Procedencia del Recurso de Casación Recurso de casación en el proceso penal*

El recurrente que ha invocado como motivo del recurso de casación una sentencia contradictoria debe acompañar obligatoriamente con su presentación, copia de la decisión que supone contradictoria, puesto que el recurso de casación es extraordinario y tiene que ser autosuficiente.

EXPEDIENTE: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO EN LOS AUTOS: "MINISTERIO PÚBLICO C/ ANSELMO JARA CARBALLO POR S/ RESISTENCIA EN GRADO DE OMISIÓN EN PEDRO JUAN CABALLERO"

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: OCHOCIENTOS CINCO

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veintitrés días del mes de abril del año dos mil cuatro, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Señores Ministros de la Sala Penal, Doctores SINDULFO BLANCO, WILDO RIENZI GALEANO y ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO EN LOS AUTOS: "MINISTERIO PÚBLICO C/ ANSELMO JARA CARBALLO POR S/ RESISTENCIA EN GRADO DE OMISIÓN EN PEDRO JUAN CABALLERO", a fin de resolver el Recurso Extraordinario de Casación contra el

Acuerdo y Sentencia N° 51 de fecha 16 de octubre de 2003, dictado por el Tribunal de Apelación de la Circunscripción Judicial. De Amambay.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes

CUESTIONES:

¿Es admisible el Recurso de Casación interpuesto?

En su caso, ¿Resulta procedente?

Para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: RIENZI GALEANO, PUCHETA DE CORREA y BLANCO

A la primera cuestión planteada, el Doctor RIENZI GALEANO, dijo: El Art. 480 del Código Procesal Penal, en concordancia con el Art. 468 del mismo cuerpo legal, dispone que el Recurso Extraordinario de Casación debe interponerse "en el término de diez días de notificada" de la resolución que se cuestiona y ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Por su lado, el Art. 477 del Código citado determina el "objeto" del recurso al señalar, que "Solo podrá deducirse el Recurso Extraordinario de Casación contra las sentencias definitivas del tribunal de apelaciones o contra aquéllas decisiones de ese tribunal que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena"; individualizando de esta manera, con absoluta claridad, las resoluciones o decisiones de los Tribunales de Apelaciones que pueden ser objetos de la Casación.

En consecuencia, los requisitos exigidos por nuestra ley para la admisibilidad del Recurso Extraordinario de Casación son a) que se interponga dentro de los diez días de notificada de la resolución impugnada; b) que se deduzca ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia; c) que la resolución en recurso sea una sentencia definitiva de un tribunal de Apelaciones o una decisión de este tribunal que ponga "fin al procedimiento", extinga "la acción o la pena", o deniegue "la extinción, conmutación o suspensión de la pena" y, lógicamente, que por lo menos se menciona, como sustento del recurso, uno o más de los tres exclusivos motivos que hacen a la procedencia de la casación, según el Art. 478 del Código Procesal Penal.

Todo esto nos lleva a la conclusión de que, si el recurso de casación no se encuadra dentro de este marco, fijado por el de otro país, la única alternativa viable es la declaración de inadmisibilidad del estudio del fondo de la cuestión planteada.

Además, no debe olvidarse que el Recurso de Casación es de carácter extraordinario, lo que implica que las normas que lo regulan son de interpretación restrictiva, limitada, sin posibilidad de hacerles mas extensas, mas vastas o de ampliar los que ellas expresa n, ni entenderlas analógicamente, y más cuando esas normas son tan claras, transparentes y terminantes, como muy especialmente lo son los Arts. 477 y 478 del Código Procesal Penal.

Precisada de este modo la demarcatoria, los límites, para la admisibilidad del Recurso Extraordinario de Casación; veremos seguidamente si el planteo del recurrente se halla o no circunscripto dentro de ese marco fijado, por nuestra Ley de Forma, para el efecto.

Pues bien, lo primero que se desprende de la lectura de la presentación del casacionista, que corre de la fs. 115 a las 122 del expediente caratulado: "MINISTERIO PÚBLICO C/ ANSELMO JARA CARBALLO POR S/ RESISTENCIA EN GRADO DE OMISIÓN EN PEDRO JUAN CABALLERO", es que el Recurso Extraordinario de Casación fue deducido contra el Acuerdo y

Sentencia N° 51 del 16 de octubre de 2003, dictado por el Tribunal de Apelaciones de la V Circunscripción Judicial de Amambay.

Pasando seguidamente al examen de la factibilidad o nó de la admisión del recurso en cuestión se puede comprobar, fácilmente por cierto, que el impugnante se halla habilitado para recurrir de la resolución en cuestión (taxatividad subjetiva); porque, en principio, así lo dispone la Constitución al consagrar "la igualdad para el acceso a la Justicia (Art. 47, numeral 1)", disposición que el Código Procesal Penal garantiza y la vuelve operativa al otorgar "a las partes la igualdad de oportunidades procesales (Art. 9). Por otro lado, si "bien es cierto que únicamente el Ministerio Público goza de la potestad de acusar, el mismo Código Procesal Penal resalta expresamente el derecho de la víctima de impugnar", una resolución definitiva que lo afecte (Art. 68 y otro del Código Procesal Penal). "aún cuando no haya intervenido en el procedimiento como querellante. Con mayor razón le asiste al impugnante el derecho de promover el recurso al haber asumido el rol de querellante adhesivo".

Así lo ha establecido esta Sala Penal, con el agregado de que "La doctrina sobre la tutela judicial efectiva consagra el derecho de impugnar actuaciones y resoluciones mediante los recursos legalmente previstos (Art. 16 y 17 de la Constitución) y que "Por la misma razón el Art. 499 del Código de Formas, infine, establece que cuando la ley no distingue entre las diversas partes, los recursos podrán ser interpuestos por cualquiera de ellas, siempre que tenga un legítimo interés y la resolución recurrida le causa agravio" (Ver Recurso de Casación interpuestos en los autos "Oana Baresi S/ Violación De Domicilio Y Robo", "Eladio Barrios Lopez Y Otra S/ Estafa Y Lesión De Confianza" y otros). Aclarada así cualquier posible duda sobre la capacidad del querellante adhesivo para plantear la casación; vemos que también el recurso extraordinario fue interpuesto dentro del término de ley; que fue presentada ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia (fs. 122); que la decisión cuestionada es una sentencia definitiva de un Tribunal de Apelación y que el recurso se apoya en lo que dispone el Art. 478 del Código Procesal Penal (taxatividad objetiva); con lo que el recurrente ha cumplido enteramente, cabalmente, con las exigencias previstas en la ley para la admisibilidad del estudio del fondo de la casación planteada, o sea, el estudio de su procedencia o nó.

Por consiguiente; en mi opinión, el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto en los autos mencionados, es admisible de acuerdo a lo expuesto precedentemente. Es mi voto.

A su turno, los Doctores PUCHETA DE CORREA y BLANCO, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

A la segunda cuestión planteada, el Doctor RIENZI GALEANO prosigue diciendo: El Art. 478 del Código Procesal Penal dispone, que "El Recurso Extraordinario de Casación procederá, exclusivamente: a) cuando en la sentencia de condena se imponga una pena privativa de libertad mayor a diez años y se alegue la inobservancia o errónea aplicación de un precepto constitucional; 2) cuando la sentencia o el auto impugnado sea contradictorio con un fallo anterior de un Tribunal de Apelaciones o de la Corte Suprema de Justicia; o 3) cuando la sentencia o el auto sean manifiestamente infundados.

Como se infiere de la palabra "Exclusivamente" del artículo mencionado, solamente la existencia de uno o mas de los tres motivos señalados en la ley, son las únicas y exclusivas causales que hacen a la procedencia del recurso extraordinario de casación, de acuerdo con nuestra Ley de Forma, el Código Procesal Penal Paraguayo. Fuera de la existencia de esos tres motivos no corresponde, no puede ni debe hacerse

lugar a la casación, porque así lo impone la ley y en consideración a que siendo el recurso de carácter extraordinario, sólo puede ser sustanciado y resuelto de conformidad con las normas que lo regulan que, aparte de ser claras y terminantes, su propia restrictividad no permite que pueda ser extendida o ampliada a situaciones ajenas a las que ellas, concretamente, enumeran, ni ser interpretadas analógicamente. Además, los argumentos que se esgriman en apoyo del recurso deben ser precisos, claros, concretos y coherentes, bastándose a sí mismo.

Y ello necesariamente debe ser así, porque "La casación está sujeta a reglas y limitaciones, su fundamentación nunca debe constituirse en una expresión de agravios, propia de los recursos ordinarios; tampoco debe configurar un escrito de libre elaboración, porque siempre resulta imperioso entrar a individualizar la valoración denunciada, así como el vicio o error que padece el fallo cuestionado, a más de su gravitación final para que -sin temor a dudas - pueda ser declarada nula la resolución impugnada, tal como lo ha resuelto la Sala Penal en innumerables oportunidades.

Tampoco debe olvidarse que el recurso extraordinario de casación no es otro que un juicio técnico-jurídico sobre la legalidad de la sentencia (errores in indicando) o sobre los vicios del proceso (errores in procedendo), siempre que éstos se circunscriban o se relacionen con los tres exclusivos motivos que hacen a la procedencia de la casación, enumerados nítidamente en el referido Art. 478 del Código Procesal Penal. En modo alguno, entonces puede entenderse el recurso extraordinario de casación como una nueva instancia, una instancia adicional o una tercera instancia, y menos como una potestad ilimitada para revisar un proceso criminal en su totalidad; en consideración, igualmente, a que el sistema acusatorio, adoptado por nuestro procedimiento penal, no admite ni permite un nuevo examen de los hechos ni la revaloración de las pruebas, que son definitivamente fijados en Primera Instancia, en virtud y por respeto a los principios de inmediación, publicidad y otros. En resumen, por el recurso extraordinario de casación sólo puede realizarse una revaloración jurídica del fallo, estando absolutamente prohibido una revisión ex novo de todo el proceso.

Aclarando así cuanto antecede y entrando en materia para decidir la procedencia o no del recurso interpuesto en los autos mencionados se encuentra, desprendida de la atenta y detallada lectura de la presentación del recurrente, que su pretensión se basa en lo que disponen los incs. 2) y 3) del Art. 478 del Código Procesal Penal; concreta y puntualmente en que, supuestamente, la resolución en cuestión "resulta contradictoria a un fallo anterior dictado por la Corte Suprema de Justicia, cual es el Acuerdo y Sentencia N° 845, dictado en fecha 12 de agosto de 2002,..." (fs. 117) que, es un caso que nada tiene que ver con el de autos y, además, como el recurso es extraordinario y tiene que bastarse a sí mismo, el recurrente debe acompañar, obligatoriamente, a su presentación, copias de las decisiones, para él, contradictorias; por lo menos de la sentencia del Tribunal de Apelación, Segunda Sala, de Caaguazú y San Pedro, que menciona a fs. 118 No habiéndolo hecho así, no corresponde el estudio de este "motivo" invocado como fundamento de la Casación.

En cuanto al otro basamento del recurso, de que la resolución impugnada es una decisión "manifiestamente infundada" (fas. 120), que es el otro sustento invocado para la procedencia de la casación y que la Sala Penal tiene la obligación de analizar; es evidente y resalta de la lectura del Acuerdo y Sentencia en recurso, cuya fotocopia obra a fs. 111/114, que el mismo se halla lo suficientemente fundado como para no incluirlo entre las resoluciones "manifiestamente infundadas", que significa no motivada, no fundada y no simplemente insuficiente, deficiente, parca o pobremente

fundada. Desde el momento que el Tribunal de Apelación refiera en su decisión, que su función es sólo el de determinar la legalidad o no de la sentencia (fs. 113 vlto.) y no una nueva fijación de los hechos y la revaloración de las pruebas; que considere y estime que en Primera Instancia no se han desatendido, violado o interpretado erróneamente preceptos legales y manifiestamente infundadas", que significa no motivada, no fundada y no simplemente insuficiente, deficiente, parca o pobremente fundada. Desde el momento que el Tribunal de Apelación refiera en su decisión, que su función es sólo el de determinar la legalidad o no de la sentencia (fs. 1132 vlto.) y no una nueva fijación de los hechos y la revaloración de las pruebas; que considere y estime que en Primera Instancia no se han desatendido, violado o interpretado erróneamente preceptos legales y manifieste que no se observan vicios en la misma que hagan a su nulidad, resulta obvio que la decisión del Tribunal de Apelación se encuentra fundada, por lo que no corresponde la casación solicitada en función de la aplicación del inc. 3) del Art. 478 del Código Procesal Penal.

Por otro lado, con el escrito presentado, que es más bien una expresión de agravios", propia de los recursos ordinarios, antes que la fundamentación de un recurso extraordinario; el recurrente pretendió, sin ninguna duda, que la Sala Penal fijara de nuevo los hechos y revalorara las pruebas que, por ser atribución exclusiva de Primera Instancia ya es causal suficiente, por sí sola, para el rechazo del recurso planteado, y que, además, sumado a la inexistencia de los motivos individualizados en los incs. 2) y 3) del Art. 478 del Código Procesal Penal, hace absolutamente improcedente el recurso extraordinario de casación deducido.

Por consiguiente, fundado en cuanto antecede y en las disposiciones constitucionales y legales citadas; en mi opinión, el recurso extraordinario de casación, deducido en los autos mencionados debe ser rechazado, con costas, por ser improcedente sin ninguna duda.

A su turno, los Doctores PUCHETA DE CORREA y BLANCO, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, que lo certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 805

Asunción, 21 de abril de 2004.

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

DECLARAR ADMISIBLE para su estudio el recurso extraordinario de casación interpuesto en los autos mencionados y, en función del resultado de dicho estudio.

RECHAZAR, con costas, el recurso extraordinario de casación, por su notoria improcedencia.

ANOTAR y NOTIFICAR.

Ministros: Wildo Rienzi Galeano, Alicia Beatriz Pucheta de Correa, Sindulfo Blanco

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 811/2004

RECURSO DE CASACIÓN: *Admisibilidad del Recurso de Casación. Recurso de casación en el proceso penal*

La resolución de segunda instancia recurrida, al disponer la nulidad de la sentencia apelada y consiguientemente el reenvío de la causa para la realización de un nuevo juicio oral y público, no pone fin al procedimiento ni extingue la acción, por lo que corresponde declarar la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto.

EXPEDIENTE: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL ABOG. ENRIQUE ESPÍNOLA G. EN LA CAUSA: "MINISTERIO PÚBLICO C/DARIO ROBERTO NUÑEZ Y OTROS S/ROBO AGRAVADO"

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: OCHOCIENTOS ONCE

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los cuatro días del mes de mayo del año dos mil cuatro, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Señores Ministros de la Sala Penal, Doctores SINDULFO BLANCO, WILDO RIENZI GALEANO Y ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL ABOG. ENRIQUE ESPÍNOLA G. EN LA CAUSA: "MINISTERIO PÚBLICO C/DARIO ROBERTO NUÑEZ Y OTROS S/ROBO AGRAVADO", a fin de resolver el Recurso Extraordinario de Casación contra el Acuerdo y Sentencia N° 15 de fecha 16 de marzo de 2004, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Tercera Sala.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes

CUESTIONES:

¿Es admisible el recurso de casación interpuesto?

En su caso, ¿resulta procedente?

Para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: RIENZI GALEANO, BLANCO y PUCHETA DE CORREA.

A la primera cuestión planteada, el Doctor RIENZI GALEANO dijo: El Abog. Enrique Espínola G., por la defensa del Sr. Mauricio Suárez Paredes, interpone ante esta Excma. Corte Suprema de Justicia el recurso extraordinario de casación contra el Acuerdo y Sentencia N° 15 de fecha 16 de marzo de 2004, dictado por el citado Tribunal de Apelación que resolvió: "1) Declarar la competencia de este Tribunal para resolver el recurso interpuesto. 2) Declarar la admisibilidad del recurso de apelación especial interpuesto por el Abogado Enrique Espínola, contra la S.D. N° 187 de fecha 07/08 de octubre de 2003, dictada por el Tribunal de Sentencia Colegiado, integrado por los Abogados Andrés Casati Caballero, Dinioso Nicolás Frutos y Lourdes Cardozo Velázquez. 3) Declarar la Nulidad de la sentencia apelada, fundado en el exordio de la presente resolución. 4) Disponer el Reenvío de la presente causa formada contra el

acusado Mauricio Suarez Paredes, a fin de la realización de un nuevo juicio oral y público por otro Tribunal de Sentencia. 5) Disponer la vigencia de la medida cautelar de Prisión Preventiva contra el acusado Mauricio Suarez Paredes, hasta la resulta del nuevo Juicio Oral, de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 245 del C.P.P. 6) Anótese, regístrese,..."

El Art. 477 del Código Procesal Penal establece el "Objeto" del Recurso Extraordinario de Casación al señalar, que "Sólo podrá deducirse el Recurso Extraordinario de Casación contra las sentencias definitivas del tribunal de apelaciones o contra aquéllas decisiones de ese tribunal que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena"; individualizando de esta manera, con absoluta claridad, las resoluciones o decisiones de los Tribunales de Apelaciones que pueden ser objetos de la Casación.

De este modo, sin olvidar que el recurso debe interponerse ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia dentro de los diez días de notificado de la resolución recurrida, según el Art. 480 del Código Procesal Penal en concordancia con el Art. 468 del mismo cuerpo legal, la existencia de una de las resoluciones, indicadas como objeto de la Casación en el Art. 477 del referido Código Procesal, es un requisito esencial, básico y fundamental para la admisibilidad del recurso extraordinario de casación, planteados en las causas penales. Si este "objeto" no aparece en la presentación del recurrente, ni en los autos, no existe otra alternativa sino la de declarar su inadmisibilidad.

Por otro lado, nunca se debe olvidar, al dictarse una resolución como la que corresponde hacerlo en casos como éste, que el recurso de casación es de carácter extraordinario, lo que significa que la normativa que lo rige es siempre de interpretación restrictiva, es decir, reducida, limitada circunscripta a lo que expresa la ley, y más en el supuesto de los Arts. 477 y 478 redactadas con una claridad total. En esta clase de recursos no puede interpretarse el articulado que lo reglamenta, haciéndolo más extenso de lo que expresan sus letras -en el supuesto aún su espíritu-, ni interpretarlo analógicamente.

En consecuencia, salvo que se busque forzar la ley en una situación determinada y salir fuera de los términos claros y terminantes del Art. 477 del Código Procesal Penal, son objetos del Recurso Extraordinario de Casación las sentencias definitivas y las decisiones (A.I.) de los Tribunales de Apelaciones que "pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena". Fuera de este marco legal, cualquier otra resolución o decisión de un Tribunal de Apelaciones no puede ser admitido como objeto de un Recurso Extraordinario de Casación. Esto es incontrovertible, incuestionable.

Pues bien, al analizar la sentencia cuestionada Acuerdo y Sentencia N° 15 de fecha 16 de marzo de 2004, observamos que se declaró la nulidad de la Sentencia apelada y el reenvío de la causa para un nuevo juicio oral y público.

Siendo ello así, es evidente que la sentencia de Segunda Instancia, recurrido No Pone "Fin Al Procedimiento", No Extingue "La Acción", y no existe en autos pena que deba ser extinguida y tampoco extingue, conmuta o suspende una pena. Consecuentemente, la decisión del tribunal de apelaciones recurrida no se halla, definitivamente, entre los objetos del Recurso Extraordinario de Casación; por ende, es inadmisibile el estudio del fondo de la cuestión planteada, aún ante la posibilidad de que ella sea irregular y hasta injusta.

Siendo ello así, es evidente que el auto interlocutorio de Segunda Instancia, recurrido No Pone "Fin Al Procedimiento", No Extingue "La Acción", y no existe en autos una acción que deba ser extinguida y tampoco extingue, conmuta o suspende una pena. Consecuentemente, la decisión del tribunal de apelaciones recurrida no se halla, definitivamente, entre los objetos del Recurso Extraordinario de Casación; por ende, no corresponde el estudio del fondo de la cuestión planteada, por lo que debe ser declarado inadmisibile por improcedente, debiendo remitirse estos autos al Juzgado competente para la sustanciación de una nueva Audiencia para el Juicio Oral y Público.

A su turno, los Doctores BLANCO y PUCHETA DE CORREA, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

A la segunda cuestión planteada, el Doctor RIENZI GALEANO prosiguió diciendo: No corresponda el estudio del fondo de la cuestión en virtud de lo dispuesto en la primera cuestión. Es mi voto.

A su turno, los Doctores BLANCO y PUCHETA DE CORREA, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE., todo por ante mí, de que lo certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 811

Asunción, 04 de mayo de 2004

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

DECLARAR INADMISIBLE el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el Abog. Enrique Espínola G., por la defensa del Sr. Mauricio Suárez Paredes, contra el Acuerdo y Sentencia N° 15 del 16 de marzo de 2004, dictado por Tribunal de Apelación en lo Criminal, Tercera Sala, por improcedente y en consecuencia;

REMITIR estos autos al Tribunal de origen para la sustanciación de un nuevo juicio Oral y Público.

ANOTAR y NOTIFICAR.

Ministros: Wildo Rienzi Galeano, Sindulfo Blanco, Alicia Beatriz Pucheta de Correa.

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 813/2004

RECURSO DE CASACIÓN: *Admisibilidad del Recurso de Casación. Recurso de casación en el proceso penal*

Corresponde declarar admisible el recurso de casación cuando la sentencia recurrida, al declarar inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por los representantes de la querrela y la defensa, no hace sino confirmar el fallo de primera instancia, por lo que reviste el carácter de definitiva y extintiva del procedimiento.

RECURSO DE CASACIÓN: *Procedencia del Recurso de Casación. Recurso de casación en el proceso penal*

No corresponde hacer lugar el recurso de casación cuando, examinado el fallo objeto del recurso, el mismo tiene motivación suficiente pues los miembros del Tribunal de Apelación, al rechazar el recurso de apelación especial, realizaron un puntual análisis de los tres supuestos que hacen a la admisibilidad del mismo: 1) agravios, 2) sustento jurídico, y 3) propuesta de solución.

CAUSA: RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL ABOGADO RICARDO A. VALDÉZ EN: "ROBERTO DANIEL LEDESMA LÓPEZ SOBRE PRODUCCIÓN DE DOCUMENTO NO AUTÉNTICOS Y ESTAFA (N° 494, Folio 294, Año 2003)

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: OCHOCIENTOS TRECE

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los cinco días del mes de mayo del año dos mil cuatro, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Señores Ministros de la Sala Penal, Doctores WILDO RIENZI GALEANO, SINDULFO BLANCO y ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: "ROBERTO DANIEL LEDESMA LÓPEZ SOBRE PRODUCCIÓN DE DOCUMENTO NO AUTÉNTICOS Y ESTAFA", a fin de resolver el recurso extraordinario de casación interpuesto por la defensa técnica del imputado Roberto Daniel Ledesma, en contra de la S.D. N° 34, de fecha 24 de abril de 2003, dictada por el Tribunal de Apelación en lo Penal, Tercera Sala de la Capital.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear y votar las siguientes

CUESTIONES:

¿Es admisible para su estudio el recurso de casación interpuesto?

¿En su caso, resulta procedente?

A los efectos del análisis correspondiente de las cuestiones a ser estudiadas y con el objeto de establecer un orden en la emisión de los votos, se procede al sorteo, arrojando el siguiente resultado: RIENZI GALEANO, BLANCO y PUCHETA DE CORREA.

A la primera cuestión planteada, el Doctor RIENZI GALEANO dijo: El recurso extraordinario de casación fue interpuesto por el Abogado Ricardo A. Valdéz Alcaraz, quien ejerce la defensa técnica del procesado Roberto Daniel Ledesma, en contra del Acuerdo y Sentencia N° 34 de fecha 24 de abril de 2003, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Tercera Sala, de la Capital (fs. 272/274).

El artículo 477 del Código Procesal Penal, en relación al objeto del recurso establece: "Solo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las sentencias definitivas del tribunal de apelaciones o contra aquellas decisiones de ese tribunal que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena".

La sentencia recurrida, al declarar inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por los representantes de la querrela y la defensa, no hizo otra cosa que confirmar el fallo de primera instancia (S.D. N° 173 del 5 de diciembre de 2002, que impuso a Roberto Ledesma una pena de dos años de penitenciaría -con suspensión de la ejecución de la condena por el periodo de cinco años), situación esta que evidencia

el carácter de definitiva y extintiva del procedimiento, por lo que el Acuerdo y Sentencia recurrido se torna pasible de ser revisado por la vía de la casación impetrada.

Cabe acotar igualmente que el recurso fue interpuesto en el tiempo que autoriza la ley: 10 días (arts. 480 y 468 del C.P.P.). Ello surge del cotejo de la cédula de notificación de la sentencia del Tribunal cursada a la defensa el 12 de mayo de 2003 (fs. 275), en contraste con la fecha de interposición del recurso (22 de mayo de 2003, fs. 5 vlt.).

Finalmente, el recurrente invocó como sustento legal de su pretensión el art. 478, incisos 2° y 3° del C.P.P., por lo que en la constatación de tales supuestos versará el estudio del fondo de la cuestión.

Por tanto, estando contemplados la totalidad de los presupuestos legales que hacen a la admisibilidad del recurso extraordinario de casación, corresponde declararlo en tal sentido. Es mi voto.

A su turno, los Doctores BLANCO y PUCHETA DE CORREA manifestaron que se adhieren al voto que antecede, por los mismos fundamentos.

A la segunda cuestión planteada, el Doctor RIENZI GALEANO prosiguió diciendo: Los fundamentos del recurso se encuentran contenidos en el escrito que rola a fs. 297/301 de autos y contienen una exposición profusa -principalmente en doctrina- acerca de la "falta de motivación" de la sentencia del Tribunal de Apelación, manifestando que la misma resulta infundada, dado que es posible identificar claramente qué precepto normativo basamentó la decisión del Ad-quem. Sostiene que la declaración de inadmisibilidad del recurso de apelación especial hecha por el Tribunal, imposibilita a su defendido en tener la certeza de que el fallo condenatorio se halla ajustado a derecho, y le impide reponer el agravio por otros resortes legales, por lo que la casación deviene procedente en virtud del Art. 478, inc. 3° del C.P.P.

En el penúltimo apartado de su exposición de motivos, aduce igualmente que se halla configurado el motivo casacional contenido en el inciso 2° del Art. 478 del Código Ritual (sentencia contradictoria), pero al respecto no formula cargo alguno, ni mucho menos cita o acompaña resolución de la Corte o de la Cámara que sirva para confrontarlo, por lo que tal supuesto debe ser dejado en límine.

Corridole el traslado de ley al Ministerio Público, éste lo contestó a tenor del Dictamen Fiscal N° 2167 de fecha 12 de agosto de 2003 (fs. 313/16), solicitando el rechazo del recurso extraordinario de casación articulado por la defensa por su notoria improcedencia.

Revisados los antecedentes del caso, y con especialidad el fallo objeto del recurso, se constata que el mismo no deja lugar a dudas acerca de la motivación que generó la decisión adoptada. Ello resulta de las claras y concretas exposiciones contenidas en el exordio de la sentencia atacada, las que reflejan el criterio de los miembros del Tribunal de Apelación, quienes en lo atinente a la admisibilidad del recurso de apelación especial planteado, tanto por la defensa como por la querrela, realizaron un puntual análisis de los tres supuestos que hacen a la admisibilidad del mismo; 1) agravios, 2) sustento jurídico, y 3) propuesta de solución.

En dicho sentido, la Cámara hizo incapié en el mandato que le impone el art. 456 del Código de Procedimientos Penales, específicamente en cuanto refiere a la facultad del Tribunal de conocer el procedimiento, exclusivamente en los puntos de la resolución que han sido impugnados, coligiendo dicho órgano de Alzada, que los fundamentos expuestos por los apelantes como sustento de los recursos impetrados, no guardan relación con lo preceptuado por el Art. 467 del CPP, el cual establece

taxativamente: "El recurso de apelación contra la sentencia definitiva sólo procederá cuando ella se base en la inobservancia o la errónea aplicación de un precepto legal..."

En el caso, la declaración de inadmisibilidad de los recursos efectuado por el Tribunal de Apelaciones en lo Criminal, Tercera Sala, no ofrece reparo alguno en cuanto a su motivación, dado que la resolución que así lo dispuso contiene una clara y concreta fundamentación de los hechos y el derecho que la avalan, la cual se traduce en la imposibilidad -por este medio recursivo- de una revisión ex novo de las pruebas y los hechos tenidos en cuenta por el Tribunal de Sentencia para dictar condena, elementos éstos que en aplicación de los principios de inmediación y concentración que rigen el novel sistema procesal penal, han quedado definitivamente fijados en primera instancia en el juicio oral y público, estando vedado al Tribunal -e incluso a la misma Corte- entrar a tallar sobre ellos.

Consecuentemente, al no surgir del estudio que precede que esté configurada la causal alegada (sentencia manifiestamente infundada), soy de opinión de que corresponde rechazar el recurso extraordinario de casación. Es mi voto.

A su turno, los Doctores BLANCO y PUCHETA DE CORREA, manifestaron que se adhieren al voto que antecede, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 813

Asunción, 05 de mayo de 2004

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

DECLARAR ADMISIBLE para su estudio el recurso extraordinario de casación articulado.

NO HACER LUGAR al recurso extraordinario de casación interpuesto por la defensa del condenado Roberto Daniel Ledesma en contra de la S.D. N° 34 de fecha 24 de abril de 2003, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal, Tercera Sala, de la Capital.

ANOTAR, NOTIFICAR y REGISTRAR.

Ministros: Wildo Rienzi Galeano, Sindulfo Blanco, Alicia Beatriz Pucheta de Correa.

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 843/2004

ACUSACIÓN

El presupuesto relativo a la participación del acusado en el procedimiento es un principio fundamental de la dogmática del Derecho, para la realización formal del principio acusatorio, cuya formulación se debe a la necesidad de posibilitar la defensa eficaz del inculpado, por una parte; y la imparcialidad del Tribunal, por la otra, evitando que quien juzgue afirme ex ante aquello sobre lo cual versará su decisión posterior.

ACUSACIÓN: *Falta de acusación*

Aun cuando la observancia de las reglas relativas a la participación del acusador constituya un presupuesto procesal objetivo, su prescindencia no acarrea en todos los casos una sanción de invalidez, ya que el vicio puede ser convalidado en el procedimiento con actuaciones o por actos posteriores del acusador.

ACUSACIÓN: *Falta de acusación*

Únicamente cuando el vicio se refiere a un acto del acusador imprescindible para la defensa del imputado o para evitar que el Tribunal afirme por sí mismo la hipótesis sobre la cual debe decidir, queda constituido un presupuesto de invalidación incontrastable.

JUICIO ORAL Y PÚBLICO: *Juicio oral y público en materia penal*

El desarrollo del juicio oral garantiza al procesado la oportunidad de defenderse en igualdad de condiciones frente a la autoridad de acusación, superior a él en medios.

LEY PENAL: *Ley penal más benigna*

Del razonamiento y elección de una ley penal más benigna, queda vedada la posibilidad de aplicar a un caso preceptos de una y otra ley, porque de esta manera se estarían aplicando dos derechos materiales en forma simultánea.

NOTIFICACIÓN: *Efectos de la notificación*

La notificación, como acto procesal de comunicación, permite a las partes ejercer un control sobre el regular desenvolvimiento de la actividad procesal y sobre las distintas contingencias que a lo largo de la tramitación van surgiendo, teniendo relevancia además para determinar el punto de partida (dies a quo) de los plazos de impugnación de las resoluciones judiciales.

NOTIFICACIÓN: *Efectos de la notificación*

La efectividad real de la notificación hace al contenido del derecho de acceso al proceso en condiciones de ser oído y del ejercicio de la defensa de los derechos e intereses legítimos.

NOTIFICACIÓN: *Efectos de la notificación*

Todo acto de comunicación de las decisiones judiciales, en la medida en que hace posible la defensa contradictoria de las pretensiones, representa un instrumento que debe preservar y respetar la vigencia de las garantías personales.

NULIDAD PROCESAL

El Código Procesal consagra un sistema de nulidad funcional al servicio del debido proceso y no de las formas propiamente dichas, en el sentido de que no todo acto

inválido genera necesariamente un acto nulo porque cuando la violación o inobservancia ha afectado solo las formas y no el principio que subyace tras ellas, existen mecanismos de rectificación (saneamiento, subsanación, convalidación) que permiten su conservación dentro del sistema.

NULIDAD PROCESAL

Solo cuando el acto inválido ha afectado el principio subyacente o ha existido un perjuicio o gravamen irreparable a raíz de la inobservancia o violación, es procedente su eliminación del proceso.

NULIDAD PROCESAL

La nulidad es la última ratio del sistema penal, porque nunca se la declara en favor de la ley, sino para proteger un interés concreto que ha sido dañado por la inobservancia.

RECURSO DE CASACIÓN: *Admisibilidad y procedencia del recurso de casación. Recurso de casación en el proceso penal*

La falta de notificación personal al condenado es una irregularidad procesal relevante que prevalece sobre la no adecuación al plazo para recurrir, lo que suscita la pertinencia de admitir el recurso intentado, por la función de garante de la justicia material en el caso concreto atribuida a la Corte Suprema de Justicia.

RECURSO DE CASACIÓN: *Admisibilidad del Recurso de Casación. Recurso de casación en el proceso penal*

Cuando la sentencia condenatoria no se ha notificado personalmente al encausado se ha incurrido en una omisión procesal, por lo que corresponde admitir el estudio del recurso de casación, salvaguardando la amplitud del derecho a la defensa, aun cuando se hubiere sobrepasado el plazo legal de interposición recursiva.

SENTENCIA: *Fundamentación. Motivación de sentencia*

La fundamentación de una sentencia resulta satisfactoria, independientemente de lo escueto o genérico de su redacción, siempre que sea eficaz y esté suficientemente motivada, lo cual surge de una comparación entre la materia o contenido de la pretensión y las razones de derecho expuestas para la decisión.

EXPEDIENTE: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO EN LA CAUSA CALIXTO ECHEVERRÍA JIMÉNEZ s/ HURTO, LESIÓN DE CONFIANZA y DELITO CONTRA EL MEDIO AMBIENTE"

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES

En la ciudad de Asunción, capital de la República del Paraguay, a los diecinueve días del mes de mayo del año dos mil cuatro, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Penal, Doctores SINDULFO BLANCO, ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA y WILDO RIENZI GALEANO, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO EN LA CAUSA CALIXTO ECHEVERRÍA JIMÉNEZ s/ HURTO, LESIÓN DE CONFIANZA y DELITO CONTRA EL MEDIO AMBIENTE" a fin de resolver el recurso interpuesto por la Defensa y la adhesión al mismo sustentada por la Fiscalía General del Estado, contra el Acuerdo y Sentencia N° 53 de fecha 26 de junio de 2003, dictado por el Tribunal de Apelación de la Circunscripción Judicial del Guairá y Caazapá.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes

CUESTIONES:

¿Es admisible el recurso de casación interpuesto?.

En su caso, ¿resulta procedente?.

A los efectos de determinar un orden para la exposición de las opiniones, se realizó un sorteo que arrojó el siguiente resultado: BLANCO, PUCHETA DE CORREA y RIENZI GALEANO.

A la primera cuestión planteada, el Doctor BLANCO dijo: Ante el Tribunal de Sentencia constituido en Villarrica, el Señor Calixto Echeverría Jiménez fue hallado reprochable y punible en grado de autor por delitos contra el medio ambiente y hurto, según calificaciones del artículo 4° inciso c) de la Ley 716/95 y 161 inciso 1° del Código Penal (se abrevia CP), siendo condenado a la pena privativa de libertad de tres años y a la de multa consistente en la suma de guaraníes diez y nueve millones cuatrocientos cuarenta y cinco mil (G. 19.445.000) (S.D. N° 9 del 18 de marzo de 2003, fs. 309). El Tribunal de Apelación de esa ciudad modificó las calificaciones del A-quo por la prevista en el artículo 202 del CP, referida solamente al "perjuicio a reservas naturales" (hecho punible contra la base natural de la vida humana). Teniendo en cuenta dicha modificación, y habiéndose mantenido las conclusiones sobre la reprochabilidad y punibilidad de la conducta del encartado, se lo condenó a la pena privativa de libertad de dos años, y a la pena patrimonial complementaria equivalente a la suma de guaraníes diez y nueve millones cuatrocientos cuarenta y cinco mil (G. 19.445.000), según el artículo 57 inciso 1° y 321 inciso 3° del CP (Acuerdo y Sentencia N° 53 del 26 de junio de 2003, fs. 380).

Ha recurrido en casación el Abogado Defensor, aludiendo la configuración de un fallo manifiestamente infundado y con vicios estructurales (artículos 478 inciso 3° y 403 del Código Procesal Penal, se abrevia CPP), que de acuerdo a la extensa argumentación vertida, constituyó la culminación de un proceso penal que no respetó en lo más mínimo el derecho a la defensa de su cliente.

De la Cédula de Notificación diligenciada ante el Abogado Defensor (obranste a fs. 386) y del escrito de interposición del recurso se extrae que la impugnación ante la Corte se verificó en el undécimo día de notificación, lo que a primera vista aparece como excediendo el plazo legal de interposición recursiva, fijado en diez días (artículos 480 y 468 del CPP). Sin embargo, no es menos cierto que a tenor de las disposiciones emanadas del régimen de notificaciones, existe la obligación de notificar personalmente al encausado cuando recae una sentencia condenatoria, sin perjuicio de

las diligencias cumplidas ante sus abogados defensores o representantes (artículo 153). Esta requisitoria fue omitida en autos.

El problema de la admisibilidad pasa por desentrañar los efectos y alcances de los preceptos legales vulnerados (artículos 480, 468 y 153). Por un lado, las actuaciones procesales reunidas en la causa dejan traslucir que el recurso del Abogado Defensor fue presentado fuera del plazo legal. Por el otro, el condenado no fue notificado personalmente en la forma legalmente estipulada. En consideración a la primera posición, la decisión de esta Corte puede desembocar en una inadmisibilidad. Por la segunda, y en atención a la omisión procesal acaecida, la decisión final puede inclinarse a admitir el estudio del recurso, salvaguardando la amplitud del derecho a la defensa (que el recurrente ha denunciado como conculcado en todo el curso del proceso).

La notificación, como "acto procesal de comunicación", permite a las partes ejercer un control sobre el regular desenvolvimiento de la actividad procesal y sobre las distintas contingencias que a lo largo de la tramitación van surgiendo, teniendo relevancia además para determinar el punto de partida (dies a quo) de los plazos de impugnación de las resoluciones judiciales. La efectividad real de esa comunicación hace al contenido del "derecho de acceso al proceso en condiciones de ser oído" y del ejercicio de la "defensa de los derechos e intereses legítimos". Todo acto de comunicación de las decisiones judiciales, en la medida en que hace posible la defensa contradictoria de las pretensiones, representa un instrumento que debe preservar y respetar la vigencia de las garantías personales.

En esta instancia recursiva, el casacionista ha denunciado la conculcación no reparada de sus derechos. Si a ese extremo sumamos una negativa para abrir la instancia casatoria, dejaríamos al encartado en una situación de irreversible indefensión.

La falta de notificación personal al condenado es una irregularidad procesal relevante que en este caso prevalece sobre la "no adecuación" al plazo para recurrir, lo que suscita la conveniencia de admitir el recurso intentado, por la acreditada verosimilitud sobre los derechos conculcados y por la función de "garante de la justicia material en el caso concreto" atribuida a la Corte Suprema de Justicia. Esta conclusión se halla resguardada además en la garantía de "libre acceso al recurso legalmente previsto" fijada en el Pacto de San José de Costa Rica y en las disposiciones de la Constitución Nacional referidas a los derechos procesales (artículo 17). En consecuencia, debe estarse por la admisión del recurso intentado por la Defensa. Debe admitirse igualmente la adhesión presentada por la Fiscalía General Adjunta, quien contestó el traslado dispuesto por la Corte dentro del término de diez días, asumiendo el rol de "vigilante de la constitucionalidad y legalidad de los fallos judiciales, para la correcta interpretación de la ley y la unificación de la jurisprudencia" (...) sic, según Dictamen N° 2903 del 19 de noviembre de 2003. Es mi voto.

A su turno, los Doctores PUCHETA DE CORREA y RIENZI GALEANO manifestaron adherirse al voto precedente por sus mismos fundamentos.

A la segunda cuestión planteada, el Doctor BLANCO prosiguió diciendo: El señor Calixto Echeverría fue condenado en Primera Instancia (por delitos contra el medio ambiente -ley 716 y hurto -artículo 161 del CP) a tres años de pena privativa de libertad y a una pena de multa. El Tribunal de Apelación modificó las calificaciones anteriores por la de "perjuicio a reservas naturales" (artículo 202 del CP sobre hechos punibles contra la base natural de la vida humana) e impuso como

condena dos años de pena privativa de libertad y una pena patrimonial complementaria.

El caudal fáctico acreditado en el juzgamiento se resume de la siguiente manera: La señora Valeria Cabrera de Ferreira celebró un acuerdo con el señor Calixto Echeverría Jiménez, para la extracción de maderas en pie (rollos) de un inmueble suyo ubicado en Yuty, en el lugar denominado Caa Carapá. La explotación forestal se realizó de acuerdo a las condiciones pactadas. Sin embargo, la celebrante del contrato también era titular de los derechos de dominio de otro terreno rural ubicado en las inmediaciones del inmueble objeto del acuerdo, que contenía madera no explotada a la que se le atribuyó el carácter de una "existencia protegida bajo el régimen de reserva". Allí, y sin que haya existido autorización ni de la propietaria ni de la instancia administrativa, el señor Calixto Echeverría Jiménez se introdujo con personal, maquinarias y medios de transporte y extrajo los recursos forestales.

El Abogado Defensor interpuso casación alegando que el fallo recurrido era manifiestamente infundado y estaba contaminado con vicios estructurales (artículos 478 inciso 3º y 403 del Código Procesal Penal, se abrevia CPP), porque sobre "aspectos importantes" (...) sic que constituyeron el objeto de la apelación se pronunció solamente de manera genérica, resaltando que ambas decisiones condenatorias (la del Tribunal de Sentencia y la del Ad-quem) tuvieron votos en disidencia (con la orden de retrotraer el procedimiento a etapas anteriores). En ese contexto, enumeró primeramente las irregularidades o "vicios in procedendo" supuestamente arrastrados desde la instancia de juzgamiento, como que el juicio oral fue realizado en base a una "acusación inexistente" (...) sic dado que la audiencia preliminar se había llevado a cabo sin la presencia de la Fiscal del caso, pese a lo cual se elevó la causa a juicio sin que se le permitiera un oportuno control sobre la sospecha incriminante. Posteriormente en la esfera de "errores in judicando" descalificó las conclusiones del Tribunal de mérito sobre la figura penal de hurto (que sin embargo ya fue descartada por el Ad-quem) y sobre la calificación final en el tipo del artículo 202 del CP, por la supuesta falta de un análisis de subsunción. Adujo finalmente a una apreciación equivocada de las pruebas, en su perjuicio (extremo que de antemano se descarta para su consideración, por no haber especificado concretamente de qué manera se habría configurado el agravio específico en su contra). Terminó solicitando el reenvío del expediente al Tribunal de Apelación, para el estudio y resolución del recurso de apelación especial. La adhesión de la Fiscalía General Adjunta enfocó el mismo "error in procedendo", argumentando que constituía una vulneración a los principios estructurales del debido proceso y del sistema acusatorio. Solicitó igualmente el reenvío de la causa para un nuevo estudio de la apelación especial.

Una visión cronológica de las actuaciones recaídas da cuenta de que la representante del Ministerio Público presentó el escrito de acusación, correspondiente al artículo 347 del CPP, en fecha 22 de junio de 2001. El 25 de junio de 2001 el Juzgado Penal de Garantías tuvo por presentada la acusación y fijó el día 16 de julio de 2001 como fecha para la realización de la audiencia preliminar (artículo 352 del CPP). La Agente Fiscal se notificó de esa disposición con nota obrante al pie (fs. 130), pero el 6 de julio de 2001 solicitó la suspensión de la audiencia por "vacaciones" (...) sic y porque el Agente Fiscal sustituto se encontraba con recargo de trabajo. Esta petición pasó al parecer inadvertida para el Juzgado pues realizó la audiencia en la fecha prevista, con la presencia del entonces imputado, de su Abogado Defensor y del Abogado querellante; y en ausencia de la Fiscal y de la víctima. La Defensa solicitó

La presentación escrita de una acusación -que es realizada para dar cumplimiento al artículo 347 del CPP es absolutamente insuficiente como para satisfacer los parámetros que dimanar de la oralidad. De hecho cumple otra finalidad, que es la de preparar justamente el camino para la realización de la Audiencia preliminar, dando a la Defensa y a las demás partes la opción para que puedan examinarla de antemano en sus grandes lineamientos, con vistas a la formulación de eventuales manifestaciones u observaciones que se crean pertinentes, a tenor de lo apuntado en el artículo 353 incisos 1º y siguientes del CPP.

El haber permitido la elevación de la causa a juicio oral, con el antecedente de la celebración de una audiencia preliminar sin la asistencia del representante del Ministerio Público y sobre la base de su acusación escrita, constituye un error jurídico grave, que sin embargo no ha tenido la entidad suficiente como para constituir un caso de nulidad absoluta, conforme quedará argumentado.

Lo censurable es -ante todo el desconocimiento mayúsculo de los magistrados acerca del manejo elemental de las controversias del procedimiento. Para casos análogos, dada la inasistencia de un fiscal a una audiencia preliminar, ésta no puede sustanciarse; y el Juzgado Penal debe imprimir al obstáculo la salida prevista en el artículo 358 del CPP (ante la falta de una acusación: remisión de las actuaciones por un plazo judicial determinado, a la Fiscalía General del Estado). Sirva entonces esta ilustración como exhortación general a fin de evitar futuras incorrecciones.

Atendiendo las conductas procesales posteriores del acusador y del encartado, así como la función desempeñada por el Tribunal Oral de Sentencia, se puede afirmar que el error jurídico configurado ha socavado gravemente las bases del sistema acusatorio, pero no lo ha fulminado por entero. El Código Procesal Penal consagra un sistema de "nulidad funcional" (artículos 165 y siguientes), al servicio de las garantías del debido proceso y no de las formas propiamente dichas. No todo acto inválido genera necesariamente un acto nulo porque cuando la violación o inobservancia ha afectado sólo las formas y no el principio que subyace tras ellas, existen mecanismos de rectificación (Vbg. saneamiento, subsanación, convalidación) que permiten su conservación dentro del sistema. Sólo cuando se ha afectado el principio subyacente, o ha existido un perjuicio o gravamen irreparable a raíz de la inobservancia o violación, es procedente su eliminación del proceso. La nulidad es la "última ratio" del sistema penal, porque nunca se la declara en favor de la ley, sino para proteger un interés concreto que ha sido dañado por la inobservancia.

El presupuesto relativo a la "participación del acusador en el procedimiento" es un principio fundamental de la dogmática del Derecho, para la realización formal del principio acusatorio. Su formulación se debe a la "necesidad" de posibilitar la "defensa eficaz del inculpado", por una parte; y la "imparcialidad" del Tribunal, por la otra, evitando que quien juzgue afirme "ex ante" aquello sobre lo cual versará su decisión posterior.

Pero, aún cuando la observancia de las reglas relativas a la participación del acusador constituya un presupuesto procesal objetivo, su prescindencia no acarrea en todos los casos una sanción de invalidez, y esta postura es manejada incluso por la doctrina comparada (Cfr. MAIER, Julio B. Derecho Procesal Penal II. Parte General. Sujetos Procesales, página 123, Buenos Aires, 2003). El vicio puede ser "convalidado" en el procedimiento con "actuaciones" o por "actos posteriores" del acusador; y además, porque partiendo de la fundamentación dogmática antes expuesta, su participación se debe a la "necesidad de posibilitar la Defensa y de lograr la imparcialidad del Tribunal". Únicamente cuando la falla se refiere a un acto del

acusador imprescindible para la defensa del imputado o para evitar que el Tribunal afirme por sí mismo la hipótesis sobre la cual debe decidir, queda constituido un presupuesto de invalidación incontrastable.

En el caso sometido a examen, y no obstante la ausencia del Fiscal, el Juzgado de Garantías elevó la causa a juicio oral, según los términos de la acusación escrita. Constituido el Tribunal de Sentencia, se dio inicio a las deliberaciones del juicio donde primeramente el nuevo representante Fiscal asumió, en forma expresa y de manera afirmativa, la pretensión acusadora anterior (Cfr. Actas del juicio oral, de fs. 284 y 301). Luego, incidente mediante la Defensa logró incluir los medios probatorios por ella pretendidos, consiguiendo también una rectificación en cuanto a la calificación jurídica del hecho a juzgarse (fs. 302), tras lo cual realizó su correspondiente descargo. Recibidas todas las pruebas, se formularon los alegatos respectivos: el fiscal por la punibilidad y la Defensa por la absolución.

Lo apuntado lleva a deducir en primer lugar que en el juicio oral se ha contado con la intervención del fiscal, por lo que en la sustanciación del proceso no se ha prescindido del todo del acusador. Participó en la etapa más importante. Al inicio de las deliberaciones sustentó la pretensión acusadora inicial y su desempeño coadyuvó en la condena posterior. Entonces, la deficiencia de la etapa intermedia puede considerarse subsanada en la instancia del juicio oral, por la respuesta obtenida a raíz de su desempeño y habida cuenta de que las razones para un eventual agravio evidentemente quedaron disipadas. En segundo lugar, el planteamiento por parte de la Defensa al inicio del juicio oral de un incidente de rectificación de la calificación dada por el fiscal (con resultado favorable por cierto) importa una convalidación en cuanto a la existencia y contenido de la acusación, más aún porque de la incidencia favorable ya no se realizó ningún reclamo posterior, y porque con esa decisión incidental, quedó invariable y completamente determinado el objeto del debate y de la decisión penal futura. En tercer lugar, la imparcialidad del Tribunal de Sentencia no fue afectada, porque en cumplimiento del mandato legal para el enjuiciamiento oral, sólo intervino en la etapa del juicio. En consecuencia, no es procedente el recurso casatorio por el motivo in procedendo detallado.

El mandato superior del Derecho Procesal Penal en su totalidad es el "principio del proceso justo" por el que toda persona tiene el derecho a que su causa sea oída en forma adecuada. El desarrollo del juicio oral ha asegurado al procesado la oportunidad de defenderse en igualdad de condiciones frente a la autoridad de acusación, superior a él en medios.

En lo restante, el motivo de casación "in judicando" alegado versa sobre una supuesta decisión del Ad-quem manifiestamente infundada y con errores de subsunción en lo que se refiere a la calificación final (sustento de la condena). No procede la casación por el fundamento expuesto. El Tribunal de Apelación no incurrió en ningún error de subsunción. A la luz de los hechos, advirtió el error del Aquo (que condenó por la ley 716/96) al no haber aplicado a la conducta del encausado la disposición legal emanada del artículo 202 del Código Penal de 1998 (sobre hechos punibles contra las bases naturales de la vida humana), ley ya vigente al momento del juzgamiento. Lo suyo se limitó a la corrección del derecho aplicable en base al mismo caudal fáctico considerado en la instancia de mérito, el cual también fue valorado para descartar definitivamente la configuración del hurto, decisión que en definitiva ha beneficiado a la parte recurrente. Por lo tanto, el análisis efectuado por el Adquem se encuentra ajustado a derecho. Lo que sí merece reparos es la fijación de las penas, observación que se desarrolla en párrafos posteriores.

Previamente, corresponde afirmar que tampoco procede catalogar al decisorio impugnado como una sentencia "manifiestamente infundada". Una fundamentación resulta satisfactoria independientemente a lo escueto o genérico de su redacción siempre que sea eficaz. Aún cuando el fallo recurrido no se prodiga en extensión o en detalles, está suficientemente motivado, y ello surge de una comparación entre la materia o contenido de la pretensión recursiva y las razones de derecho expuestas para la decisión.

La Sala Penal de la Corte resuelve directamente en esta instancia sobre la cuestión estructural de los planteamientos (desoyendo las sugerencias de los recurrentes en cuanto a que por un reenvío sea la instancia de apelación la que lo decida) porque surge evidente que de la correcta aplicación de la ley, en esa instancia también se hubiera llegado a la misma solución. Además, el artículo 474 del CPP habilita a la Corte a decidir directamente, con el cumplimiento de las razones de derecho detalladas precedentemente.

Ya fuera del objeto recursivo, surge una cuestión conexas de ineludible tratamiento y que sí merece un reenvío, porque encierra un conflicto que riñe con el mandato jurisdiccional de velar por la correcta aplicación de la ley (cuestión de orden público). En primer lugar, se ha cometido un error en la aplicación de la ley material, en razón de que el tipo penal que sirvió de base para la condena sólo admite la imposición alternativa de una pena de penitenciaría u otra de multa (artículo 202 in fine del CP). Sin embargo, el Tribunal ha aplicado conjuntamente una pena privativa de libertad y una pena complementaria patrimonial, con fundamento en el artículo 321 del Código de fondo (previsto sin embargo sólo para casos de leyes penales especiales que no hayan sido modificadas por el Código Penal). Esta determinación es inaceptable, pues del razonamiento y elección de una ley penal más benigna (según decisión del Tribunal: el artículo 202 del CP), queda vedada la posibilidad de aplicar al caso preceptos de una y de otra ley (el artículo 321 subordina la penalidad a tipos penales de leyes especiales) porque de esa forma se estarían aplicando dos derechos materiales en forma simultánea. El Código Penal de 1998 fue la valorada como ley penal más benigna. En segundo lugar, la sola cuantificación de una pena realizada en la instancia de apelación ya constituye de por sí un exceso en los límites de competencia. La determinación del "reproche", entendido éste como el grado cuantitativo de la "reprochabilidad" corresponde al Tribunal de mérito, que en virtud del debate oral, funda su convicción a partir de la inmediación con las partes y según los hechos alegados. El artículo 2 inciso 2º del CP refiere que "la gravedad de la pena no podrá exceder los límites de la gravedad del reproche penal", lo que a su vez concuerda con lo estipulado en el artículo 65 incisos 1º y 2º, en donde se proclama sucesivamente que la "medición" de la pena se basa y está limitada en el reproche del autor; y que al determinar la pena, el tribunal debe sopesar todas las circunstancias generales a favor y en contra (numerales 1º al 7º del mismo precepto).

Atento a las consideraciones de derecho vertidas, debe rechazarse la casación interpuesta por la Defensa, y la adhesión planteada por la Fiscalía General Adjunta. Por lo tanto, las conclusiones del Adquem sobre la tipicidad, antijuridicidad, reprochabilidad y punibilidad de la conducta juzgada quedan confirmadas. Corresponde sí reenviar la causa a un nuevo Tribunal Oral de Sentencia, al solo efecto de que establezca la pena aplicable, aclarando que por aplicación de la regla de prohibición de la reformatio in pejus, la que resulte no podrá ser más gravosa que las estipuladas indebidamente en alzada. Es mi voto.

A su turno, los Doctores PUCHETA DE CORREA y RIENZI GALEANO manifestaron adherirse al voto precedente por sus mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E., todo ante mí, que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 843

Asunción, 19 de mayo de 2004

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

DECLARAR ADMISIBLES a estudio y resolución el recurso extraordinario de casación interpuesto por la Defensa de Calixto Echeverría Jiménez, y la adhesión formulada por la Fiscalía General Adjunta, dirigidas contra el Acuerdo y Sentencia N° 53 de fecha 26 de junio de 2003 del Tribunal de Apelación de la circunscripción Judicial de Guairá y Caazapá, recaída en la causa por delitos contra las bases naturales de la vida humana.

NO HACER LUGAR, por improcedentes, al recurso extraordinario de casación interpuesto por la Defensa del condenado, y a la adhesión formulada por la Fiscalía General Adjunta contra el fallo individualizado; y en consecuencia, CONFIRMAR las conclusiones del Tribunal de Apelación referidas a la tipicidad, antijuridicidad, reprochabilidad y punibilidad de Calixto Echeverría Jiménez..

REENVIAR la causa a un nuevo Tribunal Oral de Sentencia, a fin de que imponga la pena aplicable, con las limitaciones emergentes de la prohibición de la reforma en perjuicio.

ANOTAR Y NOTIFICAR.

Ministros: Sindulfo Blanco, Alicia Beatriz Pucheta de Correa, Wildo Rienzi Galeano.

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 866/2004

HOMICIDIO: *Tentativa de homicidio*

El dolo de matar del condenado se ha configurado desde el momento en que ha tenido conocimiento y voluntad de realizar la circunstancia del tipo objetivo (matar a otra persona), dado que realizó toda la actividad productora que requiere la ejecución del tipo legal, pero por razones ajenas a la criminalidad de su acción, la muerte no se produjo.

PENA: *Reducción de la pena*

No corresponde a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia disponer, en virtud del recurso de casación, una eventual reducción de la pena, desde que la determinación de una sanción penal es materia reservada de los tribunales de sentencia, según jurisprudencia uniforme de dicha Sala.

PROCESO PENAL: *Duración del procedimiento penal*

Al preverse tanto en el Código Penal (art. 104 inc. 3°) como en el Código Procesal Penal (art. 136), que la prescripción de la acción es interrumpida por un auto de

declaración de rebeldía, el plazo máximo de duración del proceso empieza a correr nuevamente desde cero desde el momento en que el imputado es colocado nuevamente en situación de disponibilidad procesal.

RECURSO DE CASACIÓN: *Recurso de casación en el proceso penal*

Si bien es cierto que la instancia de casación reposa sobre el principio de intangibilidad de los hechos, un tribunal de casación puede avocarse, sin embargo, a controlar - por vía de la arbitrariedad o del absurdo - el proceso lógico seguido en la motivación de los fallos.

RECURSO DE CASACIÓN: *Objeto del recurso de casación. Recurso de casación en el proceso penal*

En cuanto al objeto del recurso de casación, la decisión del tribunal también puede abarcar tangencialmente las observaciones realizadas indirectamente contra la sentencia del A-quo (al haberse aludido a supuestos errores de derecho no reparados) porque esas observaciones pueden guardar relación con el ejercicio del derecho a la defensa y con el debido proceso.

RECURSO DE CASACIÓN: *Motivo del recurso de casación. Procedencia del Recurso de Casación. Recurso de casación en el proceso penal*

Corresponde no hacer lugar por improcedente el recurso de casación cuando no existe falta de fundamentación en el fallo recurrido ni tampoco se ha incurrido en un error de subsunción, desde que, de la constatación de los hechos y la valoración realizada por el tribunal de sentencia, resulta razonable e inobjetablemente la autoría en grado de tentativa de un hecho punible de homicidio, habiéndose acreditado el cumplimiento de todos los presupuestos de punibilidad.

EXPEDIENTE: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL ABOGADO DE LA DEFENSA EN LA CAUSA PEDRO PABLO SERVÍN GAYOSO S/HOMICIDIO DOLOSO"

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veintisiete días del mes de mayo del año dos mil cuatro, estando reunidos en la Sala de Acuerdo de la Corte Suprema de Justicia, los Señores Ministros de la Sala Penal, Doctores SINDULFO BLANCO, ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA y WILDO RIENZI GALEANO, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL ABOGADO DE LA DEFENSA EN LA CAUSA PEDRO PABLO SERVÍN GAYOSO S/HOMICIDIO DOLOSO", a fin de resolver el recurso interpuesto contra el Acuerdo y Sentencia N° 14 del 24 de marzo de 2003, dictado por la Cuarta Sala del Tribunal de Apelación en lo Penal de Asunción.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes

declaración de rebeldía, el plazo máximo de duración del proceso empieza a correr nuevamente desde cero desde el momento en que el imputado es colocado nuevamente en situación de disponibilidad procesal.

RECURSO DE CASACIÓN: *Recurso de casación en el proceso penal*

Si bien es cierto que la instancia de casación reposa sobre el principio de intangibilidad de los hechos, un tribunal de casación puede avocarse, sin embargo, a controlar - por vía de la arbitrariedad o del absurdo - el proceso lógico seguido en la motivación de los fallos.

RECURSO DE CASACIÓN: *Objeto del recurso de casación. Recurso de casación en el proceso penal*

En cuanto al objeto del recurso de casación, la decisión del tribunal también puede abarcar tangencialmente las observaciones realizadas indirectamente contra la sentencia del A-quo (al haberse aludido a supuestos errores de derecho no reparados) porque esas observaciones pueden guardar relación con el ejercicio del derecho a la defensa y con el debido proceso.

RECURSO DE CASACIÓN: *Motivo del recurso de casación. Procedencia del Recurso de Casación. Recurso de casación en el proceso penal*

Corresponde no hacer lugar por improcedente el recurso de casación cuando no existe falta de fundamentación en el fallo recurrido ni tampoco se ha incurrido en un error de subsunción, desde que, de la constatación de los hechos y la valoración realizada por el tribunal de sentencia, resulta razonable e inobjetablemente la autoría en grado de tentativa de un hecho punible de homicidio, habiéndose acreditado el cumplimiento de todos los presupuestos de punibilidad.

EXPEDIENTE: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL ABOGADO DE LA DEFENSA EN LA CAUSA PEDRO PABLO SERVÍN GAYOSO S/HOMICIDIO DOLOSO"

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veintisiete días del mes de mayo del año dos mil cuatro, estando reunidos en la Sala de Acuerdo de la Corte Suprema de Justicia, los Señores Ministros de la Sala Penal, Doctores SINDULFO BLANCO, ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA y WILDO RIENZI GALEANO, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL ABOGADO DE LA DEFENSA EN LA CAUSA PEDRO PABLO SERVÍN GAYOSO S/HOMICIDIO DOLOSO", a fin de resolver el recurso interpuesto contra el Acuerdo y Sentencia N° 14 del 24 de marzo de 2003, dictado por la Cuarta Sala del Tribunal de Apelación en lo Penal de Asunción.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes

A su turno, los Doctores PUCHETA DE CORREA y RIENZI GALEANO manifestaron adherirse al voto precedente por sus mismos fundamentos.

A la segunda cuestión planteada, el Doctor BLANCO prosiguió diciendo: El señor Pedro Pablo Servín Gayoso, Vibe Sargento en el Comando de Comunicaciones de las Fuerzas Armadas, fue hallado reprochable por la comisión -en calidad de autor y en grado de tentativa- de un hecho de homicidio en perjuicio del señor Carlos Colmán. El Tribunal de Sentencia constituido en Asunción lo condenó a diez años de pena privativa de libertad (S.D. N° 200 del 26 de diciembre de 2001). Su conducta fue subsumida en los artículos 105 inciso 2° numeral 4; 26, 27 inciso 2° y 29 inciso 1° primera parte del CP. El Tribunal de Apelación en lo Penal de Asunción -Cuarta Sala- confirmó todas las conclusiones del A-quo (Acuerdo y Sentencia N° 14 del 24 de marzo de 2003).

La constatación de los hechos se resume de la siguiente manera: Pedro Pablo Servín atravesaba un periodo de crisis con su pareja sentimental Dolly Adriana Varela Andino, con quien incluso vivía en una casa (contigua al domicilio de Carlos Colmán). El día 12 de agosto de 2000 alrededor de las 17 horas, volvió a la casa donde residían para buscar unas pertenencias, en compañía de sus amigos Alberto Noguera Aquino y Filipino Gaona, con quienes luego fue a ver un partido de voley a la canchita del barrio; la cual queda aproximadamente a unos 30 o 40 metros. Minutos después, Dolly volvía a la casa junto con su tía Marían Ángela Andino de Orduña. Al percatarse de su vuelta, Pedro fue tras ella con la intención de dialogar y solucionar las diferencias existentes. La reconciliación no se produjo y mantuvieron una fuerte discusión; él volvió a la canchita y ella entró a la casa. Momentos después, Dolly se dirigió llorando y con su bebé en brazos a la casa de su vecino Carlos Colmán, donde junto a Victoria (la esposa de éste), relató el entredicho sufrido. Al ver que su ex pareja ingresaba a la casa de los vecinos, Pedro la siguió y gritó varias veces su nombre como para ella saliera a la calle. Como no salía, ingresó a la casa por la fuerza. Ante el peligro al cual estaba expuesta Dolly, el señor Colmán le pidió en buenos términos que se retirara. Como Pedro no accedió al pedido, Carlos lo sacó a empujones hasta el portón, donde cayeron al piso y pelearon. En medio del alboroto, unos vecinos lograron separarlos. Terminada la pelea, los Colmán optaron por entrar a su casa. Sin embargo, poco tiempo después retornó Pedro dominado por un estado de nerviosismo y con un arma de fuego en su poder ingresó nuevamente por la fuerza a la casa de Carlos y Victoria. Rompió la puerta de acceso y a estirones bruscos sacó a Dolly a la calle, no encontrando resistencia alguna de parte de los dueños de casa, quienes quedaron temerosos por el arma que tenía en su poder. Pese al riesgo, Carlos y Victoria salieron de su casa siguiendo a Dolly. En ese instante, Pedro apuntó a Carlos, gatilló dos veces su arma pero no se disparó. Al gatillar por tercera vez, salió el disparo y el proyectil impactó en la cabeza de Carlos, quien cayó al suelo y quedó desvanecido. Ahí, Pedro corrió llevándolo del brazo a Dolly, y en una avenida tomó un colectivo hasta su Unidad Militar, donde quedó detenido debido a un llamado telefónico recibido de la Policía Nacional, que informaba de lo acontecido. Carlos Colmán no falleció por las atenciones médicas que recibió, pese a lo cual no le pudieron extraer el proyectil de su cabeza.

La defensa recurrió en casación la sentencia del Ad-quem, por escrito presentado en fecha 28 de agosto de 2003. Apuntó a pruebas supuestamente obtenidas ilegalmente y valoradas erróneamente en juicio, centrándose en la prueba pericial de balística, ya que las vainas sevidas se habrían entregado 16 días después del hecho por una vecina. Subrayaba que esta situación conculcaba todos los principios

fundamentales del debido proceso, en razón de su oposición a la Constitución Nacional. En otro apartado, aludió a un supuesto error de subsunción, deduciendo según percepción propia que como la víctima se encontraba "en pleno uso de sus facultades físicas realizando todas sus labores con total normalidad" (...) sic, antes que una tentativa de homicidio, el presente caso bien pudo encuadrarse dentro del tipo de lesión grave (artículo 112 del CP). A partir de ese contexto de aparente error de subsunción, ensayó que las decisiones recaídas no estaban convenientemente fundadas. Como punto concreto de su petitorio, solicitó una disminución de la condena, adjuntado jurisprudencia de la Corte donde se habría accedido a conceder en esta instancia penas más benévolas.

Por Dictamen N° 1186 del 13 de mayo de 2004, el Fiscal Adjunto de la Fiscalía General del Estado se expidió por el rechazo del recurso. Argumentó que la condena no se basó única y exclusivamente en el material probatorio objetado, sino en un cúmulo de numerosos y variados elementos, entre los que se destacaban por su calidad los testimonios, que valorados en su totalidad han generado la certeza absoluta en la decisión. Por lo tanto -concluyó- si quedaba suprimida la pieza probatoria objetada, nada cambiaría.

Analizando la cuestión planteada, surge que la pretensión de la Defensa busca precipitar un nuevo estudio acerca de las circunstancias que rodearon al suceso, alegando supuestas irregularidades o reparadas desde la instancia de juzgamiento. Con tal propósito, intenta el reconocimiento de su propio punto de vista que -aunque afín con sus intereses particulares- deviene jurídicamente inaceptable.

Si bien es cierto que la instancia de casación reposa sobre el principio de intangibilidad de los hechos, un Tribunal de casación puede avocarse a controlar sin embargo -por vía de la arbitrariedad o del absurdo- el proceso lógico seguido en la motivación de los fallos. Y en cuanto al objeto de este recurso en particular, la decisión de esta instancia también puede abarcar tangencialmente las observaciones realizadas indirectamente contra la sentencia del A-quo (al haberse hecho alusión a supuestos errores de derecho no reparados) porque esas observaciones pueden guardar relación con el ejercicio del derecho a la defensa y con el debido proceso.

En ese sentido, se tiene que la prueba pericial no fue incorporada ilegalmente a juicio. Ha sido admitida en el auto de apertura a juicio. Pese a todo, un nuevo incidente de impugnación deducido por la Defensa al tiempo del inicio del juicio fue rechazado por el Tribunal de Sentencia. Esa decisión fue sometida nuevamente a otro control de legitimidad, donde el Tribunal de Alzada ratificó la validez de lo resuelto por el A-quo. Es decir, la Defensa tuvo oportunidad para impugnarlo. Por lo tanto, no se ha conculcado precepto alguno relativo al debido proceso.

No existe falta de fundamentación en el fallo recurrido, ni tampoco se ha incurrido en un error de subsunción. Todos los cuestionamientos vertidos como agravios en el recurso de apelación especial fueron refutados argumentalmente. La constatación de los hechos y la valoración realizada por el Tribunal de Sentencia demuestran razonable e inobjetablemente la autoría en grado de tentativa, de un hecho de homicidio. Se ha acreditado el cumplimiento de todos los presupuestos de punibilidad.

El dolo de matar del condenado se ha dado desde el momento en que ha tenido conocimiento y voluntad de realizar la circunstancia del tipo objetivo (matar a otra persona). Sabía que con una acción similar a la que emprendería (apuntar un arma de fuego directamente contra alguien y dispararla) se mata a una persona; y a pesar de ello, actuó. Pedro Servín realizó toda la actividad productora que requiere la

ejecución del tipo legal, pero por razones ajenas a la finalidad de su acción la muerte no se produjo. No ha existido causa de justificación; y previo dictamen especializado, ha surgido como incontrovertible la reprochabilidad del autor. Tampoco procede el estudio y decisión de una eventual reducción de pena. La determinación de una sanción penal es materia reservada de los tribunales de sentencia, según jurisprudencia uniforme de esta Sala.

De lo expuesto, se puede colegir que no hubo razonamiento arbitrario o absurdo al determinarse que la conducta del autor cumplía con todos los presupuestos de la punibilidad. En consecuencia, el recurso intentado debe ser rechazado por su notoria improcedencia y con costas a la perdidosa, de conformidad al artículo 261 del CPP. Es mi voto.

A su turno, los Doctores PUCHETA DE CORREA y RIENZI GALEANO manifestaron adherirse al voto precedente por sus mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo ante mí, que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 866

Asunción, 27 de mayo de 2004

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

DECLARAR ADMISIBLE a estudio y resolución el recurso extraordinario de casación interpuesto por el Abogado de la defensa contra el Acuerdo y Sentencia N° 14 del 24 de marzo de 2003, dictado por la Cuarta Sala del Tribunal de Apelación en lo Penal de Asunción, en la causa seguida a Pedro Pablo Servín Gayoso por homicidio doloso en grado de tentativa.

NO HACER LUGAR por improcedente, al recurso extraordinario de casación interpuesto por la defensa de Pedro Pablo Servín Gayoso y en consecuencia, CONFIRMAR el Acuerdo y Sentencia N° 14 del 24 de marzo de 2003 de la Cuarta Sala del Tribunal de Apelación en lo Penal de Asunción.

IMPONER LAS COSTAS a la perdidosa.

ANOTAR y NOTIFICAR.

Ministros: Sindulfo Blanco, Alicia Beatriz Pucheta de Correa, Wildo Rienzi Galeano.

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 867/2004

RECURSO DE CASACIÓN: *Recurso de casación en el proceso penal*

El sistema recursivo dentro del actual sistema procesal se rige principalmente por los principios de taxatividad y debida técnica, con lo cual los fallos deben ser impugnados exclusivamente por los medios y las formas impuestas por el código ritual.

RECURSO DE CASACIÓN: *Admisibilidad y procedencia del recurso de casación. Recurso de casación en el proceso penal*

El análisis de la procedencia del recurso de casación se efectuará con posterioridad al de admisibilidad, y solo si el recurso ha sido interpuesto: a) en la forma y término prescriptos por la norma; b) si la resolución impugnada da lugar a él (taxatividad

objetiva), y, c) si fue deducido por quien tiene capacidad para ello (taxatividad subjetiva).

RECURSO DE CASACIÓN: *Admisibilidad y procedencia del recurso de casación. Motivo del recurso de casación. Recurso de casación en el proceso penal*

El acto impugnativo debe manifestarse por escrito y debe estar motivado en razones de hecho y de derecho que demuestren la existencia del vicio denunciado y la solución que corresponda al caso.

RECURSO DE CASACIÓN: *Motivo del recurso de casación. Recurso de casación en el proceso penal*

El recurso de casación debe ser motivado, y esa motivación debe ser suministrada por la parte recurrente en el mismo escrito de interposición, determinando concretamente el agravio, tanto en lo referente al vicio que denuncia como al derecho que lo sustenta.

RECURSO DE CASACIÓN: *Motivo del recurso de casación. Recurso de casación en el proceso penal*

La exigencia de la motivación suficiente en el recurso de casación responde a la particular naturaleza del instituto, cuya esfera está limitada únicamente a las cuestiones de derecho y el control jurídico que provoca solo puede recaer sobre determinados motivos consignados expresamente en la ley.

RECURSO DE CASACIÓN: *Motivo del recurso de casación. Recurso de casación en el proceso penal*

En el recurso de casación se reduce la vigencia del principio "iura curia novit curiae", el órgano juzgador no puede conocer otro motivo que aquellos a los cuales se refieren los agravios, por ello es imprescindible que el recurrente señale específicamente su queja, citando concretamente las disposiciones legales que considere violadas o erróneamente aplicadas y exprese cuál es la aplicación que pretende, o sea, que el acto impugnativo debe bastarse a sí mismo.

RECURSO DE CASACIÓN: *Admisibilidad del Recurso de Casación. Motivo del recurso de casación. Recurso de casación en el proceso penal*

El recurso de casación deviene inadmisibles cuando el recurrente sostiene en forma vaga e imprecisa la falta de fundamentación de los votos en mayoría del tribunal de alzada, no individualiza el supuesto vicio de la sentencia objeto del recurso, ni refiere razones jurídicas que corroboren la invalidez de los motivos expuestos por los cuestionados miembros de alzada.

**EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO
EN LOS AUTOS: PEDRO ALBERTO COLMÁN,
CIRILO ESTANISLAO ACOSTA FARIÑA Y HUGO
CÉSAR BENÍTEZ S/ SECUESTRO, PRIVACION**

**ILEGITIMA DE LA LIBERTAD Y EXTORSIÓN
AGRAVADA EN PEDRO JUAN CABALLERO".**

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE

En la ciudad de Asunción, capital de la República del Paraguay, a los treinta y un días del mes de mayo del año dos mil cuatro, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Señores Ministros de la Sala Penal, Doctores ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA, SINDULFO BLANCO y WILDO RIENZI GALEANO, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO EN LOS AUTOS: PEDRO ALBERTO COLMÁN, CIRILO ESTANISLAO ACOSTA FARIÑA Y HUGO CÉSAR BENÍTEZ S/ SECUESTRO, PRIVACIÓN ILEGITIMA DE LIBERTAD Y EXTORSIÓN AGRAVADA EN PEDRO JUAN CABALLERO", a fin de resolver el recurso extraordinario de casación, interpuesto contra el Acuerdo y Sentencia N° 72 del 10 de diciembre de 2003, dictado por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Judicial del Amambay.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes

CUESTIONES:

¿Es admisible el recurso extraordinario interpuesto?.

En caso afirmativo, ¿se halla ajustada a derecho?.

A los efectos de determinar un orden para la exposición de las opiniones, se realizó un sorteo que arrojó el siguiente resultado: PUCHETA DE CORREA, BLANCO y RIENZI GALEANO.

A la primera cuestión planteada, la Doctora PUCHETA DE CORREA dijo: Pedro Antonio Colmán, Cirilo Estanislao Acosta y Hugo César Benítez fueron condenados por Sentencia Definitiva N° 55, de fecha 03 de diciembre de 2003, dictada por el Tribunal de Sentencia integrado por los Jueces: Carlos Saldivar Orue, Félix Enrique González y Fausto Asunción Cabrera Riquelme: a Doce (12) años de pena privativa de libertad, previa subsunción de su conducta dentro de lo previsto y penado en el Artículo 186 del Código Penal (extorsión agravada). Posteriormente, el Acuerdo y Sentencia N° 72 del 10 de diciembre de 2003 del Tribunal de Alzada declaró inadmisibile el Recurso de Apelación deducido por la defensa de los condenados.

El Abogado Secundino Méndez Duarte, en representación de Pedro Antonio Colmán, Cirilo Estanislao Acosta y Hugo César Benítez interpone recurso de casación contra ambos fallos. El recurrente funda el recurso incoado en los motivos dispuestos en los incisos 1) y 3) del Art. 478 del Código Procesal Penal y solicita la nulidad de los mismos.

Del recurso deducido por la defensa se corrió traslado a la Fiscalía General del Estado por el término de ley. A fojas 252/255 obra el Dictamen N° 120, de fecha 16 de febrero de 2004, del Fiscal Adjunto Marco Antonio Alcaraz, que recomienda No Hacer Lugar al recurso extraordinario de casación argüido. En el mismo sentido, se pronunció el representante de la querrela adhesiva en su escrito de contestación obrante a fojas 351/361.

En primer término cabe destacar que el sistema recursivo dentro del actual sistema procesal se rige principalmente por los principios de taxatividad y debida técnica, con

lo cual los fallos deben ser impugnados exclusivamente por los medios y las formas impuestas por el Código Ritual.

En esa tesitura, corresponde efectuar en primer lugar el estudio de admisibilidad del recurso deducido. El análisis de la procedencia se efectuará posteriormente solo y si el recurso ha sido interpuesto a) en la forma y término prescritos por la norma, b) si la resolución impugnada da lugar a él (taxatividad objetiva), y; c) si fue deducido por que tiene capacidad para ello (taxatividad subjetiva).

En cuanto al primer punto de análisis de la admisibilidad, referido a la forma de interposición: el Artículo 468 en concordancia con el Artículo 480 del Código Procesal Penal dispone: "El recurso... se interpondrá en el término de diez días luego de notificada, y por escrito fundado, en el que se expresará concreta y separadamente, cada motivo con sus fundamentos y la solución que se pretende.

El acto impugnativo debe manifestarse por escrito y debe estar motivado en razones de hecho y de derecho que demuestren la existencia del vicio denunciado y la solución que corresponda al caso.

Al respecto, el eminente procesalista argentino Fernando de la Rúa, manifiesta: "El recurso de casación debe ser motivado, y esa motivación debe ser suministrada por la parte recurrente en el mismo escrito de interposición, determinando concretamente el agravio, tanto en lo referente al vicio que denuncia como al derecho que lo sustenta". (La Casación Penal - Depalma, 1994).

Esta exigencia responde a la particular naturaleza del instituto, cuya esfera está limitada únicamente a las cuestiones de derecho y el control jurídico que provoca sólo puede recaer sobre determinados motivos consignados expresamente en la ley.

Por otro lado, en casación se reduce la vigencia del principio "iura novit curiae", el Órgano Juzgador no puede conocer otro motivo que aquellos a los cuales se refieren los agravios, por ello es imprescindible que el recurrente señale específicamente su queja, citando concretamente las disposiciones legales que considere violadas o erróneamente aplicadas y expresando cual es la aplicación que pretende. En conclusión: el acto impugnativo debe bastarse a si mismo. La competencia del Órgano Juzgador queda limitada a los motivos invocados en el escrito de interposición del recurso, de manera que si los motivos no se hallan consignados en el escrito respectivo es imposible dar trámite al recurso en cuestión tornándose así inadmisibles el planteamiento.

De un minucioso análisis y posterior confrontación del acto impugnativo con los requisitos contenidos en la norma (Art. 468 del Código de Procedimientos) y la doctrina mencionada, se concluye que el escrito presentado no se halla debidamente fundado. En su dilatada exposición, el defensor, en primer lugar incurre en el error de deducir la impugnación en forma conjunta contra las sentencias de primera y segunda instancia, dedicándole doce de las catorce hojas del escrito, a los agravios pronunciados contra la sentencia dictada por el Tribunal de Mérito; en segundo lugar al referirse al Acuerdo y Sentencia, único objeto autorizado de recurso, en las dos fojas restantes, se limita a hacer una transcripción literal de los votos emitidos por los miembros del Tribunal de Apelación al respecto de la declaración de inadmisibilidad. El recurrente sostiene en forma vaga e imprecisa la falta de fundamentación de los votos en mayoría del Tribunal de Alzada, no individualiza el supuesto vicio de la sentencia objeto de recurso. Tampoco refiere razones jurídicas que corroboren la invalidez de los motivos expuestos por los cuestionados miembros de Alzada. En

síntesis: no hace ningún intento por desmeritar el fallo emitido por el Tribunal de Apelación, motivo por el cual su planteamiento deviene notoriamente inadmisibile.

Al no hallarse cumplidos los recaudos procesales fijados en el Código Ritual con relación a la forma de interposición del recurso, no es necesario seguir con el análisis de los demás elementos formales, y corresponde la declaración de inadmisibilidad de la casación deducida con sustento legal en el Artículo 480, en concordancia con el 468 del Código Procesal Penal.

En cuanto a las Costas, se impondrán a la recurrente, en virtud a lo preceptuado por el Art. 269 del Código Procesal Penal. Es mi voto. A su turno, los Doctores BLANCO y RIENZI GALEANO manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E., todo ante mí, que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 867

Asunción, 31 de mayo de 2004

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

DECLARAR INADMISIBLE para su estudio, el recurso extraordinario de casación interpuesto por el Abogado Secundino Méndez Duarte, contra el Acuerdo y Sentencia N° 72 del 10 de diciembre de 2.003, dictado por el Tribunal de Apelación de la Circunscripción Judicial de Amambay.

IMPONER las costas a la perdidosa.

ANOTAR, REGISTRAR Y NOTIFICAR.

Ministros: Alicia Beatriz Pucheta de Correa, Sindulfo Blanco, Wildo Rienzi Galeano.

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 903/2004

RECURSO DE CASACIÓN: *Admisibilidad del Recurso de Casación Recurso de casación en el proceso penal*

El recurso de casación tiene rango constitucional y prevalente y debe ser admitido en los procesos penales regidos por el Código de Procedimientos Penales de 1890 aunque este no lo haya contemplado, siempre que se cumplan con los requisitos formales consignados en la Ley N° 1286/98.

RECURSO DE CASACIÓN: *Principios generales Recurso de casación en el proceso penal*

El recurso de casación tiene carácter restrictivo y está sujeto a reglas y limitaciones. No es un escrito de libre elaboración, sino un juicio técnico del fallo cuestionado.

RECURSO DE CASACIÓN: *Motivo del recurso de casación Procedencia del Recurso de Casación Recurso de casación en el proceso penal*

Cuando el casacionista no funda el recurso de casación deducido en uno de los tres motivos exclusivos previstos en el Art. 478 del Código Procesal Penal para su

procedencia, ni siquiera realiza una invocación genérica de alguno de los motivos, limitándose a atacar los razonamientos del Tribunal de Alzada, considerándolos "falsos e injustos", torna inviable el estudio del fondo de la cuestión.

RECURSO DE CASACIÓN: *Admisibilidad del Recurso de Casación. Recurso de casación en el proceso penal*

El recurrente está obligado por la norma a invocar al menos una de las causales previstas taxativamente por la Ley procesal como motivo legal para recurrir en casación, bajo pena de inadmisibilidad.

RECURSO DE CASACIÓN: *Motivo del recurso de casación Recurso de casación en el proceso penal*

La enunciación del motivo base del recurso de casación, debe individualizar clara y fehacientemente el vicio que justifique la impugnación. En otras palabras, es requisito fundamental "individualizar el agravio", de modo que a través del mismo se pueda determinar también la violación de la ley que lo constituye.

RECURSO DE CASACIÓN: *Admisibilidad del Recurso de Casación Recurso de casación en el proceso penal*

En el recurso de casación la mención específica del artículo de la ley respecto del cual se sostiene que se ha cometido un error de derecho, constituye un ineludible requisito de admisibilidad.

RECURSO DE CASACIÓN: *Procedencia del Recurso de Casación Recurso de casación en el proceso penal*

La impropiedad técnica con que se formula el recurso de casación hace que el mismo deba ser desestimada, al no respetar los estrictos requisitos establecidos por la normativa procesal, quedando vedado el análisis del fondo de la cuestión.

**EXTRAORDINARIO DE CASACION INTERPUESTO
POR LOS ABOGS. JUAN CALOS RUIZ DIAZ y JOSE
W. ESCOBAR EN LA CAUSA: JUANA FLEITAS,
ANGELA FLEITAS Y OTROS S/ USURPACIÓN DE
PROPIEDAD"**

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: NOVECIENTOS TRES

En la Ciudad de Asunción, Capital de la Republica del Paraguay, a los diez días del mes de junio del año dos mil cuatro, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excmos. Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Doctores SINDULFO BLANCO, WILDO RIENZI GALEANO y ALICIA PUCHETA DE CORREA, por ante mi el Secretario autorizante, se trajo el expediente caratulado: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION INTERPUESTO POR LOS ABOGS. JUAN CARLOS RUIZ DIAZ y JOSE W. ESCOBAR EN LA CAUSA: JUANA FLEITAS, ANGELA FLEITAS Y OTROS S/ USURPACIÓN DE

PROPIEDAD", a fin de resolver el recurso extraordinario de casación planteado contra el Acuerdo y Sentencia N° 125 de fecha 30 de julio de 2002, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Primera Sala, de la Circunscripción Judicial de la Capital.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear la siguiente;

CUESTIÓN :

Es admisible el recurso extraordinario de Casación planteado ?

En su caso, ¿ Resulta procedente ?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: BLANCO, RIENZI GALEANO y PUCHETA DE CORREA.

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA, el Dr. BLANCO dijo: El Recurso Extraordinario de Casación fue interpuesto por los representantes de la Defensa, contra el Acuerdo y Sentencia N° 125 de fecha 30 de julio de 2002, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Primera Sala de la Capital, el cual en su parte resolutive dispusiera: DESESTIMAR el recurso de nulidad; CONFIRMAR la Sentencia recurrida (S.D. N° 50 de fecha 26 de julio de 2001); ANOTAR, registrar, notificar y remitir copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia. Por la Sentencia de Primera Instancia, los querellados fueron condenados a la pena de Nueve meses de privación de libertad, además de la responsabilidad civil emergente del delito.

Resulta de rigor, en primer termino, determinar la admisibilidad del Recurso. Para ello, el Código Procesal Penal contempla taxativamente los requisitos que habilitan al estudio del fondo de la cuestión. A mas de cumplir con el objeto delineado en el Artículo 477 (taxatividad objetiva), y hallarse el impugnante habilitado a recurrir (taxatividad subjetiva), el casacionista debe alegar los motivos contenidos en el Art. 478 del cuerpo normativo de forma, sometiéndose a las previsiones de los Arts. 480 y 468 del mismo.

Previo al análisis de admisibilidad, cabe resaltar que aun cuando el Código de Procedimientos Penales de 1890, bajo cuyas formalidades se tramito la presente causa, no contempla la vía recursiva de casación, el medio impugnativo fue incorporado por la Constitución Nacional de 1992, al atribuir a la Corte Suprema de Justicia la potestad de conocer y resolver el Recurso de Casación en la forma y medida que establezca la Ley (Art. 269 inc. 6). Por tanto, al ser el aludido recurso de rango constitucional y prevalente, debe ser admitido en los procesos penales regidos por el Código ritual anterior, siempre que cumpla con los requisitos formales consignados en la Ley 1286/98, que da vigencia al Recurso Extraordinario de Casación.

En ese sentido, el recurso fue interpuesto dentro del plazo de Ley. Así mismo, el fallo recurrido en casación se encuadra dentro del objetivo tipificado en el Art. 477 del Código de Fondo, al ser una Sentencia Definitiva emanada de un órgano jurisdiccional de alzada. Pero el casacionista obvio fundar el Recurso deducido en uno de los tres motivos exclusivos previstos en el Art. 478 del citado cuerpo legal para su procedencia. Ni siquiera realizo una invocación genérica de alguno de los motivos, limitándose a atacar los razonamientos del Tribunal de Alzada, considerándolos "falsos e injustos", tornando así inviabile el estudio del fondo de la cuestión. El recurrente esta obligado por la norma a invocar al menos una de las causales previstas taxativamente por la Ley procesal como motivo legal para recurrir en casación, bajo pena de inadmisibilidad.

Al respecto resulta oportuno recordar que el Recurso de Casación "debe bastarse a si mismo, porque en el juicio de Casación se reduce la vigencia del

principio iura novit curia que permite suplir de oficio las omisiones del recurrente. El conocimiento del Tribunal de Casación queda circunscripto a los puntos de la decisión a que se refieren los agravios aducidos en condiciones esenciales de forma, y los defectos de interposición no pueden ser remediados por el Tribunal, porque ello le esta impedido por la limitación de su propia competencia excepcional". (La Casación Penal - Fernando De La Rúa, Ed. Depalma - Bs.As. Argentina, Año 2000, Pág. 231).

Debido al carácter restrictivo del recurso, el mismo esta sujeto a reglas y limitaciones. No es un escrito de libre elaboración, sino un juicio técnico del fallo cuestionado. Tampoco puede constituirse en una tercera instancia como pretende el recurrente, al plantear su escrito bajo el mismo estilo, lineamiento y empleando los mismos argumentos que sirvieran de sustento en ocasión de interponer los recursos de Apelación y Nulidad contra la sentencia de primera instancia.

La enunciación del motivo base del recurso, debe individualizar clara y fehacientemente el vicio que justifique la impugnación. En otras palabras, es requisito fundamental "individualizar el agravio", de modo que a través del mismo se pueda determinar también la violación de la ley que lo constituye. En el recurso de casación la mención específica del artículo de la ley respecto del cual se sostiene que se ha cometido un error de derecho, constituye un ineludible requisito de admisibilidad. (Pandolfi, Oscar. Recurso de Casación Penal. Ed. La Rocca - Bs. As. 2001. Pág. 91/92).

En resumen, la impropiedad técnica con que se formula la impugnación que ocupa a esta Sala, hace que la misma deba ser desestimada, al no respetar los estrictos requisitos establecidos por la normativa procesal, quedando vedado el análisis del fondo de la cuestión. Por todo ello, considero que el recurso extraordinario de casación, interpuesto en los autos mencionados por los Abogados Juan Carlos Ruiz Díaz y José W. Escobar, debe ser rechazado por su notoria y manifiesta inadmisibilidad, con expresa imposición de costas a la parte recurrente. Es mi voto.

A su turno, los Doctores RIENZI GALEANO y PUCHETA DE CORREA, manifiestan que

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mi de que lo certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO 903

Asunción, 23 de junio de 2004.-

VISTOS: Los meritos del acuerdo que anteceden, la;

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE

1- DECLARAR inadmisibile el recurso Extraordinario de Casación interpuesto por los Abogados Juan Carlos Ruiz Díaz y José W. Escobar, contra el A. y S. N° 125 de fecha 30 de julio de 2002, dictada por el Tribunal de Apelaciones en lo Criminal, Primera Sala de la Circunscripción Judicial de la Capital.

2- IMPONER las costas a la parte recurrente.

3- REMITIR estos autos al Juzgado Penal competente a sus efectos.

4- ANOTAR, registrar y notificar.

Ministro: Sindulfo Blanco, Wildo Rienzi Galeano, Alicia Pucheta de Correa

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

PROPIEDAD", a fin de resolver el recurso extraordinario de casación planteado contra el Acuerdo y Sentencia N° 125 de fecha 30 de julio de 2002, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Primera Sala, de la Circunscripción Judicial de la Capital.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear la siguiente;

CUESTIÓN :

Es admisible el recurso extraordinario de Casación planteado ?

En su caso, ¿ Resulta procedente ?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: BLANCO, RIENZI GALEANO y PUCHETA DE CORREA.

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA, el Dr. BLANCO dijo: El Recurso Extraordinario de Casación fue interpuesto por los representantes de la Defensa, contra el Acuerdo y Sentencia N° 125 de fecha 30 de julio de 2002, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Primera Sala de la Capital, el cual en su parte resolutive dispusiera: DESESTIMAR el recurso de nulidad; CONFIRMAR la Sentencia recurrida (S.D. N° 50 de fecha 26 de julio de 2001); ANOTAR, registrar, notificar y remitir copia a la Excm. Corte Suprema de Justicia. Por la Sentencia de Primera Instancia, los querellados fueron condenados a la pena de Nueve meses de privación de libertad, además de la responsabilidad civil emergente del delito.

Resulta de rigor, en primer termino, determinar la admisibilidad del Recurso. Para ello, el Código Procesal Penal contempla taxativamente los requisitos que habilitan al estudio del fondo de la cuestión. A mas de cumplir con el objeto delineado en el Artículo 477 (taxatividad objetiva), y hallarse el impugnante habilitado a recurrir (taxatividad subjetiva), el casacionista debe alegar los motivos contenidos en el Art. 478 del cuerpo normativo de forma, sometiéndose a las previsiones de los Arts. 480 y 468 del mismo.

Previo al análisis de admisibilidad, cabe resaltar que aun cuando el Código de Procedimientos Penales de 1890, bajo cuyas formalidades se tramito la presente causa, no contempla la vía recursiva de casación, el medio impugnativo fue incorporado por la Constitución Nacional de 1992, al atribuir a la Corte Suprema de Justicia la potestad de conocer y resolver el Recurso de Casación en la forma y medida que establezca la Ley (Art. 269 inc. 6). Por tanto, al ser el aludido recurso de rango constitucional y prevalente, debe ser admitido en los procesos penales regidos por el Código ritual anterior, siempre que cumpla con los requisitos formales consignados en la Ley 1286/98, que da vigencia al Recurso Extraordinario de Casación.

En ese sentido, el recurso fue interpuesto dentro del plazo de Ley. Así mismo, el fallo recurrido en casación se encuadra dentro del objetivo tipificado en el Art. 477 del Código de Fondo, al ser una Sentencia Definitiva emanada de un órgano jurisdiccional de alzada. Pero el casacionista obvio fundar el Recurso deducido en uno de los tres motivos exclusivos previstos en el Art. 478 del citado cuerpo legal para su procedencia. Ni siquiera realizo una invocación genérica de alguno de los motivos, limitándose a atacar los razonamientos del Tribunal de Alzada, considerándolos "falsos e injustos", tornando así inviable el estudio del fondo de la cuestión. El recurrente esta obligado por la norma a invocar al menos una de las causales previstas taxativamente por la Ley procesal como motivo legal para recurrir en casación, bajo pena de inadmisibilidad.

Al respecto resulta oportuno recordar que el Recurso de Casación "debe bastarse a si mismo, porque en el juicio de Casación se reduce la vigencia del

principio iura novit curia que permite suplir de oficio las omisiones del recurrente. El conocimiento del Tribunal de Casación queda circunscripto a los puntos de la decisión a que se refieren los agravios aducidos en condiciones esenciales de forma, y los defectos de interposición no pueden ser remediados por el Tribunal, porque ello le esta impedido por la limitación de su propia competencia excepcional". (La Casación Penal - Fernando De La Rúa, Ed. Depalma - Bs.As. Argentina, Año 2000, Pág. 231).

Debido al carácter restrictivo del recurso, el mismo esta sujeto a reglas y limitaciones. No es un escrito de libre elaboración, sino un juicio técnico del fallo cuestionado. Tampoco puede constituirse en una tercera instancia como pretende el recurrente, al plantear su escrito bajo el mismo estilo, lineamiento y empleando los mismos argumentos que sirvieran de sustento en ocasión de interponer los recursos de Apelación y Nulidad contra la sentencia de primera instancia.

La enunciación del motivo base del recurso, debe individualizar clara y fehacientemente el vicio que justifique la impugnación. En otras palabras, es requisito fundamental "individualizar el agravio", de modo que a través del mismo se pueda determinar también la violación de la ley que lo constituye. En el recurso de casación la mención específica del artículo de la ley respecto del cual se sostiene que se ha cometido un error de derecho, constituye un ineludible requisito de admisibilidad. (Pandolfi, Oscar. Recurso de Casación Penal. Ed. La Rocca - Bs. As. 2001. Pág. 91/92).

En resumen, la impropiedad técnica con que se formula la impugnación que ocupa a esta Sala, hace que la misma deba ser desestimada, al no respetar los estrictos requisitos establecidos por la normativa procesal, quedando vedado el análisis del fondo de la cuestión. Por todo ello, considero que el recurso extraordinario de casación, interpuesto en los autos mencionados por los Abogados Juan Carlos Ruiz Díaz y José W. Escobar, debe ser rechazado por su notoria y manifiesta inadmisibilidad, con expresa imposición de costas a la parte recurrente. Es mi voto.

A su turno, los Doctores RIENZI GALEANO y PUCHETA DE CORREA, manifiestan que

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mi de que lo certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO 903

Asunción, 23 de junio de 2004.-

VISTOS: Los meritos del acuerdo que anteceden, la;

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE

1- DECLARAR inadmisibile el recurso Extraordinario de Casación interpuesto por los Abogados Juan Carlos Ruiz Díaz y José W. Escobar, contra el A. y S. N° 125 de fecha 30 de julio de 2002, dictada por el Tribunal de Apelaciones en lo Criminal, Primera Sala de la Circunscripción Judicial de la Capital.

2- IMPONER las costas a la parte recurrente.

3- REMITIR estos autos al Juzgado Penal competente a sus efectos.

4- ANOTAR, registrar y notificar.

Ministro: Sindulfo Blanco, Wildo Rienzi Galeano, Alicia Pucheta de Correa

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 913/2004

PROCESO PENAL: *Principios y garantías procesales penales*

A una instancia revisora en cuanto al derecho (apelación especial, casación) compete solo el control de la aplicación del derecho a los hechos establecidos en el juicio oral celebrado en Primera Instancia, si se parte de otros hechos, se viola el principio de inmediatez consagrado en el Art. 1° del Código Procesal Penal.

RECURSO DE APELACIÓN: *Apelación especial de la sentencia de primera instancia. Recurso de apelación en materia penal*

En el actual sistema procesal penal paraguayo el tribunal de alzada, frente al recurso de apelación especial, se encuentra impedido de evaluar los hechos tenidos como acreditados por el tribunal de juicio (principio de intangibilidad de los hechos), y sobre las pruebas que han sido valoradas por dicho tribunal (principio de intangibilidad de las pruebas), salvo caso de evidente violación a las reglas de la sana crítica, sobre medios o elementos probatorios de valor decisivo (Art. 403 numeral 4 in fine C.P.P.).

RECURSO DE CASACIÓN: *Principios generales*

El recurso de casación debe bastarse a sí mismo. En su estudio se reduce la vigencia del principio iura novit curia que permite suplir de oficio las omisiones del recurrente

RECURSO DE CASACIÓN: *Principios generales*

El conocimiento del tribunal de casación queda circunscripto a los puntos de la decisión a que se refieren los agravios aducidos en condiciones esenciales de forma y los defectos de interposición no pueden ser remediados por el Tribunal, porque ello le está impedido por la limitación de su propia competencia excepcional.

RECURSO DE CASACIÓN: *Motivo del recurso de casación. Recurso de casación en el proceso penal*

El escrito de fundamentación del recurso de casación no se ajusta a los requerimientos formales, cuando las expresiones resultan insuficientes e incoherentes, el recurrente no argumenta razonadamente los cuestionamientos a la opinión de los magistrados de alzada, que rechazó por inadmisibles el recurso de apelación especial interpuesto contra la sentencia condenatoria del tribunal de juicio oral, fundado en su extemporaneidad y en una argumentación inadecuada del recurso.

RECURSO DE CASACIÓN: *Motivo del recurso de casación. Recurso de casación en el proceso penal*

El casacionista debe sostener las razones jurídicas por las cuales su recurso resulta admisible, a saber en donde estuvo el error concreto del Tribunal de Apelaciones, cuales fueron las normas jurídicas violadas o inobservadas, sobre que bases sustenta que su escrito se encontraba debidamente fundado, que su recurso era admisible y que en consecuencia, debió procederse a su estudio.

RECURSO DE CASACIÓN: *Motivo del recurso de casación. Recurso de casación en el proceso penal*

En la fundamentación del recurso de casación no basta con la simple mención de que las sentencias dictadas en ambas instancias forman "un todo avasallante de preceptos legales" ni explicar la frase diciendo "dadas las circunstancias de los hechos acontecidos y la pobreza probatoria del Ministerio Público", es necesario mencionar las razones de esas afirmaciones y especificar concretamente los agravios surgidos con motivo de la decisión jurisdiccional.

RECURSO DE CASACIÓN: *Principios generales. Recurso de casación en el proceso penal*

El recurso extraordinario de casación, por su propia esencia tiene que cumplir un papel diferente del que es propio de los recursos ordinarios, por lo que la fundamentación no es de libre formulación ni puede efectuarse al estilo de recursos ordinarios ni memorial.

RECURSO DE CASACIÓN: *Motivo del recurso de casación. Recurso de casación en el proceso penal*

El Código Procesal Penal regula en forma taxativa las resoluciones pasibles de impugnación por vía del recurso de casación, así como los motivos que deberán concurrir en el fallo cuya anulación se pretenda, los cuales no solo deben ser meramente enunciados, sino estar justificados con argumentos precisos, coherentes y concretos.

RECURSO DE CASACIÓN: *Motivo del recurso de casación. Recurso de casación en el proceso penal*

La enunciación del motivo base del recurso de casación, debe individualizar clara y fehacientemente el vicio que justifique la impugnación, es decir el agravio, de modo que a través del mismo se pueda determinar también la violación de la ley que lo constituye.

RECURSO DE CASACIÓN: *Admisibilidad del Recurso de Casación. Recurso de casación en el proceso penal*

En el recurso de casación la mención específica del artículo de la ley respecto del cual se sostiene que se ha cometido un error de derecho, constituye un ineludible requisito de admisibilidad.

RECURSO DE CASACIÓN: *Motivo del recurso de casación. Recurso de casación en el proceso penal*

El recurso de casación no se encuadra dentro de lo establecido por el inc. 3º del Art. 478 del Código Procesal Penal, cuando la resolución recurrida tiene una suma de fundamentos, que abarcan tanto a los formales (presentación extemporánea) como a

los sustanciales (imposibilidad de fijar nuevamente los hechos y analizar el mérito de las pruebas).

RECURSO DE CASACIÓN: *Principios generales. Recurso de casación en el proceso penal*

Los hechos, objeto del proceso, únicamente son discutibles en la audiencia oral y pública, no procede su cuestionamiento ante el Tribunal de Alzada y menos aun ante la Corte Suprema de Justicia vía recurso de casación.

RECURSO DE CASACIÓN: *Principios generales Recurso de casación en el proceso penal*

Lo que debe analizarse cuando se estudia el recurso de casación no es el acto en sí mismo, sino como se ejerció la función jurisdiccional para llegar a él.

RECURSO DE CASACIÓN: *Principios generales. Recurso de casación en el proceso penal*

La sentencia constituye un acto de poder, el recurso de casación constituye un medio de control de ese poder, para garantizar la regularidad en la prestación del servicio de justicia.

RECURSO DE CASACIÓN: *Principios generales. Recurso de casación en el proceso penal*

El recurso de casación penal tiende a defender los intereses y derechos de las partes procesales, revistiendo una función de preservación de las normas del ordenamiento jurídico (conocida en la doctrina como función nomofiláctica) y unificación de la jurisprudencia en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas.

RECURSO DE CASACIÓN: *Motivo del recurso de casación. Principios generales. Recurso de casación en el proceso penal*

La labor de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia al examinar el recurso de casación, se circunscribe a determinar la existencia de errores de juzgamiento o procedimiento, es decir, a establecer concretamente las normas legales sustantivas que se han aplicado, cuales son las que realmente corresponden para resolver el caso y si ellas han sido debidamente interpretadas por el Juzgador.

SEGUNDA INSTANCIA

El control a ejercer en segunda instancia se circunscribe a la aplicación del derecho y a la legitimidad de la sentencia (Art. 467 C.P.P.).

SENTENCIA: *Fundamentación*

La disidencia de la defensa con los términos utilizados por el órgano jurisdiccional de alzada, de ninguna manera priva de fundamentos a la resolución cuestionada.

EXPEDIENTE: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION INTERPUESTO POR EL ABOG. ALBINO ECHAGÜE EN LA CAUSA: JORGE ALBERTO SCARCELLA S/ COACCION SEXUAL"

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO NOVECIENTOS TRECE

En la Ciudad de Asunción, Capital de la Republica del Paraguay, a los quince días del mes de junio del año dos mil cuatro, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excmos. Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Doctores SINDULFO BLANCO, WILDO RIENZI GALEANO y ALICIA PUCHETA DE CORREA, por ante mí el Secretario autorizante, se trajo el expediente caratulado: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION INTERPUESTO POR EL ABOG. ALBINO ECHAGÜE EN LA CAUSA: JORGE ALBERTO SCARCELLA S/ COACCION SEXUAL", a fin de resolver el recurso extraordinario de casación planteado contra la Sentencia Definitiva N° 43 de fecha 16 de mayo de 2003, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Tercera Sala, de la Circunscripción Judicial de la Capital.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear la siguiente;

CUESTIÓN:

Es admisible el recurso extraordinario de Casación planteado ?

En su caso, ¿ Resulta procedente ?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: BLANCO, RIENZI GALEANO y PUCHETA DE CORREA.

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA, el Dr. BLANCO dijo: La legitimidad en la interposición del recurso esta asociado a lo que en Doctrina se denomina presupuesto de "Admisibilidad", y en tal sentido el Título IV, del Libro III, Segunda Parte del Código Procesal Penal, que regula el recurso extraordinario de casación, circunscribe su atendibilidad a los casos previstos por el Art. 477, el cual dispone: "Solo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las Sentencias Definitivas del Tribunal de Apelaciones o contra aquellas decisiones de ese Tribunal que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena", estableciendo de este modo el objeto del recurso. En cuanto a los motivos que la hacen procedente son individualizados, con absoluta claridad por el Art. 478 del Código ritual citado, al señalar que: "El Recurso Extraordinario de Casación procederá, exclusivamente: 1) cuando en la sentencia de condena se imponga una pena privativa de libertad mayor de diez años, y se alegue la inobservancia o errónea aplicación de un precepto constitucional; 2) cuando la sentencia o el auto impugnado sea contradictorio con un fallo anterior de un Tribunal de Apelaciones o de la Corte Suprema de Justicia; o 3) cuando la sentencia o el auto sean manifiestamente infundados".

Establecido así el marco dentro del cual debe plantearse el Recurso de Casación, veremos si el interpuesto en estos autos se halla encuadrado dentro del

mismo; pero no sin antes aclarar que siendo extraordinario este recurso, todas las disposiciones que lo reglamentan son de interpretación restrictiva, o sea, restringida o limitada a ellas mismas, sin posibilidad de extenderlas a otras situaciones que no fueran las indicadas en el referido Art. 478.

En efecto, el recurrente deduce el Recurso Extraordinario de Casación en contra de la Sentencia Definitiva N° 43 de fecha 16 de mayo de 2003, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Tercera Sala de la Circunscripción Judicial de la Capital, cuya parte resolutive dispuso: "DECLARAR inadmisibile el Recurso de Apelación general interpuesto por el Abogado Santiago Diaz Diaz, contra la S.D. N° 37 de fecha 1° de Abril de 2002, dictado por el Tribunal de Sentencia colegiado, integrado por los Dres. Wilfrido Peralta, Héctor Capurro y Waldir Servin; IMPONER las costas procesales a la perdidosa; ANOTAR, registrar, notificar y remitir copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia.".(sic).

En tal sentido, y examinada la resolución impugnada encontramos que la misma tiene fuerza de definitiva, conforme lo exige el Art. 477 del Código Procesal Penal. Asimismo, fue recurrida dentro del plazo establecido en el Art. 468 del mismo cuerpo legal -dentro de los 10 días de su notificación-. Finalmente invoco como motivo del recurso impetrado, la norma establecida en el Art. 478 inc. 3) del Código Penal de Forma -Sentencia Manifiestamente infundada-. Las condiciones de admisibilidad se hallan debidamente cumplidas. Debe estarse pues por la admisión del recurso. Es mi Voto.

A su turno, los Doctores RIENZI GALEANO Y PUCHETA DE CORREA, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por sus mismos fundamentos.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Dr. BLANCO prosiguió diciendo:

El representante de la Defensa Técnica del condenado Jorge Alberto Scarcella, Abog. Albino Echagüe, recurrió en casación la Sentencia Definitiva N° 43 del 16 de mayo de 2003, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Tercera Sala de la circunscripción judicial de la capital. La referida resolución declaro inadmisibile el estudio de la apelación especial articulada contra la S.D. N° 37 de fecha 1° de abril de 2002, dictada por el Tribunal de Sentencia de la capital, presidido por el Abog. Wilfrido Peralta, e integrado por los Abogs. Héctor Capurro y Waldir Servin como miembros titulares, en el marco del Juicio Oral y Publico celebrado en la presente causa.

Pues bien, pasando seguidamente a desmenuzar la exposición del recurrente - Fs. 125/128-, el mismo manifiesta entre otras disquisiciones que el fallo atacado carece de fundamentación, ausente de motivación, con detrimento y lesión de las garantías para un juzgamiento enmarcado en las exigencias y requisitos que los órganos sentenciadores deben cumplir escrupulosamente antes de dirimir la causa en el fallo respectivo. Continua refiriendo el impetrante que, de la lectura de los fallos recurridos, podrá comprobarse que en ellos no se han vertido razonamiento alguno, no se han esgrimido apreciaciones jurídicas o dogmáticas, y al no ajustarse el fallo a lo que obliga la Ley procesal, es decir, expedirse sobre la existencia o inexistencia de errores de derecho, ya fuese con argumentos dogmáticos, normativos o jurisprudenciales, dicha resolución no se encuentra fundada. Manifiesta igualmente, que el derecho a la defensa y al cuestionamiento legitimo del fallo judicial se encuentra arbitrariamente restringido, constituyendo dicha particularidad -a su criterio- una causal suficiente para motivar la casación del fallo. Por ultimo, solicita que el recurso interpuesto sea favorablemente acogido, realizando una decisión directa, absolutoria de su representado.

Corrido traslado al Ministerio Publico (fs.141/147), el mismo fue contestado por la Fiscal Adjunta Abogada Maria Soledad Machuca Vidal, expidiéndose en los términos del Dictamen N° 1172 de fecha 11 de mayo de 2004, aconsejando no hacer lugar al Recurso Extraordinario de Casación, considerando que el Tribunal de Alzada en lo Penal ha ajustado su fallo a la legislación positiva y la jurisprudencia nacional.

Establecido el marco jurídico-procesal dentro del cual fue articulada la recurrencia, previamente encuentro necesario realizar una breve introducción doctrinaria sobre este novel recurso en nuestra legislación, señalando que lo que debe analizarse cuando se lo estudia no es el acto en si, sino como se ejerció la función jurisdiccional para llegar a él. Teniendo en cuenta que la sentencia constituye un acto de poder, el recurso de casación constituye un medio de control de ese poder, para garantizar la regularidad en la prestación del servicio de justicia. El recurso de casación penal tiende a defender los intereses y derechos de las partes procesales, revistiendo una función de preservación de las normas del ordenamiento jurídico (conocida en la doctrina como función nomofiláctica) y unificación de la jurisprudencia en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas. Consecuentemente, teniendo en cuenta los principios doctrinarios expuestos precedentemente, la labor de esta Sala Penal al examinar el recurso de casación, debe circunscribirse a determinar la existencia de errores de juzgamiento o procedimiento, vale decir, a establecer concretamente las normas legales sustantivas que se han aplicado, cuales son las que realmente corresponden para resolver el caso y si ellas han sido debidamente interpretadas por el Juzgador, puesto que, prevalece que a una instancia revisora en cuanto al derecho (apelación especial, casación) compete solo el control de la aplicación del derecho a los hechos establecidos en el juicio oral celebrado en Primera Instancia, pues quien parte de otros hechos, viola el principio consagrado como fundamental en el Art. 1° del Código Procesal Penal, cual es el principio de la inmediatez.

Pues bien, corresponde seguidamente realizar el análisis formal del motivo de casación mencionado. Al respecto, al evaluar las expresiones consignadas en el escrito de fundamentación del recurrente, surge en forma manifiesta que estas no se ajustan a los requerimientos formales, puesto que el profesional no argumento razonadamente los cuestionamientos a la opinión de los magistrados de Alzada, es mas, las expresiones resultan insuficientes y hasta incoherentes, pues habiendo dicho tribunal rechazado por inadmisibile el recurso de apelación especial interpuesto contra la sentencia condenatoria del Tribunal de juicio oral, fundado además de su extemporaneidad, en una argumentación inadecuada del recurso, el hoy casacionista debió sostener las razones jurídicas por las cuales su recurso resultaba admisible, a saber en donde estuvo el error concreto del Tribunal de Apelaciones, cuales fueron las normas jurídicas violadas o inobservadas, sobre que bases sustenta que su escrito se encontraba debidamente fundado, que su recurso era admisible y que en consecuencia, debió procederse a su estudio.

En tal sentido, no basta con la simple mención de que las sentencias dictadas en ambas instancias forman "un todo avasallante de preceptos legales" y explicar esta frase diciendo "dadas las circunstancias de los hechos acontecidos y la pobreza probatoria del Ministerio Publico", pues, es necesario explicar las razones de esas afirmaciones, y especificar concretamente los agravios surgidos con motivo de la decisión jurisdiccional.-

Se ha sostenido innumerables veces que el recurso extraordinario de casación, por su propia esencia tiene que cumplir un papel diferente del que es propio de los recursos

ordinarios, por lo que la fundamentación no es de libre formulación ni puede efectuarse al estilo de recursos ordinarios ni memorial. Por ello, el Código Procesal Penal regula en forma taxativa las resoluciones pasibles de impugnación por vía del recurso de casación, así como los motivos que deberán concurrir en el fallo cuya anulación se pretenda, los cuales no solo deben ser meramente enunciados, sino que además, deben estar justificados con argumentos precisos, coherentes y concretos. Se entiende así, que su planteamiento se encuentra supeditado a un conjunto de formalismos y presupuestos legales que caracterizan su ámbito de aplicación restringida.

La enunciación del motivo base del recurso, debe individualizar clara y fehacientemente el vicio que justifique la impugnación. En otras palabras, es requisito fundamental "individualizar el agravio", de modo que a través del mismo se pueda determinar también la violación de la ley que lo constituye. En el recurso de casación la mención específica del artículo de la ley respecto del cual se sostiene que se ha cometido un error de derecho, constituye un ineludible requisito de admisibilidad. (PANDOLFI, Oscar. Recurso de Casación Penal. Ed. La Rocca - Bs. As. 2001. Pág. 91/92).

Siendo así, antes que carecer de fundamentos la resolución recurrida tendría una suma de fundamentos, que han abarcado tanto a los formales -presentación extemporánea- como a los sustanciales -imposibilidad de fijar nuevamente los hechos y merituar las pruebas-, y desde que existen fundamentos, el pedido no se encuadra dentro de lo establecido por el inc. 3° del Art. 478 del Código Procesal Penal. Además, de la lectura de la sentencia recurrida surge que ella se encuentra, incuestionablemente fundada, lógicamente, no al gusto de la defensa, lo que no significa que ella esté o sea "manifiestamente infundada".

Efectivamente, el impugnante al amparo del motivo casatorio previsto en el Art. 478 inciso 3) del Código Procesal Penal, pretende la nulidad del fallo del tribunal de alzada y la absolución de culpa y pena de su defendido por el solo hecho de no haber obtenido una solución acorde con sus intereses, sin denunciar defecto ni falencia alguna del fallo emitido por el Tribunal de Apelaciones que pudiera provocar dicha conclusión procesal.

En consecuencia, siendo que los hechos, objeto del proceso, únicamente son discutibles en la audiencia oral y pública, no procede su cuestionamiento ante el Tribunal de Alzada y menos aun ante esta Corte Suprema de Justicia.

Sobre el punto, se debe aclarar que efectivamente en el actual sistema procesal penal paraguayo esta fuera de discusión que el tribunal de alzada, frente al recurso de apelación especial, se encuentra impedido de entrar a hacer mérito sobre los hechos tenidos por acreditados por el tribunal de juicio (principio de intangibilidad de los hechos), y sobre las pruebas que han sido valoradas por dicho tribunal (principio de intangibilidad de las pruebas), salvo, caso de evidente violación a las reglas de la sana crítica, sobre medios o elementos probatorios de valor decisivo (Art. 403 numeral 4 in fine C.P.P.), por lo que el control a ejercer en segunda instancia se circunscribe a la aplicación del derecho y a la legitimidad de la sentencia (Art. 467 C.P.P.).

En esta tesitura, es bueno aclarar que el Tribunal de Alzada ha ejercido el control jurisdiccional correspondiente, sobre la correcta aplicación de la ley y la legitimidad de la sentencia, pues el razonamiento expuesto en la resolución fue construido sobre premisas jurídicas válidas y aplicables al caso concreto, expidiéndose en forma acertada y dentro del límite de su competencia. La disidencia de la defensa

con los términos utilizados por el órgano jurisdiccional de alzada de ninguna manera priva de fundamentos a la resolución cuestionada.

Al respecto resulta oportuno recordar que el Recurso de Casación "debe bastarse a sí mismo, porque en el juicio de Casación se reduce la vigencia del principio *iura novit curia* que permite suplir de oficio las omisiones del recurrente. El conocimiento del Tribunal de Casación queda circunscripto a los puntos de la decisión a que se refieren los agravios aducidos en condiciones esenciales de forma, y los defectos de interposición no pueden ser remediados por el Tribunal, porque ello le está impedido por la limitación de su propia competencia excepcional". (La Casación Penal - Fernando De La Rúa, Ed. Depalma - Bs.As. Argentina, Año 2000, Pág. 231).

En resumen, la impropiedad técnica con que se formula la impugnación que ocupa a esta Sala, hace que la misma deba ser desestimada, al no respetar los estrictos requisitos establecidos por la normativa procesal. Por todo ello, considero que el recurso extraordinario de casación, interpuesto en los autos mencionados por el Abogado Albino Echagüe, debe ser rechazado por su notoria y absoluta improcedencia. Es mi voto.

A su turno, los Doctores RIENZI GALEANO y PUCHETA DE CORREA, manifiestan que manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí de que lo certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO 913

Asunción, 15 de junio de 2004.-

VISTOS: Los meritos del acuerdo que anteceden, la;

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE

1- DECLARAR la admisibilidad del recurso interpuesto.

2- RECHAZAR el recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el Abogado Albino Echagüe en representación del condenado Jorge Alberto Scarcella, contra la S.D. N° 43 de fecha 16 de mayo de 2003, dictada por el Tribunal de Apelaciones en lo Criminal, Tercera Sala de la Circunscripción Judicial de la Capital, por resultar improcedente.

3- REMITIR estos autos al Juzgado Penal competente.

4- ANOTAR, registrar y notificar.

Ministros: Alicia Pucheta de Correa, Sindulfo Blanco, Wildo Rienzi Galeano

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 916/2004

MULTA: *Pena de multa*

Para la aplicación de la pena de multa complementaria del art. 53 del Código Penal es presupuesto indispensable del enriquecimiento efectivo o el intento de enriquecimiento mediante el hecho suficientemente demostrado.

MULTA: *Fijación de la multa*

La pena de multa y la pena privativa de libertad presentan criterios de medición diferentes. Así, la multa está sustentada en criterios personales y económicos del autor (art. 52, 2do. párrafo), a diferencia de la pena privativa de libertad.

MULTA: *Pena de multa*

La regulación de la pena de multa está prevista a partir del art. 52 del Código Penal y al igual que la pena privativa de libertad tiene que estar sustentada en los principios de prevención.

MULTA: *Pena de multa*

Cuando el juez decide aplicar la pena de multa también tiene que hacer una justificación de los principios de prevención general y especial. Debe fundamentar de qué manera considera que con la aplicación de la pena multa está cumpliendo con esos principios.

MULTA: *Pena de multa*

La multa al ser una pena principal, es una pena privativa de libertad, que nunca puede ser aplicada de manera sumativa o conjunta

MULTA: *Fijación de la multa. Pena de multa*

En todos los tipos penales en lo que se aplica la multa, el Código Penal expresamente dispone: "pena privativa de libertad o multa", lo que indica que el juez tiene que optar por una de las dos sanciones clasificadas como "pena".

PENA: *Principios generales*

Durante la etapa de determinación de la pena el Juez debe optar por el marco penal, vale decir, si va a aplicar pena privativa de libertad o pena de multa.

RECURSO DE APELACIÓN: *Apelación especial de la sentencia de primera instancia. Facultades del Tribunal de Apelación. Recurso de apelación en materia penal*

Es insuficiente la fundamentación del tribunal de apelación cuando indica simplemente que la sanción de pena privativa de libertad y la multa impuestas son correctas sin haber observado las reglas de la sana crítica, con respecto a medios o elementos probatorios de valor decisivo.

RECURSO DE CASACIÓN: *Admisibilidad y procedencia del recurso de casación. Recurso de casación en el proceso penal*

Se hace lugar al recurso de casación cuando la resolución impugnada deja traslucir duda acerca de su contenido y alcance, prestándose a interpretaciones equívocas como la aplicación simultánea de dos sanciones (pena privativa de libertad y multa) que deben aplicarse en forma autónoma.

RECURSO DE CASACIÓN: *Admisibilidad y procedencia del recurso de casación*

Se hace lugar al recurso de casación ante la falta de selección, interpretación y elaboración de los elementos fácticos y jurídicos del caso (labor primaria de un fallo) por el tribunal de apelación, lo cual origina la incorrecta aplicación de las disposiciones punitivas y conduce a fundamentaciones erradas en la resolución.

RECURSO DE CASACIÓN

La fundamentación del recurso de casación es insuficiente cuando se emplean formularios, afirmaciones dogmáticas, frases rutinarias, o el simple relato de los hechos o cualquier otra forma de narraciones insustanciales.

SENTENCIA: *Fundamentación*

Toda sentencia judicial debe estar fundada expresa y claramente en los hechos y en el derecho que se aplica a la controversia sometida a decisión del órgano jurisdiccional (juez o tribunal), el cual debe expedirse en forma clara, utilizando un lenguaje sencillo fácil de ser comprendido por las partes y los terceros, refiriendo y abarcando la totalidad de las cuestiones esenciales sometidas a su consideración, haciendo alusión a la validez legal e intrínseca de las pruebas aportadas, resultando imperioso que la sentencia no deje traslucir duda alguna acerca de su contenido y alcance, como asimismo que no se preste a interpretaciones equívocas.

EXPEDIENTE: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL DEFENSOR PÚBLICO DEL FUERO PENAL ABOG. CAMILO TORRES EN: LAURA ELENA FRETES MONTIEL S/ POSESIÓN Y TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTE"

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: NOVECIENTOS DIECISÉIS

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los dieciséis días del mes de junio del año dos mil cuatro, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Señores Ministros de la Sala Penal, Doctores WILDO RIENZI GALEANO, ALICIA PUCHETA DE CORREA Y SINDULFO BLANCO, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo el acuerdo el expediente caratulado: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL DEFENSOR PÚBLICO DEL FUERO PENAL ABOG. CAMILO TORRES EN: LAURA ELENA FRETES MONTIEL S/ POSESIÓN Y TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTE", a fin de resolver el recurso extraordinario de casación planteado por el Defensor Público del Fuero Penal Abog. Camilo Torres.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes:

CUESTIONES:

Es admisible el recurso de casación planteado?.

En cu caso, resulta procedente?.

Practicando el sorteo de Ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: BLANCO, RIENZI GALEANO y PUCHETA DE CORREA.

A la primera cuestión Planteada el Doctor BLANCO dijo: La Tercera Sala del Tribunal de Apelación en lo Penal de Asunción, por Acuerdo y Sentencia No 61 de fecha 31 de julio de 2003 (fs. 126/127) confirmó íntegramente la resolución dictada por el tribunal de Sentencia de Asunción, conformado por los Abog. Carlos M. Ortiz Barrios, Gustavo Enrique Santanders Dans y Roque Arnaldo Orrego Orue (S.D.No 49 del 14 de abril del 2003, que condena a la Sra. Laura Elena Fretes Montiel).

El Tribunal Ad-quo ha subsumido la conducta de la acusada Laura Elena Fretes Montiel dentro de las previsiones del art. 44 de la Ley No 1340/88, y condenando a la pena de cinco (5) años de pena privativa de libertad y al pago de una multa consistente en ochenta (80) días multa, que asciende a la suma de Guaraníes ochocientos mil (g. 800.000). por su parte, el Tribunal Ad-quem, confirma la Sentencia Apelada en todas sus partes.

La Defensa Técnica Abog. Camilo Torres, invoca como causal de casación el motivo previsto dentro en los núms. 2 y 3 del art. 478 del CPP que dice: "cuando la sentencia o el auto impugnado sea contradictorio con el fallo anterior de un tribunal de Apelaciones o de la Corte Suprema de Justicia", o "cuado la sentencia o el auto sean manifiestamente infundados", en concordancia con loa arts. 403 num. 4 y 125 del CPP. Aclara además que la parte del Acuerdo y Sentencia que se recurre se refiere a la tercera cuestión, esto es, a la calificación jurídica del hecho y a la pena privativa de libertad y multa, alegando que el Acuerdo y Sentencia que se impugna es contradictorio a un fallo de otro tribunal de Apelaciones, manifestando también la falta de fundamentación del Acuerdo y Sentencia.

Por otra parte, contestó el recurso el Fiscal Adjunto Encargado de la Atención de Despacho, por Dictamen No 2599 del 13 de octubre de 2003 solicitando la admisión del Recurso de Casación, en el sentido de anular la sentencia recurrida y devolver los autos para que un nuevo tribunal realice el estudio del recurso de apelación puesto a su consideración y competencia, bajo las formalidades establecidas.

El recurrente alega como sustento legal el art. 477 del CPP, que dispone: "Solo podrá deducirse el Recurso Extraordinario de Casación contra las sentencias definitivas del Tribunal de Apelaciones o contra aquellas decisiones de ese Tribunal que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena", en concordancia con el art. 478, nums. 2 y 3, del mismo cuerpo legal, que establece: "El recurso extraordinario de casación procederá, exclusivamente: ... 2) cuando la sentencia o el auto impugnado sea contradictorio con un fallo anterior de un tribunal de apelación o de la Corte Suprema de Justicia; o, 3) cuando la sentencia o el auto sean manifiestamente infundados". Las normas legales referidas resultan de por si suficientemente clarificadoras a los efectos de establecer las condiciones formales que deben concurrir para que el Recurso de Casación resulte admisible para su estudio.

Estando contemplado en el caso los requisitos aludidos, solo resta determinar si el recurso planteado fue interpuesto dentro del término de ley (10 días hábiles - art. 480, en concordancia con el art. 468, ambos del CPP) el acuerdo objeto de la casación fue notificado por cédula al Defensor Público, Abog. Mario Camilo Torres, en fecha 18 de agosto de 2003 (fs. 129), habiéndose deducido el recurso 1º de setiembre de

2003, dentro del plazo de Ley. En tales condiciones, al hallarse cumplidos los requisitos procesales pertinentes, corresponde estudiar el Recurso Extraordinario de Casación. Es mi voto.

A su turno, los Doctores RIENZI GALEANO Y PUCHETA DE CORREA manifestaron que se adhieren al voto del ministro preopinante, Doctor BLANCO por los mismos fundamentos.

A la segunda cuestión el Doctor BLANCO, prosiguió diciendo: En primer lugar, luego de un análisis de lo expuesto por el Defensor Público, Abog. Camilo Torres, tenemos que, efectivamente el Acuerdo y Sentencia dictado por la Tercera Sala en lo penal es notoriamente infundado teniendo en cuenta, lo establecido en el art.

125 del CPP que establece: "Las sentencias definitivas y los Autos Interlocutorios contendrán una clara y precisa fundamentación de la decisión" y en el art. 403 num. 4.

Asimismo, se entenderá que es contradictoria la fundamentación cuando no se ha observado en el fallo las reglas de la sana crítica, con respecto a medios o elementos probatorios de valor decisivo. Esto es notorio por el contenido del Acuerdo y Sentencia No 61 de fecha 31 de julio de 2003, que entre otras cosas dice: "... Corresponde referirnos a la calificación y por ende al monto de la pena que fuera impuesta a la condenada Laura Elena Fretes Montiel, a través de la Sentencia Apelada. En relación al punto es dable señalar que la sanción de cinco años, más multa consiste en ochenta (80) días multa, calculándose en guaraníes diez mil (G. 10.000) por día y que asciende a la suma de Guaraníes ochocientos mil, es correcta, por lo que corresponde confirmar la Sentencia Apelada en todas sus partes..."

En otras palabras, toda sentencia judicial debe estar fundada expresa y claramente en los hechos y en el derecho que se aplica a la controversia sometida a decisión del órgano jurisdiccional (juez o tribunal), el cual debe expedirse en forma clara, utilizando un lenguaje sencillo fácil de ser comprendido por las partes y los terceros, refiriendo y abarcando la totalidad de las cuestiones esenciales sometidas a su consideración, haciendo alusión a la validez legal e intrínseca de las pruebas aportadas, resultando imperioso que la sentencia no deje traslucir duda alguna acerca de su contenido y alcance, como asimismo que no se preste a interpretaciones equivocadas, defecto que puede individualizarse en las resolución impugnada desde el instante de conformada la aplicación simultánea de las dos sanciones que deben aplicarse en forma autónoma y sobre fundamentaciones expresas en el caso.

En segundo lugar, en estricto resumen, el Defensor Público alega que el Tribunal Inferior comprueba la venta de una sola oportunidad de sustancias estupefacientes por otra parte de la acusada, reconoce expresamente que no se ha probado ninguna habilidad en su proceder, por tanto los preceptos inobservados llevan a una errónea aplicación del tipo penal y que el verbo "comercializar" le da un alcance contrario a lo probado en juicio.

Agrega que la calificación jurídica impuesta es incompatible con lo probado en juicio, en tanto no se ha integrado el tipo penal previsto ene. Art. 44 de la Ley 1340/88. menciona que es de rigor modificar la calificación jurídica erróneamente aplicada por inobservancia de los arts. 27 y 30 de la ley 1340/88, siendo probada la posesión y el carácter de adicta de la acusada Laura Elena Fretes Montiel, extremos expresamente reconocidos por el Tribunal dictante de la Resolución recurrida, a criterio del Casacionista la subsunción efectuada no es apropiada al hecho narrado en la sentencia. Se siente igualmente agraviado el Defensor por haber sido impuesta una

doble sanción penal por el mismo hecho, afectando un indiscutible principio del derecho penal denominado "non bis in idem", cuya consagración constitucional se halla establecida en el art. 17 num. 4 de nuestra Carta Suprema.

La sujeción de la jurisdicción a ese requisito abona la existencia y conservación del Estado democrático de derecho, permitiendo que las partes alcancen el convencimiento sobre la corrección y justicia de la decisión. La Magistratura se ve unida a dicho deber en la necesidad de transmitir que el fallo de que se trata, es derivación razonada del derecho vigente.

Teniendo en cuenta que en el Código Penal Paraguayo, existen dos penal principales: la pena privativa de libertad y la multa (art. 37 CP). La regulación de la pena de multa está prevista a partir del art. 52 y al igual que la pena privativa de libertad tiene que estar sustentada en los principios de prevención. Esto es, cuando el Juez decida aplicar la pena de multa también tiene que hacer una justificación de los principios de prevención general y especial. Debe fundamentar de qué manera considera que con la aplicación de la pena multa está cumpliendo con esos principios. Otra cuestión importante de la pena de multa es que se aplica solo a los hechos punibles clasificados como "delitos", no así a los crímenes, salvo excepciones como la del art. 312 (exacción). Tampoco se contempla en todos los delitos, sino solamente en algunos en los que el tipo penal expresamente establezca la posibilidad de optar entre al pena privativa de libertad o por la alternativa de la multa. La multa al ser una pena principal, es una pena privativa de libertad, nunca de manera sumativa o conjunta como se dio en la Resolución cuestionada.

En todos los tipos penales en lo que se aplica la multa, el Código Penal expresamente dispone: "pena privativa de libertad o multa", lo que indica que el Juez tiene que optar por una de las dos sanciones clasificadas como "pena". Durante la etapa de determinación de la pena el Juez debe optar por el marco penal, vale decir, si va a aplicar pena privativa de libertad o pena de multa. Esto es debido a que ambas penas presentan un criterio de medición diferente. Así, la pena de multa esta sustentada en criterios personales y económicos del autor (art. 52, 2do párrafo), a diferencia de la pena privativa de libertad para la que se toma en cuenta más bien elementos que se encuentran dentro del hecho.

Por los fundamentos que anteceden, queda así demostrada la incorrecta aplicación de las disposiciones punitivas que condujo a fundamentaciones erradas en el Acuerdo y Sentencia No 61 de fecha 31 de julio de 2003, del Tribunal de Apelación en lo Penal, Tercera Sala, por la inexistencia de la labor primaria de un fallo, cual es, la selección interpretación y elaboración de los elementos fácticos y jurídicos del caso tenido a consideración. En cuanto a la aplicación del art. 53 del CP, tenemos que como presupuesto indispensable es el enriquecimiento o intento de enriquecerse mediante el hecho , y atendiendo los requisitos fundamentales para su aplicación, el enriquecimiento tuvo que haber sido efectivo o demostrado suficientemente la tentativa de enriquecimiento, lo cual no esta probado suficientemente para la aplicación del mismo, como excepción a la regla del art. 52 del CP La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia atendiendo a las disposiciones del art. 474 del CPP, encuentra viable la aplicación del mencionado artículo, por el cual se autoriza la decisión directamente y sin reenvío, aclarando que la sanción correctamente impuesta es la privativa de libertad, en la forma resuelta en las resoluciones Inferiores.

A su turno, los Doctores RIENZI GALEANO Y PUCHETA DE CORREA manifestaron que se adhieren al voto del ministro preopinante, Doctor BLANCO por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmado SS.EE. todo por ante mí de que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 916

Asunción, 16 de junio de 2004

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

HACER LUGAR al Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el Defensor del Fuero Penal Abog. Camilo Torres y en consecuencia, ANULAR, el Acuerdo y Sentencia No 61 de fecha 31 de julio de 2003, dictado por el Tribunal de apelaciones en lo Penal, Tercera Sala de la Capital, en todas sus partes. MODIFICAR PARCIALMENTE, la S.D.No 49 de fecha 14 de abril de 2003, en el sentido de aplicar exclusivamente la pena privativa de libertad dispuesta por el Tribunal de Sentencia que la dejó establecida en cinco (5) años de pena privativa de libertad, quedando sin efecto, conforme al exordio expuesto de la presente resolución el pago de una multa consistente en ochenta (80) días multa, calculándose en guaraníes diez mil (G. 10.000) por día y que asciende a la suma de Guaraníes ochocientos mil (G. 800.000).

ANOTAR, REGISTRAR Y NOTIFICAR.

Ministros: Blanco, Wildo Rienzi Galeano y Pucheta Correa.

Ante mí: Alejandrino Cuevas Cáceres, Secretario Judicial.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 917/2004

JUICIO ORAL Y PÚBLICO: *Desarrollo del juicio oral y público. Juicio sobre la pena*

Solo los jueces de mérito pueden apreciar las circunstancias en que se dieron los hechos, valorarlos y determinar en consecuencia la pena aplicable. La determinación del monto de la pena depende de apreciaciones y elementos que tienen relación directa con los hechos fijados definitivamente en el juicio, con lo cual solo pueden ser apreciados y evaluados por los jueces de mérito durante la tramitación del juicio oral y público.

PENA: *Facultades discrecionales del Tribunal. Graduación de la pena*

Tanto la individualización de la pena, como la graduación de la misma se basan en hechos, cuya valoración corresponde única y exclusivamente al tribunal de sentencia interviniente en el juicio, dentro de su poder discrecional; por consiguiente, no pueden ser revisadas por medio del recurso de apelación especial, ni a través del recurso de casación.

RECURSO DE CASACIÓN: *Objeto del recurso de casación. Recurso de casación en el proceso penal*

Cuando la sentencia objeto del recurso de casación es únicamente la dictada por el tribunal de apelación, a la Corte Suprema de Justicia le está vedado el estudio del fallo de primera instancia.

RECURSO DE CASACIÓN: *Motivo del recurso de casación. Procedencia del Recurso de Casación Recurso de casación en el proceso penal*

La Corte Suprema de Justicia no puede estudiar el motivo de fallo contradictorio sin tener a la vista el recaudo formal alegado como referente, en el caso la casacionista no acompañó copia del mismo.

RECURSO DE CASACIÓN: *Motivo del recurso de casación. Procedencia del Recurso de Casación. Recurso de casación en el proceso penal*

El interlocutorio señalado por la impugnante como fallo contradictorio en la casación resuelve un recurso de apelación general, y en el presente caso estamos frente a un recurso de apelación especial; por tanto, no es posible sostener la contradicción alegada, en razón de que se trata de vías recursivas diferentes y con distinto trámite de interposición y resolución.

RECURSO DE CASACIÓN: *Principios generales. Recurso de casación en el proceso penal*

Todo lo atinente a la comprobación material y valoración de los hechos, queda fuera del ámbito de estudio del recurso de casación.

RECURSO DE CASACIÓN: *Principios generales. Recurso de casación en el proceso penal*

La Corte Suprema de Justicia no se halla facultada para analizar la solicitud de modificación de la pena interpuesta por el recurrente, por la limitación de la competencia excepcional del recurso de casación.

RECURSO DE CASACIÓN: *Motivo del recurso de casación. Recurso de casación en el proceso penal*

Si en la fundamentación del recurso de casación se aduce falta de motivación de la sentencia, es requisito indispensable individualizar el acto viciado y referirlo concretamente a sus fundamentos, señalando la posibilidad razonable de incidencia de la prueba ilegal u omitida en el razonamiento del tribunal atacado de infundado.

RECURSO DE CASACIÓN: *Admisibilidad y procedencia del recurso de casación. Recurso de casación en el proceso penal*

Cuando el fallo emitido reúne de manera lógica y coherente las razones del tribunal de alzada para declarar inadmisibile el recurso de apelación especial, según las previsiones legales contenidas en el art. 125 del Código Procesal Penal, se torna improcedente la casación al no encuadrarse dentro del vicio descrito por el artículo 403 inciso 4 del mismo cuerpo legal.

RECURSO DE CASACIÓN: *Principios generales Recurso de casación en el proceso penal*

La impugnante funda la casación argüida en el principio "iura novit curiae", contrariando la esencia de la casación, juicio de carácter restringido, en el cual se reduce la vigencia del principio enunciado.

RECURSOS

El tribunal de apelación -al declarar inadmisibile el recurso de apelación especial deducido- no transgredió el principio de la doble instancia consagrado el art. 8 inciso 2 del Pacto San José de Costa Rica, en virtud de que el mismo exige que la sentencia pueda ser recurrida ante un tribunal superior, pero no indica que tipo de recurso es el que debe interponerse, dado que a cada país corresponde definir sus propios sistemas recursivos a implementar y establecer los presupuestos formales de interposición de los mismos.

EXPEDIENTE: “RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN interpuesto por la Defensora Pública Clara Noemí Fernández en: MINISTERIO PÚBLICO c/ PABLINO GONZÁLEZ AMARILLA Y JULIÁN ARMOA GONZÁLEZ s/ HOMICIDIO EN BLAS A. GARAY”

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: NOVECIENTOS DIEZ Y SIETE

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los diez y seis días del mes de junio del año dos mil cuatro, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excmos. Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Doctores ALICIA PUCHETA DE CORREA, SINDULFO BLANCO y WILDO RIENZI GALEANO, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo el expediente caratulado: “MINISTERIO PÚBLICO c/ PABLINO GONZÁLEZ AMARILLA Y JULIÁN ARMOA GONZÁLEZ s/ HOMICIDIO EN BLAS A. GARAY”, a fin de resolver el recurso extraordinario de casación interpuesto contra el Acuerdo y Sentencia N° 64 de fecha 14 de octubre de 2002, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal, Civil, Comercial, Laboral, Penal, de la Adolescencia y Apelación, Primera Sala en lo Civil, Comercial, Laboral, Penal, de la Niñez y la Adolescencia de la Circunscripción Judicial de Caaguazú y San Pedro.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes;

CUESTIONES:

¿Es admisible para su estudio el Recurso de Casación interpuesto?

En su caso, ¿resulta procedente?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: PUCHETA DE CORREA, BLANCO, RIENZI.

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA, LA DOCTORA PUCHETA DE CORREA DIJO: La defensora Clara Noemí Fernández de Martínez, en representación de Pablino González Amarilla y Julián Armoa González, interpone recurso extraordinario de casación con sustento en los Artículos 477 y 478 incisos 2 y 3 del Código Procesal Penal, contra el Acuerdo y Sentencia mencionado en el encabezado del presente fallo, que resolvió la inadmisibilidad del recurso de apelación especial deducido por la recurrente en contra de la sentencia definitiva n° 68 de fecha

01 de agosto de 2002, por la que el tribunal de juicio declaró reprochable y punible las conductas de sus defendidos, por la comisión del hecho punible de robo con resultado de muerte, y los condenó a quince (15) años de pena privativa de libertad.

La casacionista manifiesta que el fallo objeto de recurso es 1) contradictorio con otro anteriormente dictado por el Tribunal de Apelación, Segunda Sala, donde el citado Órgano dictó una resolución, en otro juicio, adoptando una postura diferente a la hoy recurrida, en razón de que en ella se sentó la posición de habilitar la “doble instancia” para todas las resoluciones judiciales, tal y como lo dispone el Pacto San José de Costa Rica, la Constitución Nacional y el Código Procesal Penal. Concretamente solicita a esta Sala Penal abocarse directamente a resolver el fondo de la cuestión o remitir estos autos al Tribunal de Apelación que sigue en orden de turno para resolver la Apelación planteada en esa instancia. Funda la casación deducida en el principio.

La defensa sostiene que el fallo recurrido se halla 2) manifiestamente infundado. Al respecto alega que el fundamento de la presente casación es el principio “iura novit curiae”. El Tribunal de Apelación no debió declarar inadmisibles la apelación deducida. Del texto del escrito de interposición surge nítidamente el señalamiento de “vicios de la sentencia”, relacionados directamente con una falta de motivación que ha redundado en la aplicación de una pena injusta al no observarse las reglas de la sana crítica (Art. 403 inciso 4 de la Ley 1286/98).

Del escrito de interposición del recurso se corrió traslado al Ministerio Público, y el Fiscal General del Estado, a través del Dictamen N° 07 de fecha 02 de enero de 2003 (fs. 224/233) recomienda el RECHAZO del recurso debido a que el Tribunal ha ajustado su pronunciamiento a las requisitorias legales previstas para el efecto, en cumplimiento de las disposiciones del Artículo 125 del Código Procesal Penal.

A su vez, el representante de la querrela adhesiva, Abog. Ismael Mendoza Rojas, al evacuar el traslado pertinente a fojas 239 de autos, solicita no hacer lugar al recurso deducido. Expresa su disidencia con los argumentos expuestos por la Defensa, y manifiesta que para la medición de la pena ya no se consideran las circunstancias que pertenecen al tipo legal, y arguye además que la pena impuesta a los condenados es la mínima tras haberse probado en el juicio oral su actuación penal.

El recurso en cuestión fue interpuesto dentro del plazo de ley (10 días – Art. 480, en concordancia con el Art. 468, ambos del Código Procesal Penal). Así mismo, la resolución recurrida es una sentencia definitiva emanada de un Tribunal de Apelación, razón por la cual el objeto de la casación a que hace alusión el Art. 477 del citado cuerpo legal se halla cumplido. Finalmente, la casacionista invocó como motivo que amerita la procedencia del recurso los contemplados en los incisos 2 y 3 del Art. 478 del Código Ritual. Por tanto, estando reunidos los requisitos formales pertinentes, corresponde declarar admisible para su estudio el Recurso Extraordinario de Casación planteado. Es mi Voto

A su turno los Dres. BLANCO Y RIENZI GALEANO manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, LA DOCTORA PUCHETA DE CORREA, prosiguió diciendo: Analizado el escrito de interposición del recurso, se advierte que la defensora plantea dos cuestiones principales: que el fallo recurrido es: a) absolutamente contradictorio con otra resolución dictada por el Tribunal de Apelación, Segunda Sala; y b) manifiestamente infundado.

Respecto al primer motivo alegado (fallo contradictorio con otro dictado por el Tribunal de Apelación o la Corte Suprema de Justicia): La casacionista menciona en su escrito de argumentación una resolución del Tribunal de Apelación, Segunda Sala (A.I. N° 26 del 25 de febrero de 2002) en la causa: “Ministerio Público c/ Jorge Antonio Báez Vázquez s/ estafa en Coronel Oviedo”; sin embargo, no acompaña la interposición con copia de la misma; por lo que, mal puede esta Corte estudiar el motivo sin tener a la vista el recaudo formal alegado como referente. No obstante, de lo transcrito por la impugnante se desprende que el Tribunal de Apelación en el referido fallo si bien admitió que el Auto de Apertura a Juicio es irrecurrible por disposición de la ley, sin embargo por la presencia de una supremacía constitucional, no existente en este caso concreto, declaró abierta la instancia impugnativa en alzada, sin que exista gravamen irreparable. Además, el interlocutorio señalado por la impugnante resuelve un Recurso de “Apelación General”, y en el presente caso estamos frente a un Recurso de “Apelación Especial”; por tanto, no es posible sostener la contradicción alegada, en razón de que se trata de vías recursivas diferentes y con distinto trámite de interposición y resolución.

El Tribunal de Apelación -al declarar inadmisibile el recurso de apelación especial deducido- no transgredió el principio de la doble instancia consagrado el Art. 8 inciso 2 del Pacto San José de Costa Rica, tal como lo denuncia la impugnante, en virtud de que la Convención sobre derechos humanos exige que la sentencia pueda ser recurrida ante un tribunal superior, pero no indica que tipo de recurso es el que debe interponerse. A cada país corresponde definir sus propios sistemas recursivos a implementar y establecer los presupuestos formales de interposición de los mismos. Así lo hizo nuestro Código Procesal Penal, que dedicó el libro tercero a la actividad recursiva, enumerando las vías impugnativas a utilizar y los presupuestos formales requeridos para su estudio, cuyo incumplimiento provoca la sanción de inadmisibilidad.

De lo expuesto, se constata que no se han reunido los requisitos legales para la procedencia del recurso de casación basado en el inciso 2° del Artículo 478 del Código Procesal Penal.

En cuanto a la falta de fundamentación también invocada: La principal pretensión de la recurrente consiste en la modificación de la medición de la pena impuesta a los condenados, basamenta su solicitud argumentando que el Tribunal de Mérito no valoró en debida forma las circunstancias atenuantes consignadas en el Artículo 65 del Código Penal. Al respecto, cabe resaltar que la sentencia objeto del presente recurso es únicamente la dictada por el Tribunal de Apelación, con lo cual, a esta Corte le está vedado el estudio del fallo de primera instancia.

Sobre el punto, tanto la individualización de la pena, como la graduación de la misma se basan en “hechos”, cuya valoración corresponde única y exclusivamente al Tribunal de Sentencia interviniente en el juicio, dentro de su poder discrecional; por consiguiente, no pueden ser revisadas por medio del Recurso de Apelación Especial, ni a través del Recurso Extraordinario de Casación. Solo los jueces de mérito pueden apreciar las circunstancias en que se dieron los “hechos”, valorarlos y determinar en consecuencia la pena aplicable. La determinación del monto de la pena depende de apreciaciones y elementos que tienen relación directa con los hechos fijados definitivamente en el juicio, con lo cual solo pueden ser apreciados y evaluados por los jueces de mérito durante la tramitación del Juicio Oral y Público.

Es importante mencionar que el presente recurso es de carácter extraordinario y existen motivos legales para su procedencia; no es una tercera instancia; por tanto,

todo lo atinente a la comprobación material y valoración de los hechos, queda fuera del ámbito de su estudio. En consecuencia, no puede ser analizada la solicitud de modificación de la pena del recurrente, en razón de la Corte Suprema de Justicia no se halla facultada para ello, por la limitación de la competencia excepcional del Recurso de Casación.

Si en la fundamentación del recurso de casación se aduce falta de motivación de la sentencia, es requisito indispensable en primer término individualizar el acto viciado y referirlo concretamente a sus fundamentos, señalando la posibilidad razonable de incidencia de la prueba ilegal u omitida en el razonamiento del tribunal atacado de infundado. La recurrente no cumplió con este requisito, no destacó ningún vicio en particular del fallo dictado por el Órgano de Alzada y se abocó principalmente a desmeritar la dictada por el Tribunal de Sentencia.

Además, al analizar el fallo recurrido, se constata que el Tribunal de Apelación estudió y analizó todos los puntos que le fueran requeridos. El fallo emitido reúne de manera lógica y coherente las razones que los integrantes del Tribunal de Alzada han tenido en cuenta para declarar inadmisibles el Recurso de Apelación Especial ante ellos deducido, cumpliendo así con las previsiones legales contenidas en el Art. 125 del Código Procesal Penal, situación que torna improcedente la casación articulada por la impugnante al no encuadrarse dentro del vicio descrito por el Artículo 403 inciso 4 del mismo cuerpo legal.

A más de de los motivos ya analizados, la impugnante funda la casación argüida en el principio “iura novit curiae”, conforme consta en su escrito de interposición, contrariando de esa manera la esencia de la casación, juicio de carácter restringido, en el cual se reduce la vigencia del principio enunciado. A mayor abundamiento María C. Barberá de Riso, en su obra Manual de Casación Penal manifiesta que: “...en el juicio de casación es inaplicable el principio iura novit curia que permite suplir de oficio las omisiones del recurrente...”.

En cuanto a las costas, se impondrán a la casacionista en virtud a lo preceptuado por el Art. 269 del Código Procesal Penal.

De conformidad a los argumentos vertidos precedentemente, y con sustento legal en los Artículos 256 de la Constitución Nacional, 125, 478 incisos 2 y 3 del Código Procesal Penal corresponde no hacer lugar el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la defensa técnica de los condenados. Es mi voto

A su turno los Doctores BLANCO Y RIENZI manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí que lo certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA N° 917

Asunción, 16 de junio de 2004.

VISTOS: Los méritos del acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

ADMITIR el estudio del Recurso Extraordinario de Casación articulado por la Defensora Clara Noemí Fernández.

NO HACER LUGAR al Recurso Extraordinario de Casación interpuesto contra el Acuerdo y Sentencia N° 64 de fecha 14 de febrero de 2002, dictado por el Tribunal de Apelación, Primera Sala, en lo Civil, Comercial, Laboral, Penal, de la

Niñez y la Adolescencia de la Circunscripción Judicial de Caaguazú y San Pedro de conformidad a lo expuesto en el exordio del presente fallo.

IMPONER las costas a la perdidosa, de conformidad a lo expuesto en el exordio de la presente resolución.

ANÓTAR, notificar y registrar.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 931/2004

RECURSO DE CASACION: *Objeto del recurso de casación. Recurso de Casación en el proceso penal*

La decisión impugnada no es de los que ponen fin al procedimiento ni extinguen la acción, cuando ésta dispone la continuación del procedimiento, al resolver la reposición del juicio oral y público por otro tribunal de sentencia, por lo que se declara inadmisile el recurso de casación.

RECURSO DE CASACIÓN: *Admisibilidad del recurso de casación. Principio generales.*

El recurso de casación es de carácter extraordinario, es decir sus normas son de interpretación restrictiva, limitada, sin posibilidad de hacerlas más extensas, más vastas o de ampliar los que ellas expresan ni entenderlas analógicamente, y más cuando esas normas son tan claras, transparentes y terminantes, como los arts. 477 y 478 del Código Procesal Penal.

RECURSO DE CASACIÓN: *Admisibilidad del recurso de casación. Recurso de Casación en el proceso penal.*

Los requisitos exigidos por la ley para la admisibilidad del recurso de casación son: a) que se interponga dentro de los diez días de notificada de la resolución impugnada; b) que se deduzca ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia; c) que la resolución en recurso cumpla con los requisitos exigidos en los arts. 477 y 478 del Código Procesal Penal.

EXPEDIENTE: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO EN LOS AUTOS: MINISTERIO PÚBLICO C/ MARCELINO GONZÁLEZ Y OTROS S/ HOMICIDIO DOLOSO EN CAPITÁN BADO".

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO NOVECIENTOS TREINTA Y UNO

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los vientos días del mes de junio del año dos mil cuatro, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excelentísimos Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Dres. Wildo Rienzi Galeano, Alicia Pucheta de Correa y Sindulfo Blanco, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo el expediente caratulado: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO EN LOS AUTOS: MINISTERIO PÚBLICO C/ MARCELINO GONZÁLEZ Y OTROS S/ HOMICIDIO

DOLOSO EN CAPITÁN BADO", a fin de resolver el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto, contra el Acuerdo y Sentencia N° 53 del 24 de Abril del 2003, dictado por el Tribunal de Apelación de la Circunscripción Judicial de Amambay.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes:

CUESTIONES:

Es admisible el recurso de casación interpuesto?

En su caso, resulta procedente?

Para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: RIENZI GALENO PUCHETA DE CORREA Y BLANCO.

A la primera cuestión planteada el DR. RIENZI GALEANO, dijo: El Art. 480 del Código Procesal Penal en concordancia con el Art. 468 del mismo cuerpo legal, disponen que el Recurso Extraordinario de Casación debe interponerse "en el término de diez días de notificada" de la resolución que se cuestiona y ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Por su lado, el Art. 477 del Código citado determina el "objeto" del recurso al señalar, que "Solo podrá deducirse el Recurso Extraordinario de Casación contra las Sentencias Definitivas del Tribunal de Apelaciones o contra aquellas decisiones de ese tribunal que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena", individualizando de esta manera, con absoluta claridad, las resoluciones o decisiones de los Tribunales de Apelaciones que pueden ser objetos de la Casación.

En consecuencia, los requisitos exigidos por nuestra ley para la admisibilidad del Recurso Extraordinario de Casación son: a) que se interponga dentro de los diez días de notificada de la resolución impugnada; b) que se deduzca ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia; c) que la resolución en recurso sea una Sentencia Definitiva de un Tribunal de Apelaciones o una decisión de este Tribunal que ponga "fin al procedimiento", extinga "la acción o la pena", o deniegue "la extinción, conmutación o suspensión de la pena" y, lógicamente, que por lo menos se mencione, como sustento del recurso, uno o más de los tres exclusivos motivos que hacen a la procedencia de la casación, según el Art. 478 del Código Procesal Penal.

Todo esto nos lleva a la conclusión de que, si el recurso de casación no se encuadra dentro de este marco, fijado por el Código Procesal Penal Paraguayo, no por el otro país, la única alternativa viable es la declaración de inadmisibilidad del estudio del fondo de la cuestión planteada.

Además, no debe olvidarse que el Recurso de Casación es de carácter extraordinario, lo que implica que las normas que lo regulan son de interpretación restrictiva, limitada, sin posibilidad de hacerlas más extensas, más vastas o de ampliar los que ellas expresan ni entenderlas analógicamente, y más cuando esas normas son tan claras, transparentes y terminantes, como muy especialmente lo son los Arts. 477 y 478 del Código Procesal Penal.

Precisada de este modo la demarcatoria, los límites, para la admisibilidad del Recurso Extraordinario de Casación; vemos seguidamente si el planteo del recurrente se halla o no circunscripto dentro de ese marco fijado, por nuestra Ley de Forma, para ese efecto.

Pues bien, lo primero se desprende de la lectura de la presentación del recurrente, que corre a fs. 5 a la 8 del expediente caratulado "MINISTERIO PÚBLICO C/ MARCELINO GONZÁLEZ Y OTROS S/ HOMICIDIO DOLOSO EN CAPITÁN BADO", es que el Recurso Extraordinario de Casación fue deducido contra

el Acuerdo y Sentencia N° 53 del 24 de octubre de 2003, dictado por el Tribunal de Apelación de la Circunscripción Judicial de Amambay.

Pasando seguidamente al examen de admisibilidad o no del recurso en cuestión se puede comprobar fácilmente, por cierto, que el impugnante se halla habilitado para recurrir de la resolución en debate (taxatividad subjetiva); que la casación fue interpuesta dentro del término de ley; que la decisión cuestionada es una sentencia del Tribunal de Apelación y que el recurso se apoya en lo que dispone el Art. 478 del Código Procesal Penal (taxatividad objetiva); pero la decisión impugnada no es de lo que ponen fin al procedimiento ni extinguen la acción, con lo que no se da cumplimiento a las exigencias de la ley para la admisibilidad del estudio de fondo de la cuestión suscitada, o sea, el estudio de su procedencia o nó.

Y esto es incontrovertible porque la resolución en cuestión, como surge de su lectura (fs. 2/4), antes que poner fin al procedimiento dispone su continuación, al resolver "la reposición del juicio oral y público en estos autos por otro Tribunal de Sentencia" (fs. 4).

Siendo ello así, como lo es, llama la atención la interposición del presente recurso, cuando que resulta más que evidente que el Acuerdo y Sentencia impugnado no es, ni constituye, uno de los "objetos" del recurso extraordinario de casación, conforme a la clara y terminante disposición del Art. 477 del Código Procesal Penal, circunstancia que permite presumir el desconocimiento de la ley procesal por parte del recurrente.

De cualquier modo, en las condiciones señaladas, el recurso extraordinario de casación planteado es absolutamente inadmisibile y, por consiguiente, debe ser rechazado sin más trámites. Es mi voto.

A su turno los Dres. PUCHETA DE CORREA Y BLANCO, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

A la segunda cuestión planteada el Dr. RIENZI GALEANO prosiguió diciendo: dado el modo en que fue resuelta la primera, no corresponde proceder al estudio de esta segunda cuestión. Es mi voto.

A su turno los Dres. PUCHETA DE CORREA Y BLANCO, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., por ante mí de que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA N° 931

Asunción, 23 de junio de 2004

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que antecede, la;
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

DECLARAR INADMISIBLE para el estudio del fondo del recurso extraordinario de casación, interpuesto (o deducido o planteado) en los autos mencionados.

REMITIR estos autos al Tribunal de origen.

ANÓTESE, regístrese y remítase copia.

Ministros: Alicia Pucheta de Correa, Wildo Rienzi Galeano, Sindulfo Blanco

Ante mí: Alejandrino Cuevas Cáceres, Secretario Judicial.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 933/2004

RECURSO DE CASACIÓN: *Admisibilidad del Recurso de Casación. Recurso de casación en el proceso penal*

Los requisitos exigidos por la ley para la admisibilidad del recurso de casación son: a) que se interponga dentro de los diez días de notificada de la resolución impugnada; b) que se deduzca ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia; c) que la resolución en recurso cumpla con los requisitos exigidos en los arts. 477 y 478 del Código Procesal Penal.

RECURSO DE CASACIÓN: *Admisibilidad del Recurso de Casación. Principios generales*

El recurso de casación es de carácter extraordinario, es decir sus normas son de interpretación restrictiva, limitada, sin posibilidad de hacerlas más extensas, más vastas o de ampliar los que ellas expresan ni entenderlas analógicamente, y más cuando esas normas son tan claras, transparentes y terminantes, como los arts. 477 y 478 del Código Procesal Penal.

RECURSO DE CASACIÓN: *Objeto del recurso de casación Recurso de casación en el proceso penal*

La decisión impugnada no es de los que ponen fin al procedimiento ni extinguen la acción, cuando ésta dispone la continuación del procedimiento, al resolver la reposición del juicio oral y público por otro tribunal de sentencia, por lo que se declara inadmisile el recurso de casación.

MAGISTRADO: *Facultades del magistrado*

Al tribunal de segundo grado no le compete efectuar una nueva estimación de las supuestas contradicciones en las que cayeron los testigos a los efectos de un re-examen de las testificales vertidas en el juicio.

MAGISTRADO: *Facultades del magistrado*

Al tribunal de segundo grado solo le compete la verificación de la corrección jurídica del fallo de primera instancia, bajo ningún punto de vista le corresponde efectuar una nueva estimación de las probanzas y las conclusiones fácticas contenidas en la sentencia.

RECURSO DE CASACIÓN: *Admisibilidad del Recurso de Casación. Recurso de casación en el proceso penal*

Cuando las cuestiones ya fueron debidamente debatidas y estudiadas en el marco del juicio oral y desestimadas por no ajustarse a lo acreditado en el juicio; su sometimiento, vía recurso de casación, ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia deviene improcedente.

RECURSO DE CASACIÓN: *Procedencia del Recurso de Casación. Recurso de casación en el proceso penal*

No se hace lugar al recurso de casación cuando en base a los hechos definitivamente fijados por el órgano juzgador y confirmados en alzada, la conducta del condenado fue correctamente encuadrada dentro de las previsiones contenidas en el Código Penal.

RECURSO DE CASACIÓN: *Principios generales. Recurso de casación en el proceso penal*

La interposición del recurso de casación ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, con los mismos fundamentos utilizados por el casacionista al momento de recurrir en apelación especial, distorsiona el sentido del recurso, pretendiendo lograr una tercera instancia para el tratamiento de los puntos cuestionados en el planteamiento de ambas vías recursivas.

RECURSO DE CASACIÓN: *Principios generales. Recurso de casación en el proceso penal*

Por la vía del recurso de casación únicamente se estudia la corrección jurídica de los fallos, confrontando la sentencia con la ley, para concluir si aquella se cifió a ésta y si tiene validez jurídica.

RECURSO DE CASACIÓN: *Motivo del recurso de casación. Recurso de casación en el proceso penal*

La resolución impugnada en casación no se halla infundada cuando el tribunal de apelación efectuó un control sobre la aplicación del derecho, conforme con la reconstrucción histórica de los hechos realizada por el tribunal de mérito y cifiéndose a ella consideró acertada la calificación realizada por aquel.

RECURSO DE CASACIÓN: *Motivo del recurso de casación. Recurso de casación en el proceso penal*

La falta de fundamentación, prevista en el art. 478 inc. 3 del Código Procesal Penal como causal de casación, consiste en la ausencia de una exposición de motivos que justifique la convicción del órgano juzgador en cuanto al hecho, de las razones jurídicas que determinaron la aplicación de la norma a ese hecho, y la falta de consideración de todas las cuestiones sometidas a su decisión.

RECURSO DE CASACIÓN: *Motivo del recurso de casación. Recurso de casación en el proceso penal*

La sentencia en casación no se halla infundada cuando el órgano de alzada analizó los puntos cuestionados por la defensa y confirmó la sentencia del inferior previo análisis de la subsunción llevada a cabo por los jueces de sentencia, concluyendo que se hallaba ajustada a derecho.

EXPEDIENTE: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN interpuesto por el Abogado Vicente A. Elizaur B. en los autos caratulados: TOMÁS RUBÉN GONZÁLEZ s/ HOMICIDIO EN SAN JUAN NEPOMUCENO".

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO NOVECIENTOS TREINTA Y TRES

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinticuatro días del mes de junio del año dos mil cuatro, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excmos. Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Doctores ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA, SINDULFO BLANCO y WILDO RIENZI GALEANO, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo el expediente caratulado: "TOMÁS RUBÉN GONZÁLEZ s/ HOMICIDIO EN SAN JUAN NEPOMUCENO", a fin de resolver el recurso extraordinario de casación interpuesto contra el Acuerdo y Sentencia N° 28 de fecha 26 de mayo de 2003, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal, Civil, Comercial, Laboral, Penal, de la Adolescencia y Apelación de la Niñez y la Adolescencia de la Circunscripción Judicial de Guairá y Caazapá.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes;

CUESTIONES:

¿Es admisible para su estudio el Recurso de Casación interpuesto?

En su caso, ¿resulta procedente?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación arrojó el siguiente resultado: PUCHETA DE CORREA, BLANCO, RIENZI.

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA, la DOCTORA PUCHETA DE CORREA DIJO: El Abogado Vicente Alberto Elizaur Brítez, en representación de TOMÁS RUBÉN GONZÁLEZ, interpone recurso extraordinario de casación contra el Acuerdo y Sentencia mencionado en el encabezado del presente fallo, cuya parte resolutive dispuso: CONFIRMAR con costas la Sentencia Definitiva N° 6 de fecha 27 de febrero de 2003, dictada por el Tribunal Penal de Sentencia colegiado de Caazapá, que resolvió: CONDENAR al acusado a la pena privativa de libertad de diez (10) años, previa calificación de su conducta dentro de lo dispuesto en el Art. 105 inc. 1° del Código Penal, en concordancia con los Artículos 65 inc. 1° y 2° numeral 1, 2, 3, 5 y 7, y el Artículo 29 inciso 1° del mismo cuerpo legal.

El casacionista basamenta el recurso incoado en el Art. 478 inciso 3 (falta de fundamentación). A criterio de la defensa el fallo recurrido se limitó a utilizar a modo de argumentación el simple relato de los hechos sin encuadrarlos dentro de la normativa aplicable. Además, a su criterio se dejaron de lado elementos gravitantes como las contradicciones en que cayeron los testigos de la acusación. Solicita principalmente una nueva calificación de la conducta, porque sostiene que la misma se subsume perfectamente en el inciso 3° del Art. 105 del Código Penal, inclusive en el Art. 19 del mismo cuerpo legal. (fs. 160/163).

Por su parte, el Fiscal Adjunto, Humberto Insfrán, al evacuar el traslado pertinente a fojas 166/169, recomienda no hacer lugar al recurso deducido, debido a que el fallo, objeto de casación, se halla ajustado a los requisitos legales previstos en el Art. 125 del Código Procesal Penal.

El recurso en cuestión fue interpuesto dentro del plazo de ley (10 días - Art. 480, en concordancia con el Art. 468, ambos del Código Procesal Penal). Con relación a la taxatividad objetiva: la resolución recurrida es una sentencia definitiva emanada de un Tribunal de Apelación, por lo que el objeto de la casación a que hace alusión el Art. 477 del citado cuerpo legal se halla cumplido. El casacionista invocó como motivo que amerita la procedencia del recurso el previsto en el numeral 3 del Art. 478 del Código Ritual. Finalmente, y con referencia a la taxatividad subjetiva: el impugnante se halla habilitado a recurrir al cumplir con las previsiones consignadas en el Art. 449 segundo párrafo del Código de Procedimientos Penales. Por tanto, estando reunidos los requisitos formales pertinentes, corresponde declarar admisible para su estudio el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto. Es mi Voto.

A su turno los Dres. BLANCO y RIENZI GALEANO manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, LA MINISTRA PUCHETA DE CORREA, prosiguió diciendo: Una vez sorteado el examen de admisibilidad, me aboco al análisis de los argumentos esgrimidos por el casacionista. Con respecto a la "supuesta falta de fundamentación" alegada, corresponde en primer término definir los alcances del motivo invocado, y en ese sentido: la falta de fundamentación predicada por la norma como causal de casación consiste en la ausencia de una exposición de motivos que justifiquen la convicción del órgano juzgador en cuanto al hecho, las razones jurídicas que determinaron la aplicación de la norma a ese hecho, y sin tener en consideración todas las cuestiones sometidas a su decisión.

La sentencia en casación no se halla infundada en razón de que el Órgano de Alzada analizó todos los puntos cuestionados por la defensa y confirmó la sentencia del inferior previo análisis de la subsunción llevada a cabo por los Jueces de Sentencia, concluyendo que se halla ajustada a derecho. El Tribunal de Apelación efectuó un control sobre la aplicación del derecho, para lo cual tuvo en cuenta la reconstrucción histórica de los hechos realizada por el Tribunal de Mérito, y ciñéndose a ella consideró acertada la calificación realizada por aquel.

Al Tribunal de Segundo grado solo le compete la verificación de la corrección jurídica del fallo de primera instancia, bajo ningún punto de vista le corresponde efectuar una nueva estimación de las probanzas y las conclusiones fácticas contenidas en la sentencia, tal y como lo pretende el recurrente, al cuestionar las supuestas contradicciones en las que cayeron los testigos de la acusación, pretendiendo provocar un re-examen de las testificales vertidas en el juicio.

El casacionista pretende a) la modificación de la calificación penal dispuesta por el Tribunal de Sentencia y confirmada por el Órgano de Alzada, por estar amparada la conducta del condenado en una causa de justificación, o b) la atenuación de la pena impuesta al existir provocación por parte de la víctima. Todas estas cuestiones ya fueron debidamente debatidas y estudiadas en el marco del juicio oral y desestimadas por no ajustarse a lo acreditado en el juicio; en consecuencia, su sometimiento en esta instancia impugnativa deviene improcedente. Por lo demás, en base a los hechos definitivamente fijados por el Órgano Juzgador y confirmados en Alzada, la conducta del condenado fue correctamente encuadrada dentro de las previsiones contenidas en el Art. 105, inciso 1º, y en ese sentido existe una correcta aplicación de la norma a los hechos.

Cabe resaltar, que los mismos fundamentos expuestos por el casacionista ante esta Sala ya fueron utilizados al momento de recurrir en apelación especial. En ese entonces, ya cuestionó la defensa "la calificación" y "las contradicciones existente en

las testificales vertidas"; con lo cual, está distorsionando el sentido del recurso, pretendiendo lograr una tercera instancia para el tratamiento de los puntos cuestionados en el planteamiento de ambas vías recursivas. Mediante la casación únicamente se estudia la corrección jurídica de los fallos, confrontando la sentencia con la ley, para concluir si aquella se ciñó a ésta y si tiene validez jurídica.

El fallo, objeto de recurso, no se encuadra dentro del vicio previsto en el inciso 3 del Art. 478 del Código Procesal Penal (falta de fundamentación) en razón de que analizó todos los puntos cuestionados por el impugnante y, debido a que el Tribunal de Apelación ajustó su pronunciamiento a las requisitorias legales previstas para el efecto (Art. 256 de la Constitución Nacional y el Art. 125 del Código Procesal Penal).

A fin de abonar la tesis sostenida en reiteradas ocasiones por esta Sala Penal en el sentido de que "no corresponde declarar la nulidad por la nulidad misma", traigo a colación las opiniones vertidas por el procesalista argentino, Fernando De la Rúa, en su obra La Casación Penal (pag. 113): "La falta de motivación debe ser siempre de tal entidad que el fallo resulte privado de razones suficientes, aptas para justificar el dispositivo respecto de cada una de las cuestiones de la causa. La ley manda que la sentencia sea motivada, pero el pronunciamiento es fulminado con la nulidad únicamente cuando falta la motivación, no cuando ella es solo imperfecta o defectuosa".

En cuanto a las costas, se impondrán al recurrente en virtud a lo preceptuado por el Art. 269 del Código Procesal Penal.

De conformidad a los argumentos vertidos precedentemente, y con sustento legal en los Artículos 256 de la Constitución Nacional, 125 y 478 inciso 3 del Código Procesal Penal, corresponde NO HACER LUGAR el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la defensa de Tomás Rubén González. Es mi voto.

A su turno los Doctores Blanco y Rienzi manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí que lo certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA N° 933

Asunción, 24 de junio de 2004

VISTOS: Los méritos del acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

ADMITIR el estudio del Recurso Extraordinario de Casación articulado por el Abogado Vicente Alberto Elizaur Britez.

NO HACER LUGAR al Recurso Extraordinario de Casación interpuesto contra el Acuerdo y Sentencia N° 28 de fecha 26 de mayo de 2002, dictado por el Tribunal de Apelación, de la Circunscripción Judicial de Guirá y Caazapá.

IMPONER las costas al recurrente de conformidad a lo expuesto en el exordio de la resolución.

ANÓTAR, notificar y registrar.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 937/2004

JUICIO ORAL Y PÚBLICO

En el marco del nuevo proceso penal no es posible admitir ningún recurso en cuanto al mérito, debido a que su principal característica es el juicio oral de única instancia sobre los hechos. De constituir la apelación especial una nueva instancia sobre los mismos, implicaría necesariamente una duplicación del juicio.

JUICIO ORAL Y PÚBLICO: *Inmediatez o intermediación*

En virtud del principio de intermediación que rige el juicio oral, solo los jueces que presenciaron el debate están habilitados para deliberar y votar la sentencia. Un Tribunal posterior, que no ha presenciado el desarrollo de las pruebas y los debates, carece de legitimidad para dictar el fallo debiendo limitar su función al control del derecho.

RECURSO DE APELACIÓN: *Facultades del Tribunal de Apelación. Recurso de apelación en materia penal*

La condena dispuesta por el Tribunal de Alzada, previa calificación de un delito sobre una sentencia que debió, conforme el criterio de ese mismo Tribunal, ser anulada y no revocada, es una extralimitación de facultades, que desnaturaliza los cánones recursivos.

RECURSO DE APELACIÓN: *Facultades del Tribunal de Apelación. Recurso de apelación en materia penal*

El Tribunal de Apelación se extralimita en sus funciones al entrar a valorar las pruebas que sirvieron de base a la sentencia de primera instancia como cuando expresa que la explicación brindada por el acusado es infantil y fantasiosa o el acusado no dio una buena y creíble explicación.

RECURSO DE CASACIÓN: *Admisibilidad del Recurso de Casación. Motivo del recurso de casación. Recurso de casación en el proceso penal*

Corresponde declarar inadmisibile para su estudio el recurso de casación con relación al inc. 3 del art. 478 cuando el recurrente alega sentencias contradictorias sin alegar el motivo en que consiste la contradicción.

RECURSO DE CASACIÓN: *Admisibilidad y procedencia del recurso de casación. Recurso de casación en el proceso penal*

Cuando el tribunal de apelación revalora las pruebas ofrecidas ante el tribunal de sentencia, dispone una condena y determina el reenvío a un nuevo tribunal de sentencia corresponde hacer lugar a la casación incoada, anular la resolución impugnada, reenviar al Tribunal de Apelación que le sigue en orden de turno a fin de que resuelva el recurso de apelación especial.

EXPEDIENTE: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL ABOGADO CÉSAR A. VILLANUEVA L. EN: CÉSAR PERALTA LÓPEZ S/ SUPUESTO HECHO PUNIBLE DE COACCIÓN GRAVE Y OTRO EN CAMBYRETA".

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinticuatro días del mes de junio del año dos mil cuatro, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excmos. Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Doctores ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA, SINDULFO BLANCO y WILDO RIENZI GALEANO, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo el expediente caratulado: "CÉSAR PERALTALÓPEZ s/ SUPUESTO HECHO PUNIBLE DE COACCIÓN GRAVE Y OTRO EN CAMBYRETA", a fin de resolver el recurso extraordinario de casación planteado contra el Acuerdo y Sentencia N° 0159/03/02 de fecha 2 de abril de 2003, dictado por el Tribunal de Apelación Segunda Sala, de la Circunscripción Judicial de Itapúa.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes;

CUESTIONES:

¿Es admisible para su estudio el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto? En su caso, ¿resulta procedente?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: PUCHETA DE CORREA, BLANCO, RIENZI.

A la primera cuestión planteada, la Dra. PUCHETA DE CORREA dijo: La defensa técnica recurre en casación el Acuerdo y Sentencia N° 159/03/02, de fecha 5 de setiembre de 2003, cuya parte resolutive dispone: "...DECLARAR la reprochabilidad del imputado en el hecho punible investigado de tenencia sin autorización de sustancias estupefacientes; REVOCAR la S.D. N° 0018/03/T.S. de fecha 2 de abril de 2003 y en consecuencia CONDENAR a CÉSAR PERALTA LÓPEZ a la pena privativa de libertad de CINCO AÑOS ..." (sic).

El recurso fue interpuesto dentro del plazo legal (10) diez días - Art. 480, en concordancia con el Art. 468, ambos del Código Procesal Penal. Así mismo, la resolución recurrida es una Sentencia Definitiva emanada de un Tribunal de Apelación, por lo que el objeto de la casación a que hace alusión el Art. 477 del Código de Formas se halla cumplido. Finalmente el casacionista invocó como motivos que ameritan la procedencia del recurso los incisos 2 y 3 del Art. 478 del citado cuerpo legal.

Con relación al primer motivo argüido (auto impugnado contradictorio con un fallo anterior del Tribunal de Apelación o de la Corte Suprema de Justicia), si bien el impugnante hace alusión al mismo e inclusive cita varias sentencias supuestamente contradictorias con el fallo recurrido, olvida fundar en que consiste tal contradicción. No basta con la alegación del motivo, es indispensable la argumentación del mismo (Art. 468 del Código de Procedimientos). En consecuencia, corresponde declarar admisible para su estudio del Recurso Extraordinario de Casación articulado por la defensa, únicamente con relación al inciso 3 del Art. 478. Es mi voto.

A su turno los Doctores BLANCO y RIENZI manifiestan que se adhieren al voto del Ministro preopinante, por los mismos fundamentos.

A la segunda cuestión planteada la Dra. PUCHETA DE CORREA prosigue diciendo: El Abogado César A. Villanueva fundamenta el recurso incoado sobre la base de que la sentencia objeto de casación es arbitraria, por incurrir en contradicciones en sus propios fundamentos, al sostener que el fallo dictado por el tribunal de sentencia es nulo, y en lugar de declarar la nulidad y determinar el reenvío, revoca y dicta nueva sentencia, realizando una re-valoración de los elementos probatorios y cambiando los hechos que se tuvieron por acreditados en el juicio oral. Reclama también la inaplicabilidad de la Ley 1340/88 al estar expresamente derogada por la Ley 1160/97. Por todo lo expuesto, solicita la casación de la sentencia recurrida y la confirmación del fallo absolutorio dictado por el Tribunal de Sentencia.

La representante del Ministerio Público, María Soledad Machuca, en virtud al Dictamen N° 2936, de fecha 25 de noviembre de 2003, glosado a fs. 162/167 de autos, recomienda también la anulación de la sentencia impugnada y el reenvío a un nuevo Tribunal de Alzada para el estudio del Recurso de Apelación Especial deducido, amparándose en argumentos similares a los esgrimidos por la Defensa.

En efecto, de la atenta lectura del fallo en estudio, surge sin lugar a dudas que el Tribunal de Apelación se extralimitó en sus funciones al entrar a valorar las pruebas que sirvieron de base a la sentencia de primera instancia. Ello es innegable y fácilmente verificable, pues basta con leer ciertas expresiones asentadas en el fallo impugnado, como por ejemplo la de fojas 128, donde se señala cuanto sigue: "la explicación brindada por el acusado, que encontró la mercadería en el cielo raso de la casa que habían alquilado y que sospechó que se trataba de drogas, razón por la cual consideró oportuno y necesario enterrarlo bajo tierra para su destrucción, es una explicación infantil y fantasiosa..." Y en otro apartado: "...Con relación a la otra bolsita conteniendo medio kilogramo de la misma droga - marihuana- encontrada en la fiambra ubicada en la cocina de la misma vivienda, el acusado no dio tampoco una buena y creíble explicación...". El Tribunal de Alzada al realizar un examen ex novo del proceso, vulneró los principios que rigen el actual sistema penal (inmediación, concentración, oralidad), con lo cual la decisión a la que arribó resulta infundada y arbitraria.

El Tribunal de Apelación, a raíz de la nueva apreciación de las pruebas, modificó la plataforma de los hechos que se tuvieron por acreditados en el juicio oral, arrogándose funciones del tribunal de sentencia, único Órgano competente para el pronunciamiento de la "sentencia de mérito", referente a: a) la existencia del hecho, y b) la responsabilidad del imputado.

En el marco del nuevo proceso penal no es posible admitir ningún recurso en cuanto al mérito, debido a que su principal característica es: "el juicio oral de única instancia sobre los hechos". De constituir la apelación especial una nueva instancia sobre los mismos, implicaría necesariamente una "duplicación del juicio". Por tal motivo, y en virtud al principio de inmediación que rige todo juicio oral, solo los jueces que presenciaron el debate están habilitados para deliberar y votar la sentencia; y por ese mismo principio, un Tribunal posterior, que no ha presenciado el desarrollo de las pruebas y los debates, carece de legitimidad para dictar el fallo debiendo limitar su función al control del derecho.

A mayor abundamiento, quiero señalar que en todas las oportunidades en que se comprobó que un Tribunal de Apelación volvió a examinar y valorar los hechos y elementos de prueba ya analizados por un Tribunal de Sentencia, se hizo lugar al

Recurso de Casación amparándose para ello en la violación del Art. 467 del Código Procesal Penal y los principios mencionados ut supra (oralidad, inmediación, concentración) que rigen el procedimiento penal vigente. (Acuerdo y Sentencia N° 794 de fecha 30 de julio de 2002, Acuerdo y Sentencia N° 1047 de fecha 21 de octubre de 2002, Acuerdo y Sentencia N° 1312 de fecha 4 de diciembre de 2002, entre otros).

La condena dispuesta por el Tribunal de Alzada, previa calificación de un delito sobre una sentencia que debió, conforme el criterio de ese mismo Tribunal, ser anulada y no revocada, lo ha colocado en una posición que va más allá de sus propias facultades, desnaturalizando los cánones recursivos. En la presente sentencia no se entra al análisis de las cuestiones planteadas en el Recurso de Apelación, pues se está disponiendo el reenvío de los autos a otro Tribunal, con lo cual se preserva su gestión, evitando anticipo de opiniones y sugerencias interpretativas.

En conclusión, habiendo el Tribunal de Apelación incurrido en exceso de atribuciones al re-valorar las pruebas ofrecidas ante el Tribunal de Sentencia y dispuesto una condena, cuando debía limitar su función al control de la legalidad del fallo, y ante la comprobación del error-in procedendo determinar el re-envío a un nuevo tribunal de sentencia; y con sustento legal en el Art. 478 inc. 3 del Código Procesal Penal corresponde: HACER LUGAR a la casación incoada y ANULAR el Acuerdo y Sentencia objeto de recurso. En consecuencia, procede el RE-ENVÍO al Tribunal de Apelación que le sigue en orden de turno a fin de que resuelva el Recurso de Apelación especial deducido en su oportunidad, bajo las formalidades expresamente establecidas (Art. 480 en concordancia con el Art. 473). Es mi voto.

En cuanto a las costas se impondrán por su orden, en virtud a lo preceptuado por el Art. 269 del Código Procesal Penal.

A su turno los Doctores BLANCO Y RIENZI manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí que lo certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 937

Asunción, 24 de junio de 2004

VISTOS: Los méritos del acuerdo que antecede, la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

DECLARAR ADMISIBLE para su estudio el Recurso Extraordinario de Casación articulado por el Abogado César A. Villanueva en estos autos.

HACER LUGAR al Recurso Extraordinario de Casación, y de acuerdo a lo expuesto en el exordio del presente fallo ANULAR el Acuerdo y Sentencia N° 0159/03/02, de fecha 5 de setiembre de 2003, dictado por el Tribunal de Apelación Segunda Sala, de la Circunscripción Judicial de Itapúa; y en consecuencia REENVIAR los autos al Tribunal de Apelación que le sigue en orden de turno, a fin de que resuelva el Recurso de Apelación Especial deducido por la defensa, de conformidad a lo preceptuado en el Art. 473 del Código Procesal Penal.

IMPONER las costas en el orden causado, de conformidad a lo expuesto en el exordio del presente fallo.

ANOTAR, registrar y notificar.

Ministros: Alicia Beatriz Pucheta de Correa, Sindulfo Blanco y Wildo Rienzi Galeano
Ante mí: Alejandrino Cuevas (Secretario Judicial).

ACUERDO Y SENTENCIA N° 938/2004

RECURSO DE APELACIÓN: *Principios generales*

La sola aceptación, lisa y llana de los fundamentos, también cuestionados de la sentencia de primera instancia, no puede ni debe constituir fórmulas de apuntalamiento a ningún fallo de los tribunales de apelación.

RECURSO DE CASACIÓN: *Principios generales. Recurso de casación en el proceso penal*

La falta de concordancia entre los diversos puntos de argumentación del casacionista, no es óbice para que la Corte Suprema de Justicia estudie los extremos denunciados, enfocando su tarea en una vigilancia acerca del cumplimiento de la correcta aplicación de los preceptos de fondo y forma.

RECURSO DE CASACIÓN: *Admisibilidad y procedencia del recurso de casación. Recurso de casación en el proceso penal*

Se hace lugar al recurso de casación cuando el tribunal de apelación ignora los cuestionamientos del apelante sobre la tipicidad y los hechos constatados en el juicio, tampoco realizó tarea de verificación o control de la motivación del a-quo, lo que hace incurrir al fallo en una deficiencia jurídica relevante, análoga a la que provoca una disposición arbitraria, que origina la conveniencia de una reparación.

SENTENCIA: *Fundamentación. Vicios de la sentencia*

El tribunal de alzada ha dictado un fallo con déficit manifiesto, pues no se ha examinado en momento alguno los modos o formas de medición de las penas, que fuera desplazado para su estudio, que es suficiente calificativo de no fundamentación de una sentencia.

EXPEDIENTE: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL ABOG. FAVIO MANUEL RAMOS V. EN EL JUICIO: RUFINO ROBERTO CUBILLA GONZÁLEZ, JULIO CÉSAR CUBILLA GONZÁLEZ Y CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ LÓPEZ S/ HOMICIDIO Y LESIÓN EN VILLARRICA"

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinticuatro días del mes de junio del año dos mil cuatro, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Señores Ministros de la Sala Penal, Doctores WILDO RIENZI GALEANO, ALICIA PUCHETA DE CORREA Y SINDULFO BLANCO, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo el acuerdo el expediente caratulado: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL ABOG. FAVIO MANUEL RAMOS V. EN EL JUICIO:

RUFINO ROBERTO CUBILLA GONZÁLEZ, JULIO CÉSAR CUBILLA GONZÁLEZ Y CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ LÓPEZ S/ HOMICIDIO Y LESIÓN EN VILLARRICA", a fin de resolver el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la defensa de Julio César Cubilla González, contra el Acuerdo y Sentencia No 30 del 30 de mayo del 2003, dictado por el Tribunal de Apelación de la Circunscripción Judicial de Guairá y Caazapá.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes:

CUESTIONES:

Es admisible para su estudio el recurso interpuesto?.

En su caso, los fundamentos que lo sustentan hacen su procedencia o nó?.

Practicando el sorteo de Ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: RIENZI GALEANO, BLANCO y PUCHETA DE CORREA.

A la primera cuestión Planteada el Doctor RIENZI GALEANO dijo: Que conforme las disposiciones del art. 477 del CPP, el cual en forma taxativa manda cuales resoluciones son susceptibles de impugnabilidad por el presente recurso extraordinario y el art. 478 del mismo cuerpo legal, impone las formulas especificadas para su procedencia, hacen que podamos observar que el recurso fue presentado dentro del plazo procesal legal, es decir en término oportuno y que se trata de una recurrencia producida contra un fallo dictado por el Tribunal de Alzada correspondiente en Jurisdicción y Competencia, es decir como cuestión definitiva. Sin embargo se debe considerar que la totalidad de las incidencias procesales, hasta la propia Sentencia hoy impugnada, fue tramitada dentro de la estructura procesal del CPP de 1890, pero por razones técnicas la aplicación para la calificación del CPP vigente. Aquel cuerpo procesal codificado, no contemplaba el recurso de Casación, que como Instituto fue incorporado en la Constitución Nacional que ha entrado en vigencia a partir del 20 de junio de 1992, y que esa misma Carta Magna, prevé que "la falta de Ley Reglamentaria no podrá ser invocada para negar ni para menoscabar algún derecho o garantía" (arts. 259 - num. 6 y art. 45 última parte de la Constitución Nacional), lo cual para su estudio es admisible el recurso extraordinario de casación interpuesto. Es mi voto.

A su turno, los Doctores BLANCO Y PUCHETA DE CORREA manifestaron que se adhieren al voto del ministro preopinante, Doctor RIENZI GALEANO por los mismos fundamentos.

A la segunda cuestión, el Doctor RIENZI GALEANO prosiguió diciendo: Que el fallo impugnado ha sido dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral, Penal y de la Niñez y la Adolescencia de la Circunscripción Judicial de Guairá y Caazapá por el cual se confirma la S.D.No 28 de fecha 31 de diciembre de 2001, en los puntos 1º, 2º, 4º, y 5º y en cuanto al punto 3º modificar la condena impuesta a Rufino Cubilla González, aplicándosele la pena de 9 años de penitenciaría. Contra el mismo se alza, sosteniendo luego de una extensa puntualización de todo el contenido procedimental de autos, para sostener con énfasis el casacionista que "Que la resolución dictada por el Tribunal de Apelaciones en lo Criminal de Villarrica, no se halla fundada en las pruebas y en la ley para imponer la máxima sanción prevista en el art. 112 inc. 2º del CP al indiciado Julio César Cubilla. Agrega que ninguna de las exigencias formales impuestas por el art. 482 del CP de 1890 "fueron observadas en el dictamen del fallo del Tribunal, en el Acuerdo y Sentencia No 30 de fecha 30 de mayo de 2003. En efecto, en lo que concierne al imputado Julio César Cubilla, no le ha dedicado ni siquiera unas líneas para examinar

la máxima sanción impuéstale al nombrado inculcado. Agregó además que "con éste negro precedente en los anales de los Tribunales, los derechos y garantías regulados en la Constitución Nacional y los Códigos se convierten en letras muertas, para hacer primar las interpretaciones demagógicas, los caprichos personales de los Jueces para escamotear los derechos de las partes".

Frente a las severas impugnaciones hechas por el casacionista al fallo objeto de éste recurso extraordinario, apenas examinado el Acuerdo y Sentencia se puede apreciar que el mismo fue dictado con suma parquedad y con gran orfandad de análisis jurídico - procesal, como también de las disposiciones de fondo. Así luego de un examen al recurso de nulidad, que fue rechazado por la no especificación por el recurrente de cuáles son los vicios o anomalías formales de la Sentencia, habla de que la falta de fundamentación o insuficiente fundamentación puede en ambas situaciones analizadas por el recurso de apelación mas aún atendiendo lo que dice el art. 499 que dá los presupuestos para la declaración de la nulidad, por lo que es rechazada la nulidad articulada y desplazada la misma temática al recurso de apelación.

Que, sin embargo, dentro del escueto análisis de la Apelación por el Tribunal de Apelación, no surge en modo alguno el análisis que fuera desplazado para su estadio, solo se analizó someramente la legítima defensa planteada por el representante legal del imputado. Es por ello que el Tribunal de Alzada ha dictado un fallo con déficit manifiesto, pues no se ha examinado en momento alguno los modos o formas de medición de las penas, que es suficiente calificativo de infundamentación de una sentencia, a lo que se debe agregar que la sola aceptación lisa y llana de los fundamentos, también cuestionados de la sentencia de Primera Instancia, no puede ni debe constituir fórmulas de apuntalamiento a ningún fallo. Es pues manifiesta la falta de fundamentación que se descubre en el Acuerdo y Sentencia del Tribunal de Apelación, que hace a la procedencia de la Sentencia Impugnada por el medio extraordinario elegido por la defensa de Julio César Cubilla Gonzáles y ella debe ser declarada nula. Debe señalarse expresamente que en el recurso de apelación, e apelante ya estaba señalando la falta total de fundamentación de la sanción impuesta y su consiguiente nulidad, que como se ha consignado, se había desplazado para su estudio al momento del análisis para el recurso de apelación, que no fue efectuada, permitiendo la certeza para la calificación de falta de fundamentación del fallo. Declarada la nulidad, los autos deben reenviarse para que otro Tribunal de Apelación, decida sobre aquella recurrencia. Es mi voto.

A su turno el Doctor BLANCO, dijo: en la presente causa penal, se han juzgado los hechos de lesión y de homicidio cometidos en perjuicio del Señor Nelson Luis Rodríguez López, el 31 de enero de 1999 en la Ciudad de Villarrica, aproximadamente a la una de la madrugada. Fueron acusados los señores Rufino Roberto Cubilla González, Julio César Cubilla González y Carlos Alberto Rodríguez. En Primera Instancia, el señor Julio César Cubilla González fue condenado a la pena privativa de libertad de cinco años, por la comisión del tipo penal de lesión grave (artículo 112 inciso 2º del CP). Rufino Roberto Cubilla fue condenado a diez años, por la comisión del hecho punible de homicidio, según calificación del artículo 105, inciso 2º numerales 3 y 4 del CP. El Tribunal de Alzada confirmó la decisión del Ad-quo en lo que se refiere a Julio César Cubilla, por lo que su Abogado Defensor recurrió en casación.

Se reclama ante esta instancia por supuestas deficiencias configuradas en la causa, a saber: errónea apreciación del hecho ocurrido y de lo probado; y, deficiente aplicación de los preceptos legales. Centra el recurrente su disconformidad objetando

en primer lugar las apreciaciones fácticas recabadas por el Parte Policial (cuestión que no merece mayor importancia desde el momento en que no fue tenido en cuenta en el juzgamiento). Luego, objetando el sentido dado a la valoración de lo probado, defendió la idea de que en los hechos habría existido una legítima defensa. Expresó además que el fallo del Tribunal de alzada resultaba infundado (según el art. 478 inc. 3° y art. 403 del CPP) por que no se había realizado una correcta medición de la pena, al aplicársele a su cliente el máximo del tipo legal sin ningún tipo de fundamentación. Concluía solicitando el reenvío a un nuevo Tribunal de Apelación para la aplicación del "mínimo" de la pena o para la absolución de culpa y pena.

Es de notar la falta de concordancia entre los diversos puntos de argumentación del recurrente, lo que torna a su impugnación en un medio recursivo de lineamientos indefinidos. Por un lado se defiende la idea de una "legítima defensa" en la conducta del encausado (lo que excluye la antijuricidad), pero por otro se aboga por una mejor determinación del marco de la pena (lo que da entender que se da por aceptada la reprochabilidad del acusado y por ende la antijuricidad de su conducta, anteriormente alegada). Sin embargo, ello no es óbice para que la Corte estudie los extremos denunciados, enfocan su tarea en una vigilancia acerca del cumplimiento de la correcta aplicación de los preceptos de fondo y de forma.

Por Dictamen No 2808 del 3 de noviembre de 2003, el Fiscal Adjunto de la Fiscalía General del Estado recomendó que se haga lugar al recurso. Expuesto que el Tribunal de Apelación no ejerció el control jurisdiccional correspondiente, pues obvió el estudio de una cuestión trascendental atacada específicamente por la Defensa (medición de la pena). Concluyó que dicha irregularidad constituía una falta de fundamentación relevante que motivaba la necesidad de un reenvío a otro Tribunal de Apelación. Sin embargo, la Abog. Representante de la querella argumentó por el rechazo del recurso.

Analizando la cuestión planteada, resulta pertinente explicar que en el análisis concreto verificado en el contexto de una impugnación, se puede llegar a aceptar la existencia de la irregularidad alegada por el recurrente, aunque por razones diversas. En esta caso, la falta de fundamentación denunciada por el casacionista debe ser cotejada a luz de los presupuestos de la punibilidad previstos legalmente (se había alegado legítima defensa).

Si bien es cierto que el modelo de casación se estructura sobre el principio de inalterabilidad de los hechos y del respecto por la valoración probatoria de la instancia de mérito, en esta etapa sí puede realizarse un control lógico de la motivación seguida por los jueces, cuando existe la sospecha de razonamientos arbitrarios o absurdos, que de por sí vulneran los principios rectores del debido proceso y las facultades que hacen al derecho a la defensa en juicio.

En el caso, la función del Ad-quem de conformidad a los límites expuestos por el art. 456 del CPP se centró en abarcar el conocimiento del procedimiento únicamente en el marco de los puntos que específicamente han sido objetados en esa instancia y en la apelación no se ha suscitado discusión acerca de la punibilidad. Para corroborarlo hasta remitirse al extenso escrito de agravios que fuera presentado al órgano de alzada. En ese papel, el tribunal realizó una argumentación tendente a desechar la supuesta conducta de legítima defensa del acusado.

El entonces apelante controvertió la conclusión jurídica relativa a la antijuricidad de la conducta del encausado. Esta controversia está relacionada directamente con la tipicidad y con los hechos constatados en un juicio, aspectos que el Tribunal ignoró. De la misma manera, no realizó ninguna tarea de verificación o

control de la motivación del Ad-quo. La circunstancia descrita hace incurrir al fallo en una deficiencia jurídica relevante análoga a la que provoca una disposición arbitraria; lo que origina la conveniencia de una reparación. La omisión del Ad-quem plasma en el justiciable un estado de disconformidad continuada, por no haber obtenido de la jurisdicción explicaciones razonables y explícitas. Es por esta razón que procede la casación interpuesta por el Abogado defensor. Debe reenviarse la causa al Tribunal de Apelación que corresponda a fin de que se pronuncie sobre los puntos requeridos por el recurrente. Es mi voto.

A su turno, la Doctora PUCHETA CORREA manifestó que se adhiere al voto de los ministros preopinante, Doctores RIENZI GALEANO y BLANCO por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmado SS.EE. todo por ante mí de que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 938

Asunción, 24 de junio de 2004

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

DECLARAR ADMISIBLE para su estudio el fondo del recurso extraordinario de casación, interpuesto.

HACER LUGAR al Recurso Extraordinario de Casación interpuesto y en consecuencia, reenviar estos autos para que otro Tribunal de Apelación, decida sobre aquella recurrencia, de conformidad al exordio de la presente resolución.

ANOTAR, REGISTRAR Y NOTIFICAR.

Ministros: Wildo Rienzi Galeano, Blanco y Pucheta Correa.

Ante mí: Alejandrino Cuevas Cáceres, Secretario Judicial.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 954 /2004

RECURSO DE CASACIÓN: *Principios generales. Recurso de casación en el proceso penal*

El recurso de casación tiene dos facetas que son el cumplimiento de los requisitos genéricos que la ley establece, que no se vinculan al sujeto procesal (impugnación objetiva), y las que determina en torno a los sujetos del proceso, el interés y la capacidad legal para impugnar, por lo que cuando estamos en presencia de la falta de estos requisitos, el recurso no prospera.

RECURSO DE CASACIÓN: *Admisibilidad del Recurso de Casación. Motivo del recurso de casación. Recurso de casación en el proceso penal*

Cuando la resolución impugnada en casación no pone fin al proceso, mal puede prosperar en cuanto a su admisibilidad misma, y si esa admisibilidad es denegada, ya el propio recurso, en su contexto total, no debe o no puede ser estudiado.

EXPEDIENTE: “RECURSOS EXTRAORDINARIOS DE CASACION INTERPUESTO POR EL AGENTE FISCAL PENAL DE ÑEEMBUCU ABOG. GUSTAVO VAZQUEZ R. Y POR EL ABOG. VICTOR RIOS OJEDA, EN LA CAUSA MINISTERIO PUBLICO C/ PEDRO MALDONADO S/ HECHO PUNIBLE C/ MENORES (ABUSO SEXUAL EN NIÑOS) EN PILAR”

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO

En la Ciudad de Asunción, Capital de la Republica del Paraguay, a los treinta días del mes de Junio del año dos mil cuatro, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excelentísimos Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Dres. SINDULFO BLANCO, WILDO RIENZI GALEANO Y ALICIA PUCHETA DE CORREA, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo el expediente caratulado: “RECURSOS EXTRAORDINARIOS DE CASACION INTERPUESTOS POR EL AGENTE FISCAL PENAL DE ÑEEMBUCU ABOG. GUSTAVO VAZQUEZ R. Y POR EL ABOG. VICTOR RIOS OJEDA, EN LA CAUSA MINISTERIO PUBLICO C/ PEDRO MALDONADO S/ HECHO PUNIBLE C/ MENORES (ABUSO SEXUAL EN NIÑOS) EN PILAR” a fin de resolver los mencionados recursos de casación, los cuales fueron agregados a una misma causa e interpuesto con una misma Sentencia, Acuerdo y Sentencia N° 20 de fecha 02 de Octubre de 2003, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral, Penal, de la Niñez y de la Adolescencia, de la Circunscripción Judicial de Ñeembucu.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes:

CUESTIONES:

¿Es admisible para su estudio los recursos interpuestos? -

En su caso, los fundamentos que lo sustentan hacen a su procedencia o no?

Practicado el sorteo de Ley para determinar el orden de votación, arrojó el siguiente resultado: RIENZI GALEANO, PUCHETA DE CORREA Y BLANCO.

A LAS CUESTIONES PLANTEADAS EL Dr. RIENZI GALEANO, dice: De acuerdo a las disposiciones del Art. 477 del Código Procesal Penal, que marca en forma taxativa cuales son resoluciones susceptibles de impugnación legal por medio de éste recurso extraordinario y su concordancia con el Art. 478 del mismo cuerpo legal, hacen que podamos observar que el recurrente se presentó dentro del plazo legal; es decir, en término oportuno y que se trata de una recurrencia producida contra un fallo, dictado por el Tribunal de alzada correspondiente en Jurisdicción y Competencia, el que ha resuelto declarar la Nulidad de la S.D.N° 26 de fecha 08 de agosto de 2003, dictada por el Tribunal de Sentencia Colegiado, integrado por la Abog. Rosalinda Guens de Benitez como presidenta y los abogs. Carlos Dominguez y Ruben Morinigo Arredondo, como Miembros.

Dada la característica de una anulación de Sentencia, por un Tribunal de Alzada; resulta un camino obligado determinar si esa nulidad pone punto final a la cuestión o temática procesal, objeto del presente proceso, dentro de lo imperativo de las especificaciones del Art. 477 del Código Procesal Penal. El fallo impugnado concretamente ha declarado: “ANULAR en todas sus partes la Sentencia Definitiva N° 26 de fecha 8 de agosto de 2003, dictada por el Tribunal de Sentencia Colegiado,

presidido por la Abog. Rosalina Guens de Benitez, debiendo reponerse, en consecuencia, el presente juicio por otro Tribunal de Sentencia colegiado”. Esto significa que el Acuerdo y Sentencia impugnado no puso fin al proceso, por el contrario, dentro de lo que han advertido como falencia o déficit jurídico y procesal, se vuelve a un nuevo Juicio, lo que frente a lo imperativo de las normas del Art. 477 del Código Procesal Penal, el recurso impetrado aparece como direccionado a una Resolución que no satisface la normativa mencionada, es decir, de poner fin al proceso. Dos facetas fundamentales se tienen en el Recurso Extraordinario de Casación, que son: el cumplimiento de los requisitos genéricos que la Ley establece, que no se vinculan al sujeto procesal (Impugnación Objetiva), y las que determina en torno a los sujetos del proceso, el interés y la capacidad legal para impugnar, por lo que cuando estamos en presencia de la falta de estos requisitos, el recurso no prospera.

En ambos recursos se estuvo intentando, uno, la confirmatoria de Sentencia de Primera Instancia y, otro, su rechazo; pero ambas situaciones, por tratarse de un pronunciamiento que no pone fin al proceso, mal pueden prosperar en cuanto a su admisibilidad misma y, si esa admisibilidad es denegada, ya el propio recurso, en su contexto total, no debe o no puede ser estudiado. En consecuencia los recursos extraordinarios de casación interpuestos por el agente fiscal y por la defensa deben ser declarados Inadmisibles para su estudio y consecuentemente, el recurso debe ser rechazado. Es mi voto.

A su turno los Dres PUCHETA DE CORREA Y BLANCO, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el caso firmando S.S.E.E., todo por ante mí que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 954

Asunción, 30 de junio de 2004.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que antecede, la,

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

DECLARAR INADMISIBLE para su estudio los Recursos Extraordinarios de casación interpuestos por el Agente Fiscal Penal de Ñeembucú Abog. Gustavo Vázquez R. y por la defensa el Abog. Víctor Ríos Ojeda, contra el Acuerdo y Sentencia N° 20 de fecha 02 de Octubre de 2003, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral, Penal, de la Niñez y de la Adolescencia, de la Circunscripción Judicial de Ñeembucú.

DEVOLVER estos autos al Tribunal de origen.

ANÓTESE, notifíquese y regístrese.

Ministros: Alicia Pucheta de Correa, Wildo Rienzi Galeano, Sindulfo Blanco

Ante mí: Alejandrino Cuevas Cáceres, Secretario Judicial.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 955/2004

ACUMULACIÓN DE ACCIONES

Las impugnaciones de coimputados pueden ser resueltas en un mismo fallo por razones de economía procesal y para evitar sentencias contradictorias en una misma

causa, no obstante haber sido deducidas por diferentes abogados y ampararse en motivos disímiles.

DERECHO A LA DEFENSA: *Derecho a la defensa en juicio*

El art. 16 de la Constitución sobre inviolabilidad de la defensa en juicio es uno de los pilares de el proceso penal, en las diferentes etapas, pero es durante el juicio oral, cuando llega a su plenitud, con la participación constante del imputado y su defensa técnica en la realización de los debates contradictorios.

JUICIO ORAL Y PÚBLICO: *Juicio oral y público en materia penal*

En el marco de las actuaciones del juicio oral es cuando el tribunal de mérito fija definitivamente el hecho objeto del juicio, determina las pruebas que forman su convicción acerca de la inocencia o culpabilidad del acusado y emite finalmente el fallo respectivo.

JUICIO ORAL Y PÚBLICO: *Juicio oral y público en materia penal. Recepción de pruebas en el juicio oral*

Los hechos y las pruebas deben quedar definidos en el juicio oral, no con posterioridad, como consecuencia de los recursos interpuestos ante el tribunal de apelación o la misma Corte Suprema de Justicia, porque a estos órganos compete únicamente velar por la corrección jurídica de los fallos.

PENA

La determinación de la pena debe acontecer en la instancia de juzgamiento de los hechos, según las circunstancias generales del autor y de acuerdo a los conceptos de reprochabilidad, proporcionalidad y prevención previstos en el Código Penal, con lo cual se limita la posibilidad de que los órganos de alzada (Tribunal de Apelación y Corte Suprema de Justicia) modifiquen el quantum de la pena impuesta por el tribunal de mérito, revoquen una absolución y apliquen una condena.

RECURSO DE APELACIÓN: *Facultades del Tribunal de Apelación*

El tribunal de alzada obra dentro del ámbito de su competencia cuando se pronuncia motivadamente sobre la falta de fundamentación verificada en la sentencia recurrida por la que se absuelve de culpa y pena.

RECURSO DE APELACIÓN: *Facultades del Tribunal de Apelación*

El tribunal de alzada, en la decisión directa a través de la cual condena al recurrente, incurre en un "error in procedendo" consistente en la extralimitación y transgresión de sus facultades procesales, con vulneración del derecho a la defensa.

RECURSO DE APELACIÓN: *Facultades del Tribunal de Apelación. Recurso de apelación en materia penal*

El tribunal de apelación debe circunscribir su análisis al control de la aplicación del derecho y las condiciones de legitimidad del fallo dictado por el tribunal de sentencia.

RECURSO DE APELACIÓN: *Facultades del Tribunal de Apelación. Recurso de apelación en materia penal*

El tribunal de apelación no debe abocarse a la revaloración del material probatorio ya analizado por el tribunal del juicio, efectuar un examen ex novo del proceso en trasgresión directa de los principios de inmediatez, concentración, y oralidad, ni resaltar el grado de convicción proporcionado por la declaración de personas en el proceso y unirla a otros supuestos fácticos para concluir, una nueva calificación y posterior condena del procesado, que había sido absuelto como consecuencia del juicio oral.

RECURSO DE CASACIÓN: *Principios generales. Recurso de casación en el proceso penal*

La valoración del factum hecha por el tribunal de juicio es inmovible en el estudio del recurso de casación porque no habiéndose desarrollado ante sus ojos el funcionamiento individual y de conjunto del cuadro probatorio, el tribunal de alzada no está en condición de apreciar su eficacia de acuerdo a los principios que informan el sistema.

RECURSO DE CASACIÓN: *Motivo del recurso de casación. Recurso de casación en el proceso penal*

En el recurso de casación no se considera el motivo de sentencia contradictoria cuando el recurrente se limita simplemente a identificar la causa a la que dice pertenecer el fallo contradictorio, transcribe el mismo sin señalar en que consiste la contradicción, omite individualizar el fallo propuesto como antecedente, la fecha en la que fue pronunciado y la argumentación del motivo invocado.

RECURSO DE CASACIÓN: *Motivo del recurso de casación. Recurso de casación en el proceso penal*

En la interposición del recurso de casación no basta con la alegación del motivo, es indispensable la argumentación del mismo (Art. 468 del Código de Procedimientos Penales).

RECURSO DE CASACIÓN: *Motivo del recurso de casación. Recurso de casación en el proceso penal*

No se cumple el motivo de sentencia contradictoria en el recurso de casación cuando en el fallo traído como referente se declaró la admisibilidad de un recurso de apelación general respecto a un sobreseimiento y en el caso en estudio la inadmisibilidad de un recurso de apelación especial, pues los presupuestos de admisión de uno y otro recursos son totalmente diferentes.

RECURSO DE CASACIÓN: *Admisibilidad del Recurso de Casación. Motivo del recurso de casación. Recurso de casación en el proceso penal*

No es admisible el recurso de casación basado en la falta de fundamentación cuando la recurrente no manifiesta en que consiste la ausencia de argumentación alegada, no identifica las normas inobservadas, los errores denunciados, ni propone solución alguna para restablecer la situación que la defensa considera irregular como lo dispone el art. 468 del Código Procesal Penal.

RECURSO DE CASACIÓN: *Procedencia del Recurso de Casación. Recurso de casación en el proceso penal. Reenvío en el recurso de casación*

Corresponde hacer lugar a la casación y remitir los autos para que un nuevo tribunal de alzada realice el estudio del recurso de apelación especial cuando la resolución impugnada del tribunal de apelación, en una decisión directa dispone la condena, previa calificación de un delito, sobre una sentencia que debió ser anulada y no rectificadas, lo cual va más allá de sus propias facultades y desnaturaliza los cánones recursivos.

RECURSO DE CASACIÓN: *Procedencia del Recurso de Casación. Recurso de casación en el proceso penal*

Se hace lugar al recurso de casación cuando el fallo impugnado en resolución directa revoca la absolución y resuelve la condena de uno de los procesados, declara inadmisibles el recurso de apelación especial planteado por otro co-procesado, admite la apelación especial deducida por el Ministerio Público y eleva la condena de 15 a 25 años, en razón de menoscabar el derecho a la defensa.

RECURSO DE CASACIÓN: *Principios generales. Recurso de casación en el proceso penal. Resolución en el recurso de casación*

Los efectos de una sentencia casada por inobservancia de normas procesales (incumplimiento de la garantía constitucional del derecho a la defensa) favorece a todos los coprocesados en virtud del art. 453 del Código Procesal Penal.

RECURSO DE CASACIÓN: *Recurso de casación en el proceso penal. Reenvío en el recurso de casación*

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia al hacer lugar al recurso de casación y disponer el re-envío de los autos a otro tribunal de Alzada no analiza ninguna cuestión planteada en el recurso de apelación, sino que pretende preservar su gestión posterior y evitar anticipo de opiniones y pre juzgamientos.

REENVÍO DE AUTOS

El tribunal de alzada al constatar la errónea aplicación de la ley de fondo, previa anulación de la sentencia debe ceñirse a lo preceptuado en el artículo 473 del Código Procesal Penal que dispone el re-envío.

SENTENCIA: *Efectos de la sentencia. Nulidad de sentencia*

Cuando existe un único fallo, anulado éste, los efectos de la nulidad alcanzan a todos los procesados, como una lógica consecuencia del "efecto extensivo" contemplado por la ley de formas entre las normas generales que gobiernan el sistema recursivo.

EXPEDIENTE: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LOS ABOGADOS CÉSAR RAMÓN BÁEZ VÁZQUEZ Y CLARA NOEMÍ FERNÁNDEZ DE MARTÍNEZ EN: MINISTERIO PÚBLICO C/ JUAN DARÍO RAMÓN PAREDES Y OTRO S/ HOMICIDIO Y OTROS EN SAN JOAQUÍN".

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los treinta días del mes de junio del año dos mil cuatro, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Señores Ministros de la Sala Penal, Doctores ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA, SINDULFO BLANCO y WILDO RIENZI GALEANO, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: "MINISTERIO PÚBLICO c/ JUAN DARÍO RAMÓN PAREDES Y OTRO s/ HOMICIDIO Y OTROS EN SAN JOAQUÍN", a fin de resolver el recurso extraordinario de casación planteado contra el Acuerdo y Sentencia N° 1 de fecha 17 de febrero de 2003, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral, Penal y de la Niñez y Adolescencia de la Circunscripción Judicial de Caaguazú y San Pedro.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes

CUESTIONES:

¿Es admisible para su estudio el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto?

En su caso, ¿resulta procedente?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: PUCHETA DE CORREA, BLANCO y RIENZI.

A la primera cuestión planteada, la Doctora PUCHETA DE CORREA dijo: La sentencia N° 71 de fecha 5 de agosto de 2002, dictada por el Tribunal de Sentencia conformado por los Abogados: Ángel Eugenio Fiandro (Presidente), Olga Ruiz González y Elio Rubén Ovelar: Absolvió de reproche y pena a Marino Giménez González y Condenó a Darío Ramón Paredes a (15) Quince Años de pena privativa de libertad.

El Acuerdo y Sentencia N° 1 de fecha 17 de febrero de 2003, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral, Penal y de la Niñez y Adolescencia de la Circunscripción Judicial de Caaguazú y San Pedro revocó el fallo dictado por el inferior y en su parte resolutive dispuso: "... Admitir el recurso de apelación especial interpuesto por el agente Fiscal y declarar inadmisibles los recursos de apelación especial interpuestos por la defensa del procesado Darío Ramón Paredes;... Declarar Erróneamente Aplicados los Artículos 168 inc. 1° y 239 del Código Penal,

debiendo rectificarse y calificarse la conducta de los procesados Darío Ramón Paredes y Marino Giménez González dentro de las previsiones del Art. 105 inc. 2° numerales 3, 4 y 5 del Código Penal, en concordancia con el Art. 29 inc. 1° y 2° respectivamente y el Art. 65 del mismo cuerpo legal; y condenar a los mismos a la pena privativa de libertad de 25 años (sic).

La abogada Clara Noemí Fernández de Martínez en representación de Darío Ramón Paredes, y el Abogado César Ramón Báez, por la defensa de Marino Giménez González, recurren en casación el Acuerdo y Sentencia precedentemente individualizado.

Previo al estudio de la admisibilidad de los recursos articulados por ambos profesionales citados en el párrafo que antecede, hago constar que ambas impugnaciones serán resueltas en un mismo fallo, por razones de economía procesal y principalmente para evitar el dictamiento de sentencias contradictorias en una misma causa, no obstante haber sido deducidas por diferentes abogados y ampararse en motivos disímiles.

1) Marino Giménez González. Su representante legal solicita la Nulidad de la sentencia recurrida y la Confirmación del fallo absolutorio dictado por el Tribunal de Sentencia, aduciendo violación del Artículo 16 de la Constitución Nacional, que consagra el derecho de la defensa en juicio. Se ampara en el motivo contemplado en el numeral 1 del Artículo 478 de la Ley 1286/98 (violación de un precepto constitucional).

El representante del Ministerio Público, Diosnel Rodríguez, en virtud al Dictamen N° 1957 de fecha 17 de julio de 2003, glosado a fojas 51/57 de autos, recomienda la casación de la sentencia recurrida en lo que hace a la decisión directa, por la cual se condenó al acusado Marino Giménez González a (25) veinticinco años de pena privativa de libertad.

El recurso fue interpuesto ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, dentro del plazo legal (10) diez días - Art. 480, en concordancia con el Art. 468, ambos del Código Procesal Penal. La resolución recurrida es una Sentencia Definitiva emanada de un Tribunal de Apelación, por lo que el objeto de la casación a que hace alusión el Art. 477 del Código de Formas se halla cumplido. Además el recurrente invocó como motivo que amerita la procedencia del recurso el numeral 1 del Art. 478 del citado cuerpo legal.

2) Darío Ramón Paredes: Su defensora se agravia contra el primer punto del fallo del Tribunal de Alzada, que declara inadmisibile el recurso de apelación especial por ella interpuesto, y solicita a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el estudio del fondo de la cuestión, o en su defecto, el reenvío de los autos al Tribunal que sigue en orden de turno para que resuelva la apelación especial deducida. Funda su pretensión en los motivos contenidos en el Artículo 478 numerales 2 y 3 del Código Procesal Penal.

El Fiscal General Adjunto, Diosnel Rodríguez recomienda la declaración de inadmisibilidad del recurso deducido, por la inexistencia de los motivos alegados por la defensa del condenado, conforme Dictamen N° 1958 del 17 de julio de 2003 obrante a fojas 58/62.

El recurrente cumplió con las previsiones establecidas en la ley en cuanto al plazo de interposición del recurso (diez días Art. 468 por remisión expresa del Art. 480 del Código Procesal Penal). El requisito objetivo de la impugnabilidad contemplado en el Art. 477 del mismo cuerpo legal también se halla verificado al haberse recurrido una sentencia definitiva emanada de un Tribunal de Apelación.

Además el casacionista invocó como motivo que amerita la procedencia del recurso los incisos 2 y 3 del Art. 478 del Código de Formas.

Con respecto al primer motivo argüido por la defensa de Darío Ramón Paredes (auto impugnado contradictorio con un fallo anterior del Tribunal de Apelación o de la Corte Suprema de Justicia), si bien el recurrente hace alusión al mismo, omite individualizar el fallo propuesto como antecedente, la fecha en la que fue pronunciado, se limita simplemente a identificar la causa a la que dice pertenecer. A esta omisión se agrega la falta de argumentación del motivo invocado, la impugnante tan solo realiza una transcripción del fallo traído como contradictorio sin señalar en que consiste tal contradicción. No basta con la alegación del motivo, es indispensable la argumentación del mismo (Art. 468 del Código de Procedimientos Penales). Además en el fallo traído como referente se había declarado la admisibilidad de un recurso de "apelación general" respecto a un sobreseimiento. Y en el presente caso se declaró la inadmisibilidad de un recurso de "apelación especial", los presupuestos de admisión de uno y otro recurso son totalmente diferentes, por tanto no hay punto de comparación entre ellos.

En cuanto al segundo motivo invocado, referente a la "falta de fundamentación", la casacionista tampoco manifiesta en que consiste la ausencia de argumentación alegada, no identifica las normas inobservadas, los errores denunciados, tampoco propone solución alguna para restablecer la situación que la defensa considera irregular. El Artículo 468 de la Ley 1286/98 establece imperativamente que: "el escrito de interposición del recurso debe hallarse fundado y expresar cada motivo con sus fundamentos y la solución que pretende".

En consecuencia, corresponde declarar admisible para su estudio únicamente el Recurso Extraordinario de Casación articulado por el representante de Marino Giménez González; no así el deducido por la defensa de Darío Ramón Paredes, porque no cumple con los requisitos exigidos por el Código Procesal Penal para llevar a cabo el estudio del fondo de la cuestión. Es mi voto.

A su turno los Doctores BLANCO y RIENZI manifiestan que se adhieren al voto del Ministro preopinante, por los mismos fundamentos.

A la segunda cuestión planteada la Dra. PUCHETA DE CORREA prosigue diciendo: Definidas las pretensiones expuestas por las partes la cuestión se centra en determinar si efectivamente se cumplen las previsiones contenidas en el numeral 1 del Artículo 478, en el cual basamenta su pretensión el representante de Marino Giménez González.

En ese sentido, el primer requisito exigido por la aludida norma, es la existencia de una sentencia condenatoria, con sanción superior a diez años de pena privativa de libertad. Se da sobradamente en el caso de autos al haberle sido impuesta a Ambos procesados la condena de (25) veinticinco años de pena privativa de libertad.

Con relación a la segunda parte del mencionado articulado (478 numeral 1 del Código de Formas), referente a la inobservancia o errónea aplicación de un precepto constitucional: El Art. 16 de la Constitución Nacional, invocado por el impugnante pregona la "inviolabilidad de la defensa en juicio", garantía plasmada a su vez en el Código Procesal Penal (Artículo 6). Este precepto constitucional es uno de los pilares de todo el proceso penal. Aparece inmerso en las diferentes etapas, pero es durante el Juicio Oral, cuando llega a su plenitud, con la participación constante del imputado y su defensa técnica en la realización de los debates contradictorios. Y es en el marco de esas actuaciones, cuando el Tribunal de Mérito fija definitivamente el hecho objeto del juicio, determina las pruebas que forman su convicción acerca de la inocencia o

culpabilidad del acusado, y emite finalmente el fallo respectivo. De ahí la importancia de que en el Juicio Oral queden definidos los hechos y las pruebas, no con posterioridad, como consecuencia de los recursos interpuestos ante el Tribunal de Apelación o la misma Corte Suprema de Justicia, porque a estos órganos compete únicamente velar por la corrección jurídica de los fallos.

El Tribunal de Apelación debió circunscribir su análisis al control de la aplicación del derecho y las condiciones de legitimidad del fallo dictado por el Tribunal de Sentencia. Sin embargo, se abocó a la revaloración del material probatorio ya analizado por el Tribunal del Juicio, efectuó un examen ex novo del proceso en trasgresión directa de los principios de inmediatez, concentración, y oralidad, que rigen el actual sistema procesal penal. Concretamente, resaltó el grado de convicción proporcionado por la declaración de la Señora Máxima Esteche (concubina del procesado Marino Giménez), y la unió a otros supuestos fácticos para concluir en una decisión diferente a la del Tribunal de Mérito, una nueva calificación y posterior condena del procesado, que había sido absuelto como consecuencia del juicio oral.

La valoración del factum hecha por el Tribunal de Juicio es incommovible en casación, porque no habiéndose desarrollado ante sus ojos el funcionamiento individual y de conjunto del cuadro probatorio, el Tribunal de Alzada no está en condición de apreciar su eficacia de acuerdo a los principios que informan el sistema.

La determinación de la pena debe acontecer en la instancia de juzgamiento de los hechos, según las circunstancias generales del autor y de acuerdo a los conceptos de reprochabilidad, proporcionalidad y prevención previstos en el Código Penal; con lo cual se limita la posibilidad de que los Órganos de Alzada (Tribunal de Apelación y Corte) modifiquen el quantum de la pena impuesta por el Tribunal de Mérito, y menos aún revoquen una absolución y apliquen una condena.

Como apoyo doctrinario a lo precedentemente enunciado traigo a colación las opiniones vertidas por Andrés Martínez Arrieta, en su obra *El recurso de Casación Penal*: "La determinación de la pena solo puede ser realizada por el órgano jurisdiccional competente para el enjuiciamiento. El Tribunal de Alzada no tiene capacidad para alterar el quantum de la pena señalada por el tribunal sentenciador al autor de un hecho delictivo, siempre que respete el marco concreto de la pena. Solo el Tribunal de instancia, atento a las circunstancias personales del agente productor del hecho punible y a las condiciones en las que se ha desarrollado el hecho criminal, puede desarrollar unas facultades de individualización, de las que carecen el Tribunal de Apelación y el de Casación".

Cabe resaltar, que el Tribunal de Alzada obró dentro del ámbito de su competencia cuando se pronunció motivadamente sobre la falta de fundamentación verificada en la sentencia recurrida en apelación especial (S.D. N° 71 05/08/2002), por la que se absolvió de culpa y pena a Marino Giménez González. No obstante, en la decisión directa a través de la cual condenó al recurrente, no hay duda que el Tribunal incurrió en un "error in procedendo" consistente en la extralimitación y transgresión de sus facultades procesales, que trasuntó en una innegable vulneración del derecho a la defensa. El Tribunal de Alzada al constatar la errónea aplicación de la Ley de fondo, previa anulación de la sentencia debió ceñirse a lo preceptuado en el Artículo 473 del Código de Procedimientos Penales que dispone el reenvío.

La condena, dispuesta por el Tribunal de Apelación, previa calificación de un delito, sobre una sentencia que debió ser anulada y no rectificadas, lo coloca en una posición que va más allá de sus propias facultades, desnaturalizando los cánones

recursivos. En consecuencia, corresponde Hacer Lugar al Recurso interpuesto por la defensa del acusado Marino Giménez González, específicamente en lo que hace a la decisión directa, pronunciada con invocación del Artículo 474 del Código Procesal penal, que le impuso la condena de (25) Veinticinco Años de pena privativa de libertad; y remitir los autos para que un nuevo Tribunal de Alzada realice el estudio del Recurso de Apelación especial interpuesto.

El citado fallo (N° 1 del 17 de febrero de 2003) además de revocar la absolución y resolver la condena de Marino Giménez González, declaró inadmisibile el Recurso de Apelación Especial planteado por la defensa de Darío Ramón Paredes (coprocesado), admitió la apelación especial deducida por el Ministerio Público, y elevó su condena de 15 a 25 años; menoscabando también con esta decisión directa su derecho a la defensa. En conclusión, existe un único fallo, y anulado éste, los efectos de la nulidad alcanzan a ambos procesados, como una lógica consecuencia del "efecto extensivo" contemplado por la Ley de Formas entre las normas generales que gobiernan el sistema recursivo. En ese sentido, el Art. 453 establece: "Cuando existan coimputados el recurso interpuesto por uno de ellos favorecerá también a los demás, a menos que se base en motivos exclusivamente personales". En el presente caso, se cumple con el requisito establecido en la norma al haber sido casada la sentencia por inobservancia de normas procesales (incumplimiento de la garantía constitucional del derecho a la defensa) que afecta a ambos procesados. Por lo demás, en esta sentencia, la Sala Penal no analiza ninguna cuestión planteada en el Recurso de Apelación, pues al disponer el reenvío de los autos a otro Tribunal de Alzada, pretende preservar su gestión posterior, y evitar anticipo de opiniones y pre juzgamientos. Es mi voto.

A su turno, los Doctores BLANCO y RIENZI manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E., todo por ante mí que lo certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 955

Asunción, 30 de junio de 2004

VISTOS: Los méritos del acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

DECLARAR LA INADMISIBILIDAD del Recurso Extraordinario de Casación deducido por la Abogada Clara Noemí Fernández de Martínez por la defensa de Darío Ramón Paredes.

DECLARAR ADMISIBLE para su estudio el Recurso Extraordinario de Casación articulado por el Abogado César Ramón Báez, en representación de Marino Giménez González.

HACER LUGAR al Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el Abogado César Ramón Báez, en representación de Marino Giménez González, y de acuerdo a lo expuesto en el exordio del presente fallo ANULAR el Acuerdo y Sentencia N° 1, de fecha 17 de febrero de 2003, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral, Penal y de la Niñez y Adolescencia de la Circunscripción Judicial de Caaguazú y San Pedro, y conforme el principio de unidad del proceso extender los efectos de este fallo a favor de Darío Ramón Paredes; y en consecuencia, REENVIAR los autos al Tribunal de Apelación que le sigue en orden de turno, a fin de que resuelva el Recurso de Apelación Especial deducido por la

defensa de ambos encausados, de conformidad a lo preceptuado en el Art. 473 del Código Procesal Penal.

ANOTAR, registrar y notificar.

Ministros: Alicia Beatriz Pucheta de Correa, Sindulfo Blanco, Wildo Rienzi Galeano.

Ante mí: Alejandrino Cuevas Cáceres, Secretario Judicial.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 957/2004

PENA: *Medición de la pena*

La fijación del monto de la pena, es la resultante de una medición, cuyo proceso de cognición dentro de todos los antecedentes observados y presentados ante el tribunal de sentencia, constituyen una fórmula exclusiva de los mismos.

PENA: *Medición de la pena*

Cuestiones que hacen exclusivamente al monto de la pena, no son susceptibles de juzgamiento por el recurso de casación, lo cual no significa que una mala aplicación de la norma punitiva no pueda ser materia de estudio del recurso de casación, cuando corresponda modificar la calificación del hecho punible.

PENA: *Medición de la pena*

La medición de la pena, implica la estimación de una serie de consideraciones relacionadas con las condiciones personales y económicas del autor (arts. 52 y 65 del CP), a las cuales sólo y exclusivamente el tribunal de sentencia accede, en virtud del llamado principio de inmediación (Voto por su propio fundamento del Ministro Sindulfo Blanco).

RECURSO DE CASACIÓN: *Casación directa. Recurso de casación en el proceso penal*

La casación directa es el medio procesal de excepción que permite a la Corte Suprema de Justicia - omitiendo a los tribunales ordinarios de alzada - acceder al conocimiento de un asunto tramitado en la primera instancia (Voto por su propio fundamento del Ministro Sindulfo Blanco).

RECURSO DE CASACIÓN: *Casación directa.. Recurso de casación en el proceso penal*

La casación per saltum - como indica su nombre - implica un salto, un paso, un puente ("by pass" como se lo denomina en Estados Unidos) entre la primera instancia de conocimiento ordinario y la última extraordinaria (Voto por su propio fundamento del Ministro Sindulfo Blanco).

RECURSO DE CASACIÓN: *Casación directa. Recurso de casación en el proceso penal*

Cuando el casacionista en lugar de recurrir directamente la sentencia definitiva dictada en primera instancia por vía de la casación, opta por interponer el recurso de apelación especial de la sentencia de primera instancia y el tribunal de alzada resuelve el recurso interpuesto, la casación directa queda inhabilitada y la impugnación extraordinaria en estudio, debe ser desechada por inadmisibles (Voto por su propio fundamento del Ministro Sindulfo Blanco).

RECURSO DE CASACIÓN: *Motivo del recurso de casación. Recurso de casación en el proceso penal*

La sola invocación del motivo de casación, es insuficiente para que la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia pueda realizar el control correspondiente respecto de la causal de casación invocada (Voto por su propio fundamento del Ministro Sindulfo Blanco).

RECURSO DE CASACIÓN: *Principios generales. Recurso de casación en el proceso penal*

El recurso de casación debe estar revestido del requisito de autonomía, de modo que del primer escrito de presentación pueda derivarse el punto concreto de la resolución que debe ser controlado (Voto por su propio fundamento del Ministro Sindulfo Blanco).

RECURSO DE CASACIÓN: *Admisibilidad del Recurso de Casación. Motivo del recurso de casación. Recurso de casación en el proceso penal*

La casación planteada con sustento en el motivo incurso en el inciso 2) del art. 478 del Código Procesal Penal, deviene notoriamente inadmisibles, cuando su presentación carece de las descripciones ineludibles y las precisiones necesarias para que la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia pueda efectuar el control del fallo, a la luz de la causal de casación indicada (Voto por su propio fundamento del Ministro Sindulfo Blanco).

RECURSO DE CASACIÓN: *Procedencia del Recurso de Casación Recurso de casación en el proceso penal*

No se hace lugar al recurso de casación cuando el tribunal de apelación, dentro de los límites de su competencia impuestos por los motivos fijados en el art. 467 del CPP y por los agravios expuestos por el apelante, efectuó el control de la sentencia definitiva dictada por el tribunal de sentencia, analizó si existió o no errónea aplicación de algún precepto legal y respecto del monto de la pena de multa impuesta consideró apropiada la aplicación del art. 52 del CP y concluyó que la sentencia es congruente con la acusación y que se encuentra ajustada a derecho (Voto por su propio fundamento del Ministro Sindulfo Blanco).

RECURSO DE CASACIÓN: *Principios generales. Recurso de casación en el proceso penal*

El marco de competencia del tribunal de alzada, como el de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en relación a la medición de la pena, vía casación, es sumamente restringido, circunscribiéndose exclusivamente a controlar si la aplicación de la ley penal en el caso concreto ha sido correcta, y en caso de advertir algún error, debe disponer la reposición del juicio, en lo que hace relación a la medición de la pena, a fin de reparar la deficiencia (Voto por su propio fundamento del Ministro Sindulfo Blanco).

EXPEDIENTE: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL ABOG. EUGENIO GALEANO CÁCERES EN LA CAUSA: MINISTERIO PÚBLICO C/ SANTIAGO BENÍTEZ Y OTRO S/ LESIÓN DE CONFIANZA Y OTROS - CAAZAPA"

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los treinta días del mes de junio del año dos mil cuatro, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Señores Ministros de la Sala Penal, Doctores WILDO RIENZI GALEANO, ALICIA PUCHETA DE CORREA Y SINDULFO BLANCO, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo el acuerdo el expediente caratulado: "RECURSO DEXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL ABOG. EUGENIO GALEANO CÁCERES EN LA CAUSA: MINISTERIO PÚBLICO C/ SANTIAGO BENÍTEZ Y OTRO S/ LESIÓN DE CONFIANZA Y OTROS - CAAZAPA ", a fin de resolver el recurso extraordinario de casación contra la S.D.No 26 de fecha 25 de julio de 2003, dictada por el Tribunal de Sentencia integrado al efecto y el Acuerdo y Sentencia No 93 de fecha 14 de octubre de 2003, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral, Penal y de la Niñez y la Adolescencia, de la Circunscripción Judicial de Guairá y Caazapá.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes:

CUESTIONES:

Es admisible el recurso interpuesto?.

En cu caso, los fundamentos que lo sustentan hacen su procedencia o nó?.

Practicando el sorteo de Ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: RIENZI GALEANO, BLANCO y PUCHETA DE CORREA.

A la primera cuestión Planteada el Doctor RIENZI GALEANO dijo: Que según disposiciones del art. 477 del Código Procesal Penal, que en forma taxativa manda cuales resoluciones son susceptibles de impugnabilidad por el presente recurso extraordinario y el art. 478 del mismo cuerpo legal, impone las fórmulas específicas para su procedencia, hacen que podamos observar que el recurrente se presentó a interponer su recurso de casación, en tiempo procesal oportuno y que se trata de una recurrencia producida contra un fallo dictado por el Tribunal de Alzada

correspondiente en Jurisdicción y Competencia, es decir como cuestión definitiva, por lo que para su estudio el recurso interpuesto es admisible.

A su turno, los Doctores BLANCO Y PUCHETA DE CORREA manifestaron que se adhieren al voto del ministro preopinante, Doctor RIENZI GALEANO por los mismos fundamentos.

A la segunda cuestión, el Doctor RIENZI GALEANO prosiguió diciendo: Que el Acuerdo y Sentencia impugnado ha sido dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral, Penal y de la Niñez y la Adolescencia, de la Circunscripción Judicial de Guairá y Caazapá, por el cual se confirma la S.D.No 26 de fecha 2 de julio de 2003, dictada por el Tribunal de Sentencia integrado al efecto, por la cual fueron condenados Santiago Benítez Gavilán y Ovidio Javier Mercado Troche, a la pena de multa, que fue fijada para ambos en 10 días, estableciendo cada día de multa en jornales y medio, a razón de G. 37.400 (treinta y siete mil cuatrocientos guaraníes) cada jornal, totalizando la cantidad de g. 37.026.000 (treinta y siete millones veintiséis mil guaraníes) a cada uno. Contra el mencionado fallo del Tribunal de Apelación, se alza el recurrente sostenido concretamente que "el recurso interpuesto se establece exclusivamente respecto del monto de la condena, especificadas en los artículos 5° y 6° de la parte resolutive de la S.D. No 26 del Tribunal de Sentencia confirmada por el Acuerdo y Sentencia No 93 del Tribunal de Apelación". Agrega que "el parámetro fijado por el Tribunal de Sentencia, confirmado por el Tribunal de Apelación, no tiene su fundamento en ningún elemento de juicio ni de valor que se han arrimado al juicio".

Con la tesis concreta del casacionista, nos encontramos que cuestiona el monto de la pena impuesta como Multa, por la S.D.No 26 de fecha 25 de julio de 2003, dictada por el Tribunal de Sentencia y que ha sido confirmada por el de Apelación. Ya se ha expresado reiteradamente que el Recurso Extraordinario de Casación es una Institución que debe conocer de la vía impugnativa abierta en los procesos penales como consecuencia de la admisión del recurso mismo, contra las decisiones de un Tribunal Inferior, con las formalidades, facultades y limitaciones que la propia ley procesal le impone y una de esas limitaciones constituye la determinación normativa clara y muy específica que todo debe ser apuntalado debidamente contra los fallos de los Tribunales de Apelación, por lo que la incorporación dentro de éste recurso como impugnado, del fallo del Tribunal de Sentencia (Primera Instancia), no lo abarca y no es tenido como cuestión en estudio.

La fijación de monto de la pena, es la resultante de una medición, cuyo proceso de cognición dentro de todos los antecedentes observados y presentado ante el Tribunal de Sentencia, constituyen una fórmula exclusiva de los mismos, por lo que en un Recurso Extraordinario de Casación, cuya facultad de examen y custodio de la aplicación de las Garantías Constitucionales en su debida dimensión o su omisión, así como la exigencia de un criterio interpretativo que permita una verdad en el derecho aplicado. De este forma, cuestiones que hacen exclusivamente al monto de la pena, no es susceptible de juzgamiento en éste recurso. Ello no significa que una mala aplicación de la norma punitiva tampoco sea materia de estudio en ésta fórmula recursiva, pero el caso presente tiene pautas de mediciones y no fórmulas de calificaciones, por lo que debe ser desestimado el recurso de casación impetrado. Es mi voto.

A su turno, el Doctor BLANCO dijo: Me adhiero a las consideraciones vertidas por el preopinante. A fuerza de mayor ilustración, debe agregarse que el recurrente interpone Recurso Extraordinario de Casación contra las siguientes

resoluciones: a) Sentencia Definitiva No 26, de fecha 25 de julio de 2003, dictada por el Tribunal de Sentencia de la Circunscripción Judicial del Guairá y Caazapá; y, b) Acuerdo y Sentencia No 93 de fecha 14 de octubre de 2003, dictada por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral, Penal de la Adolescencia y Apelación de la Niñez y Adolescencia de la citada Circunscripción Judicial.

Sostiene el impugnante que los fallos recurridos se hallan incursos en los motivos previstos en los incisos 2) y 3) del artículo 478 del Código Procesal Penal.

En primer término, corresponde realizar el examen previo de carácter formal del recurso extraordinario interpuesto, que habilita el estudio del fondo de la impugnación.

En ese orden de ideas, se advierte que el recurrente interpuso recurso de casación contra la Sentencia Definitiva dictada en Primera Instancia, con lo cual, la vía extraordinaria de impugnación interpuesta llamada "Casación Directa", se rige por la norma contenida en el art. 479 del Código Procesal Penal que dispone: "Cuando una sentencia de primera instancia pueda ser impugnada por algunos de los motivos establecidos en el artículo anterior, se podrá interponer directamente el recurso extraordinario de casación (...)".

Respecto de la casación directa, cabe conceptuar a la misma como el medio procesal de excepción que permite a la Corte Suprema de Justicia - omitiendo a los tribunales ordinarios de alzada - acceder al conocimiento de un asunto tramitado en la primera instancia. La casación per saltum - como indica su nombre - implica un salto, un paso, un puente ("by pass" como se lo denomina en Estados Unidos) entre la primera instancia de conocimiento ordinario y la última extraordinaria.

En el caso en estudio, el casacionista en lugar de recurrir directamente la sentencia definitiva dictada en Primera Instancia por vía de la casación, vale decir, en lugar de acceder a la Corte Suprema de Justicia por salto de instancia, optó por interponer el Recurso de Apelación Especial de la sentencia de primera instancia, y en ese contexto, el Tribunal de Alzada accedió al conocimiento de la causa y resolvió el recurso interpuesto, conforme al Acuerdo y Sentencia No 93, de fecha 14 de octubre de 2003. por tal motivo, la vía extraordinaria de la casación directa, ha quedado inhabilitada y por consiguiente, la impugnación extraordinaria en estudio, intentada contra la Sentencia Definitiva No 26, de fecha 25 de julio de 2003, dictada por el Tribunal de Sentencia, debe ser desechada de plano por inadmisibile.

Por otro lado, en relación a la casación interpuesta contra le Acuerdo y Sentencia No 93 de fecha 14 de octubre de 2003, dictada por el Tribunal de Apelación en lo civil, Comercial, Laboral, Penal de la Adolescencia y Apelación de la Niñez y Adolescencia de la Circunscripción Judicial del Guairá y Caazapá, corresponde efectuar en primer término, el examen preliminar de admisibilidad del recurso y en ese sentido, se puede colegir que los requisitos formales del que debe estar revestido el recurso en estudio, se hallan configurados, habida cuenta que el Acuerdo y Sentencia es objetivamente impugnable a tenor de lo dispuesto en el art. 477 del Código Procesal Penal (resolución que pone fin al procedimiento); asimismo, el recurso fue interpuesto dentro del plazo de ley (10 días).

En lo que hace relación al requisito de escrito fundado, previsto en el artículo 468 del Código Procesal Penal, se observa que el recurrente invoca dos motivos de casación y en ese sentido debe realizarse la siguiente disquisición.

Respecto del motivo previsto en el inciso 2) del aludido artículo 478, que estatuye: "cuando la sentencia o el auto impugnado sea contradictorio con un fallo anterior de un tribunal de apelaciones o de la Corte Suprema de Justicia", invocado

por el recurrente como causal de casación, cabe señalar que el mismo no ha hecho mención alguna acerca de la resolución que - a su criterio - se contrapone al Acuerdo y Sentencia impugnado. Ciertamente, la sola invocación del motivo de casación, es insuficiente para que esta Sala Penal pueda realizar el control correspondiente respecto de la causal de casación invocada. Lo anterior, es consecuencia del requisito de autonomía del que debe estar revestido el recurso de casación, de modo que del primer escrito de presentación pueda derivarse el punto concreto de la resolución que debe ser controlado, que en el caso en particular está dado por la contradicción entre el fallo anterior y el actual impugnado al que se confronta.

En resumen: La casación planteada por el recurrente, con sustento en el motivo de casación incurso en el inciso 2) del art. 478 del Código Procesal Penal, deviene notoriamente inadmisibile, toda vez que su presentación carece de las descripciones ineludibles y las precisiones necesarias para que esta Sala Penal pueda efectuar el control del fallo, a la luz de la causal de casación indicada.

Hecha la salvedad que antecede, queda precisado que el estudio del fondo de la impugnación se efectúa exclusivamente en el contexto del motivo invocado por el impugnante, contenido en el inciso 3º del art. 478 del Código Procesal Penal, que dispone: "El recurso extraordinario de casación procederá (...) cuando la sentencia o el auto sean manifiestamente infundados".

Examinado el fallo impugnado a la luz de la norma transcripta, se advierte que el Tribunal de apelación dentro de los límites de su competencia impuestos por los motivos fijados en el art. 467 del CPP y por los agravios expuestos por el apelante, efectuó el control de la sentencia definitiva dictada por el Tribunal de Sentencia, en el sentido estricto de analizar si existió o no errónea aplicación de algún precepto legal, respecto del monto de la pena de multa impuesta a los condenados. En el caso en estudio, consideró que la aplicación del art. 52 del CP, fue apropiada, correcta, concluyendo que la sentencia es congruente con la acusación y que se encuentra ajustada a derecho.

Es preciso señalar además, que el marco de competencia del Tribunal de Alzada, como también de esta Sala Penal en relación a la medición de la pena, es sumamente restringido, circunscribiéndose exclusivamente a controlar si la aplicación de la ley penal en el caso concreto ha sido correcta, y en caso de que dicho órgano jurisdiccional advierta algún error, no existe otra alternativa que disponer la reposición del juicio, en lo que hace relación a la medición de la pena, a fin de reparar la deficiencia advertida.

Lo anterior tiene su razón en el hecho de que la medición de la pena, implica la estimación de una serie de consideraciones relacionadas con las condiciones personales y económicas del autos (arts. 52 y 65 del CP), a las cuales sólo y exclusivamente el Tribunal de Sentencia accede, en virtud del llamado principio de inmediación, según el cual, "se procura garantizar - prescindiendo de todo intermediario - un vínculo personal, permanente, directo y simultáneo del juez con las partes, Ministerio Público y demás sujetos eventuales que intervienen en el proceso, en miras de recibir desde la apertura al cierre del debate - excluyendo cualquier medio indirecto de conocimiento judicial - las aportaciones probatorias y conclusiones que le permitan a aquel edificar un estado conviccional sobre el cual sustentar la sentencia" (Principios Procesales, Adolfo Borthwick, pág. 95).

Conforme a lo expuesto, puede afirmarse que el análisis efectuado por el Tribunal de Alzada, se ha realizado dentro del esquema de su competencia, ciertamente limitado, en el marco del Recurso de Apelación Especial de sentencia

definitiva interpuesto (art. 467 del CPP), habiendo efectuado el análisis respecto de la correcta aplicación de la norma contenida en el art. 52 del CP, en relación a la pena de multa impuesta a los condenados.

La resolución impugnada se halla enmarcada dentro de las pautas de fundamentación establecidas en el art. 125 del CPP, en el contexto de los motivos que fija el art. 467 del CPP, con lo cual, puede concluirse que el Acuerdo y Sentencia recurrido cumple con los presupuestos legales para que el pronunciamiento sea válido. Por tal motivo, la impugnación planteada con sustento en la causal de casación prevista en el art. 3° del art. 478 del CPP, debe ser rechazada por improcedente. Es mi voto.

A su turno, la Doctora PUCHETA CORREA manifestó que se adhiere al voto de los ministros preopinante, Doctores RIENZI GALEANO y BLANCO por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmado SS.EE. todo por ante mí de que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 957

Asunción, 30 de junio de 2004

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

DECLARAR INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto contra la S.D.No 26 de fecha 25 de julio de 2003, dictada por el Tribunal de Sentencia de Guairá y Caazapá.

DECLARAR ADMISIBLE el recurso de casación interpuesto contra el Acuerdo y Sentencia No 93 de feb a14 de octubre de 2003, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral, Pena y de la Niñez y la Adolescencia, de la Circunscripción Judicial de Guairá y Caazapá, en lo que hace relación exclusivamente al motivo de casación previsto en el art. 478 inc. 3 del CPP.

RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por el Abog. Eugenio Galeano Cáceres, al Acuerdo y Sentencia No 93 de fecha 14 de octubre de 2003 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral, Pena y de la Niñez y la Adolescencia, de la Circunscripción Judicial de Guairá y Caazapá, por improcedente.

REMITIR estos autos al Tribunal de Origen.

ANOTAR, REGISTRAR Y NOTIFICAR.

Ministros: Wildo Rienzi Galeano, Blanco y Pucheta Correa.

Ante mí: Alejandrino Cuevas Cáceres, Secretario Judicial.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 958/2004

RECURSO DE CASACIÓN: *Principios generales. Recurso de casación en el proceso penal*

La casación es una fórmula recursiva para examinar las sentencias dictadas por los tribunales de alzada (o segunda instancia), que no puede incurrir en fórmulas recursivas del fondo de las sentencias, sino que su formulación jurídico-procesal es la comprobación de la existencia o no de vulneraciones a garantías constitucionales o falsas aplicaciones de la ley.

RECURSO DE CASACIÓN: *Principios generales. Recurso de casación en el proceso penal*

El fundamento de la casación está dada en la necesidad de asegurar la observancia del derecho mediante la uniformidad en la aplicación del mismo, es decir que solo en cuestiones de derecho puede motivarse, porque los hechos son ajenos a su normativa y concepción jurídica.

RECURSO DE CASACIÓN: *Principios generales. Recurso de casación en el proceso penal*

La función jurídica que caracteriza a la casación es limitada y en materia penal se vincula al fin inmediato del proceso, que es la justa aplicación de la ley dentro del ejercicio justo del derecho.

RECURSO DE CASACIÓN: *Principios generales*

El recurso de casación no puede derivar en una tercera instancia, pues sería una fórmula de desnaturalización de la unidad y armonía procesal.

RECURSO DE CASACIÓN: *Principios generales*

La casación no consiste en una revisión de la causa, lo cual resulta contrario a todo criterio y metodología del sistema acusatorio de nuestra legislación procesal penal.

RECURSO DE CASACIÓN: *Casación directa*

El recurso de casación contra sentencias definitivas de primera instancia, denominada casación directa, debe interponerse sin esperar resolución de segunda instancia (per saltum), siempre que concurren algunos de los motivos previstos en el art. 479 del Código Procesal Penal (Voto por su propio fundamento del Ministro Blanco).

RECURSO DE CASACIÓN: *Principios generales. Recurso de casación en el proceso penal*

Queda a consideración de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia estudiar el recurso de casación contra el Acuerdo y Sentencia del Tribunal de Apelación cuando el casacionista solo presenta copia de la sentencia de primera instancia y no acompaña copia de la resolución de alzada manifestando que esta confirma la sentencia de primera instancia (Voto por su propio fundamento del Ministro Blanco).

RECURSO DE CASACIÓN: *Admisibilidad y procedencia del recurso de casación. Recurso de casación en el proceso penal*

No se hace lugar al recurso de casación cuando el acuerdo y sentencia impugnado tiene suficientes fundamentos y no es contradictoria la posición de la mayoría y, en general, respeta el principio de inmediación que presidió el análisis de las pruebas por el tribunal de sentencia (Voto por su propio fundamento del Ministro Blanco).

RECURSO DE CASACIÓN: *Principios generales*

La casación no habilita realizar la nueva recreación del material fáctico no constituye una tercera instancia (Voto por su propio fundamento del Ministro Blanco).

RECURSO DE CASACIÓN: *Principios generales*

La única materia constitutiva del recurso de casación la conforman las cuestiones de derecho y no la de los hechos (Voto por su propio fundamento del Ministro Blanco).

EXPEDIENTE: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL ABOG. JUAN MANUEL STETE G. EN LA CAUSA: MINISTERIO PÚBLICO C/ HUGO ANTONIO DELGADO S/ TRANSGRESIÓN A LA LEY 1340/88 EN ALBERDI"

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los treinta días del mes de junio del año dos mil cuatro, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Señores Ministros de la Sala Penal, Doctores WILDO RIENZI GALEANO, ALICIA PUCHETA DE CORREA Y SINDULFO BLANCO, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo el acuerdo el expediente caratulado: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL ABOG. JUAN MANUEL STETE G. EN LA CAUSA: MINISTERIO PÚBLICO C/HUGO ANTONIO DELGADO S/ TRANSGRESIÓN A LA LEY 1340/88 EN ALBERDI", a fin de resolver el recurso extraordinario de casación interpuesto por el Sr. Defensor Público del 2º turno de la Circunscripción Judicial de Ñeembucú, contra la S.D.No 45 de fecha 06 de noviembre de 12003, dictada por el Tribunal de Sentencia designado al efecto y el Acuerdo y Sentencia No 26 de fecha 23 de diciembre de 2003, dictada por el Tribunal de Apelaciones de Ñeembucú.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes:

CUESTIONES:

Es admisible para su estudio el recurso interpuesto?.

En cu caso, los fundamentos que lo sustentan hacen su procedencia o nó?.

Practicando el sorteo de Ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: RIENZI GALEANO, BLANCO y PUCHETA DE CORREA.

A la primera cuestión Planteada el Doctor RIENZI GALEANO dijo: Que conforme las disposiciones del art. 477 del Código Procesal Penal, el cual en forma taxativa manda cuales resoluciones son susceptibles de impugnabilidad por el presente recurso extraordinario y el art. 478 del mismo cuerpo legal, impone las fórmulas específicas para su procedencia, hacen que podemos observar que el recurrente se presentó a interponer su recurso de casación, en tiempo procesal oportuno y que se trata de una recurrente producida contra un fallo dictado por el Tribunal de Alzada correspondiente en jurisdicción y competencia, es decir como cuestión definitiva, por lo que para su estudio el recurso interpuesto es admisible.

A su turno, los Doctores BLANCO Y PUCHETA DE CORREA manifestaron que se adhieren al voto del ministro preopinante, Doctor RIENZI GALEANO por los mismos fundamentos.

A la segunda cuestión, el Doctor RIENZI GALEANO prosiguió diciendo: Que el fallo impugnado ha sido dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral, Penal, de la Niñez y la Adolescencia de la Circunscripción Judicial de Ñeembucú, registrado bajo el No 26 de fecha 23 de diciembre de 2003, el que confirma la S.D.No 45 de fecha 06 de noviembre de 2003, dictada por el Tribunal de Sentencia correspondiente, por la cual fue condenado Hugo Antonio Delgado Villalba, a la pena privativa de cinco años y seis meses, previa calificación de la conducta del condenado dentro de las disposiciones del art. 27 de la Ley No 1340/88, en concordancia con el art. 29 inc. 1º del CP. Contra ambas sentencias se alza el casacionista y en cuanto a la S.D.No 45 dictada por el Tribunal de Sentencia, realiza un pormenorizado análisis de la dimensión fáctico - jurídico, titulado tal examen como Vicios de la Sentencia, dirigiendo específicamente en casi la totalidad de sus argumentaciones contra la S.D.No 45 del Tribunal inferior. He aquí que la casación es una formula recursiva para examinar las sentencias dictadas por los Tribunales de alzadas (o Segunda Instancia), que no puede incurrir en formulas revisoras del fondo de las sentencias, sino que su formulación Jurídico Procesal es la comprobación de la existencia o no de vulneraciones a garantías constitucionales o falsas aplicaciones de la ley. El fundamento de la casación está dada en la necesidad de asegurar la observancia del derecho mediante la uniformidad en la aplicación del mismo, es decir que solo en cuestiones de derecho puede motivarse, por que los hechos son ajenos a su normativa y concepción jurídica. De ahí que la función jurídica que la caracteriza esta limitada y en materia penal se vincula en forma, al fin inmediato del proceso, o sea la justa aplicación de la ley dentro del ejercicio justo del derecho. Por todo ello, no puede en modo alguno, hacer que el Recurso Extraordinario de casación, de alguna forma, derivarse en una especie de Tercera Instancia, cuya és, o sería una formula de desnaturalización de la unidad y armonía procesal.

Con lo precedentemente analizado, la dirección tomada por el casacionista en sus exámenes minuciosos de la Sentencia del Tribunal Inferior, lo está alejando de la esencia mismo de su propio, elegido medio impugnativo, para colocarlo en situación no admitida procesal e institucionalmente. En consecuencia, lo que haga referencia a la S.D.No 45 de fecha 06 de noviembre de 2003, dictada por el Tribunal de Sentencia (Primera Instancia), no puede ser tenido como argumento de la casación, porque puntualiza normativa y concepto doctrinario lo está alejando del propio tema, por lo que esta casación no la abarca.

En lo que hace a los argumentos, que como dijo, son los menos para fundar el medio impugnativo elegido - la casación - aparece como de pretensión directa en una revisión de la causa, lo cual resulta esencialmente contrario a todo criterio y metodología del sistema acusatorio de nuestra legislación procesal penal, que tiene como resultante fundamental el Juicio Oral y Público, con jueces especialmente propuestos, dentro del propio sistema, cuyo és, la inmediatez, la sana crítica, la observación y apreciación de los mismos, sobre los hechos expuestos, dentro de un proceder jurídico - procesal, sin cortapisas para la real garantía del debido proceso. Pero cuando se observa que las argumentaciones del Casacionista, aparecen como una especie de arrastre y conceptualización hecha al fundar el Recurso de Apelación Especial, que provocará el Acuerdo y Sentencia hoy impetrada de éste recurso

extraordinario, es posible decir sin temor a equívocos que la recurrencia carece de fundamentación, ya que se ha apartado de sus causas naturales.

Dentro de un criterio de amplitud que siempre se concede a toda defensa en juicio, se ha observado la nomenclatura jurídico - estructural del Acuerdo y Sentencia dictado por el Tribunal de Apelación, pudiendo sostener que él en su construcción fáctica y dimensión jurídica, tiene el alcance y sustento suficiente, sin que se halla incurrido en violaciones del derecho constitucional o de falsas aplicaciones del derecho como tampoco criterios interpretativos alejados del plexo del derecho objetivo, razón por la cual el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la Defensa de Hugo Antonio Delgado, debe ser rechazado. Es mi voto.

A su turno el Doctor BLANCO, dijo: Que se interpone recurso de casación contra la S.D.No 45 del 6 de noviembre de 2003, dictada por un Tribunal de Sentencia de la Circunscripción Judicial de Ñeembucú, por la que Hugo Antonio delgado fue halla reprochable de trasgresión de la Ley No 1340/88 y condenado a cumplir la pena de cinco años y seis meses de penitenciaría y que a la vez "fuera confirmado por el Acuerdo y Sentencia No 26 del 23 de diciembre de 2003".

En primer lugar, señalo un error en el planteamiento conforme surge del resumen que antecede. En efecto, el Recurso Extraordinario de Casación puede deducirse solamente contra "las Sentencias definitivas del Tribunal o contra aquellas decisiones de ese Tribunal que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena" (art. 477 CPP). El recurso de Casación contra Sentencias Definitivas de Primera Instancia, denominada Casación Directa deben interponerse sin esperar la resolución de segunda instancia (per saltum), siempre que concurren algunos de los motivos previstos en el art. 479 del CPP. En el caso, la S.D.No 45/2003 de primera instancia ya fue objeto de Apelación (fs. 99 vlt. Del exp. Principal). El Acuerdo y Sentencia No 26 del 23 de Diciembre de 2003, Confirmó con costas la sentencia de Primera Instancia.

El casacionista únicamente presentó la copia fiel de la S.D. de Primera Instancia, y no acompañó copia del Acuerdo y Sentencia No 26/2003, cuya casación puede ser considerada en homenaje a la amplitud de la defensa en juicio que garantiza la ley. La única referencia del casacionista dice: "y que a la vez fuera confirmado por el Acuerdo y Sentencia No 26 de Diciembre de 2003".

Por tanto, queda sometido a consideración de la Sala el Recurso de Casación contra el Acuerdo y Sentencia No 26/2003.

El Acuerdo y Sentencia mencionado se notificó el 24 de Diciembre de 2003 (fs. 110). El recurso de casación fue interpuesto el 9 de enero de 2004 (ver cargo fs. 137) en el plazo previsto en el art. 468 del mismo Código. El objeto previsto en el art. 477 del CPP y los requisitos de forma están cumplidos. Procede el fondo de la cuestión.

Los motivos de la casación están taxativamente mencionados en el art. 478 del CPP. El casacionista funda su recurso en el inc. 3 del mismo, que dice: "Cuando la sentencia o el auto sean manifiestamente infundados". Está apoyado también sobre el art. 403 del CPP, numeral 4 que transcrito expresa: "Vicios de la sentencia que habilitan la Apelación y la Casación, serán los siguientes: 4) Que carezca, sea insuficiente o contradictoria la fundamentación de la mayoría del tribunal. Se entenderá que es contradictoria la fundamentación cuando no se han observado en el fallo las reglas de la sana crítica, con respecto a medios o elementos probatorios de valor decisivo".

El Acuerdo y Sentencia objeto de la casación tiene suficientes fundamentos y no es contradictoria la posición de la mayoría; y en general respeta el principio de inmediación que presidió el análisis de las pruebas por el Tribunal de Sentencia. Se ajusta al art. 125 del CPP.

En la presente causa se observan las garantías del debido proceso, los derechos de la defensa y la igualdad ante la ley. Por otro lado, como la Casación no habilita realizar la nueva recreación del material fáctico no constituye una tercera instancia. Desde luego, la única materia constitutiva del recurso de casación la conforman las cuestiones de derecho y no la de los hechos. En el caso no existe inobservancia o la errónea aplicación de un precepto constitucional o legal voto por el rechazo de la casación.

A su turno, la Doctora PUCHETA CORREA manifestó que se adhiere al voto de los ministros preopinante, Doctores RIENZI GALEANO y BLANCO por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmado SS.EE. todo por ante mí de que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 958

Asunción, 30 de junio de 2004

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

DECLARAR ADMISIBLE para su estudio el Recurso De Casación Interpuesto.

RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por el Sr. Defensor Público del 2º turno de la Circunscripción Judicial de Ñeembucú, contra la S.D.No 45 de fecha 6 de noviembre de 2003, dictada por el Tribunal de Sentencia designado al efecto y el Acuerdo y Sentencia No 26 de fecha 23 de diciembre de 2003, dictado por el Tribunal de Apelaciones de Ñeembucú, por improcedente.

DEVOLVER estos autos al Tribunal de Origen.

ANOTAR, REGISTRAR Y NOTIFICAR.

Ministros: Wildo Rienzi Galeano, Blanco y Pucheta Correa.

Ante mí: Alejandrino Cuevas Cáceres, Secretario Judicial.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 960/2004

ADOLESCENTE INFRACTOR: *Sanciones*

A la luz de la normativa aplicable, el tratamiento legal de los menores "infractores de la ley penal" descansa en la posibilidad de aplicar "medidas" correctivas, con fines distintos al sistema de imposición de penas del derecho penal común.

HOMICIDIO: *Prueba de homicidio*

La pretensión de la recurrente de incursar la conducta penal de su cliente en el tipo legal de reducción resulta jurídicamente inaceptable, teniendo en cuenta que en el juicio, el caudal fáctico acreditado y el material probatorio reunido fundaron razonablemente la autoría del recurrente en el hecho de homicidio.

PENA: *Principios generales*

Con el nuevo derecho penal material y de forma, la imposición de una sanción penal es competencia de los tribunales de mérito, porque su aplicación descansa en una serie de circunstancias fácticas que los jueces del juicio valoran en un marco de inmediatez y oralidad (Cfr. artículo 1° del CPP).

PENA: *Medición de la pena*

El artículo 2 inciso 2° del CP establece que la gravedad de la pena no puede exceder los límites de la gravedad del reproche penal. La medición de la pena, según parámetro del artículo 65 del mismo cuerpo legal, se basa y está limitada por el reproche, debiendo el Tribunal sopesar todas las circunstancias generales a favor y en contra del autor.

RECURSO DE CASACIÓN: *Recurso de casación en el proceso penal. Reenvío en el recurso de casación*

La casación intentada deviene parcialmente procedente y debe reenviarse la causa a un nuevo tribunal oral de sentencia al sólo efecto de que individualice y establezca la medida del Código de la Niñez y de la Adolescencia aplicable al caso, de acuerdo a las disposiciones de los artículos 207 y sus concordantes 195 y 219 del mismo código y con las limitaciones propias que dimanar de la prohibición de la reforma en perjuicio (artículo 457 del CPP).

RECURSO DE CASACIÓN: *Principios generales. Recurso de casación en el proceso penal*

Siempre que no traiga aparejado un cambio en el contenido fáctico considerado en juicio, por el recurso de casación es viable avocarse a un control lógico de la motivación seguida por los tribunales en sus decisiones, a fin de descartar razonamientos arbitrarios o absurdos que conlleven indefensión o vulneración del debido proceso.

RECURSO DE CASACIÓN: *Admisibilidad y procedencia del recurso de casación. Recurso de casación en el proceso penal*

Se hace lugar al recurso de casación cuando el tribunal ha impuesto directamente una sanción de naturaleza penal, sin respetar las atribuciones y competencias inherentes a un tribunal de juzgamiento, desconociendo la aplicabilidad del Código de la Niñez y la Adolescencia, ha impuesto como sanción una pena.

REDUCCIÓN

La conducta no puede ser subsumida en el tipo de reducción por cuanto que la misma (artículo 195 del CP) implica una estructura colusiva permanente contra la restitución de los bienes, perfeccionada a partir de la comisión de un suceso "antecedente" configurado bajo la forma de un hecho punible contra el patrimonio y el crimen "antecedente" a considerar aquí es un homicidio (hecho contra la vida).

EXPEDIENTE: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA DEFENSORA PÚBLICA EN LO PENAL DEL CUARTO TURNO DE CORONEL OVIEDO EN LA CAUSA S.G. Y OTROS S/ HOMICIDIO EN CORONEL OVIEDO".

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: NOVECIENTOS SESENTA

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los treinta días del mes de junio del año dos mil cuatro, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Señores Sala Penal, Doctores SINDULFO BLANCO, ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA y WILDO RIENZI GALEANO, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA DEFENSORA PÚBLICA EN LO PENAL DEL CUARTO TURNO DE CORONEL OVIEDO EN LA CAUSA S.G. Y OTROS S/ HOMICIDIO EN CORONEL OVIEDO", a fin de resolver el recurso interpuesto contra el Acuerdo y Sentencia N° 52 del 19 de septiembre de 2003, dictado por la Segunda Sala del Tribunal de Apelación de la Circunscripción Judicial de Caaguazú y San Pedro. Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes

CUESTIONES:

¿Es admisible el recurso de casación interpuesto?.

En su caso, ¿resulta procedente?.

A los efectos de determinar un orden para la exposición de las opiniones, se realizó un sorteo que arrojó el siguiente resultado: BLANCO, PUCHETA DE CORREA y RIENZI GALEANO.

A la primera cuestión planteada, el Doctor BLANCO Dijo: En juicio oral se declaró la reprochabilidad de S.G., S.F. y C.G., por la comisión de un hecho punible de homicidio en Coronel Oviedo, del que resultó víctima Pablo Santacruz Lezcano. Recibieron como condenas las penas privativas de libertad de siete, once y doce años, respectivamente (S.D. N° 69 del 24 de junio de 2003 del Tribunal Colegiado de Sentencia constituido en Coronel Oviedo, circunscripción Judicial de Caaguazú y San Pedro). La Segunda Sala del Tribunal de Apelación de dicha circunscripción confirmó la sentencia apelada, pero modificó la sanción penal, dejándola establecida en las penas privativas de libertad de cinco años para cada uno de los condenados (Acuerdo y Sentencia N° 52 del 19 de septiembre de 2003).

Ha recurrido en casación la defensa de S.G., ejercida técnicamente por la Defensora Pública en lo Penal del Cuarto Turno, de Coronel Oviedo. Invocó como sustento legal de su impugnación el artículo 478 inciso 3° del Código Procesal Penal (en adelante CPP), que se refiere a sentencias manifiestamente infundadas. Sus agravios argumentan la conculcación de diversos preceptos legales de fondo y de forma. El fallo del Ad-quem fue notificado en fecha 21 de octubre de 2003, mientras que el recurso fue presentado el 4 de noviembre, dentro del plazo de diez días estipulado legalmente. La casación presentada se adecua a los requisitos formales exigidos, por lo que debe estarse por su admisión. Es mi voto.

A su turno, los Doctores PUCHETA DE CORREA y RIENZI GALEANO manifestaron adherirse al voto precedente por sus mismos fundamentos.

A la segunda cuestión planteada, el Doctor BLANCO prosiguió diciendo: S.G., S.F. y C.G. fueron condenados como autores del homicidio de Pablo Santacruz Lezcano, por decisión del Tribunal Colegiado de Sentencia constituido en Coronel Oviedo, recibiendo las sanciones de siete, once y doce años de privación de libertad, respectivamente (S.D. N° 69 del 24 de junio de 2003). Sus conductas fueron subsumidas en los artículos 29 inciso 2°, 105 inciso 2° numerales 4 y 6 del Código Penal (en adelante CP); y artículos 196, 200 y 207 del Código de la Niñez y de la Adolescencia (en adelante CNA).

El hecho de homicidio acaeció el día 7 de enero de 2002. Al momento del hecho, el condenado S.G. (nacido el 5 de marzo de 1985) contaba con 17 años de edad. Por tal circunstancia, el Tribunal de Sentencia procedió a la división del juicio, según las características apuntadas en los artículos 377 y 427 del CPP.

El material fáctico acreditado en juicio se resume de la siguiente manera: El 7 de enero de 2002 -en horas de la madrugada se encontraban ingiriendo bebidas alcohólicas S.F., S.G. y C.G. en compañía de Pablo Santacruz. Éste vivía en el Barrio Santa Lucía de Coronel Oviedo. Era vendedor de frazadas y poseía una motocicleta. Los condenados planearon acabar con su vida y apoderarse de lo que tenía. Como ejecución del plan, en un momento de la reunión, S.F. le sugirió seguir la fiesta acompañados de mujeres en la zona denominada Urucau, por lo que la víctima abordó su moto en compañía de S.G. y C.G. En las inmediaciones de la calle Aguapey, sobre el arroyo Piri, los acompañantes le pidieron detener la marcha para ir al baño, y ese momento aprovecharon para golpearlo mortalmente en la cabeza, con un destornillador y con una piedra que fue hallada posteriormente en el lugar con rastros de sangre. Consumado el hecho, llevaron su moto, que fue incautada posteriormente del poder de S.G.

La Segunda Sala del Tribunal de Apelación de la circunscripción de Caaguazú y San Pedro confirmó la sentencia apelada, pero modificó la sanción penal, dejándola establecida en la pena privativa de libertad de cinco años para cada uno de los condenados (Acuerdo y Sentencia N° 52 del 19 de septiembre de 2003). Fundamentando los motivos para esa modificación, adujo que la sentencia del A-quo no mostraba como justificativo para la aplicación diferenciada de sanciones una evaluación de las circunstancias generales en favor y en contra de cada imputado, limitándose el razonamiento a una tibia discriminación legal de la punibilidad de S.G., en base a su condición de menor.

La defensa articuló la casación, objetando en principio el decisorio del Ad-quem, que fue catalogado como manifiestamente infundado. Al respecto, expresó los siguientes argumentos: a) que, pese a haberse conseguido una pena más benévola, no se motivó correctamente su calificación y medición, b) que en el juzgamiento no se acreditó que su cliente fuera el autor del homicidio y que su parte sólo reconoció la comisión del tipo penal de reducción; y, c) que igualmente, en el juicio se valoraron pruebas obtenidas ilegalmente, al tenerse en cuenta para la acreditación de la autoría diversos testimonios de referencia, formulados por policías acerca de la confesión de los procesados. En síntesis, sus agravios se dirigen específicamente contra el auto del Tribunal de Alzada; aunque al hacerse alusión a supuestos errores de la instancia de juzgamiento, también se atacan tangencialmente las conclusiones del Tribunal de Sentencia. Como puntos centrales de su petitorio solicita una modificación en la calificación de la conducta de su cliente, dejándola establecida simplemente como de comisión de un hecho de reducción (artículo 195 del CP); y la aplicación de una "pena" (sic) privativa de libertad de dos años, en adecuación a los dictados del CNA.

Por Dictamen N° 1015 del 23 de abril de 2004, el Fiscal Adjunto de la Fiscalía General del Estado argumentó por la improcedencia del recurso. Recalcó que la peticionante únicamente pretendía que se entre a valorar nuevamente el razonamiento de los magistrados con el objeto de obtener una decisión más favorable, materia vedada para esta instancia.

Analizando la cuestión planteada, es conveniente dejar en claro que, siempre que no traiga aparejado un cambio en el contenido fáctico considerado en juicio, en esta instancia es viable avocarse a un control lógico de la motivación seguida por los Tribunales en sus decisiones, a fin de descartar razonamientos arbitrarios o absurdos que conlleven indefensión o vulneración del debido proceso.

No procede la casación por las observaciones realizadas en torno a las conclusiones del Tribunal de Sentencia. Las condenas no se sustentaron en los testimonios sobre la confesión de los procesados. Estos testimonios fueron impugnados y consecuentemente excluidos del proceso en la etapa intermedia.

La pretensión de la recurrente de incursar la conducta penal de su cliente en el tipo legal de reducción resulta jurídicamente inaceptable. En el juicio, el caudal fáctico acreditado y el material probatorio reunido fundaron razonablemente la autoría de S.G. en el hecho de homicidio. Además, de por sí su conducta no puede ser subsumida en el tipo pretendido por cuanto que la reducción (artículo 195 del CP) implica una estructura colusiva permanente contra la restitución de los bienes, perfeccionada a partir de la comisión de un suceso "antecedente" configurado bajo la forma de un hecho punible contra el patrimonio. De un cotejo hipotético se tiene que el crimen "antecedente" a considerar aquí es un homicidio (hecho contra la vida) en el cual el condenado intervino como autor.

La casacionista argumenta en torno a la falta de fundamentación del fallo del Ad-quem en lo relativo a la calificación y a la medición de la pena, solicitando que en adecuación a las disposiciones del CNA, se aplique a su cliente la "pena" privativa de libertad de dos años. Más allá del error conceptual en que incurre la propia recurrente - al asimilar implícitamente el carácter de una pena del Derecho material al de una medida aplicable al ámbito de un menor infractor debe hacerse lugar a la casación por el motivo aludido. En efecto, es de considerar que el Tribunal de alzada apuntó en la parte pertinente que "la pena privativa de libertad de cinco años, también es de aplicación al menor que sólo tiene una limitación en cuanto a la pena máxima de 8 años y la sanción impuesta no afecta dicho límite máximo" (...).

El error del Tribunal se hace patente en dos puntos específicos: a) ha impuesto directamente una sanción de naturaleza penal, sin respetar las atribuciones y competencias inherentes a un tribunal de juzgamiento, b) reconociendo la aplicabilidad del CNA, ha impuesto como sanción una pena.

Con la puesta en marcha del nuevo derecho penal material y de forma, la imposición de una sanción penal es competencia de los tribunales de mérito, porque su aplicación descansa en una serie de circunstancias fácticas que los jueces del juicio valoran en un marco de inmediatez y oralidad (Cfr. artículo 1° del CPP). En consecuencia, mal puede imponerse una sanción fuera de ese ámbito. El artículo 2 inciso 2° del CP establece que la gravedad de la pena no puede exceder los límites de la gravedad del reproche penal. La medición de la pena, según parámetro del artículo 65 del mismo cuerpo legal, se basa y está limitada por el reproche, debiendo el Tribunal sopesar todas las circunstancias generales a favor y en contra del autor.

Por otra parte, se ha admitido la aplicabilidad del Código de la Niñez y de la Adolescencia, pero erróneamente fue impuesta como sanción una pena del derecho

penal común. S.G. nació el 5 de marzo de 1985. El hecho de homicidio acaeció el 7 de enero de 2002. Al tiempo del ilícito penal, el condenado tenía 16 años 9 meses y 28 días.

El Código de la Niñez y de la Adolescencia expresa en su artículo 192: "Las disposiciones de este libro se aplicarán cuando un adolescente cometa una infracción que la legislación ordinaria castigue con una sanción penal. Para la aplicación de este Código, la condición de adolescente debe darse al tiempo de la realización del hecho, conforme al artículo 10 del Código Penal" (...). Adolescente es toda persona, desde los catorce hasta los diez y siete años de edad, según disposición de la Ley 2169/03 "Que establece la mayoría de edad"; modificatoria de la Ley 1702/01, por la cual "se establecía el alcance de los términos Niño, Adolescente y Menor Adulto".

El CNA está organizado bajo los lineamientos de la doctrina de la "Protección Integral". Su incorporación al ordenamiento jurídico ha reemplazado la concepción legal anterior del menor "en estado de peligrosidad". A la luz de la normativa aplicable, el tratamiento legal de los menores "infractores de la ley penal" descansa en la posibilidad de aplicar "medidas" correctivas, con fines distintos al sistema de imposición de penas del derecho penal común.

La casación intentada deviene parcialmente procedente. Debe reenviarse la causa a un nuevo Tribunal Oral de Sentencia al sólo efecto de que individualice y establezca la medida del Código de la Niñez y de la Adolescencia aplicable a este caso, de acuerdo a las disposiciones de los artículos 207 y sus concordantes 195 y 219 del mismo código y con las limitaciones propias que dimanar de la prohibición de la reforma en perjuicio (artículo 457 del CPP). Queda aclarado que las conclusiones del juzgamiento referidas a los presupuestos de punibilidad de la conducta de S.G., incluyendo las exigencias para la reprochabilidad de un menor dispuestas en el artículo 194 del CNA, quedaron razonablemente acreditadas y valoradas. Es mi voto.

A su turno, los Doctores PUCHETA DE CORREA y RIENZI GALEANO manifestaron adherirse al voto precedente por sus mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E., todo por ante mí, que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 960

Asunción, 30 de junio de 2004

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

DECLARAR ADMISIBLE a estudio y resolución el recurso extraordinario de casación interpuesto por la Defensora Pública en lo Penal del Cuarto Turno de Coronel Oviedo a favor de su cliente S.G., contra el Acuerdo y Sentencia N° 52 del 19 de septiembre de 2003 que fuera dictado por la Segunda Sala del Tribunal de Apelación de la Circunscripción Judicial de Caaguazú y San Pedro, en la causa penal por homicidio en Coronel Oviedo.

HACER LUGAR, parcialmente, al recurso extraordinario de casación interpuesto por la Defensora Pública de Coronel Oviedo; y en consecuencia, Reenviar la causa a un nuevo Tribunal oral de sentencia con el objeto de que individualice y determine la medida del Código de la Niñez y de la Adolescencia aplicable a S.G., con las limitaciones emergentes de la prohibición de la reforma en perjuicio.

DECLARAR que quedan confirmadas las conclusiones del juzgamiento referidas a los presupuestos de punibilidad de la conducta de S.G.

ANOTAR Y NOTIFICAR.

Ministros: Sindulfo Blanco, Alicia Beatriz Pucheta de Correa, Wildo Rienzi Galeano
Ante mí: Alejandrino Cuevas Cáceres, Secretario Judicial.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 993/2004

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: *Principios generales*

La acción de inconstitucionalidad se halla reservada para casos excepcionales donde se advierte claramente la conculcación de principios, derechos o garantías de rango constitucional.

RECURSO DE CASACIÓN: *Principios generales*

La promoción del recurso extraordinario de casación no interrumpe el plazo para la promoción de la acción de inconstitucionalidad, ambos son medios de carácter extraordinario dentro de nuestro sistema jurídico, y aunque la procedencia de uno u otro coinciden plenamente (Art. 478, incs. 1 y 3 C.P.P.), por violación de normas de máximo rango o por arbitrariedad, queda en manos de las partes la interposición de uno u otro.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “MANUEL MARTÍNEZ BORDÓN, ROBERTO BORDÓN Y AMELIA ESCOBAR S/ HOMICIDIO DOLOSO”. AÑO: 2002. N° 624.

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los trece días del mes de julio del año dos mil cuatro, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ, Presidente, ANTONIO FRETES JOSÉ V. ALTAMIRANO AQUINO, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “MANUEL MARTÍNEZ BORDÓN, ROBERTO BORDÓN Y AMELIA ESCOBAR S/ HOMICIDIO DOLOSO”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Defensor Público Abog. Gustavo Sosa Ibarrola, en representación de Manuel Martínez Bordón, Roberto Bordón y Amelia Escobar.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, resolvió plantear y votar la siguiente

CUESTIÓN:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión planteada, el Doctor NÚÑEZ RODRÍGUEZ dijo: Se presenta ante esta Corte el Defensor Público Gustavo Sosa Ibarrola en representación de Manuel Martínez Bordón, Roberto Bordón y Amelia Escobar, a fin de promover acción de inconstitucionalidad contra el Acuerdo y Sentencia N° 97, de fecha 11 de julio de 2001, emanada de la Cámara de Apelación en lo Penal, Tercera Sala.

El precitado Acuerdo y Sentencia resolvió confirmar la Sentencia N° 20 de fecha 19 de marzo de 2001, dictado por el Tribunal de Sentencia integrado por los Dres. Luis María Yaryes, Arnulfo Arias y Carlos Ortiz Barrios, respecto a la pena condenatoria impuesta a Roberto Bordón (25 años de pena privativa de libertad) y Amelia Escobar Vergara (10 años de pena privativa de libertad), pero revocó el apartado 7° de la sentencia, por el que se absolvía de culpa y pena al procesado Manuel Martínez Bordón y calificó su conducta dentro del Art. 105, inc. 2° del C.P. y en consecuencia lo condenó a una pena de 15 años de prisión. La resolución impugnada fue confirmada por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia por Acuerdo y Sentencia N° 88 de fecha 11 de marzo de 2002, al no constatar motivo alguno que provoque la nulidad de la resolución cuestionada.

Alega el accionante como sustento de la presente acción la violación por parte del Tribunal de Alzada de los principios de presunción de inocencia y el de in dubio pro reo, consagrados en la Constitución Nacional en su Art. 17, inc. 1), en razón de que la Fiscalía no ofreció pruebas que demostraran con certeza absoluta la participación del Sr. Manuel Martínez Bordón en el hecho punible investigado, y a pesar de ello el Tribunal revocó la sentencia de primera instancia y le aplicó la pena de 15 años de prisión. Finalmente, solicita la revocación del Acuerdo y Sentencia N° 97 del 11 de julio de 2001 por corresponder así a derecho.

Que antes de entrar a analizar las actuaciones cuestionadas por esta acción, debemos, en primer lugar, mencionar que el accionante pretende aplicar el control de constitucionalidad sobre una resolución que ya fue objeto de estudio y decisión de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, y al respecto el Art. 564 del C.P.C. en concordancia con el Art. 17 de la Ley N° 609/95 establece que no pueden ser atacadas por la vía de la acción de inconstitucionalidad resoluciones dictadas por la Corte Suprema de Justicia, sean estas dictadas por alguna de sus salas o por la Corte en pleno.

Así mismo, podemos observar que el plazo de nueve días contados a partir de la notificación de la resolución impugnada, para la presentación de una acción de inconstitucionalidad, establecido por el Art. 557 del C.P.C., se halla rebasado con creces, puesto que fue notificada el 23 de julio de 2001, y la presentación fue planteada en fecha 17 de abril de 2002, después de cumplirse casi nueve meses de su notificación.

A este respecto cabe señalar que la promoción del recurso extraordinario de casación no interrumpe el plazo para la promoción de la acción de inconstitucionalidad, ambos son medios de carácter extraordinario dentro de nuestro sistema jurídico, y aunque la procedencia de uno u otro coinciden planamente (Art. 478, incs. 1 y 3 C.P.P.), por violación de normas de máximo rango o por arbitrariedad, queda en manos de las partes la interposición de uno u otro. No debe perderse de vista que la acción de inconstitucionalidad se halla reservada para casos excepcionales donde se advierte claramente la conculcación de principios, derechos o garantías de rango constitucional.

En consecuencia, por efecto de la extemporaneidad en la presentación de la presente acción y por hallarse firme y ejecutoriada la resolución impugnada al haberse rechazado el recurso extraordinario de casación, no corresponde el estudio de su constitucionalidad.

En base a todo lo expuesto, voto por el rechazo de la presente acción de inconstitucionalidad por extemporánea. Es mi voto.

A su turno, los doctores FRETES y ALTAMIRANO manifestaron que se adhiere al voto del Ministro preopinante, Doctor NÚÑEZ RODRÍGUEZ, por los mismos fundamentos.

De este modo, se dio por terminado el acto, firmando los Señores Ministros, todo por ante mí, que lo certifico, quedando acordada la sentencia que sigue a continuación:

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 993

Asunción, 13 de julio de 2004.

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA CONSTITUCIONAL

RESUELVE:

NO HACER LUGAR a la presente acción de inconstitucionalidad por extemporánea.

ANOTAR, registrar y notificar.

Ministros: Víctor Núñez Rodríguez, Antonio Fretes y José V. Altamirano

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 1001/2004

ALLANAMIENTO DE DOMICILIO: *Validez del allanamiento*

Es inadmisibles la incorporación al juicio por el tribunal de mérito la filmación y el acta de allanamiento del domicilio particular ordenado por el juez, en razón que fueron consecuencia directa de la orden de allanamiento cuya nulidad se decretó, por no gozar de competencia territorial para librarla (Art. 36 del Código de Procedimientos Penales), y en abierta transgresión de las garantías constitucionales consagradas en los Artículos 17 inc. 9) y 36 de la Carta Magna.

ERROR

El error material en la invocación de una disposición legal que resuelve una cuestión es rectificable en virtud de la facultad conferida al órgano por el art. 475 del Código Procesal Penal en concordancia con el artículo 480.

PUNIBLE: *Calificación de hecho punible*

El tribunal de sentencia se halla facultado para modificar la calificación solicitada por el Ministerio Público, en virtud del Art. 400 del Código Procesal Penal, siempre que mantenga el tipo penal invocado por la acusación (cohecho).

HECHO PUNIBLE: *Calificación de hecho punible*

El objeto del proceso es el hecho histórico investigado, no la figura jurídica contenida en la acusación. Un eventual cambio en la calificación no vulnera "el principio de congruencia" entre la acusación y la sentencia plasmado en el citado articulado.

NULIDAD PROCESAL

En el proceso penal no se declara la "nulidad por la nulidad misma", por el simple incumplimiento de las formas procesales, para su sanción se requiere un perjuicio concreto.

NULIDAD PROCESAL: *Vicios del procedimiento*

Cuando se declara la nulidad del allanamiento de domicilio ordenada por el juez, al no gozar éste de competencia territorial para librarla, es inadmisibles la incorporación al juicio de la filmación y el acta de allanamiento levantada.

RECURSO DE APELACIÓN: Admisibilidad y procedencia del recurso de apelación. Recurso de apelación en materia penal

Para que sea admisible la apelación, no se requiere la reserva de recurrir, cuando media el caso de nulidades absolutas.

RECURSO DE APELACIÓN: *Apelación especial de la sentencia de primera instancia. Recurso de apelación en materia penal*

El tribunal incurre en error al decretar la inadmisibilidad del planteamiento de la defensa (recurso de apelación especial), cuando debió haber procedido al estudio del fondo de la cuestión, al encuadrarse la pretensión dentro de las previsiones del artículo 467 del Código Procesal Penal.

RECURSO DE APELACIÓN: *Admisibilidad y procedencia del recurso de apelación. Apelación especial de la sentencia de primera instancia*

Para efectuar el análisis de fondo de la cuestión sometida su consideración, via recurso de apelación, el tribunal debe admitir previamente el mismo.

RECURSO DE APELACIÓN: *Apelación especial de la sentencia de primera instancia*

Corresponde la admisión de la apelación especial y el estudio de su procedencia, cuando la sentencia de primera instancia se encuadra dentro de las requisitorias del Art. 467 del Código Procesal Penal, al presentar un supuesto de nulidad absoluta y padecer del vicio contenido en el Art. 403 inciso 3.

RECURSO DE CASACIÓN: *Admisibilidad y procedencia del recurso de casación. Recurso de casación en el proceso penal*

Cuando se declara la nulidad del fallo del tribunal de alzada y se admite el recurso de casación, corresponde a la Corte Suprema de Justicia decidir directamente, si se hallan reunidos todos los elementos jurídicos necesarios con sustento en el artículo 474 del Código Procesal Penal, al cual remite el art. 480 del mismo cuerpo legal.

RECURSO DE CASACIÓN: *Admisibilidad y procedencia del recurso de casación. Recurso de casación en el proceso penal*

No corresponde la casación de la sentencia de primera instancia -no obstante la nulidad de la prueba obtenida como consecuencia del allanamiento (filmación)- en razón de que el tribunal de mérito fundamentó clara y concisamente la autoría y reprochabilidad del condenado, valiéndose de las testificales rendidas y valoradas conforme las reglas de la sana crítica (Art. 173 del C.P.P).

RECURSO DE CASACIÓN: *Admisibilidad y procedencia del recurso de casación. Recurso de casación en el proceso penal*

Se hace lugar a la casación cuando la sentencia dictada por el tribunal de apelación - que declaró inadmisibile el recurso de apelación especial- se halla incurso en la causal de falta de fundamentación, prevista en los Artículos 478 inciso 3), 403 inciso 4 del Código Procesal Penal y 256 de la Constitución.

EXPEDIENTE: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN EN LOS AUTOS: IGNACIO MARÍA ROMERO QUEVEDO Y OTRO S/ COHECHO PASIVO EN CONCEPCIÓN"

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: MIL UNO

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los catorce días del mes de julio del año dos mil cuatro, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Señores Ministros de la Sala Penal, Doctores ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA, SINDULFO BLANCO y WILDO RIENZI GALEANO, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: "IGNACIO MARÍA ROMERO QUEVEDO Y OTRO S/ COHECHO PASIVO EN CONCEPCIÓN", a fin de resolver el recurso extraordinario de casación planteado contra el Acuerdo y Sentencia N° 14 de fecha 10 de junio de 2003, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal, Tercera Sala de la Capital.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes

CUESTIONES:

¿Es admisible para su estudio el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto?

En su caso, ¿resulta procedente?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: PUCHETA DE CORREA, BLANCO, RIENZI GALEANO.

A la primera cuestión planteada, la Doctora PUCHETA DE CORREA dijo: El Abogado Andrés Villalba Cardozo, en representación de Ignacio María Romero Quevedo, interpone Recurso Extraordinario de Casación, contra el Acuerdo y Sentencia N° 14, de fecha 10 de junio de 2003, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral y Penal, de la Circunscripción Judicial de Concepción, que en su primer apartado resolvió: "Declarar la inadmisibilidad del recurso interpuesto por los abogados Andrés Villalba Cardozo y Julio David Fisher, quienes

ejercen la defensa técnica del condenado Abog. Ignacio María Romero Quevedo, por los fundamentos expuestos".

El Tribunal de Sentencia de la Circunscripción Judicial de Concepción por Sentencia Definitiva N° 01/03 de fecha 7 de febrero de 2003, resolvió entre otros puntos: 1) Declarar la procedencia de la acción penal; 2) HACER LUGAR al incidente de nulidad de actuaciones solicitada por la defensa en contra de la incorporación como prueba por su lectura del pedido de allanamiento de la Oficina del Poder Judicial de Concepción; 3) HACER LUGAR al incidente de exclusión probatoria planteado por la defensa contra la incorporación al juicio del expediente judicial caratulado allanamiento, filmación y grabación solicitado por el Fiscal Alejandro Nissen; 4) NO HACER LUGAR al incidente de exclusión probatoria contra la incorporación al juicio por su exhibición de la filmación realizada en el domicilio particular del acusado Ignacio Romero Quevedo; 5) HACER LUGAR al incidente de exclusión probatoria consistente en cassette conteniendo supuestas conversaciones entre los Señores David Michael Word y Víctor Joaquín Huerta; DECLARAR la existencia del hecho punible contra el ejercicio de funciones públicas; DECLARAR la autoría y reprochabilidad de los acusados; CALIFICAR el hecho punible atribuido a Ignacio María Romero Quevedo dentro de las prescripciones del Art. 300 inc. 2° del Código Penal; CONDENAR A Ignacio María Romero Quevedo a cuatro años de pena privativa de libertad; e IMPONER las costas al condenado. (fs. 172/192).

El casacionista fundamenta el recurso impetrado en los Artículos 477 y 478 numeral 3 del Código Procesal Penal (falta de fundamentación). Además, en su escrito de presentación alega violación del Art. 259 inciso 6° de la Constitución Nacional, Art. 8 inciso h del Pacto San José de Costa Rica y las disposiciones procesales insertas en los incisos 3° y 8° del Art. 403 de la Ley 1286. El recurrente solicita a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia se sirva: revocar el fallo objeto de casación con la consecuente declaración de admisibilidad del Recurso de Apelación especial interpuesto; resolver directamente la cuestión planteada en el recurso de apelación especial; dejar sin efecto la incorporación en juicio dispuesta por el Tribunal de Sentencia de todas las pruebas ilegales como la orden de allanamiento dispuesta en el A.I. N° 753 de fecha 08 de julio de 2002, dictada por el juez Penal de Garantía de la capital Pedro Darío Portillo, y por último solicita: revocar la Sentencia Definitiva N° 01 de fecha 07 de febrero de 2003 (fs. 293/301).

Del escrito presentado por la Defensa se corrió traslado al Ministerio Público por el término de ley. El Fiscal General Adjunto, Marco Antonio Alcaraz, se expidió en los términos del Dictamen N° 2327, de fecha 08 de setiembre de 2003, aconsejando no hacer lugar al recurso deducido por improcedente.

Definidos los argumentos centrales expuestos por las partes, corresponde en primer término efectuar el análisis de admisibilidad del pedido de casación deducido por la Defensa. En ese sentido, a) el recurso fue interpuesto dentro del plazo de ley (10) diez días - Art. 480, en concordancia con el Art. 468, ambos del Código Procesal Penal. Así mismo, b) la resolución recurrida es una sentencia definitiva emanada de un Tribunal de Apelación, por lo que el objeto a que hace alusión el Art. 477 del Código de Formas se halla cumplido (Impugnabilidad Objetiva), además el casacionista invocó como motivo que amerita la procedencia del recurso el inciso 3 del Art. 478 del citado cuerpo legal. c) En cuanto a la Impugnabilidad Subjetiva: el defensor se halla debidamente legitimado a recurrir en casación, en su calidad de representante del condenado Ignacio María Romero Quevedo (Art. 449, segundo párrafo). Por último, d) en lo que hace al Escrito de interposición del recurso: se halla correctamente

fundado, el impugnante precisó cada motivo, con sus fundamentos y la solución que pretende en cumplimiento de los requisitos impuestos por el Art. 468 en concordancia con el 480 del Código Ritual. En consecuencia, al hallarse cumplidos todos los presupuestos que determinan la admisibilidad del recurso corresponde el estudio del fondo de la casación planteada por la defensa. Es mi voto.

A su turno, los Doctores BLANCO y RIENZI GALEANO manifiestan que se adhieren al voto de la Ministra preopinante, por los mismos fundamentos.

A la segunda cuestión planteada, la Doctora PUCHETA DE CORREA prosigue diciendo: Del análisis del escrito de interposición del recurso, se advierte que el defensor se agravia contra seis puntos específicos, que pasaré a exponer a continuación, a fin de determinar la procedencia del recurso de casación deducido contra la sentencia impugnada:

Agravio N° 1.

Defensa: El Tribunal de Apelación inobservó el Art. 467 último párrafo al disponer la necesidad de realizar reserva de recurrir para admitir el recurso de apelación especial, ella no rige para el caso de las nulidades absolutas. El Tribunal de Sentencia por un lado declaró en uno de sus apartados la nulidad de la orden de allanamiento, pero por otro lado resolvió incorporar como pruebas elementos que constituyen efecto del acto nulo: a) acta de allanamiento, b) filmación, c) incautaciones detalladas en el acta. Con ello la sentencia de primera instancia transgredió los Artículos 17 inc. 9 y 36 de la Constitución Nacional y los Artículos 165, 166, 171, 174, 403 inc. 8, y 12 del Código de Procedimientos Penales.

Ministerio Público: No existe nulidad absoluta de las actuaciones investigativas, cuando mucho nos encontramos ante una nulidad relativa, porque no se violaron garantías constitucionales ni las concernientes a la defensa del encausado, debido a que para el allanamiento no se requiere la presencia del defensor, además el registro se llevó a cabo conforme a lo previsto por el Art. 188 del Código Procesal Penal. Al no existir nulidad absoluta el condenado debió de haber realizado reserva de recurrir (Art. 467 in fine), lo cual no surge del acta del juicio ni de la sentencia respectiva.

Conclusión: El Art. 467 que establece los motivos para recurrir en apelación especial dispone: "El recurso de apelación contra la sentencia definitiva solo procederá cuando ella se base en la inobservancia o la errónea aplicación de un precepto legal. Cuando el precepto legal que se invoque como inobservado o erróneamente aplicado constituya un defecto del procedimiento, el recurso sólo será admisible si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento o ha hecho la reserva de recurrir, salvo en los casos de nulidad absoluta, o cuando se trate de los vicios de la sentencia".

En el proceso penal no se declara la "nulidad por la nulidad misma", por el simple incumplimiento de las formas procesales. Para su sanción se requiere un perjuicio concreto. En el caso particular, a más del daño, se configura el último de los tres supuestos contenidos en el Artículo 166 del Código Procesal Penal que regula entre las causales de nulidad absoluta: "las que impliquen inobservancia o violación de derechos y garantías previstos en la Constitución, el Derecho Internacional vigente y en el Código Procesal Penal".

Al respecto, el inciso 9) del Art. 17 de la Constitución Nacional establece entre los derechos procesales: "que no se le opongan pruebas obtenidas o actuaciones producidas en violación de las normas jurídicas", y el Art. 36 de la Carta Magna, que consagra el derecho a la inviolabilidad del patrimonio documental y la comunicación privada, dispone: "... Los registros, cualquiera sea su técnica, los impresos, la

correspondencia, los escritos, las comunicaciones telefónicas, telegráficas o de cualquier otra especie, las colecciones o reproducciones, los testimonios y los objetos de valor testimonial, así como sus respectivas copias, no podrán ser examinados, reproducidos, interceptados o secuestrados sino por orden judicial para casos específicamente previstos en la ley, y siempre que fuesen indispensables para el esclarecimiento de los asuntos de competencia de las autoridades. Las pruebas documentales obtenidas en violación a lo prescrito anteriormente carecen de valor en juicio".

En el mismo sentido, el Art. 165 de la Ley 1286/98 establece: "No podrán ser valorados para fundar una decisión judicial, ni utilizados como presupuestos de ella, los actos cumplidos con inobservancia de las formas y condiciones previstas en la Constitución, en el Derecho Internacional vigente y en este Código, salvo que la nulidad haya sido convalidada". Así mismo, el Art. 174 dispone: "Carecerán de toda eficacia probatoria los actos que vulneren garantías procesales consagradas en la Constitución, en el Derecho Internacional vigente y en las leyes, así como todos los otros actos que sean consecuencia de ellos".

El Art. 171 del mismo Código establece que "la nulidad declarada de un acto anula a todos los efectos o actos consecutivos que dependan de él".

El Tribunal de Mérito incorporó al juicio la filmación y el acta de allanamiento del domicilio particular de Ignacio Romero Quevedo ordenado por el Juez de la capital Pedro Darío Portillo, no obstante haber declarado la nulidad de la orden de allanamiento dictada por juez de la Capital, por no gozar de competencia territorial para librarla (Art. 36 del Código de Procedimientos Penales), y en abierta transgresión de las garantías constitucionales consagradas en los Artículos 17 inc. 9) y 36 de la Carta Magna. La incorporación es absolutamente inadmisibles, conforme a las constancias transcritas y a las normas citadas en los párrafos que anteceden, en razón de que la filmación y el acta fueron consecuencia directa de la orden de allanamiento cuya nulidad se decretó (Art. 171 del Código Procesal Penal).

Tampoco se puede sostener el argumento asentado en la sentencia definitiva y esgrimido por el Ministerio Público, según el cual: no obstante la nulidad de la orden emitida por el Juez Pedro Darío Portillo, el allanamiento realizado en el domicilio del acusado es válido, con sustento en el Art. 188 del Código Ritual que faculta a realizar excepcionalmente allanamiento de un recinto privado sin orden judicial en tres supuestos: "1) cuando existan denuncias fundadas sobre personas extrañas que fueron vistas introduciéndose en un lugar con evidentes indicios de que van a cometer un hecho punible; 2) cuando el imputado, a quien se persigue para su aprehensión, se introduzca en una propiedad privada; y 3) cuando voces provenientes de un lugar cerrado anuncien que allí se está cometiendo un hecho punible o desde él se pida socorro". Evidentemente, el caso analizado no se encuadra en ninguno de los presupuestos transcritos. A mayor abundamiento, Javier Llovet manifiesta para el supuesto de que se legitime el allanamiento sin orden judicial que no esté expresamente autorizado por la norma: "Esta posición sería peligrosa, puesto que puede dar lugar a una serie de abusos y a dejar con ello sin efecto la inviolabilidad del domicilio garantizada constitucionalmente". En otro apartado expresa: "Lo que se prevé es una autorización de allanamiento sin orden judicial cuando realmente existe un estado de necesidad, que hace que no pueda esperarse la orden judicial" (Proceso Penal Comentado, Mundo Gráfico S.A., Costa Rica, 1998, páginas 467/468).

Sin lugar a dudas, y conforme al análisis realizado estamos ante lo que en derecho procesal se denomina "nulidad absoluta"; motivo por el cual, tal y como lo

afirma el representante de la defensa, para que sea admisible la apelación no se requería hacer uso de la reserva de recurrir. El Tribunal de Alzada debió de haber admitido para su estudio el recurso de apelación especial deducido, al encuadrarse el planteamiento dentro de los requisitos de admisibilidad señalados en el Art. 467 del Código Procesal Penal.

Agravio N° 2.

Defensa: Errónea aplicación del Art. 356 de la Ley 1286/98 por el Tribunal de Apelación al disponer que: "se violaría el principio de inmediatez previsto en el Art. 356 del Código Procesal Penal". El Art. 356 hace referencia a la resolución a ser tomada en la Etapa Intermedia. Y el principio de inmediatez está regulado en el Art. 366. Por otro lado, la defensa no solicitó nueva valoración de pruebas vía apelación especial, sino la revocación de la incorporación de las pruebas obtenidas ilegalmente. Con la declaración de inadmisibilidad el Tribunal de Alzada transgredió los Artículos 17 inc. 9) de la Constitución Nacional, 8 inc. h) del Pacto San José de Costa Rica, 165, 166, 171, 174, 400, 403 inc. 3) y 8) del Código Ritual.

Ministerio Público: El Tribunal de Apelación dispuso correctamente que la Apelación Especial no era la vía idónea para valorar las pruebas. Es cierto que invocó como fundamento de su decisión el Art. 356 en lugar del 366 del Código de Procedimientos, incurriendo en un error material pero susceptible de ser rectificado en esta instancia.

Conclusión: Con respecto al primer punto del motivo en análisis: El Tribunal de Apelación tal como lo manifiesta el Fiscal General Adjunto incurrió en un error material rectificable en la presente resolución en virtud de la facultad conferida en el Art. 475 en concordancia con el Art. 480, al fundar su decisión en el Art. 356 en lugar de hacerlo en el Art. 366, todos de la Ley 1286/98. Pero cometió un error todavía mayor, al manifestar que la defensa pretendía una revaloración de las probanzas, cuando en realidad estaba solicitando, como claramente se desprende de su presentación, la declaración de nulidad de las pruebas incorporadas ilegalmente (filmación, acta de allanamiento, incautaciones detalladas en el acta) que ya fueron objeto de análisis al realizar el estudio del primer motivo, situación que hace completamente atendible su pretensión.

Agravio N° 3.

Defensa: El Tribunal de Apelación aplicó erróneamente el Art. 403 inc. 4, e inobservó el Art. 403 incisos 3 y 8, 165, 166, 171 y 174 del Código Procesal Penal, cuando dispuso que no se dieron los vicios de sentencia al no verificarse lo previsto en el Art. 403 inc. 4, obviando que el citado articulado consta de 8 incisos y precisamente la aplicación de los incisos 3 y 8, en concordancia con el Art. 400 fue reclamada por la defensa.

Ministerio Público: El Tribunal de Apelación fundó correctamente su fallo al disponer que la sentencia de primera instancia no debía ser anulada en virtud a que no incurrió en el vicio consignado en el Art. 403 inc. 4. En cuanto a la violación de los incisos 3 y 8 del Art. 403 denunciada, el recurrente no identificó cual fue la supuesta irregularidad cometida por el Órgano de Alzada.

Conclusión: El Art. 403 señala los vicios de la sentencia que habilitan a la apelación y a la casación. En numeral 3 establece: "que se base en medios o elementos probatorios no incorporados legalmente al juicio o incorporados por su lectura en violación a las normas de este Título". Y el numeral 8) también denunciado por la defensa como incumplido dispone: "la inobservancia de las reglas relativas a la congruencia entre la sentencia, la acusación y el auto de apertura a juicio".

Con fundamento en el numeral 3 del Art. 403 enunciado en el párrafo que antecede, se constata una deficiente fundamentación del fallo en casación. Efectivamente, el Tribunal de Alzada no tuvo en cuenta que la sentencia de primera instancia padecía del vicio descrito en el citado numeral, en razón de que el Tribunal de Mérito admitió como pruebas elementos incorporados en violación de la ley (filmación del allanamiento realizado con orden judicial nula). Pero el vicio contenido en el numeral 8) del Art. 403 también objetado por la defensa, no se constata en el fallo del Órgano Juzgador. La sentencia tuvo por acreditados los hechos descriptos en la acusación y admitidos en el auto de apertura a juicio. Si bien el Tribunal de Sentencia dio una calificación distinta a la solicitada por el Ministerio Público, se halla facultado para ello por el Art. 400 del aludido digesto normativo, siempre que mantenga el tipo penal invocado por la acusación (cohecho). El objeto del proceso es el hecho histórico investigado, no la figura jurídica contenida en la acusación. Un eventual cambio en la calificación no vulnera "el principio de congruencia" entre la acusación y la sentencia plasmado en el citado articulado. Además el cambio de calificación se realizó en beneficio de los acusados.

Agravio N° 4.

Defensa: El Tribunal de Apelación aplicó erróneamente el Art. 467 última parte e inobservó el Art. 17 inc. 9 de la Constitución Nacional, y los Artículos: 165, 166, 171 y 174 del Código Procesal Penal, en el sentido de que contrariamente a lo que sostuvo el Tribunal de Alzada sí se dieron las condiciones previstas en el Art. 166 (inobservancia o violación de derechos y garantías previstas en la Carta Magna en el Derecho Internacional Vigente y en el Código de Procedimientos Penales).

Conclusión: El planteamiento ya fue extensamente analizado y desarrollado al momento de estudiar el primer motivo invocado.

Agravio N° 5.

Defensa: EL Tribunal de Apelación aplicó erróneamente el Art. 467 del Código Procesal Penal, pues este artículo se refiere a los motivos del recurso y no a la forma de interposición, e incurrió en inobservancia del Art. 468. Primero manifestó que no es competente, segundo que es y tercero es pero no cumple los requisitos de admisibilidad llegando a conclusiones genéricas, contradictorias y por ende infundadas y viciadas.

Ministerio Público: El Tribunal de Alzada no incurrió en mala aplicación del derecho, debido a que la disposición legal referida Art. 467 se encuentra acorde a la situación planteada. La regla para la evaluación de la admisibilidad formal del recurso de apelación especial se halla contenida en el segundo párrafo del Art. 467, el cual, luego de indicar taxativamente los motivos especifica las circunstancias en las que debe interponerse el recurso.

Conclusión: No existe contradicción en el razonamiento del Tribunal de Alzada. En primer lugar manifiesta que no es competente para efectuar una revisión de todas las constancias de la sentencia definitiva, sino solamente las referidas a violaciones de preceptos legales; luego afirma su competencia para resolver el recurso de apelación especial; y posteriormente declara inadmisibile la apelación deducida por no cumplir -a su criterio con los requisitos del Art. 467. No obstante lo expuesto, se debe resaltar el error en el cual incurrieron los miembros del Tribunal de Apelación al decretar la inadmisibilidad del planteamiento de la defensa, cuando como ya lo expresé en su momento debieron de haber procedido al estudio del fondo de la cuestión al encuadrarse la pretensión dentro de las previsiones del referido artículo.

Agravio N° 6.

Defensa: Errónea Aplicación del Art. 471 del Código Procesal Penal Admisión y Resolución del Recurso de Apelación Especial, e inobservancia de los Artículos 165, 166, 171 y 174 del citado cuerpo legal. El Tribunal de Alzada no obstante haber declarado la inadmisibilidad del recurso de apelación se expidió sobre el fondo de la cuestión.

Ministerio Público: Aún cuando el Tribunal de Apelación realizó consideraciones relativas al fondo de la cuestión, ello no implica que la declaración de inadmisibilidad no sea acertada. La declaración responde al incumplimiento de las requisitorias formales exigidas por la ley.

Conclusión: Es correcta la apreciación de la defensa al denunciar una equivocada aplicación del Art. 471 del Código Procesal Penal por parte del Tribunal de Alzada, en el sentido de que por un lado, en la parte resolutive "declaró inadmisibile" el recurso deducido; pero por otro lado, como se puede observar en varios pasajes de la sentencia dictada, se aboca el Órgano de Alzada al estudio de la procedencia. A modo ejemplificativo transcribo a continuación un pasaje del Acuerdo y Sentencia recurrido: "...el Tribunal de sentencia ha fundado su decisión en las pruebas arriadas en la audiencia del juicio oral y público concluyendo que la conducta del imputado ha sido dolosa, calificando la conducta de los imputados de acuerdo a las pruebas producidas durante el juicio y dentro de las disposiciones del Código de fondo, lo que ha sido reproducido correctamente en la sentencia." Para efectuar el análisis del fondo de la cuestión sometida a su consideración debió el Tribunal previamente admitir el recurso.

En aval de lo afirmado, Fernando de la Rúa asevera: "La actividad del tribunal de casación en el procedimiento de admisión no puede exceder la mera comprobación sobre si las condiciones formales para la procedencia del recurso se verifican o no en el caso concreto, y no debe inmiscuirse en la valoración de la exactitud del motivo aducido". (La Casación Penal - Ediciones De Palma, 1994, pág. 177).

En resumen: Conforme los argumentos vertidos, al momento de efectuar el análisis de cada uno de los agravios planteados por la defensa, se concluye que correspondía la admisión de la apelación especial y el estudio de su procedencia, porque la sentencia de primera instancia se encuadra dentro de las requisitorias del Art. 467 del Código Procesal Penal, al presentar un supuesto de nulidad absoluta y padecer del vicio contenido en el Art. 403 inciso 3. Por tanto, la sentencia dictada por el Tribunal de Apelación que declaró inadmisibile el recurso de apelación especial se halla incurso en la causal de falta de fundamentación, prevista en los Artículos 478 inciso 3), 403 inciso 4 del Código Procesal Penal y 256 de la Constitución Nacional, procediendo en consecuencia su casación.

Ahora bien, vista la declaración de nulidad del fallo del Tribunal de Alzada, corresponde a esta Corte decidir directamente, en razón de que se hallan recabados todos los elementos jurídicos necesarios, y con sustento legal en el Artículo 474 del Código Procesal Penal, al cual remite el Art. 480 del mismo cuerpo de leyes; y en ese sentido corresponde: Anular el punto 5 de la Sentencia N° 01/03 de fecha 7 de febrero de 2003, y confirmar todas las demás conclusiones a las que arribara el Tribunal de Mérito en la mencionada la sentencia, entre las cuales se destacan: la declaración de autoría y reprochabilidad, la calificación y posterior condena de Ignacio María Romero Quevedo.

No corresponde la casación de la sentencia de primera instancia no obstante la nulidad de la prueba obtenida como consecuencia del allanamiento consignada en el

punto 5 del resuelve (filmación) en razón de que el Tribunal de Mérito fundamentó clara y concisamente la autoría y reprochabilidad del condenado, valiéndose de las testificales rendidas y valoradas conforme las reglas de la sana crítica (Art. 173 del C.P.P). Lo aseverado se puede observar claramente en la pág. 33, último párrafo del fallo analizado (S.D. N° 01/03). En la referida sentencia surge de manera evidente que el condenado tuvo pleno dominio de la acción y conocimiento de la situación típica, más aún en su calidad de magistrado, y se determinó conforme a ella. No se acreditó ninguna causal de justificación. Además, no existe en el fallo ningún error de subsunción, tampoco mala aplicación del derecho en cuanto a los presupuestos de punibilidad de la conducta del condenado. Todo lo contrario, a partir de las constancias obrantes en ella, se puede fácilmente concluir que fueron analizadas minuciosamente todas las circunstancias a favor y en contra del recurrente a fin de determinar la pena a aplicar.

Las costas se impondrán en el orden causado, con basamento en el Art. 269 en concordancia con los Artículos 261 y 262, todos del Código Procesal Penal. Es mi Voto.

A su turno los Doctores BLANCO y RIENZI GALEANO, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E., todo por ante mí, que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 1001

Asunción, 14 de julio de 2004

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

DECLARAR LA ADMISIBILIDAD del Recurso Extraordinario de Casación articulado por El Abogado Andrés Villalba Cardozo en representación de Ignacio María Romero Quevedo.

HACER LUGAR al Recurso Extraordinario de Casación planteado contra el Acuerdo y Sentencia N° 14, de fecha 10 de junio de 2003, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral y Penal, de la Circunscripción Judicial de Concepción.

ANULAR el punto n° 5) de la Sentencia Definitiva N° 01/03, de fecha 7 de febrero de 2003, dictada por el Tribunal de Sentencia de la Circunscripción Judicial de Concepción; y CONFIRMAR todas las demás decisiones insertas en el resuelve del citado fallo, de conformidad a los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución.

IMPONER las costas en el orden causado.

ANOTAR, REGISTRAR Y NOTIFICAR.

Ministros: Alicia Beatriz Pucheta de Correa, Sindulfo Blanco, Wildo Rienzi Galeano.

Ante mí: Alejandrino Cuevas Cáceres, Secretario Judicial.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 1050/2004

IN DUBIO PRO REO

El "in dubio pro reo" no es analizable en casación. Este principio procede para solucionar el conflicto provocado por la duda, en especial por la duda al valorar la

prueba, en la instancia de mérito cuando no hay un estado de certeza o certidumbre rayana en la certeza, requerida para dictar condena.

PROCESO PENAL

El actual esquema procesal impone a los jueces la obligación de fundar sus decisiones y expresar las cuestiones que los llevan a concluir de un determinado modo.

PRUEBA: *Apreciación de la prueba Sana crítica*

No existe error en la valoración de las pruebas cuando el tribunal realizó la apreciación de las mismas conforme el principio de la sana crítica, observando las reglas fundamentales de lógica, la psicología y la experiencia.

RECURSO DE APELACIÓN: *Facultades del Tribunal de Apelación*

En el recurso de apelación el órgano a-quem no puede reemplazar su análisis crítico por una remisión genérica a las constancias del proceso.

RECURSO DE APELACIÓN: *Facultades del Tribunal de Apelación*

El Tribunal de Apelación transgredió el principio de congruencia, que debe primar en todo proceso penal, al ignorar los puntos cuestionados por la defensa al momento de interponer recurso de apelación especial contra la sentencia de mérito referidos a: la carencia de enunciación del hecho objeto del juicio; sentencia contradictoria e insuficiente; cuestionamiento a la calificación jurídica y a la pena, entre otros.

RECURSO DE APELACIÓN: *Apelación especial de la sentencia de primera instancia. Facultades del Tribunal de Apelación. Principios generales. Recurso de apelación en materia penal*

El Tribunal omitió referirse a los puntos cuestionados por la defensa y con relación a la calificación y la pena, aunque el órgano de alzada expresó su corrección jurídica no suministró el porque de su decisión, ignorando la prescripción contenida en el art. 398 del Código de Formas, sobre el voto de los jueces en cada una de las cuestiones planteadas con la exposición de los motivos que las fundan.

RECURSO DE APELACIÓN: *Recurso de apelación en materia penal*

La resolución carece de fundamentación suficiente, en razón de que el órgano de alzada confirmó el fallo del inferior sin esbozar razones coherentes con las que afirme que lo resuelto se halla ajustado a derecho.

RECURSO DE CASACIÓN: *Recurso de casación en el proceso penal.*

El principio "in dubio pro reo" no es analizable en casación, si en la instancia de mérito al valorar la prueba.

RECURSO DE CASACIÓN: *Procedencia del Recurso de Casación. Reenvío en el recurso de casación. Resolución en el recurso de casación.*

Producida la declaración de nulidad del fallo por el tribunal de alzada, corresponde a la Corte Suprema de Justicia decidir directamente y confirmar la sentencia del A-quo, al haber cumplido los requisitos formales ligados a la correcta identificación del tribunal, del imputado y de los demás sujetos procesales; la correcta y precisa descripción del hecho que se ha juzgado; la explicación de las razones que han llevado al tribunal a construir el hecho justiciable; el Tribunal de Mérito fundamentó clara y concisamente la autoría y reprochabilidad del condenado, valiéndose de las testificales rendidas y valoradas conforme las reglas de la sana crítica.

SENTENCIA: *Fundamentación. Vicios de la sentencia*

El Tribunal de Sentencia no incurre en el vicio previsto en el Art. 403 inciso 2) del CPP cuando enuncia e inclusive funda el elemento fáctico que tuvo por acreditado.

SENTENCIA: *Fundamentación*

La sentencia carece de fundamentación cuando el tribunal se limita a hacer una enumeración de las piezas probatorias ya analizadas en el marco del juicio oral; y a referir que la resolución apelada goza de validez "porque no adolece de ninguno de los vicios ni nulidades previstas en el Código Procesal Penal".

SENTENCIA: *Fundamentación*

Una sentencia carece de fundamentación cuando no expresa los motivos que justifican la convicción del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión. La decisión del tribunal debe ser clara, completa, legítima y lógica.

SENTENCIA ARBITRARIA

Los agravios del recurrente son los que definen la competencia del tribunal superior, que debe resolver sobre ellos y limitado a los aspectos contenidos en los mismos. Al obviar el estudio de los puntos cuestionados en segunda instancia, el tribunal inobserva disposiciones legales (arts. 398 y 456 del CPP), que rigen el procedimiento en alzada, convirtiendo el fallo en una sentencia arbitraria.

EXPEDIENTE: "MINISTERIO PÚBLICO CONTRA FÉLIX CABRAL SOBRE HOMICIDIO"

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: MIL CINCUENTA

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veintidós días del mes de julio del año dos mil cuatro, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Señores Ministros de la Sala Penal, Doctores ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA, SINDULFO BLANCO y WILDO RIENZI GALEANO, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el

expediente caratulado: "MINISTERIO PÚBLICO CONTRA FÉLIX JARA CABRAL", a fin de resolver el recurso extraordinario de casación planteado contra el Acuerdo y Sentencia N° 33 de fecha 24 de abril de 2003, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal, Tercera Sala de la Capital.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes

CUESTIONES:

¿Es admisible para su estudio el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto?

En su caso, ¿resulta procedente?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: PUCHETA DE CORREA, BLANCO, RIENZI GALEANO.

a la primera cuestión planteada, la Doctora PUCHETA DE CORREA dijo: El Abogado Juan Francisco Valdez, en representación de Félix Jara Cabral, interpone Recurso Extraordinario de Casación, contra el fallo más arriba individualizado, que Confirmó la sentencia del Tribunal Inferior, el cual a su vez resolvió por Sentencia Definitiva N° 10, del 20 de febrero de 2003, condenar al recurrente a la pena privativa de libertad de Cuatro Años y Seis Meses.

El casacionista fundamenta el recurso impetrado en los Artículos 477 y 478 del Código Procesal Penal. Denuncia violación de los artículos 11 y 16 de la Constitución Nacional, mala aplicación de la ley por parte del Órgano de Alzada, y falta de fundamentación del fallo recurrido. El Tribunal Ad-quem no analizó los fundamentos expuestos en el recurso de apelación, se limitó a transcribir el fallo de primera instancia. La sentencia en casación es contradictoria con el principio de congruencia porque no se han observado en el fallo las reglas de la sana crítica. Con relación a la sentencia de mérito denunció: 1) carencia de la enunciación del hecho que el tribunal estimó acreditado; 2) error en la calificación, porque el Tribunal de Sentencia no obstante haber determinado que la conducta no era dolosa la incurrió dentro de lo previsto en el Art. 105 inc. 3 numeral 1 destinado únicamente a la conducta dolosa; 3) sentencia contradictoria e insuficiente por violación de las reglas de la sana crítica en la valoración de las pruebas. Por todo lo expuesto solicita la absolución con fundamento en el "in dubio pro reo", o en su defecto el dictamiento de una nueva sentencia por otro Tribunal de Alzada (fs. 262/266).

Del escrito presentado por la Defensa se corrió traslado al Ministerio Público por el término de ley. La Fiscal Adjunta, María Soledad Machuca, se expidió en los términos del Dictamen N° 2251, de fecha 01 de setiembre de 2003, aconsejando Hacer Lugar al recurso deducido en razón de que la sentencia recaída carece de sustento jurídico como fundamento de lo resuelto y recomienda la remisión de los antecedentes de la causa a un nuevo Tribunal de Apelación, a fin de que el mismo resuelva conforme a derecho (fojas 269/274).

Definidos los argumentos expuestos por las partes, corresponde en primer término efectuar el análisis de admisibilidad del pedido de casación deducido por la defensa. En ese sentido, el recurso fue interpuesto dentro del plazo de ley (10) diez días - Art. 480, en concordancia con el Art. 468, ambos del Código Procesal Penal.

En cuanto a la impugnabilidad objetiva: La resolución recurrida es una Sentencia Definitiva emanada de un Tribunal de Apelación, por lo que el objeto de la Casación a que hace alusión el Art. 477 del Código Procesal Penal se halla cumplido. Además el casacionista invocó si bien no lo hizo en forma expresa como motivos que ameritan la procedencia del recurso los contemplados en los numerales 1 y 3 del Art.

478 del Código Ritual. El primer motivo alegado por el impugnante consta de dos presupuestos: a) violación de un precepto constitucional, b) condena a pena privativa de libertad de más de diez años. Y al ser el monto de la pena, inferior al requerido por la norma para la procedencia del recurso, no corresponde el análisis del mismo.

Con relación a la impugnabilidad subjetiva, el defensor en su calidad de representante del condenado se halla debidamente legitimado a recurrir en casación, (Art. 449, segundo párrafo).

Por último, en lo que hace al Escrito de interposición del recurso: se halla correctamente fundado, el impugnante precisó sus motivos, con sus argumentos y la solución que pretende en cumplimiento de los requisitos impuestos por el Art. 468 en concordancia con el 480 del Código Ritual. En consecuencia, al hallarse cumplidos todos los requisitos formales pertinentes, corresponde declarar admisible para su estudio el Recurso de Casación interpuesto, con relación al segundo motivo alegado, consignado en el numeral 3 del Art. 478 del Código Procesal Penal (falta de fundamentación). Es mi voto.

A su turno, los Doctores BLANCO y RIENZI GALEANO manifiestan que se adhieren al voto de la Ministra preopinante, por los mismos fundamentos.

A la segunda cuestión planteada, la Doctora PUCHETA DE CORREA prosigue diciendo: Del análisis del escrito de interposición del recurso, se advierte que el defensor solicita su libertad o en su defecto el dictamiento de una nueva sentencia por otro Tribunal de Alzada. Definidas las pretensiones expuestas por ambas partes, la cuestión está en determinar si efectivamente se cumplen las previsiones contenidas en el numeral 3 del Art. 478, en el cual se halla basamentada la pretensión aducida.

El Art. 256 de la Carta Magna establece que toda sentencia judicial debe estar fundada en la Constitución y en la ley. El actual Código de Procedimientos Penales consagra también la exigencia de que las sentencias definitivas contengan una clara y precisa fundamentación de la decisión adoptada. El Tribunal debe indefectiblemente expresar los motivos de hecho y de derecho en que basa sus disposiciones. La simple relación de los documentos del procedimiento no reemplaza a la fundamentación (Art. 125 de la Ley 1286/98). En ese sentido, el Art. 403 del citado cuerpo legal pregona como vicio de la sentencia que habilita la casación: "que carezca, sea insuficiente o contradictoria la fundamentación".

De las normas señaladas precedentemente, se desprende que el actual esquema procesal impone a los jueces la obligación de fundar sus decisiones y expresar las cuestiones que los llevan a concluir de un determinado modo.

Una sentencia carece de fundamentación cuando no expresa los motivos que justifican la convicción del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión. La argumentación del tribunal debe ser clara, completa, legítima y lógica.

Ahora bien, examinado el fallo impugnado a la luz de las disposiciones legales que rigen la materia y la doctrina imperante, se advierte que el mismo carece de fundamentación suficiente, en razón de que el Órgano de Alzada confirmó el fallo del inferior sin esbozar razones coherentes con las que afirme que lo resuelto se halla ajustado a derecho. Se limitó a hacer una enumeración de las piezas probatorias ya analizadas en el marco del juicio oral; y a referir que la resolución apelada goza de validez "porque no adolece de ninguno de los vicios ni nulidades previstas en el Código Procesal Penal". De modo alguno puede el Órgano Ad-quem reemplazar su análisis crítico por una remisión genérica a las constancias del proceso.

El Tribunal de Apelación transgredió también el principio de congruencia, que debe primar en todo proceso penal, al ignorar los puntos cuestionados por la defensa al momento de interponer recurso de apelación especial contra la sentencia de mérito referidos a: 1. la carencia de enunciación del hecho objeto del juicio; 2. sentencia contradictoria e insuficiente; 3. cuestionamiento a la calificación jurídica y a la pena, entre otros. A las primeras cuestiones el Tribunal omitió referirse, y con relación al último punto (la calificación y la pena) el Órgano de Alzada expresó su corrección jurídica pero sin suministrar el porque de su decisión, ignorando la prescripción contenida en el Art. 398 del Código de Formas, que consigna como requisito ineludible de la sentencia, el voto de los jueces sobre cada una de las cuestiones planteadas, en este caso por la impugnante, con la exposición de los motivos que lo fundan.

En la mismo sentido, el Art. 456 del Código Ritual, al definir la competencia del tribunal consagra el principio: "tantum appellatum quantum devolutum", según el cual, los agravios del recurrente son los que definen la competencia del tribunal superior, que debe resolver sobre ellos y limitado a los aspectos contenidos en los mismos. Al obviar el estudio de los puntos cuestionados en segunda instancia, el tribunal inobservó las disposiciones legales citadas precedentemente, que rigen el procedimiento en alzada, convirtiendo el fallo en una sentencia arbitraria.

Al respecto el procesalista español Andrés Martínez Arrieta asevera: La sentencia penal debe dar respuesta a todos y cada una de las pretensiones jurídicas sostenidas por las partes del enjuiciamiento. Su inobservancia da lugar a la denominada incongruencia omisiva o "fallo corto", en la que el tribunal de instancia dicta una sentencia incongruente con la solicitud de las partes, en definitiva, sin dispensar la tutela judicial efectiva proclamada en la Constitución que en su manifestación sobre el contenido de la sentencia exige que el tribunal de una respuesta jurídica a las pretensiones deducidas estimándolas o no, pero siempre resolviendo lo solicitado por las partes" (El Recurso de Casación Penal. Segunda Edición. Editorial Comares, Granada, 1996).

Ahora bien, con relación a los agravios expuestos por el casacionista contra la sentencia de mérito, la cual si bien no es en principio objeto de estudio, conforme a la facultad concedida a esta Sala Penal por el Art. 474 en concordancia con el Art. 480 del Código Ritual y los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan el actual sistema, procede el análisis de los mismos.

Así, con respecto al punto 1) carencia de la enunciación del hecho que el tribunal estimó acreditado: el Tribunal de Sentencia no incurrió en el vicio previsto en el Art. 403 inciso 2) debido a que enunció e inclusive fundó el elemento fáctico que tuvo por acreditado, en la sentencia a fojas 229 vto. primer párrafo, al manifestar: "Por lo que el Tribunal llega a la conclusión de que el hecho se dio por probado en cuanto al homicidio, teniendo en cuenta las declaraciones testificales mencionadas y algunos de los extremos alegados por el acusado. Y en un apartado anterior señaló todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho (fs. 228 vto. 2º párrafo).

2) error en la calificación: No existe el error denunciado por la defensa, el tribunal de sentencia luego de constatar la existencia del hecho punible de homicidio, concluyó con la autoría y reprochabilidad del acusado, y posteriormente realizó conforme a derecho la incursión de la conducta dentro de la disposición contenida en la ley de fondo (Art. 105 inc. 3 del Código Penal). Es totalmente infundada la alegación de la defensa, el Tribunal en ningún momento subsumió la conducta en el tipo de "homicidio culposo" como pretende hacer creer la recurrente. Incurrió la

conducta en el tipo penal genérico de "Homicidio", descrito en la primera parte del Art. 105 del Código Penal: "el que matare a otro...". Los tipos agravados y atenuados se detallan a continuación en los distintos incisos del mismo artículo. La conducta del condenado fue subsumida dentro de los parámetros de la norma (105) al ser comprobada la muerte de la víctima: Edgar Naciancento Arias, acaecida por causas no naturales, violentas y externas a su persona. Y más específicamente en el inciso 3 del citado articulado, por el grado de reproche reducido del autor como consecuencia de un alto grado de excitación emotiva (se comprobó que la víctima mantenía relaciones sexuales con la esposa del acusado).

3) Error en la valoración de las pruebas: No es tal, desde el momento que el Tribunal realizó la apreciación de las mismas conforme el principio de la sana crítica, observando las reglas fundamentales de lógica, la psicología y la experiencia. Además, como ya lo ha manifestado esta Sala Penal en reiterados fallos, no es materia de la Corte el estudio del caudal probatorio, el cual, por los principios de inmediación y oralidad bases del actual sistema, queda bajo la competencia del Tribunal de Mérito (Acuerdo y Sentencia N° 982 de fecha 50704 "Ministerio Público contra De los Santos Saldivar y otros sobre hechos punibles contra la libertad de las personas"; Acuerdo y Sentencia N° 955 de fecha 300604 "Ministerio Público contra Juan Darío Ramón Paredes y otro sobre homicidio y otros en San Joaquín", entre otros).

Con relación al "in dubio pro reo" alegado por el casacionista, no es analizable en casación. Este principio procede para solucionar el conflicto provocado por la duda, en especial por la duda al valorar la prueba, en la instancia de mérito cuando no hay un estado de certeza o certidumbre rayana en la certeza, requerida para dictar condena.

En Resumen: Conforme los argumentos vertidos, al momento de efectuar el análisis de cada uno de los agravios planteados por la defensa, se concluye que la sentencia dictada por el Tribunal de Apelación se halla incurso en la causal de falta de fundamentación, prevista en los Artículos 478 inciso 3), 403 inciso 4 del Código Procesal Penal y 256 de la Constitución Nacional, procediendo en consecuencia su casación.

Ahora bien, vista la declaración de nulidad del fallo del Tribunal de Alzada, corresponde a esta Corte decidir directamente, en razón de que se hallan recabados todos los elementos jurídicos necesarios, y con sustento legal en el Artículo 474 del Código Procesal Penal, al cual remite el Art. 480 del mismo cuerpo de leyes; y en tal sentido procede: la confirmación de la sentencia del A-quo, al haber cumplido todos los requisitos formales (Art. 398 del Código Procesal Penal) ligados a la correcta identificación del tribunal, del imputado y de los demás sujetos procesales; la correcta y precisa descripción del hecho que se ha juzgado, conforme el principio de congruencia; la explicación de las razones que han llevado al tribunal a construir el hecho justiciable; el Tribunal de Mérito fundamentó clara y concisamente la autoría y reprochabilidad del condenado, valiéndose de las testificales rendidas y valoradas conforme las reglas de la sana crítica (Art. 173 del C.P.P). Lo aseverado se puede observar claramente en la pág. 229 vto. y 230 del fallo analizado (S.D. N° 10). En la referida sentencia surge de manera evidente que el condenado tuvo pleno dominio de la acción y conocimiento de la situación típica, y se determinó conforme a ella. No se acreditó la causal de justificación de legítima defensa; se hallan acreditadas las razones jurídicas que han llevado al juzgador a construir la norma jurídica aplicable al caso (motivación); y la decisión concreta: condena, con sus consecuencias legales: pena y el pronunciamiento de las costas, respetando todos los principios procesales del sistema penal actual de oralidad, continuidad, inmediación, celeridad y publicidad.

Las costas se impondrán en el orden causado, con basamento en el Art. 269 en concordancia con el Art. 261, del Código Procesal Penal. Es mi Voto.

A su turno, los Doctores BLANCO y RIENZI GALEANO, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí, que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 1050

Asunción, 22 de julio de 2004

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

DECLARAR LA ADMISIBILIDAD del Recurso Extraordinario de Casación articulado por el Abogado Juan Francisco Valdez, en representación de Félix Jara Cabral.

HACER LUGAR al Recurso Extraordinario de Casación planteado contra el Acuerdo y Sentencia N° 33 del 24 abril de 2003, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal, Tercera Sala de la capital, con sustento en el Art. 256 de la Constitución Nacional, y en los Artículos: 125, 403 inc. 4), y 478 inc. 3 del Código Procesal Penal.

CONFIRMAR la Sentencia Definitiva N° 10 de fecha 20 de febrero de 2003, del Tribunal de Mérito, de conformidad a los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución.

IMPONER las costas en el orden causado.

ANOTAR, Registrar y Notificar.

Ministros: Alicia Beatriz Pucheta de Correa, Sindulfo Blanco, Wildo Rienzi Galeano

Ante mí: Alejandrino Cuevas Cáceres, Secretario Judicial

ACUERDO Y SENTENCIA N° 1066/2004

RECURSO DE APELACIÓN: *Recurso de apelación en materia penal*

La resolución del tribunal de apelación que declara la nulidad del juicio y dispuso la absolución de reproche y pena del procesado, fundado en que el juzgamiento se agregó indebidamente como prueba instrumental el poder otorgado por la querrela a su abogado cuando ésta ya había sido tenida por abandonada en ocasión de la audiencia preliminar, es incorrecta y vulnera los arts. 403 inciso 4° y 125 del CPP.

RECURSO DE CASACIÓN: *Recurso de casación en el proceso penal*

No corresponde una absolución directa del condenado en juicio oral por cuanto que lo objetado ante el ad quem versaba sobre una supuesta mala aplicación de preceptos formales relativos a la admisión y producción de una porción de la prueba, en consecuencia es procedente la casación interpuesta.

RECURSO DE CASACIÓN: *Recurso de casación en el proceso penal. Reenvío en el recurso de casación*

La sucesión de errores cometidos en alzada fundan la necesidad de un reenvío de la causa a otro tribunal de apelación, a fin de que se avoque a un nuevo estudio de la apelación interpuesta contra la sentencia del a quo.

EXPEDIENTE: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL MINISTERIO PÚBLICO EN LA CAUSA FREDY RAMÓN CORONEL RUIZ S/ HOMICIDIO DOLOSO EN LA LOCALIDAD DE YCUÁ PORÁ".

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: MIL SESENTA Y SEIS

En la ciudad de Asunción, capital de la República del Paraguay, a los veintinueve días del mes de julio del año dos mil cuatro, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Señores Ministros de la Sala Penal, Doctores SINDULFO BLANCO, ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA y WILDO RIENZI GALEANO, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL MINISTERIO PÚBLICO EN LA CAUSA FREDY RAMÓN CORONEL RUIZ S/ HOMICIDIO DOLOSO EN LA LOCALIDAD DE YCUÁ PORÁ", a fin de resolver el recurso interpuesto contra el Acuerdo y Sentencia N° 3 del 19 de febrero de 2004, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral y Penal de la Circunscripción Judicial de Concepción.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes

CUESTIONES:

¿Es admisible el recurso de casación interpuesto?

En su caso, ¿resulta procedente?

A los efectos de determinar un orden para la exposición de las opiniones, se realizó un sorteo que arrojó el siguiente resultado: BLANCO, PUCHETA DE CORREA y RIENZI GALEANO.

A la primera cuestión planteada, el Doctor BLANCO dijo: En juicio oral celebrado ante un Tribunal de Sentencia constituido en Concepción, el señor Fredy Ramón Coronel Ruiz fue declarado reprochable en grado de autor, de la comisión de un hecho de homicidio en perjuicio de su madre, la Señora Odilia Ruiz de Coronel. Su conducta fue subsumida en el tipo del artículo 105 inciso 2º) numeral 1, e incisos 3º) numeral 1 y 4º) del Código Penal (en adelante CP), siendo condenado a la pena privativa de libertad de nueve años (S.D. N° 37 del 17 de septiembre de 2003, fs. 76). En la Instancia de Apelación, se declaró la nulidad del juicio oral y se absolvió de reproche y pena al procesado (Ac. y S. N° 3 del 19 de febrero de 2004, fs. 158).

Recurrió en casación la Agente fiscal del Ministerio Público, alegando la configuración de una sentencia manifiestamente infundada, de acuerdo al artículo 478 inciso 3º del Código Procesal Penal (en adelante CPP). La resolución recurrida constituye una sentencia definitiva de un Tribunal de Apelación, de conformidad al artículo 477. El recurso fue correctamente presentado dentro de los diez días, según el cotejo obtenido a partir de la notificación al fiscal en fecha 20 de febrero de 2004 y la fecha de presentación de la casación: el 8 de marzo de 2004. Las condiciones formales requeridas se hallan debidamente acreditadas, por lo que debe estarse por la admisión del recurso. Es mi voto.

A su turno, los Doctores PUCHETA DE CORREA y RIENZI GALEANO manifestaron adherirse al voto precedente por sus mismos fundamentos.

A la segunda cuestión planteada, el Doctor BLANCO prosiguió diciendo: En juicio oral, el señor Fredy Ramón Coronel Ruiz fue hallado reprochable por la comisión de un hecho de homicidio, del que resultó víctima su madre Odilia Ruiz de Coronel, siendo condenado a la pena privativa de libertad de nueve años.

Los antecedentes fácticos dan cuenta de que el hecho acaeció el día 5 de septiembre de 2001 en la localidad de Ycuá Porá, distrito de Loreto. Ese día, al volver imprevistamente del Colegio a su casa en horas de la mañana, el encausado sorprendió a su madre en circunstancias amorosas con un vecino, el señor Vicente Aranda; quien al notar la visible reacción emotiva del hijo de la mujer, escapó del lugar. Sin embargo, el encausado propinó golpes a su madre. Luego de unos minutos, la madre tiene que ser trasladada urgentemente a un Centro de Salud, donde fallece horas después. El Informe médico reveló -como causa de fallecimiento la ingesta de una sustancia agrotóxica conocida como Furadán. El sustento de causalidad y reprochabilidad de la sentencia (para la mayoría del Tribunal) tuvo por sentado de que el encausado envenenó a su madre. Por el contrario, el voto en disidencia se pronunció por el in dubio pro reo, argumentando la falta de convicción en la constatación y valoración de hechos.

Interpuesta la apelación, el Tribunal de alzada declaró la nulidad del juicio y dispuso la absolución de reproche y pena del procesado. El argumento fue de que en el juzgamiento se agregó indebidamente como prueba instrumental el poder otorgado por la querella a su Abogado, no advirtiéndose que ésta ya había sido tenida por abandonada en ocasión de la Audiencia Preliminar (foja 10). En opinión del Tribunal, a partir de esa incorrección, los magistrados del juicio utilizaron dicho instrumento para tener por corroborada la declaración de la madre de la víctima (soporte de la incriminación y condena).

Recurrió en casación la Agente Fiscal Penal del caso (representante del Ministerio Público), solicitando la revocación del auto de alzada y el reenvío de la causa a otro Tribunal de Apelación, a fin de que se estudie nuevamente el recurso de apelación especial interpuesto. Se argumentó en el recurso un razonamiento incorrecto por parte del Ad quem, habida cuenta de que en ningún momento el A quo dejó plasmado de que la declaración testimonial de la madre de la víctima se apoyara en el poder otorgado por la Querella (abandonada en la Etapa Intermedia). Además, la casacionista adujo que de todas maneras no podía corresponder la absolución en esa instancia, pues si el vicio considerado implicaba la nulidad de las pruebas, lo correcto hubiera sido disponer la reposición del juicio oral (como de hecho lo solicitó la Defensa en la interposición del recurso de apelación especial).

Por su parte, la Defensa petitionó el rechazo de la casación.

Analizando la cuestión planteada, surge que la parte medular del debate pasa por examinar si el razonamiento jurídico seguido para declarar la absolución de reproche y pena del encausado se ha ajustado o no a derecho. En ese sentido, se tiene que según lo apuntado por el Ad quem, el sustento para tal determinación radicó en que la condena habría estado apoyada en la indebida agregación instrumental en juicio del poder dado por los querellantes (querella ya tenida por abandonada).

En ese sentido, cabe apuntar que si bien pudo ser desacertada la incorporación de la citada prueba instrumental, habida cuenta de que la querella ya había sido declarada como abandonada en la sustanciación de la Audiencia Preliminar, no es menos cierto que por otro lado, la parte recurrente no ha acreditado ni tampoco se

advierte de este análisis relación gravitante con el elemento de convicción relevante valorado por el Aquo para la determinación de la condena (testimonio brindado por la madre de la víctima, Señora Domitila Ruiz). La incorrecta apreciación del Tribunal de Apelación coloca a su decisorio en un extremo lógico de contradictoria fundamentación, en vulneración de los artículos 403 inciso 4° y 125 del CPP.

Por otro lado, en el hipotético caso de que la causal alegada hubiera tenido consistencia, igualmente no correspondía una absolución directa por cuanto que lo objetado ante el Ad quem versaba sobre una supuesta mala aplicación de preceptos formales relativos a la admisión y producción de una porción de la prueba.

La casación interpuesta deviene en consecuencia procedente. La sucesión de errores cometidos en alzada fundan la necesidad de un reenvío de la causa a otro Tribunal de Apelación, a fin de que se avoque a un nuevo estudio de la apelación interpuesta contra la Sentencia del A quo; decisión condenatoria en mayoría, cuya disidencia consistió sin embargo en una conclusión favorable al encausado, por aplicación del principio in dubio pro reo. Las costas deben ser impuestas por su orden, de conformidad al artículo 261 2° párrafo del CPP. Es mi voto.

A su turno, los Doctores PUCHETA DE CORREA y RIENZI GALEANO manifestaron adherirse al voto precedente por sus mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E., todo por ante mí, que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 1066

Asunción, 29 de julio de 2004

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

DECLARAR ADMISIBLE a estudio y resolución el recurso extraordinario de casación interpuesto por la Agente Fiscal del Ministerio Público, contra el Acuerdo y Sentencia N° 3 del Tribunal de Apelación de la Circunscripción Judicial de Concepción, dictado el 19 de febrero de 2004 en la causa "Ministerio Público c/ Fredy Ramón Coronel Ruiz s/ homicidio doloso en Ycua Pora".

HACER LUGAR, al recurso extraordinario de casación interpuesto por el Ministerio Público; y en consecuencia, REENVIAR la causa a otro Tribunal de Apelación, a fin de que se pronuncie sobre los aspectos atinentes a la apelación de la sentencia del A-quo.

IMPONER LAS COSTAS por su orden.

ANOTAR Y NOTIFICAR.

Ministros: Sindulfo Blanco, Alicia Beatriz Pucheta de Correa, Wildo Rienzi Galeano.

Ante mí: Alejandrino Cuevas Cáceres, Secretario Judicial.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 1072/2004

RECURSO DE CASACIÓN: *Admisibilidad del Recurso de Casación Recurso de casación en el proceso penal*

La interposición del recurso de apelación especial torna inadmisibile el recurso de casación, sin que ello implique la factibilidad de su consideración en la instancia de alzada, donde el tribunal de apelación competente deberá resolver la impugnación conforme a lo establecido para la apelación especial.

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN PER SALTUM INTERPUESTO POR LOS ABOGADOS CARLOS ÁLVAREZ, NOEL RIVEROS Y CÉSAR REY, POR LA DEFENSA DE CARLOS RAÚL NOGUERA EN LA CAUSA VÍCTOR CHAMORRO ABADIE Y OTROS S/ LESIÓN DE CONFIANZA".

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: MIL SETENTA Y DOS

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los cuatro días del mes de agosto del año dos mil cuatro, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Señores Ministros de la Sala Penal, Doctores SINDULFO BLANCO, ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA y WILDO RIENZI GALEANO, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN PER SALTUM INTERPUESTO POR LOS ABOGADOS CARLOS ÁLVAREZ, NOEL RIVEROS Y CÉSAR REY, POR LA DEFENSA DE CARLOS RAÚL NOGUERA EN LA CAUSA VÍCTOR CHAMORRO ABADIE Y OTROS S/ LESIÓN DE CONFIANZA", a fin de resolver el recurso interpuesto contra la Sentencia Definitiva N° 118 del 30 de junio de 2004, dictada por el Tribunal Colegiado de Sentencia constituido por los jueces Andrés Casati Caballero, Carlos Ortiz Barrios y Gustavo Santander Dans.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes

CUESTIONES:

¿Es admisible el recurso de casación interpuesto?

En su caso, ¿resulta procedente?

A los efectos de determinar un orden para la exposición de las opiniones, se realizó un sorteo que arrojó el siguiente resultado: BLANCO, PUCHETA DE CORREA y RIENZI GALEANO.

A la primera cuestión planteada, el Doctor BLANCO dijo: El Tribunal Oral de Sentencia constituido en Asunción por los jueces Andrés Casati Caballero, Carlos Ortiz Barrios y Gustavo Santander Dans enjuició a Joaquín Vera Benítez, Carlos Raúl Noguera Ruiz y Vidal Francisco Capurro Mendieta. Por Sentencia Definitiva N° 118 del 30 de junio de 2004, el órgano colegiado atribuyó a Carlos Raúl Noguera y Joaquín Vera Benítez la comisión en calidad de autores del hecho punible de lesión de confianza (artículos 192 y 29 del Código Penal), siendo condenados a siete y cinco años de penas privativas de libertad, respectivamente. Al Señor Vidal Capurro le fue atribuida la comisión del mismo hecho punible, pero en calidad de cómplice (artículos 192 y 31 del Código Penal), recibiendo como condena la pena privativa de libertad de cuatro años.

Ha recurrido directamente en casación ante esta Corte, la Defensa de Carlos Raúl Noguera Ruiz, según escrito presentado en fecha 14 de julio de 2004, fundando el recurso en las disposiciones relativas a la casación directa. El artículo 479 del Código Procesal Penal (en adelante CPP) textualmente expresa: ""Casación Directa: Cuando una sentencia de primera instancia pueda ser impugnada por algunos de los motivos establecidos en el artículo anterior, se podrá interponer directamente el recurso extraordinario de casación. Si la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia no acepta la casación directa, enviará las actuaciones al tribunal de apelaciones

competente para que resuelva conforme a lo establecido para la apelación especial. Si en un mismo caso se plantean apelaciones y casaciones directas, primero se enviarán las actuaciones a la Sala Penal de la Corte Suprema para que resuelva lo que corresponda"

Habida cuenta de que se ha recurrido directamente una decisión del Tribunal de mérito, en este caso en particular, la cuestión de la admisibilidad pasa por examinar si en el caso se halla expedita la vía para el análisis del recurso en esta instancia.

En este sentido, ha podido constatarse, a partir de la providencia de mejor proveer dispuesta por esta Sala en fecha 28 de julio de 2004 y evacuada por Oficio N° 761 del 29 de julio de 2004 del Tribunal de Sentencia, que los señores Vidal Capurro y Joaquín Vera, igualmente condenados por el fallo del A-quo, ha recurrido el decisorio por vía de la apelación especial. Efectivamente, el Abogado Adán Héctor Capurro, defensor del condenado Vidal Capurro, en fecha 20 de julio de 2004 interpuso apelación especial contra la Sentencia Definitiva N° 118 del 30 de junio de 2004. Se notificó al Ministerio Público el 21 de julio de 2004, estando pendiente aún la contestación del traslado. Por su parte, el Abogado Armindo Vera Ferrer, defensor de Antonio Joaquín Vera Benítez interpuso apelación especial contra la misma Sentencia Definitiva. Se notificó al Ministerio Público el 28 de julio, y aún no se ha contestado dicho traslado.

Esta circunstancia torna inadmisibile el recurso de casación, sin que ello implique la factibilidad de su consideración en la instancia de alzada, donde el Tribunal de apelación competente deberá resolver la impugnación conforme a lo establecido para la apelación especial.

Por otro lado, el recurrente había solicitado se traiga a la vista el expediente principal para su estudio. Sin embargo, conforme a lo apuntado, dicho trámite resulta inoficioso. Además, por Oficio N° 123 de julio de 2004, el Tribunal Colegiado de Sentencia presidido por el Juez Gustavo Amarilla ha puesto en conocimiento de esta Corte que desde el día 12 de julio, se encuentra en poder del expediente requerido, para la sustanciación de la audiencia oral y pública donde se juzga la acusación presentada contra los señores Víctor Chamorro, Arcidio Aquino, Heriberto Arguello, José Pujol y Antonio Arpea, dentro de la misma causa.

En consecuencia, debe declararse la inadmisibilidad del recurso de casación planteado, desestimando igualmente la petición de traer a la vista los autos principales. El expediente del recurso de casación deberá ser remitido previamente al Tribunal de Sentencia (donde radican los restantes recursos de apelación especial) para los trámites de emplazamiento previstos en el artículo 470 del CPP; cumplidos los cuales se coordinará el envío conjunto de los recursos interpuestos (actualmente en fase de emplazamiento y contestación) al Tribunal Ad-quem. Es mi voto.

A su turno, los Doctores PUCHETA DE CORREA y RIENZI GALEANO manifestaron adherirse al voto precedente por sus mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

SENTENCIA NÚMERO: 1072

Asunción, 04 de agosto de 2004

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

NO HACER LUGAR al pedido del recurrente de remisión de los autos principales a esta Corte.

DECLARAR INADMISIBLE el recurso de casación per saltum interpuesto por el Abogado defensor de Carlos Raúl Noguera, contra la S.D. N° 118 del 30 de junio de 2004, dictada por el Tribunal Colegiado de Sentencia constituido por los jueces Andrés Casati, Carlos Ortíz y Gustavo Santander, en el juzgamiento del recurrente y de los acusados Vidal Capurro y Antonio Joaquín Vera.

REMITIR los autos al Tribunal de Sentencia, para que cumplidos los trámites de emplazamiento del artículo 470 del CPP, envíe la presente impugnación y los restantes recursos de apelación especial interpuestos al Tribunal de Apelación que resulte competente.

ANOTAR y NOTIFICAR.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 1189/2004

LEGÍTIMA DEFENSA: *Elementos de la legítima defensa*

Los presupuestos para subsumir la conducta del agresor en la causal de justificación de la legítima defensa del art. 19 del Código Penal son: solamente la agresión antijurídica de la víctima puede fundamentar una situación de legítima defensa, el comportamiento del agresor debe estar prohibido por la norma, la agresión debe ser presente (actual), para salvar un bien jurídico en la ley; y racional: se debe elegir el tipo de defensa que lesiones en menor medida al agresor.

LEGÍTIMA DEFENSA: *Elementos de la legítima defensa. Principios generales*

La acción no se subsume dentro de la causal de justificación de legítima defensa cuando el homicidio no fue necesario para repeler la agresión, puesto que no se demostró en el juicio oral que la víctima haya entrado armada a la casa del acusado constituyendo así una amenaza o peligro inminente para él.

LEGÍTIMA DEFENSA: *Excesos de legítima defensa. Principios generales*

Al no encuadrarse la conducta del agresor en la causal de justificación de legítima defensa mal se puede incurrir en un exceso en los límites de la misma.

RECURSO DE CASACIÓN: *Admisibilidad y procedencia del recurso de casación. Principios generales. Recurso de casación en el proceso penal*

No procede la desestimación del recurso de casación y la remisión de los autos al Tribunal de Apelación, solicitado por la Fiscalía, para que este resuelva vía apelación especial, porque los agravios expuestos por el casacionista (falta de valoración de pruebas, violación de las reglas de la sana crítica, entre otros) son materia tanto como del recurso de apelación como del recurso de casación.

RECURSO DE CASACIÓN: *Casación directa. Recurso de casación en el proceso penal*

No procede el re-envío y si el estudio del recurso de casación por la Corte Suprema de Justicia por las siguientes razones: la casación directa ante la Corte Suprema de Justicia se halla autorizada en el art. 479 del Código de Forma; la apelación especial no es sino una casación encubierta y la competencia de ambos órganos jurisdiccionales (tribunal - corte) se hallan superpuestas; el recurrente puede optar por cualquiera de las dos vías y por motivo de celeridad y economía procesal (Voto de la mayoría).

RECURSO DE CASACIÓN: *Admisibilidad y procedencia del recurso de casación. Prueba del recurso de casación. Recurso de casación en el proceso penal*

No se hace lugar a la casación basado en la falta de fundamentación, cuando el tribunal fijó el hecho objeto del juicio, realizó una valoración pormenorizada de las probanzas (periciales y testificales) vertidas conforme a las reglas de la sana crítica y expresó el porque del convencimiento que le produjeron los testimonios.

RECURSO DE CASACIÓN: *Motivo del recurso de casación. Procedencia del Recurso de Casación. Prueba del recurso de casación. Recurso de casación en el proceso penal*

El vicio de falta de apreciación de la prueba denunciado por el casacionista no se da cuando el tribunal realizó la apreciación de las pruebas arrimadas conforme con el principio de la sana crítica, observando las reglas fundamentales de la lógica, la psicología y la experiencia (art. 175 del CPP).

EXPEDIENTE: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL DEFENSOR PÚBLICO INTERINO ABOG. LEONARDO COLINA EN: AUGUSTO SALDÍVAR MARTÍNEZ S/ HECHO PUNIBLE DE HOMICIDIO DOLOSO"

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veintinueve días del mes de agosto del año dos mil cuatro, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Señores Ministros de la Sala Penal, Doctores WILDO RIENZI GALEANO, ALICIA PUCHETA DE CORREA Y SINDULFO BLANCO, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo el acuerdo el expediente caratulado: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL DEFENSOR PÚBLICO INTERINO ABOG. LEONARDO COLINA EN: AUGUSTO SALDIVAR MARTÍNEZ S/ HECHO PUNIBLE DE HOMICIDIO DOLOSO", a fin de resolver el recurso de casación interpuesto por el Defensor Público, en nombre de Augusto Saldívar Martínez, contra la S.D.No 93 de fecha 11 de junio de 2003, dictada por el Tribunal de Sentencia Colegiado integrado por el Doctor Arnaldo Fleitas Ortiz, como presidente y Doctora Lourdes Cardozo y Doctor Carlos Ortiz Barrios como Miembros.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes:

CUESTIONES:

Es admisible para su estudio el recurso interpuesto?.

En cu caso, los fundamentos que lo sustentan hacen a su procedencia o no?.

Practicando el sorteo de Ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: RIENZI GALEANO, PUCHETA DE CORREA y BLANCO.

A la primera cuestión Planteada el Doctor RIENZI GALEANO dijo: El recurrente interpone recurso de casación directa, fundando el mismo en que las disposiciones del art. 478 inc. 3) y art. 479 del Código Procesal Penal lo autorizan. La sentencia N° 93 de fecha 11 de junio de 2003, dictada por el Tribunal de Sentencia, ha resuelto condenar a la pena de privación de la libertad de (10) Diez años a Augusto Saldívar Martínez, calificando el delito dentro de las disposiciones del art. 105, inc. 1° en concordancia con el art. 29 inc. 1° del Código Penal. Contra la misma se alza el defensor Público impugnante, sosteniendo que “los juzgadores no tuvieron en cuenta los relatos para determinar la reprochabilidad de mi defendido...por la simple y llana razón de que en la sentencia correspondiente ajustándole una pena merecida a un hombre con las características psicológicas de un criminal nato, aplicando una pena de diez años de privación de libertad, no teniendo en consideración el porque del actuar de mi defendido”. Agregar que existió un único testigo, -la concubina del imputado, María Graciela Augusto Barrientos, para lo cual realiza unas consideraciones de hecho, dentro del juego de examen de la misma Sentencia, atacada por este medio impugnativo.

Frente al enfoque directo sobre el contenido de la S.D., objeto del recurso de casación directa, nos encontramos que la defensa, para determinar la admisibilidad de la casación directa, se ha aferrado a una hipótesis de omisión “del porque” del encuadramiento del hecho dentro de las normativas tomadas como calificación, sin haber merecido un análisis comparativo de los hechos, dejándolo como una simple fórmula de cita legal. Asimismo se detuvo en un análisis deficitario- según el casacionista – de las pruebas existentes y simplemente se apuntaló la sentencia en meras formulaciones legales, desechándose todas las pruebas. Dentro de este esquema técnico tomado de parte de la defensa en su recurso, cabe destacar que la Casación Directa, prevista dentro de las disposiciones del Art. 479 del C.P.P., se halla concatenado con los presupuestos básico e imperativo del art. 478 del mismo cuerpo legal, habiendo el casacionista invocado enf horma terminante el inc. 3) del Art. 478 del citado Código, que dice: “3) cuando la sentencia o el auto sean manifestamente infundados”, es decir que el extremo de lo infundado el impugnante está dirigiendo en forma directa a la omisión de un razonamiento técnico jurídico, de los alcances de la calificación legal del hecho punible y su comprobación. Sin embargo, se puede advertir que la sentencia ha realizado análisis específico sobre las motivaciones de la calificación por ella dada, y que en caso de esa calificación, por omisión o por falta de interpretación, o aplicación indebida de las normas procesales, hacen a la imperfección técnica de la sentencia, es que estaríamos aceptando la fundamentación del fallo, para la admisibilidad del recurso, Pero ese ataque recursivo, se desplazó a un campo, que corresponde exclusivamente al de apelación, cual es en nuestro sistema una fórmula originaria de recurrencia y no como el caso, una fórmula extraordinaria y siendo así, el Recurso de Casación directa impetrado, deviene inaceptable y consecuentemente los autos deben ser remitidos al Tribunal de Apelación competente para el correspondiente estudio, dentro de los cánones de ese recurso que se establece dentro del proceso penal como una fórmula ordinaria. Es mi voto.

A su turno la DOCTORA PUCHETA DE CORREA dijo:El Defensor Público Leonardo Colina, en representación de Austo Saldívar Martínez, interpone Recurso de

Casación Directa, contra el fallo más arriba individualizado, que condenó a su defendido a diez (10) años de pena privativa de libertad, por la comisión de hecho punible por homicidio doloso, previa incursión en su conducta en las disposiciones del Art. 105 inc. 1° en concordancia con el Art. 29 del Código Penal.

El casacionista funda el recurso incoado en los artículos: 478 inc. 3) y 479 del Código Procesal Penal. Solicita la eximisión de pena y como sustento de su pretensión arguye que los juzgadores se limitaron a encuadrar la conducta de su defendido dentro de la disposición legal y a aplicar una pena sin tener en consideración el porque de su actuar. Aludae que el disparo fue efectuado en estado de somnolencia, en la creencia que se trataba de un ladrón. No cuestiona la existencia del hecho punible de homicidio pero justifica su conducta alegando "exceso por confusión o error" en el marco de la legítima defensa (art. 24 del C.P.) (fs. 65/68).

Del escrito presentado por la Defensa se corrió traslado al Ministerio Público por el término de ley, según providencia de fecha 16 de marzo de 2004 (fs. 82 vlto). La Fiscal adjunta, María Soledad Machuca, se expidió en los términos del Dictamen N° 848, de fecha 31 de marzo de 2004, aconsejando la desestimación del recurso y la remisión de los autos al Tribunal de Apelación competente a fin de que se resuelva conforme a las reglas del recurso de apelación especial, debido a que- a su escrito- la falencia denunciada por el recurrente (transgresión de las reglas de la sana crítica) forma parte de los llamados vicios de la sentencia que habilitan ante todo el recurso de apelación especial (fs. 83/85).

No procede la recomendación del Ministerio Público porque los agravios expuestos por el casacionista (falta de valoración de pruebas, violación de las reglas de la sana crítica, entre otros) son materia tanto como del Recurso de Apelación como del Recurso de Casación. Resulta inoficioso el re-envío solicitado y corresponde a la Corte Suprema de Justicia realizar el estudio pertinente por los siguientes motivos: a) la interposición del recurso directamente ante la Corte Suprema de Justicia se halla autorizada en el art. 479 del Código de Formas; b) la Apelación Especial ni es sino una casación encubierta y las competencias de ambos Órganos Jurisprudenciales (Tribunal-Corte) se hallan superpuestas, c) pudiendo optar por cualquiera de las dos vías, el recurrente optó por la casación; d) razones de celeridad y economía procesal.

Estudio de admisibilidad: 1) Impugnabilidad objetiva: La recurrida es una sentencia definitiva emanada de un Tribunal de Sentencia, por lo que el objeto de la Casación que hace alusión el art. 479 del Código Procesal Penal se halla cumplido, Además el casacionista invocó como motivo que amerita la procedencia del recurso contemplado en el numeral 3 del art. 478 del Código Ritual (falta de fundamentación); 2) Impugnabilidad subjetiva: El defensor en su calidad de recurrir, (Art. 449, segundo párrafo); 3- Escrito de interposición del recurso: se halla correctamente fundado, el impugnante precisó los motivos, con sus argumentos y la solución que pretende en cumplimiento de los requisitos impuestos por el art. 468 en concordancia con el 480 del Código Ritual.

En consecuencia al hallarse cumplidos todos los requisitos pertinentes, corresponde declarar admisible para su estudio el Recurso de Casación interpuesto. Es mi voto.

A su turno el MINISTRO BLANCO, manifiesta que se adhiere al voto de la DRA. PUCHETA DE CORREA por los mismos fundamentos.

A la segunda cuestión planteada el Doctor RIENZI GALEANO, dijo: Dado el modo en que fue resuelta la primera, no corresponde proceder al estudio de esta segunda cuestión. Es mi voto.

A su turno la DRA. PUCHETA DE CORREA dijo: Augusto Saldívar Martínez fue hallado reprochable por la comisión del hecho punible de homicidio, del que resultó víctima Ramón González (cuñado del victimario), y fue condenado a diez años de pena privativa de libertad.

Los antecedentes fácticos refieren que el hecho punible, tampoco la autoría del acusado y condenado por el Tribunal de Mérito. No obstante solicita la excomunión de la pena alegando “exceso por confusión o terror en la legítima defensa” (Art. 24 del Código Penal); y en segundo lugar, cuestiona la falta de análisis de las pruebas por parte del Tribunal para la determinación de la reprochabilidad, que de comprobarse desembocaría en la causal de casación alegada.

Corresponde a esta Sala Penal definir si el fallo impugnado se halla o no incurso en el art. 478 de la Ley 1286/98 que establece los supuestos para la procedencia del recurso articulado, más específicamente en el numeral 3 del citado articulado (falta de fundamentación).

La Carta Magna dispone que toda sentencia judicial debe estar fundada en la Constitución y en la ley (art. 256). El Código de Procedimientos Penales consagra también la exigencia de que la sentencia definitiva contengan una clara y precisa fundamentación de la decisión. El tribunal debe expresar los motivos de hecho y de derecho en que se basa sus disposiciones. La simple relación de los documentos del procedimiento bajo ningún concepto reemplaza a la fundamentación (Art. 125). En el mismo sentido, Art. 403 del citado cuerpo legal pregona como vicio de la sentencia que habilita la casación: “que carezca, sea insuficientemente o contradictoria la fundamentación”.

El fallo – objeto de casación se halla debidamente fundado. El Tribunal fijó el hecho objeto del juicio (fs. 54 vlto.), realizó una valoración pormenorizada de las probanzas vertida conforme a las reglas de la sana crítica (Art. 175 del Código Procesal Penal): periciales (declaración del Siquiatra Roque Vallejos – fs. 56), testificales (María Graciela Augusto Barrientos, Lucio Mendoza, Sergio Moreno y Derlis Saldívar Leite). El Tribunal expresó coherentemente “el porque” del convencimiento que le produjeron los diferentes testimonios. Así manifestó; “...Ante la forma que se expresaban, dentro de las experiencias vividas, cada uno desde el momento que cupo presenciar, relataron con coherencia los hechos que llegaron a su conocimiento, resultando coincidente. Este Tribunal considera que el relato brindado por los testigos es útil para el esclarecimiento de los hechos, es veraz, esto es así por la forma coherente y coincidente en que declararon, recordándose y reviviendo lo sucedido de manera clara y precisa...”.

El vicio de “falta de apreciación de las prueba” – denunciado por el recurrente – no se da en autos porque el Tribunal realizó la apreciación de la pruebas arrimadas conforme el principio de la sana crítica, observando las reglas fundamentales de lógica, la psicología y la experiencia (Art. 175 del C.P.C.). Además, como ya lo ha manifestado esta Sala Penal en reiterados fallos, no es materia del recurso de casación el re-estudio del causal probatorio, los supuestos fácticos y las pruebas ya quedan definitivamente fijados en el juicio oral por los principios de inmediación y oralidad, pilares del actual sistema (Acuerdo y Sentencia N° 982, de fecha 5-07-04, “Ministerio Público contra los Santos Saldívar y otros sobre hechos punibles contra la libertad de las personas”, Acuerdo y Sentencia N° 955 de fecha 30-06-04 “Ministerio Pública contra Juan Darío Ramón Paredes y otro sobre homicidio y otros en San Joaquín”, entre otros).

En cuanto al segundo agravio: Exceso por confusión o terror invocado por la defensa: El código Penal establece: “El que realizara un hecho antijurídico excediéndose por confusión o terror en los límites de la legítima defensa o de un estado de necesidad justificante, será eximido de pena” (Art. 24).

Para amparar su conducta en lo antedicho previamente se debe comprobar que el acusado haya obrado efectivamente en el marco de la legítima defensa. El art. 19 del Código Penal regula el instituto y dispone: “No obra antijurídicamente quien realizara una conducta descrita en el tipo legal de un hecho punible, cuando ella fuera necesaria y racional para rechazar o desviar una agresión presente y antijurídica, a un bien jurídico propio o ajeno”.

Del artículo transcrito se desprenden los presupuestos para subsumir la conducta del agresor en la causal de justificación de la legítima defensa.

A) Solamente la agresión antijurídica de la víctima puede fundamentar una situación de legítima defensa, el comportamiento del agresor debe estar prohibido por la norma; B) la agresión debe ser presente (actual); C) únicamente es justificada la “defensa necesaria”: debe ser ineludible la agresión para salvar un bien jurídico protegido en la ley; D) racional: se debe elegir el tipo de defensa que lesione en menor medida al agresor.

La acción del recurrente no se subsume dentro de la causal de justificación analizada. La conducta descrita en el tipo legal de homicidio (matar a otro) atribuida al condenado, no fue necesaria”, para repeler una agresión (comportamiento que pone en riesgo un bien jurídico- la vida) porque no demostró en el juicio oral que la víctima haya entrado armada a la casa del acusado constituyendo así una amenaza o peligro inminente para él. Tampoco se constató que la víctima haya obrado antijurídicamente (realizando una conducta prohibida en la ley).

La inexistencia del peligro inminente, así como la agresión injusta de la víctima, excluyendo la racionalidad del medio empleado para la legítima defensa y colocan al agresor en la situación de que disparó contra el concubino de su hermana, al que no pudo desconocer desde la corta distancia existente entre ambos, confirmada por las pruebas periciales arrimadas y valoradas por el órgano competente.

El Tribunal de Sentencia acertadamente manifestó, echando por tierra el argumento de legítima defensa: “...el acusado ha actuado intencionalmente debido a la causa de una discusión surgida entre la señora Wilma Saldívar y el acusado, y este último sin mediar palabras precipitadamente efectuó disparos a una distancia de unos 30 a 50 cm. Contra la humanidad del señor Ramón González, como así lo determina el informe químico ya menconado. Contrariamente a lo sostenido por el acusado de que él disparo lo efectuó a una distancia de 3 metros aproximadamente...”.

En resumen: Al no encuadrarse la conducta del agresor en la causal de justificación de legítima defensa mal se puede incurrir en un “exceso en los límites de la legítima defensa”. Por lo demás, la sentencia dictada por el Tribunal de Mérito se halla debidamente fundada de conformidad a las disposiciones legales (Arts. 125 y 175 del Código Procesal Penal) y constitucionales (Art. 256). No se constatan las causales de casación previstas en los Arts. 478 inciso 3), 403 inciso 4 del Código Procesal Penal, en consecuencia procede el rechazo del recurso impetrado.

Las costas se impondrán en el orden causado, con basamento en el art. 269 del Código Procesal Penal, debido a que el Ministerio Público no se opuso directamente a la pretensión del recurrente. Es mi voto.

A su turno, el MINISTRO BLANCO manifiesta que se adhiere al voto de la Doctora PUCHETA DE CORREA por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmado SS.EE. todo por ante mí de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente:

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 1189

Asunción, 29 de agosto de 2004

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

DECLARAR admisible el Recurso de Casación interpuesto.

RECHAZAR el Recurso de Casación interpuesto por el Defensor Público, en nombre de Augusto Saldívar Martínez, contra la S.D. N° 93 de fecha 11 de junio de 2003, dictada por el Tribunal de Sentencia Colegiado integrado por el Dr. Arnaldo Fleitas

ANOTAR, REGISTRAR Y NOTIFICAR.

Ministros: Wildo Rienzi Galeano, Blanco y Pucheta Correa.

Ante mí: Alejandrino Cuevas Cáceres, Secretario Judicial.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 1283/2004

RECURSO DE CASACIÓN: *Admisibilidad del Recurso de Casación. Objeto del recurso de casación. Recurso de casación en el proceso penal. Reenvío en el recurso de casación*

Corresponde declarar la inadmisibilidad del recurso de casación cuando el fallo impugnado, si bien es una sentencia definitiva proveniente del tribunal de apelación, al anular la sentencia del inferior y disponer el reenvío, no extingue la acción sino que ordena la prosecución del proceso y la realización de un nuevo juicio.

RECURSO DE CASACIÓN: *Admisibilidad del Recurso de Casación. Motivo del recurso de casación. Recurso de casación en el proceso penal*

Corresponde declarar la inadmisibilidad del recurso de casación cuando el recurrente omitió fundar el recurso deducido en uno de los tres motivos exclusivos previstos en el art. 478 del Código Procesal Penal para su procedencia, y ni siquiera realizó una invocación genérica de alguno de los motivos.

EXPEDIENTE: MIRNA MORA DE SOTO SOBRE DIFAMACION CALUMNIA E INJURIA.

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los dos días del mes de setiembre del año dos mil cuatro, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excmos. Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Doctores ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA, SINDULFO BLANCO Y WILDO RIENZI GALEANO, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo el expediente caratulado: "MIRNA MORA DE SOTO SOBRE DIFAMACION CALUMNIA E INJURIA", a fin de resolver el Recurso Extraordinario de Casación planteado contra

el Acuerdo y Sentencia Nº 03, de fecha 25 de abril de 2003, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral, de la Niñez y Adolescencia, Criminal y Correccional de la Circunscripción Judicial de Ñeembucú.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes;

CUESTIONES:

¿Es admisible para su estudio el Recurso de Casación interpuesto?

En su caso, ¿resulta procedente?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación arrojó el siguiente resultado: PUCHETA DE CORREA, BLANCO, RIENZI.

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA, la DOCTORA PUCHETA DE CORREA DIJO: El Abogado Víctor Ríos Ojeda, en representación de la querellada Mirna Mora de Soto, interpone Recurso Extraordinario de Casación contra el Acuerdo y Sentencia individualizado en el encabezado del presente fallo que anuló la sentencia dictada por el Juez de mérito y dispuso la reposición del juicio por otro Tribunal de Sentencia Unipersonal.

Corresponde en primer término efectuar el examen de admisibilidad del recurso impetrado. En ese sentido, el Código Procesal Penal contempla taxativamente los requisitos que habilitan al estudio de fondo de la cuestión: A más de cumplir con el objeto delineado en el Artículo 477 (taxatividad objetiva), y hallarse el impugnante habilitado a recurrir (taxatividad subjetiva, el casacionista debe alegar los motivos contenidos en el Art. 478, y someterse a las previsiones del Artículo 480 en concordancia con el 468, todos de la ley 1286/98.

La casación deducida tropieza ab initio con un primer e insalvable obstáculo, porque no cumple con la exigencia impuesta por la norma referida al objeto tipificado en el Art. 477 que al respecto dispone: "Solo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las sentencias definitivas del tribunal de apelación o contra aquellas decisiones de ese tribunal que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena".

El fallo impugnado, si bien es una sentencia definitiva, proveniente del tribunal de apelación, no se encuadra dentro del objeto precedentemente transcrito, porque anula la sentencia del inferior y dispone el re-envío; con lo cual, no extingue la acción sino todo lo contrario ordena la prosecución del proceso y la realización de un nuevo juicio.

Por lo demás, el recurrente, omitió fundar el recurso deducido en uno de los "tres motivos exclusivos", previstos en el Art. 478 del citado cuerpo legal para su procedencia, ni siquiera realizó una invocación genérica de alguno de los motivos, tornando así inviable el estudio de fondo de la cuestión. El recurrente está obligado por la norma a invocar una de las causales, previstas taxativamente por la ley procesal (Art. 478), como motivo legal para recurrir bajo pena de inadmisibilidad.

Del análisis del escrito de fundamentación del recurso incoado, se puede inferir que el casacionista ha obviado la naturaleza extraordinaria de este recurso, de carácter sumamente restringido, limitado a ciertos motivos señalados taxativamente en la ley; confundiénolo con un recurso ordinario, en el que sí se puede efectuar un nuevo juicio con el subsiguiente control de los elementos fácticos y jurídicos.

El elemento de impugnación subjetiva, referido a la capacidad para recurrir otorgada a los sujetos procesales, (Art. 449 segundo párrafo), ya no es necesario analizar, debido a que no se hallan configurados los requisitos objetivos, al no cumplir

el impugnante con las previsiones de los Artículos 477 (objeto) 478 (motivos) del Código de Procedimientos Penales.

Por las razones expuestas en el exordio del presente fallo, y con sustento legal en los Artículos 477,478 y 449 de la Ley 1286/98, corresponde la declaración de inadmisibilidad del recurso de casación articulado por la querellada, con lo cual ya no procede el análisis del fondo de la cuestión.

Las COSTAS se impondrán a la impugnante en virtud a lo preceptuado por el Art. 269 del Código Procesal Penal. Es mi voto.

A su turno los Dres. BLANCO y RIENZI GALEANO manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí que lo certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 1283

Asunción, 2 de setiembre de 2004

VISTOS: Los méritos del acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

1- DECLARAR INADMISIBLE el Recurso Extraordinario de casación articulado por el Abogado Víctor Ríos Ojeda, en representación de la querellada Mirna Mora de Soto, contra el Acuerdo y Sentencia N° 03, de fecha 25 de abril de 2003, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral, de la Niñez y Adolescencia, Criminal y Correccional de la Circunscripción Judicial de Ñeembucú.

2- IMPONER las costas a los recurrentes de conformidad al exordio del presente fallo.

3- ANOTAR, notificar y registrar.

Ministros: Sindulfo Blanco, Wildo Rienzi Galeano y Alicia Pucheta de Correa.

Ante mí: ALEJANDRINO CUEVAS CACERES, Secretario

ACUERDO Y SENTENCIA N° 1414/2004

IMPUGNACIÓN

El acto impugnativo debe manifestarse por escrito, estar motivado en razones de hecho y de derecho que demuestren la existencia del vicio denunciado y la solución que corresponde al caso.

RECURSO DE CASACIÓN: *Admisibilidad del Recurso de Casación. Motivo del recurso de casación. Recurso de casación en el proceso penal*

La admisión del recurso de casación exige la presentación de un agravio concreto - no hipotético - la invocación correcta del motivo, la fundamentación con argumentos veraces, suficientes y propios de cada agravio, claros, precisos.

RECURSO DE CASACIÓN: *Motivo del recurso de casación. Principios generales. Recurso de casación en el proceso penal*

En la casación se reduce la vigencia del principio "iura novit curie"; el órgano juzgador no puede conocer otro motivo que aquellos a los cuales se refieren los agravios, salvo que se encuentre comprometida una cuestión de orden público.

RECURSO DE CASACIÓN: *Admisibilidad del Recurso de Casación. Motivo del recurso de casación. Recurso de casación en el proceso penal*

La competencia del órgano juzgador en recurso de casación queda limitada a los motivos invocados en el escrito de interposición del mismo, de manera que si éstos no se hallan consignados en el escrito respectivo debe declararse inadmisibile el recurso.

RECURSO DE CASACIÓN: *Admisibilidad del Recurso de Casación. Principios generales. Recurso de casación en el proceso penal*

Cuando el recurrente ha obviado fundar el recurso en los artículos que regulan el recurso de casación (477 objeto y 478 motivos del Código Ritual), puede pasarse por alto no obstante el carácter extraordinario y limitado del mismo, si realiza una correcta argumentación del recurso deducido.

RECURSO DE CASACIÓN: *Admisibilidad del Recurso de Casación. Motivo del recurso de casación*

El planteamiento de la casación deviene notoriamente inadmisibile cuando el recurrente sostiene en forma vaga e imprecisa la falta de fundamentación del fallo del tribunal de alzada, no individualiza el supuesto vicio de la sentencia objeto de recurso, ni refiere razones jurídicas que corroboren la invalidez de los motivos expuestos por los miembros de alzada, solo se limita a mostrar su desacuerdo y disconformidad con el fallo impugnado.

RECURSO DE CASACIÓN: *Objeto del recurso de casación. Recurso de casación en el proceso penal*

En la casación es imprescindible que el recurrente señale específicamente su queja, citando concretamente las disposiciones legales que considere violadas o erróneamente aplicadas y expresar cual es la aplicación que pretende.

EXPEDIENTE: CEVERIANA CABRERA SOBRE MALTRATO FÍSICO Y LESIÓN EN INDEPENDENCIA.

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: MIL CUATROCIENTOS CATORCE

En la ciudad de Asunción, capital de la República del Paraguay, a los siete días del mes de octubre de dos mil cuatro, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia lo Señores Ministros de la Sala Penal, Doctores ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA SINDULFO BLANCO, y WILDO RIENZI GALEANO, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado "CEVERIANA CABRERA SOBRE MALTRATO FÍSICO Y LESIÓN EN INDEPENDENCIA", a fin de resolver el recurso extraordinario de casación,

interpuesto contra el Acuerdo y Sentencia N° 21 del 13 de octubre de 2003, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal, Civil, Comercial, Laboral, Penal de la Adolescencia y apelación de la Niñez y la Adolescencia de la Circunscripción Judicial del Guirá y Caazapá.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes

CUESTIONES:

¿Es admisible el recurso extraordinario interpuesto?

En caso afirmativo, ¿se halla ajustada a derecho?

A los efectos de determinar un orden para la exposición de las opiniones, se realizó un sorteo que arrojó el siguiente resultado: PUCHETA DE CORREA, BLANCO y RIENZI GALEANO.

A la primera cuestión planteada, la Doctora PUCHETA DE CORREA dijo: Ceveriana Cabrera Esteche fue condenada por Sentencia Definitiva N° 24, de fecha 07 de julio de 2003, dictada por el Tribunal de Sentencia Unipersonal de Villarrica: a cumplir la pena de 100 días Multa (Gs. 3.000.000), y la pena adicional de Composición (Gs. 500.000), previa subsunción de su conducta dentro de lo previsto en los Artículos 110 inc. 1° (maltrato físico) y 122 (amenaza) del Código Penal. Posteriormente, el Acuerdo y Sentencia N° 21 del 13 de octubre de 2003 del Tribunal de Alzada confirmó la pena de multa impuesta por el Tribunal A-quo y dejó sin efecto la condena adicional de composición por improcedente.

La Abogada Norma Raquel Núñez Resquín, en representación de Ceveriana Cabrera interpone recurso de casación contra el fallo de Alzada. La recurrente solicita la absolución de su cliente. Alega que la resolución impugnada es manifiestamente infundada porque es confirmatoria de la emitida por el Tribunal de Sentencia que condenó a su defendida sin elementos de juicio suficiente. (fs. 66/67).

Del recurso deducido por la defensa se corrió traslado a la querrela por el término de ley. A fojas 71/72 obra su escrito de contestación, en el cual solicita la desestimación del recurso argüido en razón de que no existe errónea aplicación del derecho o manifiesta arbitrariedad en los fallos en cuestión. Refiere además que el recurrente no realiza una crítica razonada de la resolución recurrida.

Corresponde efectuar en primer lugar el estudio de admisibilidad del recurso deducido. El análisis de la procedencia se efectuará posteriormente solo y si el recurso ha sido interpuesto a) en la forma y término prescritos por la norma, b) si la resolución impugnada da lugar a él (taxatividad objetiva), y; c) si fue deducido por quien tiene capacidad para ello (taxatividad subjetiva).

En cuanto al primer punto de análisis de la admisibilidad, referido a la forma de interposición: el Artículo 468 en concordancia con el Artículo 480 del Código Procesal Penal dispone: "El recurso... se interpondrá en el término de diez días luego de notificada, y por escrito fundado, en el que se expresará concreta y separadamente, cada motivo con sus fundamentos y la solución que se pretende".

El acto impugnativo debe manifestarse por escrito y debe estar motivado en razones de hecho y de derecho que demuestren la existencia del vicio denunciado y la solución que corresponda al caso.

Al respecto, el eminente procesalista argentino Fernando de la Rúa, manifiesta: "El recurso de casación debe ser motivado, y esa motivación debe ser suministrada por la parte recurrente en el mismo escrito de interposición, determinando concretamente el agravio, tanto en lo referente al vicio que denuncia como al derecho que lo sustenta". (La Casación Penal - Desalma, 1994).

María Cristina Barberá de Riso cita algunos requisitos del escrito de interposición condicionantes para la admisión del recurso: "...presentación de un agravio concreto, no hipotético, mostrando el interés real en recurrir, la invocación correcta del motivo, la fundamentación con argumentos veraces suficientes y propios de cada agravio, claros, precisos, no mezclando los que son de uno y otro motivo, con la cita correcta de las normas violadas y de las que se pretende hacer valer...". (Manuel de Casación Penal. *Advocatus*, Córdoba, 1997).

Estas exigencias responden a la particular naturaleza del instituto, cuya esfera está limitada únicamente a las cuestiones de derecho y el control jurídico que provoca sólo puede recaer sobre determinados motivos consignados expresamente en la ley.

Por otro lado, en casación se reduce la vigencia del principio "iura novit curiae", el Órgano Juzgador no puede conocer otro motivo que aquellos a los cuales se refieren los agravios, salvo que se encuentre comprometida una cuestión de orden público, ausente en el caso en estudio; por ello es imprescindible que el recurrente señale específicamente su queja, citando concretamente las disposiciones legales que considere violadas o erróneamente aplicadas y expresando cual es la aplicación que pretende. En conclusión: el acto impugnativo debe bastarse a sí mismo. La competencia del Órgano Juzgador queda limitada a los motivos invocados en el escrito de interposición del recurso, de manera que si los motivos no se hallan consignados en el escrito respectivo es imposible dar trámite al recurso en cuestión, tornándose así inadmisibles el planteamiento.

De un minucioso análisis y posterior confrontación del acto impugnativo con los requisitos contenidos en la norma (Art. 468 del Código de Procedimientos) y la doctrina mencionada, se concluye que el escrito presentado no se halla debidamente fundado. En primer lugar, el recurrente obvió fundar el recurso impetrado en los artículos que regulan el recurso de casación (477 objeto y 478 motivos del Código Ritual). En el mejor de los casos, este lapsus del casacionista se pudo haber pasado por alto no obstante el carácter extraordinario y limitado del recurso de casación, pero el defensor en su escueta exposición tampoco realizó una correcta argumentación del recurso deducido. En su escrito sostuvo en forma vaga e imprecisa la falta de fundamentación del fallo del Tribunal de Alzada, no individualizó el supuesto vicio de la sentencia objeto de recurso. Tampoco refirió razones jurídicas que corroboren la invalidez de los motivos expuestos por los miembros de Alzada. En síntesis: no hizo ningún intento por desmeritar el fallo emitido por el Tribunal de Apelación, se limitó a mostrar su desacuerdo y su disconformidad con el fallo impugnado, motivo por el cual su planteamiento deviene notoriamente inadmisibles.

Al no hallarse cumplidos los recaudos procesales fijados en el Código Ritual con relación a la forma de interposición del recurso, no es necesario seguir con el análisis de los demás elementos formales, y corresponde la declaración de inadmisibilidad de la casación deducida con sustento legal en el Artículo 468, en concordancia con el 480 del Código Procesal Penal.

En cuanto a las Costas, se impondrán a la recurrente, en virtud a lo preceptuado por el Art. 269 del Código Procesal Penal. Es mi voto.

A su turno, los Doctores SINDULFO BLANCO y WILDO RIENZI GALEANO manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E., todo ante mí, que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

SENTENCIA NÚMERO: 1414
Asunción, 07 de octubre de 2004

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL
RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE para su estudio, el recurso extraordinario de casación interpuesto por la Abogada Norma Raquel Núñez Resquín contra el Acuerdo y Sentencia N° 21 del 13 de octubre de 2003, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal, Civil, Comercial, Laboral, Penal de la Adolescencia y Apelación de la Niñez y la Adolescencia de la Circunscripción Judicial del Guirá y Caazapá

2. IMPONER las costas a la perdedora.

3. ANOTAR, REGISTRAR y NOTIFICAR.

Ministros: Alicia Beatriz Pucheta de Correa, Sindulfo Blanco, Wildo Rienzi Galeano.

Ante mí: Alejandro Cuevas Cáceres, Secretario Judicial.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 1483/2004

RECURSO DE CASACIÓN: *Principios generales. Recurso de casación en el proceso penal*

El recurso de revisión no es un recurso que pueda ser presentado en subsidio por si no llegara a prosperar el de casación (Voto en disidencia parcial del Ministro Sindulfo Blanco).

RECURSO DE CASACIÓN: *Admisibilidad del Recurso de Casación. Recurso de casación en el proceso penal*

Cuando el recurso extraordinario de revisión, es interpuesto en forma subsidiaria al de casación, corresponde pronunciarse sobre la procedencia de aquel, solo en caso de no prosperar el recurso primigenio de casación que es admitido para su estudio.

RECURSO DE REVISIÓN: *Admisibilidad y procedencia del recurso de revisión. Recurso de revisión en el proceso penal*

Cuando el recurso extraordinario de revisión es interpuesto en forma subsidiaria al de casación, corresponde pronunciarse sobre su procedencia solo en caso de no prosperar el recurso primigenio de casación.

RECURSO DE REVISIÓN: *Principios generales. Recurso de revisión en el proceso penal*

Cuando se hayan interpuesto conjuntamente el recurso de casación y el de revisión solo corresponde estudiar la admisibilidad y procedencia del recurso de casación (Voto en disidencia parcial del Ministro Sindulfo Blanco)

RECURSO DE REVISIÓN: *Admisibilidad y procedencia del recurso de revisión. Recurso de revisión en el proceso penal*

No resulta procesalmente eficaz una presentación simultánea del recurso de casación y de revisión, pues no corresponde la revisión de la sentencia de alzada antes de estar firme. (Voto en disidencia parcial del Ministro Sindulfo Blanco).

SENTENCIA: *Fundamentación*

La falta de motivación de una sentencia no necesariamente pasa por una falta u orfandad de fundamento que la sustente, si no que también se presenta en aquellos casos en que el tribunal de alzada, quebranta la reglas procesales que gobiernan la admisibilidad del recurso.

SENTENCIA ARBITRARIA

El tribunal de segunda instancia incurre en inobservancia y errónea aplicación de un precepto constitucional, en violación de las formas y dicta una resolución arbitraria, cuando no expone el fundamento por lo cual consideró la inexistencia de violación de las reglas de valoración de las pruebas por parte del tribunal de sentencia, afirmando dogmáticamente haber dicho que el tribunal en el momento de dictar sentencia, ha valorado cada una de las pruebas aportadas por la representante fiscal y todas la pruebas documentales arrojadas durante el proceso, cuando que de las constancias de autos surge lo contrario.

SENTENCIA ARBITRARIA

El fallo de alzada resulta arbitrario cuando no valora las pruebas legales ofrecidas por la defensa técnica del imputado, y no declara la revocatoria de la sentencia recurrida al pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso de apelación especial.

EXPEDIENTE: RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN Y REVISIÓN INTERPUESTO POR EL ABOG. MARIO BENÍTEZ ACUÑA EN LOS AUTOS: NANCY GLORIA FALCÓN Y OTROS S/ HECHO PUNIBLE CONTRA LA PROPIEDAD Y LA VIDA DE LAS PERSONAS"

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los vientos días del mes de junio del año dos mil cuatro, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excelentísimos Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, DRES. WILDO RIENZI GALEANO, ALICIA PUCHETA DE CORREA Y SINDULFO BLANCO, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo el expediente caratulado: RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN Y REVISIÓN INTERPUESTO POR EL ABOG. MARIO BENÍTEZ ACUÑA EN LOS AUTOS: NANCY GLORIA FALCÓN Y OTROS S/ HECHO PUNIBLE CONTRA LA PROPIEDAD Y LA VIDA DE LAS PERSONAS", a fin de resolver el Recurso Extraordinario Casación y Revisión contra la S.D. N° 144 de fecha 5 de agosto de 2003 y el Acuerdo y Sentencia N° 116 de fecha 30 de diciembre de 2003,

respectivamente, dictados por el Tribunal Colegiado de Sentencia y por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Cuarta Sala, de la Capital.

Previo el estudio de los antecedentes del caso la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes;

CUESTIONES:

¿Son admisibles los Recursos de Casación y Revisión interpuesto?

En su caso, ¿resultan procedentes?

Para determinar el orden votación dio el siguiente resultado: RIENZI GALEANO, BLANCO Y PUCHETA DE CORREA.

A la primera cuestión planteada, el Doctor RIENZI GALEANO dijo: El Recurso extraordinario de casación fue interpuesto en tiempo y forma, en contra el Acuerdo y Sentencia N° 116 de fecha 30 de diciembre de 2003, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Cuarta Sala, de la Capital.

En tanto, el recurso extraordinario de revisión fue interpuesto concomitante; en contra de la Sentencia Definitiva N° 144 de fecha 5 de Agosto de 2003, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Cuarta Sala, de la Capital.

Efectivamente, el recurso extraordinario de revisión fue interpuesto dentro del plazo legal en contra de una Sentencia Definitiva N° 144 de fecha 5 de agosto de 2003, dictado por el tribunal de apelaciones, y fueron alegadas como motivos que ameriten su procedencia los contemplados en los numerales 1 y 3 del Art. 478 del Código de Procedimientos Penales.

El recurso extraordinario de revisión, fue interpuesto en forma subsidiaria por lo que corresponde pronunciarse sobre su procedencia, solo de caso de no prosperar el recurso primigenio de casación; y estando contemplados los requisitos procesales pertinentes, corresponde declarar admisible para su estudio el Recurso Extraordinario de Casación. Es mi voto.

A su turno los Dres. BLANCO Y PUCHETA DE CORREA, manifiestan que se adhieren al voto que anteceden por los mismos fundamentos.

A la segunda cuestión planteada, el Doctor RIENZI GALEANO prosiguió diciendo: La defensa técnica del imputado Rubén Alejo Azambuja, argumentó acerca de la viabilidad del recurso incoado en los numerales 3/16 del escrito respectivo que obra glosado en autos. Por su parte, la Fiscalía General del Estado, al contestar la vista pertinente, lo hizo a tenor de las manifestaciones que rolan a fs. 580/589, abogando por la improcedencia del recurso extraordinario de casación incoado.

El Art. 478 del Código de Procedimientos Penales en tres apartados los motivos o causas que exclusivamente ameritan la procedencia de la casación de una sentencia. En tal sentido, el alzado ha invocado lo previsto en los numerales 1 y 3 de la citada norma legal, que transcriptos, estipulan. "El recurso extraordinario de casación procederá, exclusivamente...1) cuando en la sentencia de condena se imponga una pena privativa de libertad mayor de diez años, y se alegue la inobservancia o errónea aplicación de un precepto constitucional; o 3) cuando la sentencia o el auto sea manifiestamente infundados".

En el caso, del cuantioso caudal de disquisiciones vertidas por el recurrente en pro de la procedencia del recurso articulado, analizadas cada una de ellas dentro del contexto del control de legalidad que nos impone la naturaleza del recurso extraordinario de casación, encuentro atinente su viabilidad por hallarse contemplado los motivos contenidos en los numerales 1° y 3° del Art. 478 del Código Ritual.

Del cotejo y minucioso estudio del Acuerdo y Sentencia N° 116 de fecha 30 de diciembre de 2003, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Cuarta

Sala, de la Capital, surge que en lo atinente a la admisibilidad del recurso de apelación especial (primer punto de la sentencia), el tribunal de segunda instancia había incurrido en inobservancia y errónea aplicación de un precepto constitucional y en violación de las formas que rodean dicho tópico, resultando por ende una resolución arbitraria y subsumible dentro de las previsiones del acápite 1° y 3° del Art. 478 del Código Procesal Penal.

Ello es así en razón, primeramente, de que el Tribunal de apelación en lo Criminal, dictaminante, no ha expuesto el fundamento por que consideró la "existencia" de violación de las reglas de valoración de las pruebas por parte del Tribunal de Sentencia, afirmando dogmáticamente haber dicho que el tribunal "en el momento de dictar sentencia, ha valorado cada una de las pruebas documentales arrojadas durante el proceso", cuando que de las constancias de autos surge lo contrario.

Efectivamente, consta en el expediente no haber sido consideradas pruebas importantes que hacen al constitucional derecho de la defensa en juicio, como ser: 1) el informe emitido por la Organización Internacional de Policía Criminal (Interpol - Asunción), en el que se admite: "que se ha consignado erróneamente la fecha de entrada, del imputado Rubén Alejo Azambuja, 18/01/2002 debiendo ser 13/01/2002", debido a que la "copia del facsímil que decepcionado con escasa claridad y nitidez. 2) Los testimonios de los testigos: Clara Da Silva y María del Valle López, de nacionalidad Argentina, y 3) La transcripción de las declaraciones testimoniales de cinco testigos contenidos en el informe de Interpol Argentina, con fecha 16 de agosto de 2002; las que por la magnitud de su contenido no pueden ser soslayadas y menos desechadas del debido proceso legal, pues determina un criterio valorativo de la decisión, absoluta y diametralmente distinto. Actos, tales que por su naturaleza descalifican la sentencia del tribunal de alzada como acto judicial y la subsumen en violación del art. 6to. del C.P.P. y en la derivación del principio de inviolabilidad de la defensa contenida en el art. 16 de la Constitución Nacional.

El art. 6to. Del Código de Procedimientos Penales, con respecto al principio general de la defensa, establece: "Será inviolable la defensa del imputado y el ejercicio de sus derechos. El derecho a la defensa es irrenunciable y su violación producirá la nulidad absoluta de las actuaciones a partir del momento en que se realice".

Resulta entonces, que la ausencia total de valoraciones de pruebas legales ofrecidas por la defensa técnica del imputado Rubén Alejo Azambuja deviene a todas luces, arbitrario el fallo de Alzada, quien a través del recurso de apelación especial, oportunamente interpuesto contra el fallo del Tribunal de Sentencia, debió declarar la revocatoria y disponer lo que en derecho corresponda, al resolver respecto al primer punto de la sentencia (admisibilidad).

Cabe igualmente tener presente que la "falta de motivación de una sentencia" no necesariamente pesa por una falta u orfandad de fundamento que la sustente, si no que también se da en aquellos casos en que el Tribunal de la Alzada, como el sub-examen, quebranta las reglas procesales que gobiernan la admisibilidad del recurso; como lo sucedido con el Acuerdo y Sentencia N° 116/2003, dictado por el Tribunal de Apelación, Cuarta Sala, de esta Capital, por lo que corresponde sea casado por esta Corte, ante la condena arbitraria dictada en estos autos.

Por tanto, de conformidad a lo expuesto; en mi opinión, corresponde hacer lugar al recurso extraordinario de casación y, en tal sentido, anular el acuerdo y sentencia N° 116, de fecha 10 de agosto de 2003, dictado por el tribunal de apelación

en lo criminal, 4ta. sala, debiendo, en consecuencia reenviarse estos autos al Tribunal de Apelación competente, a los efectos legales consiguientes. Es mi voto.

A su turno, el Doctor SINDULFO BLANCO dijo: Me adhiero plenamente al voto del Ministro preopinante y agregó: el Abogado Defensor de Rubén Alejo Azambuja -cuya condena por la comisión de los hechos de hurto agravado y de homicidio fue confirmada por un Tribunal de Apelación- recurrió ante la Corte interponiendo simultáneamente los recursos extraordinarios de casación y revisión.

Por definición legal y teniendo en cuenta la caracterización doctrinaria de los recursos de casación y de revisión, no resulta procesalmente eficaz una presentación simultánea de dichos medios de impugnación. En el caso concreto, la Sentencia de alzada fue recurrida antes de que llegara a estar firme, por lo que no corresponde analizar el recurso de revisión. Tampoco deviene atendible la petición de recurrente de tenerlo como una suerte de recurso en subsidio, por si no llegara a prosperar el de casación. Sólo corresponde estudiar la admisibilidad y la procedencia del recurso de casación.

El Señor Rubén Alejo Azambuja fue condenado en juicio oral a quince años de pena privativa de libertad, por la comisión de los hechos punibles de robo agravado y homicidio doloso (S.D. N° 144 del 5 de agosto de 2003, del Tribunal de Sentencia constituido en Asunción). La cuarta Sala del Tribunal en lo Criminal de Asunción confirmó la sentencia del juicio oral (AC y S 116 del 30 de diciembre de 2003).

El recurrente de casación fue presentado en fecha 13 de febrero de 2004, en plazo y término legales. No existe constancia de una notificación anterior del fallo recurrido. Debe atribuirse la calidad de notificado del recurrente con el escrito mismo de presentación del recurso. El recurso fue fundamentado con basamento en el artículo 478, incisos 1° y 3° del Código Procesal Penal (en adelante C.P.P.): para casos con condena mayor a diez años y con fallos manifiestamente infundados. El recurso de casación es admisible.

A su turno la Dra. PUCHETA DE CORREA, manifiesta que se adhiere a los votos que anteceden por los mismos fundamentos.

A su turno la Dra. PUCHETA DE CORREA, manifiesta que se adhiere a los votos que anteceden por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E. todo por ante mí de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO 1483

Asunción, 19 de Octubre de 2004

VISTOS: méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALAL PENAL

RESUELVE:

DECLARAR ADMISIBLE para su estudio el recurso extraordinario de casación, articulado en estos autos por el Abogado Mario Benítez Acuña.

HACER LUGAR, al recurso extraordinario de casación interpuesto; y por consiguiente, ANULAR el Acuerdo y Sentencia N° 116 de fecha 30 de diciembre de 2003, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Cuarta Sala y, en consecuencia.

DISPONER el reenvío de estos autos al Tribunal de Apelación competente, a los efectos legales pertinentes.

ANOTAR, registrar y remitir copia.

Ministros: Alicia Pucheta de Correa, Wildo Rienzi Galeano, Sindulfo Blanco
Ante mí: Alejandrino Cuevas Cáceres, Secretario Judicial.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 1631/2004

DELITO: *Delito continuado*

Si la defensa hubiera considerado que se configuraba el típico caso de delito continuado, debió haber planteado la excepción correspondiente y fundamentalmente debió probar el lugar de comisión del hecho punible, y de ese modo, por aplicación del artículo 37 inc. 4) del Código Procesal Penal, la causa debió continuar ante el tribunal donde se comprobó que se cometió el hecho punible.

LEY PENAL

En materia de ilícitos tributarios la ley delega en la autoridad administrativa la facultad de determinar las normas de conducta de los administrados, cuya violación constituye un ilícito penal: se trata de una norma penal en blanco, pero lo que está en blanco no es la figura delictiva, sino el contenido de las obligaciones que la autoridad administrativa puede establecer en virtud de la delegación.

LEY PENAL: *Leyes penales especiales*

El Decreto Ley N° 71/53, cuya vigencia se discute, fue emanado bajo la Carta Política de 1940, bajo cuyo régimen el Poder Ejecutivo contaba con todas las facultades inherentes a las de la Cámara de Representantes en materia legislativa, durante el receso parlamentario, con el único requisito para la creación y promulgación de una ley, de obtener el dictamen correspondiente del Consejo de Estado (Ac. y Sent. N° 749 y 750 del 5 de abril de 2004, CSJ, Sala Constitucional).

MANDATO: *Efectos del mandato*

La condición jurídica del procesado, en relación a la representación que ostentaba de las firmas involucradas en los hechos punibles investigados, autorizan la imputación del mismo a título personal.

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA

La regla se refiere a las cuestiones esenciales, es decir a aquellas capaces de hacer variar el sentido del pronunciamiento, por lo que el límite está constituido por el fundamento fáctico de las pretensiones hechas valer, de forma que la sentencia no puede hacer mérito de hechos no expuestos en la acusación y que no fueron, por tanto, objeto de defensa por parte del imputado.

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA

El principio de congruencia adquiere máxima intensidad en materia penal, donde el tribunal está constreñido a los límites fácticos de la acusación debidamente intimada al

imputado, por lo que en la medida en que aquel se aparte de los hechos en ella descritos, se tendrá por conculcado el derecho de defensa.

PRUEBA: *Ofrecimiento y producción de la prueba*

Cuando la defensa no ha impugnado oportunamente las decisiones del juzgador mediante la interposición de las acciones legales pertinentes, no puede reclamar supuestas inadmisiones de pruebas de su parte ni inclusiones ilegales de pruebas de la acusación.

RECURSO DE CASACIÓN: *Casación directa. Recurso de casación en el proceso penal*

La casación directa es el medio procesal que, por vía de la casación, permite a la Corte Suprema de Justicia, omitiendo a los tribunales de alzada, acceder al conocimiento de fondo de un asunto tramitado en primera instancia, por lo que implica un salto, un paso, un puente entre la primera instancia de conocimiento ordinario y la última extraordinaria.

RECURSO DE CASACIÓN: *Casación directa. Recurso de casación en el proceso penal*

Corresponde declarar inadmisibile el recurso de casación directa en razón de que el impugnante incurrió en un error de procedimiento al interponer simultáneamente el recurso de casación contra los fallos dictados por el tribunal de sentencia y por el tribunal de apelación, puesto que, desde que este último resolvió la apelación especial interpuesta por la defensa, la vía de la casación directa contra la sentencia definitiva dictada en primera instancia, quedó inhabilitada.

RECURSO DE CASACIÓN: *Procedencia del Recurso de Casación. Recurso de casación en el proceso penal. Resolución en el recurso de casación*

Corresponde no hacer lugar al recurso de casación cuando los errores en la aplicación del derecho penal de fondo y de forma no han sido constatados en el sentido expuesto por el casacionista, por cuanto, aun cuando se verifica que el tribunal de apelación no ha respondido en su totalidad los agravios del impugnante en ocasión de interponer el recurso de apelación especial, dichas omisiones han sido analizadas puntualmente en el presente fallo y han quedado subsanadas mediante la fundamentación complementaria expuesta en el mismo, conforme lo autoriza el art. 475 del Código Procesal Penal.

TRIBUTOS: *Ilícitos tributarios*

Cualquiera sea la posición que se adopte respecto de la naturaleza jurídica de los ilícitos tributarios, ya sea que se los considere de carácter penal, contravencional o figuras autónomas, la doctrina es coincidente en cuanto a que estos forman, junto al derecho criminal, una unidad superior, de modo que resulta ineludible recurrir a los principios generales del derecho, y entre ellos al aforismo: "nullum crimen nulla poena sine lege".

**CAUSA: "MILHEN ABRAHAM SAIFILDIN Y OTROS
SOBRE HECHO PUNIBLE CONTRA EL ORDEN
ECONOMICO Y TRIBUTARIO Y CONTRA EL
DECRETO LEY 71/53 EN MBURICÁ TACUARAS"**

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UNO

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veintidós días del mes de noviembre del año dos mil cuatro, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Señores Ministros de la Sala Penal, Doctores SINDULFO BLANCO, ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA y WILDO RIENZI GALEANO, ante mi, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: "MILHEN ABRAHAM SAIFILDIN Y OTROS SOBRE HECHO PUNIBLE CONTRA EL ORDEN ECONÓMICO Y TRIBUTARIO Y CONTRA EL DECRETO LEY 71/53 EN MBURICÁ TACUARAS", a fin de resolver el recurso extraordinario de casación interpuesto por el Abog. Víctor Ríos Ojeda, por la defensa de Antonio Víctor González Neira e Ildefonso Moreno Medina contra los siguientes fallos: a) S.D. N° , de fecha 6 de abril de 2004, dictada por el tribunal de apelación de la aludida Circunscripción Judicial.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes

CUESTIONES:

¿Es admisible el recurso de casación interpuesto?

En su caso, ¿resulta procedente?

A los efectos del análisis correspondiente de las cuestiones a ser estudiadas y con el objeto de establecer un orden en la emisión de votos, se procede al sorteo, arrojando el siguiente resultado: BLANCO, PUCHETA DE CORREA y RIENZI GALEANO.

A la primera cuestión planteada, el Doctor BLANCO, dijo: El Abog. Víctor Ríos Ojeda, por la defensa de Antonio Víctor González Neira e Ildefonso Moreno Medina interpone recurso extraordinario de casación contra la S.D. N° 6, de fecha 6 de abril de 2004, dictada por el tribunal de Sentencia de la Circunscripción Judicial de Ñeembucú, y contra el Acuerdo y Sentencia N° 11, de fecha 3 de junio de 2004, dictado por el Tribunal de Apelación de la aludida Circunscripción Judicial.

Antes de entrar a analizar los argumentos expuestos por las partes intervinientes y el estudio de la procedencia de la casación interpuesta, corresponde, en primer termino, realizar el estudio previo de la admisibilidad de los recursos interpuestos, en ese sentido resulta que por S.D. N° 06, de fecha 6 de abril de 2004, el tribunal de Sentencia, resolvió entre otro puntos "(...) 4. DECLARAR autores del hecho, de conformidad al Art.29 inc.2° del Código Penal a los acusados Antonio Víctor González Neira e Ildefonso Moreno Medina, así como su reprochabilidad. 5. CALIFICAR la conducta del acusado Antonio Víctor González Neira, incursándola dentro de las disposiciones del artículo 261 inc 1° numeral 2 del Código Penal y el Art. 2 inc. a), b) y d) del Decreto Ley 71/53 y la conducta del acusado Ildefonso Moreno Medina, dentro de las disposiciones del Art.2° incisos a), b) y d) del decreto Ley 71/53.6. CONDENAR, de conformidad a los Art. 22 y 23 del Decreto Ley 71/53, al acusado Antonio Víctor González Neira (...) a la pena privativa de libertad de siete años y seis meses (...) 7. CONDENAR, de conformidad a los Arts. 22 y 23 del Decreto Ley 71/53, al acusado Ildefonso Moreno Medina (...) a la pena privativa de

libertad de seis años (...) 10. ORDENAR el decomiso de las mercaderías y medios incautados durante el procedimiento y que han sido objeto de depósito, de conformidad a los dispuesto en los Artículos 86 y 88 del Código Penal (...)"

Por Acuerdo y Sentencia N° 11, de fecha 3 de junio de 2004, el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Laboral, Criminal, de la Niñez y la Adolescencia, de la Circunscripción Judicial de Ñeembucú confirmó íntegramente la S.D. N° 06, de fecha 6 de abril de 2004, dictada por el Tribunal de Sentencia.

Los requisitos de admisibilidad del recurso están previstos en los artículos 477, 478 y 468 del Código Procesal Penal, y en tal sentido se analizan los siguientes presupuestos formales en relación a las dos fallos impugnados recurridos.

a) Recursos de casación interpuesto contra la S.D. dictada en Primera Instancia: El artículo 479 del Código Procesal Penal autoriza la llamada casación per saltum. Se considera al instituto como medio procesal que, por vía de la casación, permite a la Corte Suprema de Justicia - omitiendo a los tribunales ordinarios de alzada - acceder al conocimiento del fondo de un asunto tramitado en la primera instancia. Como indica su denominación, implica un salto, un paso, un puente entre la primera instancia de reconocimiento ordinario y la última extraordinaria. El recurso de casación per saltum va dirigido directamente contra el fallo dictado en Primera Instancia, en cuyo caso la interposición debe realizarse dentro del plazo de diez días, contados a partir del día siguiente a la notificación.

En el caso en estudio, el recurrente en lugar de interponer recurso de casación directa, optó por interponer recurso de apelación especial de la sentencia de primera instancia, y en ese contexto, el Tribunal de Apelación se expidió y dictó el Acuerdo y Sentencia N° 11, de fecha 3 de junio de 2004, también recurrido por la vía en examen.

Evidentemente, el impugnante incurrió en un error de procedimiento al interponer simultáneamente el recurso de casación contra los fallos dictados por el Tribunal de Sentencia y por el Tribunal de Apelación, ello es así, por cuanto que, desde el momento en que el aludido órgano de alzada resolvió la apelación especial interpuesta por la defensa, la vía de la casación directa contra la sentencia definitiva dictada en Primera Instancia, quedó automáticamente inhabilitada. Por tal razón, el recurso en estudio contra la S.D. N° 6, de fecha 6 de abril de 2004, dictada por el Tribunal de Sentencia de Circunscripción Judicial de Ñeembucú, debe ser inadmisibles.

B) Recurso de casación interpuesto contra el Acuerdo y Sentencia dictado por el Tribunal de Alzada

1. Objeto Impugnado: El Acuerdo y Sentencia N° 11, de fecha 3 de junio de 2004, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Laboral, Criminal de la Niñez y la Adolescencia, de la Circunscripción Judicial de Ñeembucú, confirmó íntegramente el fallo condenatorio dictado por el juzgador primario,

Por lo tanto, tiene el efecto de poner fin al procedimiento y a la luz del artículo 477 del Código Procesal Penal, sin lugar a dudas, la resolución atacada integra el elenco de resoluciones que puede ser impugnada por la vía del estudio; 2) Escrito fundado: examinado el escrito de casación, se colige que la interposición del recurso se presenta bajo la forma de escrito fundado en los términos del artículo 468 del aludido cuerpo penal de forma. 3. Plazo de interposición: el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de ley (10 días).

En resumen: el recurso de casación interpuesto por la defensa, contra el Acuerdo y Sentencia N° 11, de fecha 3 de junio de 2004, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Laboral, Criminal, de la Niñez y la Adolescencia, de la Circunscripción Judicial de Ñeembucú, reúne los presupuestos formales de

admisibilidad, por consiguiente, corresponde proceder al estudio del fondo de la impugnación. Es mi voto.

A su turno, los Doctores PUCHETA DE CORREA y RIENZI GALEANO, manifiesta que se adhieran al voto que antecede por sus mismos fundamentos.

A la segunda cuestión planteada, el Doctor BLANCO prosiguió diciendo: A los efectos de plasmar de manera ordenada el análisis acerca del objeto debatido, se expone primeramente los antecedentes lácticos constatados y valorados por el Tribunal de Sentencia, con la correspondiente decisión emanada del Tribunal de Apelación. Luego se explican de manera concreta los argumentos y las pretensiones de cada parte y finalmente el análisis acerca de la procedencia del recurso.

Antecedentes: El objeto del juicio conforme a las argumentaciones brindadas por el Agente Fiscal interviniente en su escrito de acusación quedo definido en los siguientes términos: En fecha 7 de abril de 2001, a raíz de una denuncia verbal efectuada por el Administrado de Puertos de Pila, Sr. Samuel Brizuela Arruabarrena, el Ministerio Publico constato la supuesta comisión de hechos punibles contra el orden económico y tributario que se llevaba a cabo en el puerto clandestino de la zona de la Colonia Mburica, localidad de Tacuaras, a la altura del km. 1371 del Río Paraguay, en un callejón público que linda con la propiedad del señor Juan Angel Torres y el inmueble en condominio de la familia Martino. En el lugar se ha encontrado cuatro carretas de tractocamiones y un camión de la marca Scania con acoplado cargadas con mercaderías diversas tales como CD's, fardos de ropas usadas, cajas de cigarrillos, insumos para computadoras. Realizadas las investigaciones, la OPACI comunico que las placas correspondientes a la carretas de tractocamiones y del camión marca Scania con acoplado, son de propiedad de la Empresa Jumbo Internacional S.A., cuyo representante legal es el señor Antonio Víctor González Neira, conforme al informe expedido por la Sub Secretaria de Estado de Tributación.

Por otro lado, según la acusación fiscal, de las investigación efectuadas se determino que las mercaderías incautadas en fecha 7 de abril de 2001, fueron desembarcadas del buque motor "francoise", cuyos propietarios son los señores Antonio Víctor González Neira y Julio Cesar Villalba Orrego, al mando del capitán Ildefonso Moreno Medina. Respecto del itinerario realizado por el buque, conforme al informe de la Prefectura General Naval, se determino que el Buque Francoise zarpó de Asunción en lastre (vacío) y que en fecha 30 de marzo de 2001, zarpó del Puerto de Montevideo, habiéndose embarcado en citado buque ocho contenedores con 175 toneladas de mercaderías generales embarcadas por la Agencia Maritima Triben Shipping, que debian ser desembarcadas en el Puerto de la Zona Franca Central Aguirre (Rca. de Bolivia), previo tránsito por Paraguay, lugar el cual llegó en fecha 12 de abril, en lastre (vacío). Las mercaderías estaban consignadas a nombre de la firmas: L.C. IMP.EXP.; NEIRA IMP. & EXP.; I.C. IMP.EXP, EXP, JET IMP.EXP Y CHALLENGER S.R.L., empresas importadoras de Ciudad del Este. A tenor de la acusación presentada por el representante del Ministerio Publico, la conducta de Antonio Víctor González Neira, se subsume en la norma contenida en el tipo penal establecido en el artículo 2º, incisos a), b) y d) del Decreto Ley 71/53, en concordancia con el artículo 29, inciso 2º del Código Penal; y el artículo 261 inciso 1º, numeral 2 del Código Penal. En el caso de Ildefonso Moreno Medina, a criterio del órgano acusador, su conducta se subsume en la forma contenida en el artículo 2º, incisos a) b) y d) del Decreto Ley 71/53, en concordancia con el Artículo 29 inciso 2º del Código Penal.

Razonamiento jurídico del tribunal de sentencia: El tribunal de Sentencia por unanimidad ha dado por probado el ingreso clandestino de mercaderías carentes de documentación, entre las cuales se hallaban mercaderías cuyas importación se hallan prohibidas por Ley (ropas usadas). Respecto de la autoría en la comisión del hecho previsto y penado en el artículo 2º incisos a), b) y d) del Decreto Ley 71/53, el Tribunal ha considerado que quedó demostrado que el Capitán Ildenfonso Moreno Medina en violación de disposiciones legales que son de su perfecto conocimiento descargo mercaderías clandestinas en un lugar no habilitado para el efecto, entre las cuales se encontraban las llamadas ropas usadas cuya importación estaba prohibida por Decreto del Poder Ejecutivo N° 7084/00. En relación a la autoría de Antonio Víctor González Neira, el juzgador primero tuvo por acreditada su participación en carácter de autor del hecho punible de contrabando y evasión de impuestos, dado que tuvo por acreditada su participación en carácter de autor del hecho punible de contrabando y evasión de impuestos, dado que tuvo por probado que era representante legal de las tres firmas involucradas en el hecho a) JUMBO S.A. - propietaria de los camiones y carretas que fueron encontradas en el lugar de los hechos - b) NIERA IMPORT - EXPORT: Firma unipersonal del acusado y a nombre de la cual venían consignadas las mercaderías embarcadas desde Montevideo; c) empresa sin fronteras: propietaria del Buque "Francoise", en el cual se transportó las mercaderías en cuestión.

El tribunal consideró que González Neira en su carácter de representante de las tres firmas citadas, ha importado mercaderías de manera clandestina incluyendo ropas usadas omitiendo declarar en violación en su deber como importador de tales hechos a las autoridades encargadas de determinar el impuesto a ser percibido.

Instancia de Alzada: El Tribunal de Alzada arribó a conclusiones similares que produjeron la confirmación in totum del fallo del A-quo. En ese sentido, determino que el tribunal de Sentencia estudio y resolvió todos los incidentes que - a criterio de la defensa - no fueron resueltos en el juicio oral: (a) exclusión probatoria; b) nulidad de acta; c) incidente de nulidad de actuación fiscal. En relación al Decreto Ley N° 71/53, que tipifica y define el delito de contrabando, sostiene que el mismo se halla plenamente vigente teniendo "categoría de una ley específicamente penal (sic)". En cuanto a las argumentaciones de la defensa respecto a la merituación de las pruebas, el órgano jurisdiccional revisor considero que ello no es materia de su competencia, en el marco de la apelación especial de la sentencia definitiva. En relación a la supuesta violación del principio Non Bis in Ídem, el Tribunal Adquem determino que no existió tal violación dado que considero que no existía identidad en cuanto a los hechos que dieron fundamento por un lado a la causa iniciada en Encarnación, y por el otro al proceso iniciado en la Circunscripción Judicial de Ñeembucú. Finalmente, en lo que respecta al comiso de los medios incautados durante el procedimiento y cuestionado por la defensa, el Tribunal de Alzada considero que dicha resolución ha sido dispuesta como consecuencia de la deliberación y decisión asumida por el Tribunal Sentenciador y por tal razón no puede ser motivo que produzca la nulidad absoluta del fallo atacado.

Argumentos de la partes intervinientes:

Casacionista: El recurrente sostiene que el Acuerdo y Sentencia impugnado se halla incurso en la causal de casación contenida en el artículo 478 inciso 3) del Código Procesal Penal. En sustento de su exposición, sostiene el error en la aplicación del derecho tanto de fondo como de forma, y en tal sentido alega las siguientes cuestiones:

1) Errónea aplicación del Decreto Ley 71/ 53: Sostiene la defensa dos cuestiones en este apartado: a) que la aplicación de la condena a sus representados con

sustento en el Decreto Ley 71/53, que define y tipifica el hecho punible de contrabando agravado, nunca puede ser fuente de una sanción penal dado que la Constitución Nacional establece que las sanciones de carácter penal deben estar dispuestas en leyes sancionadas por el Congreso de la Nación; b) que las mercaderías transportadas en el buque Françoise se hallaban en tránsito, por lo tanto no puede tratarse de una operación de importación, y por tal motivo no se trata de contrabando si no de defraudación; 2) Violación del derecho constitucional de la defensa en juicio: Expone el recurrente que la sentencia dictada por el juzgador primario carece de la enunciación del hecho objeto del juicio y la determinación circunstancia de aquel que el tribunal estimo acreditado, conforme lo requiere el artículo 398 inciso 3 y 403 inciso 2 del Código Procesal Penal.

3) Falta de Descripción precisa y circunstanciada del hecho imputado a Ildefonso Moreno Medina: El impugnante sostiene que el Tribunal de Apelación no se expidió respecto de este punto cuestionado por vía de la Apelación Especial, y agrega además, que la resolución del Tribunal de Sentencia no establece cuales son los hechos que convierte al Capitán de Buque - Ildefonso Moreno Medina - en autor del hecho punible de contrabando. 4) Falta de congruencia entre la sentencia, acusación y auto de elevación a juicio oral en relación a Ildefonso Moreno Medina: En este punto, el casacionista sostiene que el hecho invocado por el Ministerio Público como sustento de su acusación no ha sido probado, y por tal motivo debió ser absuelto, sin embargo, sostiene que su defendido fue condenado por otro hecho distinto no invocado por la acusación, habiendo quedado en estado de Indefensión; 5) Inexistencia de imputación de hecho delictivo alguno contra Antonio González Neira: Refiere el impugnante que el Tribunal de Apelación evito abordar este apartado y que el Tribunal de Sentencia condeno a González Neira por su condición jurídica. Agrega además, que su representado no fue quien ingreso mercaderías al país ni quien las importo; 6) fundamentación arbitraria y contradictoria de la S.D. N° 06: En este apartado, la defensa expone que el Tribunal de Sentencia determino sin explicación alguna que el Capitán Ildefonso Moreno Medina descargo mercaderías clandestinamente, en un lugar no habilitado para el efecto, sin especificar fecha, cual era el lugar inhabilitado, a que hora ni como lo hizo.

7) Inadmisión de pruebas ofrecidas por la defensa. Violación del derecho a la defensa: Argumenta el casacionista que tanto en la etapa preparatoria, en la etapa intermedia y durante el juicio oral no se le ha permitido incorporar elementos de prueba que hacia su defensa, y puntualmente citas las siguientes diligencias peticionadas: a) peritaje; b) acta de secuestro del 7 abril de 2001; c) Reconstrucción de los hechos; 8) Admisión de pruebas ilegales: En este punto la defensa sostiene que planteado la exclusión de todas aquellas pruebas instrumentales ofrecidas en simples fotocopias y producidas de manera unilateral por el Ministerio Público, en tal sentido cita los siguientes elementos: a) email como prueba para condenar: b) acta de 7 de abril de 2001; 9) Violación del principio del non bis in ídem, artículo 17 inciso 4) de la Constitución Nacional: En este punto refiere el impugnante que su representado Víctor González Neira fue acusado por el mismo hecho en Encarnación habiendo sido juzgado y condenado en dicha Circunscripción Judicial. Sostiene además, que tomando en consideración las dos causas formadas en Encarnación y en Pilar se configura el típico caso de delito continuado; 10) Las mercaderías incautadas ya no existen: la defensa sostiene que las mercaderías incautadas fueron hurtadas del deposito del Ministerio Público y por dicha razón el Ministerio Público no las ofreció como evidencia para el juicio oral y tampoco pudo cuantificarse el monto de lo

evadido; 11) Penas aplicadas: En tal sentido, expone el recurrente que la aplicación de condenas de 7 años y seis meses (González Neira) y 6 años (Moreno Medina) de pena privativa de libertad son exageradas, atendiendo que no se cuantifico el perjuicio causado al Estado y sin tener en consideración las bases para la mediación de la pena previstas en el artículo 65 del Código Penal.

El recurrente finaliza su presentación solicitando se dicte Acuerdo y Sentencia absolviendo de reproche y pena a sus representados, o en su caso, que la conducta de Ildefonso Moreno Medina sea subsumida en la calidad de cómplice del hecho punible de contrabando y evasión de impuestos y en consecuencia se le aplique la pena de dos años privativa de libertad. Para el caso de Antonio Víctor González Neira peticiona se le aplique una sanción teniendo en cuenta el valor real de las mercaderías.

Ministerio Público: El fiscal Adjunto, Abog. Marco Antonio Alcaraz, según Dictamen N° 2767, de fecha 19 de octubre de 2004 (fs.2010/9), aconsejo se declare la inadmisibilidad del recurso interpuesto. En ese sentido, señala que el recurrente cuestiona nuevamente en forma íntegra la resolución de primera instancia, pues - sostiene - introduce sus fundamentos al exponer sobre la forma en que el Tribunal de Juicio formó su convicción. Agrega además, que el casacionista debió argumentar por que la decisión del Tribunal de segundo grado le agravia, dado que sobre esta última correspondía versar el análisis del control jurisdiccional, vale decir, los agravios deben tener su fuente en el fallo dictado por el Tribunal de Apelación.

Definidos los argumentos expuestos por las partes intervinientes, corresponde seguidamente analizar la segunda cuestión:

Procedencia del recurso: A los efectos de plasmar de manera ordenada el análisis de la procedencia del recurso, se realiza en primer termino el estudio de cada uno de los puntos cuestionados por el recurrente.

1) a. Errónea aplicación del Decreto Ley 71/73: Sobre el punto, no es posible formular mayores apreciaciones dado que la Sala Constitucional se ha expedido en los términos de los Acuerdos y Sentencia Nos. 749 y 750, de fecha 5 de abril de 2004, en el marco de la tramitación de las siguientes excepciones: a) Excepción de la Inconstitucionalidad promovida por el Abogado Víctor Ríos en el expdte: "MILHEN ABRAHAN SAIFILDIN SANTACRUZ Y OTROS SOBRE HECHO PUNIBLE CONTRA EL ORDEN ECONOMICO Y TRIBUTARIO Y CONTRA EL DECRETO LEY N° 71/53 en MBURICÄ - TACUARAS"; b) Excepción de Inconstitucionalidad promovida por Antonio Víctor González Neira y Julio Cesar Villalba Orrego en el expediente: MILHEN ABRAHAN SAIFILDIN SANTACRUZ Y OTROS SOBRE HECHO PUNIBLE CONTRA EL ORDEN ECONOMICO Y TRIBUTARIO Y CONTRA EL DECRETO LEY N° 71/53 en MBURICÄ - TACUARAS";

En los aludidos Acuerdos y Sentencia, la Sala Constitucional ha determinado textualmente que: "Haciendo un análisis de la normativa impugnada surge que le Decreto Ley N° 71/53 fue emanado bajo la vigencia de la Carta Política de 1940, y la misma el Art. 54 disponía (...) Como se puede notar, el Poder Ejecutivo contaba con todas las facultades inherentes a las de la Cámara de Representantes en materia legislativa, durante el receso parlamentario, con el único requisito para la creación y promulgación de un órgano normativo, el dictamen correspondiente del Consejo de Estado. Cumplido este requisito, el Decreto con fuerza de Ley, pasaba a integrar el ordenamiento jurídico del país. Por otro lado, la Ley N° 386 de 04 de setiembre de 1956 deroga el Art. 31 del Decreto Ley 71/53, con lo cual se otorga tácitamente fuerza de ley al referido Decreto Ley, atacado hoy de inconstitucional. Con la derogación de uno de los artículos de Decreto Ley N° 71/53, entendemos que los demás artículos no

derogados gozan de vigencia plena actualmente. A mayor abundamiento, el Art. 321 del Código Penal, prescribe: "En cuanto a las leyes penales especiales vigentes que no sean expresamente modificados por este Código, las sanciones previstas en ellas se adaptaran de la siguiente manera..." Esto significa que las disposiciones contenidas en el Decreto Ley N° 71/53 subsisten actualmente".

El argumento expuesto por el casacionista constituye una materia que ya ha sido resuelta por la Sala Constitucional, por lo tanto, en la presente instancia la reedición del mismo argumento deviene absolutamente inocuo, inoficioso, pues ha quedado claro que el Decreto Ley N° 71/53 tiene plena vigencia y su aplicación es perfectamente constitucional.

En cuanto hace relación a las leyes penales en blanco, alegadas por el impugnante, cabe señalar lo que calificada doctrina señala al respecto: "Cualquiera que sea la posición que se adopte respecto de la naturaleza jurídica de los ilícitos tributarios - ya sea que se los considere de carácter penal, contravencional o figuras autónomas, la doctrina es coincidente en cuanto a que estos forman, junto al derecho criminal, una unidad superior, de modo que resulta ineludible recurrir a los principios generales del derecho, y entre ellos al aforismo "nullum crimen nulla poena sine lege"(...) Por su parte, Jarach. (...) entiende que en materia de ilícitos tributarios originados en el incumplimiento de deberes formales, "la ley delega en la autoridad administrativa la facultad de determinar las normas de conducta de los administrados cuya violación constituye un ilícito penal. Se trata de una norma penal en blanco. Pero lo que esta en blanco no es la figura delictiva, sino el contenido de las obligaciones que la autoridad administrativa puede establecer en virtud de la delegación. (Ilícitos Tributarios, Lilian Gurfinkel de Wendy y E.A. Russo, pag 164/5.)".

1.b. Las mercaderías transportadas en el buque Françoise se hallaban en tránsito. No se trato de una operación de importación. No se configuro el hecho de contrabando, sino en todo caso de defraudación: En este punto, el argumento del recurrente cae por su propio peso. En efecto, si las mercaderías se hallaban sujetas al régimen aduanero especial de "Tránsito Aduanero", tal situación debió haberse probado con el correspondiente manifiesto de carga en tránsito y demás documentos exigidos por el Código Aduanero, los reglamentos y los Convenios Internacionales sobre la materia. Lo anterior no aconteció, no se probó y el Tribunal de mérito - lógicamente no tuvo por acreditado que las mercaderías se hallaban en tránsito como alegrara de defensa. En tal sentido, el Código Aduanero es claro al establecer, en su artículo 84, cuanto sigue. "Las mercaderías que ingresen en tránsito al país estarán amparadas por el manifiesto de carga en tránsito y demás documentos exigidos por la legislación vigente. La misma se despacharan mediante guías de tránsito cuyas formalidades serán establecidas en los reglamentos"

2) Violación del derecho constitucional de la defensa en juicio: Expone el recurrente que la sentencia dictada por el juzgador primario carece de la enunciación del hecho objeto del juicio y la determinación circunstanciada de aquel que el tribunal estimo acreditado: Examinada la sentencia dictada por el juzgador primario(fojas 1883), se advierte claramente que el mismo estableció puntualmente que se constituía a los efectos de dictar sentencia en la causa seguida a los acusador Antonio Víctor González Neira e Ildelfonso Moreno Medina, "acusados por el Ministerio Público de ser los autores penalmente responsables del hecho punible contra el orden económico y tributario y contra el Decreto Ley N° 71/53, ocurrido en fecha 7 de abril de 2001, en la zona denominada Puerto Mburica del Distrito de Tacuaras, Departamento de Ñeembucú (...) (sic)". En igual sentido, en el punto dos acerca de la comprobación de

la existencia de los hechos punibles" (fs. 1883/7), el Tribunal de Sentencia de manera expresa y precisa concluyo que los hechos punibles de evasión y contrabando se hallaban suficientemente acreditados.

3) Falta de descripción precisa y circunstancia del hecho imputado a Ildefonso Moreno Medina: el impugnante sostiene que el Tribunal de Apelación no se expidió respecto de este punto cuestionado por vía de la Apelación Especial, y agrega además, que la resolución del Tribunal de Sentencia no establece cuales son los hechos que convierten al Capitán de Buque - Ildefonso Moreno Medina - en autor del hecho punible de contrabando: Examinada la Sentencia Definitiva N° 6, de fecha 6 de abril de 2004 (fs. 1887/9), se advierte que el Tribunal de Mérito señaló que las pruebas comprometían la responsabilidad penal de Ildefonso Moreno Medina, las evaluó para concluir finalmente que el citado acusado "contrariando disposiciones legales que se presume son de su perfecto conocimiento sin causa de justificación alguna, descargo mercaderías clandestinamente en un lugar no habilitado para el efecto, entre tales mercaderías se encontraba ropas usadas cuya importación estaba prohibida por el Decreto del Poder Ejecutivo N° 7084/00, constituyéndose así en autor del hecho punible de contrabando (sic)". Adviértese que la merituación de la prueba fue realizada en base a una valoración conjunta y armónica de todas las diligencias producidas, no advirtiéndose vicio que comprometa el análisis realizado por el A-quo.

A fuerza de mayor ilustración, en relación a la arribada forzosa realizada por el Buque Francoise, al mando del Capitán Ildefonso Moreno Medina, cabe remarcar que el artículo 49, del Decreto Reglamentario N° 15.813 del Código Aduanero, establece cuanto sigue: "Si, Por razones de fuerza mayor, un medio de transporte arribase a un puerto, aeropuerto o lugar no habilitado, el responsable del mismo deberá dar aviso de inmediato a la autoridad aduanera mas próxima, bajo vigilancia de la cual quedara en medio de transporte, las mercaderías transportadas, su tripulación y pasajeros a todos los efectos legales".

4) Falta de congruencia entra la sentencia, acusación y auto de elevación a juicio oral en relación a Ildefonso Moreno Medina: En este punto, la casacionista sostiene que el hecho invocado por le Ministerio Público como sustento de su acusación no ha sido probado, y por tal motivo debió ser absuelto, sin embargo, sostiene que su defendido fue condenado por otro hecho distinto no invocado por la acusación, haciendo quedado en estado de indefinición.

Acerca del principio de congruencia, cabe recordar que "la regla se refiere a las cuestiones esenciales, es decir, a aquellas capaces de hacer variar el sentido del pronunciamiento. Este limite constituido por el fundamento fáctico de las pretensiones hechas valer. Entonces, la sentencia no puede hacer mérito de hechos no expuestos en la demanda o en la acusación y que no fueron, por tanto, objeto de defensa por parte del demandado o el imputado (...) La regla - como es dable prever - adquiere máxima intensidad en materia penal, donde el Tribunal esta constreñido a los limites fácticos de la acusación debidamente intimada al imputado. Luego, en la medida en que aquel se aparte de los hechos en ella descritos, se tendrá por conculcado el derecho de defensa (Principios Procesales, Adolfo E.C. Borthwick, pag, 44,5).

Examinadas las constancias de autos, se advierte que la acusación presenta por el Agente Fiscal interviniente y que fuera admitida en la audiencia preliminar a tenor de lo resuelto en el A.I. N° 92, del 9 de marzo de 2004 (fs. 1639/47), dictado por el Juez Penal de Garantías quedó determinado en los siguientes términos: "Que, en consideración a la relación fáctica y los elementos probatorios que la corroboran este Juzgado cree que corresponde incursar la conducta de los acusados Antonio Víctor

González Neira, en las disposiciones del artículo 2º incisos a) b) y d) del Decreto Ley N° 71/53, en concordancia con el artículo 29 inciso 2º del Código Penal; y el Art. 261, inciso 1º, numeral 2 del Código Penal, Ley 1160/97, en directa concordancia con el Artículo 29, inciso 2º del Código Penal (...) Ildefonso Moreno Medina, describe la conducta establecida en el tipo base del Artículo 2º, incisos a), b) y d) del Decreto Ley 71/53, con concordancia con el Artículo 29, inciso 2º del Código Penal, Ley 1160/97. En conclusión, atendiendo al examen formal y sustancial de la acusación formulada por el Ministerio Público, el Juzgado considera que la misma reúne los requisitos formales y sustanciales como para ser probada y discutida en juicio oral"

Observada la sentencia definitiva dictada por el Juzgador primario, se advierte sin temor a equívocos que el Tribunal de Sentencia ha tenido por acreditados los hechos y las circunstancias descriptos en la acusación y admitidos en el auto de apertura juicio oral. El Tribunal de Sentencia no dio al hecho investigado una calificación jurídica distinta a la incurrida en la acusación, y ello es así, efectivamente, habida cuenta que el Tribunal de Sentencia subsumió la conducta de Víctor González Neira e Ildefonso Moreno Medina, en el mismo contexto de la calificación jurídica descrita en la acusación y admitida en el auto de apertura a juicio oral. En tal sentido, la S.D. N° 6, de fecha 6 de abril de 2004, dispuso cuanto sigue: "4.DECLARAR autores del hecho, de conformidad al Art.29 inc.2º del Código Penal a los acusados Antonio Víctor González Neira e Ildefonso Moreno Medina, así como su reprochabilidad. 5.CALIFICAR la conducta del acusado Antonio Víctor González Neira, incurrida dentro de las disposiciones del artículo 261 inc. 1º numeral 2 del Código Penal y del Art. 2 inc. a) b) y d) del Decreto Ley 71/53 y la conducta del acusado Ildefonso Moreno Medina, dentro de las disposiciones del Art. 2º Incisos a), b) y d) del Decreto Ley 71/53. 6. CONDENAR, de conformidad a los Arts. 22 y 23 del Decreto Ley 71/53, al acusado Antonio Víctor González Neira (...) a la pena privativa de libertad de siete años y seis meses (...)

5) Inexistencia de imputación de hecho delictivo alguno contra Antonio González Neira: refiere el impugnante que el Tribunal de apelación evito abordar este apartado y que el Tribunal de Sentencia condeno a González Neira por su condición jurídica, lo que implica abandonar el derecho de acto por el derecho penal de autor. Agrega además, que su aludido representado no fue quien ingreso mercaderías al país ni quien las importó: En cuanto a la responsabilidad de González Neira, en su carácter de representante de las firmas comprometidas en el hecho investigado, el artículo 16 del Código Penal, aplicable a la causa por imperio de lo dispuesto en el artículo 4 del aludido cuerpo legal, resuelve claramente la cuestión al establecer cuanto sigue:"1º) La persona física que actuara como: 1. Representante de una persona jurídica o como miembro de sus órganos. 2. Socio apoderado de una sociedad de personas; o 3. Representante legal de otro, responderá personalmente por el hecho punible, aunque no concurren en ella las condiciones, calidades o relaciones personales requeridas por el tipo penal, si tales circunstancias se dieran en la entidad o persona en cuyo nombre o representación obre 2º) Lo dispuesto en el inciso 1º se aplicara también a la persona que, por parte de un titular de un establecimiento o empresa, u otro poder correspondiente, haya sido: 1. nombrado como encargado del establecimiento o de la empresa; o 2. encargado en forma particular y expresa del cumplimiento, bajo responsabilidad propia, de determinadas obligaciones del titular, y cuando en los casos previstos en ambos numerales, haya actuado en base a este encargo o mandato. 3) Lo dispuesto en el inciso 1º se aplicara también a quien actuara en base a un mandato en el sentido del inciso 2º, numeral 1, otorgado por una entidad encargada de tareas de la

administración pública. 4º) Los incisos anteriores se aplicaran aun cuando careciera de validez el acto jurídico que debía fundamentar la capacidad de representación o el mandato".

Tal como quedó subrayado al transcribir el artículo precedente, queda claro que la condición jurídica de Antonio González Neira, en relación a la representación que ostentaba de las firmas involucradas en los hechos investigados en la presente causa, autorizan la imputación del mismo a título personal.

En cuanto a la alegación de que Víctor González Neira no fue quien ingreso mercaderías al país ni quien las importó, el Tribunal de mérito considero probada su autoría, dada la calidad de: a) representante legal de la firma Jumbo S.A. propietaria de los camiones y carretas que fueron encontradas en el lugar de los hechos; b) propietario de la firma unipersonal niera import - export, a cuyo nombre venían consignadas las mercaderías ingresadas de manera clandestina; c) socio de la firma "sin fronteras", propietaria del Buque "Francoise".

Respecto de las firmas importadoras de las mercaderías objeto de contrabando, cabe puntualizar una cuestión que resulta llamativa y que no puede ser soslayada en esta instancia, la cual esta dada por la deficiente investigación realizada por el representante del Ministerio Publico en relaciona a las demás firmas importadoras, que a tenor de las documentales presentadas por el acusador, estarían también seriamente comprometidas en el hecho investigado y cuyos representantes legales no han sido ni siquiera objeto de imputación. Se evidencia que el órgano acusador encargado de dirigir la acusación, adquirió la información necesaria y relevante para el juicio, pero la articulación de su relato fue sugestivamente parcialista. Lo expuesto, valga la salvedad, no le resta reprochabilidad a la conducta de los acusados González Neira y Moreno Medina, cuya participación ha quedado plenamente demostrada en juicio.

6) Fundamentación arbitraria y contradictoria de la S.D. Nº 06: En este apartado, la defensa expone que el Tribunal de Sentencia determino sin explicación alguna que el Capitán Idelfonso Moreno Medina descargo mercaderías clandestinamente, en un lugar no habilitado para el efecto, sin especificar fecha, cuál era el lugar inhabilitado, a qué hora ni como lo hizo: La lectura de la S.D. Nº 6, de fecha 6 de abril, evidencia que el Tribunal de Sentencia expuso claramente que el hecho punible de contrabando cuya autoría se le imputo a Idelfonso Moreno Medina quedó plenamente demostrado en los términos obrante a fojas 1887/8 de autos, en concordancia con la relación de hechos presentada por la acusación fiscal.

Ciertamente, las alegaciones del impugnante denotan una mera discrepancia entre los hechos que el Tribunal considero demostrados y los hechos que la defensa creyó haber demostrado en juicio.

7) Inadmisión de pruebas ofrecidas por la defensa. Violación del derecho a la defensa: Argumenta el casacionista que tanto en la etapa preparatoria, en la etapa intermedia y durante el juicio oral no se les ha permitido incorporar elementos de prueba que hacían a su defensa, y puntualmente cita las siguientes diligencia peticionadas: a) peritaje; b) acta de secuestro del 7 de abril de 2001; Reconstrucción de los hechos; 8) Admisión de pruebas ilegales: En este punto la defensa sostiene que ha planteado la exclusión de todas aquellas pruebas instrumentales ofrecidas en simples fotocopias y producidas de manera unilateral por el Ministerio Publico, en tal sentido cita los siguientes elementos: a) email como prueba para condenar: b) acta del 7 de abril de 2001: En primer termino, cabe señalar que la conjetural inadmisión de las pruebas ofrecidas por la defensa e inclusión ilegal de pruebas ofrecidas por el

Ministerio Público, constituyeron incidencias que fueron analizadas y resueltas en las distintas etapas del proceso. Por lo demás, ante las supuestas inadmisiones de pruebas ofrecidas por la defensa y las supuestas inclusiones ilegales de pruebas, la defensa no impugno las decisiones en cuestión mediante la interposición de las acciones legales pertinentes. En segundo termino, cabe señalar que conforme se colige de la sustento en el análisis y valoración armónica de las distintas pruebas ofrecidas, diligencias, controladas por las partes y valoradas por el juzgador de primera instancia que fueron suficientes para destruir la presunción provisional de inocencia de Antonio Víctor González Neira e Ildefonso Moreno Medina. 9) Violación del principio "Non bis in ídem, artículo 17 inciso 4) de la Constitución Nacional: En este punto refiere el impugnante que su representado Víctor González Neira fue acusado por el mismo hecho en Encarnación habiendo sido juzgado y condenado en dicha Circunscripción Judicial. Sostiene además, que tomando en consideración las dos causas formadas en Encarnación y en Pilar se configura el típico caso del delito continuado:

Examinadas las constancias de los autos principales caratulados: "Juan Pablino González y otros sobre hecho punible de contrabando y otros en Encarnación", traídos a la vista, se advierte que el Tribunal de Apelación de la Circunscripción Judicial de Itapúa, en virtud del A.I. N° 0537/01/02, de fecha 7 de setiembre de 2001 (fs. 510, Tomo III), revoco la decisión del juzgador primario que hizo lugar a una excepción de incompetencia por territorialidad planteada por el Agente Fiscal interviniente y que disponía en consecuencia la remisión de los autos al Juez Penal de Garantías de la ciudad de Pilar, a los efectos de que entienda en la causa (A.I.N° 0806, 27 de junio de 2002, fs. 433). El tribunal ad quem, determinó que la jurisdicción competente para entender en la aludida causa era la de Encarnación, por considerar que el hecho punible fue cometido en la localidad de Trinidad, con lo cual, la competencia le correspondía a la Circunscripción Judicial de Itapúa, con sustento legal en el artículo 37 inciso 4) de Código Procesal Penal.

Adviértase que la defensa del acusado González Neira, imputado en fecha 30 de mayo de 2001 por el Agente Fiscal de la Cuarta Región del Ministerio Público, no impugno la decisión del tribunal revisor por la vía procesal correspondiente, con lo cual, la competencia territorial determinada en el fallo dictado por el Tribunal Ad-quem de Encarnación quedo firme y ejecutoriada.

Si la defensa hubiera considerado que se configuraba como ella misma lo sostiene el típico caso de delito continuado, debió haber planteado la excepción correspondiente y punible, y de ese modo, por la aplicación del artículo 37 inciso 4) del Código Procesal Penal, la causa debió continuar ante el tribunal donde se comprobó que se cometió el hecho punible. Lo anterior, no aconteció, y los actos procesales en cuestión han quedado firmes y ejecutoriados y por tal motivo, mal puede alegar en esta instancia el impugnante que sus defendidos han sido condenados por el mismo hecho en otra Circunscripción Judicial. 10) Las mercaderías incautadas ya no existen: la defensa sostiene que las mercaderías incautadas fueron hurtadas del depósito del Ministerio Público y por dicha razón el Ministerio Público no las ofreció como evidencia para el juicio oral y tampoco pudo cuantificarse el monto de lo evadido: A fojas 1192 de autos, obra el informe suscrito por el Jefe de Departamento de Valoración Aduanera, de la Dirección General de Aduanas, de fecha 16 de setiembre de 2002, según el cual, el resultado de la valoración correspondiente a las mercaderías asciende a la suma de mil cuatrocientos quince millones novecientos sesenta y siete mil ciento treinta y siete guaraníes (Gs. 1.415.967.137). Adviértase que la valoración no fue cuestionada por la defensa. Cabe resaltar que la valoración de las

mercaderías tuvo como precedente el inventario detallado de las mercaderías incautadas, realizado en fecha 13 de setiembre de 2002 (fs. 1188), en presencia del señor Juez Penal de Garantías, del Actuario, de representante convencional de la defensa y de funcionarios de la Dirección General de Aduanas. Por lo demás, el artículo 40 del Decreto Ley 71/53, establece cuanto sigue: "Para tener por probado el contrabando no es necesario la aprehensión de las mercaderías y efectos objeto del mismo. El cuerpo del delito podrá demostrarse por todos los medios de prueba admitidos por el Código de Procedimientos Penales".

En cuanto al supuesto hurto de las mercaderías incautadas, dicha situación es una cuestión que debe ser materia de denuncia ante el órgano competente para el efecto.

11) Penas aplicadas: En el caso de Ildefonso Moreno Medina, el Tribunal de Sentencia ha subsumido su conducta en la norma contenida en el artículo 2, incisos a) b) y d) del Decreto Ley N° 71/53, el cual a tenor del artículo 23 inciso 3) del aludido cuerpo legal, establece que "La pena (...) podrá elevarse hasta diez años y no podrá ser inferior a seis años cuando mediare cualquiera de las siguientes circunstancias en la comisión del delito: (...) e) Prohibición legal de importar o exportar la mercadería o efecto de que se trate.

A la luz de la penalidad dispuesta en el aludido artículo 23, se colige que la condena impuesta a Ildefonso Moreno Medina se estableció dentro del marco penal mínimo previsto para el hecho, vale decir, se le aplicó la pena mínima de seis años, por tal motivo, no puede considerarse como excesiva o exagerada la pena que le impusiera el Tribunal de Sentencia.

Por otro lado, en relación a Víctor González Niera, su conducta se ha subsumido dentro de la norma contenida en los artículos 261, inciso 1°, numeral 2 (evasión impositiva) y 29 del Código Penal, en concurso ideal con el artículo 2 incisos a) b) y d) del Decreto Ley 71/53 (contrabando), en concordancia con el artículo 29 inciso 2° del Código Penal. Por aplicación del artículo 70 inciso 1°, la pena debe ser fijada en base a la disposición que prevea el marco penal más grave, que en el caso en estudio está dado por el delito de contrabando agravado que prevé una pena de seis a diez años.

En ese sentido, el Tribunal de Sentencia impuso una condena de siete años y seis meses, la cual, al relación al marco penal mínimo (seis años), implica la elevación de un año y seis meses, aumento de penalidad que fuera fundamentado por el Tribunal de mérito, conforme se desprende de la lectura de la Sentencia definitiva N° 6, de fecha 6 de abril de 2004, no advirtiéndose exceso en la ponderación de la penalidad.

En resumen: los errores en la aplicación del derecho penal de fondo y de forma no han sido constatados en el sentido expuesto por el casacionista, si bien, ciertamente, se constata que el Tribunal de Apelación no ha respondido en su totalidad los agravios del impugnante en ocasión de interponer el recurso de apelación especial de sentencia, también no es menos cierto, que las omisiones de la resolución impugnada han sido analizadas puntualmente en el presente fallo y quedan subsanadas mediante la fundamentación complementaria expuesta en los párrafos que preceden y conforme lo autoriza el artículo 475 segundo párrafo del Código Procesal Penal.

Bajo las consideraciones expuestas precedentemente, corresponde que el recurso extraordinario de casación interpuesto por el Abog. Víctor Ríos Ojeda, por la defensa de Antonio Víctor González Neira e Ildefonso Moreno Medina, contra el

Acuerdo y Sentencia N° 11 , de fecha 3 de junio de 2004, dictado por el Tribunal de Apelación de la Circunscripción Judicial de Ñeembucú, sea rechazado.

En cuanto a las costas procesales, ellas deben ser impuestas al condenado, conforme lo dispone el artículo 261, 2° párrafo y el artículo 264, 1er párrafo del Código Procesal Penal. Es mi voto.

A su turno, los Doctores PUCHETA DE CORREA y RIENZI GALEANO, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por sus miembros fundamentos .

Con lo que se dio por terminado el acto, firmado SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO:1631

Asunción, 22 de noviembre de 2004

VISTO: Los méritos el Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

DECLARAR inadmisibile el recurso de casación interpuesto el Abog. Víctor Ríos Ojeda, por la defensa de Antonio Víctor González Neira e Ildefonso Moreno Medina, contra la S.D. N° 6, de fecha 6 de abril de 2004, dictada por el Tribunal de Sentencia de la Circunscripción Judicial de Ñeembucú.

DECLARAR admisible a estudio y resolución el recurso de casación interpuesto contra el Acuerdo y Sentencia N° 11, de fecha 3 de junio de 2004, dictado por el Tribunal de Sentencia de la Circunscripción Judicial de Ñeembucú.

NO HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la defensa de Antonio Víctor González Neira e Ildefonso Moreno Medina contra el Acuerdo y Sentencia N°11, de fecha 3 junio de 2004, dictado por el Tribunal de Apelación de la Circunscripción Judicial de Ñeembucú.

INTEGRAR al aludido Acuerdo y Sentencia N° 11, de fecha 3 de junio de 2004, la fundamentación complementaria expuesta en el presente fallo, conforme lo autoriza el artículo 475, infine del Código Procesal Penal.

IMPONER las costas a la vencida.

REMITIR estos autos al órgano jurisdiccional competente

REMITIR copia autenticada de la presente resolución a la Fiscalía General del Estado para disponer lo que correspondía en derecho respecto del trabajo técnico desplegado por la representación fiscal en autos.

ANOTAR, NOTIFICAR Y REGISTRAR.

Ministros: Sindulfo Blanco, Alicia Beatriz Pucheta de Correa, Wildo Rienzi Galeano.

Ante mí: Alejandrino Cuevas Cáceres, Secretario Judicial.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 1640/2004

JUEZ DE EJECUCIÓN

En cuanto a la solicitud de traslado solicitada por la recurrente, ésta debe recurrir por las vías legales pertinentes: ante el Juzgado de Ejecución donde radique su causa una vez que quede firme su condena, con sustento en el art. 254 del Código Procesal Penal que dispone que el Juez Penal del procedimiento autorizará todo permiso, salida o traslado (Voto en disidencia de la Ministra Alicia Pucheta de Correa).

RECURSO DE CASACIÓN: *Motivo del recurso de casación. Recurso de casación en el proceso penal*

Para que exista contradicción de fallos debe tratarse de posturas jurídicas tomadas por los magistrados de un tribunal o de la Corte Suprema de Justicia en procesos similares o idénticos (Voto de la mayoría).

RECURSO DE CASACIÓN: *Admisibilidad del Recurso de Casación. Motivo del recurso de casación. Recurso de casación en el proceso penal*

La motivación del recurso de casación a la vez que es un requisito formal de la presentación, constituye el elemento primordial de contenido crítico, valorativo y lógico, el análisis de hecho y de derecho en que se basa la pretensión del recurrente (Voto de la mayoría).

RECURSO DE CASACIÓN: *Procedencia del Recurso de Casación. Recurso de casación en el proceso penal*

Del análisis del fallo objeto del recurso de casación, se comprueba que el mismo no deja lugar a dudas sobre la motivación que generó la decisión adoptada, según las claras y concretas exposiciones contenidas en el exordio de la resolución atacada, las que reflejan el criterio de los miembros del Tribunal de Apelación, quienes realizaron un puntual análisis de los tres supuestos que hacen a la admisibilidad del recurso de apelación especial: 1) agravios, 2) sustento jurídico, y 3) propuesta de solución (Voto de la mayoría).

RECURSO DE CASACIÓN: *Motivo del recurso de casación. Procedencia del Recurso de Casación*

Corresponde confirmar la resolución recurrida, al contener ésta una clara y concreta fundamentación de los hechos y el derecho que la avalan, lo cual se traduce en la imposibilidad, por este medio recursivo, de una revisión ex novo de las pruebas y los hechos tenidos en cuenta por el tribunal de sentencia para dictar condena, elementos éstos que en aplicación de los principios de inmediación y concentración que rigen el proceso penal, han quedado definitivamente fijados en el juicio oral y público, quedando vedado al tribunal e incluso a la Corte Suprema de Justicia, entrar a tallar sobre ellos (Voto de la mayoría).

RECURSO DE CASACIÓN: *Admisibilidad del Recurso de Casación. Recurso de casación en el proceso penal*

La sentencia recurrida, al declarar inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por la defensa, no hizo otra cosa que confirmar el fallo de primera instancia, situación que evidencia el carácter de definitiva y extintiva del procedimiento, por lo que el Acuerdo y Sentencia recurrido se torna pasible de ser revisado por la vía de la casación (Voto de la mayoría).

RECURSO DE CASACIÓN: *Admisibilidad del Recurso de Casación. Recurso de casación en el proceso penal*

Si bien el recurrente no ha motivado su presentación inicial con causal específica y con la debida fundamentación, la condenada en la causa, bajo patrocinio de abogado, presentó un escrito de fundamentación adicional en la cual invocó como sustento legal de su pretensión el art. 478 inc. 1, 2 y 3 del Código Procesal Penal, por lo que en la constatación de tales supuestos versará el estudio del fondo de la cuestión (Voto de la mayoría).

RECURSO DE CASACIÓN: *Admisibilidad del Recurso de Casación. Recurso de casación en el proceso penal*

El recurso de casación deducido debe ser declarado inadmisibile en razón de que el escrito de interposición no fue debidamente fundado conforme a las previsiones y requisitos contenidos en el código de forma (Voto en disidencia de la Ministra Alicia Pucheta de Correa).

RECURSO DE CASACIÓN: *Admisibilidad del Recurso de Casación. Motivo del recurso de casación. Recurso de casación en el proceso penal*

Corresponde declarar la inadmisibilidad del recurso de casación cuando el casacionista se limita a citar genéricamente los artículos que regulan el objeto y el trámite del recurso, sin incursar su pretensión en ninguno de los motivos contenidos en el art. 478 del Código Procesal Penal (Voto en disidencia de la Ministra Alicia Pucheta de Correa).

RECURSO DE CASACIÓN: *Admisibilidad del Recurso de Casación. Recurso de casación en el proceso penal*

La literalidad y claridad de la normativa contenida en el art. 468 del Código Procesal Penal no permite realizar una interpretación diferente, ni expresar en una segunda presentación un motivo distinto de los ya enunciados en el escrito inicial, debiendo estarse indefectiblemente a lo manifestado en el mismo (Voto en disidencia de la Ministra Alicia Pucheta de Correa).

**RECURSO EXTRARODIANRIO DE CASACIÓN
FORMULADO POR EL ABOG. NESTOR T. CANDIA
EN LOS AUTOS: MARIA GLORIA GENES DE
WREDE S/ HOMICIDIO DOLOSO Y OTRO.**

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: MIL SEISCIENTOS CUARENTA

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veintitres del mes de noviembre del año dos mil cuatro, estando reunidos en la Sala de Acuerdo los Excelentísimos Señores Ministros SINDULFO BLANCO, ALICIA PUCHETA DE CORREA Y WILDO RIENZI GALEANO, por ante mi el secretario autorizante se trajo el expediente caratulado: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL ABOG. NESTOR T. CANDIA Y AMPLIADO POR LA CONDENADA MARÍA GLORIA GENES DE WREDE BAJO EL PATROCIO DE VÍCTOR R. BENITEZ RODAS EN LOS AUTOS: MARIA

GLORIA GENES DE WREDE S/ HOMICIDIO DOLOSO Y OTRO", a fin de resolver el recurso extraordinario de casación planteado contra el Acuerdo y Sentencia N° 108 de fecha 25 de Noviembre del 2.003, dictado por el Tribunal de Apelación, Cuarta Sala de la Capital.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear y votar las siguientes:

CUESTIONES:

¿Es admisible para su estudio el recurso de casación interpuesto?

¿En su caso, resulta procedente?

A los efectos del análisis correspondiente de las cuestiones a ser estudiadas y con el objeto de establecer un orden en la emisión de los votos, se procede al sorteo, arrojando el siguiente resultado: BLANCO, PUCHETA DE CORREA, RIENZI GALEANO.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, EL MINISTRO BLANCO, dijo: El recurso extraordinario de casación fue interpuesto por el Abogado Néstor T. Candia, quien ejerce la defensa técnica de la procesada María Gloria Genes de Wrede, en contra del Acuerdo y Sentencia N° 108, de fecha 25 de noviembre de 2003, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Cuarta Sala, de la Capital (fs. 121/125).

El artículo 477 del Código Procesal Penal, en relación al objeto del recurso establece: "Solo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las sentencia definitivas del tribunal de apelaciones o contra aquellas decisiones de ese tribunal que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena".-

La sentencia recurrida, al declarar inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por la defensa técnica, no hizo otra cosa que confirmar el fallo de primera instancia (S.D. N° 164 del 1 de setiembre de 2003, que impuso a Maria Gloria Genes de Wrede una pena de cinco años y seis meses de penitenciaría, situación esta que evidencia el carácter de definitiva y extintiva del procedimiento, por lo que el Acuerdo y Sentencia recurrido se torna pasible de ser revisado por la vía de la casación impetrada. -

Cabe acotar igualmente que el recurso fue interpuesto en el tiempo que autoriza la ley: 10 días (Arts. 480 y 468 del C.P.P.). Ello surge del cotejo de la cédula de notificación de la sentencia del Tribunal cursada a la defensa el 30 de diciembre de 2003 (fs. 126), en contraste con la fecha de interposición del recurso (10 de febrero de 2004, fs. 134.).

Finalmente, el recurrente (Abog. Néstor T. Candia) no ha motivado su presentación con causal específica y con la debida fundamentación. Sin embargo la condenada María Gloria Genes de Wrede, bajo patrocinio de abogado, presentó un escrito de fundamentación adicional en la cual invocó como sustento legal de su pretensión el Art. 478, incisos 1°, 2° y 3° del C.P.P., por lo que en la constatación de tales supuestos versará el estudio del fondo de la cuestión.

Por tanto, estando contemplados la totalidad de los presupuestos legales que hacen a la admisibilidad del recurso extraordinario de casación, corresponde declararlo en tal sentido. Es mi voto.

A SU TURNO, LA DOCTORA PUCHETA DE CORREA, dijo: A mi criterio el Recurso Extraordinario de Casación aducido debe ser declarado inadmisibile en razón de que el escrito de interposición (Fs. 132/134) no fue debidamente fundado conforme a las previsiones y requisitos contenidos en el Art. 468, (en concordancia con el Art. 480) del Código Procesal Penal.

El Casacioncita se limitó a citar genéricamente los artículos que regulan el objeto y el trámite del recurso, sin incursar su pretensión en ninguno de los motivos contenidos en el Art. 478 del citado cuerpo de leyes. El escrito se circunscribió a reclamar una nueva calificación de la conducta, con la consecuente reducción de la condena a dos años, y solicitar el cumplimiento de la pena privativa de libertad en la Comisaría 12 de Mujeres del Área Metropolitana de la Policía Nacional.

El Art. 468 de la Ley 1286/98 -que regula la interposición del recurso de apelación especial- al cual remite el Art. 480, establece: "El recurso de apelación de interpondrá ante el juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de diez días luego de notificada, y por escrito fundado, en el que se expresará, concreta y separadamente, cada motivo con sus fundamentos y la solución que se pretende. Fuera de esta oportunidad no podrá aducirse otro motivo...".

La literalidad y la claridad de la norma no permite realizar una interpretación diferente, ni expresar en una segunda presentación un motivo distinto de los ya enunciados en el escrito inicial. Debe estarse indefectiblemente a lo manifestado en el mismo.

Con relación a la solicitud de traslado la impugnante debe recurrir por las vías legales pertinentes: ante el Juzgado de Ejecución donde radique su causa una vez que quede firme su condena, con sustento en el Art. 254 que dispone que el Juez penal del procedimiento autorizará todo permiso, salida o traslado; pero al haber analizado el procedimiento la competencia para decidir todas las cuestiones incidentales recae en el Juez de ejecución con soporte en el Art. 492 del Código de Formas que le asigna el control general sobre la sanción, y el Art. 495 que le otorga competencia para resolver todos los incidentes relativos a la ejecución.

A su turno, el Ministro RIENZI GALEANO manifiesta que se adhiere al voto del Dr. BLANCO por los mismos fundamentos.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, EL MINISTRO SINDULFO BLANCO, prosiguió diciendo: Los fundamentos del recurso se encuentran contenidos en el escrito que rola a fs. 132/134 y 137/142 de autos, y contienen una exposición, acerca de la contradicción de la Sentencia existente con la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Acuerdo y Sentencia Nro. 233 de fecha 28 de mayo de 2.001, y el Acuerdo y Sentencia dictada por el Tribunal de Apelación 4ta. Sala y ameritan en consecuencia el estudio de la Casación formulada en contra dicho fallo. Sostiene que el fallo dictado por Tribunal de Apelación 4ta. Sala no se ha fundamentado adecuadamente, (así como el Tribunal Colegiado de Primera Instancia) esto se verifica con la omisión de la mayoría del tribunal de estudiar puntualmente espíritu del Art. 67 del Código Penal.

Aduce como motivo casacional el inciso 1º, 2º y 3º del Art. 478 del Código Ritual, estudiados los incisos tenemos: que al no imponer la sentencia cuestionada pena privativa de libertad de diez años y al no alegar errónea aplicación de precepto constitucional que sirva de sustento para confrontarlo, tal supuesto debe ser dejado in limine, con respecto al inciso 2º (sentencia contradictoria), formula cargo, citando el fallo 233 dictado en los Autos "Recurso Extraordinario de Casación en el expediente Ministerio Público c/ Derlis Saúl Velásquez Asta y Alfredo Sosa Quiñónez S/ Sup. Hecho C/ la Vida (Homicidio Doloso) pero no acompaña resolución de la Corte Suprema de Justicia, y por último la condenada motiva la casación en la Falta de fundamentación de la Sentencia.

Corrido el traslado de ley al Ministerio Público, éste lo contestó a tenor del Dictamen Fiscal N° 1019 de fecha 23 de abril de 2004 (fs. 149/155), solicitando el

rechazo del recurso extraordinario de casación articulado por la defensa por su notoria improcedencia.

Revisados los antecedentes del caso, y la petición del recurrente y la condenada, se constata que para que exista contradicción de fallos debe tratarse de posturas jurídicas tomadas por los magistrados de un Tribunal o de la Corte Suprema en procesos similares o idénticos, no cualquier discrepancia habilita la casación por la presente causal, si bien la casacionista ha transcrito parte de un fallo de la Corte Suprema, no ha acreditado de manera tal como para suponer la existencia de la contradicción aludida. Cabe resaltar que el recurso de casación es un recurso extraordinario dentro del régimen recursivo del proceso penal, no puede considerarse en ningún aspecto como una tercera instancia, es por tal motivo que la ley exige de manera imperante la expresión de los motivos del recurso de casación, como fundamental, puesto que se debe individualizar clara y específicamente el agravio. La motivación a la vez debe ser un requisito formal de la presentación, constituye el elemento primordial, de contenido crítico, valorativo y lógico. En otras palabras es el análisis de hecho y de derecho en que se basa la pretensión del recurrente. Motivar es fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que justifiquen la presentación. Por eso la ley penal introduce de forma obligatoria no solo el fundamento, sino el análisis lógico y jurídico, la simple mención de los motivos previstos en la ley penal, no autoriza la instancia impugnativa extraordinaria, y es obligación del casacionista demostrar la violación existente, el vicio o error del que padece el fallo atacado, el modo en que afecta a sus derechos y la solución práctica y jurídica de por que el fallo debe ser modificado.

Por ultimo debemos señalar que el casacionista debe demostrar la contradicción alegada, es decir proporcionar al órgano jurisdiccional las pruebas que demuestren su derecho, exigencias no realizadas por los impugnantes.

Teniendo en cuenta el fallo objeto del recurso, se comprueba que el mismo no deja lugar a dudas acerca de la motivación que generó la decisión adoptada. Ello resulta de las claras y concretas exposiciones contenidas en el exordio de la sentencia atacada, las que reflejan el criterio de los miembros del Tribunal de Apelación, quienes en lo atinente a la admisibilidad del recurso de apelación especial planteado, por la defensa, realizaron un puntual análisis de los tres supuestos que hacen a la admisibilidad del mismo: 1) agravios, 2) sustento jurídico, y 3) propuesta de solución.

En dicho sentido, la Cámara hizo hincapié en el mandato que le impone el art. 456 del Código de Procedimientos Penales, específicamente en cuanto refiere a la facultad del Tribunal de conocer el procedimiento, exclusivamente en los puntos de la resolución que han sido impugnados, coligiendo dicho órgano de Alzada, que los fundamentos expuestos por el apelante como sustento de los recursos impetrados, no guardan relación con lo preceptuado por el Art. 467 del CPP, el cual establece taxativamente: "El recurso de apelación contra la sentencia definitiva sólo procederá cuando ella se base en la inobservancia o la errónea aplicación de un precepto legal..".

En el caso, la confirmación de la resolución apelada por el Tribunal de Apelaciones en lo Criminal, Cuarta Sala, no ofrece reparo alguno en cuanto a su motivación, dado que la resolución que así lo dispuso contiene una clara y concreta fundamentación de los hechos y el derecho que la avalan, la cual se traduce en la imposibilidad - por este medio recursivo - de una revisión ex novo de las pruebas y los hechos tenidos en cuenta por el Tribunal de Sentencia para dictar condena, elementos éstos que en aplicación de los principios de inmediación y concentración que rigen el novel sistema procesal penal, han quedado definitivamente fijados, en primera

instancia en el juicio oral y público, estando vedado al Tribunal -e incluso a la misma Corte - entrar a tallar sobre ellos.

Consecuentemente, al no surgir del estudio que precede que esté configurada las causales alegadas (sentencia con pena de 10 años, sentencia contradictoria y sentencia manifiestamente infundada), soy de opinión de que corresponde rechazar el recurso extraordinario de casación. Es mi voto.

A su turno, el Ministro RIENZI GALEANO, manifiesta que se adhiere al voto que antecede por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mi de que lo certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 1640

Asunción, 23 de noviembre 2004.-

VISTOS: Los méritos del acuerdo que antecede, la;

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

DECLARAR ADMISIBLE para su estudio el recurso extraordinario de casación articulado.

NO HACER LUGAR al recurso extraordinario de casación interpuesto por la defensa técnica Abog. Néstor T. Candia y la condenada María Gloria Genes de Wrede, bajo patrocinio de abogado, en contra de la S.D. N° 108 de fecha 25 de noviembre de 2003, dictada por el Tribunal de Apelación en lo Penal, Cuarta Sala, de la Capital.

ANOTAR, notificar y registrar.

Ministros: Sindulfo Blanco, Alicia Pucheta de Correa y Wildo Rienzi Galeano

Ante mí: Alejandrino Cuevas Cáceres, Secretario Judicial

ACUERDO Y SENTENCIA N° 1656/2004

EXTRADICIÓN: *Recaudos que deben acompañar el pedido de extradición*

Siendo la resolución impugnada un fallo que confirma la procedencia del pedido de extradición, por su esencia éste no condena ni absuelve, al no estudiar el fondo de la cuestión, sino limitarse a analizar si se hallan cumplidos en el requerimiento las exigencias formales determinadas en el tratado o ley, motivo por el cual el recurso de casación deviene inadmisibile.

RECURSO DE CASACIÓN: *Admisibilidad del Recurso de Casación. Motivo del recurso de casación. Recurso de casación en el proceso penal*

La simple invocación genérica del artículo habilitador de la casación (art. 478, CPP) en modo alguno supe el requisito de expresar "cada motivo" con sus fundamentos y la solución que pretende.

RECURSO DE CASACIÓN: *Admisibilidad del Recurso de Casación. Recurso de casación en el proceso penal*

El recurso de casación debe bastarse a sí mismo, porque en el recurso de casación se reduce la vigencia del principio iura curia novit que permite suplir de oficio las omisiones del recurrente.

RECURSO DE CASACIÓN: *Recurso de casación en el proceso penal*

El conocimiento del tribunal de casación queda circunscrito a los puntos de la decisión a que se refieren los agravios aducidos en condiciones esenciales de forma, y los defectos de interposición no pueden ser remediados por el tribunal porque ello le está impedido por la limitación de su propia competencia excepcional.

EXPEDIENTE: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL ABOG. MELANIO BERNAL SAUCEDO EN LOS AUTOS CARATULADOS EXHORTO DE DETENCIÓN PREVENTIVA CON FINES DE EXTRADICIÓN DE ODACIR ANTONIO DAMETTO Y MAURO ALBERTO PARRA"

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veintiséis días del mes de noviembre del año dos mil cuatro, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Señores Ministros de la Sala Penal, Doctores SINDULFO BLANCO, WILDO RIENZI GALEANO y ALICIA PUCHETA DE CORREA, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL ABOG. MELANIO BERNAL SAUCEDO EN LOS AUTOS CARATULADOS EXHORTO DE DETENCIÓN PREVENTIVA CON FINES DE EXTRADICIÓN DE ODACIR ANTONIO DAMETTO Y MAURO ALBERTO PARRA", a fin de resolver el recurso extraordinario de casación planteado contra la S.D. Nº 7 de fecha 31 de marzo de 2004 dictada por el Juez Penal de Garantías Nº 6 y el Acuerdo y Sentencia Nº 38 de fecha 15 de junio de 2004, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal, Cuarta Sala, ambas de la Circunscripción Judicial de la Capital.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes

CUESTIONES:

¿Es admisible el recurso extraordinario de Casación planteado?

En su caso, ¿resulta procedente?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: BLANCO, RIENZI GALEANO y PUCHETA DE CORREA.

A la primera cuestión planteada, el Doctor BLANCO dijo: El Recurso Extraordinario de Casación fue interpuesto por el Abogado Melanio Bernal Saucedo, en representación de Mauro Alberto Parra Espinola, contra la Sentencia Definitiva Nº 7 de fecha 31 de marzo de 2004, dictada por el Juzgado Penal de Garantías Nº 6, por el cual se hiciera lugar a la solicitud de Extradición de Mauro Alberto Parra Espinola y Odacir Antonio Dametto, conforme a lo solicitado por los Juzgados de Derecho de la 1º Vara Criminal de la Comarca de Ponta Porá, Estado de Matto Grosso del Sur; el Juzgado de Derecho de la 1º Vara Criminal de la Comarca de Dourados, Estado de Matto Grosso del Sur y el Juzgado de Derecho de la 34º Vara Criminal de Río de

Janeiro, República Federal del Brasil. Igualmente el recurso extraordinario fue formulado contra el Acuerdo y Sentencia N° 38 de fecha 15 de junio de 2004, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal, Cuarta Sala de la Capital, el cual en su parte resolutive dispusiera: Confirmar la Sentencia apelada en todas sus partes, por los fundamentos precedentemente expuestos; Anotar, registrar, notificar y remitir copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia.

Resulta de rigor en primer término determinar la admisibilidad del Recurso Extraordinario interpuesto, paso previo indispensable, que habilita efectuar el análisis del fondo de la cuestión. En tal sentido, el escrito que a manera de fundamentación del recurso obra a fojas 574/585 de autos, permite advertir que el casacionista ha ignorado completamente la naturaleza extraordinaria de este recurso, cuyo objeto se halla delineado en el Art. 477 del Código Procesal Penal actual, y se limita a ciertos motivos señalados taxativamente en el citado articulado. En su exposición, el recurrente hace una síntesis de todo el proceso y expone los mismos motivos ya alegados en su momento en instancias anteriores.

Es más, en la mencionada presentación olvidó fundamentar sus pretensiones en las causales previstas en el Artículo 478 del Código Procesal Penal, que proporciona el marco dentro del cual debe resolverse el Recurso. La simple invocación genérica del artículo habilitador de la casación -al inicio de la exposición- en modo alguno puede suplir tal requisito. El recurrente debe indefectiblemente expresar "cada motivo", con sus fundamentos y la solución que pretende.

Al respecto resulta oportuno recordar que el Recurso de Casación: "debe bastarse a sí mismo, porque en el juicio de Casación se reduce la vigencia del principio iura novit curia que permite suplir de oficio las omisiones del recurrente. El conocimiento del Tribunal de Casación queda circunscripto a los puntos de la decisión a que se refieren los agravios aducidos en condiciones esenciales de forma, y los defectos de interposición no pueden ser remediados por el Tribunal, porque ello le está impedido por la limitación de su propia competencia excepcional". (La Casación Penal - Fernando De La Rúa, Ed. Depalma - Bs.As. Argentina, Año 2000, Pág. 231).

Por otro lado, y dejando de lado la deficiente fundamentación del Recurso, valga mencionar que siendo la Resolución impugnada un fallo que confirma la procedencia del pedido de extradición, por su esencia esta "no condena ni absuelve", al no opinar sobre el fondo de la cuestión. Simplemente analiza si se hallan cumplidos en el requerimiento las exigencias formales determinadas en un Tratado o Ley.

De cuanto antecede, y debido a que la casación por ser de carácter extraordinario resulta de aplicación restrictiva, sujeta a reglas y limitaciones, por ello, en la improbable hipótesis de acceder a lo solicitado, haciendo lugar al presente recurso, con ello se estaría contraviniendo perniciosamente el espíritu del Código que establece en forma taxativa la posibilidad de recurrir únicamente por los medios dispuestos y en los casos expresamente previstos.

Además, se dejaría abierta la posibilidad de que otros profesionales auxiliares de la justicia se valieran de todos los medios -aunque no fueran los establecidos en la Ley- para lograr sus objetivos, lo que implicaría un caos jurídico.

Valga recordar lo que expresa Fernando De La Rúa, sobre la interpretación en cuanto al objeto del recurso de casación: "Por regla, el recurso se concede solo cuando la ley expresamente establece..., con lo que se consagra el principio de taxatividad, según el cual la impugnación procede solo en los casos específicamente previstos. Es en virtud de esta regla que el criterio para juzgar su procedencia debe ser restrictivo, sin que sea necesario acudir a consideraciones fundadas en el carácter ordinario o

extraordinario del recurso...". (Obra "La Casación Penal", Ediciones Depalma, Buenos Aires, Año 2000, Pág. 178).

Entendido como tal, el recurso extraordinario de casación tampoco puede constituirse en una tercera instancia como lo pretende el recurrente, al presentar su escrito bajo idénticos argumentos que sirvieran de sustento en ocasión de interponer el recurso de Apelación Especial contra la resolución de primera instancia.

La enunciación del motivo base del recurso, debe individualizar clara y fehacientemente el vicio que justifique la impugnación. En otras palabras, es requisito fundamental "individualizar el agravio", de modo que a través del mismo se pueda determinar también la violación de la ley que lo constituye. En el recurso de casación la mención específica del artículo de la ley respecto del cual se sostiene que se ha cometido un error de derecho, constituye un ineludible requisito de admisibilidad. (Pandolfi, Oscar. Recurso de Casación Penal. Ed. La Rocca - Bs.As. 2001. Pág. 91/92).

En resumen, la impropiedad técnica con que se formula la impugnación que ocupa a esta Sala, hace que la misma deba ser desestimada, al no respetar los estrictos requisitos establecidos por la normativa procesal, quedando vedado el análisis del fondo de la cuestión. Por todo ello, y con sustento en los artículos 477 y 449 del Código Procesal Penal, el recurso extraordinario de casación, interpuso en los autos mencionados por el Abogado Melanio Bernal Saucedo, en representación de Mauro Alberto Parra Espinola, debe ser rechazada por su notoria y manifiesta inadmisibilidad. Es mi voto.

A su turno, el Doctore RIENZI GALEANO manifiesta: Antes de referirme al recurso extraordinario de casación, ya acertadamente resuelto por el ilustre colega, Ministro BLANCO; creo necesario llamar la atención sobre una situación, innegablemente muy particular y entiendo poco usual, que se desprende de la atenta y detallada lectura del expediente caratulado "EXHORTO DE DETENCIÓN PREVENTIVA CON FINES DE EXTRADICIÓN DE ODACIR ANTONIO DAMETTO Y MAURO ALBERTO PARRA ESPINOLA", que esperaba se corrigiera antes, en las instancias pertinentes, pero no ocurrió así hasta la fecha.

Efectivamente, de las exhaustivas lecturas del referido expediente, surge nítidamente que en él se está tramitando Dos Pedidos de extradición, absoluta y totalmente Independientes el uno del otro. Una de las peticiones procede del Juzgado de Derecho de la 1° Vara (jurisdicción) Criminal de la Comarca de Dourados/MS (Brasil), solicitando la extradición de Odacir Antonio Dametto, imputado con auto de prisión, por supuesto tráfico de drogas, un sujeto que hace más de veinte años se halla domiciliado y trabajando en este país (fs. 3, 4,5, 39, 58, 61, 65 y fs. 83, 86, 103, 172 y varias otras); en tanto que la otra proviene del Juzgado de Derecho de la Vara Criminal y de Ejecuciones Penales de la Comarca de "Ponta Pora"/MS 8 (Brasil), solicitando la extradición de Mauro Alberto Parra Espinola, quien no es un simple imputado, sino un condenado a Dieciséis (16) Años y Cuatro (4) Meses de penitenciaría, por tráfico de drogas, que se había fugado de la cárcel de Punta Pora (Brasil) el 7 de mayo de 2002, internándose en territorio paraguayo, donde fue detenido (fs.6, 7, 8, 69, 72, 74 y otras).

De este modo, es incuestionable que las solicitudes de extradición de los mismos no se originaron por la Comisión o Supuesta Comisión de Un Mismo Hecho Punible; no tienen El Mismo Status Jurídico Procesal, porque mientras uno de los extraditables es simplemente un imputado, el otro es un condenado por la justicia Brasileña y, para más, las autoridades judiciales que peticionaron esas

extradiciones son de ciudades muy distintas, por ende, Con Competencia Territorial Diferentes, incluso en cuanto a los cargos y las funciones que ejercen, pues, una es titular de un Juzgado en lo Criminal y el otro es de un Juzgado de Ejecución Penal.

Además, los expedientes que contienen los instrumentos que acreditan las solicitudes de extradición Son Dos, Separados El Uno Del Otro, como puede apreciarse, sin ninguna dificultad, en el de carátula con letras rojas, referente al "Exhorto: Documento Justificativos Y Formalizadores Del Pedido De Extradición De Odacir Antonio Dametto", con fojas; y en el de carátula con letras negras, que dice "Exhorto: Documentos Justificativos Y Formalizadores Del Pedido De Extradición De Mauro Alberto Parra Espinola", con fojas, ambas glosadas al principal por cuerda floja.

En conclusión, a pesar de todo lo señalado y la existencia de dos expedientes, con documentos justificativos para cada uno de los pedidos de extradición, tramitándose ambos, desde el principio. En un solo expediente, con la lógica confusión, desorden, imprecisiones, enredos y complicaciones que esa circunstancia naturalmente acarrea, en desmedro de la claridad y formalidad del procedimiento y de la transparencia de la actividad judicial.

En este mismo momento existen dos recursos extraordinarios de casación a resolver en el expediente sobre extradición, promovidas por cada uno de los extraditables (fs. 562 y 574); sin embargo, uno de ellos dedujo un Habeas Corpus, expediente que se trajo a la vista por 24 horas, constatándose en él que el Señor Ministro Presidente de la Sala Penal, Doctor Sindulfo Blanco, solicitó previamente y como corresponde, para resolver el pedido, un informe al Suprema Tribunal Federal (Corte Suprema de Justicia) de la República Federativa del Brasil, vía embajada de este país en Asunción, sobre la situación jurídica de Odacir Antonio Dametto, en razón de que ese máximo organismo judicial, ordenó La Suspensión Del Proceso seguido al sujeto mencionado y requirió a la Jueza de Dourados, la remisión del expediente a Brasilia, por lo que se espera el informe solicitado para decidir sobre las dos cuestiones planteadas por el abogado del citado extraditable.

Por otro lado, en cuanto a la extradición de Mauro Alberto Parra Espínola, no existe impedimentos para resolver el recurso extraordinario de casación; puesto que, aparte de ser un condenado, no hay una Suspensión y otra medida, dispuesta por las autoridades judiciales brasileñas, que puedan trabar de algún modo la decisión sobre lo peticionado por su defensor. Estos hechos y otros, que fácilmente pueden ser verificados en el expediente principal, no hubieran creado a la maraña que envolvieron, y envuelven todavía, las gestiones sobre las extradiciones, si se tramitaban ambas como deben ser; sencillamente conforme a lo enviado por las autoridades brasileñas, siguiendo los dos expedientes que contienen los documentos justificados de los pedidos de extradición que, repito, se hallan glosados por cuerda floja al principal.

En síntesis, en aras de la claridad y transparencia de los trámites judiciales, sea cual sea el pedido, siempre es conveniente que se lea con detenimiento los antecedentes, antes de resolver si corresponde abrir o proseguir con uno o varios expedientes los diferentes casos, de tal modo que no vuelva a suceder lo ocurrido en este, donde dos peticiones independientes se tramitaron y se tramitan en un solo expediente, lo que incluso, pudo haberse desanexado el uno del otro con posterioridad, con solo disponer que así se haga por Secretaría.

Aclarado el punto, evidentemente, crea una tramitación procesal bastante singular; debe entrarse al examen del recurso extraordinario de casación, interpuesto

por el defensor del extraditabile Mauro Alberto Parra Espinola. De este examen se desprende que lo manifestado y razonado sobre el caso por el Señor Ministro Doctor SINDULFO BLANCO, es lo que corresponde a derecho y a las constancias de autos, por lo que me adhiero in totum al criterio, sustentado sobre el recurso, por el ilustre colega preopinante. Es mi voto.

A su turno, la Doctora PUCHETA DE CORRA manifiesta que se adhiere al voto del Ministro preopinante Doctor BLANCO, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, que lo certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 1656

Asunción, 25 de noviembre de 2004

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

1- DECLARAR INADMISIBLE el recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el Abogado Melanio Saucedo en representación de Mauro Alberto Parra Espinola, contra la S.D. N° 7 de fecha 31 de marzo de 2004, dictada por el Juzgado Penal de Garantías N° 6, y el Ac. y Sent. N° 38 de fecha 15 de junio de 2004, dictada por el Tribunal de Apelaciones en lo Penal, cuarta Sala, ambas de la Circunscripción Judicial de la Capital.

2- REMITIR estos autos al órgano jurisdiccional exhortado, a los efectos de hacer efectiva la entrega del requerido a la República Federativa del Brasil, previo trámites de rigor.

3- ANOTAR, REGISTRAR y NOTIFICAR.

Ministros: Sindulfo Blanco, Wildo Rienzi Galeano, Alicia Beatriz Pucheta de Correa.

Ante mí: Alejandrino Cuevas Cáceres, Secretario Judicial.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 1657/2004

RECURSO DE CASACIÓN: *Procedencia del Recurso de Casación Recurso de casación en el proceso penal*

No procede el recurso de casación cuando el tribunal de apelación que dictó la resolución impugnada, se limitó a examinar la sucesión de los hechos que culminaron en la comisión del hecho punible de lesiones, para establecer la incoherencia y la falta de logicidad de la sentencia de primera instancia, a los efectos de corregir, mediante una sentencia suficientemente fundada, una errónea aplicación del derecho en que incurrió el juzgador de la instancia anterior.

EXPEDIENTE: RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA SRA. LUZ MARINA LÓPEZ MELGAREJO EN LOS AUTOS: "LUZ MARINA LÓPEZ MELGAREJO Y MARÍA CONSTANCIA BENÍTEZ S/ MALTRATO FÍSICO Y LESIÓN EN VILLARRICA"

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veintiséis días del mes de noviembre del año dos mil cuatro, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Señores Ministros de la Sala Penal, Doctores ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA, WILDO RIENZI GALEANO y SINDULFO BLANCO, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA SRA. LUZ MARINA LÓPEZ MELGAREJO EN LOS AUTOS: "LUZ MARINA LÓPEZ MELGAREJO Y MARÍA CONSTANCIA BENÍTEZ S/ MALTRATO FÍSICO Y LESIÓN EN VILLARRICA", a fin de resolver el recurso extraordinario de casación interpuesto por la Sra. Luz Marina López Melgarejo, por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogado, contra la S.D. N° 19, de fecha 29 de abril de 2003, dictado por el Tribunal de Sentencia Unipersonal, presidida por la Abog. Norma Jara de Benítez, la cual fue confirmada por el Acuerdo y Sentencia N° 104 de fecha 17 de noviembre de 2003, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral, Penal y de la Niñez y la Adolescencia de la Circunscripción Judicial del Guairá y Caazapá

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes:

CUESTIONES:

Conforme los recaudos legales, ¿Es admisible para su estudio el recurso interpuesto?

En su caso, ¿Los fundamentos que los sustentan, hace a su procedencia o no?

Practicado el sorteo de la ley para determinar el orden de votación, dio el siguiente resultado: RIENZI GALEANO, PUCHETA DE CORREA y BLANCO.

A la primera cuestión planteada, el Doctor RIENZI GALEANO, dijo: que en forma taxativa manda cuales resoluciones son susceptibles de impugnaciones por el presente recurso extraordinario, y el Artículo 478 del mismo cuerpo legal, que impone las formulas específicas para su procedencia, hacen que podamos observar que el recurrente se presentó a interponer su recurso de casación, en el tiempo procesal oportuno y que se trata de una recurrencia contra un fallo dictado por el Tribunal de Alzada correspondiente en Jurisdicción y Competencia, es decir como cuestión definitiva, por lo que para su estudio, el medio impugnativo impetrado, resulta admisible.

A su turno, los Doctores PUCHETA DE CORREA y BLANCO, manifiestan que se adhieren al voto que antecede, por los mismos fundamentos.

A la segunda cuestión planteada, el Doctor RIENZI GALEANO prosiguió diciendo: El fallo apelado ha sido dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral, Penal y de la Niñez y la Adolescencia de la Circunscripción Judicial del Guairá y Caazapá, registrado como Acuerdo y Sentencia N° 104, de fecha 17 de noviembre de 2003, que revoca el fallo dictado en Primera Instancia, por reconocer una errónea aplicación del derecho en sus apartados 3, que dice: "Declarar a María Constancia Benítez de Benítez y Luz Marina López Melgarejo como autoras del hecho punible de Maltrato Físico en forma mutua, siendo sus conductas, típicas antijurídicas y reprochables"; 4, que dice: "Calificar, la conducta de María Constancia Benítez de Benítez y Luz María López Melgarejo dentro de lo dispuesto en el Artículo 110 del Código Penal en concordancia con el Artículo 29 del mismo cuerpo legal"; y

5, que dice: "Condenar a María Constanza Benítez de Benítez, paraguaya, casada, de 41 años de edad, nacida en fecha 06 de marzo del año 1962, de profesión Licenciada en Enfermería y Obstetricia, domiciliada en la casa de las Calles Gral. Roa c/ Perú del Barrio San Miguel de esta Ciudad, con C.I.N° 929.755, hija de Ana de Jesús Ortiz, a la pena de 82 (ochenta y dos) días multa, estableciendo un día multa en razón de un jornal mínimo diario para actividades no especificadas, que es la de G. 37.400 (Treinta y Siete Mil Cuatrocientos Guaraníes) y que multiplicado por 82 días multa da un total de G. 3.066.800 (Tres millones Sesenta y Seis Mil Ochocientos Guaraníes) suma esta que deberá ser depositada en la Secretaría del Juzgado de Ejecución de esta Circunscripción Judicial en el plazo de 30 días, una vez firme y ejecutoriada la presente resolución" y, en consecuencia, Declarando a Luz María López Melgarejo como autora del hecho punible del maltrato físico contra María Constanza Benítez de Benítez, Confirmando el apartado 6 de la S.D. referida, e imponiendo las costas a la parte vencida en ésta instancia. Es contra este Acuerdo y Sentencia que se alza la Sra. Luz Marina López Melgarejo, por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogado, sosteniendo que el Tribunal de Alzada ha dictado una Sentencia manifiestamente infundada, porque ha reconocido como prueba lo que, procesalmente, no constituye prueba, y ha apreciado las pruebas diligenciadas en el juicio oral de manera equívoca y arbitraria. Agrega que se está en presencia de un vicio in ludicando in facti que se da cuando el vicio del juicio del Tribunal de Apelaciones, al realizar un examen ex novo del procesado, ha violado los principios que rigen el actual sistema procesal penal (oralidad, inmediatez, concentración); sosteniendo también que la resolución recurrida viola Principios Constitucionales y del Código Procesal Penal como Principios de Igualdad, Defensa en Juicio y Sana Crítica. Para sostener los fundamentos legales de la estricta justicia de la Sentencia, la casacionista ha realizado un examen puntual de las cuestiones que impugna y ataca de la Resolución recurrida.

Ahora bien, lo importante y significativo del caso en estudio, para resolver la cuestión suscitada, es que la recurrente invoca, como fundamento del recurso extraordinario de casación; justamente el previsto en el inciso 3) del Código Procesal Penal, que se refiere que a la sentencia del Tribunal de Apelación es una Resolución "manifiestamente infundada" (fs. 328); afirmación que, de acuerdo a la casacionista, vuelvo a repetir que se sustenta en haber "reconocido como prueba lo que procesalmente no constituye prueba, y ha apreciado las pruebas diligenciadas en el juicio oral de manera equívoca y arbitraria" (fs. 328/329).

Pero, analizando en detalles la decisión en recurso se puede observar, sin dificultad alguna, que la mayoría de los miembros del Tribunal de Apelación que dictaron la sentencia, examinaron parte de la sucesión de los hechos que culminaron con las lesiones, al solo objeto de establecer la incoherencia y la falta de logicidad de la Sentencia de Primera Instancia, recurrida por la apelación especial, para terminar revocando sus apartados 3, 4 y 5 y confirmando el apartado 6 de la parte resolutive, "por reconocer una errónea aplicación del derecho" que afecta a esos puntos (fs. 279 vlto. y 316 vlto.), atendiendo, además, al hecho de que el Tribunal Unipersonal no valoró "conforme a la regla de la sana crítica", como debió ser, las pruebas diligenciadas en autos (fs. 279 vlto. y 316 vlto.).

Siendo ello así, resulta evidente que la impugnada sentencia del Tribunal de Apelación, antes que infundada, es una decisión indiscutiblemente bien fundada y fue resuelta como lo fue, a consecuencia de "una errónea aplicación del derecho...", que es corregida en 2da. Instancia; por lo que no corresponde declarar la procedencia del recurso extraordinario de casación por encontrarse, supuestamente, "manifiestamente

infundada" (fs. 328), tal como lo desea la casacionista quien, por otro lado, ni siquiera fundamentó en su presentación -como debió hacerlo- el porqué invocó el motivo previsto en el inciso 3) del Artículo 478 del C.P.P. para justificar el recurso; perdiéndose en disquisiciones y afirmaciones como la supuesta violación del principio de la igualdad, la discriminación, la violación del debido proceso y de la defensa en juicio (fs. 330), que si existiere o así lo creyere debió impugnarla por otra acción, una de las garantías constitucionales que, precisamente, no es el recurso extraordinario de casación. Tampoco la sentencia es contradictoria, hecho que surge fácilmente de su lectura.

En las condiciones indicadas, es innegable que la resolución impugnada no se halla "manifiestamente infundada", como lo requiere la ley para la procedencia del recurso interpuesto; no existiendo, en consecuencia, otra alternativa sino la del rechazo de la casación.

Por todo ello y fundado en las disposición legal citada; en mí opinión, no debe hacer lugar, con costas al recurso extraordinario de casación deducido en autos, por su notoria improcedencia. Es mi voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, que lo certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 1657

Asunción, 26 de noviembre de 2004

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

DECLARAR ADMISIBLE el recurso extraordinario de casación interpuesto por la Sra. Luz Marina López Melgarejo, por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogado, contra la S.D. N° 19, de fecha 29 de abril de 2003, dictado por el Tribunal de Sentencia Unipersonal, presidida por la Abog. Norma Jara de Benítez, la cual fue confirmada por el Acuerdo y Sentencia N° 104, de fecha 17 de noviembre de 2003, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral, Penal y de la Niñez y la Adolescencia de la Circunscripción Judicial del Guairá y Caazapá.

NO HACER LUGAR al recurso interpuesto por su notoria improcedencia.

IMPONER las costas a la recurrente Luz Marina López Melgarejo.

ANOTAR, REGISTRAR y NOTIFICAR.

Ministros: Wildo Rienzi Galeano, Alicia Beatriz Pucheta de Correa, Sindulfo Blanco.

Ante mí: Alejandrino Cuevas Cáceres, Secretario Judicial.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 1662/2004

JUICIO ORAL Y PÚBLICO: *Juicio oral y público en materia penal*

El juicio oral y público es la etapa esencial y principal de todo el proceso penal, es el estadio más importante, por lo que las etapas anteriores (preparatoria e intermedia) se desarrollan con objetivos perfectamente definidos hacia la sustanciación del juicio.

RECURSO DE CASACIÓN

La actividad recursiva, ejercida a través de los diferentes remedios judiciales, procede solo cuando existe un gravamen irreparable.

RECURSO DE CASACIÓN: *Admisibilidad del Recurso de Casación. Objeto del recurso de casación Recurso de casación en el proceso penal*

Corresponde declarar la inadmisibilidad del recurso de casación cuando la resolución recurrida, al ser un Acuerdo y Sentencia que dispone el reenvío para la realización de un nuevo juicio para la medición de la pena, no pone fin al proceso ni provoca gravamen irreparable, ya que el juicio oral y público está procesalmente ensamblado dentro de una amplia garantía, conforme a las reglas del debido proceso y la defensa en juicio.

RECURSO DE CASACIÓN: *Admisibilidad del Recurso de Casación. Recurso de casación en el proceso penal*

La sanción de inadmisibilidad implica la imposibilidad jurídica de que un acto ingrese al proceso, en razón de su irregularidad formal, por inobservancia de una expresa disposición legal.

RECURSO DE CASACIÓN: *Admisibilidad del Recurso de Casación. Objeto del recurso de casación. Recurso de casación en el proceso penal*

Las condiciones para la impugnación, consideradas desde un punto de vista objetivo, son el conjunto de requisitos genéricos que la ley establece para su admisibilidad, sin vincularlas particularmente a un sujeto procesal determinado, señalando las resoluciones que pueden ser objeto del recurso de casación.

CAUSA: RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL ABOGADO JOSÉ LÓPEZ CHAVEZ EN LA CAUSA: "CRISTIN CRISTALDO S/ HOMICIDIO DOLOSO EN CAAGUAZÚ"

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los treinta días del mes de noviembre del año dos mil cuatro, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Señores Ministros de la Sala Penal, Doctores SINDULFO BLANCO, ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA y WILDO RIENZI GALEANO, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL ABOGADO JOSÉ LÓPEZ CHAVEZ EN LA CAUSA: "CRISTIN CRISTALDO S/ HOMICIDIO DOLOSO EN CAAGUAZÚ", a fin de resolver el recurso interpuesto contra el Acuerdo y Sentencia N° 58 de fecha 09 de noviembre de 2004, dictado por el Tribunal de Apelación, de la Circunscripción Judicial de Caaguazú y San Pedro.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes

CUESTIONES:

¿Es admisible el recurso de casación interpuesto?

En su caso, ¿resulta procedente?

A los efectos de determinar un orden para la exposición de las opiniones, se realizó un sorteo que arrojó el siguiente resultado: BLANCO, PUCHETA DE CORREA y RIENZI GALEANO.

A la primera cuestión planteada, el Doctor BLANCO dijo: En la causa penal seguida a Cristin Cristaldo Vera, el Tribunal de Sentencia Colegiado de la Circunscripción Judicial de Caaguazú y San Pedro, dictó la S.D. N° 96 de fecha 07 de setiembre de 2004, por la cual condenó a Crispín Cristaldo Vera a la pena privativa de libertad de diez (10) años, ordenando la remisión del mismo a la Penitenciaría Regional Local. Esa decisión fue anulada en forma parcial por el Tribunal de Apelaciones, de la Circunscripción Judicial de Caaguazú y San Pedro, disponiendo el Reenvío para la realización de un nuevo juicio sobre la medición de la pena.

Precisamente, fue la decisión del Tribunal de Alzada, lo recurrido en casación por el Abogado de la Defensa de Crispín Cristaldo Vera.

Que, en primer término corresponde realizar el examen de admisibilidad del recurso aducido. En tal sentido, el Art. 449 del Código Procesal Penal establece las reglas generales en materia recursiva, y en ese contexto consagra el principio de Taxatividad Objetiva, según la cual: "Las resoluciones serán recurribles solo por los medios y en los casos expresamente establecidos, siempre que causen agravio al recurrente...". En concordancia con la citada norma, el Art. 477 del mismo cuerpo de leyes define el objeto del recurso de casación: "Sólo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las Sentencias Definitivas del Tribunal de Apelaciones o contra aquellas decisiones de ese tribunal que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena". Con respecto a este punto el Prof. Fernando de la Rúa, en su obra "La Casación Penal" (pág. 178. Buenos Aires, 2000), apunta: "...las condiciones para la impugnación, consideradas desde un punto de vista objetivo, son el conjunto de requisitos genéricos que la ley establece para su admisibilidad, sin vincularlas particularmente a un sujeto procesal determinado, señalando las resoluciones que pueden ser objeto del recurso de casación..." estableciendo de este modo el objeto del recurso.

Que, en cuanto a los motivos que hacen procedente la casación son individualizados, con absoluta claridad por el Art. 478 del código ritual citado, al señalar que: "El Recurso Extraordinario de Casación procederá exclusivamente: 1) cuando en la sentencia de condena se imponga una pena privativa de libertad de diez años, y se alegue la inobservancia o errónea aplicación de un precepto constitucional, 2) cuando la sentencia o el auto impugnado sea contradictorio con un fallo anterior de un Tribunal de Apelaciones o de la Corte Suprema de Justicia y 3) cuando la sentencia o el auto sean manifiestamente infundados".

En ese contexto, se analizan los presupuestos exigidos en los artículos 468, 477, 478 y 480 del Código Procesal Penal:

1) Resolución impugnada: el Acuerdo y Sentencia recurrido constituye un fallo Que No Tiene Por Efecto Poner Fin Al Procedimiento, extinguir la acción o la pena, o denegar la extinción, conmutación o suspensión de la pena, al contrario Dispone el Reenvío para la realización de un nuevo juicio sobre la medición de la pena. En este sentido, es oportuno destacar que "el juicio oral y público es la etapa esencial y principal de todo el proceso penal, es el estado más importante, por ello las etapas anteriores (preparatoria e intermedia) se desarrollan con objetivos perfectamente definidos hacia la sustanciación del juicio..." (Nuevo Procedimiento Penal Paraguayo. Benítez Riera, Bogarín González y González Macchi, pp. 103). En

este orden de ideas, la resolución atacada es objetivamente no impugnabile por la vía en estudio.

Por otro lado, la actividad recursiva, ejercida a través del empleo de los diferentes remedios judiciales, procede cuando existe un gravamen irreparable. Así el Código Ritual establece que las resoluciones judiciales serán recurribles, siempre que causen agravio al recurrente (artículo 449, primer párrafo).

Que, en este contexto, la resolución que dispone el reenvió para la realización de un nuevo juicio sobre la medición de la pena, no provoca gravamen irreparable, ya que el Juicio Oral y Público está ensamblado procesalmente dentro de una amplia garantía, conforme las reglas del debido proceso y la defensa en juicio. "En ese contexto, es dable puntualizar que a los fines señalados, son introducidas, como normas básicas del juicio, la fiel observancia de los principios de publicidad, oralidad, contradicción, legalidad, intermediación, bajo pena de nulidad". (Bernal Casco, Gerardo. Manual de Derecho Procesal y Procedimiento Penal, pág. 276 - Setiembre de 2002), por lo que la resolución atacada no causa gravamen irreparable al recurrente.

Que, del análisis del objeto impugnado surge que la resolución recurrida no integra el catálogo de resoluciones previstas en el Art. 477 del Código de Formas, por lo que el estudio de los demás requisitos de admisibilidad deviene inoficioso.

En resumen: del estudio de la admisibilidad de la impugnación deducida se constata el incumplimiento de uno los requisitos formales que rodean la interposición del recurso, específicamente referente a la resolución atacada, ya que no tiene el Efecto de Poner Fin Al Procedimiento. Por otro lado, debe destacarse que el recurso de casación es de carácter extraordinario, lo que significa que la normativa que lo rige es siempre de interpretación restrictiva, es decir, reducida, limitada, circunscripta a lo que expresa la ley, y más en el supuesto de los artículos 477 y 478 redactados con una claridad total. En esta clase de recurso no puede interpretarse el articulado haciéndolo más extenso de lo que expresaran sus letras, ni interpretarlo analógicamente.

En este sentido la sanción de inadmisibilidad implica la imposibilidad jurídica de que un acto ingrese al proceso, debido a su irregularidad formal, por inobservancia de una expresa disposición legal. El recurso intentado debe ser rechazado por su notoria inadmisibilidad. Es mi voto.

A su turno, los Doctores PUCHETA DE CORREA y RIENZI GALEANO manifestaron adherirse a la opinión que antecede por sus mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo ante mí, que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 1662

Asunción, 30 de noviembre de 2004

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

DECLARAR INADMISIBLE el recurso extraordinario de casación interpuesto por el Abogado José López Chavez, por la defensa de Cristín Cristaldo Vera, contra el Acuerdo y Sentencia N° 58 del 09 de noviembre de 2004, dictado por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Caaguazú y San Pedro.

REMITIR estos autos al Tribunal competente para la continuación de la tramitación del procedimiento.

ANOTAR y NOTIFICAR.

Ministros: Sindulfo Blanco, Alicia Beatriz Pucheta de Correa, Wildo Rienzi Galeano.
Ante mí: Alejandrino Cuevas Cáceres, Secretario Judicial.

ACUERDO Y SENTENCIA Nº 1870/2004

DOCUMENTO: *Producción de documentos públicos de contenido falso*

Existen delitos, tales como la producción de documentos públicos de contenido falso, en los cuales, por su configuración, no es determinante la verificación de la fecha y hora de su comisión.

DOCUMENTO: *Producción de documentos públicos de contenido falso*

Lo importante, a los efectos de comprobar la existencia del hecho punible, su antijuridicidad, reprochabilidad y posterior punibilidad, es comprobar si los actos ejecutados fueron los necesarios para la realización de la conducta, o en otras palabras, si a través de esos actos (producción del certificado de bachiller falso) se logró la finalidad de la acción (cargo como maestro).

DOCUMENTO: *Producción de documentos no auténticos*

Los bienes jurídicos tutelados en la falsedad documental son: la fe pública y la confianza.

DOCUMENTO: *Producción de documentos no auténticos*

Para que se configure el delito de falsedad documental deben darse dos requisitos: a) los instrumentos cuya objetividad constituye la base fáctica de los tipos penales son los que están destinados a significar certeza; b) que el delito debe originar una falsedad idónea para engañar la fe pública. También se tiene que producir un perjuicio.

DOCUMENTO: *Producción de documentos no auténticos*

Aun cuando el art. 246 del Código Penal no hace alusión expresa al perjuicio como elemento del hecho punible de producción de documentos no auténticos, dejar de considerar este elemento (perjuicio) resulta incongruente con la realidad de un ataque al bien jurídico protegido que da vigencia a la prohibición penal, ataque que solo puede tener relevancia a causa del peligro que corre la disponibilidad de los bienes jurídicos.

DOCUMENTO: *Producción de documentos no auténticos*

En el hecho punible de producción de documentos no auténticos, el perjuicio puede recaer sobre cualquier bien, hasta se mencionan como comprendidos la honra y los intereses políticos y los que puede tener el Estado en el cumplimiento de determinadas actividades o en la reglamentación para la concesión de ciertas habilitaciones.

DOCUMENTO: *Producción de documentos no auténticos*

En este tipo de delitos no es necesario individualizar a la víctima, resulta indiferente quien sea el titular del bien que se perjudica o pone en peligro.

DOCUMENTO: *Producción de documentos no auténticos*

Por la comisión del delito de producción de documentos no auténticos, se violentó el bien jurídico protegido: la fe pública, y con la utilización del certificado de estudios falso para conseguir un nombramiento ilegítimo se produjo un perjuicio, a través del "engaño" (haciendo creer que se trataba del documento verdadero), para el Estado, la institución y los propios alumnos a quienes se asignó una persona sin idoneidad para el cargo.

FALSIFICACIÓN: *Falsificación de instrumentos públicos*

Falsificando un certificado de estudios, la posibilidad de perjuicio resulta indudable pues en su mérito queda indebidamente habilitado el titular.

RECURSO DE CASACIÓN: *Motivo del recurso de casación. Procedencia del Recurso de Casación. Recurso de casación en el proceso penal*

Corresponde hacer lugar al recurso de casación cuando el fallo atacado padece de vicios de procedimiento en la actividad juzgadora, puesto que el tribunal de apelación omitió expedirse acerca de todos los puntos de la sentencia del a quo cuestionados por el apelante (determinación de la fecha en que ocurrieron los hechos punibles, falta de certeza para condenar, falta de pruebas acerca de la autoría, entre otros).

RECURSO DE CASACIÓN: *Procedencia del Recurso de Casación Recurso de casación en el proceso penal Reenvío en el recurso de casación Resolución en el recurso de casación*

De conformidad con la facultad conferida a la Corte Suprema de Justicia por el art. 474 del Código Procesal Penal en concordancia con el art. 480, y en razón de la inoficiosidad del reenvío a otro tribunal de apelación, corresponde decidir directamente la cuestión, y en tal sentido confirmar la sentencia dictada por el tribunal de mérito por hallarse correctamente motivada.

SENTENCIA: *Fundamentación*

Para que una sentencia se halle correctamente fundada debe referir las razones concretas sobre las que basa la afirmación o negación de un acto, a fin de que los sujetos intervinientes puedan comprender la justificación del decisorio.

EXPEDIENTE: "GLADYS ZUNILDA GONZÁLEZ VILLALBA Y CARLOS RAÚL GONZÁLEZ VILLALBA SOBRE PRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS NO AUTÉNTICOS EN VILLARRICA"

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: MIL OCHOCIENTOS SETENTA

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veintiocho días del mes de diciembre del año dos mil cuatro, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Señores Ministros de la Sala Penal, Doctores ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA, SINDULFO BLANCO y WILDO RIENZI GALEANO, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: "GLADYS ZUNILDA GONZÁLEZ VILLALBA Y CARLOS RAÚL GONZÁLEZ VILLALBA SOBRE PRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS NO AUTÉNTICOS EN VILLARRICA", a fin de resolver el recurso extraordinario de casación planteado contra el Acuerdo y Sentencia N° 80 de fecha 11 de setiembre de 2003, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná y Canendiyú.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes

CUESTIONES:

¿Es admisible para su estudio el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto?

En su caso, ¿resulta procedente?

A los efectos de establecer el orden de votación se realizó el sorteo de ley que arrojó el siguiente resultado: PUCHETA DE CORREA, BLANCO, RIENZI.

A la primera cuestión planteada, la Doctora PUCHETA DE CORREA dijo: El Defensor de los acusados Gladys Zunilda González Villalba y Carlos Raúl González Villalba, interpone Recurso Extraordinario de Casación, contra el fallo más arriba individualizado.

La Sentencia Definitiva N° 23 del 15 de julio de 2003, del Tribunal de Sentencia de la Circunscripción Judicial de Guirá y Caazapá Condenó a Gladys Zunilda González a la pena de 250 días multa, equivalente a la suma de Guaraníes nueve millones trescientos cincuenta mil (Gs. 9.350.000); y a Carlos Raúl Gonzáles a la pena de 170 días multa, totalizando la suma de Guaraníes seis millones trescientos cincuenta y ocho mil (Gs. 6.358.000), previa subsunción de su conducta dentro de lo previsto en los artículos 246 inciso 1° y 252 del Código Penal, en concordancia con el Art. 29 inc. 1° y 2° numerales: 1, 2, 4, 5 y 6 y el Art. 70 del mismo cuerpo legal (fs. 294/300). El Tribunal de Alzada Confirmó in totum el fallo de primera instancia (fs. 333/334).

En primer término corresponde realizar El Estudio De Admisibilidad del recurso aducido por la defensa En cuanto a la impugnabilidad objetiva: La resolución recurrida es una Sentencia Definitiva emanada de un Tribunal de Apelación, por lo que el objeto de la Casación a que hace alusión el Art. 477 del Código Procesal Penal se halla cumplido. La defensa invocó como motivos que ameritan la procedencia del recurso los contemplados en los numerales 2 y 3 del Art. 478 del Código Ritual.

Con relación a la impugnabilidad subjetiva, el defensor en su calidad de representante de los condenados se halla debidamente legitimado a recurrir en casación. (Art. 449, segundo párrafo).

Por último, el escrito de interposición se halla debidamente fundado, el impugnante precisó los motivo, con sus argumentos y la solución que pretende (Art. 468 en concordancia con el 480 del Código Ritual). En consecuencia, y al hallarse cumplidas todas las exigencias formales, corresponde declarar admisible para su estudio el recurso deducido. Es mi voto.

A su turno, los Doctores BLANCO y RIENZI GALEANO manifiestan que se adhieren al voto de la Ministra preopinante, por los mismos fundamentos.

A la segunda cuestión planteada, la Doctora PUCHETA DE CORREA prosigue diciendo: Admitido el recurso corresponde analizar los agravios vertidos por la defensa y por el ministerio público, a fin de determinar si la sentencia recurrida se halla incura en los incisos del Art. 478 del Código Procesal Penal denunciados por el casacionista como fundamento para la procedencia del Recurso.

En principio, procede hacer una breve reseña del elemento fáctico asentado por el Tribunal de Mérito: Gladis Zunilda González Villalba durante el 2001, cuando se desempeñaba como supervisora Zona "B" Guairá y Presidenta de la Comisión Zonal de Selección, dependiente del Ministerio de Educación y Cultura, mediante maniobras dolosas se encargó de la producción de los documentos de su hermano Carlos Raúl González Villalba, (título de Bachiller en Ciencias y Letras del año 1986 falso, terminó el colegio recién en el año 2002) que permitió su nombramiento en el cargo de maestro de grado con antigüedad del 1 de abril de 2001, con la categoría L2G. Tampoco contaba con título académico de formación docente, requisito indispensable para la designación, según el Reglamento de Selección de Personal.

El Tribunal de Sentencia consideró probado el hecho punible de producción de documento no auténtico (Art. 246 del C.P) y uso de documento público de contenido falso (Art. 252 del C.P.). Fundamentos: a) No existe duda de que el Título de Bachiller en Ciencias y Letras del año 1986 presentado por los acusados es falso, porque es inverosímil pensar que una persona va a estudiar dos veces una misma carrera y obtener dos títulos de bachiller en ciencias y letras; b) el Tribunal tuvo por acreditada la existencia del título del año 1986 (testimonio de la notaria que realizó la autenticación y de los funcionarios encargados de verificar los documentos requeridos para el nombramiento); c) el Tribunal tuvo por comprobado que el acusado ejerció efectivamente la docencia, a través de la Resolución N° 4.786 por la cual la Ministra de Educación y Cultura acepta la renuncia de Carlos Raúl González Villalba al cargo de personal docente de la Escuela Graduada N° 15.042.

El Tribunal de Apelación confirmó la sentencia dictada por el inferior porque - a su criterio se halla fundada y no presenta ninguno de los vicios alegados por el apelante.

La Defensa cimienta el recurso en los Artículos 477 y 478 incisos 2 y 3 del Código Procesal Penal. Manifiesta que la "falta de fundamentación" denunciada se perfecciona por la ausencia de pronunciamiento del Tribunal de Apelación acerca de varios puntos cuestionados por la defensa en el marco de la apelación especial. Solicita, además de la casación del fallo del Tribunal de Alzada, la anulación de la acusación por carecer de los requisitos legales exigidos (fecha de la comisión del hecho), y de todas las actuaciones a partir del acta de acusación, inclusive de la sentencia dictada en primera instancia. Funda el segundo motivo: "sentencia contradictoria" en la discordancia entre el fallo recurrido y otros dos emitidos por el mismo Tribunal. (fs. 351/355).

Del escrito presentado por la Defensa se corrió traslado al Ministerio Público. La Fiscal Adjunta, María Soledad Machuca, aconsejó la casación del fallo recurrido y la remisión a un nuevo Tribunal de Alzada para el estudio del recurso de apelación, aduciendo que la sentencia recurrida carece de sustento jurídico como fundamento de lo resuelto (Dictamen N° 3003, del 3 de diciembre de 2003 fojas 357/363).

Expuestos los fundamentos de las partes corresponde determinar la procedencia del recurso en lo que hace a los dos motivos argüidos:

En cuanto a la contradicción (Art. 478 inc.2): El cuestionamiento del recurrente radica en que el mismo órgano (Tribunal de Apelación) en otros casos que le cupo resolver y ante la misma situación (falta de especificación de la fecha en la que se cometieron los ilícitos) se expidió por la nulidad de la sentencia.

No corresponde la casación por la causal alegada en virtud de que los fallos se emitieron en el marco de situaciones completamente diferentes, en los casos anulados por ese motivo las acusaciones contenían una vaga descripción de los hechos, tampoco se determinaba lugar ni tiempo, en esos supuestos no se podía suplir la acusación, que en puridad no existía. En la causa objeto de análisis el hecho se halla claramente determinado, aunque no se haya establecido la fecha de la producción del documento falso, tuvo que haber sido antes de la selección del candidato para ejercer el cargo. Además de no ser una exigencia contenida en el Art. 347 del Código de Formas, existen delitos en los cuales no es determinante la verificación de la fecha y hora de su comisión, la mayoría de las veces es imposible su determinación, lo que realmente importa a los efectos de comprobar la existencia del ilícito, su antijuridicidad, reprochabilidad y posterior punibilidad es comprobar si los actos ejecutados fueron los necesarios para la realización de la conducta o, en otras palabras, si a través de esos actos (producción del certificado de bachiller falso) se logró la finalidad de la acción (cargo como maestro).

No corresponde anular la acusación. En el escrito presentado (fs. 248/251) el fiscal determinó el hecho punible imputado a los acusados, además de precisar sus datos personales, la calificación y las pruebas ofrecidas; por tanto, desde el momento que los recurrentes tuvieron un conocimiento efectivo del hecho que se les atribuyó no se puede decir -como alega la defensa que hubo indefensión, se mantuvo incólume el "derecho a la información del hecho imputado", garantizado en la Carta Magna (Art. 17 n° 7), en el Pacto San José de Costa Rica (Art. 8 numeral 2 b), en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos (Art. 14 apart. 3 a), y el acta de acusación se elaboró conforme los requisitos del Art. 347 de la Ley 1286/98 y el).

Ahora bien, con relación a la "falta de fundamentación" denunciada, luego de un minucioso análisis se concluye que el fallo dictado por el Tribunal de Apelación padece de vicios de procedimiento en la actividad juzgadora. Incurre en la causal de casación alegada, en razón de que omitió expedirse acerca de todos puntos de la sentencia del aquo cuestionados por el apelante (determinación de la fecha en que ocurrieron los hechos punibles, falta de certeza para condenar, falta de pruebas acerca de la autoría, entre otros). Los magistrados de alzada afirmaron que la sentencia no tenía vicios, pero omitieron explicar de que manera llegaron a esa conclusión. Se limitaron a estudiar ciertos aspectos procesales referidos a la forma en que el Tribunal de Juicio tuvo por acreditados los hechos, y a analizar la materia del doble juzgamiento (en sede administrativa y judicial).

La fundamentación de las resoluciones judiciales se halla regulada en la Constitución Nacional (Art. 256) y en el Código de Procedimientos Penales (Art. 125) que dispone: "Las sentencias definitivas y los autos interlocutorios contendrán una clara y precisa fundamentación de la decisión. La fundamentación expresará los motivos de hecho y de derecho en que se basan las decisiones, así como la indicación del valor que se le ha otorgado a los medios de prueba...". Y el Art. 403 del mismo cuerpo legal, al enumerar los vicios de la sentencia que habilitan la apelación y la casación, en el numeral 4 dispone: "...que carezca, sea insuficiente o contradictoria la fundamentación de la mayoría del tribunal...". Para que una sentencia se halle correctamente fundada debe referir las razones concretas sobre las que basa la

afirmación o negación de un acto, a fin de que los sujetos intervinientes puedan comprender la justificación del decisorio. Contrariamente a lo expuesto, el Tribunal Ad-quem confirmó el fallo del Tribunal de Juicio sin expresar sus razones y sin atender todos los requerimientos de los recurrentes.

Por los motivos expuestos se concluye que la resolución emitida incurre en el vicio in procedendo de falta de fundamentación (Art. 478 inc. 3) sancionado con la casación, correspondiendo en consecuencia anular la sentencia recurrida (Acuerdo y Sentencia N° 80 del 11 de setiembre de 2003).

Ahora bien, en función a la facultad conferida a esta Corte por el Art. 474 en concordancia con el Art. 480 del Código Procesal Penal, y en razón de la inoficiosidad del reenvío a otro Tribunal de Apelación, corresponde decidir directamente y en tal sentido confirmar la sentencia dictada por el Tribunal de Mérito por hallarse correctamente motivada. El órgano aquo analizó de manera detallada cada una de las cuestiones, justificando con elementos probatorios los hechos punibles acreditados (fs. 295 último párrafo y sgtes.), fundó su certeza sobre la autoría principalmente en el testimonio de la Notaria (fs. 297 segundo párrafo). También analizó los demás elementos: la antijuridicidad (se atentó contra el bien jurídico protegido por la norma), y reprochabilidad (no se alegaron causales de justificación). Se aplicó la sanción según las bases de la medición de la pena insertas en el Art. 65 del Código Penal.

Los bienes jurídicos tutelados en la falsedad documental son: la fe pública y la confianza. Para que se configure el delito Carlos Creus y Jorge Eduardo Buompadre establecen dos requisitos: "...a) los instrumentos cuya objetividad constituye la base fáctica de los tipos penales son los que están destinados a significar certeza; b) que el delito debe originar una falsedad idónea para engañar la fe pública...". También se tiene que producir un perjuicio. Aunque nuestra norma (Art. 246) no hace alusión expresa al perjuicio, los mismos autores aseveran que: "...aún al margen de su no expresión, dejar de considerar el elemento (perjuicio) resulta incongruente con la realidad de un ataque al bien jurídico protegido que da vigencia a la prohibición penal, ataque que solo puede tener relevancia a causa del peligro que corre la disponibilidad de distintos bienes jurídicos...". "El perjuicio puede recaer sobre cualquier bien... hasta se mencionan como comprendidos la honra y los intereses políticos y los que puede tener el Estado en el cumplimiento de determinadas actividades o en la reglamentación para la concesión de ciertas habilitaciones". Con relación a nuestro caso específico aseveran: "Falsificando un certificado de estudios, la posibilidad de perjuicio resulta indudable..., pues en su mérito queda indebidamente habilitado el titular". (Falsificación de documentos en general, Editorial Astrea, Bs. As., 2004). En este tipo de delitos no es necesario individualizar a la víctima, resulta indiferente quien sea el titular del bien que se perjudica o pone en peligro.

En conclusión: De conformidad a la legislación alegada y la doctrina expuesta no cabe duda de la configuración del hecho punible atribuido a los condenados, se violentó el bien jurídico protegido: "la fe pública" y con la utilización del certificado de estudios falso para conseguir un nombramiento ilegítimo se produjo un perjuicio a través del "engaño" (haciendo creer que se trataba del documento verdadero) para el Estado, la Institución y los propios alumnos a quienes se asignó una persona sin idoneidad para el cargo. En consecuencia, y a tenor del análisis realizado en la instancia de mérito procede la confirmación de la condena dispuesta por el Tribunal Inferior.

Las Costas se impondrán en el orden causado, con basamento en el Art. 269 en concordancia con el Art. 261, de la Ley 1286. Es mi Voto.

A su turno, los Doctores BLANCO y RIENZI GALEANO manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E., todo por ante mí, que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: 1870

Asunción, 28 de diciembre de 2004

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

1. DECLARAR LA ADMISIBILIDAD del Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el Abogado Navid Akhtar Khavari, por la defensa de Gladys Zunilda González Villalba y Carlos Raúl González Villalba.

2. HACER LUGAR al Recurso Extraordinario de Casación planteado contra el Acuerdo y Sentencia N° 80 del 11 de setiembre de 2003, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral, Penal, Penal de la Adolescencia, y de la Niñez y Adolescencia de la Circunscripción Judicial de Villarrica, con sustento en el Art. 256 del la Constitución Nacional, y en los Artículos: 125, y 478 inc. 3 del Código Procesal Penal.

3. CONFIRMAR in totum la Sentencia Definitiva N° 23 del 15 de julio de 2003, del Tribunal de Mérito, de conformidad a los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución.

4. IMPONER las costas en el orden causado.

5. ANOTAR, REGISTRAR Y NOTIFICAR.

Ministros: Alicia Beatriz Pucheta de Correa, Sindulfo Blanco, Wildo Rienzi Galeano.

Ante mí: Alejandrino Cuevas Cáceres, Secretario Judicial.

ACUERDOS Y SENTENCIAS
AÑO 2005

ACUERDO Y SENTENCIA N° 5/2005

ERROR: *Error in procedendo*

El impugnante incurrió en un error de procedimiento al interponer simultáneamente el recurso de casación contra los fallos dictados por el tribunal de sentencia y por el tribunal de apelación, por cuanto que, desde el momento en que el órgano de alzada resolvió la apelación interpuesta por la defensa, la vía de la casación directa contra la sentencia definitiva dictada en primera instancia, quedó automáticamente inhabilitada.

RECURSO DE CASACIÓN: *Admisibilidad del Recurso de Casación. Recurso de casación en el proceso penal*

Examinado el escrito de casación, se colige que el mismo no constituye un escrito fundado, ya que no expresa en forma concreta y separada los motivos que fundamentan la interposición del recurso de casación, a tenor de lo dispuesto en el art. 468 del Código Procesal Penal.

RECURSO DE CASACIÓN: *Admisibilidad del Recurso de Casación Recurso de casación en el proceso penal. Requisitos del Recurso de Casación*

El recurso de casación está sujeto a reglas y limitaciones, lo que implica que el escrito de interposición no es de libre elaboración, sino más bien un enjuiciamiento técnico del fallo cuestionado.

RECURSO DE CASACIÓN: *Admisibilidad del Recurso de Casación. Recurso de casación en el proceso penal*

El casacionista, en su escrito de interposición debió haber reclamado la correcta aplicación de la norma o normas trasgredidas, ya que la competencia de la Corte Suprema de Justicia se circunscribe a sanear las violaciones de derecho.

RECURSO DE CASACIÓN: *Admisibilidad del Recurso de Casación. Recurso de casación en el proceso penal. Tercera instancia*

El recurso extraordinario de casación no puede considerarse como una tercera instancia, es por tal razón que la ley exige de manera imperativa la expresión de motivos como una de las condiciones de admisibilidad, puesto que se debe individualizar en forma clara y específica el agravio.

RECURSO DE CASACIÓN: *Admisibilidad del Recurso de Casación. Recurso de casación en el proceso penal. Requisitos del Recurso de Casación*

En el recurso de casación, la motivación debe ser requisito formal de la presentación, ya que constituye el elemento primordial de contenido crítico, valorativo y lógico, por lo que es obligación del casacionista demostrar la violación existente, el vicio o el error del que padece el fallo atacado, el modo en que afecta a sus derechos y la solución que se pretende, extremos que el recurrente no ha cumplido.

RECURSO DE CASACIÓN: *Admisibilidad del Recurso de Casación. Motivo del recurso de casación. Recurso de casación en el proceso penal*

Corresponde declarar la inadmisibilidad del recurso de casación cuando el recurrente no ha especificado cuál de los motivos que en forma taxativa determina el art. 478 del Código Procesal Penal es el que sirve de sustento a la casación impetrada.

RECURSO DE CASACIÓN: *Admisibilidad y procedencia del recurso de casación. Motivo del recurso de casación. Recurso de casación en el proceso penal*

En esta instancia no es posible subsanar o corregir las omisiones y/o vicios de que adolezcan las presentaciones de los recurrentes, cuando es deber de los mismos observar las formas procesales prescriptas para la viabilidad del instituto, no habiéndolo hecho así, surge evidente la no motivación del recurso en los términos del art. 468 del Código Procesal Penal.

RECURSO DE CASACIÓN: *Casación directa. Recurso de casación en el proceso penal*

La casación per saltum es el medio procesal que, por vía de la casación, permite a la Corte Suprema de Justicia, omitiendo a los tribunales ordinarios de alzada, acceder al conocimiento del fondo de un asunto tramitado en primera instancia.

RECURSO DE CASACIÓN: *Casación directa. Recurso de casación en el proceso penal*

La casación directa implica un salto, un puente entre la primera instancia de conocimiento ordinario y la última extraordinaria.

RECURSOS: *Principios generales*

En materia recursiva, el sistema acusatorio vigente se rige por el principio de única instancia, mediante el cual la existencia de los hechos y la determinación de los responsables se discute únicamente en la etapa del juicio oral (Voto por su propio fundamento del Ministro César Garay).

RECURSOS: *Principios generales*

En materia recursiva, no hay segunda instancia respecto de los hechos, pero sí hay control respecto de la aplicación del derecho, a través de los recursos casacionales (Apelación especial y Casación), en tanto que los restantes recursos se limitan al control integral de las decisiones dictadas en etapas anteriores (Voto por su propio fundamento del Ministro César Garay).

EXPEDIENTE: RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL ABOGADO JOSÉ LÓPEZ CHAVEZ EN LA CAUSA: "CRISTÍN CRISTALDO S/ HOMICIDIO DOLOSO EN CAAGUAZÚ"

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CINCO

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay a los veintiocho días, del mes de enero del año dos mil cinco, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Señores Ministros en FERIA JUDICIAL, Doctores ANTONIO FRETES, JOSÉ V. ALTAMIRANO AQUINO y CÉSAR ANTONIO GARAY, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL ABOGADO JOSÉ LÓPEZ CHAVEZ EN LA CAUSA: "CRISTÍN CRISTALDO S/ HOMICIDIO DOLOSO EN CAAGUAZÚ", a fin de resolver el Recurso interpuesto contra los siguientes Fallos: a) Sentencia Definitiva N° 140 de fecha 29 de noviembre de 2004, dictada por el Tribunal de Sentencia Colegiado de la Circunscripción Judicial de Caaguazú y San Pedro; y b) Acuerdo y Sentencia N° 01 de fecha 12 de Enero de 2005, dictado por el Tribunal de Apelación de FERIA de la Circunscripción Judicial de Caaguazú y San Pedro.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia en FERIA JUDICIAL, resolvió plantear las siguientes

CUESTIONES:

¿Es admisible el Recurso de Casación interpuesto?

En su caso, ¿resulta procedente?

A los efectos de determinar un orden para la exposición de las opiniones, se realizó un sorteo que arrojó el siguiente resultado: FRETES, GARAY y ALTAMIRANO AQUINO.

A la primera cuestión planteada, el Doctor FRETES dijo: En primer lugar cabe mencionar que la Acordada N° 237 de fecha 20 de diciembre de 2001, reglamenta la organización de la Jurisdicción Penal durante la FERIA JUDICIAL, y en tal sentido en su artículo 8 dispone: "La suspensión de los plazos dispuesta en la presente Acordada no afecta lo previsto en el artículo 136 del C.P.P. de duración máxima del procedimiento". Al respecto el Art. 136 del cuerpo de leyes citado establece: "Duración máxima: Toda persona tendrá derecho a una resolución judicial definitiva en un plazo razonable. Por lo tanto, todo procedimiento tendrá una duración máxima de tres años, contados desde el primer acto del procedimiento. Este plazo sólo se podrá extender por seis meses más cuando exista una sentencia condenatoria, a fin de permitir la tramitación de los recursos...". D lo expuesto, surge la competencia de la Sala Penal de FERIA para la resolución de los recursos de casación interpuestos.

El Abog. José López Chávez, por la defensa de Cristín Cristaldo interpone recurso extraordinario de casación contra la S.D. N° 140 de fecha 29 de noviembre de 2004, dictada por el Tribunal de Sentencia Colegiado de la Circunscripción Judicial de Caaguazú y San Pedro, el cual resolvió entre otras cuestiones: CONDENAR al ciudadano Cristín Cristaldo Vera, a la pena privativa de libertad de catorce (14) años.

El recurrente además impugna por la vía en estudio, el Acuerdo y Sentencia N° 01 de fecha 12 de enero de 2005, dictado por el Tribunal de Apelación de la Circunscripción Judicial de Caaguazú y San Pedro, el cual resolvió: "...DECLARAR inadmisibles los recursos de Apelación General y de Nulidad Absoluta interpuestos contra la S.D. N° 140 de fecha 29 de noviembre de 2004, conforme a los fundamentos del exordio de la presente resolución..."

Con relación a las causales que habilitan la casación, del escrito que a manera de fundamentación del Recurso Extraordinario de Casación rola en autos, fácil resulta colegir que el alzado ha equivocado la forma en que debe ser planteado el mismo.

Efectivamente, el recurrente no ha especificado cuál de los motivos que en forma taxativa determina el Art. 478 del Código Procesal Penal es el que sirve de sustento a la Casación impetrada, limitándose a señalar: "Que, el Art. 477 del C.P.P., en lo referente al objeto de este recurso, el presente instrumento legal manifiesta: "Solo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las Sentencias definitivas del Tribunal de Apelación o contra aquellas decisiones que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena". igualmente en concordancia con el referido texto, el Art. 478 del C.P.P., precedente, expone los motivos: "El recurso extraordinario de casación procederá exclusivamente: 1) Cuando en la Sentencia de condena se imponga una pena privativa de libertad mayor a diez (10) años, y se alegue la inobservancia o errónea aplicación de un precepto constitucional, 2) Cuando la sentencia o el auto impugnado sea contradictorio con un fallo anterior de un Tribunal de Apelaciones o de la Corte Suprema de Justicia, o 3) Cuando la Sentencia o auto sean manifiestamente infundados..." (sic). siendo el recurso de casación extraordinario, el casacionista debió determinar concretamente cuál o cuáles de los motivos a que hace alusión el Art. 478 el Código de Formas amerita la procedencia del recurso. En tal sentido, en esta Instancia no es posible subsanar o corregir las omisiones y/o vicios de que adolezcan las presentaciones de los recurrentes, cuando es deber de los mismos observar las formas procesales prescriptas para la viabilidad de determinados institutos, no habiéndolo hecho así, surge evidente la no motivación del recurso en los términos del Art. 468 del Código Ritual.

La Fiscal Adjunta, encargada de la atención de vistas y traslado de expedientes de la Fiscalía General del Estado, Abog. María Soledad Machuca Vidal, en virtud del Dictamen N° 93 de fecha 27 de enero de 2005, manifestó con respecto a la impugnación del fallo del Tribunal de Alzada, que el recurrente mediante el recurso de casación, debió defender las razones a fin de demostrar que el recurso interpuesto ante el A-quo era admisible, sin embargo, se limitó a enunciar cuestionamientos que tienen su fuente en la resolución dictada en primera instancia. Prosigue la Representante del Ministerio Público, refiriéndose al recurso interpuesto contra el fallo de primera instancia, y aconseja que el recurso de casación sea declarado inadmisibile, ya que afirma que una vez interpuesto el Recurso de Apelación Especial ya no procede el recurso extraordinario de casación. Finalmente solicita se declare la inadmisibilidad del recurso interpuesto por la defensa técnica del procesado Cristín Cristaldo.

Determinados los antecedentes del caso y las posiciones asumidas por las distintas partes intervinientes en la impugnación en estudio, el primer punto a precisar está dado en el sentido de determinar si el recurso de casación en estudio es admisible o no, para proceder luego al estudio del fondo de la impugnación.

Los requisitos de admisibilidad del recurso están previstos en los artículos 477, 478 y 468 del Código Procesal Penal, y en tal sentido se analizan los siguientes presupuestos formales en relación a los dos fallos impugnados recurridos.

a) Recurso de casación interpuesto contra la S.D. dictada en Primera Instancia: El artículo 479 del Código Procesal Penal autoriza la llamada casación per saltum. Se considera al instituto como el medio procesal que, por vía de la casación, permite a la Corte Suprema de Justicia - omitiendo a los tribunales ordinarios de alzada - acceder al conocimiento del fondo de un asunto tramitado en la primera instancia. Como indica su denominación, implica un salto, un paso, un puente entre la primera instancia de conocimiento ordinario y la última extraordinaria. El recurso de casación per

salturn va dirigido directamente contra el fallo dictado en Primera Instancia, en cuyo caso la interposición debe realizarse dentro del plazo de diez días, contados a partir del día siguiente a la notificación.

En el caso en estudio, el recurrente en lugar de interponer recurso de casación directa, optó por interponer recurso de apelación general y nulidad absoluta contra la sentencia de primera instancia, y en ese contexto, el Tribunal de Apelación se expidió y dictó el Acuerdo y Sentencia N° 01 de fecha 12 de enero de 2005, también recurrido por la vía en examen.

Evidentemente, el impugnante incurrió en un error de procedimiento al interponer simultáneamente el recurso de casación contra los fallos dictados por el Tribunal de Sentencia y por el Tribunal de Apelación, ello es así, por cuanto que, desde el momento en que el aludido órgano de alzada resolvió la apelación interpuesta por la defensa, la vía de la casación directa contra la sentencia definitiva dictada en Primera Instancia, quedó automáticamente inhabilitada. Por tal razón, el recurso el recurso en estudio contra la S.D. N° 140 de fecha 29 de noviembre de 2004, dictada por el Tribunal de Sentencia de la Circunscripción Judicial de Caaguazú y San Pedro, debe ser inadmisibile, por extemporáneo.

b) Recurso de casación interpuesto contra el Acuerdo y Sentencia dictado por el Tribunal de Alzada:

1. Plazo de interposición: el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de ley (10 días).

2. Objeto impugnado: El Acuerdo y Sentencia N° 01 de fecha 12 de enero de 2005, dictado por el Tribunal de Apelación de la Circunscripción Judicial de Caaguazú y San Pedro, declaró inadmisibles los recursos de apelación general y de nulidad absoluta interpuestos contra la sentencia de primera instancia, por lo tanto, tiene el efecto de poner fin al procedimiento y a la luz del artículo 477 del Código Procesal Penal, sin lugar a dudas, la resolución atacada integra el elenco de resoluciones que puede ser impugnada por la vía en estudio.;

3. Escrito fundado: examinado el escrito de casación, se colige que el mismo no constituye un escrito fundado, ya que no expresa en forma concreta y separada los motivos que fundamentan la interposición del recurso extraordinario de casación, a tenor de lo dispuesto en el Art. 468 del cuerpo de leyes citado. En efecto, el recurso de casación está sujeto a reglas y limitaciones, lo que implica que el escrito de interposición no es de libre elaboración, sino más bien un enjuiciamiento técnico del fallo cuestionado. Es más, la casación no es una instancia más, por lo que indefectiblemente deben puntualizarse las bases legales que lo sustentan, para seguidamente concretarse los errores jurídicos de las resoluciones que resultan perjudiciales. El casacionista en su escrito de interposición debió reclamar la correcta aplicación de la norma o normas transgredidas, ya que la competencia de esta Corte se circunscribe a sanear las violaciones de derecho.

Al respecto, esta Corte Suprema de Justicia, ya ha sostenido en fallos anteriores que el Recurso Extraordinario de Casación no puede considerarse como una tercera instancia, es por tal razón que la ley exige de manera imperante la expresión de motivos del recurso de casación como una de las condiciones de admisibilidad, puesto que se debe individualizar en forma clara y específica el agravio. En ese sentido, la motivación debe ser requisito formal de la presentación, ya que constituye el elemento primordial de contenido crítico, valorativo y lógico, por tal razón es obligación del casacionista demostrar la violación existente, el vicio o el error del que padece el fallo

atacado, el modo en que afecta a sus derechos y la solución que se pretende, extremos que el recurrente no ha cumplido.

En resumen: el recurso de casación interpuesto por la defensa, contra el Acuerdo y Sentencia N° 01 de fecha 12 de enero de 2005, dictado por el Tribunal de Apelación de la Circunscripción Judicial de Caaguazú y San Pedro, no reúne los presupuestos formales de admisibilidad, con lo cual ya no procede el análisis del fondo de la cuestión. Es mi voto.

A su turno, el Doctor Garay expuso: En materia recursiva, el Sistema acusatorio vigente se rige por el Principio de Única Instancia, mediante la cual la existencia de los hechos y la determinación de los responsables se discute únicamente en la etapa de Juicio Oral.

No hay segunda instancia acerca de los hechos, pero sí hay control respecto a la aplicación del Derecho, a través de los Recursos casacionales (conformados por la Apelación especial y la Casación). Los demás Recursos se limitan al control integral de las decisiones dictadas en etapas anteriores.

Rememorando y a efectos ilustrativos los Recursos se clasifican en: Recurso de Reposición: procede contra cualquier decisión de mero trámite o incidental que se dicte durante el decurrir del Proceso; Recurso de Apelación General: procede contra todas las decisiones dictadas en las etapas preparatoria e intermedia que vayan a producir Agravios y que no sean expresamente irrecurribles; Recurso de Apelación Especial de la Sentencia Definitiva de Primera Instancia: procede contra las decisiones definitivas dictadas por el Tribunal de Sentencia en el Juicio Oral; Recurso de Casación: procede contra las decisiones definitivas dictadas por el Tribunal de Sentencia o el Tribunal de Apelación que pongan fin al Proceso o que hayan conculcado uno o más preceptos Constitucionales; Recurso de Revisión: procede contra las Sentencias Definitivas de condenas en los casos expresamente establecidos en la Ley.

El control nomofiláctico de la Sentencia Definitiva emanada del Juicio Oral se realiza a través del Recurso de Apelación o alternativamente interponiendo Recurso extraordinario de Casación (Casación per saltum). Aquellos se limitan única y exclusivamente a verificar inobservancias de Forma y de Fondo en cuanto a la aplicación de la Ley.

En virtud a estos Recursos los señores Jueces de Alzada no pueden efectuar nueva revisión de los hechos porque estos ya fueron definidos en el Juicio Oral (única Instancia hábil). El control que realizan respecto a la manera o modo en que los Jueces han aplicado el procedimiento o el juzgamiento es para determinar si han incurrido en errores in procedendo o in iudicando.

Aquellos son los únicos Recursos que pueden plantearse contra la decisión impugnada, por lo que resulta improcedente e inviable la interposición del Recurso de Apelación General y Nulidad absoluta en este caso que nos ocupa.

Por todo ello, la Sentencia de Segunda Instancia Apelada por la defensa del condenado Cristín Cristaldo Vera, es correcta al haberse limitado a desestimar la admisión del Recurso impropia y desacertadamente incoado, así como la Casación formulada simultáneamente contra la Sentencia Definitiva de Primera Instancia.

Ante estas insalvables disposiciones de orden público y procedimental, no es posible - en términos ni accionar legales - examinar las cuestiones que hacen al fondo del debate, es decir, a la condena ya dictada en Instancias anteriores contra el encausado, ya que no se puede verificar el quantum de la pena.

Con las motivaciones explicitadas, habrá que declarar inadmisibile el Recurso extraordinario de Casación aquí atendido. Así voto.

A su turno, el Doctor ALTAMIRANO AQUINO manifiesta que se adhiere al voto del Doctor FRETES, por sus mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo ante mí, que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 05

Asunción, 28 de enero de 2005

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

EN FERIA

RESUELVE:

DECLARAR INADMISIBLE el recurso extraordinario de casación interpuesto por el Abog. José López Chávez, por la defensa de Cristín Cristaldo, contra la S.D. N° 140 de fecha 29 de noviembre de 2004, dictada por el Tribunal de Sentencia Colegiado de la Circunscripción Judicial de Caaguazú y San Pedro y contra el Acuerdo y Sentencia N° 01 de fecha 12 de enero de 2005, dictado por el Tribunal de Apelación de la Circunscripción Judicial de Caaguazú y San Pedro.

REMITIR estos autos al Juzgado competente.

ANOTAR, NOTIFICAR y REGISTRAR.

Ministros: Antonio Fretes, César Antonio Garay, José V. Altamirano Aquino.

Ante mí: Alejandrino Cuevas Cáceres, Secretario Judicial.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 20/2005

RECURSO DE APELACIÓN: *Apelación especial de la sentencia de primera instancia*

El pedido de aclaratoria interpuesto por la defensa del encausado contra una resolución judicial produce la suspensión del término para la interposición del recurso de apelación especial.

RECURSO DE CASACIÓN: *Procedencia del Recurso de Casación Recurso de casación en el proceso penal*

Corresponde hacer lugar al recurso de casación cuando en la resolución impugnada el ad quem ha denegado el recurso de apelación especial por considerarlo extemporáneo, sin tener en cuenta que la interposición de un pedido de aclaratoria de la defensa contra la sentencia de primera instancia ocasionó la suspensión del término para la interposición del recurso.

EXPEDIENTE: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LOS ABOGADOS J. WALDIMIRO BENÍTEZ N. Y LUIS M. LEFEBVRE EN LA CAUSA: "JUAN ALBERTO ALFONSO CAMPUSANO S/ LESIÓN DE CONFIANZA".

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: VEINTE

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los diez días del mes de febrero del año dos mil cinco, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Señores Ministros de la Sala Penal, Doctores ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA, WILDO RIENZI GALEANO y SINDULFO BLANCO, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LOS ABOGADOS J. WALDIMIRO BENÍTEZ N. Y LUIS M. LEFEBVRE EN LA CAUSA: "JUAN ALBERTO ALFONSO CAMPUSANO S/ LESIÓN DE CONFIANZA", a fin de resolver el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto contra el Acuerdo y Sentencia N° 73 de fecha 5 de agosto de 2003, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Cuarta Sala, de la Capital.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes;

CUESTIONES:

¿Es admisible el Recurso de Casación interpuesto?

En su caso, ¿resulta procedente?

Para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: RIENZI GALEANO, PUCHETA DE CORREA y BLANCO.

A la primera cuestión planteada, el Doctor RIENZI GALEANO dijo: Que todo Recurso Extraordinario de Casación, conforme a las disposiciones del Art. 477 del Código Procesal Penal, procede contra una Sentencia Definitiva dictada por un Tribunal de Apelación, o contra aquellas decisiones de ese Tribunal que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena. A sus efectos el Artículo 478 del mismo cuerpo legal marca taxativamente los casos para su procedencia, con el Artículo 480 también del mismo cuerpo legal, el plazo de su interposición. En tal sentido el Acuerdo y Sentencia atacado, ha resuelto declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación especial interpuesto, y según surge de la cédula de notificación de fs. 217 de autos a los Abogados recurrentes les fue notificado el Acuerdo y Sentencia en fecha 31 de mayo de 2004, y la presentación de los mismos fue en fecha 8 de junio, es decir que se cumplió el plazo correspondiente (diez días), razón por la cual resulta admisible para su estudio el recurso extraordinario interpuesto.

A su turno, los Doctores PUCHETA DE CORREA y BLANCO, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

A la segunda cuestión planteada, el Doctor RIENZI GALEANO prosiguió diciendo: Que el fallo recurrido ha resuelto representantes legales del procesado, contra la S.D. N° 160 de fecha 06 de noviembre de 2002, dictada por el Tribunal de Sentencia Colegiado integrado por los Jueces Abogados Hugo Ramón López como Presidente y el Dr. Luis Yaryes y la Dra. Mara Ladan, como miembros, la que ha condenado a la pena privativa de libertad de dos (2) años con suspensión al acusado Juan Alberto Alfonso Campuzano. La declaración de inadmisibilidad al recurso especial de Apelación dispuesta por la Resolución recurrida sostiene que: "el juicio se ha llevado a cabo el 6 de noviembre del año 2002 y la lectura íntegra de la resolución ha sido diferida para el 13 (trece) del mes de noviembre. En esa fecha han comparecido las partes - entre las que se encontraba el apelante - a retirar copia de la resolución recaída quedando notificado de esa forma, fs. 176. Se entiende en

consecuencia que, a partir de esta fecha, 13 de noviembre de 2002, ha empezado a correr el plazo de 10 días que tenía la defensa para interponer el recurso".

Sin embargo estamos en presencia de una situación especial, porque la defensa propuso y pidió una aclaratoria de la Sentencia, a fs. 178. Dictado el auto aclaratorio en fecha 26 de noviembre de 2002, lo que fue notificado por cédula en fecha 24 de febrero de 2003, presentándose el recurso de Apelación Especial en fecha 7 de marzo. En ésta circunstancias procesal, surge la interrogante, de si el pedido de aclaratoria hizo a la suspensión del término para la interposición del de Apelación Especial. En ese orden, el Art. 126 del Código Procesal Penal, en su última parte dice: "Las partes podrán solicitar aclaraciones dentro de los tres días posteriores a la notificación", se trasluce de esto que el clásico recurso de aclaratoria como tal, en nuestro nuevo ordenamiento procesal no está dado, por lo que se habla de dos opciones en la normativa del Art. 126 del Código Procesal Penal, una la de oficio cuando dice: "...el juez o tribunal podrá aclarar las expresiones oscuras, corregir cualquier error material o suplir alguna omisión en la que haya incurrido..." y la otra a "pedido de partes". En el presente caso se trata de un pedido de parte, por lo que dicha situación convierte al estadio procesal, dentro de un debate que hace a la sentencia misma, por lo que el plazo para la interposición del recurso no ha corrido, distinto sería que fuera de "oficio", y siendo así la resolución que resolvía ese pedido de aclaratoria, que fue notificada en fecha 24 de febrero de 2004, el computo se debe realizar desde el día siguiente, y habiéndose presentado el recurso especial en fecha 7 de marzo, se tiene dentro del término.

En base al cómputo realizado por el Tribunal de Apelación, el mismo deviene irregular y hace una falta de fundamentación al Acuerdo y Sentencia dictado por el Tribunal de Apelación, surgiendo por ello la procedencia del Recurso Extraordinario de Casación, y debe declararse la sentencia de alzada su nulidad y disponer la remisión del proceso a otro Tribunal de Apelación correspondiente en turno, para decidir sobre el recurso especial denegado. Es mi voto.

A su turno, los Doctores PUCHETA DE CORREA y BLANCO, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 20

Asunción, 10 de febrero de 2005

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL

RESUELVE:

DECLARAR ADMISIBLE para su estudio el recurso extraordinario de casación interpuesto en estos autos.

HACER LUGAR al recurso extraordinario de casación interpuesto por los Abogs. J. Waldimiro Benítez N. y Luis M. Lefebvre y en consecuencia, DECLARAR NULO el Acuerdo y Sentencia N° 73 de fecha 5 de agosto de 2003, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Cuarta Sala.

DISPONER la remisión del proceso a otro Tribunal de Apelación correspondiente en turno, para decidir sobre el recurso especial denegado.

ANOTAR, REGISTRAR y NOTIFICAR.

Ministros: Wildo Rienzi Galeano, Alicia Beatriz Pucheta de Correa, Sindulfo Blanco.

Ante mí: Alejandrino Cuevas Cáceres, Secretario Judicial.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 23/2005

JUICIO ORAL Y PÚBLICO: *Juicio oral y público en materia penal*

La exigencia de un juicio oral, público, contradictorio y continuo implica la interdependencia de todas las reglas que regulan la publicidad de los actos del debate, la intervención personal en él de todos los sujetos que participan en el procedimiento, la oralidad y continuidad de sus actos, la concentración en una audiencia y la obligación de que la sentencia se funde en los actos del debate y de que sea dictada por los jueces que participan en él.

JUICIO ORAL Y PÚBLICO: *Juicio oral y público en materia penal*

El juicio oral y público es la etapa esencial y principal de todo el proceso penal, es el estado más importante, por ello las etapas anteriores (preparatoria e intermedia) se desarrollan con objetivos perfectamente definidos hacia la sustanciación del juicio.

JUICIO ORAL Y PÚBLICO: *Juicio oral y público en materia penal*

En el juicio oral y público los conflictos sociales que significaron la apertura de un proceso penal son redefinidos mediante resolución judicial definitiva.

QUERELLA: *Facultades del querellante. Querella adhesiva*

La facultad de impugnar que tiene la querella adhesiva, independientemente de que el Ministerio Público recurra o no, constituye esencialmente un medio de resguardo de sus derechos como víctima, permitiendo conjugar el interés público y el interés individual en la persecución penal, satisfaciendo las necesidades concretas del ofendido por el ilícito, otorgándole la potestad de poner en funcionamiento los mecanismos que le aseguren una decisión justa.

QUERELLA: *Facultades del querellante. Querella adhesiva*

Queda admitida la facultad para recurrir por vía de la casación al querellante adhesivo como sujeto interviniente en el proceso, de manera independiente al Ministerio Público, con sustento en la Constitución (art. 47 num. 1) y en el Código Procesal Penal (arts. 9, 69 y 449).

RECURSO DE CASACIÓN: *Admisibilidad del Recurso de Casación. Objeto del recurso de casación. Recurso de casación en el proceso penal*

Corresponde declarar la inadmisibilidad del recurso de casación cuando la resolución recurrida constituye un fallo que no tiene por efecto poner fin al procedimiento, extinguir la acción o la pena, o denegar la extinción, conmutación o suspensión de la pena, sino que dispone el reenvío para la realización de un nuevo juicio oral y público, por lo que el procedimiento ordinario continúa.

RECURSO DE CASACIÓN: *Admisibilidad del Recurso de Casación. Recurso de casación en el proceso penal*

La sanción de inadmisibilidad implica la imposibilidad jurídica de que un acto ingrese al proceso, debido a su irregularidad formal, por inobservancia de una expresa disposición legal.

RECURSO DE CASACIÓN: *Admisibilidad del Recurso de Casación. Objeto del recurso de casación. Recurso de casación en el proceso penal*

Las condiciones para la impugnación, consideradas desde un punto de vista objetivo, son el conjunto de requisitos genéricos que la ley establece para su admisibilidad, sin vincularlas particularmente con un sujeto procesal determinado, señalando las resoluciones que pueden ser objeto del recurso de casación.

RECURSO DE CASACIÓN: *Admisibilidad del Recurso de Casación. Objeto del recurso de casación Recurso de casación en el proceso penal*

La resolución impugnada, que dispone el reenvío para la realización de un nuevo juicio oral y público, no provoca gravamen irreparable, ya que el juicio oral y público está ensamblado procesalmente dentro de una amplia garantía, conforme con las reglas del debido proceso y la defensa en juicio, por lo que debe declararse la inadmisibilidad del recurso de casación.

RECURSOS

La actividad recursiva, ejercida a través del empleo de los diferentes remedios judiciales, procede cuando existe un gravamen irreparable.

CAUSA: RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL ABOGADO JUVENAL FIGARI ECHAURI EN LA CAUSA: "ALFREDO LAURO LAUSTENLAGER Y HERNAN SCHLENDER THIEBEAUD S/ SUPUESTO HECHO PUNIBLE DE PRODUCCIÓN DE RIESGOS COMUNES Y HOMICIDIO CULPOSO EN PIRAPEY"

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: VEINTITRÉS

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los catorce días del mes de febrero del año dos mil cinco, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Señores Ministros de la Sala Penal, Doctores SINDULFO BLANCO, ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA y WILDO RIENZI GALEANO, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN interpuesto por el abogado Juvenal Figari Echaury en la causa: "ALFREDO LAURO LAUSTENLAGER Y HERNAN SCHLENDER THIEBEAUD S/ SUPUESTO HECHO PUNIBLE DE PRODUCCIÓN DE RIESGOS COMUNES Y HOMICIDIO CULPOSO EN PIRAPEY", a fin de resolver el recurso interpuesto contra el Acuerdo

y Sentencia N° 0208 de fecha 10 de setiembre de 2004, dictado por el Tribunal de Apelación, Primera Sala de la Circunscripción Judicial de Itapúa.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes

CUESTIONES:

¿Es admisible el recurso de casación interpuesto?

En su caso, ¿resulta procedente?

A los efectos de determinar un orden para la exposición de las opiniones, se realizó un sorteo que arrojó el siguiente resultado: BLANCO, PUCHETA DE CORREA y RIENZI GALEANO.

A la primera cuestión planteada, el Doctor BLANCO dijo: En la causa penal seguida a los señores Alfredo Lauro Laustenslager y Hernan Schlender Thiebeaud el Tribunal de Sentencia Colegiado de la ciudad de Encarnación dictó la S.D. N° 34 de fecha 12 de abril de 2004, por la cual declaró la reprochabilidad de Alfredo Lauro Laustenslager y Hermann Schlender Thiebeaud por el hecho punible de Homicidio Culposo, condenándolos a la pena privativa de libertad de dos (2) años, suspendiendo a prueba la ejecución de la condena por igual plazo, con la imposición a los condenados de reglas de conducta. Asimismo, el fallo mencionado resolvió absolver de culpa y pena, al acusado Herman Schlender Thiebeaud del hecho punible de producción de riesgos comunes. La decisión del Tribunal de Sentencia Colegiado fue anulada en forma parcial por el Tribunal de Apelación, Primera Sala de la Circunscripción Judicial de Itapúa, ordenando la reposición del Juicio Oral y Público, con relación a Alfredo Lauro Laustenslager por los hechos punibles de producción de riesgos y homicidio culposo; y con relación al acusado Hermann Schlender Tierbeaud por el hecho punible de homicidio culposo, disponiendo el reenvío para su juzgamiento por otro Tribunal de Sentencia.

Precisamente, fue la decisión del Tribunal de Alzada, lo recurrido en casación por el Abogado de la Querella.

En primer término corresponde realizar el examen de admisibilidad del recurso aducido. En tal sentido, el Art. 449 del Código Procesal Penal establece las reglas generales en materia recursiva, y en ese contexto consagra el principio de taxatividad objetiva, según la cual: "Las resoluciones serán recurribles solo por los medios y en los casos expresamente establecidos, siempre que causen agravio al recurrente...". En concordancia con la citada norma, el Art. 477 el mismo cuerpo de leyes define el objeto del recurso de casación: "Sólo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las Sentencias Definitivas del Tribunal de Apelaciones o contra aquellas decisiones de ese tribunal que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena". Con respecto a este punto el Prof. Fernando de la Rúa, en su obra "La Casación Penal" (pág. 178. Buenos Aires, 2000), apunta: "...las condiciones para la impugnación, consideradas desde un punto de vista objetivo, son el conjunto de requisitos genéricos que la ley establece para su admisibilidad, sin vincularlas particularmente a un sujeto procesal determinado, señalando las resoluciones que pueden ser objeto del recurso de casación..." estableciendo de este modo el objeto del recurso.

En cuanto a los motivos que hacen procedente la casación son individualizados, con absoluta claridad por el Art. 478 del código ritual citado, al señalar que: "El Recurso Extraordinario de Casación procederá exclusivamente: 1) cuando en la sentencia de condena se imponga una pena privativa de libertad mayor a

diez años, y se alegue la inobservancia o errónea aplicación de un precepto constitucional, 2) cuando la sentencia o el auto impugnado sea contradictorio con un fallo anterior de un Tribunal de Apelaciones o de la Corte Suprema de Justicia y 3) cuando la sentencia o el auto sean manifiestamente infundados".

Ahora bien, el aspecto que resalta en primer término, es el de la legitimación subjetiva de la querrela adhesiva para recurrir por vía de la casación. En este orden de ideas, la Constitución Nacional en su articulado 47 numeral 1, consagra la igualdad para el acceso a la justicia, y el Código Procesal Penal, a más de garantizar a las partes la igualdad de las oportunidades procesales (artículo 9), establece las reglas generales que rigen en materia recursiva, dejando sentada la posición de que el derecho de recurrir corresponderá tan solo a quien le sea expresamente acordado. Pero hace la salvedad que "cuando la ley no distinga entre las diversas partes, el recurso podrá ser interpuesto por cualquiera de ellas" (art. 440, 2º párrafo). Es así que, la facultad de impugnar que tiene la querrela adhesiva, independiente de que el Ministerio Público recurra o no, constituye esencialmente un medio de resguardo de sus derechos como víctima, permitiendo conjugar el interés público y interés individual en la persecución penal, satisfaciendo las necesidades concretas del ofendido por el ilícito, otorgándole la potestad de poner en funcionamiento los mecanismos que le aseguren una decisión justa. En resumen: queda admitida la facultad para recurrir por vía de la casación al querellante adhesivo como sujeto interviniente en el proceso, de manera independiente al Ministerio Público, con sustento en la Constitución Nacional (artículos 47 numeral 1) y en el Código Procesal Penal (artículos 9, 69 y 449).

En ese contexto, se analizar los presupuestos exigidos en los artículos 468, 477 y 480 del Código Procesal Penal:

1) Resolución impugnada: el Acuerdo y Sentencia recurrido constituye un fallo que no tiene por efecto poner fin al procedimiento, extinguir la acción o la pena, o denegar la extinción, conmutación o suspensión de la pena, al contrario dispone el reenvío para la realización de un nuevo juicio oral y público, por lo que el procedimiento penal ordinario continúa.

En este orden de ideas la exigencia de un juicio penal oral, público, contradictorio y continuo implica: la interdependencia de todas las reglas que regulan la publicidad de los actos del debate, la intervención personal en él de todos los sujetos que participan en el procedimiento, la oralidad y continuidad de sus actos, la concentración en una audiencia, y la obligación de que la sentencia se funde en los actos del debate y de que sea dictada por los jueces que participan en él. Es por eso que se afirma que el período procesal del juicio oral y público está reglado por la máxima formal que pretende establecer una unidad entre el debate y la sentencia. En este sentido, es oportuno destacar que "el juicio oral y público es la etapa esencial y principal de todo el proceso penal, es el estado más importante, por ello las etapas anteriores (preparatoria e intermedia) se desarrollan con objetivos perfectamente definidos hacia la sustanciación del juicio..." (Nuevo Procedimiento Penal Paraguay. Benítez Riera, Bogarín González y González Macchi, pp. 103). Es así que en el juicio oral y público los conflictos sociales que significaron la apertura de un proceso penal son redefinidos mediante resolución judicial definitiva.

Por otro lado, la actividad recursiva, ejercida a través del empleo de los diferentes remedios judiciales, procede cuando existe un gravamen irreparable. Así el Código Ritual establece que las resoluciones judiciales serán recurribles, siempre que causen agravio al recurrente (Artículo 449, primer párrafo).

En este contexto, la resolución que dispone el reenvío para la realización de un nuevo juicio oral y público, no provoca gravamen irreparable, ya que el Juicio Oral y Público está ensamblado procesalmente dentro de una amplia garantía, conforme las reglas del debido proceso y la defensa en juicio. "En ese contexto, es dable puntualizar que a los fines señalados, son introducidas, como normas básicas del juicio, la fiel observancia de los principios de publicidad, oralidad, contradicción, legalidad, inmediación, bajo pena de nulidad". (Bernal Casco, Gerardo. Manual de Derecho Procesal y Procedimiento Penal, pág. 276 - Setiembre de 2002), por lo que la resolución atacada no causa gravamen irreparable al recurrente. En este mismo orden de ideas, el fallo cuestionado es objetivamente no impugnado por vía de la casación.

Del análisis del objeto impugnado surge que la resolución recurrida no integra el catálogo de resoluciones previstas en el Art. 477 del Código de Formas, por lo que el estudio de los demás requisitos de admisibilidad deviene inoficioso.

En resumen: del estudio de la admisibilidad de la impugnación deducida se constata el incumplimiento de uno los requisitos formales que rodean la interposición del recurso, específicamente referente a la resolución atacada, ya que no tiene el efecto de poner fin al procedimiento. Por otro lado, debe destacarse que el recurso de casación es de carácter extraordinario, lo que significa que la normativa que lo rige es siempre de interpretación restrictiva, es decir, reducida, limitada, circunscripta a lo que expresa la ley, y más en el supuesto de los artículos 477 y 478 redactados con una claridad total. En esta clase de recurso no puede interpretarse el articulado haciéndolo más extenso de lo que expresaran sus letras, ni interpretarlo analógicamente.

En este sentido la sanción de inadmisibilidad implica la imposibilidad jurídica de que un acto ingrese al proceso, debido a su irregularidad formal, pro inobservancia de una expresa disposición legal. El recurso intentado debe ser rechazado por su notoria inadmisibilidad. Es mi voto.

A su turno, los Doctores PUCHETA DE CORREA y RIENZI GALEANO, manifestaron adherirse a la opinión que antecede por sus mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, que certifico, quedando acordada, la sentencia que sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 23

Asunción, 14 de febrero de 2005

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

DECLARAR INADMISIBLE el recurso extraordinario de casación interpuesto por el Abogado querellante Juvenal Figari Echauri, contra el Acuerdo y Sentencia N° 0208 de fecha 10 de setiembre de 2004, dictado por el Tribunal de Apelaciones, Primera Sala, de la Circunscripción Judicial de Itapúa.

REMITIR estos autos al Tribunal competente para la continuación de la tramitación del procedimiento.

ANOTAR y NOTIFICAR.

Ministros: Sindulfo Blanco, Alicia Beatriz Pucheta de Correa, Wildo Rienzi Galeano.

Ante mí: Alejandrino Cuevas Cáceres, Secretario Judicial.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 27/2005

PROCESO PENAL: *Pedido de Aclaratoria*

Constituyen errores materiales, susceptibles de enmienda a través de la aclaratoria, los errores de copia o meramente aritméticos, los equívocos referentes a los nombres y calidades de las partes, y la contradicción existente entre los considerandos y la parte dispositiva de la resolución.

PROCESO PENAL: *Pedido de Aclaratoria*

Corresponde rechazar la solicitud del peticionante cuando en virtud de una aclaración la defensa pretende alterar sustancialmente el contenido del fallo, desvirtuando el sentido del instituto y contrariando el texto de la ley.

RECURSO DE CASACIÓN: *Resolución en el recurso de casación*

El término que dispone la Sala Penal para dictar sentencia en el recurso de casación empieza a correr a partir de que la providencia de autos para resolver se encuentra firme y ejecutoriada, por lo que la pretensión del recurrente en el sentido de haberse operado una resolución ficta, resulta improcedente, habida cuenta de que el Acuerdo y Sentencia recurrido se dictó antes de la expiración de dicho término.

EXPEDIENTE: MINISTERIO PÚBLICO CONTRA FÉLIX JARA CABRAL SOBRE HOMICIDIO.

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: VEINTISIETE

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los catorce días del mes de febrero del año dos mil cinco, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Señores Ministros, de la Sala Penal, Doctores ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA, SINDULFO BLANCO y WILDO RIENZI GALEANO, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: MINISTERIO PÚBLICO CONTRA FÉLIX JARA CABRAL SOBRE HOMICIDIO, a fin de resolver la aclaratoria solicitada contra el Acuerdo y Sentencia N° 1.050 de fecha 22 de julio de 2004, dictado por esta Sala Penal.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear la siguiente:

CUESTIÓN:

¿Es procedente la aclaratoria solicitada?

A fin de resolver la aclaratoria peticionada se mantiene el mismo orden de votación establecido en la sentencia contra la cual se dirige el planteamiento: PUCHETA DE CORREA, BLANCO y RIENZI GALEANO.

A la cuestión planteada, la Doctora PUCHETA DE CORREA dijo: El Abogado Juan Francisco Valdez solicita la aclaratoria del Acuerdo y Sentencia N° 1.50 de fecha 22 de julio de 2004, dictado por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

El referido fallo, en su parte resolutive, dispuso: HACER LUGAR al Recurso Extraordinario de Casación planteado contra el Acuerdo y Sentencia N° 33 del 24 de

abril de 2003, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal, Tercera Sala; CONFIRMAR el fallo del Tribunal de Mérito, e IMPONER las costas por su orden.

El peticionante pretende: la integración de una nueva Sala Penal para el análisis del Recurso de Casación ya resuelto por esta Sala, sin perjuicio de que se dicte la resolución ficta haciendo lugar a la casación impetrada y remitiendo los autos al Tribunal de Apelación, Cuarta Sala a los efectos del re-estudio del Recurso de Apelación Especial. El abogado manifiesta como sustento de su solicitud que ha transcurrido en exceso el plazo de un mes previsto en el Art. 480 del Código Procesal Penal para la resolución del Recurso Extraordinario de Casación, desde la providencia de autos para sentencia, hasta la fecha del Acuerdo y Sentencia dictado por esta Sala.

El Art. 126 de la Ley 1286/98, que regula las aclaraciones, estipula: "Antes de ser notificada una resolución, el Juez o Tribunal podrá aclarar las expresiones oscuras, corregir cualquier error materia o suplir alguna omisión en la que haya incurrido, siempre que ello no importe una modificación esencial de la misma. Las partes podrán solicitar aclaraciones dentro de los tres días posteriores a la notificación".

Conforme a la normativa precedentemente transcrita corresponde rechazar la solicitud del peticionante en razón de que con su pedido de "aclaración" la defensa pretende alterar substancialmente el contenido del fallo, desvirtuando el sentido del instituto y contrariando el texto de la ley que es claro al afirmar que la aclaratoria es un mecanismo para esclarecer expresiones oscuras, corregir errores materiales o suplir omisiones, pero sin modificar la decisión principal (Art. 126). El fallo aclaratorio forma una unidad con la resolución aclarada y es por consiguiente insusceptible de generar efectos procesales autónomos.

La resolución ficta - reglamentada en el Art. 142 del Código Procesal Penal - procede cuando la Corte Suprema de Justicia no resuelve el recurso dentro del plazo otorgado en la ley (30 días para el Recurso Extraordinario de Casación - Art. 480 del Código Procesal Penal). El término que dispone la Sala Penal para dictar sentencia empieza a correr a partir de que la providencia de "autos para resolver" se encuentra firmada y ejecutoriada. En el caso sub-exámene se dictó el proveído en fecha 12 de julio de 2004, y se resolvió la cuestión el 22 de julio del mismo año, antes de los treinta días autorizados por el citado articulado. En consecuencia resulta notoriamente improcedente el pedido de la defensa. El criterio acerca del cómputo para que opere la resolución ficta ya fue sostenido por la Corte Suprema de Justicia en reiteradas ocasiones (Ac. y Sent. N° 1872 de fecha 1° de octubre de 2003, Ac. y Sent. 309 de fecha 18 de junio de 2001).

Avala la tesis sustentada el procesalista argentino Lino Enrique Palacios, al afirmar: "Constituyen errores materiales, susceptibles de enmienda a través de la aclaratoria, los errores de copia o meramente aritméticos, los equívocos referentes a los nombres y calidades de las partes, y la contradicción existente entre los considerandos y la parte dispositiva de la resolución" (Los recursos en el Proceso Penal, Abeledo Perrot., Bs.As., 1998).

Por tanto, en función a las consideraciones vertidas precedentemente y con sustento legal en el Artículo 126 de la Ley 1286/98, corresponde NO HACER LUGAR a la aclaración peticionada. Es mi voto.

A su turno, los Doctores BLANCO y RIENZI GALEANO, manifiestan que se adhieren al voto que antecede, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 27

Asunción, 14 de febrero de 2005

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede,
la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL

RESUELVE:

1.- NO HACER LUGAR a la aclaratoria solicitada por el Abogado Juan Francisco Valdez, de conformidad al exordio del presente fallo.

2.- ANOTAR, NOTIFICAR y REGISTRAR.

Ministros: Alicia Beatriz Pucheta de Correa, Sindulfo Blanco, Wildo Rienzi Galeano.
Ante mí: Alejandrino Cuevas Cáceres, Secretario Judicial.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 38/2005

DERECHO A LA DEFENSA: *Violación del derecho a la defensa en juicio*

Aun cuando el proceso de subsunción realizado por el tribunal de mérito se ajusta a derecho, la falta de advertencia a la defensa del cambio de calificación (art. 400 CPP) vulnera el derecho de defensa del acusado.

HECHO PUNIBLE: *Calificación de hecho punible*

Corresponde hacer lugar al recurso de casación cuando el tribunal de sentencia varió la calificación jurídica que fuera admitida en el auto de apertura a juicio y en la acusación, sin habersele advertido a la defensa sobre tal cambio en la subsunción, lo que configura una evidente vulneración del derecho a la defensa.

HECHO PUNIBLE: *Clasificación de hecho punible*

Mientras se respete la identidad fáctica, se autoriza que la sentencia de al hecho una calificación jurídica diferente a la recaída en la acusación o a la postulada por el fiscal en su alegato final, aunque sea más grave y signifique la posibilidad de mayor pena, siempre que esta posibilidad sea puesta en conocimiento del imputado y su defensor, mediante un procedimiento similar al de la ampliación de la acusación.

HECHO PUNIBLE: *Clasificación de hecho punible*

El cambio de la calificación jurídica sin advertencia a la defensa, según lo dispuesto en el art. 400 del Código Procesal Penal, autoriza la anulación, via casación, de la sentencia definitiva y del acuerdo y sentencia confirmatorio, y habilita la decisión directa (art. 474) a los efectos de reparar el error in procedendo en el que incurrió el tribunal de mérito.

POLICÍA NACIONAL: *Función investigativa. Principios básicos de actuación*

Las formalidades del art. 176 del Código Procesal Penal previstas para la inspección policial del lugar del hecho no resultan aplicables a la aprehensión en la vía pública de una persona por la comisión de un hecho punible.

RECURSO DE CASACIÓN: *Reenvío en el recurso de casación*

El reenvío de la causa, a fin de que el tribunal de sentencia advierta al acusado que existe la posibilidad de una modificación de la calificación jurídica de su conducta a un tipo penal más desfavorable y su modificación, configura una reforma en perjuicio del acusado y es improcedente.

RECURSO DE CASACIÓN: *Recurso de casación en el proceso penal. Reenvío en el recurso de casación*

Aun cuando no corresponde el reenvío de la causa para la modificación de la calificación jurídica, ya que ello podría empeorar la situación del acusado, sí corresponde que en un nuevo juicio, el cual deberá versar exclusivamente sobre la pena, la condena sea determinada, tomando en consideración la calificación jurídica establecida en el fallo.

RECURSO DE CASACIÓN: *Reenvío en el recurso de casación*

El reenvío de la causa a fin de que un nuevo tribunal de sentencia estudie la cuestión con la advertencia de que existe la posibilidad de una modificación de la calificación jurídica de abuso sexual de menores a coacción sexual, es improcedente dado que resultaría en una modificación de la situación del acusado en su perjuicio, lo cual está prohibido en virtud del art. 457 del Código Procesal Penal.

REFORMATIO IN PEJUS

El fundamento de la reformatio in pejus radica en la necesidad de garantizar al imputado la libertad de recurrir, mediante la certeza de que el recurso que intenta nunca podrá perjudicarlo más que la propia sentencia recurrida.

**CAUSA: CÉSAR RAMÓN COLMÁN GALEANO
SOBRE ABUSO SEXUAL EN NIÑOS.**

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: TREINTA Y OCHO

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los dieciséis días del mes de febrero del año dos mil cinco, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Señores Ministros de la Sala Penal, los Doctores SINDULFO BLANCO, WILDO RIENZI GALEANO y ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: "CÉSAR RAMÓN COLMÁN GALEANO SOBRE ABUSO SEXUAL EN NIÑOS", a fin de resolver el recurso extraordinario de casación interpuesto por el abogado Esteban Chávez Alvarenga, por la defensa de CÉSAR RAMÓN COLMÁN GALEANO, contra el Acuerdo y Sentencia N° 37 de fecha 20 de junio de 2004, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Cuarta Sala.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes

CUESTIONES:

¿Es admisible el recurso de casación interpuesto?.

En su caso, ¿resulta procedente?.

A los efectos de determinar un orden para la emisión de las opiniones, se realizó un sorteo que arrojó el siguiente resultado: PUCHETA DE CORREA, BLANCO y RIENZI GALEANO.

A la primera cuestión planteada, la Doctora PUCHETA DE CORREA, dijo: El abogado Esteban Chávez Alvarenga, por la defensa de César Ramón Colmán Galeano, interpone recurso de casación contra el Acuerdo y Sentencia N° 37 de fecha 20 de junio de 2004, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Cuarta Sala.

Admisibilidad del Recurso: En primer término, es preciso determinar si el recurso en examen reúne los presupuestos formales que habiliten el estudio del fondo de la impugnación. En ese orden de ideas, resulta que, por S.D. N° 30, de fecha 11 de marzo de 2004, el Tribunal de Sentencia resolvió declarar al acusado César Ramón Colmán Galeano autor directo penalmente responsable del hecho punible de coacción sexual, calificando su conducta dentro de las disposiciones del artículo 128 inciso 1° en concordancia con el artículo 29 inciso 1 del Código Penal. Asimismo, resolvió condenar al aludido acusado a la pena privativa de libertad de doce años.

Por Acuerdo y Sentencia N° 37, de fecha 2 de junio de 2004, el Tribunal de Apelación en lo Criminal del Cuarto Turno, confirmó la Sentencia Definitiva dictada por el Tribunal de Sentencia.

El fallo de Alzada es recurrido ante la Corte. Se analiza a continuación su adecuación a las pautas de admisibilidad: a) Plazo de interposición: El recurso fue interpuesto dentro del plazo de ley (10 días); b) Objeto impugnado: A la luz de lo dispuesto en el artículo 477 del Código Procesal Penal, se colige que la resolución impugnada es objetivamente impugnabile dado que se trata de un fallo que pone fin al procedimiento; c) Escrito fundado: Observado el escrito de interposición del recurso, se advierte que el mismo se halla fundado en los términos del artículo 468 del Código Procesal Penal.

En concreto: El recurso en estudio reúne los presupuestos formales que habilitan el estudio del fondo de la impugnación. Es mi voto.

A su turno, los Doctores BLANCO y RIENZI GALEANO manifiestan que se adhieran al voto que antecede por sus mismos fundamentos.

A la segunda cuestión planteada, la Doctora PUCHETA DE CORREA, dijo: A los efectos de plasmar de manera ordenada el análisis acerca del objeto debatido, se exponen primeramente los antecedentes fácticos constatados y valorados por el Tribunal de Sentencia, con la correspondiente decisión emanada del Tribunal de Apelación. Posteriormente, se explican de manera concreta los argumentos y las pretensiones de cada parte, con el fin de facilitar la comprensión de la materia recurrida. Luego, se realiza el análisis acerca de la procedencia de los recursos.

2.1. Antecedentes:

2.1.1. Resumen de los hechos: La representante del Ministerio Público acusó a César Ramón Colmán Galeano por la comisión del hecho punible de coacción sexual en fecha 30 de enero del año 2003 (fs. 50/9), en el interior de la vivienda ubicada en D. N° 3165 c/ C.I. - T.N. - S.T., resultando víctima L.M.R.G., menor de 9 años de edad. En el relatorio de los hechos, la Agente Fiscal sostiene que en el lugar y la fecha indicados, la señora L.A.R.G., regresaba de su lugar de trabajo siendo aproximadamente las 18:00 horas, sorprendida encontró que los niños que habitan la casa que compartía con sus tíos estaban todos jugando en la calle, no así su menor hija

de nombre L.M. Este hecho no frecuente hizo que la misma se dispusiera a ingresar presurosa a la casa, llamándole la atención, a poco de entrar, que la puerta que da hacia la calle se encontrara semiabierta, razón por la cual la empujó y advirtió que César Ramón Colmán, estaba en la pieza con su menor hija y con el cierre del pantalón abierto. Asustada, la tomó a la nena del brazo, la llevó a su dormitorio y le levantó el vestido, notando que su ropa interior se encontraba manchada con sangre. Ante esta situación, la llevó al Hospital de Policía para una inspección médica, donde fue examinada por profesionales médicos quienes le habían corroborado que la menor había sido penetrada y que no era la primera oportunidad.

2.1.2. Razonamiento jurídico del Tribunal de Sentencia: El juzgador primario consideró demostrada la existencia del hecho punible de coacción sexual del cual resultara víctima la menor L.M.R., y en tal sentido, señaló que al acusado se lo ha descubierto in fraganti por la madre de la menor, en el momento en que la misma había ingresado al almacén de su tío, a quien encontró con el cierre desprendido junto a su hija a solas. El Tribunal al valorar todas las pruebas diligenciadas en el juicio oral concluyó que el acusado, quien tenía pleno conocimiento de lo que hacía, cómo lo hacía y sus consecuencias, ha participado en calidad de autor en la comisión del hecho punible de coacción sexual en perjuicio de la menor L.A.R., subsumiendo su conducta dentro del tipo penal previsto en el artículo 128 inciso 1°, en concordancia con el artículo 29 inciso 1 del Código Penal.

2.1.3. Instancia de alzada: El Tribunal Ad-quem consideró que el juzgador primario haciendo uso de sus facultades ha calificado el hecho conforme a los antecedentes que han probado que el acusado César Ramón Colmán ha cometido el hecho típico previsto en el artículo 128 inciso 1°, último párrafo en concordancia con el artículo 29 del Código Penal. En tal sentido, afirmó que el Tribunal de Sentencia al momento de dictar el fallo definitivo puede apartarse de la calificación legal dispuesta en el auto de apertura a juicio, dado que no está obligado a esa calificación jurídica. Señala además que lo que sí le está vedado es sustentarse en una calificación relacionada a hechos que no fueron objeto de la acusación. Por otro lado, señala el Tribunal de Alzada en relación a los incidentes que planteó la defensa en el juicio oral, que ellas constituyen cuestiones que fueron objeto de reposición sin haber realizado la reserva de recurrir, como lo requiere el artículo 467 del Código Procesal Penal, requisito éste esencial para que el recurso sea admisible.

2.2. Argumento del casacionista: El recurrente sostiene que la resolución impugnada se halla incurso en los motivos de casación previstos en los incisos 2) y 3) del artículo 478 del Código Procesal Penal.

En relación a las dos causales de casación invocadas, el casacionista expone las mismas argumentaciones, las cuales básicamente son las siguientes: A) Que el Tribunal de Alzada ha confirmado erróneamente una sentencia que incorrectamente calificó la conducta de su representado en una norma distinta de la solicitada por el acusador. Señala en tal sentido, que el Tribunal de Sentencia inobservó lo dispuesto en el artículo 400 del Código Procesal Penal, por cuanto que modificó la calificación solicitada por el acusador sin realizar la debida advertencia al acusado, y por tal motivo violó la garantía constitucional prevista en el artículo 16 de la Carta Magna; B) Que se ha incorporado al juicio oral el parte policial que comunica la detención del acusado, sin haberse observado las formalidades previstas en el artículo 176 del Código Procesal Penal. Expone que la inobservancia en cuestión, implica que dicha diligencia se halla viciada de nulidad absoluta en los términos del artículo 371 del citado cuerpo penal de forma, con lo cual, se viola la garantía constitucional prevista

en el artículo 17 inciso 9) de la Carta Magna. Finaliza su presentación solicitando se anule el fallo impugnado y se decida directamente sobre el fondo de la cuestión.

2.3. Argumento de la Fiscalía General del Estado: El Fiscal Adjunto, Marco Antonio Alcaraz Recalde (fs. 121/8), aconsejó según Dictamen N° 2591, de fecha 28 de setiembre de 2004, se anule el Acuerdo y Sentencia impugnado y la modificación de la Sentencia Definitiva dictada por el Tribunal de Juicio Oral, subsumiendo la conducta del acusado dentro de la norma del artículo 135, incisos 1° y 4° del Código Penal, en concordancia con los artículos 29 inciso 1° y 70 del mismo cuerpo legal. Sostiene el representante del Ministerio Público en relación al parte policial cuestionado, que dicho instrumento fue incorporado al juicio en cumplimiento de las reglas establecidas en el artículo 371 del Código Procesal Penal. Refiere además que dicho documento da cuenta que el procesado fue detenido en la vía pública, por lo tanto, el procedimiento no se equipara a la inspección del lugar del hecho, por lo que no se requieren las formalidades de dos testigos hábiles. Por otra parte, respecto de la modificación de la calificación jurídica, señala que tal cual quedaron los hechos fijados en el fallo, es posible notar que los hechos se adecuan más bien al modelo de conducta descrito en el artículo 135 del Código Penal, razón por la cual, solicita que por vía de la decisión directa se realice la correcta subsunción de la conducta del acusado y de esta manera se subsane la infracción a la disposición del artículo 400 del Código Procesal Penal.

3. Procedencia del Recurso:

A) Inobservancia de lo dispuesto en el artículo 400 del Código Procesal Penal:

Examinadas las constancias de autos se advierte que, efectivamente, se ha condenado a César Ramón Colmán Galeano en virtud a una calificación jurídica distinta (coacción sexual en menor) a la admitida en la acusación y en el auto de apertura a juicio oral (abuso sexual en niños), sin habersele advertido a su defensa sobre la posibilidad del cambio de dicha calificación, conforme lo dispone el artículo 400 del Código Procesal Penal.

En efecto, el aludido artículo 400, dispone cuanto sigue: "La sentencia no podrá dar por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descriptos en la acusación y admitidos en el auto de apertura a juicio o, en su caso, en la ampliación de la acusación, salvo cuando favorezcan al imputado. En la sentencia, el tribunal podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta a la de la acusación o del auto de apertura a juicio, o aplicar sanciones más graves o distintas a las solicitadas. Sin embargo, el imputado no podrá ser condenado en virtud de un tipo penal distinto del invocado en la acusación, su ampliación o en el auto de apertura a juicio y que en ningún momento fue tomado en cuenta durante el juicio. Si el tribunal observa la posibilidad de una calificación jurídica que no ha sido considerada por ninguna de las partes advertirá al imputado sobre esa posibilidad, para que prepare su defensa".

En relación a la modificación de la calificación legal de la acusación, cabe señalar que: "Mientras la aludida identidad fáctica se respete, se autoriza que la sentencia dé al hecho una calificación jurídica diferente a la recaída en la acusación o a la postulada por el fiscal en su alegato final, aunque sea más grave y signifique la posibilidad de mayor pena. Sin embargo, se ha propuesto que, en el momento que pueda avizorarse un agravamiento del encuadramiento legal, sin alteración de los hechos, esta posibilidad sea puesta en conocimiento del imputado y su defensor, mediante un procedimiento similar al de la ampliación de la acusación. Esto parece razonable pues exigir al defensor que alegue ad eventum sobre todas las posibles calificaciones legales imaginables, o que argumente, por si acaso, también sobre la

individualización de una sanción dentro de una escala diferente a la requerida por el fiscal, no configura el mejor modo de garantizar un ejercicio eficaz del derecho de defensa en juicio (Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba, Comentado, José I. Cafferata Nores - Aída Tarditti, pag 277)".

En resumen: Se advierte que el Tribunal de Sentencia varió la calificación jurídica que fuera admitida en el auto de apertura a juicio y en la acusación, sin habersele advertido a la defensa sobre tal cambio de subsunción, conforme lo dispone el artículo 400 del Código Procesal Penal, por tal motivo, se configura una evidente vulneración al derecho de defensa (art. 17 de la C.N.; art. 6 del C.P.P.) que debe ser reparado por la vía en estudio, no existiendo otra alternativa que disponer la anulación de la Sentencia Definitiva como así también del Acuerdo y Sentencia confirmatorio.

Decisión directa: Las características de la cuestión, habilitan la decisión directa (art. 474 del C.P.P.), a los efectos de reparar el error in procedendo en el que incurrió el Tribunal de Mérito.

Examinada la Sentencia Definitiva dictada por el Tribunal de Juicio, se advierte que el proceso de subsunción que ha realizado se ajusta a derecho, pero al haber omitido la advertencia del cambio de calificación jurídica que establece el artículo 400 del Código Procesal Penal, vicia dicha calificación por correcta que resulte, habida cuenta que ello implicó una vulneración al derecho de defensa del acusado.

Ahora bien, el reenvío de la causa a fin de que un nuevo tribunal de juicio estudie la cuestión con la advertencia de que existe la posibilidad de una modificación de la calificación jurídica, de abuso sexual de menores (art. 135 del C.P.P.) a coacción sexual (art. 128 del C.P.P.), resultaría sin lugar a dudas una modificación de la situación del acusado en su perjuicio, lo cual, ciertamente, se encuentra vedado por imperio del artículo 457 del Código Procesal Penal que estatuye: "Cuando la resolución sólo haya sido impugnada por el imputado o su defensor, no podrá ser modificada en su perjuicio".

El fundamento de la prohibición contenida en la norma del referido artículo 457, "reposa en la necesidad de garantizar al imputado la libertad de recurrir o - quizás sea más gráfico decir - la tranquilidad para recurrir. Esta tranquilidad existirá cuando él sepa que el recurso que intenta nunca podrá perjudicarlo más que la propia sentencia recurrida. Porque si existiera el peligro de que la impugnación deducida exclusivamente en su favor pudiera terminar empeorando su situación, podría resultar compelido a sufrir la sentencia injusta (a su criterio) antes de correr el riesgo de que ésta se modifique en su perjuicio (Op. Cit., página 396)".

En resumen: Disponer el reenvío de la causa a fin de que el Tribunal de Sentencia advierta al acusado que existe la posibilidad de una modificación de la calificación de su conducta jurídica, variando de un tipo penal más favorable, que en el presente caso está dado por el de abuso sexual de menores (artículo 135 del C.P.), a otro más desfavorable coacción sexual (artículo 128 del C.P.), resulta indudablemente una reforma en perjuicio del acusado, por tal motivo, el reenvío a fin de que un nuevo Tribunal estudie la cuestión resulta improcedente.

Hecha la salvedad que antecede, corresponde seguidamente corregir el error en que incurrió el Tribunal de Mérito en la determinación de la calificación jurídica. Ciertamente, la conducta del acusado se subsume perfectamente en la norma del artículo 128 del Código Penal, habida cuenta que todos los elementos del tipo penal descritos en el citado artículo se configuran en el caso en examen. Ello es así, efectivamente, dado que se ha probado en juicio que el acusado César Ramón Colmán

Galeano ha coaccionado a la menor víctima al coito mediante la amenaza con peligro presente para su integridad física. Sin embargo, también es cierto que con fundamento en el artículo 457 del Código Procesal Penal, no es posible confirmar la calificación dispuesta por el Tribunal de Mérito, por correcta que resulte, habida cuenta el vicio que contiene y que fuera explicado en los párrafos que preceden.

En estas condiciones, no existe otra alternativa que proceder directamente a realizar la calificación jurídica de la conducta típica antijurídica y reprochable de César Ramón Colmán Galeano, dentro del tipo penal previsto en el artículo 135 incisos 1° y 4° del Código Penal (Abuso sexual en niños), en concordancia con el artículo 29 inciso 1° (autor) tomando en consideración la relación fáctica descripta en la acusación y la calificación jurídica admitida en el auto de apertura a juicio. En cuanto a la aplicación del artículo 70 del Código Penal solicitada por el acusador público, la sentencia condenatoria no contempló dicha norma y el Agente Fiscal interviniente no recurrió la resolución a los efectos de cuestionar dicha omisión, por tal motivo, con fundamento en el artículo 457 del Código Procesal Penal - reformatio in peius - en esta instancia no es posible admitir dicha normativa, habida cuenta que ello implicaría provocar al acusado, quien fue el único que recurrió la sentencia, un gravamen mayor que el establecido en la sentencia anulada.

Penalidad: En cuanto a la condena, corresponde que ella sea determinada en un nuevo juicio que deberá versar exclusivamente sobre la pena, tomando consideración la calificación jurídica establecida en el presente fallo.

B) Parte policial cuestionado: Observada la Nota Policial N° 55/03, de fecha 30 de enero de 2003 (fs. 6, del expediente judicial), cuestionada por la defensa, se colige que en la misma se comunica la aprehensión del acusado César Ramón Colmán Galeano, quien fue encontrado en la vía pública. El artículo 176 del Código Procesal Penal, invocado por el impugnante como inobservado hace alusión a la hipótesis en que la Policía Nacional realice la inspección del lugar donde se cometió el hecho punible, como puede advertirse del contenido de la citada nota policial, las formalidades previstas en el aludido artículo 176 no resultan aplicables al caso, dado que la intervención policial se verificó a los efectos de proceder a la aprehensión del acusado en la vía pública. Por lo demás, en coincidencia con lo señalado por el representante del Ministerio Público, el documento en cuestión no constituye el medio fundamental por el cual fueron acreditados los hechos, sino que se trata de un elemento simplemente referencial, por tal motivo, no se configura ninguna transgresión al artículo 17 inciso 9 de la Constitución Nacional.

Bajo las consideraciones que anteceden, corresponde hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa de César Ramón Colmán Galeano, con sustento en el artículo 478 inciso 3) del Código Procesal Penal, en concordancia con el artículo 403 inciso 8) del referido cuerpo legal.

En cuanto a las costas procesales, ellas deben ser impuestas al condenado, con sustento en el artículo 261, 2do. párrafo y 264 del Código Procesal Penal. Es mi voto.

A su turno, los Doctores BLANCO y RIENZI GALEANO, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por sus mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 38

Asunción, 16 de febrero de 2.005

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL
RESUELVE:

DECLARAR ADMISIBLE a estudio y resolución el recurso de casación interpuesto por el abogado Esteban Chávez Alvarenga, por la defensa de César Ramón Colmán Galeano, contra el Acuerdo y Sentencia N° 37 de fecha 20 de junio de 2004, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Cuarta Sala.

HACER LUGAR al recurso extraordinario de casación interpuesto por la defensa de César Ramón Colmán Galeano, y en consecuencia, ANULAR el Acuerdo y Sentencia N° 37 de fecha 20 de junio de 2004, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Cuarta Sala.

CONFIRMAR parcialmente la S.D. N° 30, de fecha 11 de marzo de 2004, dictada por el Tribunal de Sentencia, en lo que hace relación al fallo de reprochabilidad y ANULAR la calificación jurídica y la condena impuesta a César Ramón Colmán Galeano.

CALIFICAR la conducta típica, antijurídica y reprochable de César Ramón Colmán Galeano dentro de la norma contenida en el artículo 135, incisos 1° y 4° del Código Penal, en concordancia con el artículo 29, inciso 1° del aludido cuerpo legal.

REENVIAR estos autos a fin de que un nuevo Tribunal de Sentencia realice el juicio sobre la pena tomando en consideración la calificación jurídica dispuesta en el presente fallo.

IMPONER las costas al condenado.

ANOTAR, REGISTRAR y NOTIFICAR.

Ministros: Alicia Beatriz Pucheta de Correa, Sindulfo Blanco, Wildo Rienzi Galeano.

Ante mí: Alejandro Cuevas Cáceres, Secretario Judicial.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 51/2005

RECURSO DE CASACIÓN: *Admisibilidad del Recurso de Casación. Recurso de casación en el proceso penal*

El recurso de casación deviene inadmisibile cuando la presentación de la defensa no cumple con el requisito subjetivo de impugnabilidad, ya que no denota agravio capaz de enervar en esta instancia la discusión de cuestiones de derecho.

RECURSO DE CASACIÓN: *Admisibilidad del Recurso de Casación. Recurso de casación en el proceso penal*

El recurso de casación deviene inadmisibile cuando la defensa alude en su presentación a las mismas objeciones de etapas e impugnaciones anteriores, temas que ya fueron objeto de debate y pronunciamiento en las instancias oportunas.

RECURSO DE CASACIÓN: *Admisibilidad del Recurso de Casación. Recurso de casación en el proceso penal*

El recurso de casación deviene inadmisibile cuando la parte recurrente no ha deslizado ningún desacuerdo que afecte el derecho sustancial, habiendo surgido del control de logicidad del Ad-quem que los presupuestos de punibilidad de la conducta del encausado fueron detallados de manera conveniente y satisfactoria.

EXPEDIENTE: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO EN LA CAUSA FREDY RAMÓN CORONEL RUIZ S/ HOMICIDIO DOLOSO EN LA LOCALIDAD DE YCUÁ PORÁ"

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CINCUENTA Y UNO

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veintiocho días del mes de febrero del año dos mil cinco, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Señores Ministros de la Sala Penal, Doctores ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA, SINDULFO BLANCO y WILDO RIENZI GALEANO, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO EN LA CAUSA FREDY RAMÓN CORONEL RUIZ S/ HOMICIDIO DOLOSO EN LA LOCALIDAD DE YCUÁ PORÁ", a fin de resolver el recurso interpuesto por la Defensa de Freddy Ramón Coronel Ruiz contra el Acuerdo y Sentencia N° 7 del 18 de octubre de 2004, dictado por el Tribunal de Apelaciones de Concepción.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes

CUESTIONES:

¿Es admisible el recurso de casación presentado?

En su caso, ¿resulta procedente?

A los efectos de determinar un orden para la emisión de las opiniones, se realizó un sorteo que arrojó el siguiente resultado: BLANCO, PUCHETA DE CORREA y RIENZI GALEANO.

A la primera cuestión planteada, el Doctor BLANCO dijo: El señor Freddy Ramón Coronel Ruiz fue declarado reprochable en grado de autor, por la comisión de un hecho de homicidio en perjuicio de su madre, la Señora Odilia Ruiz de Coronel. Su conducta fue subsumida en el tipo del artículo 105 inciso 2°) numeral 1, e incisos 3°) numeral 1 y 4°) del Código Penal (en adelante CP). El Tribunal Colegiado de Sentencia constituido en Concepción, por votos de la mayoría, lo condenó a la pena privativa de libertad de nueve años, por S.D. N° 37 del 17 de septiembre de 2003 (foja 76). El voto en disidencia propugnó la absolució de culpa y pena, por aplicaci3n del principio in dubio pro reo.

Los antecedentes fácticos dan cuenta de que el hecho acaeció el día 5 de septiembre de 2001 en la localidad de Ycuá Porá, distrito de Loreto. Ese día, al volver imprevistamente del Colegio a su casa en horas de la mañana, el encausado sorprendió a su madre en circunstancias amorosas con un vecino, el señor Vicente Aranda; quien al notar la visible reacci3n emotiva del hijo de la mujer, escapó del lugar. Al quedar solos madre e hijo, el encausado propinó varios golpes a su madre. Luego de unos minutos, la madre tuvo que ser trasladada urgentemente a un Centro de Salud, donde falleció horas después. El informe médico reveló -como causa de su fallecimiento- la ingesta de una sustancia agrotóxica conocida como Furadán, que de acuerdo a la prueba testimonial recabada y a la convicci3n del Tribunal, le fue suministrada por el acusado.

La Defensa interpuso el recurso de apelaci3n especial. El Tribunal de Apelaciones de Concepci3n declaró la nulidad del juicio oral y absolvió de reproche y pena al encausado, por Acuerdo y Sentencia N° 3 del 19 de febrero de 2004 (foja 158).

El razonamiento fue que el pilar para la condena estuvo en la indebida agregación como prueba instrumental del poder dado por los querellantes.

La Corte Suprema de Justicia hizo lugar al recurso extraordinario de casación interpuesto por el Ministerio Público, y dispuso el reenvío de la causa a otro Tribunal de Apelación, por Acuerdo y Sentencia N° 1066 del 29 de julio de 2004 (foja 239). El razonamiento fue que el Ad-quem había incurrido en un extremo lógico de contradictoria fundamentación, habida cuenta que no se advertía relación gravitante entre esa instrumental y los elementos de convicción relevantes valorados por el A-quo para la determinación de la condena.

En ese estado de cosas, el Tribunal de Apelaciones de Concepción conformado para el estudio de la cuestión pendiente, resolvió confirmar la sentencia de condena del A-quo, por Acuerdo y Sentencia N° 7 del 18 de octubre de 2004 (foja 255). Los puntos pendientes de la apelación se referían al régimen probatorio. En cuanto a la indebida agregación del escrito de la querella adhesiva, expuso que fue una decisión tomada en el juicio oral por vía del incidente de inclusión probatoria, resaltando que la Defensa contribuyó para ello al aceptar el pedido formulado por la Fiscalía. En otras palabras, la incidencia fue resuelta en el mismo acto de su deducción y no fue diferido para el momento del fallo final. Por igual motivo se rechazó la impugnación acerca de la inclusión del careo entre Domitila Páez de Ruiz y Lidia Coronel Ruiz. El Tribunal de alzada agregó que no veía mayores justificaciones para una tardía impugnación por esos motivos, ya que tampoco se vislumbraba indefensión para el encausado, cuya defensa ni siquiera opuso oportunamente la reserva de recurrir prevista en el artículo 467 del Código Procesal Penal (en adelante CPP). Luego, el Tribunal no consideró transgredida la regla de la sana crítica en el juicio oral. Los magistrados de alzada expusieron que el Tribunal del juicio, luego del razonamiento lógico y fundado, sin considerar determinantes las pruebas atacadas de nulidad -que a su criterio no eran nulas- halló probada la autoría del hecho por parte del imputado y acreditada su reprochabilidad.

La Defensa fue notificada del fallo de apelación en fecha 19 de octubre de 2004 (según Cédula de Notificación de foja 303). Posteriormente interpuso recurso de casación en fecha 2 de noviembre de 2004 (conforme al escrito de foja 307). Insistió que el fallo del juicio oral fue fundamentado en pruebas incorrectamente valoradas, aludiendo que esa situación ameritaba una nulidad absoluta. Citó como fundamento del recurso los incisos 1°, 2° y 3° del artículo 478 del CPP.

El artículo 478 del CPP dispone: "El recurso extraordinario de casación procederá, exclusivamente: 1) cuando en la sentencia de condena se imponga una pena privativa de libertad mayor a diez años, y se alegue la inobservancia o errónea aplicación de un precepto constitucional, 2) cuando la sentencia o el auto impugnado sea contradictorio con un fallo anterior de un Tribunal de Apelaciones o de la Corte Suprema de Justicia; o 3) cuando la sentencia o el auto sean manifiestamente infundados", para el Fiscal Adjunto de la Fiscalía General del estado, Marco Antonio Alcaraz, el recurso no resulta admisible porque no se adecuaría a los motivos del artículo 478 (Dictamen N° 251 del 16 de febrero de 2005). Indicó entre otras cosas que el recurrente no había logrado acreditar la contradicción del inciso, 2, ni la falta de fundamento del artículo 3.

Analizando la cuestión planteada, surge que efectivamente el recurso deviene inadmisibile. Sin entrar a considerar la exposición del Ministerio Público, se advierte que la presentación de la Defensa no cumple con el requisito subjetivo de impugnabilidad, ya que no denota agravio capaz de enervar en esta instancia la

discusión de cuestiones de derecho. La Defensa aludió a las mismas objeciones de etapas e impugnaciones anteriores; temas estos que ya fueron objeto de debate y pronunciamiento en la apelación luego del reenvío dispuesto por la Corte (Cfr. Ac. y S. Del Trib. Apel. N° 7). Esta circunstancia conlleva una deficiencia relevante en la valoración de los requisitos de admisibilidad expuestos en la ley de forma. El artículo 449 del CPP, en su parte pertinente dispone: "las resoluciones judiciales serán recurribles (...) siempre que causen agravio al recurrente". El agravio está dado por el perjuicio o el gravamen. En esta instancia, independientemente a la ausencia de reclamos no resueltos, la parte recurrente no ha deslizado ningún desacuerdo que abarque el derecho sustancial, habiendo surgido del control de logicidad del Ad-quem que los presupuestos de punibilidad de la conducta del encausado fueron detallados de manera conveniente y satisfactoria. Además, el fallo recaído en apelación surge que no ha existido indefensión y que las denuncias acercadas por el casacionista no constituyeron extremos de nulidad. En consecuencia, el recurso intentado deviene inadmisibile y se impone su rechazo. Las costas deben ser impuestas a la parte perdidosa, de conformidad al artículo 261 del CPP. Es mi voto.

A su turno, los Doctores PUCHETA DE CORREA y RIENZI GALEANO manifestaron adherirse al voto precedente por sus mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., los Señores Ministros de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, quedando acordada la sentencia que sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 51

Asunción, 28 de febrero de 2005

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

DECLARAR INADMISIBLE el recurso extraordinario de casación presentado por la Defensa de Freddy Ramón Coronel Ruiz contra el Acuerdo y Sentencia N° 7 del 18 de octubre de 2004, dictado por el Tribunal de Apelaciones de Concepción en la causa caratulada: "FREDDY RAMÓN CORONEL RUIZ S/ HOMICIDIO DOLOSO EN EL LOCALIDAD DE YCUA PORA"

IMPONER las costas a la Defensa.

ANOTAR y NOTIFICAR.

Ministros: Sindulfo Blanco, Alicia Beatriz Pucheta de Correa, Wildo Rienzi Galeano.

Ante mí: Alejandrino Cuevas Cáceres, Secretario Judicial.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 53/2005

EVASIÓN: *Evasión de impuestos*

La evasión de impuestos se acreditó con la verificación de que la actividad comercial era realizada sin registración contable apropiada, con la intervención formal del procesado. Además las declaraciones juradas acercadas a la administración en varios ejercicios fiscales no fueron exactas, por los giros de dinero realizados al exterior, lo que implicó para la administración utilidades no declaradas provenientes del ejercicio del comercio y la evasión del tributo a cuyo pago se hallaba obligado el encausado.

EVASIÓN: *Evasión de impuestos*

Lo que castiga la norma penal sobre evasión de impuestos es la proporción de datos falsos o incompletos sobre hechos relevantes para la determinación del tributo, y del cual surjan diferencias entre lo ingresado al fisco y lo que debería haber ingresado.

EVASIÓN: *Evasión de impuestos*

El encausado por evasión de impuestos ha incumplido las prestaciones jurídico tributarias a las que estaba obligado, proporcionando datos falsos en los formularios utilizados para la determinación de los impuestos de varios años

PRUEBA DE TESTIGOS: *Apreciación de la prueba testimonial. Principios generales. Prueba de testigos en materia penal*

La reproducción de los dichos de los testigos en la argumentación del a quo refleja la aportación de elementos coincidentes en cuanto a las circunstancias fácticas que rodearon el acto de investigación, lo cual apunta a un grado de confiabilidad en cuanto a la percepción y a la transmisión de lo percibido, cuya valoración positiva alcanza la virtualidad de constituir motivo para enervar la presunción de inocencia del encausado.

RECURSO DE CASACIÓN: *Casación directa. Recurso de casación en el proceso penal*

Para que sea viable la admisión directa del recurso per saltum, el objeto de la impugnación debe quedar subsumido en una de las tres causales del art. 478 del Código Procesal Penal, en su defecto la Corte Suprema de Justicia puede disponer la remisión de los autos a los tribunales de apelación para la resolución del recurso de acuerdo a las formalidades previstas para la apelación especial.

RECURSO DE CASACIÓN: *Principios generales. Recurso de casación en el proceso penal*

La valoración de los elementos de convicción corresponde a los tribunales de juicio, que presencian la constatación fáctica y reciben directamente los medios de prueba conforme a los principios procesales de oralidad e inmediatez (art. 1º del Código Procesal Penal), sin embargo por vía de la casación puede controlarse el proceso lógico seguido por esos magistrados de grado, en supuestos de arbitrariedad o de absurdo.

SENTENCIA: *Sentencia condenatoria*

El agravio relacionado en cuanto a la supuesta vulneración del principio de igualdad por la condena más leve impuesta al coimputado no resulta fundado y debe ser rechazado, porque independientemente de la diferencia cuantitativa de la condena, no aporta elemento de relevancia alguno que abone el agravio.

EXPEDIENTE: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO EN LA CAUSA ASSAAD AHMAD BARAKAT S/ EVASIÓN DE IMPUESTOS".

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CINCUENTA Y TRES

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los dos días del mes de marzo del año dos mil cinco, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Señores Ministros de la Sala Penal, Doctores ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA, SINDULFO BLANCO y WILDO RIENZI GALEANO, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO EN LA CAUSA ASSAAD AHMAD BARAKAT S/ EVASIÓN DE IMPUESTOS", a fin de resolver el recurso per saltum interpuesto por la Defensa contra la Sentencia Definitiva N° 77 del 12 de mayo de 2004, dictado por el Tribunal Colegiado de Sentencia constituido en Asunción.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes

CUESTIONES:

¿Es admisible el recurso de casación presentado?

En su caso, ¿resulta procedente?

A los efectos de determinar un orden para la emisión de las opiniones, se realizó un sorteo que arrojó el siguiente resultado: BLANCO, PUCHETA DE CORREA y RIENZI GALEANO.

A la primera cuestión planteada, el Doctor BLANCO dijo: El señor Assaad Ahmad Barakat fue enjuiciado por una acusación de evasión de impuestos en los ejercicios fiscales de los años 1999, 2000 y 2001, a raíz de irregularidades verificadas en las actividades comerciales de la casa "Apolo" de Ciudad del Este; local que había operado bajo la supuesta titularidad del señor Mazen Ali Saleh. El proceso penal que nos ocupa estudió la responsabilidad penal del primero de los nombrados. El señor Mazen Ali Saleh fue sometido a un procedimiento abreviado.

El Tribunal Colegiado de Sentencia constituido en Asunción condenó al señor Assaad Ahmad Barakat, en calidad de coautor, a seis años de pena privativa de libertad, y calificó su conducta dentro de los artículos 261 inciso 1 numeral 1 del Código Penal (en adelante CP), en concordancia con el artículo 29 inciso 2 y 70 inciso 1 y 2 del mismo cuerpo legal (Sentencia Definitiva N° 77 del 12 de mayo de 2004, foja 73 del expediente judicial).

Esa decisión fue impugnada por la Defensa, que presentó en un escrito el recurso extraordinario de casación directa. El análisis de este punto pasa por determinar si están dadas las condiciones para admitir el recurso per saltum, habilitando de ese modo la discusión sobre el fondo del asunto.

El recurrente expuso en su presentación que la sentencia del A-quo resultaba manifiestamente infundada, según el artículo 478 inciso 3° del Código Procesal Penal (en adelante CPP), y que se lo podía catalogar igualmente como incurso en las deficiencias de precepto constitucional y contradicción con otros fallos). En concreto, denunció que el Tribunal no había valorado correctamente las pruebas recibidas en el juicio, incurriendo en un error jurídico para apreciar la tipicidad de la conducta analizada.

Objetó igualmente que a acusado le fuera impuesta una pena mayor a la del coimputado, resaltando que a su criterio el mismo fue objeto de una persecución política, todo ello en detrimento de principios y garantías constitucionales.

Por Dictamen N° 2013 del 04 de agosto de 2004, María Soledad Machuca, Fiscal Adjunta de la Fiscalía General del Estado, solicitó la desestimación del recuso y la remisión de los autos al Tribunal de Apelación, para la sustanciación del recurso de apelación especial, de conformidad al artículo 479 del CPP. Su argumento fue que los vicios denunciados por el recurrente hacían mención a transgresiones de las reglas de la sana crítica en la valoración de los medios probatorios por parte del Tribunal del juicio. En su opinión, esas falencias formaban parte de los llamados vicios de la sentencia, que habilitan antes que nada el recurso de apelación especial. A ese respecto, trajo a colación diversos fallos de la Corte en ese sentido.

El artículo 479 del CPP expone lo siguiente: "Casación Directa: Cuando una sentencia de primera instancia pueda ser impugnada por algunos de los motivos establecidos en el artículo anterior, se podrá interponer directamente el recurso extraordinario de casación. Si la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia no acepta la casación directa, enviará las actuaciones al Tribunal de apelaciones competente para que lo resuelva conforme a lo establecido para la apelación especial. Si en un mismo caso se plantean apelaciones y casaciones directas, primero se enviarán las actuaciones a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia para que resuelva lo que corresponda".

En efecto, puede interpretarse de acuerdo al precepto expuesto, y a su concordancia con las restantes disposiciones referidas a la casación, a la apelación especial y a los vicios de la sentencia (artículo 477 a 480, 467 y 403 del CPP), que para que sea viable la admisión directa del recurso per saltum, el objeto de la impugnación tendría que quedar subsumido en una de las tres causales del artículo 478, ya que en su defecto, la Corte puede disponer la remisión de los autos a los tribunales de apelación para la resolución del recurso de acuerdo a las formalidades previstas para la apelación especial.

Si bien es cierto el recurrente ha denunciado irregularidades en la valoración probatoria, de los agravios vertidos se puede colegir además que la disconformidad del presentante hace alusión a una supuesta interpretación errónea del A-quo en el análisis de los presupuestos de punibilidad de la conducta del encartado, a una violación del principio constitucional de la igualdad al condenarse de manera diferente a dos coimputados (artículos 46 y 47 de la Constitución Nacional); y, a una vulneración de la garantía constitucional de la Defensa en juicio, con la denuncia de una supuesta persecución política (artículo 16). Esta referencia concreta de situaciones relacionadas con las bases mismas del debido proceso, conlleva la posibilidad de que en este caso concreto se encuentre allanado el camino para admitir el recurso. Por lo demás, el recurrente fue notificado de la sentencia de grado en fecha 20 de mayo de 2004 (según acta obrante a foja 83 del expediente judicial), mientras que presentó el recurso en fecha 2 de junio de 2004, dentro de los diez días estipulados legalmente. En consecuencia, debe estarse por la admisión del recurso. Es mi voto.

A su turno, los Doctores PUCHETA DE CORREA y RIENZI GALEANO manifestaron adherirse al voto precedente por sus mismos fundamentos.

A la segunda cuestión planteada, el Doctor BLANCO prosiguió diciendo: El señor Assaad Ahmad Barakat fue enjuiciado por una acusación de evasión de impuestos en los ejercicios fiscales de los años 1999, 2000 y 2001, a raíz de irregularidades verificadas en las actividades comerciales de la casa "Apolo" de Ciudad del Este; local que había operado bajo la supuesta titularidad del señor Mazen

Ali Saleh. El Tribunal Colegiado de Sentencia constituido en Asunción lo condenó en calidad de coautor, a seis años de pena privativa de libertad (Sentencia Definitiva N° 77 del 12 de mayo de 2004, foja 73 del expediente judicial).

Por metodología, quedan expuestos en primer lugar los fundamentos de hecho y de derecho del Tribunal de Sentencia. Luego, se detallan los agravios resultantes del recurso de casación, con el correspondiente estudio y resolución por parte de la Corte.

2.1 Fundamentos de hecho y de derecho del Tribunal de Sentencia.

La constatación fáctica del juicio oral se puede resumir en dos puntos: a) la vinculación directa de intereses entre los señores Assaad Ahmad Barakat y Mazen Ali, y, b) la consumación del hecho típico de evasión de impuestos.

En cuanto al primer punto, el Tribunal de Sentencia acreditó que el señor Assaad Ahmad Barakat era el verdadero propietario de casa Apolo, local comercial por el que se perpetró el hecho punible. Al respecto, hiló sucesivamente que el acusado era el titular de la línea telefónica utilizada en el negocio; que además en diversos telegramas de intimación remitidos por el propio encartado desde esa línea de teléfono éste había indicado la dirección del local comercial como domicilio suyo; que según lo corroboró el Administrador de la Galería Page, donde estaba situada la casa Apolo, era el encausado quien procedía a pagar regularmente las expensas de los gastos comunes. Además, el Colegiado tuvo en cuenta los testimonios del Asistente Fiscal y de los Oficiales de Policía que participaron del allanamiento del local comercial; circunstancia en la cual los señores Mazen Ali Saleh y Saleh Mohmoud Fayat manifestaron que ellos eran solamente empleados.

El Tribunal dedujo que la relación entre el encartado y Mazen Ali Saleh no constituía una "sociedad" propiamente dicha, sino lo que en doctrina se llamaba "comunidad de intereses"; que dicha relación se mantenía oculta para los fines de ganancia económica, razón por la cual en todos los documentos pertenecientes a Casa Apolo figuraba el nombre del señor Mazen y no el de Assaad Barakat.

En cuanto al segundo punto, los hechos punibles cometidos abarcaron los ejercicios fiscales de los años 1999, 2000 y parte del ejercicio de 2001. En ese tiempo el señor Assaad Barakat se dedicaba a la compraventa de productos de electrónica y por ese motivo era contribuyente del impuesto a la renta. Estaba registrado ante la Administración con el RUC N° AABA 670850Y. Mazen Ali también está inscripto como contribuyente de Renta e IVA.

La actividad comercial de Assaad Barakat se realizaba mediante la intervención formal de Mazen Ali Saleh, quien como dueño aparente de la casa Apolo proporcionó datos falsos, relevantes para la determinación de la base imponible sobre la cual debía calcularse el impuesto a la renta, en abierta infracción además de lo dispuesto por el artículo 173 numeral 3 de la Ley 125.

En el formulario de Declaración Jurada correspondiente al año 1999, el señor Mazen declaró una pérdida en guaraníes de trescientos noventa y siete mil doscientos (G. 397.200). Sin embargo, en el referido ejercicio el citado sujeto remesó al exterior la suma de cuatrocientos veinte y cinco mil cien dólares americanos (US\$ 425.100), equivalente a mil trescientos noventa y un millones doscientos ochenta y tres mil guaraníes (G. 1.391.283.000). De la misma manera, en la Declaración Jurada del año 2000 declaró una pérdida de guaraníes ciento sesenta y tres mil setecientos cincuenta (G. 163.750), mientras que desde una cuenta bancaria no declarada realizó una transferencia al exterior de setenta y seis mil dólares americanos (US\$ 76.000). En el ejercicio fiscal de 2001, se omitió la presentación de la liquidación del impuesto. Sin embargo, existieron remesas por un valor de cuatrocientos ocho mil seiscientos

cuarenta y tres dólares americanos (U\$S 408.643), correspondiente a mil seiscientos once millones setecientos noventa y cuatro mil setecientos guaraníes (G. 1.611.794.700). Por estos mecanismos, el Tribunal consideró que el señor Barakat obtuvo utilidades provenientes del ejercicio del comercio que no fueron declaradas y privó al Estado de las siguientes sumas de guaraníes: Cuatrocientos diez y siete millones doscientos sesenta y cinco mil setecientos cuarenta (G. 417.265.740) correspondiente al año 1999; ochenta y un millones treinta y un mil ochocientos setenta y cinco (G. 81.031.875) del año 2000; y cuatrocientos ochenta y tres millones quinientos treinta y ocho mil cuatrocientos diez (G. 483.538.410) del año 2001, totalizando por los tres periodos el monto de guaraníes novecientos ochenta y un millones ochocientos treinta y seis mil veinte y cinco (G.981.836.025).

El Informe de la Subsecretaría de Tributación del Ministerio de Hacienda, refrendado por dos Auditores, reveló que las sumas remitidas al exterior no podían surgir de las operaciones declaradas formalmente por la empresa Casa Apolo, considerando todo el ingreso declarado para el pago del impuesto a renta. Por otra parte, para el Tribunal fue decisivo el estudio del perito Daniel Cardozo, quien subrayó que el señor Mazen no tenía disponibilidades, que no figuraban en sus balances las cuentas "anticipo a proveedores del exterior" o la de "bancos", que tampoco estaba documentado con algún comprobante que acredite un amparo bajo el régimen de Turismo (según Decreto Reglamentario de la Ley 125) dado que de por sí trabajaba en negro al igual que el señor Barakat; razones por las que las remesas en moneda extranjera que había girado al exterior se consideraban renta, de conformidad al artículo 7 inciso i de la ley 125. Las restantes pericias ordenadas no tuvieron relevancia en el estudio de responsabilidad, habida cuenta que abarcaron la escasa documentación contable en poder del señor Barakat, que formalmente operaba por intermedio del señor Mazen.

Las conclusiones que anteceden se vieron abonadas además con el cotejo de las siguientes instrumentales: el Informe de la Subsecretaría de Tributación del Ministerio de Hacienda, las Declaraciones juradas de renta, los balances impositivos pertenecientes a Mazen Ali y los extractos de remesa de dinero al exterior. Además, el Tribunal valoró las declaraciones de Pedro Acuña y de Demetrio Mendoza, que se desempeñaron como empleados de la casa Apolo. Ambos manifestaron que la actividad comercial de la empresa se desarrollaba en forma normal, que la casa trabajaba con mayoristas y minoristas; situación que no se compadecía con los balances presentados por el supuesto titular, donde se había declarado que no hubo ninguna utilidad durante los años 1999, 2000 y 2001.

El Tribunal consideró al señor Barakat como coautor del hecho penal de evasión de impuestos. La calificación de la conducta fue subsumida en los artículos 261 inciso 1 numeral 1 en concordancia con el artículo 29 inciso 2 y 70 inciso 1 y 2 del CP. La valoración de los jueces fue que el aporte del señor Barakat para la configuración del tipo fue el aporte económico necesario para el funcionamiento de la empresa, que se pudo comprobar a través de las remesas de dinero giradas al exterior, que nunca fueron asentadas ni declaradas por el señor Mazen como provenientes de Casa Apolo. Ese aporte significó el dominio sobre la realización del hecho punible, ya que era vital para las operaciones de compra de mercaderías. La condena impuesta fue de seis años, habiéndose resaltado el ánimo de lucro, la ocultación de su identidad de contribuyente con el fin de obtener un beneficio patrimonial ilegal, el acuerdo oculto de voluntades y su falta de predisposición para con las autoridades paraguayas

al haberse ausentado del país durante el transcurso del progreso. A su favor se destacó la falta de antecedentes de conductas de ese tipo.

2.2. Agravios del casacionista.

El recurrente expuso que el Tribunal no había valorado correctamente las pruebas recibidas en el juicio. Le atribuyó asimismo el haber incurrido en un error de interpretación en lo que se refiere a la tipicidad de la conducta del encartado, el haber violado el principio constitucional de la igualdad (artículos 46 y 47 de la Constitución Nacional) al condenarlo de manera diferente que el otro coimputado; y, el incumplimiento de la garantía constitucional de la Defensa en juicio (artículo 16 de la CN), al haber sido víctima de una supuesta persecución política.

Con respecto a la valoración de las pruebas, argumentó que las testimoniales tomadas en cuenta para la condena provinieron de Oficiales de Policía, integrantes del grupo de elite de la Secretaría Antiterrorista, que buscaban involucrar al señor Barakat en actividades de ese tipo. En cuanto al supuesto error en la aplicación de la ley sustantiva, expuso que el caso no podía ser catalogado como de "evasión de impuestos", ya que los giros al exterior no provenían de "parte del patrimonio" sino que eran pagos de las mercaderías importadas bajo el régimen reglamentario de Turismo del artículo 7° de la ley 125.

El recurrente sostuvo que se violentó el principio de igualdad al condenarse de manera diferente. Mientras que el señor Mazen fue condenado en procedimiento abreviado a dos años con suspensión, por sentencia del 11 de junio de 2002, el encausado recibió seis años de pena privativa de libertad.

Finalmente, expuso que el encausado era un perseguido político al que se buscaba involucrarlo en actividades terroristas, según reportes documentales que ya habría acercado en ocasión del juicio oral. La solicitud final fue que la sentencia de condena sea revocada, con la declaración de absolución para el defendido.

2.3. Estudio y resolución del recurso.

En el recurso intentado se vislumbra tres aspectos resaltantes a considerar: a) valoración de la prueba, b) conculcación del derecho de defensa en juicio y de la garantía de la igualdad; y c) interpretación jurídica del tipo penal.

Sobre el primer aspecto, el recurrente sostiene que el A-quo ha incurrido en una valoración deficiente de la prueba testimonial, circunstancia que habría convertido a la sentencia de condena en una decisión infundada (Cfr. 2.2).

La doctrina sobre casación parte de la regla de que la valoración de los elementos de convicción corresponsal a los tribunales de juicio, que presencian la constatación fáctica y reciben directamente los medios de prueba conforme a los principios procesales de oralidad e inmediatez (artículo 1° del CPP). Sin embargo, por vía de la casación puede controlarse el proceso lógico seguido por esos magistrados de grado, en supuestos de arbitrariedad o de absurdo; extremos que en el caso concreto no aparecen.

En efecto, si bien fue objetado el testimonio de los oficiales de policía, el Tribunal A-quo ha valorado igualmente el testimonio del asistente fiscal que presenció el allanamiento. Los testigos declararon sobre hechos de conocimientos propio, con arreglo a los artículos 203 y 213 del CPP. La reproducción de sus dichos en la argumentación del A-quo refleja la aportación de elementos coincidentes en cuanto a las circunstancias fácticas que rodearon el acto de investigación, lo cual apunta a un satisfactorio grado de confiabilidad en cuanto a la percepción y a la transmisión de lo percibido. En consecuencia, la valoración positiva de esos testimonios por parte del Tribunal de sentencia no encuentra obstáculo legal alguno, y en el caso concreto

alcanza la virtualidad de constituir motivación apta para enervar la presunción de inocencia del encausado.

El recurrente ha denunciado igualmente la persecución política del encausado con el fin de involucrarlo en supuestas actividades de terrorismo, todo ello a partir de la aludida intervención de los oficiales de la Secretaría Antiterrorista en el allanamiento, y de supuestos reportes documentales relacionados a dicho objetivo brindados durante el juicio oral. Esta especie responde a la apreciación subjetiva del recurrente, más aún cuando en el fallo objeto de este estudio no se ha asentado ningún análisis jurídico o fáctico con esa connotación. El agravio en cuanto a la supuesta vulneración del principio de igualdad por la condena más leve impuesta al coimputado no resulta fundado y debe ser rechazado, porque independientemente a esa diferencia cuantitativa de la condena, no aporta elemento de relevancia alguno que abone su denuncia. De por sí, el encausado ha estado en situación de rebeldía procesal hasta el 17 de noviembre de 2003; y la sentencia recaída en procedimiento abreviado data del 11 de junio de 2002. No ha existido conculcación del derecho a la defensa ni de la garantía de igualdad.

El agravio en cuanto a la incorrecta aplicación de la ley sustantiva, debe ser estudiado a la luz de la interpretación del artículo 261 inciso 1 numeral 1 del CP. El precepto en cuestión refiere: "Evasión de impuestos: 1° El que: 1 proporcionará a las oficinas perceptoras u otras entidades administrativas datos falsos o incompletos sobre hechos relevantes para la determinación del impuesto... y con ello evadiera un impuesto o logrará para sí o para otro un beneficio impositivo indebido, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa".

La subsunción de los hechos en la norma fue correctamente establecida por el A-quo. En esencia, los hechos relevantes para el Tribunal fueron que el encausado, a través de la casa Apolo, se dedicaba a comerciar en plazo productos de electrónica y que por tal motivo era contribuyente del impuesto a la renta, estando registrado ante la Administración con el RUC N° AABA 670850Y. Se acreditó que su actividad era realizada sin registración contable apropiada y mediante la intervención formal de Mazen Ali. Se verificó que las Declaraciones Juradas acercadas a la administración en los ejercicios fiscales de 1999, 2000 y 2001 no fueron exactas, teniendo en cuenta la comprobación durante esos periodos de giros de dinero al exterior. Esto implicó para la propia Administración la existencia de utilidades no declaradas provenientes del ejercicio del comercio y la evasión del tributo a cuyo pago se hallaba obligado el encausado.

Lo que castiga la norma penal es la proporción de datos falsos o incompletos sobre hechos relevantes para la determinación del tributo, y del cual surjan diferencias entre lo ingresado al fisco y lo que debería haber ingresado. Esto resulta así a partir de que los impuestos son determinados y recaudados por el método de declaración jurada.

Del caso concreto surge la existencia de una relación jurídicotributaria determinada entre el encausado (obligado tributariamente) y la Administración del Estado (sujeto pasivo de esa relación). El encausado ha incumplido las prestaciones jurídicotributarias a las que estaba obligado, proporcionando datos falsos en los formularios utilizados para la determinación de los impuestos de los años 1999, 2000 y 2001. Estos hechos fueron relevantes en el contexto de su correspondencia con el tipo penal estudiado. Los demás presupuestos de punibilidad fueron igualmente correctamente analizados. Por lo tanto, el recurso de casación deviene improcedente.

Corresponde imponer las costas a la Defensa, de conformidad al artículo 261 del CPP. Es mi voto.

A su turno, los Doctores PUCHETA DE CORREA y RIENZI GALEANO, manifestaron adherirse al voto precedente por sus mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 53

Asunción, 02 de marzo de 2005

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

ADMITIR a estudio y resolución el recurso extraordinario de casación interpuesto por la Defensa de Assaad Ahmad Barakat, contra la Sentencia Definitiva N° 77 del 12 de mayo de 2004, dictada por el Tribunal Colegiado de Sentencia constituido en Asunción.

NO HACER LUGAR al recurso extraordinario de casación presentado por la Defensa de Assaad Ahmad Barakat contra la Sentencia Definitiva N° 77 del 12 de mayo de 2004, por improcedente.

IMPONER las costas a la Defensa.

ANOTAR y NOTIFICAR.

Ministros: Sindulfo Blanco, Alicia Beatriz Pucheta de Correa, Wildo Rienzi Galeano.

Ante mí: Alejandrino Cuevas Cáceres, Secretario Judicial.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 61/2005

RECURSO DE CASACIÓN: *Objeto del recurso de casación*

El fallo impugnado, si bien es una sentencia definitiva, proveniente del tribunal de apelación, no se encuadra dentro del objeto del art. 477, porque declara la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación del auto de apertura a juicio, y ordena la remisión de los autos al juzgado de etapa intermedia a fin de tramitar la excepción de inconstitucionalidad interpuesta en ocasión de la sustanciación de la audiencia preliminar.

RECURSO DE CASACIÓN: *Procedencia del Recurso de Casación*

Cuando el fallo impugnado, luego de declarar la nulidad de actuaciones, dispone la remisión de los autos al juzgado de etapa intermedia, el procedimiento penal ordinario continúa, por lo que no es objetivamente impugnabile por vía de la casación.

RECURSO DE CASACIÓN: *Objeto del recurso de casación. Principios generales*

No corresponde el análisis de los elementos de impugnación objetiva y de modo, tiempo y lugar cuando no se halla configurado el requisito objetivo previsto en el art. 477 del Código Procesal Penal.

CAUSA: RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL SR. ANTONIO RODOLFO ARPEA EN LA CAUSA: "VICTOR CHAMORRO, JOSÉ MARÍA PUJOL, ANTONIO ARPEA, HERIBERTO ARGUELLO Y ARCIDIO AQUINO S/ LESIÓN DE CONFIANZA".

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: SESENTA Y UNO

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los siete días del mes de marzo de dos mil cinco, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Señores Ministros de la Sala Penal, Doctores ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA, SINDULFO BLANCO y WILDO RIENZI GALEANO, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL SR. ANTONIO RODOLFO ARPEA EN LA CAUSA: "VICTOR CHAMORRO, JOSÉ MARÍA PUJOL, ANTONIO ARPEA, HERIBERTO ARGUELLO Y ARCIDIO AQUINO S/ LESIÓN DE CONFIANZA", a fin de resolver el recurso interpuesto contra el Acuerdo y Sentencia N° 118 de fecha 30 de diciembre de 2004, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Tercera Sala de la Capital.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes;

CUESTIONES:

¿Es admisible el recurso de casación interpuesto?

En su caso, ¿resulta procedente?

A los efectos de determinar un orden para la exposición de las opiniones, se realizó un sorteo que arrojó el siguiente resultado: BLANCO, PUCHETA DE CORREA y RIENZI GALEANO.

A la primera cuestión planteada, el Doctor BLANCO dijo: El Sr. Antonio Rodolfo Arpea, bajo patrocinio del Abog. Cristian Solis Montanaro interpone recurso extraordinario de casación contra el Acuerdo y Sentencia N° 118 de fecha 30 de diciembre de 2004, dictado por el Tribunal de Apelación, Tercera Sala de la Capital.

El Acuerdo y Sentencia impugnado por la vía en estudio resolvió entre otras cuestiones: "Declarar de oficio la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación del auto de apertura a juicio A.I. N° 749 de fecha 13 de abril de 2004, quedando subsistente la orden de reclusión domiciliaria dictada contra los encausados Victor Chamorro Abadie, Antonio Rodolfo Arpea Chavez, Arcidio Tolentino Aquino, José María Pujol Riveros, Heriberto Salvador Arguello Oviedo y en consecuencia, remitir estos autos al Juzgado de la Etapa Intermedia, para que proceda de conformidad al Art. 539 del Código Procesal Civil..."

El casacionista se alza específicamente contra el apartado 2° de la resolución en cuestión, manifestando que el fallo impugnado por la vía en estudio es manifiestamente que el fallo impugnado por la vía en estudio es manifiestamente infundado. Finalmente, solicita se dicte sentencia revocando la decisión del Tribunal de Apelación, dejando sin efecto la reclusión domiciliaria que pesa sobre su persona y se ordene el reenvío a un Tribunal de Apelación en lo Penal a los efectos del estudio y análisis del Recursos de Apelación especial que fuera interpuesto en su oportunidad.

Primeramente corresponde realizar el examen de admisibilidad del recurso aducido. Entre los aspectos a tener en cuenta a fin de realizar ese examen, se debe

verificar si concurren los siguientes elementos: a) la existencia de un derecho impugnativo, para lo cual es necesario que la ley otorgue la posibilidad de recurrir en casación una resolución determinada (impugnabilidad objetiva) y que el sujeto esté legitimado para impugnar por tener un interés jurídico en la impugnación y capacidad legal para interponerla con relación al gravamen que la resolución le ocasiona (impugnabilidad subjetiva); y b) la concurrencia de los requisitos formales de modo, lugar y tiempo que deben rodear a la interposición del recurso como acto procesal.

Con respecto a la impugnabilidad objetiva el Art. 477 del Código Procesal Penal dispone: "Sólo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las Sentencias Definitivas del Tribunal de Apelaciones o contra aquellas decisiones de ese tribunal que pongan fin al procesamiento, extingan la acción o la pena, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena". En concordancia con la citada norma, el Art. 449 del Código Procesal Penal establece las reglas generales en materia recursiva, y en ese contexto dispone: "Las resoluciones serán recurribles solo por los medios y en los casos expresamente establecidos, siempre que causen agravio al recurrente...".

La casación deducida tropieza desde el inicio con un primer e insalvable obstáculo, porque no cumple con la exigencia impuesta por la norma referida al Objeto tipificado en el Art. 477 del Código Ritual que nos rige.

El fallo impugnado, si bien es una sentencia definitiva, proveniente del tribunal de apelación, no se encuadra dentro del objeto precedentemente transcrito, porque declara la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación del auto de apertura a juicio, y ordena la remisión de los autos al Juzgado de Etapa intermedia a fin de tramitar la excepción de inconstitucionalidad interpuesta en ocasión de la sustanciación de la audiencia preliminar.

Es así que el Acuerdo y Sentencia recurrido constituye un fallo que no tiene efecto poner fin al procedimiento, extinguir la acción o la pena, o denegar la extinción, conmutación o suspensión de la pena, al contrario dispone la remisión de los autos al Juzgado de Etapa Intermedia, por lo que el procedimiento penal ordinario continúa, siendo el fallo cuestionado objetivamente no impugnabile por vía de la casación.

En cuanto a los elementos de impugnación subjetiva, referido a la capacidad para recurrir otorgada a los sujetos procesales, (Art. 449 segundo párrafo), y los elementos de modo, lugar y tiempo, ya no corresponde el análisis, debido a que no se halla configurado el requisito objetivo, al no cumplir el impugnante con la previsión del Art. 477 (objeto) del Código de Procedimientos Penales.

A su turno, los Doctores PUCHETA DE CORREA y RIENZI GALEANO manifestaron adherirse a la opinión que antecede por sus mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo ante mí, que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 61

Asunción, 07 de marzo de 2005

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

DECLARAR INADMISIBLE el recurso extraordinario de casación interpuesto por el Sr. Antonio Rodolfo Arpea, bajo patrocinio del Abog. Christian Solis Montanaro, contra el Acuerdo y Sentencia N° 118 de fecha 30 de diciembre de 2004, dictada por el Tribunal de Apelación en lo Penal, Tercera Sala, Capital.

REMITIR estos autos al Juzgado competente.

ANOTAR, NOTIFICAR y REGISTRAR.

Ministros: Sindulfo Blanco, Alicia Beatriz Pucheta de Correa, Wildo Rienzi Galeano.

Ante mí: Alejandrino Cuevas Cáceres, Secretario Judicial.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 62/2005

RECURSO DE CASACIÓN: *Objeto del recurso de casación*

El fallo que declara la nulidad de lo actuado, a partir del auto de apertura a juicio, y ordena la remisión de los autos al juzgado de etapa intermedia no tiene por efecto extinguir la acción o la pena o denegar la extinción, conmutación o suspensión de la pena dispuesto en el art. 477 del Código Procesal Penal, dado que el procedimiento penal ordinario continúa, por lo que la resolución cuestionada objetivamente no es impugnabile por la vía de la casación.

RECURSO DE CASACIÓN: *Principios generales. Recurso de casación en el proceso penal*

No corresponde analizar el elemento de impugnación subjetiva, referido a la capacidad para recurrir otorgada a los sujetos procesales (art. 499 segundo párrafo del Código Procesal Penal) cuando no se halla configurado el requisito objetivo del art. 477 del mismo cuerpo legal.

CAUSA: RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL ABOG. CRISTOBAL CÁCERES EN LA CAUSA: "VÍCTOR CHAMORRO, JOSÉ MARÍA PUJOL, ANTONIO ARPEA, HERIBERTO ARGUELLO Y ARCIDIO AQUINO S/ LESIÓN DE CONFIANZA".

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: SESENTA Y DOS

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los siete días del mes de marzo del año dos mil cinco, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Señores Ministros de la Sala Penal, Doctores ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA, SINDULFO BLANCO y WILDO RIENZI GALEANO, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: CAUSA: RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL ABOG. CRISTOBAL CÁCERES EN LA CAUSA: "VÍCTOR CHAMORRO, JOSÉ MARÍA PUJOL, ANTONIO ARPEA, HERIBERTO ARGUELLO Y ARCIDIO AQUINO S/ LESIÓN DE CONFIANZA" a fin de resolver el recurso interpuesto contra el Acuerdo Y Sentencia N° 118 de fecha 30 de diciembre de 2004, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Tercera Sala de la Capital.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes

CUESTIONES:

¿Es admisible el recurso de casación interpuesto?

En su caso, ¿resulta procedente?

A los efectos de determinar un orden para la exposición de las opiniones, se realizó un sorteo que arrojó el siguiente resultado: BLANCO, PUCHETA DE CORREA y RIENZI GALEANO.

A la primera cuestión planteada, el Doctor BLANCO dijo: El Abog. Cristóbal Cáceres Frutos, por la defensa técnica de los Sres. José María Pujol Riveros y Heriberto Arguello Oviedo, interpone recurso extraordinario de casación contra el Acuerdo y Sentencia N° 118 de fecha 30 de diciembre de 2004, dictado por el Tribunal de Apelación, Tercera Sala de la Capital.

El Acuerdo y Sentencia impugnado por la vía en estudio resolvió entre otras cuestiones: "DECLARAR de oficio la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación del auto de apertura a juicio A.I. N° 749 de fecha 13 de abril de 2004, quedando subsistente la orden de reclusión domiciliaria dictada contra los encausados Víctor Chamorro Abadie, Antonio Rodolfo Arpea Chavez, Arcidio Tolentino Aquino, José María Pujol Riveros, Heriberto Salvador Arguello Oviedo y en consecuencia; REMITIR estos autos al Juzgado de la Etapa Intermedia, para que proceda de conformidad al Artículo 539 del Código Procesal Civil..."

Corresponde en primer término efectuar el examen de admisibilidad del recurso impetrado. En ese sentido, el Código Procesal Penal contempla taxativamente los requisitos que habilitan al estudio del fondo de la cuestión: A más de cumplir con el objeto delineado en el Artículo 477 (taxatividad objetiva), y hallarse el impugnante habilitado a recurrir (taxatividad subjetiva), el casacionista debe alegar los motivos contenidos en el Art. 478, y someterse a las previsiones del Artículo 478 y someterse a las previsiones del Artículo 480 en concordancia con el 468, todos de la Ley 1286/98.

La casación deducida tropieza ab initio con un primer e insalvable obstáculo, porque no cumple con la exigencia impuesta por la norma referida al Objeto tipificado en el Art. 477 del Código Ritual que nos rige, que al respecto establece: "Solo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las Sentencias Definitivas del Tribunal de Apelaciones o contra aquellas decisiones de ese tribunal que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena".

Con respecto a este punto el Prof. Fernando de la Rúa, en su obra "La Casación Penal" (pág. 178. Buenos Aires 2000), apunta: "...las condiciones para la impugnación, consideradas desde un punto de vista objetivo, son el conjunto de requisitos genéricos que la ley establece para su admisibilidad, sin vincularlas particularmente a un sujeto procesal determinado, señalando las resoluciones que pueden ser objeto del recurso de casación..." estableciendo de este modo el objeto del recurso.

El fallo impugnado, si bien es una sentencia definitiva, proveniente del tribunal de apelación, no se encuadra dentro del objeto precedentemente transcrito, porque declara la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación del auto de apertura a juicio, y ordena la remisión de los autos al Juzgado de Etapa intermedia a fin de tramitar la excepción de inconstitucionalidad interpuesta en ocasión de la sustanciación de la audiencia preliminar.

Es así que el Acuerdo y Sentencia recurrido constituye un fallo que no tiene por efecto poner fin al procedimiento, extinguir la acción o la pena, o denegar la extinción, conmutación o suspensión de la pena, al contrario, dispone la remisión de los autos al Juzgado de Etapa Intermedia, por lo que el procedimiento penal ordinario

continua, siendo el fallo cuestionado objetivamente no impugnabile por vía de la casación.

El elemento de impugnación subjetiva, referido a la capacidad para recurrir otorgada a los sujetos procesales, (Art. 449 segundo párrafo), ya no es necesario analizar, debido a que no se halla configurado el requisito objetivo, al no cumplir el impugnante con la previsión del Art 477 (objeto) del Código de Procedimientos Penales.

A su turno, los Doctores PUCHETA DE CORREA y RIENZI GALEANO, manifestaron adherirse a la opinión que antecede por sus mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo ante mí, que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 62

Asunción, 07 de marzo de 2005

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL

RESUELVE:

DECLARAR INADMISIBLE el recurso extraordinario de casación interpuesto por el Abog. Cristóbal Cáceres Frutos, por la defensa de José María Pujol Viveros y Heriberto Arguello Oviedo, contra el Acuerdo y Sentencia N° 118 de fecha 30 de diciembre de 2004, dictada por el Tribunal de Apelación en lo Penal, Tercera Sala, Capital.

REMITIR estos autos al Juzgado competente.

ANOTAR, NOTIFICAR y REGISTRAR.

Ministros: Sindulfo Blanco, Alicia Beatriz Pucheta de Correa, Wildo Rienzi Galeano.

Ante mí: Alejandrino Cuevas Cáceres, Secretario Judicial.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 66/2005

RECURSO DE CASACIÓN: *Admisibilidad del Recurso de Casación. Recurso de casación en el proceso penal*

Cuando se anula la sentencia del tribunal unipersonal y se reenvía el proceso penal a primera instancia a los fines previstos en el art. 473 del Código Procesal Penal, no se pone fin al procedimiento, ni se extingue la acción y no hay pena a ser extinguida o de la que pueda negarse su extinción y menos a ser conmutada o suspendida, con lo cual no existe una decisión que pueda ser considerada como objeto del recurso de casación.

EXPEDIENTE: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL SR. BERNARDO ALCARAZ SALMENA EN LA CAUSA: FAUSTO CORONEL FERNÁNDEZ S/ HECHOS DE DIFAMACIÓN, CALUMNIA Y OTROS".

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: SESENTA Y SEIS

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los ocho días del mes de marzo del año dos mil cinco, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Señores Ministros de la Sala Penal, Doctores

SINDULFO BLANCO, WILDO RIENZI GALEANO y ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL SR. BERNARDO ALCARAZ SALMENA EN LA CAUSA: FAUSTO CORONEL FERNÁNDEZ S/ HECHOS DE DIFAMACIÓN, CALUMNIA Y OTROS", a fin de resolver el recurso extraordinario de casación, interpuesto contra el Acuerdo y Sentencia N° 82 de fecha 27 de noviembre de 2003, dictada por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Tercera Sala, de la Circunscripción Judicial del Alto Paraná y Canindeyú.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes

CUESTIONES:

¿Es admisible el recurso de Casación Interpuesto?

En su caso, ¿resulta procedente?

Para determinar el orden de votación, dio el siguiente resultado: RIENZI GALEANO, PUCHETA DE CORREA y BLANCO.

A la primera cuestión planteada, el Doctor RIENZI GALEANO dijo: El Artículo 480 del Código Procesal Penal, en concordancia con el Artículo 468 del mismo cuerpo legal, dispone que el Recurso Extraordinario de Casación debe interponerse "en el término de diez días de notificada" de la resolución que se cuestionada y ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Por su lado, el Art. 477 del Código citado determina el "Objeto" del recurso al señalar, que "Solo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las sentencias definitivas del Tribunal de Apelación o contra aquellas decisiones de ese Tribunal que ponga fin al procedimiento, extingan la acción o la pena o deniegue la extinción, conmutación o suspensión de la pena", individualizando de esta manera, con absoluta claridad, las resoluciones o decisiones de los Tribunales de Apelación que pueden ser objeto de la Casación.

En consecuencia, los requisitos exigidos por nuestra ley para la admisibilidad del Recurso de Extraordinario de Casación son: a) que se interponga dentro de los diez días de la resolución impugnada; b) que se deduzca ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia; c) que la resolución en recurso sea una sentencia definitiva de un Tribunal de Apelación o una decisión de este Tribunal que ponga "fin al procedimiento", extinga "la acción o la pena", o deniegue "la extinción, conmutación o suspensión e la pena" y, lógicamente, que por lo menos se mencione, como sustento del recurso, uno o más de los tres exclusivos motivos que hacen a la procedencia de la casación, según el Art. 478 del Código Procesal Penal.

Todo esto nos lleva a la conclusión de que, si el recurso de casación no se encuadra dentro de este marco, fijado por el Código Procesal Penal Paraguayo, no por el de otro país, la única alternativa viable es la declaración de la inadmisibilidad, lo que implica que las normas que la regulan son de interpretación restrictiva, limitada, sin posibilidad de hacerlas más extensas, más vastas o de ampliar los que ellas expresan ni entenderlas analógicamente, y más cuando esas normas son tan claras, transparentes y terminantes, como muy especialmente lo son los Arts. 477 y 478 el Código Procesal Penal.

Precisada de este modo la demarcatoria, los límites para la admisibilidad del recurso extraordinario de casación; veremos seguidamente si el planteo del recurrente se halla o no circunscripto dentro de ese marco, fijado por nuestra Ley de Forma, para el efecto.

Pues bien, lo primero que se desprende de la lectura de la presentación del casacionista, que corre de la fs. 3 a la 14 del expediente caratulado: "Fausto Coronel Fernández s/ Hechos de difamación, calumnia y otros en Nueva Esperanza", es que el recurso extraordinario de casación fue deducido contra el Acuerdo y Sentencia N° 82 del 27 de noviembre de 2003, dictado en os autos mencionados por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Tercera Sala, de la Circunscripción Judicial del Alto Paraná y Canindeyú (fs 4).

Pasando seguidamente al examen de la factibilidad o no de la admisión del recurso en cuestión se puede comprobar, fácilmente por cierto, que el impugnante se halla habilitado para recurrir de la resolución en debate (taxatividad subjetiva); que la casación fue interpuesta dentro del terminote la ley, que la decisión cuestionada es una sentencia definitiva de un Tribunal de Apelación y que el recurso se apoya en lo que, aparentemente, se hallan cumplidas las exigencias para admisibilidad del recurso deducido. Pero no es así, puesto que en el acuerdo y sentencia recurrió, el Tribunal de Apelación anuló la Sentencia del Tribunal Unipersonal que la dictó, ordenando en consecuencia el reenvío de la causa a Primera Instancia "a los efectos previstos en el Art. 473 del Código Procesal Penal" (fs. 193 de las compulsas); es decir, para "la reposición del juicio por otro Juez o Tribunal.

Lógicamente, si se reenvía el proceso penal a primera instancia a lo fines indicados, por haber sido anulada la sentencia impugnada es evidente que con el Acuerdo y Sentencia recurrido en casación, No Se Puso Fin Al Procedimiento, Ni Se Extinguió La Acción y, naturalmente no hay pena a ser extinguida o de la que pueda negarse su extinción, y menos a ser conmutada o suspendida. Al contrario, lo que resolvió el Tribunal de Apelación es que continúe el procedimiento para la reposición del juicio".

En esas condiciones no existe, ni puede existir, la menor duda de que el Acuerdo y Sentencia impugnado con la casación interpuesta. no es ni constituye una decisión que pueda considerarse como uno de los objetos del referido extraordinario, conforme a lo previsto por el Art. 477 del Código Procesal Penal.

Por consiguiente; el recurso extraordinario de casación interpuesto en los autos mencionados, en mi opinión, debe ser declarado inadmisibile para el estudio el fondo de la cuestión planteada ante esta Sala Penal y consecuentemente, rechazado sin más trámite. Es mi voto.

A su turno, los Doctores PUCHETA DE CORREA Y BLANCO, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

A la segunda cuestión planteada, el Doctor RIENZI GALEANO, prosiguió diciendo: Dada la forma como quedó resuelto lo referente a la admisibilidad del recurso, corresponde estar por el rechazo de la casación articulada.

A su turno, los Doctores PUCHETA DE CORREA y BLANCO, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, que lo certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 66

Asunción, 08 de marzo de 2005

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

DECLARAR INADMISIBLE el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto contra el Acuerdo y Sentencia N° 82 de fecha 27 de noviembre de 2003, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Tercera Sala, de la Circunscripción Judicial del Alto Paraná y Canindeyú y en consecuencia

RECHAZAR el recurso sin más trámite y devolver estos autos al Tribunal de origen.

ANOTAR, REGISTRAR y NOTIFICAR.

Ministros: Wildo Rienzi Galeano, Alicia Beatriz Pucheta de Correa, Sindulfo Blanco.

Ante mí: Alejandrino Cuevas Cáceres, Secretario Judicial.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 67/2005

JUICIO ORAL Y PÚBLICO: *Juicio oral y público en materia penal*

La resolución que dispone la reposición del juicio por otro juez para la determinación de la pena, no provoca gravamen irreparable, ya que el juicio oral y público está ensamblado procesalmente dentro de una amplia garantía, conforme a las reglas del debido proceso y la defensa en juicio

RECURSO DE CASACIÓN: *Admisibilidad del Recurso de Casación. Principios generales. Recurso de casación en el proceso penal*

La sanción de inadmisibilidad implica la imposibilidad jurídica de que un acto ingrese al proceso, debido a su irregularidad formal, por inobservancia de una expresa disposición legal.

RECURSO DE CASACIÓN: *Casación directa. Principios generales*

La casación per saltum es el medio procesal que permite a la Corte Suprema de Justicia, omitiendo a los tribunales ordinarios de alzada, acceder al conocimiento del fondo de un asunto tramitado en la primera instancia.

RECURSO DE CASACIÓN: *Casación directa. Principios generales. Recurso de casación en el proceso penal*

La casación directa contra la sentencia de primera instancia queda automáticamente inhabilitada, cuando el impugnante ha interpuesto simultáneamente recurso de casación contra el fallo del tribunal de sentencia y el del tribunal de apelación, el cual ya había resuelto la apelación contra la resolución de primera instancia.

RECURSOS: *Principios generales*

La actividad recursiva ejercida a través del empleo de los diferentes remedios judiciales, procede cuando existe un gravamen irreparable.

CAUSA: RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL DEFENSOR PÚBLICO EN LO PENAL DEL QUINTO TURNO DE CORONEL OVIEDO EN LA CAUSA: "MINISTERIO PÚBLICO C/ JORGE ARIEL DÍAZ ROA S/ LESIÓN EN CNEL. OVIEDO"

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: SESENTA Y SIETE

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los ocho días del mes de marzo del año dos mil cinco, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Señores Ministros de la Sala Penal, Doctores SINDULFO BLANCO, ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA Y WILDO RIENZI GALEANO, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL DEFENSOR PÚBLICO EN LO PENAL DEL QUINTO TURNO DE CORONEL OVIEDO EN LA CAUSA: "MINISTERIO PÚBLICO C/ JORGE ARIEL DÍAZ ROA S/ LESIÓN EN CNEL. OVIEDO", a fin de resolver el recurso interpuesto contra los siguientes fallos: a) S.D. N° 3 de fecha 29 de abril de 2004 dictada por el Juez Unipersonal de Sentencia de Coronel Oviedo y b) Acuerdo y Sentencia N° 43 de fecha 17 de agosto de 2004, dictado por el Tribunal de Apelaciones, Segunda Sala, de la Ciudad de Coronel Oviedo.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes

CUESTIONES:

¿Es admisible el recurso de casación interpuesto?

En su caso, ¿resulta procedente?

A los efectos de determinar un orden para la exposición de las opiniones, se realizó un sorteo que arrojó el siguiente resultado: BLANCO, PUCHETA DE CORREA y RIENZI GALEANO.

A la primera cuestión planteada, el Doctor BLANCO dijo: En la causa penal seguida a Jorge Ariel Díaz Roa el Tribunal Unipersonal de Sentencia de la Circunscripción Judicial de Caaguazú y San Pedro, dictó la S.D. N° 03 de fecha 29 de abril de 2004, por la cual condenó a Jorge Ariel Díaz Roa a la pena privativa de libertad de tres (03) años. Esa decisión fue confirmada en forma parcial por el Tribunal de Apelaciones, de la Circunscripción Judicial de Caaguazú y San Pedro, ordenando la reposición del juicio por otro juez para la determinación de la pena.

El Abogado de la Defensa, recurre ambos fallos, tanto la resolución dictada en Primera Instancia, como el fallo emanado del Tribunal de Apelaciones, y solicita que la Sala Penal de la Corte anule la Sentencia Definitiva de Primera Instancia y absuelva la culpa y pena a su defendido.

Que, en primer término corresponde realizar el examen de admisibilidad del recurso aducido. En tal sentido, el Art. 449 del Código Procesal Penal establece las reglas generales en materia recursiva, y en ese contexto consagra el principio de taxativa objetiva, según la cual: "Las resoluciones serán recurribles solo por los medios y en los casos expresamente establecidos, siempre que causen agravio al recurrente...". En concordancia con la citada norma, el Art. 477 del mismo cuerpo de leyes define el objeto del recurso de casación: "Sólo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las Sentencias Definitivas del Tribunal de

Apelaciones o contra aquellas decisiones de ese tribunal que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena".

Con respecto a este punto el Prof. Fernando de la Rúa, en su obra "La Casación Penal" (pág. 178. Buenos Aires, 2000), apunta: "...las condiciones para la impugnación, consideradas desde un punto de vista objetivo, son el conjunto de requisitos genéricos que la ley establece para su admisibilidad, sin vincularlas particularmente a un sujeto procesal determinado, señalando las resoluciones que pueden ser objeto del recurso de casación..." estableciendo de este modo el objeto del recurso.

Que, en cuanto a los motivos que hacen procedente la casación son individualizados, con absoluta claridad por el Art. 478 del código ritual citado, al señalar que: "El Recurso Extraordinario de Casación procederá exclusivamente: 1) cuando en la sentencia de condena se imponga una pena privativa de libertad mayor a diez años, y se alegue la inobservancia o errónea aplicación de un precepto constitucional, 2) cuando la sentencia o el auto impugnado sea contradictorio con un fallo anterior de un Tribunal de Apelaciones o de la Corte Suprema de Justicia y 3) cuando la sentencia o el auto sean manifiestamente infundados"

En ese contexto, se analizan los presupuesto exigidos en los artículos 468, 477, 478, 479 y 480 del Código Procesal Penal:

a) Recurso de casación interpuesto contra la S.D. dictada en Primera Instancia: El artículo 479 del Código Procesal Penal autoriza la llamada casación per saltum. Se considera al instituto como el medio procesal que, por vía de la casación, permite a la Corte Suprema de Justicia - omitiendo a los tribunales ordinarios de alzada - acceder al conocimiento del fondo de un asunto tramitado en la primera instancia. Como indica su denominación, implica un salto, un paso, entre la primera instancia de conocimiento ordinario y la última extraordinaria. El recurso de casación per saltum va dirigido directamente contra el fallo dictado en Primera Instancia, en cuyo caso la interposición debe realizarse dentro del plazo de diez días, contados a partir del día siguiente a la notificación.

En el caso en estudio, el recurrente en lugar de interponer recurso de casación directa, optó por interponer recurso de apelación especial contra la sentencia de primera instancia, y en ese contexto, el Tribunal de Apelación se expidió y dictó el Acuerdo y Sentencia N° 43 de fecha 17 de agosto de 2004, también recurrido por la vía en examen.

Evidentemente, el impugnante incurrió en un error de procedimiento al interponer simultáneamente el recurso de casación contra los fallos dictados por el Tribunal Unipersonal de Sentencia y por el Tribunal de Apelación, ello es así, por cuanto que, desde el momento en que el aludido órgano de alzada resolvió la apelación interpuesta por la defensa, la vía de la casación directa contra la sentencia definitiva dictada en Primera Instancia, quedó automáticamente inhabilitada. Por tal razón, el recurso en estudio contra la S.D. N° 03 de fecha 29 de abril de 2004, dictada por el Tribunal Unipersonal de Sentencia de la Circunscripción Judicial de Caaguazú y San Pedro, debe ser declarado inadmisibles, por extemporáneo.

b) Recurso de Casación contra la resolución dictada por el Tribunal de Apelaciones: el Acuerdo y Sentencia recurrido constituye un fallo que no tiene por efecto poner fin al procedimiento, extinguir la acción o la pena, o denegar la extinción, conmutación o suspensión de la pena, al contrario, dispone la reposición del juicio por otro juez para la determinación de la pena. En este sentido, es oportuno destacar que

"el juicio oral y público es la etapa esencial y principal de todo el proceso penal, es el estado más importante, por ello las etapas anteriores (preparatoria e intermedia) se desarrollan con objetivos perfectamente definidos hacia la sustanciación del juicio..." (Nuevo Procedimiento Penal Paraguayo. Benítez Riera, Bogarín González y González Macchi, pp. 103). En este orden de ideas, la resolución atacada es objetivamente no impugnabile por la vía en estudio.

Por otro lado, la actividad recursiva, ejercida a través del empleo de los diferentes remedios judiciales, procede cuando existe un gravamen irreparable. Así el Código Ritual establece que las resoluciones judiciales serán recurribles, siempre que causen agravio al recurrente (Artículo 449, primer párrafo).

Que, en este contexto, la resolución que dispone la reposición del juicio por otro juez para la determinación de la pena, no provoca gravamen irreparable, ya que el Juicio Oral y Público está ensamblado procesalmente dentro de una amplia garantía, conforme las reglas del debido proceso y la defensa en juicio. "En ese contexto, es dable puntualizar que a los fines señalados, son introducidas, como normas básicas del juicio, la fiel observancia de los principios de publicidad, oralidad, contradicción, legalidad, inmediación, bajo pena de nulidad". (Bernal Casco, Gerardo. Manual de Derecho Procesal y Procedimiento Penal, pág. 276 - Setiembre de 2002), por lo que la resolución atacada no causa gravamen irreparable al recurrente.

Que, del análisis del objeto impugnado surge que la resolución dictada por el Tribunal de Apelaciones no integra el catálogo de resoluciones previstas en el Art. 477 del Código de Formas, por lo que el estudio de los demás requisitos de admisibilidad deviene inoficioso.

La sanción de inadmisibilidad implica la imposibilidad jurídica de que un acto ingrese al proceso, debido a su irregularidad formal, por inobservancia de una expresa disposición legal. En este contexto, el recurso intentado debe ser rechazado por su notoria inadmisibilidad. Es mi voto.

A su turno, los Doctores PUCHETA DE CORREA y RIENZI GALEANO manifestaron adherirse a la opinión que antecede por sus mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 67

Asunción, 08 de marzo de 2005

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

DECLARAR INADMISIBLE el recurso extraordinario de casación interpuesto por el Defensor Público en lo Penal del Quinto Turno de Coronel Oviedo, por la defensa de Julio Ariel Díaz Roa, contra la S.D.Nº 3 de fecha 29 de abril de 2004 dictada por el Juez Unipersonal de Sentencia de Coronel Oviedo y contra Acuerdo y Sentencia Nº 43 de fecha 17 de agosto de 2004, dictado por el Tribunal de Apelaciones, Segunda Sala, de la Ciudad de Coronel Oviedo.

REMITIR estos autos al Tribunal competente para la continuación de la tramitación del procedimiento.

ANOTAR y NOTIFICAR.

Ministros: Sindulfo Blanco, Alicia Beatriz Pucheta de Correa, Wildo Rienzi Galeano.

Ante mí: Alejandrino Cuevas Cáceres, Secretario Judicial.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 113/2005

JUICIO ORAL Y PÚBLICO: *Inmediatez o inmediación. Juicio oral y público en materia penal*

El tribunal de juicio es el que recibe directamente la prueba, en cumplimiento de los principios de inmediatez, oralidad y concentración, situación que lleva a esa magistratura a estar munida de los elementos necesarios para alcanzar una postura final de convicción.

PRUEBA DE TESTIGOS: *Apreciación de la prueba testimonial*

La apreciación de los testimonios es una facultad propia de la instancia de juzgamiento.

RECURSO DE APELACIÓN: *Facultades del Tribunal de Apelación. Recurso de apelación en materia penal*

El tribunal de apelaciones no está en condiciones de resolver directamente la imposición de una pena, porque el proceso de determinación de ésta se basa en las circunstancias del art. 65 del Código Penal, de contenido y apreciación fáctica.

RECURSO DE CASACIÓN: *Recurso de casación en el proceso penal. Reenvío en el recurso de casación*

Se hace lugar al recurso de casación y se reenvía la causa a un nuevo tribunal de juicio, a los efectos de la determinación de la pena aplicable, con las limitaciones propias del principio de la reformatio in pejus (art. 457 del Código Procesal Penal).

EXPEDIENTE: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO EN LA CAUSA J.P.V.C. S/ HOMICIDIO DOLOSO"

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO CIENTO TRECE

En la ciudad de Asunción, capital de la República del Paraguay, a los quince días del mes de marzo de dos mil cinco, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excelentísimos Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Doctores SINDULFO BLANCO, WILDO RIENZI GALEANO y ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA, ante mí el Secretario autorizante, se trajo el expediente caratulado "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN interpuesto en la causa JUAN PABLO VERDÚN CABAÑAS s/ HOMICIDIO doloso", a fin de resolver el recurso interpuesto por la Defensa y la adhesión del Ministerio Público, dirigidos contra el Acuerdo y Sentencia N° 25 del 11 de mayo de 2004, dictado por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción judicial de Misiones.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes

CUESTIONES:

¿Son admisibles el recurso de casación y la adhesión del Ministerio Público?.-

En su caso, ¿resultan procedentes?.-

A los efectos de determinar un orden para la emisión de las opiniones, se realizó un sorteo que arrojó el siguiente resultado: SINDULFO BLANCO, ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA y WILDO RIENZI GALEANO.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, EL DOCTOR SINDULFO BLANCO DIJO: Por la comisión de un hecho de homicidio ocurrido el 15 de septiembre de 2002 en San Ignacio Misiones, J.P.V.C. (nacido el 10 de febrero de 1984) fue condenado en juicio oral a seis años de privación de libertad (por S.D. N° 24 del 18 de septiembre de 2003 del Tribunal Colegiado de Sentencia constituido en San Juan Bautista Misiones, foja 165). La conducta del encausado quedó incursada en los artículos 105 inciso 1°, 29 y 65 del Código Penal (CP), y 207 y 237 del Código de la Niñez y de la Adolescencia (CNA). En la oportunidad la decisión fue apelada por la Defensa, y el Tribunal de Apelaciones de la circunscripción modificó la resolución del A-quo e impuso al acusado once años de privación de libertad. La calificación de la conducta igualmente fue modificada, quedando definitivamente individualizada en el artículo 105 inciso 1° del CP (Ac. y S. N° 25 del 11 de mayo de 2004, foja 203). El expediente ha llegado a la Corte por un recurso de casación interpuesto por la Defensa. De igual manera, en su momento ha planteado adhesión la Fiscalía Adjunta de la Fiscalía General del Estado. Por consiguiente, en este apartado se analiza la admisibilidad de las dos impugnaciones.

La Defensa de J.P.V.C., ejercida por el Abogado Cayetano Rojas insinuó la existencia de agravios no reparados desde la instancia de juzgamiento. Desde su óptica, las conclusiones condenatorias no están debidamente motivadas ni tienen rigor lógico, pues partirían de testimonios tomados parcialmente. Según su parecer, no habría existido dolo. Como apoyo de su presentación, citó el artículo 478 del Código Procesal Penal (CPP). La sentencia del Ad-quem le fue notificada el 13 de mayo de 2004 (según Cédula de Notificación de foja 211), presentando el recurso en fecha 27 de mayo (según escrito de foja 248 y siguientes). La casación fue presentada dentro de los diez días. El recurso es admisible.

El Fiscal Adjunto de la Fiscalía General del Estado, Diosnel Rodríguez, presentó adhesión al recurso, mediante argumentos distintos. En su opinión, el Tribunal de alzada incurrió en un error en la aplicación del derecho, que debía ser subsanado. La explicación fue que el Tribunal de alzada, al detectar que las disposiciones del CNA fueron mal aplicadas, sólo debió reenviar la causa a otro Tribunal; y no resolverlo directamente mediante la imposición de una pena superior. El representante del Ministerio Público fue notificado del traslado en fecha 19 de julio de 2004 (foja 258) mientras que el escrito de adhesión fue presentado el 3 de agosto, dentro de los diez días. Corresponde igualmente su admisión. Es mi voto.

A sus turnos, los DOCTORES ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA y WILDO RIENZI GALEANO manifestaron adherirse al voto precedente por sus mismos fundamentos.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, el DOCTOR SINDULFO BLANCO prosiguió diciendo: J.P.V.C. fue condenado en juicio oral a seis años de privación de libertad, por un hecho de homicidio ocurrido el 15 de septiembre de 2002 en San Ignacio Misiones, en el que resultó víctima Claver Vicente Espinoza (según S.D. N° 24 del 18 de septiembre de 2003 del Tribunal Colegiado de Sentencia constituido en San Juan Bautista Misiones, foja 165). El Tribunal de Apelaciones de la circunscripción modificó la resolución del A-quo e impuso la sanción de once años de

privación de libertad. La Defensa ha recurrido en casación. Igualmente ha presentado adhesión al recurso la Fiscalía General del Estado.

Por metodología, se exponen primero los fundamentos de hecho y de derecho del Tribunal de Sentencia, así como el estudio del Tribunal de Apelación. Luego, se detallan los agravios resultantes del recurso de casación y de la adhesión del Ministerio Público. Posteriormente, se enfoca el estudio del recurso y de la adhesión, con sus correspondientes conclusiones.

2.1. Fundamentos de hecho y de derecho del Tribunal de Sentencia y confirmación del Tribunal de Apelación

En juicio oral se constató que J.P.V.C. (paraguayo, nacido el 10 de febrero de 1984) dio muerte a Claver Vicente Espinoza en San Ignacio Misiones, en un episodio ocurrido el 15 de septiembre de 2002. Las circunstancias fácticas fueron construidas a partir de los relatos de testigos presenciales. En esa fecha, al salir de una fiesta bailable y a unas diez cuadras de la Municipalidad de San Ignacio, entró en discusión con un grupo, entre quienes estaban Claver Vicente Espinoza, Luciano Garay, Feliciano Fernández y Arturo Aquino. Desenfundó un arma blanca e hirió de varias puñaladas a Luciano Garay y a Claver Espinoza. Este último fue trasladado al Hospital de la ciudad, donde murió desangrado como consecuencia de las heridas recibidas en la zona abdominal, que perforaron órganos vitales como el estómago y el hígado, según Informe médico.

El Tribunal de Sentencia valoró que el victimario tenía pleno conocimiento de lo que hacía y de sus consecuencias, así como que conocía perfectamente la antijuridicidad del hecho. La medición de la condena (de seis años) fue apoyada en el artículo 65 del CP, y en los artículos 207 y 237 del CNA.

El Tribunal de Apelaciones detectó una incorrecta aplicación del CNA. Al respecto, expresó que al momento de la comisión del hecho (15 de septiembre de 2002), el encausado (nacido el 10 de febrero de 1984) ya contaba con 18 años cumplidos. Ante dicha circunstancia, expuso que al mismo le resultaban aplicables las normas ordinarias de la legislación penal, con un marco penal de seis meses a 15 años de pena privativa de libertad. La calificación de la conducta punible quedó incurrida dentro del artículo 105 inciso 1º del CP. Concluyó finalmente que correspondía aplicarle la pena de once años.

2.2. Agravios del casacionista y del Ministerio Público

La Defensa de J.P.V.C., promotora del recurso de casación, insinuó la existencia de agravios no reparados desde la instancia de juzgamiento. Desde su óptica, las conclusiones condenatorias no estaban debidamente motivadas ni tenían rigor lógico, pues se apoyaban en testimonios tomados parcialmente. Transcribió al respecto las declaraciones de diversos testigos. Por otro lado, apuntó a una deficiente motivación en cuanto a la determinación de la condena de once años, realizada a partir del nuevo marco penal.

En su adhesión, el Fiscal Adjunto de la Fiscalía General del Estado denunció que el Tribunal de alzada incurrió en un error en la aplicación del derecho, ya que a pesar de haber concluido que el Tribunal del juicio fundamentó indebidamente la condena en las disposiciones del CNA; la magistratura de alzada terminó resolviendo directamente la cuestión mediante la imposición de una pena superior.

2.3. Estudio y solución de las presentaciones

En el recurso intentado se vislumbran dos extremos distintos. Una objeción en cuanto a la valoración de la prueba (los testimonios). La segunda se resume en una

disconformidad resultante del criterio y el derecho empleados para la medición de la pena; reclamo similar al que expone el Fiscal adjunto en su adhesión.

Con respecto a lo primero, el agravio no tiene consistencia, pues la disparidad de criterios en cuanto a la apreciación de los testimonios hace incurrir a la discusión dentro del ámbito de facultades propias de la instancia de juzgamiento. Es el Tribunal del juicio el que recibe directamente la prueba, en cumplimiento de los principios de inmediatez, oralidad y concentración (artículo 1° del CPP), situación que lleva a esa magistratura a estar munida de los elementos necesarios para alcanzar una postura final de convicción. Además, no se vislumbra en el razonamiento del A-quo razonamiento alguno o conclusión jurídica que conlleve un juicio arbitrario o absurdo. La constatación de los hechos fue convenientemente reproducida. De igual manera, el estudio de los presupuestos de tipicidad, antijuridicidad y reprochabilidad está plasmado satisfactoriamente.

Con respecto a lo segundo, merece reparos el mecanismo de medición de la pena, ya que efectivamente el A-quo había aplicado indebidamente sobre el encausado mayor de dieciocho años las disposiciones del CNA. Sin embargo, al verificar el Tribunal de Alzada ese error ostensible, esgrimió en un principio que la decisión final adecuada era el reenvío a un nuevo Tribunal a fin de realizar un nuevo juicio sobre la pena; para terminar finalmente por imponer de por sí una nueva pena, adentrándose con ello en un campo propio de la instancia de los hechos.

El Tribunal de Apelaciones no estaba en condiciones de resolver directamente la imposición de una pena, porque el proceso de determinación de ésta se basa en las circunstancias del artículo 65 del CP, de contenido y apreciación fáctica. En consecuencia, corresponde el recurso de casación de la Defensa y la adhesión del Ministerio Público. En tal sentido, debe reenviarse la causa a un nuevo Tribunal de juicio, a los efectos de la determinación de la pena aplicable, con las limitaciones propias del principio de la reformatio in pejus (artículo 457 del CPP). Los presupuestos de tipicidad, antijuridicidad y reprochabilidad determinados anteriormente en el juicio oral, deben ser confirmados. Es mi voto.

A sus turnos, los DOCTORES ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA y WILDO RIENZI GALEANO manifestaron adherirse al voto precedente por sus mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando a continuación S.S.E.E. los Señores ministros de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, quedando acordada la Sentencia que inmediatamente sigue.

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO 113

Asunción, 15 de marzo de 2005.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que antecede, la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

ADMITIR a estudio y resolución el recurso extraordinario de casación interpuesto por la Defensa de Juan Pablo Verdún; y la adhesión del Fiscal Adjunto de la Fiscalía General del Estado, Diosnel Rodríguez, dirigidos contra el Acuerdo y Sentencia N° 25 del 11 de mayo de 2004, dictado por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción judicial de Misiones.

HACER LUGAR al recurso extraordinario de casación presentado por la Defensa de Juan Pablo Verdún, y a la adhesión planteada por el Fiscal Adjunto de la Fiscalía General del Estado, en el sentido de reenviar la causa a un nuevo Tribunal de

juicio a los efectos de la determinación de la pena a ser impuesta al encausado, con las limitaciones del principio de la reformatio in pejus.

CONFIRMAR los presupuestos de tipicidad, antijuridicidad y reprochabilidad estudiados anteriormente en el juicio oral.

ANOTAR y notificar.

Ministros: Alicia Pucheta de Correa, Wildo Rienzi Galeano, Sindulfo Blanco

Ante mí: Alejandro Cuevas Cáceres, Secretario Judicial.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 119/2005

RECURSO DE CASACIÓN: *Motivo del recurso de casación*

Las pruebas que hagan a la contradicción (art. 478 inc. 1 del Código Procesal Penal), deben ser arrimadas por el propio proponente, pues el Juzgador no puede realizar ninguna averiguación estadística, entre tantos antecedentes y los cuales responden a situaciones muy variadas, es decir que no es factible encontrar ese punto comparativo, para determinar la contradicción, cuando se ha omitido su cita.

RECURSO DE CASACIÓN: *Principios generales. Recurso de casación en el proceso penal*

Cuando se ha procedido a un análisis puntual de los extremos o vicios procesales incorporados por el casacionista, tanto en su apelación especial, como ante la instancia superior, no se puede afirmar la falta de fundamentación del acuerdo y sentencia impugnado.

RECURSO DE CASACIÓN: *Admisibilidad y procedencia del recurso de casación. Recurso de casación en el proceso penal*

No se hace lugar al recurso de casación cuando el fallo cuestionado tiene suficiencia legal y jurídica, el tribunal realizó un prolijo análisis dentro de los cánones normativos procesales.

EXPEDIENTE: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL ABOG. VÍCTOR RAÚL BENÍTEZ RODAS EN LA CAUSA: "MINISTERIO PÚBLICO C/ FABIO RUFATTO S/ SUP. HECHO PUNIBLE C/ LA VIDA DE LAS PERSONAS (HOMICIDIO) EN SAN CRISTOBAL"

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CIENTO DIECINUEVE

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los quince días del mes de marzo del año dos mil cinco, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Señores Ministros de la Sala Penal, Doctores ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA, WILDO RIENZI GALEANO y SINDULFO BLANCO, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL ABOG. VÍCTOR RAÚL BENÍTEZ RODAS EN LA

CAUSA: "MINISTERIO PÚBLICO C/ FABIO RUFATTO S/ SUP. HECHO PUNIBLE C/ LA VIDA DE LAS PERSONAS (HOMICIDIO) EN SAN CRISTOBAL", a fin de resolver el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la defensa de Fabio Rufatto, contra el Acuerdo y Sentencia N° 70 de fecha 31 de octubre de 2003, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Tercera Sala de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná y Canindeyú.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes

CUESTIONES:

¿Es admisible el Recurso de Casación interpuesto?

En su caso, ¿resulta procedente?

Para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: RIENZI GALEANO, PUCHETA DE CORREA y BLANCO.

A la primera cuestión planteada, el Doctor RIENZI GALEANO dijo: El fallo objeto de este recurso extraordinario, ha sido notificado al condenado en fecha 05/XI/03 y a la defensa en fecha 06/XI/03, y la interposición del recurso fue presentado en fecha 12 de noviembre de 2003, lo cual hace que se halla dentro del plazo procesal establecido, como asimismo que se halla fundado en las disposiciones de los Arts. 477 y 478 incs. 1° y 2° del Código Procesal Penal, cuya valoración y examen constituye una labor de ésta Instancia Superior, por lo que partiendo de la base de su encuadramiento en los recaudos básicos impuestos por el Código Procesal vigente, ello aparece como admisible para su estudio.

A su turno, los Doctores PUCHETA DE CORREA y BLANCO manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

A la segunda cuestión planteada, el Doctor RIENZI GALEANO prosiguió diciendo: El Acuerdo y Sentencia objeto del presente recurso extraordinario de casación ha resuelto CONFIRMAR la S.D. N° 67 de fecha 19 de agosto de 2003, dictada por el Tribunal de Sentencia Colegiado, integrado por la Abog. Carmen Teresa Barrios Martínez, como Presidenta y en carácter de Miembros los Abog. Meneleo Insfrán Riveros y José Gabriel Ecurra Franco, imponiendo las costas por su orden. Contra el mismo se alza el Abogado de la defensa de Fabio Rufatto, que sostiene que "Los motivos invocados en sustento del presente recurso se manifiestan con los "vitium iuris" que afectan al fallo impugnado que, aparte de ser manifiestamente infundado, contradice resoluciones anteriores de la Corte y, sobre todo, vulnera elementales principios y garantías fundamentales de rango constitucional que asisten al procesado". Agrega que uno de los motivos aducidos se refieren a la falta de fundamentación adecuada de la que adolece el fallo recurrido, que se verifica con la omisión de la mayoría del Tribunal de estudiar puntualmente y, como es debido, los argumentos y agravios expuestos en el escrito de fundamentación del recurso de apelación especial del que se trata, y con la limitación que se puso como excusa para negarse a controlar el cumplimiento de la regla vigente en materia de valoración probatoria (sana crítica) con el estudio sobre la logicidad del razonamiento seguido por el Tribunal de mérito en la construcción de la sentencia, que es una cuestión que no escapa del ámbito de competencia del colegiado revisor.

Entrando al examen de los planteamientos o fundamentos expuestos por el recurrente, en lo que hace a la norma del Art. 478 inc. 1° de Código Procesal Penal, en el sentido de la inobservancia de preceptos constitucionales, se puede observar que la norma inserta o prevista en el inc. 1° del Art. 478, que dice: "El recurso extraordinario de casación procederá exclusivamente: 1) Cuando en la sentencia de condena se

imponga una pena privativa de libertad mayor de diez años, y se alegue la inobservancia o errónea aplicación de un precepto constitucional". Trátase, en el presente caso, de una sentencia condenatoria de pena privativa de libertad por veintitres años, lo que significa que la primera parte de la norma procesal invocada se halla dentro de su encuadre legal y en cuanto a la inobservancia de preceptos constitucionales, cabe señalar que si bien el recurso de casación tiende al cumplimiento efectivo de todas las garantías constitucionales, no se trata de un simple recurso ordinario, sino que tiene una dimensión y naturaleza esencial de fórmulas diferentes a aquellos, pues persigue una integralidad de toda garantía, sea ella directa o incorporada como tal al fenómeno procesal y su normativa, sin propuestas que provengan de sutileza, es decir, que la violación a la garantía constitucional, debe presentarse dentro de una oportunidad y una objetividad, cuya debe ser, su cita inequívoca y dentro del tecnicismo jurídico. Pero como el caso es presentado dentro de una generalidad, no determinada en citas puntuales, no puede, convirtiéndose al recurso mismo en recurso ordinario de internación en la sentencia en busca de algo que tenga la dimensión de inconstitucionalidad. Esa forma estaría desnaturalizando la esencia de lo extraordinario y perfectamente delimitado del recurso de casación. El derecho a la defensa es amplio y garantizado, pero cuando las normativas, nacidas del Derecho Procesal, garantizador del debido proceso, no fueron clasificados para su ataque y propuesta rectificadora dentro de los cánones de la solemnidad o imperatividad procesal, mal puede el Tribunal juzgador apartarse de tales rigores, o simplemente estructurales en el funcionamiento del Órgano Judicial, por ello no es susceptible de admisión las fórmulas genéricas empleadas por el casacionista, para una falencia por inconstitucionalidad.

En otro orden de cosas se ha alegado la causal de contradicción entre la sentencia y la doctrina y antecedentes jurisprudenciales, lo que necesariamente, debe ser incorporado al escrito de fundamentación, como cita, aquellos antecedentes, pero en el caso presente no fueron traídos o incorporados, para una comparación y demostración de semejante extremo. Las pruebas que hagan a la contradicción deben ser arrimadas por el propio proponente, pues el Juzgador, no puede realizar ninguna averiguación estadística, entre tantos antecedentes y los cuales responden a situaciones muy variadas, es decir, que no es factible encontrar ese punto comparativo, para determinar la contradicción, cuando se ha omitido su cita.

El extremo alegado por el recurrente constituye según su propia propuesta la "falta de fundamentación" de la sentencia, punto sobre el cual hemos podido realizar un detenido examen de las distintas consideraciones efectuadas por el Tribunal dictante del fallo, y se puede observar que el Acuerdo y Sentencia impugnado, ha realizado un prolijo análisis sobre los puntos específicos de la Apelación especial interpuesta contra la S.D. N° 67 de fecha 19 de agosto de 2003, dictada por el Tribunal de Sentencia Colegiado, señalando que las Nulidades apuntadas por el recurrente, debidos a defectos del procedimiento y de la sentencia, como el no haberse enunciado el hecho objeto del juicio conforme lo exige el Art. 403, inc. 2° del Código Procesal Penal, se violó además las reglas relativas a la deliberación y redacción de la Sentencia (Art. 399 del Código Procesal Penal); se inobservaron las formalidades legales como ser la falta de lectura del Auto de Apertura del Juicio (Art. 362 del Código Procesal Penal). Valoración de pruebas obtenidas en violación de las normas jurídicas (Art. 174 y 403 inc. 3° del Código Procesal Penal), rescate de evidencias por efectivos policiales del domicilio de su defendido (sin orden judicial de allanamiento en su domicilio; sentencia contradictoria (Art. 403, inc. 4° del Código Procesal Penal);

violación del principio de logicidad y razón suficiente así como la violación del derecho a la defensa por rechazo de pruebas decisivas (petición de careo entre imputado, la viuda y un testigo, que solicita conforme al Art. 473 del Código Procesal Penal), y atento a que los defectos de procedimientos señalados conllevan a la nulidad absoluta y no permite retrotraer el procedimiento a etapas anteriores se dictará resolución y no permite retrotraer el procedimiento a etapas anteriores se dictará resolución en forma directa y sin reenvío, declarando la absolución de reproche y pena de su defendido, fueron analizados puntualmente en el fallo impugnado. Ello es así, porque el Tribunal de Apelación, ha examinado todos y cada uno de los puntos consignados precedentemente, diciendo que "Es así una vez efectuada una acabada revisión de la Carpeta Fiscal, la Sentencia y el acta del juicio oral y público: sin pretender entrar a revivir los hechos, circunstancias que nos está vedada por ley y porque estaría avasallando el principio de inmediación, por ser atribución exclusiva del Tribunal de Sentencia, debo afirmar categóricamente que los vicios procesales mencionados por los recurrentes sobresalen por su inexistencia".

Tomando en consideración directa a la propia Sentencia objeto de éste Recurso Extraordinario, arribamos a la certeza clara de que se ha procedido a un análisis muy puntual de los extremos o vicios procesales incorporados por el casacionista, tanto en su Apelación Especial, como en ésta oportunidad ante la Instancia Superior. Ello nos permite afirmar que la falta de fundamentación del Acuerdo y Sentencia, no es tal, por el contrario, lo explícito de la misma, conduce a un camino de suficiencia jurídica que no admite quiebra en su estructura.

La cita de la antecedente jurisprudencia, traído por el impugnante, no contradice en modo alguno al fallo en estudio, pues como queda dicho, ese fallo se basta a si mismo, en razón de haberes estructurado dentro de un criterio puntual, con dimensión jurídica, hacia todos los extremos cuestionados, es decir, que ha resultado en su construcción fáctica y jurídica, con reales apuntalamientos normativos y jurídicos, que lo coloca en suficiencia legal y jurídica. Es verdad que en el fallo incorporado por el recurrente, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, sostenía que "examinado detenidamente el fallo en mayoría en el acuerdo y sentencia impugnado... se advierte que el mismo carece de fundamentación suficiente, en razón de que por un lado, se limita a reeditar la sentencia de Primera Instancia, y por el otro, se exponen afirmaciones dogmáticas y relatos insustanciales...", lo cual no se compadece, en forma alguna, con el fallo que se cuestiona en éste proceso, desde el momento que con suma certeza se estuvo afirmando que el mismo se halla dentro de una prolija realización y dentro de los cánones normativos procesales, de lo cual el antecedente que se cita como jurisprudencia no es tal y no desliza contradicción.

La prueba de careo que dice haberse omitido por el Tribunal de Sentencia Colegiado, no es tal, pues es facultad del mismo su admisión, así como la lectura de la Sentencia fuera del plazo legal, resulta errado, por tratarse de un Término Procesal, cuyo computo es no corrido, sino de días hábiles. En definitiva, se puede afirmar que el fallo apelado, aparece con suficiencia y legitimidad por lo que el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto, debe ser rechazado. Es mi voto.

A su turno, los Doctores PUCHETA DE CORREA y BLANCO, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 119

Asunción, 15 de marzo de 2005

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL
RESUELVE:

DECLARAR ADMISIBLE para su estudio el recurso extraordinario de casación interpuesto en estos autos.

RECHAZAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por el Abog. Víctor Raúl Benítez Rodas, contra el Acuerdo y Sentencia N° 70 de fecha 31 de octubre de 2003, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Tercera Sala de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná y Canindeyú.

REMITIR estos autos al Tribunal de origen.

ANOTAR, REGISTRAR y NOTIFICAR.

Ministros: Wildo Rienzi Galeano, Alicia Beatriz Pucheta de Correa, Sindulfo Blanco.

Ante mí: Alejandrino Cuevas Cáceres, Secretario Judicial.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 140/2005

EJECUCIÓN DE PENA: *Suspensión a prueba de la ejecución de la condena*

La imposición por parte del tribunal de sentencia de la obligación al imputado de abonar a la víctima una cantidad de dinero, debe ser sopesada a la luz de los principios rectores de la suspensión a prueba en la ejecución de las condenas; principios que asumidos por el Código Penal, no guardan relación con el procedimiento para la reparación del daño regulado en el Código Procesal Penal.

EJECUCIÓN DE PENA: *Suspensión a prueba de la ejecución de la condena*

La institución de la suspensión a prueba de la ejecución tiene por fin evitar las penas de encierro de corta duración, que no solamente son inútiles para reeducar al delincuente, sino que, en general, son perniciosas y corruptoras por el contacto con otros reos avezado en el delito.

EJECUCIÓN DE PENA: *Suspensión a prueba de la ejecución de la condena*

La imposición de reglas y obligaciones operan como un complemento de la suspensión de la condena y como un requisito para la libertad. Dicha imposición es establecida por el tribunal de acuerdo a su propia estimación o valoración, sin intervención de la víctima.

EJECUCIÓN DE PENA: *Suspensión a prueba de la ejecución de la condena*

Se confirma la resolución del tribunal de sentencia que impone la obligación de pago a la víctima de la suma de dinero establecida, porque estima que la resolución recaída se adecua a los recaudos previstos para un caso de suspensión a prueba de la ejecución de la condena y no se observa exceso en los límites de exigibilidad de los condenados.

PROCESO PENAL: *Procedimiento para la reparación del daño*

El proceso para la reparación del daño constituye una etapa procedimental adhesiva al proceso penal. Partiendo de la constatación de los hechos y de la sentencia condenatoria recaída en el juicio oral, la víctima puede presentar su pretensión de resarcimiento sin tener que recurrir posteriormente al fuero civil.

RECURSO DE CASACIÓN: *Recurso de casación en el proceso penal. Reenvío en el recurso de casación*

Corresponde avocarse al tratamiento y estudio del recurso de casación y de la adhesión por vía de la decisión directa (art. 474 del Código Procesal Penal), siendo innecesario el reenvío en el caso de agravio relacionado con la correcta aplicación relativa a la imposición de un monto de dinero en concepto de reparación del daño.

EXPEDIENTE: “RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION INTERPUESTO POR LA DEFENSORA PÚBLICA ROCÍO MOLAS TROCHE EN CELSO CARLOS FERREIRA Y CELSO CARLOS MACIEL S/ ABUSO SEXUAL EN PERSONAS INDEFENSAS”

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO CIENTO CUARENTA.

En la ciudad de Asunción, capital de la Republica del Paraguay, a los veinte y dos días del mes de marzo de dos mil cinco, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excelentísimos Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Doctores SINDULFO BLANCO, WILDO RIENZI GALEANO Y ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA, ante mi el Secretario autorizante, se trajo el expediente caratulado “RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION interpuesto por la defensora Publica Rocio Molas Troche en Celso Carlos Ferreira y Celso Carlos Maciel s/ Abuso sexual en personas indefensas”, a fin de resolver el recurso interpuesto contra el Acuerdo y Sentencia N° 29 del 4 de marzo de 2004, dictado por el tribunal de Apelación de Encarnación, Segunda Sala.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes.

CUESTIONES:

¿Es admisible el recurso de casación interpuesto?.-

En su caso, ¿resulta procedente?.-

A los efectos de determinar un orden para la emisión de las opiniones, se realizo un sorteo que arrojó el siguiente resultado: SINDULFO BLANCO, ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA y WILDO RIENZI GALEANO.

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA, EL DOCTOR SINDULFO BLANCO DIJO: Por la comisión de un hecho de abuso sexual en persona indefensa, el señor Celso Carlos Ferreira fue condenado en juicio oral a la pena privativa de libertad de dos años, con suspensión a prueba de la ejecución de las condena y con obligaciones específicas durante un plazo de prueba de tres años (S.D. N° 88 del 23 de octubre de 2003 del Tribunal de Sentencia de Encarnación, foja 65). El Tribunal de Apelación de Encarnación, Segunda Sala, confirmó el fallo apelado (Acuerdo y Sentencia N° 29 del 4 de marzo del 2004 foja 91). La causa a llegado a la Corte por la interposición de un recurso de casación. De igual manera, ha planteado adhesión al

recurso la Fiscalía Adjunta de la Fiscalía General del Estado. Por consiguiente, en este apartado se analiza la admisibilidad de las dos impugnaciones.

La Defensa de Celso Carlos Ferreira, ejercida por la Defensora Publica Rocío Molas Troche, plantea en casación la existencia de un agravio no reparado en apelación, el cual se resume en la supuesta irregularidad de la condena al haber dispuesto, aparentemente sin los trámites legales pertinentes, la obligación de abonar a la víctima una suma en guaraníes en concepto de reparación del daño. La presentación se ha fundado en el artículo 478 inciso 3 del Código Procesal Penal (se abrevia CPP). La recurrente solicitó la revocación del fallo en crisis. El escrito de casación fue presentado dentro del plazo de 10 días, de conformidad a los artículos 468 y 480 del CPP. Así se desprende de la Cédula de Notificación diligenciada el 11 de Marzo de 2004 (foja 107) y del escrito de casación con cargo de fecha 25 de marzo de 2004 (foja 117).

Por dictamen N° 1306 del 28 de mayo e 2004, el Fiscal Adjunto de la Fiscalía General presentó adhesión al recurso de la Defensa, argumentando que el Ad- quem olvidó responder un reclamo específico de la apelación, acerca de la condena impuesta. Fundó su presentación en el artículo 478 inciso 3° del CPP; así como en defensa del debido proceso, de los derechos y garantías fundamentales y del ejercicio de la acción penal pública. La adhesión fue presentada dentro del plazo de diez días: La Fiscalía se notificó del traslado de la Corte el 14 de Mayo de 2004 y presentó su escrito el 28 de Mayo de 2004. Corresponde admitir el recurso intentado y la adhesión presentada por el Ministerio Publico. Es mi voto

A sus turnos, los DOCTORES WILDO RIENZI GALEANO y ALICIA PUCHETA DE CORREA manifestaron adherirse al voto precedente por sus mismos fundamentos.

A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA, el DOCTOR SINDULFO BLANCO prosiguió diciendo: Los señores Celso Carlos Ferreira y Celso Carlos León fueron condenados en juicio oral como autores de un hecho de coacción sexual en persona indefensa, del que resultó víctima Edith Concepción Vázquez Caballero. Por ese motivo, el Tribunal de Sentencia de Encarnación los condenó a dos años de prisión privativa de libertad, con suspensión a prueba de la ejecución de la condena por un plazo de tres años, periodo en el cual se les impuso obligaciones específicas. Las condenas fueron confirmadas en apelación.

Por metodología, se exponen primero los fundamentos de hecho y de derecho del Tribunal de Sentencia, así como el estudio del Tribunal de Apelación. Luego, se detallan los agravios resultantes del recurso de casación y de la adhesión del Ministerio Público, Posteriormente, se enfoca el estudio del recurso y de la adhesión, con sus correspondientes conclusiones.

2.1 Fundamento de hecho y de derecho del Tribunal de Sentencia y confirmación del Tribunal de Apelación.

En juicio oral se constató que Edith Concepción Vázquez Caballero (con padecimiento de esquizofrenia), la noche del 14 de marzo de 2002 fue víctima de un hecho de abuso sexual perpetrado por Celso Carlos Ferreira y Celso Carlos León Maciel, quienes tenían conocimiento de la afección mental de la mujer. Los jueces concluyeron que los acusados se aprovecharon de la indefensión de la víctima (que ese día estaba descompensada a causa de la falta de medicación); que la trasladaron desde la plaza de Coronel Bogado a un lugar oscuro y que la sometieron de forma sucesiva a una relación sexual plena. Se constató igualmente que como consecuencia de esa acción, Edith Vázquez empezó a gestar un embarazo. El Tribunal valoró que la

esquizofrenia es una enfermedad considerada como un estado fronterizo entre la realidad y la fantasía, y que para que una persona enferma quede dentro del cuadro de la realidad necesariamente debe tener una cobertura terapéutica y una medicación constante.

La conducta de Celso Ferreira y de Celso León fue subsumida en el artículo 130 inciso 2°, y 29 inciso 1° del Código Penal (se abrevia CP) El Tribunal los condenó a dos años de pena privativa de libertad, con los beneficios de la suspensión a prueba de la condena por un periodo de tres años, con las siguientes obligaciones: la de pagar a la víctima siete millones de guaraníes cada uno a fin de reparar el daño producido por el hecho punible, la de no cambiar de domicilio sin comunicación previa al Juez de Ejecución, y la de no abandonar el país sin previa autorización .

El Tribunal de Apelación confirmó la Sentencia del A-quo, argumentando que no había en el decisorio analizado inobservancia de la Ley sustantiva ni de las formas esenciales del proceso.

2.2 Agravio de la casacionista y del Ministerio Público

La Defensora Roció Molas, como Abogada de Celso Carlos Ferreira, objetó que a su representado se le haya impuesto como condena una obligación de abonar la suma de siete millones de guaraníes. Argumentó que esa obligación se le ha impuesto de manera arbitraria, y en ese sentido se agravio porque la resolución recurrida no hizo sino confirmar esa decisión de la instancia de juzgamiento, sin siquiera fundarla. En sus palabras, el fallo recurrido resultaba una prolongación de los vicios y agravios que originariamente motivaron la apelación. En su petitorio concreto, solicito la revocación del auto de alzada.

Por su parte, en su adhesión la fiscal Adjunta enfocó que el Tribunal Ad-quem obvió el pronunciamiento sobre una materia puesta a su consideración, ya que la Defensa había denunciado en esa instancia su oposición al pago de una suma de dinero en concepto de reparación del daño. Argumentó que no solo se estaba ante una falta de fundamentación del Tribunal de Alzada, sino que se enfrentaba además una mala aplicación del derecho por parte del Tribunal de Sentencia, extremo no reparado en la Apelación. En efecto, señaló que no pudo imponerse una suerte de “indemnización” calificada como reparación del daño, pues la evaluación de ese daño dependía de varios factores que tenían que ser discutidos por las partes, mediante el procedimiento especial legislado en el mismo Código Procesal Penal (artículo 439 y siguientes). Solicitó en consecuencia el reenvío de la causa a un nuevo Tribunal de Apelación para la revocación de la parte objetada de la sentencia del A-quo, con extensión y alcance en relación al procesado no recurrente, así como también la reemisión de los antecedentes al Ministerio de la Defensa Pública, a fin de que arbitre los mecanismos para la promoción de la demanda por reparación del daño emergente del hecho punible. La Defensora General del Ministerio de la Defensa Pública contestó el traslado de la adhesión del Ministerio Público, secundando los argumentos para una correcta aplicación del derecho.

2.3. Estudio y solución de las presentaciones

Como aspecto preliminar de pronunciamiento cabe determinar si están dadas las condiciones para que, a resultas del análisis, se proceda a un reenvío o se someta la cuestión a una decisión directa en esta instancia. En el contexto de las presentaciones, se ha denunciado una falta de fundamentación en el fallo del Ad-quem, por haber omitido ese órgano el tratamiento de un aspecto específico de la apelación, relativo a la imposición como condena en el juicio oral de un monto en dinero en concepto de reparación del daño. Siendo así, de la correcta aplicación del derecho, la instancia de

alzada estaría munida de los mismos elementos de razonamiento que los reunidos en esta instancia para llegar a la misma conclusión, con lo cual resulta innecesario el reenvío. Corresponde avocarse al tratamiento y estudio del recurso y de la adhesión por vía de la decisión directa, de conformidad al artículo 474 del CPP.

De acuerdo a las pretensiones acercadas, y a las previsiones legales que deben aplicarse, no corresponden el recurso de la defensa ni la adhesión del Ministerio Público. Ciertamente, la imposición por parte del Tribunal de Sentencia de la obligación del imputado de abonar a la víctima una cantidad de dinero, debe ser sopesada a la luz de los principios rectores de la “suspensión a prueba en la ejecución de las condenas”; principios que asumidos por el Código Penal (CP), no guardan relación con el “procedimiento para la reparación del daño” regulado en el CPP.

El “procedimiento para la reparación del daño” constituye una etapa procedimental adhesiva en el proceso penal. Partiendo de la constatación de los hechos y de la sentencia condenatoria recaída en el juicio oral, la víctima puede presentar su pretensión de resarcimiento sin tener que recurrir posteriormente al fuero civil.

La “condena de ejecución suspendida”, así como las obligaciones dictadas en ocasión de dicha suspensión responden a otra finalidad político criminal. La legislación nacional las ha incorporado a partir de algunos de los caracteres del mismo instituto de la “probation”. La suspensión a prueba de la ejecución de la condena deja en suspenso el cumplimiento de la pena privativa de libertad impuesta al autor de un hecho punible “cuando las condiciones personales del mismo autorizan a presumir que hacer efectiva esa pena carece de objeto práctico. La institución tiene por evitar las penas de encierro de corta duración, que no solamente son inútiles para reeducar al delincuente, sino que, en general, son perniciosas y corruptoras por el contacto con otros reos avezados en el delito” (...) (cfr. Fontan Ballestra, Carlos, Derecho Penal, Parte General, 9º edición, Abeledo Perrot, 1976, pág. 641). Con todo, se asigna al instituto una finalidad de prevención general y especial, para “no dejar sin reacción el delito cometido pero evitarle al delincuente la pena para reducir así, en lo posible, el mal social que la acompaña y prestarle ayuda social si resultase necesario” (...) (Cfr. Jescheck, Hans, tratado de Derecho Penal, parte general, pág. 71). Por otro lado, la imposición de reglas y obligaciones operan como un complemento de la suspensión de la condena y como un requisito para la libertad. Dicha imposición es establecida por el Tribunal de acuerdo a su propia estimación o valoración, sin intervención de la víctima.

El artículo 44 del CP manifiesta: “Suspensión a prueba de la ejecución de la condena: 1º En caso de condena a pena privativa de libertad de hasta dos años, el tribunal ordenará la suspensión de su ejecución cuando la personalidad, la conducta y las condiciones de vida del autor permitan esperar que éste, sin privación de libertad y por medio de obligaciones, reglas de conducta o sujeción a un asesor de prueba, puede prestar satisfacción por el ilícito ocasionado y no vuelva a realizar otro hecho punible” (...). En el artículo 45 se lee: “Obligaciones: 1º) para el periodo de prueba el tribunal podrá imponer determinadas obligaciones con el fin de prestar a la víctima satisfacción por el ilícito ocasionado y de restablecer la paz en la comunidad. Las obligaciones impuestas no podrán exceder los límites de exigibilidad para el condenado” (...).

A tenor de lo expuesto, la Corte no encuentra reparos en la imposición por parte del Tribunal de Sentencia de la obligación de pago a la víctima de la suma de dinero establecida, porque estima que la resolución recaída se adecua a los recaudos

previstos para un caso de suspensión a prueba de la ejecución de la condena, no advirtiendo por lo demás algún indicio que haga presumir que la cantidad estipulada se exceda de los límites de exigibilidad de los condenados. Por lo tanto, el recurso y la adhesión del Ministerio Público deben ser rechazados. Es mi voto.

A sus turnos, los Doctores ALICIA PUCHETA DE CORREA Y WILDO RIENZI GALEANO manifestaron adherirse al voto precedente por sus mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando a continuación S.S.E.E. los Señores ministros de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue.

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO 140

Asunción, 22 de marzo de 2005.

VISTOS: Los meritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE

ADMITIR a estudio y resolución el recurso extraordinario de casación interpuesto por la Defensa de Celso Carlos Ferreira, ejercida por la Defensora Pública Rocío Molas Troche; y la adhesión del fiscal Adjunto de la Fiscalía General del Estado, dirigidos contra el Acuerdo y Sentencia N° 29 del 4 de marzo de 2004, dictado por el Tribunal de Apelación de Encarnación, Segunda Sala.-

NO HACER LUGAR al recurso extraordinario de casación de la Defensa de Celso Carlos Ferreira, ni a la adhesión del Fiscal Adjunto de la Fiscalía General del Estado, por improcedentes.-

ANOTAR y notificar.

Ministros: Alicia Pucheta de Correa, Wildo Rienzi Galeano, Sindulfo Blanco

Ante mí: Alejandrino Cuevas Cáceres, Secretario Judicial.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 199/2005

PROCESO MONITORIO

Se denomina proceso monitorio al procedimiento ejecutivo que no requiere un proceso previo de cognición encaminado a proporcionar al acreedor el título necesario para la ejecución.

PROCESO PENAL: *Procedimiento para la reparación del daño*

A través del procedimiento monitorio se realiza la demanda de reparación de daños luego de lograda la condena del imputado o la medida de seguridad impuesta a un irreprochable.

RECURSO DE CASACIÓN: *Admisibilidad del Recurso de Casación. Recurso de casación en el proceso penal*

Es inviable el recurso de casación contra una sentencia que determina el monto a ser abonado como resultado de una demanda de reparación de daños, ya que es una cuestión accesoria que se promueve concluido el procedimiento penal, y que tiene relación inmediata con el objeto principal.

RECURSO DE CASACIÓN: *Admisibilidad y procedencia del recurso de casación. Recurso de casación en el proceso penal*

El fallo impugnado, si bien es una sentencia definitiva, proveniente del tribunal de apelación, no se encuentra dentro del objeto del recurso de casación, porque se limita a modificar el monto correspondiente a una demanda de reparación de daños, con lo cual, no pone fin al procedimiento penal ordinario, no extingue la acción o la pena, ni tampoco deniega la extinción, conmutación o suspensión de pena impuesta a los condenados.

CAUSA: RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO por la SRA. DELFINA OLMEDO BENITEZ en la causa: “REPARACION DE DAÑOS SOLICITADA en los autos: SUPUESTO HECHO PUNIBLE CONTRA LA PROPIEDAD (HURTO)”

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO CIENTO NOVENTA Y NUEVE

En la ciudad de Asunción, capital de la República del Paraguay, a los cinco días del mes de abril de dos mil cinco, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excelentísimos Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Doctores SINDULFO BLANCO, ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA y WILDO RIENZI GALEANO, ante mí el Secretario autorizante, se trajo el expediente caratulado “RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN interpuesto por la Sra. Delfina Olmedo Benítez en la causa: REPARACION DE DAÑOS SOLICITADA en los autos: SUPUESTO HECHO PUNIBLE CONTRA LA PROPIEDAD (HURTO) IDENT. N° 09-01-02-00002-000195”, a fin de resolver el recurso interpuesto contra el Acuerdo y Sentencia N° 47 de fecha 21 de setiembre de 2004, dictado por el Tribunal de Apelación de la Circunscripción Judicial de Misiones.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes

CUESTIONES:

¿Es admisible el recurso de casación interpuesto?.-

En su caso, ¿resulta procedente?.-

A los efectos de determinar un orden para la exposición de las opiniones, se realizó un sorteo que arrojó el siguiente resultado: BLANCO, PUCHETA DE CORREA y RIENZI GALEANO.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, el Doctor BLANCO dijo: La Sra. Delfina Olmedo Benítez, bajo patrocinio del Abog. Juan José Mercado Quiñónez, en calidad de víctima, interpone recurso extraordinario de casación contra el Acuerdo y Sentencia N° 47 de fecha 21 de setiembre de 2004, dictado por el Tribunal de Apelación de la Circunscripción Judicial de Misiones en virtud del cual resolvió entre otras cuestiones: “*MODIFICAR la sentencia apelada, dejando establecido que los demandados deberán abonar a la víctima del hecho punible Señora Delfina Olmedo, en concepto de indemnización la suma total de Siete Millones Cincuenta Mil Guaraníes (Gs. 7.050.000)...*”.

Por S.D. N° 03 de fecha 21 de abril de 2004, el Juzgado Penal de Garantías de la Circunscripción Judicial de Misiones, resolvió hacer lugar con costas a la demanda

de reparación de daños y condenó a los demandados señores Estanislao Acosta Araujo e Isidro Acosta Araujo, a pagar a la señora Delfina Olmedo, la suma de guaraníes veintitres millones quinientos sesenta y cinco mil quinientos, en concepto de indemnización total de los daños y perjuicios, derivados de la declaración de la responsabilidad civil, emergente del hecho punible contra la propiedad.

La recurrente invoca como causal de casación, el motivo previsto en el inciso 3° del artículo 478 del Código Procesal Penal. Como argumento central de su exposición en relación al fallo del Tribunal de Apelación, sostiene: "Que el Acuerdo y Sentencia recurrido se halla en contravención al Art. 478 del C.P.P., inc. 3, por ser manifiestamente infundado al confundir la sentencia de reparación de daños dictada por el Juzgado Penal, con un juicio ordinario del fuero civil, donde el mismo Código Procesal Civil establece como requisito fundamental que con el primer escrito se debe acompañar los documentos que justifique rubros reclamados como indemnización de daños y perjuicios...". La casacionista afirma que la reducción del monto correspondiente a la reparación de daños le ocasiona graves perjuicios al privarle de sus legítimos derechos del daño sufrido. Finaliza su presentación solicitando de revoque o anule el Acuerdo y Sentencia recurrido por no ajustarse a derecho.

Determinados los antecedentes del caso y la posición asumida por la recurrente en relación a la impugnación en estudio, el primer punto a precisar está dado en el sentido de determinar si el recurso de casación en estudio es admisible o no, para proceder luego al estudio del fondo de la impugnación.

Que, las condiciones para la impugnación, consideradas desde un punto de vista objetivo, son el conjunto de requisitos genéricos que la ley establece para su admisibilidad, sin vincularlas particularmente a un sujeto procesal determinado, señalando las *resoluciones* que pueden ser objeto del recurso de casación. En ese sentido, el Código Procesal Penal contempla taxativamente los requisitos que habilitan al estudio del fondo de la cuestión:

A más de cumplir con el objeto delineado en el Art. 477 (taxatividad objetiva), y hallarse el impugnante habilitado a recurrir (taxatividad subjetiva), la casacionista debe alegar los motivos contenidos en el Art. 478, y someterse a las previsiones del Artículo 480 en concordancia con el 468, todos de la Ley 1286/98.

La casación deducida tropieza ab initio con un primer e insalvable obstáculo, porque no cumple con la exigencia impuesta por la norma referida al objeto tipificado en el Art. 477 que respecto dispone: "*Sólo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las Sentencias Definitivas del Tribunal de Apelaciones o contra aquellas decisiones de ese tribunal que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena*".

En concordancia, con el art. 449 del citado cuerpo legal que dice: "*Las resoluciones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos, siempre que causen gravamen al recurrente*". Con relación a los motivos que hacen procedente la casación son individualizados, con absoluta claridad por el art. 478 del código ritual citado, al señalar que: "*El Recurso Extraordinario de Casación procederá exclusivamente: 1) cuando en la sentencia de condena se imponga una pena privativa de libertad mayor a diez años, y se alegue la inobservancia o errónea aplicación de un precepto constitucional, 2) cuando la sentencia o el auto impugnado sea contradictorio con un fallo anterior de un Tribunal de Apelaciones o de la Corte Suprema de Justicia y 3) cuando la sentencia o el auto sean manifiestamente infundados*".

El fallo impugnado, si bien es una sentencia definitiva, proveniente del tribunal de apelación, no se encuadra dentro del objeto precedentemente transcrito, porque se limita a modificar el monto correspondiente a una demanda de reparación de daños, con lo cual, no pone fin al procedimiento penal ordinario, no extingue la acción o la pena, ni tampoco deniega la extinción, conmutación o suspensión de pena impuesta a los condenados.

En efecto, el procedimiento penal seguido a los Señores Estanislao Acosta Araujo e Isidro Acosta Araujo, mereció la Sentencia Definitiva N° 10 de fecha 10 de junio de 2003, la cual resolvió condenarlos a la pena privativa de libertad de un año y seis meses. Posteriormente por S.D. N° 34 de fecha 25 de agosto de 2003, se resolvió otorgar la suspensión a prueba de la ejecución de la condena, decisión que no fue recurrida, por lo cual ha quedado firme.

Con respecto a la demanda de reparación de daños, se afirma que este procedimiento es utilizado luego de lograda la condena del imputado o la medida de seguridad impuesta a un irreprochable, a través de lo que en doctrina se conoce como procedimiento monitorio, es decir, un procedimiento de litis restringida e inversión en la provocación de la litis. En el mismo sentido, por procedimiento monitorio se denomina al procedimiento ejecutivo que no requiere un proceso previo de cognición encaminado a proporcionar al acreedor el título necesario para la ejecución, ya que – en el caso en estudio- el título crediticio lo constituye la sentencia de condena.

En el mismo sentido, el Prof. Julio Maier en su obra “Derecho Procesal Penal, Parte General” apunta: *“La acción civil para la reparación del daño, ejercida en el procedimiento penal, es accesoria a la persecución penal: ella debe estar pendiente para ejercerla, con lo cual si el procedimiento penal finaliza anticipadamente, es decir, de otro modo que con la sentencia definitiva, dictada después del debate, la acción civil perece formalmente y debe ser ejercida, para obtener la satisfacción, ante los jueces competentes en materia civil y por la vía del procedimiento civil...”*. De esta forma se establece la naturaleza del procedimiento de reparación de daños y salta a la vista la inviabilidad del recurso de casación contra una sentencia que determina el monto a ser abonado como resultado de una demanda de reparación de daños, ya que es una cuestión accesoria que se promueve concluido el procedimiento penal, y que tiene relación inmediata con el objeto principal. En el caso en estudio, el juicio principal lo constituyó el proceso por el hecho punible contra la propiedad (hurto), seguido a Estanislao Acosta Araujo e Isidro Acosta Araujo, el cual mereció sentencia condenatoria. De admitir el presente recurso la Corte Suprema de Justicia se constituiría en una Tercera Instancia, atentando contra el espíritu del recurso extraordinario de casación y del actual sistema acusatorio.

El elemento de impugnación subjetiva, referido a la capacidad para recurrir otorgada a los sujetos procesales, (Art. 449 segundo párrafo), ya no es necesario analizar, debido a que no se halla configurado uno de los requisitos objetivos, al no cumplir la impugnante con las previsiones del Art. 477 del Código Procesal Penal.

Por último, es oportuno mencionar que la resolución atacada no puede ser impugnada por la vía en estudio, existiendo en el ordenamiento jurídico actual otros medios de impugnación establecidos.

Por las razones expuestas en el exordio del presente fallo, y con sustento legal en los Artículos 477, 478 y 449 de la Ley 1286/98, corresponde la declaración de inadmisibilidad del recurso de casación articulado por la víctima, con lo cual ya no procede el análisis del fondo de la cuestión. Es mi voto.

A SU TURNO, los DOCTORES PUCHETA DE CORREA y RIENZI GALEANO manifestaron adherirse a la opinión que antecede por sus mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo ante mí que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 199

Asunción, 5 de abril de 2005

Y VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE

DECLARAR INADMISIBLE el recurso extraordinario de casación interpuesto por la Sra. Delfina Olmedo Benítez, contra el Acuerdo y Sentencia N° 47 de fecha 21 de setiembre de 2004, dictado por Tribunal de Apelación de la Circunscripción Judicial de Misiones.

REMITIR estos autos al Juzgado competente.

ANOTAR y notificar.

Ministros: Alicia Pucheta de Correa, Wildo Rienzi Galeano, Sindulfo Blanco

Ante mí: Alejandrino Cuevas Cáceres, Secretario Judicial.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 200/2005

RECURSO DE CASACIÓN: *Casación directa. Recurso de casación en el proceso penal*

Cuando el condenado ha recurrido en apelación especial, la casación directa se torna inadmisibile, sin que ello implique la factibilidad de la consideración del primero en la instancia de alzada .

CAUSA: RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL ABOGADO ARTURO SILVERIO GUTIÉRREZ LÓPEZ POR LA DEFENSA DE CARLOS I. MANCUELLO A. Y ANTONIO R. MANCUELLO Y POR LOS DEFENSORES PÚBLICOS ABOGS. FÉLIX MARÍA MUZZACHI Y JUAN PABLO MENDOZA POR LA DEFENSA DE REYNALDO JAVIER MORINIGO. EN LA CAUSA: “MINISTERIO PUBLICO C/ REYNALDO MORINIGO Y OTROS S/ HECHO PUNIBLE CONTRA LA LIBERTAD Y LA VIDA (SECUESTRO Y HOMICIDIO DOLOSO”.

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO DOSCIENTOS

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los cinco días del mes de abril de dos mil cinco, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excelentísimos Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Doctores SINDULFO BLANCO, ALICIA BEATRÍZ PUCHETA DE CORREA y WILDO RIENZI GALEANO, ante mí el Secretario autorizante, se trajo el expediente

caratulado: “RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN interpuesto por Abogado Arturo Silverio Gutiérrez López por la defensa de Carlos I. Mancuello A. y Antonio R. Mancuello y por los Defensores Públicos Abogs. Félix María Muzzachi y Juan Pablo Mendoza por la defensa de REYNALDO JAVIER MORINIGO. en la causa: “MINISTERIO PUBLICO C/ REYNALDO MORINIGO Y OTROS S/ HECHO PUNIBLE CONTRA LA LIBERTAD Y LA VIDA (SECUESTRO Y HOMICIDIO DOLOSO”, a fin de resolver el recurso interpuesto contra la Sentencia Definitiva N° 31 de fecha 16 de diciembre de 2004, dictada por el Tribunal de Sentencia de la Circunscripción Judicial de Ñeembucú.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes,

CUESTIONES:

¿Es admisible el recurso de casación interpuesto?.-

En su caso, ¿resulta procedente?.-

A los efectos de determinar un orden para la exposición de las opiniones, se realizó un sorteo que arrojó el siguiente resultado: BLANCO, PUCHETA DE CORREA y RIENZI GALEANO.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, el Doctor BLANCO dijo: En la causa penal seguida a Reynaldo Javier Morinigo, Carlos Israel Mancuello, Antonio Ramon Mancuello y Daniel Jorge Ramon Martino Baez Pin, el Tribunal de Sentencia Colegiado de la Circunscripción Judicial de Ñeembucú, dictó la S.D. N° 31 de fecha 16 de diciembre de 2004, por la cual condenó a Reynaldo Javier Morínigo, Carlos I. Mancuello Acosta, Antonio Ramón Mancuello Acosta a la pena privativa de libertad de veinticinco años y a Daniel Jorge Báez Pin, a la pena privativa de libertad de tres años, todas a ser cumplidas en la Penitenciaría Regional de Misiones. Asimismo, en el referido fallo se dispuso la absolución de culpa y pena de Karen Raquel Ruíz de Mancuello.

Han recurrido directamente en casación ante esta Corte, la Defensa de Reynaldo Javier Morínigo, según escrito de fecha 01 de febrero de 2005, y los Defensores Públicos de Carlos Mancuello y Antonio Mancuello Acosta, según escrito de la misma fecha, fundando el recurso en las disposiciones relativas a la casación directa. En este sentido, el artículo 479 del Código Procesal textualmente expresa: *“casacion directa: Cuando una sentencia de primera instancia pueda ser impugnada por algunos de los motivos establecidos en el artículo anterior, se podrá interponer directamente el recurso extraordinario de casación. Si la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia no acepta la casación directa, enviará las actuaciones al tribunal de apelaciones competente para que resuelva conforme a lo establecido para la apelación especial. Si en mismo caso se plantean apelaciones y casaciones directas, primero se enviarán las actuaciones a la Sala Penal de la Corte Suprema para que resuelve lo corresponda”*.

Habida cuenta de que se ha recurrido directamente una decisión del Tribunal de mérito, en este caso en particular, la cuestión de admisibilidad pasa por examinar si en el caso se halla expedita la vía para el análisis del recurso en esta instancia.

En este sentido, ha podido constatarse, a partir de la providencia de fecha 11 de febrero de 2005, dispuesta por esta Sala y evacuada por Oficio N° 35 de fecha 21 de febrero de 2005, que la defensa técnica del Sr. Daniel Jorge Ramón Martino Báez Pin, condenado por el fallo del A-quo, ha recurrido el decisorio por vía de la apelación especial.

Esta circunstancia torna inadmisibile el recurso de casación directa, sin que ello implique la factibilidad de su consideración en la instancia de alzada, donde el Tribunal de apelación competente deberá resolver la impugnación conforme a lo establecido para la apelación especial.

En consecuencia, debe declararse la inadmisibilidad del recurso de casación planteado. Los expedientes del recurso de casación deberán ser remitidos previamente al Tribunal de Sentencia (donde radica el recurso de apelación especial deducido) para los trámites de emplazamiento previstos en el artículo 470 del Código de Formas, cumplidos los cuales se coordinará el envío del recurso interpuesto al Tribunal A-quem. Es mi voto.

A SU TURNO, los DOCTORES PUCHETA DE CORREA y RIENZI GALEANO manifestaron adherirse al voto que antecede por sus mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo ante mí que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 200

Asunción, 5 de abril de 2005

Y VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

DECLARAR INADMISIBLE el recurso extraordinario de casación interpuesto por Abogado Arturo Silverio Gutiérrez López por la defensa de Carlos I. Mancuello A. y Antonio R. Mancuello y por los Defensores Públicos Abogs. Félix María Muzzachi y Juan Pablo Mendoza por la defensa de Reynaldo Javier Morinigo contra la S.D. N° 31 de fecha 16 de diciembre de 2004, dictada por el Tribunal de Sentencia Colegiado de la Circunscripción Judicial de Ñeembucú.

REMITIR estos autos al Tribunal de Sentencia, para que cumplidos los trámites de emplazamiento del artículo 470 del Código Procesal Penal, envíe las presentes impugnaciones y el recurso de apelación interpuesto al Tribunal de Apelación que resulte competente.

ANOTAR y notificar.

Ministros: Alicia Pucheta de Correa, Wildo Rienzi Galeano, Sindulfo Blanco

Ante mí: Alejandrino Cuevas Cáceres, Secretario Judicial.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 207/2005

QUERELLA: *Querella adhesiva*

La facultad de impugnar que tiene la querella adhesiva, independientemente de que el Ministerio Público recurra o no, constituye esencialmente un medio de resguardo de sus derechos como víctima, permitiendo conjugar el interés público y el interés individual en la persecución penal, satisfaciendo las necesidades concretas del ofendido por el ilícito.

RECURSO DE APELACIÓN: *Apelación especial de la sentencia de primera instancia*

La interposición del recurso de apelación especial contra la sentencia de primera instancia, inhabilita la interposición -en forma posterior- del recurso de casación directa.

RECURSO DE CASACIÓN: *Principios generales. Recurso de casación en el proceso penal*

La interposición del recurso de casación no se suspende durante la feria judicial.

RECURSO DE CASACIÓN: *Admisibilidad del Recurso de Casación. Principios generales Recurso de casación en el proceso penal*

Se admite la facultad de recurrir por vía de la casación al querellante adhesivo como sujeto interviniente en el proceso, de manera independiente al Ministerio Público, con sustento en la Constitución (art. 47 num. 1) y el Código Procesal Penal, arts. 9, 69 y 449).

RECURSO DE CASACIÓN: *Casación directa. Recurso de casación en el proceso penal*

La casación per saltum es el medio procesal que, por vía de la casación permite a la Corte Suprema de Justicia, omitiendo a los tribunales ordinarios de alzada, acceder al conocimiento del fondo de un asunto tramitado en la primera instancia. Implica un salto entre la primera instancia de conocimiento ordinario y la última extraordinaria.

CAUSA: RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO por LA ABOG. EDELIRA SALINAS MORINIGO, en los autos “MINISTERIO PUBLICO C/ EUGENIO CARDOZO S/ HECHO PUNIBLE CONTRA LA PROPIEDAD (HURTO Y APROPIACION)”

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO DOSCIENTOS SIETE

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los cinco días del mes de abril de dos mil cinco, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excelentísimos Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Doctores SINDULFO BLANCO, ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA y WILDO RIENZI GALEANO, ante mí el Secretario autorizante, se trajo el expediente caratulado: “RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN interpuesto por la Abog. EDELIRA SALINAS MORINIGO (Querella Adhesiva) en los autos: “MINISTERIO PUBLICO C/ EUGENIO CARDOZO S/ HECHO PUNIBLE CONTRA LA PROPIEDAD (HURTO Y APROPIACION)”, a fin de resolver el recurso interpuesto contra la Sentencia Definitiva N° 66 de fecha 02 de setiembre de 2004, dictada por el Tribunal de Sentencia de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná, y contra el Acuerdo y Sentencia N° 78 de fecha 20 de diciembre de 2004,

dictado por el Tribunal de Apelación en Penal, Tercera Sala de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná.- Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes

CUESTIONES:

¿Es admisible el recurso de casación interpuesto?.-

En su caso, ¿resulta procedente?.-

A los efectos de determinar un orden para la exposición de las opiniones, se realizó un sorteo que arrojó el siguiente resultado: BLANCO, PUCHETA DE CORREA y RIENZI GALEANO.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, el Doctor BLANCO dijo: En la causa penal seguida a Eugenio Cardozo, el Tribunal de Sentencia de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná, dictó la S.D. N° 66 de fecha 02 de setiembre de 2004, por la cual absolvió de reproche y pena al Sr. Eugenio Cardozo.-

Contra la Sentencia Definitiva de Primera Instancia tanto la querrela adhesiva, la defensa técnica y el fiscal interviniente interpusieron recurso de apelación especial, el cual mereció el Acuerdo y Sentencia N° 78 de fecha 20 de diciembre de 2000, resolviendo entre otras cuestiones: *“CONFIRMAR la Sentencia Definitiva N° 66 de autos, en relación a los planteamientos recursivos instaurados por la Querrela Adhesiva y el Ministerio Público, REVOCAR parcialmente la Sentencia Definitiva N° 66 de autos en relación a las costas en primera instancia; debiendo ser impuesta las mismas a la perdidosa, en esa instancia inferior...”*.

En este sentido, fueron las decisiones del Tribunal de Sentencia y del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná y Canindeyú, lo recurrido en casación por la Abogada de la Querrela.

En primer lugar, los artículos 477, 478, 479, 480 y 468 del Código Procesal Penal consagran las condiciones genéricas de interposición del recurso en cuestión, estableciendo expresamente la conminación de inadmisibilidad, la que se hará efectiva cuando el acto se cumpla en violación a los requisitos formales o a su contenido. En este contexto, la inadmisibilidad es una sanción procesal que consiste en la imposibilidad jurídica de que un acto ingrese al proceso, debido a su irregularidad formal, por inobservancia de una expresa disposición legal. De tal forma que, la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso, supone un examen preliminar, concreto y objetivo sobre si el mismo reúne las exigencias legales y corresponde, en su virtud, desarrollarse el procedimiento que el recurso determina.

Los aspectos sobre los que debe recaer ese examen, son los siguientes: a) Que la resolución impugnada sea recurrible (impugnabilidad objetiva); b) Que quien interponga el recurso tenga “derecho”, es decir, que el sujeto esté legitimado para recurrir por tener interés directo en la impugnación y capacidad legal para interponerlo con relación al agravio que la resolución le ocasiona (impugnabilidad subjetiva); y, c) Que concurren los requisitos formales de modo, lugar y tiempo que deben rodear al acto de interposición del recurso.

Con relación a la impugnabilidad objetiva, el Art. 477 del Código Procesal Penal establece: *“Sólo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las Sentencias Definitivas del Tribunal de Apelaciones o contra aquellas decisiones de ese tribunal que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena”*. En este sentido, cabe realizar el siguiente análisis:

a) Recurso de Casación contra la sentencia de primera instancia: La Sentencia Definitiva dictada por el Tribunal de Sentencia, absolvió de reproche y pena a Eugenio

Cardozo, por lo que es considerada como de las que ponen fin al procedimiento penal, siendo objetivamente impugnada por vía de la casación.

b) Recurso de Casación contra la resolución dictada por el Tribunal de Apelaciones: El Acuerdo y Sentencia N° 78 de fecha 20 de diciembre de 2004, es confirmatorio del fallo de primera instancia en cuanto a la absolución del Sr. Eugenio Cardozo, por lo que tiene el efecto de poner fin al procedimiento y a la luz del artículo 477 del Código Procesal Penal, sin lugar a dudas, integra el elenco de resoluciones que puede ser impugnada por la vía en estudio.

Con respecto a la impugnabilidad subjetiva, el aspecto que resalta en primer término, es el de la legitimación subjetiva de la querrela adhesiva para recurrir por vía de la casación. En este orden de ideas, la Constitución Nacional en su articulado 47 numeral 1, consagra la igualdad para el acceso a la justicia, y el Código Procesal Penal, a más de garantizar a las partes la igualdad de las oportunidades procesales (artículo 9), establece las reglas generales que rigen en materia recursiva, dejando sentada la posición de que el derecho de recurrir corresponderá tan solo a quien le sea expresamente acordado. Pero hace la salvedad que “cuando la ley no distinga entre las diversas partes, el recurso podrá ser interpuesto por cualquiera de ellas” (art. 449, 2° párrafo). Es así que, la facultad de impugnar que tiene la querrela adhesiva, independientemente de que el Ministerio Público recurra o no, constituye esencialmente un medio de resguardo de sus derechos como víctima, permitiendo conjugar el interés público y el interés individual en la persecución penal, satisfaciendo las necesidades concretas del ofendido por el ilícito, otorgándole la potestad de poner en funcionamiento los mecanismos que le aseguren una decisión justa. En resumen: queda admitida la facultad para recurrir por vía de la casación al querellante adhesivo como sujeto interviniente en el proceso, de manera independiente al Ministerio Público, con sustento en la Constitución Nacional (artículos 47 numeral 1) y en el Código Procesal Penal (artículos 9, 69 y 449).

En cuanto a las condiciones de interposición del recurso, el Art. 450 del Código de Formas dispone: *“Los recursos se interpondrán, en las condiciones de tiempo y forma que se determina en este Código, con indicación específica de los puntos de la resolución impugnados”*.

En cuanto al requisito plazo, la circunstancia de “tiempo” es rigurosa para la admisibilidad de los recursos. En todos los casos, salvo para el recurso de revisión - que procede en todo tiempo- se establecen términos perentorios de iure. A tal efecto, deben ser consideradas e integradas las disposiciones contenidas en el Código Procesal Penal, Código de Organización Judicial y en las Resoluciones dictadas por la Corte Suprema de Justicia (Acordadas), -en el caso en particular- a fin de establecer la suspensión o no del plazo para interponer recurso extraordinario de casación durante la feria judicial.

En primer lugar, es aplicable lo establecido para la interposición del recurso de apelación especial, a tenor de lo dispuesto en el Art. 480 del Código Procesal Penal que dispone: *“...Para el trámite y la resolución de este recurso serán aplicables, analógicamente, las disposiciones relativas al recurso de apelación de la sentencia, salvo en lo relativo al plazo para resolver...”*. En tal sentido, el Art. 468 del mismo cuerpo de leyes establece: *“El recurso de apelación se interpondrá ante el juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de diez días luego de notificada...”*. También lo establecido en el Art. 129 que reza: *“Los actos procesales serán cumplidos en los plazos establecidos. Los plazos legales y judiciales serán perentorios e improrrogables y vencerán a las veinticuatro horas del último día señalado, salvo*

que la ley permita su prórroga o subordine su vencimiento a determinada actividad o declaración de voluntad... ”.

Asimismo, el Código de Organización Judicial en su Art. 362 dispone: “*Se establece el mes de enero como feria judicial*”, así también el Art. 363 del mismo cuerpo de leyes reza: “*La Corte Suprema de Justicia determinará la forma en que debe atenderse durante la feria el despacho de los asuntos urgentes, según las leyes de procedimientos... ”.*

Al respecto la Acordada N° 237 de fecha 20 de diciembre de 2001, que organiza la Jurisdicción Penal durante la Feria Judicial, dispone expresamente los términos que serán suspendidos durante el mes de enero. Teniendo en consideración la división del proceso penal ordinario en diversas etapas, la referida acordada establece que durante la Etapa Preparatoria no regirá la Feria Judicial, y expresamente suspende los siguientes términos o plazos: a) los fijados para el mes de enero relativos a las actuaciones conclusivas de la etapa preparatoria, b) las actuaciones correspondientes a la Etapa Intermedia y, c) las actuaciones relativas al Juicio Oral y Público. También establece en su Art. 8: “*La suspensión de los plazos dispuesta en la presente Acordada no afecta lo previsto en el artículo 136 del C.P.P., de duración máxima del procedimiento*”. A tal efecto, el Art. 136 del Código Procesal Penal establece el plazo de duración máxima del procedimiento.

En tal sentido, en la estructura del Código Procesal Penal Paraguayo, existen mecanismos diseñados para regular el control de duración del procedimiento, los cuales deben ser observados estrictamente tanto por jueces, fiscales, defensores y funcionarios judiciales, con exigencias y sanciones procesales en caso de incumplimiento. Tal control de duración del procedimiento, pretende que los actos considerados esenciales se realicen en el tiempo y modo establecido y, una vez operado el término del plazo, se da su virtual prescripción, no pudiendo extenderse más allá del plazo establecido, la respuesta mediata del sistema penal en el tiempo.

En el caso que nos ocupa, se tienen dos fallos impugnados, siendo oportuno realizar el análisis que sigue:

a) Recurso de casación interpuesto contra la S.D. dictada en Primera Instancia: El artículo 479 del Código Procesal Penal autoriza la llamada casación per saltum. Se considera al instituto como el medio procesal que, por vía de la casación permite a la Corte Suprema de Justicia –omitiendo a los tribunales ordinarios de alzada- acceder al conocimiento del fondo de un asunto tramitado en la primera instancia. Como indica su denominación, implica un salto, entre la primera instancia de conocimiento ordinario y la última extraordinaria. El recurso de casación per saltum va dirigido directamente contra el fallo dictado en Primera Instancia, en cuyo caso la interposición debe realizarse dentro del plazo de diez días, contados a partir del día siguiente a la notificación. En el caso en estudio, la recurrente en lugar de interponer la casación directa, optó por interponer recurso de apelación especial de la sentencia de primera instancia, y en ese contexto, el Tribunal de Apelación se expidió y dictó el Acuerdo y Sentencia N° 78 de fecha 20 de diciembre de 2004, también recurrido por la vía en estudio. Cabe destacar que la interposición del recurso de apelación especial contra la sentencia de primera instancia, inhabilita en el caso en estudio, la interposición –en forma posterior- del recurso de casación directa. El recurso intentado contra la sentencia de primera instancia, debe ser declarado inadmisibles por extemporáneo.

b) Recurso de casación interpuesto contra el Acuerdo y Sentencia dictado por el Tribunal de Alzada: Según constancias de autos, la resolución dictada por el Tribunal de Apelaciones fue notificada a la representante de la querrela adhesiva en

fecha 22 de diciembre de 2004 (fs. 5), y el recurso fue interpuesto en fecha 02 de febrero de 2005, es decir, fuera de los diez días establecido en el Código de Formas.

En este orden de ideas, es necesario mencionar que, dadas las disposiciones citadas, el plazo para la interposición del recurso no se suspende durante la feria judicial. Además, se debe tomar en consideración la existencia de la Oficina de Atención Permanente, creada por la Corte Suprema de Justicia y prevista en el Código Procesal Penal (Art. 135) a los efectos de recibir los pedidos y escritos de las partes, en forma continuada y permanente, inclusive fuera de las jornadas ordinarias de trabajo de los tribunales. Por Acordada N° 154 de fecha 21 de febrero de 2000, la Corte reglamenta la organización transitoria del fuero penal, a fin de asignar los turnos y guardias a la oficina de atención permanente.

En síntesis: Se puede afirmar que todo el desarrollo del proceso, desde su iniciación hasta su finalización, se estructura como una secuencia de momentos dentro de los cuales deben producirse ciertos actos en orden a la marcha del mismo. Y tales actos tienen que realizarse necesariamente en esas oportunidades prefijadas, ya que de lo contrario serán inadmisibles o carecerán por completo de efectos. Del mismo modo, la no realización o producción tardía del acto trae también aparejadas sanciones procesales y/o disciplinarias.

Siendo ello así, sin entrar a analizar la cuestión de fondo y considerando que el Recurso de Casación por ser de carácter extraordinario debe ser interpretado en forma restrictiva, no estando cumplido uno de los requisitos extrínsecos para su interposición (plazo), el recurso intentado debe ser rechazado por su notoria inadmisibilidad. Es mi voto.

A SU TURNO, los DOCTORES PUCHETA DE CORREA y RIENZI GALEANO manifestaron adherirse a la opinión que antecede por sus mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo ante mí que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 207

Asunción, 5 de abril de 2005.-

Y VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE

DECLARAR INADMISIBLE el recurso extraordinario de casación interpuesto por la Abog. EDELIRA SALINAS MORINIGO, representante de la Querrela Adhesiva contra la Sentencia Definitiva N° 66 del 02 de setiembre de 2004, dictada por el Tribunal de Sentencia de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná y Canindeyú y contra el Acuerdo y Sentencia N° 78 de fecha 20 de diciembre de 2004 dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Penal, Tercera Sala de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná y Canindeyú.

REMITIR estos autos al Juzgado competente.

ANOTAR y notificar.

Ministros: Alicia Pucheta de Correa, Wildo Rienzi Galeano, Sindulfo Blanco

Ante mí: Alejandrino Cuevas Cáceres, Secretario Judicial.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 217/2005

RECURSO DE CASACIÓN: *Principios generales. Recurso de casación en el proceso penal*

El recurso de casación se circunscribe al examen de sentencias definitivas, que sufren vicios u omisiones a las normas procesales y en especial, cuando vulneren garantías constitucionales, no incluye la revalorización de pruebas por la posible violación o apartamiento del principio de razonabilidad en la valoración de las pruebas.

EXPEDIENTE: “RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL ABOG. MARIO E. BENÍTEZ ACUÑA EN LA CAUSA: “AMADO JOSE MARTINEZ BUEY S/ LESION Y DAÑO”

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO DOSCIENTOS DIEZ Y SIETE

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los trece días del mes de abril del año dos mil cinco, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Señores Ministros de la Excm. Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, los Dres. ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA, WILDO RIENZI GALEANO y MIGUEL OSCAR BAJAC ALBERTINI, quien integra esta Sala por inhabilitación del Dr. SINDULFO BLANCO, por ante mí el Secretario autorizante, se trajo el expediente caratulado: “RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN interpuesto por el Abog. MARIO E. BENÍTEZ ACUÑA en la causa: “AMADO JOSE MARTINEZ BUEY S/ LESION Y DAÑO”, a fin de resolver el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el representante legal de la parte Querellante, contra el Acuerdo y Sentencia N° 58 de fecha 10 de junio de 2003, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Carta Sala, de esta Capital.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes;

CUESTIONES:

¿Es admisible el Recurso de Casación interpuesto?

En su caso, ¿resulta procedente?

Para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: RIENZI GALEANO, PUCHETA DE CORREA y BAJAC.

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA, el Señor Ministro RIENZI GALEANO dijo: Que el Recurso Extraordinario de Casación, requiere requisitos formales imperativos y taxativos para su admisión. En tal sentido el Art. 477 del Código Procesal Penal exige que el recurso sea contra “las Sentencias Definitivas del Tribunal de Apelaciones o en su defecto contra aquellas decisiones de ese Tribunal que pongan fin al procedimiento...”, debiendo apuntalarse la interposición en las causales especificadas en el Art. 478 del citado Cuerpo Legal, y dentro del plazo fijado en el Art. 480 en concordancia con el Art. 468 del Código Procesal Penal. En el caso en estudio, la resolución impugnada se trata de una Sentencia Definitiva dictada por el Tribunal de Apelación, invocándose las disposiciones del numeral 3) del Art. 478 y su temporalidad en la interposición (diez días), todos del Código Procesal Penal, hace que el Recurso Extraordinario de Casación, para su estudio sea admisible.

A su turno, los Señores Ministros PUCHETA DE CORREA y BAJAC, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA, el Señor Ministro RIENZI GALEANO prosiguió diciendo: Que el Acuerdo y Sentencia N° 58 de fecha 10 de junio de 2003, dictado por el Tribunal de Apelación, Cuarta Sala, de la Capital, ha resuelto confirmar en todas sus partes la S.D. N° 5 de fecha 5 de noviembre de 2002, dictada por el Tribunal de Sentencia Unipersonal, presidido por el Dr. Héctor Luis Capurro Radice, la cual dispuso absolver de culpa y reproche al acusado Amado Jose Martinez Buey, imponiendo las costas en el orden causado. Contra ello se alza el representante legal de la querella fundando su impugnación en el num. 3) del Art. 478 del Código Procesal Penal, sosteniendo “Que la sentencia recurrida es realmente manifiestamente infundada, al haberse apartado manifiestamente del principio de razonabilidad en la valoración de las pruebas obtenidas y colectadas durante la substanciación del juicio oral y público llevado a cabo en su momento. Es decir, la valoración efectuada por el Tribunal Colegiado dictaminante, se aparta abiertamente de la condición que razonablemente debe producir la valoración armónica de conjunto de todas las pruebas producidas por la parte querellante, que fueron reconocidas e inobjctadas oportunamente por la parte acusada. Este hecho irregular y altamente dañoso a los derechos de la víctima, produjo una desviación diametral de la justicia del fallo, confirmatorio en todas sus partes del de Primera Instancia, que es el que contiene el grueso de los vicios denunciados por ésta articulación recursoria”.

Antes de entrar al examen puntual de la tesis propuesta por la Querella, conviene decir que el Recurso Extraordinario de Casación, tiene por objeto el estudio directo de la Sentencia, en cuanto a su estructuración y legitimación legal, en la aplicación de las normas en su sentido material y el cumplimiento real de todas las normativas procesales que garantizan al inculpado la realización y conceptualización del debido proceso, como garantía Constitucional, es decir que la ley y las Normas Constitucionales, hacen a la esencia del Instituto recursivo que nos trata, sin la posibilidad de revalorizaciones probatorias, en razón de que todo el derecho público penal y formal, dentro del sistema acusatorio, hace a una fórmula inequívoca de análisis de la sentencia misma, sin la posibilidad de penetración en la dinámica resolutive del fallo, a través de las facultades conferidas al Juez bajo los principios de observancia especial de la oralidad, publicidad, inmediatez, contradicción economía y concentración, cuyas son facultades específicas del Sentenciante.

Realizado el estudio y definición conceptual del Recurso Extraordinario de Casación, nos internamos en lo que hace a los fundamentos expuestos por el recurrente, pudiendo observar que se está reclamando un manifiesto apartamiento de la sentencia al principio de razonabilidad en la valoración de las pruebas obtenidas y colectadas en Primera Instancia, las que sirvieron al fallo impugnado, como reales fundamentos de base para su dictamiento. Tal posición asumida por el apelante, realizando críticas en cuanto que el Tribunal simplemente ha acogido los considerandos de la sentencia del Tribunal Unipersonal inferior, resulta una formulación errada, desde el momento que el Tribunal de Alzada, ha tomado en consideración los argumentos de la S.D., que en su momento era objeto de Apelación Especial, para examinarla dentro de una óptica válida, es decir posicionándose en la visualización de la existencia o nó de “inobservancia o la errónea aplicación de un precepto legal” y que “esa aplicación o inobservancia constituya un defecto del procedimiento...” (Art. 467 del Código Procesal Penal), por lo que el Acuerdo y

Sentencia se afincó en el posicionamiento correcto, es decir cumplió su análisis fáctico y legal, sobre los elementos específicos tenido por la Resolución del Inferior.

El impugnante además exige un análisis de los que llama Testigos presenciales, quienes, dice, pudieron coincidir en que la víctima Sra. Mary Evar Aguilera Vda. de González, fue atropellada en su pierna izquierda por el vehículo conducido por el acusado Amado José Martínez Buey, extremo éste que escapa a la fórmula de encuadramiento legal y procesal de la naturaleza del recurso que se halla en estudio, pues conforme se ha puntualizado éste instituto recursivo, está circunscripto especialmente al examen de sentencias definitivas, que sufren vicios u omisiones a las normas procesales y en especial, cuando vulneren garantías constitucionales, razón por la cual, cuando se intenta una revalorización de pruebas por la posible violación o apartamiento del principio de la razonabilidad en la valoración de las pruebas, más aún cuando se dice que ello ha afectado a la totalidad de las probanzas arrimadas por la querrela, evidentemente no se está dentro de lo esencial del recurso extraordinario, el cual debe ser tratado siempre dentro de su propia esencia, conforme se ha señalado. Es por ello que el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la Querrela en el presente proceso, debe ser rechazado. Es mi voto.

A su turno, los Señores Ministros PUCHETA DE CORREA y BAJAC, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí que lo certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO 217

Asunción, 13 de abril de 2005

VISTOS: Los méritos del acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

DECLARAR ADMISIBLE para su estudio el recurso extraordinario de casación interpuesto en estos autos.

RECHAZAR, el recurso extraordinario de casación interpuesto por el Abog. MARIO E. BENÍTEZ ACUÑA, contra el Acuerdo y Sentencia N° 58 de fecha 10 de junio de 2003, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Carta Sala, de esta Capital.

REMITIR estos autos al Tribunal de origen.

ANOTAR, registrar y notificar.

Ministros: Alicia Pucheta de Correa, Wildo Rienzi Galeano, Sindulfo Blanco

Ante mí: Alejandrino Cuevas Cáceres, Secretario Judicial.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 225/2005

JUICIO ORAL Y PÚBLICO: *Juicio oral y público en materia penal*

El juicio oral y público es la etapa esencial y principal del proceso penal. Es el estadio más importante, por ello las etapas anteriores (preparatoria e intermedia) se desarrollan con objetivos perfectamente definidos hacia la sustanciación del juicio.

JUICIO ORAL Y PÚBLICO: *Juicio oral y público en materia penal*

La resolución que dispone el reenvío para la realización de un nuevo juicio oral y público, no provoca gravamen irreparable, ya que este juicio está ensamblado procesalmente dentro de una amplia garantía, conforme a las reglas del debido proceso y la defensa en juicio.

RECURSO DE CASACIÓN: *Principios generales. Recurso de casación en el proceso penal*

El recurso de casación es un juicio técnico-jurídico de puro derecho, sobre la legalidad de la sentencia (errores in iudicando), sobre el proceso en su totalidad o en diversos sectores del mismo (errores in procedendo), y excepcionalmente sobre las bases probatorias que sirvieron de sustentación para dictar la sentencia acusada.

RECURSO DE CASACIÓN: *Principios generales. Recurso de casación en el proceso penal*

La casación al ser un juicio sobre la sentencia no puede entenderse como una instancia adicional ni como potestad ilimitada para revisar el proceso en su totalidad, en sus diversos aspectos fácticos y normativos, sino como una fase extraordinaria, limitada y excepcional del mismo.

RECURSO DE CASACIÓN: *Admisibilidad del Recurso de Casación. Principios generales*

La admisibilidad o inadmisibilidad del recurso, supone un examen preliminar, concreto y objetivo sobre si el mismo reúne las exigencias legales y corresponde, en su virtud, desarrollarse el procedimiento que el recurso determina.

RECURSOS: *Principios generales*

El derecho a recurrir no es un derecho sin condiciones, ya que tiene el límite del agravio (art. 499 primer párrafo). Constituye un mecanismo destinado a dar satisfacción a un interés real y legítimo.

RECURSOS: *Principios generales*

La admisibilidad es una sanción procesal que consiste en la imposibilidad que consiste en la imposibilidad jurídica de que un acto ingrese al proceso, debido a su irregularidad formal, por inobservancia de una expresa disposición legal.

CAUSA: “RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL ABOG. OSCAR LUIS TUMA (H) EN LA CAUSA: “GLADYS MERCEDES COLMÁN DE SOSA S/ LESIÓN Y OTRO”

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO DOSCIENTOS VEINTE Y CINCO

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los quince días del mes de abril de dos mil cinco, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excelentísimos Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Doctores Sindulfo Blanco, Alicia Beatriz Pucheta de Correa y Wildo Rienzi Galeano, ante mí el Secretario autorizante, se trajo el expediente caratulado: “RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL ABOG. OSCAR LUIS TUMA (H) EN LA CAUSA: “GLADYS MERCEDES COLMÁN DE SOSA S/ LESIÓN Y OTRO”, a fin de resolver el recurso interpuesto contra el Acuerdo y Sentencia N° 108 de fecha 30 de diciembre de 2004, dictado por el Tribunal de Apelación, Cuarta Sala, Capital.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes

CUESTIONES:

¿Es admisible el recurso de casación interpuesto?

En su caso, ¿resulta procedente?

A los efectos de determinar un orden para la exposición de las opiniones, se realizó un sorteo que arrojó el siguiente resultado: BLANCO, PUCHETA DE CORREA Y RIENZI GALEANO.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, el Doctor BLANCO dijo: En la causa penal seguida a la Sra. Gladys Mercedes Colmán de Sosa, el Tribunal de Sentencia dictó la S.D. N° 41 de fecha 8 de octubre de 2004, por medio de la cual declaró: 1) la inexistencia de los hechos punibles de violación de domicilio y maltrato físico, 2) no probada la existencia del nexo causal entre la conducta de Gladys Mercedes Colmán de Sosa y el resultado de la lesión, 3) la irreprochabilidad de la querellada y 5) la absolución de la querellada Gladys Mercedes Colmán de Sosa.

La decisión del Tribunal de Sentencia fue anulada en todas sus partes por el Tribunal de Apelación Penal, Cuarta Sala, Capital mediante Acuerdo y Sentencia N° 108 de fecha 30 de diciembre de 2004, disponiendo el reenvío de los autos a la oficina correspondiente, conforme a lo previsto en el Art. 473 del Código Procesal Penal, a los efectos de realizarse un nuevo juicio.

Precisamente, fue la decisión del Tribunal de Alzada, lo recurrido en casación por el Abogado de la Defensa, fundando su pretensión en el inciso 3 del Art. 478 del Código de Formas.

En primer lugar, los artículos 477, 478, 480 y 468 del Código Procesal Penal consagran las condiciones genéricas de interposición del recurso en cuestión, estableciendo expresamente la conminación de inadmisibilidad, la que se hará efectiva cuando el acto se cumpla en violación a los requisitos formales o a su contenido. En este contexto, la inadmisibilidad es una sanción procesal que consiste en la imposibilidad jurídica de que un acto ingrese al proceso, debido a su irregularidad formal, por inobservancia de una expresa disposición legal. De tal forma que, la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso, supone un examen preliminar, concreto y objetivo sobre si el mismo reúne las exigencias legales y corresponde, en su virtud, desarrollarse el procedimiento que el recurso determina.

Los aspectos sobre los que debe recaer ese examen, son los siguientes: a) Que la resolución impugnada sea recurrible (impugnabilidad objetiva); b) Que quien interponga el recurso tenga “derecho”, es decir, que el sujeto esté legitimado para recurrir por tener interés directo en la impugnación y capacidad legal para interponerlo

con relación al agravio que la resolución le ocasiona (impugnabilidad subjetiva); y, c) Que concurren los requisitos formales de modo, lugar y tiempo que deben rodear al acto de interposición del recurso.

Con relación a la impugnabilidad objetiva, el Art. 477 del Código Procesal Penal establece: “Solo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las Sentencias Definitivas del Tribunal de Apelaciones o contra aquellas decisiones de ese tribunal que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, o deniegan la extinción, conmutación o suspensión de la pena”. De esta forma el artículo citado delimita el objeto del recurso de casación.

En este contexto, se analizan los presupuestos exigidos en los artículos referidos del Código Ritual que nos rige:

1) Resolución impugnada: el Acuerdo y Sentencia recurrido constituye un fallo que no tiene por efecto poner fin al procedimiento, extinguir la acción o la pena, o denegar la extinción, conmutación o suspensión de la pena, al contrario dispone el reenvío para la realización de un nuevo juicio oral y público, conforme a lo previsto dispone: “Cuando no sea posible reparar directamente la inobservancia de la ley o su errónea aplicación, el tribunal de apelaciones anulará total o parcialmente la sentencia y ordenará la reposición del juicio por otro juez o tribunal...”. En virtud de la norma citada, la resolución recurrida antes que poner fin al procedimiento penal ordinario, ordena la prosecución del mismo.

En este mismo sentido, se tiene que en el sistema penal vigente, la exigencia de un juicio oral, público, contradictorio y continuo implica: 1) la interdependencia de todas las reglas que regulan la publicidad de los actos del debate, 2) la intervención personal en él de todos los sujetos que participan en el procedimiento, 3) la oralidad y continuidad de sus actos, 4) la concentración en una audiencia, y 5) la obligación de que la sentencia se funde en los actos del debate y de que sea dictada por los jueces que participan en él. Es por eso que se afirma que el período procesal del juicio oral y público está reglado por la máxima formal que pretende establecer una unidad entre el debate y la sentencia.

Por tal motivo, es que el juicio oral y público es la etapa esencial y principal de todo el proceso penal, es el estado más importante, por ello las etapas anteriores (preparatoria e intermedia) se desarrollan con objetivos perfectamente definidos hacia la sustanciación del juicio. En el juicio oral y público los conflictos sociales que significaron la apertura de un proceso penal son redefinidos mediante resolución judicial definitiva.

En otro orden de ideas, el derecho a recurrir –a través del empleo de los diferentes remedios judiciales- no es un derecho sin condiciones, ya que tiene el límite del agravio (Artículo 449, primer párrafo). Si el sujeto que quiere recurrir no ha sufrido ningún agravio, no se le reconoce este derecho, porque el mismo no constituye un simple mecanismo disponible sino un mecanismo destinado a dar satisfacción a un interés real y legítimo.

En este contexto, la resolución que dispone el reenvío para la realización de un nuevo juicio oral y público, no provoca gravamen irreparable, ya que el Juicio Oral y Público está ensamblado procesalmente dentro de una amplia garantía, conforme las reglas del debido proceso y la defensa en juicio, por lo que la resolución atacada no causa gravamen irreparable al recurrente. En este mismo orden de ideas, el fallo cuestionado es objetivamente no impugnabile por vía de la casación.

Con lo referenciado, se tiene que la resolución impugnada no se encuadra en el objeto previsto en el Art. 477 del Código de Formas, razón por la cual no procede el estudio de los demás requisitos de admisión.

Por último, dentro de esta temática, cabe puntualizar que el Recurso Extraordinario de Casación es un juicio técnico-jurídico de puro derecho, sobre la legalidad de la sentencia (errores in indicando), sobre el proceso en su totalidad o en diversos sectores del mismo (errores in procedendo), y excepcionalmente sobre las bases probatorias que sirvieron de sustentación para dictar la sentencia acusada. De ahí que la casación como un juicio sobre la sentencia que es, no puede entenderse como una instancia adicional ni como potestad ilimitada para revisar el proceso en su totalidad, en sus diversos aspectos fácticos y normativos, sino como una fase extraordinaria, limitada y excepcional del mismo (Sala de Casación Penal. Sentencia del 3 de marzo de 1975 – De la Casación y la Revisión Penal – Germán Pavón Gómez, pág. 121). El recurso intentado debe ser rechazado por su notoria inadmisibilidad. Es mi voto.

A SU TURNO, LOS DOCTORES PUCHETA DE CORREA Y RIENZI GALEANO manifestaron adherirse al voto que antecede por sus mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo ante mí que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 225

Asunción, 15 de abril de 2005

Y VISTOS: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

DECLARAR INADMISIBLE el recurso extraordinario de casación interpuesto por el Abog. Oscar Luis Tuma (h), por la defensa de Gladys Mercedes Colmán de Sosa, contra el Acuerdo y Sentencia N° 108 de fecha 30 de diciembre de 2004, dictado por el Tribunal de Apelaciones, Cuarta Sala, Capital.

REMITIR estos autos al Tribunal competente para la continuación de la tramitación del procedimiento.

ANOTAR y notificar.

Ministros: Alicia Pucheta de Correa, Wildo Rienzi Galeano, Sindulfo Blanco

Ante mí: Alejandrino Cuevas Cáceres, Secretario Judicial.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 226/2005

RECURSO DE CASACIÓN: *Motivo del recurso de casación. Recurso de casación en el proceso penal*

La falta de razón suficiente de una resolución judicial debe ser manifiesta y patente; y además, el impugnante debe señalar las razones por las cuales la considera afectada por ese vicio, no obstante la potestad del órgano revisor de controlar y declarar de oficio las nulidades, si las hubiere.

RECURSO DE CASACIÓN: *Motivo del recurso de casación. Procedencia del Recurso de Casación. Recurso de casación en el proceso penal*

La causal alegada por la defensa (falta de razón suficiente de una resolución judicial) deviene improcedente cuando la misma está claramente fundada, resolviendo sobre todos los puntos cuestionados (Principio de congruencia), tanto en los requerimientos de la defensa como los de la querella), analizando técnicamente la juridicidad de la sentencia dictada en primera instancia, sin entrar a estudiar elementos fácticos debatidos durante el juicio oral y público.

RECURSO DE CASACIÓN: *Procedencia del Recurso de Casación. Recurso de casación en el proceso penal*

El recurso de casación es un medio impugnatorio destinado a la corrección técnico jurídico de las resoluciones dictadas por magistrados inferiores, previo cumplimiento requisitos taxativamente establecidos en la ley, y regido por dos principios: el de intangibilidad de los hechos (imposibilidad de hacer juicio de mérito de los hechos acreditados por el tribunal), y de intangibilidad de las pruebas (prohibición de revaloración del material probatorio, salvo violaciones a la sana crítica).

SENTENCIA: *Fundamentación*

Una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de una exposición de los motivos que demuestren la convicción del juez en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinan la aplicación de una norma a ese hecho.

SENTENCIA: *Fundamentación. Parte dispositiva de la sentencia*

La falta de fundamentación de una sentencia no solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también en no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por la ley procesal; esto es, en no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutive de la sentencia.

SENTENCIA: *Fundamentación*

La sentencia es un acto procesal de estructura indivisible, que debe ser clara, precisa, completa y lógica, de forma que los juicios en ella emitidos deben contener las razones por las que se llega a la conclusión decisoria.

SENTENCIA: *Fundamentación*

El proceso por el cual se llega a la conclusión decisoria en una sentencia es el que debe consignarse expresamente en el fallo, que debe realizarse basado en la libre convicción de la apreciación de la prueba colectada, a través de la sana crítica de la misma, con la aplicación correcta de las reglas del pensamiento, relacionando elementos fácticos probatorios entre sí y con la norma jurídica correspondiente.

SENTENCIA

El juez tiene absoluta autonomía en la tarea valorativa y en la conclusión a la que llega en la sentencia, pero no en el medio utilizado, que debe ser conforme al sistema de la sana crítica (reglas del pensamiento lógico) y es allí donde entra el ámbito de control del órgano jurisdiccional revisor.

SENTENCIA: *Fundamentación*

La exigencia de que los fallos jurisdiccionales sean fundados constituye una garantía contra el abuso y la arbitrariedad.

SENTENCIA: *Motivación de sentencia*

La garantía de la motivación consiste en que mientras por una parte, se deja al juez libertad de apreciación psicológica, queda en cambio obligado a correlacionar lógicamente los argumentos, demostrando su conclusión, para prevenir la arbitrariedad.

SENTENCIA: *Fundamentación*

Que una sentencia sea manifiestamente infundada implica ausencia de fundamentación de la resolución judicial, constitutiva de una violación al deber de dictar resoluciones fundadas, conforme al principio de razonabilidad que tienen todo órgano jurisdiccional.

CAUSA: RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EDILBERTO RAMON SILVA CARDOZO, en la juicio: "EDILBERTO RAMON SILVA CARDOZO S/ LESION, VIOLACIÓN DE DOMICILIO y AMENAZA

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: DOSCIENTOS VEINTE SEIS

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los quince del mes de abril del año dos mil cinco, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excelentísimos Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Doctores WILDO RIENZI GALEANO, SINDULFO BLANCO y ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA, por ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo para acuerdo el expediente caratulado: "EDILBERTO RAMON SILVA CARDOZO S/ LESIÓN, VIOLACIÓN DE DOMICILIO y AMENAZA", a fin de resolver el recurso extraordinario de casación interpuesto por Edilberto Ramon Silva Cardozo en contra del Acuerdo y Sentencia No. 47 de fecha 28 de junio de 2004, dictada por el Tribunal de Apelación en lo Penal 3ª. Sala de la Circunscripción Judicial de la Capital.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear y votar las siguientes:

CUESTIONES:

¿Es admisible para su estudio el recurso de casación interpuesto?

¿En su caso, resulta procedente?

A los efectos del análisis correspondiente de las cuestiones a ser estudiadas y con el objeto de establecer un orden en la emisión de los votos, se procede al sorteo, arrojando el siguiente resultado: BLANCO, PUCHETA DE CORREA y RIENZI.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, EL MINISTRO BLANCO, dijo: El recurso extraordinario de casación fue interpuesto por el Señor Edilberto Ramon Silva Cardozo, por derecho propio, bajo patrocinio del abogado Eusebio Garcia Alvarenga, en contra del acuerdo y sentencia no. 47 de fecha 28 de junio de 2004, dictada por el Tribunal de Apelación en lo Penal 3ª. Sala de la Circunscripción Judicial de la Capital.

La mencionada resolución dispone: "1) DECLARAR la admisibilidad del Recurso Interpuesto por el recurrente; 2) CONFIRMAR la Sentencia apelada; 3) COSTAS a la perdedora; 4) ANOTESE, regístrese, notifíquese y remítase copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia."(sic).

En primer término corresponde pronunciarse acerca de la admisibilidad de la impugnación interpuesta. En ese sentido, el artículo 477 del Código Procesal Penal, dispone en relación al objeto del recurso: "*Solo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las sentencia definitivas del tribunal de apelaciones o contra aquellas decisiones de ese tribunal que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena*".

En efecto, de acuerdo a las constancias de autos, la resolución recurrida, es una Acuerdo y sentencia que confirma un fallo de primera instancia (S.D. No.19 de fecha 04 de mayo del 2004, que impuso a Edilberto Ramon Silva Cardozo la pena privativa de libertad de un año y a la pena de composición de guaraníes de seis millones), situación esta que evidencia el carácter de definitiva y extintiva del procedimiento, por lo que la resolución recurrida se torna pasible de ser revisada por la vía de la casación impetrada.

Por otro lado, conforme a lo dispuesto por el art. 480 del C.P.P., en concordancia con el art. 468 del mismo cuerpo legal, la impugnación debe interponerse en un plazo de diez días de notificada la resolución, lo que en este caso se verifica, conforme a la cédula de notificación al recurrente de fecha 05 de Julio del 2004, obrante a fs. 97 y al escrito de interposición de recurso de fecha 19 de julio del 2004, obrante a fs. 112/113 de autos.

Finalmente, el recurrente invocó como sustento legal de su pretensión el art. 478, inciso 3º del C.P.P., por lo que en la constatación de tal supuesto versará el estudio del fondo de la cuestión. Con lo cual se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso extraordinario de casación, correspondiendo en consecuencia, declararlo en tal sentido. Es mi voto.

A su turno, los Ministros PUCHETA DE CORREA Y RIENZI manifestaron su conformidad, respecto a la admisibilidad del recurso interpuesto:

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, el ministro SINDULFO BLANCO, prosiguió diciendo: Los fundamentos del recurso se encuentran contenidos en el escrito que rola a fs. 112/113 de autos, y expone como causales para que la resolución recurrida sea casada los siguientes argumentos: "... La parte querellante presentó este tipo de acusación fundado de que he ingresado en el patio de su casa cuando el portón estaba cerrado, y que ella ingresó a su casa y procedió a juntar con una escoba las horas caídas en el patio y proceder a su quema, momento en que escucha un ruido detrás de ella, hacia el portón, y al dar vuelta para mirar encuentra al querellado Edilberto Silva en total estado de ebriedad y con un balde de metal en la

mano con la que derrama contra su humanidad y con violencia, agua fría (sic)”, prosigue diciendo: “Por esta razón solicito a la Excma. Sala Penal Casar el Fallo Acuerdo y Sentencia No. 47 de fecha veinte y ocho de junio de dos mil cuatro porque está manifiestamente infundado con respecto de la apreciación de las pruebas según la regla de la sana crítica que exige objetividad que determina el artículo 175 C.P.P., como también ese Acuerdo y Sentencia viola las normas de Ordenanzas Municipales que prohíbe quemazón de desecho en la vía pública, como también viola las normas del artículo 5 –166 CPP, cuando también viola los artículos 9 de la CN que está en concordancia con el artículo 256 segundo párrafo de la Carta Magna. Este Acuerdo y sentencia viola el art. 9 del Tratado de San José de Costa Rica (sic)”. Concluye el casacionista solicitando la anulación de la resolución impugnada, con base en la norma del art. 478 inc. 3 del C.P.P.

Corrido traslado a la Querrela, éste fue contestado por escrito de fecha 15 de noviembre del 2004, presentado por la Sra. Margarita Insaurralde de Armoa bajo patrocinio del Abogado Pedro López Gabriaguez y a tenor del mismo, solicita sea declarado inadmisibile el recurso interpuesto, en razón a la falta de argumentación acorde con la causal escogida, asimismo, solicita su rechazo por estimarlo improcedente, en razón a que de acuerdo a su entendimiento la resolución impugnada no adolece de vicio alguno.

Así las cosas, se tiene como fundamento casacional lo dispuesto por la norma del art. 478 inc. 3, que preceptúa: *MOTIVOS. El recurso extraordinario de casación procederá, exclusivamente: 3) cuando la sentencia o el auto sean manifiestamente infundados*” .

En ese sentido, analizando la cuestión planteada, en primer término, se aduce como motivo casacional la falta de motivación del fallo impugnado. Conforme a lo dispuesto por el art. 125 del C.P.P.: “...*Las sentencias definitivas y los autos interlocutorios contendrán una clara y precisa fundamentación de la decisión. La fundamentación expresará los motivos de hecho y de derecho en que se basan las decisiones, así como la indicación del valor que se le ha otorgado a los medios de prueba. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes no reemplazarán en ningún caso a la fundamentación*” . Asimismo, el art. 403 del mismo cuerpo legal dispone: inc. 4: “*VICIOS DE LA SENTENCIA ...que carezca, sea insuficiente o contradictoria la fundamentación de la mayoría del Tribunal. Se entenderá que la fundamentación es insuficiente cuando se utilicen formularios, afirmaciones dogmáticas, frases rutinarias o se utilice, como fundamentación el simple relato de los hechos o cualquier otra forma de reemplazarla por relatos insustanciales. Se entenderá que es contradictoria la fundamentación cuando no se han observado en el fallo las reglas de la sana crítica con respecto a medios o elementos probatorios de valor decisivo*” .

La Sentencia es un acto procesal de estructura indivisible, que debe ser clara, precisa, completa y lógica. Los juicios en ella emitidos deben contener necesariamente las razones por las que se llega a la conclusión decisoria. El proceso para llegar a esa conclusión es el que debe ser consignado expresamente en el fallo, que debe realizarse basado en la libre convicción de la apreciación de la prueba colectada, a través de la sana crítica de la misma, con la aplicación correcta de las reglas del pensamiento, relacionando elementos fácticos y probatorios entre sí y con la norma jurídica correspondiente, vale decir, debe consignarse la derivación lógica de los juicios emitidos y su conexión con la decisión del caso. Nuestro nuevo proceso penal introduce este sistema, en el que la libre convicción implica que el Juez tiene absoluta

autonomía en la tarea valorativa y en la conclusión a la que llega, pero no en el medio utilizado, que debe hacerse conforme al sistema de la sana crítica (reglas del pensamiento lógico) y es allí donde entra el ámbito de control del órgano jurisdiccional revisor.

La exigencia de que los fallos jurisdiccionales sean fundados constituye una garantía contra el abuso y la arbitrariedad. *"...La garantía de motivación consiste en que mientras por un lado se deja al juez libertad de apreciación psicológica, queda en cambio obligado a correlacionar lógicamente los argumentos, demostrando su conclusión, para prevenir la arbitrariedad"* (El Recurso de Casación, por el Prof. Dr. Fernando de la Rúa, pág. 182, Bs. As. – Argentina, 1968).

Que una sentencia sea manifiestamente infundada implica ausencia de fundamentación de la resolución judicial, constitutiva de una violación al deber de dictar resoluciones fundadas, conforme al principio de razonabilidad, que tiene todo órgano jurisdiccional (art. 256 de la C.N.). La falta de "razón suficiente de una resolución judicial" debe ser manifiesta y patente, además, el impugnante debe señalar las razones por las cuales la considera afectada por ese vicio, no obstante la potestad del órgano revisor de controlar y declarar de oficio las nulidades, si las hubiere.

"Una Sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de una exposición de los motivos que notifiquen la convicción del Juez en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a ese hecho. No sólo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también en no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por la ley procesal; esto es en no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutive de la sentencia. El Tribunal tiene el deber de suministrar las razones que justifican su fallo. Debe enunciar el porqué de su decisión, es decir, fundamentar la sentencia y justificar la decisión jurisdiccional." (Acuerdo y Sentencia No. 919 de fecha 09 de setiembre del 2002, dictado por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. La resolución impugnada está claramente fundada, resolviendo sobre todos los puntos cuestionados (Principio de congruencia), tanto en los requerimientos de la defensa como los de la querrela), analizando técnicamente la juridicidad de la sentencia dictada en primera instancia, sin entrar a estudiar elementos fácticos debatidos durante el juicio oral y público, de todo lo cual se desprende que la resolución recurrida, está debidamente fundada, por lo que resulta improcedente la causal alegada por la defensa.

Como se ha señalado la sentencia recurrida no adolece de ninguno de estos vicios, resolviendo sobre todo lo requerido por la partes, con fundamentos jurídicos, basados en el material presentado a los mismos, circunscribiéndose correctamente dentro de los límites de la apelación especial interpuesta por la defensa del acusado, sin violentar el deber de logicidad de las resoluciones judiciales. Las afirmaciones del recurrente acerca de la ausencia de fundamentación de la sentencia, no constituyen una impugnación eficaz del decisorio, ni acreditan la existencia de razonamientos absurdos, no detectándose defecto que conlleve su anulación por esta causal.

Por otro lado claramente el impugnante pretende una nueva revisión del material fáctico de la causa, lo que esta absolutamente vedado al órgano revisor. Siendo el Recurso Extraordinario de Casación un medio impugnatio destinado a la corrección técnico jurídico de las resoluciones dictadas por magistrados inferiores, previo cumplimiento de ciertos requisitos taxativamente establecidos en la ley. *"...La casación es un recurso, un medio de impugnación de las sentencias acordado por la*

ley a las partes, bajo ciertas condiciones y por motivos específicamente previstos, exclusivamente vinculados con la cuestión jurídica” (Prof. Dr. Fernando de la Rúa, obra citada), estableciéndose así dos principios que rigen en esta materia: Principio de intangibilidad de los hechos (imposibilidad de hacer juicio de mérito de los hechos acreditados por el tribunal) y Principio de intangibilidad de las pruebas (prohibición de revaloración de material probatorio, salvo violaciones a la sana crítica – art. 403 num. 4 in fine del C.P.P.), por lo que el control a ejercer en segunda instancia se circunscribe a la aplicación del derecho y a la legitimidad de la sentencia (Art. 467 del C.P.P.), no habiéndose detectado la violación de estos principios y la corrección jurídica de la resolución impugnada corresponde su confirmación por así corresponder en derecho.

Por tanto, en atención a los fundamentos expuestos y con sustento legal en el art. 256 de la Constitución Nacional; y los arts. 403 y 478 inc. 3 del C.P.P, debe rechazarse el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto. Consecuentemente, corresponde confirmar el Acuerdo y Sentencia No. 47 de fecha 28 de junio del 2004, dictado por el Tribunal de Apelación Tribunal de Apelación en lo Penal, 3ª. Sala de la circunscripción judicial de la capital, por así corresponder en derecho. Es mi voto.

A su turno, los Ministros PUCHETA DE CORREA y RIENZI, manifestaron que se adhieren al voto que antecede por sus mismos fundamentos:

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mi de que lo certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 226

Asunción, 15 de abril de 2005

VISTOS: Los méritos del acuerdo que antecede, la;

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

DECLARAR ADMISIBLE para su estudio el recurso extraordinario de casación articulado.

NO HACER LUGAR al recurso extraordinario de casación interpuesto por el Señor Edilberto Ramon Silva Cardozo en contra del Acuerdo y Sentencia No. 47 de fecha 28 de junio del 2004, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal 3ª. Sala, de la Circunscripción Judicial de la capital y consecuencia, por los fundamentos expuestos en el exordio que antecede.

REMITIR estos autos al órgano jurisdiccional competente a los efectos legales pertinentes.

ANOTAR, notificar y registrar.

Ministros: Alicia Pucheta de Correa, Wildo Rienzi Galeano, Sindulfo Blanco

Ante mí: Alejandrino Cuevas Cáceres, Secretario Judicial.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 233/2005

LESIÓN DE CONFIANZA

El análisis del tipo penal de lesión de confianza se ciñe a la verificación de si los autores estaban obligados a evitar cualquier tipo de perjuicio patrimonial, resultado que puede configurarse por acción u omisión.

LESIÓN DE CONFIANZA

El tipo penal de lesión de confianza tiene su fundamento en la buena fe o fidelidad que debe existir en la administración de un patrimonio.

LESIÓN DE CONFIANZA

El tipo penal de la lesión de confianza busca tutelar la intangibilidad del patrimonio ajeno confiado en administración.

LESIÓN DE CONFIANZA

En la configuración del tipo penal de lesión de confianza, se considera que el sujeto activo incurre en una infracción del deber de administrar de modo diligente los intereses patrimoniales ajenos y quiebra así el vínculo de fidelidad.

LESIÓN DE CONFIANZA

El entorno normativo del tipo de lesión de confianza implica que la acción de lesionar el deber de fidelidad es posible tanto por comisión como por omisión, incluso para algunos referentes autorizados de la doctrina comparada, el tipo se construye como un delito de omisión impropia.

LESIÓN DE CONFIANZA

La individualización de uno u otro aspecto que puede tener el tipo penal (comisión u omisión) depende de cada caso particular, y de la configuración y el alcance del perjuicio ocasionado, entendido éste como el daño que se traduce en un detrimento patrimonial.

LESIÓN DE CONFIANZA

Como referencia al elemento subjetivo del tipo penal de lesión de confianza (dolo del autor), se puede inferir que el agente tuvo conocimiento de dos aspectos: a) que su intervención constituía una infracción de sus deberes de obrar diligentemente; y b) que esa infracción conllevaría de forma específica un menoscabo de alcance pecuniario, por lo que ha quedado configurado el tipo penal.

RECURSO DE CASACIÓN: *Procedencia del Recurso de Casación. Recurso de casación en el proceso penal*

Corresponde casar parcialmente la resolución recurrida cuando el Ad quem no evacuó de manera expresa los cuestionamientos planteados por la defensa contra el razonamiento del A quo sobre la conducta típica del encausado, lo cual conculca la garantía constitucional que tienen los justiciables de conocer los argumentos lógicos en que los jueces basan sus decisiones.

RECURSO DE CASACIÓN: *Recurso de casación en el proceso penal. Resolución en el recurso de casación*

La decisión directa está autorizada en el recurso de casación, por razones de economía procesal, considerando además que en la instancia están reunidos todos los elementos de análisis para resolver sobre la correcta aplicación de la ley.

EXPEDIENTE: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA DEFENSA DE CALIXTO SAGUIER EN LA CAUSA HÉCTOR LUCIO LESME Y OTROS S/ LESIÓN DE CONFIANZA Y OTROS"

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO DOSCIENTOS TREINTA Y TRES

En la ciudad de Asunción, capital de la República del Paraguay, a los 18 días del mes de abril de dos mil cinco, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excelentísimos Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Doctores ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA, SINDULFO BLANCO y WILDO RIENZI GALEANO ante mí el Secretario autorizante, se trajo el expediente caratulado "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN interpuesto por la Defensa de Calixto Saguier en la causa HÉCTOR LUCIO LESME y otros s/ LESIÓN DE CONFIANZA y otros", a fin de resolver el recurso dirigido contra el Acuerdo y Sentencia N° 41 de fecha 30 de junio de 2004, dictado por la Cuarta Sala del Tribunal de Apelación en lo Penal de Asunción.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes

CUESTIONES:

¿Es admisible el recurso de casación presentado?.-

En su caso, ¿resulta procedente?.-

A los efectos de determinar un orden para la emisión de las opiniones, se realizó un sorteo que arrojó el siguiente resultado: SINDULFO BLANCO, ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA y WILDO RIENZI GALEANO.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, EL DOCTOR SINDULFO BLANCO DIJO: En el mes de mayo de 1999, el señor Calixto Ramón Saguier González, que ocupaba el cargo de Vice Ministro de Recursos Naturales y Medio Ambiente del Ministerio de Agricultura y Ganadería, fue nombrado Coordinador del Operativo "Jejokó", Acuerdo interinstitucional entre el Ministerio de Industria y Comercio, Ministerio de Hacienda y Ministerio de Agricultura y Ganadería, que tenía como objetivos -entre otros- la lucha contra el contrabando, el comercio ilegal, la piratería y el fortalecimiento del control fitosanitario. El citado coordinador dispuso a su vez que el señor José Félix Ramírez realice las tareas de Administrador del Proyecto.

Por diversas irregularidades detectadas en la puesta en marcha del Proyecto fueron enjuiciados penalmente el Coordinador y el Administrador del Proyecto, y junto a ellos los funcionarios Héctor Lucio Lesme y Norberto Alegre Sasiain.

Por Sentencia Definitiva N° 173 del 22 de septiembre de 2003 (foja 430) el Tribunal Colegiado de Sentencia constituido en Asunción absolvió de culpa y pena a Héctor Lesme y a Norberto Alegre. Calixto Saguier y José Félix Ramírez fueron

condenados como autores del hecho punible de lesión de confianza, a dos años de pena privativa de libertad, con suspensión a prueba de la ejecución de las condenas por el término de cuatro años, de conformidad a los artículos 44 y 45 del Código Penal (en adelante CP). Se impuso a los condenados la obligación de entregar diez millones de guaraníes (G. 10.000.000) al Hogar de Ancianos y quince millones de guaraníes (G. 15.000.000) al Leprocomio Santa Isabel, la de comparecer ante el Juzgado de Ejecución en forma mensual, la de no cambiar de domicilio real sin autorización y la prohibición de salida del país. Por Acuerdo y Sentencia N° 41 del 30 de junio de 2004 (foja 505), la Cuarta Sala del Tribunal de Apelación en lo Penal de Asunción confirmó la sentencia de grado.

Recurrió en casación la Defensa de Calixto Saguier González, por considerar al fallo de alzada como manifiestamente infundado, ya que no habría estudiado debidamente sus cuestionamientos acerca de la adecuación de la conducta del encausado a los presupuestos del tipo penal, delineada por el Tribunal de Sentencia.

El Fiscal Adjunto de la Fiscalía General del Estado, Marco Alcaraz, señaló que el recurso era admisible (por Dictamen N° 301 del 21 de febrero de 2005). En efecto, la resolución recurrida es una sentencia con carácter de definitiva, según la descripción del artículo 477 del Código Procesal Penal (en adelante CPP). La Defensa se dio por notificada del fallo impugnado el 23 de agosto de 2004, mientras que el escrito de casación lo presentó el 3 de septiembre, dentro de los diez días previstos legalmente. Debe estarse por la admisión del recurso. Es mi voto.

A sus turnos, los DOCTORES ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA y WILDO RIENZI GALEANO manifestaron adherirse al voto precedente por sus mismos fundamentos.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, el doctor SINDULFO BLANCO prosiguió diciendo: El señor Calixto Saguier González recibió dos años de pena privativa de libertad, con suspensión a prueba de la ejecución de la condena por el término de cuatro años, por la comisión de un hecho punible de lesión de confianza en la puesta en marcha del Operativo "Jejokó". Esa decisión del Tribunal de Sentencia fue confirmada por el Tribunal de Apelación.

Por metodología, quedan expuestos sucesivamente los fundamentos de hecho y de derecho del Tribunal de Sentencia y del Tribunal de Apelación. Luego, se detallan los agravios resultantes del recurso de casación, con el correspondiente estudio y resolución por parte de la Corte.

2.1. Fundamentos de hecho y de derecho del Tribunal de Sentencia y valoración del Tribunal de Apelación

Calixto Saguier González ocupaba el cargo de Vice Ministro de Recursos Naturales y Medio Ambiente del Ministerio de Agricultura y Ganadería y fue nombrado Coordinador del Operativo "Jejokó" por Resolución N° 132 del 11 de mayo de 1999. En juicio quedó constatado que como Coordinador, solicitó autorización para el pago de viáticos a los fiscalizadores del operativo. Así, Héctor Lesme, como Ordenador de gastos suscribió cheques en fecha 12 de mayo de 1999, con la expresa mención que se debía rendir cuentas de los gastos realizados.

El Tribunal tuvo por acreditado que el pago de viáticos debía realizarlo el encausado, quien a su vez había designado a José Félix Ramírez como Administrador. La modalidad fue la de disponer fondos rotativos, es decir que el Ingeniero Saguier retiraba los cheques proveídos por Héctor Lesme (cheques cargo Banco Nacional de Fomento N° 6346961, 6346974 y 6347154), todos girados a nombre del Coordinador, quien los endosaba y los entregaba al Licenciado Ramírez; encargado de efectivizarlos

y a su vez distribuirlos en los distintos puntos del país, a través de 19 coordinadores departamentales (cfr. S.D. N° 173, foja 440 vuelto). Los tres cheques totalizaron la suma de ciento noventa y siete millones doscientos diez y nueve mil trescientos setenta y seis guaraníes (G. 197.219.376). Para los magistrados quedó claro que el encargado de realizar la distribución de los viáticos fue José Félix Ramírez, mientras que el responsable de rendir cuentas documentadas de los pagos efectuados fue el Ingeniero Calixto Saguier. El Tribunal basó su convicción en este punto en las notas del 11 y 12 de mayo en las que el encartado solicitó la "autorización para el pago de viático, con cargo a rendir cuentas" (...), mientras que la respuesta fue dada en el mismo sentido con el agregado de que debía ser distribuido en forma "racional, cubriendo las necesidades y teniendo en cuenta la disponibilidad del monto" (...). Es decir, se obligó a rendir cuentas y a distribuir de forma racional el dinero. Los comprobantes de pago de viático estaban firmados por ambos funcionarios (cfr. S.D. N° 173, foja 443).

Por nota del 24 de agosto de 1999 dirigida al Licenciado Lesme, el Ingeniero Calixto Saguier y José Félix Ramírez remitieron los documentos a su cargo a la Dirección General de Administración y Finanzas, a los efectos de dar cumplimiento a la obligación que se les había impuesto de rendir cuentas. Sin embargo, a esta fecha el Licenciado Lesme ya no se hallaba en funciones, por lo que la documentación fue verificada por otro funcionario.

Fue corroborado en juicio la irregular distribución de viáticos, al haberse presentado comprobantes de pago doble o triple dirigidos a una misma persona por un mismo periodo de tiempo, por un monto total de guaraníes veinte millones trescientos sesenta y nueve mil trescientos cuarenta y uno (G. 20.369.341). Los testigos Blanca Rumilda Rojas de Castellano, Tomás Cuevas, Luis Diarte, Luis Gómez, que comparecieron en calidad de fiscalizadores beneficiados con los pagos de los viáticos, reconocieron haber firmado los comprobantes de pago en blanco, por la razón de que los coordinadores departamentales le fundamentaban su falta de tiempo para llenar los formularios en las dependencias regionales, y porque asimismo ese mecanismo de distribución era una orden que le impartían de arriba (cfr. S.D. N° 173, foja 442 vuelto).

Los jueces del juicio valoraron que los encausados no han puesto la debida diligencia que todo funcionario público común debe poner en el cumplimiento de sus funciones, originándose a una mala distribución de los viáticos. Como fundamento destacaron el expediente del Tribunal de Cuentas ingresado como prueba al juicio oral, las declaraciones testimoniales de los fiscalizadores y otras constancias documentales. Los magistrados de grado valoraron positivamente los testimonios recogidos porque según el parecer del Colegiado no fueron refutadas durante el juicio y hacían plena fe según lo manifestado. Afirmaron que los acusados no podían desconocer la existencia de dichos documentos, pues ellos habían firmado dentro de un casillero dispuesto en los comprobantes de pago (cfr. S.D. N° 173, foja 443 vuelto).

Para el Tribunal, el análisis del tipo penal de lesión de confianza se ceñía a la verificación de si los autores estaban obligados a evitar cualquier tipo de perjuicio patrimonial; resultado que podía configurarse por acción u omisión. Con relación a Calixto Saguier consideraron que estaba obligado a evitar cualquier tipo de perjuicio patrimonial porque el mismo fue nombrado Coordinador del Proyecto mediante resolución ministerial, se hallaba en posición de garante con respecto al dinero que le fue confiado y su responsabilidad en ese sentido no se delegaba. El Tribunal expuso que como sujeto activo, el encausado incurrió en una omisión en el sentido de que no

evitó el perjuicio patrimonial; daño que se hallaba en la suma de los viáticos dobles y triples que fueron pagados a los fiscalizadores, según el monto individualizado precedentemente. Los magistrados argumentaron que el mismo se hallaba en condiciones de comprender que si no controlaba adecuadamente el dinero que le fue confiado este podía ser malgastado. A pesar de que el encausado defendió que ni siquiera vio los comprobantes, el Tribunal afirmó haber comprobado lo contrario, sosteniendo que aquél suscribió cada uno de los documentos. Por ello, concluyeron que conocía su responsabilidad sobre la suma de dinero y que por lo tanto, el resultado debió habérselo representado. En consecuencia, sentenciaron que se hallaban reunidos los requisitos del tipo objetivo y subjetivo del artículo 192 del Código Penal (cfr. S.D. N° 173, foja 443 vuelto). En cuanto a José Félix Ramírez, el colegiado concluyó que debió velar por el patrimonio público que le fue entregado para su distribución, que tenía conocimiento de la norma jurídica y aún así no realizó su labor de buen administrador (cfr. S.D. N° 173, foja 444). El Tribunal subsumió sus conductas en el artículo 192 inciso 1° del Código Penal, en concordancia con el artículo 29 inciso 2° del mismo cuerpo legal.

El Tribunal de Apelación confirmó la sentencia de grado. Luego de un extenso relatorio sobre los agravios presentados por la Defensa, resumidos en diez y nueve puntos (cfr. Ac. y S. N° 41, foja 506 a 507 vuelto), argumentó como respuesta que la extensión de análisis al que fue expuesto el Tribunal de Sentencia hizo que se cometiera algunos errores en el asentamiento de algunos datos, que no influyeron en absoluto en la decisión final de condena, del modo en que fue expuesto. Para el Ad-quem quedó claro que Calixto Saguier González fue hallado responsable de lesión de confianza, quien como coordinador del operativo "Jejoko" tenía la posición de garante, y en tal actividad, aún cuando no se justificara aprovechamiento directo de las sumas perjudicadas, tenía el deber de precautelar el patrimonio público y verificar la correcta aplicación de los rubros que fueron asignados al mencionado operativo (cfr. Ac. y S. N° 41, foja 510).

2.2. Agravios del recurrente

La Defensa de Calixto Saguier González recurrió en casación por considerar al fallo de alzada como manifiestamente infundado, ya que según su criterio no estudió debidamente sus cuestionamientos acerca de la adecuación de la conducta del encausado a los presupuestos del tipo penal; razonamiento que fuera delineado por el Tribunal de Sentencia. Parte en consecuencia de la base de que sus agravios de apelación no fueron subsanados.

Sostiene en sus reclamos que al subsumir los hechos la sentencia no discriminó entre las distintas alternativas consagradas en el artículo 192, en el sentido de individualizar si la conducta del encausado fue de acción o de omisión, ya que de la fundamentación no sería posible discriminar si el autor causó el perjuicio o si no evitó el resultado. Luego objetó el análisis del tipo subjetivo, poniendo en tela de juicio que su defendido en el momento de la entrega del dinero a sus colaboradores haya tenido conocimiento real de cómo se iba a repartir el dinero y si se utilizaría para pagos indebidos. Para la Defensa el análisis de representación de la situación en la mente del autor carecía de la verificación de si había existido una situación de peligro, de un daño futuro sobre el patrimonio ajeno, situación que debió ser conocida en forma concreta por parte del autor. Solicitó como alternativa de solución la directa absolución de culpa y pena del encausado.

Por Dictamen N° 301 del 21 de febrero de 2005, Marco Alcaraz, Fiscal Adjunto de la Fiscalía General del Estado, concluyó que debía hacerse lugar al

recurso, en el sentido de reenviar la causa a un nuevo Tribunal de Apelación, por comprobarse efectivamente deficiencias de fundamentación. Al respecto señaló que el Ad-quem no valoró el proceso seguido por el Tribunal de mérito, sino que directamente aseveró que el acusado fue hallado responsable de un hecho punible. Subrayó que esas circunstancias no se afirmaban sin un sustento jurídico razonable. Agregó que además se pasó por alto supuestas omisiones o errores del fallo de primera instancia en la descripción de los hechos acreditados -señalados específicamente por la apelante-, pretendiendo justificarlos por "la extensión del análisis al que fue sometido".

2.3. Estudio y resolución del recurso

El objeto del recurso pasa por analizar si está debidamente fundamentado el fallo de alzada, con la consecuencia de que en caso de considerarlo infundado, deberá estudiarse si procede un reenvío a segunda instancia como planteara el Ministerio Público; o si del mismo modo, podría corresponder una decisión directa en esta instancia. Si se evaluara como accesible la posibilidad de una decisión directa, entraría a tallar como punto de decisión la viabilidad del petitorio de la parte recurrente, que pretende obtener de esta instancia la absolución de culpabilidad.

En cuanto al primer punto, se observa que el Tribunal de apelación no evacuó de manera expresa los cuestionamientos planteados por la Defensa contra el razonamiento del A-quo sobre la conducta típica del encausado. Esta circunstancia pone al decisorio en las deficiencias apuntadas en los artículos 125 y 403 del CPP y conculca la garantía constitucional que tienen los justiciables de conocer los argumentos lógicos en que los jueces basan sus decisiones. El artículo 125 dispone textualmente: "las sentencias definitivas y los autos interlocutorios contendrán una clara y precisa fundamentación de la decisión. La fundamentación expresará los motivos de hecho y de derecho en que se basan las decisiones" (...). Por su parte, en cuanto a los vicios de las sentencias, el artículo 403 preceptúa: "se entenderá que la fundamentación es insuficiente cuando se utilicen afirmaciones dogmáticas, frases rutinarias o se utilice, como fundamentación, el simple relato de los hechos o cualquier otra forma de reemplazarla por relatos insustanciales" (...). Por consiguiente, corresponde casar el fallo de alzada de manera parcial, específicamente en los aspectos que hacen relación al examen de la condena de Calixto Saguier. Por consiguiente, el fallo de alzada queda sin alteración en sus restantes puntos de estudio y resolución.

Al estado en que queda resumida la discusión, corresponde avocarse a una decisión directa en cuanto a los cuestionamientos de la recurrente sobre la tipicidad de la conducta del encausado. El estudio y decisión directa está autorizado, según las circunstancias particulares de este caso, en el artículo 474 del código ritual y en razones de economía procesal, considerando además que en esta instancia están reunidos todos los elementos de análisis para tratar sobre la correcta aplicación de la ley.

En contestación de los agravios resumidos en el punto 2.2, puede afirmarse que el Tribunal de grado no incurrió en ningún error de derecho en cuanto se refiere al análisis de tipicidad, conforme se demostrará. Ciertamente, el artículo 192 del CP preceptúa lo siguiente: "Lesión de confianza: El que en base a una ley, a una resolución administrativa o a un contrato, haya asumido la responsabilidad de proteger un interés patrimonial relevante para un tercero y causara o no evitara, dentro del ámbito de protección que le fue confiado, un perjuicio patrimonial, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa" (...)

El tipo penal de la "lesión de confianza" tiene su fundamento en la buena fe o fidelidad que debe existir en la administración de un patrimonio. La norma busca tutelar la intangibilidad del patrimonio ajeno confiado en administración. En la configuración del tipo, se considera que el sujeto activo incurre en una infracción del deber de administrar de modo diligente los intereses patrimoniales ajenos y quiebra así el vínculo de fidelidad.

El acontecimiento histórico constatado en juicio fue construido a partir de los siguientes aspectos resaltantes: a) el nombramiento del encausado como Coordinador del Proyecto; b) la asunción y ejercicio del cargo con la obligación de rendir cuentas; c) la autorización de proceder a los pagos y la directiva recibida de distribuir el dinero asignado al proyecto en forma racional, "cubriendo las necesidades y teniendo en cuenta la disponibilidad del monto", d) el giro de cheques a nombre del Coordinador con el monto del dinero asignado para el proyecto, e) la suscripción por el mismo de cada uno de los comprobantes de viáticos, sin la anotación de los montos a ser entregados, f) la entrega irregular de dinero a los fiscalizadores zonales, con la intervención del Administrador nombrado, g) el perjuicio irrogado a partir de dichas operaciones, cuantificado en la suma de guaraníes veinte millones trescientos sesenta y nueve mil trescientos cuarenta y uno (G. 20.369.341).

El entorno normativo del tipo implica que la acción de lesionar el deber de fidelidad es posible tanto por comisión como por omisión. Incluso para algunos referentes autorizados de la doctrina comparada, el tipo se construye como un delito de omisión impropia (Cfr. Welzel, Hans. Derecho Penal alemán, traducción al castellano, Santiago, 1993, página 365). La individualización de uno u otro aspecto (omisión o comisión) depende de cada caso particular, y de la configuración y el alcance del perjuicio ocasionado, entendido éste como el daño que se traduce en un detrimento patrimonial.

En el caso concreto, el tipo de lo injusto se explica por un lado en el disvalor de la acción del Coordinador del Proyecto "Jejoko", representado por la infracción de los deberes de una administración diligente; y por el otro, en el disvalor del resultado, acaecido con el perjuicio ocasionado sobre el monto de dinero dispuesto por Hacienda para la ejecución del plan.

El encausado detentaba la condición de garante, desde la perspectiva de su nombramiento por Resolución Ministerial como coordinador del Proyecto "Jejoko". La directiva impartida a éste de distribuir el dinero asignado al proyecto en forma racional, "cubriendo las necesidades y teniendo en cuenta la disponibilidad del monto" constituía una obligación céntrica de su función; y no lo dispensaba de responsabilidad la intervención directa del Administrador nombrado por él. Si bien no entregó personalmente los comprobantes de viáticos, el encartado suscribió personalmente cada uno de los documentos sin tomar en cuenta la actitud diligente de llenarlos con la debida especificación de sus destinatarios y con los montos a ser entregados a cada uno de ellos. Como referencia al elemento subjetivo (dolo del autor), se puede inferir a partir de los elementos apuntados que el agente efectivamente tuvo conocimiento de dos aspectos: a) que su intervención constituía una infracción de sus deberes de obrar diligentemente, y b) que esa infracción conllevaría de forma específica un menoscabo de alcance pecuniario. Por las consideraciones que anteceden, corresponde rechazar el recurso interpuesto, aclarando que quedan confirmados los razonamientos del Tribunal de mérito que objetara de manera concreta la Defensa. Las costas deben ser impuestas a la perdidosa, de conformidad al artículo 261 del CPP. Es mi voto.

A sus turnos, los DOCTORES ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA y WILDO RIENZI GALEANO manifestaron adherirse al voto precedente por sus mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando a continuación S.S.E.E. los Señores ministros de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, quedando acordada la Sentencia que inmediatamente sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO 233

Asunción, 18 de abril de 2005.

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

ADMITIR a estudio y resolución el recurso extraordinario de casación interpuesto por la Defensa de Calixto Ramón Saguier, en la causa caratulada "Héctor Lucio Lesme y otros s/ lesión de confianza y otros".

CASAR parcialmente el Acuerdo y Sentencia N° 41 del 30 de junio de 2004, dictado por la Cuarta Sala del Tribunal de Apelación en lo Penal de Asunción, en la parte relativa al examen de la condena de Calixto Ramón Saguier, por falta de fundamentación adecuada.

NO HACER LUGAR a la petición de absolución de culpa y pena formulada por la Defensa; y en consecuencia, CONFIRMAR directamente de la Sentencia Definitiva N° 173 del Tribunal de Sentencia, los presupuestos de punibilidad objetados por la Defensa.

IMPONER las costas a la perdidosa.

ANOTAR y notificar.

Ministros: Alicia Pucheta de Correa, Wildo Rienzi Galeano, Sindulfo Blanco

Ante mí: Alejandrino Cuevas Cáceres, Secretario Judicial.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 235/2005

ESTAFA

No se configuran los hechos punibles de estafa ni lesión de confianza al no configurarse perjuicio patrimonial, elemento requerido indefectiblemente para el perfeccionamiento de ambas figuras.

IN DUBIO PRO REO

El principio in dubio pro reo deriva del principio de presunción de inocencia previsto en el art. 17 de la Constitución. Cuando los jueces no llegaron al grado de certeza requerido para la imposición de una condena, la simple probabilidad da lugar indefectiblemente a una sentencia absolutoria

IN DUBIO PRO REO

El principio in dubio pro reo rige únicamente para los hechos no así con respecto a la interpretación de la ley, no es controlable vía casación y es aplicable exclusivamente por el órgano sentenciador.

PRUEBA DOCUMENTAL: *Principios generales. Prueba documental en el proceso penal*

Cuando el tribunal de mérito fundamenta la absolución en que no se pudo constatar fehacientemente la falsedad del documento (boleta de extracción), mal se puede hablar de empleo de documentos falsos.

QUERELLA: *Querella adhesiva*

El abogado en su calidad de representante de la querella adhesiva goza de autonomía para recurrir de manera independiente del ministerio público.

QUERELLA: *Querella adhesiva*

Si bien solo el Ministerio Público goza de la potestad para acusar, una vez instaurada la acusación, el fiscal echa a andar la maquinaria procesal, y a partir de ese momento todas las partes, también la querella adhesiva, tienen los mismos derechos y facultades previstos en la Constitución y en las demás leyes que rigen la materia, entre los cuales se encuentra el derecho a impugnar y también las mismas restricciones respecto a su intervención en el proceso.

QUERELLA: *Querella adhesiva*

Al ser la querella adhesiva sujeto interviniente dentro del proceso, como órgano de acción, con poderes emanados de la propia Constitución, está legitimada a recurrir las resoluciones que considere desfavorable a sus intereses.

QUERELLA: *Querella adhesiva*

La querella adhesiva forma parte del proceso y como tal tiene la concreta posibilidad de formular peticiones al órgano jurisdiccional respecto a la decisión sobre el objeto de la relación.

QUERELLA: *Querella adhesiva*

La posibilidad de impugnar que tiene la querella adhesiva, independientemente a que el Ministerio Público recurra o no, constituye un medio de resguardo de sus derechos como víctima y un contralor sobre la actividad del órgano acusador.

RECURSO DE APELACIÓN: *Apelación especial de la sentencia de primera instancia. Recurso de apelación en materia penal*

Los miembros del tribunal transgredieron el principio de congruencia al no dar respuesta a los requerimientos expuestos por el apelante concernientes a la "mala aplicación " de artículos motivo que habilita a la apelación especial (arts 467 del Código Procesal Penal).

RECURSO DE APELACIÓN: *Apelación especial de la sentencia de primera instancia Recurso de apelación en materia penal*

Cuando el tribunal de apelación se limita a exponer que no procede un nuevo análisis de los elementos probatorios ya valorados por el tribunal de mérito, desconoce la prescripción contenida en el art. 398 del código de forma, que consigna como requisito ineludible de la sentencia, el voto de los jueces sobre cada una de las cuestiones planteadas, con la exposición de los motivos que lo fundan, incurriendo de esa manera en una fundamentación deficiente y sancionada con la casación (art. 478 inc. 3 del Código Procesal Penal).

RECURSO DE CASACIÓN: *Decisión directa en el recurso de casación*

En virtud del art. 474 en concordancia con el 480 del Código Procesal Penal, y en razón de la inoficiosidad del reenvío a otro tribunal de apelación corresponde decidir directamente y confirmar la decisión dispuesta por el tribunal de mérito en razón de que el fallo por ellos dictado se ajusta a los presupuestos requeridos para la fundamentación de la sentencia.

RECURSO DE CASACIÓN: *Motivo del recurso de casación. Recurso de casación en el proceso penal*

No corresponde hacer lugar al recurso de casación en virtud del art. 478 inc. 2 cuando solo se menciona, de manera genérica, una supuesta contradicción con otros fallos de la Corte Suprema de Justicia, omitiendo individualizar y acompañar copia de la resolución que se trae como contradictoria.

RECURSOS: *Principios generales*

Las disposiciones del Código Procesal Penal (449 pár. 2) que constituyen el marco dentro del cual se resuelve el recurso de casación, y las relacionadas con los recursos en general, no determinan expresamente cual de las partes dentro del proceso es la que tiene la potestad para recurrir, con lo cual se concluye que cualquiera de ellas puede hacerlo, siempre que la resolución le cause algún agravio.

SENTENCIA: *Fundamentación*

La falta de fundamentación sancionada por la norma con la nulidad no se limita únicamente a la carencia total de argumentos, se refiere también a la obligación que tiene el tribunal de alzada de proporcionar una respuesta a los agravios del recurrente, el fallo debe comprender todas las cuestiones sometidas a su decisión, expresar los motivos que justifican las convicción del juez y las razones jurídicas que la determinan.

SENTENCIA ARBITRARIA

Al obviar el tribunal de apelación el estudio de los puntos cuestionados inobservó disposiciones legales del código procesal penal, que rigen el procedimiento de alzada, convirtiendo el fallo en una sentencia arbitraria.

TANTUM APELLATUM QUANTUM DEVOLUTUM

Según el principio "tantum appellatum" los agravios del impugnante son los que definen la competencia del tribunal superior, el cual debe resolver sobre ellos, limitado a los aspectos contenidos en los mismos.

VÍCTIMA: *Derechos de la víctima*

Con el Código Procesal Penal se revaloriza el papel de la víctima y se le otorga una serie de derechos, inclusive se le faculta, aunque no haya radicado querrela, a impugnar el desistimiento y sobreseimiento definitivo.

VÍCTIMA: *Derechos de la víctima*

Al intervenir la víctima dentro del proceso, como querellante, tiene aún más prerrogativas, y no se le puede negar la facultad de recurrir una resolución que le causa agravio.

CAUSA: HUGO JAVIER PERA SOBRE HECHO PUNIBLE CONTRA EL PATRIMONIO. ESTAFA Y LESIÓN DE CONFIANZA Y CONTRA LA PRUEBA DOCUMENTAL Y PRODUCCIÓN DE DOCUMENTO NO AUTÉNTICO EN CARAGUATAY.

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los días 18 del mes de abril del año dos mil cinco, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excmos. Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Doctores ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA, SINDULFO BLANCO y WILDO RIENZI GALEANO, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo el expediente caratulado: "HUGO JAVIER PERA SOBRE HECHO PUNIBLE CONTRA EL PATRIMONIO – ESTAFA Y LESIÓN DE CONFIANZA Y CONTRA LA PRUEBA DOCUMENTAL Y PRODUCCIÓN DE DOCUMENTO NO AUTÉNTICO EN CARAGUATAY", a fin de resolver el recurso extraordinario de casación planteado contra el Acuerdo y Sentencia N° 61 de fecha 17 de junio de 2003, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal, Cuarta Sala de la Capital.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes;

CUESTIONES:

¿Es admisible para su estudio el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto?

En su caso, ¿resulta procedente?

A los efectos de establecer el orden de votación se realizó el sorteo de ley que arrojó el siguiente resultado: PUCHETA DE CORREA, BLANCO, RIENZI.

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA, LA DOCTORA PUCHETA DE CORREA DIJO: El abogado Basilio Morán Peralta, en representación de la Cooperativa de Producción Agropecuaria Industrial y de Servicios La Barrereña Limitada, interpone Recurso Extraordinario de Casación, contra el fallo más arriba

individualizado. La Fiscalía General del Estado, a su vez, solicita el rechazo del recurso en razón de haber sido interpuesto únicamente por la querrela adhesiva y no por el representante ministerio público, que tiene la titularidad de la acción en los delitos de acción penal pública (Fs. 162/168).

Hugo Javier Pera Aquino fue absuelto de culpa y reproche por Sentencia Definitiva N° 26 del 17 de marzo de 2003. El fallo absolutorio fue confirmado por la Cuarta Sala del Tribunal de Alzada por Acuerdo y Sentencia N° 61 de fecha 17 de junio de 2003.

En primer término corresponde efectuar el análisis de admisibilidad del pedido de casación deducido. En cuanto a la impugnabilidad objetiva: La resolución recurrida es una Sentencia Definitiva emanada de un Tribunal de Apelación, por lo que el objeto de la Casación contenido en el Art. 477 del Código Procesal Penal se halla cumplido.

No obstante la falta de enunciación expresa de los motivos contenidos en el Art. 478 del Código Procesal Penal, de la lectura del escrito de interposición se advierte que se hallan consignados: a) falta de fundamentación y b) fallo contradictorio con otro anterior del Tribunal de Apelación o de la Corte Suprema de Justicia. Con respecto al segundo motivo, el casacionista se limitó a hacer una mención de una supuesta contradicción existente con “otros fallos de la Corte Suprema de Justicia” pero de manera genérica, omitiendo individualizar y menos aún acompañar copia de la resolución que se trae como contradictoria. Por tanto, no corresponde admitir el motivo inserto en el Art. 478 inc. 2) para el estudio de su procedencia.

Con relación a la impugnabilidad subjetiva, contrariamente a lo sustentado por la Fiscalía General, es criterio de la Corte Suprema de Justicia que el abogado, en su calidad de representante de la querrela adhesiva, goza de autonomía para recurrir de manera independiente al ministerio público. Esta posición, ya sostenida anteriormente por esta misma Sala Penal (Acuerdo y Sentencia N° 1536 del 25 de octubre de 2004), encuentra su fundamento en primer lugar en la Constitución Nacional, que consagra la igualdad para el acceso a la justicia (artículo 47, numeral 1). En el mismo sentido y a fin de hacer operativo el precepto constitucional el Código Procesal Penal garantiza a las partes la igualdad de oportunidades procesales (artículo 9). Si bien es cierto que, únicamente el Ministerio Público goza de potestad para acusar, una vez instaurada la acusación, el fiscal echa a andar la maquinaria procesal, y a partir de ese momento “todas las partes” tienen los mismos derechos y facultades previstos en la Constitución y en las demás leyes que rigen la materia, entre los cuales se encuentra “el derecho a impugnar”, y también las mismas restricciones respecto a su intervención en el proceso.

El Código Procesal Penal, establece entre las reglas generales que rigen en materia recursiva, que el derecho a recurrir corresponderá tan solo a quien le sea expresamente acordado. Pero hace la salvedad que “cuando la Ley no distinga entre las diversas partes, el recurso podrá ser interpuesto por cualquiera de ellas” (artículo 449 2° párrafo). Los artículos, que constituyen el marco dentro del cual se resuelve el Recurso de casación, no determinan expresamente cual de las partes dentro del proceso es la que tiene la potestad para recurrir, tampoco hacen esa distinción los referentes a recursos en general, con lo cual se concluye que cualquiera de ellas puede hacerlo, siempre que la resolución le cause algún agravio. Al ser la querrela adhesiva sujeto interviniente dentro del proceso, como órgano de acción, con poderes emanados de la propia Constitución, está legitimada a recurrir las resoluciones que considere

desfavorable a sus intereses. Forma “parte” del proceso. La idea de “parte” deriva justamente de la concreta posibilidad que tiene cada uno de los sujetos procesales de “formular peticiones” al órgano jurisdiccional respecto a la decisión sobre el objeto de la relación.

La posibilidad de impugnar que tiene la querrela adhesiva, independientemente a que el Ministerio Público recurra o no, constituye a más de un medio de resguardo de sus derechos como víctima, un contralor sobre la actividad del órgano acusador. Permite conjugar el interés público y el interés individual en la persecución penal. Más aún, cuando en el Código actual, se revaloriza a la víctima y se le otorga una serie de derechos, inclusive se la faculta, aunque no haya radicado querrela, a impugnar el desistimiento y sobreseimiento definitivo. Al intervenir dentro del proceso, como querellante, la víctima tiene aún más prerrogativas, y no se le puede negar la facultad de recurrir una resolución que le causa agravio. El fundamento de ello radica también, en el hecho de que el Estado ha tomado conciencia de la importancia de satisfacer las necesidades concretas del ofendido por el ilícito y para ello le otorga la potestad de poner en funcionamiento los mecanismos que aseguren una decisión más justa, según sus propios intereses.

Por último, en lo que hace al escrito de interposición: se halla debidamente fundado, con los argumentos y la solución pretendida en observancia de los requisitos impuestos por el Art. 468 en concordancia con el 480 del Código Ritual. En consecuencia, al hallarse cumplidas todas las exigencias formales, corresponde declarar admisible para su estudio el recurso deducido en lo que hace a la falta de fundamentación denunciada (Art. 478 inc. 3). Es mi voto.

A su turno, los Doctores BLANCO y RIENZI manifiestan que se adhieren al voto de la Ministra preopinante, por los mismos fundamentos.

A la segunda cuestión planteada la Doctora PUCHETA DE CORREA prosigue diciendo: A fin de exponer de una manera más ordenada el análisis del objeto de recurso se presentan en primer lugar los antecedentes fácticos acreditados por el Tribunal de Sentencia, luego los fundamentos del mencionado tribunal, a continuación los argumentos de Alzada, las pretensiones del recurrente y por último el análisis de la procedencia del recurso impetrado.

1.- Resumen de los hechos: La noticia criminis surge a raíz de la investigación realizada contra Hugo Javier Pera Aquino, resultando como supuestas víctimas: La Cooperativa de Ahorro y Préstamo La Barrereña Limitada y Fidencia Rodríguez Velásquez. En fecha 23 de marzo de 2001, en la Facultad de Derecho de la Ciudad de Barrero, Hugo Javier Pera Aquino, funcionario de la citada Cooperativa y compañero de facultad de Fidencia Rodríguez Velásquez solicita a esta última una suma de dinero en carácter de préstamo. La suma ascendía según la víctima a un millón de guaraníes, como supuestamente estaba indicado en el guarismo número de la boleta de extracción suscrita por ella, y a dos millones de guaraníes según el incoado. La discusión surge en torno a la supuesta adulteración que aparece en el documento, pues a simple vista como bien lo reconoció el entonces acusado se observa que efectivamente el número 1 (uno) del millón ha sido modificado por el 2 (dos), convirtiéndose así en dos millones de guaraníes. Ambas partes coinciden en que hubo modificación pero no respecto al momento de su perpetración. Posteriormente le fue repuesta a Fidencia Rodríguez Velásquez la totalidad de la suma (dos millones de guaraníes).

2.- Razonamiento del Tribunal de Sentencia: Funda la absolución resuelta en que la parte acusadora no logró acreditar los hechos punibles imputados: a) estafa (Art. 187): no se dan los elementos objetivos necesarios para la configuración del tipo

(daño patrimonial) respecto a Fidencia Rodríguez, ni a la Cooperativa La Barrereña Ltda.; b) lesión de confianza (Art. 192): se requiere para su existencia daño patrimonial, en el caso en particular no se ha demostrado perjuicio contra la institución ni contra el patrimonio de Fidencia Rodríguez; c) hecho punible contra la prueba documental (Art. 246): tampoco se configura este delito en razón de que no existe mérito suficiente como para tener plena certeza de que el acusado haya cometido la conducta dolosa contra la prueba documental, al contrario surge una duda razonable respecto de la situación, en ningún momento negó que modificó el número uno por el dos, pero afirma que la modificación se realizó con el consentimiento de Fidencia Rodríguez Velásquez. Además, en sede civil cuando se da esta situación se opta por el guarismo letra. Por otro lado, la firma que obra al pie de la boleta de extracción es confirmatoria de su contenido, salvo prueba en contrario, que no se ha dado. Se aplica el principio de duda contenido en el Art. 5 del Código Procesal Penal (Fs. 96/99).

3.- Razonamiento del Tribunal de Alzada: Confirma el fallo de primera instancia. Argumenta que a pesar de invocar el apelante como agravio “el error en la aplicación de preceptos legales” el contenido de su escrito se refiere principalmente a la apreciación equivocada de la prueba por parte del a-quo, cuya re-valoración le está vedada al Tribunal de Apelación atendiendo al principio procesal de inmediatez. (Fs. 131/133).-

4.- Argumentos del casacionista: La querrela adhesiva solicita la nulidad del fallo del tribunal de alzada. Cimenta su pedido en la “carencia de fundamentación” de la citada resolución. Aduce: 4.1.- El contenido del fallo se circunscribe a una reproducción de los alegatos de las partes, adoleciendo de un estudio pormenorizado de los extremos aducidos en la apelación; 4.2.- el Tribunal de Alzada no dio respuesta a sus agravios en lo que hace a la errónea aplicación de los artículos: 246 y 192 del Código Penal. El primero (246) sostiene que la producción del documento queda plenamente equiparada a su uso, regla desconocida por el tribunal de sentencia, el cual se limita a expresar que existe duda acerca de la autoría de la falsificación pero guarda complaciente silencio acerca del uso del documento reconocido por el autor; funda la mala aplicación del Art. 192 del Código Penal alegando que el tribunal del juicio debió subsumir la conducta en el tipo de referencia, porque Hugo Javier Pera abusó de la confianza depositada en su persona en su calidad de funcionario de la Cooperativa, y se auto pagó con una boleta de extracción que no reunía las exigencias legales de admisión, causando daño patrimonial a la víctima y a la institución; 4.3.- Errónea aplicación del “principio de la duda” (Fs.156/158).

Análisis de la procedencia del recurso: Definidos los argumentos expuestos por las partes, corresponde determinar si la sentencia recurrida padece del vicio contenido en el inciso 3 del Art. 478 del Código Procesal Penal.

La Constitución Nacional impone la obligación de fundar las sentencias judiciales (Art. 256). El actual Código Procesal Penal consagra también la exigencia de que las sentencias definitivas contengan una clara y precisa fundamentación de la decisión adoptada. (Art. 125). En el mismo sentido, el Art. 403 del citado digesto pregona como vicio de la sentencia que habilita la casación: “que carezca, sea insuficiente o contradictoria la fundamentación y el Art. 478 inc. 3) del mismo cuerpo de leyes establece como uno de los motivos que habilita la casación que el fallo se halle manifiestamente infundado.

La falta de fundamentación sancionada por la norma con la nulidad no se limita únicamente a la carencia total de argumentos, se refiere también a la obligación que tiene el Tribunal de Alzada de proporcionar una respuesta a los agravios del

recurrente, el fallo debe comprender todas las cuestiones sometidas a su decisión, expresar los motivos que justifican la convicción del juez y las razones jurídicas que la determinan.

De la lectura del escrito de interposición del recurso de apelación especial por un lado y del fallo emitido por el mencionado órgano jurisdiccional por el otro, se puede observar que los miembros del tribunal transgredieron el principio de congruencia al no dar respuesta a los requerimientos expuestos por el apelante concernientes a la “mala aplicación” de los artículos 187 (estafa), 192 (lesión de confianza) y 246 (producción de documentos no auténticos), motivo que habilita a la apelación especial (Art. 467 de la Ley 1286/98). El Tribunal se limitó a manifestar que no procedía un nuevo análisis de los elementos probatorios ya valorados por el Tribunal de Mérito, desconociendo la prescripción contenida en el Art. 398 del Código de Formas, que consigna como requisito ineludible de la sentencia, el voto de los jueces sobre cada una de las cuestiones planteadas, en este caso por la impugnante, con la exposición de los motivos que lo fundan, incurriendo de esa manera en una fundamentación deficiente y sancionada con la casación (Art. 478 inc. 3) del Código Procesal Penal).-

En la mismo sentido, el Art. 456 del Código Ritual, al definir la competencia del tribunal consagra el principio: “tantum appellatum quantum devolutum”, según el cual, los agravios del impugnante son los que definen la competencia del tribunal superior, que debe resolver sobre ellos y limitado a los aspectos contenidos en los mismos. Al obviar el estudio de los puntos cuestionados, el tribunal inobservó las disposiciones legales citadas precedentemente, que rigen el procedimiento en alzada, convirtiendo el fallo en una sentencia arbitraria.

Al respecto Andrés Martínez Arrieta asevera: *“La sentencia penal debe dar respuesta a todos y cada una de las pretensiones jurídicas sostenidas por las partes del enjuiciamiento. Su inobservancia da lugar a la denominada incongruencia omisiva o “fallo corto”, en la que el tribunal de instancia dicta una sentencia incongruente con la solicitud de las partes, en definitiva, sin dispensar la tutela judicial efectiva proclamada en la Constitución que en su manifestación sobre el contenido de la sentencia exige que el tribunal de una respuesta jurídica a las pretensiones deducidas estimándolas o no, pero siempre resolviendo lo solicitado por las partes”* (El Recurso de Casación Penal. Segunda Edición. Editorial Comares, Granada, 1996).

Ahora bien, en función a la facultad conferida a esta Corte por el Art. 474 en concordancia con el Art. 480 del Código Procesal Penal, y en razón de la inoficiosidad del re-envío a otro Tribunal de Apelación, corresponde decidir directamente y confirmar la absolución dispuesta por el tribunal de mérito en razón de que el fallo por ellos dictado se ajusta a los presupuestos requeridos para la fundamentación de la sentencia. Se hallan expuestos los argumentos a favor de la absolución de manera clara, precisa y lógica, con un minucioso análisis de las probanzas vertidas.

No se constata en la sentencia de mérito la “mala aplicación de los preceptos legales” (Artículos 192 y 246 del Código Penal) reclamada nuevamente ante esta instancia por el casacionista. En respuesta al agravio referido a la utilización de documento falso, admitida por Hugo Javier Pera, cabe resaltar, que el Tribunal de Mérito fundamentó la absolución resuelta justamente en el hecho de que no se pudo constatar fehacientemente la falsedad del documento (boleta de extracción), en consecuencia mal puede hablarse de empleo de “documentos falsos”.

Tampoco se verificaron los hechos punibles de estafa ni lesión de confianza, como bien lo expusieron los miembros del Tribunal de Mérito en su fallo, al no configurarse perjuicio patrimonial (a Fidencia Rodríguez Velásquez le fue devuelto su capital y la Cooperativa tampoco resultó damnificada), elemento requerido indefectiblemente para el perfeccionamiento de ambas figuras, resulta inocuo analizar los demás presupuestos para la configuración de los aludidos tipos penales. En aval de lo expuesto el Art. 187 del Código Penal -que delimita la estafa- establece: *“El que con la intención de obtener para sí o para un tercero un beneficio patrimonial indebido, y mediante declaración falsa sobre un hecho, produjera en otro un error que le indujera a disponer de todo o parte de su patrimonio o el de un tercero a quien represente, y con ello causara un perjuicio patrimonial para sí mismo o para éste, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco (5) años o con multa (...)”*. Y el Art. 192 del mismo cuerpo legal que regula el delito de “lesión de confianza” dispone: *“El que en base a una ley o a un contrato, haya asumido la responsabilidad de proteger un interés patrimonial relevante para un tercero y causara o no evitara, dentro del ámbito de protección que le fue confiado, un perjuicio patrimonial, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco (5) años o multa (...)”*.

El “in dubio pro reo”, de raigambre constitucional deriva del principio de “presunción de inocencia” previsto en el Art. 17 inc. 1) de la Carta Magna. El indubio pro reo, inserto en el Código Procesal penal (Art. 5), fue correctamente sustentado por el Tribunal de Sentencia como fundamento para la absolución, debido a que los jueces no llegaron al grado de certeza requerido para la imposición de una condena, la simple probabilidad da lugar indefectiblemente a una sentencia absolutoria. Por lo demás, el mencionado principio, como rige únicamente para los hechos no así con respecto a la interpretación de la ley, no es controlable en casación, es aplicable exclusivamente por el órgano sentenciador.

Las costas se impondrán en el orden causado, con basamento en el Art. 269 en concordancia con el Art. 261, del Código Procesal Penal. Es mi voto.

A su turno los Doctores BLANCO y RIENZI GALEANO, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí que lo certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 235

Asunción, 18 de abril de 2005

VISTOS: Los méritos del acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

1.- DECLARAR LA ADMISIBILIDAD del Recurso Extraordinario de Casación articulado por el abogado Basilio Morán Peralta en representación de la Cooperativa La Barrereña Ltda.

2.- HACER LUGAR al Recurso Extraordinario de Casación planteado contra el Acuerdo y Sentencia N° 61 de fecha 17 de junio de 2003, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal, Cuarta Sala de la Capital, con sustento en el Art. 256 del la Constitución Nacional, y en los Artículos: 125, 403 inc. 4) y 478 inc. 3) del Código Procesal Penal.

3.- CONFIRMAR la Sentencia Definitiva N° 26 de fecha 17 de marzo de 2003, del Tribunal de Mérito, de conformidad a los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución.

6.- IMPONER las costas en el orden causado.

7.- ANOTAR, registrar y notificar.

Ministros: Alicia Pucheta de Correa, Wildo Rienzi Galeano, Sindulfo Blanco

Ante mí: Alejandrino Cuevas Cáceres, Secretario Judicial.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 244/2005

DOLO

No es lógico ni penalmente válido declarar típica una conducta sin analizar el elemento subjetivo (dolo), ya que por dogmática penal se entiende que, para declarar típica una conducta penalmente relevante, primigeniamente se debe determinar el conocimiento (aspecto objetivo) y voluntad (aspecto subjetivo) del sujeto respecto del hecho cometido.

HECHO PUNIBLE

En materia penal, la ausencia de uno de los elementos de conformación del hecho punible (tipicidad, antijuridicidad y reprochabilidad) imposibilita seguir válidamente con el estudio del caso presentado, puesto que si la conducta no es típica, no se puede definir sobre su adecuación o no al orden jurídico, si es típica pero no antijurídica, no se puede proseguir el análisis hacia la reprochabilidad.

HECHO PUNIBLE: *Definición de hecho punible*

El concepto del delito como conducta típica, antijurídica y culpable se elabora conforme a un criterio sistemático que trata de reparar primero en la conducta y luego en el autor: delito es una conducta humana individualizada mediante un dispositivo legal (tipo) que revela su prohibición (típica), que por no estar permitida por ningún precepto jurídico (causa de justificación) es contraria al orden jurídico (antijurídica) y que, por serle exigible al autor que actuase de otra manera en esa circunstancia, le es reprochable (culpable).

IN DUBIO PRO REO

La falta de certeza acerca de la existencia de un hecho punible atribuible al acusado representa la imposibilidad del Estado de destruir la situación de inocencia construida por la ley (presunción), que ampara al imputado, razón por la cual ella conduce a la absolución.

LESIÓN DE CONFIANZA

El tipo penal del delito de estafa es esencialmente un delito doloso, puesto que el autor debe conocer, en el supuesto del abuso defraudatorio, que su acción implica un

ejercicio ilegítimo del mandato otorgado por el titular del patrimonio para su gestión diligente, lo cual se refleja en la infracción del deber de cuidado de ese patrimonio.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD

El ad quem viola el principio de legalidad al no realizar un análisis secuencial de los elementos configurativos del hecho punible de lesión de confianza, ni vinculado sus apreciaciones a constancias probatorias producidas en el juicio oral y público hasta la certeza positiva de que la conducta del acusado fuese la que produjo un perjuicio patrimonial al ente municipal afectado.

RECURSO DE CASACIÓN: *Procedencia del Recurso de Casación. Recurso de casación en el proceso penal*

Corresponde hacer lugar al recurso de casación cuando el tribunal de alzada ha inobservado las disposiciones legales que rigen la materia, evadiendo su pronunciamiento sobre aspectos específicamente atacados por la apelante (citra petita), con lo cual la motivación del fallo equivale a una fundamentación aparente, de lo que resulta la violación del principio procesal de congruencia.

RECURSO DE CASACIÓN: *Motivo del recurso de casación. Procedencia del Recurso de Casación. Recurso de casación en el proceso penal*

Corresponde hacer lugar al recurso de casación cuando el fallo recurrido carece de fundamentación suficiente, en razón de que por un lado, se limita a reeditar la sentencia de primera instancia, y por el otro, se exponen afirmaciones dogmáticas y relatos insustanciales.

RECURSO DE CASACIÓN: *Procedencia del Recurso de Casación. Recurso de casación en el proceso penal*

Corresponde hacer lugar al recurso de casación cuando se advierte en la resolución impugnada la existencia de un vicio in cogitando, vale decir que su argumentación adolece de fundamentación aparente o insuficiente, por afectar el principio lógico jurídico de razón suficiente.

RECURSO DE CASACIÓN: *Casación directa. Recurso de casación en el proceso penal*

El Código Procesal Penal autoriza la casación per saltum, medio procesal que permite a la Corte Suprema de Justicia, omitiendo a los tribunales ordinarios de alzada, acceder al conocimiento del fondo de un asunto tramitado en primera instancia.

RECURSO DE CASACIÓN: *Admisibilidad del Recurso de Casación. Recurso de casación en el proceso penal*

Corresponde declarar la inadmisibilidad de la casación directa cuando el impugnante incurre en un error de procedimiento al interponer simultáneamente el recurso de casación contra los fallos dictados por el Tribunal de Sentencia y por el Tribunal de

Apelación, por cuanto que, desde el momento en que el aludido órgano de alzada resolvió la apelación interpuesta por la defensa, la vía de la casación directa contra la sentencia definitiva dictada en Primera Instancia, queda automáticamente inhabilitada.

SENTENCIA: *Fundamentación. Vicios de la sentencia*

Una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a ese hecho.

SENTENCIA: *Fundamentación. Parte dispositiva de la sentencia. Vicios de la sentencia*

La falta de fundamentación de una sentencia no solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también en no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso de acuerdo con el sistema impuesto por la ley procesal, esto es, en no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutive de la sentencia.

SENTENCIA: *Motivación de sentencia*

La motivación de la sentencia es el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en los cuales el juez apoya su decisión.

SENTENCIA: *Fundamentación*

El actual esquema procesal impone a los jueces la obligación de fundamentar sus resoluciones, esto es, expresar las cuestiones de hecho y de derecho que los llevan a concluir en un caso concreto de un determinado modo, de manera que sea controlable el itinerario lógico seguido por los mismos para arribar a la conclusión.

SENTENCIA: *Fundamentación*

La garantía de la fundamentación de una sentencia deja al juez la libertad de apreciación psicológica, pero por otro lado, lo obliga a correlacionar sus argumentos o razones y demostrar su conclusión, eso es, establecer una ligación racional entre argumento, razón suficiente y conclusión.

SENTENCIA: *Motivación de sentencia*

La motivación de una sentencia es una operación lógica-jurídica, fundada en la certeza de la demostración y vinculación de los hechos, sobre la base de los principios lógicos y legales que gobiernan la elaboración de los juicios y dan base cierta para determinar cuáles son verdaderos o falsos.

SENTENCIA: *Fundamentación*

La finalidad de la exigencia de la fundamentación de las sentencias es que queden bien en claro dos principios: el de la verificabilidad y el de la racionalidad.

EXPEDIENTE: “RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION INTERPUESTO POR EL ABOGADO PEDRO DANIEL CANDIA EN LA CAUSA: MINISTERIO PUBLICO C/ FRANCISCO J. PAEZ GIMÉNEZ S/ LESION DE CONFIANZA”.

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO

En la Ciudad de Asunción, Capital de la Republica del Paraguay, a los veinte y ocho días del mes de abril del año dos mil cinco, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excmos. Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Doctores SINDULFO BLANCO, ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA Y WILDO RIENZI GALEANO, por ante mi el Secretario autorizante, se trajo el expediente caratulado: “RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION INTERPUESTO POR EL ABOGADO PEDRO DANIEL CANDIA EN LA CAUSA: MINISTERIO PUBLICO C/ FRANCISCO J. PAEZ GIMÉNEZ S/ LESION DE CONFIANZA”, a fin de resolver el recurso extraordinario de casación planteado contra la Sentencia Definitiva N° 19 de fecha 30 de abril de 2004, dictada por el Tribunal de Sentencia, y el Acuerdo y Sentencia N° 44 de fecha 27 de julio de 2004, dictado por el Tribunal de Apelación Sexta Sala, ambos de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná y Canindeyú.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes;

CUESTIONES:

Es admisible el recurso extraordinario de Casación planteado ?

En su caso, ¿ Resulta procedente ?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: BLANCO, PUCHETA DE CORREA Y RIENZI GALEANO.

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA, el Dr. BLANCO dijo: El Abog. Pedro Daniel Candia, por la defensa de Francisco Páez Giménez interpone recurso extraordinario de casación contra la S.D. N° 19 de fecha 30 de abril de 2004, dictada por el Tribunal de Sentencia Colegiado de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná y Canindeyú, el cual resolvió entre otras cuestiones: condenar al ciudadano Francisco Javier Paez Gimenez, a la pena privativa de libertad de cuatro (4) años.

El recurrente además impugna por la vía en estudio, el Acuerdo y Sentencia N° 44 de fecha 27 de julio de 2004, dictado por el Tribunal de Apelación Sexta Sala de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná y Canindeyú, cuya parte resolutive dispuso: “ADMITIR el Recurso de Apelación Especial planteado contra la S.D. N° 19 de fecha 30 de abril de 2004; CONFIRMAR la sentencia recurrida; ANOTAR, registrar, notificar y remitir copia a la Excm. Corte Suprema de Justicia” (sic).

La legitimidad en la interposición del recurso esta asociado a lo que en Doctrina se denomina presupuesto de “Admisibilidad”, por ello el Título IV, del Libro III, Segunda Parte del Código Procesal Penal, que regula el recurso extraordinario de casación, circunscribe su atendibilidad a los casos previstos por el Art. 477, el cual dispone: “Solo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las Sentencias Definitivas del Tribunal de Apelaciones o contra aquellas decisiones de ese Tribunal que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, o

denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena”, estableciendo de este modo el objeto del recurso. En cuanto a los motivos que la hacen procedente son individualizados, con absoluta claridad por el Art. 478 del Código ritual citado, al señalar que: “El Recurso Extraordinario de Casación procederá, exclusivamente: 1) cuando en la sentencia de condena se imponga una pena privativa de libertad mayor de diez años, y se alegue la inobservancia o errónea aplicación de un precepto constitucional; 2) cuando la sentencia o el auto impugnado sea contradictorio con un fallo anterior de un Tribunal de Apelaciones o de la Corte Suprema de Justicia; o 3) cuando la sentencia o el auto sean manifiestamente infundados”.

Establecido así el marco dentro del cual debe plantearse el Recurso de Casación, veremos si el interpuesto en estos autos se halla encuadrado dentro del mismo; pero no sin antes aclarar que siendo extraordinario este recurso, todas las disposiciones que lo reglamentan son de interpretación restrictiva, o sea, restringida o limitada a ellas mismas, sin posibilidad de extenderlas a otras situaciones que no fueran las indicadas en el referido Art. 478, y en tal sentido, a continuación se analizan los siguientes presupuestos formales en relación a los dos fallos impugnados:

a) Recurso de casación interpuesto contra la S.D. dictada en Primera Instancia: El artículo 479 del Código Procesal Penal autoriza la llamada casación per saltum. Se considera al instituto como el medio procesal que, por vía de la casación, permite a la Corte Suprema de Justicia –omitiendo a los tribunales ordinarios de alzada- acceder al conocimiento del fondo de un asunto tramitado en la primera instancia. Como indica su denominación, implica un salto, un paso, un puente entre la primera instancia de conocimiento ordinario y la última extraordinaria. El recurso de casación per saltum va dirigido directamente contra el fallo dictado en Primera Instancia, en cuyo caso la interposición debe realizarse dentro del plazo de diez días, contados a partir del día siguiente a la notificación.

En el caso en estudio, el recurrente en lugar de interponer recurso de casación directa, optó por interponer recurso de apelación general y nulidad absoluta contra la sentencia de primera instancia, y en ese contexto, el Tribunal de Apelación se expidió y dictó el Acuerdo y Sentencia N° 44 de fecha 27 de julio de 2004, también recurrido por la vía en examen.

Evidentemente, el impugnante incurrió en un error de procedimiento al interponer simultáneamente el recurso de casación contra los fallos dictados por el Tribunal de Sentencia y por el Tribunal de Apelación, ello es así, por cuanto que, desde el momento en que el aludido órgano de alzada resolvió la apelación interpuesta por la defensa, la vía de la casación directa contra la sentencia definitiva dictada en Primera Instancia, quedó automáticamente inhabilitada. Por tal razón, el recurso en estudio contra la S.D. N° 19 de fecha 30 de abril de 2004, dictada por el Tribunal de Sentencia de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná y Canindeyú, debe ser declarado inadmisibles, por extemporáneo.

b) Recurso de casación interpuesto contra el Acuerdo y Sentencia dictado por el Tribunal de Alzada: examinada la resolución impugnada encontramos que la misma tiene fuerza de definitiva, conforme lo exige el Art. 477 del Código Procesal Penal. Asimismo, fue recurrida dentro del plazo establecido en el Art. 468 del mismo cuerpo legal –dentro de los 10 días de su notificación-. Finalmente invoco como motivo del recurso impetrado, la norma establecida en el Art. 478 incs. 3) del Código Penal de Forma. Las condiciones de admisibilidad se hallan debidamente cumplidas. Debe estarse por la admisión del recurso en relación a este fallo. Es mi Voto.

A su turno, los Doctores PUCHETA DE CORREA Y RIENZI GALEANO, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Dr. BLANCO prosiguió diciendo: El Abogado Pedro Daniel Candía, representante de la defensa técnica del condenado Francisco Javier Páez Giménez, recurre en casación el Acuerdo y Sentencia N° 44 del 27 de julio de 2004, dictado por el Tribunal de Apelación Sexta Sala de la circunscripción judicial de Alto Paraná y Canindeyú. La referida resolución confirmó la condena de cuatro (4) años de privación de libertad del hoy recurrente, impuesta por Sentencia Definitiva N° 19 de fecha 30 de Abril de 2004, emanada del Tribunal de Sentencia Colegiado de la misma circunscripción judicial, integrada por los Jueces Abog. Carmen Teresa Barrios Martínez en calidad de Presidente, y los Abog. Efrén Giménez Vázquez y Carlos Víctor Bordón Palacios en carácter de miembros titulares, a través de la cual se declaró reprochable y punible la conducta del citado acusado por la comisión del hecho punible de Lesión de Confianza, en calidad de autor.

Pues bien, pasando seguidamente a desmenuzar la exposición del recurrente – Fs. 451/462-, el mismo refiere entre otras cuestiones que, el motivo central de su impugnación radica en que el Tribunal de segunda instancia no fundó debidamente el fallo recurrido, a partir de que no se hizo referencia a los hechos que generaron los agravios de la apelación y que consistieron justamente en la inobservancia y la errónea aplicación de un precepto legal, limitándose el Tribunal a referir hechos genéricos. Menciona igualmente que la Cámara de Apelaciones incurre en una doble falta de fundamentación, ya que en primer lugar, se limita a citar la relación de hechos y citas doctrinarias, y en segundo lugar, no hace siquiera mención a las pruebas que han sido producidas en juicio oral y que a criterio de los juzgadores de mérito estas se basaron preferentemente en las conclusiones contenidas en el Informe de Resultado Final del Examen practicado a la Municipalidad de San Isidro Labrador de Curuguaty, elaborado por la Contraloría General de la República. Refiere asimismo el casacionista que, con la postura asumida por el órgano de segunda instancia no solo se violenta el sistema de la Sana Crítica Racional, sino que con su temperamento arbitrario desconoce un principio cardinal del Debido Proceso, al resultar notorio el desconocimiento por parte de los órganos jurisdiccionales intervinientes en lo que respecta al tipo penal de Lesión de Confianza, esto último colapsado con mayor envergadura al mencionarse en la propia sentencia cuestiones que no configuran el mencionado delito, resaltándose supuestas “irregularidades” entre las que se citan “excesivos gastos en servicios básicos de teléfono, télex y telefax”, cuando que dichas “vaguedades” no constituyen hecho punible, obviándose igualmente realizar el análisis de los elementos configurativos del tipo penal –objetivos y subjetivos-, violando así el Tribunal los principios de legalidad y logicidad. Seguidamente el impetrante formula una serie de cuestionamientos al fallo emitido en primera instancia, alegando que se han valorado fundamentalmente elementos de cargo e ignorado elementos de descargo, con lo cual el Tribunal de Sentencia ha perdido la necesaria “objetividad e imparcialidad” al dictar la sentencia cuestionada, estimando posteriormente que, dicha fundamentación “no es suficiente” para determinar la responsabilidad penal del señor Francisco Javier Páez Giménez del delito que se le acusa, por lo que entiende que los juzgadores no se encontraban en el estado intelectual de certeza requerida para una condena, y ante la mínima “duda”, se debía absolver al acusado. Por último, el recurrente se embarca en un exhaustivo análisis doctrinario acerca del instituto recursivo en estudio, para posteriormente solicitar la absolución de culpa y pena de su representado.

Corrido traslado al Ministerio Publico (fs.475/479), el mismo fue contestado por el Fiscal Adjunto Abogado Marco Antonio Alcaraz, expidiéndose en los términos del Dictamen N° 3277 de fecha 30 de noviembre de 2004, y en tal sentido, genéricamente sostuvo que el Tribunal de Alzada luego de examinar el fallo del inferior resolvió la confirmación del mismo al no constatar errores de procedimiento ni de juicio, exponiendo las razones en las que sustentaba la decisión adoptada, requiriendo en consecuencia, el rechazo del recurso extraordinario de casación por improcedente.

Definida ya específicamente la pretensión del recurrente, la cuestión principal en estudio está dada en determinar si efectivamente la resolución impugnada de Segunda Instancia, es manifiestamente infundada o no. En tal sentido, cabe resaltar que, por la vía de la Casación, se controla el cumplimiento de las formas procesales fundamentales, entre las cuales está, indudablemente, la fundamentación de la sentencia.

Pues bien, en este orden de ideas y atendiendo a los fundamentos elevados a categoría de causal de casación, previamente debemos puntualizar que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del Juez en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a ese hecho. No solo consiste en que el Juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también en no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por la Ley Procesal, esto es, en no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutive de la sentencia.

Por ello, a fin de interpretar lo dispuesto en el inciso 3) del Art. 478 del Código Procesal Penal, que establece como causal de casación que la resolución judicial cuestionada sea “manifiestamente infundada”, es menester primeramente determinar el contenido del término fundamentar o motivar, para posteriormente concluir cuándo una resolución es manifiestamente infundada o insuficientemente fundada. Para el efecto, antes que nada es necesario recurrir a la doctrina que al respecto señala: “*La motivación de la sentencia es el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en los cuales el juez apoya su decisión*”. (Oscar R. Pandolfi. Recurso de Casación Penal. Ed. La Rocca –Bs. As. 2001- Pág. 419).

Por otro lado, es igualmente necesario atender lo prescripto por la normativa legal. Así se tiene lo dispuesto por el Art. 125 del citado cuerpo normativo, el cual dispone: “*Las sentencias definitivas y los autos interlocutorios contendrán una clara y precisa fundamentación de la decisión. La fundamentación expresara los motivos de hecho y de derecho en que se basan las decisiones...*”.

Pues bien, pasando seguidamente al análisis del voto del Magistrado de segunda instancia preopinante Dr. Miguel Oscar López Cabral se extrae lo siguiente: “*...una vez revisados y comparados las argumentaciones del recurrente, las presuntas irregularidades reprendidas por la defensa, no las encontramos; siendo el reclamo por la imputación presentada en su oportunidad por el Ministerio Publico, absolutamente ajustada a derecho, amen de que habiendo pasado “los filtros” legales, tales como el control del órgano jurisdiccional, sin que ni la misma defensa la cuestionara, ahora es absolutamente extemporáneo dicho reclamo, esencialmente por la preclusión de las etapas y por respeto al principio de progresividad. Los demás cuestionamientos, resaltan por su evidente inocuidad y falta de sustento jurídico, porque revisados puntillosamente todo el proceso, el debate oral y publico, la*

Sentencia y el Acta del juicio Oral y Publico, constatamos que todas las prescripciones legales, (art. 382 y ss. del CPP.) han sido observados con rigor, por lo que podemos concluir con certeza que los graves vicios mencionados por la defensa técnica, no se han producido; circunstancias que permitieron al Tribunal de Sentencia, dictar la Resolución Definitiva. Resolución que mediante una acabada fundamentación, tras considerar los motivos fácticos y jurídicos (labor que nos permite conocer los fundamentos que le sirvió al Tribunal para llegar a la decisión final), en que basaron sus disposiciones, además de la indicación del valor concedido a los medios de pruebas, en perfecta sintonía con las disposiciones legales del art. 125 del CPP. Sin obviar la labor intelectual de la valoración de las pruebas producidas, siguiendo las reglas de la Sana Critica; reglas del correcto entendimiento humano, eventuales y variables en relación a la experiencia del tiempo y del lugar, pero inalterables y permanentes en relación a los principios lógicos en que debe sustentarse la sentencia; tras una tarea calificativa conjunta y armónica de todas las pruebas producidas, siguiendo las prescripciones de los arts. 175 y 397 del CPP. que le permitieron desembocar a la decisión jurisdiccional pertinente. Consecuentemente, puedo concluir con toda certeza, de que, pese a lo sostenido por la defensa, no existe inobservancia o errónea aplicación de un precepto legal formal o adjetiva..” (sic). Igualmente agrega cuanto sigue: “He comprobado, por otra parte, que la actividad jurisdiccional de subsumir la conducta del acusado (sin que esta opinión mía pretenda revivir los hechos ni valorar las pruebas; nó, solamente estoy testando la correcta aplicación de las normas por parte del tribunal sentenciante) dentro de las prescripciones del art. 192 inc. 1º, en concordancia con el art. 29 inc 1º del CP, no sin haber sopesado las circunstancias a favor o en contra del encausado, siguiendo las pautas marcadas por el art. 65 del CP., se ajustan a derecho. Circunstancias estas que tornan irrelevantes los reclamos de la defensa técnica, al no tener el soporte jurídico legal que pudiera lograr una resolución favorable a su reclamo recursivo. Evento que a la vez enerva el reclamo de la fiscalía, en su pretensión de cambiar la calificación de autos, por su evidente falta de base jurídico legal a su reclamo recursivo...” (sic). Fs. 396 vto. y 397.

En esta tesitura, y atendiendo al motivo casatorio invocado, resulta igualmente acertado traer a colación lo dispuesto por el artículo 403 inciso 4º, del Código Procesal Penal, el cual, en concordancia con el transcrito artículo 478 inciso 3º del referido cuerpo legal, establece: *“Los defectos de la Sentencia que habilitan la Apelación y la Casación, serán los siguientes; ... 4) que carezca, sea insuficiente o contradictoria la fundamentación de la mayoría del Tribunal. Se entenderá que la fundamentación es insuficiente cuando se utilicen formularios, afirmaciones dogmáticas, frases rutinarias o se utilice, como fundamentación, el simple relato de los hechos o cualquier otra forma de reemplazarla por relatos insustanciales...”*.

De la normativa transcrita precedentemente, se desprende que el actual esquema procesal impone a los Jueces la obligación de fundamentar sus resoluciones; esto es, expresar las cuestiones de hecho y de derecho que los llevan a concluir en un caso concreto de un determinado modo, de manera que sea controlable el itinerario lógico seguido por los mismos para arribar a la conclusión.

Por ello, examinado detenidamente el fallo en mayoría contenido en el Acuerdo y Sentencia impugnado, a la luz de las disposiciones legales transcritas precedentemente, se advierte que el mismo carece de fundamentación suficiente, en razón de que por un lado, se limita a reeditar la Sentencia de Primera Instancia, y por el otro, se exponen afirmaciones dogmáticas y relatos insustanciales.

Señalar verbigracia, que *"la defensa con admirable prodigalidad procura revertir la suerte adversa que le depara la sentencia combatida tratando de inducir a éste tribunal a que se avoque a analizar y valorar a su vez los elementos probatorios que han sido producidos en ocasión de celebrarse el juicio oral y publico, extremo vedado a los colegiados de alzada en procedimientos de única instancia como es el instituido por nuestro ordenamiento procesal en materia penal. Dicho impedimento emerge del estrecho margen de operatividad que el código procesal penal asigna funcionalmente a los tribunales de alzada, y tiene su explicación terminante en la textualidad literal contenida en el primer párrafo del artículo 467..."* (sic) fs. 397 vto; además de insuficiente, resalta por su notoria orfandad jurídica. Dichas expresiones, en atención a tales inferencias o deducciones, se encuentran desprovistas de las razones que las fundamentan. En dicho contexto, huelga decir, que toda conclusión debe partir de premisas, que a su vez, constituyan razones suficientes o argumentos que justifican la conclusión, los cuales deben ser claros, de modo que, por un lado, produzcan seguridad en el ánimo de quienes lean el pronunciamiento, y por el otro, brinden al Juez del recurso el material necesario para ejercer el control de logicidad del fallo.

La garantía de la fundamentación de una Sentencia, deja al Juez la libertad de apreciación psicológica, pero por otro lado, lo obliga a correlacionar sus argumentos o razones, y demostrar su conclusión; esto es, establecer una ligación racional entre argumento, razón suficiente y la conclusión. En otros términos, el Tribunal debe suministrar las razones que justifican su fallo, el porqué de su decisión.

En razón de cuanto antecede, en el caso sub-examine podemos determinar con absoluta certeza que el Tribunal de Alzada ha inobservado las disposiciones legales que rigen la materia, transgrediendo de esta manera el ordenamiento jurídico vigente, evadiendo su pronunciamiento sobre aspectos específicamente atacados por la apelante -citra petita-, con lo cual la motivación del fallo equivale a una fundamentación aparente, por lo que resulta palpable la violación del principio procesal de congruencia, por vicios en el dictamamiento de la sentencia de segunda instancia, en cuanto al objeto de lo resuelto, por omisión cualitativa.

Obviamente, no es suficiente la excusa destacando que la "estimación valorativa de las pruebas y las conclusiones fácticas de la Sentencia de Primera Instancia no son atacables por la vía de la Apelación Especial de Sentencia". El Tribunal de Alzada, está obligado a controlar el proceso lógico seguido por el Juez en su razonamiento, y al expresar su conclusión sobre dicha verificación, es su deber, expresar la correlación lógica de argumentos o de razones suficientes que "demuestren su conclusión", lo cual, no significa necesariamente incursión del Tribunal en el terreno de los hechos.

En estas condiciones, habiendo el Tribunal de Alzada empleado un método de inferencia inadecuado que torna dificultoso el control casatorio, dado que el fallo impugnado no contiene una exposición lógicamente razonada de los fundamentos que justifican su dispositivo, pudiendo concluirse sin lugar a dudas, que el motivo previsto en el artículo 478 inciso 3°, habilita la casación del Acuerdo y Sentencia recurrido.

Ahora bien, en razón de cuanto antecede corresponde seguidamente determinar el alcance de la presente resolución. Así, el Art. 480 del C.P.P., al establecer lo procedente en cuanto al trámite y resolución del recurso extraordinario de casación, deriva a la aplicación analógica de las disposiciones relativas al recurso de apelación de la sentencia. De ahí que, remitidos a las previsiones que reglan dicho recurso, nos encontramos con dos situaciones jurídicas: 1) La propiciada por el Art.

473 del C.P.P., que dice: “*REENVIO. Cuando no sea posible reparar directamente la inobservancia de la ley o su errónea aplicación, el tribunal de apelaciones anulará totalmente o parcialmente la sentencia y ordenará la reposición del juicio por otro juez o tribunal. Cuando la anulación sea parcial, se indicará el objeto concreto del nuevo juicio*”; y, 2) La reglada por el Art. 474 del C.P.P., que establece: “*DECISIÓN DIRECTA. Cuando de la correcta aplicación de la ley resulte la absolución del procesado, la extinción de la acción penal, o sea evidente que para dictar una nueva sentencia no es necesario la realización de un nuevo juicio, el tribunal de apelaciones podrá resolver, directamente, sin reenvío*”.

En el caso, considero que se dan las condiciones para optar por la segunda de las alternativas previstas en nuestro Código Ritual. Tal la convicción que me asiste luego de cotejar los antecedentes del caso - Acta del Juicio Oral y Público (fs. 288/310)-, y con especialidad los fundamentos vertidos por los miembros del Tribunal de Sentencia Colegiado en el cuerpo de la S.D. N° 19 de fecha 30 de abril de 2.004, de donde es posible colegir, sin temor a equívocos, que efectivamente los citados magistrados han violado el principio de legalidad, al no realizar el análisis secuencial de los elementos configurativos del hecho punible de lesión de confianza, entiéndase la tipicidad, antijuridicidad, reprochabilidad y punibilidad; ni han vinculado sus apreciaciones a constancias probatorias producidos en el juicio oral y público hasta la certeza positiva de que la conducta del acusado fuese la que produjo un perjuicio patrimonial al ente municipal curuguateño, conforme lo desarrollare en adelante.

Igualmente, estimo innecesaria para el arribo a una conclusión determinante sobre la cuestión en estudio, la apertura a prueba del presente recurso con la finalidad de reproducir electrónicamente la audiencia del Juicio Oral y Público desde que los elementos de análisis se encuentran al alcance del órgano jurisdiccional con suficiencia desde las constancias documentales que integran los autos de la causa.

De cuanto antecede, y atendiendo a que la motivación de una Sentencia es una operación lógico-jurídica, fundada en la certeza de la demostración y vinculación de los hechos, sobre la base de los principios lógicos y legales que gobiernan la elaboración de los juicios y dan base cierta para determinar cuales son verdaderos o falsos, si ella resulta violada (como en este caso lo hizo del Tribunal de Sentencia), el razonamiento no existe y la fundamentación de la Sentencia, aunque aparezca como acto escrito, no tiene vida como pensamiento jurídico.

Así pues, la afectación al principio de legalidad se verifica en el sub-examine en razón de que la sentencia de merito no sigue el orden lógico-normativo establecido para la interpretación y posterior decisión en los casos penales. El art. 14 del Código Penal define al hecho punible y determina conceptualmente los presupuestos de su conformación como: inc. 6. Hecho punible: *Un hecho antijurídico que sea reprochable y reúna, en su caso, los demás presupuestos de la punibilidad*; inc. 4. Hecho antijurídico: *la conducta que cumpla con los presupuestos del tipo legal y no esté amparada por una causa de justificación*; inc. 5. Reprochabilidad: *reprobación basada en la capacidad del autor de conocer la antijuridicidad del hecho realizado y de determinarse conforme a ese conocimiento.*” Conforme a esta normativa, para analizar la existencia o no de un hecho punible, de acuerdo al Principio de legalidad, el Juzgador debe ir determinando la reunión conjunta de dichos presupuestos. Debe: 1) establecer si existe conducta y si la misma se adecua a un tipo legal (tipicidad), 2) si esa conducta típica esta o no amparada por un permiso legal, las llamadas causas de justificación (antijuridicidad – configurándose lo que se conoce como injusto penal); 3) la aptitud del autor de conocer que su conducta atenta contra el ordenamiento

jurídico y su poder de decidir conforme a ese conocimiento (reprochabilidad). En materia penal la ausencia de uno de estos elementos imposibilita seguir validamente con el estudio del caso presentado, puesto que si la conducta no es típica, no se puede definir sobre su adecuación o no al orden jurídico; si es típica mas no antijurídica no se puede proseguir el análisis hacia la reprochabilidad. Y es en este aspecto en el que los juzgadores obviaron el Principio de legalidad como garantía material de seguridad jurídica, puesto que la sentencia adolece de una falencia grave que implica la ausencia de dicho análisis razonado y gradual, que demuestre la conclusión a la cual arribo.

Efectivamente, la resolución referida (S.D. N° 19 de fecha 30 de abril de 2004), luego del relato de las circunstancias fácticas y de las pruebas producidas durante el juicio –Segunda Cuestión–, el Tribunal pasa a la Tercera Cuestión planteada, acerca de la responsabilidad de Francisco Páez Giménez en el ilícito acusado, y en tal sentido, sintéticamente manifiestan que al respecto no caben dudas atendiendo a la calidad de Intendente Municipal de la Ciudad de San Isidro Labrador de Curuguaty que ostentaba el justiciable. Seguidamente, a la Cuarta Cuestión relacionada a la reprochabilidad del citado, los mismos sostuvieron: *“Que, surge entonces que el incoado Francisco Javier Páez tiene y tenía en el año 2002 absoluta capacidad de respetar la norma, y absoluto conocimiento de la antijuridicidad de su actuar, y sin embargo se “decidió” en seguir administrando el Ente Comunal cual si fuera un negocio propio”* (sic). Por ultimo, en la Quinta Cuestión sometida a análisis, relacionada a la calificación y sanción aplicable en la presente causa, el inferior arguye: *“Que, analizando a profundidad los elementos objetivos y subjetivos requeridos para la tipicidad del hecho punible previsto en el art. 192 de la Ley Penal de Fondo, encontramos que la Lesión de Confianza no se trata en este caso de un hecho especialmente grave, por lo que el inciso aplicable al caso concreto es el primero”* (sic). Empero, y como puede notarse de las constancias contenidas en la sentencia recaída, el *“análisis a profundidad de los elementos objetivos y subjetivos de la tipicidad”*, referidos en la ultima cuestión planteada, jamás fue desarrollado en ningún párrafo del mencionado fallo. Tampoco se analizo la antijuridicidad de la conducta típica que supuestamente el tribunal tuvo por acreditada, desarrollándose escuetamente lo relativo a la reprochabilidad del agente, al amparo de la calidad que ostentaba por entonces.

Valga traer a colación el siguiente apunte doctrinario: *“El concepto del delito como conducta típica, antijurídica y culpable se elabora conforme a un criterio sistemático que corresponde a un criterio analítico que trata de reparar primero en la conducta y luego en el autor: delito es una conducta humana individualizada mediante un dispositivo legal (tipo) que revela su prohibición (típica), que por no estar permitida por ningún precepto jurídico (causa de justificación) es contraria al orden jurídico (antijurídica) y que, por serle exigible al autor que actuase de otra manera en esa circunstancia, le es reprochable (culpable). El injusto (conducta típica y antijurídica) revela el disvalor que el derecho hace recaer sobre la conducta misma en tanto que la culpabilidad es una característica que la conducta adquiere por una especial condición del autor (por la reprochabilidad que del injusto se le hace al autor)”*. (Zaffaroni, Eugenio Raúl. Obra: Manual de Derecho Penal Parte General. Edit. Ediar S.A. -Bs. As. Argentina-. Año 2003, Pág. 321).

Evidentemente, existió un quiebre en el análisis del caso y su adecuación puntual a las normas legales citadas. No es lógico ni penalmente válido, declarar típica una conducta sin analizar el elemento subjetivo del mismo (dolo), ya que por dogmática penal se entiende, que para declarar típica una conducta penalmente

relevante, primigeniamente se debe determinar el conocimiento (aspecto objetivo) y voluntad (aspecto subjetivo) del sujeto respecto al hecho cometido.

En esta tesitura y a mayor abundamiento, valga mencionar que la violación al principio de razón suficiente -requisito necesario para la validez de toda resolución judicial- se puede verificar en los siguientes casos: Ausencia de fundamentación (cuando la resolución impugnada omite los fundamentos fácticos y jurídicos del caso sometido a estudio); Fundamentación defectuosa (cuando existe contradicción entre los puntos del dispositivo o inclusive, con los argumentos esgrimidos en el considerando de la resolución); Fundamentación aparente o insuficiente (basada en la mera cita y transcripción de disposiciones normativas o principios dogmáticos, pero sin exponer “...los pasos mentales que dio para llegar a su conclusión”. Lo que se quiere con la fundamentación de las sentencias es que “...queden bien en claro dos principios: de la verificabilidad y de la racionalidad”. (Olsen Ghirardi. Obra: “El razonamiento débil - Motivación de las Resoluciones Judiciales. El Control de Logicidad. Los Errores In Cogitando. El Writ of Certiorari y la Suprema Corte de la Nación”. Pág. 49. Ediciones Alveroni. Córdoba- República Argentina. 1993). En el caso en estudio, se detecta la existencia de un vicio in cogitando, vale decir que su argumentación adolece de Fundamentación aparente o insuficiente, por afectar el principio lógico jurídico de razón suficiente.

La lesión de confianza invocada por la acusación (analizada conforme al Auto de Apertura) consiste en supuestas “diversas irregularidades” que apuntaban a un mal manejo económico de la Municipalidad y sustancialmente en que se pagaron servicios sin contraprestación real y que por tanto las constancias de pagos son falsas y en algunos casos estas no existen. En esta perspectiva, la competencia positiva asumida por esta Sala Penal, tiene por tarea dilucidar si el gasto realizado por la Intendencia Municipal se ajusta o no a la realidad y en su caso si alguna discordancia implica para el acusado la autoría de la conducta supuesta en algún tipo penal que pueda aplicarse según las reglas del juicio que se le siguió en la presente causa; si en realidad existió perjuicio, si se violó la confianza de la Junta Municipal incumpliendo su mandato, si hubo o no beneficio por parte del acusado o un tercero, y finalmente, si se probó contra toda duda que el acusado desarrollo todos los presupuestos objetivos y subjetivos en la lesión de confianza en su conducta.--

En tal sentido, extractando algunas premisas del fallo del tribunal de merito analizado, se destaca lo siguiente: “*Que, otro punto negativo constituyen las irregularidades en relación al nombramiento y contratación de algunos funcionarios, así como el control de asistencia y marcación a su lugar de trabajo por parte de la mayoría. Incluso se han pagado honorarios profesionales por “asesorías jurídicas” y “consultorías contables” sin contratos y sin informes sobre los trabajos realizados por dichos “profesionales”. Ello constituye una afrenta a toda la comunidad Curuguatëña, por cuanto que todos tiene el derecho al acceso a la función pública, conforme lo resalta la carta magna en su art. 101, y sin embargo en la Administración Municipal de aquella localidad no se han encontrado documentos que respalden un sistema de selección, contratos o controles*”(sic). A renglón seguido agrega: “...*Que, asimismo, aunque los Concejales Municipales faltasen a las sesiones, jamás se les fue descontado dichas ausencias injustificadas (muchas veces reiteradas) de sus respectivos haberes. En este sentido, existía una alegre repartija de los aportes del pueblo que no controlado por la Intendencia Municipal, quien legalmente tenia la responsabilidad de proteger el interés patrimonial comunal*” (sic).

Como puede apreciarse, de las aseveraciones precedentes se constata que ninguno de los magistrados que votaron por la decisión condenatoria han esbozado razonamientos que se encuentren fundados en la ley, por razón de que se limitan a formular manifestaciones de carácter extra legal y extra procesal, utilizando frases sin contenido jurídico, y que responden a una motivación particular que carece de criterios doctrinarios o normativos. Es mas, no puede hacerse responsable al Intendente de lo que representa un ámbito de responsabilidad en otros niveles de control. No se probó que el Intendente haya conocido ningún tipo de irregularidad y de que estas hayan existido en el sentido que configuren el presupuesto fundamental –perjuicio patrimonial- requerido en el tipo penal de lesión de confianza, base de la acusación.-

Por otro lado, y si bien es cierto que al no concurrir los requisitos objetivos del tipo penal, no es costumbre indagar sobre la concurrencia de los elementos subjetivos, en el caso particular el elemento subjetivo del dolo se halla incorporado como un aspecto fundamental que debió ser demostrado para que la conducta sea considerada típica según las expresas disposiciones del Código Penal vigente.

Al respecto, Gustavo Eduardo Aboso, en su obra *El Delito de Defraudación por Administración Infiel*, Editorial B de F, año 2001, Pág. 75, señala: “*El tipo penal en comentario es esencialmente un delito doloso. El autor debe conocer, en el supuesto del abuso defraudatorio que su acción implica un ejercicio ilegítimo del mandato otorgado por el titular del patrimonio para su gestión diligente y, en el restante caso, esto es, en el del quebrantamiento de la fidelidad, ello se refleja en la infracción del deber de cuidado de ese patrimonio...*”.

En este devenir procesal se puede concluir que el Ministerio Público Fiscal no probó el perjuicio patrimonial e incumplimiento del mandato de la Junta Municipal, tampoco probó rendición de cuenta fraudulenta en la declaración de lo gastado, es decir, no probó contra toda duda, beneficio de un tercero por existencia de pago sin contraprestación de servicios. Por ende, desde este punto de vista tampoco quedo acreditado probatoriamente este requisito como conducta objetiva exigible para la aplicación de sanción alguna. Es mas, el fallo condenatorio refiere que el Informe Final del Examen a la Municipalidad de Curuguaty realizado por la Contraloría General de la Republica, constituía la principal prueba de acusación y que la misma fue la más cuestionada por la defensa técnica; ergo, al abordar el estudio de la Segunda Cuestión planteada (existencia del hecho punible de lesión de confianza) en el sexto párrafo, apartado 2) de fojas 391 de autos, el Tribunal Colegiado reconoce expresamente que dicha prueba, tal como lo manifestara el Perito Contable Roberto Zarate Pena, “posee limitaciones solo en alguno rubros”, pero que en otros itens existe “razonabilidad”, es decir, certeza en sus conclusiones, lo cual resulta contradictorio e inclusive atentatorio del Principio de la Sana Critica Racional, al haberse basado el fallo en una prueba que no refleja la certeza positiva de culpabilidad del acusado. Mas bien se percibe un evidente deseo político de instrumentar a la Administración de Justicia, utilizando cualquier recurso técnico-legal en procura de la salida del entonces Intendente, atendiendo a que una de las bancadas integrantes de la Junta Municipal de Curuguaty se encontraba interesada en que se detecte “*cualquier falencia administrativa*” para removerlo, tal es el caso, que uno de los denunciantes iniciales, el Concejal Municipal Sr. Francisco Avila Escobar fue quien precisamente procuró indisimuladamente su designación como nuevo Intendente Municipal de Curuguaty, habiendo inclusive planteado el representante del ministerio publico en oportunidad de sus alegatos finales, durante la sustanciación del juicio oral y publico, dicho

nombramiento por vía de la Administración Judicial, en abierta violación al Principio de Autonomía Municipal.

El Principio Constitucional de Duda a favor del acusado sostiene: "... la exigencia de que la sentencia de condena y, por ende, la aplicación de una pena solo puede estar fundada en la certeza del tribunal que falla acerca de la existencia de un hecho punible atribuible al acusado. Precisamente, la falta de certeza representa la imposibilidad del Estado de destruir la situación de inocencia, construida por la Ley (presunción), que ampara al imputado, razón por la cual ella conduce a la absolución. Cualquier otra posición del juez respecto de la verdad, la duda o aun la probabilidad, impiden la condena y desembocan en la absolución...". (Julio B. J. Maier. Derecho Procesal Penal I. Fundamentos. Editores del Puerto S.R.L. Buenos Aires – Argentina 2002. Segunda Edición. Pág. 495).

En tal sentido, se puede razonablemente sostener que ninguno de los magistrados que votaron por la condena han hallado en las pruebas producidas, las que justifiquen la existencia del Nexo Causal requerido en la estructura del hecho punible. En tal caso, no existiendo certeza sobre el supuesto perjuicio patrimonial, y menos que éste haya sido ocasionado por el incoado, conforme a la doctrina y jurisprudencia que regulan esta materia, debe interpretarse y aplicarse la ley en beneficio del impetrante, y en caso particular, realizando una decisión directa, absolutoria de Francisco Javier Páez Giménez, por los fundamentos expuestos.

Siendo ello así, ésta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, sobre la base de los extremos sostenidos precedentemente, y con sustento en el artículo 17 de la Constitución Nacional, los artículos 4, 125, 175, 478 inciso 3°, 403 inciso 4° y 474 del Código Procesal Penal, entiende que corresponde acoger favorablemente el recurso interpuesto, anulando el Acuerdo y Sentencia N° 44 del 27 de julio de 2004, dictado por el Tribunal de Apelación Sexta Sala de la circunscripción judicial de Alto Paraná y Canindeyú, y en consecuencia, Absolver de Culpa y Pena a Francisco Javier Páez Giménez, por corresponder así en Derecho. Es mi Voto.

A su turno, los Doctores RIENZI GALEANO y PUCHETA DE CORREA, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mi de que lo certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO 244

Asunción, 28 de abril de 2005

VISTOS: Los meritos del acuerdo que anteceden, la;-

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

- 1- DECLARAR la inadmisibilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por el Abog. Pedro Daniel Candia, por la defensa de Francisco Javier Páez Giménez, contra la S.D. N° 19 de fecha 30 de abril de 2004, dictada por el Tribunal de Sentencia Colegiado de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná y Canindeyú.
- 2- DECLARAR la admisibilidad del recurso interpuesto en relación al Acuerdo y Sentencia N° 44 del 27 de julio de 2004, dictado por el Tribunal de Apelación Sexta Sala de la circunscripción judicial de Alto Paraná y Canindeyú.
- 3- HACER LUGAR al recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el Abogado Pedro Daniel Candia Osorio en representación de *Francisco Javier Páez Giménez*, y en consecuencia, ANULAR el Acuerdo y Sentencia N° 44

del 27 de julio de 2004, dictado por el Tribunal de Apelación Sexta Sala de la circunscripción judicial de Alto Paraná y Canindeyú.

- 4- ABSOLVER DE CULPA Y PENA a Francisco Javier Páez Giménez, en base a los argumentos expuestos en el exordio de la presente sentencia.
- 5- LIBRAR los oficios correspondientes.
- 6- ANOTAR, registrar y notificar.

Ministros: Alicia Pucheta de Correa, Wildo Rienzi Galeano, Sindulfo Blanco

Ante mí: Alejandrino Cuevas Cáceres, Secretario Judicial

ACUERDO Y SENTENCIA N° 255/2005

DAÑO: *Reparación de daño en materia penal.*

El acuerdo reparatorio entre los procesados y la víctima no produjo el efecto de lograr la suspensión condicional del procedimiento porque fue presentado luego de la audiencia preliminar (art. 355 num. 9 del Código Procesal Penal) con lo cual y en razón de su extemporaneidad, el plazo para efectuar el pago de cinco años carece de fuerza legal desde el momento que riñe con las disposiciones de la sentencia del tribunal de juicio referidas a la misma cuestión que fija en seis meses el plazo para el pago.

DAÑOS Y PERJUICIOS: *Daños y perjuicios resultantes del hecho ilícito*

El art. 45 inc. 2 del Código Penal faculta al órgano judicial a establecer el plazo para el resarcimiento del daño de manera discrecional, conforme a las posibilidades del obligado y al perjuicio ocasionado con su conducta.

EJECUCIÓN DE PENA: *Incidentes en la ejecución de pena. Pago de sumas de dinero*

El tiempo determinado para el cumplimiento de la obligación de reparación del daño consistente en el pago de las sumas de dinero dispuestas por el tribunal de sentencia son cuestiones que deben plantearse -vía incidente- ante el Juzgado de Ejecución, por ser éste el órgano competente para sustanciar y resolver los incidentes relativos a la pena y las consecuencias de su cumplimiento.

JUEZ DE EJECUCIÓN: *Competencia.*

El Juzgado de Ejecución es el órgano competente para sustanciar y resolver los incidentes relativos a la pena y su cumplimiento; en consecuencia el tiempo determinado para el cumplimiento de la obligación de reparación del daño consistente en el pago de las sumas de dinero dispuestas por el tribunal de sentencia son cuestiones que deben plantearse -vía incidente- ante este órgano jurisdiccional.

RECURSO DE CASACIÓN: *Recurso de casación en el proceso penal*

Se rechaza el recurso de casación en virtud de que la resolución que dispone el plazo de seis meses para hacer efectivo el cumplimiento de la obligación de pagar la suma

de dinero en concepto de indemnización a la víctima no implica mala aplicación de preceptos legales, puesto que el tiempo de duración del periodo de prueba, art. 44 inc. 4 del Código Procesal Penal, al cual se refiere el recurrente (que no puede ser menor de dos años ni mayor de cinco años) es distinto e independiente del plazo que puede imponer el juez en caso de obligar al condenado a reparar el daño causado por el hecho punible (art. 45 inc 2 num. 1 del mismo cuerpo legal).

SENTENCIA: *Fundamentación. Sentencia condenatoria*

La sentencia condenatoria impugnada se halla suficientemente fundada cuando los miembros del tribunal de apelación exponen los argumentos de confirmación del fallo del a quo, el cual a su vez no adolece de ninguno de los vicios enumerados en el 403 del Código Procesal Penal, fundamenta su decisión de aprobar la imposición de la obligación de los condenados e indican la razón de los montos impuestos.

CAUSA: MINISTERIO PÚBLICO CONTRA TOMÁS ROA SOLALINDE, OSCAR FRANCISCO FALCÓN ACOSTA, ALFREDO ESCOBAR GARAY Y REINALDO IBAÑEZ SOBRE ESTAFA EN PARAGUARI”

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los tres días del mes de mayo del año dos mil cinco, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excmos. Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Doctores ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA, SINDULFO BLANCO y WILDO RIENZI GALEANO, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo el expediente caratulado: “MINISTERIO PÚBLICO CONTRA TOMÁS ROA SOLALINDE, OSCAR FRANCISCO FALCÓN ACOSTA, ALFREDO ESCOBAR GARAY Y REINALDO IBAÑEZ SOBRE ESTAFA EN PARAGUARI”, a fin de resolver el recurso extraordinario de casación planteado contra el Acuerdo y Sentencia N° 98 de fecha 30 de diciembre de 2003, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal, Tercera Sala de la Capital.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes;

CUESTIONES:

¿Es admisible para su estudio el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto?

En su caso, ¿resulta procedente?

A los efectos de establecer el orden de votación se realizó el sorteo de ley que arrojó el siguiente resultado: PUCHETA DE CORREA, BLANCO, RIENZI.

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA, LA DOCTORA PUCHETA DE CORREA DIJO: El abogado Ricardo Lugo Rodríguez, en representación de OSCAR FRANCISCO FALCÓN ACOSTA y REINALDO IBAÑEZ ARCE, interpone Recurso Extraordinario de Casación, contra el fallo más arriba individualizado, confirmatorio de la sentencia dictada en primera instancia.

Por Sentencia Definitiva N° 181 del 1° de octubre de 2003, se condenó a ambos acusados a dos años de pena privativa de libertad y se dispuso en el numeral 9:

“De conformidad a los Arts. 44 y sgtes. del C.P., ORDENAR la suspensión a prueba de la ejecución de la condena e imponer a los condenados Oscar Francisco Falcón Acosta y Reinaldo Ibáñez Arce las siguientes obligaciones y reglas de conducta: a) Reparar íntegra y efectivamente el daño ocasionado a la víctima (Cooperativa Paraguari) en el plazo de seis (6) meses y consistente en la entrega de la suma de Gs. 230.000.000 por parte del Sr. Oscar Falcón y la suma de Gs. 170.000.000 por el Sr. Reinaldo Ibáñez; b) efectuar prestación de trabajo comunitario a favor de la Municipalidad local por parte del Sr. Oscar Falcón todos los días sábados en horas de oficina y por parte del Sr. Reinaldo Ibáñez a favor del templo parroquial católico de la comunidad todos los domingos. Las tareas que deberán realizar serán las encomendadas por los encargados de dichas instituciones, durante el término de dos años conforme a las cualidades de los condenados; c) obligación de presentarse ante el Juez de Ejecución en los primeros 5 días de cada mes, a los efectos de firmar el libro de comparecencia; d) prohibición de cambiar de domicilio sin orden del Juzgado de Ejecución; e) prohibición de salida del país sin autorización expresa del Juzgado de Ejecución”.

En primer término corresponde efectuar el análisis de admisibilidad del pedido de casación: En cuanto a la impugnabilidad objetiva: La resolución recurrida es una Sentencia Definitiva emanada de un Tribunal de Apelación, por lo que el objeto de la Casación contenido en el Art. 477 del Código Procesal Penal se halla cumplido. Y la defensa invocó como motivo que amerita la procedencia del recurso la causal prevista en el numeral 3 del Art. 478 del Código Ritual (falta de fundamentación). Con relación a la impugnabilidad subjetiva, el defensor, en su calidad de representante de los condenados, se halla debidamente legitimado a recurrir en casación. (Art. 449, segundo párrafo).

Por último, en lo que hace al escrito de interposición: se halla correctamente fundado, precisados sus motivos, con los argumentos y la solución que se pretende, en cumplimiento de los requisitos impuestos por el Art. 468 en concordancia con el 480 del Código Ritual. En consecuencia, al hallarse verificadas todas las exigencias formales, corresponde declarar admisible para su estudio el recurso deducido. Es mi voto.

A su turno, los Doctores BLANCO y RIENZI manifiestan que se adhieren al voto de la Ministra preopinante, por los mismos fundamentos.

A la segunda cuestión planteada la Doctora PUCHETA DE CORREA prosigue diciendo: A fin de exponer de una manera más ordenada el análisis del objeto de recurso se presentan en primer lugar los antecedentes fácticos acreditados por el Tribunal de Sentencia, luego los fundamentos del mencionado tribunal, a continuación los argumentos de Alzada, las pretensiones del recurrente, el dictamen del ministerio público y por último el análisis de la procedencia del recurso impetrado.

1.- Resumen de los hechos: La *notitia criminis* surgió de la querrela promovida por la Cooperativa Multiactiva de Ahorro y Crédito, Producción, Consumo y Servicios Paraguari Ltda. contra Tomás Roa Solalinde, Oscar Falcón, Alfredo Escobar Garay y Reinaldo Ibáñez (funcionarios de la mencionada Cooperativa) por vaciamiento paulatino y premeditado del patrimonio de la Entidad. Fueron sometidos al juicio oral Oscar Francisco Falcón y Reinaldo Ibáñez Arce. El Tribunal concluyó que el primero (gerente de la cooperativa) valiéndose de su posición obtenía que los cheques para pagar las deudas a la ANDE, CORPOSANA y CREDICOOP, sean librados a su nombre, se comprobó que las sumas nunca llegaron a dichas entidades, perfeccionándose así el perjuicio patrimonial contra la Cooperativa, el cual asciende a

la suma de Guaraníes doscientos treinta millones (Gs. 230.000.000), monto aceptado por el acusado en el acuerdo reparatorio firmado con la víctima (fojas 578). En cuanto a la conducta reprochable de Reinaldo Ibáñez Arce (cajero de la Cooperativa) consistió en que el mismo, valiéndose de su rol de cajero, contrariamente a su deber de proteger el patrimonio de dicha entidad, lesionó la confianza de la Cooperativa y le produjo un daño patrimonial que asciende a la suma de Guaraníes ciento setenta millones (Gs. 170.000.000), monto que el acusado prometió pagar, según acuerdo reparatorio de fojas 578 de autos.

2.- Razonamiento del Tribunal de Sentencia: Incurra la conducta descrita en el párrafo que antecede, en el Art. 192 (lesión de confianza) en concordancia con el Art. 29 inc. 1º, ambos del Código Penal. Funda la sanción resuelta (dos años de pena privativa de libertad) en los parámetros dispuestos por el Art. 65 del Código Penal, que establece las bases para la medición de la pena, analizando los puntos a favor y en contra de los acusados. Y sustenta la suspensión a prueba de la ejecución de la condena en los artículos: 20 de la Constitución Nacional y 3 del Código Penal, que versan sobre el fin de la pena. Considera razonable suspender su ejecución en razón de que –a su criterio- los acusados podrán llevar a cabo las obligaciones y reglas impuestas por el Tribunal de Mérito. También considera ajustadas a derecho las sumas de dinero a pagar a fin de reparar el daño a la víctima, puesto que fueron aceptadas por ambos procesados al momento de firmar el acuerdo reparatorio con la víctima. (Fojas 605/609).

3.- Razonamiento del Tribunal de Alzada: Confirma el fallo de primera instancia. Argumenta que la sentencia dictada por el inferior no adolece de ninguno de los vicios enumerados en el Art. 403 del Código Procesal Penal. Las leyes de procedimiento fueron correctamente aplicadas y la decisión del Tribunal de Sentencia se ajustó a la Constitucional Nacional y al Derecho Nacional e internacional vigente. También considera acertada la sanción impuesta y su consecuente suspensión a prueba, debido a que el órgano juzgador sustentó su decisión en la normativa legal y teniendo en consideración las consecuencias ocasionadas por el ilícito a la víctima (Fojas 628/629).

4.- Argumentos del casacionista: La defensa de Oscar Francisco Falcón Acosta y Reinaldo Ibáñez Arce solicita la modificación de los alcances del Fallo dictado por el Tribunal de Apelación en el sentido de suprimir la obligación dispuesta en el numeral 9.a. de la Sentencia dictada en primera instancia (abonar las sumas de dinero) o de lo contrario la ampliación del plazo a cinco (5) años para la reparación del daño. Cimenta su pedido en la “falta de fundamentación” por errónea aplicación de la ley de fondo en ambas instancias en razón de que: 4.1. el Tribunal de Sentencia estableció el plazo de seis meses para la reparación del daño contraviniendo el texto del Art. 44 numeral 4º del Código Penal, el cual dispone que el periodo de prueba deberá ser no menor de dos años y no mayor de cinco años; 4.2. la obligación impuesta por el Tribunal de Sentencia es: “ilógica, arbitraria e ilegal” porque la suma a pagar en concepto de reparación del daño es desproporcionada y constituye una limitación excesiva para los condenados (ex empleados que actualmente se dedican a actividades comerciales), apartándose el Tribunal de Mérito de la normativa inserta en los artículos: 44, 45 y 46 del Código Penal; 4.3. violación del acuerdo firmado entre los acusados y la víctima donde se estipuló un plazo diferente para el cumplimiento de la obligación (Fs.643/650).

5.- Dictamen del Ministerio Público: La Fiscal Adjunta María Soledad Machuca recomienda la declaración de inadmisibilidad del recurso impetrado, porque

no obstante el cumplimiento de todos los requisitos formales, el planteamiento se debió efectuar ante el Juzgado de Ejecución (órgano competente para resolver las cuestiones relativas a la pena). Además, manifiesta que el recurrente confundió el tiempo de duración del periodo de prueba (dos a cinco años) con el periodo que puede imponer un juez en caso de obligar al condenado a reparar el daño, con lo cual no existe la errónea aplicación del Art. 44 del Código Penal denunciada por la defensa (Fojas 659/674).

Análisis de la procedencia del recurso: Definidos y confrontados los argumentos expuestos por las partes con la normativa que rige la materia se colige que corresponde: el rechazo del recurso de casación impetrado, en razón de que la sentencia dictada por el Tribunal de Apelación no padece del vicio contenido en el Art. 478 inc. 3) que habilita la casación. Se halla suficientemente fundada conforme los requerimientos de la Constitución Nacional (Art. 256) y el Código Procesal Penal (Art. 125). Los miembros del Tribunal de Alzada expusieron los argumentos que los llevaron a confirmar el fallo del a-quo, el cual –expresaron- no adolece de ninguno de los vicios enumerados en el Art. 403 del Código Procesal Penal. Además, fundamentaron concretamente su decisión de aprobar la imposición de la obligación de los condenados (pago de la suma de dinero a la víctima), y en ese sentido indicaron que los montos derivan del perjuicio efectivo causado por el ilícito, circunstancia expresamente señalada en la sentencia apelada.

El fallo dictado por el tribunal de mérito también se ajusta a los presupuestos requeridos para la fundamentación de la sentencia. Se hallan expuestos los argumentos a favor de la condena de manera clara, precisa y lógica, luego de la apreciación de las probanzas vertidas. Por lo demás, la defensa no cuestiona la tipicidad, tampoco la reprochabilidad ni la calificación, ni siquiera la sanción en sí, su agravio principal radica en el plazo (seis meses) establecido para el cumplimiento de la obligación.

No se verifica en la sentencia de mérito la “mala aplicación de los preceptos legales” denunciada por el casacionista en el punto 4.1. de su escrito. Con la imposición del plazo de seis meses para hacer efectivo el cumplimiento de la obligación de pagar las sumas de dinero en concepto de indemnización a la víctima, el Tribunal de Sentencia no transgredió el Art. 44 del Código Penal, puesto que el tiempo de duración del periodo de prueba, al cual se refiere el recurrente (que no puede ser menor de dos ni mayor de cinco años) según el Art. 44 inc. 4° es distinto e independiente del plazo que puede imponer el juez en caso de obligar al condenado a reparar el daño causado por el hecho punible, previsto en el Art. 45 inc. 2° numeral 1 del mismo cuerpo legal -que regula las obligaciones para el periodo de prueba- y al respecto establece: “(...) 2° El tribunal podrá imponer al condenado: 1. reparar, dentro de un plazo determinado y de acuerdo con sus posibilidades, los daños causados por el hecho punible (...)”. El artículo transcrito faculta al órgano judicial a establecer el plazo para el resarcimiento del daño de manera discrecional, conforme a las posibilidades del obligado y al perjuicio ocasionado con su conducta lesiva.

En cuanto al agravio del recurrente contenido en el punto 4.2, donde refiere que la obligación impuesta por el Tribunal de Sentencia es: “ilógica, arbitraria e ilegal”, cabe destacar que los montos dispuestos por los jueces: Gs. 230.000.000 para Oscar Falcón y Gs. 170.000.000 para Reinaldo Ibáñez son los mismos que fueron aceptados por ambos en el acuerdo reparatorio firmado con la víctima (fojas 580), con lo cual, mal pueden constituir cifras exorbitantes desproporcionadas o excesivas, puesto que ambos condenados consintieron el pago de las cantidades determinadas para cada uno, derivadas del perjuicio patrimonial. Además, y en lo que hace a la

supuesta imposibilidad de hacer frente al pago en el plazo fijado, se debe tener presente el Tribunal de Mérito acreditó suficientemente que Oscar Francisco Falcón y Reinaldo Ibáñez Arce incurrieron en el hecho punible de lesión de confianza y los condenó por el perjuicio ocasionado a la Cooperativa, monto que obviamente en algún momento ingresó al patrimonio personal de los mismos, motivo por el cual no pueden alegar a su favor su condición de “desempleados y comerciantes”, no se trata de una cuestión de capacidad económica, tampoco una cuestión de plazos, sino simple y llanamente: de la devolución de las sumas ilícitamente percibidas por los acusados (según sus propias manifestaciones) en desmedro de la Cooperativa.

Por último, y lo que se refiere al supuesto incumplimiento del acuerdo reparatorio firmado entre Oscar Francisco Falcón, Reinaldo Ibáñez Arce y la víctima, agravio contenido en el numeral 4.3 de autos: cabe resaltar que el mismo no produjo el efecto de lograr la suspensión condicional del procedimiento porque fue presentado luego de la Audiencia Preliminar (Art. 355 numeral 9 del Código Procesal Penal), con lo cual y en razón de su extemporaneidad, su contenido (plazo para efectuar el pago: cinco años) carece de fuerza legal desde el momento que riñe con las disposiciones de la sentencia del Tribunal del Juicio referidas a la misma cuestión (plazo para realizar el pago: seis meses).

Por lo demás, y en coincidencia con las apreciaciones vertidas por el Ministerio Público, en la persona de la Fiscal Adjunta María Soledad Machuca, el tiempo determinado para el cumplimiento de la obligación de reparación del daño consistente en el pago de las sumas de dinero dispuestas por el Tribunal de Sentencia son cuestiones que deben plantearse –vía incidente- ante el Juzgado de Ejecución, por ser éste el órgano competente para sustanciar y resolver los incidentes relativos a la pena y las consecuencias de su cumplimiento. Al respecto el Art. 495 de la Ley 1286/98 dispone: “Incidentes. El Ministerio Público, el condenado o la víctima, según el caso, podrán plantear incidentes relativos a la ejecución y extinción de la pena. El juez de ejecución los resolverá (...)”.

Por otro lado, la solución propuesta por el recurrente no es coherente, por un lado manifiesta que la obligación de pago no respeta los principios de proporcionalidad, subsidiariedad y resocialización, por lo que solicita su supresión; pero, por otro lado y no obstante haber afirmado que la decisión es ilógica, arbitraria e ilegal solicita la extensión del plazo para cumplirla.

En resumen: Luego de constatarse la correcta fundamentación de los fallos emitidos en primera y segunda instancia, además de la inexistencia de quebrantamiento de los preceptos legales del Código de Fondo (artículos 44, 45 y 46) denunciados por el recurrente, corresponde rechazar el recurso aducido con sustento en los artículos: 256 de la Carta Magna, 125 y 478 inc. 3) del Código Procesal Penal.

Las costas se impondrán a los recurrentes, con basamento en el Art. 269 del Código Procesal Penal. Es mi voto.

A su turno los Doctores BLANCO y RIENZI GALEANO, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí que lo certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 255

Asunción, 3 de mayo de 2005

VISTOS: Los méritos del acuerdo que antecede, la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

- 1.- DECLARAR LA ADMISIBILIDAD del Recurso Extraordinario de Casación, planteado por el abogado Ricardo Lugo Rodríguez, en representación de Oscar Francisco Falcón Acosta y Reinaldo Ibáñez Arce.
- 2.- RECHAZAR el Recurso Extraordinario de Casación planteado contra el Acuerdo y Sentencia N° 98, de fecha 30 de diciembre de 2003, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal, Tercera Sala de la Capital, con sustento en el Art. 256 del la Constitución Nacional, y en los Artículos: 125, 478 inc. 3) del Código Procesal Penal.
- 3.- IMPONER las costas en a los recurrentes.
- 4.- ANOTAR, registrar y notificar.

Ministros: Alicia Pucheta de Correa, Wildo Rienzi Galeano, Sindulfo Blanco

Ante mí: Alejandrino Cuevas Cáceres, Secretario Judicial.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 281/2005

HÁBEAS CORPUS

El carácter sumario en el procedimiento previsto para el hábeas corpus, guarda relación con la eliminación de cualquier dilación propia del juicio ordinario, el juicio debe ser en extremo rápido.

RECURSO DE CASACIÓN: *Principios generales. Recurso de casación en el proceso penal*

El recurso de casación es un juicio técnico-jurídico de puro derecho, sobre la legalidad de la sentencia (errores in iudicando), sobre el proceso en su totalidad o en diversos sectores del mismo (errores in procedendo), y excepcionalmente sobre las bases probatorias que sirvieron de sustentación para dictar la sentencia acusada.

RECURSO DE CASACIÓN: *Admisibilidad del Recurso de Casación Recurso de casación en el proceso penal*

La inadmisibilidad es una sanción procesal que consiste en la imposibilidad jurídica de que un acto ingrese al proceso, debido a su irregularidad formal, por inobservancia de una expresa disposición legal.

RECURSO DE CASACIÓN: *Principios generales. Recurso de casación en el proceso penal*

La interposición del recurso de reposición y apelación en subsidio contra la sentencia dictada por el inferior, inhabilita automáticamente la vía de la casación.

RECURSO DE CASACIÓN: *Objeto del recurso de casación. Recurso de casación en el proceso penal*

La resolución que declara mal concedidos los recursos interpuestos por la defensa, con la cual queda firme el fallo de primera instancia, no integra el catálogo de resoluciones

previstas en el art. 477 del Código Procesal Penal como objeto del recurso de casación.

RECURSOS: *Principios generales*

La admisibilidad o inadmisibilidad del recurso, supone un examen preliminar, concreto y objetivo sobre si el mismo reúne las exigencias legales y corresponde, en su virtud desarrollarse el procedimiento que el recurso determina.

CAUSA: “RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL ABOGADO RODOLFO BERDOY EN LA CAUSA: “RICHARD RONEY ARGÜELLO G. Y MARCELINO VÁZQUEZ VERA S/ HÁBEAS CORPUS REPARADOR”

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO DOSCIENTOS OCHENTA Y UNO

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los doce días del mes de mayo de dos mil cinco, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excelentísimos Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Doctores Sindulfo Blanco, Alicia Beatriz Pucheta de Correa y Wildo Rienzi Galeano, ante mí el Secretario autorizante, se trajo el expediente caratulado: “RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL ABOGADO RODOLFO BERDOY EN LA CAUSA: “RICHARD RONEY ARGÜELLO G. Y MARCELINO VÁZQUEZ VERA S/ HÁBEAS CORPUS REPARADOR”, a fin de resolver el recurso interpuesto contra los siguientes fallos: 1) S.D. N° 28 de fecha 25 de febrero de 2005 dictado por el Juzgado de la Niñez y la Adolescencia del Cuarto Turno, y 2) Acuerdo y Sentencia N° 11 de fecha 03 de marzo de 2005, dictado por el Tribunal de Apelación de la Niñez y la Adolescencia.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes

CUESTIONES:

¿Es admisible el recurso de casación interpuesto?

En su caso, ¿resulta procedente?

A los efectos de determinar un orden para la exposición de las opiniones, se realizó un sorteo que arrojó el siguiente resultado: BLANCO, PUCHETA DE CORREA Y RIENZI GALEANO.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, el Doctor BLANCO dijo: En la acción de Hábeas Corpus Reparador, iniciada por el Abog. Rodolfo Berdoy a favor de Richard Roney Argüello y de Marcelino Vázquez Vera, el Juzgado de la Niñez y la Adolescencia del Cuarto Turno, por S.D. N° 028 de fecha 25 de febrero de 2005 resolvió: “rechazar el hábeas corpus reparador solicitado por el Abog. Rodolfo Berdoy a favor de Richard Roney Argüello y de Marcelino Vázquez Vera conforme al considerando de la presente resolución.

Contra la resolución del inferior, el Abogado de la Defensa interpuso Recurso de Reposición y Apelación en subsidio, siendo denegado el recurso de reposición por no ser la vía correspondiente y concediéndose el recurso de apelación en subsidio. Es así que el Tribunal de Apelación de la Niñez y la Adolescencia dictó el Acuerdo y Sentencia N° 11 de fecha 3 de marzo de 2005 y resolvió: “*Declarar mal concedido el*

recurso de apelación interpuesto contra la S.D. N° 028 de fecha 25 de febrero de 2005 dictada por el Juzgado de Primera Instancia de la Niñez y la Adolescencia del Cuarto Turno...". De esta manera la resolución de primera instancia quedó firme.

En primer lugar, se tiene que los artículos 477, 478, 479, 480 y 468 del Código Procesal Penal consagran las condiciones genéricas de interposición del recurso en cuestión, estableciendo expresamente la conminación de inadmisibilidad, la que se hará efectiva cuando el acto se cumpla en violación a los requisitos formales o a su contenido. En este contexto, la inadmisibilidad es una sanción procesal que consiste en la imposibilidad jurídica de que un acto ingrese al proceso, debido a su irregularidad formal, por inobservancia de una expresa disposición legal. De tal forma que, la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso, supone un examen preliminar, concreto y objetivo sobre si el mismo reúne las exigencias legales y corresponde, en su virtud, desarrollarse el procedimiento que el recurso determina.

Los aspectos sobre los que debe recaer ese examen, son los siguientes: a) Que la resolución impugnada sea recurrible (impugnabilidad objetiva); b) Que quien interponga el recurso tenga "derecho", es decir, que el sujeto esté legitimado para recurrir por tener interés directo en la impugnación y capacidad legal para interponerlo con relación al agravio que la resolución le ocasiona (impugnabilidad subjetiva); y, c) Que concurren los requisitos formales de modo, lugar y tiempo que deben rodear al acto de interposición del recurso.

Con relación a la impugnabilidad objetiva, el Art. 477 del Código Procesal Penal establece: "*Solo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las Sentencias Definitivas del Tribunal de Apelaciones o contra aquellas decisiones de ese tribunal que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, o deniegan la extinción, conmutación o suspensión de la pena*", estableciendo de este modo el objeto del recurso.

Tomando en consideración que el recurrente ataca dos resoluciones dictadas en la presente causa, a los efectos de ordenar el análisis de los fallos impugnados, corresponde la división de su estudio, procediendo en primer lugar a determinar si la resolución de primera instancia reúne las condiciones de admisibilidad y lo pertinente con relación al fallo del tribunal superior.

A) Recurso de Casación contra la S.D. N° 28 de fecha 25 de febrero de 2005, dictada en primera instancia: El art. 479 del Código Procesal Penal autoriza la llamada casación per saltum, y dispone: "*Cuando una sentencia de primera instancia pueda ser impugnada por algunos de los motivos establecidos en el artículo anterior, se podrá disponer directamente el recurso extraordinario de casación...*". La casación directa es la que prescinde del trámite de segunda instancia, habilitando el "salto" desde la sentencia de primera instancia hacia el recurso de casación. En el caso en estudio, se tiene que el recurrente optó por interponer primeramente recurso de reposición y apelación en subsidio contra la sentencia dictada por el inferior, inhabilitando automáticamente la vía de la casación. En este sentido, el recurso interpuesto contra la resolución del a-quo deviene inadmisibile, por extemporáneo.

B) Recurso de Casación interpuesto contra el Acuerdo y Sentencia N° 11 de fecha 3 de marzo de 2005. El fallo recurrido no está incluido dentro de las resoluciones previstas en el artículo 477, ya que constituye un fallo que no tiene el efecto de poner fin al procedimiento, extinguir la acción o la pena, o denegar la extinción, conmutación o suspensión de la pena, al ser una resolución que declara mal concedidos los recursos interpuesto por el abogado de la defensa, quedando firme la resolución de primera instancia.

Con respecto a la acción de Hábeas Corpus, es importante destacar que constituye una Garantía Constitucional, la cual protege la libertad física de manera preventiva y reparadora, así también la seguridad personal, la integridad física y síquica de la persona. Esta garantía de rango constitucional, tiene un procedimiento especial previsto en la Constitución Nacional, en la Ley 1.500/99 y en las demás disposiciones aplicables. En efecto, el art. 5 de la ley citada, dispone que el procedimiento de hábeas corpus será breve, sumario y gratuito. El carácter sumario guarda relación con la eliminación de cualquier dilación propia del juicio ordinario; asimismo el juicio debe ser en extremo rápido. Es así que no cabe duda alguna que el Hábeas Corpus tiene características muy especiales y se halla extraordinariamente limitado. Por lo tanto, el trámite de sustanciación de la garantía constitucional del Hábeas Corpus, difiere al procedimiento previsto en la Ley 1286/98 “Código Procesal Penal”. Con lo expuesto, se tiene que la resolución de segunda instancia atacada por vía de la casación, no puede ser considerada como de las que integran el catálogo de resoluciones previstas en el Art. 477 del Código Ritual, ya que no tiene el efecto de poner fin al procedimiento, extinguir la acción o la pena, o denegar la extinción, conmutación o suspensión de la pena. Dentro de esta temática, esta Corte Suprema de Justicia no puede constituirse en tercera instancia, dentro de un proceso que tiene un reencauce procedimental propio, por lo que recurrencias de esta naturaleza resultan inaceptables. El fallo dictado por el tribunal de alzada es objetivamente no impugnabile por la vía en estudio.

Por último, dentro de esta temática, cabe puntualizar que el Recurso Extraordinario de Casación es un juicio técnico-jurídico de puro derecho, sobre la legalidad de la sentencia (errores in indicando), sobre el proceso en su totalidad o en diversos sectores del mismo (errores in procedendo), y excepcionalmente sobre las bases probatorias que sirvieron de sustentación para dictar la sentencia acusada. De ahí que la casación como un juicio sobre la sentencia que es, no puede entenderse como una instancia adicional ni como potestad ilimitada para revisar el proceso en su totalidad, en sus diversos aspectos fácticos y normativos, sino como una fase extraordinaria, limitada y excepcional del mismo (Sala de Casación Penal. Sentencia del 3 de marzo de 1975 – De la Casación y la Revisión Penal – Germán Pavón Gómez, pág. 121). El recurso intentado debe ser rechazado por su notoria inadmisibilidad. ES MI VOTO.

A SU TURNO, LOS DOCTORES PUCHETA DE CORREA Y RIENZI GALEANO manifestaron adherirse al voto que antecede por sus mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo ante mí que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 281

Asunción, 12 de mayo de 2005

Y VISTOS: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

DECLARAR INADMISIBLE el recurso extraordinario de casación interpuesto por el Abogado RODOLFO BERDOY, por la defensa de RICHARD RONEY ARGÜELLO G. Y MARCELINO VÁZQUEZ VERA, contra la S.D. N° 28 de fecha 25 de febrero de 2005 dictada por el Juzgado de la Niñez y la Adolescencia

del Cuarto Turno, y el Acuerdo y Sentencia N° 11 de fecha 03 de marzo de 2005, dictado por el Tribunal de Apelación de la Niñez y la Adolescencia.

REMITIR estos autos al Tribunal competente para la continuación de la tramitación del procedimiento.

ANOTAR y notificar.

Ministros: Alicia Pucheta de Correa, Wildo Rienzi Galeano, Sindulfo Blanco

Ante mí: Alejandrino Cuevas Cáceres, Secretario Judicial.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 282/2005

RECURSO DE CASACIÓN: *Casación directa. Recurso de casación en el proceso penal*

La casación per saltum es el medio procesal que permite a la Corte Suprema de Justicia, omitiendo a los tribunales ordinarios de alzada, acceder al conocimiento del fondo de un asunto tramitado en la primera instancia.

RECURSO DE CASACIÓN: *Casación directa. Recurso de casación en el proceso penal*

El impugnante incurre en un error de procedimiento al interponer simultáneamente el recurso de casación contra los fallos dictados por el a quo y por el tribunal de apelación, pues desde que éste último resuelve la apelación interpuesta, la casación directa contra la sentencia definitiva dictada en primera instancia queda automáticamente inhabilitada.

RECURSO DE CASACIÓN: *Objeto del recurso de casación. Recurso de casación en el proceso penal*

El fallo que se pronuncia sobre el asunto principal y decreta el sobreseimiento definitivo, tiene por efecto poner fin al procedimiento y es objetivamente impugnado por la vía de la casación.

RECURSO DE CASACIÓN: *Admisibilidad del Recurso de Casación. Recurso de casación en el proceso penal*

Se rechaza el recurso de casación ante el incumplimiento de uno de los requisitos formales, específicamente el referente al plazo de interposición, sin entrar a analizar el fondo de la cuestión.

CAUSA RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO por EL SR MANUEL GONZALEZ Y OTROS, en los autos: "MINISTERIO PUBLICO C/ ROBERTO RAMON GONZALEZ GOMEZ S/ HECHO PUNIBLE DE HOMICIDIO"

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS

En la ciudad de Asunción, capital de la República del Paraguay, a los doce días del mes de mayo de dos mil cinco, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excelentísimos Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Doctores SINDULFO BLANCO, ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA y WILDO RIENZI GALEANO, ante mí el Secretario autorizante, se trajo el expediente caratulado “RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN interpuesto por el SR MANUEL GONZALEZ Y OTROS, bajo patrocinio de Abogado, en los autos: “MINISTERIO PUBLICO C/ ROBERTO RAMON GONZALEZ GOMEZ S/ HECHO PUNIBLE DE HOMICIDIO”, a fin de resolver el recurso interpuesto contra las siguientes resoluciones: 1) la Sentencia Definitiva N° 100 de fecha 07 de diciembre de 2004, dictada por el Juez Penal de Garantías N° 1, de la Ciudad de Caaguazú, y 2) Acuerdo y Sentencia N° 6 de fecha 28 de febrero de 2005, dictado por el Tribunal de Apelación Civil, Comercial, Laboral y Penal, Segunda Sala de la Circunscripción Judicial de Caaguazú y San Pedro.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes

CUESTIONES:

¿Es admisible el recurso de casación interpuesto?.-

En su caso, ¿resulta procedente?.

A los efectos de determinar un orden para la exposición de las opiniones, se realizó un sorteo que arrojó el siguiente resultado: BLANCO, PUCHETA DE CORREA y RIENZI GALEANO.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, el Doctor BLANCO dijo: En la causa penal seguida a Roberto Ramón González Gómez, el Juez Penal de Garantías Abog. Benito Guerrero de la Circunscripción Judicial de Caaguazú y San Pedro, dictó la S.D. N° 100 de fecha 07 de diciembre de 2004 resolución mediante la cual decreto el sobreseimiento definitivo del ciudadano Roberto Ramon Gonzalez Gomez y dispuso el levantamiento de cualquier medida cautelar que pesara sobre el mismo. la decisión del inferior fue confirmada en forma íntegra por el Tribunal de Apelación Civil, Comercial, Laboral y Penal, Segunda Sala de la Circunscripción Judicial de Caaguazú y San Pedro, mediante el Acuerdo y Sentencia N° 6 de fecha 28 de febrero de 2005.

En este sentido, los recurrentes impugnan por la vía en estudio las resoluciones recaídas en primera y segunda instancia.

Que, las condiciones para la impugnación, consideradas desde un punto de vista objetivo, son el conjunto de requisitos genéricos que la ley establece para su admisibilidad, sin vincularlas particularmente a un sujeto procesal determinado, señalando las *resoluciones* que pueden ser objeto del recurso de casación. En este sentido, el Título IV, del libro III, Segunda Parte del Código Procesal Penal, que regula el recurso de extraordinario de casación, circunscribe su atendibilidad a los casos previstos en el Art. 477, el cual dispone: “*Sólo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las Sentencias Definitivas del Tribunal de Apelaciones o contra aquellas decisiones de ese tribunal que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena*” estableciendo de este modo el objeto del recurso. En concordancia, con el Art. 449 del citado cuerpo legal que dice: “*Las resoluciones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos, siempre que causen gravamen al recurrente*”.

En cuanto a los motivos que la hacen procedente los mismos son individualizados, con absoluta claridad por el Art. 478 del Código Ritual citado. Al respecto el Prof. Raúl W. Abalos, en su obra "Derecho Procesal Penal. Tomo III" señala: *"Estos motivos de casación previstos en la ley procesal penal son taxativos y revisten el carácter de condiciones necesarias para poner en movimiento el juicio de casación, no admitiéndose otros motivos que no sean éstos"*.

En ese contexto, se analizan los presupuestos exigidos en los artículos 468, 477, 478 y 480 del Código Procesal Penal en relación a los dos fallos impugnados:

a) Recurso de casación interpuesto contra la S.D. dictada en Primera Instancia: El artículo 479 del Código Procesal Penal autoriza la llamada casación per saltum. Se considera al instituto como el medio procesal que, por vía de la casación, permite a la Corte Suprema de Justicia –omitiendo a los tribunales ordinarios de alzada- acceder al conocimiento del fondo de un asunto tramitado en la primera instancia. Como indica su denominación, implica un salto, un paso, un puente entre la primera instancia de conocimiento ordinario y la última extraordinaria. El recurso de casación per saltum va dirigido directamente contra el fallo dictado en Primera Instancia, en cuyo caso la interposición debe realizarse dentro del plazo de diez días, contados a partir del día siguiente a la notificación.

En el caso en estudio, el recurrente en lugar de interponer recurso de casación directa, optó por interponer recurso de apelación general contra la sentencia de primera instancia, y en ese contexto, el Tribunal de Apelación se expidió y dictó el Acuerdo y Sentencia N° 06 de fecha 28 de febrero de 2005, también recurrido por la vía en examen.

Evidentemente, el impugnante incurrió en un error de procedimiento al interponer simultáneamente el recurso de casación contra los fallos dictados por el Juez a- quo y por el Tribunal de Apelación, ello es así, por cuanto que, desde el momento en que el aludido órgano de alzada resolvió la apelación interpuesta por la defensa, la vía de la casación directa contra la sentencia definitiva dictada en Primera Instancia, quedó automáticamente inhabilitada. Por tal razón, el recurso en estudio contra la S.D. N° 100 de fecha 07 de diciembre de 2004, dictada por el Juez de Garantías N° 1, de la Circunscripción Judicial de Caaguazú y San Pedro, debe ser inadmisibles, por extemporáneo.

b) Recurso de casación interpuesto contra el Acuerdo y Sentencia dictado por el Tribunal de Alzada:

1) Objeto impugnado: el Acuerdo y Sentencia dictado por el Tribunal de Alzada, constituye un fallo que se encuentra en el catálogo de resoluciones previstas en el Art. 477 del Código Procesal Penal, ya que al confirmar íntegramente la resolución del inferior – el cual se pronunció sobre el asunto principal, objeto del litigio – tiene el efecto de poner fin al procedimiento, por lo tanto, es objetivamente impugnables por la vía en estudio.

2) Escrito fundado: analizado el escrito de interposición del recurso, se colige que el mismo constituye un escrito fundado, a tenor de lo dispuesto en el Art. 468. En ese sentido, el casacionista fundamenta el recurso de casación en el inciso 3) del Art. 478 del Código Procesal Penal, manifestando que el fallo hoy recurrido es manifiestamente infundado.

3) Plazo de interposición: observada la constancia obrante a fs. 1 de autos, el Acuerdo y Sentencia N° 06 de fecha 28 de febrero fue notificado en fecha 11 de marzo de 2005 a los Sres. Manuel González, Juana Evangelista Martínez de González y al

Abog. Osvaldo Peña Álvarez, interponiendo el recurso de casación en fecha 31 de marzo de 2005.

Es así que el plazo previsto en la ley procesal exige que el recurso sea presentado en el término de diez días de notificada la resolución que se cuestiona, por lo que el recurso interpuesto fuera de esa oportunidad es inadmisibile, por extemporáneo. En el caso de autos el plazo para interponer el recurso de casación expiró en fecha 29 de marzo de 2005. A tal efecto, se tienen las disposiciones contenidas en el Art. 129 del Código de Formas que dispone: *“Los actos procesales serán cumplidos en los plazos establecidos. Los plazos legales y judiciales serán perentorios e improrrogables y vencerán a las veinticuatro horas del último día señalado, salvo que la ley permita su prórroga o subordine su vencimiento a determinada actividad o declaración de voluntad... Los plazos determinados por días comenzarán a correr al día siguiente de practicada su notificación. A estos efectos, se computarán sólo los días hábiles, salvo que la ley disponga expresamente lo contrario...”*. Con lo expuesto, se tiene que el recurso fue interpuesto fuera del plazo previsto, es decir, en forma extemporáneo.

En conclusión: del análisis de la admisibilidad de la impugnación deducida se constata el incumplimiento de uno de los requisitos formales que rodean la interposición del recurso, específicamente el referente al plazo de interposición del recurso. Por otro lado, debe destacarse que el recurso de casación es de carácter extraordinario, lo que significa que la normativa que lo rige es siempre de interpretación restrictiva, es decir, reducida, limitada, circunscripta a lo que expresa la ley, y más en el supuesto de los artículos 477 y 478 redactados con una claridad total. En esta clase de recurso no puede interpretarse el articulado haciéndolo más extenso de lo que expresara sus letras, ni interpretarlo analógicamente.

Siendo ello así, sin entrar a analizar la cuestión de fondo y considerando que el Recurso de Casación por ser de carácter extraordinario debe ser interpretado en forma restrictiva, no estando cumplido uno de los requisitos extrínsecos para su interposición, el recurso intentado debe ser rechazado por su notoria inadmisibilidad. Es mi voto.

A SU TURNO, los DOCTORES PUCHETA DE CORREA y RIENZI GALEANO manifestaron adherirse a la opinión que antecede por sus mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo ante mí que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 282

Asunción, 12 de mayo de 2005

Y VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la-

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE

DECLARAR INADMISIBLE el recurso extraordinario de casación interpuesto por los Sres. Manuel González, Juana Evangelista Martínez de González y Barcilisa Mareco Escobar bajo patrocinio del Abog. Osvaldo Peña Álvarez, contra la Sentencia Definitiva N° 100 de fecha 07 de diciembre de 2004, dictada por el Juez Penal de Garantías N° 1, de la Ciudad de Caaguazú, y contra Acuerdo y Sentencia N° 6 de fecha 28 de febrero de 2005, dictado por el Tribunal de Apelación Civil, Comercial, Laboral y Penal, Segunda Sala de la Circunscripción Judicial de Caaguazú y San Pedro.

REMITIR estos autos al Juzgado competente.
ANOTAR y notificar.

Ministros: Alicia Pucheta de Correa, Wildo Rienzi Galeano, Sindulfo Blanco
Ante mí: Alejandrino Cuevas Cáceres, Secretario Judicial.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 284/2005

IDENTIDAD DE LAS PERSONAS FÍSICAS: *Certificado de Nacimiento*

El cumplimiento de la forma (certificado de nacimiento para acreditar la edad) no reviste el carácter de ad solemnitatem, sino de ad probationem, lo cual posibilita la constación por otros medios (Voto por su propio fundamento del Ministro Sindulfo Blanco).

DERECHO A LA DEFENSA: *Violación del derecho a la defensa en juicio*

El tribunal de apelación viola el derecho a la defensa del condenado correspondiendo la anulación del fallo cuando después de estudiar los fundamentos expuestos por el recurrente los declara no aptos para su revisión por su inadmisibilidad, en contraposición con lo dispuesto en el art. 449 del Código Procesal Penal (Voto por su propio fundamento del Ministro Sindulfo Blanco).

IDENTIDAD DE LAS PERSONAS FÍSICAS: *Certificado de Nacimiento*

El certificado de nacimiento es el documento probatorio por excelencia de la edad de las personas; a falta del mismo, se puede probar con otros medios de prueba, como el diagnóstico médico (Voto por su propio fundamento del Ministro Sindulfo Blanco).

IDENTIDAD DE LAS PERSONAS FÍSICAS: *Cédula de Identidad Policial*

La cédula de identidad es un elemento válido para demostrar la edad de su portador (Voto por propio fundamento de la Ministra Alicia Pucheta de Correa).

MENORES: *Comprobación de la edad*

El diagnóstico médico es un medio de comprobación de la edad, puesto que al ser expedido por un profesional con conocimiento de los cambios cíclicos del cuerpo humano, los que están en directa proporción con la edad cronológica, sirve para acreditar fehacientemente el grado de desarrollo cronológico de la persona, con lo cual no existen dudas respecto a la edad de la víctima (Voto por su propio fundamento del Ministro Sindulfo Blanco).

MENORES

La acreditación de la edad se puede hacer por cualquier medio y no únicamente con el certificado de nacimiento (Voto por su propio fundamento del Ministro Sindulfo Blanco).

RECURSO DE APELACIÓN: *Facultades del Tribunal de Apelación. Principios generales. Recurso de apelación en materia penal*

El tribunal de apelación se extralimita al estudiar conjuntamente los presupuestos de admisibilidad (impugnabilidad objetiva y subjetiva) concomitantemente con el contenido de sus fundamentos, con el contenido razonado de los agravios enunciados (Voto por su propio fundamento del Ministro Sindulfo Blanco).

RECURSO DE CASACIÓN: *Motivo del recurso de casación. Principios generales. Recurso de casación en el proceso penal*

El agravio del casacionista que comprende la falta de acreditación, por el tribunal de mérito, de la edad cronológica de la víctima del hecho punible, a través de la presentación de un certificado de nacimiento, es una aseveración que corresponde a una cuestión fáctica atinente exclusivamente al tribunal de mérito, cuyo análisis y discusión se encuentra absolutamente vedado a la Corte Suprema de Justicia (Voto por su propio fundamento del Ministro Sindulfo Blanco).

RECURSO DE CASACIÓN: *Motivo del recurso de casación. Recurso de casación en el proceso penal*

La falta de acreditación de la edad cronológica de la víctima del hecho punible, a través del certificado de nacimiento es una cuestión fáctica atinente exclusivamente al tribunal de mérito, cuya discusión se encuentra vedada a la Corte Suprema de Justicia. Sin embargo, cuando se declara la conducta típica y uno de los elementos de la tipicidad es que la víctima sea menor de edad, la Corte Suprema de Justicia debe abocarse, vía casación, al control de una correcta aplicación de la ley penal por parte del tribunal (Voto por su propio fundamento del Ministro Sindulfo Blanco).

RECURSO DE CASACIÓN: *Recurso de casación en el proceso penal. Reenvío en el recurso de casación*

Cuando se tiene por probada la participación del condenado en calidad de autor en el tipo legal acusado, no resulta necesario, vía casación, disponer el reenvío de la causa para un nuevo juzgamiento en segunda instancia, debiendo mantenerse firme el fallo del tribunal de mérito (Voto por su propio fundamento del Ministro Sindulfo Blanco).

RECURSO DE CASACIÓN: *Admisibilidad del Recurso de Casación*

El análisis de fondo del fundamento mismo del recurso de casación, no hace a su no admisión para el estudio, por lo que ese análisis debe ser trasladado al estudiarse el segundo planteamiento que hace al examen de fondo, por lo tanto se debe declarar la admisibilidad a los efectos del estudio interpuesto (Voto del Ministro Wildo Rienzi Galeano).

RECURSOS: *Admisibilidad de un recurso*

La inadmisibilidad del recurso responde esencialmente a la suficiencia de la exigencia formal y procesal. Cuando se reconoce el cumplimiento formal, se traslada el examen

a una cuestión de fondo, con ello se acepta la admisibilidad para el estudio, lo cual no implica que se examine la cuestión como parte de su admisibilidad y concluir con la declaración de inadmisibile (Voto del Ministro Wildo Rienzi Galeano).

RECURSOS: *Principios generales. Admisibilidad de un recurso*

El análisis de la admisibilidad de un recurso, como lo es el de apelación especial, implica determinar si se encuentran presentes los requisitos de impugnabilidad objetiva e impugnabilidad subjetiva (art. 449 del Código Procesal Penal), no se refiere al estudio del agravio en sí, es decir, el tribunal al analizar si se encuentran reunidos tales requisitos se debe limitar a verificar su existencia o no, absteniéndose de estudiar el contenido razonado de los agravios denunciados (Voto por su propio fundamento del Ministro Sindulfo Blanco).

EXPEDIENTE: “RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL ABOG. ESTEBAN CHAVEZ EN LA CAUSA: “RAMON CABRERA ORTIZ S/ COACCIÓN SEXUAL”.

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los 12 días del mes de mayo del año dos mil cinco, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Señores Ministros de la Excma. Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, los Dres. ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA, WILDO RIENZI GALEANO y SINDULFO BLANCO, por ante mí el Secretario autorizante, se trajo el expediente caratulado: “RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN interpuesto por el Abog. ESTEBAN CHAVEZ en la causa: “RAMON CABRERA ORTIZ S/ COACCIÓN SEXUAL”, a fin de resolver el Recurso Extraordinario de Casación, interpuesto por el Abog. ESTEBAN CHAVEZ, contra el Acuerdo y Sentencia N° 65 de fecha 12 de agosto de 2003, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Tercera Sala, de la Capital.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes;

CUESTIONES:

¿Es admisible el Recurso de Casación interpuesto?

En su caso, ¿resulta procedente?

Para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: RIENZI GALEANO, BLANCO y PUCHETA DE CORREA.

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA, el Señor Ministro RIENZI GALEANO dijo: Que debe conjugarse la concurrencia de las disposiciones del Art. 477 del Código Procesal Penal, en cuanto determina las resoluciones que pueden ser objeto de éste recurso extraordinario, el Art. 478 del mismo cuerpo legal, que fija las condiciones específicas bajo las cuales, son materia de ésta recurrencia y el Art. 480 en concordancia con el Art. 468 del mismo Código Procesal Penal. De esta forma, la resolución atacada es un fallo dictado por un Tribunal de Apelación, con carácter de Sentencia Definitiva, invocándose las disposiciones del num. 3) del Art. 478 del Código Procesal Penal y la interposición de la recurrencia dentro del plazo legal (diez días).

Sin embargo, corrido traslado al Ministerio Público, la Sra. Agente Fiscal Adjunta, encargada de la atención de vistas y traslados dirigidos a la Fiscalía General del Estado, considera que no resulta suficiente la simple invocación de la norma tomada como fundamento, pues el apartamiento hace su orfandad en cuanto a su auto suficiencia, por lo que debe declararse su inadmisibilidad. Dentro del criterio de amplitud para el ejercicio de la defensa, cual es una constante de ésta Sala Penal, entendemos que el análisis de fondo del fundamento mismo del recurso, no hace a su no admisión para el estudio, por lo que ese análisis debe ser trasladado al examen de fondo que como segundo planteamiento se ha fijado, y por lo tanto declarar su admisibilidad a los efectos del estudio de la recurrencia.

A su turno, los Señores Ministros BLANCO y PUCHETA DE CORREA, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA, el Señor Ministro RIENZI GALEANO prosiguió diciendo: Que el Acuerdo y sentencia N° 65 de fecha 12 de agosto de 2003, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Tercera Sala, que ha resuelto DECLARAR la inadmisibilidad del recurso de Apelación Especial interpuesto contra la S.D. N° 87 de fecha 5 de junio de 2003, dictada por el Tribunal de Sentencia Colegiado, conformado por los Jueces Dionisio Nicolas Frutos, como presidente y Arnaldo Fleitas y Jose Waldir Servin, como Miembros Titulares. El casacionista se alza contra el fallo dictado por el Tribunal de Apelación, por el cual, al declararse su inadmisibilidad como recurso de Apelación Especial, está confirmando la S.D. N° 87 de fecha 5 de junio de 2003, dictada por el Tribunal de Sentencia Colegiado. Sostiene que el fallo por él impugnado debe ser casado porque “Es manifiestamente infundado, porque no cumple con requisitos formales como ser el expresar los fundamentos en que se basa e impugna la fundamentación de la Sentencia por la cual se llegó a la condena del acusado y la solución pretendida”. Agrega que el Tribunal se contradice por un lado cuando dice “que el recurrente llenó los requisitos formales cuando sostiene que el recurso fue presentado en tiempo y forma, como su presentación dentro de los diez días, con copias para traslado y que la resolución impugnada se trata de los afectables a tal recurso, pero luego afirma que también debe expresar los fundamentos en que se basa el recurso, constituyendo esto un estudio ya del fondo de la cuestión sometida a su competencia que si así lo entendía lo debió sostener para rechazar el recurso y confirmar la Sentencia y no por la vía de la inadmisibilidad, lesionando gravemente con ello el principio de la doble instancia, pues no permitió el estudio de una impugnación de una resolución recaída en una instancia por el mero hecho de que según afirma no fundamentó el recurso y justamente esta postura es uno de los motivos que forma infundado al Acuerdo y Sentencia cuya casación se solicita”. También plantea que existe falta de fundamentación porque ha violado el Art. 125 del Código Procesal Penal y que por último se ha violado las disposiciones del Art.16 de la Constitución Nacional, en lo que hace a “la defensa en juicio”.

Resulta evidente que la cuestión de la declaración de inadmisibilidad del recurso de Apelación Especial, decretado por el Tribunal de Apelación, dentro de una fórmula –según el recurrente- errada y contradictoria, cuando se afirma que los recaudos formales se han cumplido y que por ello “constituye esto un estudio ya del fondo de la cuestión sometida a su competencia”. Efectivamente existe una diferencia fundamental en cuanto a lo estructural de las Sentencias, la fenomenología de recaudos procesales y formales, con el análisis de fondo resultante del cumplimiento de los recaudos mencionados. Esto significa que la inadmisibilidad del Recurso

Extraordinario de Casación, responde esencialmente a la suficiencia sensata de la exigencia formal y procesal, y cuando se reconoce el cumplimiento formal, trasladando el examen a una “Cuestión de Fondo”, lógicamente se está aceptando la admisibilidad para el estudio, pero no implica ello que se examine la cuestión como parte de su admisibilidad y concluir con la declaración de inadmisibilidad. La solución dada por el tribunal de apelación, declarando la inadmisibilidad, se contrapone con el examen de fondo propuesto, es decir que se ha optado por algo y se concluyó en algo diferente. La legitimidad de las exigencias por toda defensa, en el cumplimiento de la ley, dentro de lo doctrinario y de la lógica jurídica, gobierna siempre la dimensión de un debido proceso, como garantía constitucional, es por ello que la técnica empleada por el Tribunal de Apelación, no se compadece con lo legal y realmente jurídico, conduciendo ello a la Nulidad del Fallo, que debe ser declarado, disponiendo el reenvío a otro Tribunal de Apelación, para resolver el Recurso de Apelación Especial. Es mi voto.

A su turno, el Señor Ministro BLANCO dijo: Concuero plenamente con la posición del distinguido colega preopinante, Dr. Wildo Rienzi, pero disiento en lo que respecta a la solución propuesta para el presente caso.

En efecto, el Tribunal de Apelación en lo Criminal, 3ª. Sala declaró la inadmisibilidad del recurso de apelación especial interpuesto por la defensa del condenado Ramon Cabrera Ortiz, y entre los fundamentos para la adopción de tal decisión se encuentra: “...el apelante al fundar sus agravios, menciona el hecho de no haberse probado en el juicio oral y público la condición de niña de la víctima, o sea la edad cronológica. En ese sentido se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 352 del Código Procesal Penal, que establece el plazo común de 5 días para examinar las actuaciones y la evidencias reunidas durante la investigación y las facultades y deberes de las partes en señalar los vicios formales o el incumplimiento de aspectos formales de la acusación tal como lo establece el art. 353 del Código Procesal Penal. (sic)”. En otras palabras, se declara inadmisibilidad el recurso interpuesto en razón a que se funda en una petición cuya oportunidad de presentación a esa fecha se encontraba preclusa.

El análisis de la admisibilidad de un recurso, como lo es el de apelación especial, implica determinar si se encuentran presentes los requisitos de impugnabilidad objetiva (las resoluciones sólo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecido – art. 449 del Código Procesal Penal) e impugnabilidad subjetiva (sólo puede recurrir quien se encuentra legitimado para ello – art. 449 del Código Procesal Penal), no se refiere al estudio del agravio en sí, es decir, el Tribunal al analizar si se encuentran reunidos tales requisitos se debe limitar a verificar su existencia o no, absteniéndose de estudiar el contenido razonado de los agravios denunciados.

Como se ha podido notar, el Tribunal de Apelación vulneró tales principios y se extralimitó al estudiar conjuntamente los presupuestos de admisibilidad concomitantemente con el contenido de sus fundamentos. Asimismo, el propio Tribunal declara en una primera parte los requisitos que deben reunirse para la admisión de las impugnaciones de esta naturaleza y es dentro del análisis de la existencia o no de agravios y constancia en el escrito respectivo que se produce el vicio. Señala que el agraviado debe dar una exposición sucinta y ordenada de las razones por las que sostiene que su posición es la correcta, para luego, estudiado dichos fundamentos declararlos no aptos para la revisión del fallo por su inadmisibilidad, lo cual riñe, evidentemente con la normativa citada, por lo que se está

en condiciones de afirmar que el citado órgano jurisdiccional, con su actuar, violó el derecho a la defensa del condenado, correspondiendo la anulación del fallo impugnado.

Estas razones, hasta ahora están en consonancia con las expresadas por el distinguido preopinante, no obstante es en el alcance de la presente decisión en donde mi opinión disiente. El Art. 480 del Código Procesal Penal, al establece lo procedente en cuanto al trámite y resolución del recurso extraordinario de casación, deriva a la aplicación analógica de las disposiciones relativas al recurso de apelación de la sentencia. De ahí que, remitidos a las disposiciones que reglan dicho recurso, nos encontramos con dos situaciones: 1) La propiciada por el Art. 473 del Código Procesal Penal, que dice: *“REENVIO. Cuando no sea posible reparar directamente la inobservancia de la ley o su errónea aplicación, el tribunal de apelaciones anulará totalmente o parcialmente la sentencia y ordenará la reposición del juicio por otro juez o tribunal. Cuando la anulación sea parcial, se indicará el objeto concreto del nuevo juicio”*; y, 2) La reglada por el Art. 474 del Código Procesal Penal, que establece: *“DECISIÓN DIRECTA. Cuando de la correcta aplicación de la ley resulte la absolución del procesado, la extinción de la acción penal, o sea evidente que para dictar una nueva sentencia no es necesario la realización de un nuevo juicio, el tribunal de apelaciones podrá resolver, directamente, sin reenvío”*.

En el caso, considero que se dan las condiciones para optar por la segunda de las alternativas previstas en nuestro Código Ritual. Puesto que luego de la lectura del Acta del Juicio Oral y Público, así como el tenor de las consideraciones vertidas por los Miembros del Tribunal de Sentencia Colegiado en el cuerpo de la S.D. N° 87 de fecha 05 de junio de 2.003, que la misma fue dictada conforme a las reglas de la sana crítica y en base a actuaciones procesales regulares, sin ningún atisbo de defectuosidad procesal que conlleve la adopción de una sanción, revocatoria o anulatoria.

El recurrente se agravia señalando que no se determinó la edad cronológica de la víctima del hecho punible acusado, a través de la presentación de un certificado de nacimiento, que formalmente es el que acredita tal circunstancia. Pues bien, esa aseveración corresponde a una cuestión fáctica, atinente exclusivamente al Tribunal de mérito, cuyo análisis y discusión se encuentra absolutamente vedado a este alto Tribunal.

No obstante, tomando en consideración que se declaro la conducta típica y siendo uno de los elementos de su tipicidad que la víctima sea menor de edad, conforme a lo dispuesto por el Art. 135 del Código Penal, resulta necesario abocarse al control de una correcta aplicación de la ley penal por parte del tribunal de mérito.

La acreditación de la edad se puede hacer por cualquier medio y no únicamente con el certificado de nacimiento. Sabido es que en nuestro país existen un gran número de personas carentes de la mínima documentación, por lo que la comprobación de sus fechas de nacimiento, filiación, lugar de nacimiento, se puede verificar por cualquier medio,. Afirmar lo contrario sería vedar la posibilidad, a un gran número de ciudadanos, de acceder a la justicia sólo por el cumplimiento de una forma, que no reviste el carácter de ad-solemnitatem, sino que ad probationem, justamente previendo la posibilidad de que se pueda constatar por otros medios. El propio recurrente cita afirmaciones doctrinarias respecto a la comprobación de la edad, en una de las cuales (la atinente al Prof. Guillermo Borda), el mismo afirma que la edad, sexo y el nombre se prueban por la partida de nacimiento y que en su confrontación con partidas como las de matrimonio, defunción, reconocimiento de

filiación, etc., solo sirven como supletoria, por lo cual lógicamente se puede deducir: 1) el certificado de nacimiento es el documento probatorio por excelencia de la edad de las personas; 2) a falta del mismo, se puede probar con otros medios de prueba.

Ese otro medio de comprobación de la edad, puede ser válidamente un diagnóstico médico, puesto que al ser expedido por un profesional con conocimiento de los cambios cíclicos del cuerpo humano, los que están en directa proporción con la edad cronológica, sirve para acreditar fehacientemente el grado de desarrollo cronológico de la persona, con lo cual no existen dudas respecto a la edad de la víctima en esta causa, conforme a las constancias de autos (fs. 61), por lo que los requisitos de tipicidad se encuentran presentes, siendo correcta la subsunción de los hechos a la norma adoptada por el Tribunal de Sentencias, no existiendo por tanto violación al principio de legalidad.

Asimismo y en lo demás, conforme a las constancias de autos, se puede colegir, sin temor a equívocos, que se encontró probada la participación del condenado en calidad de "autor" en el tipo legal acusado, por lo que no resulta necesario disponer el reenvío de la causa para un nuevo juzgamiento en segunda instancia, debiendo mantenerse firme el fallo del tribunal de mérito.

Siendo ello así, esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, sobre la base de los extremos sostenidos precedentemente, entiende que corresponde acoger favorablemente el recurso interpuesto, anulando el Acuerdo y Sentencia N° 65 de fecha 12 de agosto de 2003, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal, Tercera Sala de la Circunscripción judicial de la capital y en consecuencia, confirmar la Sentencia Definitiva N° 87 de fecha 05 de junio de 2003, dictada por el Tribunal de Sentencia Colegiado de la Circunscripción Judicial de la capital por corresponder así en Derecho. Es mi Voto.

A su turno, la Señora Ministra PUCHETA DE CORREA dijo: Me adhiero a la decisión del ilustre Ministro Sindulfo Blanco, con las consideraciones que me permito exponer a continuación a modo de ampliación de la propuesta presentada:

El punto central radica en determinar si, no obstante la falta de presentación del certificado de nacimiento, se halla suficientemente acreditada la edad cronológica de la víctima.

En ese sentido el Art. 35 del Código Civil precisa la forma de acreditar el nacimiento de la persona. Al respecto establece: "El nacimiento y la muerte de las personas se probarán por los testimonios de las partidas y los certificados auténticos expedidos por el Registro del Estado Civil...".

La Cédula de Identidad se considera un medio idóneo para la acreditación de la edad de las personas por los motivos que se exponen en los párrafos siguientes:

Como consecuencia del acto de reconocimiento de filiación los artículos 26 y subsiguientes de la Ley 1266, al igual que el Art. 51 y siguientes de la mencionada Ley, y a los efectos de que el Departamento de Identificaciones de la Policía Nacional expida la Cédula de Identidad, necesariamente debe acompañarse en dicha institución la partida de nacimiento que acredita la identidad biológica de la persona, requisito contenido en el Art. 57 inc. a) de la Resolución N° 36/95, "Reglamento del Departamento de Identificaciones de la Policía Nacional". Nótese que en la parte pertinente a la sigla "IC" en la Cédula de Identidad queda registrado el folio, la oficina que expide el certificado de nacimiento, justamente individualiza los datos que necesariamente, por ley, se registran en el certificado de nacimiento, con lo cual la cédula de identidad se constituye en un elemento válido para demostrar la edad de su

portador. A su vez el Art. 12 de la Ley 1/92 dispone acerca de la forma de reconocimiento de los hijos extramatrimoniales.

Otro argumento a favor de la idoneidad de la cédula de identidad como instrumento de acreditación de la identidad de la persona, es el Art. 98 del la Ley 834/96 que dispone enfáticamente que es el único documento válido para la identificación del elector, situación que le otorga el grado de: "instrumento que certifica fehacientemente la identidad de la persona".

Por las razones antedichas luego de constatar en el Acta de Juicio Oral (fs.20 vto.) que la víctima se presentó con su documento de identidad (C.I. N°.....), en el cual consta su fecha de nacimiento: 5 de octubre de 1989, se confirma que a la fecha de comisión del hecho punible: mayo a octubre de 2001 fs. 25 vto) la niña contaba efectivamente con doce años de edad.

También se halla acreditada la edad de la víctima en el informe victimológico, suscripto por Ana María Añasco (sicóloga) y Victor René Villasboa (trabajador social), agregado a fojas 46 del expediente judicial, y admitido para su incorporación al juicio oral por A.I. N° 137 del 27 de febrero de 2003.

A mayor abundamiento, conviene señalar que, la defensa nunca ha cuestionado la edad de la víctima hasta el momento de interponer recurso de apelación especial, y llama la atención que recién a esa altura del proceso cuestione un hecho tan importante que hace al tipo delictivo de "abuso sexual en niños" (Art. 135 del Código Penal), ello denota una actitud meramente especulativa de su parte. Es mi voto.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO 284

Asunción, 12 de mayo de 2005

VISTOS: Los méritos del acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

DECLARAR ADMISIBLE para su estudio el recurso extraordinario de casación interpuesto en estos autos.

HACER LUGAR al recurso extraordinario de casación interpuesto por el Abogado ESTEBAN CHAVEZ ALVARENGA, y en consecuencia, **ANULAR** el Acuerdo y Sentencia N° 65 de fecha 12 de agosto de 2003, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal, Tercera Sala, de la Circunscripción Judicial de la Capital, en base a los argumentos expuestos en el exordio de la presente sentencia.

CONFIRMAR la Sentencia Definitiva N° 87 de fecha 05 de junio de 2003, dictada por el Tribunal de Sentencia Colegiado de la Circunscripción Judicial de la Capital.

REMITIR estos autos al Órgano Jurisdiccional competente.

ANOTAR, registrar y notificar.

Ministros: Alicia Pucheta de Correa, Wildo Rienzi Galeano, Sindulfo Blanco

Ante mí: Alejandrino Cuevas Cáceres, Secretario Judicial

ACUERDO Y SENTENCIA N° 291/2005

QUERELLA: *Abandono de la querella*

En virtud del art. 94 del Código Procesal Penal el querellante tiene derecho a impugnar la resolución por la que se dispone el abandono de la querella que primigeniamente ha instaurado, cuando se considere agraviado por la actividad jurisdiccional desplegada en una resolución dictada por un juez o tribunal de apelaciones en su caso, puesto que se constituye en parte del proceso penal, con autonomía para interponer recursos, independientemente a los intereses de las demás partes (Voto por su propio fundamento del Ministro Sindulfo Blanco).

QUERELLA: *Querella adhesiva*

La calidad de parte del querellante adhesivo se encuentra reconocida por el ordenamiento jurídico nacional, definiéndose su intervención y sus atribuciones (Voto por su propio fundamento del Ministro Sindulfo Blanco).

QUERELLA: *Principios generales. Querella adhesiva*

La facultad de impugnar que tiene la querella adhesiva, independientemente de que el Ministerio Público recurra o no constituye esencialmente un medio de resguardo de sus derechos como víctima, permitiendo conjugar el interés público y el interés individual en la persecución penal, satisfaciendo las necesidades concretas del ofendido por el ilícito, otorgándole la potestad de poner en funcionamiento los mecanismos que aseguren una decisión más justa. CSJ, Acuerdo y Sentencia N° 1536 del 25 de octubre de 2004. (Voto por su propio fundamento del Ministro Sindulfo Blanco).

RECURSO DE CASACIÓN: *Admisibilidad del Recurso de Casación. Recurso de casación en el proceso penal*

La resolución que dispone el abandono de la querella, resuelto por el juez de garantías y confirmado por el tribunal de alzada, se encuentra sustraída al ámbito de control del recurso de casación (Voto por su propio fundamento del Ministro Sindulfo Blanco).

RECURSO DE CASACIÓN: *Admisibilidad del Recurso de Casación. Recurso de casación en el proceso penal*

El abandono de la querella, resuelto por el juez de garantías y confirmado por el tribunal de alzada no pertenece a las resoluciones enumeradas en el art. 477 del Código Procesal Penal susceptibles de impugnación vía recurso de casación, por lo cual dicha resolución no es admisible para su estudio.

EXPEDIENTE: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL ABOG. CARLOS VERA RUIZ EN EL JUCIO: "MARÍA TERESA TALAVERA DE BENÍTEZ Y OTRA S/

PRODUCCIÓN INMEDIATA DE DOCUMENTOS PÚBLICOS DE CONTENIDO FALSO. AÑO.2002”

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO DOSCIENTOS NOVENTA Y UNO

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los diez y ocho días del mes de mayo del año dos mil cinco, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Señores Ministros de la Excma. Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, los Dres. ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA, WILDO RIENZI GALEANO y SINDULFO BLANCO, por ante mí el Secretario autorizante, se trajo el expediente caratulado: “RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN interpuesto por el Abog. CARLOS VERA RUIZ en el juicio: “MARIA TERESA TALAVERA DE BENITEZ Y OTRA S/ PRODUCCION MEDIATA DE DOCUMENTOS PÚBLICOS DE CONTENIDO FALSO. AÑO 2002”, a fin de resolver el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el Abogado Carlos Vera Ruiz, en su carácter de apoderado de la parte Querellante, contra el A. I. N° 108, de fecha 07 de mayo del 2003, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Tercera Sala de la Capital.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes;

CUESTIONES:

¿Es admisible el Recurso de Casación interpuesto?

En su caso, ¿resulta procedente?

Para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: RIENZI GALEANO, BLANCO y PUCHETA DE CORREA.

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA, el Ministro RIENZI GALEANO dijo: Que el A. I. N° 108, de fecha 07 de mayo del 2003, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Tercera Sala ha resuelto declarar admisible el Recurso de Apelación interpuesto y CONFIRMAR el A.I. N° 197 de fecha 28 de febrero de 2003, dictado por el Juez Penal de Garantía N° 2 de esta Capital. Dicho Interlocutorio resolvió declarar el abandono de querrela del Abogado Representante de la Querellante Adhesiva Carlos Vera.

La cuestión de admisibilidad para el estudio de la recurrencia extraordinaria queda, en consecuencia, centrada en la declaratoria de abandono de querrela dictada por el Juez Inferior y Confirmada por el Tribunal de Apelación. Y de conformidad a las disposiciones del Art. 477 del Código Procesal Penal, “Solo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación “contra las sentencias definitivas del Tribunal de Apelación o contra aquellas decisiones de ese tribunal que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena”. Y también el Art. 478 del Código Procesal Penal, establece taxativamente e imperativamente cuando y como procede la recurrencia extraordinaria.

En el presente caso estamos en presencia de una Resolución dictada por el Tribunal de Apelación, que no se halla comprendida entre las resoluciones mencionadas como las que pone fin al proceso y son enumeradas por la norma en forma muy puntual. Es así que el interlocutorio impugnado fue dictado dentro del proceso, bajo las normas puntuales, que no pone fin al procedimiento, ya que el Abandono de Querrela, resuelto por el Juez de Garantías y confirmado por el Tribunal de Alzada, no hace referencia a ninguno de los extremos enumerados en el Art. 477 del Código

Procesal Penal, y esa confirmatoria de situaciones intra-procesos no llena las condiciones “sine qua nom” exigidas muy taxativamente en la norma procesal apuntada. Es por ello que no se puede avanzar en el estudio de situación traídas por el casacionista, desde el mismo momento que el auto impugnado no se compadece con los mencionados en la disposición procesal que ha sido transcripta, ya que se estaría desnaturalizando el propio Instituto, que no puede ser sobredimensionado o menguado en su esencia jurídico-procesal, con decisiones que tienen carecer de internos al proceso y no hacen al concepto de resoluciones que “ponen fin al procedimiento”. Por ello, el recurso extraordinario de casación interpuesto, aparece sin el elemento sustantivo de finalización del proceso y no es admisible. Declarado su inadmisibilidad, ya no es dable el estudio de otros aspectos procesales. Es mi voto.

A su turno, el Señor Ministro BLANCO dijo: Me adhiero a las consideraciones vertidas por el preopinante. A fuerza de mayor ilustración caben otros comentarios sobre la cuestión planteada y en lo referente a la capacidad del impugnante para articular recursos como el interpuesto.

En ese sentido cabe traer a colación la norma del Art. 94 que en una parte señala: “*DESISTIMIENTO Y ABANDONO...El abandono será declarado de oficio o a petición de cualquiera de las partes. La resolución será apelable*”, en concordancia el Art. 449 in fine señala: “*REGLAS GENERALES...El derecho a recurrir corresponderá tan solo a quién le sea expresamente acordado. Cuando la ley no distinga entre las diversas partes, el recurso podrá ser interpuesto por cualquiera de ellas*”.

Conforme a la primera norma, el querellante tiene derecho a impugnar la resolución por la que se dispone el abandono de la querella que primigeniamente ha instaurado, de acuerdo al espíritu de la norma, al querellante le asiste ese derecho en casos de que se considere agraviado por la actividad jurisdiccional desplegada en una resolución dictada por un Juez o Tribunal de Apelaciones en su caso, puesto que se constituye en parte del proceso penal, con autonomía para interponer recursos, independientemente a los intereses de las demás partes, cuyos derechos se encuentran reconocidos en la Constitución Nacional y en los Pactos Internacionales.

La calidad de parte del querellante adhesivo, como se ha dicho se encuentra reconocida por el ordenamiento jurídico nacional, definiéndose su intervención y sus atribuciones. Doctrinariamente se define al querellante adhesivo como: “*...la persona de derecho público o privado, portador del bien jurídico afectado o puesto en peligro por el hecho punible concreto que es objeto del procedimiento, esto es, sintéticamente, al ofendido por ese hecho punible*” (DERECHO PROCESAL PENAL II. Parte general – Sujetos Procesales, por el Prof. Dr. Julio Maier, Pág. 681, Editores del Puesto S.R.L. Bs. As. 2003), más adelante respecto a su legitimación para articular recursos señala: “*...las facultades del querellante relativas a los recursos contra resoluciones jurisdiccionales también son equiparables a las del ministerio público*” (ob. Cit. Pág. 689).

“*...La facultad de impugnar que tiene la querella adhesiva, independientemente de que el Ministerio Público recurra o no constituye esencialmente un medio de resguardo de sus derechos como víctima, permitiendo conjugar el interés público y el interés individual en la persecución penal, satisfaciendo las necesidades concretas del ofendido por el ilícito, otorgándole la potestad de poner en funcionamiento los mecanismos que le aseguren una decisión más justa*” (Acuerdo y Sentencia N° 1.536 de fecha 25 de octubre del 2004 – Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia), vale decir que conjuntamente con el sistema

de garantías establecidos en el sistema penal, también se busca la eficiencia del mismo, buscando por sobre todo la paz social, que constituye el fin último del derecho, creando para ello un catálogo de derechos y facultades a favor del particular ofendido, sea que intervenga activamente como querellante adhesivo o si su participación es más bien pasiva, en su carácter de víctima, los cuales deben ser garantizados y respetados por los órganos jurisdiccionales como por los persecutorios. Consecuentemente, se afirma que al querellante adhesivo le asiste el derecho de interponer recursos y más específicamente, el impetrado en la presente causa.

Pero, la facultad de recurrir por la vía utilizada, esta delimitada en sus presupuestos necesarios por el Art. 477 del Código Procesal Penal, fuera de los cuáles no se admite, debido a su carácter de restrictivo – técnico, siendo taxativa su enumeración, sólo si la resolución traída a revisión reúne esos requisitos es merecedora de su resolución material. En ese sentido, como ya lo ha señalado el ilustre colega preopinante, la resolución en cuestión que se encuentra sustraída a este ámbito de control. Atenderla, sería desvirtuar la esencia del recurso extraordinario de casación, que como su nombre lo dice, tiene un carácter excepcional, puesto que esta destinado a un control técnico jurídico específico de ciertas resoluciones judiciales, con cualidades determinadas, fuera de las cuales, como en el presente caso, resulta inadmisibile, por lo que corresponde su rechazo. Es mi voto.

A su turno, la Señora Ministra PUCHETA DE CORREA, manifiesta que se adhiere a los votos que anteceden por los mismos fundamentos.

A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA, el Ministro RIENZI GALEANO prosiguió diciendo: No corresponde su estudio por lo resuelto en la primera cuestión. Es mi voto.

A su turno, los Ministros BLANCO y PUCHETA DE CORREA, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO 291

Asunción, 18 de mayo de 2005

VISTOS: Los méritos del acuerdo que anteceden, la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

DECLARAR INADMISIBLE para su estudio el recurso extraordinario de casación interpuesto por el Abogado Carlos Vera Ruiz, en su carácter de apoderado de la parte Querellante, contra el A. I. N° 108, de fecha 07 de mayo del 2003, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Tercera Sala de la Capital.

REMITIR estos autos al Tribunal de origen

ANOTAR y notificar.

Ministros: Alicia Pucheta de Correa, Wildo Rienzi Galeano, Sindulfo Blanco

Ante mí: Alejandrino Cuevas Cáceres, Secretario Judicial.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 296/2005

PRUEBA DE TESTIGOS: *Apreciación de la prueba testimonial*

La apreciación de la prueba testimonial para determinar el grado de credibilidad de los testigos es, en principio, materia reservada a los jueces de mérito que han tomado

directo contacto con dicho material probatorio, a través de la sustanciación del juicio oral y público, por lo que una nueva valoración de las mismas por el tribunal de alzada implicaría una intromisión inadmisibles en la producción y valoración de las pruebas.

RECURSO DE CASACIÓN: *Motivo del recurso de casación. Procedencia del Recurso de Casación. Recurso de casación en el proceso penal*

La contradicción de la sentencia impugnada con otra resolución debe reunir ciertos caracteres: a) Debe ser doctrinaria y fundamental; b) Ambas doctrinas deben haber sido aplicadas a casos concretos semejantes.

RECURSO DE CASACIÓN: *Motivo del recurso de casación. Procedencia del Recurso de Casación. Recurso de casación en el proceso penal*

Cuando se alega como motivo de casación la sentencia contradictoria, la contradicción debe ser doctrinaria y fundamental, y el recurso es improcedente si ella no existe, o sea que debe existir una interpretación jurisprudencial que consagre una enseñanza jurídica respecto a una norma, susceptible de aplicar situaciones similares.

RECURSO DE CASACIÓN: *Motivo del recurso de casación. Procedencia del Recurso de Casación. Recurso de casación en el proceso penal*

Cuando se alega como motivo de la casación la existencia de una sentencia contradictoria, la contradicción debe versar sobre aspectos fundamentales de la norma interpretada de modo que la doctrina pueda influir esencialmente en la decisión de situaciones parecidas.

RECURSO DE CASACIÓN: *Motivo del recurso de casación. Procedencia del Recurso de Casación. Recurso de casación en el proceso penal*

Hay consenso en que no existe sentencia contradictoria si el pronunciamiento impugnado y el precedente invocado se fundamentan en distintos antecedentes de hecho, o se trata de casos de especialísimas particularidades, lo que aleja toda posibilidad de su invocación como antecedente jurisprudencial, o cuando la sentencia, sin desconocer la doctrina legal establecida en un fallo plenario, se funda en la consideración de que por circunstancias de hecho o particulares, aquella doctrina no es aplicable al caso a decidir.

RECURSO DE CASACIÓN: *Motivo del recurso de casación. Procedencia del Recurso de Casación. Recurso de casación en el proceso penal*

Corresponde no hacer lugar al recurso de casación cuando la resolución supuestamente contradictoria trata sobre un hecho de desacato y el fallo impugnado sobre un hecho de homicidio, hechos y circunstancias que no pueden ser considerados como casos concretos semejantes.

RECURSO DE CASACIÓN: *Motivo del recurso de casación. Procedencia del Recurso de Casación. Recurso de casación en el proceso penal*

El motivo de resolución infundada invocada por la defensa debe ser desestimado cuando se advierte que los miembros del Tribunal de Apelación realizaron un puntual análisis de los tres supuestos que hacen a la admisibilidad del recurso de casación: 1) agravios, 2) sustento jurídico, 3) propuesta de solución.

CAUSA: RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO por el ABOG. SILVIO ROLON en la causa: “MINISTERIO PUBLICO C/ OSCAR REINALDO CACERES S/ HOMICIDIO DOLOSO EN CORONEL OVIEDO

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los días del mes de veintitres de mayo de dos mil cinco, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excelentísimos Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Doctores SINDULFO BLANCO, ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA y WILDO RIENZI GALEANO, ante mí el Secretario autorizante, se trajo el expediente caratulado: “RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO por el ABOG. Silvio Rolòn en la causa: “MINISTERIO PUBLICO C/ OSCAR REINALDO CACERES S/ HOMICIDIO DOLOSO EN CORONEL OVIEDO”, a fin de resolver el recurso interpuesto contra el Acuerdo y Sentencia N° 16 de fecha 12 de mayo de 2005 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral y Penal, Primera Sala de la Circunscripción Judicial de Caaguazú y San Pedro.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes

CUESTIONES:

¿Es admisible el recurso de casación interpuesto?.-

En su caso, ¿resulta procedente?.-

A los efectos de determinar un orden para la exposición de las opiniones, se realizó un sorteo que arrojó el siguiente resultado: BLANCO, PUCHETA DE CORREA y RIENZI GALEANO.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, el Doctor BLANCO dijo: En la causa penal seguida a Oscar Reinaldo Cáceres, el Tribunal de Sentencia Colegiado de la Circunscripción Judicial de Caaguazú y San Pedro dictó la S.D. N° 145 de fecha 10 de diciembre de 2004, por la cual condenó a Oscar Reinaldo Cáceres a la pena de dos años de privación de libertad, disponiendo la suspensión a prueba de la ejecución de la condena. Esa decisión fue anulada en forma parcial por el Tribunal de Apelaciones, de la Circunscripción Judicial de Caaguazú y San Pedro, ordenando la reposición de un nuevo juicio al solo efecto de determinar la pena.

En primer término corresponde realizar el análisis de admisibilidad del recurso aducido, a fin de determinar si corresponde el estudio de la cuestión de fondo.

La admisibilidad o procedencia formal del recurso de casación implica el ingreso jurídico del acto (de recurrir) dentro del proceso por haber cumplido los requisitos o condiciones de admisibilidad formal que la ley establece. Los aspectos sobre los que deben recaer ese examen de admisibilidad, son los siguientes: a) Que la resolución impugnada sea recurrible (impugnabilidad objetiva); b) Que quien interponga el recurso tenga “derecho”, es decir, que el sujeto esté legitimado para recurrir por tener interés directo en la impugnación y capacidad legal para interponerlo

con relación al agravio que la resolución el ocasiona (impugnabilidad subjetiva); y, c) Que concurran los requisitos formales de modo, lugar y tiempo que deben rodear al acto de interposición del recurso.

Con relación a la impugnabilidad objetiva, el Art. 477 del Código Procesal Penal establece: *“Sólo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las Sentencias Definitivas del Tribunal de Apelaciones o contra aquellas decisiones de ese tribunal que pongan fin al procedimiento extingan la acción o la pena, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena”*. Estableciendo de este modo el objeto del recurso.

Analizado el caso sometido a consideración se tiene que el Acuerdo y Sentencia recurrido constituye un fallo que no tiene por efecto poner fin al procedimiento, extinguir la acción o la pena, o denegar la extinción, conmutación o suspensión de la pena, al contrario, dispone la reposición del juicio por otro tribunal para la determinación de la pena. en este sentido, es dable afirmar que la graduación de la pena a ser impuesta sólo compete al tribunal de mérito en la medida en que importa la ponderación de situaciones de hecho cuya apreciación es posible únicamente en el debate. escapa al control de la jurisdicción casatoria la discrepancia del recurrente con las circunstancias que tuvo en cuenta el tribunal de alzada para decidir el reenvío a otro tribunal de sentencia a fin de la determinación del quantum de la pena, dada la naturaleza extraordinaria, restringida y formal de la impugnación casacional, esta materia no puede ser revisada en esta instancia.

Por otro lado, la actividad recursiva, ejercida a través del empleo de los diferentes remedios judiciales, procede cuando existe un gravamen irreparable. Así el Código Ritual establece que las resoluciones judiciales serán recurribles, siempre que causen agravio al recurrente (Artículo 449, primer párrafo).

Que, en este contexto, la resolución que dispone la reposición del juicio por otro tribunal para la determinación de la pena, no provoca gravamen irreparable, ya que el Juicio Oral y Público está ensamblado procesalmente dentro de una amplia garantía, conforme las reglas del debido proceso y la defensa en juicio, es por eso que son introducidas como normas básicas del juicio, la fiel observancia de los principios de publicidad, oralidad, contradicción, legalidad, inmediación, bajo pena de nulidad, por lo que la resolución atacada no causa gravamen irreparable al recurrente.

Que, del análisis del objeto impugnado surge que la resolución dictada por el Tribunal de Apelaciones no integra el catálogo de resoluciones previstas en el Art. 477 del Código de Formas, por lo que el estudio de los demás requisitos de admisibilidad deviene inoficioso.

La sanción de inadmisibilidad implica la imposibilidad jurídica de que un acto ingrese al proceso, debido a su irregularidad formal, por inobservancia de una expresa disposición legal. En este contexto, el recurso intentado debe ser rechazado por su notoria inadmisibilidad. Es mi voto.

A SU TURNO, los DOCTORES PUCHETA DE CORREA y RIENZI GALEANO manifestaron adherirse a la opinión que antecede por sus mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo ante mí que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 296

Asunción, 23 de mayo de 2005

Y VISTOS: Los méritos del Acuerdo que antecede, la,

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL
RESUELVE:

DECLARAR INADMISIBLE el recurso extraordinario de casación interpuesto por el Abog. Silvio Rolon por la defensa de Oscar Reinaldo Caceres contra el Acuerdo y Sentencia N° 16 de fecha 12 de mayo de 2005 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral y Penal, Primera Sala de la Circunscripción Judicial de Caaguazú y San Pedro.

REMITIR estos autos al Tribunal correspondiente para la continuación de la tramitación del procedimiento.

ANOTAR y notificar.

Ministros: Alicia Pucheta de Correa, Wildo Rienzi Galeano, Sindulfo Blanco

Ante mí: Alejandrino Cuevas Cáceres, Secretario Judicial.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 380/2005

RECURSO DE CASACIÓN. *Motivo del recurso de casación. Procedencia del recurso de casación. Recurso de casación en el procesal penal.*

El recurrente pretende por vía de la casación, un nuevo análisis del material fáctico de la causa, lo que no puede realizarse en esta instancia y por esta vía impugnaticia, por lo que corresponde su rechazo.

RECURSO DE CASACIÓN. *Motivo del recurso de casación. Procedencia del recurso de casación. Recurso de casación en el proceso penal*

Corresponde no hacer lugar al recurso de casación cuando la resolución impugnada está claramente fundada, resolviendo sobre todos los puntos cuestionados (Principio de congruencia), analizando técnicamente la juridicidad de la sentencia dictada en primera instancia, sin entrar a estudiar elementos fácticos debatidos durante el juicio oral y público.

SENTENCIA. *Motivo de la sentencia*

La falta de motivación no puede consistir simplemente en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también en no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por la ley procesal, o sea, en no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutive de la sentencia.

SENTENCIA. *Fundamentación*

La falta de fundamentación de una sentencia no debe interpretarse literalmente como carente de motivos, sino como la falta de conexión lógica entre los elementos fáctico-jurídicos del caso y su no consignación en el fallo.

SENTENCIA. Fundamentación

Para que una sentencia se repute fundada debe contener: a) la mención de los medios de pruebas y la legalidad de su origen; b) valoración lógica exteriorizada en el considerando; c) conexión técnico jurídica entre los hechos conducentes probados con la norma positiva aplicable a la decisión adoptada.

SENTENCIA. Fundamentación

Se reconoce que una sentencia está fundada cuando menciona los elementos de prueba a través de los cuales arriba racionalmente a una determinada conclusión fáctica, cuando esos elementos han sido válidamente incorporados al proceso y son aptos para ser valorados (legitimidad de la valoración), y exterioriza la valoración probatoria, esto es, contiene la explicación del por qué de la conclusión, siguiendo las leyes del pensamiento humano (principios lógicos de igualdad, contradicción, tercero excluido y razón suficiente), de la experiencia y de la psicología común.

EXPEDIENTE: “RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION INTERPUESTO POR EL Abog. ALVARO ARIAS AYALA EN LOS AUTOS CESAR RAMIREZ S/ MALTRATO Y LESION”

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO TRESCIENTOS OCHENTA

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los treinta y uno días del mes de mayo del año dos mil cinco, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excmos. Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Doctores SINDULFO BLANCO, WILDO RIENZI GALEANO y ALICIA PUCHETA DE CORREA, por ante mí el Secretario autorizante, se trajo el expediente caratulado: “RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION INTERPUESTO POR EL ABOG. ALVARO ARIAS AYALA EN LOS AUTOS CESAR RAMIREZ S/ MALTRATO FISICO Y LESION”, a fin de resolver el recurso extraordinario de casación planteado contra el Acuerdo y Sentencia N° 35 de fecha 31 de mayo de 2004, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal, Tercera Sala, de la Circunscripción Judicial de la capital.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear la siguiente;

CUESTION:

Es admisible el recurso extraordinario de Casación planteado ?

En su caso, ¿ Resulta procedente ?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: BLANCO, RIENZI GALEANO y PUCHETA DE CORREA.

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA, el Dr. BLANCO dijo: Por la característica especialísima del Recurso Extraordinario de Casación la atención y estudio de sus fundamentos dependen de presupuestos, a los que los doctrinarios denominan “Admisibilidad”, y es así que la normativa procesal penal, en lo pertinente a dicho recurso técnico, circunscribe su atendibilidad a los casos previstos por el Art. 477, el cual dispone: “Solo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las Sentencias Definitivas del Tribunal de Apelaciones o contra aquellas

decisiones de ese Tribunal que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena”, estableciendo de este modo el objeto del recurso. Su complemento está en la disposición referida a los motivos que le hacen procedente, el Art. 478 del Código ritual citado, al señalar que: “El Recurso Extraordinario de Casación procederá, exclusivamente: 1) cuando en la sentencia de condena se imponga una pena privativa de libertad mayor de diez años, y se alegue la inobservancia o errónea aplicación de un precepto constitucional; 2) cuando la sentencia o el auto impugnado sea contradictorio con un fallo anterior de un Tribunal de Apelaciones o de la Corte Suprema de Justicia; o 3) cuando la sentencia o el auto sean manifiestamente infundados”.

Ahora bien, debe procederse a determinar si el recurso reúne los presupuestos de admisibilidad requeridos al efecto, los que por su propia naturaleza técnico jurídico, son de carácter restrictivo, sin posibilidad de extender su aplicabilidad a otros supuestos, fuera de lo dispuesto por el art. 478 del C.P.P..

En tal sentido, la resolución impugnada tiene fuerza de definitiva, conforme lo exige el Art. 477 del Código Procesal Penal. Asimismo, fue recurrida dentro del plazo establecido en el Art. 468 del mismo cuerpo legal –dentro de los 10 días de su notificación-. Finalmente invoco como motivo del recurso impetrado, la norma establecida en el Art. 478 inc. 3) del Código Penal de Forma –Sentencia Manifiestamente infundada-. Las condiciones de admisibilidad se hallan debidamente cumplidas. Debe estarse por la admisión del recurso. Es mi Voto.

A su turno, los Doctores RIENZI GALEANO Y PUCHETA DE CORREA, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Dr. BLANCO prosiguió diciendo: El Abogado de la Defensa Alvaro Arias Ayala, en representación del acusado se presenta e interpone recurso extraordinario de casación contra el Acuerdo y Sentencia No. 35 de fecha 31 de Mayo del 2004, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal, Tercera Sala, de la Circunscripción Judicial de la Capital, por el cual se resolviera: *...DECLARAR la admisibilidad del Recurso de Apelación Especial interpuesto por el Abogado ALVARO ARIAS AYALA contra de la S.D. N° 49 de fecha 11 de diciembre de 2003 (...) CONFIRMAR la Sentencia apelada (...).* Por su parte, la Sentencia de primera instancia resolvió, entre otras cosas: *“1-...2-...3-...4-- CONDENAR al querellado CESAR RAMIREZ CAJE, sin sobrenombre, ni apodo, de nacionalidad paraguaya, de estado civil soltero, con 26 años de edad, nacido en fecha 24 de marzo de 1977, de profesión futbolista, con C.I. No. 2082722, domiciliado en las calles Sargento Primero Benitez casi Pellegrini No. 2320 de la ciudad de Asunción, hijo del Sr. Agustín Pio Ramirez y de Teodosia Cajé a la pena de multa de GUARANIES SIETE MILLONES CUATROSCIENTOS MIL (Gs. 7.400.000), correspondiente a Doscientos días multa; y GUARANIES CINCO MILLONES (Gs. 5.000.000), en concepto de composición a la víctima”.*

Los fundamentos del recurso se encuentran contenidos en el escrito que rola a fs. 74/81 de autos, y expone como causales para que la resolución recurrida sea casada los siguientes argumentos: *“...el fallo recurrido en lo extenso de su redacción se dedica principalmente a establecer si el Tribunal es competente para entender el recurso de apelación especial interpuesto y si el mismo es admisible. Posteriormente el Tribunal procede a realizar una descripción enunciativa de los hechos alegados por el recurrente así como la contestación realizada por la querella. Finalmente concluye limitándose a establecer que de las constancias de autos resulta que el Tribunal de Sentencia Unipersonal ha obrado con la observancia de las reglas de la*

sana crítica... (sic), sin mencionar en que se fundamenta esta afirmación, refiriendo únicamente que la misma ha sido observada (sic)". prosigue diciendo: "...En el recurso de apelación deducido por la defensa en su momento, se puso énfasis en el de que la sentencia de mérito se encuentra cimentada en pruebas ilegítimas, que no pudieron haber sido admitidas y producidas válidamente en juicio porque fueron ofrecidas fuera del plazo legal establecido por el Código de rito(sic)". Continúa señalando: "...el mismo tampoco hace referencia a lo planteado por el recurrente en cuanto a la inobservancia del principio in dubio pro reo, al establecer que de las constancias de autos no se encuentran presentes elementos que puedan motivar el pronunciamiento de un fallo condenatorio en contra del Sr. César Ramírez, dado que no se ha podido probar que la lesión leve sufrida por la querellante haya sido realizada por el citado, y mucho menos de la manera que la misma relata. Tenemos así que dicho precepto no ha sido legalmente aplicado, al haber condenado a mi defendido con un único testimonio (y de una persona interesada en la causa), sin considerar las contradicciones éntres su relato y el informe médico", finalmente concluye: "...ambas consideraciones fácticas (1- la falta de fundamentación y explicación de la afirmación realizada por el Tribunal; y 2.- la falta de consideración y pronunciamiento sobre la inobservancia del precepto establecido en el art. 5 de C.P.P.) constituyen motivos suficientes para que dicho fallo sea considerado como manifiestamente infundado, haciéndose lugar de esta manera al presente recurso extraordinario de casación (sic)".--

Corrido traslado, a los representantes de la querella, Abogs. Juan Carlos Ruiz Díaz Benitez y José Lima Torres, éste fue contestado por escrito de fecha 29 de octubre del 2004 (fs. 121/122), y a tenor del mismo, solicita se rechace por improcedente la casación impetrada contra la resolución dictada por el Tribunal de Apelación, en razón a que de acuerdo a su entendimiento la resolución impugnada no adolece de vicio alguno.

Así las cosas, se tiene como fundamento casacional lo dispuesto por la norma del art. 478 inc. 3, que preceptúa: *MOTIVOS. El recurso extraordinario de casación procederá, exclusivamente: 3) cuando la sentencia o el auto sean manifiestamente infundados*".

Conforme a lo dispuesto por el art. 125 del C.P.P.: "...Las sentencias definitivas y los autos interlocutorios contendrán una clara y precisa fundamentación de la decisión. La fundamentación expresará los motivos de hecho y de derecho en que se basan las decisiones, así como la indicación del valor que se le ha otorgado a los medios de prueba. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes no reemplazarán en ningún caso a la fundamentación". Asimismo, el art. 403 del mismo cuerpo legal dispone: inc. 4: *"VICIOS DE LA SENTENCIA. ...que carezca, sea insuficiente o contradictoria la fundamentación de la mayoría del Tribunal. Se entenderá que la fundamentación es insuficiente cuando se utilicen formularios, afirmaciones dogmáticas, frases rutinarias o se utilice, como fundamentación el simple relato de los hechos o cualquier otra forma de reemplazarla por relatos insustanciales. Se entenderá que es contradictoria la fundamentación cuando no se han observado en el fallo las reglas de la sana crítica con respecto a medios o elementos probatorios de valor decisivo"*.-

La Sentencia es un acto procesal de naturaleza conclusiva, formal, indivisible, cuyo contenido debe ser completo, coherente, preciso y lógico. El art. 256 de la C.N. señala: "...De la forma de los juicios. Toda sentencia judicial debe estar fundada en esta Constitución y en la ley.", establece la norma superior que dispone la

obligatoriedad de fundar las resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales, tales fundamentos exigen la utilización de la reglas del razonamiento lógico para la adopción de la decisión del caso. *"...Se reconoce que una sentencia está fundada, al menos en lo que hace a la reconstrucción histórica de los hechos, cuando menciona los elementos de prueba a través de los cuales arriba racionalmente a una determinada conclusión fáctica, esos elementos han sido validamente incorporados al proceso y son aptos para ser valorados (legitimidad de la valoración), y exterioriza la valoración probatoria, esto es, contiene la explicación del por qué de la conclusión, siguiendo las leyes del pensamiento humano (principios lógicos de igualdad, contradicción, tercero excluido y razón suficiente), de la experiencia y de la psicología común."* (Derecho Procesal Penal, I. Fundamentos, por Julio B.J. Maier, pág. 482, Editorial del Puerto S.R.L, 2ª. Edición, Bs. As. Argentina).

Consecuentemente, para que una sentencia se repute fundada debe contener: a) la mención de los medios de pruebas y la legalidad de su origen; b) valoración lógica exteriorizada en el considerando; c) conexión técnico jurídica entre los hechos conducentes probados con la norma positiva aplicable a la decisión adoptada. Por lo cual, solo la ausencia de alguno de estos presupuestos abren la posibilidad de anular la resolución adoptada en razón a su violación de la normas constitucionales y legales citadas, a través del recurso impetrado.-

La ley ritual impone la mencionada sanción entre otros, en los casos de falta de fundamentación (art. 403 inc. 4). La falta de fundamentación no debe interpretarse literalmente como carente de motivos, sino como la falta de conexión lógica entre los elementos fácticos - jurídicos del caso y su no consignación en el fallo. En estos casos, el órgano jurisdiccional emite el pronunciamiento, puede que transcriba normas legales, doctrina y los dichos de las partes (fundamentación aparente), pero no establece la relación que existe entre unos y otros argumentos, la razón suficiente por la que determina la adopción de la decisión. *"...La falta de motivación – se ha dicho también- no puede consistir, simplemente, en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también en no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por la ley procesal, esto es, en no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutive de la sentencia."* (EL RECURSO DE CASACIÓN. En el Derecho Positivo Argentino. FERNANDO DE LA RUA, Editorial Zavalía, pág. 154, Bs. As. Argentina, 1968).-

Analizando la resolución impugnada, se desprende que la misma está claramente fundada, resolviendo sobre todos los puntos cuestionados (Principio de congruencia), tanto en los requerimientos de la defensa como los de la querrela, analizando técnicamente la juridicidad de la sentencia dictada en primera instancia, sin entrar a estudiar elementos fácticos debatidos durante el juicio oral y público. Se expidió acerca de todas las pretensiones planteadas por la parte y que fueron objeto de impugnación por la defensa, resolviéndolos con una exposición razonada y lógica de los motivos jurídicos que provocaron el rechazo los argumentos de la defensa.

El alzado alega que el Tribunal de Apelaciones estableció que el fallo de primera instancia carecía de causales que habiliten su nulidad, en base a que entendió que se observaron las reglas de la sana crítica, no definiendo que entiende por la misma. No obstante, si bien el Tribunal en cuestión no realiza una definición doctrinaria, lo que hace es remitirse a la norma legal que impone a la sana crítica como medio de interpretación de los elementos arrojados al juicio. Dicho artículo determina los lineamientos a seguir por el interprete para la aplicación correcta de

dicho principio, por lo cual al ser invocado por los magistrados, ya no resulta imprescindible su conceptualización, puesto que la norma citada ya la trae implícita.

Por otro lado, y siempre dentro de la misma causal alegada, el recurrente se agravia puesto que el Tribunal menciona las reglas básicas del pensamiento, la lógica, la psicología y el recto entendimiento, como bases de la valoración de la prueba realizada en primera instancia. En ese sentido, cabe señalar que el Tribunal se limitó a analizar las causales alegadas, y a determinar su corrección estructural o no desde el punto de vista técnico jurídico, puesto que le está vedado entrar a analizar cualquier alegación referida a los hechos y sus medios probatorios definidos en la sentencia de primera instancia, salvo para controlar la legalidad en su obtención y que no adolezca de vicios in procedendo, fuera de esto tiene limitada su actuación.

El recurrente, pretende por esta vía, un nuevo análisis del material fáctico de la causa, lo que no puede realizarse en esta instancia y por esta vía impugnaticia. *“En este recurso extraordinario que no puede originar una tercera instancia, ya que no existe ella, mal puede precederse a una revisión revalorización de pruebas, porque procediéndose de ésta manera se estaría incurriendo en una exceso manifiesto, vulneratorio, de la esencia misma de la Casación, cuya es la confrontación de la Sentencia con la ley, a fin de determinar si aquella se ciño a la misma ley y por ello tiene su validez jurídica”* (Acuerdo y Sentencia No. 1477 de fecha 19 de octubre del 2004) . Como bien lo afirma la jurisprudencia citada, el Recurso impetrado es un medio técnico de impugnación de sentencia, que busca su corrección desde el punto de vista de las formalidades procesales requeridas para su validez, que no puede volver a estudiar cuestiones fácticas ya definidas por el Tribunal de mérito, sino abocarse al estudio de las cualidades técnico jurídicas del fallo y la lógica desarrollada en él mismo, por lo que las pretensiones del recurrente no pueden ser atendidas.

Por tanto, en atención a los fundamentos expuestos y con sustento legal en el art. 256 de la Constitución Nacional; y los arts. 175, 403 y 478 inc. 3 del C.P.P, debe rechazarse el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto. contra el Acuerdo y Sentencia No. 35 de fecha 31 de mayo del 2004, dictado por el Tribunal de Apelación Tribunal de Apelación en lo Penal, 3ª. Sala de la Capital, por así corresponder en derecho. Es mi voto.

A su turno, los Ministros PUCHETA DE CORREA y RIENZI, manifestaron que se adhieren a la opinión del Ministro preopinante por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí de que lo certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO 380

Asunción, 31 de mayo de 2005.-

VISTOS: Los méritos del acuerdo que antecede, la;

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

DECLARAR ADMISIBLE para su estudio el recurso extraordinario de casación articulado.

NO HACER LUGAR al recurso extraordinario de casación interpuesto por el Abog. Alvaro Arias Ayala, en representación de Cèsar Ramírez Cajé en contra del Acuerdo y Sentencia No. 35 de fecha 31 de Mayo del 2004 dictado por la 3ª. Sala de la Capital, por los fundamentos expuestos en el exordio que antecede.

REMITIR estos autos al órgano jurisdiccional competente a los efectos legales pertinentes.

ANOTAR, notificar y registrar.

Ministros: Alicia Pucheta de Correa, Wildo Rienzi Galeano, Sindulfo Blanco

Ante mí: Alejandrino Cuevas Cáceres, Secretario Judicial.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 381/2005

AUTOPSIA

No es requisito ineludible para el conocimiento de la causa de la muerte la realización de la autopsia, en los casos en los cuales el médico forense dictamina la causa sin necesidad de practicarla.

IN DUBIO PRO REO

El principio de in dubio pro reo invocado por el recurrente, derivado de la presunción de inocencia, no es controlable en casación, ya que es materia exclusiva del tribunal de mérito, desde que rige únicamente para los hechos fijados por el tribunal de sentencia, no así con respecto a la interpretación de la ley.

RECURSO DE CASACIÓN: *Recurso de casación en el proceso penal*

La libre convicción del juez no puede ser revisada por vía de la casación, mientras no se afecte la formación lógica de la sentencia y sus conclusiones sean derivación de un razonamiento ajustado a los principios de la sana crítica racional.

RECURSO DE CASACIÓN: *Recurso de casación en el proceso penal*

El recurso de casación tiene por finalidad el control de la infracción o violación de la ley, en que se hubiera incurrido en la sentencia impugnada, debiendo diferenciarse lo "casacionable" (cuestiones de derecho) de lo "no casacionable" (cuestiones de hecho).

RECURSO DE CASACIÓN: *Procedencia del Recurso de Casación. Recurso de casación en el proceso penal*

Corresponde no hacer lugar al recurso de casación cuando el casacionista intenta una revalorización de las pruebas testificales y otras, para modificar el alcance o sentido de las mismas, actividad prohibida en el nuevo proceso penal.

EXPEDIENTE: RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL ABOGADO ROBERTO A. ESTIGARRIBIA EN LA CAUSA "CINTHIA BOBADILLA GARAY S/ SUPUESTO HECHO PUNIBLE DE HOMICIDIO DOLOSO EN JUAN SINFORIANO BOGARÍN"

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: TRESCIENTOS OCHENTA Y UNO

En la Ciudad de Asunción, Capital de la Republica del Paraguay a los treinta y uno días de mayo del año dos mil cinco, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excelentísimos Sres. Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Dres. Alicia Beatriz Pucheta de Correa, Sindulfo Blanco y Wildo Rienzi Galeano, por ante mi el secretario autorizante, se trajo el expediente caratulado: “Recurso extraordinario de casación interpuesto por el Abogado Roberto A. Estigarribia en la causa “Cintia Bobadilla s/ supuesto hecho punible de homicidio doloso en Juan Sinforiano Bogarin” , a fin de resolver el recurso extraordinario de casación interpuesto contra el Acuerdo y Sentencia N° 42 del 17 de agosto de 2004, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial y Penal- 1ª . Sala, de la Circunscripción Judicial de Caaguazu y San Pedro.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala penal, resolvió plantear la siguiente,

CUESTION:

¿Es admisible para su estudio el recurso extraordinario de casación presentado?

En su caso, ¿resulta procedente? Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación, dio el siguiente resultado: Blanco, Pucheta de Correa y Rienzi Galeano.

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA, EL MINISTRO SINDULFO BLANCO dijo: En primer lugar corresponde determinar si es admisible o no el estudio de este recurso extraordinario de casación. En ese sentido, el escrito fundado, con la solución pretendida, fue presentado ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, dentro del plazo de 10 días, con expresión concreta de los motivos, dando cumplimiento de esta manera a los arts. 468, 477, 478 y 480 del Código Procesal Penal. La respuesta es positiva, y por consiguiente, debe ser considerada la parte sustancial.

A su turno, los Ministros Pucheta de Correa y Rienzi manifestaron su conformidad, respecto a la admisibilidad del recurso interpuesto.

A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA, EL MINISTRO SINDULFO BLANCO, prosiguió diciendo: El recurso extraordinario se plantea contra el Acuerdo y Sentencia N° 42 dictado el 17 de agosto de 2004 por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral y Penal, Primera Sala, de la Circunscripción Judicial de Caaguazu y San Pedro el cual resolvió ... DESESTIMAR el recurso de apelación especial interpuesto por el Abog. Roberto Estigarribia en estos autos, contra la S.D. N° 38 de fecha 13 de mayo del corriente año dictado por el Tribunal Colegiado para esta causa; por improcedente.

Se alegan la inobservancia y errónea aplicación de preceptos constitucionales al resolver la Apelación Especial. Arbitrariedad y falta de fundamentos o motivación; que hay dudas en cuanto a la reprochabilidad de la condenada Cinthia Bobadilla Garay; e irrespeto del principio de inocencia. Agrega: en el expediente no se probò la causa de la muerte de la Sra. Aparicia Garay Vda. De Bobadilla, ni el nexo causal entre el hecho y la condenada. Invoca como normas violadas o inaplicadas los Arts. 3° 5° 12° y 13 del Código Procesal Penal y la norma 17 inc. 1° de la Constitución Nacional.

La contestación del traslado esta agregado desde fs. 44 al 47. En síntesis solicita el rechazo.

Ahora bien, es necesario reiterar como en otras oportunidades que el recurso extraordinario de casación tiene por finalidad específica el control de la infracción o violación de la ley, incurrida en la Sentencia impugnada, debiendo diferenciarse lo “casacionable” (cuestiones de derecho), de lo “no casacionable” (cuestiones de hecho). Los hechos fueron analizados y valorados por el Tribunal de Sentencia de 1ª Instancia, en base a la inmediación y las reglas establecidas legalmente. En este caso, el casacionista intenta una revalorización de las pruebas testificales y otras para modificar el alcance o sentido de las mismas, actividad prohibida en el nuevo proceso penal.

En cuanto al aspecto netamente legal no se descubre que el Tribunal inferior haya incurrido en vicios de actividad o vicios de juicios (errores in procedendo o errores in-iudicando). El motivo invocado es el previsto en el art. 478 numeral 1 del Código formal. La condena es superior a los diez años (se aplicó 18 años, por haber matado a la propia madre, y los principios de dudas y de inocencia no pudieron sobrevivir al grave ilícito que el tribunal de 1ª Instancia estimó probado, y que fuera ratificado por el Tribunal de Alzada.

En primera y segunda instancias cumplieron con el deber de motivar el pronunciamiento, proporcionando las razones del convencimiento, sin violar normas legales.

Por tanto, voto por el rechazo del recurso de casación.

En cuanto a las costas, se impondrá a la recurrente, en virtud a lo preceptuado por el art. 269 del Código Procesal Penal. Es mi voto.

A su turno, la Dra. Alicia Beatriz Pucheta de Correa, manifiesta y amplia: Me adhiero a la decisión arribada por el ilustre Ministro preopinante, con las consideraciones que expongo a continuación a modo de ampliación:

La defensa sostiene la “inocencia” del justiciable y la funda principalmente en: a) la supuesta falta de demostración acerca de la causa de la muerte de la víctima por ausencia de la necropsia; b) falta de relación nexa causal de la procesada con el hecho punible; c) in dubio pro reo y la presunción de inocencia.

Con relación al punto a) cabe mencionar que no es requisito ineludible para el conocimiento de la causa de la muerte la realización de la “autopsia”, en los casos en los cuales el médico forense dictamina la causa sin necesidad de practicarla. Del informe del médico legislador considerado en el debate del juicio oral se determina con claridad que la muerte se produjo como consecuencia de la “asfixia por estrangulamiento”.

Ahora bien, en lo que hace a la “supuesta falta de relación de nexa causal entre la procesada y el hecho punible” denunciada en el punto b) es procedente remarcar que ya fue constatado por el tribunal de sentencia, único órgano competente para valorar las pruebas, luego del análisis de los elementos de cargo y de descargo aportados por ambas partes, realizado en el marco del juicio oral y público según la regla contenida en el Art. 175 del Código Procesal Penal. La libre convicción del Juez no puede ser revisada por vía de la casación, mientras no se afecte la formación lógica de la sentencia y sus conclusiones sean derivación de un razonamiento ajustado a los principios de la sana crítica racional.

La “presunción de inocencia”, consagrada en el inc. 1) del art. 17 de la Carta Magna, requiere que el procesado sea tratado como inocente hasta que sobrevenga una sentencia firme que resuelva lo contrario. De un minucioso análisis de las constancias, se observa que en ningún momento se transgredió el enunciado principio, debido a que a lo largo del proceso Cinthia Carolina Bobadilla hizo uso de sus derechos, participó.

junto con su defensor en todas las diligencias, y las garantías invocadas a su favor fueron respetadas por los órganos juzgadores en todas las instancias.

El “in dubio pro reo”, principio invocado por el recurrente a favor de su defendido, derivado de la “presunción de la inocencia” no es controlable en casación, es materia exclusiva del juicio de mérito, puesto que rige únicamente para los hechos fijados por el tribunal de sentencia, no así con respecto a la interpretación de la ley.

A su turno, el Dr. Rienzi Galeano manifiesta adherirse al voto del preopinante, por sus mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 381

Asunción, 31 de mayo de 2.005

VISTO: Los méritos del acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

DECLARAR por improcedente el recurso extraordinario de casación planteado en la causa “Cinthia Bobadilla Garay s/ supuesto hecho punible de homicidio doloso en Juan Sinforiano Bogarín”.

RECHAZAR por improcedente el recurso extraordinario de casación interpuesto contra el Acuerdo y Sentencia N° 42 del 17 de Agosto de 2.004 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral y Penal de la Circunscripción Judicial de Caaguazú y San Pedro.

IMPONER las costas al recurrente.

ANOTAR, regístrese y notifíquese.

Ministros: Alicia Pucheta de Correa, Wildo Rienzi Galeano, Sindulfo Blanco

Ante mí: Alejandro Cuevas Cáceres, Secretario Judicial.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 383/2005

RECURSO DE CASACIÓN: *Admisibilidad del Recurso de Casación. Recurso de casación en el proceso penal*

La inadmisibilidad es una sanción procesal que consiste en la imposibilidad jurídica de que un acto ingrese al proceso debido a su irregularidad formal, por inobservancia de una expresa disposición legal.

RECURSO DE CASACIÓN: *Admisibilidad del Recurso de Casación. Recurso de casación en el proceso penal*

Los aspectos sobre los que debe recaer el examen de admisibilidad del recurso de casación son: a) Que la resolución impugnada sea recurrible (impugnabilidad objetiva); b) Que quien interponga el recurso tenga derecho, es decir, que el sujeto esté legitimado para recurrir por tener interés directo en la impugnación y capacidad legal para interponerlo con relación al agravio que la resolución le ocasiona (impugnabilidad subjetiva); y c) Que concurren los requisitos formales de modo, lugar y tiempo que debe reunir el acto de interposición del recurso.

RECURSO DE CASACIÓN: *Admisibilidad del Recurso de Casación. Objeto del recurso de casación. Recurso de casación en el proceso penal*

El recurso se concede solo cuando la ley expresamente establece, con lo que se consagra el principio de taxatividad, según el cual la impugnación procede solo en los casos específicamente previstos.

RECURSO DE CASACIÓN: *Admisibilidad del Recurso de Casación. Objeto del recurso de casación. Recurso de casación en el proceso penal*

Corresponde declarar la inadmisibilidad del recurso de casación cuando la resolución impugnada es consecuencia de un juicio de ejecución de regulación de honorarios profesionales, que constituye una cuestión accesoria a la principal, y que, por tanto, no tiene por efecto poner fin al procedimiento penal, extinguir la acción o la pena y tampoco deniega la extinción, conmutación o suspensión de la pena.

REGULACIÓN DE HONORARIOS: *Ejecución de honorarios. Honorarios de abogados*

El juicio de regulación de honorarios constituye una cuestión accesoria que se promueve en un juicio y tiene relación inmediata con el proceso principal.

CAUSA: RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO por el Abogado JOSE GASPAR GOMEZ F. en la causa: “CRISTINO GALEANO S/ DAÑO Y AMENAZA”

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los treinta y uno días del mes de mayo de dos mil cinco, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excelentísimos Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Doctores SINDULFO BLANCO, ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA y WILDO RIENZI GALEANO, ante mí el Secretario autorizante, se trajo el expediente caratulado: “RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN interpuesto por el Abogado JOSE GASPAR GOMEZ F., en la causa: “CRISTINO GALEANO S/ DAÑO Y AMENAZA”, a fin de resolver el recurso interpuesto contra el Acuerdo y Sentencia N° 05 de fecha 14 de febrero de 2005, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal, Tercera Sala de la Capital.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes,

CUESTIONES:

¿Es admisible el recurso de casación interpuesto?.-

En su caso, ¿resulta procedente?.-

A los efectos de determinar un orden para la exposición de las opiniones, se realizó un sorteo que arrojó el siguiente resultado: BLANCO, PUCHETA DE CORREA y RIENZI GALEANO.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, el Doctor BLANCO dijo: Se presenta el Abog. José Gaspar Gómez Fleytas, e interpone recurso extraordinario de

casación contra la resolución de fecha 14 de febrero de 2005, emanada del Tribunal de Apelación en lo Penal, Tercera Sala de la Capital que resolvió: CONFIRMAR la S.D. Nº 27 de fecha 10 de setiembre de 2004, dictada por el Juez de Liquidación y Sentencia Nº 2, Gustavo Santander Dans. En ese sentido, el juez a-quo resolvió no hacer lugar a una excepción de inhabilidad de título interpuesta en el marco de la tramitación de un juicio de ejecución de regulación de honorarios profesionales.

En primer lugar, y antes de estudiar el fondo de la cuestión sometida a consideración, debe realizarse ineludiblemente el examen de admisibilidad del recurso interpuesto. Es así que los artículos 477, 478, 480 y 468 del Código Procesal Penal consagran las condiciones genéricas de interposición del recurso en cuestión, estableciendo expresamente la conminación de inadmisibilidad, la que se hará efectiva cuando el acto se cumpla en violación a los requisitos formales o a su contenido. En este contexto, la inadmisibilidad es una sanción procesal que consiste en la imposibilidad jurídica de que un acto ingrese al proceso debido a su irregularidad formal, por inobservancia de una expresa disposición legal.

De tal forma que, la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso, supone un examen preliminar, concreto y objetivo sobre si el mismo reúne las exigencias legales y corresponde, en su virtud, desarrollarse el procedimiento que el recurso determina. Los aspectos sobre los que deben recaer ese examen, son los siguientes: a) Que la resolución impugnada sea recurrible (impugnabilidad objetiva); b) Que quien interponga el recurso tenga "derecho", es decir, que el sujeto esté legitimado para recurrir por tener interés directo en la impugnación y capacidad legal para interponerlo con relación al agravio que la resolución el ocasiona (impugnabilidad subjetiva); y, c) Que concurren los requisitos formales de modo, lugar y tiempo que deben rodear al acto de interposición del recurso.

Entrando al análisis del caso sometido a estudio, el Art. 477 del Código Procesal Penal con relación a la impugnabilidad objetiva, establece: *"Sólo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las Sentencias Definitivas del Tribunal de Apelaciones o contra aquellas decisiones de ese tribunal que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena"*.

Al respecto el Prof. Fernando De La Rúa, refiere en cuanto al objeto del recurso de casación: *"Por regla, el recurso se concede solo cuando la ley expresamente establece..., con lo que se consagra el principio de taxatividad, según el cual la impugnación procede solo en los casos específicamente previstos. Es en virtud de esta regla que el criterio para juzgar su procedencia debe ser restrictivo, sin que sea necesario acudir a consideraciones fundadas en el carácter ordinario o extraordinario del recurso..."*. (Obra "La Casación Penal", Ediciones Depalma, Buenos Aires, Año 2000, Pag. 178).

Teniendo en consideración la disposición citada y la resolución impugnada se tiene que, si bien la misma constituye una sentencia definitiva emanada del Tribunal de Apelaciones, definitivamente no se halla en el catálogo de resoluciones que pueden ser recurridas en casación. En ese sentido el Tribunal de Alzada al confirmar el fallo del juez inferior, no tuvo por efecto poner fin al procedimiento penal, extinguir la acción o la pena y tampoco deniega la extinción, conmutación o suspensión de la pena. En efecto, la resolución cuestionada, fue consecuencia de un juicio de ejecución de regulación de honorarios profesionales, en virtud del cual el tribunal de alzada confirma el rechazo de una excepción de inhabilidad de título. En este sentido, es oportuno destacar que el juicio de regulación de honorarios constituye una cuestión

accesoria que se promueve en un juicio y tiene relación inmediata con el objeto principal. Es así que en el caso en estudio, el juicio principal lo constituye el proceso por el supuesto hecho de daño y amenaza seguido a Cristino Galeano.

De admitir el presente recurso la Corte Suprema de Justicia se constituiría en una Tercera Instancia, atentando contra el espíritu del recurso extraordinario de casación y del actual sistema acusatorio. En este orden de ideas, el fallo recurrido es objetivamente no impugnabile por la vía en estudio, al referirse a una cuestión meramente accesoria. En consecuencia, el recurso intentado es notoriamente inadmisibile y debe ser declarado en tal sentido. Es mi voto.

A SU TURNO, los DOCTORES PUCHETA DE CORREA y RIENZI GALEANO manifestaron adherirse al voto que antecede por sus mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo ante mí que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 383

Asunción, 31 de mayo de 2005

Y VISTOS: Los méritos del Acuerdo que antecede, la,

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

DECLARAR INADMISIBLE el recurso extraordinario de casación interpuesto por Abogado José Gaspar Gómez Fleytas contra el Acuerdo y Sentencia N° 05 de fecha 14 de febrero de 2005, dictada por el Tribunal de Apelaciones en lo Penal, Tercera Sala de la Capital.

REMITIR estos autos al Juzgado competente a fin de la continuación de la tramitación del procedimiento.

ANOTAR y notificar.

Ministros: Alicia Pucheta de Correa, Wildo Rienzi Galeano, Sindulfo Blanco

Ante mí: Alejandrino Cuevas Cáceres, Secretario Judicial.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 385/2005

PENA: *Medición de la pena*

La determinación de la pena, su medición, aplicación y ejecución son facultades exclusivas del Tribunal de Sentencia Colegiado, el cual por la aplicación de los principios de oralidad, publicidad, inmediatez, contradicción, economía y concentración, fue investido de facultades exclusivas para el dictado de las sentencias.

RECURSO DE CASACIÓN: *Motivo del recurso de casación. Recurso de casación en el proceso penal*

La contradicción prevista en la norma como causal de casación debe darse con relación a posiciones jurídicas asumidas por los órganos jurisdiccionales (entiéndase Tribunal de Apelación y Corte Suprema de Justicia) (Voto por su propio fundamento de la Ministra Alicia Pucheta de Correa).

RECURSO DE CASACIÓN: *Motivo del recurso de casación. Recurso de casación en el proceso penal*

La contradicción, prevista como motivo del recurso de casación, presupone necesariamente que el órgano que dictó la resolución haya otorgado un tratamiento legal diferente a hechos similares, de manera que la contradicción consiste en resolver de distinta manera la misma cuestión procesal (Voto por su propio fundamento de la Ministra Alicia Pucheta de Correa).

RECURSO DE CASACIÓN: *Motivo del recurso de casación. Recurso de casación en el proceso penal*

El hecho punible investigado en ambas causas es homicidio, y la supuesta contradicción denunciada como motivo del recuso de casación, radica en el monto de la pena dispuesta en esta causa (quince años), superior a la recaída en la causa traída como precedente (ocho años), y en este sentido cabe destacar que la imposición de la pena tiene su plataforma en los hechos acreditados por el tribunal de juicio, por lo que no es atacable vía casación (Voto por su propio fundamento de la Ministra Alicia Pucheta de Correa).

RECURSO DE CASACIÓN: *Motivo del recurso de casación. Recurso de casación en el proceso penal*

El hecho que el recurrente no haya alegado como motivo la falta de fundamentación de la sentencia, no constituirá óbice para anular la sentencia por ser una cuestión de orden público, dado que la propia Constitución establece en forma expresa la obligación de fundar las sentencias (Voto por su propio fundamento de la Ministra Alicia Pucheta de Correa).

RECURSO DE CASACIÓN: *Motivo del recurso de casación. Procedencia del Recurso de Casación Recurso de casación en el proceso penal*

Si bien en virtud de la falta de competencia de un tribunal superior para modificar la pena dispuesta por el tribunal de mérito el fallo atacado debería ser casado, no corresponde en este caso particular hacer lugar al recurso de casación, en razón de que ello constituiría una trasgresión al principio de la reformatio in pejus (Voto por su propio fundamento de la Ministra Alicia Pucheta de Correa).

REFORMATIO IN PEJUS

El principio de la prohibición de la "reformatio in pejus" hace al debido proceso y a la defensa en juicio (Voto por su propio fundamento de la Ministra Alicia Pucheta de Correa).

REFORMATIO IN PEJUS

El fundamento de la prohibición reposa en la necesidad de garantizar al imputado la libertad de recurrir, la cual existirá cuando él sepa que el recurso que intenta nunca

podrá perjudicarlo más que la propia sentencia recurrida (Voto por su propio fundamento de la Ministra Alicia Pucheta de Correa).

REFORMATIO IN PEJUS

Si existiera el peligro de que la impugnación deducida exclusivamente en favor del impugnante pudiera terminar empeorando su situación, podría resultar compelido a sufrir la sentencia injusta (a su criterio) antes de correr el riesgo de que ésta se modifique en su perjuicio (Voto por su propio fundamento de la Ministra Alicia Pucheta de Correa).

REFORMATIO IN PEJUS

La prohibición de la reforma en perjuicio es además una consecuencia del principio dispositivo, vigente en materia recursiva, puesto que en ese ámbito la autonomía de la voluntad de las partes cobra un rol preponderante, tanto así que al tribunal que resuelve el recurso se le atribuirá el conocimiento exclusivo de los puntos de la resolución que hayan sido impugnados por las partes: "tantum devolutum quantum appellatum" (Voto por su propio fundamento de la Ministra Alicia Pucheta de Correa).

EXPEDIENTE: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL ABOG. JUAN DARIO BATTAGLIA EN LOS AUTOS: "BERNARDO AQUINO GIMÉNEZ Y. S/ HOMICIDIO DOLOSO EN ABAI"

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los uno días del mes de junio del año dos mil cinco, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Señores Ministros de la Excma. Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, los Dres. ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA, WILDO RIENZI GALEANO y SINDULFO BLANCO, por ante mí el Secretario autorizante, se trajo el expediente caratulado: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN interpuesto por el Abog. JUAN DARIO BATTAGLIA en los autos: "BERNARDO AQUINO GIMÉNEZ Y. S/ HOMICIDIO DOLOSO EN ABAI", a fin de resolver el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto contra el Acuerdo y Sentencia N° 58 de fecha 09 de junio de 2004, dictado por el Tribunal de Apelación de la Circunscripción Judicial de Guairá y Caazapá.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes;

CUESTIONES :

¿Es admisible el Recurso de Casación interpuesto?

En su caso, ¿resulta procedente?

Para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: RIENZI GALEANO, PUCHETA DE CORREA y BLANCO.

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA, el Señor Ministro RIENZI GALEANO dijo: Que conforme a las disposiciones del Art. 477 del Código Procesal Penal, todo recurso extraordinario de casación debe ser interpuesto contra Sentencias definitivas dictadas por un Tribunal de Apelación o resoluciones de ese Tribunal que ponga fin al procedimiento. A sus efectos el Art. 478 del mismo cuerpo legal marca taxativamente los casos para su procedencia, a lo que debe sumarse el plazo legal que impone el Art. 480, en concordancia con el Art. 468, también del mismo cuerpo legal. En tal sentido el Acuerdo y Sentencia atacado fue dictado por el Tribunal de Alzada, competente y de la Jurisdicción correspondiente, apoyándose la impugnación en las disposiciones del Art. 478 inc. 2º del Código Procesal Penal, cuya es, la especificación jurídica elegida por el casacionista como base para apuntalar su recurrencia y se puede además observar que éste recurso fue interpuesto dentro del plazo legal exigido por la norma procesal, de todo lo cual resulta admisible para su estudio el recurso interpuesto. Es mi voto.

A su turno, los Señores Ministros PUCHETA DE CORREA y BLANCO, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA, el Señor Ministro RIENZI GALEANO prosiguió diciendo: Que el Acuerdo y Sentencia N° 58, de fecha 09 de junio de 2004, dictado por el Tribunal de de Apelaciones de la Circunscripción Judicial del Guairá y Caazapá, ha resuelto confirmar la S.D. N° 4 del 17 de febrero de 2003, dictada por el Tribunal de Sentencia Colegiado, integrado por el Juez Abog. Rogelio Rodolfo Ramirez Ruiz, como presidente y jueces abogs. Victor Ramon Caroni Barrios y Norma Jara de Benitez, como miembros, calificándose por el Tribunal de Apelación, al hecho punible atribuido al imputado dentro de la previsión del Art. 105, inc. 2, num. 1) del Código Penal, modificando la pena impuesta a Bernardo Aquino Gimenez, estableciendo que el mismo debe guardar reclusión penitenciaria de quince (15) años en la penitenciaria regional de villarrica, a cargo de la juez de ejecución y declarando a su vez la responsabilidad civil emergente de la conducta penal. El casacionista apuntala su recurso extraordinario de casación en las disposiciones del Art. 478 inc. 2º del Código Procesal Penal, que dice: “cuando la sentencia o el auto impugnado sea contradictorio con un fallo anterior de un Tribunal de Apelación o de la Corte Suprema de Justicia”. Al efecto acompaña fotocopia simple de la S.D. N° 51 de fecha 28 de mayo de 2004, dictada por el Tribunal de Apelaciones en lo Penal, Civil, Comercial, Laboral, Penal de la Adolescencia y Apelación de la Niñez y Adolescencia, de la Circunscripción Judicial del Guairá y Caazapá, en los autos caratulados: “RAUL SILVA FERNANDEZ, BUENAVENTURA SILVA FERNANDEZ Y RAFAEL SILVA FERNANDEZ S/ HOMICIDIO DOLOSO EN ABAI”, Sentencia que ha confirmado la S.D. N° 34 de fecha 18 de noviembre del 2002, dictada por el Tribunal de Sentencia Colegiado integrada por el Juez Penal Abog. Justiniano Jose Velaztiqui Gonzalez como presidente y los jueces abogs. Norma Jara de Benitez y Victor Ramon Caroni Barrios, en la que fue fijada una pena de ocho (8) años de privación de libertad, con la calificación de hecho punible como dentro de la previsiones del Art. 105, inc. 1º, en concordancia con el Art. 29 del Código Penal. Para ello el impugnante quien alega las disposiciones del Inc. 2º del Art. 478 del Código Procesal Penal, dice que se trata de un hecho idéntico al presente, e incluso más calamitoso que el presente, en el que él también como Defensor actuó, obteniendo ese resultado, que estaría en “contradicción” entre sí (las sentencias).

Entrando en análisis de la existencia o no de la Contradicción apuntada, se debe dejar constancia de la Sentencia Definitiva N° 4 de fecha 17 de febrero de 2003, que ha calificado al hecho punible como dentro de las previsiones del Art. 105, inc 2° num. 1) del Código Penal, lo cual ha sido confirmada por el Tribunal de Apelación - Acuerdo y Sentencia N° 58 de fecha 09/06/04. La Sentencia N°51, de fecha 28/05/04, adjuntada ha calificado al hecho punible como dentro de las previsiones del Art. 105, inc. 1°, en concordancia con el Art. 29 del Código Procesal, es decir que aparece como de calificaciones diferentes, de donde surgiría la punibilidad mayor en uno y menor en otro. Es también importante señalar que la determinación de la pena, su medición, su aplicación y su ejecución misma, es facultad del Tribunal de Sentencia Colegiado, quién por la aplicación de los principios de oralidad, publicidad, inmediatez, contradicción, economía y concentración, en la forma en que este código determina, fue investido de facultades exclusivas para el dictado de las sentencias, con la determinación de la reprochabilidad, la prueba de la existencia del hecho y la autoría de los procesados, a quienes le califican su conducta, como incurso en las calificaciones legales de tal o cual hecho punible, al punto de medir la pena que se les impone. Dentro de éste contexto jurídico penal, doctrinal, y de principios procesales, dentro de los cuales transita todo el trajinar del proceso mismo, concluyo que la Sentencia, se halla construida con todo el aval doctrinario de nuestro proceso penal, sin que exista la posibilidad de una internación en aquellos estadios construidos dentro de las garantías constitucionales del debido proceso, y siendo además el presente recurso, natural de normas específicas, para el control de la aplicación exacta de la ley y la prevención de cualquier disolución a la esencia jurídico-procesal de los criterios de juzgamientos, con falsas interpretaciones o de erradas aplicaciones de la ley, pero cuando se pretende una internación dentro del fallo mismo, para obtener modificaciones en las mediciones de las penas, que por otra parte en éste caso aparece con calificaciones diferentes, mal se puede alegar “contradicciones”, porque al aparecer modificaciones diferentes nacidas de facultades exclusivas de los jueces, no puede existir lo “contradictorio”, y la recurrencia debe ser rechazada.

Por las razones expuestas en los párrafos que anteceden, y al no constatarse motivo de contradicción alguna, corresponde el rechazo de la casación planteada.

Las costas se impondrán a la parte que interpuso el recurso, con basamento en el Art. 269 del Código Procesal Penal. Es mi voto.

A su turno, la Señora Ministra PUCHETA DE CORREA dijo: Comparto la opinión del Ministro Preopinante en lo que hace al rechazo del Recurso, pero defiero en los fundamentos por él abonados. Es cierto que no procede la casación por el motivo alegado por la recurrente inserto en el Art.478, inc. 2° del Código Procesal Penal, que admite la procedencia del recurso: “... cuando la sentencia o el auto impugnado sea contradictorio con un fallo anterior de un Tribunal de Apelaciones o de la Corte Suprema de Justicia”.

La contradicción prevista por la norma como causal de casación debe darse con relación a posiciones jurídicas asumida por los órganos jurisdiccionales (entiendase Tribunal de Apelación y Corte). Presupone que necesariamente el órgano que dictó la resolución, haya otorgado un tratamiento legal diferente a hechos similares. La contradicción radica en resolver de distinta manera la misma cuestión procesal. El hecho punible investigado en ambas causas es: homicidio, y la supuesta contradicción denunciada radica en el monto de la pena dispuesta en esta causa (quince años), superior a la recaída en la causa traída como precedente (ocho años); y en ese sentido cabe destacar que la imposición de la pena tiene su plataforma en los

hechos acreditados por el Tribunal de Juicio, no es una cuestión atacable vía casación, tampoco como consecuencia del Recurso de Apelación. Esta aseveración nos lleva a sostener que - no obstante la inexistencia del motivo alegado - debería proceder la casación del Acuerdo y Sentencia recurrido en razón de que el Órgano de Alzada incurrió en un "error in iudicando", al disminuir el quantum de la pena, facultad reservada exclusivamente al Tribunal de Merito.

La Corte Suprema de Justicia, Sala Penal ha sentado jurisprudencia reiterada y uniforme al respecto de la competencia exclusiva del Tribunal de Sentencia en la fijación del monto de la pena (Acuerdo y Sentencia N° 874 del 2 de junio de 2004, Acuerdo y Sentencia N° 843 del 19 de mayo de 2004, Acuerdo y Sentencia N° 917 del 16 de junio de 2004).

Además la resolución recurrida se halla deficientemente fundada, en un párrafo el miembro preopinante argumenta la reducción - erroneamente realizada - alegando: "...*Considero grave el homicidio generado. Pero teniendo en cuenta las reglas establecidas en el Art. 65 del Código Penal y en especial del periodo de reinserción en la sociedad, aprecio que la pena debe ser modificada condenado a Bernardo Aquino a 15 años de penitenciaría*". El fallo se refirió en forma genérica al artículo del Código Penal que regula las bases de la medición de la pena, pero omitió el análisis de los presupuestos en él contenidos, tampoco individualizó las reglas que se tomaron en consideración para realizar la reducción.

Por lo demás, el hecho de que el recurrente no se haya amparado en esa causal (Art. 478 inc. 3) no constituirá óbice para anular la sentencia por ser una cuestión de orden público. La Constitución Nacional establece en forma expresa la obligación de fundar las sentencias (Art. 256). Siguiendo la línea constitucional, el Código Procesal Penal dispone que: "las sentencias definitivas y los autos interlocutorios contendrán una clara y precisa fundamentación de la decisión..." (Art. 125). El Art. 403 cita entre los defectos de la sentencia que habilitan la apelación y la casación: "... 4) que carezca, sea insuficiente o contradictoria la fundamentación de la mayoría del tribunal...". Y en igual sentido el Art. 478 - que establece en forma taxativa los motivos que permiten recurrir en casación - consigna en su numeral 3) "... cuando la sentencia o el auto sean manifiestamente infundados".

Pero lo expresado anteriormente debe ceder ante la norma contenida en el Art. 457 de la Ley 1.286/98, que dispone: "Cuando la resolución solo haya sido impugnada por el imputado o su defensor, no podrá ser modificada en su perjuicio...". El principio de la prohibición de la "reformatio in peius" hace al debido proceso y a la defensa en juicio (Art. 16 de la Constitución Nacional en concordancia con el Art. 6 del Código Procesal Penal).

Sobre el punto, el Código Procesal Penal de la República de Córdoba, que cuenta con una legislación en la materia similar a la nuestra, manifiesta: "El fundamento de la prohibición reposa en la necesidad de garantizar al imputado la libertad de recurrir o - quizás sea más grafico decir - la tranquilidad de recurrir. Esta tranquilidad existirá cuando él sepa que el recurso que intenta nunca podrá perjudicarlo más que la propia sentencia recurrida. Porque si existiera el peligro de que la impugnación deducida exclusivamente en su favor pudiera terminar empeorando su situación, podría resultar compelido a sufrir la sentencia injusta (a su criterio) antes de correr el riesgo de que ésta se modifique en su perjuicio". (Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba Comentado - José I. Cafferata Nores Aída Tarditti, Editorial Mediterránea. Tomo II. Pág. 396).

La prohibición de la reforma en perjuicio es también una consecuencia del principio dispositivo, vigente en materia recursiva. En ese ámbito la autonomía de la voluntad de las partes cobra un rol preponderante, tanto así que al tribunal que resuelve el recurso se le atribuirá el conocimiento exclusivamente en cuanto a los puntos de la resolución que hayan sido impugnados por las partes: “tantum devolutum quantum appellatum” (Art. 456 en concordancia con el Art. 468 y 480 del Código procesal Penal).

En conclusión: Me ratifico en la postura sentada al respecto de la “falta de competencia de un Tribunal Superior para modificar la pena dispuesta por el Tribunal de Mérito” salvo contadas excepciones referidas a cuestiones que hacen a la aplicación objetiva de la escala de reducción. En consecuencia, el fallo dictado por el Tribunal de Apelación debería ser casado, pero no corresponde, en este caso particular, la anulación de la sentencia viciada, en razón de que constituiría una transgresión al principio de la “reformatio in peius”, consignado en las leyes y la doctrina antes citadas. Es mi voto.

A su turno, el Señor Ministro BLANCO, manifiesta que se adhiere al voto del Ministro Preopinante, Dr. WILDO RIENZI GALEANO, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO 385

Asunción, 1 de junio de 2005

VISTOS: Los méritos del acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

DECLARAR ADMISIBLE para su estudio el recurso extraordinario de casación interpuesto en estos autos.

RECHAZAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por el Abogado JUAN DARIO BATTAGLIA, contra el Acuerdo y Sentencia N° 58 de fecha 09 de junio de 2004, dictado por el Tribunal de Apelación de la Circunscripción Judicial de Guairá y Caazapá.

IMPONER las costas al recurrente.

ANOTAR y notificar.

Ministros: Alicia Pucheta de Correa, Wildo Rienzi Galeano, Sindulfo Blanco

Ante mí: Alejandrino Cuevas Cáceres, Secretario Judicial.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 405/2005

IN DUBIO PRO REO

El principio In dubio pro reo no es controlable en casación, es aplicable exclusivamente por el órgano sentenciador porque rige únicamente para los hechos, no así con respecto a la interpretación de la ley (Voto por su propio fundamento de la Ministra Alicia Pucheta de Correa).

PRUEBA. *Apreciación de la prueba*

Las pruebas no pueden ser vueltas a analizar por ninguno de los órganos de alzada, ya que ésta es una función exclusiva de los tribunales de mérito (Voto por su propio fundamento de la Ministra Alicia Pucheta de Correa).

PRUEBA. *Apreciación de la prueba. Libertad probatoria*

El juez no se halla sujeto a parámetros predeterminados para la valoración de una prueba con miras a cumplir el objeto de los operadores del sistema de obtener la "búsqueda de la verdad" (Voto por su propio fundamento de la Ministra Alicia Pucheta de Correa)

SENTENCIA. *Fundamentación*

La falta de fundamentación de la sentencia sancionada por la norma con la nulidad, no se limita únicamente a la carencia total de argumentos, se refiere también a la obligación que tiene el órgano jurisdiccional de proporcionar una respuesta a los agravios del recurrente, comprendiendo en el fallo todas las cuestiones sometidas a su decisión, con los motivos y las razones jurídicas que justifican su convicción (Voto por su propio fundamento de la Ministra Alicia Pucheta de Correa).

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA

El tribunal inferior incurre en violación del principio de congruencia cuando no da respuesta a los agravios planteados por la defensa de la recurrente, limitándose a analizar la situación jurídica de los co imputados (Voto por su propio fundamento de la Ministra Alicia Pucheta de Correa).

SENTENCIA. *Fundamentación*

La falta de fundamentación de la sentencia sancionada por la norma con la nulidad, no se limita únicamente a la carencia total de argumentos, se refiere también a la obligación que tiene el órgano jurisdiccional de proporcionar una respuesta a los agravios del recurrente, comprendiendo en el fallo todas las cuestiones sometidas a su decisión, con los motivos y las razones jurídicas que justifican su convicción (Voto por su propio fundamento de la Ministra Alicia Pucheta de Correa).

RECURSO DE CASACIÓN. *Admisibilidad del recurso de casación. Recurso de casación en el proceso penal. Requisitos del recurso de casación*

El plazo de diez días para interponer el recurso de casación (Art. 468 en concordancia con el art. 480 del Código Procesal Penal), no se puede computar porque no consta en autos la notificación personal a la demandada, por lo que, en aras de la amplitud de la defensa, se admite la presente vía recursiva (Voto por su propio fundamento de la Ministra Alicia Pucheta de Correa).

PROCESADO

Los coprocesados no se hallan en la misma situación procesal, por lo que hay una respuesta distinta del Estado para uno y otro, lo cual no implica una trasgresión del principio de "efecto extensivo" consagrado en el art. 453 del Código Procesal Penal, porque el artículo en cuestión contempla la excepción al axioma general cuando la recurrencia se funda en motivos exclusivamente personales (Voto por su propio fundamento de la Ministra Alicia Pucheta de Correa).

SENTENCIA. *Fundamentación*

Lo que se pretende con la exigencia de fundamentación de las sentencias es que queden claros dos principios: el de la verificabilidad y el de la racionalidad (Voto por su propio fundamento del Ministro Sindulfo Blanco).

SENTENCIA. *Fundamentación*

El Tribunal tiene el deber de suministrar las razones que justifican su fallo, debe enunciar el porqué de su decisión, es decir, fundamentar la sentencia y justificar la decisión jurisdiccional (Voto por su propio fundamento del Ministro Sindulfo Blanco).

SENTENCIA. *Fundamentación*

La falta de fundamentación de una sentencia no solo consiste en que juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también en no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por la ley procesal, esto es en no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutive de la sentencia (Voto por su propio fundamento del Ministro Sindulfo Blanco).

SENTENCIA. *Fundamentación*

Una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de una exposición de los motivos que notifiquen la convicción del juez en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a ese hecho (Voto por su propio fundamento del Ministro Sindulfo Blanco).

EXTRA PETITA

El tribunal de apelación tiene la facultad de declarar de oficio las nulidades, por lo que no es válido el argumento del recurrente de haber incurrido el A quem en una extra petita.

DERECHO A LA DEFENSA. *Derecho a la defensa en juicio. Violación del derecho a la defensa en juicio*

Cuando los vicios procesales afectan el derecho a la defensa en juicio no son susceptibles de ser saneados.

EXPEDIENTE: “RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL ABOG. STELLA MARY CANO G. EN: “GLADYS G. RIVAS DE JIMENEZ Y OTROS S/ ROBO C/ RESULTADO DE MUERTE (SAN LORENZO)”

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO CUATROCIENTOS CINCO

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los siete días del mes de junio del año dos mil cinco, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Señores Ministros de la Excm. Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, los Dres. ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA, WILDO RIENZI GALEANO y SINDULFO BLANCO, por ante mí el Secretario autorizante, se trajo el expediente caratulado: “RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN interpuesto por el Abog. Stella Mary Cano G. en: “GLADYS G. RIVAS DE JIMENEZ Y OTROS S/ ROBO C/ RESULTADO DE MUERTE (SAN LORENZO)”, a fin de resolver el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la Agente Fiscal en lo Penal de la Unidad V de San Lorenzo, Abog. Stella Mary Cano Garcete, contra el Acuerdo y Sentencia N° 37 de fecha 30 de Abril de 2003, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal, Tercera Sala, de la Capital.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes;

CUESTIONES :

¿Es admisible el Recurso de Casación interpuesto?.

En su caso, ¿resulta procedente?

Para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: RIENZI GALEANO, BLANCO y PUCHETA DE CORREA.

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA, el Señor Ministro RIENZI GALEANO dijo: Que de conformidad a las disposiciones del Art. 477 del Código Procesal Penal, que determina cuáles resoluciones son susceptibles de éste recurso extraordinario; el Art. 478 del mismo cuerpo legal que fija en forma específica las circunstancias y motivaciones jurídicas para su interposición y el art. 480 en concordancia con el Art. 468 del Código Procesal Penal, que impone el plazo para su interposición, se puede observar que el Acuerdo y Sentencia, objeto de la recurrencia, ha sido dictado con carácter de definitivo, y con una nulidad parcial, que, retrotrae el procedimiento por el Tribunal de Apelación competente, invocándose como fundamento lo dispuesto en el inc. 3) del Art. 478 del Código Procesal Penal y su interposición, según surge de las constancias de autos, fue dentro del plazo correspondiente (10) diez días, por lo que aparece el recurso como admisible para su estudio.

A su turno, los Señores Ministros BLANCO y PUCHETA, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA, el Señor Ministro RIENZI GALEANO prosiguió diciendo: Que el fallo objeto de éste recurso, que ha sido dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal, Tercera Sala, de la Capital, ha resuelto confirmar parcialmente la Sentencia Definitiva N° 155 del 30 de octubre de 2002, en relación a la pena privativa de libertad de 18 años impuesta a la coimputada Gladys Rivas de Gimenez por los fundamentos expuestos en los considerandos de la

sentencia; anular parcialmente la sentencia definitiva N° 155 del 30 de octubre de 2002, en relación al coimputado Juan Ramón Alarcon y por ello anular las actuaciones realizadas y retrotraer el proceso hasta el requerimiento Fiscal de fs. 104 de autos, aplicándose las reglas del reenvío parcial, en cuanto a la participación de los Jueces intervinientes, por lo que debe remitirse estos autos a la oficina de distribución de causas penales, a fin de designar nuevo Juez de Garantía, por lo expuesto en la Resolución y disponer el estudio por el Inferior de la solicitud de sobreseimiento definitivo, efectuado por la Fiscalía a favor del coimputado Hilario Pastor Zorrilla. Contra todo ello, se alza la Agente Fiscal en lo Penal de la Unidad V de San Lorenzo, sosteniendo que “aún cuando por disposiciones del Art. 170 del Código Procesal Penal, el Tribunal de Apelaciones pueda declarar de oficio la nulidad de los actos nulos, ha quedado perfectamente claro que los actos con vicios formales, detallados en la sentencia recurrida, constituyen nulidades relativas que han quedado plenamente convalidadas, por lo que mas podría la causa ser objeto de un reenvío parcial que la retrotraiga a la etapa preparatoria, causando un agravio de especial relevancia al Ministerio Público que, cumpliendo a cabalidad todas las normas de procedimiento ha agotado las etapas previas a la sustanciación del juicio oral y público en el que, de conformidad a la objetividad y en base a la verdad real, con pruebas concretas de la existencia del hecho punible y la reprochabilidad de Juan Ramón Alarcón y Gladis G. Rivas, se ha llegado a la condena de los mismos en base al estudio del derecho”. Además, sostiene que el Pronunciamiento del Tribunal de Apelación es “extra petita”, para lo cual invoca las disposiciones del Art. 456 que transcribe y que dice: “El Tribunal que resuelva el recurso se le atribuirá el conocimiento del procedimiento, exclusivamente en cuanto a los puntos de la resolución que han sido impugnados”.

Frente a lo sostenido por el impugnante, en el sentido de que los vicios señalados por el Tribunal de Apelación solo son anulables, por lo que han quedado todos saneados por el avance procesal y el dictado de la sentencia en el Juicio Oral y Público; observamos que el Tribunal ha tenido como base para su decreto de Nulidad Parcial, en lo que hace al procesado Juan Ramón Alarcón, la violación de los Arts. 6, 9, 294 inc. 2, 317, 318, 322, 348 y 352 del Código Procesal Penal, lo que significa que se ha realizado una muy minuciosa lectura y análisis de tales extremos. Lo normado en el Art. 6 del Código Procesal Penal se refiere a la inviolabilidad de la defensa; el art. 9, a la igualdad de oportunidades procesales; el Art. 294 inc. 2, cuando dice que: “Se considerará que se ha abandonado la querella... 2) cuando no acuse o no asista a la audiencia preliminar sin justa causa; el Art. 317 cuando señala que “El Ministerio Público permitirá la presencia de las partes en los actos que practique, velando que su participación no obstruya el desarrollo de las actividades; el Art. 318 cuando dice que cualquiera de las partes podrá proponer diligencias; el Art. 322 dice: “La etapa preparatoria no será pública para los terceros. Las actuaciones solo podrá ser examinadas por las partes, directamente o a través de sus representantes...”. Impone además múltiples situaciones procesales y en la parte final dice: “...El incumplimiento de esta obligación será considerado falta grave y podrá ser sancionada conforme a las disposiciones previstas en éste código o en los reglamentos disciplinarios”. El Art. 347, luego de imponer múltiples formulaciones en su parte final, dice: “Con la acusación el Ministerio Público remitirá al Juez las actuaciones y las evidencias que tenga en su poder y pondrá a disposición de las partes el cuaderno de investigación” y por último el Art. 352 del Código Procesal Penal en su segunda parte, dice: “En la misma resolución convocará a las partes a una audiencia oral y pública, que deberá realizarse dentro de un plazo no menor de diez días ni mayor de veinte”.

Como puede observarse, la multiplicidad de vicios, los cuales existen y que el mismo casacionista reconoce que se produjeron, pero que fueron saneados y que su saneamiento puede producirse puesto que no son nulidades absolutas, entendemos, por el contrario, que esa multiplicidad de vicios, que conducen al camino de violación al derecho a la defensa en juicio (Art. 6 del Código Procesal Penal) y a una desigualdad (Art. 9 del Código Procesal Penal), cuyas son resultantes de garantías constitucionales, no son susceptibles de ser saneados.

En otro orden de cosas, el ataque como pronunciamiento “Extra Petita” planteado por el recurrente, o mejor por la Agente Fiscal, resulta contradictorio, desde el momento que sostuvo y se ajusta a las previsiones del Art. 170 del Código Procesal Penal, la facultad de declaración de oficio del Tribunal de Apelación, de las nulidades. Por ello, el Tribunal de Apelación le asiste la facultad de actuar de oficio y, el reconocimiento de ese extremo por el apelante, hace que no exista la “Extra Petita”.

Efectuado el análisis puntual de los tenidos como fundamentos por la casacionista en su extenso escrito de interposición del Recurso Extraordinario de Casación, nos encontramos que la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, con sus enfoques certeros, posicionándose por encima de posibles tendencias a la punición de un hecho grave, con posibles derivaciones en discordia con esa punición, ha actuado dentro de una legalidad que demuestra su dimensión estrictamente legal, sin retaceos y con rigor jurídico. En tales condiciones, el ataque efectuado por medio de ésta vía impugnativa extraordinaria, no es auto suficiente y debe ser rechazada.

Una situación especial producida por la defensa de la coprocesada Gladis G. Rivas de Jiménez, cuando presta adhesión a todo lo actuado por la Agente Fiscal al interponer el recurso de casación, aparece contraviniendo las disposiciones del Art. 451 del Código Procesal Penal, cuando dice: “Quien tenga derecho a recurrir, podrá adherirse, dentro del período de emplazamiento, al recurso concedido a cualquiera de las partes, siempre que exprese los motivos en que se funda”. En el caso presente, la Sentencia impugnada por el Ministerio Público, para esa parte de la procesada, ya estaba ejecutoriada, significando ello la imposibilidad de recurrir por ésta vía y, además, ya había transcurrido el plazo correspondiente para esta vía impugnativa, por lo que el mismo o la adhesión aparece sin la efectividad y fuera de término.

Por todas las consideraciones efectuadas, éste Recurso Extraordinario de Casación, resulta sin base y sustento fáctico jurídico y debe declararse su improcedencia. Es mi voto.

A su turno, el Señor Ministro BLANCO, dijo: Me adhiero a las consideraciones vertidas por el preopinante. A fuerza de mayor ilustración, debe agregarse que *“...Una Sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de una exposición de los motivos que notifiquen la convicción del Juez en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a ese hecho. No sólo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también en no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por la ley procesal; esto es en no dar razones suficientes para legitimar la arte resolutive de la sentencia. El Tribunal tiene el deber de suministrar las razones que justifican su fallo. Debe enunciar el porqué de su decisión, es decir, fundamentar la sentencia y justificar la decisión, es decir, fundamentar la sentencia y justificar la decisión jurisdiccional...”*(Acuerdo y Sentencia N° 919 de fecha 09 de Setiembre de 2002, dictado por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en la causa: “Recurso

Extraordinario de Casación interpuesto por el Abog. Cesar Dominguez Castiglioni en exhorto – solicitud de detención con fines de extradición de Richard Bogado”).

La violación al principio de razón suficiente -requisito necesario para la validez de toda resolución judicial – se pudo verificar en los dispositivos o inclusive, con los argumentos esgrimidos en el considerando de la resolución); Fundamentación aparente o insuficiente (basada en la mera cita sin exponer, como lo dice el Prof. Olsen Ghirardi) en su artículo “El razonamiento débil – Motivación de las resoluciones judiciales, el control de logicidad. Los errores incogitando. El Writ of Cerionari y la Suprema Corte de la Nación” pág. 49, Ediciones Alveroni, Córdoba – República Argentina, 1993: “... *los paso mentales que dio para llegar a su conclusión*” prosigue diciendo que lo que se quiere con la fundamentación de las sentencias es que “...*quede bien en claro dos principios...: de la verificabilidad y de la racionalidad...*”. Como se ha señalado la sentencia requerida no adolece de ninguno de estos vicios, resolviendo sobre todo lo requerido por las partes, con fundamentos jurídicos, basados en el material presentado a los mismos, circunscribiéndose correctamente dentro de los límites de la apelación especial interpuesta por la defensa del acusado, sin violentar el deber de logicidad de las resoluciones judiciales. Las afirmaciones de la recurrente acerca de la ausencia de fundamentaciones de la sentencia, no constituye una impugnación eficaz del decisorio, ni acreditan la existencia de razonamientos absurdos, no detectándose defecto que conlleve su anulación por esta causal.

Así tenemos que la resolución hoy atacada de falta de fundamentación, no deja lugar a dudas acerca de la motivación que generó la decisión adoptada. Ello resulta de las claras y concretas exposiciones contenidas en el exordio de la sentencia atacada, las que reflejan el criterio de los miembros del Tribunal de Apelación en lo Criminal, Tercera Sala, de la Capital, quienes en lo atinente a la Admisibilidad del recurso de apelación especial planteado, por la defensa, realizaron un puntual análisis de los tres supuestos que hacen a la apelación del mismo: 1) agravios, 2) sustento jurídico, y 3) propuesta de solución.

En dicho sentido, la Cámara hizo hincapié en el mandato que le impone el Art. 456 del Código de Procedimientos Penales, específicamente en cuanto refiere a la facultad del Tribunal de conocer el procedimiento, Art. 467 del CPP, el cual establece taxativamente: “*El recurso de apelación contra la sentencia definitiva sólo procederá cuando ella se base en la inobservancia o la errónea aplicación de un precepto lega..l*”.

La resolución impugnada se halla enmarcada dentro de las pautas de fundamentaciones establecidas en el Art. 125 del Código Procesal Penal, en el contexto de los motivos que fija el Art. 467 del Código Procesal Penal, con lo cual, puede concluirse que el Acuerdo y Sentencia recurrido cumple con los presupuestos legales para que el pronunciamiento sea válido. Por tal motivo, la impugnación planteada con sustento en la causal de casación prevista en el inc. 3º del Art. 478 del Código Procesal Penal, debe ser rechazada por improcedente. Es mi voto.

A su turno, la Señora Ministra PUCHETA DE CORREA, dijo: Comparto la decisión adoptada por los ilustres colegas que me antecedieron, en lo que hace al estudio de la procedencia del recurso y la posterior confirmación de la condena de Gladys Gumercinda Rivas de Giménez impuesta en primera instancia, con la salvedad de que a mi criterio corresponde declarar la nulidad del fallo de alzada únicamente respecto de la procesada; no así, en lo que se refiere al co-procesado Juan Ramón Alarcón, para quien queda confirmado lo dispuesto por el Tribunal de Apelación (se

retrotrae el proceso hasta el requerimiento fiscal de fojas 104) en virtud de la declaración de inadmisibilidad del recurso deducido. Estas disposiciones encuentran su fundamento en los motivos que pasaré a exponer, luego de una breve síntesis de los decisorios de ambas instancias y los reclamos puntuales de las partes intervinientes:

El Tribunal de Sentencia presidido por Sandra Farías de Fernández, por Sentencia Definitiva N° 155 del 30 de octubre de 2002, condenó a: Juan Ramón Alarcón y a Gladys Gumercinda de Giménez a veinte años y dieciocho años de pena privativa de libertad respectivamente, previa incursión de su conducta en lo previsto y tipificado en el Art. 168 inc. 1° (robo con resultado de muerte) del Código Penal. (Fs. 196/201).-

El Tribunal de Apelación, Tercera Sala, en mayoría, resolvió: a) confirmar la pena privativa de libertad impuesta a Gladys Gumercinda de Giménez; y b) anular parcialmente la sentencia en relación al coimputado Juan Ramón Alarcón, las actuaciones referidas al acusado y retrotraer el proceso hasta el requerimiento fiscal de fs. 104 de autos. (Fs. 221/226).

Argumentos de la casacionista: la Agente Fiscal Mary Cano Garcete solicita la nulidad del Acuerdo y Sentencia N° 37 del 20 de abril de 2003, y el re-envío a un nuevo Tribunal de Apelación. La recurrente se agravia únicamente contra el punto 4 del fallo que dispone “anular parcialmente la Sentencia Definitiva N° 155 del 30 de octubre de 2002, en relación al coimputado Juan Ramón Alarcón...”.

Del recurso interpuesto se corrió traslado a la querella adhesiva (26 de mayo de 2004), a la defensa de Juan Ramón Alarcón (28 de mayo de 2004) y por último al representante de Gladys Gumersindo Rivas de Giménez (29 de octubre de 2004) (Fs. 232/240).

La querella adhesiva representada por el Abog. Erico del Puerto Mateu se adhirió in totum a los fundamentos esgrimidos por la fiscalía en su escrito de fundamentos del recurso de casación deducido (fs. 202/203).

Por Auto Interlocutorio N° 1543 del 11 de octubre de 2004 se dio por decaído el derecho de la Defensora Pública Elsa Margarita Ramírez, representante de Juan Ramón Alarcón para presentar su escrito de contestación (fs. 256).

Por su parte, el defensor de Gladys Gumercinda Rivas de Giménez, en fecha 3 de noviembre de 2004, se adhirió al Recurso Extraordinario de Casación deducido por la agente fiscal, según escrito que rola a fojas 258/264 de autos. Fundó su pretensión en el Art. 478 inc. 1 del Código Procesal Penal. Argumentos: 1.- Su agravio principal se circunscribe a la denegación de la nulidad de la Nota N° 11/01 de la Comisaría Octava de Capiatá, por el Tribunal de Sentencia. El documento policial transcribe una supuesta declaración inculpativa de Gladys Gumercinda Rivas de Giménez, a quien no se dio a conocer sus derechos procesales contenidos en el Art. 75 de la Ley 1286/98. El informe policial es el único elemento que según la defensa vincula el hecho punible con la procesada; 2.- No se probó la autoría de su defendida: 2.a.- ninguno de los testigos han visto entrar ni salir del escenario del hecho a la señora Gladys Gumercinda Rivas de Giménez, 2.b.- en el acta de reconocimiento de persona, realizado como anticipo jurisdiccional de prueba, el testigo Asunción Miranda Rojas reconoció a otra persona, no a la acusada como la que estuvo con la víctima la noche del hecho; 3.- No existe evidencia de que el cuchillo encontrado en el lugar de los hechos como evidencia sea realmente el que se utilizó para ultimar a Amado Miguel González; 4.- solicita la aplicación del “in dubio pro reo”.

De la adhesión se corrió nuevamente traslado al Ministerio Público y a la querella adhesiva. Ambos solicitaron el re-envío a otro Tribunal de Alzada a fin de

que estudie adecuadamente los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de primera instancia. El Fiscal Adjunto Marco Antonio Alcaraz manifestó que el fallo del Tribunal de Alzada era notoriamente infundado porque realizó un pronunciamiento “*citra petita*”, al no dar una respuesta al agravio principal de la condenada referido a la utilización de la Nota Policial como prueba en el juicio oral. La querrela adhesiva solicitó además que permanezca incólume la sentencia condenatoria en lo que guarda relación a Gladys Gumersinda Rivas de Giménez.

Razonamiento en esta instancia: Cabe destacar que los co-procesados **no** se hallan en la misma situación procesal. Existe una respuesta distinta del Estado para uno y otro, de acuerdo a circunstancias personales que rodean a cada caso. Esta salida diferencial no implica trasgresión del principio de “efecto extensivo” consignado en el Art. 453 del Código Procesal Penal, porque el artículo en cuestión contempla la excepción al axioma general cuando la recurrencia se funda en motivos exclusivamente personales. Así dispone: “*Cuando existan coimputados el recurso interpuesto por uno de ellos favorecerá también a los demás, a menos que se base en motivos exclusivamente personales (...)*”.

Así, con respecto a Juan Ramón Alarcón procede declarar inadmisibile el Recurso de Casación impetrado, porque no se dan los requisitos formales requeridos para analizar el fondo de la cuestión, debido a que la resolución recurrida no es de las objetivamente impugnables, a tenor de lo previsto en el Art. 477 del Código Procesal Penal.

La mencionada norma establece: “*Solo podrá deducirse recurso extraordinario de casación contra las sentencias definitivas del tribunal de apelaciones o contra aquellas decisiones de ese tribunal que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena*”. Si bien es cierto que el fallo en recurso es una sentencia definitiva emanada de un tribunal de apelación, no es menos cierto que ésta al disponer el re-envío de la causa y la anulación de las actuaciones, retrotrayendo el proceso a la actuación fiscal de fojas 104, no tiene el efecto jurídico de producir la extinción de la acción requerida por la norma, todo lo contrario ordena la prosecución del juicio. Por tanto, al no integrar el catálogo de resoluciones recurribles en casación, no corresponde pasar al estudio de la procedencia, con lo cual queda firme la decisión del Tribunal de Apelación.

Ahora bien, diferente es el caso de Gladys Gumercinda Rivas de Giménez, porque el fallo del Tribunal de Alzada, al confirmar la condena de la acusada, se convierte en una resolución objetivamente impugnabile en casación a tenor de lo previsto por el Art. 477 del Código Procesal Penal. El plazo de 10 días para interponer el recurso (Art. 468 en concordancia con el Art. 480 del Código Procesal Penal) no se puede computar porque no consta en autos notificación personal a la condenada; por tanto, en aras de la amplitud de la defensa se admite la presente vía recursiva. Por lo demás, como ya lo analizaron los Señores Ministros que me precedieron, se hallan observados los demás requisitos de admisibilidad previstos en los artículos: 478, 449, y concordantes de la misma ley.

Procede hacer lugar al recurso extraordinario de casación y anular el fallo del Tribunal de Apelación solo en lo que guarda relación a la acusada Gladys Gumercinda Rivas de Giménez, porque el Órgano de Alzada incurrió en el vicio contenido en el Art. 403 numeral 4): “*que carezca, sea insuficiente o contradictoria la fundamentación de la mayoría del tribunal...*” y en el tipificado en el Art. 478 numeral 3) (falta de fundamentación), porque no dio una respuesta a las pretensiones

de la procesada -que al momento de recurrir en apelación especial- se agravó por la incorporación del parte policial como prueba de su autoría.

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ya se expidió sobre la cuestión y al respecto manifestó: *“La falta de fundamentación sancionada por la norma con la nulidad no se limita únicamente a la carencia total de argumentos, se refiere también a la obligación que tiene el Tribunal de Alzada de proporcionar una respuesta a los agravios del recurrente, el fallo debe comprender todas las cuestiones sometidas a su decisión, expresar los motivos que justifican la convicción del juez y las razones jurídicas que la determinan”*. (Acuerdo y Sentencia N° 235 del 18 de abril de 2005 en la causa: “Hugo Javier Pera sobre hecho punible contra el patrimonio – estafa y lesión de confianza y contra la prueba documental y producción de documento no auténtico en Caraguay”).

De la lectura del escrito de interposición del recurso de apelación especial y su posterior confrontación con el fallo en casación se puede concluir que el voto en mayoría no dio respuesta a los agravios planteados por la defensa de Gladys Gumersinda Rivas de Giménez, los miembros del Tribunal se limitaron a analizar la situación jurídica de los co-imputados: Hilario Pastor Zorrilla y Juan Ramón Alarcón, haciendo una somera referencia a la situación de la acusada, respecto de la cual dijeron: *“En cuanto a Gladys Rivas de Giménez, se han respetado los derechos y garantías previstos en la Constitución Nacional, el Derecho Internacional vigente y en el C.P.P., además de no encontrar este Miembro inobservancia o errónea aplicación de ningún precepto legal en la sentencia (...)”*, incurriendo en consecuencia en violación del principio de congruencia enunciado en el Art. 398 del Código Procesal Penal que incorpora entre los requisitos de la sentencia: *“(...) 2) el voto de los jueces sobre cada una de las cuestiones planteadas en la deliberación con exposición de los motivos de hecho y de derecho en que se funden (...)”*. Este artículo se aplica a los Tribunales de Apelación por expresa disposición del Art. 465 del mencionado cuerpo de leyes, que dispone: *“La resolución del tribunal de apelaciones estará sujeta, en lo pertinente, a las formalidades previstas para los autos y las sentencias y, en todo caso, fundamentará sus decisiones”*.

Ahora bien, en función a la facultad conferida a esta Sala Penal por el Art. 474 en concordancia con el Art. 480 del Código Procesal Penal, corresponde decidir directamente y confirmar la condena dispuesta por el tribunal de mérito en razón de que el fallo se ajusta a los presupuestos requeridos para la fundamentación de la sentencia (Art. 125 de la Ley 1286/98). Se hallan expuestos los argumentos que avalan la condena de manera clara, precisa y lógica, con un minucioso estudio de las pruebas arriadas por las partes.

El agravio central de la acusada en ambas instancias se halla consignado en el punto 1.- de la presente resolución y consiste en la denegación de la nulidad de la Nota N° 11/01 de la Comisaría Octava de Capiatá, por el Tribunal de Sentencia. Con relación al documento cabe destacar que, contrariamente a lo sostenido por la defensa, el informe policial NO es el único elemento que vincula el hecho punible con la procesada, el Tribunal de Mérito funda la condena en varios elementos: a) testificales (Leonardo Salinas, Eleno Cutier, Francisco Rubén González, Juan Esteban Cardozo Villalba, Derlis Ramón González, Egidio Rivas Caballero, Teresa de Jesús Alarcón de González y Asunción Miranda Rojas). Se asienta también la importancia que tiene cada declaración para corroborar la autoría de la acusada y el consiguiente esclarecimiento de la causa; b) documentales: acta de incautación de objetos y evidencias, reconocidos por la propietaria. Todas las pruebas fueron valoradas

conforme al principio de la “sana crítica” consignado en el Art. 175 del Código Procesal Penal, en concordancia con el principio de la “libertad probatoria” plasmado en el Art. 173 del mismo cuerpo de leyes, que permite al juez decidir sobre que pruebas edificará su convicción, siempre que no riñan con las prohibiciones establecidas en la ley. El juez no se halla sujeto a parámetros predeterminados para la valoración de una prueba con miras a cumplir el objeto de los operadores del sistema de obtener la “búsqueda de la verdad” (Art. 172 de la Ley 1286/98).

Con los demás agravios, expuestos en los puntos 2 y 3 del presente fallo, referentes a la autoría (testificales y ausencia del nexo de la acusada con el cuchillo encontrado en el lugar), es claro que la defensa de la acusada pretende una nueva valoración de las pruebas que ya fueron rendidas y apreciadas en la instancia pertinente, el juicio oral, celebrado con la presencia ininterrumpida de los jueces y de todas las partes, con miras al cumplimiento de los principios de inmediatez, publicidad y oralidad, pilares del nuevo sistema procesal penal. Las pruebas no pueden ser vueltas a analizar por ninguno de los órganos de alzada, esa es una función exclusiva de los tribunales de mérito.

La defensa solicitó en el punto 4.- como última ratio, la aplicación el principio de “in dubio pro reo” consignado en el Art. 5 del Código Procesal Penal y derivado del principio de inocencia previsto en el Art. 17 inc. 1 de la Constitución Nacional. El aludido principio no es controlable en casación, es aplicable exclusivamente por el órgano sentenciador porque rige únicamente para los hechos, no así con respecto a la interpretación de la ley, función de los Tribunales Revisores.

Las costas se impondrán en el orden causado, con basamento en el art. 269 en concordancia con el art. 261, del código procesal penal. En resumen: conforme a las consideraciones vertidas corresponde declarar inadmisibile el recurso con relación a Juan Ramón Alarcón, por no ser el fallo del tribunal de apelación de los objetivamente impugnables a tenor de lo dispuesto por el Art. 477 del Código Procesal Penal, porque al disponer el re-envío de la causa con respecto del acusado no produce la extinción de la acción para él. Ahora bien, para la co-procesada Gladys Gumercinda Rivas de Giménez corresponde: a) declarar admisible (el fallo del Tribunal de Apelación cumple con el objeto establecido en el Art. 477 del Código Procesal Penal al confirmar su condena) y; b) RECHAZAR el recurso extraordinario de casación, por los argumentos expuestos y con sustento legal en los artículos 477, 478 y 125 del mismo cuerpo legal, quedando confirmada, en consecuencia, su condena resuelta por el tribunal de mérito.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO 405

Asunción, 7 de junio de 2005

VISTOS: Los méritos del acuerdo que anteceden, la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

DECLARAR ADMISIBLE para su estudio el recurso extraordinario de casación interpuesto por en estos autos.

RECHAZAR por improcedente, el recurso extraordinario de casación interpuesto por la Agente Fiscal en lo Penal de la Unidad V de San Lorenzo, Abog. Stella Mary Cano Garcete, contra el Acuerdo y Sentencia N° 37 de fecha 30 de Abril

de 2003, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal, Tercera Sala, de la Capital, de conformidad a lo expuesto en el exordio de presente resolución.

ANOTAR, registrar y notificar.

Ministros: Alicia Pucheta de Correa, Wildo Rienzi Galeano, Sindulfo Blanco

Ante mí: Alejandrino Cuevas Cáceres, Secretario Judicial.

ANEXO:

**ÍNDICE CRONOLÓGICO Y
TEMÁTICO DE RESOLUCIONES
DICTADAS POR LA CORTE
SUPREMA DE JUSTICIA**

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN

AÑO 2003 – ACUERDOS Y SENTENCIAS				
Número de resolución	Carátula del expediente	Sentido de la resolución	Temas	Pág.
838	EXPEDIENTE: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO EN LOS AUTOS GUILLERMO RIVAS AVINAGALDE SOBRE HECHO DE MALTRATO FÍSICO Y OTROS EN LA COLONIA INDEPENDENCIA".	No hace lugar	RECURSO DE CASACIÓN	57
864	EXPEDIENTE: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL ABOG. VICTOR MANUEL PAREDES EN: FLORISVALDO VIEIRA DE FARIAS S/ POSESIÓN Y TRÁFICO DE COCAÍNA Y MARIHUANA EN BELLA VISTA NORTE"	No hace lugar	RECURSO DE CASACIÓN	59
924	EXPEDIENTE: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA ABOG. EVANGELINA VILLALBA M. EN: CARLIÑOS AGUIAR Y OTROS S/ HECHO PUNIBLE DE TENENCIA NO AUTORIZADA DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES"	No hace lugar	RECURSO DE CASACIÓN	65
950	EXPEDIENTE:"RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL ABOG. ROBERTO AMENDOLA EN: GUIDO JUAN MICHELAGNOLI AYALA Y OTROS S/ USO NO AUTORIZADO DE VEHICULO Y DAÑO"	No hace lugar	RECURSO DE APELACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN SENTENCIA	67
989	EXPEDIENTE: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL AGENTE FISCAL EN LO PENAL DE SAN LORENZO, ABOG. VÍCTOR	No hace lugar	RECURSO DE CASACIÓN	70

ÍNDICE CRONOLÓGICO-TEMÁTICO

	RAMÓN MALDONADO B. EN: JULIO CÉSAR FERNÁNDEZ S/ HECHO PUNIBLE CONTRA LA INTEGRIDAD FÍSICA Y LA VIDA (TENTATIVA DE HOMICIDIO)			
1050	EXPEDIENTE: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA ABOG. MARGARET IGLESIA, DEFENSORA PÚBLICA DE ALTO PARANÁ Y CANINDEYÚ, EN LOS AUTOS: MINISTERIO PÚBLICO C/ FLORENCIO OJEDA S/ HOMICIDIO DOLOSO"	No hace lugar	RECURSO DE CASACIÓN	73
1051	EXPEDIENTE: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL ABOG. GUSTAVO E. ENCISO D. EN: MAURILIO DONIZETTI BARBOZA Y OTROS S/ HECHO PUNIBLE C/ LA PROPIEDAD INTELECTUAL EN CIUDAD DEL ESTE"	No hace lugar	RECURSO DE APELACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN	75
1054	EXPEDIENTE: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL ABOG. GUSTAVO CHILAVERT EN LOS AUTOS CARATULADOS: MINISTERIO PÚBLICO C/ NÉSTOR SALVADOR MAIDANA FERNÁNDEZ S/ HOMICIDIO DOLOSO EN SAN CARLOS DEL APA"	No hace lugar	RECURSO DE CASACIÓN PROCESO PENAL	78
1055	CAUSA: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL ABOG. FÉLIX SILVA MONGES EN: EXHORTO DE LA JUSTICIA ARGENTINA SOBRE PEDIDO DE EXTRADICIÓN DEL SR. JUAN EVANGELISTA RESQUIN PERALTA".	No hace lugar	RECURSO DE CASACIÓN	84

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN

1057	EXPEDIENTE: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL ABOGADO OSVALDO A. RUÍZ NICOLAUS EN: MISSAEL AGUIRRE S/ HECHO PUNIBLE C/ LA INTEGRIDAD FÍSICA DE LAS PERSONAS (LESIÓN CULPOSA)"	No hace lugar	RECURSO DE CASACIÓN	87
1121	EXPEDIENTE: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL ABOG. NICOLÁS OCAMPOS NÚÑEZ EN: MINISTERIO PÚBLICO C/ SANTIAGO PARRA S/ HECHO PUNIBLE CONTRA LA AUTONOMÍA SEXUAL (COACCIÓN)"	No hace lugar	RECURSO DE CASACIÓN	90
1126	EXPEDIENTE: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO EN LOS AUTOS: VICENTE ÁNGEL DE FELICE ROMERO S/ APROPIACIÓN Y RESISTENCIA EN ESTA CAPITAL"	No hace lugar	RECURSO DE CASACIÓN	93
1132	EXPEDIENTE: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LOS ABOGS. MANUEL FERNÁNDEZ ORTIZ Y ELADIO BENÍTEZ EN: MINISTERIO PÚBLICO C/ NORMA RAMÍREZ PAOLI Y DARÍO RENÉ SOSA S/ ROBO AGRABADO EN NUEVA GERMANIA"	No hace lugar	RECURSO DE CASACIÓN	98
1138	EXPEDIENTE: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL ABOGADO MARIO MILCIADES MELGAREJO MENDOZA BAJO PATROCINIO DEL ABOG. MANUEL R. SORIA REY EN EL EXPTE.: ELBA BARRIOS S/ HOMICIDIO DOLOSO"	No hace lugar	RECURSO DE CASACIÓN	106

ÍNDICE CRONOLÓGICO-TEMÁTICO

1172	EXPEDIENTE: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL ABOG. ALFREDO E. KRONAWETTER EN : MINISTERIO PÚBLICO C/ RAMÓN ISABELINO GONZÁLEZ NÚÑEZ Y CARLOS BATAGLIA ARAUJO S/ LESIÓN DE CONFIANZA".	Hace lugar	RECURSO DE CASACIÓN DE APELACIÓN RECURSO DE CASACIÓN	109
1175	EXPEDIENTE: "RECURSO DE CASACIÓN DIRECTA INTERPUESTA POR EL ABOG. OSCAR SAID BOBADILLA EN EL JUICIO: HONORIO ALFREDO BENÍTEZ Y GIL RECALDE VERDÚN S/ COACCIÓN SEXUAL Y ROBO (SAN LORENZO)"	No hace lugar	RECURSO DE CASACIÓN	113
1177	EXPEDIENTE: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL ABOG. JUAN DARÍO BATTAGLIA, EN LA CAUSA: DAVID SCHNEIDER C/ NELSON BOSING Y DARCI BOSING S/ DAÑO LESIÓN Y VIOLACIÓN DE DOMICILIO EN LA COLONIA CORONEL TOLEDO"	Declara inadmisibile	RECURSO DE CASACIÓN	116
1191	EXPEDIENTE: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL ABOG LUÍS ABEL ENCINA SILVA EN LOS AUTOS CARATULADOS: LUÍS ANTONIO RECALDE ORTIZ S/ HECHO PUNIBLE CONTRA LA INTEGRIDAD FÍSICA (LESIÓN GRAVE) Y EXPOSICIÓN EN EL TRÁNSITO TERRESTRE"	No hace lugar	RECURSO DE CASACIÓN	118
1209	EXPEDIENTE: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL ABOGADO	Modifica	MULTA PROCESO PENAL RECURSO DE CASACIÓN SENTENCIA	121

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN

	ROBERTO CORREA CUYER EN: ROBERTO CORREA CUYER S/ PRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS NO AUTÉNTICOS Y APROPIACIÓN".			
1213	EXPEDIENTE: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA ABOG. BLANCA DUARTE ESTECHE EN LOS AUTOS: MINISTERIO PÚBLICO C/ GUDelio ESTEBAN ORTIZ ROJAS Y SATURNINO ORTIZ ROJAS S/ HECHO PUNIBLE CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD"	Declara inadmisible	RECURSO DE CASACIÓN	126
1216	EXPEDIENTE: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL ABOG. JOSÉ DE LOS SANTOS ARZAMENDIA, AGENTE FISCAL EN LO PENAL DE CORONEL OVIEDO EN: JUAN DE LA CRUZ VAZQUEZ S/ ESTAFA EN CORONEL OVIEDO"	No hace lugar	RECURSO DE CASACIÓN	129
1221	EXPEDIENTE: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL ABOG. JULIÁN LÓPEZ AQUINO, AGENTE FISCAL EN LO PENAL DE LA UNIDAD I DEL AMAMBAY, EN: MINISTERIO PÚBLICO C/ ROSÁNGELA CRISTINA RAMÍREZ RAMÍREZ S/ EXTRAÑAMIENTO DE PERSONAS Y TRATA DE BLANCAS"	No hace lugar	RECURSO DE CASACIÓN	132
1269	EXPEDIENTE: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LOS ABOGS. ANTERO PRIETO Y NIDIA SILVERO DE PRIETO EN: MINISTERIO PÚBLICO C/ JUAN CARLOS DÁVALOS Y	No hace lugar	DERECHO A LA DEFENSA RECURSO DE CASACIÓN	134

ÍNDICE CRONOLÓGICO-TEMÁTICO

	OTROS S/ TRANSGRESIÓN A LA LEY N° 1340"			
1288	EXPEDIENTE: RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL ABOG. ROQUE CELIANO PAIVA EN LOS AUTOS CARATULADOS: "HÉCTOR FABIÁN ALDERETE Y OTROS S/ HOMICIDIO DOLOSO Y OTRO EN GRADO DE TENTATIVA EN VILLARRICA"	No hace lugar	RECURSO DE CASACIÓN	138
1289	EXPEDIENTE: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL ABOG. CESAR FIGUEREDO EN LOS AUTOS CARATULADOS: HECTOR FABIÁN ALDERETE Y OTROS S/ HOMICIDIO DOLOSO Y OTRO EN GRADO DE TENTATIVA EN VILLARRICA"	No hace lugar	RECURSO DE CASACIÓN	141
1290	EXPEDIENTE: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR GERÓNIMO ÁVILA ORUÉ EN: ALBERTO PEREIRA MEDINA C/ GERÓNIMO ÁVILA ORUÉ S/ CALUMNIA, DIFAMACIÓN E INJURIA EN ESTA CIUDAD (AMAMBAY)"	No hace lugar	RECURSO DE CASACIÓN	144
1294	EXPEDIENTE: RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA ABOG. LOURDES E. PEÑA, DEFENSORA DEL FUERO PENAL DEL CUARTO TURNO DE PEDRO JUAN CABALLERO EN: "BERNARDINO LEZCANO S/ HOMICIDIO DOLOSO EN COLONIA UMBÚ DE CAPITÁN BADO"	No hace lugar	RECURSO DE CASACIÓN	146

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN

1333	EXPEDIENTE: RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO EN: "C.L.Á.A. S/ ABUSO SEXUAL EN NIÑOS"	No hace lugar	RECURSO DE CASACIÓN RECURSO DE REVISIÓN	149
1347	EXPEDIENTE: RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LOS ABOGADOS MARIO BENÍTEZ ACUÑA EN LOS AUTOS: "ALEJO AZAMBUJA S/ HOMICIDIO DOLOSO EN ÑEMBY"	Hace lugar	RECURSO DE CASACIÓN	154
1354	EXPEDIENTE: RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO EN LOS AUTOS: "SUPUESTO HECHO PUNIBLE CONTRA LA INTEGRIDAD FÍSICA (LESIÓN GRAVE) EN SAN JUAN BAUTISTA"	No hace lugar	RECURSO DE CASACIÓN	158
1392	EXPEDIENTE: RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO EN LOS AUTOS: "MIRTHA GRACIELA CANTERO DORIGONI S/ HOMICIDIO DOLOSO EN SAN LORENZO"	No hace lugar	RECURSO DE CASACIÓN	160
1445	EXPEDIENTE: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERP. POR EL ABOG. VÍCTOR RAÚL BENÍTEZ R. EN: MAXIMILIANO EZEQUIEL DECLESSIS LEÓN Y JULIO CÉSAR DECLESSIS PERALTA S/ HECHO PUNIBLE C/ LA INEGRIDAD FÍSICA: LESIÓN GRAVE EN CIUDAD DEL ESTE"	Declara inadmisibile	RECURSO DE CASACIÓN	163
1651	EXPEDIENTE: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO EN: MIGUEL TALAVERA S/ HOMICIDIO EN	No hace lugar	RECURSO DE CASACIÓN	166

ÍNDICE CRONOLÓGICO-TEMÁTICO

	VILLARRICA"			
1652	EXPEDIENTE: "RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA DEFENSORA PÚBLICA MARGARET IGLESIAS, EN LA CAUSA: "MINISTERIO PÚBLICO CONTRA ELVIS CARAPÉ NIN SOBRE SUPUESTO HECHO CONTRA LA PROPIEDAD (ROBO AGRAVADO)	Declara inadmisibile	RECURSO DE CASACIÓN	168
2073	EXPEDIENTE: RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO EN LOS AUTOS: "JORGE VARGAS S/ VIOLACIÓN DE DOMICILIO, AMENAZA Y DAÑO EN LA COLONIA NEPYTUVO - YBY YAU"	Hace Lugar	PRUEBA RECURSO DE CASACIÓN	171
2105	EXPEDIENTE: RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL ABOG. ALFREDO CHAMORRO THOMPSON EN: "ENRIQUE AGUSTÍN ALCARAZ VARGAS S/ HECHO PUNIBLE DE ESTAFA EN CONCEPCIÓN"	No hace lugar	RECURSO DE CASACIÓN	174
2129	EXPEDIENTE: RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL ABOGADO DEFENSOR ROGELIO ANTONIO DÍAZ RUÍZ EN LA CAUSA: "SOBHI MAHMOUD FAYAD S/ EVASIÓN DE IMPUESTOS Y OTROS	No hace lugar	RECURSO DE CASACIÓN	177
2134	EXPEDIENTE: RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LOS ABOGADOS ABDÓN VÁZQUEZ BENÍTEZ Y FAVIO MANUEL RAMOS VILLASBOA EN LA	No hace lugar	RECURSO DE CASACIÓN	180

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN

	CAUSA: "SEBASTIÁN FRETES ADORNO S/ HURTO EN VILLARRICA"			
2782	EXPEDIENTE: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL ABOG. FEDERICO ESPINOZA: "DEMETRIO SÁNCHEZ S/ HOMICIDIO DOLOSO Y LESIÓN GRAVE EN SAN JUAN NEPOMUCENO"	No hace lugar	RECURSO DE CASACIÓN	183
2784	EXPEDIENTE: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO EN LOS AUTOS: "OVIDIO JAVIER MENCIA Y OTRO S/ ROBO CON RESULTADO DE MUERTE"	No hace lugar	RECURSO DE CASACIÓN	188
2805	EXPEDIENTE: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL ABOG. MARCO ANTONIO ALCARAZ RECALDE, FISCAL ADJUNTO, EN EL JUICIO: "MINISTERIO PÚBLICO C/ PATROCINIO VALIENTE S/ CULTIVO DE MARIHUANA EN NUEVA GERMANIA"	Declara inadmisibile	RECURSO DE CASACIÓN	192
2806	EXPEDIENTE: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL ABOG. CARLOS FRANCISCO ÁLVAREZ EN: "JUAN CARLOS OCHOLASKY Y OTROS S /PRIVACIÓN DE LIBERTAD Y HOMICIDIO DOLOSO"	No hace lugar	RECURSO DE CASACIÓN	195
2833	EXPEDIENTE: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERP. POR EL ABOG. FELIPE SANTIAGO ROJAS EN: MINISTERIO PÚBLICO C/ ÁNGEL VERA ARANDA S/ REDUCCIÓN - LUQUE"	No hace lugar	RECURSO DE CASACIÓN	198

ÍNDICE CRONOLÓGICO-TEMÁTICO

2867	EXPEDIENTE: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL DEFENSOR PÚBLICO, ABOG. VÍCTOR M. MORALES RÍOS EN EL JUICIO: "HUGO MARCIAL SANTACRUZ Y CARLOS J. GUERRERO M. S/ HURTO AGRAVADO"	No hace lugar	PROCESO PENAL RECURSO DE CASACIÓN	203
------	--	---------------	--------------------------------------	-----

AÑO 2003- AUTOS INTERLOCUTORIOS

Número de resolución	Carátula del expediente	Sentido de la resolución	Temas	Pág.
665	RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL ABOGADO JUAN CARLOS RUIZ DÍAZ EN "WLADIMIRO WORONIECKY Y OTROS S/ HOMICIDIO DOLOSO CALIFICADO Y LESIÓN GRAVE CAPITAL	No hace lugar	RECURSO DE CASACIÓN RECURSO DE REVISIÓN	209
672	RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO EN LOS AUTOS LUIS CABALLERO KRAUER Y OTROS S/ LESIÓN DE CONFIANZA".-	No hace lugar	RECURSO DE CASACIÓN	210
732	RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL ABOGADO ALFREDO CHAMORRO THOMPSON EN LOS AUTOS TEOBALDO VELÁSQUEZ S/ ACOSO SEXUAL Y OTROS EN CONCEPCIÓN"	No hace lugar	RECURSO DE CASACIÓN	214
745	EXPEDIENTE RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL ABOGADO ANÍBAL NÉSTOR MIÑO EN LOS	No hace lugar	RECURSO DE CASACIÓN	216

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN

	AUTOS "CLARO NIMIO GARAY MONGELOZ Y OTRO S/ HECHO DE POSESIÓN Y TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES EN ESTA CIUDAD"			
747	EXPEDIENTE: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL ABOG. ABDEL ALBERTO LAMARQUE EN LOS AUTOS CARATULADOS: CLAUDIO ENDLER TROMBETA S/ SUPUESTO HECHO PUNIBLE DE LESIÓN DE CONFIANZA EN ESTA CIUDAD"	No hace lugar	ACCIÓN ETAPA PREPARATORIA EN EL PROCESO PENAL RECURSO DE CASACIÓN	219
792	EXPEDIENTE: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL ABOG. CARLOS RAFAEL ORTEGA PORTILLO EN EL JUICIO: "MINISTERIO PÚBLICO C/ TOMÁS RAFAEL VALDEZ Y FREDY ASUNCIÓN ORTEGA S/ USURPACIÓN DE FUNCIONES PÚBLICAS EN VILLARRICA"	No hace lugar	ACCIÓN PENAL PROCESO PENAL RECURSO DE CASACIÓN	222
825	EXPEDIENTE: RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL AGENTE FISCAL DE DELITOS ECONÓMICOS JAVIER CONTRERAS EN LOS AUTOS CARATULADOS ROBERTO SILVA FARIÑA Y JOSÉ MARÍA BOGADO S/ LESIÓN DE CONFIANZA"	No hace lugar	RECURSO DE CASACIÓN	226
826	EXPEDIENTE: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL ABOG. ENRIQUE A. DEL	Declara inadmisibile	RECURSO DE CASACIÓN	229

ÍNDICE CRONOLÓGICO-TEMÁTICO

	PUERTO EN: "LOURDES ANA ZABRONDIEC BOGDANOF S/ HECHO PUNIBLE DE ESTAFA Y OTRO EN ENCARNACIÓN"			
883	EXPEDIENTE: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO EN LOS AUTOS: LUCIO ESQUIVEL GIMÉNEZ Y OTROS S/ TENENCIA Y TRÁFICO DE ANIMALES SILVESTRES EN FUERTE OLIMPO (CHACO PARAGUAYO)"	No hace lugar	RECURSOS RECURSO DE CASACIÓN	233
1238	EXPEDIENTE: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL ABOG. VÍCTOR RAÚL PORTILLO EN: MINISTERIO PÚBLICO C/ CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ S/ HECHO PUNIBLE DE ESTAFA Y OTROS EN CORONEL OVIEDO"	No hace lugar	JUICIO ORAL Y PÚBLICO RECURSO DE CASACIÓN	236
1286	EXPEDIENTE: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL ABOG. CARLOS FRANCISCO ALVAREZ JARA EN: DIONISIO GALEANO S/ HECHO PUNIBLE CONTRA EL PATRIMONIO DE LAS PERSONAS "	Declara inadmisibile	RECURSOS RECURSO DE CASACIÓN	240
1620	EXPEDIENTE: "RECURSO DE EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL AGENTE FISCAL DE CORONEL OVIEDO ABOG. PEDRO ALDERETE EN LA CAUSA: JUAN DE LA CRUZ VÁZQUEZ S/ ESTAFA EN CORONEL	No hace lugar	RECURSO DE CASACIÓN	242

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN

	OVIEDO"			
--	---------	--	--	--

AÑO 2004 ACUERDOS Y SENTENCIAS				
Número de resolución	Carátula del expediente	Sentido de la resolución	Temas	Pág.
3	EXPEDIENTE: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA DEFENSORA PÚBLICA ABOGADA SOFÍA CAROLINA BORDA EN: "MINISTERIO PÚBLICO C/ GREGORIO LÓPEZ IRALA S/ HECHO PUNIBLE CONTRA LA VIDA EN HERNANDARIAS"	No hace lugar	RECURSO DE CASACIÓN	249
181	EXPEDIENTE: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERP. POR EL ABOG. OSVALDO PEÑA ÁLVAREZ EN LOS AUTOS: EXHORTO CARLOS ANTONIO DUARTE MENDOZA S/ TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES"	Declara inadmisibile	RECURSO DE CASACIÓN	253
467	EXPEDIENTE: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LOS ABOGADOS EMILIANO ORTIZ Y LOLIA MARTÍNEZ EN LOS AUTOS: MINISTERIO PÚBLICO C/ WU WEN HUAN Y OTROS S/ SUPUESTO HECHO PUNIBLE DE EXTORSIÓN Y ASOCIACIÓN CRIMINAL EN CIUDAD DEL ESTE"	No hace lugar	RECURSOS RECURSO DE CASACIÓN SENTENCIA	257
586	EXPEDIENTE: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERP. POR EL ABOG. RAUL BREUER RODRÍGUEZ ALCALÁ EN LA CAUSA: "ALFREDO RAMÓN DELGADO ELIZECHE S/ LESIÓN GRAVE"	No hace lugar	RECURSO DE APELACIÓN RECURSO DE CASACIÓN	264
589	EXPEDIENTE: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE	Declara inadmisibile	RECURSO DE CASACIÓN	268

ÍNDICE CRONOLÓGICO-TEMÁTICO

	CASACIÓN INTERPUESTO POR EL ABOG. CLARA NOEMÍ FERNÁNDEZ DE MARTÍNEZ, DEFENSORA PÚBLICA EN LA CAUSA: NICOLÁS GÓMEZ PEREIRA S/ SUP. HECHO DE LESIÓN GRAVE -CORONEL OVIEDO"			
592	EXPEDIENTE: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR ABOG. RODOLFO LEDESMA V. EN LA CAUSA: RAMÓN IGNACIO LAMBARÉ Y OTROS S/ SUPUESTO HECHO DE HOMICIDIO DOLOSO EN TRINIDAD"	Declara inadmisibile	RECURSO DE CASACIÓN	271
593	EXPEDIENTE: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERP. POR EL ABOG. NÉSTOR T. CANDIA EN LOS AUTOS: JUAN JOSÉ CÁCERES S/ DAÑO Y LESIÓN"	No hace lugar	RECURSO DE CASACIÓN	274
743	EXPEDIENTE: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA AGENTE FISCAL PENAL DE CORONEL OVIEDO ABOG. ELVA VERÓNICA MILTOS MARTÍNEZ EN: MINISTERIO PÚBLICO C/ DIETHER HUHN Y WILLIAM AYALA GIMÉNEZ S/ ESTAFA EN CORONEL OVIEDO"	Hace lugar	JUICIO ORAL Y PÚBLICO PROCESO PENAL RECURSO DE CASACIÓN	278
753	EXPEDIENTE: "AURELIA GIMÉNEZ, NÉLIDA ORREGO, JUANA BURGOS VDA. DE ORREGO, JOAQUÍN LEZCANO Y OSVALDO CASCO SOBRE SUPUESTO HECHO PUNIBLE CONTRA LA PRUEBA DOCUMENTAL"	Hace lugar	PENA RECURSO DE APELACIÓN RECURSO DE CASACIÓN	281
754	EXPEDIENTE: "LUIS	No hace lugar	RECURSO DE CASACIÓN	284

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN

	ALBERTO GONZÁLEZ ROMERO S/ INCUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL ALIMENTARIO EN CAAZAPÁ"			
755	EXPEDIENTE: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN DIRECTA INTERPUESTO EN LA CAUSA: J.P.R. S/ COACCIÓN SEXUAL"	Declara inadmisible	RECURSO DE CASACIÓN	290
756	CAUSA: "JUAN CARLOS CAÑETE SOBRE DIFAMACIÓN, CALUMNIA E INJURIA EN ESTA CAPITAL"	Declara inadmisible	PLAZOS PROCESALES RECURSO DE CASACIÓN	292
760	CAUSA: HERIBERTO HERERA Y OTROS S/ SUPUESTOS HECHOS PUNIBLES CONTRA LA VIDA (HOMICIDIO Y TENTATIVA DE HOMICIDIO) OMISIÓN DE AUXILIO, AVISO DE HECHO PUNIBLE; EJECUCIÓN PENAL DE PERSONA INOCENTE	Declara inadmisible	RECURSO DE CASACIÓN	295
794	EXPEDIENTE: "MINISTERIO PÚBLICO CONTRA JOAO ERASMO TORRACA Y EDISON MIGUEL CENTURIÓN SOBRE POSESIÓN Y TRÁFICO DE COCAÍNA EN ESTA CIUDAD"	Declara inadmisible	RECURSO DE CASACIÓN	300
795	EXPEDIENTE: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO EN LOS AUTOS CARATULADOS: "CARLOS ANTONIO ESPÍNOLA MACIEL, JORGE ANTONIO VELÁZQUEZ ZÁRATE, FIDELINO SOLÍS CARBALLO Y DERLIS SALVADOR ESPÍNOLA MORENO SOBRE HOMICIDIO DOLOSO"	Declara inadmisible	RECURSO DE CASACIÓN	304

ÍNDICE CRONOLÓGICO-TEMÁTICO

799	EXPEDIENTE: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO EN LA CAUSA: "CHRISTIAN DANIEL DUARTE AGUILERA S/ ROBO"	Hace lugar	PROCESO PENAL RECURSO DE APELACIÓN RECURSO DE CASACIÓN	308
805	EXPEDIENTE: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO EN LOS AUTOS: MINISTERIO PÚBLICO C/ ANSELMO JARA CARBALLO S/ RESISTENCIA EN GRADO DE OMISIÓN EN PEDRO JUAN CABALLERO"	No hace lugar	RECURSO DE CASACIÓN	312
811	EXPEDIENTE: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL ABOG. ENRIQUE ESPÍNOLA G. EN LA CAUSA: "MINISTERIO PÚBLICO C/ DARÍO ROBERTO NÚÑEZ S/ ROBO AGRAVADO"	Declara inadmisibile	RECURSO DE CASACIÓN	317
813	EXPEDIENTE: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL ABOGADO RICARDO A. VALDÉZ EN: "ROBERTO DANIEL LEDESMA LÓPEZ SOBRE PRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS NO AUTÉNTICOS Y ESTAFA"	No hace lugar	RECURSO DE CASACIÓN	319
843	EXPEDIENTE: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO EN LA CAUSA: "CALIXTO ECHEVERRÍA GIMÉNEZ S/HURTO, LESIÓN DE CONFIANZA Y DELITO CONTRA EL MEDIO AMBIENTE"	No hace lugar	ACUSACIÓN JUICIO ORAL Y PÚBLICO LEY PENAL NOTIFICACIÓN NULIDAD PROCESAL RECURSO DE CASACIÓN SENTENCIA	322
866	EXPEDIENTE: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO	No hace lugar	HOMICIDIO PENA PROCESO PENAL	332

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN

	POR EL ABOGADO DE LA DEFENSA EN LA CAUSA: "PEDRO PABLO SERVÍN GAYOSO S/ HOMICIDIO DOLOSO"		RECURSO DE CASACIÓN	
867	EXPEDIENTE: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO EN LOS AUTOS: "PEDRO ALBERTO COLMÁN, CIRILO ESTANISLAO ACOSTA FARIÑA Y HUGO CÉSAR BENÍTEZ S/ SECUESTRO, PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD Y EXTORSIÓN AGRAVADA EN PEDRO JUAN CABALLERO"	Declara inadmisibile	RECURSO DE CASACIÓN	337
903	EXPEDIENTE:"RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION INTERPUESTO POR LOS ABOGS. JUAN CALOS RUIZ DIAZ y JOSE W. ESCOBAR EN LA CAUSA: JUANA FLEITAS, ANGELA FLEITAS Y OTROS S/ USURPACIÓN DE PROPIEDAD"	Declara inadmisibile	RECURSO DE CASACIÓN	341
913	EXPEDIENTE:"RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION INTERPUESTO POR EL ABOG. ALBINO ECHAGÜE EN LA CAUSA: JORGE ALBERTO SCARCELLA S/ COACCION SEXUAL"	No hace lugar	PROCESO PENAL RECURSO DE APELACIÓN RECURSO DE CASACIÓN SEGUNDA INSTANCIA SENTENCIA	345
916	EXPEDIENTE: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL DEFENSOR PÚBLICO DEL FUERO PENAL ABOG. CAMILO TORRES EN: "LAURA ELENA FRETES MONTIEL S/ POSESIÓN Y TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES"	Hace lugar	MULTA PENA RECURSO DE APELACIÓN RECURSO DE CASACIÓN SENTENCIA	352
917	EXPEDIENTE:" RECURSO EXTRAORDINARIO DE	No hace lugar	JUICIO ORAL Y PÚBLICO PENA	358

ÍNDICE CRONOLÓGICO-TEMÁTICO

	CASACIÓN INTERPUESTO POR LA DEFENSA PÚBLICA CLARA NOEMÍ FERNÁNDEZ EN: MINISTERIO PÚBLICO C/ PABLINO GONZÁLEZ AMARILLA Y JULIÁN ARMOA GONZÁLEZ S/ HOMICIDIO EN BLAS A. GARAY"		RECURSOS RECURSO DE CASACIÓN	
931	EXPEDIENTE: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO EN LOS AUTOS: "MINISTERIO PÚBLICO C/ MARCELINO GONZÁLEZ Y OTROS S/ HOMICIDIO DOLOSO EN CAPITÁN BADO"	Declara inadmisibile	RECURSO DE CASACIÓN	364
933	EXPEDIENTE: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL ABOGADO VICENTE A. ELIZABUR B. EN LOS AUTOS CARATULADOS: TOMÁS RUBÉN GONZÁLEZ S/ HOMICIDIO EN SAN JUAN NEPOMUCENO"	No hace lugar	MAGISTRADO RECURSO DE CASACIÓN	367
938	EXPEDIENTE: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL ABOG. FAVIO MANUEL RAMOS V. EN EL JUICIO: RUFINO ROBERTO CUBILLA GONZÁLEZ, JULIO CÉSAR CUBILLA GONZÁLEZ Y CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ LÓPEZ S/ HOMICIDIO Y LESIÓN EN VILLARRICA"	Hace Lugar	RECURSO DE APELACIÓN RECURSO DE CASACIÓN SENTENCIA	376
954	EXPEDIENTE: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL AGENTE FISCAL PENAL DE ÑEEMBUCÚ ABOG. GUSTAVO VÁZQUEZ R. Y POR EL ABOG. VÍCTOR RÍOS OJEDA, EN LA CAUSA MINISTERIO PÚBLICO C/ PEDRO MALDONADO S/	Declara inadmisibile	RECURSO DE CASACIÓN	380

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN

	HECHO PUNIBLE C/ MENORES (ABUSO SEXUAL EN NIÑOS EN PILAR)			
955	EXPEDIENTE: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN IINTERPUESTO POR LOS ABOGADOS CÉSAR RAMÓN BÁEZ VÁZQUEZ Y CLARA NOEMÍ FERNÁNDEZ DE MARTÍNEZ EN: MINISTERIO PÚBLICO c/ JUAN DARÍO RAMÓN PAREDES Y OTROS s/ HOMICIDIO Y OTROS EN SAN JOAQUÍN"	Declara parcialmente admisible Hace lugar parcialmente	ACUMULACIÓN DE ACCIONES DERECHO A LA DEFENSA JUICIO ORAL Y PÚBLICO PENA RECURSO DE APELACIÓN RECURSO DE CASACIÓN REENVÍO DE AUTOS SENTENCIA	382
957	EXPEDIENTE: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL ABOG. EUGENIO GALEANO CÁCERES EN LA CAUSA: "MINISTERIO PÚBLICO C/ SANTIAGO BENÍTEZ Y OTROS S/ LESIÓN DE CONFIANZA Y OTROS - CAAZAPÁ "	No hace lugar	PENA RECURSO DE CASACIÓN	391
958	EXPEDIENTE: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL ABOG. JUAN MANUEL STETE G. EN LA CAUSA: "MINISTERIO PÚBLICO C/ HUGO ANTONIO DELGADO S/ TRANSGRESIÓN A LA LEY 1340/88 EN ALBERDI"	No hace lugar	RECURSO DE CASACIÓN	397
960	EXPEDIENTE: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA DEFENSORA PÚBLICA EN LO PENAL DEL CUARTO TURNO DE CORONEL OVIEDO EN LA CAUSA S.G. Y OTROS S/ HOMICIDIO EN CORONEL OVIEDO"	Hace lugar	ADOLESCENTE INFRACTOR HOMICIDIO PENA RECURSO DE CASACIÓN REDUCCIÓN	402
993	ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "MANUEL MARTÍNEZ BORDÓN,	No hace lugar	ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDA D RECURSO DE CASACIÓN	408

ÍNDICE CRONOLÓGICO-TEMÁTICO

	ROBERTO BORDÓN Y AMELIA ESCOBAR S/ HOMICIDIO DOLOSO"			
1001	EXPEDIENTE: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN EN LOS AUTOS: IGNACIO MARÍA ROMERO QUEVEDO Y OTROS S/ COHECHO PASIVO EN CONCEPCIÓN"	Hace lugar	ALLANAMIENTO DE DOMICILIO ERROR HECHO PUNIBLE NULIDAD PROCESAL RECURSO DE APELACIÓN RECURSO DE CASACIÓN	410
1050	EXPEDIENTE: "MINISTERIO PÚBLICO CONTRA FÉLIX CABRAL SOBRE HOMICIDIO"	Hace lugar	IN DUBIO PRO REO PROCESO PENAL PRUEBA RECURSO DE APELACIÓN RECURSO DE CASACIÓN SENTENCIA SENTENCIA ARBITRARIA	419
1066	EXPEDIENTE: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL MINISTERIO PÚBLICO EN LA CAUSA FREDY RAMÓN CORONEL RUIZ S/ HOMICIDIO DOLOSO EN LA CIUDAD DE YCUÁ PORÁ"	Hace lugar	RECURSO DE APELACIÓN RECURSO DE CASACIÓN	426
1072	EXPEDIENTE: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN PER SALTUM INTERPUESTO POR LOS ABOGADOS CARLOS ÁLVAREZ, NOEL RIVEROS Y CÉSAR REY, POR LA DEFENSA DE CARLOS RAÚL NOGUERA EN LA CAUSA VÍCTOR CHAMORRO ABADIE Y OTROS S/ LESIÓN DE CONFIANZA"	Declara admisible	RECURSO DE CASACIÓN	429
1189	EXPEDIENTE: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL DEFENSOR PÚBLICO INTERINO ABOG. LEONARDO COLINA EN: AUGUSTO SALDÍVAR	No hace lugar	LEGÍTIMA DEFENSA RECURSO DE CASACIÓN	432

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN

	MARTÍNEZ S/ HECHO PUNIBLE DE HOMICIDIO DOLOSO"			
1283	EXPEDIENTE:"MIRNA MORA DE SOTO SOBRE DIFAMACIÓN Y CALUMNIA E INJURIA"	Declara inadmisibile	RECURSO DE CASACIÓN	438
1414	EXPEDIENTE: "CEVERIANA CABRERA SOBRE MALTRATO FÍSICO Y LESIÓN EN INDEPENDENCIA"	Declara inadmisibile	IMPUGNACIÓN RECURSO DE CASACIÓN	440
1483	EXPEDIENTE: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN Y REVISIÓN INTERPUESTO POR EL ABOG. MARIO BENÍTEZ ACUÑA EN LOS AUTOS: NANCY GLORIA FALCON Y OTROS S/ HECHO PUNIBLE CONTRA LA PROPIEDAD Y LA VIDA DE LAS PERSONAS"	Hace lugar	RECURSO DE CASACIÓN RECURSO DE REVISIÓN SENTENCIA SENTENCIA ARBITRARIA	444
1631	CAUSA: "MILHEN ABRAHAM SAIFILDIN Y OTROS SOBRE HECHO PUNIBLE CONTRA EL ORDEN ECONÓMICO Y TRIBUTARIO Y CONTRA EL DECRETO LEY 71/53 EN MBURICÁ TACUARAS"	No hace lugar	DELITO LEY PENAL MANDATO PRINCIPIO DE CONGRUENCIA PRUEBA RECURSO DE CASACIÓN TRIBUTOS	449
1640	EXPEDIENTE: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN FORMULADO POR EL ABOG. NESTOR T. CANDIA EN LOS AUTOS: MARÍA GLORIA GENES DE WREDE S/ HOMICIDIO DOLOSO Y OTRO"	No hace lugar	JUEZ DE EJECUCIÓN RECURSO DE CASACIÓN	463
1656	EXPEDIENTE: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL ABOG. MELANIO BERNAL SAUCEDO EN LOS AUTOS CARATULADOS EXHORTO DE DETENCIÓN PREVENTIVA CON FINES	Declara inadmisibile	EXTRADICIÓN RECURSO DE CASACIÓN	469

ÍNDICE CRONOLÓGICO-TEMÁTICO

	DE EXTRADICIÓN DE ODACIR ANTONIO DAMETTO Y MAURO ALBERTO PARRA"			
1657	EXPEDIENTE: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA SRA. LUZ MARINA LÓPEZ MELGAREJO EN LOS AUTOS: LUZ MARINA LÓPEZ MELGAREJO Y MARÍA CONSTANCIA BENÍTEZ S/ MALTRATO FÍSICO Y LESIÓN EN VILLARRICA"	No hace lugar	RECURSO DE CASACIÓN	474
1662	EXPEDIENTE: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL ABOG. JOSÉ LÓPEZ CHAVEZ EN LA CAUSA: CRISTIN CRISTALDO S/ HOMICIDIO DOLOSO EN CAAGUAZÚ"	Declara inadmisibile	JUICIO ORAL Y PÚBLIC RECURSO DE CASACIÓN	477
1870	EXPEDIENTE: "GLADYS ZUNILDA GONZÁLEZ VILLALBA Y CARLOS RAÚL GONZÁLEZ VILLALBA SOBRE PRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS NO AUTÉNTICOS EN VILLARRICA"	Hace lugar	DOCUMENTO FALSIFICACIÓN RECURSO DE CASACIÓN SENTENCIA	481

AÑO 2005 ACUERDOS Y SENTENCIAS

Número de resolución	Carátula del expediente	Sentido de la resolución	Temas	Pág.
5	RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL ABOG. JOSÉ LÓPEZ CHÁVEZ EN LA CAUSA: "CRISTÍN CRISTALDO S/ HOMICIDIO DOLOSO EN CAAGUAZÚ"	Declara inadmisibile	ERROR RECURSOS RECURSO DE CASACIÓN	491
20	EXPEDIENTE: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LOS ABOGS. J.	Hace lugar	RECURSO DE APELACIÓN RECURSO DE CASACIÓN	497

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN

	WALDIMIRO BENÍTEZ N. Y LUIS M. LEFEBVRE EN LA CAUSA: "JUAL ALBERTO ALFONSO CAMPUZANO S/ LESIÓN DE CONFIANZA"			
23	EXPEDIENTE: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL ABOGADO JUVENAL FIGARI ECHAURI EN LA CAUSA: "ALFREDO LAURO LAUSTENLAGER Y HERNAN SCHLENDER THIEBEAUD S/ SUPUESTO HECHO PUNIBLE DE PRODUCCIÓN DE RIESGOS COMUNES Y HOMICIDIO CULPOSO EN PIRAPEY"	Declara inadmisibile	JUICIO ORAL Y PÚBLICO QUERRELLA RECURSOS RECURSO DE CASACIÓN	500
27	EXPEDIENTE: MINISTERIO PÚBLICO CONTRA FÉLIX JARA CABRAL SOBRE HOMICIDIO	No hace lugar	PROCESO PENAL RECURSO DE CASACIÓN	505
38	CAUSA: "CÉSAR RAMÓN COLMÁN GALEANO SOBRE ABUSO SEXUAL EN NIÑOS"	Hace lugar	DERECHO A LA DEFENSA HECHO PUNIBLE POLICÍA NACIONAL RECURSO DE CASACIÓN REFORMATIO IN PEJUS	507
51	EXPEDIENTE: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO EN LA CAUSA FREDY RAMÓN CORONEL RUIZ S/ HOMICIDIO DOLOSO EN LA LOCALIDAD DE YCUÁ PORÁ"	Declara inadmisibile	RECURSO DE CASACIÓN	514
53	EXPEDIENTE: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO EN LA CAUSA ASSAAD AHMAD BARAKAT S/ EVASIÓN DE IMPUESTOS"	No hace lugar	EVASIÓN PRUEBA DE TESTIGOS RECURSO DE CASACIÓN SENTENCIA	517
61	EXPEDIENTE: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO	Declara inadmisibile	RECURSO DE CASACIÓN	525

ÍNDICE CRONOLÓGICO-TEMÁTICO

	POR EL SR. ANTONIO RODOLFO ARPEA EN LA CAUSA: VÍCTOR CHAMORRO, JOSÉ MARÍA PUJOL, ANTONIO ARPEA, HERIBERTO ARGUELLO Y ARCIDIO AQUINO S/ LESIÓN DE CONFIANZA"			
62	CAUSA:"RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL ABOG. CRISTÓBAL CÁCERES EN LA CAUSA: VÍCTOR CHAMORRO, JOSÉ MARÍA PUJOL, ANTONIO ARPEA, HERIBERTO ARGUELLO Y ARCIDIO AQUINO S/ LESIÓN DE CONFIANZA"	Declara inadmisibile	RECURSO DE CASACIÓN	528
66	EXPEDIENTE: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL SR. BERNARDO ALCARAZ SALMENA EN LA CAUSA: FAUSTO CORONEL FERNÁNDEZ S/ HECHOS DE DIFAMACIÓN, CALUMNIA Y OTROS"	Declara inadmisibile	RECURSO DE CASACIÓN	530
67	CAUSA: RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL DEFENSOR PÚBLICO EN LO PENAL DEL QUINTO TURNO DE CORONEL OVIEDO EN LA CAUSA: "MINISTERIO PÚBLICO C/ JORGE ARIEL DÍAZ ROA S/ LESIÓN EN CNEL. OVIEDO"	Declara inadmisibile	JUICIO ORAL Y PÚBLICO RECURSOS RECURSO DE CASACIÓN	533
113	EXPEDIENTE: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO EN LA CAUSA JUAN PABLO VERDÚN CABAÑAS S/ HOMICIDIO DOLOSO"	Confirma	JUICIO ORAL Y PÚBLICO PRUEBA DE TESTIGOS RECURSO DE APELACIÓN RECURSO DE CASACIÓN	537
119	EXPEDIENTE: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL ABOG. VÍCTOR	No hace lugar	RECURSO DE CASACIÓN	541

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN

	RAÚL BENÍTEZ RODAS EN LA CAUSA: MINISTERIO PÚBLICO C/ FABIO RUFATTO S/ SUP. HECHO PUNIBLE C/ LA VIDA DE LAS PERSONAS (HOMICIDIO) EN SAN CRISTÓBAL"			
140	EXPEDIENTE: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA DEFENSORA PÚBLICA ROCÍO MOLAS TROCHE EN CELSO CARLOS FERREIRA Y CELSO CARLOS MACIEL S/ ABUSO SEXUAL EN PERSONAS INDEFENSAS"	No hace lugar	EJECUCIÓN DE PENA PROCESO PENAL RECURSO DE CASACIÓN	545
199	EXPEDIENTE: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA SRA. DELFINA OLMEDO BENÍTEZ EN LA CAUSA: REPARACIÓN DE DAÑOS SOLICITADA EN LOS AUTOS: SUPUESTO HECHO PUNIBLE CONTRA LA PROPIEDAD (HURTO)	Declara inadmisibile	PROCESO MONITORIO PROCESO PENAL RECURSO DE CASACIÓN	550
200	EXPEDIENTE: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL ABOGADO ARTURO SILVERIO GUTIÉRREZ LÓPEZ POR LA DEFENSA DE CARLOS I. MANCUELLO A. Y ANTONIO R. MANCUELLO Y POR LOS DEFENSORES PÚBLICOS ABOGS. FÉLIX MARÍA MUZZACHI Y JUAN PABLO MENDOZA POR LA DEFENSA DE REYNALDO MORÍNIGO Y OTROS S/ HECHO PUNIBLE	Declara inadmisibile	RECURSO DE CASACIÓN	554
207	EXPEDIENTE: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA ABOG. EDELIRA SALINAS MORÍNIGO, EN LOS AUTOS MINISTERIO PÚBLICO C/ EUGENIO CARDOZO S/ HECHO	Declara inadmisibile	QUERELLA RECURSO DE APELACIÓN RECURSO DE CASACIÓN	556

ÍNDICE CRONOLÓGICO-TEMÁTICO

	PUNIBLE CONTRA LA PROPIEDAD (HURTO Y APROPIACIÓN"			
217	EXPEDIENTE: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL ABOG. MARIO E. BENÍTEZ ACUÑA EN LA CAUSA: AMADO JOSÉ MARTÍNEZ BUEY S/ LESIÓN Y DAÑO"	No hace lugar	RECURSO DE CASACIÓN	562
225	EXPEDIENTE: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL ABOG. OSCAR LUIS TUMA (H) EN LA CAUSA: GLADYS MERCEDES COLMÁN DE SOSA S/ LESIÓN Y OTRO"	Declara inadmisibile	JUICIO ORAL Y PÚBLICO RECURSOS RECURSO DE CASACIÓN	564
226	EXPEDIENTE: RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EDILBERTO RAMÓN SILVA CARDOZO EN EL JUICIO: "EDILBERTO RAMÓN SILVA CARDOZO S/ LESIÓN, VIOLACIÓN DE DOMICILIO Y AMENAZA"	No hace lugar	RECURSO DE CASACIÓN SENTENCIA	568
233	EXPEDIENTE: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA DEFENSA DE CALIXTO SAGUIER EN LA CAUSA: "HÉCTOR LUCIO LESME Y OTROS S/ LESIÓN DE CONFIANZA"	Hace lugar parcialmente	LESIÓN DE CONFIANZA RECURSO DE CASACIÓN	574
235	EXPEDIENTE: "HUGO JAVIER PERA SOBRE HECHO PUNIBLE CONTRA EL PATRIMONIO - ESTAFA Y LESIÓN DE CONFIANZA Y CONTRA LA PRUEBA DOCUMENTAL Y PRODUCCIÓN DE DOCUMENTO NO AUTÉNTICO EN CARAGUATAY"	Hace lugar	ESTAFA IN DUBIO PRO REO PRUEBA DOCUMENTAL QUERELLA RECURSOS RECURSO DE APELACIÓN RECURSO DE CASACIÓN SENTENCIA SENTENCIA ARBITRARIA TANTUM APELLATUM QUANTUM DEVOLUTUM	582

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN

			VÍCTIMA	
244	EXPEDIENTE: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL ABOG. PEDRO DANIEL CANDIA EN LA CAUSA: "MINISTERIO PÚBLICO C/ FRANCISCO J. PAEZ GIMÉNEZ S/ LESIÓN DE CONFIANZA"	Hace lugar	DOLO HECHO PUNIBLE IN DUBIO PRO REO LESIÓN DE CONFIANZA PRINCIPIO DE LEGALIDAD RECURSO DE CASACIÓN SENTENCIA	591
255	EXPEDIENTE: "MINISTERIO PÚBLICO CONTRA TOMÁS ROA SOLALINDE, OSCAR FRANCISCO FALCÓN ACOSTA, ALFREDO ESCOBAR GARAY Y REINALDO IBAÑEZ SOBRE ESTAFA EN PARAGUARÍ"	No hace lugar	DAÑO DAÑOS Y PERJUICIOS EJECUCIÓN DE PENAS JUEZ DE EJECUCIÓN RECURSO DE CASACIÓN SENTENCIA	605
281	EXPEDIENTE: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL ABOGADO RODOLFO BERDOY EN LA CAUSA: RICHARD RONEY ARGÜELLO G. Y MARCELINO VÁZQUEZ VERA S/ HÁBEAS CORPUS REPARADOR"	Declara inadmisibile	HÁBEAS CORPUS RECURSOS RECURSO DE CASACIÓN	611
282	EXPEDIENTE: "RECURSO DE EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL SR. MANUEL GONZÁLEZ Y OTROS, EN LOS AUTOS: MINISTERIO PÚBLICO C/ ROBERTO ROMÓN GONZÁLEZ GÓMEZ S/ HECHO PUNIBLE DE HOMICIDIO"	Declara inadmisibile	RECURSO DE CASACIÓN	615
284	EXPEDIENTE: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL ABOG. ESTEBAN CHÁVEZ EN LA CAUSA: RAMÓN CABRERA ORTÍZ S/ COACCIÓN SEXUAL"	Hace lugar	IDENTIDAD DE LAS PERSONAS FÍSICAS DERECHO A LA DEFENSA MENORES RECURSOS RECURSO DE APELACIÓN RECURSO DE CASACIÓN	619

ÍNDICE CRONOLÓGICO-TEMÁTICO

<p>291</p>	<p>EXPEDIENTE: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL ABOG. CARLOS VERA RUIZ EN EL JUICIO: MARIA TERESA TALAVERA DE BENÍTEZ Y OTRA S/ PRODUCCIÓN MEDIATA DE DOCUMENTOS PÚBLICOS DE CONTENIDO FALSO</p>	<p>Declara inadmisibile</p>	<p>HECHO PUNIBLE QUERRELLA RECURSO DE CASACIÓN</p>	<p>627</p>
<p>296</p>	<p>EXPEDIENTE: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL ABOGADO SILVIO ROLÓN EN LA CAUSA: "MINISTERIO PÚBLICO C/ AGUSTÍN ROJAS BOGADO SOBRE HOMICIDIO DOLOSO EN CORONEL OVIEDO"</p>	<p>No hace lugar</p>	<p>PRUEBA DE TESTIGOS RECURSO DE CASACIÓN</p>	<p>630</p>
<p>380</p>	<p>EXPEDIENTE: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL ABOG. ÁLVARO ARIAS AYALA EN LOS AUTOS: "CÉSAR RAMÍREZ S/ MALTRATO Y LESIÓN"</p>	<p>No hace lugar</p>	<p>RECURSO DE CASACIÓN SENTENCIA</p>	<p>634</p>
<p>381</p>	<p>EXPEDIENTE: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL ABOG. ROBERTO A. ESTIGARRIBIA EN LA CAUSA "CINTHIA BOBADILLA GARAY S/ SUPUESTO HECHO PUNIBLE DE HOMICIDIO DOLOSO EN JUAN SINFORIANO BOGARÍN"</p>	<p>No hace lugar</p>	<p>AUTOPSIA IN DUBIO PRO REO RECURSO DE CASACIÓN</p>	<p>640</p>
<p>383</p>	<p>EXPEDIENTE: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL ABOG. JOSÉ GASPAS GÓMEZ F. EN LA CAUSA: "CRISTINO GALEANO S/ DAÑO Y AMENAZA"</p>	<p>Declara inadmisibile</p>	<p>RECURSO DE CASACIÓN REGULACIÓN DE HONORARIOS</p>	<p>643</p>

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN

<p>385</p>	<p>EXPEDIENTE: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL ABOG. JUAN DARÍO BATAGLIA EN LOS AUTOS: "BERNARDO AQUINO GIMÉNEZ Y. S/ HOMICIDIO DOLOSO EN ABAÍ"</p>	<p>No hace lugar</p>	<p>PENA RECURSO DE CASACIÓN REFORMATIO IN PEJUS</p>	<p>646</p>
<p>405</p>	<p>EXPEDIENTE: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL ABOG. STELLA MARY CANO G. EN: "GLADYS G. RIVAS DE JIMÉNEZ Y OTROS S/ ROBO CON RESULTADO DE MUERTE (SAN LORENZO)"</p>	<p>No hace lugar</p>	<p>EXTRA PETITA IN DUBIO PRO REO PRUEBA PRINCIPIO DE CONGRUENCIA PROCESADO RECURSO DE CASACIÓN SENTENCIA</p>	<p>652</p>